FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TOMO 324

Volumen 2

2001

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 324 — VOLUMEN 2

JUNIO - SEPTIEMBRE

LA LEY S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires
2001

Copyright (c) 2001 by Corte Suprema de Justicia de la Nación
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723.
Impreso en la Argentina
Printed in Argentina
I.S.B.N. 950-

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

JUNIO

AMILCAR GUSTAVO PEREYRA HERLING

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Corresponde declarar la competencia del fuero contravencional de la ciudad de Buenos Aires si la actitud de quien invitaba a los transeúntes a apostar al juego llamado "la mosqueta" encuadraría *prima facie* en el art. 2 de la ley 255 de la ciudad al tratarse de apuestas y de procedimientos cuyo resultado depende de la destreza del infractor y no surgen elementos del sumario que permitan encuadrar el caso en el delito de estafa.

PODER DE POLICIA.

Las provincias, y la Ciudad de Buenos Aires teniendo en cuenta su nuevo *status* constitucional, tienen potestad para reprimir los juegos de azar, en ejercicio del poder de policía que es propio del gobierno local.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

El presente conflicto de competencia negativa finalmente suscitado entre titulares del Juzgado en lo Contravencional Nº 3 de la ciudad de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 8, se refiere a la causa seguida contra Amílcar Gustavo Pereyra Herling, a quien se le imputa, según acta de comprobación 20.940 (fs. 2), haber organizado, invitando a los transeúntes a apostar, el juego llamado "la mosqueta", por lo que los policías le incautaron una tabla de madera forrada con un paño de color verde musgo y una pelotita de goma espuma.

El juez contravencional sostuvo que, de acuerdo al mecanismo implementado por el imputado, ha quedado excluida la conducta que el art. 2 de la ley 255 describe en estos términos: "organizar o explotar, sin autorización, habilitación o licencia, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del alea, la suerte o la destreza". Por el contrario, las constancias de la causa demostrarían –a su juicio– un claro reparto de funciones en la realización de una actividad tendiente a inducir en error a los potenciales participantes, a quienes se les presenta la inexistente oportunidad de ganar dinero, aprovechando la falsa creencia en la sencillez del juego y las altas probabilidades de ganar. Es sabido por la experiencia general –prosigue el *a quo*– que quien oficia como presunto apostador, casi siempre triunfante, está en connivencia con el tomador de las ofertas lúdicas, potenciando las expectativas de los espectadores ocasionales. Así, este último asume la tarea de engañar al crédulo, no ya dependiendo del azar, sino, por el contrario, de las maniobras engañosas derivadas de las habilidades manuales que indefectiblemente debe poseer. En suma, es claro que el azar o la probabilidad no tienen espacio alguno en este tipo de mecanismos fraudulentos, en los cuales el ejecutante engaña a los eventuales apostadores con el uso indebido de una habilidad adquirida. Por consiguiente, declinó su competencia en favor de la justicia nacional de instrucción (fs. 8 a 9).

El juez de instrucción, por su parte, entendió que al no haberse individualizado en el procedimiento a ninguna persona que hubiera participado en el juego, no puede aceptarse la hipótesis del magistrado de la ciudad. Entonces queda subsistente –en su opinión– la infracción al decreto 6618, lo cual es competencia de la justicia nacional en lo correccional, a quien remite las actuaciones (fs. 29/29 vta.).

La magistrado de ese fuero, por su parte, consideró –con cita de la Constitución Nacional, art. 129; de la ley 24.588, art. 8º, segundo párrafo; del Código Procesal Penal, art. 35; del Estatuto Organizativo de la ciudad de Buenos Aires, arts. 50 y 80; y de las leyes 10 y 12 de dicha ciudad– que la legislatura de esa jurisdicción tiene atribuciones de regular los juegos de azar. Agrega que el decreto-ley 6618/57 es una norma local, como claramente se aprecia en su art. 1, y, por lo tanto, sólo establece contravenciones. En este caso no se está en presencia de un delito sino de una infracción menor para la cual resulta competen-

te la justicia contravencional local, a cuya sede se remitió la causa en devolución (fs. 30/30 vta.).

Recibidas las actuaciones en el juzgado de origen, su titular mantuvo la tesitura primigenia, es decir que se está en presencia de una maniobra fraudulenta, en la que el azar no tiene cabida alguna, sino que el ejecutante engaña a los eventuales apostadores con el uso indebido de la habilidad adquirida. Por lo tanto, elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 32/32 vta.).

Así quedó trabada la presente contienda.

En primer lugar, corresponde decir que del sumario no surgen elementos que, en principio, permitan encuadrar el caso en el delito de estafa. En efecto, la destreza (o la habilidad como dice el juez contravencional, usando un término que aleja el caso del supuesto respectivo previsto por el art. 2 de la ley 255, ya citada) desplegada por el imputado, cualquiera haya sido el truco con la pelotita, no es un engaño que aparezca como idóneo para causar un error en la supuesta víctima. En efecto, las circunstancias y condiciones en que ésta acepta la apuesta, permiten suponer que la observancia de una diligencia mínima le hubiera evitado caer en un error que le es imputable, pues es producto de su propia credulidad (conf. Ricardo C. Núñez, Tratado de Derecho Penal, tomo cuarto, Marcos Lerner Editora, año 1989, pág. 299). Resulta difícil pensar que alguien acepte apostar en la calle y con un desconocido, sin representarse de antemano el riesgo que esto conlleva. Estamos entonces ante un error que no sólo deriva de la conducta del sujeto activo, sino de la negligencia o el error preexistente de la supuesta víctima (ver en este aspecto la tesis de Groizardy Gómez de la Serna y Alejandro, “El Código Penal de 1870 concordado y comentado”, Salamanca 1898, tomo VII, pág. 128). Y como de alguna manera lo advierte el magistrado declinante al referirse “a la experiencia general”, corresponde señalar que, en efecto, el constante y abusivo ejercicio de estas maniobras ya es del dominio público, por lo que han perdido su eficacia fraudulenta. Por otro lado, corresponde observar que se trata de una actividad ilegal –según lo veremos a continuación– aceptada por el supuesto engañado, que asume voluntariamente el riesgo propio de participar en ella. Tan es así que no sólo no hubo denuncia de ningún ofendido, sino que ni siquiera se lo pudo ubicar.

Esta misma solución sostuvo la Cámara Federal de Bahía Blanca al dejar sentado que “la trampa, en el juego de azar, o la connivencia

entre los jugadores para ganar a otros participantes, es un ardid o engaño que encuadra en el art. 172 del Código Penal"; salvo que "se trate de jugada tenida en contravención a la ley 4097, es decir, en casa de juego, y que la víctima sea, en intención y obra, concurrente a casa de juego, o participante en jugada tenida en casa de juego, convirtiéndose él mismo en infractor alcanzado por el art. 2, inc. c) de la referida ley" (fallo publicado en "La Ley", tomo 50, pág. 873, *in re* "Tissera, N.", resuelta el 9-4-48).

En cuanto a la posible infracción a la ley de juego, no estoy de acuerdo con el juez contravencional, respecto a que la conducta en estudio no encuadraría *prima facie* en el art. 2 de la ley 255 de la ciudad de Buenos Aires. Parecería que aquí se trata de apuestas y de procedimientos cuyo resultado depende de la destreza del infractor, pues de alguna manera debía crear y mantener la ilusión óptica de que la pelotita se encontraba en un determinado lugar, del que después la removió hábilmente.

Y de acuerdo a la antigua doctrina de V.E. que defiende la potestad de las provincias para reprimir los juegos de azar, en ejercicio del poder de policía que es propio del gobierno local (Fallos: 7:150; 242:496; 275:314; 301:1053; 303:1050, entre otros) y teniendo en cuenta el nuevo *status* constitucional de la ciudad de Buenos Aires (ver el dictamen de esta Procuración General en el precedente "Dándolo, Esperanza Beatriz", publicado en Fallos: 322:1142, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite V.E.), corresponde que el Tribunal declare la competencia del fuero contravencional de la ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, 5 de abril de 2001. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente inci-

dente el Juzgado en lo Contravencional Nº 3 de la ciudad de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 8.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BARMIT S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación si se dirige contra una sentencia definitiva dictada en un pleito en el que la Nación es parte –reintegro de crédito fiscal I.V.A. por exportaciones– y el monto disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6. ap. a del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de esta Corte.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La expresa remisión que el legislador efectúa en el tercer párrafo del art. 41 de la ley 23.349 a la "realidad económica" para determinar si el exportador de productos beneficiados en el mercado interno con liberaciones del IVA es el propio beneficiario de esos tratamientos, obsta, en principio, a que las disposiciones reglamentarias de dicho punto sean interpretadas de un modo que importe prescindir del hecho de que, por su naturaleza, la realidad mencionada por la ley es multifacética y variable.

REGLAMENTACION DE LA LEY.

Las normas reglamentarias deben ser interpretadas conforme a los alcances de la ley reglamentada.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La resolución (D.G.I) 2824 –art. 15, inc. c, punto 4 de su similar número 2667, sustituido por aquélla– sólo enuncia un supuesto en el que resultaría aplicable

el art. 41 de la ley 23.349, por la ostensible vinculación económica entre el exportador y su proveedor, sin agotar las distintas hipótesis que podrían tener cabida en ella.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La circunstancia de que el decreto 1920/91 –a los fines de lo previsto en el art. 41 de la ley 23.349– haya descripto un específico supuesto en el que tiene cabida la situación de la actora no implica que lo resuelto por el *a quo* sea la aplicación retroactiva de la norma reglamentaria pues la conclusión a la que llega surge de la ley del tributo, con abstracción de que esas situaciones hayan sido posteriormente reglamentadas.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Corresponde rechazar el planteo referente a la procedencia parcial de la demanda de reintegro de crédito fiscal IVA por exportaciones, con base en el tercer párrafo del art. 41 de la ley 23.349, toda vez que los argumentos expuestos por la recurrente no logran desvirtuar los motivos por los cuales el a quo juzgó que era inatendible el planteo en razón de que dicho supuesto no fue oportunamente planteado en sede administrativa ni ante el juez de grado y la empresa proveedora del exportador no fue parte en el proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos: “Barmit S.A. c/ D.G.I. s/ Dirección General Impositiva”.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, rechazó la demanda promovida por la actora con el objeto de que la Dirección General Impositiva le reintegrase la suma de $ 3.594.967,12 (conf. fs. 127), más los intereses correspondientes, en concepto de crédito fiscal IVA por exportaciones.

2º) Que para decidir en el sentido indicado, el tribunal de alzada tuvo por comprobada la existencia material de vinculación económica

entre la actora y la empresa Anador S.A., beneficiaria de un régimen de promoción, de acuerdo con lo previsto por el art. 41, tercer párrafo de la ley 23.349. En virtud de ello, juzgó irrelevante que las circunstancias verificadas en el *sub lite*, configurativas de tal vinculación, no estuviesen explícitamente contempladas en el reglamento dictado por la Dirección General Impositiva que se encontraba entonces vigente, ya que, en su criterio, la específica "realidad económica" a la que alude la disposición legal no puede considerarse acotada a lo previsto en ese reglamento. Sostuvo que la interpretación contraria implicaría desvirtuar la clara intención del legislador de limitar el cómputo, devolución o transferencia del impuesto al valor agregado en los casos en que el exportador de productos beneficiados en el mercado interno con liberaciones de ese tributo sea el propio beneficiario de dicho tratamiento. Por el mismo orden de razones, en la inteligencia de que en las circunstancias comprobadas en estos autos la vinculación económica encuadraba en los términos previstos por la ley, consideró que lo resuelto por el juez de primera instancia no implicaba la aplicación retroactiva de una norma reglamentaria posterior –decreto 1920/91– que contempló expresamente situaciones como la del *sub examine*.

3º) Que, por otra parte, la cámara sostuvo que la interpretación literal dada por el *a quo* al concepto "etapas subsiguientes" –empleado por el art. 8º de la ley 22.021– no resulta irrazonable o arbitraria. Al respecto, puso de relieve que la dispensa impositiva prevista por esa ley se refiere sólo al saldo resultante en favor del Estado, y que "el no cómputo del crédito fiscal por las operaciones en el mercado interno (lo que constituye un beneficio promocional) encuentra su correlato en la no recuperación de créditos en las operaciones de exportación; circunstancia que no carece de lógica, puesto que una interpretación contraria llevaría al absurdo de exigirle a la Dirección General Impositiva el reintegro de un impuesto que nunca fue ingresado en las arcas del Estado" (fs. 392 vta.).

4º) Que, por último, rechazó el planteo de la actora referente a la procedencia parcial de la demanda con base en el tercer párrafo del art. 41 de la ley 23.349, en razón de que "dicho supuesto no fue oportunamente planteado en sede administrativa ni ante el juez de grado". Por otra parte, puntualizó que la empresa proveedora del exportador no ha sido parte en este proceso.

5º) Que contra esa sentencia la actora interpuso el recurso ordinario de apelación (fs. 399/399 vta.), que fue concedido a fs. 429 y es for-

malmente admisible toda vez que se dirige contra la sentencia definitiva, dictada en un pleito en el que la Nación es parte, y el monto disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de esta Corte. A fs. 435/457 vta. obra el memorial de agravios, que fue contestado a fs. 460/465.

6º) Que con el objeto de facilitar la adecuada comprensión de las cuestiones debatidas en el pleito es conveniente efectuar una sucinta reseña del marco normativo del caso *sub examine*.

El tercer párrafo del art. 41 de la ley de impuesto al valor agregado –vigente al momento de los hechos– establecía que "cuando la realidad económica indicara que el exportador de productos beneficiados en el mercado interno con liberaciones de este impuesto es el propio beneficiario de dichos tratamientos, el cómputo, devolución o transferencia que en los párrafos precedentes se prevé, no podrá superar al que le hubiera correspondido a este último, sea quien fuere el que efectuara la exportación". Con respecto a esa norma la Dirección General Impositiva, mediante la resolución general 2824/88, dispuso que, a dichos efectos, "se considerará que existe vinculación económica entre la empresa exportadora y su proveedor, cuando alguno de dichos sujetos o sus accionistas o socios sean propietarios directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento (50%) del capital del otro o cuenten, directa o indirectamente, con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios".

Posteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 1920/91, que establece –en lo que al caso interesa– que a los fines previstos en el tercer párrafo del art. 41 de la ley de impuesto al valor agregado, se presume, sin admitirse prueba en contrario, que la situación prevista en dicha norma –vinculación económica– se configura cuando el beneficiario del régimen que otorga la liberación del impuesto en el mercado interno realice sus exportaciones por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con él, en razón del origen de sus capitales, de la dirección efectiva del negocio, del reparto de utilidades, o de cualquier otra circunstancia que indique la existencia de un conjunto económico. Además, dicha normativa agrega que la referida presunción resulta de aplicación cuando la totalidad de las operaciones del aludido beneficiario o de determinada categoría de ellas es absorbida por dicho ex-

portador, o cuando la casi totalidad de las compras de este último o de determinada categoría de ellas es efectuada al primero.

7º) Que la expresa remisión que el legislador efectúa en el tercer párrafo del art. 41 de la ley 23.349 a la "realidad económica" para determinar si el exportador de productos beneficiados en el mercado interno con liberaciones del IVA es el propio beneficiario de esos tratamientos, obsta, en principio, a que las disposiciones reglamentarias de dicho punto sean interpretadas de un modo que importe prescindir del hecho de que, por su naturaleza, la realidad mencionada por la ley es multifacética y variable. Al respecto no debe perderse de vista "la elemental consideración de que las normas reglamentarias deben ser interpretadas conforme a los alcances de la ley reglamentada" (Fallos: 319:3236, considerando 6º y sus citas). Desde tal perspectiva, corresponde concluir que la resolución (D.G.I.) 2824 –art. 15, inc. c, punto 4 de su similar número 2667, sustituido por aquélla– sólo enuncia un supuesto en el que resultaría aplicable la disposición legal, por la ostensible vinculación económica entre el exportador y su proveedor, sin agotar las distintas hipótesis que podrían tener cabida en ella.

8º) Que, en el mismo orden de ideas, la circunstancia de que, con posterioridad, el decreto 1920/91 –a los fines de lo previsto en la citada norma legal– haya descripto un específico supuesto en el que tiene cabida la situación de la empresa actora –como lo es el del caso en que "la totalidad de las operaciones del aludido beneficiario [del régimen que otorga la liberación del IVA en el mercado interno] o de determinada categoría de ellas sea absorbida por dicho exportador, o cuando la casi totalidad de las compras de este último o de determinada categoría de ellas sea efectuada al primero"– no implica que lo decidido en la causa tenga por sustento la aplicación retroactiva de éste ya que –tal como lo señaló el tribunal *a quo*– la conclusión a la que se llega surge de la misma norma de la ley del tributo, con abstracción de que esas situaciones hayan sido posteriormente reglamentadas.

9º) Que en virtud de tal interpretación, y al no encontrarse cuestionados los hechos acreditados en la causa sobre los que las sentencias de las instancias precedentes han fundado la conclusión de la existencia de vinculación económica entre Barmit y Anador, el cómputo, devolución o transferencia a que se refieren los dos primeros párrafos del art. 41 de la ley del tributo por operaciones efectuadas por aquélla empresa, no podría superar al que le hubiese correspondido a la mencionada en segundo lugar (conf. párrafo tercero del mismo artículo).

10) Que, sin embargo, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no logran desvirtuar los motivos –reseñados en el considerando 4º de la presente– por los cuales el *a quo* juzgó que era inatendible el planteo de aquél referente a la procedencia parcial de la demanda sobre la base de lo dispuesto en el tercer párrafo del citado art. 41, la conclusión anteriormente enunciada es bastante para confirmar la decisión apelada.

11) Que sólo a mayor abundamiento, cabe señalar que en el caso de que con motivo de operaciones de exportación, se reconociera el derecho al reintegro del impuesto al valor agregado contenido en las compras efectuadas a un sujeto vinculado económicamente que, además, goza de una liberación de dicho tributo en el mercado interno, se configuraría una situación similar, desde el punto de vista conceptual, a la considerada en el precedente de Fallos: 314:745 (conf., especialmente, considerando 10 *in fine*), en razón de que tal reintegro superaría al crédito de impuesto efectivamente ingresado en las cuentas del Fisco por los bienes exportados, acrecentando el beneficio de los sujetos vinculados con prescindencia del correlativo proceso generador de riqueza, lo cual no resulta admisible.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CAFFETTI S.A.C.I.F.I.A. Y OTROS V. NACION ARGENTINA (BANADE)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación es formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva –que rechazó la demanda deducida por los accionistas de una empresa por la no efectivización de un préstamo

otorgado dentro de un programa de promoción industrial– recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

La falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Los accionistas están legitimados para demandar el resarcimiento del daño que habría producido en su patrimonio personal el Estado al no efectivizar un préstamo otorgado a la sociedad anónima dentro de un programa de promoción industrial, pues pudieron verse constreñidos a efectuar desprendimientos patrimoniales excesivos e injustos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El Estado Nacional no resulta responsable por el daño que habría producido en el patrimonio personal de los accionistas la decisión de su agente financiero de no efectivizar un préstamo otorgado a la sociedad anónima dentro de un programa de promoción industrial, pues no es razonable suponer que estaba obligado a financiar proyectos en transgresión de los límites de su carta orgánica.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos: “Caffetti S.A.C.I.F.I.A. y otros c/ E.N. (BANADE) s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, confirmó lo resuelto en la instancia anterior en cuanto a la extinción de la acción y del derecho respecto de Caffetti S.A.C.I.F.I.A. y al rechazo de la demanda promo-

vida por los señores Ricardo Caffetti, Teresio Pietro Arrigo Caffetti, Adriano Caffetti, Luis Caffetti y Donato Caffetti, en su condición de accionistas de la sociedad y de fiadores de las obligaciones asumidas por la empresa respecto del Banco Nacional de Desarrollo. Los coactores Ricardo, Teresio Pietro Arrigo, Adriano y Luis Caffetti interpusieron el recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 1676. El memorial consta a fs. 1687/1716, y fue contestado a fs. 1720/1727 por la apoderada del BANADE (patrimonio en liquidación), y a fs. 1729/1736 vta. por la apoderada del Estado Nacional.

2º) Que el recurso ordinario de apelación es formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución de esta Corte 1360/91.

3º) Que la cámara, para fundar su decisión, dio respuesta a tres argumentos presentados por los actores, en el siguiente orden: a) en su condición de accionistas de la persona jurídica Caffetti S.A.C.I.F.I.A., los actores no fueron parte de la relación crediticia ni del régimen de promoción industrial en cuyo marco se otorgaron los préstamos, sino que intervinieron como representantes de la sociedad o como garantes de la operación y, por tanto, no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se fundó la pretensión. La necesidad de efectuar aportes de capital fue impuesta por la situación que atravesaba la empresa de la que eran accionistas, en virtud del compromiso que Caffetti S.A. había asumido frente al BANADE en cuanto a mantener un determinado equilibrio entre el endeudamiento y el capital social; b) tampoco tenían legitimación para demandar resarcimiento por el daño que habrían provocado los codemandados, en el carácter de fiadores solidarios de las obligaciones asumidas por la persona jurídica. No estaban habilitados para demandar por daños y perjuicios al acreedor por supuestos incumplimientos en el otorgamiento de los préstamos al deudor, el cual había desistido de la acción y del derecho en la presente causa; c) los hermanos Caffetti carecían de interés jurídico suficiente para sustituir la voluntad del síndico de la quiebra de Caffetti S.A. y pedir la nulidad de la sentencia de la primera instancia en cuanto había declarado extinguida la acción de la sociedad. Toda vez que los coactores no representaban al fallido y que el art. 110 de la ley 24.522 sólo los habilitaba a solicitar medidas conservatorias en forma

provisional, no podía prosperar el argumento planteado en forma subsidiaria por los apelantes.

4º) Que, a mayor abundamiento, el tribunal *a quo* afirmó que, aun cuando se aceptara la legitimación de los accionistas para reclamar la reparación de daños derivados de la conducta de las demandadas, tampoco entonces la pretensión podía tener acogimiento por no satisfacer los requisitos esenciales de la responsabilidad y ello tanto respecto de la conducta del Estado Nacional como respecto de la actuación del Banco Nacional de Desarrollo en los años comprometidos en este litigio, en su misión de apoyo y financiación de los proyectos de promoción que recibieran aprobación y que reuniesen las condiciones técnicas, económicas y financieras exigidas por la carta orgánica de la institución (considerandos 10 y 11 de la sentencia apelada).

5º) Que cabe recordar los antecedentes que dieron origen a este litigio y las vicisitudes de esta causa. Caffetti S.A.C.I.F.I.A. presentó un proyecto de construcción de viviendas industrializadas que fue aprobado por el régimen de promoción industrial regulado por la ley 21.608, tal como consta en el decreto 1940/78. Con tal motivo, durante los años 1978 a 1983, el BANADE otorgó una línea de créditos destinados a la instalación de la fábrica de viviendas de madera en la ciudad de El Dorado, Provincia de Misiones, a los que se debían sumar los fondos propios que la empresa debía invertir.

En el curso del año 1982, la firma Caffetti S.A. solicitó la refinanciación de la deuda y el incremento del préstamo necesario para la puesta en marcha de la planta fabril. El 24 de mayo de 1983, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 1243/83 (fs. 3878/3876 de las actuaciones administrativas, expediente 39507 del BANADE, cuerpo 13), que dispuso la ampliación del crédito otorgado en pesos sesenta mil millones, destinado a las erogaciones conducentes a la obtención de una normal producción de viviendas industrializadas. El art. 2º del citado decreto dispone: "...conforme a lo establecido en el art. 9 de la ley Nº 21.608, el Banco Nacional de Desarrollo procederá a realizar las operaciones necesarias tendientes al logro del objetivo señalado en el artículo anterior". Por su parte, el BANADE creó una comisión especial que dispuso diversos estudios relativos a la rentabilidad y a la situación general de la empresa (fs. 3951/3948 del expediente administrativo), la cual llegó a la conclusión de que la firma deudora no satisfacía las condiciones exigidas para el apoyo financiero. En tal sen-

tido, comunicó al Ministerio de Economía que el nuevo préstamo sólo podía tener encuadramiento en los arts. 34 y 36, inc. b, de la carta orgánica del banco, relativos a fondos especiales (fs. 3975 y 3976 de las actuaciones administrativas citadas). Esos fondos especiales nunca se adjudicaron y, en el curso del año 1984, Caffetti S.A.C.I.F.I.A. se presentó en concurso preventivo y promovió la presente demanda.

6º) Que se desprende de las constancias de la causa que en septiembre de 1987, Caffetti S.A.C.I.F.I.A. presentó una propuesta conciliatoria a fin de poner fin a la litis entre esa empresa, por una parte, y el Banco Nacional de Desarrollo y el Estado Nacional, por la otra (fs. 269/270). Por resolución 1067/87 del 6 de noviembre de 1987, el Ministerio de Economía autorizó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a aceptar la propuesta de avenimiento, que se efectuó a fs. 281. El 4 de noviembre de 1988 el señor Ricardo Caffetti, en su propio nombre y en representación de sus hermanos, comunicó que se había declarado la quiebra de Caffetti S.A. A partir de fs. 348 tuvo intervención el síndico, quien manifestó a fs. 1364 el "desinterés de su representada en intervenir activamente en estos autos". La sentencia de la primera instancia –que estimó que Caffetti S.A. había desistido de la acción y del derecho– no fue apelada por el representante de la fallida.

7º) Que los coactores Ricardo, Teresio Pietro Arrigo, Adriano y Luis Caffetti fundaron su recurso ordinario de apelación en argumentos que pueden resumirse así: a) la cámara equivocó el rechazo de la legitimación de los accionistas, que vieron reflejadas en su patrimonio personal las consecuencias de la conducta arbitraria del BANADE, agente financiero del Estado Nacional para los proyectos de promoción industrial. El BANADE absorbió todas las posibilidades de garantía de la sociedad y de los accionistas, estableció condiciones excesivas no previstas originariamente y negó la ampliación del préstamo otorgada por el decreto 1243/83, llevando a la ruina a la empresa y provocando la pérdida del patrimonio personal de los socios; adujo, además, que la excepción de falta de legitimación activa sólo había sido deducida por el Estado Nacional y no por el BANADE; b) los jueces de la causa no se hicieron debido cargo de la situación de los hermanos Caffetti como fiadores solidarios de las deudas de la empresa y han prescindido totalmente de lo dispuesto en el art. 2005 del Código Civil (fs. 1706); c) el tribunal *a quo* ignoró los razonamientos desarrollados desde la óptica del art. 1112 del Código Civil, relativos a la res-

ponsabilidad del Estado por el deficiente servicio de su agente financiero. La arbitraria conducta del banco acreedor impidió la puesta en marcha de la fábrica y provocó la presentación en concurso de la empresa y el dolor espiritual de los hermanos Caffetti, frente a la destrucción de la empresa familiar.

8º) Que esta causa refleja confusión en el enfoque jurídico del resarcimiento que reclaman los apelantes, debido a la imprecisión de los planteos y a la falta de fundamento normativo en las pretensiones de los coactores. La posición jurídica que asumió Caffetti S.A. –bajo un directorio no controlado por los accionistas originarios, ver constancias de fs. 276 y sgtes.–, condujo a una superposición de los reproches que sólo corresponden a la persona jurídica y los que pueden razonablemente presentar los hermanos Caffetti, en su condición de socios y de fiadores de las obligaciones de la empresa. En resguardo del derecho de defensa de los litigantes, se deslindará la materia propia de este recurso, es decir, el reclamo de resarcimiento que los apelantes, como personas físicas, pretenden de los demandados.

9º) Que es indudable que Caffetti S.A.C.I.F.I.A. estaba legitimada sustancialmente para promover este litigio y que, a su respecto, la situación quedó definida al adquirir firmeza lo resuelto en el fallo de la primera instancia (fs. 1562 vta., primer párrafo de la parte resolutiva). Del hilo argumental de los hermanos Caffetti resulta que no han pretendido ejercer en forma oblicua –y en su condición de acreedores de la persona jurídica– las acciones que correspondían a sus derechos. Han presentado una pretensión autónoma, que han definido como "responsabilidad extracontractual de cuño contractual". Ahora bien, la falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta (Fallos: 310:2943; 319:1960 considerando 3º, y muchos otros). Ese extremo no se presenta en el *sub lite* respecto de la pretensión de los actores en cuanto a la responsabilidad extracontractual del BANADE y del Estado Nacional por actos que los hermanos Caffetti califican de ilícitos y productores de consecuencias dañosas sobre sus respectivos patrimonios personales (arts. 1109 y 1112 del Código Civil).

10) Que la escueta fundamentación del apartado V del memorial (fs. 1705 vta./1707) gira exclusivamente en torno del vínculo contractual que se establece en la relación de fianza entre el fiador principal

pagador y el acreedor, y no resulta idónea para fundar la legitimación para pretender resarcimiento extracontractual, habida cuenta del principio consagrado en el art. 1107 del Código Civil. En consecuencia, los argumentos desarrollados al respecto por los apelantes no constituyen una crítica concreta y razonada de lo resuelto al respecto por el tribunal *a quo* y ello conlleva a la deserción del recurso respecto de este punto (arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

11) Que, por el contrario, se ha fundado adecuadamente el agravio relativo a la legitimación de los hermanos Caffetti como accionistas de Caffetti S.A.C.I.F.I.A. para pretender resarcimiento extracontractual del daño que habrían sufrido. Ello es así pues, a pesar de la limitación que entraña el tipo societario, el accionista es formalmente un socio y puede concebirse la posibilidad de que, si no es un mero inversionista, se vea constreñido a efectuar desprendimientos patrimoniales excesivos e injustos ante la pérdida del capital social y sufra perturbación en su espíritu ante la ruina de la sociedad, originariamente concebida como empresa de familia. Obviamente esta conclusión favorable a la legitimación activa de los recurrentes, no comporta abrir juicio sobre la existencia de los presupuestos de la responsabilidad.

12) Que los apelantes han sostenido que la antijuricidad de la conducta del BANADE estaría configurada: a) por modificar la ecuación económico financiera del proyecto promocionado causando el "estrangulamiento financiero" de los accionistas originarios que se hallaban "cautivos" de las circunstancias (fs. 1705), y b) por haber interrumpido abruptamente todo apoyo financiero en agosto de 1982 y por no cumplir las órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 1243/83, en una maliciosa manifestación de poder (ver fs. 1453/1493). En cuanto al Estado Nacional, la conducta ilícita consistiría en no haber provisto los fondos normales o especiales que hubieran hecho falta para cumplir lo comprometido por decreto 1243/83. Por otra parte, el Estado respondería por la conducta antijurídica de su agente financiero en virtud del art. 1112 del Código Civil.

13) Que de las constancias de la causa no surge ilicitud en las conductas de los codemandados, tal como concluye la cámara a fs. 1665/1669 vta. conforme a las pruebas producidas. De ellas resulta que los aportes extraordinarios de los socios se debieron a la necesidad de formar capital social para responder a la proporción "préstamo-

inversión propia de la empresa" que la sociedad convino; que la situación se agravó porque la sociedad se vio obligada a tomar préstamos de terceros con altas tasas de interés para afrontar diversas obligaciones y reclamos judiciales que la llevaron a la paralización del proyecto por falta de capital de trabajo a fines del año 1982; que al tiempo en que los codemandados debían decidir la extraordinaria ampliación del préstamo, el estado patrimonial y financiero del deudor era muy delicado y devino insostenible (conf. constancias del expediente administrativo, citado precedentemente, especialmente cuerpos 12 a 14, fs. 3820 vta., 3976/3975, 4076). La conducta del BANADE no merece reproche alguno en tales circunstancias, pues no es razonable suponer que estaba obligado a financiar proyectos en transgresión de los límites de su carta orgánica.

14) Que en lo atinente al Estado Nacional, sólo se ha invocado responsabilidad por acto ilícito y no se ha probado la antijuridicidad de su conducta. Los recurrentes insisten en argumentos presentados con anterioridad acerca del alcance de la obligación estatal una vez dictado el decreto 1243/83, agravios que han sido rebatidos sólidamente por los jueces de la causa en las dos instancias precedentes (considerandos 8º a 12 de la sentencia apelada). Es evidente que la decisión del Poder Ejecutivo Nacional sólo podía cumplirse dentro del marco de la legalidad, esto es, conforme al art. 9 de la ley 21.608 y a las facultades de orden crediticio que la ley 21.629 otorgó a la institución bancaria codemandada. En suma, la ausencia de un presupuesto de la responsabilidad determina la suerte de esta pretensión, sin que sea necesario verificar si se satisfacen los restantes requisitos.

Por ello, se reconoce la legitimación activa de los apelantes con las limitaciones que surgen de los considerandos precedentes y se confirma el rechazo de la demanda. Con costas (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS MAXIMILIANO RODRIGUEZ Y OTROS
v. MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA – SECRETARIA DE CULTURA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término", o sea aquél por el que se pretende la modificación del fallo, o el "monto del agravio", respecto de las pretensiones individuales de cada una de las partes, excede el mínimo legal a la fecha de interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de la Corte 1360/91.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El incumplimiento de la carga de demostrar que el monto del agravio excede el mínimo legal a la fecha de interposición del recurso ordinario de apelación trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante la Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esa decisión el hecho de que la cámara lo haya concedido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Rodríguez, Carlos Maximiliano y otros c/ E.N. Mº de Educación y Justicia – Secretaría de Cultura s/ empleo público".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar parcialmente la sentencia dictada en primera instancia, hizo lugar al reclamo de empleados y ex empleados de la Secretaría de Cultura de la Nación contra el Estado Nacional por diferencias de haberes por los suplementos "destino especial", "dedicación exclusiva" y "mayor dedicación" sólo por el período en que dicho organismo estuvo bajo la jurisdicción de la Presidencia de la Nación. Contra tal pronunciamiento los actores deduje-

ron el recurso ordinario de apelación de fs. 608/611, que fue concedido a fs. 614. El memorial de agravios obra a fs. 684/706 y su contestación a fs. 710/714.

2º) Que según conocida jurisprudencia del Tribunal, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término", o sea aquel por el que se pretende la modificación del fallo, o el "monto del agravio", respecto de las pretensiones individuales de cada una de las partes, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de esta Corte 1360/91 (Fallos: 311:2234 y sus citas y 317:1683, entre muchos otros).

3º) Que los apelantes no han invocado ni demostrado claramente el cumplimiento del citado requisito. En efecto, la simple estimación del crédito que efectúan resulta insuficiente para alcanzar la finalidad perseguida pues, además de no precisar con exactitud cuál sería la real incidencia de la actualización sobre su base de cálculo –tomada a valores históricos–, sólo se refiere a uno de los suplementos concedidos y sobre la base del importe total de una diferencia mensual –febrero de 1986– para todos los actores (640) realiza una proyección por el período no concedido por la alzada –diciembre de 1983 a junio de 1988– (ver fs. 608/609).

4º) Que, por lo demás, no justifica la omisión en que se incurrió la referencia a que los elementos concretos para establecer la magnitud de los créditos estaban en poder de la demandada, toda vez que la decisión de primera instancia –que había hecho lugar a la totalidad de la demanda– estableció pautas acerca del modo de practicar la liquidación pertinente a partir de la cual podían haber efectuado cálculos precisos y no meramente estimativos (ver considerando 10, fs. 570/571).

5º) Que, en tales condiciones, el incumplimiento de la carga en examen trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante esta Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la cámara lo haya concedido (Fallos: 314:1455; 318:1052; R.511.XXXV "Ragnoli, Hugo Ernesto y otros c/ Lotería Nacional Soc. del Estado s/ laboral", sentencia del 14 de septiembre de 2000, entre muchos otros).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

F. M. COMERCIAL S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra controvertida la inteligencia de normas de carácter federal –como lo son el art. 20 de la ley del IVA y el art. 36 de la ley 11.683– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que el apelante funda en ellas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La mención –efectuada por el art. 36 de la ley 11.683– a "disposiciones especiales" que autoricen las transferencias referidas en el art. 20 de la ley 23.349 (t.o. 1986), alude a las normas de los respectivos impuestos que faculten a los contribuyentes a transferir a terceros los saldos a favor que pudieren tener en ellos.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No resulta de la ley de procedimientos tributarios que el derecho a transferir créditos fiscales, en los casos en que disposiciones especiales lo permitan, quede supeditado a que el ente recaudador dicte tal reglamento.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El propósito del cuarto párrafo del art. 36 de la ley de procedimiento tributario radica en colocar a las disposiciones reglamentarias al abrigo de eventuales impugnaciones de quienes convengan las transferencias, sin que surja de ella que la ausencia de tales normas obste a la realización de esas operaciones o las prive de su eficacia, siempre que no medien impedimentos legales de otra índole.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 7/14, F.M. Comercial S.A. impugnó la resolución de la Región Rosario de la Dirección General Impositiva, del 16 de febrero de 1994, que declaró improcedentes dos cesiones de créditos fiscales (saldos de libre disponibilidad en el IVA) realizadas a favor de la sociedad de hecho integrada por Roberto De Pauli, Edgard Giraudo y José Molaro, con fundamento en la alegada carencia de normas reglamentarias que permitieran realizar esas transferencias.

Sostuvo que el art. 36, 2º párrafo, de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) prevé expresamente la posibilidad de transferir créditos fiscales a terceros responsables –en tanto esté autorizada por disposición especial–, como así también su aplicación por estos últimos, a fin de saldar sus deudas tributarias, siempre que se encuentre acreditada la existencia y legitimidad de tales créditos.

Expresó que, en el caso, la autorización para dicha transferencia surge del segundo párrafo del art. 20 de la ley del IVA, Nº 23.349 (t.o. en 1986 y modificaciones) –el que remite al ya citado art. 36 de la ley de rito fiscal–, y que su aplicación no depende de disposición reglamentaria alguna de la DGI, a diferencia de lo interpretado por la demandada.

En este sentido, señaló que lo dispuesto por el Fisco excede los requisitos establecidos en la ley y obstaculiza los fines previstos por el legislador, con violación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (actualmente, art. 99, inc. 2), que establece que las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes no deben alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

Rechazó el argumento de la accionada consistente en oponerse, a la transferencia de créditos fiscales, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 2º y 4º de las resoluciones generales de la DGI Nº 2785 y 2948, respectivamente. Arguyó que, por el contrario, si bien la R.G. Nº 2542 derogó el régimen de transferencias de saldos acreedores re-

gulado por la R.G. Nº 2223, dicho instituto recobró vigencia con el dictado de su similar Nº 2785 y también con la R.G. Nº 2948, normas que facultan a la DGI a verificar la legitimidad y exactitud de los créditos fiscales a transferir.

Por último, agregó que su pretensión no inhibe, en modo alguno, las potestades de fiscalización y verificación del Fisco sino que, por el contrario, éste debió ponerlas en práctica para autorizar definitivamente la cesión intentada, una vez constatada la existencia y legitimidad de sus saldos a favor.

– II –

A fs. 62/65, la señora jueza federal de primera instancia de Rosario (Provincia de Santa Fe) hizo lugar a la pretensión de la actora y revocó el acto administrativo impugnado.

Para así decidir, sostuvo que, en orden a la procedencia de las transferencias de créditos fiscales, el segundo párrafo del art. 20 de la ley del IVA, constituye la disposición especial exigida por el art. 36 de la ley 11.683, toda vez que establece su viabilidad, en forma específica, con relación a dicho tributo.

Tal interpretación es válida, a su entender, no obstante lo dispuesto por las R.G. Nros. 2785 y 2948, que ratifican que las transferencias de saldos de libre disponibilidad deben ser autorizadas por norma especial, y sin perjuicio de la derogación del sistema de transferencias dispuesto por la R.G. Nº 2542, que es anterior tanto a la modificación del art. 36 de la ley del rito –por la ley 23.314–, como a la sanción de la ley 23.349, cuyo art. 20 –ya mencionado– no establece limitación alguna para la disposición de los créditos fiscales originados por ingresos directos. Por otra parte, añadió que el decreto reglamentario 2407/86, en su art. 34, de conformidad con la ley del IVA, no fijaba límite alguno para dicha disponibilidad.

– III –

A fs. 86/88, la Sala B de la Cámara Federal de Rosario confirmó la sentencia de la anterior instancia.

Compartió, en general, los argumentos del inferior y agregó que, el razonamiento del Fisco, basado en que la falta de reglamentación

del art. 20 de la ley del IVA impediría su inmediata operatividad, violenta el principio de supremacía de la ley establecido en la Carta Magna (art. 31), pues la aplicación de sus disposiciones quedaría supeditada a la voluntad de la administración.

– IV –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 98/104 vta.

Sostiene que el pronunciamiento cuestionado es arbitrario, por cuanto no constituye una derivación razonada de las normas aplicables. En este sentido y, contrariamente a los interpretado por el *a quo*, aduce que el art. 24 de la ley del IVA Nº 23.349 (t.o. en 1997, al que me referiré de aquí en más) es una norma de fondo, que requiere de un reglamento para su efectiva instrumentación, tarea que, a su entender, encuadra dentro de las facultades que el art. 36 de la ley 11.683 le ha conferido en forma expresa, al condicionar las operaciones de transferencia de créditos fiscales a las disposiciones generales que dicte el Fisco.

Invoca, por otra parte, que la conclusión a la que arriba la cámara conlleva la absurda posibilidad de que tenga que aceptar la cesión de un crédito ilegítimo, tan sólo porque la ley lo autoriza. Es por ello que, a su modo de ver, tal tipo de operación precisa la autorización de una resolución general que la prevea y la reglamente, en consonancia con el art. 36, *in fine*, de la ley de procedimientos tributarios.

Entiende que el art. 24 de la ley del IVA no constituye una disposición especial –en los términos del art. 36 de la ley 11.683–, ya que la alusión a la transferencia de créditos fiscales tiene por finalidad otorgarle, al contribuyente, una opción, entre otras, respecto de los saldos que tuviera a su favor.

Por último, remarca que, hasta la fecha, la DGI no ha dictado norma reglamentaria alguna que establezca los requisitos, plazos y demás condiciones para regular la transferencia de créditos fiscales, salvo para el caso de ingresos directos provenientes de exportaciones, a través de la R.G. 3417, supuesto que resulta ajeno a la materia del *sub judice*.

– V –

A mi modo de ver, el remedio federal resulta formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación de normas de derecho federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (conf. art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

– VI –

El art. 29 de la ley de rito fiscal (t.o. en 1998, al que me referiré en adelante) regula, de manera general, lo relativo a las acreditaciones y las devoluciones de los saldos a favor del contribuyente que hubiere realizado –por la razón que fuere– ingresos en demasía en las arcas del tesoro.

En forma resumida, puede decirse que estas acreencias del contribuyente pueden ser objeto de devolución (repetición); o bien de compensación con deudas que surjan en el régimen del mismo impuesto o en otro diverso cuya fiscalización y recaudación también esté a cargo de la AFIP; o bien ser objeto de cesión a favor de un tercero. Los mecanismos previstos implican, a mi modo de ver, la forma en que el legislador ha reglamentado un particular aspecto fiscal del derecho de propiedad de los contribuyentes, en cuanto al uso y goce de dichas sumas dinerarias, de acuerdo con los arts. 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional, habida cuenta del fundamento superior dado por el principio de derecho natural que postula que “nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro”, regla ética de proyección patrimonial que alcanza también al Estado (confr. Fallos: 297:500, cons. 5º).

Con singular referencia a la cesión de saldos a favor, el segundo párrafo de la norma indicada establece que “**cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen**, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtirá los efectos de pago sólo en la medida de existencia y legitimidad de tales créditos. La Administración Federal de Ingresos Públicos no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos” (énfasis agregado).

En el régimen del IVA, la cesión de créditos se halla prevista y autorizada por el art. 24, segundo párrafo, de la ley. Dicha norma fija,

respecto de los saldos a favor del contribuyente originados por ingresos directos en el IVA, que "podrán ser objeto de las compensaciones y acreditaciones previstas por los arts. 35 y 36 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), o en su defecto, les será devuelto o se permitirá su transferencia a terceros responsables en los términos del segundo párrafo del citado art. 36".

Dentro del conjunto normativo señalado, tengo para mí que la ley del IVA es una norma particular, en los términos del art. 29 de la ley 11.683, que regula en forma especial lo relativo al destino que el contribuyente puede dar a las sumas ingresadas en demasía al Fisco, mediante los denominados ingresos directos (a diferencia de los llamados "saldos técnicos", regulados en el primer párrafo del art. 24 de la ley, sólo compensables contra un débito fiscal futuro). Es el propio legislador quien, como quedó dicho, ha regulado un aspecto atinente al derecho de propiedad de los contribuyentes y, en lo que interesa al *sub judice*, ha permitido expresamente que éstos puedan realizar una cesión de créditos a favor de terceros.

Por ello, estimo que no resulta admisible el agravio del Fisco fincado en que la falta de reglamentación general por su parte de la cesión de créditos fiscales obsta a la procedencia de dicha operación. Como quedó expuesto, es la propia ley 23.349 la que autoriza la transferencia, sin que quepa a la AFIP otra tarea más que la de regular los aspectos procedimentales que estime pertinentes y la de controlar, en la especie, que se cumplan los extremos que permitan realizar tal operación, en particular, la existencia y legitimidad del crédito cedido (conf. art. 2º, párrafo, art. 29, ley 11.683).

De otro lado, estimo que aceptar el criterio pretendido por la demandada, implicaría tanto como admitir que el Fisco se ha arrogado la facultad de suspender el cumplimiento de una ley de la Nación mediante el subterfugio consistente en omitir *sine die* el dictado de una reglamentación. Razonamiento que resulta inadmisible, a mi modo de ver, aun cuando se considerara que el art. 24 de la ley del IVA es una norma programática (conf. arg. Fallos: 310:2653).

– VII –

Sin perjuicio de lo expuesto y, a mayor abundamiento, cabe indicar que, en mi opinión, tampoco puede compartirse el razonamiento

de la accionada cuando pretende sustentar la supuesta falta de reglamentación general de la cesión de créditos, originados en operaciones diversas de las exportaciones, en la derogación de la R.G. 2223 y en que el régimen de la R.G. 3417 –hoy sustituida por la R.G. (AFIP) 616– sólo regula lo concerniente al IVA en cuanto a los saldos a favor provenientes de operaciones de exportación.

Es cierto que, en este último caso, dichas acreencias, por la especial fuente de su origen, han merecido un tratamiento diverso. Mas, para las transferencias de créditos originados en otras operaciones, resultan aplicables disposiciones de la R.G. 2785 y 2948, que determinan respectivamente, la fecha a partir de la cual surten efectos las transferencias de créditos a terceros y el procedimiento para impugnar la incorrecta o ilegítima determinación del importe cedido. Es más, el art. 2º de la primera señala que "Lo dispuesto (...) será de aplicación a todas las transferencias de créditos fiscales a terceros responsables, **autorizadas por disposiciones normativas que reglen la materia**." (énfasis agregado), es decir, en lo atinente al objeto del *sub discussio*, la autorización dada por el art. 24, 2º párrafo, de la ley del IVA.

A mi entender, la demandada no ha alegado ni mucho menos demostrado, como le correspondía, por qué no resultan aplicables –a la operación realizada por la actora– las reglamentaciones generales indicadas.

En este orden de ideas, es menester advertir también que, contrariamente a lo argüido por el Fisco, no se produce en autos lesión alguna a sus facultades reglamentarias, puesto que dichas potestades de reglamentación (conf. art. 7º, dec. 618/97), en consonancia con el art. 99, inc. 2º de la Constitución Nacional, pueden y deben ser ejercitadas cuando lo considere conveniente y preciso, pero sin producir excepciones reglamentarias ni desnaturalizar –ni mucho menos eliminar– el derecho constitucionalmente reconocido a los administrados, supuesto que, como señalé en el acápite anterior, se produciría en la especie por vía de omisión, de advertir la tesitura de la recurrente.

– VIII –

Por último, considero que tampoco es atendible el agravio del Fisco fundado en que la sentencia apelada implica un perjuicio en sus facultades de inspección y verificación.

Contrariamente a lo alegado, estas facultades permanecen intactas toda vez que las mismas surgen de la propia ley (art. 35 de la ley 11.683) y en ningún momento han sido cuestionadas ni limitadas en autos.

Dicha norma establece que el Fisco tiene "amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable" (art. 35, primer párrafo, de la ley de rito fiscal). Para ello, cuenta con amplísimas potestades descriptas a lo largo de seis incisos, tendientes todas a determinar la veracidad de las relaciones económicas mantenidas por los contribuyentes y demás responsables que sean de interés a los fines de la aplicación correcta y puntual de los tributos a su cargo.

Y, es más, es a partir de la notificación por parte de la actora de la cesión realizada, que estas potestades (poderes/deberes) han debido ser ejercidas a su respecto, con el fin de determinar la existencia, legitimidad y cuantía del crédito cedido. Cosa que el Fisco no ha hecho, puesto que se ha limitado a denegar la operación bajo el pretexto de la falta de reglamentación por su parte.

Por otro lado, no se infiere menoscabo alguno a estas facultades del Fisco en relación a la forma en que fue decidida la cuestión por el *a quo*, ya que los términos en que fue revocado el acto impugnado no implica la aceptación lisa y llana del crédito cedido. En efecto, pese a que la demandada manifiesta que lo decidido conlleva la aceptación de la cesión de un crédito posiblemente ilegítimo, cabe remarcar que, lejos de tal posibilidad, la revocación del acto administrativo fue dispuesta sin perjuicio de que la Dirección General Impositiva compruebe, en el caso, la concurrencia de los demás requisitos legales relativos a la existencia y legitimidad de los créditos cuya cesión se requiera (ver fs. 64 vta. confirmado por el *a quo*).

En este orden de ideas, cabe recordar que, además, el tercer párrafo del art. 29 de la ley 11.683 establece, en relación a la cesión que "La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado a tal fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente" para el caso en que el cesionario inti-

mado por el Fisco no abonara el tributo. A resultas de lo cual, el Fisco queda, a mi entender, suficientemente garantizado ya que, en caso de que el cesionario pretendiera cancelar sus obligaciones con un crédito que resultara impugnable, luego de que ejerciera sus facultades de fiscalización y verificación, no sólo debe responder él por sus propios tributos, sino que la propia ley hace personal y solidariamente responsable al cedente.

– IX –

Por lo expuesto, considero que corresponde admitir el recurso extraordinario y confirmar la sentencia de fs. 86/88, en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 31 de agosto de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos: "F.M. Comercial S.A. c/ D.G.I. s/ impugnac. acto adm.".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, revocó la resolución del organismo recaudador que había declarado improcedentes las transferencias de créditos fiscales –saldos de libre disponibilidad en el IVA– realizadas por la actora a favor de un tercero –que los imputó a la cancelación de sus propias obligaciones en el mismo impuesto– en los meses de noviembre y diciembre de 1992.

2º) Que, para decidir en el sentido indicado, el tribunal *a quo* consideró que las aludidas transferencias son admisibles pues, en su concepto, la norma contenida en el art. 20 de la Ley del IVA (ley 23.349, t.o. en 1986) en cuanto "permite expresamente al contribuyente trans-

ferir a terceros responsables los saldos que tuviere a su favor en ese impuesto" (fs. 87) constituye la disposición especial requerida por el art. 36 de la ley 11.683 (t.o. en 1978) para autorizar las cesiones de créditos tributarios. Por lo tanto, juzgó que no era exigible la reglamentación de esas normas por ser operativas. Al así decidir, dejó a salvo "el derecho del órgano tributario de verificar la existencia y legitimidad de los créditos que se transfieren" (fs. 87).

3º) Que contra tal sentencia el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario (fs. 98/104 vta.) que fue concedido mediante el auto de fs. 119/119 vta., y resulta formalmente admisible en razón de que se encuentra controvertida la inteligencia de normas de carácter federal –como lo son el art. 20 de la Ley del IVA y el art. 36 de la ley 11.683 (textos citados)– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que el apelante funda en ellas.

4º) Que el representante del organismo recaudador aduce que si bien el citado artículo de la Ley del IVA (equivalente al 24 en el texto ordenado en 1997) admite la posibilidad de la transferencia de créditos como el invocado por la actora, remite a tal efecto al art. 36 de la ley 11.683 (art. 29 en el texto ordenado en 1998); y, según la inteligencia que asigna a tales normas, de ellas resulta que para la procedencia de esas cesiones es necesario que la Dirección General Impositiva dicte un reglamento que autorice a realizarlas y establezca los requisitos, plazos y demás condiciones a las que deben ajustarse. Sostiene que dicho organismo ha reglamentado tal materia en lo atinente a créditos fiscales vinculados con operaciones de exportación (resolución general 3471), pero que no lo ha hecho respecto de créditos provenientes de ingresos directos de la actividad circunscripta al mercado interno. Como los créditos invocados por la actora tienen este último origen, la ausencia de reglamentación determina, en su concepto, la improcedencia de su cesión a terceros. En esa línea de razonamiento, afirma que lo establecido en las resoluciones generales (DGI) 2785 y 2948 resulta aplicable sólo al primer supuesto –créditos fiscales originados en exportaciones– pues es el único respecto del cual el organismo recaudador ha autorizado las transferencias.

5º) Que el segundo párrafo del art. 20 de la ley 23.349 (t.o. en 1986) dispone respecto de los saldos de impuesto favorables al contribuyente emergentes de ingresos directos "que podrán ser objeto de las compensaciones y acreditaciones previstas por los arts. 35 y 36 de la ley 11.683

(t.o. en 1978 y sus modificaciones), o en su defecto, les será devuelto o se permitirá su transferencia a terceros responsables en los términos del segundo párrafo del citado art. 36".

A su vez, éste establece que "cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La Dirección General no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos".

6º) Que debe entenderse que la mención de "disposiciones especiales" que autoricen tales transferencias alude a las normas de los respectivos impuestos que faculten a los contribuyentes a transferir a terceros los saldos a su favor que pudieren tener en ellos. En efecto, el sentido de tal expresión reside en dejar en claro que el art. 36 de la ley de procedimientos tributarios no constituye una genérica habilitación a disponer de ese modo de tales saldos sino que se limita a fijar los principios básicos a los que habrán de sujetarse las transferencias, en los casos en que otras leyes permitan efectuarlas. De tal manera, lo dispuesto en el segundo párrafo *in fine* del art. 20 de la ley 23.349 (t.o. en 1986), otorga sustento suficiente a la pretensión de la actora. En este punto, carece de toda lógica la tesis del organismo recaudador en tanto importa soslayar, y convertir en letra muerta, la disposición legal que establece la opción de los contribuyentes de transferir determinados saldos a terceros.

7º) Que lo expuesto precedentemente no significa que el organismo recaudador no se encuentre facultado a dictar normas reglamentarias sobre tal materia. En efecto, esa potestad jurídica se encuentra expresamente reconocida por el cuarto párrafo del citado art. 36 en cuanto prevé que aquél emita "disposiciones de carácter general... para autorizar y reglamentar este tipo de operaciones". Sin embargo, no resulta de esa ley que el derecho a transferir créditos fiscales, en los casos en que disposiciones especiales lo permitan, quede supeditado a que el ente recaudador dicte tal reglamento.

8º) Que, por parte, debe advertirse que la referencia que a él se hace en el mencionado cuarto párrafo se inscribe en el contexto de una

norma que establece la presunción absoluta de que "los cedentes y cesionarios, por el solo hecho de haber notificado a la Dirección General de la transferencia acordada entre ellos, adhieren voluntariamente" a las disposiciones de carácter general que aquélla dictase sobre el punto. Su propósito radica en colocar a tales disposiciones reglamentarias al abrigo de eventuales impugnaciones de quienes convengan las transferencias, sin que surja de ella que la ausencia de tales normas obste a la realización de esas operaciones o las prive de su eficacia; ello, claro está, siempre que no medien impedimentos legales de otra índole.

9º) Que, por lo tanto, en la comprensión de que la Ley del IVA permite transferir el crédito de libre disponibilidad invocado por la actora –art. 20, párrafo segundo, del texto citado–, cabe concluir en que las normas del art. 36 de la ley 11.683 tienen un grado de precisión en cuanto al régimen jurídico al que queda sometida la cesión acordada y a los efectos que ella conlleva respecto del Fisco Nacional, que conduce a descartar –contrariamente a lo aducido por el representante del organismo recaudador– que se trate de una norma "simplemente declarativa" (fs. 101 vta.). Por lo demás, la indicada inteligencia de las mencionadas normas legales conduce asimismo a rechazar el argumento del Fisco Nacional referente a que lo dispuesto en las resoluciones generales (DGI) 2785 y 2948 resultaría aplicable únicamente a la transferencia de saldos fiscales provenientes de operaciones de exportación.

10) Que por otra parte –como adecuadamente lo puntualiza el señor Procurador General– los términos en que el *a quo* revocó el acto impugnado no implican la lisa y llana aceptación del crédito cedido, pues dejó a salvo la facultad de la Dirección General Impositiva de comprobar, en el caso, la concurrencia de los demás requisitos legales relativos a la existencia y legitimidad de los créditos objeto de la cesión. De tal manera, lo resuelto en autos se adecua a lo establecido en el mencionado art. 36, en cuanto establece que la aplicación del crédito fiscal por parte del cesionario a la cancelación de sus propias deudas tributarias "surtirá los efectos de un pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos", y a la jurisprudencia que el Tribunal estableció sobre el punto (causa "Prodesca", Fallos: 316:2832).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente procedente el recurso extraordi-

nario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que adhiero a lo expuesto en el voto de la mayoría, excepto en cuanto a la cita del fallo "Prodesca" (Fallos: 316:2832) en el que emití mi voto en disidencia.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

GUSTAVO ATILIO LEMA v. MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es formalmente improcedente el recurso extraordinario si no se han expresado argumentos que sustenten una diversa inteligencia de la norma federal que funda el fallo en crisis, sino que se ha limitado a reiterar los que ya fueron analizados y rechazados por el *a quo*.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario toda vez que el recurrente omitió rebatir argumentos de la sentencia relacionados con la imposibilidad, por parte de la Administración, de limitar el plazo de cuatro años establecido normativamente para el ejercicio del cargo de auditor de fiscalización de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si no se formuló una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos por los jueces, máxime cuando se trata de un argumento tan decisivo como la ilegitimidad del acto revocatorio de un contrato sujeto a plazo, que el recurrente fundamentó exclusivamente en las facultades discrecionales de la Administración.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En el ámbito de las facultades discrecionales de la Administración es donde la motivación del acto administrativo se hace más necesaria.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de motivación explícita del acto administrativo –la cual debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo– no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad o, en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplan sólo una potestad genérica no justificada en los actos concretos.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Indemnización.

Corresponde revocar el pronunciamiento que reconoció al ex auditor de la Unidad Operativa de Fiscalización de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), una indemnización calculada sobre la base de los haberes dejados de percibir desde el cese ilegítimo hasta la conclusión del período por el cual había sido designado, toda vez que su admisión implicaría en la práctica, el reconocimiento de los salarios caídos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si el recurrente no controvirtió eficazmente lo decidido respecto a la indemnización derivada de la ilegitimi-

dad del acto al limitarse a cuestionar en forma genérica el razonamiento del *a quo*, sin hacerse cargo de las razones en las que fundó su decisión, de modo que el recurso no satisface el requisito de contener una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos por los jueces de la causa (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

El ex auditor de la Unidad Operativa de Fiscalización de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) Gustavo Atilio Lema, interpuso demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) a fin de obtener la declaración judicial de nulidad de la resolución Nº 1145/89 del Ministerio de Educación y Justicia y del decreto 1800/90, que dispusieron el cese de sus funciones en forma anticipada y, en consecuencia, su reincorporación al cargo, como así también los haberes debidos desde su cesantía hasta su reincorporación o, en su caso, hasta la fecha de conclusión del período de cuatro años más intereses y daño moral.

Sostuvo que SADAIC (Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música) se encuentra reconocida como asociación civil y cultural por la ley 17.648, que establece en su art. 2º la fiscalización permanente de ésta por parte del Estado, a través de dos auditores. Asimismo, el decreto reglamentario Nº 5146/69, modificado por el art. 1º del decreto Nº 4701/73, dispone que la fiscalización estatal del SADAIC se llevará a cabo a través de dos auditorías (de fiscalización y de planillas), cuyos titulares durarán en funciones cuatro años. Respecto del auditor de fiscalización, el decreto Nº 5146/69, modificado por el decreto Nº 4607/71, impone el requisito de poseer título de abogado o contador público.

Señaló que el 1º de febrero de 1985 fue designado en esta última función por el período de cuatro años, función que fue prorrogada el 30 de diciembre de 1988, por otro período de igual duración.

Puso de manifiesto que los actos que impugna limitaron sus funciones sin haber completado el período para el cual fuera designado. Consideró que éstos carecen de fundamentación alguna y que denotan una palmaria persecución de origen político-personal. A su entender, la resolución atacada obedece a una motivación discriminatoria a la luz de la ley 23.542.

Ello es así, toda vez que su afiliación a la Unión Cívica Radical era conocida, tanto en el Ministerio de Justicia como en el SADAIC. Agregó que esta circunstancia motivó su cesantía, mediante resolución 4/89, por el interventor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en sus funciones de gerente de auditoría del instituto.

Observó que las únicas causales por las cuales podía ver interrumpida su función como auditor obedecían a actos de inconducta manifiesta o violación a la ley determinadas en el correspondiente sumario administrativo. Destacó, en este sentido, que durante su gestión no incurrió en incumplimiento de sus deberes de funcionario público como tampoco ejerció ninguna actividad incompatible con su función.

Las motivaciones de los actos que impugna hacen mérito de las siguientes circunstancias: a) la ley Nº 17.648 y su reglamentación no asimilan las funciones del cargo de auditor a la relación de empleo público, salvo su designación por el Estado; b) los auditores no se encuentran comprendidos dentro del régimen jurídico básico de la Función Pública y tampoco se encuentran amparados por la garantía de estabilidad; c) el período de cuatro años estipulado no fue establecido para garantizar inamovilidad en el cargo, sino para hacer concordar sus funciones con el período de duración del directorio de la asociación; d) la resolución impugnada se dictó en el marco de las facultades discrecionales de la administración no sometidas a formalidad alguna.

Respecto de tales argumentaciones, sostuvo que le asiste un derecho subjetivo que tuvo origen en la resolución que prorrogó sus funciones como auditor del SADAIC y que, en este sentido, debe entenderse que su nombramiento lo fue en carácter de empleado del Estado, quien por este acto le encomendó la fiscalización del SADAIC por su cuenta y orden. Agregó que, si bien no se encuentra incluido en el régimen jurídico básico de la Función Pública, sus funciones surgen de la ley 17.648 y del decreto 5146/69 y sus modificatorias, que lo encuadran en

la administración estatal. Puso de resalto que de los actos administrativos impugnados no surge motivo alguno de interés público relativo a la fiscalización de SADAIC, ni tampoco razones de oportunidad, mérito o conveniencia que justifiquen su dictado. Asevera, por ello, que los actos de la administración deben sujetarse a derecho y ajustarse al principio de razonabilidad.

– II –

El Estado Nacional contestó el traslado de la demanda a fs. 26/47.

Sostuvo que la Sociedad Argentina de Autores y Compositores es una asociación civil y cultural de carácter privado, pero sujeta a una regulación legal especial que prevé la actuación de dos auditorías especiales, cuya designación fue reservada a las reparticiones que ejercen control general permanente sobre la entidad, debido a su doble carácter de asociación civil (Ministerio de Justicia, a través de la Inspección General de Justicia) y de mutualidad (Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Promoción Social).

A su modo de ver, el accionante no tiene derecho subjetivo a la estabilidad, toda vez que su actuación como fiscalizador del SADAIC puede caracterizarse como de “funcionario público sin relación de empleo público”, categoría que reúne –a su juicio– las características que enumera: 1) se desempeña en una asociación de derecho privado; 2) carece de jerarquía administrativa; 3) no se encuentra comprendido en el Estatuto del Personal para la Administración Pública; 4) no cumple con las normas generales de ingreso; 5) no trabaja en relación de dependencia con el Estado; 6) no es remunerado por el Estado y 7) no posee incompatibilidad con otra función pública.

Respecto a la validez de la resolución Nº 1145/89, puso de manifiesto que fue dictada en ejercicio de facultades discrecionales y con fundamento en criterios de oportunidad, mérito y conveniencia.

Rechazó, asimismo, la solicitud de indemnización por daño moral y los haberes caídos, por entender que no corresponde el pago del salario sin la efectiva prestación del servicio y, de todos modos, el Estado nunca tuvo a su cargo el pago de su remuneración, que es de exclusiva competencia de SADAIC.

– III –

Apelado que fue por el actor el fallo de primera instancia que rechazó la demanda, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal lo revocó a fs. 182/185.

Por aplicación de la doctrina sentada por la Corte *in re* "Buitrago, Jorge c/ Estado Nacional s/ ordinario", sentencia del 26 de octubre de 1989 (consid. 5º y 6º) publicada en Fallos: 312:2004, declaró –coincidiendo con la calificación del magistrado de la instancia anterior– que la relación que unió al actor con el Estado Nacional es de mandato, regida por las normas de ese instituto, pero adaptadas a los principios propios del derecho público, aunque ajenas al ámbito de la relación de empleo público.

Sin embargo, se apartó de la solución apelada, al tomar en consideración que la ley 17.648 y sus reglamentaciones establecen un plazo determinado de (4) cuatro años para el ejercicio del cargo de auditor de SADAIC; aspecto que no queda librado a la decisión discrecional de la administración. Siendo ello así, ésta no puede ignorar los límites que, a su competencia, le fijan las normas positivas, de conformidad con lo previsto en el art. 3º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. En el caso, no puede revocar el mandato –con anterioridad al término contractual convenido– sin expresar las razones que lo justifican. La omisión torna ilegítimo el acto revocatorio, sin que quepa dispensar de tal consecuencia por haberse ejercido potestades discrecionales, las que –por el contrario– imponen una observancia más estricta de la debida *motivación*.

Destacó que la resolución Nº 1145/89 adolece de falta de motivación (art. 7, inc. e de la L.N.P.A.), al aludir la autoridad a un análisis temático que no ha podido ser verificado en su existencia y alcance. Tampoco el Estado hizo referencia a tal análisis en las presentaciones efectuadas en la causa, ni probó que se hubieran producido hechos ni se invocaron motivos idóneos que tornaran razonable la revocación del nombramiento efectuado. Por ello, el acto atacado resulta pasible de la sanción de nulidad, por carecer de uno de sus requisitos esenciales, esto es, la causa.

Finalmente, puso de resalto que no corresponde considerar la reincorporación solicitada, toda vez que el plazo para el cual había sido

designado el actor en su cargo ya se encontraba vencido. Respecto del cálculo de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el actor, debido a la rescisión ilegítima, tomó en cuenta –como pauta razonable de referencia– la suma correspondiente a la multiplicación de la retribución mensual como auditor del SADAIC por la cantidad de meses que restaban para cumplir el plazo del nombramiento.

– IV –

A fs. 189/196, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario.

Destacó que su relación con el actor fue de mandato y ajena, consecuentemente, al ámbito de la relación de empleo público. Con cita de Borda, dijo que "...el mandante puede siempre revocar el mandato por voluntad unilateral y según su libre arbitrio (art. 1970 Código Civil), solución que no sólo se funda en que el mandato es un acto de confianza y cuando ésta ha cesado sería injusto obligar al mandante a seguir ligado a todas las consecuencias del apoderamiento, sino también el hecho de que el mandante es el dueño del negocio y, por lo tanto, puede modificar, ampliar, limitar o finiquitar el mandato, caso este último en el que no necesita exponer los motivos de su decisión" (confr. "Contratos", II, año 1974, Nº 1760).

Entendió, por ello, que, al contrario de lo interpretado por la cámara, la resolución atacada se funda en el derecho aplicable, según el cual resulta innecesaria, para disponer la remoción del actor, la existencia de una causa válida.

Con fundamento en la doctrina sustentada por V.E. en el ya citado caso "Buitrago", resaltó que "...la función de los auditores se encuentra destinada a tutelar los intereses de los propios asociados (art. 3º, ley 17.648), los auditores no se encuentran subordinados –en el ejercicio de sus funciones específicas– a ningún funcionario de la administración central o descentralizada; su remuneración está a cargo de SADAIC (art. 16 decreto 5146/69), y no se encuentran, en principio, sujetos a las incompatibilidades propias de la función pública...".

Se agravió por la arbitrariedad del decisorio, por cuanto las normas que conformaron el marco legal que sustentó el acto administrati-

vo separativo, han sido las mismas normas que fundaron su designación y, por ello, entiende que el fallo recurrido consagra implícitamente la validez del régimen en orden a la designación y decreta su inaplicabilidad, en forma implícita, en cuanto a la discrecionalidad para disponer la baja.

Advirtió, asimismo, que el tribunal, al acordar la indemnización en un monto igual a la multiplicación de los meses que restaban para cumplir con su designación, reconoce los salarios caídos que había rechazado en su pronunciamiento, por lo cual, a su criterio, incurre en autocontradicción.

– V –

Ante todo, cabe poner de resalto que, si bien la cámara concedió el recurso extraordinario por controvertirse la interpretación de normas de carácter federal, a mi modo de ver, en el *sub examine* existe una circunstancia que obsta a la admisibilidad formal del remedio intentado, toda vez que, contrariamente a lo exigido por reiterada doctrina de V.E., el apelante no ha expresado argumentos que sustenten una diversa inteligencia de la norma federal que funda el fallo en crisis (Fallos: 302:1519; 310:2277 y 2376, entre otros), sino que se ha limitado a reiterar los que ya fueron analizados y rechazados por el *a quo*.

Es así que omitió rebatir argumentos de la sentencia relacionados con la imposibilidad, por parte de la administración, de limitar el plazo de cuatro años establecido normativamente para el ejercicio del cargo de auditor de fiscalización. Sobre este aspecto, expresó el *a quo* que, si bien la relación del actor con el Estado está regida por las reglas del mandato, adaptadas a los principios del derecho público, la decisión discrecional de la administración de removerlo de su cargo se encuentra limitada por la norma que le impone la existencia de una razón que justifique la revocación anticipada.

Considero que esta omisión resulta adversa a la admisión formal del remedio federal, pues también ha dicho innumerables veces la Corte que, para la procedencia del recurso extraordinario, es preciso, además, formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos por los jueces de la causa (conf. Fallos:

303:109; 303:884 y 892, entre muchos otros). Máxime, cuando se trata de un argumento tan decisivo como la ilegitimidad del acto revocatorio de un contrato sujeto a plazo, que el apelante fundamentó exclusivamente en las facultades discrecionales de la administración, pese a que dicha circunstancia no lo dispensa de observar un elemento esencial como es la *motivación suficiente*, pues es precisamente en este ámbito de la actividad administrativa donde la motivación se hace más necesaria (conf. Fallos: 314:625; 315:1361).

En este sentido, el Tribunal ha expresado que "...si bien no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo, no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad o, en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplan sólo una potestad genérica no justificada en los actos concretos" (conf. Fallos: 314:625).

– VI –

Considero, en cambio, que el recurso es admisible y que asiste razón al recurrente en punto al agravio dirigido contra la indemnización acordada al actor, calculada sobre la base de los haberes dejados de percibir desde el cese ilegítimo hasta la conclusión del período por el cual había sido designado, toda vez que su admisión implicaría en la práctica, el reconocimiento de los salarios caídos. Desde esta óptica, dicho resarcimiento, con independencia de la calificación que se le dé, resulta contrario al criterio sostenido por V.E., según el cual no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones –por funciones no desempeñadas– a los agentes públicos dados ilegítimamente de baja, salvo disposición expresa y específica (Fallos: 304:199; 308:732; 312:1382; 316:2922; 319:2507).

– VII –

En mérito a las consideraciones expuestas, soy de opinión que corresponde revocar parcialmente la sentencia de fs. 182/185 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y remitir los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a

fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado precedentemente. Buenos Aires, 13 de julio de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Lema, Gustavo Atilio c/ Estado Nacional –Ministerio de Justicia de la Nación– s/ juicios de conocimiento en general".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyas consideraciones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 182/185 con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Costas por su orden. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que este Tribunal coincide con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, en cuanto señala que obsta a la admisi-

bilidad formal del recurso la omisión del apelante en exponer argumentos que sustenten una diversa inteligencia de la norma federal que funda el fallo recurrido. Esa deficiencia se traduce, en el caso, en la falta de controversia idónea de lo resuelto por el *a quo*, ya que la recurrente no ha desvirtuado las sólidas razones expuestas para descalificar un acto carente de motivación suficiente, frente a una relación cuyo plazo de vigencia se encontraba predeterminado y en un ámbito en que –como correctamente lo señala el señor Procurador General– por tratarse del ejercicio de facultades discrecionales de la administración, la motivación resulta aún más necesaria.

2º) Que, del mismo modo, el recurrente no controvirtió eficazmente lo decidido respecto de la indemnización derivada de la ilegitimidad del acto, puesto que la cámara de apelaciones no ha desconocido la doctrina de este Tribunal relativa a la improcedencia del pago de remuneraciones, por funciones no desempeñadas, salvo disposición legal específica. Por el contrario, sobre la base de que dicha doctrina hacía inaplicable al caso la mecánica condena al pago de salarios caídos, consideró que el cese ilegítimo por sí solo genera la presunción de un daño, cuyo monto debe fijarse tomando pautas razonables de referencia. En ese orden de ideas, ponderó la falta de virtualidad de la pretensión del actor de ser repuesto en el cargo, ya que había expirado el plazo de vigencia de su designación. Teniendo en cuenta esa circunstancia, estimó que los salarios de los que el actor se vio ilegítimamente privado constituyen una referencia idónea para estimar el monto del perjuicio, a la vez que rechazó otros aspectos del resarcimiento pretendido por el actor. En tal aspecto, la recurrente se limitó a cuestionar en forma genérica el razonamiento del *a quo*, sin hacerse cargo de las razones en las que fundó su decisión, de modo que el recurso no satisface el requisito de contener una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos por los jueces de la causa.

Por ello, y lo dictaminado, en lo pertinente, por el señor Procurador General, se desestima el recurso extraordinario deducido. Con costas. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MASSUH S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la validez constitucional de una norma de carácter federal –como lo es el inc. d, del art. 97 del Código Aduanero– y lo resuelto por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el recurrente sustenta en ella (inc. 1º y 3º del art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de interpretar la validez constitucional de una norma de carácter federal la Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que ella rectamente le otorgue.

PROFESIONES LIBERALES.

La derogación tácita de que fue objeto el art. 94 del Código Aduanero, en el que encontraba su razón de ser lo dispuesto por el art. 97, ap. 1º, inc. d, del mismo cuerpo legal, determina asimismo la de este último, ya que lo dispuesto en él resulta incompatible con el nuevo sistema adoptado por el art. 29 del decreto 2284/91, ratificado por la ley 24.307, en tanto la solvencia patrimonial, cuya subsistencia procuraba tutelar, ha dejado de ser un requisito para la inscripción en el registro.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial declaró la inconstitucionalidad del art. 97 de la ley 22.415, Código Aduanero, en cuanto establece que la presentación en concurso preventivo provoca la suspensión del deudor en el Registro de Importadores y Exportadores que lleva la Administración Nacional de Aduanas. Juzgó el tribunal que dicha disposición avasalla el derecho de la con-

cursada a comerciar, amparado por el artículo 14 de la Constitución Nacional. Dijo que la suspensión en la matrícula sin que se haya decidido todavía homologar el acuerdo preventivo y no habiéndose prestado garantía de terceros, obsta a que la deudora pueda continuar con el tráfico mercantil al que se dedica, cercenándose así aquél derecho, constitucionalmente amparado, sin beneficio para el organismo de control.

La Administración Nacional de Aduanas interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 112.

Sostiene el recurrente que la norma impugnada no vulnera derecho constitucional alguno y que, por el contrario, contempla la situación de la concursada al permitirle continuar con su actividad prestando la garantía de un tercero. Alega que lejos de constituir una restricción, el artículo 97 del Código Aduanero habilita a los deudores concursados a continuar operando aunque ya no concurra una de las exigencias requeridas para su inscripción, que es la acreditación de su solvencia y de no hallarse sometido a un proceso concursal. Destaca que la concursada no intentó siquiera cumplir con uno solo de los mecanismos que le hubieran permitido impedir la suspensión, pues optó por atacar directamente la validez de la norma.

– II –

El recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, por cuanto se encuentra en tela de juicio la constitucionalidad de una norma federal y la decisión atacada ha sido contraria a su validez (art. 14, inciso 1º, ley 48).

Es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que establece que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos 303:248, 1708, 1776; 304:849 entre otros).

También ha puntualizado que el ejercicio de ese control sólo se justifica frente a la comprobación de la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el afectado (Fallos 303:397). Pues bien, pienso que dicho recaudo no se presenta en el *sub lite*.

En efecto, el art. 94 del Código Aduanero establece cuáles son los requisitos para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Aduana, cuyo control incumbe al Administrador General, quien debe velar para que los postulantes satisfagan las exigencias de aptitud económica y ética para desempeñarse en el comercio exterior. A tal fin es que se les requiere, entre otros recaudos, que acrediten "la solvencia necesaria" y otorguen una garantía –de manera similar a la contemplada para los despachantes de aduana– así como que no están sometidos a un proceso concursal. Como corolario, el art. 97 del mismo cuerpo legal, dispone que la autoridad de control deberá suspender sin más trámite del registro a "quienes se encontraren en concurso preventivo, hasta que obtuvieren carta de pago o hasta que se homologare el acuerdo respectivo; excepto que se prestare una garantía adicional de un tercero a satisfacción del servicio aduanero" (inc. d).

En primer lugar, advierto que dicha suspensión, tachada de inconstitucional, no aparece caracterizada por el legislador como una sanción, sino como una mera derivación de haber desaparecido uno de los recaudos que había sido exigido como un requisito legal para otorgar a la empresa la habilitación para desarrollar su actividad de importación. También observo que esta norma del Código Aduanero no aparece contrapuesta con los principios del derecho concursal vinculados a la conservación de la empresa, por cuanto contempla, en especial, la situación del deudor concursado en forma preventiva –quien necesita continuar su giro comercial– posibilitándole salvar la pérdida de la solvencia exigida como un requisito para operar, mediante el otorgamiento de una garantía por un tercero. A ello, puede sumarse la consideración de un extremo invocado por el propio deudor, en cuanto a que la autoridad también admitiría el levantamiento de la suspensión contra un depósito de U$S 25.000.

En tales condiciones, no se advierte en qué consiste la grave lesión al derecho constitucional de comerciar y trabajar que invocó la concursada. Por un lado, cabe recordar que la Corte tiene dicho, reiteradamente, que el voluntario sometimiento del interesado a un régimen legal o a sus beneficios, sin reservas expresas, importa un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos 270:26; 294:220; 308:1837; 310:1624; 311:1880). En el caso, la concursada quiso desempeñarse en el comercio exterior, a cuyo fin justificó que satisfacía los requerimientos lega-

les; luego, al perder uno de ellos –la solvencia– no puede pretender ahora que ello no le acarree alguna consecuencia en el marco del régimen especial al que se sometió.

La exigencia de reforzar la garantía inicialmente prestada al inscribirse, ante la denuncia de hallarse en cesación de pagos que importa el concurso preventivo, no resulta en sí misma irrazonable, pues sólo tiende a preservar las condiciones que la ley impone –y cuya constitucionalidad no fue cuestionada– para habilitar la actuación de importadores y exportadores. Incluso, cabe tener en cuenta que dicho requerimiento está acotado a un límite temporal –hasta la homologación del acuerdo o el pago de los créditos– que no debería alcanzar al lapso de un año, considerando los plazos establecidos por la ley concursal para el cumplimiento de las respectivas etapas del procedimiento (arts. 14 inciso 3º, 34, 35, 36, 40, 42 y 43 ley 24.522). Por último, y esto sella la suerte del planteo, el impugnante no manifestó siquiera que no le fuera posible prestar la garantía adicional exigida para levantar la suspensión en la matrícula, pues su agravio se fincó en un genérico reproche relativo a que la satisfacción de ese requerimiento limitaría su capital de giro, lo que tampoco acreditó concretamente.

Concluyo, pues, que no procede la declaración de inconstitucionalidad del art. 97 de la ley 22.415, por cuanto la impugnante no ha logrado demostrar la irrazonabilidad de la norma, ni que su aplicación le ocasione, de manera concreta y efectiva, una lesión a principios constitucionales de tal entidad que justifique su abrogación.

Por ello, considero que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la resolución apelada. Buenos Aires, 12 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos: “Massuh S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente (de piezas por separado)”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que declaró la inconstitucionalidad del art. 97 del Código Aduanero en cuanto establece que el titular del organismo aduanero suspenderá sin más trámite del registro de importadores y exportadores "a quienes se encontraren en concurso preventivo hasta que obtuvieren carta de pago o hasta que se homologare el acuerdo respectivo; excepto que se presentare una garantía adicional de un tercero a satisfacción del servicio aduanero", el organismo de control interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 112.

2º) Que la cámara, para pronunciarse en el sentido indicado, sostuvo que la aplicación de la disposición legal antes referida avasalla el derecho de la concursada a comerciar previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional y que la suspensión en la matrícula de importadores y exportadores mediando concurso preventivo, sin que se haya decidido todavía homologar acuerdo alguno, y no habiéndose prestado garantía a terceros, obsta a que la deudora pueda continuar con el tráfico mercantil al que se dedica, sin beneficio para el ente administrador de tal actividad.

3º) Que el recurso interpuesto por el apoderado de la Dirección General de Aduanas resulta formalmente procedente, pues se encuentra en tela de juicio la validez constitucional de una norma de carácter federal –como lo es el inc. d, del art. 97 del Código Aduanero– y lo resuelto por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el recurrente sustenta en ella (incs. 1º y 3º del art. 14 de la ley 48). Al respecto, esta Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que ella rectamente le otorgue (Fallos: 310:2200; 314:529; 318:74, entre muchos otros).

4º) Que el art. 94 del Código Aduanero estableció una serie de requisitos para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores. Entre tales recaudos se encontraba la exigencia de "acreditar la solvencia necesaria y otorgar a favor de la Administración Nacional de Aduanas una garantía en seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo que determinare la reglamentación" (inc. c de los aps. 1 y 2). Otro requisito consistía en que el peticionario

–o cualquiera de sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables, en el caso de sociedades– no se encontrase "en concurso preventivo o resolutorio, hasta que hubiere obtenido carta de pago o acreditare el cumplimiento total del acuerdo respectivo" (ap. 1º, inc. d, punto 7º, y ap. 2, inc. d).

5º) Que, como resulta del mencionado artículo, el código de la materia reguló minuciosamente las condiciones que debía reunir el interesado en inscribirse en el mencionado registro, y puso especial énfasis en el requerimiento de solvencia patrimonial a quien desease realizar operaciones de comercio exterior. En ese contexto normativo era coherente que se estableciera –como lo hizo el art. 97, ap. 1º, inc. d– que quienes se encontraren en concurso preventivo serían suspendidos del registro "hasta que obtuvieren carta de pago o hasta que se homologare el acuerdo respectivo; excepto que se prestare una garantía adicional de un tercero a satisfacción del servicio aduanero". En efecto, ello no implicaba, en definitiva, más que exigir que se conservasen las condiciones de solvencia requeridas para obtener la inscripción, en la inteligencia de que, ante el concurso preventivo, para mantener tal condición era necesario otorgar una garantía adicional a la inicialmente presentada.

6º) Que el sistema al que se hizo referencia fue modificado por el decreto 2284/91, ratificado por la ley 24.307 (art. 29). En efecto, dentro de un conjunto de medidas que tuvieron por objeto –según se expresa en la exposición de sus fundamentos– "facilitar el comercio interno y externo" y –en lo que interesa– "la incorporación de amplios sectores económicos a los beneficios derivados del comercio exterior", dicho decreto simplificó los requisitos para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Administración Nacional de Aduanas. A tal fin estableció que se exigirá únicamente "que las personas de existencia visible o ideal acrediten la inscripción en la Dirección General Impositiva a través de la Clave única de Identificación Tributaria (CUIT)" (art. 29).

7º) Que, de tal manera, dejaron de constituir requisitos para la inscripción en dicho registro los enderezados a verificar y asegurar la solvencia del peticionario. La norma impugnada en el *sub examine*, en cuanto requería el otorgamiento de una "garantía adicional" a la inicialmente prestada, en el supuesto de que el interesado se presentase en concurso preventivo, se relacionaba –como se señaló– con tales re-

caudos, en cuanto procuraba tutelar la subsistencia de un respaldo patrimonial que cubriera eventuales deudas de quienes actuasen en el comercio exterior.

8º) Que, en tales condiciones, la derogación tácita de que fue objeto la norma en la que encontraba su razón de ser lo dispuesto por el art. 97, ap. 1º, inc. d, del Código Aduanero, determina asimismo la de esta última, ya que lo dispuesto en ella resulta incompatible con el nuevo sistema adoptado por el art. 29 del decreto 2284/91, ratificado por la ley 24.307 (conf. doctrina de Fallos: 304:1039 y sus citas), en tanto la solvencia patrimonial, cuya subsistencia procuraba tutelar, ha dejado de ser un requisito para la inscripción en el registro.

9º) Que, por lo demás, no puede dejar de señalarse que el mismo código de la materia contiene otras disposiciones que resguardan los créditos de los que resulte titular el organismo aduanero (conf. arts. 997 a 1000). En efecto, se establece que ellos gozan de preferencia respecto de cualesquiera otros sobre la mercadería del deudor, garante o responsable que se encontrare en zona primaria aduanera; se otorga al ente fiscal derecho de retención sobre esos bienes hasta que fueran satisfechos sus créditos, y se dispone que tal mercadería no entra en la quiebra o concurso del deudor del crédito respectivo, sino después de que éste haya sido satisfecho, a cuyo efecto la aduana conserva las facultades que el mismo código le acuerda para su ejecución forzada. Estas normas, junto con otras, conforman "un sistema excepcional de realización de bienes, ajeno al régimen de ejecución colectiva previsto en la ley de concursos" (Fallos: 323:725), que, obviamente, no se ve afectado en modo alguno por la conclusión a la que se llega en el *sub lite*.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se modifica la sentencia apelada en los términos que resultan de la presente. Costas por su orden en atención al modo como se decide. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO V. ESTEX S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Corresponde que la Corte Suprema intervenga por la vía del recurso extraordinario en el caso en que se impugna una sanción –conversión de multa en arresto por infracción a diversas leyes laborales– por vulnerar la garantía de la doble instancia que contempla el Pacto de San José de Costa Rica, en tanto éste reviste jerarquía constitucional.

MULTAS.

Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales.

MULTAS.

El carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las normas generales del Código Penal, como lo dispone su art. 4º.

MULTAS.

Lo que atañe a la efectivización de las multas de naturaleza penal es ajeno al trámite concursal del infractor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Los efectos de la benignidad normativa en materia penal operan de pleno derecho.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

En ausencia de una disposición que reproduzca o mantenga la conversión de multa en arresto –como lo establecían los arts. 9 de la ley 18.694 y 12 de la ley 18.695– respecto de los representantes de los sujetos de existencia ideal, es apli-

cable el principio de la retroactividad penal benigna, en tanto que la modificación o derogación introducida por la ley 25.212 importó la supresión legal de la pena impuesta al recurrente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

En lo que interesa, el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 69, resolvió la conversión en arresto de la multa impuesta a la demandada por infracción a diversas leyes laborales, a efectivizarse en la persona de su director, en razón del incumplimiento de un plan de pago acordado en su oportunidad por las partes y aprobado por el *a quo*. Se basó para ello, substancialmente, en la normativa de la ley Nº 18.694 (v. fs. 75/76, 90, 101/102 y 105).

Contra dicho fallo, el afectado dedujo recurso extraordinario (fs. 120/125), el que fue contestado por el Ministerio de Trabajo (fs. 128/134) y concedido a fs. 137/138.

– II –

Sostiene el recurrente que la sentencia vulnera las garantías de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional (libertad, defensa en juicio y debido proceso) y la doble instancia que contempla el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 31 de la Ley Suprema).

En concreto, refiere que el convenio alcanzado para el pago de la multa (v. fs. 75/76) extinguió la correspondiente acción penal, razón por la cual, sólo resta procurar la ejecución de lo acordado en los términos del artículo 1097 del Código Civil.

Añade a ello –tras poner de resalto la abolición del instituto de la prisión por deudas en 1872– que el artículo 21 del Código Penal dispone que, previo a transformar la multa en prisión, debe procurarse la satisfacción de la primera, extremo –dice– que no fue intentado respecto de los bienes de la sumariada, hoy en concurso, de la que el afectado sólo era director (v. fs. 111/112).

Señala, en consecuencia, que el incumplimiento del acuerdo no puede, en rigor, imputársele; que obedeció a la falencia de la demandada; y que, a la fecha, dado el desapoderamiento previsto por los artículos 107 y 109 de la ley 24.522, el pago de la multa se ha tornado imposible, debiendo la actora acudir a los procedimientos de ley para efectivizar el cobro de sus eventuales acreencias. Pone de resalto su propia situación concursal y que las multas recayeron sobre la empresa, no sobre su persona (v. fs. 120/125).

– III –

Entiendo que corresponde comenzar el tratamiento de esta cuestión recordando que –con arreglo a jurisprudencia de V.E.– deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (doctrina de Fallos: 184:162; 200:495; 247:225 y sus citas; 270:381; 295:307, 302:1501; entre otros); y que el carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las normas generales del Código Penal, como dispone el artículo 4º de ese ordenamiento (v. Fallos: 185:251 y sus citas; 287:76 y sus citas; y 302:1501, entre varios más). Precisamente, considero que es con apoyo en esta orientación y situado en la línea jurisprudencial explicitada –entre otros– en los precedentes publicados en Fallos: 198:74; 263:349; 270:381 –con arreglo a la cual, lo que atañe a la efectivización de las multas de naturaleza penal es ajeno al trámite concursal del infractor– que el *a quo* dispuso convertir la multa adeudada en arresto personal del director de la empresa sumariada, pese a la quiebra de la firma y el concurso preventivo del propio afectado (v. fs. 80, 89/90; 101/102; 111/117 y 126). (Vale resaltar que, en el precedente de Fallos: 287:76, V.E. enfatizó que, si bien en los casos de multas existe un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva).

En el caso, la norma fundante de la conversión de la multa en el arresto del presidente de la sumariada, a saber, la ley 18.694 –que, como se precisó en el dictamen recaído en la causa S.C. M. Nº 1775, L. XXXII “Ministerio de Trabajo c/ Acmar S.A. s/ Sumarios Mrio. de Trabajo”, del 10.07.97, es, en rigor, la que establece el régimen de sanciones para las infracciones laborales y a la que, por cierto, atañe aquella naturaleza represiva (Fallos: 295:307)– ha sido recientemente derogada por la ley 25.212 –v. art. 15, ap. 1., del Anexo D: Anexo II: Régimen

General de Sanciones por Infracciones Laborales– ratificatoria del "Pacto Federal del Trabajo" (v. art. 1º). Esta última disposición, a su turno, en el capítulo correspondiente, no prevé la conversión de la multa en arresto (v. art. 5º). Es válido puntualizar que la precisión efectuada en el dictamen aludido cobra particular actualidad si se advierte que, abrogada expresamente la ley 18.694, no lo han sido sus correlativas 18.693 y 18.695, cuyos artículos 2, inciso j), y 12, respectivamente, siguen aludiendo a la conversión de la multa en arresto, pese –reitero– a no contemplarla el ordenamiento sancionatorio actualmente en vigencia (v. art. 6 del "Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales").

En esas condiciones y puesto que V.E. ha reiterado que, las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 313:701, entre otros), estimo debe examinarse si las conductas juzgadas merecen hoy una sanción menos severa que la prevista en la norma vigente a la fecha de incurrirse en el ilícito. Ello es así, desde que también ha puntualizado VE., que los efectos de la benignidad normativa en materia penal "se operan de pleno derecho", es decir, aún sin petición de parte (Fallos: 277:347; 281:297 y 321:3160); conclusión que se encuentra abonada por la circunstancia de que este principio ha sido establecido en convenios de orden internacional con jerarquía constitucional (v. art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. v. Fallos: 320:763; 321:824, etc.) y que, en el *sub examine*, no parece necesitar de mayor debate la concurrencia de las condiciones en las que dicho principio resulta aplicable. Tales extremos, asimismo, estimo que justifican la intervención de V.E. por esta vía extraordinaria (cfse. Fallos: 321:3160).

Lo anterior –juzgo– se impone, por cuanto no puede perderse de vista que la sanción de la cual hoy se agravia el afectado, es una consecuencia –si se quiere, subsidiaria– de las infracciones que se comprobaron a la sumariada –según surge de las constancias de fs. 1 y 37/41– las que, insisto, eran objeto de incriminación y pena en el dispositivo hoy derogado (ley 18.694).

– IV –

Emerge de la causa que las multas impuestas a la sociedad sumariada con fundamento en los artículos 4, 8 y concordantes de la ley

Nº 18.694 y en la ley 18.695, obedecieron al incumplimiento de las previsiones establecidas en los artículos 128 y 150 de la Ley de Contrato de Trabajo y en el artículo 1º de la ley 23.041 –dec. reg. Nº 1078/84– (Ellas, en definitiva, lo digo una vez más, condujeron, conversión mediante, al arresto cuya revisión se persigue).

Tales infracciones –derogada la ley 18.694– no han sido, sin embargo, desincriminadas puesto que, con arreglo a las prescripciones de los artículos 1, 2 y 3 –v. particularmente, sus incisos c) y d)– del "Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales", aquellas conductas continúan siendo tipificadas en términos de infracciones a la normativa laboral y sancionadas con arreglo a lo previsto en el artículo 5 del nuevo ordenamiento.

No obstante, la ley 25.212 –como se anticipó– no reprodujo la sanción consistente en la conversión de la multa en arresto, como lo establecían los arts. 9 de la ley Nº 18.694 y 12 de la ley 18.695 (esta última, respecto de los representantes de las personas de existencia ideal), limitándose, en esta última hipótesis, a establecer la responsabilidad solidaria de la entidad sumariada y de los directores, gerentes, síndicos, administradores, mandatarios, representantes o miembros del consejo de vigilancia que hubiesen intervenido en el hecho que motivó la sanción (v. art. 10º del anexo II de la ley Nº 25.212). Dicha norma –no es ocioso señalarlo– aún no se hallaba en vigor en la ocasión de fs. 101/102 (v. B.O.: 06.01.00).

En tales condiciones y en ausencia de una disposición que reproduzca o mantenga aquella conversión respecto de los representantes de los sujetos de existencia ideal, entiendo que deviene aplicable el principio de la retroactividad penal benigna en favor del quejoso, en tanto que la modificación o derogación introducida por la mencionada ley 25.212, importó la supresión legal de la pena impuesta, oportunamente, al apelante (v. Fallos: 320:763; 321:824, a contrario), la que, de ser mantenida, importaría vulnerar aquél principio receptado, como se dijo, en tratados internacionales con jerarquía constitucional (Fallos: 321:3160, entre otros).

Ello es así, sin perjuicio de lo que –en su caso– pueda llegar a considerarse respecto de la subsistencia de la sanción originaria y de su eventual cobro ejecutivo por la autoridad administrativa laboral o de la aplicación al afectado de la norma del artículo 10 de la ley 25.212.

La conclusión a que se arriba, a mi entender, torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios.

– V –

En razón de lo expuesto, estimo que corresponde se declare procedente el recurso extraordinario deducido y se deje sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Buenos Aires, 20 de septiembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Ministerio de Trabajo c/ Estex S.A. s/ sumarios Min. de Trabajo".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación que antecede a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la modificación de la normativa aplicable (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS GAVIER TAGLE v. ROBERTO LOUSTAU BIDAUT y Otro

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía del juez natural como las del debido proceso y de la defensa en juicio, exigen tanto que el tribunal se halle establecido por ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que hagan viable la actuación de aquél en las causas en que legalmente se le requiera y le corresponda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios referentes a la constitución e integración de los tribunales, a las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto de los jueces cuando aquellos son colegiados no plantean cuestión federal que de lugar al recurso extraordinario, por remitir al análisis de normas de derecho común y procesal local; máxime cuando las cuestiones sobre el particular han sido resueltas con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, descartan la viabilidad de la tacha de arbitrariedad.

JUECES.

No puede responsabilizarse civilmente a los miembros de un tribunal por una decisión –sanción a un magistrado– que luego es declarada nula por otro tribunal, pues de lo contrario, se admitiría que las decisiones de los jueces pudieran encontrarse condicionadas o presionadas *a priori*, frente a la posibilidad cierta de que la eventual anulación de las mismas en la apelación respectiva, trajera aparejada una acción por daños y perjuicios en su contra.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La suspensión impuesta a un juez –y luego declarada nula por otro tribunal– no constituye, al margen de su acierto o error en cuanto a la procedencia de la medida o al procedimiento de aplicación, una medida que exhiba extremos agudos de iniquidad, ni puede rechazarse de plano su inteligencia, en principio posible, de diferenciar sus potestades según la gravedad de las conductas que juzga, si son merecedoras del juicio político o se limitan a situaciones de menor entidad juzgables en el marco de superintendencia.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Las sanciones aplicadas en virtud de facultades de superintendencia –aun cuando otro tribunal las haya anulado– se refieren a la actuación funcional de un tribu-

nal y no constituyen hechos u omisiones que puedan considerarse como un cumplimiento irregular de las obligaciones legales de sus integrantes, al punto de merecer la calificación de hechos ilícitos en los términos del art. 1112 y concordantes del Código Civil y menos un delito (art. 1072 del mismo código) por el que deban responder a título de dolo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

No cabe la suspensión del trámite del primer recurso de queja, que tuvo por objeto que se ordenara al tribunal *a quo* el cumplimiento del mandato del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que dispone el traslado de la presentación, por motivos ajenos a su esencia, esto es, por cuestiones accesorias e independientes de lo resuelto en el fallo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

El requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el artículo 14 de la ley 48 que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en arbitrariedad, y es por eso que sólo es exigible el planteo previo en el supuesto en que la cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, desde que ello importa un consentimiento de validez que luego no permite introducirla tardíamente, porque de lo contrario, habría que reservarla siempre, como un mecanismo indispensable, respecto de la eventual desatención de la totalidad de las propuestas de derecho o de hecho y prueba debatidas en la causa, desde que cualquiera de ellas, es previsible, podrían ser decididas de modo arbitrario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

El requisito de la reserva, no existe en el marco del recurso extraordinario –sería un excesivo rigorismo– sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso no requiere de fórmulas sacramentales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No se trata de reservar sino de introducir y la arbitrariedad no es una cuestión a decidir, que por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el artículo 18 de la Constitución Nacional y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha formulado una interpretación de las normas en juego, disposiciones locales que regulaban el funcionamiento de la Corte provincial en cuestiones de superintendencia, que las priva de su verdadero sentido y las torna inoperantes, de modo que se traduce en la afectación de las garantías constitucionales que el recurrente dice lesionadas (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde descalificar la sentencia que prescindió del texto legal vigente mediante un razonamiento por el que intentó enervar la virtualidad de la norma sin fundamento idóneo tornando inoficioso el examen de los restantes argumentos mediante los cuales el *a quo* atribuye responsabilidad al demandado, pues todos ellos tienen como presupuesto que la suscripción de la sentencia importó la emisión de un voto, hipótesis que resulta inconciliable con la norma que privaba al presidente del tribunal de esa facultad, salvo en caso de empate en la votación (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

PODER JUDICIAL.

La existencia de un sistema judicial con multiplicidad de instancias, supone la revisión de las sentencias como un hecho corriente que, en sí mismo, no genera demérito alguno para los jueces intervinientes y, menos aún, configura un antecedente susceptible de generar su responsabilidad funcional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

En autos, el Dr. Carlos Gavier Tagle, dedujo demanda ordinaria contra el Dr. Roberto Loustau Biadaut y demás magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, reclamando el daño moral derivado de una sanción disciplinaria que le fuera impuesta por dicho Alto Cuerpo. El actor relató que el 8 de septiembre de 1992, presentó una nota al Tribunal Superior puntualizando la falta de consideración en que éste habría incurrido con motivo de la jubilación del ex-magistrado judicial Dr. Guillermo Díaz Reyna. Expuso que el día 24 de septiembre de 1992, el texto de dicha nota apareció publicado en un diario local, y ese mismo día, el Tribunal Superior de Justicia, mediante el Acuerdo 242-A., le aplicó una suspensión de diez días por haber incurrido en grave falta de respeto, teniendo en cuenta su condición de reincidente por haber sido suspendido por un día, dieciocho años atrás, a raíz de una falta leve en su época de escribiente y estudiante. Esta resolución –prosiguió–, fue entregada a la prensa, y apareció publicada el día siguiente (25 de septiembre de 1992), sin que se lo notificara previamente. El actor dedujo recurso de reconsideración, que fue rechazado mediante el Acuerdo 275-A, del 27 de octubre de 1992, por lo que, al quedar agotada la vía administrativa, interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Provincia por ante la Cámara de Segunda Nominación del fuero respectivo, demanda a la que se hizo lugar declarando la nulidad de ambos Acuerdos de Superintendencia. La vencida interpuso apelación, pero por Acuerdo 156-A, del 3 de junio de 1994, el Tribunal Superior de Justicia pidió al Poder Ejecutivo que desistiera del recurso, con lo cual la sentencia anulatoria quedó firme y ejecutoriada.

A continuación de esta narración de los hechos, el actor expuso los fundamentos jurídicos de su pretensión resarcitoria (v. fs. 1/4 de los principales, agregados al expediente letra G., Nº 857, L. XXXV, foliatura a citar en adelante).

La demanda fue articulada ante el señor Juez de Primera Instancia y 19na. Nominación en lo Civil y Comercial, pero, frente a la inhi-

bitoria planteada ante el propio Tribunal Superior de Justicia por dos de sus Vocales demandados, el Alto Cuerpo Provincial, una vez integrado –luego de resueltos los apartamientos, excusaciones, y recusaciones de que dan cuenta las constancias de autos–, declaró su competencia para entender en la causa.

A fs. 70 el actor dirigió la acción, de momento, sólo en contra del Dr. Roberto Loustau Bidaut, codemandado solidario, haciendo reserva de ampliarla subjetivamente y en tiempo propio, respecto de algunos o de todos los que consideraba responsables civiles.

A fs. 661/710, el Tribunal Superior Ad-Hoc hizo lugar a la demanda, pronunciamiento contra el cual el Dr. Loustau Bidaut interpuso el recurso extraordinario de fs. 711/736, cuya denegatoria, de fs. 799/804, motiva la presente queja.

– II –

El recurrente tacha a la sentencia de arbitrariedad manifiesta, por adolecer de serias fallas en su fundamentación y no ser derivación razonada del derecho vigente.

Aduce, en primer lugar, que en autos se ha configurado violación del principio del juez natural, argumentando, principalmente, que el actor enderezó su actividad procesal a lograr un tribunal a su medida. Señala que el accionante pretendió inicialmente seguir esta acción ante el Juez de Primera Instancia, pero fracasado su intento, debió aceptar la instancia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia en Pleno, situación que, con aquel propósito, lo llevó no solamente a recusar a magistrados, sino también a lograr la separación de los Secretarios, Funcionarios y empleados naturales del Cuerpo.

Reprocha que el Tribunal fue constituido ad hoc, en violación a los principios que lo rigen, con incoherencia inusitada, ya que, con los mismos fundamentos con que se aceptaban ciertos apartamientos, eran rechazados otros; nunca contra el pedido del actor, e incluso –agrega–, con un arbitrario empleo de los decretos de mero trámite.

Critica, en segundo lugar, que la resolución impugnada se ha dictado en violación a las garantías constitucionales de razonabilidad y coherencia.

Sostiene que responsabilizar como autor doloso, en condición de hecho ilícito civil, la presencia y la firma del Presidente del Tribunal Superior en una resolución que impuso una sanción a un juez de Cámara con voto unánime de sus integrantes, es una irracionalidad inconcebible y una incoherencia inaceptable. Argumenta que la ley local en la materia, establece que el Presidente, en cuestiones como las que se discute, sólo vota en caso de empate, supuesto que no se dio ni cuando se aplicó la sanción, ni cuando se rechazó la revocatoria de la misma. En consecuencia –prosigue–, condenar por dolo en los términos del Código Civil, exclusivamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia porque en juicio contencioso administrativo se anuló aquella resolución, es irracional, ilógico e incongruente.

Expresa que es evidente que si en un Acuerdo de un Cuerpo Colegiado el Presidente no tiene derecho a votar, su firma al pie del acta sólo certifica la decisión mayoritaria para otorgarle a la sentencia la validez de instrumento público, por lo que, calificar de dolosa la actuación de quien no tenía derecho a votar, es una incoherencia que raya la irrazonabilidad más absoluta.

Alega a que hubo un expreso marginamiento de los principios básicos de la responsabilidad civil, y que la prescindencia de la ley expresa aplicable, es una irracionalidad que agrede el debido proceso en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que se han violado los artículos 1109 y concordantes del Código Civil, en tanto se le imputa la ejecución de un hecho, votar, que no solamente no hizo, sino que no podía hacer. La base de la responsabilidad por hecho ilícito civil –dice–, es la culpa o negligencia que produce daño, y que en el caso, no existió ni culpa ni negligencia de su parte. Añade que no hubo omisión dolosa, pues no tenía derecho a votar y no lo hizo, y que no hay constancia alguna en el texto del acta, de la voluntad de quien se dice que actuó dolosamente, por lo que se ha marginado el artículo 933 del Código Civil, al igual que el artículo 922, aplicables al caso.

A continuación cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de sus argumentos y luego transcribe las proposiciones de la sentencia que, a su entender, demuestran la animosidad inhabilitante del juzgador hacia el demandado recurrente.

En tercer lugar, alega gravedad institucional, sobre la base de que la sentencia es singularmente peligrosa, toda vez que lo que le pasó en esta causa al ex Presidente del Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba, le puede acaecer a cualquier Presidente de cualquier Tribunal de naturaleza análoga. Expresa que en el caso de autos, la gravedad institucional acoge un tema de índole constitucional evidente, como es la violación del debido proceso legal sustantivo, adjudicando responsabilidad dolosa al Presidente de un Cuerpo Colegiado por una decisión en la que el nombrado no votó, y cuya presencia y certificación de firma en el acta, hace a la normativa vinculada con la mecánica operativa normal del Cuerpo.

– III –

Al interponer el recurso de queja, invoca como antecedente necesario para ser tenido en cuenta, la queja anterior que tramita ante V.E. como Expediente "G. 857, L. XXXV", que solicita sea tenida como parte integrante de la presente.

Aquella queja fue planteada ante la denegatoria de fs. 21/25 al recurso extraordinario deducido a fs. 8/13, foliatura que corresponde al expediente que corre por cuerda, caratulado: "Recurso Extraordinario interpuesto contra el proveído de fecha 28-7-99 en: Para agregar en autos: Gavier Tagle, Carlos c/ Roberto Loustau Bidaut – Ordinario".

En dicha presentación la parte se agravió porque el Tribunal Superior de Justicia, a fs. 7, denegó los pedidos de pronto despacho relativos a que se ordenara el traslado del presente recurso extraordinario. Adujo que el *a quo*, apenas recibió el escrito del recurso, proveyó teniéndolo por presentado, pero no ordenó el traslado del mismo. Reprochó que, en vez de cumplir con los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aceptó que se dedujeran por parte de la actora, un conjunto de incidentes tendientes a percibir honorarios correspondientes al trámite de la causa en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, y que, entre tanto, sus pedidos para que se produjera el traslado del recurso fueron denegados por el Tribunal Superior. Planteó la cuestión de violación a la ley federal en indebido beneficio y prelación a normas locales en materia de procedimientos.

Señala que el actor, en forma anómala, sin resolución que ordene el traslado, respondió a su recurso a fs. 780.

Aduce que, si bien es cierto que aquella queja “G 857, L XXXV”, resulta hoy abstracta, no lo es en lo que se refiere a su oportuna procedencia y a la imposición de las costas y costos, que pide contra el actor. Solicita que se resuelva conjuntamente con la presente, se impongan las costas de aquélla al actor y se tengan presentes las reservas de repetición y las que, a resultas de lo que resuelva V.E., tendrá derecho a cumplimentar con relación a los pagos indebidos de honorarios a que lo condenó el Tribunal Superior de Córdoba.

– IV –

Corresponde que me ocupe, en primer lugar, de la crítica relativa a la violación del principio del juez natural. Debo recordar al respecto, que esta garantía, así como las del debido proceso y de la defensa en juicio, exigen tanto que el tribunal se halle establecido por ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que hagan viable la actuación de aquél en las causas en que legalmente se le requiera y le corresponda. Teniendo ello presente, se advierte que en el *sub lite*, todos quienes constituyeron el tribunal, eran jueces de cámara designados con anterioridad a los acontecimientos que dieron lugar a la iniciación del juicio, y que su integración se efectuó conforme a los mecanismos de reemplazo previstos por la ley local, sin que el demandado se viera privado de efectuar oportunamente las impugnaciones que estimara convenientes. Tampoco se observa que hayan mediado sustituciones ilegales, o que se haya constituido una comisión especialmente creada al efecto.

En consecuencia, en cuanto a este punto, resulta aplicable la doctrina de V.E., en orden a que los agravios referentes a la integración del tribunal de la causa no plantean cuestión federal que de lugar al recurso extraordinario, por remitir al análisis de normas de derecho común y procesal local; máxime cuando las cuestiones sobre el particular han sido resueltas con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, descartan la viabilidad de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:1347). La Corte tiene dicho asimismo, que es materia propia de los jueces de la causa y ajena por ende al recurso extraordinario, la que se refiere a la constitución e integración de los tribunales, la vinculada con las formalidades de la sentencia, y el modo de emitir el voto de los jueces cuando aquéllos son colegiados (Fallos: 274:277; 281:306; 304:154; 315:978; 320:2485).

– V –

Ahora bien, de las demás cuestiones traídas a esta elevada instancia, la que sin duda ocupa el primer orden, es la relativa a determinar si, en el caso, cabe atribuir responsabilidad civil al recurrente por las resoluciones de superintendencia dictadas por decisión unánime del Cuerpo Colegiado que presidía, y que luego fueron declaradas nulas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo, tribunal local competente en la materia.

Más allá de si, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, el apelante podía o no emitir su voto en los Acuerdos de Superintendencia, o de si efectivamente lo hizo o no en los que dieron lugar al reclamo del actor –temas que, por otra parte, remiten al examen de normas de derecho público local y a cuestiones de prueba, ajenas, como regla y por naturaleza, a esta instancia extraordinaria–, el asunto principal a dilucidar, gira, reitero, alrededor de la atribución de responsabilidad civil a los señores Vocales del Máximo Organismo Judicial provincial, que aplicaron una sanción a un magistrado inferior por decisión acorde de todos, pero que, al ser apelada, fue dejada sin efecto.

Así delimitado el marco primordial de la controversia, estimo, en principio, que no puede cuestionarse la legitimidad del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba para actuar en el caso, en el marco del ejercicio de sus facultades de superintendencia, respecto del cual, como principio sustantivo, no cabría responsabilizar civilmente a sus miembros por una decisión que luego es considerada equivocada y declarada nula por otro tribunal, pues de lo contrario, estaríamos admitiendo que las decisiones de los jueces en este aspecto, pudieran encontrarse condicionadas o presionadas *a priori*, frente a la posibilidad cierta de que la eventual anulación de las mismas en la apelación respectiva, trajera aparejada una acción por daños y perjuicios en su contra.

A mi entender, no puede sostenerse, en rigor, que el tribunal cuestionado se haya manejado fuera del marco institucional aludido, desde que no se advierte en su actuación una manifiesta o exagerada inconducta, susceptible de producir, de manera maliciosa, un daño de tal magnitud que merezca ser reparado por cualquiera de sus integrantes contra el cual el presunto afectado dirija la demanda. En efec-

to, la decisión del Tribunal Superior, al margen del grado de acierto o error en cuanto a la procedencia de la suspensión o al procedimiento de aplicación de la misma, no aparece –a mi criterio– como una medida que exhiba extremos agudos de iniquidad, ni puede rechazarse de plano su inteligencia, en principio posible, de diferenciar sus potestades según la gravedad de las conductas que juzga, esto es, si son merecedoras del juicio político o se limitan a situaciones de menor entidad juzgables en dicho marco de superintendencia, distinguiendo así la suspensión como paso previo al desafuero, de la medida que se trata, que se estimó como supletorio de otra de multa. Y tampoco el daño aparentemente producido se presenta con un alcance tal, que no pueda considerarse corregido con la declaración de nulidad de los Acuerdos que impusieron la sanción.

Sobre el particular, no está demás señalar que, si bien por Acuerdo 156-A, del 3 de junio de 1994, el Tribunal Superior consintió la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo que declaró la nulidad referida, dejó a salvo que consideraba correcta su propia interpretación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que estimaba equivocada la proveniente del tribunal de menor jerarquía, pero que, valorando la conveniencia de mantener la armonía dentro del Poder Judicial, solicitaba al Poder Ejecutivo que no recurriera la sentencia. A su vez, adjuntó un proyecto de ley que establecía que los tribunales inferiores no podrían modificar, anular ni revocar resoluciones de los tribunales de superior jerarquía (v. fs. 179/183).

La alusión a este antecedente, lo es a los fines de hacer presente que todas las decisiones del Tribunal Superior que se encuentran en tela juicio en el *sub lite*, **se presentan como integrativas de su actuación funcional**, y que, no obstante que otro tribunal las haya anulado por juzgarlas equivocadas, no constituyen –a mi ver– hechos u omisiones que puedan considerarse como un cumplimiento irregular de las obligaciones legales de sus integrantes, al punto de merecer la calificación de hechos ilícitos en los términos del artículo 1112 y concordantes del Código Civil, y menos aún, un delito –definido por el artículo 1072 del mismo Código–, por el que deban responder a título de dolo.

Conforme a lo expuesto, reitero mi parecer en el sentido de que, aceptar la atribución de responsabilidad a cualquiera de los miembros del tribunal, imponiéndoles el pago de una suma de dinero en concep-

to de daño moral, cuyo monto –pese a que no fue objeto de agravio especifico en el recurso– resulta considerablemente elevado (equivale a seis retribuciones mensuales de un Vocal del Tribunal Superior de Justicia, según se expresa a fs. 304 vta. de autos), significaría abrir un peligroso y amplio flanco en la materia, dentro del cual, los magistrados –como lo he manifestado precedentemente– podrían sentirse coercionados ante la posibilidad de que sus decisiones los expusieran a padecer una eventual condena como la de autos, cuando no se pruebe, con el rigor que es menester, que hayan actuado con iniquidad manifiesta.

– VI –

En cuanto a la primera queja, tramitada como expediente "G. 857, L. XXXV", y que el recurrente solicitó que sea tenida como parte integrante de la presente, corresponde señalar que el recurso extraordinario cuya denegatoria le dio origen, tuvo como único objeto que se ordenara al tribunal *a quo* el cumplimiento del mandato del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que dispone el traslado de la presentación.

El Tribunal Provincial denegó el recurso sobre la base de que no existía sentencia definitiva, ya que, la providencia que no hizo lugar a los pedidos de pronto despacho, fue suscripta sólo por el Presidente, circunstancia que, conforme a la ley local, habilitaba al peticionante para someter la cuestión a conocimiento del tribunal en pleno, mediante la pertinente revocatoria contra la aludida providencia.

Sin embargo, al margen de si, de acuerdo el rito local, el demandado tenía otra oportunidad procesal antes de interponer este segundo recurso extraordinario, debe tenerse presente el mencionado objeto único de tal interposición –la demora en el traslado del primer recurso–, y que luego devino abstracto por la contestación de la contraria sin que se hubiera ordenado dicho traslado. En este contexto, es mi parecer que no cabía la suspensión del trámite del primer recurso por motivos ajenos a su esencia, esto es, por cuestiones accesorias e independientes de lo resuelto en el fallo.

Dicho esto, estimo que si V.E. admite la solución que propicio para el recurso principal, al revisarse la determinación e imposición de las costas, habrán de incluirse las correspondientes a esta queja, atento a

que, no obstante a que devino abstracta en cuanto al fondo, es mantenida solamente en orden a las mismas.

– VII –

Con respecto a la oportunidad del planteo, corresponde señalar que, ante situaciones análogas (S.C. B.250, L. XXXV, "Baca Laura Mercedes c/ Baca, Osvaldo Marcelo", dictamen del 6 de junio de 2000) esta Procuración tiene dicho que, en principio, el requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el artículo 14 de la Ley 48 (v. doctrina de Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. Mas la arbitrariedad, como lo ha definido V.E., no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, "la sentencia fundada en ley" a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto. Y por eso es que V.E. ha sido muy amplia al respecto, y sólo ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, desde que ello importa un consentimiento de validez que luego no permite introducirla tardíamente. Porque, de lo contrario, habría que reservarla siempre, como un mecanismo indispensable, respecto de la eventual desatención de la totalidad de las propuestas de derecho o de hecho y prueba debatidas en la causa, desde que cualquiera de ellas, es previsible, podrían ser decididas de modo arbitrario.

Empero, el requisito de la reserva, como V.E. lo tiene dicho, no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario –sería, obviamente, un excesivo rigorismo–, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso –dijo el Tribunal– no requiere de fórmulas sacramentales (v. doctrina de Fallos: 292:296; 294:9; 302:326; 304:148, entre otros). *No se trata, por consiguiente, de reservar sino de introducir. Y la arbitrariedad, como se dijo, no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida*, sino el defecto de

invalidez jurisdiccional del que resguarda el artículo 18 de la Constitución Nacional –en cuya base ese elevado Tribunal fundamentó su creación pretoriana–, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido.

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado. Buenos Aires, 11 de octubre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Roberto Loustau Bidaut en las causas G.76.XXXVI 'Gavier Tagle, Carlos c/ Loustau Bidaut, Roberto y otro' y G.857.XXXV 'Gavier Tagle, Carlos c/ Loustau Bidaut, Roberto y otros'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación.

Por ello, se resuelve: 1º) Declarar procedente la queja y hacer lugar al recurso extraordinario deducido contra la sentencia de fs. 661/710 de los autos principales, la que se deja sin efecto. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda, con arreglo a lo resuelto. Con costas. 2º) Declarar abstracto el tratamiento de la queja deducida contra lo resuelto en el auto interlocutorio Nº 490 (causa G.857.XXXV) y dejar sin efecto la imposición de costas allí decidida, las que se distribuyen en el orden causado. Agréguense las quejas al principal y reintégrense los depósitos. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que el señor Procurador General de la Nación ha efectuado en su dictamen una adecuada síntesis de las circunstancias de la presente causa y de las cuestiones que se hallan sometidas a decisión de este Tribunal, por lo que cabe remitirse a lo allí expuesto, para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que los agravios referentes a la supuesta violación de la garantía del juez natural no habilitan su tratamiento por vía del recurso extraordinario, por hallarse relacionados con la aplicación de normas de derecho común y procesal local, cuestiones que resultan ajenas, en principio, al recurso extraordinario y que han sido resueltas con fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, permiten descartar la tacha de arbitrariedad. Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, el recurso debe ser desestimado en ese aspecto.

3º) Que, en cambio, dicho principio cede cuando el *a quo* ha formulado una interpretación de las normas en juego que las priva de su verdadero sentido y las torna inoperantes (Fallos: 310:937; 315:1418, entre muchos otros), de modo que se traduce en la afectación de las garantías constitucionales que el recurrente dice lesionadas. Tal es lo que sucede en el *sub lite* con relación a las disposiciones locales que regulaban el funcionamiento de la Corte provincial en cuestiones de superintendencia, que fueron obviadas por el *a quo* al imponer al recurrente la condena pecuniaria que impugna y que tuvo como fundamento la suscripción de la resolución que aplicó la sanción al demandante y la que desestimó la revocatoria interpuesta ante el mismo tribunal.

4º) Que, en efecto, resulta inequívoco que en el momento en que sucedieron los hechos que dan lugar a este litigio, se hallaba vigente en el orden local una disposición que, en cuestiones de superintendencia, sólo otorgaba al presidente del superior tribunal de la provincia la facultad de votar en caso de empate (art. 15 de la ley 3364). Dado que las dos resoluciones en las que se sustenta la responsabilidad del demandado fueron adoptadas por unanimidad, es evidente que la firma

del recurrente careció de virtualidad decisoria, por imperio de las normas mencionadas. En tal sentido, la eventual intención del presidente del tribunal de concurrir con su voto a formar dicha decisión –aspecto sobre el cual no existe prueba alguna en la causa– hubiese sido inoperante frente a la expresa prohibición normativa. Igualmente ineficaz habría sido la expresión verbal de opiniones personales acerca de las cuestiones debatidas en los acuerdos de superintendencia, las que manifiestamente no hubiesen podido exceder ese carácter informal y adquirir el de voto válidamente emitido. Cabe añadir que los argumentos del *a quo* que hacen mérito de la existencia de, al menos, dos casos en los que el presidente habría votado en cuestiones de superintendencia, carecen de aptitud para superar el óbice que los priva de toda fuerza legal, pues –como es obvio– la reiteración de una irregularidad no produce la convalidación del acto defectuoso.

5º) Que el *a quo* ha prescindido del texto legal entonces vigente mediante un razonamiento por el que intentó enervar la virtualidad de la norma sin fundamento idóneo, pues se sustenta en la supuesta falta de armonía entre la disposición aludida y otras del ordenamiento local, que no se presentan incompatibles con aquélla ni han producido su derogación, que sólo tuvo concreción años después de ocurrido el caso examinado.

6º) Que la conclusión expuesta torna inoficioso el examen de los restantes argumentos mediante los cuales el *a quo* atribuye responsabilidad al demandado, pues todos ellos tienen como presupuesto que la suscripción de la sentencia importó la emisión de un voto, hipótesis que resulta inconciliable con la norma que privaba al presidente del tribunal de esa facultad, salvo en caso de empate en la votación.

7º) Que, en las condiciones descriptas, el remedio federal debe prosperar, ya que la decisión recurrida sólo se asienta en una conclusión dogmática y desvinculada del marco normativo que rige la cuestión en debate. Por otra parte, asiste razón al señor Procurador General cuando destaca la arbitrariedad del fallo que atribuye responsabilidad a los jueces firmantes de una sentencia sin fundamento válido que así lo determine y con sustento en la ulterior declaración de invalidez de dicho pronunciamiento, ya que tal tesitura derivaría en la hipotética –y mecánica– responsabilidad de los magistrados cuyas decisiones hayan sido revocadas o anuladas por un tribunal superior. Ello es inadmisible, no sólo desde la perspectiva a que alude el señor Procurador General, sino inclusive a la luz de la óptica con que esta Corte ha esta-

blecido los alcances de la reparación del error judicial (ver Fallos: 311:1007; 318:1990, entre otros). A lo expuesto ha de agregarse que la existencia de un sistema judicial con multiplicidad de instancias, supone la revisión de las sentencias como un hecho corriente que, en sí mismo, no genera demérito alguno para los jueces intervinientes y, menos aún, configura un antecedente susceptible de generar su responsabilidad funcional.

8º) Que, con respecto a la queja que, en estos mismos autos, tramita ante este Tribunal individualizada como causa G.857.XXXV, referente al interlocutorio Nº 490 (copiado en fs. 210/218 de dichas actuaciones), el recurso extraordinario que la motiva ha devenido abstracto. Sin perjuicio de ello, corresponde dejar sin efecto la condena en costas allí impuesta y, atendiendo a las circunstancias de la causa, distribuirlas por su orden.

Por ello, y lo dictaminado, en lo pertinente, por el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: 1º) Declarar procedente la queja y hacer lugar al recurso extraordinario deducido contra la sentencia de fs. 661/710 de los autos principales, la que se deja sin efecto. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda, con arreglo a lo resuelto. Con costas. 2º) Declarar abstracto el tratamiento de la queja deducida contra lo resuelto en el auto interlocutorio Nº 490 (causa G.857.XXXV) y dejar sin efecto la imposición de costas allí decidida, las que se distribuyen en el orden causado. Agréguense las quejas al principal y reintégrense los depósitos. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

PABLO EULOGIO GUTIERREZ v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez que, si bien la decisión recurrida se basa en argumentos que atienden a circunstancias de hecho y de derecho no federal y omitió pronunciarse expresamente sobre la cuestión constitucional articulada, se cuestiona la interpretación y aplicación de una

ley de carácter federal –ley 21.274– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa debe estimarse implícitamente contraria a los derechos que en ella funda el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si no se perseguía el resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados por la baja dispuesta por un acto administrativo que luego fue declarado nulo sino que se intentaba obtener, por un lado, la indemnización prevista por la ley 21.274 y, por otro, la que correspondía por la falta de oportuno cobro de dicha reparación, al interpretar que el actor había solicitado la reparación de daños, el *a quo* introdujo de oficio un tema no planteado e incurrió, en consecuencia, en exceso de jurisdicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Cuando está en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

La ley 21.274 está claramente dirigida al personal que hubiera sido dado de baja por un acto de prescindibilidad, a quienes el Estado indemniza con un monto tarifado, que se fija en función del espíritu que anima a las normas de racionalización administrativa y nada tiene que ver con la reparación del perjuicio efectivamente producido por la privación del empleo, con fundamento en un acto declarado nulo.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Para obtener el pago de la indemnización prevista en el art. 4º de la ley 21.274 se requiere, como presupuesto, la existencia de un acto de prescindibilidad váli-

do, extremo que no acontece si el acto impugnado fue declarado nulo y, por lo tanto, debe considerarse como si nunca hubiese existido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al pago de una indemnización a quien había sido dado de baja es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Pablo Eulogio Gutiérrez demandó a la Universidad Nacional de Tucumán, por cobro de la indemnización prevista por el art. 4º de la ley Nº 21.274, más los daños y perjuicios que se hubieran derivado de la omisión de dicho pago y el correspondiente daño moral (v. fs. 41/44, de los autos principales, a los que corresponden las citas siguientes).

Relató que el 28 de febrero de 1980 se dispuso su prescindibilidad como agente de la Facultad de Ciencias Económicas de aquella Universidad, mediante Resolución Nº 265/80 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, baja que se fundó en supuestas razones de servicio. Accionó judicialmente para ser reincorporado, lo que obtuvo en 1984 junto con la declaración de nulidad de la mencionada resolución, pues el Juez de Primera Instancia de Tucumán entendió que había sido dictada por funcionario incompetente en razón de la materia, criterio que confirmó la Cámara Federal de la misma ciudad. Elevadas las actuaciones a la Corte Suprema, ésta rechazó los agravios de la demandada en lo principal pero dispuso la aplicación de la doctrina que establece que no corresponde, el pago de salarios por funciones no desempeñadas, durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación (v. fotocopia agregada a fs. 37/40).

Dijo que, al tiempo de la interposición de la demanda, la Universidad había liquidado la indemnización del art. 4º de la ley 21.274 pero,

por no habérsele notificado, le fue imposible acceder a su cobro, pese a que se trataba de un derecho adquirido. Cuando realizó el reclamo correspondiente, –agregó– tomó conocimiento de la suma que se encontraba depositada a su favor, pero que, por falta de cobro, habría sido destinada a la cuenta "Recursos Específicos Eventuales".

Posteriormente, el 1º de septiembre de 1987, se presentó ante el Rector de la Universidad y pidió que se liquidara, con actualización e intereses, la indemnización que se le adeudaba en razón de la baja dispuesta, lo que fue denegado por Resolución Nº 0142-988, que dio origen a las presentes actuaciones.

Puso de resalto que la percepción de la suma liquidada no era incompatible con la posibilidad de accionar judicialmente en pos de su reincorporación al cargo.

Asimismo, solicitó los daños y perjuicios derivados de la omisión de dicho pago y el correspondiente daño moral.

– II –

El Juez Federal de Primera Instancia de Tucumán rechazó la demanda al entender que, debido a la declaración judicial de nulidad de la resolución que dispuso su baja, la indemnización reclamada carece de sustento válido, ya que correspondía al régimen legal de la prescindibilidad.

Respecto de los daños aducidos, consideró que no fueron acreditados en la acción judicial de nulidad, motivo por el cual, a su entender, no correspondía el pago de indemnización alguna por tal concepto.

– III –

Apelada la decisión por el actor, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán la revocó a fs. 248/249.

Sus integrantes entendieron que "en el punto V) del escrito de demanda ... el actor es claro en peticionar la indemnización a la que solicita se le adicionen los daños y perjuicios materiales y morales" y que "a la luz de esta primera premisa ... carece de asidero la afirmación

vertida a fs. 235 4º párrafo por el Sr. Juez *a quo*, cuando considera que los daños no son materia de discusión en la litis".

En tal sentido, destacaron que los actos nulos generan las mismas consecuencias que los actos ilícitos, por lo que corresponde que sean reparados y, en la especie, la sola privación del trabajo supone *per se* un daño resarcible, ya que el actor fue dado de baja injustamente, acto que fue declarado nulo en sede judicial. Por ello, previa aclaración de que "la indemnización ha de mandarse pagar no a título de salarios caídos, sino de daños", consideraron innecesaria la acreditación de la existencia del daño y condenaron a la Universidad accionada al pago de una indemnización consistente en las sumas que correspondan a los meses de abril a septiembre de 1980, actualizadas por el índice de precios al consumidor de la Provincia de Tucumán, hasta el 31 de marzo de 1991, adicionándose el seis por ciento anual y, desde allí, con tasa pasiva, de conformidad con lo dispuesto por la ley 23.928.

– IV –

Contra este pronunciamiento, la Universidad Nacional de Tucumán interpuso recurso extraordinario a fs. 253/256, el que fue denegado a fs. 260 y dio origen a la presente queja.

Sostiene que la decisión del *a quo* es arbitraria, por carecer de argumentos legales y fácticos, por omitir considerar si le corresponde o no al actor la indemnización de la ley 21.274 –cuestión que ha sido planteada en la litis– y por haberse pronunciado sobre cuestiones no planteadas, como el carácter reparatorio de la indemnización, cuando el actor en ningún momento la solicitó en tal concepto. Asimismo, aduce que se encuentra en juego la interpretación de la sentencia dictada por la Corte Suprema –en la que se declaró la nulidad de la Resolución Nº 265/80– y de otra norma federal, como lo es la ley 21.274.

Manifiesta que el actor reclama los daños y perjuicios derivados de la omisión de oportuno pago de la indemnización cuando, a su entender, esto último no corresponde, porque la norma en que funda su derecho –Resolución Nº 265/80– es inexistente jurídicamente. Para mayor aclaración, pone de resalto lo siguiente: "El actor solicita la indemnización de la ley 21.274, y ésta no le corresponde y por lo tanto mal puede existir algún daño derivado de algo que no le corresponde".

Se agravia porque el pronunciamiento apelado declara que no hace falta acreditar, de modo fehaciente, la existencia del daño y aunque –reitera– ello no se discute en este juicio, destaca que dicha afirmación resulta errónea, porque habría una violación a las normas constitucionales que consagran las garantías de igualdad ante la ley, debido proceso y defensa en juicio, al presumirse que el actor no pudo conseguir otra actividad remunerada luego de ser separado de la Universidad, sin darle posibilidad a la demandada de probar lo contrario.

– V –

A mi modo de ver, el recurso deducido resulta formalmente admisible, toda vez que, si bien la decisión recurrida se basa en argumentos que atienden a circunstancias de hecho y de derecho no federal y ha omitido pronunciarse expresamente sobre la cuestión constitucional articulada, lo cierto es que, por esta vía extraordinaria, se cuestiona la interpretación y aplicación de una ley de carácter federal –ley 21.274– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa debe estimarse implícitamente contraria a los derechos que en ella funda el apelante (Fallos: 304:1632; 307:349, 862, entre otros).

– VI –

En cuanto al fondo del asunto, considero que le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, la accionante, en su escrito de demanda, indicó expresamente que reclamaba la indemnización prevista por el art. 4 de la ley 21.274, actualizada y con intereses, a la que debían adicionársele los daños y perjuicios derivados de la omisión de dicho pago y el correspondiente daño moral (v. especialmente fs. 44, Punto V). Dejó también aclarado que el fundamento de su solicitud residía en que no pudo obtener dicha suma por falta de notificación de que se habían liquidado los fondos, tal como se relató *ut supra*.

Asimismo, al expresar agravios contra el pronunciamiento del juez de grado que no hizo lugar a la demanda, la actora ratificó el objeto de su pretensión, transcribiendo el Punto V de su escrito inicial, a lo que añadió: “Mas (sic) claro imposible, los daños y perjuicios reclamados son por la omisión de pago de la indemnización en tiempo y forma, y nada tienen que ver con el juicio de nulidad de resolución de baja y reincorporación” (v. fs. 241/243). Por lo demás, en el mismo escrito,

alude a que el *thema decidendum* trataba el incumplimiento de una obligación de hacer por parte de la Universidad, al omitir la notificación de que se encontraba liquidado el monto indemnizatorio de la ley 21.274 y luego agrega que reclama ese pago "merced a que por casualidad y por el hecho de haber sido reincorporado se enteró de su existencia".

Surge, de las circunstancias señaladas, que en el *sub lite* no se persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados por la baja dispuesta por un acto administrativo que luego fue declarado nulo –concepto que, de acreditarse los extremos necesarios, podría resultar procedente conforme a los principios de responsabilidad de la Administración– sino que se intenta obtener, por un lado, la indemnización prevista por la ley 21.274 y, por otro, la que corresponda por la falta de oportuno cobro de dicha reparación.

En tales condiciones, estimo que el *a quo*, al interpretar que el actor había solicitado la reparación de daños, introdujo de oficio un tema no planteado e incurrió, en consecuencia, en exceso de jurisdicción. Ello es así, toda vez que adoptó una solución que resulta extraña al conflicto que le fue efectivamente sometido, puesto que, al condenar a la demandada a reparar los daños que genera un acto nulo, soslayó –con mengua del debido proceso de dicha parte– que la cuestión principal a decidir consistía en determinar si la declaración de nulidad de la resolución que dispuso su baja constituye un obstáculo o no para el cobro de la indemnización prevista por el art. 4 de la ley 21.274, la que había sido objeto de planteo en la contestación de agravios obrante a fs. 246/247 y no merecido consideración alguna por parte del Juzgador, según surge de las apreciaciones que se realizan en la sentencia *obiter dictum*.

En este sentido, cabe recordar que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 313:229, y sus citas).

De acuerdo a lo expuesto y, sentada la mutación que produjo la Cámara para justificar su fallo, considero que corresponde realizar

una declaratoria sobre el punto efectivamente disputado, en razón de que, cuando está en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo* (Fallos: 308:647; 310:2200; 313:1714; 321:2683, entre otros).

Al respecto, cabe destacar que, en mi parecer, la ley 21.274 –norma en la que, por lo demás, el actor sustenta su pretensión– dejó de ser aplicable al *sub lite* desde el momento en que el órgano judicial competente declaró la nulidad de la Resolución 265/80.

Para arribar a tal conclusión, basta señalar que la citada ley 21.274 está claramente dirigida al personal que hubiera sido dado de baja por un acto de prescindibilidad, a quienes el Estado indemniza con un monto tarifado, que se fija en función del espíritu que anima a las normas de racionalización administrativa y nada tiene que ver con la reparación del perjuicio efectivamente producido por la privación del empleo, con fundamento en un acto declarado nulo.

Habida cuenta de ello, resulta evidente que, para obtener el pago de la indemnización, se requiere –como presupuesto– la existencia de un acto de prescindibilidad válido, extremo que no acontece en el *sub examine*, puesto que, precisamente, el acto impugnado por el actor en su oportunidad fue declarado nulo –aspecto de la cuestión que se encuentra firme por sentencia de la Corte Suprema– y, por lo tanto, debe considerarse como si nunca hubiese existido (v. sentencia del 10 de abril de 1990, *in re* B. 307, L.XXII, "Busquet, Miguel c/Estado Nacional s/reposición", que remite a los términos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General). Observo, pues, que la falta del presupuesto válido para la procedencia del resarcimiento previsto por el art. 4º de la ley 21.274 obsta, a su vez, a la viabilidad de indemnización por la falta de su cobro, atendiendo a la estrecha vinculación que se verifica entre ambos conceptos.

– VII –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar admisible la presente queja, hacer lugar al remedio extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de febrero de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gutiérrez, Pablo Eulogio c/ Universidad Nacional de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General de la Nación en su dictamen, al que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 40. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Practique la actora, o su letrado, la

comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

HEBER OSCAR GOL PARES v. HAYDEE GOL PARES DE CARBONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aún cuando los agravios se refieran a cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal y común, ajenas por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide la apertura del recurso cuando el examen de los recaudos legales atinentes a la fundamentación de las apelaciones se ha efectuado con injustificado rigor formal, y mediante afirmaciones dogmáticas el tribunal ha omitido el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución del litigio, todo lo cual redunda en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

A pesar de que la demandada invocó ser propietaria del cincuenta por ciento de los fondos depositados en la cuenta abierta en el extranjero, la que había sido integrada con transferencias provenientes de otros bancos, corresponde descalificar el pronunciamiento que no examinó los agravios que se referían a la ausencia de documentación al respecto, a fin de distribuir adecuadamente la carga de la prueba y atender a la posición adoptada por cada uno de los litigantes en el proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde descalificar el pronunciamiento que rechazó la demanda deducida por uno de los coherederos con el objeto de incorporar al acervo sucesorio de la causante los fondos extraídos de una cuenta bancaria abierta en el extranjero y no consideró las críticas formuladas por los demandantes atinentes a los plan-

teos encaminados a determinar el alcance de la participación de la demandada en dicha cuenta, ni ponderó la presunción generada por la conducta de esa parte que, sin dar mayores explicaciones, afirmó no tener en su poder los comprobantes de los movimientos realizados en la cuenta existente en otro banco.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable el pronunciamiento que no examinó las objeciones referentes a la falta de constancia de que la causante hubiese ordenado la extracción de una suma considerable de dinero de la cuenta existente en el extranjero, ni –poco después de esa operación– la de otra mucho mayor, equivalente al saldo total de la cuenta, y tampoco efectuó un examen apropiado de los agravios dirigidos a cuestionar la verosimilitud de la defensa atinente a la entrega a la causante de una cantidad elevada de mexicanos de oro, aspecto que era necesario aclarar en razón de que no había testigos presenciales ni se había firmado recibo alguno por dicha entrega.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde descalificar el pronunciamiento que, mediante consideraciones genéricas, ha soslayado toda apreciación crítica sobre los diversos elementos probatorios existentes en la causa y ha tenido por probado que la causante decidió de común acuerdo con su hija el retiro de los fondos existentes en la cuenta de titularidad conjunta y que dispuso de ellos en vida, sin atender a los planteos referidos a las contradicciones en que incurrieron algunos testigos acerca de la fecha en que la demandada habría entregado dinero a su madre, y a las distintas versiones referentes a quiénes habrían concurrido al banco, con el objeto de dar instrucciones sobre el cierre de la cuenta.

RENDICION DE CUENTAS.

Es jurídicamente insostenible la aseveración referida a la existencia de un mandato tácito y que, independientemente del destino que se le hubiera dado al dinero, la única que podía reclamar la rendición de cuentas era la causante, acción que había quedado extinguida con su muerte (arts. 1874, 1909 y 1963 del Código Civil), porque no se trata de una acción derivada de un derecho inherente a las personas que se extingue con el fallecimiento de su titular (arts. 497, 1195 y 3417 del código citado), y no existen elementos que permitan tener por demostrado que la demandada hubiera practicado la correspondiente rendición de cuentas en vida de su madre y que ésta la hubiese aprobado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde descalificar el fallo que rechazó la demanda deducida por uno de los coherederos con el objeto de incorporar al acervo sucesorio los fondos extraídos de una cuenta bancaria existente en el extranjero, al no considerar cuestiones oportunamente propuestas, formular apreciaciones jurídicas equivocadas y privar de eficacia a las expresiones de agravios de los recurrentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde descalificar el pronunciamiento que no examinó las críticas formuladas por los demandantes referentes a que la ausencia de extractos e informes bancarios impedía tener por demostrado que el dinero depositado en una cuenta hubiese sido utilizado para abrir otra en el extranjero, ni el destino de las remesas efectuadas por la demandada, planteos que también estaban encaminados a determinar el alcance de la participación de aquélla en la cuenta existente en el extranjero (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde descalificar el pronunciamiento que no ponderó la presunción generada por la conducta de la demandada que, sin dar mayores explicaciones, afirmó no tener en su poder los comprobantes de los movimientos realizados en la cuenta existente en el banco, a poco que se advierta que esa actitud no resulta verosímil frente a la envergadura de los intereses en juego y al modo en que aquélla se había comportado respecto de operaciones anteriores, máxime cuando contaba con los servicios de un asesor financiero y había guardado comprobantes de antigua data relativos a cuestiones de diferente naturaleza y carentes de importancia (art. 378 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde descalificar el pronunciamiento que no examinó las objeciones referentes a falta de constancias de que la causante hubiese ordenado la extracción de dinero de la cuenta en el extranjero, ni que pocos meses después hubiese decidido la extracción del saldo, como tampoco la falta de documentación relativa a la entrega del dinero correspondiente, pruebas que no resultaban intrascendentes debido a que las órdenes impartidas por la demandada han sido da-

das en el marco de descomposición familiar y sin ponderar que en otra oportunidad había exigido a su madre la firma de un recibo con motivo de una operación dineraria de mucha menor envergadura (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde descalificar el pronunciamiento que no hizo mérito de las críticas referentes a que después de la primera extracción de fondos la demandada había hecho saber al banco que la correspondencia debía ser enviada al domicilio del asesor financiero, ni ponderó la existencia de un instrumento del cual surgiría que la causante desconocía las extracciones de sus cuentas en el exterior, resultando dicha prueba conducente para determinar si aquélla supo del movimiento de fondos de la cuenta en el extranjero, máxime cuando no se han suministrado explicaciones plausibles acerca del destino que pudo darle una mujer de 93 años a tan importante cantidad de dinero (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fs. 2228/2232, resolvió confirmar la sentencia dictada por el juez de grado que, a su vez, no hizo lugar a la demanda instaurada por el actor a fin de que declarara que la suma existente al 19 de febrero de 1985 en la cuenta Nº 18.309 del Royal Bank of Canadá, con sede en Ginebra, Suiza, o cualquier otro banco ubicado en el exterior del país, constituye un bien que integra el haber de la causante y, asimismo, que se condenara a la demandada a entregar una suma de dinero, más los intereses que devengara hasta el efectivo pago.

Para así decidir, el tribunal tuvo en cuenta, en primer lugar, que las quejas del actor, al que se sumaron sus sobrinas en carácter de terceros adherentes y coactores, se focalizaron en cuestionar la interpretación que el sentenciador de primera instancia efectuara de los medios probatorios aportados, y no importaron una verdadera crítica concreta, razonada y fundada, en los términos requeridos por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En lo relativo al encuadre jurídico dado por los accionantes para alcanzar su objetivo, sostuvo que, además de ser inadecuado como método jurídico procesal invocar una serie de opciones, se dirigía a lograr la incorporación al haber hereditario de una suma de dinero existente en una cuenta a la orden recíproca de tres cotitulares, pretensión que no configuraba ni una petición de herencia ni una colación, de conformidad a lo que resulta de los artículos 3421 y 3476 del Código Civil, por no darse los recaudos básicos como para que proceda alguno de los supuestos mencionados.

Respecto de la prueba aportada, consideró que el dinero existente en la cuenta a favor de la causante y la demandada, dejó de pertenecerle a la primera mucho antes de su fallecimiento; por lo tanto, al no haberse acreditado debidamente las circunstancias invocadas por los demandantes en cuanto a la titularidad de la cuenta, concluyó que ese bien no integra el acervo hereditario. A ello agregó que fue la causante quien dispuso en vida de los fondos mencionados, existiendo un evidente mandato tácito en los términos del artículo 1874 del Código Civil entre ella y su hija, motivo por el cual, independientemente del destino que se le dio, sólo la causante podía reclamar al respecto la rendición de cuentas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1909 del mismo cuerpo legal, de lo que dedujo que esa acción estaría extinguida por el fallecimiento del mandante.

En tal orden de ideas, puntualizó la Cámara que en los supuestos de dinero invertido sobre una cuenta única y a la orden de dos o más personas en forma conjunta o indistinta, conforme a la Comunicación A-1199, punto 5.1.1 del Banco Central de la República Argentina, cualquiera de los titulares puede retirar el depósito total o parcialmente, aún en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de alguno de ellos, siempre que no mediare orden judicial expresa en contrario. Esta circunstancia –adujo– ratifica que la conducta de la demandada Haydeé Gol Parés no estuvo en contraposición o reñida con la ley, sino que actuó de acuerdo a la práctica corriente en estos casos.

– II –

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sostiene el recurrente que el decisorio omitió considerar sus agravios, destacando que el tribunal *a quo* se detuvo en realizar una síntesis de los argumentos expuestos por los otros coactores y por la parte demandada, mas no se ocupó de fijar los agravios expuestos por el actor, ni tampoco de estudiarlos. Este distinto tratamiento –continúa– vulneraría su derecho de defensa.

Asimismo, estima criticable que la sentencia, luego de detallar minuciosamente los agravios introducidos por los otros coactores, los haya desestimado en forma genérica, sin entrar en el análisis específico de los mismos, constituyendo sentencia arbitraria por carecer de fundamentación. Aclara que, si bien este aspecto no debería agraviarlo directamente, la confusión y mezcla que de ambos escritos de apelación se realiza en el decisorio, lo lleva a la necesidad de formular este planteo, ya que al no rebatirse en forma específica las defensas de cada parte, resulta imposible determinar a qué se refiere el sentenciador.

Señala luego los errores de hecho y de derecho que –a su criterio– contienen ambas sentencias. Pone de relieve que el juez de grado reconoció la dificultad probatoria que enfrentaba el actor, respecto de la demostración de hechos en los cuales no habría tenido participación alguna y que por ello, en la especie, es la demandada quien necesariamente debió probar aquellos en que basaba su defensa, especialmente en punto al destino del dinero depositado en una cuenta cuyo titular, al menos en parte, era la causante.

También destaca que el fundamento de la sentencia referido a que sólo el mandante podría peticionar una rendición de cuentas a su mandatario, constituye tal vez su mayor error. En este sentido, sostiene que dicho mandato tácito nunca existió, sino que la demandada se apropió indebidamente de fondos que no le pertenecían y sin directiva alguna de su madre. Seguidamente, aduce que el criterio expuesto en el decisorio confundió la obligación de rendir cuentas que nace de un mandato, con la extinción del mandato mismo, contemplada por el artículo 1963 del Código Civil, ante la muerte del mandante o del mandatario. Puntualiza que se trata de dos cuestiones distintas, pues aun cuando el mandato finalice, los herederos tienen acción contra el mandatario para que rinda cuentas del mandato conferido, como sucesores universales del mandante fallecido. De ello, concluye que existe una “notable contradicción” en lo resuelto, ya que si se consideró que hubo un mandato de la madre hacia la demandada para que pudiera obrar,

mal pudo afirmarse que ésta no debía rendir cuentas a los herederos de su mandante, cuando la acción no se encontraba prescripta ni acreditó el haberlas rendido en vida de la causante.

Por otro lado, expone que no aparece una sola prueba contundente que demuestre que la accionada entregó los fondos a su madre –cuestión que, afirma, era carga probatoria de la demandada– sino que, por el contrario, existe una larga serie de presunciones graves, precisas y concordantes que demuestran que ella se quedó con dinero que no le pertenecía, siendo éste un medio probatorio que se encuentra expresamente receptado en el artículo 163, inciso 5º del Código Procesal. Luego de enumerar distintas circunstancias que no habría tenido en cuenta la Cámara al dictar sentencia, considera que es una cuestión de suma gravedad que el juez de grado haya sostenido que debía rechazarse la acción de colación por no haberse demostrado la existencia de una donación. Al respecto, señala que ya en la demanda no realizó una calificación jurídica puntual, precisamente por desconocer las razones que esgrimiría la contraria para justificar su apropiación indebida, y sin embargo, esta circunstancia no fue ponderada por el sentenciador, colocándolo así en estado de indefensión.

Si la Cámara entendió que tampoco era la acción de petición de herencia la correspondiente al caso –continúa el apelante–, no debió concluir con ello en el rechazo de la demanda, toda vez que el objeto de la misma podía realizarse también mediante la acción reivindicatoria y/o posesoria *ut singuli*, o como resultante de la inadecuada rendición de cuentas, o con base en la responsabilidad por hechos ilícitos.

Finalmente, reitera que, si bien los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar todas y cada una de las pruebas producidas, esta facultad no puede resultar arbitraria, y en la especie, el decisorio omitió considerar las dirigidas a demostrar que la demandada dio dos directivas al banco suizo para transferir fondos de una cuenta a otra, que le solicitó a dicha entidad que la correspondencia no fuera enviada a la causante, y que ésta tampoco otorgó constancia alguna de haber recibido las sumas que le correspondían.

– III –

A mi modo de ver, el recurso resulta improcedente en atención a la reiterada jurisprudencia del Tribunal que ha establecido que las deci-

siones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente –como ocurre en el *sub lite*– suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 303:436; 308:986; 312:1311, entre otros).

Tampoco la quejosa –a quien le corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado– ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías constitucionales. Ello es así, toda vez que, según se desprende de los términos del recurso, los agravios del apelante sólo traducen una discrepancia con el tribunal *a quo* acerca del criterio de selección y apreciación de las constancias probatorias agregadas a la causa y respecto de la adecuación de los hechos al ordenamiento jurídico, sin que se haya logrado demostrar un apartamiento de las reglas aplicables, ni la falta de fundamentación en los hechos que se consideran al efecto, o irrazonabilidad en las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509; 308:1372; 311:346).

La naturaleza de estas cuestiones, a la que se suma que la parte recurrente no ha efectuado el debido encuadre jurídico de su demanda –en desmedro del derecho de defensa de la accionada–, impide su estudio en esta instancia extraordinaria. Cabe advertir sobre el particular, que las conclusiones a las que arribó el tribunal respecto a la improcedencia del planteo de la actora, encuentran fundamento suficiente en las diversas constancias probatorias, de las cuales no surge fehacientemente que el dinero existente en la cuenta 18.309 del Royal Bank of Canadá constituye un bien integrante del acervo hereditario de la progenitora de ambas partes litigantes. Tales antecedentes brindan adecuado sustento al decisorio, puesto que el relato pormenorizado de las circunstancias familiares y el comportamiento de sus miembros –aun cuando pueda tratarse de conductas impropias– no revisten entidad jurídica suficiente para obligar al tribunal a examinarlas con el mismo rigor que si fueran prueba eficaz, en el marco de la doctrina establecida reiteradamente por V.E., en cuanto a que los jueces no se encuentran obligados a ponderar exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 303:135, 335, 1303, 2091; 308:584).

En este orden de ideas y situados en el marco de una doctrina cuya aplicación resulta particularmente restrictiva, cabe advertir que, si bien la sentencia no contiene un detalle de los agravios del actor, corresponde desechar la tacha de arbitrariedad por omisión de su tratamiento, toda vez que los expresados por las coactoras –quienes a su vez interpusieron recurso de queja dando origen al Expte. G. 378, L.XXXIV, el que corre agregado al presente sin acumular–, son, en esencia, los mismos que los del quejoso, lo que autoriza a concluir que las cuestiones fundamentales sometidas a conocimiento del *a quo* han sido debidamente tratadas. En efecto, esta entidad solamente la tienen aquellos planteos que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio, y no cualquiera que las partes consideren de ese modo.

En cuanto a la afirmación del tribunal de que la demandada habría obrado en virtud de un mandato tácito y que la acción de rendición de cuentas estaría extinguida por el fallecimiento del mandante, entiendo que, aun cuando pueda inferirse cierto grado de confusión de los términos del decisorio entre la obligación de rendir cuentas que nace de un mandato y la extinción del mandato mismo, ello no resulta suficiente para descalificarlo como acto jurisdiccional válido, toda vez que, por un lado, este argumento no fue determinante –a mi ver– para arribar a la solución propuesta, pues el fallo encuentra sustento suficiente en otros fundamentos que –como se dijo– no han sido debidamente rebatidos por el apelante y, por otro, porque sólo traduce una nueva discrepancia acerca de la valoración de los hechos efectuada por el *a quo* para justificar su decisión.

En este sentido, valga tener presente que el apelante, en apoyo de su tesitura, cita un precedente de jurisprudencia referido a que la obligación de rendir cuentas a cargo del mandatario fallecido pasa a los herederos, cuando en el *sub examine* quien falleció resulta ser el mandante. Tampoco es eficaz agraviarse de que la mandataria no acreditó haber rendido cuentas en vida de la causante, pues más allá de que se estaría invirtiendo la carga probatoria, por el modo de operar que tenían entre ambas y por la relación filial, resulta lógico aceptar que al término del mandato se cumplió con la obligación de rendir cuentas a la interesada, o que ésta eximió a la demandada, por haber ejercido el mandato bajo su vigilancia inmediata y directa.

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 30 de septiembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Alejandrina y Patricia Gol en la causa 'Gol Parés, Heber Oscar c/ Gol Parés de Carbone, Haydee', y por la actora en la causa G.392.XXXIV 'Gol Parés, Heber c/ Gol Parés de Carbone, Haydee'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó la demanda deducida por uno de los coherederos con el objeto de incorporar al acervo sucesorio de la causante los fondos extraídos de una cuenta bancaria abierta en el extranjero, el vencido y las terceras adherentes interpusieron los recursos extraordinarios que, desestimados, dieron origen a sendas presentaciones directas.

2º) Que aun cuando los agravios propuestos remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal y común, ajenas por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la 48, ello no impide la apertura del recurso cuando el examen de los recaudos legales atinentes a la fundamentación de las apelaciones se ha efectuado con injustificado rigor formal, y mediante afirmaciones dogmáticas el tribunal ha omitido el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución del litigio, todo lo cual redunda en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad.

3º) Que, en efecto, a pesar de que la demandada invocó ser propietaria del cincuenta por ciento de los fondos depositados en la cuenta Nº 18.309 del Royal Bank of Canadá, con sede en Ginebra, Suiza, la que había sido abierta con transferencias provenientes de otros bancos, la alzada no examinó los agravios que se referían a la ausencia de documentación al respecto, a fin de distribuir adecuadamente la carga de la prueba y atender a la posición adoptada por cada uno de los litigantes en el proceso.

4º) Que el tribunal no se hizo cargo tampoco de las críticas formuladas por los demandantes atinentes a los planteos encaminados a

determinar el alcance de la participación de la demandada en dicha cuenta, ni ponderó la presunción generada por la conducta de esa parte que, sin dar mayores explicaciones, afirmó no tener en su poder los comprobantes de los movimientos realizados en otra cuenta existente en el Banco Financiero Sudamericano.

5º) Que, además, la sala *a quo* no examinó las objeciones formuladas referentes a que no existían constancias de que la causante hubiese ordenado la extracción de una suma considerable de dinero de la cuenta existente en Suiza, ni –poco después de esa operación– la de otra mucho mayor, equivalente al saldo total de la cuenta. Tampoco efectuó la alzada un examen apropiado de los agravios de los recurrentes dirigidos a cuestionar la verosimilitud de la defensa atinente a la entrega a la causante de una cantidad elevada de mexicanos de oro, aspecto que era necesario aclarar en razón de que no había habido testigos presenciales ni se había firmado recibo alguno por dicha entrega.

6º) Que, en definitiva, mediante consideraciones genéricas el *a quo* ha soslayado toda apreciación crítica sobre los diversos elementos probatorios existentes en la causa y ha tenido por probado que la causante decidió de común acuerdo con su hija el retiro de los fondos existentes en la cuenta de que se trata y que dispuso de ellos en vida, sin atender a los planteos de la parte en punto a las contradicciones en que incurrieron algunos testigos acerca de la fecha en que la demandada habría entregado U$S 108.384 a su madre, y a las distintas versiones referentes a quiénes habrían concurrido al Banco de Canadá en Buenos Aires, con el objeto de dar instrucciones sobre el cierre de la cuenta.

7º) Que, por otra parte, cabe destacar que la aseveración efectuada por la cámara referente a que entre madre e hija había existido un mandato tácito y a que independientemente del destino que se le hubiese dado al dinero, la única que podía reclamar la rendición de cuentas era la causante, acción que había quedado extinguida con su muerte (arts. 1874, 1909 y 1963 del Código Civil), es jurídicamente insostenible porque no se trata de una acción derivada de un derecho inherente a las personas que se extingue con el fallecimiento de su titular (arts. 497, 1195 y 3417 del código citado), aparte de que no existen elementos que permitan tener por demostrado que la demandada practicó la correspondiente rendición de cuentas en vida de su madre y que ésta la hubiese aprobado.

8º) Que, en tales condiciones, al no considerar cuestiones oportunamente propuestas, formular apreciaciones jurídicas equivocadas y privar de eficacia a las expresiones de agravios de los recurrentes, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguense las quejas al principal. Reintégrense los depósitos. Notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó la demanda deducida por uno de los coherederos con el objeto de incorporar al acervo sucesorio de la causante los fondos extraídos de una cuenta bancaria existente en el extranjero, el vencido y los terceros adherentes interpusieron los recursos extraordinarios que, desestimados, dieron origen a sendas presentaciones directas.

2º) Que, al respecto, la alzada sostuvo que los agravios de los recurrentes no constituían una crítica concreta y razonada de los argumentos desarrollados en la sentencia de primera instancia y que los jueces no se encontraban obligados a seguir a las partes en todas sus

alegaciones ni a valorar todas y cada una de las pruebas producidas, sino sólo aquellas que resultaran apropiadas para esclarecer los hechos y fundar sus conclusiones.

3º) Que después de señalar la existencia de algunas imprecisiones referentes al encuadramiento jurídico efectuado en el escrito de demanda, el *a quo* afirmó que en la causa estaba probado que el dinero depositado en Suiza a nombre de Asunción Parés de Gol, Haydee Gol Parés de Carbone y Adelaida Antuñano de Gol Parés, era de propiedad exclusiva de las dos primeras y que la conducta de Haydee Gol Parés –que en forma unilateral había ordenado la extracción de los fondos aludidos– no estaba reñida o en contraposición con lo dispuesto por la ley, porque se trataba de un depósito bancario que habilitaba a los titulares de la cuenta a actuar en forma conjunta o separada.

4º) Que, desde esa perspectiva, la cámara señaló que la demandada había actuado en virtud de un mandato tácito y que sólo su madre –que había administrado y decidido personalmente el destino de ese dinero– estaba autorizada a exigirle la correspondiente rendición de cuentas (art. 1909 del Código Civil), acción que habría quedado extinguida con el fallecimiento de la causante, de acuerdo con lo establecido por el art. 1963 del citado cuerpo legal.

5º) Que aun cuando los agravios propuestos remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal y común, ajenas por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide la apertura del recurso cuando el examen de los recaudos legales atinentes a la fundamentación de las apelaciones se ha efectuado con un injustificado rigor formal y mediante afirmaciones dogmáticas el tribunal ha omitido el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución del litigio, todo lo cual redunda en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad.

6º) Que, en efecto, a pesar de que la demandada había invocado ser propietaria del 50% de los fondos depositados en la cuenta Nº 18.309 del Royal Bank of Canada, con sede en Ginebra, y que esa cuenta había sido abierta con una transferencia proveniente del Banco Financiero Sudamericano, con sede en Montevideo, el cual, a su vez, habría recibido dinero del Banco Mariva, la alzada no examinó los agravios de los recurrentes que se referían a la ausencia de prueba documental

al respecto, motivo por el cual la decisión apelada resulta objetable porque la verificación de los presupuestos de la defensa no era intrascendente al tiempo de decidir sobre la participación que podría corresponder a cada uno de los titulares en la cuenta aludida.

7º) Que, por otra parte, cabe señalar que Haydee Gol Parés no había invocado a su favor la presunción derivada de la titularidad conjunta de la cuenta bancaria, sino que había dado una explicación detallada sobre el origen y composición de los fondos cuya propiedad se atribuía, de tal modo la alzada debió examinar los agravios de los recurrentes que se vinculaban con esa cuestión a fin de distribuir adecuadamente la carga de la prueba y atender a la posición adoptada por cada uno de los litigantes en el proceso.

8º) Que el tribunal no se hizo cargo tampoco de las críticas formuladas por los demandantes referentes a que la ausencia de extractos e informes bancarios impedía tener por demostrado que el dinero depositado en la cuenta 3273 del Banco Financiero Sudamericano hubiese sido utilizado para abrir la cuenta 18.309 del Royal Bank of Canada, en Suiza, ni que las remesas efectuadas por Haydee Gol Parés por intermedio del Banco Mariva hubiesen tenido como destino a la entidad bancaria uruguaya, planteos que también estaban encaminados a determinar el alcance de la participación de aquélla en la cuenta existente en Suiza.

9º) Que, de igual modo, el *a quo* no ponderó la presunción generada por la conducta de la demandada que, sin dar mayores explicaciones, afirmó no tener en su poder los comprobantes de los movimientos realizados en la cuenta existente en el Banco Financiero Sudamericano (conf. fs. 541 vta.), a poco que se advierta de que esa actitud no resulta verosímil frente a la envergadura de los intereses en juego y al modo en que aquélla se había comportado respecto de operaciones anteriores, máxime cuando contaba con los servicios de un asesor financiero y había guardado comprobantes de antigua data relativos a cuestiones de diferente naturaleza y carentes de importancia (arg. art. 378 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

10) Que, por otro lado, la alzada no examinó las objeciones formuladas referentes a que no existían constancias de que la causante hubiese ordenado la extracción de U$S 100.000 de la cuenta existente en Suiza, ni que pocos meses después hubiese decidido la extracción del

saldo –U$S 320.689–, como tampoco a la falta de documentación relativa a la entrega del dinero correspondiente, pruebas que no resultaban intrascendentes debido a que las órdenes impartidas por Haydee Gol Parés fueron dadas en un marco de descomposición familiar y sin ponderar que en otra oportunidad había exigido a su madre la firma de un recibo con motivo de una operación dineraria de mucha menor envergadura (conf. copia de fs. 95, comprobante Nº 7).

11) Que la cámara no ha efectuado un examen apropiado de los agravios de los recurrentes dirigidos a cuestionar la verosimilitud de la defensa atinente a que el asesor financiero había entregado a la causante 240 mexicanos de oro en la localidad de Punta del Este, aspecto que era necesario aclarar en razón de que se trataba de una anciana de 93 años, con problemas cardíacos y las monedas pesaban 9 kilogramos. Además, porque no había habido testigos presenciales ni se había firmado recibo alguno por dicha entrega, circunstancias que llamaban la atención porque dicho asesor tenía oficinas en Buenos Aires y acostumbraba a dejar constancia de haber cobrado sus honorarios, más allá de que la entrega de las piezas de oro se había hecho mucho tiempo después de haber recibido la supuesta orden para adquirirlas (conf. declaración de fs. 1884/1894 y fs. 72/73 de la causa penal).

12) Que, en definitiva, mediante consideraciones genéricas el *a quo* ha soslayado toda apreciación crítica sobre los diversos elementos probatorios existentes en la causa y ha tenido por probado que la causante decidió de común acuerdo con su hija el retiro de los fondos existentes en la citada cuenta y que dispuso de ellos en vida, sin atender a los planteos de la parte en punto a las contradicciones en que incurrieron algunos testigos acerca de la fecha en que la demandada habría entregado U$S 108.384 a su madre y a las distintas versiones referentes a quienes habrían concurrido al Banco de Canadá en Buenos Aires con el objeto de dar instrucciones sobre el cierre de la cuenta (conf. declaraciones de Avendaño, y de Capalbo; fs. 1907/1914 y 1816 vta., respectivamente y declaración de Haydee Gol Parés en la causa criminal a fs. 52/54).

13) Que, por lo demás, el *a quo* no ha hecho mérito de las críticas referentes a que el 4 de junio de 1985 –después de la primera extracción de fondos– la demandada había hecho saber al banco suizo que la correspondencia debía ser enviada al domicilio del asesor financiero

(comprobante de fs. 64). Tampoco ha ponderado la existencia de un instrumento correspondiente al mes de diciembre de 1985, del cual surgiría que la causante desconocía las extracciones de sus cuentas en el exterior (conf. fs. 70 y constancia de fs. 346). Dicha prueba resultaba conducente para determinar si aquélla supo del movimiento de fondos de la cuenta del Royal Bank of Canada, máxime cuando no se han suministrado explicaciones plausibles acerca del destino que pudo darle una mujer de 93 años a tan importante cantidad de dinero.

14) Que, por último, cabe destacar que la aseveración efectuada por la cámara referente a que entre madre e hija había existido un mandato tácito y a que independientemente del destino que se le hubiese dado al dinero la única que podía reclamar la rendición de cuentas era la causante, acción que había quedado extinguida con su muerte (arg. arts. 1874, 1909 y 1963 del Código Civil), es jurídicamente insostenible porque no se trata de una acción derivada de un derecho inherente a las personas que se extingue con el fallecimiento de su titular (arts. 497, 1195 y 3417 del Código Civil), aparte de que no existen elementos que permitan tener por demostrado que la demandada practicó la correspondiente rendición de cuentas en vida de su madre y que ésta las hubiese aprobado.

15) Que, en tales condiciones, al no considerar cuestiones oportunamente propuestas, formular apreciaciones jurídicas equivocadas y privar de eficacia a las expresiones de agravios de los recurrentes, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas y corresponde descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios deducidos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguense las quejas al principal. Reintégrense los depósitos. Notifíquese y remítanse.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. ROMAN S.A. COMERCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Al tratarse de lo resuelto en un juicio de ejecución fiscal se admite excepcionalmente la procedencia de la vía extraordinaria cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, ya que lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales.

IMPUESTO: Principios generales.

El procedimiento adoptado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto utiliza el mayor valor fiscal atribuido a los inmuebles para exigir el pago de contribuciones más elevadas por períodos anteriores al momento en que se efectuó la revaluación, importa desconocer los efectos liberatorios de los pagos de los tributos realizados por los contribuyentes según el criterio oportunamente fijado por la comuna e impone el reconocimiento de agravio constitucional, siempre que el error en la inicial valuación de los bienes no fuese imputable a aquéllos o que hubiese mediado dolo o culpa grave de su parte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La sentencia que omitió considerar el planteo formulado por la recurrente, que desde su primera presentación en el juicio, sobre la base de precedentes de la Corte, alegó la manifiesta inexistencia de la deuda, no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa y efectúa una aplicación meramente mecánica de las normas del código de rito que importa privilegiar un exceso de rigor formal con menoscabo de garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

No pueden ser considerados como sentencias válidas los pronunciamientos que, al amparo del rigor formal que caracteriza al proceso de ejecución fiscal, omiten tratar las defensas que han de gravitar en forma decisiva en el resultado de la causa, pues la restricción cognoscitiva de esta clase de litigios no puede traducirse en un menoscabo consciente de la verdad jurídica objetiva (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 2/3 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires inició ejecución fiscal contra Román S.A. (quien resultó propietaria del inmueble sito en Olavarría 3240 de la Capital Federal) por deuda correspondiente a diferencias en la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, en la contribución territorial, en la de pavimentos y aceras, y en el gravamen de la ley 23.514, por los períodos 1/1/1992 a 31/12/1996.

– II –

A fs. 87/95 la ejecutada opuso sus defensas. En primer término, articuló excepción de pago total documentado, al aducir que obló en forma tempestiva todas las cuotas que, por los tributos mencionados, la –entonces– Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires le exigió de acuerdo con la determinación por ella misma realizada en las boletas que remite a los contribuyentes. Aportó prueba de los pagos mencionados y agregó que la actora los aceptó sin formular reserva alguna, con plenos efectos liberatorios.

Asimismo, invocó la defensa de inhabilidad del título ya que, sostuvo, éste adolece de vicios extrínsecos que obstan al progreso de la ejecución, tales como la falta de mención expresa de los distintos períodos fiscales supuestamente adeudados y sus respectivos montos, lo que le impide un adecuado ejercicio de su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

Señaló, además, que la diferencia reclamada, bajo el concepto “adecuar empadronamiento”, carece de causa y resulta improcedente, pues constituye la aplicación retroactiva de un aumento de la base imponible de las gabelas que solamente puede tener efectos hacia el futuro. En este sentido, manifestó que en materia tributaria rige el principio de legalidad y que, en consecuencia, no es posible modificar la base imponible de un tributo ya devengado y pagado que, además, adquiere características confiscatorias y desproporcionadas.

Por último, expresó que resulta aplicable al *sub examine* la reciente jurisprudencia de la Corte que declaró que el revalúo inmobiliario realizado en la Ciudad de Buenos Aires no puede aplicarse con efectos retroactivos.

– III –

A fs. 151/152, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de la anterior instancia (ver fs. 111/112) y, consecuentemente, rechazó las excepciones opuestas, mandando llevar adelante la ejecución.

Para así decidir consideró, respecto de la excepción de pago, que las boletas que acompañó la ejecutada no prueban, de manera fehaciente, que los pagos realizados fueran imputados a la cancelación de la obligación que aquí se reclama. Afirmó que, en tales condiciones, resulta necesario debatir cuestiones que, por su naturaleza, son ajenas al carácter sumarísimo de este proceso.

En cuanto a la defensa de inhabilidad de título, señaló que, en orden a su procedencia, es menester haber negado la obligación cuya ejecución se persigue, de conformidad con lo dispuesto en el art. 544 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En virtud de ello, pese a que la ejecutada cumplió con exigencia en lo formal, ella no puede tenerse por válidamente realizada, toda vez que la interposición de la excepción de pago importa un reconocimiento implícito de la obligación, razón por la cual –concluyó– aquella defensa resulta incompatible y no puede acogerse.

– IV –

Disconforme, la ejecutada interpuso el remedio federal que luce a fs. 158/171, el que, denegado, dio lugar a la presente queja. Expresó que el fallo es arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, propiedad y defensa en juicio (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Adujo que la sentencia recurrida omitió considerar que el tributo reclamado fue oportunamente cancelado a través de los distintos pagos efectuados, y que éstos han sido aceptados sin reserva por la ejecutante, motivo por el cual tienen pleno efecto liberatorio.

Asimismo, indicó que el *a quo*, al rechazar la defensa de pago documentado respecto de los tributos y períodos reclamados, propicia la

aplicación retroactiva del denominado revalúo inmobiliario, en violación del principio de legalidad y de no retroactividad que rigen en materia tributaria.

Por otra parte, sostuvo que el decisorio impugnado prescinde de la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema que declaró improcedente tal revalúo, al pretender cobrar un tributo con efectos retroactivos respecto de períodos ya pagados por los contribuyentes.

– V –

El Tribunal tiene establecido que las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos no son, por regla, susceptibles de tratamiento por vía extraordinaria puesto que, para ello, se requiere la existencia de sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 308:62; 311:1724; 314:1024, sentencia del 10 de octubre de 2000 en la causa F. 207.XXXV, *in re* "Fisco Nacional (DGI) c/ Cogasco S.A.", entre muchos otros).

Tengo para mi que tal doctrina resulta plenamente aplicable al *sub lite*, puesto que la recurrente no ha alegado, y por ende mucho menos demostrado, que la solución dada por el *a quo* la inhiba de ejercer su derecho a iniciar un juicio ordinario de repetición, donde pueda hacer valer las razones que alega en cuanto a la causa de las obligaciones aquí reclamadas.

Por otra parte, opino, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, que la doctrina del Tribunal recaída en los pronunciamientos de Fallos: 312:2933 y 2941 –con base en la cual articuló la ejecutada su defensa de inhabilidad de título por inexistencia manifiesta de la deuda– no resulta automáticamente aplicable en autos, ya que dichas sentencias recayeron en sendos procesos de conocimiento articulados por la vía del art. 322 del código de forma, con amplitud de debate y prueba. Por el contrario, de las constancias de autos no resulta posible determinar si la deuda ejecutada se origina en un nuevo revalúo inmobiliario con carácter retroactivo –como lo alega la quejosa– o si se trata, en cambio, de un cobro por diferencias ocasionadas en el mayor valor adquirido por la propiedad, debido a obras o mejoras introducidas por el propietario y no denunciadas oportunamente a la Ciudad de Buenos Aires. Extremos fácticos que, a mi entender, sólo pueden ser dilucidados en un juicio ordinario mediante la prueba pertinente.

– VI –

Por lo expuesto, estimo que el recurso extraordinario es inadmisible y, por lo tanto, corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Roman S.A. Comercial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de la instancia anterior que mandó llevar adelante la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de obtener el cobro de la suma de $ 314.285,93 por diferencias en la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y ley 23.514, correspondientes a los años 1992 a 1996, por el inmueble, de propiedad de la demandada, ubicado en la calle Olavarría 3240. En el certificado de deuda se expresa que dicha diferencia obedece al concepto "adecuar empadronamiento".

2º) Que el *a quo* rechazó la excepción de pago opuesta por la demandada, porque los comprobantes presentados para sustentarla no acreditaban la cancelación de las diferencias que se ejecutan en estos autos. Por lo tanto juzgó que los documentos acompañados por el contribuyente –que daban cuenta del pago del tributo en el lapso objeto del reclamo– eran inadmisibles, pues lo contrario importaría aceptar la introducción de cuestiones referentes a la causa de la obligación, lo cual desnaturalizaría la sumariedad del juicio ejecutivo. Por otra parte, desestimó la excepción de inhabilidad de título por considerarla incompatible con la de pago.

3º) Que contra lo así resuelto la demandada dedujo recurso extraordinario, cuya denegación mediante el auto de fs. 199 de los autos principales motivó la queja en examen.

4º) Que la apelante aduce, en síntesis, que la pretensión de la comuna se funda en el revalúo retroactivo del inmueble efectuado por aquélla; que la sentencia desconoce los efectos liberatorios producidos por los pagos del tributo correspondientes a todos los períodos comprendidos en el reclamo, oportunamente efectuados por su parte y acreditados mediante documentos que la actora no ha desconocido; y que el *a quo* omitió considerar el planteo referente a la aplicación de la doctrina establecida por esta Corte en los precedentes "Bernasconi" y "Guerrero de Louge", invocados por su parte en todas las instancias del pleito. En consecuencia, tacha de arbitrario al pronunciamiento, al que califica de violatorio del derecho de propiedad y de defensa en juicio.

5º) Que aun cuando la apelación se dirige contra lo resuelto en un juicio de ejecución fiscal, esta Corte ha admitido excepcionalmente la procedencia de la vía extraordinaria cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, en razón de que lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; 318:1151, 319:1260, entre muchos otros).

6º) Que en cuanto al asunto de fondo, el Tribunal ha establecido que el procedimiento adoptado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto utiliza el mayor valor fiscal atribuido a los inmuebles para exigir el pago de contribuciones más elevadas por períodos anteriores al momento en que se efectuó la revaluación, importa desconocer los efectos liberatorios de los pagos de los tributos realizados por los contribuyentes según el criterio oportunamente fijado por la comuna e impone el reconocimiento de agravio constitucional, siempre que el error en la inicial valuación de los bienes no fuese imputable a aquéllos o que hubiese mediado dolo o culpa grave de su parte (confr. doctrina de los precedentes "Bernasconi", Fallos: 321:2933; y "Guerrero de Louge", Fallos: 321:2941).

7º) Que el presente juicio ejecutivo se ha fundado en una boleta de deuda de la que surge que se trata del cobro de la "diferencia" de la contribución antes mencionada, por períodos anteriores a la fecha que en ese mismo instrumento se indica como de "vencimiento original" de la obligación que se reclama, y con sustento en una "adecuación del empadronamiento" del inmueble, todo lo cual revela que la situación –más allá de la distinta naturaleza del pleito– resulta, en lo sustancial, análoga a la que esta Corte examinó en los mencionados prece-

dentes, máxime al no haber la actora sustentado su pretensión en la existencia de construcciones o mejoras en el inmueble que la demandada hubiese omitido declarar.

8º) Que, al ser ello así, la omisión de los tribunales de las anteriores instancias de considerar el planteo formulado por la demandada, que desde su primera presentación en el juicio, sobre la base de los mencionados precedentes de la Corte, alegó la manifiesta inexistencia de la deuda que se le reclamaba, determina que la sentencia apelada no satisfaga sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa. En efecto, además de que la defensa cuya consideración se omitió se encuentra estrechamente vinculada con la propia existencia de la deuda, requisito sin cuya concurrencia no existiría título hábil (Fallos: 295:338, considerando 4º y sus citas), la aplicación meramente mecánica que ha efectuado de las normas del código de rito, importa –como lo señala la jurisprudencia citada en el considerando 4º– privilegiar un exceso de rigor formal con menoscabo de garantías constitucionales.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa al principal. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que adhiero a lo expuesto en los considerandos 1º al 4º inclusive, del voto de la mayoría.

5º) Que aun cuando, como principio, las decisiones recaídas en juicios de ejecución fiscal no son susceptibles de recurso extraordinario,

pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, esta Corte ha admitido aquella clase de recurso cuando lo decidido conduce al progreso de una acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello resulta manifiesto de autos, en forma de conferir seriedad a la impugnación que con ese fundamento se ha intentado (Fallos: 278:346; 294:420; 298:626; 318:1151; 319:1260, entre muchos otros). En el mismo orden de ideas, expresó el Tribunal que esta solución tiende a evitar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales, razón por la cual, los tribunales inferiores también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente en tales pleitos, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos (Fallos: 318:1151 antes citado, considerando 6º).

6º) Que mediante la constancia de deuda que se acompaña a fs. 2 de estos autos, la actora reclama una "diferencia" de los gravámenes mencionados en el considerando 1º) del voto al que adhiero, con relación a períodos liquidados y cancelados con anterioridad por el contribuyente, con el único sustento de que la administración ha procedido a "adecuar [el] empadronamiento" del inmueble perteneciente a la demandada. No resulta de esta pieza del expediente ni de ninguna otra, que el cambio en la valuación del inmueble haya obedecido a la falta de buena fe por parte del contribuyente (vgr. la ocultación de datos o hechos que el contribuyente está obligado a declarar ante la autoridad) o por haber mediado dolo o culpa grave de su parte, sino que la actora simplemente no ha tenido en cuenta, en su momento, "...el mayor valor que por distintas circunstancias adquiere el bien inmueble" (fs. 142 vta.).

Por su parte, la demandada solicitó –desde su primera presentación en el juicio y en todas las instancias– la resolución del caso sobre la base del criterio expuesto por esta Corte en los precedentes "Bernasconi" (Fallos: 321:2933) y "Guerrero de Louge" (Fallos: 321:2941), recordando lo allí expresado –especialmente– en el sentido de que una vez que el contribuyente ha pagado sus tributos de acuerdo al criterio oportunamente fijado por la comuna (valuación fiscal del inmueble vigente al momento del pago), no puede la autoridad administrativa negar el efecto cancelatorio de dicho pago y, la consecuente protección constitucional (art. 17 Constitución Nacional), sobre la única base de

invocar un error en la tasación que efectuó la propia administración (ver fs. 93/93 vta.; fs. 129/129 vta. y 168 a 169 vta.).

7º) Que, por lo dicho, la omisión en que han incurrido los jueces de grado al no tratar el planteo de la demandada que, sobre la base de la doctrina que surge de los fallos citados en el considerando anterior, alegó la manifiesta inexistencia de la deuda reclamada, conlleva la descalificación de la sentencia en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias elaborada por el Tribunal, pues aquélla no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa. En efecto, no pueden ser considerados como sentencias válidas los pronunciamientos que, al amparo del rigor formal que caracteriza al proceso de ejecución fiscal, omiten tratar las defensas que han de gravitar en forma decisiva en el resultado de la causa, pues la restricción cognoscitiva de esta clase de litigios no puede traducirse en un menoscabo consciente de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 322:437, considerandos 4º y 6º).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SILVIA SUSANA GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial no escapan a la revisión judicial por los poderes judiciales locales ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la decisión del jurado de enjuiciamiento provincial si tanto el agravio referido a que uno de los conjueces no reunía los requisitos exigidos como el referido a que tanto el juicio como el veredicto eran arbitrarios, adolecen de defectos insalvables porque reposan en la consideración de cuestiones procedimentales de hecho y prueba respecto de las cuales no se demuestra que su ponderación haya importado un grave menoscabo a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

JUICIO POLITICO.

A las autoridades locales les cabe la posibilidad de organizar procedimientos destinados a hacer efectiva la responsabilidad política de sus funcionarios, sin establecer, –en cuanto lo contrario no esté expresamente admitido por el ordenamiento local– recurso alguno ante el Poder Judicial, lo cual es una consecuencia implícita de tales atribuciones exclusivas (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

PROVINCIAS.

La Corte Suprema carece de atribuciones para rever situaciones que se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, desde que se trata de situaciones que no exceden el ámbito local, en los términos del art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

No cabe a la Corte la revisión de las decisiones adoptadas en los procedimientos de juicio político por los órganos de juzgamiento establecidos por las constituciones provinciales; salvo que el mecanismo instituido por la constitución provincial, o de la interpretación que a éste se le confiera, resulte un apartamiento inaceptable de las restricciones impuestas a los poderes constituyentes locales por el art. 5º de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eugenio Esteban Alsina en la causa González, Silvia Susana s/ comunicación en causa Nº 56.523 Vicat, Luis Ernesto s/ denuncia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el doctor Eugenio Esteban Alsina fue removido de su cargo de juez de la Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, según la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, por unanimidad de votos en orden a la causal de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos (art. 20, inc. e, de la ley 8085); y por mayoría por las causales de incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo, actos reiterados de parcialidad manifiesta y la reiteración de graves irregularidades en el procedimiento (art. 21 incs. f, j y l, de la ley 8085).

El ex magistrado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió denegar. Contra la mencionada decisión el interesado dedujo el recurso extraordinario cuya desestimación dio origen a la presente queja.

2º) Que esta Corte, a partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), ha sostenido la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso. En consecuencia, fue afirmado que tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos: 308:2609; 310:2845; 311:881, 2320; 312:253; 313:114; 315:761, 781 y 319:705 y sus citas, entre otros).

3º) Que la jurisprudencia señalada en el considerando anterior –como ha decidido esta Corte *in re*: C.614. XXXIV. "Colegio de Abogados de San Isidro s/ acusa al doctor Osvaldo Miguel Solimine titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Isidro", sentencia del 5 de diciembre de 2000– no puede ser aplicada a este pleito, pues el recurrente no ha cumplido con uno de los requisitos para que resulte pertinente: el acreditar que se ha violado en autos el art. 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, en esta instancia se pretende, por un lado, que la sentencia fue dictada por un tribunal de enjuiciamiento mal constituido, porque –según se señala– uno de sus conjueces no reunía al momento del sorteo para la integración, los requisitos exigidos; y por otro, que tanto el juicio como el veredicto son arbitrarios porque contienen afirmaciones dogmáticas y convalidan procedimientos aberrantes. En tales condiciones, tanto un agravio como el otro, adolecen de defectos insalvables porque reposan en la consideración de cuestiones procedimentales de hecho y prueba, respecto de las cuales la recurrente no demuestra en forma nítida, inequívoca y concluyente que su ponderación por el tribunal de enjuiciamiento haya importado un grave menoscabo a las garantías constitucionales invocadas que, asimismo, exhiba relevancia bastante para hacer variar la suerte de la litis.

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito de fs. 1 por no corresponder. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que las presentes cuestiones guardan sustancial analogía con las tratadas en Fallos: 315:761, voto del juez Moliné O'Connor, y causa P.252.XXIII. "Procurador General de la Suprema Corte de la Provin-

cia de Buenos Aires, San Martín, juez criminal Dr. Sorondo s/ eleva actuaciones relativas a la conducta del Dr. Fernando Héctor Bulcourf" disidencia del doctor Moliné O'Connor, sentencia del 21 de abril de 1992.

Por ello, se desestima la queja y se reintegra el depósito por no corresponder. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

HIDROELECTRICA AMEGHINO S.A.
v. MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva la que rechazó la acción declarativa de certeza promovida con el objeto de que se estableciera el ámbito temporal de aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta si lo resuelto en la causa no obsta a que el apelante haga valer su derecho en un proceso ulterior y no ha expuesto ningún argumento atendible que demuestre que el fallo le ocasiona un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La circunstancia de que la actora haya demandado por la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no constituye un óbice para la aplicación del art. 43 de la Constitución Nacional (según la reforma de 1994), en virtud de la analogía existente entre esa acción y la de amparo (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El pedido de declaración de inconstitucionalidad de una norma importa el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad, de aquellas que explícitamente la Corte ha admitido como medio idóneo, ya sea bajo la forma del amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumarísimo en materia constitucional,

para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Cuando se trata de decidir acerca de la entrada en vigencia de una ley, aún en materia tributaria, resultan de aplicación inexcusable las disposiciones del Código Civil, en lo atinente al modo de contar los intervalos del derecho (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA.

Sostener la aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta (Título V de la ley 25.063, vigente desde el 31 de diciembre de 1998) con efecto retroactivo a un ejercicio comercial comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1998, implicaría admitir la posibilidad de gravar hechos acaecidos un año antes de su entrada en vigencia (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El art. 1º del decreto 1553/98 y los arts. 8º, 9º y 10 de la resolución (AFIP) 328/99 devienen inconstitucionales al extender la aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta a un ejercicio no contemplado por la ley 25.063, art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hidroeléctrica Ameghino S.A. c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos –Dto. 1533–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo resuelto en la anterior instancia, rechazó la acción declarativa de certeza promovida con

el objeto de que se estableciera el ámbito temporal de aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta, y que se declarase la inconstitucionalidad del decreto 1533/98 y de las resoluciones generales (AFIP) 327 y 328 en cuanto sujetan al tributo el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1998. Para así decidir señaló que entre los requisitos para la procedencia de la acción instaurada se encuentra el de la inexistencia de otra vía alternativa, y que tal recaudo no se verifica en el *sub lite* habida cuenta de que la actora cuenta con los cauces procesales ordinarios previstos en la ley 11.683, y, por otra parte, no ha demostrado que existiese impedimento para utilizar la vía del art. 24, inc. a, de la ley 19.549 (conf. copia de fs. 16/17).

2º) Contra lo así decidido la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja en examen.

3º) Que toda vez que lo resuelto en la causa no obsta a que el apelante haga valer en un proceso ulterior el derecho que entiende que le asiste, y dado que no ha expuesto ningún argumento atendible que demuestre que el fallo le ocasiona un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, el pronunciamiento apelado carece del carácter de sentencia definitiva, lo cual determina la improcedencia del recurso planteado (conf. doctrina de Fallos: 312:357; 312:2334 y 316:1870, entre otros).

Por ello, se rechaza la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 52. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo resuelto por el juez

de grado, rechazó la acción declarativa de certeza promovida por el actor con el objeto de que se estableciera el ámbito temporal de aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta, y que se declarase la inconstitucionalidad del decreto 1533/98 del Poder Ejecutivo Nacional, así como de las resoluciones 327 y 328 de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la medida que imponen la obligación de ingresar el tributo respecto de los ejercicios económicos cerrados al 31 de diciembre de 1998.

2º) Para decidir en ese sentido, el tribunal *a quo* señaló que no se daban en autos los requisitos esenciales para la procedencia formal de la acción planteada.

3º) Que contra tal decisión el letrado de Hidroeléctrica Ameghino S.A. interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja.

4º) Que esta Corte ha establecido que la circunstancia de que la actora haya demandado por la vía del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no constituye óbice para la aplicación del art. 43 de la Constitución Nacional (según la reforma de 1994), en virtud de la analogía existente entre esa acción y la del amparo (Fallos: 320:690).

Y, en tal orden de ideas, se ha señalado que el pedido de declaración de inconstitucionalidad de una norma importa el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad, de aquellas que explícitamente la Corte ha admitido como medio idóneo –ya sea bajo la forma del amparo; de acción de mera certeza; o del juicio sumarísimo en materia constitucional– para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional (Fallos: 310:2342 y su cita; 317:1224; 320:690).

5º) Que en cuanto a los agravios del recurrente sobre la cuestión de fondo, ellos remiten a la consideración de las cuestiones planteadas y resueltas por esta Corte, el 20 de febrero de 2001, en la causa G.604.XXXV "Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. c/ P.E.N. –Mº de E. y O.S.P.– ley 25.063 y otro s/ amparo ley 16.986" –voto del juez Vázquez–, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al

tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente, Notifíquese. Reintégrese el depósito de fs. 52 y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUIS VIGNOLA Y OTROS
v. INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIAS Y CASINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

La sentencia del superior tribunal provincial que, al declarar que la cuestión era propia de su competencia originaria y exclusiva respecto de causas contenciosoadministrativas, decidió anular todo lo actuado y ordenar el archivo del expediente reviste el carácter de sentencia definitiva ya que causa un agravio de imposible reparación en la medida en que priva al recurrente de plantear las cuestiones propuestas en su demanda por la vía que se declaró pertinente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que decidió anular todo lo actuado y ordenar el archivo del expediente, ya que el art. 6º del Código de Procedimientos en lo Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires sólo asigna al superior tribunal la facultad de resolver el incidente de competencia pero no impone la conclusión de ordenar el archivo de las actuaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que dispuso la anulación de todo lo actuado ante la justicia ordinaria y ordenó el archivo del juicio incurre en arbitrariedad al no dar sino sólo una afirmación dogmática para rechazar la demanda que se intenta, ya que omitió analizar las razones respecto de los motivos que la harían admisible y prescindió, por tanto, de la indispensable fundamentación que justificase derivar a otro pleito de naturaleza ordinaria la tutela de derechos fundamentales que podrían encontrarse severamente comprometidos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sostuvo que, toda vez que la demanda incoada tiene su origen en una relación de empleo público y se funda en normas de derecho local, la cuestión es propia de su jurisdicción originaria sobre la materia contenciosa administrativa. Pero por entender que no se dan los requisitos de procedencia, no cabía –dijo– desplazar al juez provincial la acción de amparo interpuesta al no considerar probado el daño grave que les podría provocar a los actores la utilización de las vías ordinarias correspondientes. Dispuso, entonces la anulación de todo lo actuado ante la justicia ordinaria y ordenó que ésta disponga el archivo del juicio.

Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal cuya denegación provoca esta presentación directa.

– II –

Cabe señalar que la parte actora promovió acción de amparo contra el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, a fin de que éste continúe efectuando los aportes de Obra Social al IOS, en lugar de la Obra social IOMA, por considerar que tal cambio en las prestaciones asistenciales, ocasiona un perjuicio grave que afecta directamente a la protección integral de la salud (v. fs. 106/117 de los autos principales).

El Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, mediante incidente, planteó el presente conflicto de competencia, y la consecuente anulación de lo actuado solicitando al Superior Tribunal de la Provincia que declare la incompetencia del Magistrado interviniente por considerar que la materia en cuestión es de jurisdicción originaria del máximo tribunal provincial.

Vale destacar, ante todo que la resolución impugnada reviste carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, pues al descalificar la vía intentada, anular todo lo actuado y ordenar el archivo de las actuaciones, causa un agravio de imposible reparación en la medida que priva al recurrente de plantear cuestiones que considera urgentes propuestas en su demanda (v. Fallos: 315:308; 318:2345).

Si bien lo resuelto conduce al examen de cuestiones de derecho procesal local, ajenas, como regla, a esta instancia extraordinaria, en el caso existe cuestión federal suficiente para apartarse de ese principio pues la resolución que es objeto del remedio federal incurre en arbitrariedad al no dar sino sólo una afirmación dogmática para rechazar la demanda que se intenta, ya que omitió analizar las razones desarrolladas por los actores respecto de los motivos que la harían admisible y prescindió, por tanto, de la indispensable fundamentación que justificase derivar a otro pleito de naturaleza ordinaria la tutela de derechos fundamentales – como lo es indudablemente el derecho a la salud– (v. doctrina de Fallos 320:1339), que podrían encontrarse severamente comprometidos.

Debe advertirse, a su vez, que tampoco es razonable la suposición de que no pueda proceder el amparo ante el Tribunal Superior cuando la materia es de su jurisdicción originaria (Fallos: 310: 854, entre muchos otros).

En virtud de lo expuesto considero que V.E. debe hacer lugar a la presente queja, y declarar procedente el remedio federal, a fin de que se dicte un nuevo decisorio conforme lo expuesto precedentemente. Buenos Aires, 10 de abril de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Vignola, Luis y otros c/ Instituto Provincial de Loterías y Casinos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en Fallos: 318:2344, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos desarrollados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación.

Por ello, se hace lugar a la presente queja, se declara procedente el remedio federal y se deja sin efecto la sentencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo expuesto precedentemente. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE CARLOS ANDERLE v. ANSeS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación con grave e irreparable perjuicio de quienes lo invocan.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La extensión del plazo para dictar sentencia –que en los procesos sumarios de índole previsional es de cincuenta días (art. 34, inc. 3º, ap. c) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)– en los términos del art. 167 de dicho código, debe ser necesariamente compatibilizada con uno de los contenidos esenciales de la garantía constitucional que asegura a las partes un pronunciamiento fundado dictado en un lapso razonable.

RETARDO DE JUSTICIA.

Corresponde remitir los autos al tribunal de origen para que dicte sentencia en el plazo de diez días ya que, dado el trienio transcurrido desde que la causa estuvo en condiciones de pasar a dictar sentencia, que se encuentra en juego el alcance de una prestación alimentaria y la circunstancia de excepción configurada por la avanzada edad del peticionante, demorar por más tiempo el pronunciamiento importaría una verdadera denegación de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presentante denuncia ante esta Corte el retardo de justicia en que está incurriendo la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, pues sostiene que a pesar de tratarse de un reclamo de índole previsional, que el demandante tiene casi 90 años de edad y que ha solicitado en cuatro oportunidades que se dictara sentencia, ha transcurrido un plazo de tres años desde que la causa pasó a estudio

del tribunal, situación que constituye una denegación de justicia que justifica su petición.

2º) Que ante el informe requerido por esta Corte sobre los antecedentes de la causa invocados por el denunciante, la cámara elevó copias de las actuaciones cumplidas ante su instancia; afirmó, además, que los plazos para dictar sentencia han sido prorrogados mediante resolución 1405/00 de este Tribunal y que el trámite de la causa fue alcanzado por la suspensión derivada de la ley 25.344 (fs. 11/40).

3º) Que de las constancias agregadas surge que la denunciante contestó el 20 de mayo de 1998 la expresión de agravios que había presentado la demandada, por lo que –después de cumplir con una medida concerniente a la personería– la cámara dictó el 29 de junio del mismo año la providencia que pasó los autos para resolver (fs. 18 y 24, respectivamente).

El 2 de febrero de 1999 el denunciante reiteró su pedido de sentencia, para lo cual invocó que el demandante es una persona enferma de casi 90 años de edad (fs. 25), ante lo cual la cámara dictó el 9 de marzo de 2000 una providencia disponiendo que “sigan los autos según su estado” (fs. 26).

El 10 de marzo de 2000 el peticionario afirmó que habían vencido en exceso los plazos procesales y solicitó nuevamente que se dictara el pronunciamiento pendiente (fs. 27, frente a lo cual la alzada dispuso el 12 de junio del mismo año que “vuelvan los autos a dictar sentencia”.

El 7 de junio de 2000 el jubilado invocó razones humanitarias para fundar su tercer pedido de sentencia (fs. 31), requerimiento que sólo mereció la providencia del 8 de agosto de 2000 –dictada por una prosecretaria administrativa– que ordena la agregación del escrito (fs. 31 vta.).

Por último, Anderle reiteró su petición el 7 de marzo de 2001 sin obtener respuesta alguna de parte de la cámara (fs. 32).

4º) Que frente a lo solicitado en su oportunidad por los jueces de la Cámara Federal de la Seguridad Social y por considerar atendibles las razones invocadas, esta Corte dispuso, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación, conceder a dicho tribunal "...una prórroga de 180 días de los plazos para dictar sentencia en los expedientes que al día de la fecha se encuentren sometidos a su decisión..." (resolución 650 del 25 de julio de 1989).

Con posterioridad y ante nuevas peticiones, fueron concedidas a la cámara sucesivas ampliaciones de 180 días con relación a la prórroga inicialmente otorgada (resoluciones números 740/90; 522/91; 229/92; 186/93; 222/94; 550/95; 690/96; 740/97; 1176/98; 732/99), hasta la última extensión por igual plazo decidida el 27 de junio de 2000 (resolución 1045/00), invocada por la cámara en su informe.

5º) Que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940). En procesos sumarios como el que dio lugar a estas actuaciones, el plazo está reglado por el art. 34, inc. 3º, ap. c, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y es de cincuenta días.

6º) Que más allá de las sucesivas prórrogas concedidas a la Cámara Federal de la Seguridad Social de los plazos en curso para dictar sentencia, ellas en modo alguno eximen al tribunal interviniente de cumplir cabalmente con la cláusula constitucional que asegura a las partes un pronunciamiento fundado dictado en un lapso razonable, pues las circunstancias de excepción que vienen justificando la extensión de los plazos decidida por esta Corte en los términos del art. 167 del código citado, deben ser necesariamente compatibilizadas con uno de los contenidos esenciales de la garantía constitucional comprometida, todo lo cual exige que la cámara realice una distribución adecuada de los nuevos términos autorizados, asignando un tratamiento prioritario a los asuntos de mayor antigüedad.

Esta regla debe ser enfatizada con particular referencia a la Cámara Federal de la Seguridad Social, pues sin desconocer la significativa cantidad de causas que motivan su intervención con arreglo a los textos legales vigentes, las prórrogas se vienen sucediendo desde 1989 y no es constitucionalmente sostenible que una causa aguarde durante un lapso semejante el pronunciamiento que ponga fin a la controversia.

7º) Que frente a los antecedentes relacionados, el trienio transcurrido desde que la causa estuvo en condiciones de pasar para dictar sentencia que se encuentra en juego en el proceso principal el alcance de una prestación alimentaria (Fallos: 315:2173), y la circunstancia de excepción que singulariza este asunto –en términos semejantes a los considerados por el Tribunal en el precedente de Fallos: 316:779 para fundar la inaplicabilidad de la ley 23.982– configurada por la avanzada edad del peticionario, demorar por más tiempo el pronunciamiento pendiente importaría una verdadera denegación de justicia que esta Corte tiene por misión subsanar (Fallos: 178:399; 289:153; 308:694; 315:1940; 322:663).

En tales condiciones, la situación ocasionada por el retardo puntualizado afecta, en las circunstancias del caso, la garantía constitucional invocada por la peticionaria, por lo que corresponde hacer saber a los magistrados de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que deberán dictar sentencia en estos autos en el plazo de diez días de recibidas las presentes actuaciones.

Por ello se declara procedente la queja por retardo de justicia en que incurrió la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social y se ordena la remisión de los autos al tribunal de origen, a fin de que dicte sentencia en el plazo expresado, la que deberá ser inmediatamente comunicada a esta Corte. Notifíquese al denunciante con habilitación de días y horas y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO A.T.E.
v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

EXCEPCIONES: Clases. Pago.

Corresponde rechazar la excepción de pago total si la ejecutada no acreditó que los aportes correspondientes a los períodos comprendidos en los certificados de

deuda base de la ejecución hayan sido efectuados en las oportunidades fijadas para su vencimiento, por lo cual cuando fueron realizados no resultaron íntegros.

PAGO.

Para que el pago libere al deudor es necesario que reúna las condiciones que la ley de fondo exige para su validez respecto del cumplimiento exacto de la obligación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 1/67 la Asociación de Trabajadores del Estado promueve ejecución contra la Provincia de Santiago del Estero por la suma de $ 133.574,01 en concepto de retenciones por cuota sindical efectuadas y no abonadas, con más los intereses punitorios y resarcitorios que describe, cuyo detalle resulta de los certificados de deuda suscriptos por el secretario general de la entidad sindical el 6 de abril de 1999.

A fs. 75/76, 80/81, 88/89, 92/93, 96/97, 102/103, 106/107 y 173/174 amplía la demanda sobre la base de los certificados que agrega en cada caso.

2º) Que a fs. 131/133 la ejecutada opone excepción de pago total y adjunta los recibos correspondientes que darían sustento a su defensa. Asimismo ofrece prueba informativa y de reconocimiento de contenido y firma para el caso de desconocimiento de la documentación presentada.

3º) Que, por su parte, a fs. 183/185 la ejecutante se opone al planteo. Sostiene que los pagos mencionados por la demandada han sido realizados fuera de la fecha de su vencimiento, por lo que deben imputarse primero a intereses y luego a capital de acuerdo a lo establecido por el art. 4º de la ley 24.642; reconoce los pagos efectuados por la

contraria y se opone a la producción de la prueba ofrecida por la contraparte por considerarla innecesaria; finalmente solicita la acumulación de la presente ejecución a la caratulada A.560. XXXIII. “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ ejecución”. Corrido el traslado pertinente, el Estado provincial lo contesta en los términos de la presentación de fs. 211/212.

4º) Que en mérito a que las acreditaciones de pago presentadas por el Estado provincial no han sido cuestionadas en su autenticidad y a que los argumentos dados por la excepcionante no requieren de mayor prueba que la agregada a la causa, corresponde resolver sin más el planteo efectuado.

5º) Que la excepción de pago total debe ser rechazada pues la ejecutada no acreditó que los aportes correspondientes a los períodos comprendidos en los certificados de deuda base de esta ejecución hayan sido efectuados en las oportunidades fijadas para su vencimiento, lo que resulta del mero cotejo de las fechas de las imputaciones frente a las del efectivo pago. En esas condiciones, no es dable admitir la excepción toda vez que cuando ellos fueron realizados no resultaron íntegros. En efecto, para que el pago libere al deudor es necesario que reúna las condiciones que la ley de fondo exige para su validez respecto del cumplimiento exacto de la obligación, la que en el caso debió estar integrada con los intereses legales dado el retardo en el que había incurrido la ejecutada (conf. A.174.XXXIII. “Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) c/ Corrientes, Provincia de s/ cobro de pesos”, pronunciamiento del 27 de agosto de 1998, entre muchos otros).

6º) Que en relación a la imputación que debe hacerse de los pagos invocados, corresponde remitirse a lo resuelto en la fecha en la causa A.560.XXXIII. “Asociación Trabajadores del Estado c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ ejecución”.

7º) Que, por último, la acumulación pedida resulta improcedente pues no se configura el presupuesto establecido en el primer párrafo del art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello se resuelve: I. Rechazar la excepción de pago total. II. Mandar seguir adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado e intereses que resulten de la liquidación

que se practique en los términos del considerando 5º. Con costas (art. 558, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO A.T.E.
v. PROVINCIA DE MISIONES

PROVINCIAS.

Las provincias, en su carácter de personas jurídicas, pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo al art. 42 del Código Civil.

PROVINCIAS.

Cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a substraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 7º de la ley 24.642, para la ejecución de cuotas sindicales deben considerarse los accesorios previstos para el régimen de obras sociales.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

El art. 5º de la ley 24.642 es una norma de naturaleza procesal que no tiene la virtualidad de modificar la fecha en la que la ejecutada ha incurrido en retardo en el cumplimiento de su obligación legal.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

En los períodos anteriores a la sanción de la ley 24.642, corresponde aplicar los intereses y recargos establecidos en los arts. 3, 4 y 5 de la ley 23.540 y, dado que esa norma no contiene una previsión expresa sobre el particular, en mérito de lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil, corresponde fijar para ese lapso la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

INTERESES: Generalidades.

El régimen correspondiente a las obras sociales y a la seguridad social exige que el cálculo de los intereses punitorios se efectúe a partir de la interposición de la demanda (art. 52, de la ley 11.683 t.o. 1998), en virtud de lo dispuesto por el decreto 2102/93.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

En los períodos anteriores a la sanción de la ley 24.642, corresponde aplicar los intereses y recargos establecidos en los arts. 3, 4 y 5 de la ley 23.540 y, dado que esa norma no contiene una previsión expresa sobre el particular, en mérito de lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil, corresponde fijar para ese lapso la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 180/181 la Provincia de Misiones solicita la aplicación del art. 81 de la constitución provincial según el cual “la provincia podrá ser ejecutada en forma ordinaria si transcurrido un año de la fecha en que el fallo condenatorio hubiere quedado firme, la Legislatura no arbitrare los recursos para efectuar el pago...”.

Invoca también la ley local 3331 que prevé la necesaria tramitación de un requerimiento administrativo para lograr la percepción de los créditos reconocidos judicialmente y que, según afirma, tiene su antecedente en lo dispuesto en la ley nacional 23.696, a la que el Estado provincial se ha adherido por medio de la ley 2723 y prorrogado

sucesivamente. Alega, asimismo, que aquella norma suspende las ejecuciones de sentencia por el plazo que fija, a fin de que no se afecten las finanzas públicas provinciales.

2º) Que a fs. 185/190 la demandada impugna la liquidación practicada a fs. 167/168, pues entiende que no corresponde computar las tasas de interés previstas en la legislación concerniente a las deudas del "régimen impositivo" y las pertinentes del régimen de la seguridad social (ver fs. 186). Al efecto sostiene que las aquí reclamadas tienen una naturaleza diversa; como así también que no existe una norma expresa que así lo autorice. Subsidiariamente observa el cálculo efectuado, y arguye que los accesorios han sido computados desde una fecha anterior al vencimiento del plazo establecido en las leyes 23.540 y 24.642.

Cuestiona también que con relación a los períodos enero/94 a octubre/96 y por todo el lapso que se liquida se apliquen los intereses de la resolución 39/93, a pesar de que ínterin entró en vigencia la resolución 459/96 (ver fs. 190).

Asimismo sostiene que los punitorios deben ser liquidados desde la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la ley 11.683 (t.o. 1998), y no desde el comienzo de cada período adeudado. Practica liquidación en la que determina el capital y los réditos devengados según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central.

Por su parte, a fs. 192/196 la acreedora solicita el rechazo de los planteos referidos y efectúa un nuevo cálculo en el que computa los intereses a partir del 11 del mes subsiguiente al que se devengaron los haberes. Corrido el traslado pertinente, la deudora lo contesta en los términos de la presentación de fs. 199/205.

3º) Que la cuestión propuesta en el considerando 1º ha sido resuelta en reiteradas oportunidades y ha obtenido un resultado adverso en los procesos en trámite ante esta Corte por vía de la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. En efecto, al respecto resulta de aplicación lo decidido, entre otros, en Fallos: 321:3508 y en la causa P.417.XXIII. "Pérez, María Elisa y otra c/ San Luis, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 16 de marzo de 1999, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

4º) Que en lo que respecta a las liquidaciones practicadas, cabe señalar en primer término que resulta ajustada a derecho la pretensión de la actora sobre la base de la cual persigue que se consideren en el *sub lite* los accesorios previstos para el régimen de las obras sociales. Ello es así pues, más allá de la distinta naturaleza que se aduce con relación a los regímenes que se mencionan a fs. 186 y 202, tal conducta se compadece con la previsión contenida en el art. 7º de la ley 24.642, que expresamente dispone que "en todo lo que sea compatible se aplicarán a estos créditos y certificados de deuda las normas y procedimientos relativos al cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales".

5º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que los réditos no deben ser liquidados, en los períodos pertinentes, desde la oportunidad y a la tasa de interés que se indica a fs. 192/196. En efecto, corresponde que se los considere desde la mora, situación que varía según el período de que se trate en virtud de las disposiciones vigentes en cada uno de ellos. En ese sentido cabe recordar que el art. 5º de la ley 24.642 –sobre la base del cual se intenta justificar el cálculo que se realiza– es una norma de naturaleza procesal que no tiene la virtualidad de modificar la fecha en la que la ejecutada ha incurrido en retardo en el cumplimiento de su obligación legal.

6º) Que en su mérito los intereses de los períodos adeudados durante la vigencia de la ley 23.540 deberán ser calculados a partir del 15 del mes siguiente a aquél en que se devengaron los haberes. Los posteriores deberán ser computados a partir del 11 del mes siguiente, pues la propuesta formulada al respecto por el Estado provincial a fs. 189 vta. ha sido aceptada por la Asociación de Trabajadores del Estado a fs. 194 vta. (arg. art. 2, ley 24.642). A ese fin, deberá practicarse una nueva liquidación.

7º) Que igual temperamento debe adoptarse con relación a la tasa de interés. En cuanto a los períodos devengados con anterioridad a la sanción de la ley 24.642, los intereses y recargos deben ser liquidados de acuerdo con lo establecido por los arts. 3, 4 y 5 de la ley 23.540.

No obstante ello y dado que esta última normativa no contiene una previsión expresa sobre el particular, en mérito a lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil corresponde fijar para ese período la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordi-

narias de descuento (Fallos: 317:1921 y causa H.9.XIX. “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación”, sentencia del 2 de noviembre de 1995).

8º) Que también resulta necesario señalar que, tal como lo sostiene la demandada, la ejecutante ha incurrido en un error al liquidar los réditos previstos en la resolución 39/93 de la Secretaría de Ingresos Públicos desde el vencimiento de cada obligación hasta la fecha del cierre de la liquidación impugnada, pues no ha tenido en cuenta las resoluciones 459/96, 366/98 y 1253/98 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. En efecto, las tasas de interés previstas en esas resoluciones deben ser aplicadas durante el tiempo de su vigencia y no como lo hace la acreedora a fs. 192 (conf. arts. 5º, 6º y 7º de las resoluciones 459/96, 366/98 y 1253/98).

9º) Que la observación atinente al cómputo de los intereses punitorios debe ser admitida. Ello es así pues el régimen correspondiente a las obras sociales y a la seguridad social exige que su cálculo se efectúe a partir de la interposición de la demanda (art. 52, ley 11.683 citada, t.o. 1998), en virtud de lo dispuesto por el decreto 2102/93 (conf. Fallos: 320:1793).

Por ello, se resuelve: I. Desestimar el planteo propuesto a fs. 180/181. Con costas (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II.– Admitir parcialmente las impugnaciones de fs. 185/190 y 199/205, y ordenar que se practique una nueva liquidación de conformidad con las pautas indicadas en los considerandos precedentes. Costas por su orden en mérito al resultado obtenido (art. 71 del código citado); III.– De acuerdo a lo dispuesto a fs. 197, a lo resuelto precedentemente y a lo establecido por el art. 561 de la ley adjetiva corresponde ordenar que se trabe embargo hasta cubrir la suma de ciento trece mil setenta y tres pesos y cuarenta y siete centavos ($ 113.073,47), más la de trescientos mil pesos ($ 300.000) que se fijan para responder a intereses y costas sobre los fondos que por la coparticipación federal tenga a percibir la Provincia de Misiones en el Banco de la Nación Argentina –casa central–. A tal fin líbrese oficio a la entidad antedicha. Notifíquese.

Eduardo Moliné O’Connor — Carlos S. Fayt (*en disidencia parcial*) — Enrique Santiago Petracchi — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º al 6º del voto de la mayoría.

7º) Que igual temperamento debe adoptarse con relación a la tasa de interés. En cuanto a los períodos devengados con anterioridad a la sanción de la ley 24.642 los intereses y recargos deben ser liquidados de acuerdo con lo establecido por los arts. 3, 4 y 5 de la ley 23.540.

No obstante ello y dado que esta última normativa no contiene una previsión expresa sobre el particular, en mérito a lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil corresponde fijar para ese período la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, disidencia de los jueces Nazareno, Fayt y Boggiano, y causa H.9.XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación", disidencia de los jueces Nazareno y Boggiano, sentencia del 2 de noviembre de 1995).

8º) Que también resulta necesario señalar que, tal como lo sostiene la demandada, la ejecutante ha incurrido en un error al liquidar los réditos previstos en la resolución 39/93 de la Secretaría de Ingresos Públicos, desde el vencimiento de cada obligación hasta la fecha del cierre de la liquidación impugnada, pues no ha tenido en cuenta las resoluciones 459/96, 366/98 y 1253/98 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. En efecto, las tasas de interés previstas en esas resoluciones deben ser aplicadas durante el tiempo de su vigencia y no como lo hace la acreedora a fs. 192 (conf. arts. 5º, 6º y 7º de las resoluciones 459/96, 366/98 y 1253/98).

9º) Que la observación atinente al cómputo de los punitorios debe ser admitida. Ello es así pues el régimen correspondiente a las obras sociales y a la seguridad social exige que su cálculo se efectúe a partir de la interposición de la demanda (art. 52, ley 11.683 citada, t.o. 1998), en virtud de lo dispuesto por el decreto 2102/93 (conf. Fallos: 320:1793).

Por ello, se resuelve: I.– Desestimar el planteo propuesto a fs. 180/181. Con costas (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II.– Admitir parcialmente las impugnaciones de fs. 185/190 y 199/205, y ordenar que se practique una nueva liquidación de conformidad con las pautas indicadas en los considerandos precedentes. Costas por su orden en mérito al resultado obtenido (art. 71 del código citado); III.– De acuerdo a lo dispuesto a fs. 197, a lo resuelto precedentemente y a lo establecido por el art. 561 de la ley adjetiva corresponde ordenar que se trabe embargo hasta cubrir la suma de ciento trece mil setenta y tres pesos y cuarenta y siete centavos ($ 113.073,47), más la de trescientos mil pesos ($ 300.000) que se fijan para responder a intereses y costas sobre los fondos que por la coparticipación federal tenga a percibir la Provincia de Misiones en el Banco de la Nación Argentina –casa central–. A tal fin líbrese oficio a la entidad antedicha. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO
v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

En los períodos anteriores a la sanción de la ley 24.642 corresponde aplicar los intereses y recargos establecidos en los arts. 3, 4 y 5 de la ley 23.540 y, dado que esa norma no contiene una previsión expresa sobre el particular, en mérito de lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil, corresponde fijar para ese lapso la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

No puede ser admitida la observación atinente al cómputo de los intereses resarcitorios y punitorios si, al resultar aplicable el régimen de las obras sociales y de la seguridad social, el cálculo se debe realizar de acuerdo con la previsión contenida en los arts. 37 y 52 de la ley 11.683 (t.o. 1998), es decir, desde el vencimiento de la obligación unos, y desde la interposición de la demanda los otros.

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

Corresponde rechazar la aplicación de la ley 24.283, si la cuenta final que se obtiene no es la resultante de aplicar mecanismos de actualización de la deuda sino consecuencia inevitable del retardo en el que incurrió el Estado provincial en el cumplimiento de su obligación legal.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

En los períodos anteriores a la sanción de la ley 24.642 corresponde aplicar los intereses y recargos establecidos en los arts. 3, 4 y 5 de la ley 23.540 y, dado que esa norma no contiene una previsión expresa sobre el particular, en mérito de lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil corresponde fijar para ese lapso la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 267/269 la Provincia de Santiago del Estero impugna la liquidación practicada a fs. 252/260. Afirma que en los períodos que se indican se ha incurrido en un error en el cálculo de los accesorios con relación a la cantidad de días que realmente corresponde computar entre las fechas correspondientes al comienzo y el fin del plazo considerado. También cuestiona la aplicación simultánea de los intereses punitorios y resarcitorios ya que, según sostiene, los primeros deben ser liquidados a partir del vencimiento de la obligación hasta la fecha de la interposición de la demanda, y de allí en más los segundos. Asimismo arguye que no se han aplicado correctamente las resoluciones 39/93, 459/96, 366/98 y 1253/98 durante el tiempo de su vigencia, y que la ejecutante, en virtud de la forma en que realiza el cálculo, no le asigna los efectos debidos a los pagos efectuados por la provincia (ver fs. 269), a los que la actora identifica como “sin imputación”. Por último, requiere al Tribunal que reduzca la tasa de interés e invoca a ese fin las leyes 24.283 y 23.928.

A fs. 271/274 la acreedora solicita el rechazo de los planteos por los argumentos que allí esgrime.

2º) Que en primer término cabe señalar que resulta ajustada a derecho la pretensión de la actora sobre la base de la cual persigue que se consideren en el *sub lite* los accesorios previstos para el régimen de las obras sociales en virtud de lo resuelto a fs. 247/248, y a lo decidido en la fecha en la causa A.231.XXXIV. "Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.) c/ Misiones, Provincia de s/ cobro de cuota sindical".

3º) Que sin perjuicio de ello es necesario señalar que los réditos deben ser liquidados, en los períodos pertinentes, de acuerdo a las disposiciones vigentes en cada uno. En su mérito, y con relación a los anteriores a la sanción de la ley 24.642 corresponde aplicar los intereses y recargos establecidos en los arts. 3, 4 y 5 de la ley 23.540 (causa A.231.XXXIV. ya citada, considerando 7º, pronunciamiento de la fecha). Ahora bien, dado que esa norma no contiene una previsión expresa sobre el particular, en mérito a lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil corresponde fijar para ese lapso la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317:1921 y causa H.9.XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación", sentencia del 2 de noviembre de 1995).

4º) Que con relación a la observación formulada por la ejecutada en el punto III de fs. 267/267 vta., es preciso indicar que si bien la ejecutante ha incurrido en un error de cálculo en la medida en que no ha contabilizado correctamente los días transcurridos, nada cabe resolver al respecto en mérito al procedimiento de imputación de pago que debe aplicarse y que se desarrollará en el considerando 7º.

5º) Que la observación atinente al cómputo de los intereses resarcitorios y punitorios no puede ser admitida. Ello es así pues, al resultar aplicable el régimen de las obras sociales y de la seguridad social, el cálculo se debe realizar de acuerdo con la previsión contenida en los arts. 37 y 52 de la ley 11.683 (t.o. 1998); es decir, desde el vencimiento de la obligación unos, y desde la interposición de la demanda los otros (Fallos: 320:1793).

6º) Que la objeción de la deudora vinculada con el cómputo de los réditos establecidos en las resoluciones 39/93 SIP, 459/96 MEyOSP, 366/98 MEyOSP y 1253/98 MEyOSP resulta procedente. En efecto, tal como lo ha resuelto este Tribunal en la fecha en la causa A.231.XXXIV. ya citada, las tasas de interés establecidas en esas resoluciones deben ser aplicadas durante el tiempo de su vigencia.

7º) Que también debe ser corregida la imputación efectuada por la acreedora con respecto a las sumas abonadas tardíamente, toda vez que no resulta ajustado a derecho el procedimiento utilizado (ver fs. 252/258). En virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24.642 y dado que se trata de obligaciones periódicas, distintas e independientes cada una de ellas entre sí, la Asociación de Trabajadores del Estado deberá imputar, cada pago efectuado, primero a intereses de la deuda más antigua y luego al capital. Si resultase un remanente de las sumas así imputadas se aplicará entonces a la obligación siguiente del mismo modo (arg. art. 746, Código Civil).

8º) Que en cambio debe ser desestimada la pretensión de la provincia demandada de que se aplique en el caso la ley 24.283, pues no se configuran los presupuestos que determinan su procedencia tal como lo ha puesto de resalto este Tribunal en el precedente de Fallos: 319:860, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad. El mismo temperamento debe seguirse en lo que respecta a la invocación de la ley 23.928 pues la ejecutante no ha practicado actualización alguna.

Por ello, se resuelve: Admitir parcialmente la impugnación de fs. 267/269 y ordenar que se practique una nueva liquidación de acuerdo con las pautas que surgen de los considerandos precedentes. Con costas por su orden en razón del modo como se decide (arts. 68, segunda parte, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º y 2º del voto de la mayoría.

3º) Que sin perjuicio de ello es necesario señalar que los réditos deben ser liquidados, en los períodos pertinentes, de acuerdo a las disposiciones vigentes en cada uno. En su mérito, y con relación a los anteriores a la sanción de la ley 24.642 corresponde aplicar los intereses y recargos establecidos en los arts. 3, 4 y 5 de la ley 23.540 (causa A.231.XXXIV. ya citada, considerando 7º, pronunciamiento de la fecha). Ahora bien, dado que esa norma no contiene una previsión expresa sobre el particular, en mérito a lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil corresponde fijar para ese lapso la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, disidencia de los jueces Nazareno, Fayt y Boggiano, y causa H.9.XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación", disidencia de los jueces Nazareno y Boggiano, sentencia del 2 de noviembre de 1995).

4º) Que con relación a la observación formulada por la ejecutada en el punto III de fs. 267/267 vta. es preciso indicar que si bien la ejecutante ha incurrido en un error de cálculo en la medida en que no ha contabilizado correctamente los días transcurridos, nada cabe resolver al respecto en mérito al procedimiento de imputación de pago que debe aplicarse y que se desarrollará en el considerando 7º.

5º) Que la observación atinente al cómputo de los intereses resarcitorios y punitorios no puede ser admitida. Ello es así, pues al resultar aplicable el régimen de las obras sociales y de la seguridad social, el cálculo se debe realizar de acuerdo con la previsión contenida en los arts. 37 y 52 de la ley 11.683 (t.o. 1998); es decir, desde el vencimiento de la obligación unos, y desde la interposición de la demanda los otros (Fallos: 320:1793).

6º) Que la objeción de la deudora vinculada con el cómputo de los réditos establecidos en las resoluciones 39/93 SIP, 459/96 MEyOSP, 366/98 MEyOSP y 1253/98 MEyOSP resulta procedente. En efecto, tal como lo ha resuelto este Tribunal en la fecha en la causa A.231.XXXIV. ya citada, las tasas de interés establecidas en esas resoluciones deben ser aplicadas durante el tiempo de su vigencia.

7º) Que también debe ser corregida la imputación efectuada por la acreedora con respecto a las sumas abonadas tardíamente, toda vez que no resulta ajustado a derecho el procedimiento utilizado (ver fs. 252/258). En virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24.642 y dado que se trata de obligaciones periódicas, distintas e independien-

tes cada una de ellas entre sí, la Asociación de Trabajadores del Estado deberá imputar, cada pago efectuado, primero a intereses de la deuda más antigua y luego al capital. Si resultase un remanente de las sumas así imputadas se aplicará entonces a la obligación subsiguiente del mismo modo (arg. art. 746, Código Civil).

8º) Que en cambio debe ser desestimada la pretensión de la provincia demandada de que se aplique en el caso la ley 24.283, pues no se configuran los presupuestos que determinan su procedencia tal como lo ha puesto de resalto este Tribunal en el precedente de Fallos: 319:860, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad. El mismo temperamento debe seguirse en lo que respecta a la invocación de la ley 23.928 pues la ejecutante no ha practicado actualización alguna.

Por ello, se resuelve: Admitir parcialmente la impugnación de fs. 267/269 y ordenar que se practique una nueva liquidación de acuerdo con las pautas que surgen de los considerandos precedentes. Con costas por su orden en razón del modo como se decide (arts. 68, segunda parte y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT.

INSTITUTO CAIP S.R.L. v. PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito, ya sea como actora, demandada o tercero, y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si el decreto provincial 1020/00 establece que la Dirección de Minoridad y Familia funcionará en el ámbito de la Secretaría de Acción Social dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Tierra del Fuego el Estado local resulta sustancialmente demandado en el proceso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

No basta que una provincia sea parte nominal y sustancial en el pleito para que pueda surtir la competencia originaria de la Corte, ya que se requiere, además, que lo sea en una causa civil y contra un vecino de distinta jurisdicción territorial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Si de los términos de la demanda se desprende que la pretensión consiste en obtener el pago de varias facturas con motivo de la internación permanente de un menor en una institución, cabe asignar *prima facie* carácter civil a la materia del pleito, en tanto no surgen del expediente elementos que permitan inferir que las facturas se hayan originado en un contrato administrativo regido por el derecho público local, ni exijan el examen o revisión de actos administrativos de ese carácter.

ACUMULACION DE PROCESOS.

La acumulación de procesos, por ser una cuestión de carácter procesal, queda sujeta a la exclusiva decisión de los magistrados que conocen del litigio y, por lo tanto, no corresponde que el Ministerio Público se expida al respecto.

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

INSTITUTO CAIP S.R.L., quien denuncia domicilio en la Capital Federal, promovió la presente demanda ante al Juzgado Nacional en

lo Civil y Comercial Federal Nº 1, contra la DIRECCION PROVINCIAL DE MINORIDAD Y FAMILIA DE TIERRA DEL FUEGO, con fundamento en los arts. 495, 616, 724 y siguientes del Código Civil y 207 del Código de Comercio, a fin de obtener el pago de varias facturas, obrantes en fotocopia a fs. 7, 9, 11, 13 y 15/31, por la internación de Diego David López González, en forma permanente y con tratamiento integral psicoterapéutico y psicopedagógico, quien fue derivado a ese establecimiento por el Consejo Nacional del Menor y la Familia, por orden de la Dirección Provincial de la Minoridad y Familia de Tierra del Fuego.

Asimismo, solicitó que se disponga la acumulación de estos autos a la causa "Instituto CAIP S.R.L. c/ Dirección Provincial de Minoridad y Familia de Tierra del Fuego s/ medida cautelar", en ese momento también en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 1.

A fs. 65, el juez interviniente, de conformidad con el dictamen del fiscal del fuero (v. fs. 64), se declaró incompetente para entender en el presente proceso, por corresponder, en su opinión, a la competencia originaria del Tribunal, al haber sido demandada una provincia, en una causa civil, por vecinos de otra jurisdicción territorial.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 69 vuelta.

– II –

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

En mérito a lo señalado, entiendo que ese requisito se encuentra cumplido en autos, toda vez que el decreto provincial Nº 1020/00 establece que la Dirección de Minoridad y Familia funcionará en el ámbito de la Secretaría de Acción Social dependiente del Ministerio de Salud

y Acción Social de la Provincia de Tierra del Fuego, por lo que dicho Estado local es quien resulta sustancialmente demandado en el presente proceso.

– III –

Pero no basta que una provincia sea parte nominal y sustancial en el pleito para que pueda surtir la competencia de V.E., toda vez que se requiere, además, que lo sea un una causa civil y contra un vecino de distinta jurisdicción territorial (doctrina de Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074 y 313:548, entre otros).

En el *sub lite*, de lo términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– se desprende que la pretensión de la actora consiste en obtener el pago de varias facturas con motivo de la internación permanente de un menor en su institución, por lo que *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a resolver, cabe asignar carácter civil a la materia del pleito, en tanto no surgen del expediente elementos que permitan inferir que las facturas indicadas se hayan originado en un contrato administrativo regido por el Derecho Público local, ni exijan el examen o revisión de actos administrativos de ese carácter (confr. Fallos: 319:1325 y sentencia *in re* U.26.XXXV Originario "Upram S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro s/ sumario", del 18 de noviembre de 1999).

En tales condiciones y, de tener V.E. por acreditada la distinta vecindad de la sociedad actora con las constancias obrantes en el expediente a fs. 2/3, opino que el Tribunal resulta competente para conocer en forma originaria de estas actuaciones.

– IV –

En cuanto a la acumulación solicitada, cabe recordar que este Ministerio Público ya ha señalado, en oportunidades anteriores a ésta, que la acumulación de procesos, por ser una cuestión de carácter procesal, queda sujeta a la exclusiva decisión de los magistrados que conocen del litigio y, por lo tanto, no le corresponde expedirse al respecto (confr. dictamen *in re* B.686.XXXV "Bermúdez, Joaquín José c/ Bue-

nos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 13 de marzo de 2000 y sus citas y Fallos: 319:2361).

Por lo expuesto, opino que V.E. debe evaluar si se presentan en el *sub examine* los recaudos que establece la ley para considerar viable la acumulación de los dos procesos en cuestión. Buenos Aires, 14 de mayo de 2001. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Autos y Vistos;

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, declárase que la causa *sub examine* es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) v. PROVINCIA DE MISIONES

EXCEPCIONES: Clases. Inhabilidad de título.

Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título si la circunstancia de que el trámite previo a la confección del título ejecutivo haya sido realizado con el Ministerio de Cultura y Educación de la provincia en lugar de haberlo hecho ante la gobernación no tiene la virtualidad de inhabilitar aquél ya que no se demostró cómo la presunta irregularidad procedimental afectó en forma concreta el derecho de defensa y, al no ser el ministerio un ente autárquico sino integrar la administración central, resulta inadecuado considerar que no haya existido bilateralidad.

EXCEPCIONES: Clases. Pago.

Para que proceda la excepción de pago resulta indispensable que los documentos que lo acreditan, además de emanar del acreedor o de la persona habilitada al efecto, determinen en forma clara y concreta que la imputación que en ellos se asienta se relaciona con la deuda a la cual se los opone.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos; Considerando:

1º) Que a fs. 22/26 la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) promueve ejecución contra la Provincia de Misiones con base en el certificado de deuda 842/00 por la suma de 278.518,92 pesos, con los recargos, actualizaciones e intereses que por ley correspondan.

2º) Que a fs. 83/87 el Estado provincial opone excepción de inhabilidad de título fundada en la presunta inexistencia de bilateralidad del procedimiento previo a la confección del certificado acompañado; subsidiariamente plantea excepción de pago pues considera que los períodos reclamados ya han sido cancelados en el acuerdo suscripto por las partes el 21 de noviembre de 1995, aprobado por el decreto provincial 1545/95. Corrido el traslado pertinente, la actora se opone por las razones que aduce a fs. 105/109, y acompaña documentación que es desconocida por la contraparte a fs. 111.

3º) Que la primera excepción debe ser rechazada, pues la circunstancia de que el trámite previo a la confección del título ejecutivo haya sido realizado con el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Misiones en lugar de haberlo hecho ante la gobernación provincial no tiene la virtualidad de inhabilitar aquél; en efecto, no se ha demostrado, más allá de su mera invocación, cómo la presunta irregularidad procedimental afectó en forma concreta su derecho de defensa; en el mismo sentido, debe destacarse que el ministerio no es un ente autárquico sino que integra la administración central, de modo que resulta inadecuado considerar que no haya existido la debida bilateralidad (confr. S.86. XXIV "SEGBA c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ejecución fiscal", pronunciamiento del 16 de febrero de 1993, entre otros).

4º) Que tampoco procede la excepción de pago, pues resulta indispensable que los documentos que acreditan el pago, además de emanar del acreedor o de la persona habilitada al efecto, determinen en forma clara y concreta que la imputación que en ellos se asienta se relaciona con la deuda a la cual se los opone (F.203.XXIII "Fondo Nacional de las Artes c/ LT 17 Radio Provincia de Misiones s/ ejecución fiscal", sentencia del 8 de septiembre de 1992), circunstancia que no ocurre en el caso.

En efecto, como surge de la cláusula segunda del "acuerdo de reestructuración de deuda", el pago acordado encuentra razón en las actas de inspección 2826 y 2829, cuyas copias simples aportadas por la actora obran a fs. 103/104, de las que surge que los períodos reclamados en el *sub examine* no se encuentran incluidos en ellas.

5º) Que no resulta un óbice la circunstancia de que esa documentación sea desconocida por la ejecutada, ya que debió ser precisamente ella la que, al invocar el acuerdo como fundamento de su excepción, presentara las actas a las que él hace expresa referencia.

Por ello se resuelve: Rechazar las excepciones opuestas y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado e intereses que resulten de la liquidación que se practique. Con costas (art. 558, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

S.A. LUIS MAGNASCO MANTEQUERIA MODELO
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ACCION REIVINDICATORIA.

Si la actora promovió el juicio en el año 1996 atribuyéndose la propiedad del inmueble afectado y sobre esa base obtuvo una sentencia favorable, mal puede oponerse a la acción subrogatoria intentada por sus acreedores alegando que

desde 1986 había transferido aquel bien, ya que ello importaría tanto como contrariar sus propios actos y nadie puede ejercer una conducta distinta a otra anterior, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

No se advierte cuál es el gravamen concreto que habría sufrido la provincia como consecuencia del supuesto engaño que invoca, si en su planteo de nulidad no desconoce su obligación de indemnizar al dueño del campo inundado sino la legitimación sustancial de quien demandó invocando la calidad de propietaria, pero las manifestaciones vertidas en la causa por el apoderado de la sociedad que dice haber adquirido el dominio de dicho inmueble la colocan a resguardo de cualquier hipotética responsabilidad a su respecto y aventan toda posibilidad de que la demandada se vea sometida a un nuevo reclamo.

COSA JUZGADA.

Si la sentencia fue precedida de un proceso contradictorio, en el que la provincia tuvo adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba, no se hallan reunidos los requisitos a los cuales se subordina la petición de declaración de invalidez de la cosa juzgada írrita.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el 8 de noviembre de 1996 los doctores Patricio Gutiérrez Eguía y María Fernanda de la Cereza se presentaron en calidad de apoderados de la firma S.A. Luis Magnasco y Compañía Limitada Mantequería Modelo e iniciaron demanda contra la Provincia de Buenos Aires por daños y perjuicios derivados de obras realizadas por la demandada que anegaban los bajos de la estancia “La Dorita”, la cual –según afirmaron– era de propiedad de su mandante. Señalaron que tales daños habían sido probados en la causa S.143.XX sustanciada entre las mismas partes ante este Tribunal, en la que oportunamente se había admitido una pretensión resarcitoria similar (conf. sentencia del 16 de junio de 1993 recaída en dichas actuaciones). Es por ello que en el *sub lite* reclamaron un resarcimiento por perjuicios correspondientes a períodos ulteriores a los involucrados en aquel pleito (fs. 3/5).

2º) Que una vez sustanciado el presente juicio, el Tribunal hizo lugar a la demanda condenando a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora la suma de $ 90.685 con más sus intereses (confr. fs. 71/73).

3º) Que con posterioridad el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 65 comunicó que en una causa promovida por Julio Aldao Perkins y otros contra la actora de este juicio (S.A. Luis Magnasco y Compañía Limitada) se había dispuesto trabar embargo sobre los fondos que tuviera a percibir dicha firma, hasta cubrir la suma de $ 121.722,90 en concepto de capital de condena, con más la cantidad de $ 40.000 estimada para responder a intereses y costas de la ejecución (confr. fs. 95/97 y 108).

4º) Que a fs. 109/110 los acreedores embargantes (Julio, Noemí y Tiburcio Aldao Perkins) ejercen la acción subrogatoria a fin de gestionar ante la Provincia de Buenos Aires la percepción del crédito reconocido a la actora en estas actuaciones.

5º) Que corrido traslado a la actora, ésta –representada por los apoderados mencionados en el considerando primero– se opone a la petición de los señores Aldao Perkins y solicita el levantamiento del embargo. Funda su postura sosteniendo que, como consecuencia de la escisión de S.A. Luis Magnasco y Compañía Limitada Mantequería Modelo, se constituyeron tres sociedades distintas: Magnasco Hermanos S.A., Estancias La Dorita S.A. y La Pascuala S.A. Puntualiza que mediante la escritura pública del 11 de setiembre de 1986 la sociedad escindida cedió a Estancias La Dorita S.A. los terrenos involucrados en este juicio y, por ende considera que es a esta última a quien corresponden los fondos a percibir. Añade que la cesionaria “ha solicitado que nuestro mandante continúe la demanda en su nombre y representación a fin de evitar complicaciones de tipo procesal” (fs. 155/156 vta.).

6º) Que a fs. 201/202 el doctor Gutiérrez Eguía se presenta también en calidad de apoderado de Estancias La Dorita S.A y manifiesta que con motivo de la escisión y la adjudicación referidas, los terrenos por cuya inundación y deterioro se promovió la acción pertenecen a su mandante desde 1986. Puntualiza que “la razón de que S.A. Luis Magnasco Mantequería Modelo continuó con la acción fue *por mi exclusiva indicación* atento a las particularidades de la sentencia que dejaba abierta la posibilidad de probar el daño posterior sin necesidad de promover nueva demanda” (sic). Asimismo pide que se rechace el pedido

de los señores Aldao Perkins, que se levante el embargo decretado y que se efectúe "el cambio de carátula... para poder continuar el trámite de entrega de bonos" (sic).

7º) Que mediante las resoluciones firmes de fs. 157 y 203 se declara que no corresponde proveer a las peticiones de Estancias La Dorita S.A. por no ser parte en estas actuaciones y se desestima el pedido de levantamiento de embargo formulado por la actora.

En cuanto a la oposición formulada por esta última respecto de la acción subrogatoria, se corre traslado a los señores Aldao Perkins y a la Provincia de Buenos Aires.

Los primeros contestan dicho traslado a fs. 216/219 sosteniendo –entre otras cosas– que la actora es la única titular del crédito judicialmente reconocido y que la supuesta escisión sería en todo caso *res inter alios acta* e inoponible a los acreedores de S.A Luis Magnasco y Compañía Limitada.

8º) Que la Provincia de Buenos Aires pretende "contestar el traslado conferido... respecto de la presentación efectuada por el apoderado de Estancias La Dorita S.A." (sic; fs. 220/220 vta.) sin advertir que tal presentación había sido desestimada de plano.

Asimismo plantea la nulidad de la sentencia pues estima que ella se dictó sobre la base de hechos falsos, dado que –según las manifestaciones realizadas por el apoderado de S.A. Luis Magnasco y Compañía– la actora carecía de derecho para reclamar la indemnización obtenida en este juicio. Añade que el cumplimiento de la sentencia –a la que se arribó mediante engaño– le provocaría un daño patrimonial al obligarla a desembolsar una importante suma de dinero "a favor de quien ningún derecho tiene".

A su vez, la actora se opone a ese planteo por las razones que expresa a fs. 230/233.

9º) Que mediante las resoluciones citadas en el considerando séptimo el Tribunal desestimó el pedido de levantamiento de embargo formulado por la actora señalando que dicha cuestión debía ser planteada "ante quien ordenó su traba, dado que los jueces no pueden interferir en medidas adoptadas por otros magistrados". Asimismo de-

negó de plano las peticiones de Estancias La Dorita S.A. “por no ser parte en estas actuaciones” y puntualizó que “en el caso ha demandado S.A. Luis Magnasco Mantequería Modelo y en su mérito se ha condenado a la Provincia de Buenos Aires a pagarle a dicha sociedad las sumas fijadas en el pronunciamiento recaído a fs. 71/73, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada” (fs. 157 y 203).

Las mismas razones que motivaron dichas resoluciones conducen igualmente a desestimar la oposición formulada por la actora respecto de la acción subrogatoria deducida por sus acreedores (los señores Aldao Perkins), ya que ésta se agota con la realización de las gestiones necesarias para que la Provincia de Buenos Aires deposite en la Caja de Valores S.A. a la orden de esta Corte los bonos de consolidación de deuda que debe pagar a la actora para cumplir con la sentencia dictada a fs. 71/73. Luego los títulos permanecerán en depósito hasta tanto la señora jueza embargante adopte una decisión a su respecto.

Por lo demás y tal como resulta del relato que antecede, la actora promovió este juicio en el año 1996 atribuyéndose la propiedad del inmueble afectado y sobre esa base obtuvo una sentencia favorable. Mal puede entonces oponerse a la acción subrogatoria intentada por sus acreedores alegando que desde 1986 había transferido aquel bien, ya que ello importaría tanto como contrariar sus propios actos y nadie puede ejercer una conducta distinta a otra anterior, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 316:225; 319:1612 y 320:2233, entre otros).

10) Que no se advierte cuál es el gravamen concreto que habría sufrido la Provincia de Buenos Aires como consecuencia del supuesto engaño que invoca, ya que en su planteo de nulidad no desconoce su obligación de indemnizar al dueño del campo inundado sino la legitimación sustancial de quien demandó invocando la calidad de propietaria. Ahora bien, las manifestaciones vertidas en esta causa por el apoderado de la sociedad que dice haber adquirido el dominio de dicho inmueble (confr. en especial, apartado III de fs. 201/201 vta.) la colocan a resguardo de cualquier hipotética responsabilidad a su respecto y, consecuentemente, aventan toda posibilidad de que la provincia se vea sometida a un nuevo reclamo por parte de Estancias La Dorita S.A. por los conceptos y períodos involucrados en este juicio.

Por otra parte, la sentencia dictada en autos fue precedida de un proceso contradictorio, en el que la provincia tuvo adecuada y sustan-

cial oportunidad de audiencia y prueba, de manera que no se hallan reunidos en la especie los requisitos a los cuales se subordina la petición de declaración de invalidez de la cosa juzgada írrita (doctrina de la causa S.188.XXXIV "San Luis, Provincia de c/ Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. [D.I.R.A.] s/ acción autónoma de nulidad", sentencia del 16 de mayo de 2000).

Por ello, se decide: I) Desestimar la oposición de la parte actora respecto de la acción subrogatoria deducida por los señores Julio César Argentino, Noemí Josefina María y Tiburcio Marcelo Camilo Aldao Perkins, a quienes se autoriza a realizar las gestiones necesarias para que la Provincia de Buenos Aires deposite en la Caja de Valores S.A. a la orden de esta Corte los bonos de consolidación de deuda que debe pagar a la actora, a las resultas de lo que decida la señora jueza embargante; con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II) Desestimar el planteo de nulidad formulado por la Provincia de Buenos Aires, con costas en el orden causado, ya que en virtud de las manifestaciones de la actora reseñadas en el considerando quinto, la demandada pudo considerarse con derecho a efectuar dicho planteo (art. 68, segundo párrafo, del código citado). Notifíquese y líbrese el oficio pertinente a la Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 10 del voto de la mayoría.

Por ello, se decide: I) Desestimar la oposición de la parte actora respecto de la acción subrogatoria deducida por los señores Julio César Argentino, Noemí Josefina María y Tiburcio Marcelo Camilo Al-

dao Perkins, a quienes se autoriza a realizar las gestiones necesarias para que la Provincia de Buenos Aires deposite en la Caja de Valores S.A. a la orden de esta Corte los bonos de consolidación de deuda que debe pagar a la actora, a las resultas de lo que decida la señora jueza embargante; con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II) Desestimar el planteo de nulidad formulado por la Provincia de Buenos Aires, con costas (arts. 68 y 69, código citado). Notifíquese y líbrese el oficio pertinente a la Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DIEGO MOLINA PICO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Cuando la defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente para conocer de la defraudación cometida mediante el empleo de una tarjeta de compra, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción, habida cuenta que las operaciones comerciales ilícitas, se habrían llevado a cabo mediante el sistema de compra telefónica, en distintos negocios ubicados en la Capital Federal, jurisdicción en la que, además, se entregó la mercadería.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y del Juzgado

Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 9, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Patricia Samalvide.

Allí refiere haber recibido un llamado de la firma "Garbarino", en relación a la adquisición de varios electrodomésticos mediante la utilización de su tarjeta de crédito –compra telefónica– que ella no habría efectuado. Indicó, asimismo, en base a lo informado por American Express, que entre los días 18 y 20 del mes de junio, se realizaron otras compras y pagos de servicios con la misma modalidad, ascendiendo la deuda a 1397 pesos.

El magistrado local, a pedido del representante del Ministerio Público, se declaró incompetente con base en que la mercadería habría sido entregada en esta ciudad. Fundó su resolución en la doctrina de V.E. sentada en Fallos: 307:342 y 312:317 (fs. 73/74).

La justicia nacional, por su parte, rechazó el planteo por considerar que no se encuentra precedido de una adecuada investigación que permita corroborar los hechos puestos de manifiesto en la denuncia y determinar la hipótesis delictiva. Sostuvo, en tal sentido, que no se habría descartado que las grafías insertas en los remitos hayan sido estampadas por la denunciante (fs. 78/79).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la presente contienda (fs. 82).

Es doctrina del Tribunal que cuando la defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio (Fallos: 307:452; 311:2536; 312:317; 314:1141; 316:2378 y Competencia Nº 896.XXXV. *in re* "Leguizamón, Abel Alberto s/ defraudación", resuelta el 7 de marzo del año 2000).

Por aplicación de estos principios, habida cuenta que las operaciones comerciales ilícitas, objeto de esta pesquisa, se habrían llevado a cabo mediante el sistema de compra telefónica, en distintos negocios ubicados en esta ciudad (conf. informe obrante a fs. 24/25), jurisdicción en la que, además, se entregó la mercadería (ver fs. 40/41 y 50/51), opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional

en lo Criminal de Instrucción Nº 9, para continuar con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio claro está, que si de la posterior investigación, se determinara la posible comisión del delito de falsa denuncia, este magistrado remita las actuaciones, en relación a esa conducta, al magistrado de la localidad bonaerense donde aquélla se formuló. Buenos Aires, 26 de marzo del año 2001. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 4, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE CRUZ DAFUNCHIO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde al fuero provincial entender en la causa en la que como consecuencia de las medidas de fuerza se interrumpió el tránsito de vehículos sobre una ruta provincial con acceso a otra del mismo carácter, pues esas acciones no han afectado ningún servicio público interjurisdiccional, ni tampoco el patrimonio del Estado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de Quilmes, y del Juzgado Federal Nº 3 de La Plata, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, con motivo de las actuaciones labradas por la policía local, con motivo de la interrupción del tránsito vehicular en la ruta provincial Nº 36, a la altura del cruce con la avenida Luján, provocada por un grupo de manifestantes pertenecientes al "Movimiento Trabajadores Desocupados", que mantuvieron cortada la mencionada arteria por varias horas (fs. 1/4).

El juez provincial, de conformidad con lo dictaminado por la fiscalía acerca de que el corte se produjo en una vía de acceso directo a la ruta nacional Nº 2, declinó su competencia a favor de la justicia de excepción al sostener que el hecho encuadra en las previsiones del art. 194 del Código Penal, cuya intervención, de acuerdo a lo previsto por el art. 33, inc. c, de la ley 23.984, compete a ese fuero (fs. 60/61).

El magistrado federal rechazó la declinatoria al considerar que los hechos denunciados no surten su competencia por no haberse afectado ningún servicio público interjurisdiccional, ni tampoco el patrimonio del Estado. Fundó ello en que, según lo establece el decreto provincial Nº 4872, la ruta Nº 2, pertenece a la Provincia de Buenos Aires (fs. 80/80 vta.).

Con la insistencia del juez provincial, quedó finalmente trabada la contienda (fs. 83/84).

En mi opinión, resulta aplicable a *contrario sensu* el criterio del Tribunal referido a que, si las medidas de fuerza que dieron origen a la causa tuvieron como consecuencia la efectiva interrupción del tránsito vehicular en una ruta nacional, esas acciones han interferido directamente en la satisfacción de los objetivos de bien público para los cuales la ruta fue establecida, entre los que debe encontrarse el de garantizar el libre desarrollo del tráfico interjurisdiccional, por lo que corresponde intervenir a la justicia federal (Fallos: 308:2473).

En tal sentido y habida cuenta que no en ése el caso, pues de las constancias de autos surge que, como consecuencia de los hechos ocu-

rridos en el partido de Florencio Varela, se interrumpió el tránsito de vehículos sobre una ruta provincial con acceso a otra del mismo carácter, tal como lo señala el magistrado federal en su resolución de fs. 80, con cita de la norma que así lo contempla, y que luego no ha desconocido el juez local, entiendo que corresponde a este último continuar con la sustanciación de la causa. Buenos Aires, 19 de abril de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal Nº 3 de La Plata Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Autos y Vistos:

En atención a que en la sentencia de fs. 90 se advierte un error material involuntario, acláreselo en el sentido de que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal Nº 3 de La Plata.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUIS SANTIAGO LOVISOLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si los elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para acreditar que la entrega del documento extraviado tuvo lugar en jurisdicción capitalina corresponde al juzgado que previno, profundizar la investigación en este sentido, sin perjuicio de lo que resulte una vez determinadas la causa y el lugar de la entrega originaria, circunstancias anteriores a la presentación al cobro del valor y que aparecen como posibles de acreditar sobre la base del endoso del depositante.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Transición Nº 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 44, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Luis Santiago Lovisolo.

Refiere en ella que en ocasión en que se desplazaba a bordo de su vehículo dentro del ámbito de la Capital Federal, fue interceptado por dos personas quienes exhibiéndole un arma de fuego le sustrajeron un maletín, que contenía la suma de 22.200 pesos y cuatro cheques correspondientes a cuentas de terceros, entre otra documentación. Posteriormente, varios de los cartulares robados fueron presentados al cobro.

El magistrado local luego de sobreseer provisoriamente en la causa, al no haberse individualizado los autores del hecho denunciado, remitió las actuaciones a conocimiento del tribunal nacional, con el fin de que investigue la posible comisión de delitos de acción pública (fs. 8).

Este último, a su turno, rechazó el conocimiento de la causa, coincidiendo con la opinión fiscal, en el sentido de que la conducta denunciada representa un solo accionar delictivo que debe ser esclarecido por el juez preventor, puesto que escindir la pesquisa, en este caso, puede trasuntar en una doble persecución contra idénticos autores (fs. 14).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular mantuvo el criterio sustentado y, en esta oportunidad, agregó que el robo de los cartulares y su presentación al cobro son hechos disímiles ocurridos en jurisdicciones diferentes. Y agregó que en este último hecho debe conocer el tribunal de la sede bancaria en la que se depositó el cheque, lugar donde se habría manifestado en *animus rem sibi habendi* (fs. 15/16).

Como acertadamente lo manifiesta el juez nacional, V.E. tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que en el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados (Fallos: 313:823), sin que pueda considerarse como tal aquel donde se presentaron al cobro (Competencia Nº 775.XXXII *in re* "Cánovas, Carlos Edgardo s/ denuncia tentativa de estafa" resuelta el 10 de diciembre de 1996).

Toda vez que los elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para acreditar que la entrega del documento extraviado tuvo lugar en jurisdicción capitalina (ver fs. 4, 7 y 9), estimo que corresponde al juzgado que previno, profundizar la investigación en este sentido (Competencia Nº 96.XXXIII *in re* "Iglesias Gómez de Szewczuk, Mabel s/ tentativa de estafa" resuelta el 13 de mayo de 1997), sin perjuicio de lo que resulte una vez determinadas la causa y el lugar de la entrega originaria, circunstancias anteriores a la presentación al cobro del valor y que aparecen como posibles de acreditar sobre la base, precisamente, del endoso del depositante, individualizado en el informe bancario de fs. 9 (Fallos: 323:59).

En mérito a lo expuesto, opino que corresponde al Juzgado de Transición Nº 2 de La Matanza seguir entendiendo en la causa, sin perjui-

cio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos. Buenos Aires, 11 de abril de 2001. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Transición Nº 2, del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 44.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALDO BARTOLO MARGARIA v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Incurrió en un error la sentencia que ponderó la minusvalía acreditada dentro del plazo de gracia previsto en el art. 43 de la ley 18.037, si se trataba de un trabajador autónomo cuyo régimen jubilatorio –ley 18.038– no contenía una disposición similar a la referida que regía para los afiliados dependientes.

JUBILACION Y PENSION.

Los jueces deben actuar con suma cautela cuando se trata de decidir cuestiones vinculadas con la materia previsional y recordar que el cometido propio de la seguridad social es la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar cumplido el requisito de incapacidad a los fines del reconocimiento del derecho a la prestación por invalidez si el precario estado de salud, lo expresado en los dictámenes administrativos, el resultado del estudio ergométrico y los certificados médicos incorporados al expediente administrativo autorizan a concluir que hubo un proceso en las enfermedades presentadas que estaba instalado y ya había alcanzado severidad a la fecha jurídicamente relevante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Margaria, Aldo Bartolo c/ ANSeS s/ jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda entablada por el actor con el objeto de que se le reconociera el derecho a la jubilación por invalidez, la Administración Nacional de la Seguridad Social interpuso el recurso ordinario que fue concedido a fs. 180.

2º) Que, a tal efecto, la mayoría del tribunal ponderó que el caso estaba regido por la ley 18.038; asignó plena eficacia probatoria al peritaje que había valorado la minusvalía del peticionario en un 95% al mes de mayo de 1995 y consideró que era aplicable el art. 43 de la ley 18.037, disposición que permitía cumplir con el requisito de incapacidad dentro de los cinco años posteriores a la finalización de las tareas. Por su parte, la minoría entendió que el referido art. 43 no regía pues se habían denunciado servicios autónomos desde 1960 hasta junio de 1994; no obstante ello, estimó que se configuraba a esa fecha una concreta incapacidad de ganancia que justificaba revocar el fallo apelado.

3º) Que los planteos de la demandada se dirigen a cuestionar la sentencia de la cámara en cuanto tuvo en cuenta la invalidez probada al mes de mayo de 1995 e hizo aplicación del art. 43 de la ley 18.037

más allá de la fecha de entrada en vigencia de la ley 24.241, es decir, del 14 de julio de 1994. Sostiene que tanto al momento indicado como al cese de tareas la incapacidad era mínima, a la par que cuestiona que la minoría del tribunal se haya fundado en la doctrina de incapacidad de ganancia a los fines de considerar cumplido el requisito legal.

4º) Que con relación a los planteos efectuados, se observa que la alzada incurrió en un error al ponderar la minusvalía acreditada dentro del plazo de gracia previsto en el art. 43 de la ley 18.037, no por las razones expresadas por el recurrente en relación a la vigencia de dicha norma, sino porque en autos se trata de un trabajador autónomo cuyo régimen jubilatorio –ley 18.038– no contenía una disposición similar a la referida que regía para los afiliados dependientes, tema que es función del Tribunal valorar por aplicación del principio *iura novit curia*.

5º) Que, en consecuencia, corresponde examinar si el peticionario estaba incapacitado a la fecha de solicitar la prestación, para lo cual deben tenerse en cuenta los aspectos señalados por aquél en anteriores etapas del proceso y mantenidos al contestar el traslado del memorial de fs. 185/187, referentes a que la afección que le ocasionó un 95% de minusvalía al año 1995, fue producto de la evolución de las patologías que padecía y probó en autos y que no surgió en forma abrupta –como parece entender el perito a fs. 84/86–, así como la doctrina de incapacidad de ganancia invocada por el titular con cita de jurisprudencia de este Tribunal y de la cámara del fuero.

6º) Que atento a la naturaleza de los derechos en juego, corresponde valorar el conjunto de los elementos obrantes en la causa con sujeción al principio que impone a los jueces el deber de actuar con suma cautela cuando se trata de decidir cuestiones vinculadas con la materia previsional, como también recordar que el cometido propio de la seguridad social es la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales.

7º) Que en ese orden de ideas, se advierte que el precario estado de salud del actor del cual dio cuenta el accidente cerebrovascular ocurrido pocos meses después de solicitar la jubilación; lo expresado en los dictámenes administrativos respecto a que la enfermedad hipertensiva en su evolución descontrolada podía provocar ese tipo de cuadros; el resultado del estudio ergométrico efectuado en agosto de 1994, según el cual el interesado padecía una severa reacción hipertensiva

sistodiastólica y no tenía aptitud física para realizar tareas (fs. 11/12 de la historia clínica agregada al expediente administrativo), y los certificados médicos incorporados al expediente administrativo que se expidieron en similar sentido, autorizan a concluir que hubo un proceso en las enfermedades presentadas que estaba instalado y ya había alcanzado severidad a la fecha jurídicamente relevante.

8º) Que las circunstancias apuntadas, unidas a las características personales del titular de autos, que en aquel momento (6 de julio de 1994) contaba con 62 años de edad y alrededor de 34 años de trabajo como transportista por cuenta propia, dan cuenta de la ausencia de capacidad de ganancia en el peticionario y permiten fundar razonablemente el reconocimiento de la minusvalía exigida para acceder al amparo previsional solicitado.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario y cumplido el requisito de incapacidad a los fines del reconocimiento del derecho a la prestación por invalidez. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA CRISTINA ESPECHE

AVOCACION.

La avocación de la Corte procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente.

SUPERINTENDENCIA.

Al cotejar el resultado al que se arribó al darle curso al hábeas corpus y luego declararlo improcedente con las circunstancias de hecho en las que actuó la secretaria de otro juzgado, respecto de la cual no surge que en momento alguno

se la haya puesto en conocimiento de la pretensión del detenido de presentar dicha acción y que sólo contó con la información que se le suministró por medio de un llamado telefónico, todo hace concluir en que la conducta de dicha funcionaria fue correcta por lo que procede revocar la sanción de prevención que se le impuso.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 2001.

Visto el expediente caratulado "Espeche María Cristina s/ solicita avocación", y

Considerando:

I) Que la doctora María Cristina Espeche, titular de la secretaría 135 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 39, solicita la avocación de esta Corte a fin de que deje sin efecto la sanción de prevención, impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el marco del sumario administrativo Nº 2439.

II) Que se imputa a la secretaria Espeche no haber dado el trámite legal correspondiente a la acción de hábeas corpus deducida por Jorge Cartala el 16 de enero de 1998, por intermedio de la autoridad de la Unidad Nº 20 del Servicio Penitenciario Federal.

III) Que la señora secretaria sostuvo que al recibir un llamado telefónico desde dicho órgano se le hizo saber la situación procesal del interno y se le informó que Cartala tenía un proceso de insania tramitando ante un juzgado civil, en razón de lo cual y en el contexto de la conversación pudo haber indicado al funcionario que la llamaba que el interno estaba ya bajo la tutela de una autoridad competente, como era el juez civil, mas nunca interpretó que se le hacía saber que Cartala había interpuesto un recurso de hábeas corpus en el instituto en que se encontraba detenido; que ni siquiera vía fax recibió un hábeas corpus de Cartala el día 16 de enero; y que en esa fecha la señora juez Dra. Ramond y la imputada trabajaron hasta las 22 tramitando dos hábeas corpus, por lo que no hubiera tenido ningún inconveniente en darle el curso correspondiente.

Agrega que a fs. 24 consta un acta con una comunicación telefónica, en donde el alcaide Víctor Fernández sostiene que le leyó a la secretaria Espeche el hábeas corpus presentado por Cartala, cuando en forma contradictoria a fs. 30 el mismo alcaide declara que no recuerda si le leyó a la secretaria el escrito presentado por Cartala. En consecuencia, la secretaria Espeche afirmó que el contenido del acta es producto exclusivo del funcionario penitenciario que la redactó y que de ninguna manera refleja instrucciones de ella (ver fs. 21 y 66/70).

IV) Que a fs. 5 del sumario administrativo, la titular de la Secretaría Nº 125 del Juzgado de Instrucción Nº 8 informa que el 26 de enero de 1998 recibió un llamado telefónico de la Unidad 20 y se le adelantó por fax un recurso de hábeas corpus interpuesto por el interno Cartala; que se le informó que el nombrado con fecha 16 de enero había interpuesto otra acción de igual naturaleza por los mismos motivos, por lo que remitió esa presentación al juzgado Nº 39 que había estado de turno en el día mencionado; por último surge que el juzgado informó que no se había encontrado en el registro del sistema informático ninguna presentación de tal acción promovida por Jorge Cartala en aquella fecha, por lo que le devolvían las actuaciones.

Que es así como el Juzgado de Instrucción Nº 8 dio trámite a la acción de hábeas corpus, pero la desestimó alegando que el detenido se encontraba alojado en la Unidad Nº 20 por disposición del titular del Juzgado Civil Nº 7, quien había ordenado el traslado de Cartala debido a que colocaba en serio peligro la salud del resto de los pacientes.

Esta resolución fue elevada en consulta a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, que confirmó lo dispuesto por el juzgado (ver fs. 15).

V) Que al sancionar a la secretaria Espeche la cámara afirmó que su respuesta ante la consulta telefónica diciendo que el detenido se encontraba a disposición de un juez civil sin siquiera poner en conocimiento de la señora juez –a cargo del tribunal en esa fecha– la consulta que se le había practicado, constituye una grave falta en el cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas, no justificándose entonces que decidiera la cuestión en forma negativa por vía telefónica y que no impusiera de lo ocurrido a la magistrada.

VI) Que la secretaria sostuvo que al no haber recibido consulta ni noticia del hábeas corpus no había nada que informar a la señora juez ni solicitar su intervención, además de que es normal para quien desempeña el cargo de secretaria recibir numerosos llamados telefónicos de las autoridades policiales y penitenciarias por diversos motivos, que a veces no dan lugar a la actuación del magistrado.

VII) Que tanto el juez como la cámara coincidieron en desestimar la acción de hábeas corpus (ver fs. 11/15(, sosteniendo que no se daba en el caso ninguno de los extremos establecidos en el art. 3 de la ley 23.098, y que aquélla no es un sustituto de los recursos de que puede valerse el interesado contra las decisiones dictadas por un juez –en este caso juez civil– en el ejercicio de sus funciones.

Que si se coteja el resultado al que arribó el Juzgado de Instrucción Nº 8 –al darle curso a la acción de hábeas corpus y luego declararla improcedente– con las circunstancias de hecho en las que actuó la secretaria Espeche, respecto de la cual no surge que en momento alguno se la haya puesto en conocimiento de la pretensión del detenido Cartala de presentar una acción de hábeas corpus, y que en definitiva solo contó con la información que se le suministró por medio de un llamado telefónico, todo hace concluir en que la conducta de dicha funcionaria fue correcta.

VIII) Que es así como el titular del Juzgado de Instrucción Nº 39, doctor Botto, y la señora juez a cargo del Juzgado de Instrucción Nº 37, doctora Ramond, se expresaron de modo elogioso respecto a la actuación de la doctora Espeche (ver fs. 49 y 55 vta.).

IX) Que la avocación del Tribunal procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Fallos: 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros), lo que ocurre en las circunstancias del caso, por lo que corresponde hacer lugar al pedido del interesado y revocar la sanción aplicada.

Por ello,

Se Resuelve:

Hacer lugar a la avocación solicitada por la doctora María Cristina Espeche y revocar la sanción de prevención que se le impuso.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

RODOLFO EDUARDO RELLAN v. PASEO VIA SANTA ANA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que –si bien consideró perfeccionada la promesa de venta entre las partes– declaró resuelta la reserva de compra de dos locales, y condenó al pago de daños y perjuicios, ya que si bien el alcance de las peticiones de las partes de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al remedio excepcional, corresponde hacer excepción a ese principio cuando la decisión recurrida atribuye a las pretensiones de las partes un alcance diverso del que poseen, omitiendo pronunciarse sobre lo efectivamente solicitado, para hacerlo respecto de una pretensión no deducida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Vienen estos autos en queja por la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por el actor Rodolfo Eduardo Rellán, contra la sentencia dictada por la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

El tribunal de alzada modificó la sentencia del juez, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada, condenando a Vía Santa S.A. a pagar la suma de $ 18.000, en concepto de daños y perjuicios.

Sostiene el recurrente que el pronunciamiento ha sido arbitrario porque prescindió de la prueba incorporada a la causa, que era conducente para la solución del caso. Relata que Vía Santa S.A. encomendó a Oscar Rolando Pazzaglini la venta y alquiler de locales ubicados en una galería comercial y que el actor suscribió con el nombrado una reserva de compraventa, entregando la suma de $ 5.000 en concepto de seña, a cuenta de precio y como principio de ejecución del contrato, más una comisión de $ 5.200 a favor del intermediario. La sentencia recurrida tuvo por acreditado que el representante actuó con facultades para otorgar el acto y que el dinero fue entregado a la vendedora, sin embargo, se agravia el quejoso de los alcances que el *a quo* atribuyó al compromiso asumido, en cuanto entendió que si bien había mediado un incumplimiento culpable sólo se trató de un contrato de reserva que no generaba la obligación de escriturar y perfeccionar la venta, como pretende el actor.

Afirma, asimismo, el apelante que la sentencia no tuvo en cuenta que el silencio de la vendedora ante la reserva de compra y la recepción del dinero importó la aceptación de su oferta, con lo cual, el contrato quedó perfeccionado. Alega que había abonado el diez por ciento del precio y que dicha cifra es suficiente para concertar una venta, no obstante, la sentencia declaró rescindido el contrato sin que las partes lo hayan pedido. Señala, por último, que resulta contradictorio que se haya considerado tardía la facultad de arrepentirse de la operación pero no se haya ordenado su cumplimiento y que el tribunal ha beneficiado a la demandada fijando una indemnización que no había sido pedida.

– II –

La Corte tiene dicho reiteradamente que resulta ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 lo atinente a cuestiones de hecho y prueba y a la inteligencia asignada por el *a quo* a las disposiciones de derecho común que rigen la pretensión articulada en la demanda (Fallos: 304:883, 1562; 305:706, entre otros). En consecuencia, pienso que la presentación en análisis resulta improcedente, en cuanto el apelante cuestiona la calificación jurídica que efectuaron los jueces del negocio celebrado, porque sus agravios demuestran tan sólo su discrepancia con la valoración de los hechos y de las pruebas efectuadas por el tribunal, lo que no sustenta la tacha de arbitrariedad que se formula (Fallos: 275:45; 288:211; 302:836 y muchos otros).

En efecto, el fallo no prescindió de la prueba ni del derecho aplicable, cuando juzgó que en materia de boletos provisorios, boletos de reserva, recibos provisionales y otros instrumentos utilizados en la plaza para la compraventa de inmuebles, no es posible atenerse a reglas generales debido a su diversidad, de modo que hay que valorar las circunstancias particulares de cada caso. Y desde esa perspectiva, tuvo en cuenta las características de la operación de autos, es decir, las circunstancias en que se concertó la reserva, mediante un intermediario, y el tenor del documento otorgado, que halló insuficiente para constituir un compromiso de vender y escriturar; a lo que sumó la consideración del importe abonado por el actor, que estimó exiguo para perfeccionar una venta de esa envergadura; como también, su conducta con relación al pago del precio, que aquél había condicionado a la exigencia de que la vendedora le otorgara financiación. Finalmente, la cámara señaló que el actor confundía sus expectativas con relación al negocio que quería realizar, con lo que efectivamente se había acordado mediante una reserva de compra.

A mi modo de ver, dichas razones, además de no resultar adecuadamente controvertidas por el quejoso, acuerdan suficiente sustento al pronunciamiento apelado, que –en este aspecto– no resulta descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad sustentada por la Corte. Los jueces no omitieron aplicar las normas que atribuyen al silencio la virtualidad de constituir una declaración de voluntad, sino que, calificaron los alcances de la obligación asumida en esas condiciones y la juzgaron incumplida. El quejoso no se hace debido cargo de esta objeción, pues insiste en sostener que el representante actuó con mandato y que los demandados recibieron el precio, cuando dichos extremos ya fueron reconocidos en el fallo. En cambio, no logró justificar que los elementos de juicio incorporados a la causa fueran suficientes para tener a la demandada por obligada a cumplir un contrato de compraventa. Por otra parte, advierto que el apelante no puede alegar que la condena se haya apartado de lo planteado por las partes, por cuanto la demanda contenía una pretensión de cumplimiento contractual y otra resarcitoria, y la sentencia desestimó la primera y limitó la extensión del reclamo respecto de la segunda, en beneficio del actor que fracasó en su pretensión principal de exigir el cumplimiento.

Sin embargo, hallo un aspecto del fallo que sí merece la impugnación que se formula y es el relativo al monto de la indemnización fijada. Pues si bien el tema en discusión reviste carácter fáctico y probato-

rio que, como principio, es ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a que la Corte pueda conocer en un planteo de arbitrariedad cuando la decisión no se encuentra debidamente fundada (Fallos: 307:228, 436, 2027; 303:678).

En efecto, la invocación genérica del art. 165 del Código Procesal para fijar en $ 18.000 el monto del resarcimiento no basta para sustentar la decisión y es inadecuada, por cuanto –en el caso– había elementos objetivos de juicio, señalados por el apelante, que debieron ser examinados. Me refiero a que éste destacó que en virtud de la operación que resultó frustrada por culpa de la vendedora, realizó erogaciones que no recuperó, por diversos conceptos, en la suma de $ 13.500 en oportunidad de suscribir la reserva y otro refuerzo posterior. La condena impuesta en una suma ligeramente superior, incluyendo intereses a tasa pasiva desde la notificación de la demanda, apenas contempla ese perjuicio concreto invocado por el recurrente, pues a este concepto, debió sumarse la consideración de otros extremos conducentes, también invocados por el actor, como que el negocio frustrado se originó en una oferta formulada al público que no fue respetada por el oferente. Además, el actor produjo prueba relativa a las expectativas que le había generado la celebración del negocio que, aunque se decidió que no pueden ser consideradas como lucro cesante, constituyen un parámetro económico ponderable de la envergadura del emprendimiento que el actor perdió la chance de concretar por el incumplimiento de la demandada.

En definitiva, entiendo que asiste razón al quejoso en cuanto sostiene que el Tribunal no ha considerado las sumas que perdió, ni el padecimiento sufrido en virtud de la confianza burlada por el oferente que captó su voluntad mediante una publicación y luego retuvo su dinero. Así como, que el daño resulta agravado por la circunstancia de que pretendió adquirir un local para el comercio, lo cual presupone que realizó una inversión esperando obtener un lucro y que ésta quedó excluida de proyectarse económicamente generando ganancias –como es propio de la hacienda comercial– por la retención indebida del importe en manos de la demandada, lo que exigía una consideración especial que no aparece valorada en el fallo. Por tales motivos, considero que procede dejar sin efecto lo decidido respecto al monto de la condena.

En consecuencia, opino que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario interpuesto dejando sin efecto el fallo, con

los alcances señalados precedentemente, a fin de que el tribunal de origen dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 28 de junio de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rellán, Rodolfo Eduardo c/ Paseo Vía Santa Ana S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revocó la decisión de primera instancia, declaró resuelta la reserva de compra de dos locales ubicados en una galería comercial y condenó a la demandada al pago de la suma de $ 18.000 en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la actora dedujo recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa.

2º) Que el *a quo* –tras concluir en que la reserva de compra había sido aceptada por la demandada– sostuvo que por las particularidades del caso que reseñó, el incumplimiento de la vendedora no podía conllevar la decisión de obligarla a hacer efectiva la operación en los términos pactados, por lo cual sólo admitió el reclamo de daños y perjuicios.

3º) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia porque, según sostiene, falla sobre una pretensión que no integró la litis, como es la resolución de la operación de compraventa, lo que redunda en menoscabo de los derechos constitucionales que cita y hace procedente el remedio federal que intenta.

4º) Que si bien lo atinente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis es materia de hecho y derecho común y procesal reservada a los jueces de la causa y ajena por tanto a este remedio excepcional, corresponde

hacer excepción a ese principio cuando –como en el caso– la decisión recurrida atribuye a las pretensiones de las partes un alcance diverso del que poseen, omitiendo pronunciarse sobre lo efectivamente solicitado, para hacerlo respecto de una pretensión no deducida. Ello autoriza a descalificar la decisión como acto jurisdiccional, de conformidad con la uniforme jurisprudencia del Tribunal.

5º) Que tal situación se configura en autos, a poco que se advierta que la decisión del *a quo* –que consideró perfeccionada la promesa de venta entre las partes– declaró virtualmente su resolución, sin que mediara pretensión de ninguna de las partes en tal sentido.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 689/691. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ZENOBIO JUAN RUIZ Y OTRA
v. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS Y OTROS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda razonable.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde dejar sin efecto la caducidad de la instancia declarada en una queja si la situación de confusión relatada por el interesado –al que se le habría

informado como número de identificación de su recurso el correspondiente al interpuesto por la letrada de la demandada por lo que no pudo anoticiarse del requerimiento de copias– resulta verosímil por lo que se presenta una situación que no puede sino generar dudas y que justifica dar primacía a la garantía de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia en esta queja, el recurrente planteó revocatoria en los términos del art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostiene que personal de la Mesa de Entradas de esta Corte le indicó en su oportunidad que su recurso directo tenía adjudicado el número 953/00, por lo que al dar siempre ese dato para ubicarlo y averiguar sobre su trámite se le informaba que estaba a despacho en la Secretaría Judicial Nº 2.

2º) Que al ser notificado de la caducidad decretada, concurrió al Tribunal y advirtió que, en realidad, el número y la información que continuamente se le había dado correspondía a la queja presentada por el letrado de la demandada en los mismos autos, de cuya existencia no tenía conocimiento hasta ese momento, y que la identificación correspondiente a la suya era la 955/00, donde se le había solicitado que acompañara copias que no pudo adjuntar al no haberse podido anoticiar de tal requerimiento.

3º) Que esta Corte estima que al tratarse de dos recursos de hecho deducidos el mismo día en los autos “Ruiz, Zenobio Juan y otra c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios y otros” y que tramitan ante la misma secretaría judicial, la situación de confusión relatada por el interesado resulta verosímil en cuanto al carácter de la información suministrada al apelante sobre el trámite de su recurso, por lo que se presenta una situación que no puede sino generar dudas y que justifica dar primacía de la garantía de defensa en juicio.

4º) Que ello es así pues debe tenerse presente que es doctrina reiterada que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda razonable (Fallos: 312:1702; 319:1142, 1769; 323:2067; causa B.867.XXXV "Brigne S.A. c/ Empresa Constructora Casa S.A. y otros", del 24 de octubre de 2000).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la reposición de fs. 191/193, dejar sin efecto lo decidido a fs. 111 y tener por cumplido el requerimiento de fs. 110 con las copias acompañadas a fs. 113/190. Notifíquese, fecho vuelva a la secretaría.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JORGE SERAFIN SALATINO Y OTROS V. INSTITUTO DE OBRA SOCIAL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No son factibles de ser revisados por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal que constituyen materia propia de los jueces de la causa, los pronunciamientos en que se debate el alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos deducidos ante ellos.

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados, circunstancia que no se evidencia cuando la decisión padece de un excesivo rigor formal y no confiere un tratamiento adecuado al asunto, acorde a las constancias del caso y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la "sentencia fundada en ley..." a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si el juez de primera instancia imprimió el trámite del juicio sumarísimo prescripto por el art. 321, inc. 2) y 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en la ley 18.345 de aplicación analógica, y no en la ley 16.986, es descalificable el pronunciamiento que –al rechazar la apelación contra la sentencia que condenó al P.A.M.I. a depositar los aportes retenidos en la cuenta del I.O.S.– se apartó del procedimiento impuesto a las actuaciones cuando rechazó –con apoyo en el art. 15 de la ley de amparo– la queja interpuesta, con lo cual se puso fin al proceso y se lo privó de obtener una revisión de lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable la sentencia que omitió el tratamiento de cuestiones conducentes planteadas por el recurrente, apartándose de la normativa impuesta a las actuaciones y efectuando un cambio en el procedimiento, incompatible con las garantías que protege la defensa en juicio y el debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que no contiene una apreciación razonada de las constancias del juicio, en armonía con la normativa legal aplicable –arts. 321, inc. 2, 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ley 18.345– posee un fundamento sólo aparente, que la descalifica como acto jurisdiccional válido afectando las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso.

NOTIFICACION.

La notificación de la sentencia de primera instancia que no se efectivizó en el último domicilio constituido del recurrente, compromete severamente la vigencia del debido proceso y defensa en juicio afectando el derecho de propiedad.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de Capital Federal, que desestimó la queja deducida por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Pensionados y Jubilados –P.A.M.I.–, respecto de la denegatoria del recurso de apelación dispuesto por el Inferior, declarándolo bien rechazado (v. fs. 381/382), el codemandado interpuso recurso extraordinario a fojas 384/388), que al desestimarse dio lugar a la presente queja (v. fs. 40/42 del respectivo cuaderno).

– II –

En lo que aquí interesa corresponde señalar que los actores iniciaron acción de amparo y medida de no innovar, contra la Obra Social del Personal Civil de la Nación ex-Instituto de Obra Social (I.O.S.) y contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados –PAMI–, solicitando, respecto de la primera, se les restituya el pleno goce del derecho a la asistencia sanitaria, que por opción efectuaron, en los términos del artículo 16 de la ley 19.032 y que, en consecuencia corresponde les sea brindada por ésta; y contra el PAMI, en su carácter de agente de retención de las sumas que en conceptos de aportes y contribuciones de obra social, les fueran retenidos por éste a cada uno de los actores (v. fs. 45/56). La señora Juez de Primera Instancia imprimió a las actuaciones el trámite del juicio sumarísimo (artículo 321, inciso 2), 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la ley 18.345 de aplicación analógica (v. fs. 61, 62/65).

Tanto el demandado, como el codemandado negaron los hechos y el derecho invocado por los actores, rechazando en un todo sus pretensiones (v. fs. 87/96 y 121/172).

Acogida favorablemente la demanda por la señora juez de primera instancia (v. fs. 272/278), ésta condenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados –P.A.M.I– a depositar los aportes retenidos en la cuenta del I.O.S.; apelado el fallo por el codemandado a fojas 299, se lo rechazó por extemporáneo (v. fs. 300).

Contra dicha resolución, recurrió en queja por apelación denegada, instancia en la cual la Alzada resolvió confirmar lo resuelto por el juez de grado y desestimar el recurso de hecho impetrado (v. fs. 381/382). Ante dicho pronunciamiento interpuso el P.A.M.I. a fojas 384/388, el recurso extraordinario federal, el que rechazado dio lugar a la presente queja (v. fs. 40/42 del respectivo cuaderno).

– III –

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre otros); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 302:175; 308:986; etc.), conclusión que, por cierto, cabe extender a aquellas en que se debate el alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos deducidos ante ellos (Fallos: 308:1041, 1711; 311:926; 312:1141; 313:922, entre muchos más).

No obstante, también ha reiterado, que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (v. Fallos: 318:189; 319:2264, entre otros); circunstancia que, a mi juicio, no se evidencia cuando la decisión padece de un excesivo rigor formal y no confiere un tratamiento adecuado al asunto, acorde a las constancias del caso y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión (Fallos: 310:927; 311:1171; 321:324; entre otros).

Resulta oportuno señalar, en este marco, la índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que, al decir del Alto Tribunal, no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la "sentencia fundada en ley..." a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos: 308:235l, 2456; 311:786; 312:246; 313:62, 1296; entre varios más).

– IV –

La presentante, al reprochar arbitrariedad en la sentencia, adujo que el fallo carecía de fundamento, al apoyarse en afirmaciones dogmáticas y en argumentos erróneos. En concreto, los agravios se redujeron a señalar que la Sala *a quo* –al igual que el Inferior al rechazar el recurso de apelación–, se apartó del procedimiento impuesto a las actuaciones *ab initio*, cuando rechazó –con apoyo en lo normado por el artículo 15 de la ley de amparo 16.986–, el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por su parte, con lo cual el fallo de primera instancia quedó firme, poniendo fin al proceso y privándolo de obtener una revisión de lo decidido. Ello importó, a su criterio, una lesión a derechos y garantías de raigambre constitucional tutelados en los artículos 17 y 18 del citado plexo normativo.

Puso de manifiesto que el juez de primera instancia imprimió a las actuaciones el trámite del juicio sumarísimo prescripto por los artículos 321, inciso 2) y 498 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación y en la ley 18.345 de aplicación analógica y no en la ley 16.986 (v. fs. 61, 62/65, 229/230, 246, 274, entre otras). Razón por la cual, sostuvo, el recurso de apelación incoado por su parte contra la sentencia de primera instancia, fue interpuesto en legal tiempo y forma de ley, y en un todo de conformidad con la citada normativa.

Considero, que le asiste razón al recurrente, toda vez que, la apelación que da lugar a la controversia fue presentada dentro del término de tres días que rige para el proceso sumarísimo (v. fs. 299 sello de recepción y cédula de notificación de fs. 281); además el respectivo memorial lo fue el día 7 de mayo de 1998 –conf. arts. 498, inc. 2º y 5º del C.P.C.C.N.–. Consecuentemente estimo que ambas presentacio-

nes fueron deducidas en legal tiempo y forma. Asimismo, también lo fue el recurso de queja por apelación denegada presentado por el quejoso y rechazado también en los términos de la ley 16.986, que como señaláramos, no fue el trámite que el Inferior imprimiera a las actuaciones, cuando dispuso que, como normativa de aplicación analógica, se aplicaría la ley 18.345.

El hecho de que la sentencia de fojas 272/278, en su parte resolutiva resuelva "hacer lugar a la acción de amparo impetrada" –v. fs. 276– no implica que a partir de ella, el trámite procesal debe ser el normado por la ley 16.986, toda vez que conforme resalta el Inferior en los considerandos de ésta –v. fs. 274– "la vía elegida resulta la correcta conforme la regulación que de la acción de amparo efectúan tanto la ley 16.986 (entidad pública) y el artículo 321, inciso 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (entidad particular o privada), pues su ejercicio implica que existe impedimento y obstáculo en el ejercicio regular de los derechos".

Por lo expuesto, estimo que debe prevalecer la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea turbado por un excesivo rigor formal, (Fallos: 310:799) máxime teniendo en consideración que el trámite impuesto a las actuaciones por el señor Juez de Primera Instancia, fue el del juicio sumarísimo, en razón de la naturaleza restringida del prescripto por la ley 16.986 (v. fs. 63, punto II).

Concluyendo, soy de opinión que la sentencia del *a quo* omitió el tratamiento de cuestiones conducentes planteadas por el quejoso, apartándose de la normativa impuesta a las actuaciones y efectuando un cambio en el procedimiento, incompatible con las garantías que protege la defensa en juicio y el debido proceso. Es dable resaltar, que la sentencia que no contiene una apreciación razonada de las constancias del juicio, en armonía con la normativa legal aplicable –arts. 321, inc. 2, 498 del C.P.C.C.N. y ley 18345– posee un fundamento sólo aparente, que la descalifica como acto jurisdiccional válido afectando las citadas garantías constitucionales (Fallos: 312:1656; 314:1887, entre otros).

Asimismo y en cuanto a la notificación de la sentencia de primera instancia de fojas 281 se refiere, considero que la misma no se efectivizó en el último domicilio constituido por el recurrente, conforme se

desprende del escrito de fojas 261, comprometiendo ello severamente la vigencia del debido proceso y defensa en juicio, afectando el derecho de propiedad del recurrente (Fallos: 319:978, 322:1329).

En tales condiciones, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja fundada en la arbitrariedad del pronunciamiento, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 9 noviembre del 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en la causa Salatino, Jorge Serafín y otros c/ Instituto de Obra Social y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Agréguese la queja a los autos principales. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ADELAIDA ABATANEO
v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la reapertura de la instancia administrativa, pues aun cuando los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, temas ajenos –por regla y por su naturaleza– a la vía federal, ello no es óbice para la procedencia del remedio intentado cuando el *a quo* omitió tratar planteos conducentes y oportunamente propuestos y condujo a la pérdida de derechos alimentarios que cuentan con amparo constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que denegó la reapertura de la instancia administrativa, pues aunque se considerara que el planteo debía recibir el tratamiento procesal establecido por la ley 20.606 y el decreto reglamentario 1377/74, ello no modifica la falta de fundamentación de la sentencia, que se fundó en pruebas desglosadas de las actuaciones principales con anterioridad a la radicación de la causa en esa instancia, por lo que dichos elementos fueron dogmáticamente descalificados al no haber podido ser materialmente valorados, a lo que debe sumarse la falta de tratamiento de los hechos vinculados a la incapacidad de ganancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de autos que los miembros de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social confirmaron la resolución previsional que había denegado a la interesada la reapertura del procedimiento administrativo. Para fundar tal ratificación los magistrados hicieron hincapié en las constancias de hecho de la causa y en la interpretación que, a su juicio, cabría asignar a las normas que entendieron aplicables al caso.

La circunstancia reseñada obstaría, en principio, a la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 238/249; cuya denegatoria a

fs. 251, motivo de la presente queja. Creo, sin embargo, que la regla consiente que se haga excepción en la especie por mediar hechos que no cabe dejar de advertir y que poseen, a mi juicio, virtualidad suficiente para legitimar la apelación federal.

En efecto, de un detallado estudio de las constancias de estas actuaciones, surge que, tanto el obrar de las autoridades administrativas cuando les tocó intervenir, cuanto la actuación de los jueces posteriormente, se muestra en colisión con los principios que V.E. reiteradamente encareció como orientadores en la aplicación de las leyes jubilatorias, especialmente el referido a la prudencia que ha de emplearse antes de llegar a desconocer los beneficios que acuerda la Seguridad Social (Fallos: 280:75; 294:94; 303:857; 318:2418).

Así lo considero, pues la citada colisión queda en evidencia cuando en su primera presentación y a pesar que la interesada demostró fehacientemente que se hallaba a cargo del causante, como así también que por razones ajenas a su voluntad nunca había ejercido actividad remunerada alguna y que carecía de la instrucción necesaria para acceder a un puesto acorde con su edad –más de 52 años–, la autoridad de aplicación le exigió, para poder acceder al beneficio, que además debía demostrarse su incapacidad física al momento de fallecer aquél. Es decir, al requerir tal exigencia, dicha autoridad soslayó analizar si la solicitante, por las circunstancias señaladas a las que cabía agregar que el ámbito rural en que residía condicionaba su participación en el mercado del trabajo, había perdido –como alegaba– su capacidad de ganancia, exigencia que le imponía la reiterada jurisprudencia de V.E. (v., entre otros, Fallos: 313:578 y 582; 316:1705).

Cabe, también, señalar otra circunstancia que muestra la irrazonabilidad del actuar del organismo regional. Ella es, que cuando sus agentes debieron ponderar las pruebas que ofreció posteriormente la interesada –cuya importancia cabe presumir, por su magnitud, dado que constaban de fs. 123 a 134, neutralizaron su contenido, emitiendo un breve dictamen, en el que sólo manifestaron que tales elementos "...no permitían modificar los criterios médicos sustentados con anterioridad" (v. fs. 135), pese a que conocían fehacientemente las exigencias, que según el criterio de V.E., debían reunir tales piezas médicas para ser consideradas válidas (fs. 91).

Queda así en evidencia, como señalé anteriormente, que en sede administrativa el pedimento de la interesada no fue examinado a la

luz de los parámetros sentados por la doctrina del Tribunal, es decir, no se extremó el cuidado que dicha doctrina impone debe prevalecer para llegar a denegar una solicitud de un beneficio de carácter asistencial.

Pero, como también dije al principio de este dictamen, tampoco en la órbita judicial el pedimento de la solicitante fue objeto de un tratamiento razonable. En efecto, y examinando la actuación de los magistrados de la citada Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, es de advertir que, si bien cabe compartir su criterio respecto a que el planteo de la interesada –como se afirmó en sede administrativa– debe considerarse como una solicitud de reapertura de la instancia, no puede, sin embargo, suscribir la solución a la que, en definitiva, arribaron cual es, en sustancia, que la peticionaria no ofreció "pruebas que presenten nuevos elementos de juicio".

Ello es así, pues como se refieren a la presentación de la interesada de fs. 122, cabe señalar, por un lado, que de autos no surge en forma clara que dichos magistrados hubieran tenido oportunidad de examinar las constancias de prueba que aportara a la causa, dado que dichos elementos no constaban en el expediente, pues fueron desglosados y archivados en la Asesoría Médica del Organismo Regional actuante, según surge de la constancia de fs. 134. Por el otro, pues aun cuando las hubieran examinado, lo cierto es que la escueta afirmación que expusieron para desecharlas como válidas al fin pretendido, no puede aceptarse como una respuesta razonable frente al –como antes expuse– serio esfuerzo de la peticionaria, máxime cuando en autos estaba en juego la posibilidad de acceder a un beneficio de carácter alimentario.

Tal proceder, entonces, también se muestra en colisión con los principios que el Tribunal reiteradamente encareció como orientadores en la aplicación de las leyes jubilatorias, especialmente al referido a la prudencia que ha de emplearse antes de llegar a desconocer los beneficios que acuerda la Seguridad Social (Fallos: 303:857; 315:563, entre otros).

Si bien, por las circunstancias reseñadas queda despejada, a mi ver, la posibilidad, previa apertura de la instancia pertinente, de un nuevo tratamiento del reclamo de la titular, considero, salvo su mejor criterio, que V.E. debería ordenar se le otorgue la pensión que preten-

de (art. 16 de la ley 48), dado que, como expuse, si no hubiese sido por la irrazonabilidad de la postura de las autoridades, tanto administrativas, cuanto judiciales, dicha prestación debió, a mi juicio, serle deferida.

Tal afirmación viene impuesta, no sólo por el ya por demás dilatado trámite de estas actuaciones, sino, también, por la edad actual de la actora –más de 80 años– y por, como dije, el cúmulo de circunstancias que en párrafos anteriores tuve oportunidad de señalar y que ponen de resalto la evidente necesidad de una ayuda asistencial. Buenos Aires, 22 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Abataneo, Adelaida c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, para decidir sobre su procedencia".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado la reapertura de la instancia administrativa, la actora dedujo el recurso extraordinaria que, desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios de la interesada remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– a la vía federal, ello no es óbice para la procedencia del remedio intentado cuando el *a quo* omitió tratar planteos conducentes y oportunamente propuestos y condujo a la pérdida de derechos alimentarios que cuentan con amparo constitucional.

3º) Que, en efecto, tanto el organismo administrativo como la alzada dieron tratamiento de reapertura de la instancia administrativa a

la petición deducida por la actora a fs. 174/176, pese a que de las expresiones allí formuladas y de los agravios planteados en el recurso de apelación de la ley 23.473, resultaba que la recurrente había articulado una nueva solicitud de beneficio de pensión fundada en hechos que hasta ese momento no habían sido ponderados por el organismo previsional y que teniendo en cuenta sus circunstancias particulares –edad, grado formal de educación, dependencia económica– podrían haber dado lugar a una solución diferente.

4º) Que el defecto referido no sólo ha privado a la administrada de una decisión fundada sino que justifica la invalidez de la sentencia apelada, ya que en ambas instancias se resolvió la solicitud de pensión sobre la base de la falta de pruebas médicas que demostraran su incapacidad psicofísica, cuando los nuevos planteos de la administrada estaban relacionados con su incapacidad de ganancia e imposibilidad fáctica de desarrollar tareas rentadas al año 1972, fecha de la muerte del causante.

5º) Que aun en el caso de que se considerara que la presentación de fs. 174/176 debía recibir el tratamiento procesal establecido por la ley 20.606 y el decreto reglamentario 1377/74, dicha hipótesis no modifica la falta de fundamentación de la sentencia apelada, ya que la alzada fundó su solución en pruebas que habían sido desglosadas de las actuaciones principales con anterioridad a la radicación de la causa en esa instancia, por lo que dichos elementos probatorios fueron dogmáticamente descalificados al no haber podido ser materialmente valorados, a lo que debe sumarse la falta de tratamiento de los hechos vinculados a la incapacidad de ganancia.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por la sala que corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo expresado. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CARREFOUR ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No procede el recurso extraordinario si los agravios referentes a la presunta nulidad de las actuaciones seguidas ante la Dirección de Comercio Interior se relacionan con circunstancias fácticas que exceden los términos en que fue concedido el remedio federal, sin perjuicio de destacarse que la cuestión fue ponderada y resuelta por el *a quo* con fundamentos suficientes, que permiten aventar la eventual tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios relativos a la valoración de la prueba, destinados a desvirtuar la posible confusión entre los envases de dos marcas de cerveza, debido a la similitud en su presentación, color y diseño, han quedado fuera de debate en orden a los límites de concesión del recurso.

LEALTAD COMERCIAL.

La infracción al art. 5º de la ley 22.802 no requiere la comprobación de un perjuicio concreto al consumidor, ya que basta con que se incurra en alguna de las conductas descriptas en la norma, con aptitud para inducir a error, engaño o confusión, para que se configure la infracción, con prescindencia de la producción de un resultado.

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.

No resulta relevante la defensa que atiende al menor precio de la cerveza que fue incautada, pues el perjuicio que se ocasiona al consumidor es la afectación de su buena fe en la adquisición de un producto que cree de determinada calidad o características, y en realidad se ve defraudado por la compra de uno diferente del elegido, error al que fue inducido por el infractor.

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.

El ámbito de protección legal al consumidor es completamente ajeno al derecho de propiedad del titular de la marca que se emplea como referencia para inducir a la adquisición de un producto, lo cual no impide que aquél ejerza las acciones que considere pertinentes por la vía adecuada.

MULTAS.

Corresponde confirmar la sentencia si los argumentos que intentan controvertir el importe de la multa, no sólo no desvirtúan el carácter de "reincidente" en que se funda la severidad de la sanción, sino que persiguen relativizar la trascendencia de una conducta violatoria de la ley, en función de la dimensión de su giro comercial, perspectiva que resulta inadmisible en tanto supondría un desigual tratamiento ante la ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Carrefour Argentina S.A. s/ ley 22.802".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que confirmó la multa impuesta por el Director Nacional de Comercio Interior por infracción al art. 5º de la ley 22.802, interpuso la afectada el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 458.

2º) Que el remedio federal fue concedido en lo concerniente a la interpretación de la ley federal y rechazado en lo relativo a la valoración de la prueba y a la imputación de arbitrariedad del fallo, sin que el recurrente acudiera en queja ante este Tribunal, por lo que los agravios se examinarán con tal alcance, salvo en la medida en que los rechazados se encuentren indisolublemente unidos con los de naturaleza federal.

3º) Que la apelante sostiene que el *a quo* convalidó un procedimiento seguido en forma irregular por la Dirección Nacional de Comercio Interior, incurrió en apartamiento de las constancias de la causa y en errónea valoración de la prueba. Afirma también que aplicó equivocadamente la ley federal 22.802, en orden a la sanción de la ley 24.425, que incorporó al derecho argentino las normas del denominado Acuerdo Trip's Gatt, relativo a los derechos de propiedad intelectual. Añade que la cámara efectuó una indebida extensión del tipo penal descripto en la norma para incluir a su parte en la comisión de conductas prohibidas y, finalmente, expresa que la multa afecta su derecho constitucional de propiedad, por no guardar relación con el

valor de la mercadería y no reflejar la ausencia de perjuicio económico que derivó de la conducta sancionada.

4º) Que los agravios referentes a la presunta nulidad de las actuaciones seguidas ante la Dirección de Comercio Interior se relacionan con circunstancias fácticas que exceden los términos en que fue concedido el remedio federal, sin perjuicio de destacarse que la cuestión fue ponderada y resuelta por el *a quo* con fundamentos suficientes, que permiten aventar la eventual tacha de arbitrariedad, por lo que el recurso no ha de prosperar en el aspecto indicado.

5º) Que idéntica suerte corresponde a los agravios relativos a la valoración de la prueba, destinados a desvirtuar la posible confusión entre los envases de cerveza marca "Pryca" y los de marca "Heineken", debido a la similitud en su presentación, color y diseño, que han quedado fuera de debate en orden a los límites de concesión del recurso.

6º) Que, en cambio, corresponde examinar la alegación de la recurrente referente a la supuesta interpretación errónea de la ley federal aplicada, en tanto reprocha al *a quo* no haber considerado la ausencia de perjuicio a los consumidores, la inexistencia de quejas o reclamos al respecto y, fundamentalmente, la falta de agravio de la titular de la marca "Heineken", con la cual se habría producido la confusión, ello dentro del marco fijado por la ley 24.425 de protección a los derechos de propiedad intelectual.

7º) Que la infracción al art. 5º de la ley 22.802 no requiere la comprobación de un perjuicio concreto al consumidor, ya que basta con que se incurra en alguna de las conductas descriptas en la norma, con aptitud para inducir a error, engaño o confusión, para que se configure la infracción, con prescindencia de la producción de un resultado. Menos relevante resulta aún la defensa que atiende al menor precio de la cerveza que fue incautada, pues el perjuicio que se ocasiona al consumidor es la afectación de su buena fe en la adquisición de un producto que cree de determinada calidad o características, y en realidad se ve defraudado por la compra de uno diferente del elegido, error al que fue inducido por el infractor.

8º) Que el ámbito de protección legal al consumidor es completamente ajeno al derecho de propiedad del titular de la marca que se emplea como referencia para inducir a la adquisición de un producto, lo cual –como es obvio– no impide que aquél ejerza las acciones que

considere pertinentes, por la vía adecuada. Por ende, resultan estériles los esfuerzos de la recurrente dirigidos a descalificar los fundamentos expuestos por el *a quo* al respecto, que se asientan en la categórica afirmación de que la ley 22.802 no protege derecho marcario alguno, sino la fe pública ante el accionar desleal de los comerciantes.

9º) Que tampoco tienen asidero los agravios que atribuyen al *a quo* la ampliación del tipo legal para considerarla incursa en la infracción, ya que la palabra "consignar" empleada en el art. 5º de la ley se relaciona con los sujetos que, según el art. 6º, pueden cometer la infracción. En el caso, como bien lo destaca la cámara de apelaciones, la recurrente no sólo es importadora sino también controlante de la firma "Pryca", que aparece como propietaria de la cerveza susceptible de confundirse con una de reconocida marca, extremos que la apelante no ha desconocido y que tornan totalmente inconsistente su alegación.

10) Que los argumentos por los que intenta controvertir el importe de la multa, no sólo no desvirtúan el carácter de "reincidente" en que se funda la severidad de la sanción, sino que persiguen relativizar la trascendencia de una conducta violatoria de la ley, en función de la dimensión de su giro comercial, perspectiva que resulta inadmisible en tanto supondría un desigual tratamiento ante la ley.

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario deducido y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
v. COMPAÑIA DE TRANSPORTE EL COLORADO S.A.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos

pues si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen, en principio, la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, pues ha sido dictada por el superior tribunal de la causa, ya que no es apelable en las instancias ordinarias según la reforma introducida al art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable, la sentencia que omitió considerar que la demanda que la parte ejecutada afirmó haber interpuesto ante el juzgado en los términos del art. 82, inc. a, de la ley 11.683 t.o. 1998, determinaría la inexigibilidad de la deuda reclamada en virtud de la prescripto por el art. 51 del mismo ordenamiento legal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 3, la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP), inició ejecución fiscal contra Compañía de Transporte El Colorado S.A.C., por deuda correspondiente a una multa aplicada en el sumario DJGM Nº 701/97 (Impuesto a las Ganancias DD.JJ. 1990 y 1991 –ver boleta de deuda de fs. 1–), con más sus intereses y las costas.

– II –

A fs. 12/13 vta., la ejecutada opuso la excepción de inhabilidad de título. Dijo que la multa cuya ejecución se trata fue oportunamente

apelada en los términos del art. 82 inc. a, de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y que dicha causa –caratulada "Compañía de Transportes El Colorado S.A. c/ AFIP–DGI s/ resol. 9/6/99", expediente Nº 26.503 del registro de la Mesa de Entradas del Fuero– se encontraba radicada, al momento de iniciarse la ejecución, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7, ofreciendo la prueba oportuna para la demostración de su aserto.

Adujo que, a su entender, tal circunstancia acarreaba la inexigibilidad actual de la deuda, pues ésta no se encuentra firme ni ejecutoriada. Sin perjuicio de ello, expresó que, en realidad, en el caso se trata de un supuesto de litispendencia, pero como esta defensa no se halla prevista entre las expresamente contempladas en el art. 92 de la ley de rito tributaria, entiende que el supuesto debe desarrollarse dentro de la excepción que opuso.

– III –

A fs. 32/33, la jueza de primera instancia rechazó la excepción de inhabilidad de título y, asimismo, la litispendencia aducida, mandando llevar adelante la ejecución.

Para así decidir, consideró –en cuanto a la primera defensa– que procede sólo ante vicios extrínsecos del certificado de deuda, el cual, en el caso *sub examine*, cumple con todos los requisitos exigibles. Por lo demás, la excepción es admisible, a su entender, sólo si se niega la deuda, extremo que la demandada omitió.

En cuanto al supuesto de litispendencia –al que consideró como una verdadera excepción–, sostuvo que si bien no está prevista en forma expresa en la Ley de Procedimientos Tributarios, ello no impide su articulación, toda vez que constituye una defensa exclusivamente procesal que tiene por finalidad evitar pronunciamientos contradictorios. Sin embargo y, sin proveer la prueba ofrecida por la ejecutada, afirmó que no se encuentra configurada en autos, puesto que no se está frente a otro juicio ejecutivo con identidad de partes y en razón del mismo título y, además, no hay coincidencia en la posición jurídico-procesal de las partes en ambos procesos.

– IV –

Disconforme, la ejecutada interpuso el remedio federal que luce a fs. 36/39 vta., cuya concesión por el *a quo* trae el asunto a conocimiento del Tribunal. Sostiene que el fallo es arbitrario y violatorio de los arts. 16, 17, 18, 19 y 28 y concordantes de la Constitución Nacional, en tanto afectan su derecho de propiedad y de defensa en juicio.

Plantea que el decisorio apelado omitió considerar lo prescripto en el art. 51 de la ley 11.683, en cuanto dispone la suspensión del pago de las multas aplicadas por la administración –tras la necesaria realización del sumario previo, conforme los arts. 70, 71 y cc. de la citada ley– cuando las mismas hayan sido objeto de las acciones o de los recursos previstos en los arts. 76, 82 y 86.

Sostiene que, en consecuencia, la ejecución intentada por el Fisco es improcedente, puesto que la sanción fue oportunamente impugnada a través de la demanda contenciosa, cuya existencia fue alegada y ofrecida la pertinente prueba.

Aduce que la magistrada yerra al rechazar la configuración de un supuesto de litispendencia, dado que –de acuerdo a los términos del escrito obrante a fs. 12/13 vta.–, su parte nunca interpuso tal defensa sino que, en realidad, ante la ausencia de aquélla dentro de la enumeración taxativa del art. 92 de la ley 11.683, consideró adecuado encuadrar dicho supuesto en la excepción de inhabilidad de título, ya que igualmente existía manifiesta inexigibilidad de deuda.

Por otra parte, adujo que la sanción que se ejecuta se halla condonada por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 93/00, razón por la cual la deuda perseguida por la AFIP es asimismo inexigible.

– V –

Es doctrina reconocida del Alto Tribunal que “Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48” (Fallos: 311:1724). Empero, V.E. ha señalado que “Tratándose de juicios de apremio, la vía extraordinaria procede, en forma excepcional, cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario

importa privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales" (Fallos: 312:178; 318:1153, entre otros).

Por otra parte, entiendo que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía elegida, no obstante que las cuestiones debatidas sean de hecho y prueba, toda vez que lo resuelto admite revisión en supuestos excepcionales cuando se omite ponderar argumentos conducentes para la correcta solución del pleito e importa la aplicación mecánica de una norma legal (conf. Fallos: 318:1153).

En efecto, en el caso *sub examine*, resulta que desde su primera presentación en juicio (ver fs. 12/13), la ejecutada articuló su defensa basada en la inexigibilidad de la deuda reclamada, al sostener que, en forma tempestiva, interpuso una demanda contenciosa contra la resolución administrativa que confirmó, oportunamente, la aplicación de la multa impuesta por el organismo fiscal, conforme a lo establecido en el art. 82, inc. a de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). En forma concomitante, denunció dichos autos y ofreció la prueba informativa pertinente.

Tengo para mi que, de ello, se desprende que, ante la defensa opuesta por la ejecutada y para la correcta dilucidación del entuerto, el *a quo* omitió considerar adecuadamente dicho extremo, el cual, en caso de resultar comprobado, determinaría la inexigibilidad de la deuda reclamada, atento los términos del art. 51 de la ley 11.683, en tanto establece que "Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los 15 (quince) días de notificadas, **salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos que autorizan los artículos 76, 82 y 86**" (énfasis agregado).

En estas condiciones, considero que, al omitir el *a quo* la producción de las medidas conducentes a la constatación de los extremos indicados –v.gr. omitir el libramiento del oficio solicitado a fs. 13–, la sentencia recurrida no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa, y por lo tanto, los agravios dirigidos a cuestionar su validez jurisdiccional, deben ser acogidos.

En consonancia con lo hasta aquí expuesto, cabe recordar, como la Corte lo ha sostenido en forma reiterada, que "resultan descalifica-

bles, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, las sentencias que, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) omiten tratar cuestiones oportunamente planteadas por las partes y conducentes para la correcta decisión de la causa (Fallos: 322:569, considerando 3º y sus citas; Fallos: 318:634, entre otros).

– VI –

Por lo expuesto, opino que cabe declarar formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 36/39 vta., revocar la sentencia apelada y devolverla al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento, conforme a derecho. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Compañía de Transporte El Colorado S.A.C. s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 10 rechazó las excepciones opuestas por la demandada y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución promovida por el ente recaudador con el objeto de obtener el cobro de la multa de $ 9.709,94 aplicada en un sumario administrativo referente al impuesto a las ganancias.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la demandada dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs 45/45 vta. El recurrente aduce la arbitrariedad de la decisión por entender –tal como lo había expresado en oportunidad de oponer sus excepciones– que la multa cuyo pago se reclama en estos autos resulta manifiestamente inexigible, en razón de que la resolución que la impuso fue oportunamente

impugnada mediante la demanda contenciosa prevista por el art. 82, inc. a, de la ley 11.683.

3º) Que si bien, conforme a conocida jurisprudencia, las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen, en principio, la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, el Tribunal ha establecido que cabe hacer excepción a dicho principio cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; 318:1151, entre otros). Por otra parte, el pronunciamiento apelado ha sido dictado por el superior tribunal de la causa, ya que no es apelable en las instancias ordinarias según la reforma introducida al art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658.

4º) Que los argumentos dados por el *a quo* para sustentar su decisión constituyen sólo un fundamento aparente puesto que omitió considerar que la demanda que la parte ejecutada afirmó haber interpuesto ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7, en los términos del art. 82, inc. a, de la ley 11.683 t.o. 1998, determinaría la inexigibilidad de la deuda reclamada en virtud de lo prescripto por el art. 51 del mismo ordenamiento legal.

5º) Que, en tales condiciones, la decisión apelada resulta descalificable como acto judicial válido a la luz de la conocida doctrina de la Corte elaborada en torno a las sentencias arbitrarias (Fallos: 312:1150; 314:740 y 318:643, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al juzgado de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

BANCO CASEROS S.A.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si los argumentos del recurrente, fundados en la aplicación del art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, involucran, *prima facie*, cuestiones de carácter federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió confirmar la decisión del juez de primera instancia que declaró inoponible a las incidentistas el régimen de exclusión de activos y pasivos del Banco de Caseros S.A. convenido entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco de Salta S.A. (fs. 858/864 de los autos principales, a los que me referiré en lo sucesivo).

Contra esa decisión interpusieron recursos extraordinarios los afectados, cuya denegatoria dio lugar a sendas quejas.

– II –

El 17 de abril de 1995 las actoras, en su calidad de acreedoras por depósitos a plazo fijo del Banco del Noroeste Cooperativo Limitado, formularon oposición a la fusión de esa entidad con el Banco de Caseros S.A. y obtuvieron la traba de embargos sobre tres inmuebles del activo transferido, conforme lo previsto por el art. 83 de la Ley de Sociedades. Ante la insatisfacción de sus créditos, iniciaron un juicio ejecutivo contra el banco absorbente a fin de ejecutar la garantía obtenida, a resultas del cual se suscribió un convenio –homologado judicialmente– entre las actoras y el Banco de Caseros, que resultó cesionario de la deuda ejecutada por transferencia del fondo de comercio que le

realizara el Banco Cooperativo de Caseros y del Noroeste Argentino Limitado, entidad resultante de la mencionada fusión (ver fs. 198/201).

En el acuerdo arribado, la entidad bancaria reconoció el crédito de las acreedoras y asumió su pago en cuotas (puntos IV a VII). Asimismo, aquéllas otorgaron expresa conformidad para que una vez canceladas las dos primeras cuotas, se procediera sin más trámite a la sustitución de los inmuebles embargados a la entidad absorbida en virtud de su oposición a la fusión por absorción (punto IX). En esa oportunidad, dejaron a salvo lo siguiente: que "*mantienen sobre los inmuebles embargados y los que no son objeto de sustitución, el carácter y prelación de acreedoras opositoras a dicha fusión por absorción*".

El Banco Central dispuso la suspensión transitoria de las operaciones del Banco de Caseros S.A., cuando aún se hallaba pendiente el pago de esa deuda. En esas circunstancias, la autoridad de control resolvió una exclusión de activos y pasivos de la entidad bancaria en los términos del art. 35 bis de la ley 21.526, a favor del Banco de Salta S.A. que comprendió el crédito de autos por la suma de U$S 484.000 y los inmuebles embargados, que resultaron transferidos al banco receptor de ese patrimonio afectado.

El adquirente ofreció a las acreedoras la suma de U$S 484.000 de acuerdo al compromiso asumido ante el Banco Central, los que fueron rechazados por insuficientes porque no incluían los honorarios y demás costas, razón por la cual se negaron a acceder al levantamiento de los embargos, que le exigía el banco para efectivizar el pago. Luego, promovieron este incidente en la quiebra del Banco de Caseros con el objeto de ejecutar el convenio homologado, haciendo valer el embargo de oposición.

– III –

La jueza de primera instancia hizo lugar a la pretensión de las incidentistas, reconociendo la plena validez de los embargos de oposición y declaró inoponible a aquéllas la exclusión de activos y pasivos del Banco de Caseros S.A. autorizada por el Banco Central, mandando llevar adelante la ejecución del convenio homologado.

Señaló que de acuerdo a la Ley de Sociedades (ref. ley 22.903) los acreedores que se oponen a la fusión no paralizan ese mecanismo, sino

que se les concede la alternativa de ser desinteresados o trabar un embargo judicial para proteger sus créditos. Esa afectación de los bienes de la entidad absorbida –juzgó– causó la imposibilidad jurídica de que aquéllos sean transferidos al patrimonio de la absorbente y, por ende, no se confundieron en su activo. Entendió que el mencionado embargo no decayó con la quiebra del Banco de Caseros porque los bienes salieron del patrimonio con anterioridad a su declaración, en virtud de la exclusión dispuesta conforme al art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. Además, en el convenio homologado la entidad bancaria reconoció una deuda de U$S 1.059.281 y las incidentistas mantuvieron sus derechos con relación a los embargos, lo que les atribuiría un derecho preferencial ante el Banco de Salta S.A. Afirmó que, al autorizar la transferencia de activos y pasivos, el Banco Central debió preservar el derecho de las acreedoras no sólo con relación al capital –como lo hizo– sino por los intereses y accesorios, y que al no haberlo previsto, cabe atribuirle responsabilidad. Concluyó que, en esas condiciones, el convenio de exclusión era inoponible a las acreedoras que no tuvieron la posibilidad de participar en el mismo.

El tribunal de alzada confirmó el fallo con remisión a los fundamentos expuestos por el fiscal general ante la cámara. Sostuvo que los derechos de quien adquiere una cosa embargada quedan supeditados a los resultados del proceso en que se trabó la medida y que la transferencia del art. 35 bis de la ley 21.526 no produce la adquisición *ex novo* de los bienes. Destacó la aplicabilidad del art. 3270 Código Civil, según el cual nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso del que goza y concluyó que el Banco de Salta adquirió los inmuebles gravados con todos los alcances de la garantía constituida. Señaló que tampoco cabe colegir una excepción a esa regla de lo dispuesto en el citado art. 35 bis, en cuanto prohíbe los actos de ejecución forzada sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere autorizado, encomendado o dispuesto el Banco Central. En cambio, afirmó que dicha previsión era propia de los juicios de quiebra y concurso preventivo, pero que es ajena a quienes tienen un título que no deriva de una relación obligatoria con la quebrada, como ocurre en el caso.

Finalmente, dijo que el art. 35 bis no establece un régimen especial para la adquisición de derechos, ni una simplificación del régimen ordinario y que lo debatido en autos en realidad no concierne tanto a la transferencia de activos, sino a la condición jurídica de lo transferido. Precisó que los embargos que deben ser levantados para la transfe-

rencia de acuerdo a la norma citada, ap. V, inc. b, son los trabados para garantizar relaciones obligatorias de la causante, sobre las cuales influye la quiebra de ésta.

– IV –

Contra esa decisión, interpusieron recursos extraordinarios el Banco de Salta S.A. y el Banco Central, que fueron denegados. En el primer caso, el tribunal dijo que había sido tardío su planteamiento, al apelar la sentencia de primera instancia, porque la cuestión federal era previsible ante los términos de la demanda. En el segundo, entendió que dado la ausencia de condena con relación a la autoridad de control en primera instancia, la decisión no configura a su respecto una sentencia definitiva.

En mi parecer, debo señalar que la sentencia recurrida tiene carácter de definitiva, porque pone fin a la controversia entre las partes y produce un gravamen insusceptible de reparación ulterior –respecto de ambas– al declarar inoponible a los actores la exclusión de activos y pasivos autorizada por el Banco Central, juzgándose incluso sobre su responsabilidad. Por otro lado, hallo que la cuestión traída en recurso concierne a la interpretación de normas federales –art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras– por lo que procede el examen de esa materia en esta instancia de excepción (art. 14 ley 48 inc. 1º). Cabe recordar, ante la objeción de la cámara sobre la introducción tardía del planteo, que la Corte tiene decidido que el tratamiento de la cuestión federal, en la sentencia, torna indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia de excepción, lo que ocurre en el caso (v. Fallos: 307:578).

– V –

En cuanto al fondo del asunto, opino que los jueces de la causa se han apartado del derecho federal aplicable.

En primer lugar, advierto que es incongruente la posición de las incidentistas en cuanto pretenden que mantienen incólume su oposición a la fusión y que los activos embargados no ingresaron al Banco de Caseros –criterio éste, que recoge el fallo apelado– mientras que del convenio que se intenta ejecutar resulta que éstas aceptaron al

Banco de Caseros como deudor y que éste entregara en sustitución del embargo originario *bienes propios* para garantizar sus derechos. Luego de esa declaración vinculante para las acreedoras no hallo apoyatura para sostener la ficción jurídica de que los bienes embargados no ingresaron al patrimonio del Banco de Caseros. Los inmuebles ofrecidos en sustitución eran de propiedad del Banco de Caseros, que luego cayó en quiebra, y fueron efectivamente transferidos al Banco de Salta en virtud del mecanismo del art. 35 bis de la ley 21.526 (ver certificados de dominio de fs. 721/734 y escritura 2069 de fs. 680/709 y 191 de fs. 711/716).

La ley 24.485 incorporó a la ley 2.526, art. 35 bis, el instituto de la exclusión de activos y pasivos como un mecanismo destinado a la reestructuración de una entidad financiera en crisis, en resguardo del crédito y de los depósitos bancarios. Por ello se aplica a las entidades que estén en condiciones de que se revoque su autorización para funcionar, mencionadas en el art. 44 de la citada ley.

En aras de proteger intereses de orden público económico vinculados a la regularidad del sistema financiero, establece un régimen exorbitante del derecho común, según el cual a juicio exclusivo del Banco Central y con carácter previo a considerar el retiro de la autorización para funcionar, aquél podrá disponer la exclusión de activos a su elección, valuados por un importe equivalente al de los distintos rubros del pasivo, mencionados en el inc. b del art. 35 bis, punto II, manteniendo en cada caso la equivalencia de los mismos (inc. c). La ley deja bien en claro la excepcionalidad de este régimen de salvataje, al establecer que no son aplicables las reglas sobre transferencia de fondos de comercio –ley 11.867– ni las concursales que habilitan a los acreedores de una entidad fallida a plantear la ineficacia de los actos perjudiciales realizados con posterioridad a la cesación de pagos, durante el período de sospecha (art. 35 bis, punto V, incs. a) y c).

Asimismo, establece que no podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzada sobre los activos excluidos salvo cuando tuvieron por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco pueden trabarse medidas cautelares sobre los bienes excluidos y el juez debe ordenar de inmediato el levantamiento de embargos e inhibiciones, los que no podrán impedir la realización o transferencia autorizada por el Banco Central (art. 35 bis, punto b).

En las condiciones descriptas, es claro que las incidentistas no están comprendidas entre la enunciación taxativa de créditos privilegiados que tienen aptitud persecutoria sobre los activos excluidos (es decir, hipotecario, prendario o laboral) y que el embargo sobre esos bienes decae ante la transferencia por expresa disposición legal.

La sentencia se aparta del derecho aplicable cuando declara la inoponibilidad del acto porque no participaron los acreedores, ya que esa intervención no está prevista en el régimen legal especial. Justamente, el art. 35 bis resalta la discrecionalidad de las facultades de la autoridad de control al decir que podrá reestructurar la entidad en defensa de los depositantes a su "juicio exclusivo".

Es que la incorporación de este mecanismo exorbitante del derecho común se debió a que, tradicionalmente, la liquidación de entidades financieras se llevaba a cabo mediante un lento trámite a resultas del cual los gastos que ocasionaba y los créditos privilegiados del Banco Central consumían el producido de los bienes dejando a los depositantes sin posibilidades de recuperar sus ahorros. La desafectación de activos y pasivos –entre otras reformas– vino a procurar una solución luego de que la crisis financiera que causó el denominado "efecto tequila" urgió proveer a la conservación del sistema. De ese modo, los depositantes adquieren un nuevo deudor solvente, aunque el bien transferido es la única garantía afectada al pago de la deuda. La excepcionalidad de este sistema de salvataje y la jerarquía de los bienes jurídicos tutelados relativos a la conservación del sistema financiero y la protección de los ahorristas, son los que explican que las acreedoras carezcan de legitimación para obtener la ineficacia de la exclusión realizada de acuerdo a los recaudos exigidos por el art. 35 bis o desvirtuar la ecuación económica que se tuvo en cuenta al autorizar el acto.

En este aspecto, señalo que las indicentistas no han logrado demostrar que la transferencia operada haya infringido los requisitos legales. Según se desprende de su presentación inicial (fs. 550/561) las acreedoras reclaman las cuotas vencidas e impagas del convenio homologado judicialmente a partir del 10-11-96 –con intereses incluidos– por la suma de $ 321.383 y los réditos devengados a partir de la exclusión de activos y pasivos que tuvo lugar el 26-11-96, más honorarios y otros gastos causídicos. El crédito reconocido por el Banco Central de $ 454.000 no se limita al capital nominal de los depósitos, sino al de las cuotas pactadas en el convenio que ya incluía los intereses calculados hasta sus vencimientos, que operaron al tiempo de la exclu-

sión (ver fs. 550 vta.). En esa oportunidad, según las acreedoras manifiestan, se negaron a percibir ese importe porque pretendían el cobro de otros créditos garantizados por los embargos en concepto de honorarios y gastos (tasa de justicia, diligencias, etc.) que, según señaló la autoridad de control, no son de los créditos privilegiados que pueden beneficiarse con la exclusión de acuerdo al art. 35 bis, punto II b que remite al art. 49 incs. d y e de la Ley de Entidades Financieras. Como ya señalé, los embargos decaen ante el excepcional régimen de salvataje por transferencia de activos y pasivos y ésta sólo puede comprender los créditos privilegiados que menciona. Pues bien, las acreedoras no han logrado demostrar que los créditos por honorarios y costas que motivaron oportunamente el rechazo del pago ofrecido por el Banco de Salta, por considerarlo parcial, sean de los beneficiados por este régimen de excepción, lo que motiva la desestimación de su reclamo.

En esas condiciones, no hallo acreditado que en el caso se haya desatendido la equivalencia de los activos y pasivos requerida por el punto II c art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras.

Por tales fundamentos, opino que V.E. debe hacer lugar a los recursos extraordinarios y revocar la sentencia apelada.

Sin perjuicio de ello, en vista a los motivos de urgencia señalados en la presentación que antecede y considerando que, por las razones antes desarrolladas, las cuestiones traídas a recurso pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal, soy de opinión que, con carácter previo, V.E. debe declarar procedente la queja y decretar la suspensión del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (ver sentencia de la Corte del 24 de abril de 2000, en autos “Alvarez Mittleman y otra c/ Perella, Norberto Pedro y otro” A.660.XXXV). Buenos Aires, 25 de abril de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 2001.

Autos y Vistos:

Atento a que los argumentos del recurrente, fundados en la aplicación del art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, involucran,

prima facie, cuestiones de carácter federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (conf. Fallos: 323:813, entre otros).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General respecto del punto que es objeto de la presente resolución, y con el alcance indicado, se declara procedente el recurso y se dispone la suspensión de los procedimientos de ejecución. Notifíquese y líbrese oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 26.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

FERNANDO HECTOR BAJOS

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La queja contemplada en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un medio de impugnación sólo de resoluciones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte y no es idóneo para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Fernando Héctor Bajos en la causa Bajos, Fernando Héctor s/ acción de amparo en autos: 'Consejo de la Magistratura Tercera Circunscripción Judicial c/ Cámara del Trabajo de San Carlos de Bariloche s/ conflicto de poderes'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el doctor Fernando Héctor Bajos inició acción de amparo contra la decisión del Consejo de la Magistratura de la Tercera Circunscripción Judicial por la que se dispuso ampliar el llamado a concurso para cubrir el cargo de juez de instrucción del Juzgado Nº 4 con asiento en San Carlos de Bariloche, Tercera Circunscripción de Río Negro.

Sostuvo que el Consejo de la Magistratura de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en General Roca, resolvió destituirlo de su cargo de juez titular del juzgado *ut supra* mencionado. Contra esa sentencia dedujo demanda contencioso administrativa laboral por ante la Cámara Laboral de General Roca –"Bajos, Fernando Héctor c/ Provincia de Río Negro (Consejo de la Magistratura de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro) s/ contencioso administrativo"– que se encontraba –para el momento de promoverse la acción– a estudio de esta Corte.

Puntualizó que, teniendo en cuenta que la decisión del Consejo de la Magistratura que dispuso su destitución no se encuentra firme, subsisten razones para suspender el concurso convocado para cubrir su vacante.

2º) Que la Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió hacer lugar a la acción de amparo e invalidar lo dispuesto en la resolución impugnada. Con igual temperamento, decretó la medida cautelar solicitada mandando al Consejo de la Magistratura abstenerse de continuar el trámite del concurso.

Contra dicha decisión los señores consejeros y el presidente del Consejo de la Magistratura de la Tercera Circunscripción Judicial apelaron y plantearon cuestión constitucional por conflicto de poderes.

3º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro declaró que en la causa se había configurado un conflicto de aquella naturaleza e hizo lugar a la acción promovida y a la apelación interpuesta, decisión que el doctor Bajos impugnó mediante un recurso extraordinario federal. Corrido traslado, la Fiscalía de Estado planteó caducidad de la instancia.

4º) Que el Tribunal Superior de Justicia resolvió declarar la caducidad de la instancia abierta con la interposición del recurso extraordinario, tras sostener que el tiempo transcurrido entre la última resolución que cumplió el efecto de impulsar el procedimiento y la petición de la Fiscalía de Estado, había superado el término previsto para que opere dicho instituto. Contra este pronunciamiento el recurrente dedujo la presente queja.

5º) Que esta Corte reiteradamente ha expresado que como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de resoluciones que deniegan recursos deducidos para ante esta Corte. No es idóneo pues para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos (confr. causa G.1153.XXXVI. "García y Forciniti S.R.L. s/ quiebra" de fecha 20 de febrero de 2001, entre otras).

6º) Que con tal comprensión, frente a la ausencia de toda decisión denegatoria –expresa o implícita– del recurso extraordinario, la presente queja es inadmisible por no configurar la vía procesal apta para obtener la revisión del pronunciamiento impugnado.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

RICARDO ALBERTO SAINT JEAN Y OTROS – EN REPRESENTACIÓN DE CICCONE CALCOGRÁFICA S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Si bien cabe admitir supuestos de excepción en los que procede la jurisdicción exclusiva de la Corte Suprema ante una cierta o inminente afectación de las relaciones con potencias extranjeras, no concurren las circunstancias extraordinarias que abonan tal postura, si la falta de investigación impide determinar tanto el contenido de los hechos presuntamente delictivos cuanto su eventual vinculación con la conducta de algún aforado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no tienen el carácter de aforados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

No corresponde declarar la jurisdicción originaria de la Corte cuando se trata de un asunto concerniente a una persona con "status diplomático", que cesa en sus funciones en este país, aún cuando las continuase en otro.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente para seguir entendiendo en la causa iniciada con motivo de la querella interpuesta por los representantes legales de la firma "Ciccone Calcográfica S.A.", mediante la cual denuncian ser víctimas del delito de uso de documento falso en la contratación para la fabricación de billetes de 20 dinares del Estado de Bahrain, que la empresa emitió y entregó.

A su vez, representantes del Estado de Bahrain son tenidos también por querellantes, denunciando como falsos los billetes elaborados por la empresa "Ciccone" y desconociendo haber contratado tal servicio de impresión de moneda (fs. 32/34, puntos I y II de los vistos del auto de declaración de incompetencia).

El magistrado federal, para declinar su competencia a favor del Tribunal, entendió aplicable al *sub lite* la doctrina emanada del precedente de Fallos: 301:312, relativa a extender, en forma excepcional, la jurisdicción originaria, dejando de lado las determinaciones procesales de los supuestos ordinarios, cuando se presente "una posible afectación a las relaciones internacionales".

De este modo, enumeró las siguientes circunstancias que, a su criterio, encuadrarían en los supuestos de excepción: 1) "La participación

del estado nacional en el trámite de calificación de los documentos dubitados, a través de la autenticación efectuada por Miguel Carlos Guillermo Haurigot, jefe interino del Departamento Legalizaciones de la Cancillería Argentina"; 2) "...el daño producido al estado Bahrain a raíz de la maniobra descripta y por la cual también se encuentran cumpliendo el rol de querellantes...", 3) "El posible protagonismo de quien habría sido agente diplomático de Arabia Saudita en nuestro país, Farouk M. W. Alí, denunciado como otro participante en el proceso de certificación de firmas en documentación apócrifa y cuya declaración aún se halla pendiente de producción..."; 4) "La posible intervención de funcionarios de otros estados –vgr. Nigeria y Arabia Saudita–, conforme se desprende de la declaración obtenida en Bahrain a Jasim Mahdi Alí Abdul Nabi Abdulla y de los representantes de la aludida empresa argentina..."; 5) "La posible implicancia de Shaikh Alí Abdulla Hamad Al-Khalifa, presentado como descendiente de la familia gobernante de Bahrain..."; 6) "El cariz de la información suministrada por los recortes periodísticos..., en donde se pone énfasis en ciertos aspectos de lo sucedido y en el matiz interestatal de la maniobra" y 7) "Las expresiones vertidas bajo juramento por el embajador argentino ante Arabia Saudita, Luis Domingo Mendiola, el cual hace referencia a una información "clasificada" (secreta) motivada por un pedido de la Embajada de Bahrain ante aquel estado, relacionada con el hecho en investigación..." (confr. fs. 32/34, punto II de los considerandos del auto de incompetencia).

Si bien la Corte ha admitido algunos supuestos de excepción en los que procedía la jurisdicción exclusiva del Tribunal ante una cierta o inminente afectación de las relaciones con potencias extranjeras, no aprecio que concurran en este caso las circunstancias extraordinarias en que abonó tal postura.

Advierto, en primer lugar, que de las constancias arrimadas no surge hasta el momento que un aforado sea parte en el proceso, ya fuere como querellante o querellado, según lo exige el criterio del Tribunal Supremo en la especie.

Ello así pues, a pesar de que obra en el legajo copia del poder especial otorgado por el Estado de Bahrain a representantes legales para actuar en el proceso como querellante y la presentación efectuada por éstos en tal calidad, es inveterada doctrina de la Corte Nacional que los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no tienen

el carácter de aforados (Fallos: 311:916, 2125 y sus citas, entre muchísimos otros).

Tampoco consta en el legajo informe alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto de la Nación, acerca del *status diplomático* de Farouk M. W. Alí como miembro de la representación del Reino de Arabia Saudita en el país, pero sí obra lo afirmado por el magistrado declinante en el sentido de que habría cesado en sus funciones y regresado a su país de origen (fs. 33).

Sobre el particular, la Corte tiene dicho que no corresponde declarar la jurisdicción originaria cuando se trata de un asunto concerniente a una persona con *status diplomático*, que cesa en sus funciones en este país, aun cuando las continuase en otro (causa C.453.XXXIV "Cole, Dan y otros s/ daños y lesiones", del 22/12/98 y sus citas de Fallos: 306:104, 495 y 1688 y 308:2130).

Por otra parte, considero improcedentes, a los efectos de la competencia originaria, las demás alusiones postuladas por el juez a ese fin.

Así, no advierto qué influencia puede tener aquélla referida a la posible implicancia en los hechos de Shaikh Alí Abdulla Hamad Al-Khalifa, supuesto descendiente de la familia gobernante de Bahrain, ya que ni siquiera tal parentesco fue acreditado por cancillería, ni tampoco se conoce su grado.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, lo cierto es que la falta de investigación impide determinar tanto el contenido de los hechos presuntamente delictivos cuanto su eventual vinculación con la conducta de algún aforado.

En este contexto, entiendo que los extremos invocados en apoyo de la incompetencia adoptada son, al menos, prematuros e inconsistentes para determinar si se trata de un caso de los previstos en el art. 117 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, soy de la opinión de que V.E. no acepte la declinatoria de competencia dispuesta a fs. 32/34, devolviéndose las actuaciones al juzgado de origen. Buenos Aires, 30 de noviembre del año 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa no es de competencia originaria de la Corte, por lo que corresponde remitir el presente incidente al juzgado de origen, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

ANIBAL BALBUENA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa donde se investiga la colisión ocurrida en un paso nivel entre un tren y un automóvil particular, si a raíz del accidente la formación estuvo detenida por varios minutos afectando el tráfico ferroviario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Morón, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado de Garantías Nº 2 de esa ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del accidente ocurrido el día 7 de agosto del año 1999 en el paso a nivel ubicado en la intersección de la calle 20 de junio y Ruta 200, de la localidad de Mariano Acosta, próximo a la estación Ferrari del Ferrocarril Sarmiento,

oportunidad en la que el tren Nº 657, que se desplazaba en dirección a Marcos Paz, embistió a un automóvil Renault 12, lesionando a sus ocupantes.

El magistrado federal, de conformidad a lo dictaminado por el representante de este Ministerio Público, declinó la competencia en favor de la justicia local, por considerar que el hecho en estudio no habría producido una interrupción sustantiva del servicio ferroviario. Valoró, en tal sentido, el informe efectuado por el representante legal de Trenes de Buenos Aires, en cuanto a que el convoy permaneció detenido quince minutos (fs. 3), y que la frecuencia del servicio, en ese ramal, es de media hora (fs. 7/8).

El juez provincial, por su parte, rechazó el planteo. Sostuvo, a diferencia de su par nacional, que de los dichos del maquinista, quien participó en los hechos materia de investigación, se desprende que la formación estuvo detenida 30 minutos, tiempo que demoró la llegada de la ambulancia y personal policial, circunstancia indicativa de la efectiva paralización del tráfico de trenes (fs. 9/10).

Con la insistencia del tribunal, la formación del incidente y su elevación a la Corte, quedó trabada la presente contienda (fs. 12).

Al resultar de las constancias de autos que, a consecuencia del accidente aquí investigado, se vio afectado el tráfico ferroviario, ya que la formación estuvo detenida varios minutos (Fallos: 318:2506), circunstancia en la que coinciden los magistrados intervinientes, sin perjuicio del lapso en que se mantuvo la interrupción, opino que corresponde a la justicia federal proseguir con el trámite de las actuaciones (Fallos: 312:1214; 313:1107; 315:2863 y Competencia Nº 243.XXXV *in re* "Pons, Francisco s/ lesiones por accidente ferroviario", resuelta el 16 de septiembre de 1999). Buenos Aires, 24 de abril del año 2001. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 2 departamental.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ELIDA BLANCO DE MACHADO v. ALICIA CIOLLI DE LAGOMARSINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios Generales.

Para resolver una cuestión de competencia corresponde atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Locación de obra.

Es competente la justicia civil y no la del trabajo, para conocer en la demanda de daños y perjuicios entablada contra los propietarios del inmueble por quien sufrió un accidente en el lugar donde prestó servicios de limpieza, por cuanto, una adecuada hermenéutica del art. 43 bis, inciso c), del decreto ley 1285/58 (ley 23.367), conduce a concluir que la justicia civil es competente *ratione materiae* para entender en todos los procesos derivados de contratos de locación de obra, servicios, y atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 33, de Capital Federal, se inhibió de entender en las actuaciones y las remi-

tió al fuero laboral. Apelada la resolución por la actora, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, resolvió ratificar lo resuelto por el inferior. Contra dicho pronunciamiento la accionante interpuso recurso extraordinario federal, el que fue desestimado por el *a quo*, disponiendo su remisión a la justicia laboral (v. fs. 23, 29/34, 65, 84/92 y 103).

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 21, a fs. 113/114, se declaró incompetente para entender en las actuaciones.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia de los que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Cabe señalar, en principio, que V.E. tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos: 306:368; 312:808; entre muchos otros).

En el *sub lite*, la actora la actora demandó a Alicia Ciolli de Lagomarsino y Marcos Ricardo Lagomarsino, propietarios del inmueble donde prestó servicios de limpieza, por el accidente que sufrió cuando cayó de la bohardilla, al ceder y abrirse la tapa de la escalera que conducía a ella, por lo que consideró que los demandados eran responsablemente culposos, por su carácter de dueños de la cosa dañosa, causante de la incapacidad que hoy padece. Refiere, en forma reiterada, que no existió relación laboral con los accionados, sino que eran servicios que realizaba dos veces por semana en la propiedad de éstos, y los demás días en otros inmuebles. Fundó el reclamo por daños y perjuicios, y agravio moral, en lo normado por los arts. 1078, 1109, 1113, y concordantes del Código Civil (v. fs. 7/18).

Radicadas las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 33, el magistrado interviniente intimó a la

actora, a cumplir con lo prescripto por el art. 330, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 16 de la ley 24.028 (v. fs. 19).

La accionante ratificó la normativa en que fundó el reclamo, y respondió, en cuanto a la exigencia de cumplir con lo establecido por el art. 16 de la ley citada que, a todo evento, y sin perjuicio del derecho invocado, optaba por las normas civiles, a los fines de la reparación integral del daño (v. fs. 20/21).

En virtud de lo manifestado, a fs. 23 el señor juez civil se inhibió de entender en la causa y dispuso su remisión a la justicia laboral. Apelada la resolución por la accionante, el *a quo* ratificó lo resuelto por el inferior, porque estimó que era de aplicación lo normado por la ley 24.557 y en consecuencia competente el citado fuero. Contra dicho pronunciamiento interpuso ésta el remedio extraordinario federal, el que conforme se señaló fue desestimado por el *a quo*.

El magistrado a cargo del Juzgado del Trabajo Nº 21 se declaró incompetente porque entendió que la actora no invocó una relación laboral amparada por la Ley de Contrato de Trabajo, ni una relación comprendida en el decreto-ley 326/56, del cual se encontraría excluida por prestar servicio dos veces a la semana, no siendo de aplicación la normativa de la ley 24.557 –como pretende la justicia civil– por no haberse invocado vínculo laboral alguno.

Al respecto y dentro del limitado marco cognoscitivo de las competencias, estimo, conforme los hechos y derecho invocado, que resulta competente para entender en las actuaciones el magistrado del fuero civil, por cuanto, conforme doctrina de V.E., una adecuada hermenéutica del art. 43 bis, inc. c, del decreto-ley 1285/58 (ley 23.637), conduce a concluir que la justicia civil es competente *ratione materiae* para entender en todos los procesos derivados de contratos de locación de obra, servicios, y atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos (v. doctrina de Fallos: 315:262).

Opino, por ende, que corresponde que la presente continúe su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 33, a donde deberá remitirse a sus efectos. Buenos Aires, 20 de abril de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 33, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 21 y a la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

CARLOS ROBERTO DE FEO Y OTROS V. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación contra la denegatoria de la incorporación de dos nuevos litisconsortes al proceso en el que los actores habían demandado el reajuste de sus haberes de retiro toda vez que no se dirige contra una sentencia definitiva ni contra una resolución que impida a los interesados obtener la revisión judicial de las respectivas denegatorias y tampoco ocasiona un gravamen personal al recurrente.

LEY: Interpretación y aplicación.

Una adecuada hermenéutica de la ley debe atender al conjunto de sus preceptos en forma tal que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y de la manera que mejor se adecuen al espíritu y garantías de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

LEY: Interpretación y aplicación.

La disposición del art. 19 de la ley 24.463, que prevé que las sentencias de la Cámara Federal de la Seguridad Social serán apelables ante la Corte Suprema

de Justicia de la Nación por recurso ordinario, debe ser interpretada con criterio restrictivo y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de modo de dar pleno efecto a lo que ha sido la intención del legislador (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

La vía del recurso ordinario de apelación, prevista en el art. 19 de la ley 24.463, debe quedar limitada a los supuestos en que se han impugnado actos administrativos de la Administración Nacional de la Seguridad Social (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

El apelante carece de legitimación para interponer el recurso ordinario de apelación contra las providencias que denegaron la incorporación de dos nuevos litisconsortes al proceso en el que se había demandado el reajuste de su haber de retiro si se ha presentado por derecho propio y no ha demostrado cuál es el perjuicio que le ocasiona dicha decisión, ya que no se ha desconocido su carácter de parte (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 2001.

Vistos los autos: “De Feo, Carlos Roberto y otros c/ Caja de Ret., Jub. y Pens. de la Policía Federal Argentina s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”.

Considerando:

Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó las providencias que habían denegado la incorporación de dos nuevos litisconsortes al proceso en el que los actores habían demandado el reajuste de sus haberes de retiro, en proporción a las asignaciones creadas por el decreto 2744/93. Contra esa decisión, uno de los actores (de apellido homónimo al de uno de aquéllos) interpuso el recurso ordinario de apelación del art. 19 de la ley 24.463 concedido a fs. 76.

Que el recurso en cuestión es formalmente improcedente toda vez que, además de que no se dirige contra una sentencia definitiva ni contra una resolución que impida a los interesados obtener la revisión judicial de las respectivas denegatorias de las solicitudes de reajuste de sus haberes (Fallos: 319:2151, consid. 2º, y 2215, consid. 12), tampoco ocasiona un gravamen personal al recurrente.

Por ello, se lo declara mal concedido. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que respecto del pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el auto que había rechazado la solicitud de incorporación de un nuevo coactor a la demanda contra la Caja de Retiros Jubilatorios y Pensiones de la Policía Federal Argentina el demandante, don Carlos Roberto De Feo, por derecho propio, dedujo recurso ordinario de apelación en los términos del art. 19 de la ley 24.463, que fue concedido a fs. 76.

2º) Que a fin de establecer si es procedente o no la vía intentada, corresponde examinar el alcance del procedimiento establecido por la ley de solidaridad previsional y su eventual aplicación a las causas que versen sobre los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En tal sentido, es preciso tener en cuenta que una adecuada hermenéutica de la ley debe atender al conjunto de sus preceptos en forma tal que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y de la manera que mejor se adecuen al espíritu y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445).

3º) Que el art. 19 de la ley 24.463 prevé que las sentencias de la Cámara Federal de la Seguridad Social serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, disposición que debe ser interpretada con criterio restrictivo y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de modo de dar pleno efecto a lo que ha sido la intención del legislador (Fallos: 312:2075; 315:428).

4º) Que, en tal sentido, el Tribunal ha señalado que dicha vía debe quedar limitada a los supuestos en que se han impugnado actos administrativos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, lo que no acontece en autos y resulta de aplicación la antigua doctrina que ha denegado la admisibilidad del recurso en los casos no previstos expresamente por el legislador (Fallos: 245:309; 287:160 y 321:730).

5º) Que, por lo demás, el apelante no posee legitimación para plantear el recurso intentado pues, según surge de autos, se ha presentado por derecho propio y no ha demostrado fehacientemente cuál es el perjuicio que le ocasiona la negativa a incorporar un nuevo actor al proceso, ya que a su respecto no se ha desconocido el carácter de parte y se ha ordenado oportunamente correr traslado de la demanda (Fallos: 310:2943).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario interpuesto a fs. 71/72. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ROSA ALICIA DIEZ v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Lo resuelto en punto a las costas es equiparable a sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación previsto en el art. 19 de la ley 24.463.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Diez, Rosa Alicia c/ ANSeS”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó parcialmente el fallo de la instancia anterior que había mandado llevar adelante la ejecución de la condena de reajuste de haberes previsionales. Asimismo, aplicó la movilidad correspondiente al lapso posterior al 1º de abril de 1991 hasta la entrada en vigencia de la ley 24.241, según los alcances fijados por este Tribunal en la causa “Chocobar”, revocó la declaración de inconstitucionalidad del art. 23 de la ley 24.463 e impuso las costas a la ANSeS en ambas instancias. Contra dicho pronunciamiento, la administración dedujo recurso ordinario que, denegado con fundamento en que la decisión cuestionada no constituía sentencia definitiva, originó la queja en examen.

Que aun cuando las resoluciones dictadas en el proceso de ejecución no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva exigido para la admisibilidad del recurso ordinario, el Tribunal ha entendido que lo resuelto en punto a las costas es equiparable a tal a los efectos del recurso ordinario previsto en el art. 19 de la ley 24.463 (Fallos: 320:2783 y causa V.159.XXXIV. “Villamor, Oscar Raúl c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos”, del 4 de mayo de 1999), criterio que resulta aplicable en el presente caso al no ser posible volver sobre lo decidido.

Por ello, se declara mal denegada la apelación ordinaria. Agréguese la queja al principal y pónganse los autos en secretaría a los efectos del art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O’Connor — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Guillermo A. F. López.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde hacer lugar al recurso ordinario (art. 19, ley 24.463) –denegado con fundamento en que el fallo impugnado no constituía sentencia definitiva– si la decisión recurrida omitió tratar la impugnación al acto administrativo que dispuso la retención del reconocimiento de servicios del ámbito nacional hasta la cancelación de la suma percibida en forma ilegítima, pues lo resuelto impide efectivamente al recurrente continuar el curso del trámite de revisión de dicho acto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ríos, Romelina c/ ANSeS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la titular obtuvo la jubilación por invalidez, transformada después en ordinaria, en la Caja Nacional de Trabajadores Autónomos. Posteriormente, solicitó al organismo la conversión del referido beneficio en reconocimiento de servicios, a fin de tramitar una nueva jubilación ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires por las tareas prestadas en la Municipalidad de Avellaneda.

2º) Que por ser el goce de la jubilación por invalidez incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia (art. 47 de la ley 18.038), en razón de la simultaneidad de las tareas provinciales denunciadas, la Administración Nacional de la Seguridad Social revocó la jubilación y liquidó un cargo deudor en contra de la actora, a la vez que dispuso la retención del reconocimiento de servicios del ámbito nacional hasta que se cancelara la suma percibida en forma ilegítima, bajo apercibimiento de dar intervención al departamento de juicios para su cobro compulsivo (conf. fs. 23/23 vta.).

3º) Que en la demanda interpuesta en los términos del art. 15 de la ley 24.463, la actora solicitó la revocación del acto administrativo y el dictado de una nueva resolución que practicara el reconocimiento de

tareas solicitado. La sentencia de primera instancia rechazó la pretensión invocando la vulneración a las normas de incompatibilidad jubilatoria, pero nada dijo acerca de dicho tema.

4º) Que contra esa decisión la interesada presentó un pedido de aclaratoria e interpuso recurso de apelación. En ambas actuaciones el agravio se ciñó a la omisión de pronunciamiento en la que se había incurrido, que le impedía obtener el beneficio en la Caja de la Provincia de Buenos Aires. El recurso de aclaratoria no prosperó y la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social declaró desierta la apelación porque lo agravios no cumplían con el requisito de fundamentación; empero, nada dijo acerca de la legitimidad de la negativa a reconocer los servicios.

5º) Que contra ese pronunciamiento la actora dedujo recurso ordinario (art. 19, ley 24.463) que, denegado con fundamento en que el fallo impugnado no constituía sentencia definitiva porque no ponía fin al proceso, originó la queja en examen. La recurrente alega que aquella resolución puso fin al litigio y la privó de los medios legales para la tutela de sus derechos previsionales con lesión de garantías que cuentan con protección constitucional.

6º) Que le asiste razón a la interesada pues, más allá de la valoración sobre el fondo del asunto, el *a quo* nada dijo acerca de la ilegitimidad de la negativa de la ANSeS a proceder en los términos pretendidos y las particularidades del caso le impiden efectivamente continuar el curso del trámite de revisión del acto administrativo, en cuanto decidió retener el aludido reconocimiento de servicios hasta que se cancelara la deuda reclamada.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara mal denegado el recurso de apelación. Agréguese al principal y pónganse los autos en secretaría a los efectos del art. 280, párrafos segundo y tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ —GUSTAVO A. BOSSERT.

JULIO

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – RNSS
v. EMPRESA EL CONDOR S.R.L.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia, a los efectos de la interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario, debe tenerse en cuenta el trayecto más largo que resulte entre los medidos por vía férrea y por ruta terrestre, y de acuerdo con la planilla de distancias y plazos que se exhibe en la Mesa de Entradas de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el recurrente plantea reposición contra la providencia del secretario del Tribunal que tuvo por presentado fuera del plazo correspondiente al escrito de interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario (fs. 12).

2º) Que para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia, a los efectos de la interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario, debe tenerse en cuenta el trayecto más largo que resulte entre los medidos por vía férrea y por ruta terrestre (conf. acordada 50/86, publicada en Fallos: 308:1523), y de acuerdo con la planilla de distancias y plazos que se exhibe en la Mesa de Entradas de esta Corte (Fallos: 306:558 y 321:2109). De ella surge que el término para deducir el presente recurso de hecho –correspondiente a una causa que tramitó en un tribunal con asiento en la ciudad de Santa Fe– era de siete días.

3º) Que, sentado lo que antecede, de las fechas de notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario –7 de diciembre de 2000–

y de interposición de la queja –día 21 del mismo mes– mencionadas por el propio recurrente a fs. 14, resulta la extemporaneidad de la presentación directa, sin que tenga relevancia que el escrito respectivo haya sido presentado dentro de las dos primeras horas del horario de atención al público de la Mesa de Entradas del Tribunal, pues el plazo había expirado el día 19 de ese mes, y no el 20, como –erróneamente– parece entenderlo el apelante.

Por ello, se rechaza la reposición planteada. Notifíquese y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

OSCAR JUAN ALVAREZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si son demandados nominal y sustancialmente el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema.

MEDIDAS CAUTELARES.

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

MEDIDAS CAUTELARES.

Al mediar verosimilitud en el derecho y configurarse los presupuestos establecidos en el art. 323 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, correspon-

de hacer lugar a la medida cautelar solicitada por quien carece de ingresos y de cobertura de obra social, y ordenar al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires que dispongan lo necesario para que se suministre al actor el tratamiento médico y los elementos ortopédicos necesarios, bajo apercibimiento de astreintes.

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

Oscar Juan Alvarez, quien invoca estar afectado, en forma congénita, de paraparesia (con atrofia de tibia y peroné) y en consecuencia haber sido declarado incapaz (v. fs. 14/16), con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovió la presente acción de amparo ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 1, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986, contra el Estado Nacional –Poder Ejecutivo– y contra la Provincia de Buenos Aires –Fiscalía de Estado–, a fin de que los demandados respeten su derecho a la salud y, en consecuencia, le brinden atención médica adecuada, un tratamiento terapéutico real, concreto y continuo y la posibilidad de una ayuda económica (v. fs. 177/184).

Por otra parte, peticiona que se declare inconstitucional toda normativa o reglamentación vigente, que impida la concreción de lo requerido.

Atribuye responsabilidad a los demandados, por la violación de sus derechos humanos, en especial de su derecho a la salud, a raíz de la omisión en que habrían incurrido a pesar de sus reiterados reclamos (v. fs. 35/56) con fundamento en los arts. 14 bis, 16, 17, 28, 31, 33, 43, 75 (incs. 12, 19, 22, 23, 24 y 32) 86 y 99 (incs. 1, 2 y 6) de la Constitución Nacional, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en las leyes 19.865 (Convención de Viena), 23.660 y 23.661, en los decretos 762/97 y 1193/98 y en la resolución del Ministerio de Salud y Acción Social 400/99.

Señala que, por su enfermedad, se estaba atendiendo en forma casi gratuita, en el centro de rehabilitación CREAR, organización no gubernamental de la ciudad de Arrecifes pero, como dicho instituto ha dejado de prestar servicios, en la actualidad se encuentra sin atención médica.

Asimismo, indica que su problema se ha agravado a raíz de un accidente que sufrió hace más o menos un año, por el cual debió ser intervenido quirúrgicamente y seguir un tratamiento de rehabilitación con la utilización de elementos ortopédicos que hasta la fecha no le fueron provistos, luego de varios reclamos hechos al municipio de Arrecifes, a la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente Nacional.

Relata que tiene 46 años, no posee cobertura social, ni de empresa de medicina prepaga y que, debido a la discapacidad que padece, carece de la posibilidad concreta de realizar tareas laborales. Tiene cuatro hijos menores y su esposa está desocupada; no cuenta con los beneficios de una jubilación, a pesar de los trámites innumerables que ha realizado ante ANSeS y Consolidar AFJP (v. fs. 27/34), ni de una pensión no contributiva. En consecuencia, se encuentra en una difícil situación económica.

Solicita también una medida cautelar, en virtud de la cual, se ordene a los accionados que dispongan las medidas necesarias, para acceder a un tratamiento de rehabilitación intensivo, calzado especial y un bastón canadiense.

A fs. 186, el juez interviniente, de conformidad con el dictamen del fiscal del fuero (v. fs. 185), declaró su incompetencia para entender en el presente proceso, por corresponder, en su opinión, a la competencia originaria del Tribunal, al resultar demandada la Provincia de Buenos Aires.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 188 vta.

– II –

Cabe recordar, en principio, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en

esta instancia, en la medida en que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, porque de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, entiendo que la cuestión radica en determinar si en autos se presentan los requisitos que habilitan la instancia originaria de la Corte.

A mi modo de ver, dichos recaudos se cumplen en el *sub lite*, toda vez que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, son demandados en el pleito, nominal y sustancialmente, el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702 y 1110 y dictamen de este Ministerio Público, en una causa sustancialmente análoga al *sub examine*, *in re* Comp Nº 577.XXXVI. "Ramos, Marta Roxana y otros c/ Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y otros s/ amparo", del 8 de septiembre de 2000, cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 21 de noviembre de 2000).

En tales condiciones, opino que la presente acción de amparo corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*. Buenos Aires, 28 de mayo de 2001. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 177/182 se presenta Oscar Juan Alvarez ante la Justicia en lo Civil y Comercial Federal e inicia acción de amparo contra el

Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, pues considera vulnerado su derecho a la salud. En concreto reclama que los demandados le suministren un tratamiento de rehabilitación intensivo (al menos tres veces por semana, en forma continua hasta que reciba el alta médica o terapéutica), calzado especial, un bastón canadiense y medicación acorde a su patología.

Dice que tiene 46 años y que se encuentra discapacitado (con certificado otorgado por las autoridades competentes de la Nación y de la provincia), en pésima condición económica e imposibilitado de trabajar. Añade que carece de cobertura de obra social o medicina prepaga.

Puntualiza que se encuentra afectado de paraparesia (con atrofia de tibia y peroné) de carácter congénita, que se vio agravada a causa de un accidente que sufrió a comienzos del año pasado y por el cual debió ser intervenido quirúrgicamente. Sin embargo –agrega– dicha operación debió ser complementada con un tratamiento de rehabilitación y con la provisión de elementos ortopédicos, que nunca le fueron suministrados, pese a los reclamos efectuados ante el municipio de Arrecifes, la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente. Relata que sucesivamente intentó obtener la jubilación por invalidez y una pensión no contributiva, sin resultado positivo hasta el momento.

Explica que carece de ingresos, como así también de fondos suficientes para atender el costo del tratamiento. Añade que su situación es desesperante, no sólo por la discapacidad, los intensos dolores físicos y el agobio anímico que padece, sino también porque tiene cuatro hijos menores y su esposa se encuentra desempleada, de manera que prácticamente vive de la escasa ayuda que le proporciona su suegra. Asimismo señala que al privársele de tratamiento se deteriora su calidad de vida, porque todo el avance logrado durante meses se pierde rápidamente ante la interrupción de aquél.

Funda su derecho en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la ley 24.901 y en las demás normas que cita en el anexo de fs. 124/135 vta.

Finalmente, solicita que con carácter de medida cautelar se ordene a los demandados que arbitren las medidas necesarias para otor-

garle el tratamiento y los elementos ortopédicos indicados precedentemente.

2º) Que el juez federal de primera instancia se considera incompetente y remite las actuaciones a esta Corte.

En atención a los fundamentos expuestos por la señora Procuradora Fiscal a fs. 190/191, que el Tribunal comparte y da por reproducidos en razón de brevedad, cabe declarar que la causa corresponde a su competencia originaria (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

3º) Que esta Corte ha señalado reiteradamente que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877).

En el presente caso media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 323 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida.

Por ello se resuelve: I) Requerir al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires el informe circunstanciado que prevé el art. 8 de la ley 16.986, que deberá ser presentado en el plazo de cinco días. Para su comunicación, líbrense los oficios correspondientes, con arreglo –en el caso de la provincia– a lo previsto en el art. 341 del código citado; II) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires que dentro del plazo de cinco días dispongan lo necesario para que se suministre al actor el tratamiento y los elementos ortopédicos descriptos a fs. 167/167 vta., bajo apercibimiento de astreintes. Notifíquese y ofíciese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA LAURA LEGUIZAMON Y OTROS V. CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Corresponde rechazar *in limine* la demanda tendiente a obtener la concesión de una medida cautelar para que se suspenda la licitación pública convocada por la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires si no existe un "caso", "causa" o "controversia" ya que el carácter de legisladores que invocan los actores no les otorga legitimación suficiente y tampoco cabe reconocerla en virtud de la mera condición de ciudadanos, al no ser titulares de un interés jurídico inmediato, propio y concreto que deba ser jurídicamente protegido.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

María Laura Leguizamón, Víctor Santa María, Alba González y Silvia María Eva Gotero, en su condición de diputados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y también como simples ciudadanos afectados, solicitan a V.E. la concesión de una medida cautelar, con fundamento en los arts. 195 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, previa a la demanda de nulidad que entablarán contra la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (CMCBA), a fin de que se suspenda en forma inmediata la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 001/00, convocada por la demandada para la elaboración e implementación del Plan Maestro del Mercado Central.

Señalan que la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, creada por convenio celebrado entre el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el 10 de agosto de 1967 –ratificado por decreto-ley del Poder Ejecutivo Nacional 17.422, decreto-ley 7310 de la Provincia de Buenos Aires y Ordenanza 22.817 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires–, es una entidad pública interestadual, con capacidad de derecho público y privado (art. 1º), con domicilio en la Provincia de Buenos Aires (art. 2º), que tiene por objeto proyectar, construir y administrar un Mercado Central destinado a la concentración de frutos y produc-

tos alimenticios provenientes del país y del extranjero y a su conservación, empaque, almacenamiento y tipificación, tanto para su comercialización y distribución al consumo interno, como para su exportación (art. 3º). Agregan, también, que está dirigida y administrada por un directorio compuesto por seis miembros, dos por cada uno de los mandantes (art. 4º).

Manifiestan que la licitación pública en cuestión trata, básicamente, de la privatización de la gestión del Mercado Central de Buenos Aires por un término de treinta y dos años, asunto que demuestra la transcendencia pública que tiene tal convocatoria, como así también, por su dimensión, el impacto que ella provocará sobre las respectivas jurisdicciones de los mandantes.

Sostienen que la CMCBA es absolutamente incompetente para efectuar dicho llamado a licitación, toda vez que no existe en el convenio original, ni en el estatuto, ni en sus modificaciones, ni en ninguna otra norma legal o reglamentaria, facultad que autorice al directorio a convocarla sin intervención de los estados mandantes, dado que con ello se tergiversa notablemente el objeto asignado a dicha institución al momento de su creación y se dispone, además, en forma absolutamente irregular, de bienes de dominio público, por lo que –según dicen– resultan inválidos todos los actos realizados a dicho efecto.

Afirman, asimismo, que la Provincia de Buenos Aires coincide con la posición de los actores en sostener la incompetencia del directorio de la CMCBA para el llamado a licitación, decisión a la que tachan de inconsulta, ilegítima e improcedente (v. resolución de fs. 19/22).

Indican que, además de la incompetencia para el llamado a licitación pública, se observan numerosas “disfuncionalidades” (sic), como la omisión de dar intervención a los organismos de control de los estados mandantes; los graves vicios que afectan el Pliego de Bases y Condiciones; la aprobación tácita del proyecto; la falta de determinación del carácter del canon, entre muchas otras que se detallan.

Por último, citan como terceros interesados, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Municipalidad de La Matanza.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 43.

– II –

Previo a toda otra consideración, resulta insoslayable examinar, en el *sub lite*, si los actores cumplen con los requisitos procesales de admisibilidad de la futura acción y, en consecuencia, del pedido de la presente medida cautelar anticipada, a fin de verificar la existencia de un "caso" o "causa" en los términos de la doctrina de la Corte sobre el particular, lo cual resulta indispensable para generar la intervención de cualquier tribunal y, en especial, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máxime cuando ni los actores, ni la demandada, resultan aforados a esta instancia, según el art. 117 de la Constitución Nacional.

Por ello, cabe señalar que los peticionarios esgrimen estar legitimados para promover el proceso con un doble fundamento, toda vez que pretenden actuar en su condición de "Diputados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" y "por sí, como simples ciudadanos".

Tal invocación, a mi modo de ver, no resulta atendible para suscitar la competencia de V.E. en estas actuaciones, toda vez que tiene dicho reiteradamente el Tribunal que el carácter de diputados no otorga legitimación suficiente para actuar en un proceso (v. doctrina de Fallos: 313:863; 322:528; 323:1432, en este último caso con remisión a los fundamentos del dictamen de este Ministerio Público). Tampoco la concede, la mera condición de ciudadanos, sin que se invoque otro interés jurídicamente protegido (v. doctrina de Fallos: 306:1125; 307:2384; 311:2580, entre otros), como ocurre en esta solicitud de medida cautelar.

En tales condiciones, al carecer los actores de legitimación sustancial para actuar, opino que no se configura en autos un "caso" o "causa" que corresponda a V.E. resolver. Buenos Aires, 25 de junio de 2001. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones a las que llega la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 43/44,

sobre la base de los cuales considera que no se verifica en el *sub lite* la existencia de un "caso", "causa" o "controversia" que permita dar trámite a la demanda interpuesta, ya que, de conformidad con la doctrina de esta Corte de Fallos: 322:528; 323:1432, el carácter de legisladores que invocan los actores no les otorga legitimación suficiente para iniciar este proceso. Tampoco cabe reconocerla en virtud de la mera condición de ciudadanos, también alegada, pues no se advierte que la pretensión corresponda a un "caso" en el que los demandantes sean titulares de un interés jurídico inmediato, propio y concreto que deba ser jurídicamente protegido (Fallos: 311:2580, considerando 3º; 307:2384, considerando 4º).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Rechazar *in limine* la demanda. Notifíquese por cédula que se confeccionará por secretaría.

JULIO S. NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BANCO COMERCIAL FINANZAS S.A. (MIGUEL GARCÍA DIEZ COMO EX PRESIDENTE DEL DIRECTORIO)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el recurso extraordinario tiene diversos fundamentos corresponde considerar en primer término la tacha de arbitrariedad pues de existir ésta, no habría sentencia propiamente dicha.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que –al condenar al Banco Central a restituir las sumas de la liquidación afectadas al pago de honorarios– además de resolver en base a un extremo ajeno a la litis –pues no se trataba de un problema relativo a los "adelantos" de fondos vedados por el art. 19 de la ley 24.144– omitió dilucidar la cuestión central de la controversia, consistente en determinar si las tareas desempeñadas tenían cabida en la situación contemplada por el inc. c), ap. 1º, del art. 50, de la ley 21.526, o si estaban comprendidas en el ejercicio de las funciones de síndico del ente estatal, por cuya gestión no puede percibir honorarios (inc. a) de la citada norma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Este incidente se inició con motivo de la impugnación formulada por la entidad financiera fallida –en ejercicio de facultades residuales– al informe trimestral de la liquidación presentado por el Banco Central, en los términos del artículo 211 de la ley 19.551. Cuestionó entonces la inclusión de gastos por honorarios de profesionales a cargo de la quiebra, sobre la base de que la sindicatura ejercida por la autoridad de control es gratuita, por disposición del artículo 50 inciso a) de la ley 21.526 (fs. 128 y 335/6).

El Banco Central adujo que se trataba de honorarios devengados por un nuevo sistema de gestión de las liquidaciones, creado por Resolución 750/93, según el cual dejó sin efecto la anterior figura del delegado liquidador sustituyéndola por una Gerencia de Liquidaciones integrada por funcionarios apoderados y personal contratado. De ese modo, alegó, redujo la estructura y los gastos en un cincuenta por ciento ya que las remuneraciones y cargas sociales se distribuían entre todas las entidades sujetas a proceso liquidatorio. Concluyó, por ende, que los honorarios controvertidos correspondían a personal contratado que realizó tareas para esta liquidación y otras más, con el fin de un mejor aprovechamiento de los recursos humanos (fs. 138/9).

El juez de la quiebra entendió que el informe trimestral no era susceptible de impugnación y desestimó el planteo de la fallida (fs. 341). Dicha decisión fue revocada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, que atendió los agravios y como correlato, ordenó al Banco Central la restitución de los fondos indebidamente detraídos –por los conceptos mencionados– e impuso las costas al organismo estatal. Sostuvo el tribunal que el artículo 50 inc. a) de la ley 21.526 establecía que el Banco Central no puede percibir honorarios por su gestión de inventariador y de liquidador, e interpretó que dicha proscripción se extendía no sólo a la planta permanente de funcionarios sino al personal contratado. Juzgó que, de otro modo, se estaría violentando el carácter gratuito que la ley impuso a la función sindical en la liquidación de entidades financieras (fs. 354/8 y 360/1).

– II –

La autoridad de control interpuso recurso de inaplicabilidad de ley que fue desestimado por la Corte local (fs. 384/9).

Sostuvo ese Alto Tribunal que la ley 24.144, en su artículo 19 inc. d), prohibe al Banco Central hacer adelantos u otras operaciones de crédito y que, por ende, considerarlo como sujeto pasivo del pago de honorarios implicaría imponerle una actuación que tiene expresamente vedada. Sobre dicha base, juzgó que los honorarios incluidos en el informe trimestral, constituían adelantos que no correspondía hacer al Banco Central. En cuanto a las costas, resolvió que debían distribuirse en el orden causado en virtud del cambio de legislación aplicable. Como conclusión de todo ello, rechazó el recurso interpuesto (fs. 384/9 y 393/4).

El Banco Central dedujo recurso extraordinario cuyos fundamentos obran a fs. 396/402, el que fue concedido a fs. 410.

Sostiene el apelante que la Corte local omitió tratar la cuestión controvertida, relativa a la extensión del principio de gratuidad de la sindicatura previsto en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526. Alega que los honorarios cuestionados son a cargo de la liquidación, por lo dispuesto en el artículo 50, inciso c), ap. 1 de la citada ley, que autoriza al ente liquidador a contratar personal con fondos de la quiebra. Invoca doctrina de la Corte, según la cual, la mencionada gratuidad se circunscribe únicamente a funcionarios o terceros contratados para la función sindical que hubieran asumido la representación del Banco Central, como consecuencia del carácter de liquidador. Asimismo, se agravia de que la sentencia omitió expedirse sobre su planteo referido a que el ente estatal no puede ser condenado en costas, en forma personal, por la intervención que tuvo en el incidente en carácter de síndico liquidador. En definitiva, sostiene que la sentencia es arbitraria porque prescindió del texto legal aplicable –artículo 50 citado– sin dar razón plausible alguna; invocó precedentes de la Corte que eran favorables a su pretensión, no obstante lo cual rechazó su recurso y no trató el agravio relativo a la condena en costas.

– III –

Toda vez que la cuestión traída en recurso, al margen de la invocación de arbitrariedad, concierne a la interpretación de normas federa-

les –como las relativas a la gratuidad de las funciones del síndico liquidador en la ley 21.526– opino que procede el examen de esa materia en esta instancia de excepción (art. 14, ley 48 inc. 1º). Procede recordar, ante la objeción de la fallida sobre la introducción tardía del planteo, que la Corte tiene decidido que el tratamiento de la cuestión federal, en la sentencia, torna indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia de excepción, lo que ocurre en el caso (v. Fallos: 307:578).

En primer lugar, cabe tener presente que esta liquidación se rige por las normas de la ley 21.526, y su reforma por la 22.529, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 24.144, que dispone su inaplicabilidad respecto de las liquidaciones ya existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

V.E. ha dicho, con relación a la cuestión debatida, que debe distinguirse la función de liquidador asignada al Banco Central, de carácter gratuito e indelegable, incompatible con la percepción de honorarios por sí o por sus mandatarios, y la facultad de contratar al personal necesario con cargo a la liquidación, erogación que si es afrontada por el Banco Central, constituye un gasto recuperable con la preferencia de cobro establecida por el artículo 54 de la ley 21.526 (autos “Gallelli y otro c/ Banco Central”, sentencia del 22 de octubre de 1996”; Fallos 319:2454).

Incluso, precisó en la misma oportunidad, que la imposibilidad de que el Banco Central efectúe adelantos destinados a atender los gastos contraídos en uso de las facultades otorgadas por el artículo 50, inc. c), ap. 1º de la ley 21.526, no obsta a que la pretensión sea dirigida contra la quiebra, en la medida en que se trate de un gasto causado directamente por la liquidación, lo que deberá ser ponderado por los tribunales de la causa.

Desde esa perspectiva, es que debe resolverse, en el caso, quién debe soportar el pago de los honorarios cuestionados, si el ente estatal o la quiebra. Y esto dependerá de establecer si las personas cuya remuneración se cuestiona, desempeñan funciones que puedan ser asimiladas a la de titular de la sindicatura, ya sea, por ejemplo, por su carácter representativo, porque integran el plantel permanente, o ejercen poderes propios y con capacidad de decidir; o por el contrario, son subalternos, sólo cumplen directivas o participan en forma transito-

ria, etc. En este estadio, no aparece esclarecido en las constancias de la causa a cuál de dichas categorías corresponden los profesionales en cuestión, por lo que, a mi modo de ver, ha sido prematura la intimación al ente liquidador para que devuelva los importes respectivos.

En efecto, la explicación proporcionada por el Banco Central en oportunidad de serle requerida por el juez fue insuficiente e insatisfactoria, e incluso, en esta instancia ha variado su versión original. Inicialmente dijo que por resolución 750/93 procedió a dejar sin efecto la figura del delegado liquidador que desempeñaba las funciones de síndico creando una Gerencia de Liquidaciones que desarrollaba esa tarea mediante funcionarios apoderados y personal contratado, distribuyendo los gastos entre todas las entidades para un mejor aprovechamiento de los recursos (fs. 138/9). No precisó, en definitiva, qué clase de funciones tienen asignadas los profesionales cuyos honorarios impugnó la fallida, en orden a encuadrarlos en las dos categorías cuyo diverso régimen marca la ley al distinguir –como dijo la Corte en el precedente citado– la situación de quien cumple la función sindical y quien se desempeña con rango de personal contratado. Luego que el banco liquidado invocó la gratuidad de la sindicatura en la Ley de Entidades Financieras 21.526, el Banco Central omitió reiterar en el recurso extraordinario la versión de que los profesionales contratados sustituyen la figura del delegado liquidador, para calificarlos como personal contratado a cargo de la liquidación en los términos del citado artículo 50, inciso c) apartado 1. A su vez, la entidad fallida impugnante, sostuvo que los profesionales mencionados nunca actuaron en el expediente, lo que, en principio, obstaría a encuadrarlos en funciones representativas y directivas propias del liquidador, pero introduce una objeción sobre la procedencia de la designación (fs. 335/6).

Entiendo que dicha controversia constituye un aspecto fáctico ajeno a la instancia extraordinaria, que debe ser dilucidado por el juez de la causa, y una vez que se arribe a su determinación decidirla con base en la interpretación de las normas federales aplicables, referida en el presente dictamen, si V.E. la estima adecuada.

Sin perjuicio de ello, creo oportuno aclarar, por cuanto se vincula a la interpretación del derecho federal, sobre cuyos alcances a V.E. le compete expedirse, que los jueces no han de rechazar en forma genérica o abstracta la facultad del Banco Central de administrar los fondos de la liquidación y de reorganizar la estructura de sus funciones, por-

que ello concierne a las amplias facultades que le confiere la Ley de Entidades Financieras (arts. 50 a 54 ley 21.526, ref. ley 22.529). Pero esto no impide que pueda cuestionarse la razonabilidad de las medidas adoptadas (como crear una Gerencia y contratar personal distribuyendo el costo entre varias liquidaciones) en el caso concreto, si es que resulta violatoria de la ley, en especial de la gratuidad de la función de síndico liquidador, o inconveniente a los intereses de la quiebra. A cuyo fin, el Banco Central debe proporcionar una información completa que permita realizar dicha evaluación.

Por último, señalo que deviene abstracto el agravio relativo a la condena en costas a título personal, por cuanto al ser revocada la sentencia –si la Corte lo dispone– las costas deberán ser nuevamente distribuidas.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada con los alcances establecidos, para que vuelva al juzgado de origen, a fin de que el *a quo* provea lo que corresponde. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Vistos los autos: “Banco Comercial Finanzas S.A. (Miguel García Diez como ex presidente del directorio) – impugnación informe trimestral previsto por el art. 211 de la ley 19.551 en (Bco. Com. Finanzas (en liq. BCRA) – quiebra”.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Banco Central de la República Argentina en su condición de síndico liquidador del Banco Comercial de Finanzas S.A., mantuvo la sentencia de la anterior instancia, por la cual se ordenó a la mencionada entidad estatal que se abstuviese de afectar fondos de

la liquidación de la fallida al pago de honorarios de profesionales contratados y que restituyera los importes que había detraído hasta entonces en aquel concepto. Por otra parte, al pronunciarse en un pedido de aclaratoria, estableció que el ente rector del sistema financiero debía responder "personalmente" por las costas que le correspondía satisfacer.

2º) Que el tribunal *a quo* expresó que, según la doctrina establecida por esta Corte en la causa "Gallelli" (Fallos: 319:2454), no puede considerarse al Banco Central de la República Argentina como legitimado pasivo de los honorarios regulados al liquidador en razón de la prohibición contenida en el cap. V, art. 19 de la ley 24.144, que veda a aquél la posibilidad de realizar adelantos destinados a atender los gastos contraídos en uso de las facultades otorgadas por el art. 50, inc. c, ap. 1º de la ley 21.526 (t.o. ley 22.529). Sobre la base de los alcances que asignó a dicho pronunciamiento, rechazó los agravios del Banco Central "por cuanto los pagos de que da cuenta el informe trimestral del art. 211 de la ley 19.551, son adelantos que no correspondía hacer, más allá del marco legal que quiera dársele a la queja" (fs. 388; lo subrayado corresponde al original).

3º) Que contra lo así decidido el Banco Central interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 410/410 vta. El apelante aduce, en síntesis, que los honorarios a los que se hizo referencia se encuentran a cargo de la liquidación de acuerdo con lo dispuesto por el art. 50, inc. c, ap. 1º, de la ley 21.526 y que el *a quo* interpretó indebidamente al precedente "Gallelli". Asimismo, funda sus agravios sobre la base de la conocida doctrina relativa a la arbitrariedad de sentencias. Por otra parte, cuestiona lo decidido respecto de las costas.

4º) Que de los diversos fundamentos que tiene el recurso extraordinario corresponde considerar en primer término la tacha de arbitrariedad pues, de existir ésta, no habría sentencia propiamente dicha (conf. Fallos: 312:1034; 317:1455, entre muchos otros).

5º) Que en el precedente "Gallelli" (Fallos: 319:2454) esta Corte afirmó –entre otras consideraciones– que la imposibilidad de que el Banco Central efectúe adelantos destinados a atender gastos contraídos en uso de las facultades otorgadas por el art. 50, inc. c, ap. 1º de la ley 21.526 modificada por la ley 22.529, no obsta a que la pretensión sea dirigida contra la quiebra, en la medida en que se trate de un gasto

causado directamente por la liquidación, lo que deberá ser ponderado por los tribunales de la causa.

6º) Que, sin embargo, el *a quo* sostuvo –como único fundamento de su decisión– que los gastos cuestionados por la fallida, en uso de su legitimación residual, constituyen "adelantos" cuya realización ha sido vedada al Banco Central por la ley 24.144. Esta apreciación de la Corte provincial es manifiestamente inadecuada a las circunstancias de autos puesto que en el *sub examine* no se trata de un problema relativo a "adelantos" de fondos –como el que implicaba la demanda por cobro de honorarios contra el Banco Central que motivó el pronunciamiento de este Tribunal en el caso "Gallelli"– sino del cuestionamiento de la conducta del ente rector –en su calidad de síndico liquidador– efectuado por la fallida, que le reprochó que estuviese "detrayendo fondos de la liquidación en abierta violación a las normas legales" (fs. 346). Al respecto cabe poner de relieve que en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario, la misma fallida admitió expresamente que estas actuaciones no versan sobre los adelantos que el art. 19 de la ley 24.144 prohíbe efectuar al Banco Central (fs. 407 vta. *in fine*).

7º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada, además de decidir el pleito sobre la base de un extremo ajeno a la litis, omitió dilucidar la cuestión central de la controversia, consistente en determinar si los aludidos honorarios deben ser soportados por el Banco Central o por la masa, lo cual requiere que se determine previamente en el proceso concursal si las tareas desempeñadas por el personal cuya contratación se objetó tienen cabida en la situación contemplada por el inc. c, ap. 1º, del art. 50 de la ley 21.526, texto según ley 22.529, o, por el contrario, si están comprendidas en el ejercicio de las funciones de síndico, inventariador y liquidador encomendadas al Banco Central de la República Argentina, por cuya gestión el ente estatal no puede percibir honorarios (inc. a del mismo artículo).

8º) Que las señaladas deficiencias llevan a concluir que la sentencia apelada satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional e impone su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 314:1459, entre muchos otros).

9º) Que en atención al modo como se decide el fondo de la cuestión, deviene abstracto el examen del agravio relativo al modo como fueron impuestas las costas.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RAMON RUFINO ERAZUN v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde rechazar el pedido de exención del pago del depósito previo con sustento en lo dispuesto en el art. 8º del decreto 2394/92 ya que esa norma hace referencia a la liberación de los gravámenes percibidos por la Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas, entre los que no tiene cabida tal depósito.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

El convenio suscripto entre Ferrocarriles Argentinos y el Poder Judicial de la Nación, en compensación por el precio de locación de un inmueble, es ineficaz a los fines de la exención del pago del depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que los fondos provenientes de éste tienen un destino expresamente determinado por el art. 287 del mismo ordenamiento ritual.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Teniendo en cuenta que la garantía constitucional de acceso a la justicia es una de aquellas que resulta operativa con su sola invocación y es en consecuencia de

ejercicio irrestricto, necesariamente cabe concluir que cualquier condicionamiento previo a la incitación de la jurisdicción, como el depósito previo del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta violatorio de dicha garantía (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

El medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto a cualquier persona sólo se logra mediante su gratuidad en el momento del acceso a él y hasta que el derecho sea decidido, es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que mediante el escrito de fs. 42/42 vta. el recurrente solicita que se admita el recurso de queja, relevándose a su parte de la carga del depósito previsto en el art. 286 al que ha sido intimado mediante la providencia de fs. 40. Aduce que al encontrarse la empresa en estado de liquidación correspondería que se encuadre su caso en el marco del art. 6º del decreto 2394/92, modificado por el art. 11 del decreto 1836/94 y por el art. 8º del decreto 2394. Por otra parte, en forma supletoria, pide que se suspenda el pago del depósito, pues el acta convenio suscripta entre Ferrocarriles Argentinos y el Poder Judicial de la Nación, en compensación por el precio de locación del inmueble sito en la Avenida de los Inmigrantes, la ha eximido del pago previo de la tasa de justicia.

2º) Que las objeciones planteadas son inatendibles. En efecto, como se resolvió en el precedente de Fallos: 319:299, debe rechazarse el pedido de exención del pago del mencionado depósito con sustento en lo dispuesto en el art. 8º del decreto 2394/92 porque esa norma hace referencia a la liberación de los gravámenes percibidos por la Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas, entre los que no tiene cabida tal depósito.

3º) Que, por otra parte, el convenio invocado por el apelante es ineficaz al fin pretendido pues –como asimismo se estableció en el citado precedente– no corresponde extender ese sistema al depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habida cuenta de que los fondos provenientes de éste tienen un destino expresamente determinado por el art. 287 del mismo ordenamiento ritual.

4º) Que el juez Vázquez se remite a su voto en la causa B.1871.XXXII. "Besler, José María c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", del 13 de mayo de 1997 (*).

(*) Dicha sentencia dice así:

JOSE MARIA BESLER v. FERROCARRILES ARGENTINOS

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1997.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Empresa Ferrocarriles Argentinos (e.l.) ha interpuesto ante este Tribunal el presente recurso de hecho. Con posterioridad a su presentación pidió que se tuviera "por cumplido" el depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y acompañó copia del convenio celebrado entre el Poder Judicial y E.F.A. el 12 de diciembre de 1996 (fs. 112/116). Con sustento en el art. 2º de la acordada 47/91 el secretario actuante intimó al recurrente a efectuar la correspondiente previsión presupuestaria (fs. 117). La solicitud de E.F.A. de que se deje sin efecto tal apercibimiento y se aplique al *sub lite* la acordada 82/96 motiva este pronunciamiento.

2º) Que mediante el convenio aprobado por acordada 82/96, que invoca el recurrente, el Poder Judicial de la Nación se comprometió –en lo que interesa– "mientras permanezca en uso del inmueble, (cuya cesión dio origen al acuerdo) a no ejecutar las sumas que en concepto de tasas de justicia o interposición de recursos directos en juicios que tramitan por ante los distintos tribunales nacionales y federales de todo el país, le adeude Ferrocarriles Argentinos (e.l.), o quien la continúe en la tramitación de sus juicios, como consecuencia de causas finalizadas, en curso o que en el futuro se inicien, donde ésta sea parte" (confr. cláusula quinta).

3º) Que, según se desprende del texto transcripto, los alcances del compromiso asumido por el Poder Judicial de la Nación se circunscriben a la no ejecución de las sumas adeudadas por la aquí recurrente. En efecto, en la cláusula citada las partes sujetaron el cumplimiento de lo acordado a la efectivización de ciertas circunstancias –permanencia del Poder Judicial en uso del inmueble y existencia de gastos de admi-

Por ello, por mayoría, se rechaza lo solicitado a fs. 42/42 vta. y se reitera la intimación dispuesta en la providencia de fs. 40, la que deberá cumplirse en el término de cinco días, dicho plazo comenzará a com-

---

nistración y valor locativo– y a la fijación, de común acuerdo, de pautas para la determinación de las sumas emergentes con el fin de compensar los débitos y créditos respectivos. En otros términos, deben existir sumas líquidas devengadas y recíprocas para que la compensación pueda llevarse a cabo.

4º) Que, en vista de la naturaleza y destino del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es claro que solamente con la desestimación del recurso de queja y la declaración de esta Corte que lo da por perdido, existe un crédito líquido y exigible en favor del Poder Judicial de la Nación, habida cuenta de que si el recurso fuera admitido, la suma depositada será devuelta a la recurrente. Sólo en el primer supuesto podrá tener cabida la compensación a que se ha hecho referencia en el considerando anterior.

5º) Que, en tales condiciones, ni la celebración del convenio ni su aprobación por la acordada 82/96 implican hacer una excepción a la regla fijada por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a los términos de la acordada 47/91. Por el contrario, dejan subsistente el requisito de la previsión presupuestaria correspondiente para la admisibilidad de la queja, hasta tanto este Tribunal decida sobre la procedencia del recurso. Dictada la sentencia respectiva se dará intervención al administrador general a fin de que instrumente las medidas necesarias para el cumplimiento del convenio de que se trata (punto 2 de la acordada 82/96).

Por ello, se mantiene lo dispuesto a fs. 117 y se hace saber al presentante que deberá cumplirlo en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tener por desistida la presente queja. Notifíquese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (*en disidencia*).

Disidencia del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

Considerando:

1º) Que la Empresa Ferrocarriles Argentinos (e.l.) ha interpuesto ante este Tribunal el presente recurso de hecho. Con posterioridad a su presentación, solicitó que se tuviera "por cumplido" el depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con fundamento en el convenio celebrado entre el Poder Judicial y E.F.A. el 12 de diciembre de 1996 (fs. 112/116).

2º) Que en dicho convenio –aprobado por acordada 82/96– el Poder Judicial de la Nación se comprometió –en lo que interesa– "mientras permanezca en uso del inmueble (cuya cesión dio origen al acuerdo) a no ejecutar las sumas que en concepto de tasas de justicia o interposición de recursos directos en juicios que tramitan por ante los

putarse una vez que cese la suspensión dispuesta por el art. 6º de la ley 25.344. A tal efecto, el recurrente deberá informar si en los autos principales se ha efectuado la comunicación prescripta por esa norma

---

distintos tribunales nacionales y federales de todo el país, le adeude Ferrocarriles Argentinos (e.l.), o quien la continúe en la tramitación de sus juicios, como consecuencia de causas finalizadas, en curso o que en el futuro se inicien, donde ésta sea parte" (confr. cláusula quinta).

3º) Que el secretario actuante –sin hacer referencia alguna a la petición formulada– intimó a la recurrente a efectuar la correspondiente previsión presupuestaria con sustento en el art. 2º de la acordada 47/91 –bajo apercibimiento de tener por desistida la queja– (fs. 117).

4º) Que E.F.A. solicita se deje sin efecto tal intimación y se aplique al *sub lite* la acordada 82/96, lo cual motiva este pronunciamiento.

5º) Que en materia de pago del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta Corte ha sostenido, que teniendo en cuenta que la garantía constitucional de acceso a la justicia, es una de aquellas que resulta operativa con su sola invocación y es en consecuencia de ejercicio irrestricto, necesariamente cabe concluir que cualquier condicionamiento previo a la incitación de la jurisdicción, tal el caso del mencionado depósito, resulta violatorio de dicha garantía (confr. disidencia del suscripto en la causa U.14.XXXII. "Urdiales, Susana Magdalena c/ Cossarini, Franco y otro").

6º) Que a ello cabe añadir, que el acceso a la justicia es una natural derivación del derecho de defensa en juicio, que encierra una potestad que se desarrolla en varios y sucesivos momentos, a saber: derecho de acceder al órgano judicial; de deducir las pretensiones; de producir pruebas; de obtener un pronunciamiento justo y ejecutarlo; y, en lo que aquí interesa, de recurrir a las instancias superiores para obtener una revisión de lo decidido (confr. causa citada).

7º) Que en este marco, el medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto a cualquier persona, sólo se logra mediante su gratuidad en el momento del acceso a él y hasta que el derecho sea decidido, es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo.

Ello es así, porque el principio en análisis tiene raigambre constitucional y persigue asegurar efectivamente a todos los individuos la posibilidad de recurrir a los estrados de los tribunales, brindando en consecuencia, un amparo igual para todos en el ejercicio del derecho (confr. Rocco, "L'Interpretazione delle leggi processuali", pág. 46, Roma, 1906, citado por Eduardo Couture, "Protección constitucional de la justicia gratuita en caso de pobreza", reg. en Estudio de Derecho Procesal Civil, t. I, "La Constitución y el proceso civil", pág. 113, Nº 3, texto y nota Nº 3, Buenos Aires, 1948; confr, causa citada).

Pero debe aquí aclararse que el recurrente, en caso de resultar vencido, estará obligado a oblar el depósito de que se trata, pues el hecho de prevalerse de una garan-

y, en su caso, la fecha de reanudación de los términos procesales, bajo apercibimiento de tener por desistida la queja. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARYLINE ISABEL BARTHELEMY Y OTRAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La Corte se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en la causa en la que se investiga la presunta infracción a la ley 23.737 en la que habría

---

tía constitucional incondicionada, no puede ser óbice para burlar la ley que lo ha establecido y que, a no dudarlo, tiende más que a desalentar la utilización indebida del recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario, a penalizar pecuniariamente a quien peticionó sin derecho poniendo en marcha una nueva instancia judicial –con su consiguiente costo para la comunidad– y dilatando en el tiempo, si ese fuera el caso, el cumplimiento de su obligación.

8º) Que, por cierto, lo anterior es la conclusión que necesariamente se desprende de una interpretación finalista de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, pues es claro que hay desconocimiento de esa inviolabilidad si la defensa en juicio se condiciona al previo pago de sumas, cualquiera sea el fundamento con que ellas son exigidas.

9º) Que, en este orden de ideas puede concluirse, que no existe motivo alguno que le impida a este máximo Tribunal efectuar un análisis de la presente queja.

10) Que sin perjuicio de ello, es menester dejar aclarado –en relación a lo manifestado por la recurrente en punto a la acordada 82/96– que el compromiso asumido por el Poder Judicial de la Nación frente a E.F.A. tuvo como fin posibilitar que se compensen los débitos y créditos respectivos. Por ello, no cabe duda que se circunscribe a sumas líquidas devengadas y recíprocas, supuesto que recién se configuraría en el *sub examine* en caso de que la queja fuese desestimada.

Por ello, dése curso al tratamiento del presente recurso de hecho. Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

incurrido la hija de un funcionario administrativo de una embajada si, ante el tiempo transcurrido desde el libramiento del oficio a dicha embajada a los fines de lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, apartado final, del decreto-ley 1285/58 así como desde su recepción y posterior remisión a las autoridades extranjeras por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde considerar tácitamente denegada la solicitud.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Acerca de las presente actuaciones remitidas en vista a esta Procuración General de la Nación, entiendo corresponde que V.E. proceda al archivo de la causa, toda vez que el Tribunal se encontraría impedido de ejercer su jurisdicción originaria, habida cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de libramiento de la solicitud efectuada a la Embajada de Francia en nuestro país, sin que se recibiera respuesta, lo que autoriza considerar su tácita denegación, conforme el criterio recientemente adoptado en la causa M.398, XXXV, caratulada: "Menato, Giulio s/ art. 94 del Código Penal" y sus citas de Fallos: 296:624 y 307:1280, entre otros. Buenos Aires, 12 de marzo del año 2001. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el presente sumario se investiga la presunta infracción a la ley 23.737 en la que habría incurrido Maryline Isabel Barthelemy, hija de Daniel Víctor Barthelemy, funcionario administrativo de la embajada de la República de Francia en nuestro país, delito para cuyo juzgamiento esta Corte se declaró competente (fs. 116/116 vta.), y solicitó en consecuencia la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación a los fines dispuestos en el art. 24, inc. 1º, apartado final, del decreto-ley 1285/58.

Que en cumplimiento de esa disposición legal se libró el oficio cuya copia obra a fs. 118 sin que se haya recibido respuesta de la mencionada embajada no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha de su libramiento así como desde su recepción y posterior remisión a las autoridades extranjeras por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 119), sin que esta última información se vea desvirtuada por prueba alguna, lo que autoriza a considerar tácitamente denegada la solicitud (Fallos: 296:624; 307:1280 y 323:2990).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado concordemente por el señor Procurador Fiscal, se declara que la Corte se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en la presente causa, que se archivará y de la que se remitirán copias íntegras autenticadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a los fines que correspondan. Hágase saber y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO v. PROVINCIA DEL CHACO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La Corte Suprema no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si no se dan las circunstancias que constitucionalmente la habilitan, ya que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional para su procedencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No corresponde a la competencia originaria de la Corte la causa en la que se pretende la declaración de inconstitucionalidad de una ordenanza y una resolución si la Provincia del Chaco no resulta ser parte sustancial ya que, si bien la

demanda se dirige nominalmente contra ella, la pretensión se dirige contra la Municipalidad de Resistencia, en tanto las disposiciones cuestionadas emanaron de esa comuna.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Las comunas con asiento en las provincias, ya sea que se las considere como entes autárquicos o autónomos, no resultan identificables con el estado provincial.

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

A fs. 104/112 vta., el Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) deduce la presente demanda, con fundamento en las leyes Nacionales Nº 23.554 y Nº 23.985, contra la Provincia del Chaco, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ordenanza Nº 4.206/99 sancionada por el Concejo Municipal de la ciudad de Resistencia, y de la resolución 783/99, que la promulgó, dictada por el intendente de esa localidad.

Manifiesta que impugna dichas disposiciones locales, en cuanto catalogan como vacante a un predio de dominio del Estado Nacional destinado a la defensa nacional (Ejército Argentino) y planifican, para dicho inmueble, nuevos usos distintos a los militares, lo cual viola –a su entender– los arts. 14, 17 y 75 incs. 5 y 30 de la Constitución Nacional.

Asimismo, solicita una medida cautelar de prohibición de innovar, a fin de evitar que las autoridades locales, con sustento en la norma cuestionada, realicen actos ilegítimos que tornen ilusorio su derecho sobre el referido bien.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 113 vta.

– II –

Ante todo, cuadra recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si no se dan las circunstancias que constitucionalmente la habilitan, toda vez que, la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten, no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, para su procedencia (Fallos: 155:356; 159:69; 182:195; 310:279, 789, 790, 970 y 2419; 311:1762; entre muchos otros).

En mérito a lo expuesto, es mi parecer que el *sub examine* no corresponde a la competencia originaria del Tribunal, toda vez que la Provincia del Chaco no resulta ser parte sustancial en él. En efecto, si bien el actor demanda nominalmente a dicha provincia, la pretensión del Estado Nacional se dirige contra la Municipalidad de Resistencia, en tanto las disposiciones cuestionadas han emanado de esa comuna, entidad distinta de la provincia.

Al respecto tiene dicho V.E. que las comunas con asiento en las provincias, ya sea que las considere como entes autárquicos –como fue sostenido a partir de Fallos: 114:282–, o autónomos –según la reformulación de la doctrina del Tribunal a partir de Fallos: 312:326– no resultan identificables con el Estado provincial (confr. Fallos: 312:1457, 314:405 y 319:1407, entre otros).

En tales condiciones, opino que esta demanda resulta ajena al conocimiento del Tribunal. Buenos Aires, 20 de junio de 2001. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES
v. PROVINCIA DE SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, pues para ello es necesario además examinar la materia sobre la que versa el pleito, esto es, que lo sea en una causa de exclusivo contenido federal, o una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Quedan excluidas de la jurisdicción originaria de la Corte, aquellos pleitos que se rigen por el derecho público local, toda vez que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para determinar la competencia debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos de la demanda (art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la impugnación de inconstitucionalidad de los decretos números 2291/00 y 2992/00 de la Provin-

cia de Santa Fe en cuanto contradicen disposiciones tanto de la Constitución Nacional como de la provincial, pues se trata de un tema previamente vinculado al derecho público local, sin perjuicio de que, posteriormente, las cuestiones federales que también puedan comprender dichos pleitos, tengan adecuada tutela por medio del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte, de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva, no siendo susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

El Sindicato Argentino de Docentes Particulares (S.A.D.O.P.) –con personería gremial Nº 90–, quien invoca el derecho de defender y representar en forma exclusiva los intereses profesionales y colectivos de todos los docentes privados de la Nación (art. 31 de la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551), y Pedro Eduardo Bayugar y María Concepción Lazzaro, en su condición de secretarios generales de S.A.D.O.P. en las seccionales de Santa Fe y Rosario respectivamente y, también, por derecho propio, al ejercer la docencia privada en esa jurisdicción, promueven la presente demanda contra dicho Estado local, a fin de obtener la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de los decretos 2291/00 y 2992/00 dictados por el Poder Ejecutivo provincial.

Cuestionan dichas normas –que congelan las plantas de cargos y horas de cátedra de los establecimientos oficiales– en cuanto establecen, respecto a los Establecimientos Educativos de Gestión Privada incorporados a la Enseñanza Oficial, restricciones para autorizar designaciones y pagar las respectivas remuneraciones; modificaciones en la bonificación por “presentismo” cuando la ausencia se debe a la participación en movimientos gremiales; alteraciones en el régimen de licencias y en el de los reemplazos; autorizaciones para imponer

multas; todo lo cual lesiona –según dicen– derechos y garantías de los docentes privados de la Provincia de Santa Fe, violándose con ello los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 42, 43 y 75, incs. 12 y 22 de la Constitución Nacional, el Estatuto del Docente Privado –ley 13.047–, la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y sus modificatorias, leyes 24.013 y 25.013, la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551, la Ley Federal de Educación 24.195, como así también, la Constitución de la Provincia de Santa Fe (especialmente el art. 72, inc. 4º) y la Ley Provincial de Enseñanza Privada 642).

Sostienen, asimismo, que mediante los decretos impugnados el Poder Ejecutivo provincial, alegando el ejercicio del poder de policía, modifica disposiciones establecidas en la legislación laboral y sindical, con lo cual se arroga funciones que no le competen y que han sido delegadas en forma exclusiva en el Congreso de la Nación, de conformidad con lo que dispone en el art. 75, inc. 12, de la Ley Fundamental, ya que éste es el único que tiene el poder de legislar en materia de derecho privado.

Añaden que las normas atacadas les producen un grave daño patrimonial a sus representados y los discriminan, pues desconocen derechos adquiridos por los trabajadores del sector docente privado provincial.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 84 vta.

– II –

Ante todo, cabe recordar que no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, pues para ello es necesario además examinar la materia sobre la que versa el pleito, esto es, que lo sea en una causa de exclusivo contenido federal (Fallos: 97:177; 115:167; 311:1588; 315:448), o en una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 1:485; 310:1074; 311:1812; 313:1217; 314:240; 315:2544). Es así que quedan excluidos de dicha instancia, aquellos pleitos que se rigen por el derecho público local, toda vez que el respeto del sistema federal y de las autonomías

provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:94, 620 y 810; 315:1892, entre muchos otros).

A mi modo de ver, esta última circunstancia es la que se presenta en el *sub lite*, toda vez que, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia según el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230, entre otros, se desprende que la materia del pleito no es exclusivamente federal, tal como lo requiere una antigua jurisprudencia del Tribunal para que proceda la competencia originaria de la Corte (doctrina de Fallos: 176:315; 311:1588), dado que los actores efectúan también un planteamiento local, pues atacan los decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe 2291/00 y 2992/00, tanto por ser contrarios a normas de la Constitución Nacional, como por ser violatorios de la constitución provincial (especialmente art. 74, inc. 4) y del Estatuto del Docente Privado provincial, ley local 6427.

En consecuencia, la cuestión exige que sean los jueces locales los que traten previamente la contradicción de las referidas disposiciones con las normas provinciales, lo que constituye un tema de derecho público y ajeno, por su naturaleza, al ámbito de la Corte, sin perjuicio de que posteriormente, las cuestiones federales que también puedan comprender dichos pleitos, tengan adecuada tutela por medio del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:2057; 310:297; 311:1791; 312:943; 314:94 y dictamen de este Ministerio Público del 7 de agosto de 2000 *in re* A.815.XXXV. Originario "Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", que fue compartido por el Tribunal en su sentencia del 10 de octubre de ese año).

Por todo lo expuesto y, toda vez que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva y no es susceptible de ser ampliada ni restringida por normas legales (Fallos: 32:120; 162:80; 180:176; 271:145; 285:209; 302:63; 308:2356; 311:640; 315:1892), opino que la presente demanda resulta ajena a esta instancia. Buenos Aires, 12 de junio de 2000. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

YACYLEC S.A. v. PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO DE REVISION.

Corresponde revisar la denegatoria de una medida cautelar cuando las circunstancias de hecho que acompañan al nuevo pedido resultan novedosas respecto de las ocurridas al momento de su rechazo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 324/332 la actora solicita una medida cautelar similar a la rechazada a fs. 245/246, con fundamento en que "las circunstancias han variado de modo esencial" de acuerdo a las diversas constancias que agrega (ver fs. 310/ 310 vta.).

2º) Que resulta procedente la revisión de la denegatoria de una medida cautelar cuando las circunstancias de hecho que acompañan al nuevo pedido resultan novedosas respecto de las ocurridas al momento de su rechazo.

3º) Que, en el caso, las constancias de que dan cuenta el oficio agregado a fs. 310 y el expediente administrativo acompañado en esa oportunidad acreditan con suficiencia bastante, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida precautoria, que se configura el extremo que permite la revisión mencionada. En dicho marco, por ser verosímil el derecho invocado, y por mediar peligro en la demora corresponde decretar la prohibición de innovar requerida.

Por ello, se resuelve: Decretar la medida cautelar pedida, y en consecuencia, ordenar a la Provincia de Corrientes que se abstenga de perseguir la ejecución fiscal correspondiente al impuesto de sellos provincial respecto del contrato de electroducto celebrado el 15 de diciembre de 1992 entre el Estado Nacional y Yacylec S.A. para la construcción, operación y mantenimiento del primer sistema de transmisión entre la Central Hidroeléctrica Yacyretá y la Estación Transformadora Resistencia (Provincia del Chaco). Notifíquese al interventor federal por oficio.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS GUSTAVO MONZON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia, que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Las infracciones al art. 33 del decreto ley 6582/58 –artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, según reforma ley 24.721– son de competencia de la justicia ordi-

naria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si de las probanzas del expediente no surge el lugar de comisión de la sustitución de las placas individualizadoras del automotor sustraído, corresponde investigar al tribunal en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si no surge de las escasas constancias del incidente que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar la posible participación del procesado, debe entender en el delito de robo el magistrado provincial con jurisdicción en el lugar en que se sustrajo el automóvil, aunque no haya sido parte en la contienda.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal y del Juzgado de Instrucción y Correccional Nº 2 de Clorinda, ambos de la Provincia de Formosa, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida contra Carlos Gustavo Monzón, a quien se le secuestró en esa ciudad, en febrero de 1998, una cédula de identificación del automotor adulterada y un automóvil que habría sido sustraído aproximadamente ocho meses antes en La Matanza, Provincia de Buenos Aires, y que presentaba chapas patentes que no le correspondían.

El magistrado nacional con base en que el encubrimiento era un delito de índole común, declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia local (fs. 157).

El juez provincial, rechazó tal atribución al entender que el hecho habría acontecido en territorio bonaerense, y elevó las actuaciones al Superior Tribunal provincial a fin de que dirimiera el conflicto (fs. 183).

Este, por su parte, remitió las actuaciones a conocimiento de la Corte la que, a su turno, las devolvió al juzgado de origen para que mantuviera o no su postura (fs. 189 y 192).

Finalmente, el magistrado federal insistió en su criterio y elevó al Tribunal el presente incidente (fs. 194).

En primer término, creo oportuno destacar que V.E. tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, en tanto que el magistrado formoseño se limitó a manifestar que debía intervenir un tribunal de la Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado esos reparos formales, me pronunciaré sobre el fondo.

Al respecto, debo señalar que en el presente conflicto, advierto dos hipótesis delictivas a considerar.

La primera de ellas se refiere a la sustitución de las placas individualizadoras.

En tal sentido, es doctrina del Tribunal que las infracciones al art. 33 del decreto-ley 6582/58 –art. 289, inc. 3º, del Código Penal, según reforma ley 24.721– son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 303:1607; 312:2347; 313:86 y 524, y Competencia Nº 566.XXXV. *in re* “Milito, Fernando A. y otros s/ falsificación de marcas y sellos”, resuelta el 28 de diciembre de 1999).

Habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la infracción, estimo que corresponde investigarla al tribunal provincial en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia Nº 434.XXXV. *in re* “Colli, Daniel Alejandro s/ encubrimiento”, resuelta el 21 de diciembre de 1999), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Acerca del otro hecho considero que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito que habría cometido el imputado.

En este sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del procesado respecto del robo, especialmente si se repara en que no surge de las escasas constancias del incidente que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en aquél (Fallos: 317:499 y Competencia Nº 133.XXXVI. *in re* "Fernández, Carmen Graciela y Centurión Ferreyra, Ramiro Miguel s/ participación secundaria en el delito de robo automotor", resuelta el 23 de mayo de 2000).

Así, no se advierte que se le haya recibido declaración testimonial al propietario del rodado a efectos que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el desapoderamiento. Tampoco surge del incidente el testimonio de Fabio Schultz (vid fs. 32/33) quien, según los dichos del imputado, habría presenciado la firma del boleto de compraventa obrante a fs. 49.

En esta inteligencia, opino que respecto a esta última hipótesis corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires (fs. 38 vta., 40 y 59/59 vta., entre otras), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929 y 318:182, entre muchos otros) y sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación. Buenos Aires, 4 de junio de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender respecto de la presunta infracción al art. 289, inc.

3º, del Código Penal el Juzgado de Instrucción y Correccional Nº 2 de Clorinda, Provincia de Formosa, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar fotocopias de las actuaciones pertinentes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, para que conozca respecto del delito de robo. Hágase saber al Juzgado Federal de Formosa.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

COLEGIO DE FARMACEUTICOS JUNIN v. OSDE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La competencia federal en razón de la materia es improrrogable y excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Atento a la naturaleza de orden público que reviste la ley 23.661, y la asignación de competencia federal prevista por su art. 38, al ser la demandada una obra social y encontrándose en juego cuestiones relativas a la prestación de sus servicios –se impugnó la rescisión del contrato de dispensa de medicamentos–, resulta inadmisible la alteración de la competencia *ratione materiae* por vía de convenios entre partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El actor, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Farmacéuticos de la localidad de Junín, dedujo a fs. 20/30

acción de amparo contra O.S.D.E. con el objeto de que se declare la ineficacia de la rescisión unilateral del contrato de dispensa de medicamentos que vincula a la demandada con el farmacéutico Ernesto Horacio Rodríguez.

A fs. 31/32 el magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 2 del Departamento Judicial de Junín, se declaró incompetente para entender en autos, sobre la base de interpretar que la norma vigente (art. 38 de la ley 23.661), atribuye el conocimiento en este tipo de procesos al fuero federal, en razón de la persona.

Remitidas las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de la misma localidad, su titular tampoco admitió su competencia, con fundamento en que el litigio se vincula con cuestiones estrictamente contractuales entre particulares regidas por normas de derecho común (v. fs. 49/50).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Corresponde poner de resalto, en primer término, que V.E. tiene dicho que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable y excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios (Fallos: 319:1397).

Procede señalar, por otro lado, que la ley 23.661, relativa al Sistema Nacional del Seguro de Salud, en su art. 38 establece que “la ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras...”, conforme surge de Fallos: 320:42.

Atento a la naturaleza de orden público que reviste el citado cuerpo normativo y la asignación de competencia allí prevista, al ser la demandada una obra social, como así también encontrándose en juego cuestiones relativas a la prestación de sus servicios, entre los cuales se encuentra la cobertura obligatoria de medicamentos (tema regulado por el art. 28 de la ley 23.661) y por lo tanto el modo y medio en que

ella se efectuara, resulta inadmisible la alteración de la competencia *ratione materiae* por vía de convenios entre partes.

Por lo expuesto, considero que las presentes actuaciones deberán continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia, del Departamento Judicial de Junín. Buenos Aires, 4 de mayo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NESTOR OMAR MONTECINO v. LUIS ALBERTO SANTARELLI Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las contiendas de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse aplicando las normas nacionales de procedimientos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

El art. 24 de la ley 18.435 establece que en las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del

trabajo, el del lugar de la celebración del contrato, o el del domicilio del demandado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara del Trabajo de Viedma, provincia de Río Negro, y el Juzgado Laboral Nº 2 de la ciudad de Neuquén, por las razones que ilustran sus respectivas decisiones de fs. 49/50, 55/56, discrepan en torno a su competencia para entender en la presente causa. En tales condiciones quedó trabado un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24 inciso 7º de decreto ley 1285/58.

El actor –invocando domiciliarse en Viedma– inició en ésta jurisdicción demanda laboral contra su ex empleador, vecino de la localidad de Neuquén, provincia del mismo nombre, lugar donde además se desarrolló la relación laboral (fs. 19/24). Los tribunales que disienten en torno a su competencia en la litis fundan sus distintos puntos de vista en los respectivos ordenamientos procesales del trabajo locales.

Ahora bien: tiene reiteradamente dicho esa Corte que las contiendas de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse aplicando las normas nacionales de procedimientos (Fallos 313:157,717; 312:477; 310:1122; 311:2186; 308:1937, entre otros), que en el caso de autos es la ley de procedimiento laboral Nº 18.435. Al ser ello así, resulta de aplicación su artículo 24 que establece que en las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato, o el del domicilio del demandado (Cf. Fallos 311:72). Vale señalar que en la controversia traída a dictamen coinciden las tres alternativas en el juez de Neuquén.

Por lo expresado soy de opinión que V.E. debe declarar competente para seguir entendiendo en esta causa al titular del Juzgado Laboral Nº 2 de la ciudad de Neuquén. Buenos Aires, 15 de mayo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 de la ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara del Trabajo de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE PASTOR v. ANSeS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La causa en la que se solicita el reajuste del haber jubilatorio debe continuar su trámite ante la justicia nacional del trabajo ya que, si bien la ley 24.655 creó la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, atribuyéndole competencia para dichas pretensiones, la Corte reglamentó, mediante la Acordada 75/96, las pautas para la radicación de las causas a fin de no saturar la capacidad operativa de los nuevos juzgados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, por las razones

vertidas en sus decisiones, obrantes a fs. 129 y 138, respectivamente, discrepan en torno a su competencia para entender en la presente causa.

En ella, la parte actora solicitó ante el organismo previsional el reajuste de su haber mensual de jubilación de acuerdo a la Ley 21.118 vigente a la fecha del cese de actividades. Fundó su acción en las normas de los artículos 52 y 46 *in fine* de la ley 21.118, artículo 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, y artículo 3 del Código Civil. A fs. 77/78 presentó ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, recurso de apelación contra la resolución administrativa que desestimó su reclamo.

La referida Cámara se declaró incompetente para seguir en el conocimiento del asunto, con fundamento en las disposiciones de la ley 24.463, atribuyendo la jurisdicción de la causa a la Cámara Federal de la Seguridad Social. A su vez, ésta, se declaró incompetente sobre la base de que resultaba aplicable al *sub lite* el artículo 2º de la Acordada Nº 75/96 de V.E.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley Nº 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Cabe precisar, en primer término, que la ley 24.655 creó la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social atribuyéndole la competencia para las demandas que versen sobre pretensiones como la aquí reclamada, estableciendo en su artículo 7 que las mismas pasarán de inmediato a dicho fuero.

No obstante ello, una vez instalados y en funcionamiento los nuevos juzgados creados, esa Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó, mediante la Acordada Nº 75/96, las pautas para la radicación de las causas a que se refiere el mencionado artículo, a fin de no saturar la capacidad operativa de los nuevos juzgados.

En este marco acordó V.E., respecto a las causas radicadas en el fuero del trabajo, que continuarán tramitando ante este hasta su finalización. En consecuencia y en virtud de que el superior laboral ha

solicitado medidas para mejor proveer que, además, se han cumplido (v. fs. 81/129) cabe afirmar que el juicio tuvo radicación en ese fuero. Considero, entonces, que queda comprendido en el supuesto contemplado en el punto 2º de la precitada acordada.

Así lo ha sostenido V.E. en un caso análogo al aquí dictaminado, con fecha 29 de octubre de 1999, *in re* S.C. Comp. 266; L.XXXV "Zubielqui Nestor Ramón c/ Bco. de la Nación Argentina s/ cobro de aportes o contribuciones" fallada por V.E., por sus fundamentos, el 2 de diciembre del mismo año (*).

(*) Dicha sentencia dice así:

NESTOR RAMON ZUBIELQUI
v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, por las razones que ilustran en sus respectivas decisiones, obrantes a fs. 545 y 555, respectivamente, discrepan en torno a su competencia para entender en la presente causa.

En ella, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 12, rechazó la demanda incoada contra el Banco de la Nación Argentina, por el cobro de diferencias en el complemento jubilatorio (v. fs. 501/507), decisión que fue apelada por la actora (v. fs. 511/522).

En oportunidad de ser elevados los autos, el tribunal de alzada se declaró incompetente para seguir en el conocimiento de los mismos compartiendo centralmente los argumentos del señor fiscal de cámara (v. fs. 540/541), con fundamento en las disposiciones de la ley 24.463, atribuyendo la jurisdicción de la causa a la Cámara Federal de la Seguridad Social. A su vez, ésta, resistió a la radicación sobre la base de que resultaba aplicable al *sub lite* el punto 2º de la acordada 75 de V.E. del 26 de noviembre de 1996.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Por lo expuesto, estimo que la presente causa deberá continuar con su trámite por ante la Sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo, a la que deberá remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 25 de junio de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

– II –

En cuanto a la contienda de competencia a decidir es mi opinión que la presente causa debe continuar su trámite ante el fuero laboral.

En efecto, es preciso recordar que si bien por ley 24.655 fue creada la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social quien atribuyó la competencia para las demandas que versen sobre pretensiones –como la aquí reclamada–, también estableció, en su art. 7º, que las mismas pasarán de inmediato a dicho fuero.

Sin perjuicio de ello, una vez instalados y en funcionamiento los nuevos juzgados creados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó, mediante la acordada 75/96, las pautas para la radicación de las causas a que se refiere el mencionado artículo, a fin de no saturar –dado su elevado número– la capacidad operativa de los nuevos juzgados, tornando ilusoria la prestación de un adecuado servicio de justicia, sin que ello implique desconocer los principios de la garantía del juez natural, del debido proceso y de la defensa en juicio.

En este marco acordaron, y más específicamente, respecto a las causas radicadas en el fuero del trabajo –como es el caso de autos– que continuarán tramitando ante aquéllos, hasta su completa tramitación.

En consecuencia, es mi parecer que la causa *sub examine* queda comprendida dentro el punto 2º de la precitada acordada, máxime cuando ya se ha dictado sentencia de primera instancia, aunque ella se encuentre en grado de apelación.

Por lo expuesto, soy de opinión que las presentes actuaciones deben ser devueltas a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII. Buenos Aires, 29 de octubre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1999.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HORACIO GABRIEL BARRIENTOS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La realización de medidas instructorias, con posterioridad al inicio de la contienda, implica asumir la competencia que fuera atribuida y una declinatoria efectuada después importa el inicio de un nuevo conflicto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

En los casos en que se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Las reglas de conexidad en materia penal sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales, por cuanto la materia escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal, que inspiran aquellas disposiciones rituales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

La sola circunstancia de haberse secuestrado gran cantidad de armas, una granada y elementos pertenecientes a las fuerzas de seguridad, no alcanzan para sostener que el hecho objeto de la contienda significara un riesgo para la seguridad del Estado Nacional o algunas de sus instituciones, por lo que si la conducta reprochada no aparece como excediendo lo estrictamente particular y no se advierte que se haya puesto en peligro la seguridad nacional corresponde que siga entendiendo en la causa la justicia local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Instrucción Nº 2 de la Segunda Circunscripción, y del Juzgado Federal, ambos de la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la detención de Horacio Gastón Barrientos, Agustín Andrés Leal y José Alejandro Vives, quienes formarían parte de una organización delictiva.

De los antecedentes agregados al legajo se desprende que, en el marco de una investigación iniciada por presunta infracción a la ley 23.737, los mencionados en primer y segundo término, quienes se encontraban prófugos de la justicia provincial, fueron sorprendidos por policías de la división toxicomanía a bordo de un ómnibus de larga distancia, secuestrándoles de entre sus pertenencias, dos revólveres, municiones de distintos calibres, dos granadas –una de ellas de gas lacrimógeno–, un chaleco antibalas y un par de esposas. También de la vivienda donde se domiciliaría Barrientos, se secuestró una ametralladora PA3 con treinta y seis cartuchos 9mm., y un cargador con dos proyectiles en su interior.

A fs. 8, los investigadores, en atención a características del material secuestrado y a la circunstancia de haberse detenido personas con pedido de captura, dan intervención a la justicia provincial, por infracción a la ley 20.429, disponiendo su titular el allanamiento del domicilio de Vives (fs. 16), quien cumplía funciones en la cárcel de encausa-

dos local, lugar donde se incautaron, una pistola 9mm. con cuatro cargadores, dos rifles calibre 22mm., indumentaria e implementos –cartucheras, cananas, insignias– utilizados por la policía provincial y cartuchos para armas de fuego, entre otros elementos.

El magistrado local, se inhibió para conocer en la causa y las remitió a conocimiento de la justicia federal. Sostuvo para ello, que de la investigación efectuada ante ese fuero, surgiría que los aquí imputados formarían parte de una banda organizada para cometer delitos contra las personas, la propiedad y tráfico de armamentos y explosivos, íntimamente vinculada con el de comercialización de estupefacientes. Agregó, en este sentido, que la actividad ilícita desplegada por ellos, tendría como último fin la compra y posterior distribución de la droga.

El juez indicó, por otra parte, que la supuesta tenencia y distribución de "trotyl" –conforme surge de la transcripción de los llamados telefónicos intervenidos por el juez federal– no se presenta como una cuestión común que pueda ser desechada de la competencia extraordinaria (Fallos: 306:1392), toda vez que este tipo de explosivos es, generalmente, utilizado contra establecimientos públicos (fs. 136/139).

El tribunal federal, por su parte, rechazó ese criterio. La jueza consideró que no se habrían agregado al incidente elementos probatorios que permitan sostener, en este estado del proceso, que las supuestas infracciones al art. 189 bis del Código Penal, pudieran representar una inescindible vinculación "de medio a fin" con las supuestas actividades de tráfico de estupefacientes. Fundó este aserto en la doctrina de Fallos: 314:522 y 318:2675.

Añadió, en igual sentido, que la afirmación efectuada por el declinante encontraría basamento sólo en una dogmática apreciación personal y no en las constancias del expediente.

En cuanto a la probable utilización del explosivo plástico por parte de los investigados, refirió que es sólo una hipótesis que surgiría de las intervenciones telefónicas, no acreditada en autos (fs. 146/149).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular, recibió declaración testimonial al jefe de la División Toxicomanía de General Roca, subcomisario Edgardo Rubén Pérez y con base en sus dichos

mantuvo su criterio. En esta oportunidad, agregó también, que la presente investigación es un apéndice de la principal que se sustancia ante el fuero de excepción desde el año 1998, en la que deberán repetirse las diligencias probatorias practicadas en aquélla, circunstancia que genera numerosos inconvenientes y un desgaste jurisdiccional inútil.

Con la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 190/191).

Es doctrina del Tribunal, que la realización de medidas instructorias, con posterioridad al inicio de la contienda, implica asumir la competencia que fuera atribuida y que una declinatoria efectuada después, importa el inicio de un nuevo conflicto (Fallos: 323:1731).

Por ello, estimo que el trámite dado al expediente es erróneo, pues el magistrado provincial debió haber puesto en conocimiento de su par nacional los nuevos elementos probatorios incorporados al expediente y, sólo en caso de un nuevo rechazo por parte de éste, se habría suscitado un conflicto de competencia correctamente planteado.

Sin embargo, para el supuesto de que V.E. decidiera prescindir del rigor formal y dirimir la cuestión sin más trámite, para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 307:1313, 1842 y 321:602, entre otros), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Como bien sostiene el magistrado nacional, ha dicho la Corte en reiteradas ocasiones que en los casos en que se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquéllos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 302:1220 y 308:2522).

También es doctrina del Tribunal que las reglas de conexidad en materia penal sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales, por cuanto la materia escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal, que inspiran aquellas disposiciones rituales (Fallos: 303:532 y 1607; 304:167; 305:707; 311:1515; 314:374; 316:2378 y 319:2393 y 3497, entre otros y Competencia Nº 587.XXXV. *in re* “Donato, Juan Angel s/ denuncia por estafa” resuelta el 28 de diciembre de 1999).

Por otra parte, la sola circunstancia de haberse secuestrado gran cantidad de armas, una granada y elementos pertenecientes a las fuerzas de seguridad, no alcanzan para sostener que el hecho objeto de esta contienda significara un riesgo para la seguridad del Estado Nacional o algunas de sus instituciones, por lo que, la conducta reprochada a los procesados no aparece como excediendo lo estrictamente particular, sin que se advierta que ese accionar haya puesto en peligro la seguridad institucional (Fallos: 305:2054; 306:434; 313:912 y Competencia Nº 32.XXXIII. *in re* "Bravo, Walter Oscar s/ infracción artículo 149 ter. del Código Penal", resuelta el 19 de junio de 1997).

Por lo demás, y toda vez que de las constancias agregadas al incidente no surgiría, por el momento, que el armamento secuestrado haya sido utilizado para la comisión de alguna acción contemplada en la ley de tenencia, suministro y tráfico de estupefacientes, o algún otro delito de competencia federal (Fallos: 314:522 y 319:85), opino que corresponde al juzgado local continuar conociendo en la causa. Buenos Aires, 28 de mayo de 2001. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción Nº 2, de la Segunda Circunscripción de la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, al que se le remitirá. Hágase saber al juzgado federal con asiento en la mencionada ciudad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VECINOS DE COSTA SACATE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde asignar competencia a la justicia federal y no a la justicia electoral provincial si no existe discrepancia acerca de que el padrón utilizado para la elección municipal fue el padrón nacional, donde se asentaron las irrregularidades que motivaron la denuncia por lo que éstas tuvieron entidad suficiente para afectar el servicio o patrimonio de los organismos vinculados a las elecciones nacionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal Nº 1 con competencia electoral de la ciudad de Córdoba y del Juzgado Electoral Provincial, de la misma ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde se investiga la denuncia formulada por los vecinos de la localidad de Costa Sacate, sobre supuestas irregularidades que presentaría el padrón electoral utilizado en los comicios realizados el 27 de junio de 1999, para elegir autoridades municipales.

Allí, refieren haber comprobado que el número de electores excedería el de habitantes de la localidad. Que en el padrón figurarían personas que nunca vivieron en el pueblo, numerosos electores que tendrían consignado el mismo domicilio (Mariano Moreno Nº 35), otros ya fallecidos o que se habrían trasladado a vivir a distintas localidades.

Tras disponer la realización de algunas diligencias instructorias, la justicia federal se declaró incompetente para conocer en la causa.

El magistrado sostuvo que a partir de la sanción de la ley provincial 8.643, que dispuso la creación del Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba, corresponde a éste la investigación de los hechos que pudieran afectar el padrón municipal y/o provincial.

Asimismo, destacó que los cambios de domicilio de los que da cuenta la denuncia no tendrían incidencia en la conformación del padrón

nacional para los comicios de esa naturaleza, toda vez que cuando se trata de la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, el territorio nacional constituye distrito único y cuando se trata de elecciones de diputados y senadores nacionales, cada una de las provincias conforma un distrito electoral (fs. 141/142).

La justicia local, por su parte, rechazó el planteo.

Con fundamento en las fichas electorales acompañadas y el informe del juez de paz local, según el cual, el domicilio de Moreno 35 corresponde al del Registro Civil y no al del ciudadano que actualizaba su documento nacional de identidad, por un error de interpretación cometido por la anterior encargada del registro, la jueza electoral entendió que la cuestión a analizar no versa propiamente sobre el proceso electoral, ni sobre el acto comicial llevado a cabo, sino sobre las deficiencias que presentaba el padrón utilizado, atribuibles al incorrecto accionar del personal de un organismo nacional como es, a su criterio, el Registro Civil.

En tal sentido, ponderó la naturaleza federal de la ley 17.671 y sus modificatorias, que regula lo atinente al Registro Nacional de las Personas y que fija la competencia del fuero de excepción para el juzgamiento de las infracciones previstas en los arts. 31 al 40 de esa norma (fs. 148/150).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 153/154).

Así quedó trabada la contienda.

Del análisis de las normas provinciales que regulan la materia surge que es atribución de la Junta Electoral Municipal la formación y depuración del padrón cívico municipal –art. 136 de la Ley Orgánica Municipal– (ley 8.102).

Por otra parte, el art. 128 de la Ley Electoral dispone que hasta tanto se confeccione el padrón electoral provincial, se utilizará en todas las elecciones el padrón electoral nacional (ley 8.768).

Ahora bien, toda vez que no existe discrepancia entre los magistrados intervinientes acerca de que el padrón utilizado para la elección municipal del 27 de junio de 1999 fue el padrón nacional, donde se asentaron las irregularidades señaladas a fs. 23/135, estimo que

éstas tuvieron entidad suficiente para afectar el "servicio o patrimonio de los organismos vinculados a elecciones nacionales" (doctrina de Fallos: 231:283; 289:94; 311:1387 y Competencia Nº 533.XXXIV. *in re* "Ríos, Ramón y otros s/ denuncia" resuelta el 23 de febrero de 1999).

En tal inteligencia, opino que corresponde asignar competencia al Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba para entender en la causa. Buenos Aires, 11 de mayo del año 2001. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la presente causa el Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad capital de la Provincia de Córdoba, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Electoral Provincial de la misma ciudad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OLIVIO FABIAN REINOSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Cuando existe concurso ideal entre un delito común y otro de índole federal, es a este fuero al que corresponde continuar con la investigación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Si el imputado se habría arrogado funciones de gestor con el fin de engañar a las víctimas y lograr una retribución por el trámite jubilatorio, la posible infracción

a la ley 21.389 supone, más allá de una simple conexidad de delitos, el ardid necesario para la configuración de la presunta estafa, que concurriría idealmente con aquélla y que determina que la justicia federal siga entendiendo en la causa.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal de la ciudad de Paraná, y del Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de Nogoyá, ambos de la Provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, con motivo de la denuncia formulada por Magalí Estefanía Batto y Angel Pablo Giachello, en representación de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

En ella imputan a Fabián Reinoso, la presunta comisión de los delitos de falsificación de documento público, uso de documento falso y defraudación en perjuicio de la administración pública, en grado de tentativa, a raíz de haberse detectado en la sucursal Paraná del organismo denunciante citaciones falsas, supuestamente cursadas por aquella dependencia a distintas personas que concurrieron a retirar su clave identificación provisoria para el cobro de haberes jubilatorios, quienes manifestaron haber gestionado el trámite a través del imputado, a cambio de una suma de dinero que éste les requiriera (fs. 10/11).

A fs. 187/190, el juez nacional dictó el procesamiento de Olivio Fabián Reinoso por el delito de falsificación de documento público, al tiempo que declinó su competencia en forma parcial, a favor de su colega provincial de la ciudad de Nogoyá, al considerar que la posible estafa en perjuicio de los supuestos beneficiarios, habría ocurrido en aquella jurisdicción.

El magistrado local rechazó el decisorio al sostener que, habiéndose arrogado el imputado funciones que no tenía, tal conducta encuadraría en el art. 5º, inc. 3º, del decreto-ley 17.040, incorporado por la ley 21.389, que tornaría inescindible el hecho de la estafa por resultar parte integrante del ardid utilizado para perjudicar a sus representados, con perjuicio para el normal funcionamiento de un organismo nacional (fs. 200).

Sin perjuicio de insistir en su postura y dar por trabada la contienda, el juez federal dispuso correr traslado, en los términos de los arts. 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación, a la fiscalía del fuero, para que dictaminara respecto de las funciones que se habría arrogado el imputado como gestor ante la ANSeS, por las que no se habría requerido oportunamente (fs. 228/230).

Es doctrina de V.E. que cuando existe concurso ideal entre un delito común y otro de índole federal, es a este fuero al que corresponde continuar con la investigación (Fallos: 322:3264).

En tal sentido y habida cuenta que según surge de las declaraciones obrantes a fs. 42/44 y 99/101, el imputado se habría arrogado funciones de gestor con el fin de engañar a sus víctimas y lograr una retribución por el trámite, entiendo que la posible infracción a la ley 21.389 supone en el caso, más allá de una simple conexidad de delitos, el ardid necesario para la configuración de la presunta estafa que concurriría idealmente con aquélla.

Del mismo modo, cabe agregar que, tal como ha sido antes reseñado, es el mismo juzgado federal, en su insistencia, dispuso correr traslado al Ministerio Público Fiscal para que, de considerarlo procedente, ampliara su requerimiento por la supuesta infracción a la ley 21.389, sin que de las constancias agregadas al incidente surja cuál fue el temperamento adoptado en tal sentido.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal continuar con la sustanciación de la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior. Buenos Aires, 4 de junio de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de Nogoyá, de la misma provincia.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FRANCO DAMIAN CHENA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Curatela.

Si el único domicilio real del encausado es en la Capital Federal y el lugar donde se encuentra detenido también corresponde a dicho territorio, los fundamentos de la Justicia Nacional en lo Civil para declinar su competencia en el proceso de curatela no se corresponden con las constancias de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Tanto la jueza titular a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 12 (v. fs. 10), como el magistrado a cargo del Tribunal de Familia Nº 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 15), se declararon incompetentes para conocer en el proceso. En tales condiciones, quedó trabado un conflicto que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

La cuestión debatida en autos, resulta análoga, en lo sustancial, a la considerada por el Tribunal en su sentencia del 1º de junio de 2000, en autos "Alonso, Jorge s/ curatela" (Fallos: 323:1531), a cuyos fundamentos cabe remitirse *brevitatis causae*, desde que median razones similares que también aquí, imponen considerar competente al tribu-

nal del lugar de residencia del penado. En consecuencia, toda vez que el condenado se encuentra actualmente alojado en la Unidad de Detención Nº 2 del Servicio Penitenciario Federal, con asiento en Capital Federal (v. fs. 4), soy de opinión que corresponde dirimir la contienda disponiendo que compete a la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 12, de Capital Federal, continuar entendiendo en este juicio. Buenos Aires, 1º de marzo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 12 como el Tribunal de Familia Nº 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para conocer en el proceso. En tales condiciones ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que para declinar su competencia ambos magistrados entendieron que el último domicilio real del encausado, que determina la competencia en procesos del art. 12 del Código Penal por aplicación del art. 5, inc. 8º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se hallaba en extraña jurisdicción conforme a las constancias de la causa (fs. 10 y 15 respectivamente).

3º) Que, a pesar de ello, el único domicilio real del encausado que surge de la presente cuestión es “en casa 13 Manzana 23 Villa 20 de la Capital Federal” (fs. 4). En consecuencia, los fundamentos vertidos por la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 12 para declinar su competencia no se corresponden con las constancias de la causa (fs. 10).

4º) Que, por otra parte, atento a que el lugar donde se encuentra detenido –Unidad Penitenciaria Nº 2– también corresponde al territo-

rio de la Capital Federal, no existen razones para declinar la competencia del fuero civil nacional.

Por ello, oído el Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 12, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal de Familia Nº 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LICENCIA MEDICA

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde hacer saber a la Intendencia del Palacio de Justicia que deberá abstenerse de realizar reducciones en las licencias ordinarias de los agentes que hayan hecho uso de licencias por enfermedad prolongada durante períodos hábiles del año y que en el caso de las reducciones que ya se han efectuado, los agentes perjudicados tendrán derecho a compensar períodos de igual duración.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 2001.

Visto el expediente caratulado **"Licencia médica p/ art. 23 c/ relación a ferias judiciales p/agentes (intendencia)"**, y

Considerando:

I) Que diversos empleados de la Intendencia del Palacio han realizado pedidos de avocación para que se tomen medidas respecto de la reducción que se ha efectuado al tiempo de sus vacaciones por haber

hecho uso de licencias por enfermedad prolongada durante el año (fs. 12/41, 47/50, 52/55, 57/60, 62/65 y 75/78).

II) Que, a fs. 5 se informó a la mencionada dependencia cuál era el criterio que debía seguirse en la *compensación* de ferias judiciales no gozadas o por hallarse el agente haciendo uso de licencia por art. 23 del R.L.J.N. Sin embargo, según surge de las presentes actuaciones, la Intendencia aplicó este criterio al usufructo de las *licencias anuales ordinarias*. Esto significa que se procedió a efectuar un cálculo proporcional del tiempo que ocupó dentro del año la licencia por enfermedad del agente, para así *medir* el tiempo de vacaciones que le correspondía gozar. En otras palabras, que los agentes que durante el año habían hecho uso de licencias por enfermedad de largo tratamiento debieron trabajar durante parte de la feria judicial ordinaria siguiente (ver fs. 11, 43 y 81). Esta situación dio lugar a los pedidos de avocación que aquí se tratan.

III) Que diversas razones concurren a volver improcedente la medida adoptada por la Intendencia:

a) quienes ingresan al Poder Judicial –y no importa en qué mes lo hagan– no usufructúan un período de tiempo proporcional al tiempo trabajado, sino la feria *completa*;

b) si los días no trabajados con motivo de una licencia por enfermedad se computan a efectos de la antigüedad o el aguinaldo como si el empleado efectivamente hubiera prestado servicios, no existe razón ni norma específica para no proceder de igual modo con relación a las ferias judiciales;

c) la aplicación uniforme del criterio adoptado por la Intendencia supondría forzar a permanecer en funciones a agentes pertenecientes a dependencias que no cumplen tareas durante las ferias judiciales.

Por estas razones, resulta procedente hacer lugar a los pedidos de avocación realizados y tomar medidas respecto de las reducciones que se han efectuado a las ferias judiciales de estos agentes.

IV) Que las dificultades que existen para la aplicación del proveído de fs. 5 en otras dependencias del Poder Judicial hace necesario establecer con claridad el criterio que deberá adoptarse en la compensación de ferias judiciales por hallarse el agente enfermo durante éstas.

Al respecto, cabe hacer la siguiente distinción:

1) Respecto de los agentes que se *desvinculan* del Poder Judicial luego de licencias por enfermedad de largo tratamiento (art. 23 del R.L.J.N.), no corresponde liquidar en concepto de vacaciones no gozadas, las ferias judiciales comprendidas dentro de los períodos abarcados por estas licencias (conf. res. 1605/95).

2) En cuanto a los agentes que se *reintegran* a sus tareas luego de licencias por enfermedad que incluyeron –en todo o en parte– ferias judiciales, se realiza la siguiente distinción:

a) aquéllos que hayan hecho uso de licencias por "enfermedad y afecciones comunes" (art. 22 del R.L.J.N.) tendrán derecho a compensar *todos* los períodos de feria judicial que no pudieron gozar por hallarse enfermos –siempre y cuando aquéllas licencias fueran mayores a 15 días (conf. art. 15 del R.L.J.N.)–;

b) aquéllos que hayan hecho uso de licencias por "enfermedades, afecciones o lesiones de largo tratamiento" (art. 23 del R.L.J.N.) tendrán derecho a compensar, solamente, las ferias judiciales correspondientes al primer año del período abarcado por estas licencias; ello, por entender que la finalidad de las ferias judiciales es el descanso de los agentes por las tareas cumplidas en el período anterior.

Finalmente, cabe observar que, al aplicar la "interrupción" establecida por el art. 15 del R.L.J.N., no resulta razonable distinguir entre una licencia por enfermedad que comienza *antes* del inicio de la feria judicial y otra que comienza *durante* la misma. Por lo tanto, ambas otorgan derecho a compensación en los términos ya explicados.

Por ello,

Se resuelve:

I) Hacer lugar a los pedidos de avocación realizados, haciendo saber a la Intendencia del Palacio que deberá abstenerse de realizar reducciones en las licencias ordinarias de los agentes que hayan hecho uso de licencias por enfermedad prolongada durante períodos hábiles del año. Con respecto a las reducciones que ya se han efectuado, los agentes perjudicados tendrán derecho compensar períodos de igual duración.

II) Hacer saber a todas las dependencias del tribunal y a las cámaras nacionales y federales de Capital federal y del interior del país que la compensación de licencias no gozadas por hallarse el agente enfermo deberá realizarse con arreglo a lo expresado en el considerando IV.

Regístrese, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GRACIELA LIDIA VICENTI

SUPERINTENDENCIA.

El traslado o la permuta de funcionarios, si bien no están previstos en las disposiciones vigentes, son medidas que pueden contribuir al mejor servicio de justicia y tales decisiones son privativas de las cámaras e irrevisables por el Tribunal, salvo que se evidencie extralimitación o arbitrariedad en el ejercicio de la facultad.

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la avocación solicitada por una secretaria de juzgado contra la resolución que dispuso que pasara a desempeñarse en la Prosecretaría General si dicho traslado, así como la denegatoria del pase a una dependencia donde pudiera cumplir la función de secretaria revistieron un carácter meramente transitorio y la labor encomendada resulta acorde a la categoría o rango de la funcionaria.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de Julio de 2000.

Visto el expediente caratulado "Trámite personal – Avocación – Vicenti Graciela Lidia", y

Considerando:

I) Que Graciela Lidia Vicenti, secretaria, solicita la avocación de esta Corte para que se deje sin efecto lo dispuesto en la resolución Nº 5 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Pide que se la retire de la Prosecretaría General de esa cámara –en la cual se desempeña actualmente– y se la reubique en alguna dependencia en la cual asuma funciones similares a las que desempeñaba en el Juzgado Nº 20 de ese fuero. De no existir una vacante disponible con estas características, solicita que se la considere con prioridad para acceder a la primera secretaría que se encuentre acéfala.

II) Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que:

a) Un informe médico realizado el 3 de marzo de 2000 por el Dr. Rafael Martínez –Jefe interino del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral– aconsejó el cambio del lugar de trabajo de la Dra. Vicenti, con el objeto de superar la situación de stress crónico que ésta padece (fs. 2/3).

b) En atención a este informe, el 15 de marzo de 2000 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dispuso –en su resolución Nº 5 de 2000– que la Dra. Vicenti pasara a desempeñarse transitoriamente en la Prosecretaría General (Oficina de Plenarios).

III) Que la solicitante considera que este traslado consiste en una “sanción encubierta”, ya que supone prestar servicios correspondientes a un rango menor al que tiene. Asimismo, considera que su estado de salud es consecuencia de su mala relación con el titular del Juzgado Nº 20, y señala que su designación en este juzgado se debió a una permuta para la cual jamás prestó conformidad.

IV) Que según la nota agregada a fs. 28, fueron las “divergencias funcionales” de la Dra. Vicenti con la titular del juzgado Nº 7 las que motivaron la permuta que en 1996 la llevó a desempeñarse en el juzgado Nº 20.

V) Que como la ha señalado esta Corte, “el traslado o la permuta de funcionarios, si bien no están previstos en las disposiciones vigentes, son medidas que pueden contribuir al mejor servicio de justicia; y tales decisiones son privativas de las cámaras, e irrevisables por el

Tribunal, salvo que se evidencie extralimitación o arbitrariedad en el ejercicio de la facultad" (conf. res. 2663/97, expte. Nº 10–5463/97, Fallos 313:626; 313:732 y 313:856, entre otros).

VI) Que los recaudos enunciados no concurren en el caso examinado. En primer lugar, la resolución de superintendencia Nº 5 de 2000 de la cámara fue realizada con fundamento en el dictamen elaborado por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación, que aconsejó un cambio de lugar de trabajo a los fines de superar la situación de stress crónico que padecía la funcionaria (fs. 3); y si bien es cierto que el informe emanado del Cuerpo Médico Forense da cuenta que la Dra. Vicenti no presenta cuadro que contraindique la realización de las tareas específicas del cargo, lo cierto es que la presentante no pretende volver a prestar funciones en su juzgado de origen.

VII) Que, en tales condiciones, la resolución impugnada –en cuanto hacía saber a la recurrente que no resultaba posible "por el momento" efectuar el pase solicitado a una dependencia del Tribunal donde pudiera cumplir la función de secretaria (fs. 13)– no le genera gravamen atendible. Ello pues tanto esa denegatoria como el traslado oportunamente cuestionado a las dependencias de la cámara revistieron un carácter meramente transitorio (fs. 10), y la labor encomendada en esos términos –estudio de los recursos de inaplicabilidad de la ley y elaboración de los proyectos de resolución correspondientes (fs. 47)– resulta a todas luces acorde a la categoría o rango de la funcionaria.

Por lo demás, es de destacar que el puesto que ocupaba la Dra. Vicenti en el Juzgado Nº 20 del fuero sólo fue cubierto por una designación *ad hoc*, sin cambio en la situación de revista presupuestaria de la nombrada en su reemplazo (cf. resolución de fs. 43).

En mérito a las condiciones expuestas, corresponde desestimar la avocación intentada. Ello sin perjuicio de que, ante la eventual modificación de las circunstancias señaladas, esta Corte reasuma la superintendencia delegada de justificarse su intervención.

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

AGOSTO

BANCO GANADERO ARGENTINO v. MEDICINA TECNICA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El auto de concesión del recurso ordinario de apelación debe ser suscripto por la sala en pleno de modo que si uno solo de los integrantes del tribunal lo hubiera concedido, el expediente debe devolverse a fin de que la procedencia del recurso sea decidida en legal forma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Toda vez que la declaración de admisibilidad del recurso ordinario de apelación determinaría, en su caso, la improcedencia formal del remedio federal interpuesto por la misma parte, corresponde diferir el tratamiento de éste y del deducido por la contraria hasta tanto se conceda o rechace aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Este Ministerio Público ha estudiado las presentes actuaciones, habiendo formado su opinión acerca de los asuntos debatidos en los recursos interpuestos por las partes. Sin embargo, no puede dejar de advertir que la resolución que proveyó el escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, fue suscripta por sólo uno de los integrantes de la Sala "M", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (v. fs. 1093), por lo que, conforme a lo establecido por V.E. en su precedente de Fallos: 312:1029, el expediente debe devolverse para que dicha Sala se pronuncie sobre la concesión del recurso. Máxime si se tiene en cuenta que la única integrante del tribunal que suscribió la referida providencia, se hallaba excusada de intervenir en el proceso (v. fs. 414 y 1048 vta. *in fine*).

Una vez solucionada la cuestión formal señalada, solicito se me corra nueva vista, a fin de pronunciarme de inmediato sobre los re-

cursos concedidos. Buenos Aires, 15 de agosto de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Banco Ganadero Argentino c/ Medicina Técnica s/ ejec. hipot".

Considerando:

1º) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó en todas sus partes la resolución del juez de primera instancia que había desestimado una liquidación por astreintes practicada por los compradores de un inmueble en pública subasta y había admitido el cálculo efectuado por el Banco Central de la República Argentina.

2º) Que contra tal decisión, uno de los adquirentes –Jorge Daniel Grabenheimer– interpuso a fs. 1073 recurso ordinario de apelación, que fue concedido por la providencia de fs. 1093, suscripta solamente por la doctora Gladys Stella Alvarez.

3º) Que ambas partes dedujeron recursos extraordinarios contra la citada decisión, que fueron concedidos por el *a quo* con intervención de los tres vocales a fs. 1109/1110.

4º) Que es doctrina de esta Corte que el auto de concesión del recurso ordinario de apelación debe ser suscripto por la sala en pleno de modo que si –como en autos– uno solo de los integrantes del tribunal lo hubiera concedido, el expediente debe devolverse a fin de que la procedencia del recurso sea decidida en legal forma (Fallos: 312:1029).

5º) Que en esas condiciones, y toda vez que la declaración de admisibilidad del recurso ordinario de apelación determinaría, en su caso, la improcedencia formal del remedio federal interpuesto por la misma parte (Fallos: 316:1066; 322:3241), corresponde diferir el tratamiento de éste y del deducido por la contraria hasta tanto se conceda o se rechace aquél.

Por ello, se declara la nulidad de la providencia de fs. 1093 y se difiere para la oportunidad señalada en el considerando quinto el tratamiento de los recursos extraordinarios concedidos a fs. 1109/1110. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VICENTE AMADEO BUSTOS
v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión la inteligencia, alcance y aplicación de normas de carácter federal –leyes 21.526 y 22.529–, y la decisión de la alzada ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Cuando se debate el alcance que corresponde asignar a disposiciones de derecho federal, la Corte Suprema no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Corresponde revocar la sentencia que condenó al Banco Central al pago de honorarios por la actuación profesional en procesos de recuperación de créditos de entidades financieras en liquidación, pues ello significaría imponer a la autoridad monetaria una actuación que le está expresamente vedada por su Carta Orgánica establecida mediante ley 24.144.

BANCO CENTRAL.

La circunstancia de que el Banco Central deba responder por un "gasto" originado en función de lo establecido por el art. 50, inc. c), ap. 1, de la Ley de Entidades Financieras, presupone que éste deba efectuar un "adelanto" de fondos para satisfacer el reclamo pretendido –cuyo recupero debería plantear en el proceso concursal– lo cual le está expresamente prohibido por el art. 19, inc. d), cap. V, art. 1º, de la ley 24.144.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, resolvió a fs. 836/37, revocar la sentencia de primera instancia, que había desestimado la demanda promovida contra el Banco Central de la República Argentina, por cobro de honorarios de profesionales contratados para el trámite de liquidación de la entidad financiera.

Para así decidir, y en lo que aquí interesa, el tribunal consideró que el contrato con el profesional actor, fue celebrado en nombre y representación del Banco Central de la República Argentina y tal convenio encuadraba en lo dispuesto por el artículo 50 inciso c, apartado 2 de la ley de entidades financieras texto según ley 22.529, la que si bien es posterior a la celebración del contrato, recoge las mismas disposiciones de la ley 21.526 entonces vigente.

Señaló también que la ley 21.526 considera los gastos del profesional contratado como un gasto incurrido por el Banco Central de la República Argentina, lo cual ha sido admitido en los precedentes de V.E. "Ragno" y "Banco Patagónico" de donde se desprende el derecho de la parte actora a percibir sus honorarios.

– II –

Contra tal decisión la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 843/855, el que fue concedido a fs. 864/5 por hallarse en cuestión la inteligencia de normas federales.

Señala el recurrente que la sentencia impugnada es arbitraria y viola disposiciones de los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Destaca que la afirmación de que el contrato con el actor obliga al Banco Central de la República Argentina, no se condice con su propio texto, el que no obstante no ser claro en su encabezamiento, no fue instrumentado a nombre de la entidad rectora, por cuanto los representantes del Banco Central en su función de liquidador, se limitaban a poseer la representación de la entidades financieras en liquidación.

Observa que la circunstancia de que el Banco Central por mandato legal resultara liquidador de las entidades financieras, no autoriza a interpretar que lo hace de modo institucional a título propio y por ello deba responder u obligarse con su patrimonio por los actos por aquellas realizados durante el proceso de liquidación.

Pone de relieve que se trata de un contrato destinado exclusivamente a asesorar a ex entidades financieras o a intervenir en causas que las comprometieran no habiendo el actor manifestado en ningún momento haber intervenido en procesos en los que el Banco Central hubiese sido parte. Ello tampoco era posible, por tratarse en el caso de una sustitución parcial del poder de los delegados liquidadores, que tienen un mandato acotado a las liquidaciones que se les encomiendan.

Agrega, por otra parte, que los pagos efectuados al profesional nunca emanaron del Banco Central, sino de las entidades financieras con cheques librados contra cuentas de las mismas. La citada relación surge de la correspondencia que emitió el actor, la que nunca fue dirigida al demandado, sino a las sociedades en liquidación o a los delegados liquidadores con los que suscribió el contrato; y si bien el ente rector se desempeñaba como tal, ello no permite afirmar que exista identificación o confusión entre éste y dichas entidades.

Señala además, que la cita del artículo 50, inciso c, apartado 1º y 2º de la ley de entidades financieras (texto según ley 22.529), evidencia una contradicción en el fallo, por cuanto el apartado 1º establece que la contratación de personal y servicios es con cargo a la liquidación, es decir que contrata el Banco Central y el costo es a cargo de la entidad liquidada.

Destaca, por otro lado, que el convenio de autos no encuadra en el apartado 2º, que se refiere a las inversiones transitorias de fondos de la entidad en liquidación, (hasta tanto se pueda proceder a su distribución), las que son aprovechadas por la entidad en liquidación, lo cual no tiene nada que ver con la cuestión litigiosa.

Finalmente pone de relieve que tampoco es aplicable al caso la disposición del artículo 54 según ley 22.529, pues dicha norma cuando se refiere a los gastos de cualquier naturaleza, no abarca la de hacerse cargo del costo de honorarios resultantes de la contratación de profesionales por las entidades en liquidación, en orden a lo dispuesto por el apartado 1º, inciso c, del artículo 50.

Sigue diciendo que si ello no fuera suficiente, cabe remitirse a lo dispuesto en el decreto reglamentario 2076/93, que en su artículo 5º establece que los profesionales que se hubieran presentado en procesos judiciales en representación de las entidades en liquidación por el Banco Central, ya sea contratados por éstas o por el Banco en su carácter de síndico liquidador, no podrán percibir sus honorarios de los fondos de dicha liquidación, salvo que exista un convenio que así lo contemple, por lo cual el Banco no sólo no debe pagar, sino que tampoco está obligado a adelantar fondos para que las entidades liquidadas lo hagan.

– III –

El recurso extraordinario resulta procedente en lo formal, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3º de la ley 48, por cuanto los agravios del apelante remiten a la interpretación de normas de carácter federal, como son las leyes 21.526, 22.529, de entidades financieras, y la decisión ha sido contraria al derecho que en ellas funda el apelante.

Cabe poner de relieve en primer lugar, que el recurso ha puesto en tela de juicio el reconocimiento que hace la sentencia apelada, de la existencia de un convenio de locación de servicios celebrado entre el Banco Central de la República Argentina y la demandante en los términos del apartado 1º y 2º, del inciso c, del artículo 50 de la ley de entidades financieras, texto según ley 22.529, para lo cual objeta el alcance de las facultades de los liquidadores, para autorizar, lo que denomina una sustitución parcial del poder a ellos otorgado.

Soy de parecer que cabe desestimar ese planteo *in limine*, en virtud de que los agravios del recurrente, no logran conmover los argumentos de la sentencia referidos a lo que expresamente surge de las propias constancias de la causa mencionadas como prueba de tal circunstancia (contrato de locación de servicios obrante a fs. 126), como de otras donde aparece el organismo reconociendo la existencia del contrato y la aprobación de su celebración por las autoridades del Banco Central (ver fs. 42 y 45 y 58/59).

Con relación a si las obligaciones contractuales generaron responsabilidad del Banco Central, y si ello constituye un gasto en los términos del artículo 50, inciso apartado 1º conforme ley 22.529, la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la tenida en cuenta en el precedente citado por el *a quo* "Banco Patagónico c/ Sotavento s/ Ejecución" B.354 L. XXIII, del 5 de noviembre de 1991 (Fallos: 314:1357), a cuyas consideraciones cabe remitirse para evitar reiteraciones innecesarias y admitir como válida la pretensión del actor de reclamar el reconocimiento de las sumas devengadas por los servicios prestados en representación del Banco Central contratante; con lo cual, en tal aspecto, el fallo se adecua a las normas legales mencionadas y, por tanto, no se verifica la alegada arbitrariedad cuando reconoce la legitimación pasiva del ente liquidador y la procedencia del reclamo con tales alcances, ello sin perjuicio del modo y oportunidad en que deba hacerse efectivo tal reclamo en orden a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 21.526 texto según artículo 30 de la ley 22.529 y en las previsiones de la ley 24.144 y doctrina de V.E. sobre sus alcances, lo cual no ha tenido tratamiento en la resolución apelada, y por tanto es motivo de agravio en el presente recurso.

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario concedido a fs. 864/865. Buenos Aires, 31 de agosto de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Bustos, Vicente Amadeo c/ Banco Central de la República Argentina s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –Sala I– al revocar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la demanda promovida contra el Banco Central de la República Argentina con el objeto de obtener el cobro de los honorarios insolutos devengados por la actuación profesional del actor en procesos de recuperación de créditos de siete entidades financieras, todas ellas en liquidación. Contra tal sentencia, el demandado interpuso recurso extraordinario, que fue concedido en cuanto a la interpretación de leyes federales, y rechazado en lo atinente a los restantes agravios (fs. 864/865).

2º) Que para decidir en el sentido expuesto, el tribunal *a quo*, tras señalar que el convenio celebrado entre las partes fue "en nombre y representación del Banco Central" y sostener que aquél se ajusta a lo dispuesto por los aps. 1º y 2º del inc. c del art. 50 de la ley 22.529, consideró que de conformidad con lo establecido por esta Corte en Fallos: 312:2134 y 314:1357, los honorarios del profesional contratado constituían un "gasto" del Banco Central, amparado por el privilegio absoluto que establece el art. 54 de la ley 21.526 (texto según ley 22.529). Sentado lo que antecede, fijó –sobre la base de la rectificación del peritaje realizado en la causa– el importe de los honorarios adeudados al actor, y condenó al ente oficial demandado a abonarlos, puntualizando que éste podría recuperar de las entidades liquidadas la suma que pagase.

3º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento por la vía intentada, en tanto se encuentra en discusión la inteligencia, alcance y aplicación de normas de carácter federal, y la decisión de la alzada ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3, de la ley 48). Cabe recordar que cuando se debate el alcance que corresponde asignar a disposiciones de derecho federal, este Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 308:647, entre muchos otros).

4º) Que la ley 21.526 (B.O. 21/11/77), vigente a la fecha de suscripción del contrato de locación de servicios, establecía que, declarada la quiebra de un intermediario financiero, el Banco Central se encontra-

ba facultado para contratar, con cargo a la liquidación, el personal necesario (art. 50, inc. c, ap. 1). Tal norma no fue modificada, en lo sustancial, por la ley 22.529 (B.O. 26/1/82).

5º) Que es precisamente en este marco que la cámara inscribe el convenio en cuestión, al consignar que éste "se ajusta a lo dispuesto en el ap. 1, en el sentido de 'contratar... los servicios necesarios'" para la liquidación. Idéntica comprensión se deduce, por lo demás, de los distintos instrumentos emanados del actor en los que consignó que "los gastos por asesoramiento letrado están incluidos en los arts. 50, inc. c, ap. 1 y 54 de la Ley de Entidades Financieras" (confr. fs. 109); de la nota de remisión al Colegio de Abogados de La Plata "para su registración... el contrato de locación de servicios profesionales celebrado con los síndicos-liquidadores de las entidades financieras de este Departamento Judicial, en liquidación por el Banco Central de la República Argentina" (confr. fs. 458). Asimismo, en la misiva dirigida al señor Roberto Iglesias –firmante del convenio– expresó que "el suscripto fue contratado por las liquidaciones para prestar asesoramiento jurídico a los señores liquidadores y gestionar el cobro de los créditos impagos de las entidades financieras en quiebra" (confr. fs. 47).

6º) Que el art. 50, inc. c, ap. 1, de la ley 21.526 estableció que el Banco Central podrá contratar "con cargo a la liquidación" el personal necesario. En tal sentido, en Fallos: 312:2134 se afirmó que la expresión "con cargo a la liquidación" del art. 50, inc. c, ap. 2 de la ley 22.529, significa que ésta deberá soportar finalmente los emolumentos respectivos. Se estableció también que el ejercicio por el Banco Central de una función que le es propia como síndico, inventariador y liquidador –la asunción de la representación procesal y sustancial de las entidades financieras liquidadas que le impone la ley– no implica confundir a la persona del representado con quien la representa (doctrina de Fallos: 310:2375).

7º) Que en la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 307:1018 y 2200). En orden a ello, se advierte que la decisión del *a quo* de condenar al Banco Central al pago de los honorarios reclamados por el letrado, significaría imponer a la autoridad monetaria una actuación que le está expresamente vedada por su Carta Orgánica esta-

blecida mediante ley 24.144. En efecto, la circunstancia de que la entidad monetaria deba responder por un "gasto" originado en función de lo establecido por el art. 50, inc. c, ap. 1 de la Ley de Entidades Financieras, presupone que ésta deba efectuar un "adelanto" de fondos para satisfacer el reclamo pretendido –cuyo recupero debería plantear en el proceso concursal– lo cual le está expresamente prohibido por el art. 19, inc. d, cap. V, art. 1º de la ley 24.144 (conf. doctrina de Fallos: 319:2253, 2454; 323:1482 y causa B.865.XXV "Banco Patagónico S.A. –hoy en liquidación– c/ Copemar S.A. s/ ejecución", pronunciamiento del 25 de septiembre de 1997), y determina que deba rechazarse la demanda.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Costas por su orden pues el Tribunal decidió sobre la base de un fundamento no alegado por las partes (arts. 68, segunda parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SUSANA AMERICA CORBACHO DE ABELSON
v. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de la cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal extraño a la instancia extraordinaria, si no se advierte un supuesto de arbitrariedad que permita apartarse de tal principio (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

COSA JUZGADA.

El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración alguna, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

SUPERINTENDENCIA.

Si bien la regla de la irrevisibilidad de las decisiones de la Corte dictadas en ejercicio de facultades de superintendencia debe ceder cuando se halla comprometido de modo manifiesto el derecho de defensa en juicio del afectado, ello no es aplicable cuando se presenta un supuesto de cosa juzgada (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Corbacho de Abelson, Susana América c/ Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que las objeciones planteadas en el recurso extraordinario tendientes a cuestionar la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 202/207) que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, no puede prosperar. Ello es así, dado que lo atinente a la existencia o inexistencia de la cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal extraño a la instancia extraordinaria, sin que en el caso se advierta un supuesto de arbitrariedad que permita apartarse de tal principio (Fallos: 270:248; 286:142; 288:55; 310:302, 687; 319:695).

2º) Que, en efecto, los fundamentos otorgados por el *a quo* para sostener que la resolución 1008/86 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación integró la pretensión deducida en la causa "Guardia" –que concluyó en la sentencia de este Tribunal de Fallos: 314:415–, encuentran sustento en las constancias de la causa analizada, lo que excluye la tacha de arbitrariedad alegada por la recurrente.

3º) Que, por lo demás, cabe recordar que este Tribunal ha destacado en forma reiterada que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración alguna, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 312:376).

4º) Que, finalmente, no es ocioso señalar que no resulta de aplicación lo resuelto por esta Corte en el precedente "Rodríguez Varela" (Fallos: 315:2990) en cuanto se señaló que la regla de la irrevisibilidad de las decisiones de la Corte dictadas en ejercicio de facultades de superintendencia debe ceder cuando se halla comprometido de modo manifiesto el derecho de defensa en juicio del afectado. Ello es así pues, a diferencia del presente caso, en aquél no se presentaba un supuesto de cosa juzgada.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

RUBEN JOSE CAPELLI Y OTRO
V. HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si bien las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que denegó el fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

El art. 18, segunda parte, de la ley 16.986 limita su aplicación, por los jueces federales de las provincias, a los casos en que el acto impugnado mediante la acción de amparo provenga de una autoridad nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Es competente la justicia provincial para entender en la acción de amparo en la que se cuestiona la facultad de una autoridad provincial –Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires– para investigar el accionar de otros organismos pues remite al análisis de normas y actos provinciales –art. 159 de la Constitución y ley 10.869, ambas de dicha provincia–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo medular, versen sobre su Derecho Público, sin perjuicio de que las cuestiones de naturaleza federal que puedan suscitar dichos pleitos encuentren adecuada tutela a través del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La intervención de terceros en el trámite del amparo –que no está expresamente prevista en la ley 16.986– es de interpretación restrictiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Juan Esteban Marini y Rubén José Capelli, en sus condiciones de presidente general y vicepresidente de los denominados Consorcios Agrupación Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires –CORES–, promovieron la presente acción de amparo, ante el Juzgado Federal de La Plata Nº 2; contra dicho Estado local, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986.

Ello, a fin de obtener que se ordene al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires –organismo previsto en la constitución local (art. 159) y que tiene a su cargo el contralor de las cuentas públicas provinciales y municipales (ley 10.869)– que se abstenga de expedir opinión y/o de entablar juicio de responsabilidad o de rendición de cuentas con relación al desenvolvimiento económico y/o patrimonial de los CORES, como asimismo de dictar pronunciamiento sobre los gastos efectuados y la inversión de los fondos recibidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y destinados a la prestación del servicio médico asistencial de sus beneficiarios, en el período comprendido entre el 2 de diciembre de 1996 y el 14 de julio de 1998 (expediente administrativo Nº 256/98).

Cuestionaron dicho estudio de rendición de cuentas sobre los fondos provenientes de una entidad pública no estatal (PAMI) por parte de un órgano provincial, toda vez que –según dicen– con el inicio del citado proceso, el Honorable Tribunal de Cuentas se ha extralimitado en las facultades que le otorga el art. 159 de la constitución provincial y la ley local 10.869, que rige su funcionamiento. Se arrogó así funciones de control y fiscalización que corresponden a organismos nacionales: el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación (ley 19.032) y la Sindicatura General de la Nación (ley 24.156), en pugna con disposiciones de la Constitución Nacional atinentes al reparto de competencias entre los poderes nacionales y provinciales.

Por todo ello, citaron como terceros, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados –PAMI–, al Ministerio de

Salud y Acción Social de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación, en tanto –a su entender– han visto afectadas sus facultades legales y constitucionales sobre la percepción e inversión de fondos del citado instituto, por la indebida intromisión del Honorable Tribunal de Cuentas provincial, el cual carece –a su juicio– de competencia para dicho cometido.

Asimismo, solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de la disposición 40/99 de la vocalía del Honorable Tribunal de Cuentas, que dio inicio a las actuaciones (v. pág. 8) y de los arts. 15, 16, inc. 2 y 65 de la ley local 10.869, toda vez que, a su entender, lesionan en forma directa, manifiesta y palmaria los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 33, 75, 121 y concordantes de la Constitución Nacional y les ocasionan múltiples perjuicios.

– II –

A fs. 179, el juez federal interviniente hizo lugar a la medida de no innovar solicitada por los actores y ordenó que el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires suspenda en forma inmediata la tramitación del expediente 256/98, hasta tanto recaiga sentencia en este proceso.

Sin embargo, luego de contestada la vista por el fiscal de Estado de la provincia (v. fs. 184/187) y de conformidad con el dictamen de la Procuradora Fiscal federal (v. fs. 189/190), se declaró incompetente en razón de la materia sobre la que versa el pleito, toda vez que la acción de amparo entablada se dirige contra un acto emanado de una autoridad provincial, circunstancia que veda la intervención de los jueces federales, según el art. 18, segunda parte, de la ley 16.986 y porque los actores no atribuyen responsabilidad directa en los hechos a los organismos del Estado Nacional, los cuales sólo han sido citados como terceros a juicio (v. fs. 210), por lo cual resulta la causa de exclusivo resorte de los tribunales provinciales. También fundó su decisión en la conformidad prestada por la fiscalía de Estado a fs. 209. En mérito a todo ello, remitió los autos a los tribunales del fuero contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

– III –

Disconformes, a fs. 211/225, los actores dedujeron recurso de apelación e insistieron en la competencia de la justicia federal, tanto en

razón de la materia –por estar en juego, a su entender, la interpretación de leyes federales–, como de las personas, en atención a los organismos nacionales cuya citación se solicita.

A fs. 244, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata –Sala I Civil–, decidió confirmar la sentencia, que hizo suya la opinión del fiscal del fuero de fs. 240/242. Para así decidir, sostuvo que, al ser demandada la provincia, corresponde que entiendan los tribunales de justicia locales y no los federales, como propone el amparista, ya que los estados provinciales, en principio, sólo litigan ante su propio fuero o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Afirmó también que no corresponde asignar la causa a la competencia originaria del Tribunal, ya que, si bien la Provincia de Buenos Aires es demandada por un vecino de otra jurisdicción, la materia del pleito no es de naturaleza civil sino de derecho público local, dado que se cuestionan actos de autoridades provinciales en ejercicio de sus facultades, lo cual resulta propio de los jueces locales y ajeno a su instancia. Asimismo, entendió que tampoco resulta procedente dicha competencia *ratione personae*, en virtud de la citación como terceros de organismos del Estado Nacional, por resultar prematuro, dado que éstos, al ser convocados a juicio, podrían renunciar a la intervención de los jueces locales, competencia que es prorrogable.

– IV –

Contra tal pronunciamiento, los actores interponen el presente recurso extraordinario, con fundamento en el art. 14 de la ley 48 y en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias (v. fs. 247/277). Sostiene, en primer lugar, que resulta formalmente procedente, no obstante tratarse de una cuestión de competencia, toda vez que el fallo en crisis deniega el fuero federal solicitado por ellos. En segundo término, señalan, que existe cuestión federal para habilitar la instancia de excepción, no sólo en razón de las personas, dada la naturaleza jurídica de los organismos cuya intervención se solicita, sino también en razón de la materia, puesto que la sentencia impugnada desconoce –a su entender, en forma arbitraria e ilegítima– la vigencia de normas de carácter federal que otorgan la fiscalización de los fondos del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) a organismos nacionales, por lo cual dicho pronunciamiento tiene un serio defecto de fundamentación que lo descalifica, ya que, al confirmar el fallo que dispuso otorgar el conocimiento de la causa a los jueces provinciales,

apoyó su decisión en afirmaciones dogmáticas y genéricas carentes de todo sustento jurídico, lo cual menoscaba sus derechos de propiedad, como así también la igualdad ante la ley, el principio del juez natural, el respeto al debido proceso legal y la defensa en juicio, garantizados por la Constitución Nacional e impide considerarlo como un acto jurisdiccional válido, por no constituir derivación razonada del derecho vigente.

En síntesis, sostienen que esta acción de amparo debe sustanciarse ante la justicia federal, pues se cuestionan actos de autoridades provinciales por ejercer funciones que son propias de la administración nacional, en torno a relaciones jurídicas regidas por el derecho federal y que requieren, por ende, la intervención directa de organismos del Estado Nacional.

– V –

A fs. 288, la Cámara Federal de La Plata decidió conceder el remedio federal deducido.

Fundó tal resolución en que el fallo apelado, al confirmar la decisión que decretó la incompetencia de la justicia federal para entender en el pleito, deniega la intervención de dicho fuero de excepción, lo convierte en sentencia definitiva a los efectos del recurso y configura una cuestión federal suficiente para habilitar la instancia.

– VI –

A fin de evacuar la vista que se concede a este Ministerio Público a fs. 293, cabe recordar que, en principio, las resoluciones en materia de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria pues no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, salvo que medie denegatoria del fuero federal (doctrina de Fallos: 276:255 y sus citas; 299:199; 302:194 y 1626; 303:235 y 1542; 305:502 y 2067; 306:190; 307:2430; 308:1560; 314:367 y 848; 316:2410 y 2436, entre muchos otros).

En el *sub lite* se presenta dicha circunstancia de excepción, por lo que entiendo que el remedio federal es formalmente admisible y que, por ende, fue correctamente concedido por el *a quo*.

– VII –

En cuanto al tema discutido, es mi parecer que corresponde efectuar el siguiente razonamiento.

La causa no corresponde a la justicia federal de primera instancia, toda vez que la acción de amparo se dirige contra actos emanados de una provincia y ésta, de conformidad con los arts. 117 y 121 y siguientes de la Constitución Nacional, sólo pude ser demandada ante sus propios jueces o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación salvo que se tratara de una causa civil, en cuya caso la Corte ha admitido la posibilidad, a partir de la doctrina sentada *in re* "Flores" (Fallos: 315:2157) de que los estados provinciales puedan prorrogar la competencia originaria a favor de la justicia federal de grado, situación que no se presenta en autos.

Además, el hecho de que los actores invoquen la violación de garantías constitucionales provenientes de autoridades provinciales no torna federal a la materia del pleito, ni sujeta por sí solo las causas que de ella surjan al fuero de excepción, ya que el art. 18, segunda parte, de la ley 16.986 limita su aplicación, por los jueces federales de las provincias, a los casos en que el acto impugnado mediante la acción de amparo provenga de una autoridad nacional (Fallos: 315:751; 319:1292; 321:1860), circunstancia que no es la del *sub judice*.

Tampoco procede en autos la competencia originaria de la Corte (que podría asignarse en razón de ser demandada la provincia por actos emanados de un órgano que integra la administración central: el Tribunal de Cuentas) en razón de la materia, toda vez que el pleito no versa sobre una cuestión civil ni federal, requisitos exigidos a tal fin por el art. 117 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, sino de derecho público local. En efecto, es mi parecer que lo medular del planteo efectuado por los actores remite esencialmente a la interpretación de normas y actos provinciales, ya que se cuestiona la facultad de una autoridad provincial para investigar el accionar de otros organismos –los CORES– lo cual remite al análisis del art. 159 de la constitución provincial y de la ley local 10.869 y resulta ajeno a la Corte.

En tales condiciones, el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a sus jueces el conocimiento

y decisión de las causas que, en lo medular, versan sobre su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones de naturaleza federal que puedan suscitar dichos pleitos encuentren adecuada tutela a través del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:94 y 810; 318:2457 entre otros).

Por otra parte, resulta prematuro asignar competencia originaria en el pleito a V.E. *ratione personae*, por haber sido convocados a intervenir en el pleito organismos nacionales, toda vez que, en primer lugar, tal citación, en los juicios de amparo, como el presente, es de interpretación restrictiva, ya que no está prevista en la ley 16.986 (Fallos: 311:2725; 316:772; 318:539), depende de una futura decisión del juez que entienda en el proceso y, además, tal competencia podría ser prorrogada por los citados luego de ser convocados, toda vez que, al estar referida a las personas, resulta prorrogable. Por otro lado, no se advierte en qué medida la intervención del Tribunal de Cuentas puede afectar los intereses de los órganos nacionales cuya intervención se solicita, dado que no se les atribuye responsabilidad en los hechos.

Por todo lo expuesto, es mi parecer que la justicia provincial es la competente para entender en este proceso de amparo y que, en tales condiciones, corresponde confirmar la sentencia de fs. 244 en cuanto fue objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Capelli, Rubén José y otro c/ Honorable Tribunal de Cuentas s/ amparo, inconstitucionalidad y medida cautelar”.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, y se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DINERS CLUB ARG. S.A. v. CARLOS GOTE WESTERBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que decidió imponer al ejecutado y solidariamente a sus letrados una multa, al considerar que había provocado una dilación innecesaria y obstruccionista en el cumplimiento de la sentencia de remate.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, así como lo atinente a la conducta de las partes y de sus letrados, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando el *a quo* no demuestra en forma convincente la necesaria correlación entre la imputada falta de seriedad de los planteos del ejecutado –asistido por el apelante– y el ánimo subjetivo que tipifica a la causal de malicia procesal (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó una multa al ejecutado y solidariamente a sus letrados, al considerar que habían provocado una dilación innecesaria y obstruccionista en el cumplimiento de la sentencia de remate si incurrió en un serio defecto de fundamentación al justificar la aplicación de la multa a uno de los profesionales mediante la cita de actuaciones en las que no

tuvo intervención personal, alguna de las cuales inclusive son posteriores a la renuncia del mandato (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

Contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 875/879) que confirmó el rechazo de la nulidad de subasta solicitada por el demandado, e impuso al mismo solidariamente con sus letrados patrocinantes una multa del 30% del crédito del ejecutante con fundamento en los arts. 551 y 594 del Código Procesal Civil y Comercial, los profesionales y el accionado dedujeron recurso extraordinario.

A fs. 956/959 el *a quo* denegó la instancia extraordinaria al demandado, concediendo en cambio el recurso a sus letrados patrocinantes, Roberto C. Pallitto y Mónica Liliana Núñez.

A fs. 904/906 el abogado Roberto C. Pallitto por su propio derecho se agravia en tanto el decisorio recurrido califica su conducta como obstruccionista, sancionándolo con imposición de multa. Expresa que de tal modo se cercena la posibilidad de ejercer libremente su profesión, con afectación de sus garantías constitucionales.

A fs. 924/931 la doctora Mónica Liliana Núñez fundamenta su recurso, argumentando que el pronunciamiento carece de base legal, desconoce los hechos y revoca una resolución pasada con autoridad de cosa juzgada, por lo que le es aplicable la doctrina de la arbitrariedad.

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal –por su parte– formula su adhesión al recurso extraordinario de la doctora Núñez a fs. 972/975.

– II –

Tiene dicho esa Corte que lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, en tanto no excedan de las usuales o de las admitidas

en virtud de las disposiciones legales que autorizan su imposición, constituye materia privativa de los jueces ordinarios de la causa, de naturaleza procesal y fáctica y, por lo tanto, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1854; 300:586; 296:228, entre otros).

No obstante V.E. ha hecho excepciones a tal doctrina, estableciendo que cabe apartarse de esa regla en casos excepcionales en que median particulares circunstancias que tornan irrazonable la sanción (Fallos: 319:1586; 313:922; 312:607; 311:1851; 304:1172; 302:464; 279:325).

Conforme doctrina de ese Tribunal el órgano con facultades para sancionar debe demostrar la imputación que sustenta la medida que decrete, ya que lo contrario importaría admitir, como único fundamento de la sanción, la discrecionalidad (Fallos: 319:603; 315:883).

También, que aun cuando las correcciones disciplinarias no importen el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas, no cabe olvidar que requieren para su validez la observancia del principio de legalidad y de la defensa (Fallos: 315:2990).

En el caso de autos, el inferior sanciona a los profesionales recurrentes con apoyo en los arts. 551 y 594 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, que prevén la facultad de imponer multas al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso, o hubiere actuado con temeridad provocando dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate. Dichas penalidades, según el texto expreso de las mencionadas disposiciones, podrán recaer sobre el ejecutado, no contemplando dicha normativa la hipótesis de sanción a los letrados del mismo. En ese sentido es correcta la postura del camarista que a fs. 878 *in fine* –en disidencia parcial– sostiene la opinión que ya expresara con anterioridad en el *sub lite* (ver fs. 626 y sgtes.), en cuanto considera que en el caso la regla del art. 45 del Código de Procedimientos queda desplazada por las de los arts. 551 y 594, que no prevé sanciones aplicables al letrado del ejecutado que obstruya el trámite normal del cumplimiento de la sentencia de remate. No obstante ello, las multas a los letrados se impusieron invocando los arts. 551 y 594 del Código Procesal Civil y Comercial, y no en virtud de lo dispuesto por el art. 45 del código de rito.

Por otra parte, el art. 45 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación exige para el andamiento de la multa, la declaración de "temeridad o malicia" del profesional por parte del juzgante, y en tal sentido V.E. tiene resuelto que debe demostrarse el elemento subjetivo doloso en la conducta del letrado (Fallos: 315:1671).

La cámara fundamenta su sanción en que la "reiteración de pedidos desestimatorios sólo puede responder, obviamente, a la intención de dilatar el proceso y de obstruir el trámite normal", además de resultar "indisimulable la corresponsabilidad del letrado en la introducción reiterada e inoportuna de argumentos obstructivos del proceso", por lo que decide multar tanto al ejecutado como a quienes le otorgaron asistencia letrada (fs. 877/878).

Conforme aquella argumentación del *a quo*, no aparece demostrada en autos la necesaria correlación entre la conducta de los letrados, con el ánimo subjetivo que debe tipificar las causales de temeridad o malicia de los profesionales, esto es el dolo civil específico, careciendo en consecuencia la resolución recurrida de fundamentación suficiente y constituyendo por ende la sanción una ofensa a la garantía de defensa en juicio.

A *fortiori*, la asignación genérica de responsabilidad a los letrados patrocinantes ("indisimulable corresponsabilidad", a tenor de la expresión de la cámara) con la conducta del ejecutado, no incrimina conductas específicas, individuales, concretas y diferenciadas que –en el ámbito necesariamente estricto y restrictivo en el que deben ser ejercidas las facultades disciplinarias– puedan ser motivo de sanción legítima. Más aún, cuando los patrocinios letrados se ejercieron en lapsos distintos y consecutivos, no siendo conducente en consecuencia calificar la labor profesional indiscriminada y genéricamente, sin asignación de responsabilidades distintas y personales.

Si bien la admisión del recurso extraordinario con base en la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta admisible a los fines de corregir, en una tercera instancia, sentencias que se estimen equivocadas, tal principio cede cuando se configura un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista por el legislador, al no constituir ello una derivación razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 312:888).

En el *sub lite*, le cuadra aquella doctrina al decisorio recurrido, ya que involucra cuestiones que atañen a la interpretación efectuada de las normas en juego, en tanto se condenó a efectuar un pago sin invocar, en rigor, la norma legal que lo sustenta, con menoscabo de las garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 314:138), desde que la invocada no contempla a los letrados y la que sí se refiere a la inconducta de éstos no ha sido hecha valer por el juzgador, que no desarrolló argumentos puntuales como para justificar su eventual suplencia en resguardo de un hipotético ritualismo.

Esa Corte ha descalificado sentencias que se apartan de lo expresamente previsto por la disposición legal aplicable al caso, sobre la base de razonamientos erróneos o incompletos que no satisfacen el requisito de debida fundamentación (Fallos: 317:1355).

Tiene decidido V.E. que corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso al letrado una multa a favor de la actora, sino se ha demostrado la necesaria correlación entre la imputada falta de seriedad de los planteos del ejecutado y el ánimo subjetivo que tipifica a la causal de malicia procesal (Fallos: 315:882; 312:607; 311:1851). También, que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que impuso a un letrado la sanción de multa si la decisión carece de fundamentación suficiente y constituye una ofensa a la garantía de la defensa en juicio, pues configura un reproche por el solo hecho de litigar, insuficiente como fundamento de la sanción recurrida y que justifica la revocación de la medida sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 323:1488; 319:1586).

En virtud de lo expresado, y sin comprometer opinión en relación a su labor profesional, soy de opinión que debe declararse procedente el recurso extraordinario interpuesto por los letrados y dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 10 de mayo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Diners Club Arg. S.A. c/ Westerberg, Carlos Gote s/ ejecutivo”.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que decidió imponer al ejecutado y solidariamente a sus letrados una multa equivalente al treinta por ciento del crédito de la ejecutante, al considerar que habían provocado una dilación innecesaria y obstruccionista en el cumplimiento de la sentencia de remate, dichos profesionales dedujeron sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 904/906, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

3º) Que si bien lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, así como lo atinente a la conducta de las partes y de sus letrados, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando el *a quo* no demuestra en forma convincente la necesaria correlación entre la imputada falta de seriedad de los planteos del ejecutado –asistido por el apelante– y el ánimo subjetivo que tipifica a la causal de malicia procesal (Fallos: 311:756 y 1851).

4º) Que esto último es lo que ha ocurrido en la especie en relación a la sanción aplicada a la doctora Mónica Liliana Núñez, por cuanto las actuaciones cumplidas por ella (que comprendieron exclusivamente la firma del planteo de fs. 312/315 y, ante su rechazo, la de las piezas de fs. 365/368 y 389/390, correspondientes a las vías recursivas intentadas; así como la suscripción del escrito de fs. 408, y sus secuelas de fs. 418 y 466/467) no lucieron, en el momento en que se desarrollaron, como necesariamente configurativas de la conducta procesal reprobada por la ley, la cual ciertamente no resulta del mero hecho de interponerse defensas que finalmente son desestimadas.

Por lo demás, resulta claro que la decisión apelada ha incurrido en un serio defecto de fundamentación al justificar la aplicación de la multa a la citada profesional mediante la cita de actuaciones en las que no tuvo intervención personal, algunas de las cuales inclusive son posteriores a la renuncia de su mandato de fs. 737.

En las condiciones expuestas, existe cuestión federal suficiente para declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 924/931, y revocar la sanción aplicada a la apelante.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara mal concedido el recurso extraordinario de fs. 904/906; y se hace lugar al de fs. 924/931, dejándose sin efecto la sentencia en cuanto impuso una multa a la doctora Mónica Liliana Núñez. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ETER M. GONZALEZ v. LOTERIA NACIONAL y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario, si se encuentra controvertida la aplicación de una norma federal, como es la ley 19.299, que otorga un beneficio al personal de la Administración Pública Nacional, y la decisión del tribunal de alzada ha sido contraria a la pretensión del recurrente fundada en sus disposiciones.

SEGURO.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al planteo de prescripción por haber operado el plazo de un año establecido por la ley 17.418 si no se ha demostrado que se trataba de un seguro facultativo por lo que debe entenderse que el seguro obligatorio instituido por la ley 19.299 es el que dio lugar a la demanda por lo que es aplicable a la acción deducida la prescripción decenal prevista por el art. 15 de dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mar del Plata modificó la sentencia del juez e hizo lugar al planteo de prescripción opuesto por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, rechazando la demanda. Juzgó que la diferencia reclamada por la actora, derivada del cobro de un seguro por incapacidad total, estaba sujeta a la prescripción anual establecida por la ley 17.418. En tal inteligencia, consideró improcedente la argumentación desarrollada por la accionante, quien había invocado el plazo decenal previsto por la ley 19.299 (art. 15) sobre seguro de vida obligatorio para el personal del Estado, ya que la póliza respectiva indicaba expresamente que el seguro era “facultativo”, lo cual lo excluía del ámbito de aplicación de la ley especial.

La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria porque prescindió de la solución legal específica, impuesta por la mencionada ley 19.299, art. 15. Señala que si bien la póliza indica que el seguro es facultativo, ello se debe a que su emisión fue anterior a la ley que impuso un seguro obligatorio a cargo de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro a favor de los empleados públicos. De modo que su empleadora, la Lotería Nacional, dio por cumplida la exigencia legal mediante este seguro que se había contratado con antelación. Asimismo, señala que, en todo caso, sólo estuvo en condiciones de accionar por las diferencias reclamadas en autos en el año 1993, cuando pudo conocer los términos de la póliza a través de una diligencia preliminar.

El tribunal de alzada concedió el recurso extraordinario a fs. 354, con base en que se hallaba en tela de juicio la supremacía de una ley general sobre otra particular.

– II –

A mi modo de ver, el recurso es admisible por cuanto se encuentra controvertida la aplicación de una norma federal, como es la ley 19.299 que otorga un beneficio al personal de la Administración Pública Nacional, y la decisión del tribunal de alzada ha sido contraria a la pretensión del recurrente fundada en sus disposiciones.

Es mi parecer, que si la ley protege al empleado público imponiendo un seguro obligatorio a cargo de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, que cuenta además con el beneficio de gozar de una prescripción decenal para formular sus reclamos –a diferencia de la ley común (17.418) en que el plazo es anual– es la aseguradora quien debió demostrar concretamente que aquel seguro sujeto a un régimen especial no era este que se invoca en autos, porque tal presupuesto fáctico constituía el fundamento de la causal extintiva invocada.

Sin embargo, advierto que tal extremo no fue acreditado por la interesada. Efectivamente, la póliza fue concertada en el año 1963, o sea con anterioridad a la ley 19.299, que data del 28-10-1971. Ambas demandadas, tanto la empleadora Lotería Nacional, como la Caja Nacional de Ahorro y Seguro estuvieron en condiciones de probar que había otro seguro concertado, según lo impone la mencionada ley, para sostener su posición de que seguro el “facultativo” de autos no goza de protección especial. Como no lo han hecho, debe entenderse que el seguro obligatorio instituido por la ley 19.299 es el que dio lugar a la demanda, siendo irrelevante que la póliza diga que es “facultativo” porque, con posterioridad a su emisión, la ley 19.299 modificó el régimen aplicable, atribuyéndole carácter obligatorio. En tales condiciones, opino que es aplicable a la acción deducida la prescripción decenal prevista por el art. 15 de la ley 19.299.

En consecuencia, considero que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 22 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "González, Eter M. c/ Lotería Nacional y otra s/ cobro de pesos".

Considerando:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, al modificar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar al planteo de prescripción opuesto por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y, en consecuencia, rechazó la demanda incoada. Contra el pronunciamiento, el interesado dedujo el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 354/354 vta.

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos del dictamen del señor Procurador General de la Nación, obrante a fs. 362/363, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ROLANDO LUIS NAVARRO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que responsabilizó por igual a todos los médicos por considerar una violación del deber de cuidado, sin discriminar si el

diagnóstico y la indicación del tratamiento de la paciente constituía efectivamente una de las tareas que incumbía a cada uno de ellos en función del cargo que desempeñaban y el momento en que la paciente fue reinternada, ni ha establecido luego de centrar su reproche en la "negligencia e impericia al no haber adoptado las precauciones que les concernían como profesionales en el arte de curar", qué otros cuidados atinentes al caso habrían debido adoptar los médicos condenados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Incurre en arbitrariedad la sentencia que omite establecer en qué consistían las obligaciones jurídicas del médico respecto del paciente, sea que las hubiera asumido voluntariamente, o bien que le fueran impuestas reglamentariamente, ya que sólo una vez conocido el alcance exacto de aquéllas, es posible formular un juicio penal de reproche basado en su incumplimiento culposo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Debe descalificarse la decisión que omitió considerar los argumentos de descargo introducidos por los imputados a lo largo del proceso referidos a su responsabilidad profesional conducentes para la solución del caso, circunstancia que cobra especial relevancia toda vez que la cámara revocó el pronunciamiento absolutorio de primera instancia que, en gran medida, se sustentaba en ellos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Debe descalificarse el pronunciamiento que omite investigar la actividad de los profesionales que intervinieron en las etapas anteriores a la intervención quirúrgica, especialmente, la de aquellos que habían controlado las complicaciones que acusara la menor al día previo a la segunda internación y cuya posible relevancia para el desenlace fatal no puede desconocerse.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Tanto la apreciación de las pruebas como la interpretación y aplicación de las normas de derecho procesal constituyen, por vía de principio, facultades de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, salvo un supuesto de arbitrariedad (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, al exigir que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que condenó a los encausados sin discriminar las conductas reprochadas ni determinar la responsabilidad que le cupo a cada uno de ellos en el hecho, y se limitó a establecer tales circunstancias de manera genérica, sin haber analizado esos extremos desde la perspectiva de cuáles eran efectivamente las obligaciones a cargo de cada uno en el propio marco de acción, ya sea que las hubieran asumido en forma voluntaria o bien que le fueran impuestas reglamentariamente, ya que sólo una vez conocido el alcance exacto de aquéllas, sería posible formular un juicio de reproche basado en su eventual incumplimiento culposo (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que omitió dar las razones para haber considerado vinculada con la muerte de la menor la falta de asentamiento en su historia clínica del estado general que aquélla presentaba en el momento del alta después de su primer operación –anterior a la que se le practicó antes del fallecimiento– o con la forma en que se fueron incorporando las diferentes circunstancias de la evolución clínica de la paciente en la mencionada historia, así como la valoración fragmentada de la opinión de la Academia Nacional de Cirugía, que no había descalificado la actuación de los médicos acusados (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que omite describir la conducta considerada como incumplimiento del deber de cuidado y por la que se responsabilizó a los acusados, ya que la referencia genérica a una supuesta negligencia, imprudencia e impericia en la que habrían incurrido los procesados “al no haber adoptado las precauciones que les concernían como profesionales en el arte de curar” y al desatender el “grave cuadro que debían haber advertido desde un comienzo”, sin establecer, siquiera mínimamente, cuál era la conducta debida, si ella

era factible, y en cabeza de quién recaía su realización, adolece de una imprecisión tal que no es posible conocer cuál es la materia concreta del reproche penal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El presupuesto de validez de toda imputación consiste en permitir que la defensa pueda ejercer un control suficiente sobre el proceso de subsunción, y para ello debe saberse cuál es la situación de hecho concreta cuya tipicidad se postula, lo cual también es válido para el caso de que el tribunal modifique la calificación jurídica (*iura novit curia*), en tanto también en ese supuesto es exigible que los argumentos relativos a la subsunción sean controlables, no siendo posible considerar satisfecha dicha exigencia con la sola descripción de un suceso fáctico, aún cuando sea detallada y específica, si no permite determinar, además, en qué medida la conducta de cada uno de los imputados es contraria a una norma penal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TIPICIDAD.

Para una adecuada descripción del hecho en la acusación, desde el punto de vista de la información del acusado, se requiere que las circunstancias del hecho que conducen a los elementos del tipo legal de la disposición penal pertinente estén dados como datos precisos, debiendo ser posible para el acusado llevar a cabo el proceso de subsunción que ha realizado el fiscal en el escrito de acusación, sólo así se asegura una defensa apropiada, teniendo la descripción del hecho en la acusación además de la delimitación del objeto del proceso, un valor de información propio (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TIPICIDAD.

Para que un hecho se convierta en fechoría (condenable como delito penal) no sólo es necesaria una acabada determinación de los elementos que lo componen para llegar a una concreta adecuación al tipo penal de que se trate; debe ser además tal determinación lo suficientemente clara como para permitir que el imputado ejerza con plenitud su derecho constitucional a la defensa (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

SENTENCIA: Materia penal.

En materia penal se debe ser más exigente y fijar criterios más rígidos, por imperio de plausibles reglas propias de ese derecho (e.g. mandato de determinación, prohibición de analogía *in malam parte*, mandato de certeza, etc.), que se traducen en el requerimiento de que sean expresados en la decisión los fundamentos del procedimiento de subsunción, método tradicionalmente considerado

como reaseguro del principio de legalidad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TIPICIDAD.

El procedimiento de subsunción, consiste en comprobar si un hecho posee todas las características que la ley fija para que exista un delito, siendo su objetivo que toda sentencia penal de condena sea un ejercicio de coherencia y claridad del pensamiento (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Constituye un requisito fundamental del debido proceso penal que las sentencias penales contengan el examen de la participación de cada uno de los procesados en los hechos ilícitos que se consideren probados, con la concreción de las figuras delictivas que se juzgan, sin otro límite que el del ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen materia del juicio, en razón del derecho fundamental del acusado, basado en el art. 18 de la Constitución Nacional, de tener un conocimiento efectivo del delito por el cual ha sido condenado (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es evidente derivación del principio de congruencia, como expresión de la defensa en juicio, que el hecho materia de la condena debe satisfacer idénticos parámetros de exactitud, resultando inadmisible que el condenado no pueda conocer cuál es el hecho por el cual se lo condena y cómo se ha llevado, en lo que a él atañe personalmente, la subsunción en el tipo penal respectivo; ello es así en todos los casos, aún en aquellos en los que el acusado pueda reconstruir la materia del reproche a partir de su propio conocimiento de los hechos, pues de lo contrario se estaría haciendo recaer sobre él la misión –eminentemente estatal– de formular correcta y precisamente la imputación (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

JUICIO CRIMINAL.

Sólo una vez conocido el alcance exacto de las obligaciones que recaen sobre el médico, sea que las haya asumido voluntariamente o que le sean impuestas reglamentariamente, es posible formular un juicio penal de reproche basado en su incumplimiento culposo, y cuando a ello se agrega la pluralidad de intervinientes, la determinación de la distribución de los deberes que corresponden a cada uno de ellos resulta ineludible, a fin de delimitar las esferas de incumbencia y graduar los diferentes niveles de responsabilidad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, en su sentencia del 18 de agosto de 1998, revocó el fallo de primera instancia por el que se había absuelto a Mario Alberto Acosta Pimentel, Julio Alberto Santiago Andrés, Rolando Nicolás Navarro y Marcelo Alejandro Lorenzo del delito de homicidio culposo, y los condenó a la pena de un año de prisión, en suspenso, y a seis años de inhabilitación especial para ejercer la medicina, como autores de ese delito (arts. 45 y 84 del Código Penal).

Contra este pronunciamiento el letrado defensor de Navarro y Lorenzo, y los condenados Acosta Pimentel y Andrés, interpusieron sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos a fs. 1152 y 1159.

– II –

Sostiene el letrado defensor de los doctores Navarro y Lorenzo que la sentencia les imputa genéricamente a los médicos no haber tratado desde el punto de vista médico y quirúrgico a la paciente en forma adecuada, pero no especifica las conductas concretas relacionadas con la atención de la niña que endilga a cada uno de ellos y por las que en definitiva los ha condenado, y tampoco individualiza las obligaciones específicas por cuyo incumplimiento les reprocha la infracción del deber de cuidado.

Alega, asimismo, que el voto de la mayoría incurre en contradicción en tanto reconoce, por un lado, que la prueba es escasa y contradictoria, efectúa innumerables salvedades a los elementos que estima primordiales y contundentes, y sin embargo, a pesar de admitir así tácitamente la duda que impregna su ánimo, concluye arbitrariamente que existe certeza para condenar a los imputados.

Con respecto a la valoración de la prueba, la tacha asimismo de arbitraria al entender que el *a quo* sustentó su certeza en inferencias

efectuadas a partir de hechos no probados o que fueron desvirtuados en la causa, o bien hechos por los que los acusados fueron sobreseídos en otro proceso o que nada aportan a la explicación de la causa del desenlace fatal acaecido, así como en testimonios de los que no se desprende ningún contenido incriminatorio; y aducen que, en cambio, omitió la consideración de otros elementos relevantes.

En particular, objeta también que frente a lo informado por la Academia Argentina de Cirugía, en el sentido de que en los casos de suboclusión intestinal es de buena práctica médica no suministrar antibióticos inmediatamente, el voto mayoritario lo haya descartado expresando, con criterio científico y en una clara extralimitación de sus facultades, que ello sólo abarcaba un aspecto del tratamiento aplicado a la niña, teniendo en cuenta la divergencia que se había advertido en la causa sobre este punto.

Alega, además, que la discusión suscitada entre los peritos acerca de si la conducta expectante asumida por los médicos fue la adecuada o no, revela en todo caso la existencia de una duda seria que el *a quo* ignoró, desoyendo el principio de inocencia que prescribe en tales casos estar a la hipótesis más favorable para el imputado (arts. 13 del código ritual entonces vigente y 18 de la Constitución Nacional).

Por lo demás, sostiene que la sentencia ha omitido valorar los diferentes grados de responsabilidad médica que correspondía a cada uno de los coencausados y los ha tratado a todos de la misma manera, en violación al art. 16 de la Constitución Nacional.

En este sentido, expresa que los médicos residentes son estudiantes en formación de una especialidad que, sobre todo al comenzar el aprendizaje, sólo pueden ejecutar las órdenes impartidas por quienes son sus docentes. Así, en cuanto a la actuación de Lorenzo, manifiesta que si bien en la historia clínica de la paciente existen asientos escritos por él, las evoluciones fueron llevadas a cabo por los profesionales que integran el servicio y no personalmente por Lorenzo, que por entonces era tan sólo residente de primer año. Y agrega que luego, durante la segunda operación, Lorenzo se limitó, como segundo ayudante de cirugía, a secarle y separarle el campo operatorio al cirujano que era Navarro quien, a su vez, por ser residente de cuarto año, era estrictamente supervisado por el único especialista, el doctor Hernández.

Respecto de Navarro expresa que, en su carácter de residente, hizo ciertamente las anotaciones en la historia clínica de la víctima en oportunidad de su segunda internación pero no decidió el tratamiento en cuestión y, como fue señalado, luego realizó la intervención quirúrgica supervisado por el cirujano de guardia, doctor Hernández. En ambos casos, además, destaca que el temperamento expectante que se adoptó al reingreso de la niña frente al cuadro de suboclusión era el tratamiento impuesto como norma del servicio por su jefe, que en aquel entonces era el doctor Fontana.

A su turno, también el doctor Acosta Pimentel objeta la sentencia por considerarla arbitraria y por entender que consagra una responsabilidad penal objetiva. Sostiene que el voto de la mayoría reprocha colectivamente a todos los médicos imputados no haber extremado la atención de la paciente, pero no establece los actos concretos que en forma individual le atribuye al apelante. A su entender, la decisión recurrida incurre de ese modo en contradicción con las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso y defensa en juicio, tuteladas en los arts. 16, 18 y 33 de la Constitución Nacional.

Del mismo modo, alega que el *a quo* ha dado por supuesta la existencia de deberes jurídicos no sustentados en ninguna disposición legal y/o convencional y/o proveniente de fuente alguna de las obligaciones, y lo ha condenado por el incumplimiento de esos deberes inexistentes con menoscabo del principio de reserva consagrado por el art. 19 del texto constitucional. En este orden de ideas, sostiene en particular que el fallo le impone un deber de cuidado de auditar la evaluación de la paciente efectuada por sus colegas, en absoluta colisión con el principio de confianza y pese a no haber tenido la posibilidad material de hacerlo por no hallarse presente en el nosocomio en ese momento, y tampoco estar obligado a ello. Asimismo, destaca que lo único, en definitiva, que hizo fue precisamente aquello que el pronunciamiento señala como el comportamiento adecuado, a saber, indicar la necesidad de intervenir quirúrgicamente a la paciente.

Por lo demás, sostiene que, aun cuando se soslayara lo anterior, el pronunciamiento resultaría igualmente arbitrario por haber omitido el *a quo* fundamentar en términos compatibles con la garantía de defensa en juicio los reproches dirigidos a ese grupo profesional indiferenciado. En este sentido, objeta que pese a reconocer lo dificultoso y complejo del tema y que los peritos se contradicen, el *a quo*, sin embargo, concluye que existe certeza para un juicio de condena. Por otra

parte, invocando la doctrina de Fallos: 321:1429, se agravia de que, frente a la existencia de criterios médicos disímiles, el tribunal se haya inclinado por uno de ellos sin sustentar en debida forma cómo, pese a la controversia en el campo de la ciencia, podía justificar la atribución de responsabilidad en el ámbito jurisdiccional. Y tacha de arbitraria, asimismo, la valoración que de la prueba efectuó el *a quo*, por entender que se sustenta en afirmaciones dogmáticas, razones aparentes, pautas de excesiva laxitud, circunstancias desprovistas de relación causal con el resultado, y se aparta de las constancias de la causa.

Por último, peticiona que V.E. haga uso del *certiorari* de admisión con base en que a la trascendencia que reviste cualquier caso de mala praxis, se suma aquí que la sentencia apelada establece para la actividad médica un sistema de responsabilidad objetiva e instaura un principio de desconfianza, al convertir a cada médico en garante del acierto de los otros coactuantes, aunque no se tenga la menor posibilidad de influir sobre ellos, todo lo cual alterará profunda y negativamente el ejercicio de esa actividad profesional con obvio padecimiento del bien común.

Por su parte, en el escrito de fs. 1024/1079 el doctor Andrés menciona, en primer lugar, que la niña fue reinternada el 14 de marzo de 1991 por el Servicio de Guardia, que allí fue evaluada por los doctores Nuñez y Capalbo, quienes le diagnosticaron un cuadro de suboculsión intestinal, y que quedó a cargo del médico de guardia. Destaca, asimismo, que recién con fecha 1º de junio fue designado jefe de residentes en la especialidad de Cirugía General en el Hospital Argerich.

También él se agravia de la sentencia con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues sostiene que no contiene ninguna mención acerca de su accionar ni de los deberes incumplidos que se le imputa y, asimismo, que sus fundamentos se diluyen en referencias genéricas que no atienden a las circunstancias del caso.

En este sentido, expresa que el *a quo* califica como una grave falta al deber de cuidado que se haya dado de alta a la paciente sin indicarse en la historia clínica su estado general de salud ni el tratamiento o cuidados que podrían haberle correspondido a su egreso, pero no indica a quién le incumbía cumplir esa función y pasa por alto que el propio Lorenzo reconoció no sólo haber sido quien siguió la evolución de la paciente entre el 6 y el 11 de marzo, sino también que dicha tarea le correspondía a los residentes de primer año, en tanto que el apelante

por entonces se desempeñaba como residente de cuarto año. Asimismo, destaca que el tribunal soslayó que quienes determinaban el alta de los pacientes eran los médicos de planta o jefes de servicio y no los médicos residentes.

También señala que el *a quo* invoca una segunda anomalía en la etapa postoperatoria y califica allí la actividad de los médicos como imperita y negligente, pero no especifica a qué actividad concreta se refiere. Además, expresa que el tribunal considera también una seria irregularidad la autopsia de la menor realizada en el nosocomio sin la autorización de los familiares, y desatiende que esa actividad no sólo tiene aval expreso en el decreto 7436/69, agregado a fs. 101/102, sino además que la responsabilidad por su producción nunca podría recaer en un residente, que carece de poder de decisión sobre esos aspectos. En este sentido, refiere que era el Servicio de Anatomía Patológica, a través de sus responsables, quien podía decidir esa cuestión, así como el jefe del Servicio de Cirugía y el cirujano de guardia Hernández determinaron la oportunidad de la segunda intervención quirúrgica de la niña.

Por lo demás, alega que, aun soslayando esos defectos, ninguna responsabilidad podría caberle en el caso, pues no ejerció en la atención de María Luisa Ramírez ninguna función que le permitiese decidir las conductas médicas aplicables, y por no ser residente de primer año tampoco tenía a su cargo la función de las registraciones en la historia clínica. A su vez, en tanto no se desempeñaba como jefe de servicio ni de guardia, señala que tampoco tuvo la posibilidad de prescribir medicación alguna.

Por último, con cita del precedente de Fallos: 317:1855, concluye que la falta absoluta de mención de su persona y de su accionar, así como de los deberes a su cargo cuyo incumplimiento podría haberlo convertido en destinatario de reproche penal, convierte la sentencia en un acto de arbitrariedad que conculca las garantías del debido proceso y la defensa en juicio consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

– III –

Advierto, en primer lugar, que si bien la sentencia carece de una descripción acerca de la conducta que estimó violatoria del deber de

cuidado por la que responsabilizó a los acusados, de la lectura de sus considerandos se desprende, sin embargo, cual es el hecho materia de imputación. En lo vinculado a este aspecto creo oportuno señalar que lo que se reprocha a los médicos condenados es haber diagnosticado a María Luisa Ramírez, el 14 de marzo de 1991, un cuadro de suboclusión intestinal y haber prescripto un temperamento expectante, cuando la paciente presentaba en realidad un cuadro que debía ser tratado inmediatamente con antibióticos. Este fue, además, el concreto comportamiento descripto por los acusadores público y privado, y tratado en la sentencia de grado. En consecuencia, solo esos aspectos pudieron válidamente ser materia de agravios ante el tribunal de alzada, cuya sentencia ahora se impugna.

No paso por alto que el voto del vocal preopinante hace referencia al alta posterior a la primera intervención quirúrgica practicada a la víctima y al seguimiento de su postoperatorio una vez externada. Sin embargo, entiendo que esas circunstancias no integran la base del reproche, desde que no han sido, como he dicho, objeto de concreta imputación por parte de la acusación y, por ende, su cita sólo puede ser interpretada como una referencia contextual.

No es con relación a la descripción fáctica, por tanto, donde reside el vicio que invalida la sentencia, sino antes bien en otro aspecto sobre el cual los recurrentes se han igualmente agraviado.

En efecto, advierto que el *a quo* responsabilizó por igual a todos los médicos por lo que consideró una violación del deber de cuidado, sin discriminar si el diagnóstico y la indicación del tratamiento de la paciente –cuyo acierto también ha sido objeto de debate– constituía efectivamente una de las tareas que incumbía a cada uno de ellos en función del cargo que desempeñaban y el momento en que la paciente fue reinternada.

Y aun más ni siquiera ha establecido, luego de centrar su reproche en la “negligencia e impericia... al no haber adoptado las precauciones que les concernían como profesionales en el arte de curar”, qué otros cuidados atinentes al caso habrían debido adoptar los médicos condenados.

En este sentido, V.E. ha expresado que incurre en arbitrariedad la sentencia que omite establecer en qué consistían las obligaciones jurídicas del médico respecto del paciente, sea que las hubiera asumido

voluntariamente, o bien que le fueran impuestas reglamentariamente, y que ello es así pues, sólo una vez conocido el alcance exacto de aquéllas, es posible formular un juicio penal de reproche basado en su incumplimiento culposo (Fallos: 317:1854).

Esta falencia, que basta por sí sola para descalificar el fallo, adquiere aún mayor significación cuando se advierte que a lo largo del proceso los imputados habían introducido a ese respecto argumentos de descargo conducentes para la solución del caso, que la cámara de apelaciones omitió considerar en su fallo (Fallos: 305:1236; 307:1028; 308:1622; 310:925; 311:120; 312:1150, entre otros).

Así, cabe observar que desde un inicio los doctores Fontana (fs. 557/560 y 714/717), ya fallecido, y Acosta Pimentel (fs. 440/441 y 737/747), sostuvieron que el 14 de marzo de 1992, María Luisa Ramírez reingresó por el Servicio de Guardia, donde se efectuó el diagnóstico y se decidió el tratamiento adoptado, y que ambos ya se habían retirado del nosocomio por haber concluido su horario de trabajo cuando la paciente fue internada por los médicos de guardia en la sala de mujeres del Servicio de Cirugía, de la cual estaban a cargo. Sólo a la mañana siguiente, dijeron, tomaron por primera vez contacto con la menor y la examinaron, llegando a la conclusión de que ese mismo día debía ser operada. Como prueba de estas afirmaciones señalaron que todo ello constaba en la historia clínica y lo demostraba, en particular, el hecho de que la orden de internación estuviese firmada por el doctor Jorge Schilton, médico interno a cargo ese día del Servicio de Guardia (fs. 552), pues de haber sido derivada la niña estando ellos presentes dicha orden debería llevar indefectiblemente la firma de Acosta Pimentel que era el jefe de la sala. De igual modo, se remitieron también al informe de fs. 567, donde consta que a partir de las 13 hs es el médico interno el responsable de la atención del Servicio de Cirugía.

Fontana, asimismo, explicó que el Servicio de Cirugía sólo tenía a su cargo la cirugía general programada y que las operaciones urgentes fuera del programa diario debían ser canalizadas a través del Servicio de Guardia. Por ello, ambos refirieron que cuando la mañana del 15 de marzo concluyeron que la niña debía ser operada en lo inmediato, convocaron al cirujano de guardia, doctor Hernández, quien a partir de que manifestó su acuerdo con la decisión de intervenir a la paciente quedó a cargo de la responsabilidad de operarla, lo cual efectivamente hizo con equipo y en el quirófano del Servicio de Guardia.

Por su parte, también los imputados Navarro (fs. 217), Lorenzo (fs. 269) y Andrés (fs. 300) destacaron desde un comienzo que tanto el diagnóstico como la conducta terapéutica de los pacientes no son decididos por los residentes, que carecen de esa facultad, sino por los médicos de planta o de guardia bajo cuya supervisión se desempeñan, y agregaron que, de todos modos, era norma del Servicio de Cirugía, impuesta por su jefe, el doctor Fontana, no aplicar antibióticos inmediatamente frente a un cuadro de suboclusión intestinal como el que la paciente presentaba. Asimismo, también ellos coincidieron en recordar que el reingreso de Ramírez había tenido lugar por guardia y que ese día era el doctor Capalbo el cirujano que se hallaba de guardia y quien, según Navarro, habría incluso evaluado a la paciente conjuntamente con un becario.

Ninguno de estos descargos, sin embargo, fue tratado por el *a quo* pese a su indudable relevancia para la solución de la causa.

Creo, además, que la adecuada ponderación de los extremos señalados resultaba más exigible en el caso, si se repara en que la cámara modificó la decisión de primera instancia que, en gran medida, reconocía en ellos su fundamento (doctrina de Fallos: 259:369; 261:407; 291:475; 301:867, entre otros).

Por último, no puedo dejar de destacar que en las etapas anteriores también intervinieron otros profesionales cuya actividad no ha sido objeto de investigación, especialmente, la de aquellos que habrían controlado las complicaciones que acusara la menor el día previo a la segunda internación (fs. 1 vta.), y cuya posible relevancia para el desenlace fatal no puede desconocerse, tal como implícitamente se desprende de la mención que, al respecto, realizó el *a quo* a través del voto del vocal preopinante.

– IV –

Debo concluir así que la sentencia impugnada presenta vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido, frente a lo cual resultan ociosas otras consideraciones respecto de los restantes agravios.

Por ello, opino que V.E. debe dejarla sin efecto para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 31 de mayo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Navarro, Rolando Luis y otros s/ homicidio culposo".

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General.

Por ello, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que revocó el fallo absolutorio de la instancia anterior y condenó a Mario Alberto Acosta Pimentel, Julio Alberto Santiago Andrés, Rolando Nicolás Navarro y Marcelo Alejandro Lorenzo como autores del delito de homicidio culposo a las penas de un año de prisión en suspenso y seis años de inhabilitación especial para ejercer la medicina, las defensas de los nombrados dedujeron recursos extraordinarios que fueron concedidos a fs. 1152 y 1159.

2º) Que se imputó a los encartados, sobre la base de la existencia de negligencia, imprudencia e impericia, no haber adoptado las precauciones inherentes al arte de curar, circunstancia que habría constituido el nexo causal entre el resultado fatal y la mencionada desatención.

3º) Que los recurrentes tacharon de arbitrario el fallo del tribunal *a quo* y afirmaron que conculcaba las garantías constitucionales de la defensa en juicio, el debido proceso y la igualdad ante la ley.

En tal sentido alegaron que la sentencia en cuestión no estaba fundada en correspondencia con los hechos probados, no era una derivación del derecho vigente y había sido sustentada con afirmaciones dogmáticas, motivo por el cual tenía fundamento sólo aparente.

4º) Que esta Corte tiene dicho reiteradamente que tanto la apreciación de las pruebas como la interpretación y aplicación de las normas de derecho procesal constituyen, por vía de principio, facultades de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 264:301; 292:564; 301:909, entre muchos).

5º) Que, sin embargo, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, al exigir que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:100; 311:948 y 2402).

6º) Que el presente es uno de esos casos, pues en la sentencia impugnada –voto de la mayoría– la cámara condenó a los encausados sin discriminar las conductas reprochadas ni determinar la responsabilidad que le cupo a cada uno de ellos en el hecho, y se limitó a establecer tales circunstancias de manera genérica, sin haber analizado esos extremos desde la perspectiva de cuáles eran efectivamente las obligaciones a cargo de cada uno en el propio marco de acción, ya sea que las hubieran asumido en forma voluntaria o bien que le fueran impuestas reglamentariamente. Ello es así pues, sólo una vez conocido el alcance exacto de aquéllas, sería posible formular un juicio de reproche basado en su eventual incumplimiento culposo (Fallos: 317:1854).

Cabe señalar en ese sentido que, a lo largo del proceso los imputados formularon descargos puntuales que aparecen conducentes para la solución del caso –tal como pormenoriza el señor Procurador General en su dictamen– que el tribunal inferior en grado omitió considerar en el fallo, circunstancia que cobra especial relevancia toda vez que la cámara revocó el pronunciamiento absolutorio de primera instancia que, en gran medida, se sustentaba en ellos.

7º) Que, por otra parte, no se desprende de la lectura de la resolución impugnada cuál fue el nexo causal entre la muerte de Ramírez y la conducta desempeñada por los encartados.

En efecto, resulta necesario recalcar que el *a quo* omitió dar las razones que tuvo en cuenta para haber considerado vinculada con la muerte de la menor la falta de asentamiento en su historia clínica del estado general que aquélla presentaba en el momento del alta después de su primer operación –anterior a la que se le practicó antes del fallecimiento– o con la forma en que se fueron incorporando las diferentes circunstancias de la evolución clínica de la paciente en la mencionada historia.

En ese mismo orden, tampoco puso de manifiesto las razones por las cuales –cuando se adhirió al dictamen pericial producido por los facultativos del Cuerpo Médico Forense de fs. 135/145– se dejó de lado y se valoró en forma fragmentada la opinión de la Academia Nacional de Cirugía –que no había descalificado la actuación de los médicos acusados (fs. 762)–.

8º) Que en estas condiciones, el pronunciamiento recurrido resulta descalificable con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, toda vez que adolece de falta de fundamentación, lo cual vulnera la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, oído el señor Procurador General se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la absolución dictada en primera instancia, y condenó a Mario Alberto Acosta Pimentel, Julio Alberto Santiago Andrés, Rolando Nicolás Navarro y Marcelo Alejandro Lorenzo, como autores de homicidio culposo, a las penas de un año de prisión en suspenso y seis años de inhabilitación especial para ejercer la medicina. Contra este pronunciamiento se interpusieron los recursos extraordinarios, que fueron concedidos a fs. 1152 y 1159 por entender el *a quo* que "la presente causa reviste características poco comunes, tanto por su trascendencia pública como por la calidad de los profesionales involucrados en ella".

2º) Que en la sentencia impugnada se atribuye la muerte de María Luisa Ramírez al "descuidado trato" que se le diera cuando reingresó al Hospital Argerich, tras haber sido sometida a una operación de apendicitis de la que había sido dada de alta sin que constara en la historia clínica el tratamiento que le correspondía a su egreso. En el voto mayoritario, el vocal preopinante consideró que "el personal médico afectado debió haber extremado la atención de la paciente, máxime cuando se trataba de una reacción evidentemente relacionada con la dolencia por la cual había sido operada días atrás en el mismo hospital y no se trataba de una derivación que pudiera hacer presumir otro cuadro. Tales circunstancias indican mínimamente una negligencia, sino una impericia en el desenvolvimiento profesional de los facultativos". Sobre la base de tales argumentos el tribunal condenó a los médicos mencionados.

3º) Que los recurrentes se agravian por entender que la imprecisa imputación contenida en el fallo condenatorio conculca el derecho de defensa (art. 18, Constitución Nacional). También impugnan dicho fallo por entender que los jueces que lo suscriben se han basado en el criterio de "responsabilidad objetiva", omitiendo definir los ámbitos del deber que habrían correspondido a cada uno de ellos y produciendo de este modo un evidente menoscabo del principio de culpabilidad (arg. arts. 18 y 19, Constitución Nacional).

4º) Que tal como lo señala el Procurador General en el dictamen que antecede, no se advierte en la decisión en examen la descripción de la conducta considerada como incumplimiento del deber de cuidado y por la que el *a quo* responsabilizó a los acusados. En este sentido, la referencia genérica a una supuesta negligencia, imprudencia e impericia, en que habrían incurrido los procesados "al no haber adoptado las precauciones que les concernían como profesionales en el arte de curar" y al desatender el "grave cuadro que debían haber advertido desde un comienzo", sin establecer, siquiera mínimamente, cuál era la conducta debida, si ella era factible, y en cabeza de quién recaía su realización, adolece de una imprecisión tal que no es posible conocer cuál es la materia concreta del reproche penal. A este respecto, cabe destacar que el presupuesto de validez de toda imputación consiste en permitir que la defensa pueda ejercer un control suficiente sobre el proceso de subsunción. Para ello, debe saberse cuál es la situación de hecho concreta cuya tipicidad se postula; lo cual también es válido para el caso de que el tribunal modifique la calificación jurídica (*iura novit curia*), en tanto también en ese supuesto es exigible que los argumentos relativos a la subsunción sean controlables. De acuerdo con este criterio, no es posible considerar satisfecha dicha exigencia con la sola descripción de un suceso fáctico, aun cuando sea detallada y específica, si no permite determinar, además, en qué medida la conducta de cada uno de los imputados es contraria a una norma penal. De allí que se haya afirmado, correctamente, que para una adecuada "descripción del hecho en la acusación, desde el punto de vista de la información del acusado, se requiere que las circunstancias de hecho que conducen a los elementos del tipo legal de la disposición penal pertinente estén dados como datos precisos. Debe ser posible para el acusado llevar a cabo el proceso de subsunción que ha realizado el fiscal en el escrito de acusación. Sólo así se asegura una defensa apropiada. Por lo tanto, la descripción del hecho en la acusación tiene, además del de la delimitación del objeto del proceso, un valor de información propio" (1).

En suma, para que un hecho se convierta en fechoría (condenable como delito penal) no sólo es necesaria una acabada determinación de los elementos que lo componen para llegar a una concreta adecuación

---

(1) Cf. Krause/ Thon, *Mängel der Tatschilderung im Anklagesatz und ihre rechtliche Bedeutung* [Vicios de la descripción del hecho en el tenor de la acusación y su significación jurídica], publicado en "Der Strafverteidiger", 6/1985, pp. 255 y ss.

al tipo penal de que se trate; además, tal determinación debe ser lo suficientemente clara como para permitir que el imputado ejerza con plenitud su derecho constitucional a la defensa.

El Tribunal ha establecido, desde antiguo, principios a los que tienen que ajustarse las sentencias para ser consideradas actos judiciales válidos, sin hacer distinción sobre la naturaleza (civil, procesal, penal, etc.) de las cuestiones que en ellas se consideren (Fallos: 184:137; 288:122; 291:245; 293:642; 298:565; 314:1661; 315:2822; 317:1454; 321:2031 –voto de los jueces Petracchi y Bossert–).

Ahora bien, en materia penal se debe ser más exigente y fijar criterios más rígidos, por imperio de plausibles reglas propias de ese derecho (e.g. mandato de determinación, prohibición de analogía *in malam parte*, mandato de certeza, etc.), que se traducen en el requerimiento de que sean expresados en la decisión los fundamentos del procedimiento de subsunción, método tradicionalmente considerado como reaseguro del principio de legalidad. Dicho procedimiento, que consiste en comprobar si un hecho posee todas las características que la ley fija para que exista un delito, opera básicamente como un silogismo en el cual la premisa mayor está constituida por la norma, la premisa menor por el hecho, y la conclusión, por la decisión. Su objetivo es, justamente, que toda sentencia penal de condena sea un ejercicio de coherencia y claridad del pensamiento. Para que esto sea posible se deben evitar la congestión de argumentos y el espesamiento del lenguaje usado en forma negligente. A pesar de la reconocida ambigüedad de las palabras (2) el juzgador debe esforzarse en la búsqueda de expresiones necesarias, exactas, concisas, compactas, entendibles y memorables. Se requiere, en suma, un lenguaje riguroso que evite lo indefinible porque lo indefinible no se puede juzgar.

5º) Que constituye un requisito fundamental del debido proceso penal el de que las sentencias penales contengan el examen de la participación de cada uno de los procesados en los hechos ilícitos que se consideren probados, con la concreción de las figuras delictivas que se juzgan, sin otro límite que el del ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen materia del juicio, en razón del derecho funda-

---

(2) Cf., por todos, Carrió, Genaro, “Notas sobre derecho y lenguaje”, Buenos Aires, 1986, 3a. edición, *passim*, y, especialmente, la polémica entre este autor y Sebastián Soler, en “Algunas palabras sobre las palabras de la ley”, op. cit., pp. 129 y ss.

mental del acusado, basado en el art. 18 de la Constitución Nacional, de tener un conocimiento efectivo del delito por el cual ha sido condenado (Fallos: 321:469, considerando 4º y sus citas).

6º) Que es evidente derivación del principio de congruencia, como expresión de la defensa en juicio, que el hecho materia de la condena debe satisfacer idénticos parámetros de exactitud. Resulta inadmisible que el condenado no pueda conocer cuál es el hecho por el cual se lo condena y cómo se ha llevado a cabo, en lo que a él le atañe personalmente, la subsunción en el tipo penal respectivo. Ello es así en todos los casos, aun en aquellos en los que el acusado pueda reconstruir la materia del reproche a partir de su propio conocimiento de los hechos, pues de lo contrario se estaría haciendo recaer sobre él la misión –eminentemente estatal– de formular correcta y precisamente la imputación. Este punto adquiere especial relevancia en supuestos como el presente, en el que por las características del hecho atribuido, el imputado, por sus conocimientos técnicos, está en condiciones de caracterizar, quizá con mayor precisión que el juez, cuál es el deber concretamente infringido.

7º) Que en el caso particular de los delitos imprudentes cometidos en el contexto de violaciones a la *lex artis* médica, esta Corte tiene dicho que sólo una vez conocido el alcance exacto de las obligaciones que recaen sobre el médico, sea que las haya asumido voluntariamente o que le sean impuestas reglamentariamente, es posible formular un juicio penal de reproche basado en su incumplimiento culposo (Fallos: 317:1854, esp. considerando 4º) (3). Cuando a ello se agrega la pluralidad de intervinientes, como ocurre en el *sub lite*, la determinación de la distribución de los deberes que corresponden a cada uno de ellos resulta ineludible, a fin de delimitar las esferas de incumbencia y graduar los diferentes niveles de responsabilidad (4).

8º) Que la sentencia impugnada no ha dado cumplimiento a los requisitos constitucionales mencionados en los considerandos anteriores, lo cual determina por sí solo la invalidez del pronunciamiento recurrido. Por lo mismo, resulta innecesario el tratamiento de los res-

---

(3) Para una fundamentación doctrinaria de este criterio, vid. Eser, Albin, "*Medizin und Strafrecht: eine schutzgutorientierte Problemübersicht*" (Medicina y derecho penal: un panorama de los problemas orientado a la protección de los bienes jurídicos), publicado Recht und Medizin (comp. Albin Eser), Darmstadt, 1990.

(4) Cf. Jakobs, Günther, *Derecho Penal*, Parte General, Madrid, 1995, ps. 254 y ss.

tantes agravios planteados por los recurrentes, en particular, los relativos a la arbitraria valoración de la prueba de cargo.

Por ello, oído el señor Procurador General se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a las pautas señaladas en la presente. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARCELO CLAUDIO SOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la constitucionalidad de una ley común –art. 52 del Código Penal– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la cuestión federal introducida por el recurrente.

LEY: Interpretación y aplicación.

La hermenéutica de las normas constitucionales y legales no puede ser realizada por el intérprete en un estado de indiferencia respecto del resultado y sin tener en cuenta el contexto social en que tal resultado fue previsto originariamente y habrá de ser aplicado al tiempo de la emisión de un fallo judicial.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A diferencia de la pena, la medida de seguridad no significa conceptualmente un castigo por el delito cometido, sino una consecuencia jurídica preventivo-especial frente a la peligrosidad manifestada por el sujeto en la comisión de aquél, aún cuando para quien la sufre pueda tener un componente aflictivo.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El sustento de la pena está dado por la culpabilidad, en cambio, la medida de seguridad halla como presupuesto la peligrosidad, puesta de manifiesto a través

de la comisión de la conducta típica y antijurídica por un sujeto inculpable, semiimputable e incluso culpable, guiada por una necesidad preventivo-especial, y no preventivo-general de respuesta.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Efectuando una interpretación puramente gramatical de la ley, que es la primera que debe privilegiar el intérprete, cabe concluir que el art. 52 del Código Penal –lo mismo que la ley 24.660 y los antecedentes de la ley 23.057– califican a la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado como "medida" por lo que de modo alguno podría constituir una pena.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino empleados con algún propósito, por cuanto el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde rechazar la tacha de inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado (art. 52 del Código Penal), efectuada con fundamento en el principio *nulla poena sine culpa* –que supone que para poder imponer la pena debe darse la culpabilidad– pues no resultan plenamente trasladables a las medidas de seguridad los principios que rigen la aplicación de las penas.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es menester dar pleno efecto a la indudable intención del legislador, siendo regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución Nacional, y en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos legislativamente.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La reclusión por tiempo indeterminado prevista por el art. 52 del Código Penal, por más que sea vivida como fuente de sufrimiento por el sujeto, no está concebida objetivamente como tal, pues resulta claro que el legislador reiteradamente la ha considerado de una naturaleza diversa a la de la pena, presupuesto que no puede soslayarse a la hora de establecer los alcances de la ley.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es criterio de hermenéutica que no debe presuponerse la inconsecuencia o falta de previsión en el legislador.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Es evidente que el pronóstico de reiteración, basado en la peligrosidad expresada por el autor, y no la culpabilidad por el hecho con ocasión del cual se impone como accesoria de la condena, constituyó el fundamento tenido en cuenta por el legislador penal para establecer la reclusión por tiempo indeterminado, en el art. 52 del Código Penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El principio del *non bis in idem* prohibe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero ello no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena –entendida como un dato objetivo y formal– a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Debe rechazarse el agravio referido a que el art. 52 del Código Penal viola el principio del *non bis in idem*, pues el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que demuestran cierta peligrosidad, respecto de aquellas que no exteriorizan una peligrosidad de futuro, no significa riesgo cierto de verse perseguido dos veces por el mismo hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó la declaración de inconstitucionalidad del art. 52 del Código Penal (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 221, el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 9, resolvió declarar la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código Penal.

De la lectura de los fundamentos de la sentencia (fs. 234/236) se desprende que, en la opinión de los integrantes del mencionado Tribunal, la figura de la reclusión por tiempo indeterminado prevista en el precepto contenido en el artículo recién citado, constituye una pena y no una medida de seguridad, como lo entendiera en la causa el representante del Ministerio Público.

Para decidir de tal modo sostuvo, en primer lugar, que la sola denominación de "reclusión" obliga a considerar que dicha medida está enumerada entre las penas del artículo 5 del Código Penal que, a los efectos de designarlas, no distingue entre las temporales, las perpetuas y las de ejecución por tiempo indeterminado.

Por otra parte, señaló que ninguna conclusión contraria podía extraerse de la circunstancia de tratarse, en el *sub lite*, de la fijación de una reclusión "accesoria" de la última condena, dado que cuando la ley sustantiva presenta otros casos de penas accesorias a la principal, tal carácter no permite colegir que dejen de constituir una pena.

Como argumentos corroborantes de la opinión expuesta, se indicó que la reclusión puede ser dejada en suspenso del mismo modo que las demás pena privativas de libertad y, en su caso, ejecutarse en los mismos establecimientos y en las mismas condiciones que cualquier otra pena de aquélla característica.

Asimismo, agregó que la diferencia con las penas principales de reclusión estriba en que éstas tienen como fundamento la culpabilidad por el delito cometido, mientras que la accesoria se basa en la presunta peligrosidad del condenado.

Señaló entonces que junto con la pena fijada conforme a criterios de culpabilidad por el hecho delictivo, se impone al autor una privación accesoria que no guarda ninguna relación con el último injusto cometido, ni con la culpabilidad por el hecho, lo que viola el principio constitucional "*nula poena sine culpa*" que no se limita a establecer que la culpabilidad es el fundamento de la pena, pues contempla también que no es posible sobrepasar ese límite por motivos de prevención especial o general o de política criminal.

Por último, concluyó que el artículo 18 de la Constitución Nacional fundamenta un derecho penal de acto y destierra toda posibilidad de

un derecho penal de autor, por lo que el artículo 52 del Código Penal desconoce esa prohibición constitucional al sustentar la pena de reclusión en los antecedentes personales del autor y no en el hecho que es objeto del juicio.

Frente a esta resolución el Fiscal General ante ese tribunal interpuso recurso de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 474 del Código Procesal Penal de la Nación, con el objeto de reclamar se revoque parcialmente la sentencia y se declare la constitucionalidad del artículo en cuestión (fs. 240/48).

Luego de fundamentar el remedio elegido y de recordar que los jueces deben actuar con suma sobriedad y prudencia, al momento de analizar si las normas repugnan de forma clara e indudable la letra de la Constitución Nacional, el representante de este Ministerio Público señaló que la interpretación del tribunal es errada.

Para ello, entendió que el principio de la *"nulla poena sine culpa"* puso límite a la doctrina de la responsabilidad objetiva, de tal modo que nadie pueda ser penado sin que previamente se acredite, mediante el respectivo juicio de valor, su culpabilidad por un hecho delictivo, por lo que la pena accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de ningún modo ofende la letra de la Constitución.

Asimismo consideró que, sobre esa base, nada impide que el Poder Legislativo, además de establecer las escalas penales correspondientes, adicione a ellas una amenaza secundaria, que se reservará para aquellos individuos que por las condenas anteriores y por la reincidencia en que hubieran incurrido representen un peligro concreto para la sociedad, pues interpretar lo contrario significaría avanzar sobre atribuciones propias de otros poderes.

Sobre esa base, agregó que otra interpretación llevaría inherente el riesgo de considerar la provisoriedad de todas las penas establecidas en el Código Penal, más aún si son los propios jueces los que consideran a la reclusión por tiempo indeterminado como una pena y no una medida de seguridad.

Por último señaló que, conforme lo entiende la doctrina nacional, la reclusión por tiempo indeterminado coloca el acento en la mayor peligrosidad del delincuente, y que su justificación se encuentra en el

mayor desapego de aquél a las sucesivas advertencias que ha tenido a través de las condenas cumplidas.

Ello en forma similar a como lo hacen los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo legal cuando señalan que, a los fines de determinar la pena, se deberán tener en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas y, dentro de estas últimas, no sólo las relacionadas con el hecho sino aquellas que sirvan para juzgar la mayor o menor peligrosidad del autor, entre las cuales cita específicamente el estado de reincidencia.

A fs. 249, el Tribunal Oral concedió el recurso de inconstitucionalidad deducido, el que fue mantenido por el Fiscal General de la Casación a fs. 252.

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, por el voto mayoritario de sus integrantes, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y revocó parcialmente la sentencia del Tribunal Oral en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código Penal (fs. 258/68).

Para ello entendió, en primer lugar, que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de su validez, lo que supone su razonabilidad, y que sólo son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, es decir cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad.

Sentado ello, señaló que la reclusión por tiempo indeterminado, mas allá de las distintas teorías elaboradas al respecto, se enmarca dentro de las denominadas medidas de seguridad que, en su condición de tales, resultan extrañas al concepto de pena.

Por otra parte, sostuvo que el argumento de la violación al principio constitucional de prohibición de doble juzgamiento confunde el castigo del primer hecho, con un régimen preventivo punitivo especial para aquél que, habiendo sido castigado de tal modo, vuelve a cometer delitos.

En lo que respecta al fundamento de la medida de seguridad dijo que este consiste en la temibilidad del delincuente demostrada por el desprecio a la ley, y que no existe afectación al principio de culpabili-

dad pues al constituir el artículo 52 una norma de seguridad, su condición de tal resulta extraña al concepto de pena, presupuesto este necesario para debatir acerca del quebrantamiento del principio.

Por último consideró que el mayor reproche formulado al reincidente finca, precisamente, en su mayor culpabilidad, por lo que no es posible identificar, a la norma, con una forma de derecho penal de autor.

Contra esa resolución la defensa oficial del condenado Marcelo Sosa interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 339.

– II –

En su presentación de fs. 310/335, el recurrente invoca como agravios argumentos similares a lo que llevaron al Tribunal Oral a declarar la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código Penal, entre los que cabe mencionar:

1– Que la reclusión por tiempo indeterminado no es otra cosa que la pena de reclusión prevista en el artículo 5 del Código Penal, con la gravosa variante de su indeterminación temporal. De allí que no haya distingos en cuanto a las condiciones de su ejecución ni la terapéutica aplicable, lo que las torna idénticas.

2– Que las medidas de seguridad, considerando tan sólo como hipótesis que la reclusión por tiempo indeterminado lo sea, también va dirigida a la satisfacción de un fin de prevención general.

3– Que en el régimen del Código Penal, la peligrosidad es un elemento valorativo de la pena a imponer –artículo 41–, pero referida a un hecho cometido y no a una característica de la personalidad del imputado.

4– Que la sentencia recurrida viola el principio de culpabilidad pues justifica la imposición de una sanción en la peligrosidad del delincuente, por lo que desconoce que la Constitución Nacional consagra un derecho penal de acto.

5– Que la decisión recurrida afecta el principio del *non bis in idem* pues al justificar la aplicación del artículo 52 en la peligrosidad del

delincuente, derivada de la ocurrencia de otros delitos cometidos con anterioridad, desconoce que estos ya fueron oportunamente juzgados.

6– Que la jurisprudencia tenida en cuenta por la Cámara no es aplicable al caso de autos, pues la alusión a la reincidencia en la imposición de la reclusión por tiempo indeterminado, no tiene el mismo alcance que el previsto para ponderar la denegatoria de una soltura anticipada.

7– Que la cita de Fallos: 186:514 no es íntegramente apta para resolver la constitucionalidad de la norma cuestionada, toda vez que el texto vigente difiere del que se encontraba al tiempo de su pronunciamiento.

– III –

Comparto los fundamentos invocados por el recurrente para sostener la procedencia formal del remedio federal deducido.

Ello así, pues es doctrina reiterada del Tribunal que, en principio, existe cuestión federal susceptible de ser examinada en la instancia extraordinaria cuando el debate tuvo por objeto el conflicto de la ley común con normas de la Constitución Nacional, hay relación directa e inmediata entre la materia del pronunciamiento apelado y las normas constitucionales invocadas, en grado tal que la solución de la causa dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley común aplicada según la interpretación que judicialmente se le asignó, la decisión es contraria a la cuestión federal introducida por el recurrente, la sentencia es definitiva y fue emitida por el Superior Tribunal de la causa (Fallos: 125:580; 304:471, 1664, 1711, 1912; 306:1892; 310:1909; 311:1451; 315:222 y 839).

En cuanto al fondo del asunto, por las razones que a continuación enumeraré, adelanto opinión en el sentido que corresponde confirmar la resolución recurrida.

De modo previo, estimo imprescindible poner de relieve que la hermenéutica de las normas constitucionales y legales no puede ser realizada por el intérprete en un estado de indiferencia respecto del resultado y sin tener en cuenta el contexto social en que tal resultado fue previsto originariamente y habrá de ser aplicado al tiempo de la emisión de un fallo judicial.

En tal sentido la Corte ha señalado que “el control judicial de constitucionalidad no puede desentenderse de las transformaciones históricas y sociales. La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera (Fallos: 211:162 y 308:2268).

La afirmación antes expuesta resulta de singular importancia al tiempo de considerar la pervivencia de instituciones que podrían haber resultado cuestionadas en contextos sociales, culturales o de antecedentes diversos a los tenidos en cuenta por el constituyente y el legislador para establecer los contenidos de las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional y de las instituciones contempladas en las leyes de la Nación, entre ellas, el Código Penal.

En este sentido, como expresara Joaquín V. González “las garantías constitucionales son todas aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución al pueblo argentino, y a todos los hombres, de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y por el pueblo mismo (Manual de la Constitución Argentina, Ed. Mercantil, Bs. As. 1897 pág. 78).

Ello es especialmente así, cuando la comparación de determinados stándares de la vida cívica, entre los cuales no pueden soslayarse los valores de libertad y seguridad, no admiten la homogeneización de criterios de regulación entre supuestos sociales o culturales particularmente diversos, extremo que debió haber tenido en cuenta el legislador y del que no puede prescindir el intérprete.

– 1 –

A partir de tal concepto preliminar, entiendo necesario examinar –en primer término– si existen diferencias entre las penas y las medidas de seguridad, tarea esta –por cierto– para nada sencilla, a la luz de los elementos que caracterizan a cada una de ellas. Basta para corroborar este aserto recordar que “la franca contraposición entre penas y medidas de seguridad no puede aceptarse sino en los puntos extremos, pues existiría entre aquéllos relación de círculos secantes, y en la zona común la medida de seguridad puede asumir funciones de pena, y viceversa” (conf. Soler “Derecho Penal Argentino” T. II, pág. 406, ed. 1970).

No obstante ello, entiendo que una primera distinción se puede encontrar entre los mismos conceptos. Así, puede decirse que la pena, una vez dictada, consiste en un castigo que lleva implícito un fin de prevención-general tendiente a demostrar en la sociedad el cumplimiento de la amenaza contenida en las normas penales abstractas. Diversamente, la medida de seguridad no significa conceptualmente un castigo por el delito cometido, sino una consecuencia jurídica preventivo-especial frente a la peligrosidad manifestada por el sujeto en la comisión de aquél, aún cuando para quien la sufre pueda tener un componente aflictivo.

Se advierte pues, a partir de la perspectiva conceptual, que los presupuestos de la pena y de la medida de seguridad difieren. El sustento de la pena está dado por la culpabilidad, entendida esta como atribución subjetiva de responsabilidad por el injusto realizado, guiado por una necesidad preventivo-general y también preventivo-especial de sanción. En cambio, la medida de seguridad halla como presupuesto la peligrosidad, puesta de manifiesto a través de la comisión de la conducta típica y antijurídica por un sujeto inculpable, semiimputable e incluso culpable, guiada por una necesidad preventivo-especial, y no preventivo-general de respuesta.

Tan es así que, en el caso de las penas, la necesidad de prevención general imposibilita modificar el castigo impuesto no obstante la falta de peligrosidad demostrada por quien la sufre, lo que no sucede en el caso de la medida de seguridad que, sobre la base de la prevención-especial, puede ser no sólo morigerada sino también dejada sin efecto.

Es a partir de estas consideraciones iniciales que corresponde ahora adentrarnos en el análisis para determinar si el precepto contenido en el artículo 52 del Código Penal, constituye fundamento de la aplicación de una pena o de una medida de seguridad postdelictual.

Si nos atenemos a una interpretación puramente gramatical de la ley, que es la primera que debe privilegiar el intérprete a la luz de la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 307:696; 308:1745; 311:1042; 312:2078; 313:254; 314:458; 316:2561; 318:1887; 319:1131 y 320:2131) será necesario concluir que el artículo 52 del Código Penal califica a la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado como “medida” por lo que de modo alguno podría constituir una pena.

Igual tratamiento pareciera asignarle la ley 24.660 cuando, al tratar las salidas transitorias y la libertad asistida, hace mención a la

accesoria del artículo 52 del citado Código, como algo distinto a la pena impuesta al condenado (arts. 17 y 54).

También parece haber sido éste el criterio que inspiró la reforma de los artículos 52 y 53 del Código Penal, operada por la ley 23.057 del 15 de marzo de 1985, según resulta de la exposición del miembro informante de la Comisión de Legislación de Penal de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Diputado Lorenzo Cortese, tanto en el tratamiento del proyecto en general como al considerar, en particular los distintos preceptos que lo integraran. En tal oportunidad, el legislador comenzó y concluyó su exposición diciendo que la reclusión por tiempo indeterminado, a la que calificó de medida accesoria, debería, en el futuro, ser objeto de un profundo estudio.

A ello debe sumarse lo manifestado por V.E. en el sentido que cuando la ley emplea varios términos sucesivos, "...es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino empleados con algún propósito, por cuanto el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador..." (Fallos: 304:1820 entre otros).

Desde una óptica diversa, si se atiende al fundamento de la medida se advierte fácilmente la diferencia entre el contenido preceptivo del artículo 52 del Código Penal y la pena de reclusión.

Mientras que la pena del artículo 5º del Código Penal encuentra apoyo, como lo dijera anteriormente, en la culpabilidad por el delito cometido; la reclusión del artículo 52 de la ley sustantiva lo hace en la peligrosidad del condenado, cuya presencia impone el mantenimiento indeterminado de la medida (art. 53 del Código Penal).

Son estas características, duración indefinida y relevante función que cumple la peligrosidad, las que demuestran, también desde este horizonte, que la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado constituye una medida de seguridad.

Se sigue de lo antes expuesto que, para que a un sujeto se le imponga la accesoria del artículo 52 del Código Penal, debe haber cometido un delito que haya puesto de relieve una vez más su peligrosidad criminal, como también que esa peligrosidad demuestre la probabilidad concreta de comisión de otros delitos en el futuro.

En efecto, la circunstancia de que la persona haya sufrido condenas anteriores por hechos de similar naturaleza, y que haya cumplido pena privativa de libertad como consecuencia de su actuar, muestra que tales condenas no le han servido de advertencia para no volver a cometer delitos.

Son los antecedentes condenatorios del autor los que reflejan una cierta habitualidad en la ejecución de hechos ilícitos, y es esta habitualidad la que hace necesaria una mayor respuesta desde las necesidades de la prevención-especial.

En apoyo del razonamiento descripto, encuentro aplicables los conceptos expuestos por V.E. al resolver en Fallos: 186:360, 514 y 211:1702, cuando sostuvo que "la reclusión es una medida de seguridad que se impone en defensa de la sociedad a los delincuentes considerados incorregibles y el Código adopta como índice de esa incorregibilidad el número y gravedad de las anteriores condenas que el delincuente ha sufrido" (Fallos: 204:487 y 303:127 y 670), sin que resulten fundadas –a mi juicio– las razones que expone la defensa para predicar su no aplicación al caso.

Por lo demás, esta postura fue mantenida por el Tribunal cuando señaló que "la ley sustantiva sólo autoriza la suspensión de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, por única vez, en los casos de menor peligrosidad en el condenado" (Fallos: 219:380; 220:1189; 229:758; 237:168 y 303:127).

– 2 –

En el marco de estos criterios no parece admisible afirmar que la reclusión por tiempo indeterminado desconozca los postulados del principio de culpabilidad, al pasar de un derecho penal de culpabilidad por el hecho a un derecho penal que juzga la conducta de la persona en su vida.

El principio "*nulla poena sine culpa*" enunciado en el siglo XIX, supone la puesta en relación de la consecuencia jurídica –pena– con un presupuesto –la culpabilidad– de modo que para poder imponer aquélla debe darse ésta.

En los términos del recurso en examen, la violación al principio expuesto quedaría de manifiesto al pretender invocarse, como funda-

mento de la medida, todos los hechos futuros cuya comisión quepa pronosticar dada la peligrosidad revelada a partir del hecho cometido, descartándose la sustentabilidad de la respuesta en la culpabilidad por el hecho, esto es el injusto culpable, como lo es en el caso de la pena.

Siguiendo esa metodología discursiva sólo sería admisible, para quien postula la inconstitucionalidad, una proporcionalidad regida por el marco penal abstracto del delito cometido y no aquélla cuyos referentes sean, además del hecho realizado, los ilícitos que es previsible que el sujeto pueda cometer.

Entiendo que tal razonamiento es inválido pues, conforme quedara expresado en el punto II de este dictamen, el legislador penal ha previsto intervenciones distintas para la pena y la medida de seguridad.

De ello debe seguirse que no resultan plenamente trasladables a las medidas de seguridad los principios y criterios que rigen la aplicación de las penas, afirmación que permite salvaguardar la validez constitucional de la norma cuestionada, con arreglo al criterio reiteradamente expuesto por la jurisprudencia de la Corte, al decidir que "...es menester dar pleno efecto a la indudable intención del legislador, siendo regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución Nacional, y en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos legislativamente" (Fallos 306:940 y sus citas).

En efecto la medida, por mas que sea vivida como fuente de sufrimiento por el sujeto, no está concebida objetivamente como tal, resultando claro –de otro lado– que el legislador reiteradamente la ha considerado de una naturaleza diversa a la de la pena, presupuesto que no puede soslayarse a la hora de establecer los alcances de la ley, toda vez que también es criterio de hermenéutica que no debe presuponerse la inconsecuencia o falta de previsión en el legislador (Fallos: 303:1041; 304:794; 306:721; 307:518; 310:195; 312:1614; 313:1149; 314:458; 316:2390; 317:1820; 319:1131 y 320:2701).

Es pues evidente que el pronóstico de reiteración, basado en la peligrosidad expresada por el autor, y no la culpabilidad por el hecho

con ocasión del cual se impone como accesoria de la condena, constituyó el fundamento tenido en cuenta por el legislador penal para establecer la reclusión por tiempo indeterminado, en el artículo 52 del Código Penal.

En tal sentido la Corte tiene establecido que, "la reclusión por tiempo indeterminado, no configura un complemento necesario de la pena principal" (Fallos: 303:335) lo que demuestra "que no se está frente a un supuesto de automática vinculación entre dicha accesoria y el hecho materia de la causa" (Fallos: 303:127).

Finalmente, parece cuanto menos discutible que una vez agotado el marco previsto por el delito cometido no existan razones para una mayor intervención penal cuando subsiste una peligrosidad criminal postdelictual. Máxime cuando es la propia ley sustantiva la que legitima la actuación del Derecho Penal frente a la peligrosidad.

– 3 –

Resta considerar, por último, si ocurre en la especie una segunda consideración de las anteriores condenas, extremo del que se agravia el recurrente, y ello constituye una violación a la garantía constitucional de la prohibición contra el doble juzgamiento.

Al respecto es doctrina de V.E. que "el principio del *non bis in idem*... prohibe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero ello no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena –entendida esta como un dato objetivo y formal– a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal (Fallos: 311:552).

De igual modo sostuvo que "la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito...y que es evidente que esta insensibilidad ante la eventualidad de un nuevo reproche penal, no

formó parte de la valoración integral efectuada en la primera sentencia condenatoria, por lo que mal puede argüirse que se ha vuelto a juzgar y sancionar la misma conducta" (Fallos: 311:1451).

Se infiere de lo expuesto que la mayor severidad con motivo de ese menosprecio por la pena por parte de quien la ha sufrido, ante la eventualidad de un nuevo reproche penal, no sólo se refleja al momento de individualizar la pena a imponer por el nuevo delito cometido, sino también en el cumplimiento de ésta.

En efecto no puede pasarse por alto que la reincidencia funciona de igual manera en el artículo 41 del Código Penal que en el artículo 52, pues ella proporciona, en ambos casos, un pronóstico de recaída que hace que los jueces evalúen no sólo la pena que debe aplicarse sino también su modo de ejecución.

Los fundamentos y criterios expuestos, que autorizaran la ponderación de los antecedentes para la exclusión de la condicionalidad o la valoración cuantitativa al tiempo de la aplicación de una nueva pena, resultan válidamente predicables respecto de la apreciación judicial sobre la pertinencia de una medida de seguridad, en los términos del artículo 52 del Código Penal.

En definitiva, no se advierte que el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que demuestran cierta peligrosidad, respecto de aquellas que no exteriorizan una peligrosidad de futuro, signifique algún riesgo cierto de verse perseguido dos veces por el mismo hecho.

– IV –

Establecida a partir de las consideraciones expuestas, la naturaleza que cabe asignar a la reclusión por tiempo indeterminado prevista en el artículo 52 del Código Penal, y expresados los fundamentos por los cuales esta medida de seguridad no conculca garantías constitucionales, entiendo que es deber del Ministerio Público Fiscal, en salvaguarda del debido proceso y de los intereses generales confiados (art. 120 de la Ley Fundamental), mantener en un todo los términos de la sentencia impugnada. Por lo expuesto, solicito se confirme la resolución recurrida en todo en cuanto ha sido objeto de agravios. Buenos Aires, 27 de abril de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Sosa, Marcelo Claudio s/ recurso extraordinario”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos del dictamen del señor Procurador General a los que cabe remitirse, en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO.

RAFAEL ANDRES SAINT ROMAIN
v. GUILLERMO ARTURO JOSE GONZALEZ FISCHER y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por sus extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

SENTENCIA: Principios generales.

Constituye condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados, exigencia que, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde tratar en primer lugar los agravios que atañen a la arbitrariedad ya que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios carecen de sustento fáctico y jurídico si el *a quo* efectuó un análisis razonable y una valoración completa de las probanzas producidas, de las cuales se desprende con meridiana claridad que el actor no era socio de los recurrentes, que siempre se desempeñó en relación de dependencia respecto de éstos y que sus salarios eran abonados sin entregarle los recibos salariales oficiales y no efectuándosele los aportes jubilatorios correspondientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Resulta una afirmación dogmática fundada en la sola voluntad del juzgador, la referencia a la violación del principio de equidad y justicia (art. 14 bis de la Constitución Nacional) resultante de aplicar el tope establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por el art. 153 de la Ley de Empleo, si no se desarrolló mínimamente un estudio de los distintos aspectos de la norma, de los principios que la inspiraron y no se efectuó ninguna evaluación acerca de los intereses contrapuestos que el legislador se propuso tutelar al establecer el tope legal de las indemnizaciones por despido arbitrario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La suposición de que la garantía constitucional de la protección contra el despido arbitrario que prescribe el art. 14 bis de la Constitución Nacional se vería burlada por la sujeción literal al art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por el art. 153 de la Ley de Empleo, resultando un monto indemnizatorio manifiestamente ineficaz en relación al fin pretendido en la normativa, constituye una afirmación infundada y un exceso en el ejercicio de la facultades judiciales en desmedro de la que la Constitución asigna al Congreso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de Capital Federal, que confirmó en un todo la sentencia del señor juez de Primera Instancia del Trabajo Nº 47 (v. fs. 472/477 y 420/424 respectivamente), las demandadas interpusieron recurso extraordinario federal a fs. 484/494, el que fue denegado contra lo principal decidido, es decir el reconocimiento de la relación de dependencia, el carácter de trabajador en negro y como tal el carácter de acreedor a las indemnizaciones normadas por los arts. 8 y 15 de la Ley de Empleo y demás rubros indemnizatorios (art. 245, preaviso, vacaciones, S.A.C., mes de enero adeudado e integración mes de despido) y concedido sólo en cuanto los condenó al pago de la indemnización por despido sin límite tarifario, por encontrarse cuestionada vir-

tualmente la validez del tope indemnizatorio dispuesto por el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (modificado por el art. 153 de la ley 24.013). Contra la mencionada denegatoria se alzaron en queja los accionados (v. 2/4 de las actuaciones S.C. S Nº 609.XXXV.).

– II –

En lo que aquí interesa, corresponde destacar que el actor sostiene haber ingresado a trabajar a las órdenes de Guillermo Arturo González Fischer, Carlos María González Fischer y Roberto Alejo Hourcle, integrantes del estudio González Fischer Sociedad de Hecho primero y luego González Fischer y Asociados, el 4 de noviembre de 1985, considerándose despedido por negativa de trabajo el 2 de febrero de 1996.

Destacó que durante el transcurso de su relación laboral, se desempeñó en relación de dependencia, ejerciendo funciones de supervisor del departamento de sistemas, con personal a su cargo, cumpliendo horario, recibiendo órdenes de sus superiores y percibiendo por sus tareas profesionales un haber mensual fijo, más la obra social que era abonada por el empleador; asimismo, manifestó que se le abonaban las vacaciones y el aguinaldo anual correspondiente. Señaló también, que a pesar de sus reclamos los demandados nunca le entregaron los recibos de sueldo, como tampoco le efectuaron los aportes jubilatorios pertinentes.

La relación laboral –sostuvo– concluyó por culpa de los accionados, quienes ante su reclamo de que le abonaran los salarios del mes de enero de 1996 (en que no concurrió a trabajar por problemas de salud, debidamente justificados), y las vacaciones previamente pactadas que debía hacer efectivas en el mes de febrero, le negaron el pago, argumentando problemas económicos, por lo que se vio obligado ante tal circunstancia, a intimarlos por las sumas adeudadas, y a regularizar su situación laboral, conforme lo normado por la ley 24.013, bajo apercibimiento de considerarse injuriado.

Sólo el codemandado Guillermo González Fischer –puntualizó– contestó la intimación cursada, negando la relación laboral invocada por considerarlo socio de los demandados. Ante el desconocimiento efectuado, se dio por despedido, e inició las presentes actuaciones reclamando las indemnizaciones del art. 245 de la Ley de Contrato de Tra-

bajo (sin tope por su carácter de profesional), las especiales prescriptas por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, y demás rubros indemnizatorios (v. fs. 2/6).

Los accionados, contestaron demanda a fs. 32/46 negando los hechos y derecho invocados por el actor, con fundamento en que el reclamante se desempeñó como socio del estudio, percibiendo honorarios y participación en las ganancias, no recibiendo órdenes de parte de ninguno de los demandados, por lo que resultaba improcedente el reclamo efectuado.

Acogida favorablemente las pretensiones del actor por la señora juez de primera instancia (v. fs. 420/424), los demandados recurrieron en apelación ante la alzada (v. fs. 428/434), instancia en la cual el *a quo* resolvió confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios (v. fs. 472/477).

– III –

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre muchos); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (v. Fallos: 302:175; 308:986, etc.).

En particular, ha manifestado, que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por sus extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la vía establecida en el art. 14 de la ley 48 (v. Fallos: 294:324; 307:1502; 308:540, 1478, 1745; 310:2277; 311:2187, etc.).

No obstante, también ha reiterado, que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (v. Fallos: 318:189; 319:2264, entre otros); exigencia que, al decir del Alto Cuerpo, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares (Fallos: 236:27; 319:2264).

También ha encarecido, en este marco, la índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que al decir del Alto Tribunal, no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la "sentencia fundada en ley..." a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (v. Fallos: 308:2351, 2456; 311:786, 2293; 312:246; 313:62, 1296, entre varios más).

– IV –

Cabe señalar que los agravios vertidos por los codemandados, se circunscribieron, en rigor, al examen de netas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho procesal y de derecho común, ajenas todas ellas al recurso extraordinario federal.

Los quejosos reprochan arbitrariedad en la sentencia. En concreto aducen que la sentencia impugnada prescindió de una adecuada valoración de los elementos probatorios de la causa, que ignoró prueba producida, que omitió el tratamiento de las quejas oportunamente esgrimidas e incurrió en autocontradicción en cuanto a la no aplicación de los topes legales, sin declarar su inconstitucionalidad, ni justificar tal apartamiento de la expresa solución legal.

Reprochan que el *a quo* haya tenido por reconocida la relación laboral, declarando desierto el agravio por ellos articulado; respecto de los topes indemnizatorios (art. 245 L.C.T. modificado por el art. 153 Ley de Empleo), que decidió sobre cuestiones no planteadas por la actora, asumiendo el papel de legislador; y que prescindió del texto legal, en cuanto los condenó al pago de las multas prescriptas por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, por lo que estiman que la sentencia recurrida reviste gravedad institucional y vulnera los derechos de defensa en juicio y propiedad que garantizan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

– V –

En primer término, considero razonable tratar las quejas que atañen a la arbitrariedad de la sentencia deducidas en el recurso de hecho, toda vez que de resultar procedentes los agravios vertidos, en

especial el relativo a la inexistencia de la relación laboral invocada por los codemandados respecto del actor, a quien le atribuyen carácter de socio, se tornaría abstracto el tratamiento de los restantes agravios, incluso el relativo al tope indemnizatorio, por el cual prosperó parcialmente el recurso extraordinario incoado.

En tal sentido es criterio sustentado por V.E., que no procede la vía excepcional del recurso extraordinario, si los reparos de los apelantes sólo trasuntan sus discrepancias con el alcance acordado a la legislación aplicable a partir de la valoración de las circunstancias de hecho debatidas, aspectos que no autorizan la apertura de la vía excepcional intentada (v. Fallos: 308:1123).

Sin perjuicio de ello, toda vez que los demandados apelaron la sentencia, con sustento en la falta de fundamento jurídico del fallo de la alzada, estimo, por ello, que corresponde tratar, los agravios que atañen a la arbitrariedad –en el caso: falta de fundamentación– dado que de existir ésta, no habría en rigor, sentencia propiamente dicha.

Al respecto, soy de opinión, que los agravios vertidos por los quejosos respecto de la sentencia recurrida, que ratifica la del inferior, carecen de un sustento fáctico y jurídico, cierto y efectivo. Estimo, que el *a quo* efectuó un análisis razonable y una valoración completa de las probanzas producidas, en especial de la instrumental (fs. 55/72), testimoniales (fs. 97/100, 107/110), del informe pericial contable (fs. 297/329, 362), y de las informativas (fs. 127/132, 162/174, 175/184, 195/207, 209/216, 234, 237/238, 256/267, 333/335, 382/407), de las cuales se desprende con meridiana claridad que el actor no era socio de los codemandados, que siempre se desempeñó en relación de dependencia respecto de éstos, que sus salarios eran abonados en negro, no entregándole los recibos salariales oficiales, y no efectuándosele los aportes jubilatorios correspondientes.

Es dable señalar que todas las pruebas señaladas, fueron consentidas en lo substancial por los quejosos o su autenticidad fue confirmada por otro medio probatorio. En relación a las testimoniales impugnadas (v. fs. 112 y 133), es preciso poner de manifiesto que las observaciones efectuadas, versaron exclusivamente respecto de los años que habían transcurrido desde que cada uno de los testigos se había alejado del estudio, pero en modo alguno cuestionaron el testimonio de éstos, que resultó en todos los casos coincidente y concordante con los hechos denunciados por el actor en su escrito de inicio.

Por lo expuesto, estimo que a las probanzas precedentemente señaladas, debe reconocérseles pleno valor convictivo de conformidad con las reglas de la sana crítica, en los términos de los arts. 377, 386 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación supletoria.

Cabe resaltar, conforme lo ha señalado reiteradamente V.E., que no constituye arbitrariedad la circunstancia de que el tribunal apelado, haya dado preferencia a determinado elemento probatorio sobre otro (v. Fallos: 310:1162), como así tampoco las discrepancias del apelante, respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa (v. Fallos: 310:1395; 317:439, entre otros).

Por ello estimo, que resulta razonable la sentencia recurrida en cuanto sostiene, a los efectos de declararles desierto el agravio relativo a la relación laboral, que los quejosos no precisaron concretamente cuáles fueron los medios de prueba que pudieron incidir en la pretendida modificación del fallo, ni rebatieron las consideradas por el inferior, quedando así su crítica desprovista de contenido crítico y jurídico.

En lo relativo a las multas impuestas, de conformidad con lo normado por los arts. 8 y 15 de la Ley de Empleo, que el *a quo* consideró procedentes, estimo que resulta razonable el criterio adoptado, con fundamento en el intercambio telegráfico y en la negativa de trabajo efectuada por las codemandadas, que indujo al actor a considerarse injuriado por éstas, y a colocarse en situación de despido, por lo que soy de opinión, que los agravios vertidos en tal sentido no conmueven el fallo recurrido en lo que ha sido motivo de agravio.

– VI –

Empero, en lo que respecta a los topes indemnizatorios, cuyo agravio motivó la apertura del recurso extraordinario, cabe señalar que la Corte ha sostenido en casos análogos, que el remedio extraordinario interpuesto, fundado en la doctrina de la arbitrariedad constituye sustento suficiente para la procedencia de esta apelación federal, pues los motivos por los que el tribunal *a quo* se ha apartado del tope legal, no satisfacen las exigencias de fundamentación que V.E. ha especificado, reiteradamente, en sus precedentes (Fallos: 236:27; 317:1455; 318:189; 319:2264; 322:989, 995; entre otros).

En tal sentido, resulta una afirmación dogmática fundada en la sola voluntad del juzgador, la referencia a la violación al principio de equidad y justicia (art. 14 bis de la Constitución Nacional), resultante de aplicar el tope establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por el art. 153 de la Ley de Empleo, si no se ha desarrollado mínimamente un estudio de los distintos aspectos de la norma, de los principios que la inspiraron y no se ha efectuado ninguna evaluación acerca de los intereses contrapuestos que el legislador se propuso tutelar al establecer el tope legal de las indemnizaciones por despido arbitrario.

La suposición del *a quo*, de que la garantía constitucional de la protección contra el despido arbitrario que prescribe el art. 14 bis de la Constitución Nacional, se vería burlada por la sujeción literal a la norma cuestionada, resultando en la causa el monto indemnizatorio manifiestamente ineficaz en relación al fin pretendido en la normativa, constituye una afirmación infundada, y en consecuencia, un exceso en el ejercicio de las facultades judiciales en desmedro de la que la Constitución asigna al Congreso, que priva de validez al fallo recurrido (v. Fallos: 313:850; 319:2264; 322:989, 995, etc.).

En tal sentido, la sentencia recurrida carece a mi entender de sustento, como acto jurisdiccional válido, e importó el desconocimiento por parte del *a quo* del derecho de defensa de los demandados, al omitir el tratamiento de los argumentos de dicha parte, que resultaban conducentes para la solución del caso, en cuanto al agravio del tope indemnizatorio se refiere.

Lo señalado precedentemente, no implica emitir juicio sobre la solución que, en definitiva, deba adoptarse sobre el fondo del asunto.

– VII –

Por lo expuesto, considero que en primer lugar corresponde rechazar la queja impetrada, y, en segundo término declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto por arbitrariedad la sentencia recurrida, sólo en cuanto se cuestionó la procedencia de la indemnización sin límite tarifario, debiendo remitirse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento en este punto. Buenos Aires, 22 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Saint Romain, Rafael Andrés c/ González Fischer, Guillermo Arturo José y otros s/ despido".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos en el dictamen del señor Procurador General que antecede, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
v. PEDRO OSCAR FALASCONI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al denegar el recurso de inaplicabilidad de ley con fundamento en que el valor del litigio no superaba el monto mínimo establecido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires– no tuvo en cuenta que, por hallarse en discusión una cuestión constitucional –la inteligencia de la ley federal 11.683–, era necesaria la intervención del superior tribunal de provincia, en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es requisito inexcusable del recurso extraordinario el fenecimiento de las disputas en sede local, lo que implica el agotamiento de todas las instancias hábiles allí establecidas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El respeto al régimen federal de gobierno y al ejercicio en plenitud de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias exige reconocer a los magistrados de todas sus instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, y emplazar la intervención apelada de la Corte Suprema en el quicio que aquella le ha señalado ser su intérprete y salvaguarda final.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No corresponde restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigorismo formal respecto de la admisibilidad de los recursos locales –ya sea mediante la obligatoriedad del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, el establecimiento de montos mínimos para recurrir u otros requerimientos económicos de cualquier índole– en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción, máxime cuando se debaten cuestiones de evidente naturaleza federal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, a fs. 84/85 de los autos principales, confirmar el fallo del tribunal de segunda instancia que denegó el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora, con fundamento en que el valor del litigio no superaba el monto mínimo establecido por el artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, circunstancia ésta que, destacó, no fue rebatida por el recurrente.

Dijo también que, en el caso, se trataba de una condición formal impuesta para promover el recurso extraordinario local, facultad propia de la función legislativa provincial que no produce mengua a la defensa en juicio, ni a la igualdad procesal de las partes.

Por otra parte, destacó que la competencia del Superior Tribunal Provincial, para dictar sus sentencias definitivas, no queda habilitada ante cualquier reclamo que las partes deseen someterle, sino que previamente es necesario que la cuestión adquiera virtualidad conforme al ordenamiento jurídico vigente. Sostuvo que resultaría contrario a la Constitución y a las leyes procesales consagrar una doctrina según la cual bastaría con introducir –sin importar si bien o mal–, una alegación de carácter constitucional para abrir dicha competencia, fuera de los límites establecidos en el derecho aplicable, creando recursos inexistentes con derogación de la ley respectiva.

Señaló, por último, que conforme a la doctrina de V.E. sentada en los precedentes “Di Mascio” y “Strada” las competencias delimitadas por las leyes locales no deben achicarse por el hecho de haberse planteado casos federales que corresponde oportunamente resolver, ni basta con introducir cuestiones federales para ocasionar el automático desplazamiento de las leyes procesales.

– II –

Contra dicha decisión la actora interpuso el recurso extraordinario federal a fs. 90/124, el que desestimado a fs. 139, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que, al interponerse el recurso de inaplicabilidad de ley, si bien se reconoció que el monto del litigio no excedía el importe mínimo fijado por la norma procesal, sin embargo, hallándose en discusión una cuestión constitucional, cual es la inteligencia de la ley federal 11.683, y mediando afectación de derechos consagrados a su vez en la Constitución Nacional derivados de su aplicación, resulta-

ba indispensable que el Superior Tribunal de Justicia local accediese al conocimiento de la cuestión de fondo, no pudiendo ser obstáculo para ello la existencia de limitaciones de orden procesal, en un todo de acuerdo a los precedentes “Strada y “Di Mascio”; además, sostuvo que ello reviste gravedad institucional, toda vez que con la restricción impuesta por leyes locales se estaría dejando de lado la aplicación de leyes federales.

Agrega que, por ello, la decisión del Máximo Tribunal Provincial, declarando la no admisibilidad del recurso extraordinario, se transforma en un acto del puro arbitrio del juzgador y no en una lógica y razonada aplicación del derecho vigente, produciendo la vulneración de la garantía del debido proceso, mediante una decisión arbitraria que afecta sus derechos de propiedad y de defensa en juicio.

Destaca, que el recurso de inaplicabilidad de ley era viable en virtud de la arbitraria decisión del tribunal de alzada en relación a la aplicación de una norma federal. Negar –indica– en tales condiciones, el acceso al examen de lo decidido sobre la base de una restricción que sólo puede estar referida a sentencias válidas, implica consagrar la violación constitucional del acceso a la jurisdicción, porque lo que se pretende no es una revisión del asunto, sino obtener una sentencia que pueda ser considerada constitucional.

Pone de relieve que, con la decisión del tribunal apelado, se debe concluir que lo que se halla garantizado es el acceso a una sentencia de segunda instancia resultando inconducente si ella es o no válida. Dicho criterio compete al más Alto Tribunal de la Nación, en su condición de juez de garantías constitucionales. Indica que no puede existir cortapisa formal alguna más allá de las propias del recurso federal que impida su intervención.

Finalmente, observa que, al tiempo de interponer el recurso de inaplicabilidad de ley contra la decisión de segunda instancia, invocó la cuestión federal por la arbitrariedad del decisorio, ya que mediante la aplicación de normas de derecho común se dejaba sin efecto las tasas de interés emanadas de la ley federal 11.683, alterando su esencia y finalidad, sin previa declaración de su inconstitucionalidad. Entonces, al hallarse en juego cuestiones claramente federales, su legitimidad para acceder al control constitucional, no obstante la limitación por cuestiones formales, se hallaba plenamente justificado.

– III –

Cabe poner de relieve, que no obstante cuestionarse en autos decisiones jurisdiccionales de tribunales provinciales, y que las mismas se dan en el marco de la ley de concursos por la competencia universal que se deriva de tal procedimiento, lo cierto es que nos encontramos frente a un proceso promovido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, para el reconocimiento y verificación de su acreencia con fundamento en normas de indudable naturaleza federal, como es la ley 11.683; es decir que las decisiones, si bien emanadas de juzgados de competencia ordinaria, tienen que ver con la aplicación de normas federales.

En esa inteligencia, cabe también destacar que la cuestión de fondo discutida desde el origen de las actuaciones ha sido la aplicación de las normas de la ley 11.683 y las decisiones se refieren a la operatividad morigerada de tales mandatos legales, por la vía de la interpretación que los tribunales han hecho con arreglo a las previsiones del Código Civil. Consecuentemente, resulta acertada la alegación del recurrente referida a la violación de los principios liminares que emanan del artículo 31 de la Constitución Nacional. En el sentido de que la cuestión de fondo a discutir en la causa es la aplicación de las normas federales en juego y verificar la invocada violación del principio de supremacía constitucional y del orden jurídico federal, así como la eventual afectación de los derechos consagrados en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, que se derivarían de su incumplimiento.

En tales condiciones estimo que se verifican entonces en el caso los presupuestos de la doctrina que V. E. consagró en el precedente “Di Mascio” al destacar que “la efectividad de un precepto tan terminante como el artículo 31 de la Ley Fundamental demanda un régimen de control de constitucionalidad de la leyes normas y actos de los gobernantes, así es, como entre nosotros rige el sistema de control judicial, que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces”; y que, “la eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad ejercido por los jueces también requiere la existencia de un tribunal supremo especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto; en el régimen de la Constitución, tal órgano no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Señaló también en dicho precedente el elevado tribunal "que en los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de los tribunales no puede vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos, vgr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas" y que "Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional" (Conf. Fallos: 311:2478).

Finalmente, de igual manera, cabe señalar que el precedente "Strada" puso de relieve que "Es requisito inexcusable del recurso extraordinario el fenecimiento de las disputas en sede local, lo que implica el agotamiento de todas las instancias hábiles allí establecidas", y también que el respeto al régimen federal de gobierno y al ejercicio en plenitud de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias exige "reconocer a los magistrados de todas sus instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la ley fundamental, y emplazar la intervención apelada de la Corte Suprema en el quicio que aquella le ha señalado ser su intérprete y salvaguarda final" (Conf. Fallos: 308:490).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario y dejar sin efecto el fallo apelado, debiendo dictarse por quien corresponda uno nuevo ajustado a derecho. Buenos Aires, 19 de octubre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Falasconi, Pedro Oscar y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Fecho, remítanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los agravios planteados resultan adecuadamente tratados y resueltos en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Que a ello cabe agregar que esta Corte ha establecido que no corresponde restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigorismo formal respecto de la admisibilidad de los recursos locales –ya sea mediante la obligatoriedad del pago previo de tasas; de los montos de condena; la imposición de depósitos previos; el establecimiento de montos mínimos para recurrir u otros requerimientos económicos de cualquier índole– en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción; máxime, como ocurre en autos, cuando se debaten cuestiones de evidente naturaleza federal (Fallos: 311:2478, considerandos 13 y 14 y 319:1389, 2805; 320:1847 y 321:2301 –votos del juez Vázquez–).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal. Fecho, remítanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ADELA MARIA AVELLANAL LAIRIHOY v. DELEGACION ARGENTINA ante la COMISION TECNICA MIXTA de SALTO GRANDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si los agravios remiten a la interpretación de normas de carácter federal –leyes 13.213 y 21.756 y decreto 2997/72– y la decisión fue adversa al derecho que el apelante funda en ellas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien no pone fin al pleito en cuanto a la controversia de fondo que se debate, debe considerarse definitiva la resolución que –al rechazar las excepciones planteadas– selló definitivamente las cuestiones relativas a la inmunidad de jurisdicción y falta de legitimación pasiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la falta de mantenimiento de la cuestión federal ante la alzada, si el fallo apelado decidió el litigio según la exégesis de las normas federales que efectuó, y ello habilita a la Corte Suprema a realizar una declaratoria sobre el punto efectivamente disputado, al no encontrarse limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*.

COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE.

Más allá de la responsabilidad que pudiera atribuirse a la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande o al Estado Nacional por los

hechos denunciados en la demanda, con la consecuente posibilidad de enderezar la acción deducida, dicho órgano no es una persona jurídica con capacidad para estar en juicio, sino que se trata de un ente integrante de la Administración Central, circunstancia que lo imposibilita de ser titular de la relación jurídica sustancial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien las decisiones que resuelven cuestiones de competencia no justifican –en principio– el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando la resolución impugnada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un privilegio de carácter federal, como el que halla sustento en el art. 4 del acuerdo de sede entre la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande –aprobado por ley 21.756– (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE.

La calificación de los delegados y funcionarios internacionales de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, así como su inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de los actos que ejecuten, resultan materias propias del derecho interno de la comisión como organización internacional (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE.

El Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande es competente para decidir acerca de la inmunidad de jurisdicción y de la legitimación de los delegados argentinos ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 2/11 (de los autos principales, a los que corresponderán las siguientes citas), Adela María Avellanal Lairihoy de Meneghel promovió demanda contra la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica

Mixta de Salto Grande, con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la Represa Hidroeléctrica Binacional situada al norte de las ciudades de Concordia y Salto, de las Repúblicas de Argentina y Uruguay, respectivamente, operada por la citada Comisión.

Relató que su establecimiento agro-ganadero denominado "La Palma", ubicado en la Provincia de Entre Ríos, sufrió gravísimas transformaciones a partir de la puesta en funcionamiento de dicha represa, aproximadamente en 1986, por las frecuentes y reiteradas inundaciones que incidieron negativamente en la superficie explotable, provocándole fuertes perjuicios económicos.

Agregó que, en octubre de 1994, remitió a la demandada una carta documento por la que le intimaba el pago de la indemnización por los daños que le imputa, la que fue rechazada por otra similar, en la que se declinaba toda responsabilidad sin fundamento alguno, lo que la obligó a iniciar la presente acción judicial.

Fundamentó su petición en diversas normas del Código Civil (arts. 1109, 1110, 1112, 1113, siguientes y concordantes) y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts. 320 y 486, siguientes y concordantes); así como en la garantía de inviolabilidad de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

– II –

A fs. 77/82, la demandada opuso las excepciones de incompetencia, falta de legitimación pasiva y prescripción.

En cuanto a la primera, la fundó en la inmunidad de jurisdicción consagrada por el art. 4 del Acuerdo de Sede celebrado entre el Gobierno Argentino y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (CTM, en adelante), ratificado por ley 21.756, que otorga a la Comisión la prerrogativa de no ser alcanzada por ningún procedimiento judicial o administrativo, salvo que medie expresa renuncia del privilegio. Expresó que, al haberse asimilado la Comisión a un Estado extranjero en lo concerniente a la inmunidad de jurisdicción y, a fin de evitar un vacío jurisdiccional, se creó el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande por Resoluciones CTM Nº 718/79 y Nº 339/81.

En este orden de ideas, sostuvo que dicha inmunidad se extiende a los representantes de los Estados miembros cuando actúan cumpliendo funciones referidas a los objetivos del Organismo Internacional, puesto que ninguna de las Partes Contratantes puede operar por sí sola el Complejo Hidroeléctrico, por ser de exclusiva competencia de la CTM, motivo por el cual si cualquiera de las Delegaciones es accionada judicialmente por su responsabilidad como integrante de la CTM, lleva consigo los privilegios que le corresponden a ésta, dentro de los cuales se encuentra la inmunidad de jurisdicción y corresponde al Tribunal Arbitral de Salto Grande expedirse sobre el fondo del asunto.

A los efectos de fundar la falta de legitimación pasiva del demandado, reiteró tales argumentos y añadió que es la CTM, órgano interestadual de carácter internacional, la responsable del manejo del Complejo Hidroeléctrico y no la Delegación Argentina ante dicha Comisión.

En lo que se refiere a la defensa de prescripción, advirtió que el reclamo resulta extemporáneo por aplicación del art. 4037 del Código Civil, al no haber precisado la actora los acontecimientos dañosos en el ámbito temporal, defensa que reforzó al invocar la prescripción del art. 4039 del Código citado.

Finalmente, a todo evento, contestó la demanda. Hizo hincapié en que los campos de la actora se encuentran en bañado o terreno anegadizo, circunstancia que denota palmariamente –a su entender– que sufrían la presencia de las aguas con mucha antelación a la existencia del embalse de Salto Grande. A modo de síntesis, destacó que, de todos los hechos planteados en la demanda, ninguno demuestra la relación de causalidad entre la construcción del Complejo Hidroeléctrico Binacional y los daños que, según la actora, han ocurrido en tierras de su propiedad, como tampoco demuestra la responsabilidad de la Delegación Argentina.

– III –

A fs. 97/98, el señor Juez Federal Subrogante de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, resolvió rechazar las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 2, inc. 6º de la ley 48, ley

21.756 y normas complementarias y difirió el tratamiento de la prescripción hasta el momento de dictar sentencia.

– IV –

Apelado el decisorio por la demandada (v. fs. 103/106), la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná lo confirmó a fs. 129/138.

Para así decidir, tuvo en cuenta, luego de efectuar algunas consideraciones acerca de la evolución que ha registrado el concepto de inmunidad de jurisdicción en la doctrina y en la jurisprudencia, que las organizaciones internacionales –como, en el caso, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande– constituyen personas jurídicas públicas no estatales, cuyo rasgo característico y propio consiste en que no conforman la estructura administrativa de los Estados parte, a las que se confiere inmunidad de jurisdicción a través de tratados y convenios internacionales, en razón de la función que desempeñan y de tener su sede en el territorio de determinados Estados.

Por otra parte, analizó la situación de la Delegación Argentina, en su carácter de representante del Gobierno Nacional, de quien recibe instrucciones y cuyas funciones exceden las propias de la CTM. En este sentido, además de integrarla junto a la Delegación Uruguaya, tiene a su cargo resolver los asuntos referidos a la utilización, represamiento y derivación de las aguas del Río Uruguay (art. 2 del Convenio aprobado por ley 13.213); explotar y administrar las obras e instalaciones como integrante de la Comisión hasta tanto se constituya el organismo interestadual específico (art. 7 del Convenio y art. 3º del decreto 2997/72); promover las acciones vinculadas a obras e instalaciones en común y no comunes situadas en territorio nacional (arts. 4 y 8 del decreto 2997/72); ejecutar las erogaciones correspondientes a las obras comunes en la parte que se encuentre a cargo del Estado Nacional, a las obras no comunes, las indemnizaciones y expropiaciones a realizarse en el territorio nacional (art. 8 del decreto 2997/72).

En cuanto a la pretendida falta de consideración del precedente “Basgall” –publicado en Fallos: 314:1368– sostuvo que el apelante no puede extraer del mismo, el criterio del Alto Tribunal y pretender aplicarlo al *sub lite*, puesto que en aquél la cuestión giraba en torno de la garantía del juez natural y no de la inmunidad de jurisdicción, por haber sido creado el Tribunal Arbitral con posterioridad al reclamo indemnizatorio, pero con anterioridad a la promoción de la acción.

Coincidió con el juez de grado en que la inmunidad de jurisdicción de la que goza la CTM de Salto Grande no alcanza a la Delegación Argentina, en tanto se trata de un ente distinto de la citada Comisión, ya que es un representante del Estado Nacional con "personería jurídica propia", motivo por el cual no tiene inmunidad en el territorio nacional y sí tiene legitimación, tanto activa como pasiva. Al analizar los hechos que dan origen a la cuestión que se debate en autos, sostuvo que la demanda se dirige contra la citada Delegación, por ser una persona distinta de la Comisión y porque la ley la ha convertido en responsable, según surge del art. 4 de la Convención aprobada por ley 13.213.

– V –

A fs. 142/146, la accionada interpuso el recurso extraordinario que, denegado a fs. 156, dio origen a la presente queja.

Funda su admisibilidad formal en la existencia de sentencia equiparable a definitiva, por impedir todo ulterior debate de la materia discutida, y de cuestión federal, debido a que el pronunciamiento violaría la ley 21.756, ratificatoria del Acuerdo de Sede celebrado entre el Gobierno de la República Argentina y la CTM de Salto Grande, como así también el Convenio entre la Argentina y el Uruguay de 1946, ratificado por ley 13.213, para el aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande, normas de jerarquía constitucional, conforme a lo establecido por el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional.

Aduce que la línea argumental seguida por el *a quo*, al interpretar los términos del art. 4 de la ley 13.213, configura, sin duda alguna, un desacierto, por cuanto la norma internacional establece quién tendrá a su cargo el costo de las obras comunes y no comunes durante la etapa de construcción del Complejo Binacional Salto Grande pero, cumplida dicha etapa, no cabe extender su validez en el tiempo, generando obligaciones para el Estado Nacional motivadas en resoluciones que no son de su competencia, sino del Organismo Internacional, el cual –por su carácter de sujeto de derecho internacional– no integra la Administración Pública. Agrega que la Delegación Argentina –en su calidad de integrante de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande– toma decisiones en conjunto con la Delegación del Uruguay, aplicables en el seno de dicho Organismo –inoponibles, por lo tanto, al Estado Argen-

tino– persona jurídica distinta de los Estados que la conforman, y único responsable de las resoluciones que adopta. En virtud de lo expuesto, concluye que la citada Delegación lleva consigo todas las inmunidades y privilegios que posee la CTM.

Afirma, en cuanto a lo resuelto acerca de la excepción de falta de legitimación pasiva del demandado, que la Cámara, al decir que se autodefinió como representante del Gobierno Nacional "con personería jurídica propia", incurrió en arbitrariedad manifiesta, toda vez que nunca sostuvo esa posición en el memorial de agravios, sino que –por el contrario– siempre afirmó lo opuesto, es decir, que es un representante que recibe instrucciones y carece de ese atributo esencial para ser demandado.

– VI –

En mi opinión, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, por cuanto los agravios del apelante remiten a la interpretación de normas de carácter federal –leyes 13.213 y 21.756 y decreto 2997/72– y la decisión fue adversa al derecho que funda en ellas. Por otra parte, cabe atribuir carácter definitivo a la resolución de fs. 129/138, por causar un agravio de insusceptible reparación ulterior, ya que lo cuestionado es la propia jurisdicción del órgano judicial interviniente (Fallos: 310:1623) y lo decidido, si bien no pone fin al pleito en cuanto a la controversia de fondo que se debate, sella definitivamente las cuestiones relativas de la inmunidad de jurisdicción y falta de legitimación pasiva, sin posibilidades de replantearla en adelante (Fallos: 308:1832; 310:1045).

No obsta, a dicha procedencia, la falta de mantenimiento de la cuestión federal ante la Alzada, puesto que el fallo apelado decidió el litigio según la exégesis de las normas federales que efectuó (Fallos: 312:1484), circunstancia que habilita a la Corte a realizar una declaratoria sobre el punto efectivamente disputado, al no encontrarse limitada por los argumentos de las partes o del *a quo* (Fallos: 308:647; 310:2200; 313:1714; 321:2683, entre otros).

– VII –

Sentado ello, entiendo que corresponde dilucidar lo relativo a la legitimación de la Delegación Argentina ante la CTM de Salto Grande

para ser parte en juicio, porque, de arribarse a una conclusión en sentido negativo, la cuestión referida a la inmunidad que pudiera corresponderle, por ser parte de la CTM, devendría abstracta, desde que no podría invocar privilegios procesales quien carece de la posibilidad misma de actuar en un pleito.

Considero oportuno recordar que, como surge de los antecedentes de la causa, el 30 de diciembre de 1946 se firmó un convenio relativo al aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande entre las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay –aprobado, en nuestro país, por ley 13.213–, cuyo art. 2º dispone: "Las Altas Partes Contratantes acuerdan designar y mantener una Comisión Técnica Mixta compuesta de igual número de delegados por cada país, la que tendrá a su cargo todos los asuntos referentes a la utilización, represamiento y derivación de las aguas del río Uruguay". Posteriormente, en junio de 1960, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 6.295, con el objeto de regular la composición y el funcionamiento de la Delegación Argentina prevista en la norma transcripta. Allí se establece, además, que "en toda cuestión de índole diplomática o política que se suscite con motivo de la aplicación del citado Convenio", se debe proceder por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de conformidad con el art. 3º inc. c) del Convenio.

Por su parte, el decreto 2997/72 –a fin de establecer pautas indicativas de su gestión y actualizar las disposiciones del decreto 6.295/60– dispone que la Delegación Argentina "mantendrá dependencia jerárquica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y vinculación funcional con el Ministerio de Obras y Servicios Públicos" (art. 1º), y reitera, en su art. 2º, que los delegados argentinos son representantes del Gobierno Nacional, que fija sus sueldos y gastos y, asimismo, determina que su actuación debe ajustarse a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Nacional.

Examinado el asunto a la luz de tales prescripciones, estimo que le asiste razón al apelante, en cuanto a que la Delegación Argentina ante la CTM de Salto Grande es un representante del Gobierno Nacional y carece, por tanto, de personería jurídica propia, toda vez que integra la Administración Pública Central.

Al respecto, cabe recordar que V.E. tiene dicho que la centralización o descentralización son formas de hacer efectiva la actividad de la

Administración Pública, con la obvia subordinación del órgano local al órgano central, en el primer caso, y la mera distribución de su propia competencia realizada por el Poder Ejecutivo entre órganos que siguen dependiendo de él a través del poder jerárquico, en el segundo (v. doctrina de Fallos: 317:146 –voto de la minoría– reiterada en Fallos: 318:470). Asimismo, en oportunidad de referirse a la naturaleza de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, ha dicho que el concepto de descentralización, propio de las técnicas de organización administrativa, es amplio e involucra básicamente a todos los entes menores dotados de personalidad jurídica propia y distinta de los centros polares de esa organización –Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal– (Fallos: 311:750, que remite a los fundamentos del dictamen del Procurador General).

Sobre tales bases y habida cuenta de que –según surge de la normativa analizada– no se verifica la atribución de personería jurídica propia, ni la transferencia de poderes de decisión, al limitarse la Delegación a cumplir instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo, y que se establece una relación de dependencia jerárquica propia de la desconcentración administrativa –con todas las consecuencias que de ella se derivan– a mi modo de ver, aparece en forma nítida la inexistencia de una nueva persona jurídica o ente público distinto del Estado Nacional con derechos e intereses propios, como podría ser una entidad autárquica.

En tales condiciones, es dable concluir que, más allá de la responsabilidad que pudiera atribuirse a la CTM de Salto Grande o al Estado Nacional por los hechos denunciados en la especie, con la consecuente posibilidad de enderezar la acción deducida, lo cierto es que la parte demandada en el *sub lite* no es una persona jurídica con capacidad para estar en juicio, sino que se trata de un órgano integrante de la Administración Central, circunstancia que la imposibilita de ser titular de la relación jurídica sustancial y, además, torna inoficioso un pronunciamiento acerca de los restantes agravios traídos por el apelante.

Por último, cabe señalar que el *a quo* efectuó una apreciación errónea de los términos vertidos por la apelante en la expresión de agravios, pues en ningún momento afirmó que tuviera personería jurídica propia, sino que, por el contrario, puso de resalto que carecía de ese atributo esencial para ser demandada, lo que habilita a considerar arbitraria la sentencia, por apartarse de las constancias de la causa.

–VIII–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja y dejar sin efecto la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de marzo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Avellanal Lairihoy, Adela María c/ Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en su dictamen, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso de queja interpuesto, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de apelación. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, al confirmar lo resuelto en primera instancia, rechazó las excepciones de incompe-

tencia y falta de legitimación pasiva opuestas por la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. Contra dicho pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presentación directa en examen.

2º) Que si bien las decisiones que resuelven cuestiones de competencia no justifican –en principio– el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 274:424; 288:95; 298:212; 301:615, entre otros), cabe hacer excepción a la regla mencionada cuando la resolución impugnada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un privilegio de carácter federal, como el que halla sustento en el art. 4 del acuerdo de sede entre la República Argentina y la Comisión Técnico Mixta de Salto Grande –aprobado por ley 21.756– y en las posteriores resoluciones provenientes de dicho ente (Nros. 718/79 y 339/81) (conf. art. 14 inc. 3º de la ley 48; Fallos: 314:1368 –voto de los jueces Belluscio, Petracchi y Boggiano– y sus citas).

3º) Que el art. 2 del convenio relativo al aprovechamiento de los rápidos del río Uruguay en la zona de Salto Grande suscripto entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por ley 13.213, establece: “Las Altas Partes Contratantes acuerdan designar y mantener una Comisión Técnica Mixta compuesta de igual número de delegados por cada país, la que tendrá a su cargo todos los asuntos referentes a la utilización, represamiento y derivación de las aguas del río Uruguay...”.

4º) Que el art. 4 del acuerdo de sede aprobado por ley 21.756, dispone: “La Comisión, sus bienes, documentos y haberes, en cualquier parte de la República Argentina y en poder de cualquier persona gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo, excepto en los casos especiales en que aquélla renuncie expresamente a esa inmunidad...”.

5º) Que los daños cuya reparación se pretende se atribuyen a la actividad de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y el reclamo se dirige contra los delegados argentinos que la integran (conf. fs. 2/11 de los autos principales).

6º) Que la calificación de los delegados y funcionarios internacionales de la comisión, así como su inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de los actos que ejecuten, resultan materias pro-

pias del derecho interno de la comisión como organización internacional. En su virtud, las cuestiones atinentes a tales puntos quedan sujetas a la competencia del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se declara que el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande es competente para decidir acerca de la inmunidad de jurisdicción y de la legitimación de los delegados argentinos ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ROBERTO MARCELO BARRETO v. INSTITUTO ROSENBUSCH S.A. y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitrario el pronunciamiento que hizo extensiva la condena a la codemandada por aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin atender a los hechos y pruebas que acreditaban que la obligada principal era la proveedora de una materia prima para la codemandada y otras empresas que se dedicaban a la misma actividad y que ese sólo hecho no compromete por sí mismo la responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales del tercero.

CONTRATO DE TRABAJO.

La télesis del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo es la de evitar situaciones de fraude que puedan darse a partir de la utilización de terceros contratados o sub-contratados para la realización de tareas que le son propias, con el objeto de diluir la responsabilidad del obligado principal frente al trabajador, y no es aplicable al caso de una relación comercial destinada a proveer una determinada materia prima o su transporte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, a fs. 441/442 de los autos principales, foliatura que citaré de ahora en más, el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda instaurada contra Sarti S.A. haciéndola extensiva al Instituto Rosenbusch S.A. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley de Contrato de Trabajo.

Para así decidir, el *a quo* señaló que válidamente una organización empresaria puede encargar determinadas actividades a terceros, en el marco de contratos de colaboración Inter.–empresariales, y que para determinar las consecuencias jurídicas que emanan de tal conducta, a la luz del artículo 30 de la ley de contrato de trabajo, cabe establecer si esa actividad contratada corresponde o no al desempeño normal y específico del establecimiento principal, conclusión ésta contenida en el fallo que no ha sido cuestionada, porque la extracción de los epitelios linguales bovinos es necesaria para el logro de la finalidad misma de la empresa contratante, cual es la elaboración de la vacuna contra la aftosa.

Agregó, por otro lado, que no afecta a la solidaridad establecida en la norma legal, la circunstancia de que la contratada no tuviera un contrato de exclusividad con la contratante, en tanto la norma legal no lo exige como presupuesto fáctico de su operatividad, ni tampoco se requiere la demostración de la existencia de fraude; además no incide que el distracto laboral con la contratista se haya producido con posterioridad a la ruptura de la relación comercial entre las empresas, a lo que cabe agregar que la suspensión que dio origen a la ruptura laboral se produjo como consecuencia del cese de la contratación empresarial.

– II –

Contra dicha decisión la co-demandada Instituto Rosenbusch S.A., interpone recurso extraordinario a fs. 446/452, el que denegado a fs. 461, da lugar a esta presentación directa.

Expresa el recurrente que la sentencia de la alzada es arbitraria, le causa un gravamen irreparable y afecta principios y derechos de expreso reconocimiento constitucional, como el de propiedad y del debido proceso, al obligarla a pagar sumas que no se corresponden con los hechos probados en la causa y el derecho aplicable.

Destaca que de las constancias de autos se desprende que la empresa SARTI SA, para la cual trabajaba el actor, procedía a extraer el epitelio sub lingual para distintos laboratorios, es decir que no existía exclusividad, que la relación comercial con la quejosa era la de provisión de dicho material, lo que tampoco era exclusivo de dicha empresa y que la relación contractual entre ambas había concluido en forma previa al despido, circunstancias estas que no fueron tenidas en cuenta por el fallo y lo transforman por tanto en una construcción teórica y dogmática.

Pone de resalto que el criterio para apreciar la solidaridad debe ser restrictivo, ya que en principio es inconstitucional por violación al derecho de propiedad, que alguien ajeno a la relación sustancial se deba hacer cargo de la relación laboral entre dos partes que le son extraños.

– III –

Corresponde, en primer lugar, destacar que si bien V. E. tiene dicho reiteradamente que las cuestiones relativas a la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba y la aplicación e interpretación de las normas de derecho común y procesal son propias de los jueces de la causa y ajenas por principio al ámbito del recurso extraordinario, no es menos cierto que ello reconoce excepciones en el marco de la doctrina de la arbitrariedad, cuando como en el caso, la decisión jurisdiccional cuestionada incurre en afirmaciones que sólo traslucen una mera opinión, sin mayor sustento en argumentaciones razonadas ni en las constancias de la causa, y ajustándose a una rigurosa interpretación literal de la norma aplicable al caso, sin atender a las circunstancias comprobadas.

Creo que tal arbitrariedad se configura en el caso de autos, ya que el *a quo* deja de lado, con el único argumento de que la ley sólo exige como requisito básico para extender la solidaridad, que esté demostrado si los trabajos o servicios contratados corresponden a la actividad

normal y especifica del establecimiento principal, y concluye por ello que no incide, la cuestión que en autos se haya probado que la contratista, empleadora del actor, no sólo proveía de la materia prima al laboratorio co-demandado, sino también a otros; que el laboratorio no obtuviera dicho insumo solamente de dicha empresa; ni que la relación comercial entre ambas empresas haya concluido antes del distracto laboral.

Así lo entiendo por cuanto, en primer término, es dogmática la afirmación sin fundamento y argumentación alguna, de que el servicio contratado se trata de la actividad principal del laboratorio demandado, omitiendo la apreciación de elementos relevantes de la litis para determinar el punto discutido por las partes, y afirmar sin más que la obtención de dicha materia prima importa la contratación o sub contratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica principal.

Cabe destacar a esos fines que surge palmario de las constancias de la causa, y deviene por ello un apartamiento infundado de las mismas por el *a quo*, que la actividad propia y principal de la co-demandada Instituto Rosembusch S.A., no es la de extraer epitelio sub-lingual, sino producir la vacuna anti-aftosa con dicho insumo, la cual necesita de dicha materia prima (como seguramente de otras), la que le era proveída por SARTI SA, así como a otros laboratorios actuando en distintos frigoríficos.

De igual manera cabe señalar que no se da en el caso, conforme lo expresado por V. E. en otros precedentes, la existencia de una unidad técnica de ejecución entre la actividad de la empresa contratante y su contratista, de modo de hacer nacer la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, en los términos del artículo 30 de la ley de Contrato de Trabajo, es decir que los servicios contratados complementen o completen su actividad normal.

Por ello, incurre en arbitrariedad el decisorio cuando recurre a una pauta de excesiva lasitud, para extender la interpretación de la norma obligando a un tercero al pago de una deuda ajena, cuando en tal supuesto, en resguardo del derecho de propiedad, debió extremar el análisis del supuesto particular atendiendo a los hechos invocados y pruebas aportadas (ver constancias obrantes a fs. 228, 249 y 253) de donde surge acreditado que la obligada principal era la proveedora de

una materia prima para la co-demandada y otras empresas que se dedicaban a la misma actividad (fabricación de vacuna anti aftosa), y ese sólo hecho conforme lo ha resuelto V.E. no compromete por si mismo la responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales del tercero (v. Fallos: 316:713; 318:366; 319:1114 y otros).

Por último, cabe atender a que la télesis del citado artículo 30 de la ley de Contrato de Trabajo, es la de evitar situaciones de fraude que puedan darse a partir de la utilización de terceros contratados o subcontratados para la realización de tareas que le son propias, con el objeto de diluir la responsabilidad del obligado principal frente al trabajador, presunción ésta que no se halla probada, sino más bien desacreditada con las pruebas aportadas (ver testimonial de fs. 308 y pericial contable de fs. 365/369), de donde surgiría una relación comercial destinada a proveer una determinada materia prima o su transporte.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe admitir la presente queja, conceder el recurso extraordinario, y mandar se dicte nueva sentencia ajustada a derecho. Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Instituto Rosenbusch S.A. en la causa Barreto, Roberto Marcelo c/ Instituto Rosenbusch S.A. y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronun-

ciamiento ajustado a derecho. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja a los autos principales, notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ENRIQUE HIPOLITO BULA v. CLOTILDE LOSADA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitrario el pronunciamiento del superior tribunal local que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley, sobre la base de citar dogmáticamente su propia doctrina y una norma local de naturaleza procesal, pero sin explicar, ni referir sus consideraciones a las circunstancias concretas de la causa, ni tampoco cuestionar las razones por las que se había concedido el recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del superior tribunal local que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de la ley, interpuesto por los demandados en estos autos "Bula Enrique Hipólito c/

Lozada Clotilde y otros", contra la sentencia de la Sala Primera, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, que había modificado parcialmente las regulaciones de honorarios fijadas en Primera Instancia.

Fundamentó su decisorio en que, conforme a lo dispuesto por el artículo 57, 2º párrafo, del decreto-ley provincial 8904, y a su propia doctrina, no son admisibles, por principio, los recursos extraordinarios contra las decisiones de los tribunales colegiados en materia de honorarios, tanto en lo que hace a la regulación en sí misma, como a las bases ponderadas para llegar a su determinación (v. fs. 1544).

Contra este pronunciamiento, los apelantes dedujeron el recurso extraordinario de fs. 1547/1554, cuya denegatoria de fs. 1566, motiva la presente queja.

– II –

A modo de introducción, los recurrentes señalan que debieron iniciar las actuaciones caratuladas "Lozada Clotilde y otros c/ Bula Enrique H. y otros s/ Nulidad de escritura" y su conexa "Lozada, Clotilde y otros c/ Bula Enrique H. y otros s/ Ordinario – Redargución de falsedad", por el accionar del aquí actor, que, mediante una combinación de maniobras, pretendió despojar a su hermano, Carlos María Nicolás Bula, de un inmueble de su propiedad. A su vez –prosiguen–, mediante la acción ejercida en los presentes autos, el actor procuró deslegitimar el reclamo articulado por los ahora recurrentes, en calidad de herederos testamentarios de Carlos María Nicolás Bula, de quién, además, eran sobrinos.

Añaden que lo expuesto, denota que la presente, y las otras dos actuaciones mencionadas, tenían un único objeto: por parte de los aquí recurrentes, incorporar al patrimonio de su tío y testador, el inmueble del que había sido despojado; y por parte del actor en estos autos y demandado en los restantes, intentar conservar dicho inmueble en su poder.

Destacan que el valor de este inmueble, fue el único y excluyente monto real de los diversos procesos sustanciados, al punto –dicen–, que la Cámara de Apelaciones acumuló los tres expedientes, y con

fecha 9 de octubre de 1991 dictó una sentencia única, dando la razón, en todo, a los aquí apelantes.

Procuran, a continuación, demostrar la invocada relación entre los diversos procesos referidos, y la identidad del valor patrimonial objeto de la disputa.

Tachan de arbitrario al pronunciamiento, pues alegan que se sustentó en una afirmación dogmática, omitiendo ahondar en los gravámenes constitucionales planteados en el recurso. Al respecto, citan doctrina, tanto de la Corte Bonaerense, como de V.E., que permite apartarse del criterio restrictivo para revisar cuestiones relativas a honorarios, cuando el pronunciamiento vulnera garantías constitucionales, o conlleva un claro apartamiento de disposiciones legales.

Reiteran que la sentencia prescindió considerar cuestiones planteadas, tales como: la confiscatoriedad de la regulación; la omisión de aplicar una norma federal invocada, en orden a que los artículos 505, 2º párrafo, y 1627, del Código Civil, limitan el monto máximo de las regulaciones de honorarios; la lesión al derecho de debido proceso y defensa; y la errónea aplicación de la ley arancelaria.

– III –

Debo recordar, en primer término, que el Tribunal ha establecido que, si bien no son susceptibles de revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos extraordinarios de orden local que le son llevados, corresponde hacer excepción a tal principio, cuando lo resuelto no satisface el recaudo de fundamentación seria exigible en las sentencias judiciales, o cuando el examen se efectúa con injustificado rigor formal (v. doctrina de Fallos: 315:1939 y sus citas; 316:70).

A mi modo de ver, ambos supuestos excepcionales concurren en el *sub lite*, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de la ley, sobre la base de citar dogmáticamente su propia doctrina y una norma local de naturaleza procesal, pero sin explicar, ni referir estas consideraciones, a las circunstancias concretas de la causa (v. fs. 1544). Tampoco se ocupó de cuestionar las razones por las cuales la Cámara

concedió el recurso: esto es, el entendimiento de que, conforme a jurisprudencia de la misma Corte provincial, correspondía concederlo, porque el interesado alegó el quebrantamiento de disposiciones arancelarias locales, del artículo 505 del Código Civil, y de la doctrina de la Suprema Corte, con violación del derecho de propiedad al incurrir en confiscatoriedad (v. fs. 1519).

Omitió, asimismo, el máximo tribunal provincial, estudiar los agravios llevados a su conocimiento por la arbitrariedad en que se habría incurrido al dictar el decisorio de segunda instancia sobre los honorarios, en virtud de la lesiva y confiscatoria regulación practicada en proporción al interés económico debatido en autos, y de la errónea aplicación de la ley arancelaria, entre otros.

En situaciones similares, esta Procuración ha sostenido que, la consideración de dichas cuestiones, resulta particularmente exigible frente a la doctrina sentada por la Corte, en orden a que los tribunales superiores de provincia, según el artículo 14 de la ley 48, son el órgano judicial erigido como supremo por las constituciones provinciales, y, consecuentemente, los litigantes deben alcanzar este tramo final mediante la consunción, en la forma pertinente, de las instancias locales, a efectos de satisfacer el extremo examinado. El tribunal de la causa –al igual que los litigantes– debe exponer, entonces, en forma pormenorizada, y atendiendo a las cuestiones que le son llevadas por las partes, las razones pertinentes que hacen a la concesión o denegatoria de los recursos locales intentados, lo que, conforme a lo expuesto, no se satisface en el pronunciamiento que se ataca (v. doctrina de Fallos: 310:302, que remite al dictamen de esta Procuración; y Fallos: 316:70 y sus citas, entre otros).

De modo que, en la especie, también cabe concluir, como en los precedentes aludidos, que el fallo impugnado incluye afirmaciones dogmáticas, y evidencia, además, un excesivo rigor formal, por lo que la arbitrariedad invocada por los apelantes resulta justificada en virtud de atentar contra su garantía de defensa en juicio; sin que ello –obviamente–, implique emitir parecer alguno, acerca de la base regulatoria que corresponda adoptar, ni respecto de la norma aplicable, o de la razonabilidad de la regulación definitiva.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los

actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 19 de octubre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bula, Enrique Hipólito c/ Losada, Clotilde y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causae.*

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1 y agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

MARIA FLORENCIA CATALA DE LOPEZ Y OTROS V. CANDIDO LOPEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva o equiparable a tal el pronunciamiento que declaró la irretroactividad del beneficio de litigar sin gastos respecto de la tasa de justicia devengada en el juicio sumario por exclusión de bienes hereditarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien las controversias suscitadas en torno a la aplicación de la ley de tasas judiciales en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal son ajenas al ámbito del recurso extraordinario, debe hacer excepción a ello cuando la decisión pone de manifiesto una comprensión ritual de las normas involucradas, arribando a una solución notoriamente injusta, que redunda en menoscabo de los derechos de defensa y propiedad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Aun cuando la tasa de justicia integra las costas del juicio y debe seguir la suerte de su imposición (art. 10, primera parte, de la ley 23.898), corresponde equiparar a sentencia definitiva al pronunciamiento que origina agravios que exhiben prima facie entidad bastante y, de ser mantenidos, generarían consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario el pronunciamiento que –al declarar la irretroactividad del beneficio de litigar sin gastos respecto de las etapas precluidas– aplicó mecánicamen-

te un principio procesal fuera del ámbito que le es propio, sin ponderar adecuadamente que, al no haberse notificado la demanda al momento de la promoción del beneficio, no podía considerarse agotado el acto de inicio procesal en tanto la pretensión era aún susceptible de transformarse en sus elementos objetivos (art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

PRECLUSION.

La preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio, lo cual no es óbice para que –por expresa previsión legal– pueda alterarse unilateralmente el objeto litigioso, inclusive el "monto de la pretensión", base para la determinación de la tasa judicial, antes de que la demanda sea notificada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Hasta la notificación del traslado de la demanda cabe considerar oportuna la promoción del beneficio de litigar sin gastos, sin que ello implique atribuirle efecto retroactivo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

La decisión que consideró que el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos iniciado con posterioridad a la promoción de la demanda principal no alcanzaba para eximir al interesado del pago de la tasa de justicia, genera una severa restricción a la garantía de acceso a la jurisdicción que la Corte está obligada a restituir en plenitud, más allá de cualquier ápice procesal frustratorio, por ser el custodio último de los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Catala de López, María Florencia y otros c/ López, Cándido y

López Magallanes, Adolfo Serviliano", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar el de primera instancia, declaró la irretroactividad del beneficio de litigar sin gastos respecto de la tasa de justicia devengada en el juicio sumario por exclusión de bienes hereditarios, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que si bien las controversias suscitadas en torno a la aplicación de la ley de tasas judiciales en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal son ajenas como regla, al ámbito del recurso extraordinario (confr. Fallos: 303:1898; 306:726; entre otros), cabe hacer excepción a tal principio cuando –como en el caso– la decisión recurrida pone de manifiesto una comprensión ritual de las normas involucradas, arribando a una solución notoriamente injusta (Fallos: 313:748 y 1173) que redunda en menoscabo de los derechos constitucionales de defensa y propiedad.

3º) Que, por otra parte, aun cuando la tasa de justicia integra las costas del juicio y deberá, en definitiva, seguir la suerte de su imposición (art. 10, primera parte, ley 23.898) de modo que, si el pago resultara indebido, nada obstaría a que pudiera reclamarse oportunamente su repetición (Fallos: 302:1679), en el caso cuando lo resuelto puede equipararse –por sus efectos– con la sentencia definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48.

Ello, por cuanto el pronunciamiento origina agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante y de ser mantenidos generarían consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (confr. arg. Fallos: 310:276 y 937).

4º) Que, en cuanto al fondo de la cuestión, el *a quo* al confirmar la aplicación del principio de la irretroactividad de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos respecto de las etapas precluidas, sostuvo que resultaba irrelevante que la parte hubiese entendido que la reclamación de exclusión de bienes hereditarios podría haber tramitado como incidente de la sucesión y de tal modo no pagar tasa alguna, pues la resolución del magistrado por la que se imprimía el carácter sumario e intimaba a la integración de aquella, había sido consentida al abonar el tributo como de monto indeterminado.

5º) Que, al resolver de tal modo, el tribunal aplicó mecánicamente un principio procesal fuera del ámbito que le es propio, sin ponderar adecuadamente la circunstancia de que, al no haberse notificado la demanda al momento de la promoción del beneficio, no podía considerarse agotado el acto de inicio procesal en tanto la pretensión era aún susceptible de transformarse en sus elementos objetivos (conf. art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6º) Que, como es sabido, la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (confr. Fallos: 307:966), lo cual no es óbice para que –por expresa previsión legal– pueda alterarse unilateralmente el objeto litigioso, inclusive el “monto de la pretensión”, base para la determinación de la tasa judicial (art. 4º, inc. a, ley 23.898), antes de que la demanda sea notifi-

cada (art. 331, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

7º) Que de ello se infiere que, "el acto de iniciación de las actuaciones" –oportunidad para abonar la tasa conforme al art. 9º, inc. a, de la ley citada– no puede ser entendido como el escrito inicial sino, en su sentido jurídico, como acto procesal, que sólo deviene inmutable con la notificación del traslado de la demanda. Hasta entonces, cabe considerar oportuna la promoción del beneficio de litigar sin gastos, sin que ello implique atribuirle un efecto retroactivo que esta Corte expresamente ha desconocido (Fallos: 314:145, entre otros), conforme lo suscribe el juez Moliné O'Connor con los jueces Fayt y López en "Santa Coloma" (Fallos: 319:3015). En efecto, en el caso, las dos cédulas cursadas con fecha 18 de diciembre de 1997 (a fs. 30/33) no han logrado su cometido, razón por la cual el beneficio ha sido presentado en tiempo oportuno –casi un mes antes de la fecha en que logró notificarse la demanda (ver fs. 43/48)–.

8º) Que, por último cabe considerar que al resolver el juez efectúa las notificaciones del traslado de la demanda, sin salvedad alguna respecto del pago de la tasa de justicia, ello pudo prestarse a una interpretación equivocada por parte de la actora. En este sentido podría suponerse que el juez habría aceptado el pago por monto indeterminado presentado a fs. 26, puesto que al momento del despacho de fs. 42 –que remitía a las notificaciones ya ordenadas– nada dijo respecto de la tasa presuntamente adeudada.

9º) Que, en las condiciones señaladas, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), lo que determina la procedencia del remedio federal intentado.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden atento a la dificultad jurídica de la cuestión (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las tratadas en el voto del juez Vázquez en la causa: "Santa Coloma" (Fallos 319:3015), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible la queja y el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y, en los términos del art. 16 de la ley 48, se declara inexigible la tasa de justicia correspondiente a las presentes actuaciones hasta tanto el proceso concluya de un modo normal o anormal, momento en el cual deberá ser afrontada por quien resulte responsable del pago de las costas. Costas por su orden en atención al modo en que se resuelve (art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

COOPERATIVA FERROCARRILES DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que pone fin a la controversia suscitada acerca de la situación jurídica de la venta realizada por el fallido a favor del quejoso, al hacerle extensiva la ineficacia decretada, ya que la decisión incluye instrucciones al síndico sobre las medidas conducentes para la ejecución del inmueble que producen al comprador un agravio insusceptible de reparación ulterior.

COSA JUZGADA.

Para establecer los límites de la cosa juzgada que emana del fallo que se dicte en un proceso determinado, ha de atenderse primordialmente a la parte dispositiva de aquél, si bien a tales fines no puede prescindirse de sus fundamentos y motivaciones, y muy frecuentemente es imprescindible recurrir a ellos, porque

toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y accesoria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos tenidos en cuenta en su fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es arbitrario el pronunciamiento que –si bien revocó la orden de librar el oficio de reinscripción del bien– se pronunció acerca de la inmutabilidad de la ineficacia de la venta del inmueble, al atribuirle calidad de cosa juzgada respecto del comprador, que no había intervenido en el trámite, ni había sido notificado de lo resuelto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que omitió examinar el agravio referido a que la simultánea persecución del precio abonado a los terceros y del inmueble sería incompatible porque importa duplicar el reclamo, ya que –más allá de los vicios que se puedan atribuir al negocio realizado por el fallido– la potestad persecutoria de la quiebra no puede exceder la medida de su legítimo interés.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

La falta de fundamentación autónoma del recurso extraordinario no es subsanable mediante el recurso de queja (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo extensiva al comprador la declaración de ineficacia de la venta realizada por el fallido (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la decisión del juez de la causa, que había ordenado un oficio al

Registro de la Propiedad para que se inscriba un inmueble del dominio de Eduardo Raúl Aiquel, a nombre de la fallida (fs. 509/11 de los autos principales, a los que me referiré en lo sucesivo).

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario el titular del bien, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sostiene el recurrente que el fallo es arbitrario porque incurre en contradicción al sostener que el juez decretó la ineficacia de la venta del inmueble mientras que luego dispuso medidas tendientes a la recuperación del precio abonado, lo que implicaría aceptar la operación. Se agravia de que no fue citado a estar a derecho, ni se le permitió ejercer el derecho de defensa en juicio, al punto que la sentencia de ineficacia no le fue notificada. Aduce que la decisión apelada le causa agravio irreparable porque si bien revocó la orden de librar el oficio de reinscripción del bien, la Cámara se pronunció acerca de la inmutabilidad de la ineficacia de la venta del inmueble, porque le atribuyó calidad de cosa juzgada a una decisión que no se habría pronunciado con ese alcance. En definitiva, alega que la Cámara se excedió en sus atribuciones al asignarle a la sentencia de fs. 251 una interpretación reñida con su tenor literal y con los antecedentes de la causa y destaca que ello le causa un agravio irreparable porque la calificación de cosa juzgada le impide invocar sus derechos sobre el inmueble en una oportunidad ulterior.

– II –

A mi modo de ver, la resolución recurrida es equiparable a una sentencia definitiva en cuanto pone fin a la controversia suscitada acerca de la situación jurídica de la venta realizada por el fallido a favor del quejoso, al hacerle extensiva la ineficacia decretada a fs. 251, tanto así, que la decisión incluye instrucciones al síndico concursal sobre las medidas conducentes para la ejecución del inmueble. Ello le produce al comprador un agravio insusceptible de reparación, por cuanto el tribunal declaró que lo decidido a fs. 251 ya había adquirido efectos de cosa juzgada respecto de aquél, quien no tuvo oportunidad de intervenir en esa incidencia.

Por otro lado, cabe recordar que V.E. tiene dicho que para establecer los límites de la cosa juzgada que emana del fallo que se dicte en un proceso determinado, ha de atenderse primordialmente a la parte dispositiva de aquél, si bien a tales fines no puede prescindirse de sus

fundamentos y motivaciones y muy frecuentemente es imprescindible recurrir a ellos, porque toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos tenidos en cuenta en su fundamentación (Fallos 305:209).

Este criterio resulta de aplicación al caso, pues aun cuando las cuestiones que agravian al quejoso no se encuentran expresamente señaladas en la parte dispositiva, surgen en forma inequívoca ya que el tribunal remitió al dictamen del Fiscal de Cámara, quien propuso revocar la providencia apelada destacando en el último párrafo que ello se basaba en argumentos que diferían "sustancialmente" de lo expresado en el memorial (fs. 510).

Asimismo, no obstante que las cuestiones de derecho común no son aptas para abrir el recurso extraordinario, opino que, en el caso, debe habilitarse esa vía, porque lo resuelto es incongruente con las constancias de la causa y de ello se deriva una grave lesión al derecho de defensa en juicio y de propiedad. La Corte ha dicho, reiteradamente, que es arbitraria la sentencia de cámara que no se pronuncia razonadamente sobre los agravios expuestos por el recurrente y carece del examen crítico de problemas conducentes para la solución del litigio y con grave violación del principio de congruencia ínsito en la garantía del debido proceso del justiciable (S.418.XXI, autos "Samuel S. P. y Tiburci J.C. c/ Gobierno Nacional" del 8-9-87, entre otros).

Estimo que dicha situación se presenta en el *sub lite* y que el fallo apelado debe ser descalificado como tal, en tanto no satisface los recaudos mínimos exigidos por la doctrina jurisprudencial de la Corte para ser considerado como una sentencia fundada en ley.

– III –

La apreciación de los aspectos señalados en el punto anterior resultará de un examen analítico de los antecedentes de la causa, ya que el marco en que se ha dictado la decisión apelada es confuso.

En estas actuaciones se decretó la quiebra de la Cooperativa Ferrocarriles del Estado el 24 de octubre de 1991. Tres años después, la apoderada de unos acreedores laborales denunció que la fallida había vendido un inmueble ubicado en la provincia del Chaco, el 23 de diciembre de 1991 y que el precio de U$S 70.000.- había sido percibido

por dos abogados, Mario Oscar Videnoff y Manuel Orlando Alcántara, quienes habían actuado en un juicio por despido representando a los trabajadores y a la fallida, respectivamente (fs. 89/90). A requerimiento del síndico, el juez intimó a los letrados para que devuelvan los importes percibidos (fs. 109). Comparecieron los emplazados resistiendo la intimación (fs. 141 y 197/252) y luego de sucesivos traslados (fs. 236/9 y 244/6), el síndico y los acreedores denunciantes pidieron que se declare la ineficacia del acto y se persiga la devolución del precio percibido por los terceros en pago de sus créditos (fs. 248 y 250). En esas condiciones, el juez resolvió declarar "la ineficacia del acto controvertido e intimar a integrar las sumas percibidas por los Dres. Videnoff y Alcántara..." (fs. 251). Este último apeló dicho fallo y la Cámara resolvió –por remisión a los fundamentos de la Fiscalía– rechazar el recurso, declarando que era ineficaz tanto la venta del inmueble realizada con posterioridad a la quiebra –merced a que no se había anotado la inhibición de bienes en el registro público– como el pago realizado a favor del apelante (fs. 345/50). Seguidamente, el juzgado dio curso al trámite de ejecución contra los letrados dictando medidas de indisponibilidad de sus bienes.

Interin, el comprador del inmueble, Eduardo Raúl Aiquel, tomó conocimiento de lo resuelto en estas actuaciones por una vía extrajudicial y se presentó planteando la nulidad de lo actuado con relación a la declaración de ineficacia, lo que originó la formación de un incidente separado (Expte. Nº 84.132), que tengo a la vista. Dijo entonces el nulidicente, que si bien nadie había solicitado que se declare la ineficacia de la venta del inmueble cuando el juez dictó la resolución de fs. 251, su tenor podía considerase ambiguo, tanto así, que el tribunal de Alzada al conocer en la apelación, había entendido que la ineficacia decretada comprendía tanto la venta como el pago a terceros. Destacó en esa oportunidad, que dicha interpretación derivaba en una situación absurda, por cuanto la quiebra se encontraría reclamando a la vez la integración del precio y el inmueble, lo que implicaría percibir dos veces un mismo valor.

El juez resolvió que nada correspondía decir acerca del alcance de la ineficacia decretada porque esa decisión tenía autoridad de cosa juzgada y en cuanto a la nulidad de lo actuado, juzgó que el adquirente del inmueble carecía de legitimación para intervenir en el procedimiento que dio lugar a aquella sentencia y que, por ende, no hubo anomalía en cuanto al debido proceso (fs. 28 del expte. 84.132). El comprador sólo apeló la condena en costas.

Con posterioridad, mientras tramitaba la ejecución contra los letrados que percibieron el precio de la compraventa, la apoderada denunciante solicitó que se libre oficio al Registro de la Propiedad para reinscribir el inmueble en cuestión a nombre de la fallida, sobre la base de que el bien fue mal enajenado (fs. 410). El juez hizo lugar al pedido (fs. 411), que fue apelado por el comprador y así arribamos al fallo de fs. 509/11 que dio lugar a esta queja.

La Cámara, por remisión al dictamen del Fiscal General, sostuvo que tenía calidad de cosa juzgada la sentencia que declaró la ineficacia de la venta y del pago del precio realizado a favor de un acreedor. También puntualizó, que estaba firme la desestimación de la nulidad de ese trámite que había planteado el comprador. En esas condiciones, juzgó que era improcedente modificar la registración dominial del inmueble porque la ineficacia concursal no afecta la validez del negocio, sino que lo torna inoponible a la quiebra, la cual puede ejercer sus derechos sobre el bien como si la venta no hubiera existido. Concluyó, entonces, que era innecesario transferir la anotación registral del dominio para hacer efectiva la liquidación del bien registrable en la quiebra. Señaló, asimismo, que el síndico, por razones de prudencia podía diferir esa enajenación hasta que se liquiden los restantes bienes ante la posibilidad de que éstos sean suficientes para cubrir el pasivo. Finalmente, desestimó el planteo de caducidad de la ineficacia deducido por el comprador con base en el artículo 124 de la ley 24.522.

– IV –

Pues bien, opino que asiste razón al recurrente en su planteo de arbitrariedad, porque el tribunal de Alzada se ha apartado de las constancias de la causa al sostener que el juez declaró la ineficacia de la compraventa del inmueble a fs. 251 y que esa decisión adquirió calidad de cosa juzgada respecto del comprador. Tal pronunciamiento no surge del tenor del citado fallo y menos aun cuando se examinan sus antecedentes, ya que tanto el síndico como el acreedor denunciante sólo habían objetado que el precio de la venta se entregara a dos letrados y reclamaron su restitución. No puede suplir la Cámara el silencio del juez con relación a la eficacia de la venta, ampliando el contenido del pronunciamiento por vía de interpretación, sin lesionar el derecho de defensa del comprador que no intervino en el trámite, ni fue notificado del fallo respectivo. La decisión que rechazó la nulidad interpues-

ta por el comprador, en el incidente agregado, confirma el temperamento que propicio, ya que entonces el juez dijo que el comprador no estaba legitimado para intervenir en el trámite de ineficacia, lo que resultaría inadmisible si se hubiera decidido que el inmueble adquirido iba a ser materia de desapoderamiento.

Dicho de otro modo, la Cámara incurre en contradicción cuando sostiene que la resolución de fs. 251 extendió los efectos del desapoderamiento –propios de la ineficacia– al inmueble adquirido por Aiquel y, a la vez, dice tener en cuenta el fallo del juez que lo privó de legitimación al comprador para atacar esa decisión. Porque tal razonamiento está reñido con principios elementales que rigen en un estado de derecho, a cuyo tenor nadie puede ser privado de su propiedad sin haber tenido oportunidad de defenderse. Debo aclarar, que si el comprador no apeló la desestimación de la nulidad, tal conducta procesal no puede volverse en su contra, porque bien pudo creer que cuando el juez decidió que él carecía de legitimación para contradecir lo decidido a fs. 251, es que estaba señalando que el fallo no afectaba sus derechos.

Quiero destacar que mi criterio favorable a la queja del recurrente, no implica emitir opinión acerca de la oponibilidad de la venta ante la quiebra – lo que podrá ser materia de un planteo posterior, si hubiere lugar– sino que se funda en la observación de que ha mediado una grave deficiencia en el procedimiento que no se puede soslayar, porque concierne a derechos de jerarquía constitucional, como lo son la defensa en juicio y la propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Por otra parte, también advierto que se ha planteado una cuestión relevante que omitió ponderar el tribunal de Alzada. Y es que la simultánea persecución del precio abonado a los terceros y del inmueble, según el comprador, sería incompatible porque importa duplicar el reclamo. Esta argumentación, resulta conducente para el ordenamiento de la causa y no fue debidamente examinada en el fallo apelado, por cuanto más allá de los vicios que se puedan atribuir al negocio realizado por el fallido, lo cierto es que la potestad persecutoria de la quiebra no puede exceder la medida de su legítimo interés.

Por lo expuesto, considero que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido, para que vuelvan los autos a fin de que el tribunal de origen

dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eduardo Raúl Aiquel en la causa Cooperativa Ferrocarriles del Estado s/ quiebra s/ incidente de verificación promovido por Avallay, Raúl A. y otros s/ verificación de crédito", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, lo cual no es subsanable mediante el recurso de queja.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS S. FAYT.

GABRIELA ALICIA GONZALEZ v. ERROL'S S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que revocó la sentencia que había hecho lugar al reclamo por un accidente de trabajo, por entender que no se había acreditado culpa del principal y que la intervención de un tercero en el evento dañoso excluyó la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa estimada riesgosa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que –sin hacerse cargo de que la reparación debe examinarse desde la perspectiva de la incidencia causal de la conduc-

ta en la producción del daño– revocó la sentencia que había hecho lugar al reclamo por un accidente de trabajo, por entender que no se había acreditado culpa del principal y que la intervención de un tercero en el evento dañoso excluyó la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa estimada riesgosa, si –con prescindencia de la eventual corresponsabilidad pública por el aparente fracaso preventivo– una diligencia superior en la organización empresaria del establecimiento hubiera obstado a la consumación del episodio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires denegó el recurso extraordinario deducido por la actora contra la decisión del tribunal que acogió el recurso de inaplicabilidad de ley de la accionada y revocó la sentencia de grado. Para así decidir, se sustentó en que la impugnación sólo exterioriza la discrepancia del apelante a propósito de cuestiones fácticas, de derecho común y procesal, ajenas a la instancia de excepción (v. fs. 211).

Contra dicho pronunciamiento se alza en queja la reclamante, por motivos que, en lo substantivo, reproduce los expuestos en el principal (v. fs. 49/60 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que aquí interesa, el *a quo* revocó la decisión de mérito que acogió el reclamo por incapacidad derivada de un accidente de trabajo. Apreció para ello, expuesto en síntesis, que: a) no se acreditó la culpa del principal; y, b) la intervención de un tercero en el evento dañoso excluyó la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa estimada riesgosa (cfse. fs. 170/172 del expediente principal, a cuya foliatura habré de referirme en adelante).

Contra dicha decisión la actora dedujo recurso extraordinario (fs. 175/184), el que fue contestado (fs. 204/209) y denegado a fs. 211, dando origen –lo reitero– a esta queja.

– III –

En resumen, agravia a la quejosa que: I) la juzgadora soslaye su reiterada jurisprudencia relativa al deber de seguridad instaurado por el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo; II) haya omitido el requisito del acuerdo y el voto individual de cada juez establecido por los arts. 156 y 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aries y 18 de la Constitución Nacional; III) haya interpretado erróneamente el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo –consonante con la ley 19.587– y los arts. 901 a 906, 1109 y 1113 del Código Civil, ignorando, además, el principio protectorio; y, IV) haya extremado el rigor formal y considerado que el único obligado a proveer seguridad es el Estado. Invoca las garantías consagradas por los arts. 14 bis, 17, 18 y 31 de la Norma Fundamental y diversos pactos internacionales, como los aprobados por las leyes 20.683 y 23.311. Dice que se ha violado el principio de gratuidad del art. 22 de la ley 11.653 y 39, inc. 3º, de la constitución provincial en lo que atañe a la imposición de costas (fs. 175/184).

– IV –

El tribunal de grado, en lo que nos atañe, estimó "...plenamente acreditado que la accionada no adoptó las medidas de seguridad necesarias para evitar el hecho...", así como "...que la disposición de cosas en el establecimiento de propiedad de la misma fuese constitutiva de riesgo en orden a la ocurrencia de episodios como el considerado..." (fs. 135).

En tal sentido, expresó su convicción en orden a que el establecimiento se halla abierto ininterrumpidamente, desde la mañana hasta las cero horas, todos los días del año, ofrecido al acceso irrestricto de cualquier persona; que no cuenta con custodia, circuitos de videocontrol ni alarmas para accionar en caso de delitos y que, no obstante disponer de elementos electrónicos para impedir la salida de material de video, carece de otros que detecten el ingreso de armas, pese a haber sufrido el local anteriores hechos de violencia.

Enfatizó, finalmente, que de las descripciones testimoniales se desprende que los empleados son, en todos los casos, personas particularmente jóvenes de ambos sexos, custodios (desinstrumentados) de dinero efectivo que se guarda en el lugar, que el establecimiento tiene superficies vidriadas que permiten el control visual desde el exterior y

exhibidores de films paralelos a la línea de visión y cuartos cerrados como aquel en que fue obligada a introducirse la actora, y que el esquema protectorio de la integridad de los dependientes reside con exclusividad en la presencia sumada de clientes, el que cede en las oportunidades cíclicas u ocasionales en que el público no se hace presente en el local (fs. 135).

En razón de todo lo anterior, entendió que el hecho dañoso del que fue víctima la pretensora "mediada y viabilizada por el desatendimiento de la empleadora de medios de seguridad que resultaran impeditivos o preventivos, y la naturaleza y extensión de las secuelas y su incidencia en la capacidad laboral de la actora fueron plenamente acreditados...".

Puntualizó luego, que la responsabilidad de la accionada resulta de linaje subjetivo en tanto el caso puede subsumirse en la atribución que, por culpa y negligencia, efectúa el art. 1109 del Código Civil, no menos que en la que por riesgo de las cosas contempla el art. 1113 del mismo cuerpo legal "; ello en la" perspectiva específica que impone el art. 75 de la LCT al establecer en cabeza del empleador la obligación de "...adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica, sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores..." (v. fs. 136).

A su turno y como ya se relató, la opinión contraria de la revisora se fincó, esencialmente, en que no cabe asentir al reproche de responsabilidad de la accionada en razón de que el daño padecido por la actora derivó de la conducta de un tercero extraño, que ingresó sorpresivamente al local del accionado con un arma de fuego, configurando un hecho policial ajeno a la esfera de protección y resguardo establecida en el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo. En ese sentido, remarcó que la seguridad pública es un deber esencial del Estado y materia propia de los organismos de seguridad oficiales, sin que incumba a las personas la obligación de procurar protegerse mediante el empleo de costosos sistemas de seguridad, de dudosa eficacia para prever y prevenir sucesos como el acaecido (fs. 170/172).

– V –

Si bien no desconozco que por regla las cuestiones de hecho y derecho común y procesal no atañen a V.E. (Fallos: 311:1950, entre otros),

cierto es, no obstante, que procede la apelación federal, aun tratándose de un caso como los señalados, en los supuestos en que las conclusiones de los jueces presentan vicios que las descalifican a la luz de la doctrina de V.E. sobre sentencias arbitrarias (Fallos: 311:696; 312:1331; entre muchos más).

En el caso y atendiendo a que nuestro derecho civil ha adoptado un criterio realista, objetivo o concreto en materia de culpa, que prescinde de todo tipo abstracto de comparación para substituirlo por el criterio judicial, aplicado al examen de la naturaleza de la obligación y las circunstancias relativas a la persona, al tiempo y al lugar (arts. 512 y 1109, del Código Civil), considero, frente a la concreta y puntual apreciación de esa naturaleza y esas circunstancias por el tribunal de juicio, que el ulterior decisorio de la alzada, en ese marco se evidencia dogmático y carente de sustento.

En efecto, como se puso de resalto en el ítem anterior de este dictamen, la convicción del tribunal de mérito se estructuró, en este punto, sobre la base de que los anteriores episodios de violencia acaecidos en el comercio, sus particulares condiciones edilicias, la índole general de la operatoria, los valores custodiados por sus dependientes, la extrema juventud de estos, la ausencia de mecanismos de prevención y/o protección –existentes, empero, respecto del material correspondiente al giro de la firma– justificaron el reproche de responsabilidad dirigido por la dependiente a su ex-empleadora, sin que nada autorice a suponer, en el cuadro descripto, el desconocimiento por el tribunal de los deberes específicos de las fuerzas de seguridad en la salvaguarda del orden público (fs. 135).

Frente a ello, la –por cierto– genérica referencia a los deberes de seguridad pública concernientes al Estado y a la “irrupción” de un tercero como responsable directo del episodio incapacitante, no alcanza para refutar la subsunción normativa operada por la justicia del trabajo en los términos del art. 1109 del ordenamiento civil, desde que no se evidencia inverosímil, en el marco jurídico y fáctico descripto, estimar impuesta una mayor diligencia a la empleadora; como tampoco la posible eficacia causal o concausal del citado incumplimiento respecto del concreto accionar delictivo del individuo agresor.

Las precitadas razones –reitero– no advierto resulten desbaratadas por las suministradas por la revisora, formuladas dogmáticamen-

te y sin hacerse cargo de que la reparación debe examinarse desde la perspectiva de la incidencia causal de la conducta en la producción del daño, siendo que, en este caso, con prescindencia de la eventual corresponsabilidad pública por el aparente fracaso preventivo, no puede dejar de anotarse que, una diligencia superior en la organización empresaria del establecimiento –impuesta, reitero, en opinión del tribunal de grado, por la índole de la obligación y las circunstancias de persona, tiempo y lugar– sea en los medios de seguridad, en los inherentes a jornada y operatoria, perfil de los dependientes, diseño edilicio, valores bajo custodia, etc., muy probablemente habría obstado a la consumación de un episodio de las características del aquí examinado.

Finalmente, la índole de la solución que propongo estimo que me exime de considerar los restantes agravios de la quejosa, sin que ello importe anticipar una opinión sobre el fondo del asunto.

– VI –

En mérito a lo expresado, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, admitir la apelación federal, dejar sin efecto la sentencia y restituir los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dice un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 19 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Gabriela Alicia González en la causa González, Gabriela Alicia c/ Errol’s S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causae*.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

INTEGRAL CONSTRUCTORA SOCIEDAD COLECTIVA DE
DELFO ILLUMINATI Y COMPAÑIA V. MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a los efectos –interruptivos o no– del beneficio de litigar sin gastos, respecto de la causa principal, se vincula con cuestiones de hecho y prueba y de

derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La interpretación del instituto de la caducidad tiene carácter restrictivo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Aun cuando las actuaciones relativas al pago de la tasa de justicia, en principio no suspenden ni interrumpen el curso de la caducidad de la instancia, ello reconoce excepción en el supuesto de que se imponga como requisito previo al dictado de una providencia impulsoria la integración del tributo, pues en ese caso las actuaciones tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gastos tienen efecto interruptivo en tanto son las únicas que la actora podría realizar para poner los autos en condiciones de proseguir su trámite (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La empresa Integral Constructora S.C. de Delfo Illuminati y Cía. interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener el cobro de una indemnización por los daños y perjuicios que ésta le habría ocasionado, en el marco del contrato de obra pública que se le adjudicó por decreto 1539/81, para la construcción del Nuevo Hospital Municipal de dicha localidad.

Cumplidas diversas etapas procesales y producida la prueba, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió declarar perimida la instancia, por haber transcurrido el plazo de un año sin que se hubiera impulsado el procedimiento (v. fs. 306 bis).

La actora planteó incidente de reposición de lo decidido, con fundamento en que, con posterioridad a la providencia de fs. 306, cuando se encontraba materialmente imposibilitada de abonar la tasa de justicia, solicitó la concesión del beneficio de litigar sin gastos, cuyo trámite activó ininterrumpidamente. Agregó que esas diligencias tuvieron por objeto activar el proceso y obtener el beneficio indispensable para defender adecuadamente sus derechos en la etapa aún pendiente de la causa principal, por lo cual se ha incurrido en error, en los términos del art. 21 del código contencioso administrativo, al no acordarse efecto interruptivo del término de caducidad a dichas actuaciones procesales (v. fs. 315/316).

– II –

A fs. 318/319, el tribunal superior local resolvió desestimar la reposición solicitada, por considerar que, al momento de tenerse por operada la caducidad de instancia, había transcurrido con exceso el plazo previsto por el art. 20 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo y que el pedido de litigar sin gastos no produjo la suspensión del proceso, motivo por el cual “la instancia se mantuvo abierta y por lo tanto, el actor debió urgir su trámite, carga que se mantiene hasta que quede ejecutoriada la providencia de autos para sentencia”. Añadió que el actor tampoco hizo uso de la facultad que le otorga la primera parte del art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial –beneficio provisional–, ni peticionó de acuerdo al segundo apartado de dicho precepto.

– III –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 330/334 que, denegado a fs. 342, dio origen a la presente queja.

Sostiene en el escrito de interposición del remedio federal que, si bien la resolución impugnada no dirime la cuestión de fondo objeto del litigio, debe ser equiparada a sentencia definitiva, dado que, por haber transcurrido el plazo del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, sus pretensiones ya no podrán ser examinadas a través de la apertura de un nuevo proceso.

Se agravia porque, ante la falta de recursos para afrontar los gastos del proceso, solicitó el beneficio de litigar sin gastos, a cuyo efecto

el tribunal dispuso la formación del incidente, sin pronunciarse acerca del pedido de que se colocaran los autos para alegar.

Aduce que el *a quo* se apartó de las normas aplicables al caso y que las actuaciones realizadas en el incidente de beneficio de litigar sin gastos deben ser consideradas interruptivas de la perención, porque demuestran la voluntad de su parte de no abandonar la tramitación de la causa. Agrega que haber resuelto con prescindencia de los actos interruptivos obrantes en el expediente, excede el marco de las meras discrepancias entre las partes y el juez y configura un supuesto de arbitrariedad, en violación de las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio (art. 18 de la Carta Magna).

Por otro lado, dice que la afirmación del *a quo* en el sentido de que, para liberarse de la carga de instar el trámite, debió haber peticionado la suspensión del proceso en el principal, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial, constituye "un claro y manifiesto exceso ritual", pues ya se había pedido que se agregaran los cuadernos de prueba y se pusieran los autos para alegar, de tal forma que, si la Corte entendía que el proceso no se suspendía, tenía la obligación de despachar dicho pedido favorablemente (arts. 25 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo y 480 del Código Procesal Civil y Comercial). Al no hacerlo así, interpretó –legítima y razonablemente– que el proceso principal estaba suspendido. Reitera la obligación de la Corte de agregar los cuadernos de prueba y colocar los autos para alegar, a lo que añade que, aun cuando hubiera podido activar el proceso y no haya usado ese derecho, ello no implica que carezca de efectos interruptivos la actividad desarrollada en el beneficio de pobreza, lo que impide presumir el abandono que faculta a declarar la perención de la instancia.

– IV –

Cabe recordar, en primer término, que V.E. tiene dicho, de manera reiterada, que las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal –materia propia de los jueces de la causa– no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 317:948), máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 308:986, entre otros). Asimismo, ha sostenido que el tratamiento de tales cues-

tiones y la interpretación asignada por los jueces locales a las normas rituales aplicables al caso, impiden su revisión en esta instancia (Fallos: 275:133, entre otros), en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112, entre otros).

Sobre la base de tales principios, es mi parecer que el recurso intentado es formalmente inadmisible, toda vez que el apelante sólo expresa su discrepancia con la valoración del *a quo* acerca de los efectos –interruptivos o no– del beneficio de litigar sin gastos, respecto de la causa principal, sin demostrar que se haya configurado un apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación en los hechos que se consideran al efecto, o la irrazonabilidad en las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509).

En tales condiciones, es mi parecer que sólo puede concluirse que la solución discernida por los jueces de la causa encuentra fundamento en las normas procesales aplicables al *sub lite* y en la consideración de que su trámite incidental no constituye una excusa admisible para liberarla de la carga de activar el proceso, al no haber peticionado el beneficio provisional del art. 83, 1a. parte del código procesal, ni la facultad que le acuerda la 2a. parte del mismo artículo, consistente en solicitar la suspensión del procedimiento, extremos que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentarlo como acto judicial válido.

Por lo demás, la defensa esgrimida por la recurrente, con relación a que el tribunal debía agregar las pruebas producidas y poner las actuaciones para alegar por surgir dicha obligación de los arts. 25 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo y 480 del Código Procesal Civil y Comercial y, además, porque “había una petición expresa de la actora en ese sentido”, tampoco encuentra sustento en las constancias de la causa, de las cuales surge que, la ahora quejosa, acusó la negligencia de la demandada en la producción de prueba testimonial ofrecida oportunamente y solicitó resolución, no acerca de la etapa procesal a la que intenta hacer referencia, sino para que diera por perdido aquel derecho de la negligente (v. especialmente fs. 302 y 304).

– V –

Por todo lo expuesto, entiendo que, al no guardar las garantías constitucionales invocadas relación directa e inmediata con lo resuel-

to, el recurso extraordinario deducido es formalmente inadmisible y, por ende, corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Integral Constructora Sociedad Colectiva de Delfo Illuminati y Compañía c/ Municipalidad de Chacabuco", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa.*

Por ello, se desestima la presente queja. Se da por perdido el depósito. Devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestimó el pedido de revoca-

toria contra la resolución que había decretado la caducidad de la instancia en una demanda contencioso administrativa, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que a tal efecto, el tribunal –de instancia única– había certificado sobre la agregación de los cuadernos de prueba, pero con carácter previo a todo trámite ordenó que la parte estimara el monto del juicio y que procediera a abonar la tasa de justicia, requerimiento ante el cual la demandante solicitó beneficio de litigar sin gastos cuya gestión, según la Corte local, no interrumpía el curso de la caducidad.

3º) Que la recurrente plantea la violación de la garantía del debido proceso sobre la base de que las diligencias realizadas en el referido beneficio tenían incuestionable carácter interruptivo, pues tendían a lograr una resolución indispensable para continuar con la etapa procesal pendiente en el principal; que de ningún modo podría interpretarse que hubo abandono del procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que dicha actividad se encontraba a cargo del tribunal (arts. 480 y 313, inc. 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires).

4º) Que no obstante resultar ajenos –como regla– a la instancia extraordinaria los temas sometidos a conocimiento de este Tribunal, en el caso procede apartarse de tal principio porque la interpretación del instituto de la caducidad tiene carácter restrictivo (Fallos: 320:38 y 2845, entre otros), conclusión particularmente válida en el proceso contencioso administrativo si se aprecia la nota del codificador al art. 20 del código respectivo (ley provincial 2961, ADLA XX-B-1960 pág. 1780).

5º) Que lo resuelto padece de un excesivo rigor formal pues aun cuando las actuaciones relativas al pago de la tasa de justicia, en principio, no suspenden ni interrumpen el curso de la caducidad de la instancia, este principio no es absoluto y reconoce excepción en el supuesto de que el tribunal imponga como requisito previo al dictado de una providencia impulsoria la integración del tributo, pues en dicho caso las actuaciones tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gastos tienen efecto interruptivo en tanto son las únicas que la actora podría realizar para poner los autos en condiciones de proseguir su trámite.

Por ello, oído el señor Procurador General, se revoca la decisión apelada; con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación). Agréguese la queja a los autos principales. Reintégrese el depósito y, oportunamente, vuelvan al tribunal de origen a fin de que prosiga su tramitación en el estado procesal que corresponda. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RAUL JUAN PEDRO MONETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si el tribunal –cuya competencia había atribuido con anterioridad la Corte Suprema– resolvió lo atinente a la situación procesal del recurrente, la queja interpuesta contra la sentencia que rechazó el hábeas corpus constituye una cuestión abstracta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 113/116 la parte recurrente pretende la reposición de la sentencia del Tribunal dictada a fs. 110.

Que en atención a que esta Corte Suprema resolvió con fecha 7 de diciembre de 1999, en Fallos: 322:3071 (competencia "Moneta, Raúl y otros"), atribuir el conocimiento de las actuaciones a la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y a lo resuelto, con posterioridad, por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal respecto de la situación procesal de Raúl Juan Pedro Moneta, se torna inoficioso adoptar una solución respecto del recurso interpuesto.

Por ello, se declara que la cuestión planteada en la presente causa se ha tornado abstracta. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ROBERTO HORACIO OLIVERO
v. ACEROS PUESTO VIEJO S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda de salarios e indemnizaciones por despido y condenó solidariamente a las demandadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que –al hacer lugar a la demanda por despido y condenar solidariamente a las demandadas– negó la calidad de accionista del actor, para lo cual hizo mérito de lo dispuesto en normas societarias claramente inaplicables y, para concluir que entre las partes había mediado relación de dependencia, soslayó indebidamente la aplicación de otras disposiciones que sí regían el caso y a cuya luz hubiera podido eventualmente arribar a una solución opuesta (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitrario el pronunciamiento que, al calificar como laboral el vínculo que unió a las partes, no atendió adecuadamente a la circunstancia de que el desempeño del actor tuvo lugar en el marco de las funciones que asumió como director y vicepresidente de la sociedad, ya que una relación de tal índole no resulta compatible con la subordinación que es propia de la que el *a quo* tuvo por acreditada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que –al hacer lugar a la demanda por despido de quien era accionista y vicepresidente de la sociedad– eximió al actor de la aplicación de las normas que regían su relación con la sociedad, relevándolo sin fundamentos válidos de la fuerza obligatoria del contrato, cuya eficacia quedó desvirtuada pese a que tampoco se indicó en el fallo cuál era el vicio de tal contrato susceptible de justificar una condena pronunciada en contra de los sujetos que en él habían sido expresamente liberados (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala I, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó en lo principal el pronunciamiento de la jueza de grado, en cuanto había hecho lugar parcialmente a la demanda por despido interpuesta por el actor, las codemandadas, señoras Celia María Balestrero de Cano, y Mónica Silvia, Adriana Celia y Stella Maris Cano Balestrero, interpusieron recurso extraordinario a fs. 1133/1162, cuya denegatoria de fs. 1176/1177, motiva la presente queja.

Alegan que el fallo interpreta en forma errónea normas de derecho federal contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo y normas de derecho societario, vulnerando los derechos constitucionales de asociación, debido proceso y defensa en juicio. Tachan, además, de arbitraria a la sentencia, pues –dicen– sus conclusiones significan desaciertos de gravedad extrema.

Aducen que tanto en primera instancia como en la alzada, se confunden la función y actividad del socio minoritario, director y vicepresidente de la sociedad, con la de un dependiente sujeto a órdenes.

Comparten el criterio de la cámara en cuanto a que se debe considerar como una nota definitoria del contrato laboral, la "...prestación de servicios personales infungibles por cuenta y riesgo ajenos...", pero

expresan que, en el caso del actor, estos servicios fueron prestados en calidad de director y vicepresidente de una sociedad, cargos que recaen en una persona física determinada en orden a sus méritos, y por lo tanto infungible. Agregan que el cargo de director al que ingresó, es personal e indelegable, pero con otro fin y consecuencias que el trabajo de empleado, y, por consiguiente, la infungibilidad es rígida en cuanto al cargo de vicepresidente, pero no en cuanto a sus funciones, las que el actor delegó en las personas que él mismo hizo ingresar, y, además, por la globalidad de su tarea.

Afirman que jamás trabajó por cuenta y riesgo ajenos, pues tanto en el caso de Aceros Puesto Viejo S.A., a quien demandó, como en otras sociedades, actuó en defensa de sus propios intereses comerciales como socio y accionista, y agregan que no recibía directivas de nadie, sino que actuaba de acuerdo a lo que iban resolviendo los órganos colegiados, asamblea y directorio.

Argumentan que la relación no está comprendida en los arts. 21, 22 y 27 de la Ley de Contrato de Trabajo, y critican que la sentencia, al analizar la vinculación entre actor y demandadas, señaló la existencia de elementos comunes a contratos comerciales societarios y contratos de derecho laboral, pero que, sin embargo, al momento de decidir la cuestión, sólo se detuvo en examinar aquellas notas afines a la relación laboral, y no hizo lo propio con las características exclusivas del derecho comercial que se presentaron en la citada relación.

Aseveran que es arbitrario sostener, como lo hace la sentencia, que Cano le pagaba al actor con acciones de sus empresas, pues dicen haber probado que éste tenía un retiro mensual de u$s 10.000 aproximadamente, y que la cesión de acciones, tuvo en miras una asociación que realizaron las partes.

Constituye otra arbitrariedad –prosiguen– no haber advertido que en la cláusula 18 del contrato suscripto entre las partes, el actor mencionaba tener vinculación o relación con otras 12 sociedades anónimas.

Reprochan que la sentencia no diga nada respecto de la sindicatura de acciones por el 100% que se acordó y cumplió de acuerdo a la cláusula 20, ni mencione las conformidades prestadas por terceras personas titulares de capital de Transportes Norte Grande S.A. y Laminadora Jujuy S.R.L., que por las cláusulas 20 y 21 también contra-

taron con el actor. Añaden que se acreditó que el accionante percibió utilidades y participaciones por ventas y liquidación de las sociedades referidas, y de Aceros Puesto Viejo S.A., lo que no se condice con el vínculo laboral que confirma la sentencia de segunda instancia.

Afirman que al actor nunca se lo despidió; que cesó por su renuncia al cargo de vicepresidente. Critican que la sentencia le haya asignado el carácter de despido a la rescisión del contrato interpretando que ello constituyó el fin de sus tareas en la sociedad, conclusión que tachan de falsa y arbitraria, pues –dicen–, a pesar de la rescisión, el actor continuó siendo accionista y ejerciendo el cargo de director y vicepresidente.

Aducen haber probado que el actor no recibía instrucciones, sino que, al formar parte de la asamblea y del directorio, participaba de las decisiones respecto de la marcha de la empresa, y debía cumplirlas por ser quien ejecutaba la voluntad de estos órganos, según lo establecen –sostienen– los arts. 255, 260, 261 y concordantes de la ley 19.950.

Invocan que no es aplicable al caso el art. 27 de la Ley de Contrato de Trabajo, o que es la excepción de la parte principal de esta norma. Expresan que el fallo recurrido, al argumentar que los dividendos que retiraba el actor no se veían afectados por el resultado económico de la gestión en caso de pérdidas, malinterpreta las normas de derecho societario, pues –dicen– esta posibilidad está contemplada en el art. 261, párrafo cuarto, de la ley de sociedades comerciales, y la sentencia no toma en cuenta la prueba aportada al respecto.

Reprochan que se haya descartado la prueba de una carta en la que el actor reconocería no ser empleado.

Reprueban que la sentencia, tras observar que en el contrato existían restricciones respecto a la disposición de acciones y pérdida parcial por mal desempeño de las funciones del actor, haya razonado que ello no se compadece con una relación societaria, pues, a criterio de los recurrentes, el accionante jamás sufría la pérdida parcial o total por mal desempeño; y, en cuanto a la restricción para disponer las acciones, argumentan que era perfectamente lógico, pues los contratantes no querían que la sociedad fracasara por eventuales negocios especulativos, y trataban de impedir que, por vía de compraventa de acciones, aparecieren terceros en la relación.

Censuran que se haya considerado a las oposiciones del actor en las reuniones de directorio como parte de su trabajo y compatible con la importancia de las tareas a su cargo. Sostienen, en cambio, que siempre actuó como accionista, con autonomía para efectuar planteos de cualquier índole.

Señalan que, mientras la sentencia de primera instancia, consideró que el despido se produjo al rescindirse el contrato, la cámara dijo que fue cuando se le comunicó al actor que no era dependiente. Ambos razonamientos –prosiguen– son arbitrarios porque analizan la relación desde una óptica laboralista y no consideran las características típicas del derecho comercial-societario que evidenció la vinculación, omitiendo prueba esencial como las cartas del actor, Oliverio, actas de asamblea y directorio, etc. Aseguran que el contrato se rescindió por la venta de las acciones, que el actor también efectuó; que éste siguió siendo vicepresidente hasta la renuncia a su cargo; que no se lo despidió, ni se probó el despido indirecto.

Tachan también de arbitraria la extensión de la condena a los quejosos, por hacerlos solidariamente responsables con la sociedad codemandada. Sostienen que se aplican mal los arts. 14 y 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, de un lado, porque no se trató de una relación laboral, y de otro, porque el matrimonio Cano, en la relación que se generó entre el actor y Aceros Puesto Viejo S.A., no tuvo nada que ver. Argumentan que del art. 3º del contrato surge que las funciones del actor serían para las sociedades allí enumeradas y no para la familia Cano, a quienes por el art. 17 se liberó de relación y pago alguno respecto de dichas funciones.

Añaden que las partes firmaron como accionistas, y que los demandados no contrataron al actor en forma personal, sino que se asociaron a él, acordando un negocio complejo que involucraba participación en sociedades ya existentes.

Dicen que el actor cumplió sus funciones en el ámbito de las sociedades enumeradas en el contrato, y que, aun admitiendo que lo haya hecho en relación de dependencia, no lo hizo para la familia Cano. Afirman que no hubo fraude; que desde el origen la relación fue asumida por las empresas, y que el contrato es, hasta para aquel supuesto de dependencias, el comienzo de una relación en la que las empresas

asumieron el compromiso con el actor y éste prestó efectivamente las funciones para ellas.

Reiteran que la sentencia se apartó del derecho comercial-societario y aplicó nuevamente –en este aspecto de la solidaridad– el derecho laboral, que nada puede haber previsto para esta clase de relaciones complejas y asociativas. Acusan que se haya recurrido a la figura del fraude para no analizar la nota típica comercial, ya que –según los recurrentes– la ley laboral no se adecua al caso.

– II –

Examinados los agravios contenidos en el escrito de impugnación, se advierte que reiteran asertos vertidos en instancias anteriores, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculadas a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (v. doctrina de Fallos: 312:1859; 313:473 y sus citas, entre otros), a la par que las conclusiones del *a quo*, no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia una decisiva falta de fundamentación en el decisorio.

En efecto, las críticas vertidas, giran, sustancialmente, en torno a que la sentencia impugnada convalidó la tipificación del nexo que ligó a las partes como una relación laboral, y no como un vínculo societario. Mas estos reproches, expuestos de manera dogmática, o que sólo traducen diferencias con el criterio del juzgador para la selección y valoración de la prueba, no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta.

Así, por ejemplo, se observa que el juzgador señaló que el peticionante no realizó aporte alguno para la adquisición de las acciones al momento de suscribirse el acuerdo en cuestión, ya que recibiría las mismas “por el buen desempeño de las tareas indicadas en la cláusula anterior” (v. fs. 2/2 vta., cláusulas terceras y cuarta). Y en tal sentido, indicó que la prestación de trabajo en una sociedad de capital, en particular de una sociedad anónima, tratándose de una obligación de hacer, nunca puede reconocer como causa jurídica la condición o calidad de socio, en virtud de las propias restricciones que los arts. 39 y 137 de la ley 19.550 establecen acerca de lo que puede ser objeto de aportes (v. fs. 1097, segundo párrafo, 1098 primer párrafo). La impugnación

no rebate, y ni siquiera se hace cargo de este argumento, que resultó conducente para arribar a la solución que contiene el pronunciamiento recurrido.

Más adelante, la sentencia destacó que las sumas mensuales que el actor retiraba –si bien se intentó calificarlas de retiros a cuenta de dividendos–, no se veían afectadas por el resultado económico de la gestión empresaria en caso de pérdidas. La réplica de los quejosos, sustentada en que esta posibilidad está contemplada en el art. 261 de la ley 19.950, sólo traduce una discrepancia con el criterio del juzgador. En efecto, éste tuvo en cuenta –entre otros indicios– que la inclusión en el contrato de una cláusula expresa sobre el particular, no se compadecía con un relación societaria, y, además, se ocupó de fortalecer este razonamiento, al poner de relieve en el mismo contexto, que existían en el contrato restricciones para el actor respecto de la disposición de las acciones, y pérdida parcial de las mismas por mal desempeño de sus funciones (v. fs. 1098). Las justificaciones intentadas por los recurrentes, en el sentido de que el actor jamás sufría la pérdida por mal desempeño, o de que los contratantes no querían la intromisión de terceros por vía de compraventa de acciones, resultan –como se anticipara– meramente dogmáticas, sin el necesario respaldo en otros elementos de convicción, y no alcanzan para rebatir los razonamientos de la sentencia, fundados en los propios términos del contrato (v. fs. 4/5, cláusulas 11, 12, 13, 14).

Tampoco es verdad que se haya omitido considerar la cláusula 20 del contrato, o la carta que escribiera el actor, pues, como puede observarse a fs. 1100, la sentencia se ocupó de tratar estos elementos, con fundamentos que más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar sus conclusiones.

El resto de los agravios introducidos en el escrito recursivo, merecen similares críticas que las efectuadas a los hasta aquí expuestos, toda vez que la simple lectura de los términos de la sentencia, y de los del recurso, lleva a concluir –como ya se ha dicho– que los apelantes insisten en repetir aseveraciones ya vertidas durante el proceso, que sólo importan disconformidad con el juzgador respecto a la selección y valoración de la prueba, y las conclusiones de este último, pretenden ser refutadas nada más que mediante reflexiones dogmáticas, ineficaces para lograr la apertura de esta instancia de excepción.

Así, los recurrentes afirmaron que el actor actuó en defensa de sus propios intereses comerciales como socio y accionista; que la sentencia

no se detuvo a examinar las características comerciales de la relación; que el actor no fue despedido sino que cesó por su renuncia al cargo de vicepresidente; que no recibía instrucciones pues se limitaba a cumplir las decisiones de los órganos sociales de los que formaba parte. Y respecto de la extensión de la condena a los demandados, alegaron que ellos no contrataron al actor en forma personal y que la relación se generó entre éste y las sociedades aludidas en el contrato; que por el art. 17 se los liberaba de relación y pago alguno respecto de las funciones del accionante; que se aplicaron mal los arts. 14 y 29 de la Ley de Contrato de Trabajo; que se recurrió a la figura del fraude para no analizar la nota típica comercial porque la ley laboral no se adecuaba al caso.

La alusión a estos agravios –que fueron descriptos con mayor amplitud en la síntesis de la causa–, lo es, no sólo a los efectos de reiterar que todos ellos remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba o a argumentos de derecho común –materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48– sino a fin de destacar que los mismos, meramente, se oponen a conclusiones de la alzada que exteriorizaron fundamentos que, más allá de su acierto o error –como dejáramos previamente expuesto–, resultan suficientes como para excluir la tacha de arbitrariedad que se les endilga, lo que, como es obvio, obsta a su admisión (v. doctrina de Fallos: 308:2405; 310:1395; 311:904, 1950). Sobre el particular, la Corte tiene dicho, además, que no promueve cuestión apta para ser tratada en la instancia excepcional, la tacha de arbitrariedad que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 302:1491).

Finalmente, procede citar como corolario, la doctrina de V.E. que ha establecido que la solución de las controversias mediante el análisis y aplicación del derecho común y la valoración de las circunstancias fácticas y las constancias probatorias, no puede sino fenecer con el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los tribunales superiores de la causa, no siendo la Corte, en tal sentido, salvo los supuestos muy precisos del recurso ordinario, una nueva y tercera instancia para revalorizar y juzgar respecto de dichas cuestiones (Fallos: 312:195).

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 26 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Celia María Balestrero de Cano, Mónica Silvia Cano Balestrero, Adriana Celia Cano Balestrero y Stella Maris Cano Balestrero (codemandadas) en la causa Olivero, Roberto Horacio c/ Aceros Puesto Viejo Sociedad Anónima y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de salarios e indemnizaciones por despido y condenado solidariamente a las demandadas, éstas interpusieron recurso extraordinario cuya desestimación originó la presente queja.

2º) Que para decidir del modo en que lo hizo el *a quo* consideró que el vínculo societario invocado por las recurrentes sólo había sido una maniobra para encubrir la verdadera naturaleza laboral de la relación. A tales efectos, expresó que la calidad de accionista atribuida al actor no tenía los alcances que éstas pretendieron pues, al haber sido cedidas las acciones a aquél en contraprestación por su desempeño en la sociedad, se había violado la prohibición contenida en la ley 19.550 de contribuir con obligaciones de hacer a las sociedades de capital (arts. 39 y 187 de dicha ley). De tal premisa dedujo que el demandante nada había aportado al ente y, tras hacer mérito de otras cuestiones que no parecen haber determinado la solución adoptada, sostuvo –en lo sustancial– que la subordinación propia de la relación laboral no resultaba descartada en el caso por la circunstancia de que el dependiente hubiera asumido el carácter de director y vicepresidente de la entidad demandada, habida cuenta de que ello no había obstado al amplio control ejercido por su socio mayoritario.

3º) Que si bien los agravios deducidos remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común que –en principio– resultan ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías constitucionales, el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 315:802; 316:928; 319:3425).

4º) Que ello ha ocurrido en el presente caso, habida cuenta de que, a los efectos de fundar su conclusión de que se había configurado la maniobra descripta, el sentenciante negó en el actor la calidad de accionista, para lo cual hizo mérito de lo dispuesto en normas societarias que resultaban claramente inaplicables; y, para concluir que entre las partes había mediado relación de dependencia, soslayó indebidamente la aplicación de otras disposiciones que, en cambio, sí regían el caso y a cuya luz hubiera podido eventualmente arribar a una solución opuesta a la que exhibe la sentencia.

5º) Que, en efecto, al descartar la calidad de accionista del demandante por considerar que él no había realizado a la sociedad ningún aporte permitido por la ley de sociedades, el tribunal juzgó la cuestión como si lo invocado en autos hubiera sido un contrato de suscripción de acciones que impusiera a aquél la obligación de integrarlas con ajuste a dicha ley, sin advertir que la aludida calidad no había derivado a su

favor como consecuencia de un contrato de esa especie, sino a causa de la cesión de los títulos efectuada por sus primitivos titulares, cuando –cabe suponer, a la falta de invocación en contrario– ellos ya habían sido integrados en su totalidad.

6º) Que, en ese marco, y toda vez que las normas societarias citadas por el tribunal se ocupan de regular la naturaleza de los bienes que pueden aportarse a la sociedad a los efectos de formar su capital, y no de establecer cuál puede ser la contraprestación susceptible de ser prometida a los socios a cambio de la cesión de acciones de su propiedad, claro resulta el error del sentenciante que, sin advertir que no era aquél sino este último el negocio celebrado por las partes, aplicó para juzgarlo las reglas previstas para el primero, con el infundado resultado de restarle eficacia por entender que la ley había sido violada.

7º) Que, por otro lado, al convalidar la calificación del vínculo que unió a las partes como laboral, el *a quo* no atendió adecuadamente a la circunstancia de que el desempeño del actor tuvo lugar en el marco de las funciones que asumió como director y vicepresidente de la sociedad, omisión relevante si se considera que esta última relación orgánica de índole societaria no resulta compatible la subordinación que es propia de aquella otra cuya configuración tuvo el sentenciante por acreditada.

8º) Que, naturalmente, esa omisión no puede entenderse suplida por lo alegado por el tribunal en torno a la participación que cupo al socio titular de la mayoría del capital, toda vez que, al así razonar, el tribunal soslayó considerar que es la propia ley la que adopta el principio mayoritario como modo de organizar la expresión de la voluntad de los sujetos colectivos, extremo cuya consideración hubiera podido llevarlo a la conclusión de que ningún reproche podía formularse a la demandada por haber gestionado los negocios sociales mediante la aplicación de tal pauta, máxime cuando –como el mismo sentenciante reconoció– tal circunstancia no obstó al desempeño autónomo del demandante en el cumplimiento de las aludidas funciones.

9º) Que, por lo demás, y fuera de cuestión como se encuentra la aptitud –incluso profesional– del demandante para apreciar el alcance de sus obligaciones, debió el *a quo* evaluar si resultaba razonable suponer que, a los efectos de encubrir la verdadera índole de su relación, el actor hubiera aceptado asumir funciones sociales que, como

aquéllas, eran susceptibles de aparejarle graves responsabilidades frente a la sociedad, los accionistas y terceros (arts. 274, 276, 279 y concordantes de la ley de sociedades), de las que no hubiera podido relevarse –por ser inoponible a éstos– por la invocación de la referida realidad contractual diversa.

10) Que, en ese marco, la presunción de que bajo esa relación orgánica se encubrió una de índole laboral fue construida por el tribunal a partir de un injustificado apartamiento del criterio que hubiera debido adoptar a la luz de la sana crítica judicial, la que en el caso le imponía considerar las características personales del actor para evaluar desde esa perspectiva si era razonable sostener que, pese a ser él un experto en su materia, que había realizado diversos cursos en universidades de los Estados Unidos de América y al mismo tiempo era contador público nacional, licenciado en administración de empresas y doctor en ciencias políticas, podía invocar su calidad de víctima en la simulación que denunció, o que había desempeñado aquellos cargos sin conocer el alcance de sus derechos.

11) Que esta óptica fue indebidamente soslayada, lo que condujo al *a quo* a una solución basada en la presunción de que en el caso habría sucedido lo que no es normal que ocurra, conclusión irrazonable a resultas de la cual suplió las consecuencias del régimen jurídico al que el actor se había voluntariamente sometido, por otras distintas, derivadas de una relación cuya existencia sospechó sin mencionar cuáles eran los indicios que podían considerarse aptos al efecto.

12) Que, de ese modo, la sentencia eximió al actor de la aplicación de las normas jurídicas que regían su relación con la sociedad, relevándolo sin fundamentos válidos de la fuerza obligatoria del contrato copiado a fs. 5/9, cuya eficacia quedó desvirtuada pese a que tampoco se indicó en el fallo cuál era el vicio de tal contrato susceptible de justificar una condena pronunciada en contra de los sujetos que en él habían sido expresamente liberados, lo cual revela que, con serio menoscabo de las garantías invocadas por las recurrentes, también en este aspecto, el tribunal sustentó su decisión en argumentos sólo aparentes.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de

conformidad con lo aquí resuelto. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ORLANDO GARAFFA Y COMPAÑIA S.C.C. v. COVIAR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Si bien lo atinente a los alcances de la cosa juzgada es un tema procesal cuyo conocimiento incumbe a los jueces de la causa, tal regla admite excepciones cuando la sentencia impugnada dispone de una fundamentación sólo aparente e implica un exceso de atribuciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Corresponde hacer excepción al principio según el cual el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia son materia ajena al recurso extraordinario, cuando se advierte que no ha existido una mayoría real de integrantes del tribunal que sustente las conclusiones que deciden su sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la liquidación practicada por el acreedor prendario por considerar que la cuestión planteada ya había quedado resuelta con calidad de cosa juzgada si ha incurrido en un apartamiento de la relación procesal, toda vez que el superior tribunal tuvo por decidida una cuestión sobre la cual no hubo acuerdo de los jueces de la cámara y por ende no pudo ser materia de agravio a la jurisdicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) la sentencia que desestimó la liquidación practicada por el acreedor prendario por considerar que la cuestión planteada ya había quedado resuelta con calidad de cosa juzgada (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Vienen estos autos en virtud de la denegación del recurso extraordinario interpuesto por un acreedor verificado en la quiebra contra el fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes a fs. 559/560 de los autos principales, a cuyas constancias me referiré en lo sucesivo.

En este incidente de concurso especial se discute la suficiencia del pago que realizó el deudor concursado para cancelar un crédito con privilegio prendario. Mientras éste le atribuye tal eficacia al depósito hecho con arreglo al importe que arrojaba la cotización del dólar canadiense a la fecha del decreto de quiebra, el acreedor sostiene que la conversión debe efectuarse a la fecha del pago, en virtud de su privilegio especial.

Inicialmente, el juez de primera instancia (fs. 61) rechazó la liquidación que practicó el acreedor por el saldo impago (fs. 33). La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Corrientes juzgó que era inapelable lo decidido por no tratarse de la resolución prevista por el art. 308 de la entonces vigente ley 19.551 (fs. 83/84). El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes convalidó esa solución al declarar inadmisible el recurso de revisión (fs. 141/142) y luego el federal, deducidos por el acreedor. Ante el recurso de hecho, la Corte habilitó la instancia, dejó sin efecto el pronunciamiento por considerarlo arbitrario y mandó rever lo resuelto acerca del carácter definitivo del fallo (fs. 354/355).

El Superior Tribunal provincial acató la decisión y encomendó a la cámara que dicte nueva sentencia (fs. 437/439). Así lo hizo mediante tres votos de diverso contenido, de resultas de los cuales fue desestimada la liquidación practicada por el acreedor prendario (fs. 510/513).

El afectado interpuso recurso extraordinario local, que se declaró inadmisible sobre la base de que la cuestión planteada ya había quedado resuelta con calidad de cosa juzgada (fs. 559/569). Dijo entonces

la corte provincial que el recurrente no había atacado dicho fundamento expuesto, entre otras razones, por la cámara para rechazar la pretensión de cobro, cuando señaló que la sentencia que declaró verificado el crédito por un monto de $ 177.541.351 –equivalentes a la cotización del dólar canadiense a la fecha de quiebra– impedía replantear la cuestión relativa a la conversión de la moneda extranjera porque había quedado firme. Desde esa perspectiva, juzgó abstracto tratar los restantes agravios.

El quejoso señala que la sentencia apelada es definitiva y le causa un gravamen insusceptible de reparación ulterior al decidir sobre la cuantía del crédito, como lo advirtió la corte federal en su intervención anterior. Alega que el pronunciamiento es arbitrario porque no trató el tema de fondo, invocando un reparo inadmisible ya que la sentencia de la cámara no había declarado la existencia de cosa juzgada. Sobre el particular, destaca que el camarista Acosta conformó la decisión mayoritaria al remitirse a lo opinado por el doctor Fernández en los puntos b, c y d de su voto, que no incluían la referencia a la cosa juzgada. Por ende, ese aspecto –dice– no pudo ser materia de agravio, ya que no integró la decisión arribada.

– II –

Si bien lo atinente a los alcances de la cosa juzgada es un tema procesal cuyo conocimiento incumbe a los jueces de la causa, tal regla admite excepciones cuando, como en el caso, la sentencia impugnada dispone de una fundamentación sólo aparente e implica un exceso de atribuciones (Fallos: 307:1013). En efecto, entiendo que asiste razón al recurrente cuando señala que el voto mayoritario de la cámara no quedó integrado con la opinión vertida por el doctor Fernández sobre la existencia de la cosa juzgada, por cuanto el vocal Acosta sólo expresó su adhesión en el sentido de que consideraba aplicable la solución dispuesta por el art. 131 de la ley 19.551, que establecía la conversión de la moneda extranjera a la fecha de la quiebra.

Ha dicho V.E. que corresponde hacer excepción al principio según el cual el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia son materia extraña a la apelación del art. 14 de la ley 48, cuando se advierte que no ha existido una mayoría real de integrantes del Tribunal que sustente las conclusiones que deciden su sentencia (Fallos: 305:2187).

En las condiciones antes descriptas, aprecio que la sentencia apelada ha incurrido en un apartamiento de la relación procesal, toda vez que el Superior Tribunal tuvo por decidida una cuestión sobre la cual no hubo acuerdo de los jueces de cámara y, por ende, no pudo ser materia de agravio en esa jurisdicción. No es ocioso destacar que, en rigor, la cosa juzgada no había sido invocada por la deudora interesada ante el juez de primera instancia, ni fue mantenida por aquélla ante la instancia extraordinaria local, pues no contestó el memorial respectivo.

Como corolario, considero que es descalificable el fallo recurrido, en base a la doctrina de la arbitrariedad, pues implica una mengua de la defensa en juicio y el quebrantamiento del debido proceso, ya que la decisión adoptada no guarda coherencia con los términos en que quedó trabado el diferendo en autos.

Por ello, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia, para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 19 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Sociedad Anónima de Maquinarias Ingeniería y Técnica en la causa Orlando Garaffa y Compañía S.C.C. c/ Coviar Sociedad Anónima”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de ori-

gen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1 y agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

CARLOS OMAR PAZ v. ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Si el planteo de inconstitucionalidad de la ley 22.511 (modificatoria de la 19.101) fue resuelto a favor de su validez, es extemporánea la nueva tacha –referida a la cuantía de la indemnización tarifada normada por el art. 76, inc. 3), ap. c), de la citada ley– en cuanto modifica lo peticionado en el escrito de inicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal no configura agravios a la garantía de igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Al no existir un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, las normas pueden ser reformadas o dejadas sin efecto como consecuencia del ejercicio de las facultades propias del legislador.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La impugnación de inconstitucionalidad no es pertinente cuando el fin con que se la persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado, sino el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo cual es de incumbencia del legislador.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La diferencia que introduce la ley 22.511, según el grado de invalidez entre quienes perciben un haber de retiro mensual (disminución superior al 66 por ciento) y aquellos que sólo tienen derecho a una indemnización única (incapacidad inferior a dicho porcentaje) encuentra plausible justificación en la circunstancia de que los comprendidos en el primer grupo quedan virtualmente impedidos para el trabajo de la vida civil, cosa que no ocurre con los que integran la segunda categoría, que conservan cierta aptitud relativa para enfrentar la actividad laboral por sus propios medios.

PODER JUDICIAL.

El acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si la incapacidad que sufre el actor queda adecuadamente resarcida con la indemnización tarifada prevista por el art. 76, inc. c), de la ley 19.101 (texto según ley 22.511), en el caso la norma supera el test de validez constitucional fundado en el examen de si el monto que ella otorga cumple, a la luz del art. 17 de la Carta Magna, con el fin que le da su razón de ser (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de Capital Federal,

que confirmó, en lo substancial, la sentencia de la anterior instancia, y encuadró la situación del actor en los términos del art. 76, inc. 3, ap. c, de la ley 19.101, conforme texto ley 22.511, rechazando el planteo de inconstitucionalidad impetrado contra esta última (v. fs. 364/367 y 308/312), el accionante interpuso el recurso extraordinario federal a fs. 380/389, el que contestado por la demandada a fs. 394/395, le fue denegado a fs. 360 –foliatura real 396–, dando lugar a la presente queja (v. fs. 12/15 del respectivo cuaderno).

– II –

En cuanto a los antecedentes del caso, creo conducente poner de resalto que el actor, en su carácter de ex conscripto del Ejército Argentino, inició demanda contra el Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército–, y reclamó se lo condene a otorgarle el haber de retiro establecido sobre la totalidad del sueldo y suplementos generales máximos del grado de cabo, que prescribían los arts. 77 y 78 de la ley 19.101 en su texto original, con fundamento en la enfermedad cardiovascular acaecida durante la prestación del servicio militar, de la que fue intervenido quirúrgicamente, quedando con una incapacidad que determinó se lo declarara disminuido en sus aptitudes físicas (D.A.F.).

Invocó que ingresó con plena aptitud física para el servicio y que la severa instrucción de guerra de que fue objeto en vísperas del conflicto con Malvinas, hizo que se desencadenara su cardiopatía, con manifestaciones de intenso dolor precordial, acompañado de agitación, desvanecimientos y expectoraciones sanguinolentas, que puestas en conocimiento de la accionada, fueron desoídas por ésta, derivando ello en la operación cardiovascular que se le efectuó *a posteriori*, quedando con una incapacidad residual.

A los efectos de percibir el haber de retiro reclamado, planteó la inconstitucionalidad de la ley 22.511, en cuanto alteró el régimen de beneficio de los conscriptos inutilizados en y por actos de servicio y con incapacidad para la vida civil, superior o inferior al 66 por ciento de la total obrera y en la desigualdad que la ley genera respecto de esta última, vulnerando derechos de raigambre constitucional –arts. 14 bis, 16 y 28 de la Constitución Nacional– (v. fs. 7/12).

La contraria, por su parte, al contestar demanda, rechazó las pretensiones del actor y negó los hechos invocados. Reconoció que el actor

encontrándose de franco en Buenos Aires, fue asistido en el Hospital Militar Central, donde se le diagnosticó que padecía una comunicación interauricular, cardiopatía de origen congénito, de la que fue operado, encontrándose curado, con una incapacidad para la vida civil del 30 por ciento, ajena a los actos de servicio. Rechazó la inconstitucionalidad planteada por el actor respecto de la ley 22.511, por considerarla justa y equitativa, y que no vulnera ningún derecho constitucional (v. fs. 24/26).

Acogida parcialmente la demanda por el señor juez de primera instancia, éste resolvió condenar a la demandada a abonar al actor una indemnización por incapacidad del 20 por ciento de la total obrera, en los términos de las leyes 14.777 y 19.101, texto modificado por la ley 22.511. En tal sentido consideró que si bien la enfermedad era de origen congénito, ésta se desencadenó por los esfuerzos del servicio. Con relación al planteo de inconstitucionalidad impetrado contra esta última normativa, éste fue rechazado, con fundamento en la reiterada y coincidente jurisprudencia de V.E. en la materia –Fallos: 318:1256; 316:2483; entre otros– (v. fs. 308/312).

Recurrida la sentencia del inferior por ambas partes, en cuanto consideraron vulnerados sus derechos (v. fs. 337/349 y 349/355), la alzada resolvió confirmar la sentencia apelada, con excepción de las costas que las impuso por su orden, y sostuvo el rechazo al planteo de inconstitucionalidad interpuesto contra la ley 22.511, por no haber demostrado el actor la lesión al derecho constitucional de igualdad por él invocado (v. fs. 364/367).

Contra dicho pronunciamiento interpuso la actora a fs. 380/389 el recurso extraordinario federal, el que contestado por la contraria a fs. 394/395, fue rechazado por el *a quo* a fs. 360 –foliatura correcta 396–, decisión contra la cual se alzó en queja el actor, conforme señalé oportunamente.

– III –

Se agravió el recurrente en cuanto el *a quo* rechazó el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por su parte respecto de la ley 22.511, modificatoria de la ley 19.101. Fundamentó éste en que tanto el inferior, como el *a quo*, a su criterio, no interpretaron que la tacha de inconstitucionalidad interpuesta, se circunscribió a la cuantía de la

indemnización tasada que le correspondía percibir al actor de acuerdo al porcentaje de su incapacidad, y no conforme lo entendieron en que lo pretendido era el haber de retiro que regía antes de la citada modificación, ante idénticas situaciones fácticas.

Manifestó en tal sentido, que el actor respetuoso del devenir legislativo y atento la fecha de su baja, aceptó como normativa aplicable a su caso el art. 76, inc. 3º, ap. c, de la ley 19.101, modificada por la 22.511 y su decreto reglamentario 829/82, porque entendió que la intención del legislador al reemplazar el haber de retiro preexistente, era el de otorgar a los conscriptos que se incapacitaran con un grado menor al 66 de la total obrera, una adecuada indemnización.

Por lo expuesto consideró el accionante que el recurso extraordinario era procedente, en cuanto se cuestionó una norma de carácter federal, como es el art. 76, inc. 3, ap. c, de la ley 19.101, modificado por ley 22.511.

Con relación al agravio vertido por el actor, entiendo que no le asiste razón al quejoso en cuanto les reprocha, tanto al juez de primera instancia, como al quo, el haber interpretado erróneamente el planteo de inconstitucionalidad interpuesto. Por el contrario, estimo que la cuestión fue estudiada adecuadamente, conforme los planteos de derecho que en su momento efectivamente formuló el demandante. En tal sentido, ambos son contestes en la improcedencia del reclamo efectuado sobre la base de una normativa que, a la fecha de baja del actor, no se encontraba vigente.

Al respecto, cabe señalar que fue el propio recurrente quien, en su escrito de inicio, peticionó por su incapacidad un haber de retiro mensual de conformidad con lo normado por los arts. 77 y 78 de la ley 19.101 en su texto original, planteando la inconstitucionalidad de la ley 22.511, con fundamento en los arts. 14 bis, 16 y 28 de la Constitución Nacional, en cuanto alteró el régimen prescripto por la citada en primer término, estableciendo, a su criterio, una manifiesta desigualdad entre los conscriptos inutilizados en y por actos de servicio con un grado de incapacidad superior al 66 por ciento o inferior a éste, al mantener para los primeros un haber de retiro mensual y vitalicio, y para los últimos una indemnización a percibir por única vez, no superior a treinta y cinco salarios de cabo proporcional al porcentaje de su padecimiento, por lo que peticionó se le aplicara la normativa vigente con anterioridad (v. fs. 7/8 vta. *in fine* 9/10).

Es posteriormente que introduce, *extra petita*, que la tacha de inconstitucionalidad por él interpuesta se circunscribía a la cuantía de la indemnización tarifada normada por el art. 76, inc. 3, ap. c, de la ley 22.511, introduciendo un planteo de desigualdad que no surge probando –conforme lo advirtió con acierto el *a quo*– entre lo que les correspondía percibir a los conscriptos incapacitados en más o en menos de un 66 por ciento, pero en el marco de la propia ley, reiterando que no constituía una adecuada indemnización conforme al espíritu de ésta. Igual planteo reproduce en el recurso extraordinario y en la queja (v. fs. 349/355, 380/389 y 12/15 del respectivo cuaderno).

Esto último fue así por cuanto advirtió, a mi criterio tardíamente, que el planteo originario efectuado, había sido ya resuelto en forma pacífica, reiterada y concordante por V.E., a favor de la constitucionalidad de la ley 22.511, modificatoria de la ley 19.101, conforme se desprende de los fallos por él mismo citados; no ocurriendo lo mismo con la nueva tacha de inconstitucionalidad, cuya improcedencia y extemporaneidad resultan a todas luces manifiestas, por lo que entiendo debe ser rechazada en cuanto modifica lo peticionado en el escrito de inicio (Fallos: 181:290; 188:394; 190:368; 194:220; 310:159; 316:66; 320:27).

Sin perjuicio de ello y a todo evento creo oportuno recordar, en cuanto a la inconstitucionalidad interpuesta por el actor en su demanda, que es jurisprudencia de V.E. que la diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal no configura agravios a la garantía de igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla (Fallos: 299:181; 300:194; 318:1237), y que no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (Fallos: 305:2205; 308:199, 1361; 316:2483; 318:1237), de modo que las normas pueden ser deformadas o dejadas sin efecto como consecuencia del ejercicio de las facultades propias del legislador (Fallos: 304:1374).

Asimismo, la Corte ha sostenido que la impugnación de inconstitucionalidad no es pertinente cuando el fin con que se la persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado, sino el restablecimiento de un régimen normativo derogado –conforme pretende el actor en su escrito de demanda–, lo cual es de incumbencia del legislador (Fallos: 237:24; 255:262; 295:694; 318:1237).

En cuanto a la diferencia que introduce la ley 22.511, según el grado de invalidez entre quienes perciben un haber de retiro mensual

(disminución superior al 66 por ciento) y aquellos que sólo tienen derecho a una indemnización única (incapacidad inferior a dicho porcentaje), la misma encuentra plausible justificación en la circunstancia de que los comprendidos en el primer grupo quedan virtualmente impedidos para el trabajo de la vida civil, cosa que no ocurre con los que integran la segunda categoría, que conservan cierta aptitud relativa para enfrentar la actividad laboral por sus propios medios (Fallos: 318:1257).

Es dable señalar también que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que el Poder Judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario; circunstancias estas últimas que no se observan en la distinción legislativa aquí cuestionada (v. Fallos: 318:1257).

Por todo lo expuesto, en mi opinión, no dimana de la sentencia recurrida que el *a quo* se haya apartado de la aplicación de la normativa vigente, de acuerdo con los antecedentes fácticos discutidos, ni mal interpretado la tacha de inconstitucionalidad efectuada por el actor. Por el contrario, de ella se desprende la razonabilidad de la solución propiciada y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 302:1284; 316:713).

– V –

Por lo expuesto, opino, que el recurso de queja interpuesto por el actor debe ser desestimado. Buenos Aires, 19 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Paz, Carlos Omar c/ Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, al que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, al que se remite por razones de brevedad.

Que, a mayor abundamiento, sólo corresponde destacar que de las constancias de autos no resulta que el actor presente una incapacidad que no quede adecuadamente resarcida con la indemnización tarifada prevista por el art. 76, inc. c, de la ley 19.101 (texto según ley 22.511), por lo que puede afirmarse que en el *sub lite* dicha norma supera el test de validez constitucional fundado en el examen de si el monto que ella otorga cumple, a la luz de los principios que dimanan del art. 17 de la Carta Magna, con el fin que le da su razón de ser (Fallos: 319:2620, voto del juez Vázquez, considerando 12).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION Y OTRO v. COMISION LIQUIDADORA DE DICON DIFUSION CONTEMPORANEA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la aplicación al caso de las disposiciones del decreto 611/92 en cuanto estableció nuevas pautas para la actualización y liquidación de intereses respecto de las deudas en concepto de aportes y contribuciones sindicales y de obra social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la circunstancia de que el pronunciamiento impugnado haya sido dictado en la etapa de ejecución, si lo decidido pone fin a la cuestión, causando agravios de imposible o insuficiente remedio ulterior (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una norma federal –decreto 611/92– y la solución ha sido adversa al derecho que la recurrente fundó en ella (art. 14 de la ley 48) (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

PREVISION SOCIAL.

Las modificaciones introducidas por el decreto 611/92 al sistema de actualización y tasas de interés correspondientes a las deudas por aportes y contribuciones establecidos por las leyes de la seguridad social son aplicables a aquéllos créditos que datan de un período anterior a su entrada en vigor y no han sido cancelados antes de su vigencia (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

PREVISION SOCIAL.

La aplicación del decreto 611/92 no encuentra obstáculo en la circunstancia de que la deuda hubiera sido fijada con arreglo a regulaciones anteriores mediante resoluciones que, al tiempo del dictado del mismo, se hallaban firmes y amparadas por la preclusión y la cosa juzgada pues el decreto se circunscribió a aspectos meramente accesorios (actualización e intereses), sin que ello se traduzca en una alteración de la substancia de la obligación y no se probó que la demandada, por su actitud negligente o dilatoria, hubiera imposibilitado la percepción oportuna de las sumas reclamadas (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Los integrantes de la sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmaron la sentencia del juez de grado en cuanto no había receptado la petición de la parte demandada relativa a que se aplicaran en autos las prescripciones del decreto 611/92.

En efecto, dichos magistrados manifestaron para fundamentar su posición –en síntesis– que la citada norma no podía afectar lo que ha pasado con autoridad de cosa juzgada con anterioridad a su vigencia, para añadir que la renuencia a cumplir con lo ordenado por una sentencia judicial no puede generar la posibilidad de invocar su régimen legal más favorable al deudor, dado que tal circunstancia afectaría la seguridad jurídica, si no que, igualmente, implicaría premiar a quien intenta ampararse en su falta de acatamiento a lo resuelto por el juez.

Contra lo así resuelto interpuso la parte demandada recurso extraordinario, el que, previo traslado de ley, le fue denegado, circunstancia que motivó la presente queja.

Considero correcta la posición esgrimida por el sentenciador de rechazar el mencionado recurso extraordinario, en tanto encuentra fundamento en reiterada jurisprudencia de V.E. según la cual, las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia, en principio, ajenas a la vía procesal establecida por el artículo 14, de la ley 48 (v. entre otros, Fallos: 303:294; 314:1024) máxime cuando lo que se ataca es, en definitiva, lo resuelto sobre la tasa de interés aplicable (Fallos: 303:639).

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 27 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sindicato Argentino de Televisión y otro c/ Comisión Liquida-

dora de Dicon Difusión Contemporánea S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 36. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución dictada en primera instancia que había rechazado la aplicación al caso de las disposiciones del decreto 611/92 en cuanto estableció nuevas pautas para la actualización y liquidación de intereses respecto de las deudas en concepto de aportes y contribuciones sindicales y de obra social. Contra tal pronunciamiento la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta queja.

2º) Que para decidir en la forma en que lo hizo el *a quo* juzgó que el régimen instituido por el decreto 611/92 no podía afectar lo que había pasado en autoridad de cosa juzgada con anterioridad a su vigencia. Añadió que la falta de cumplimiento de una sentencia no podía generar la posibilidad de invocar un régimen más favorable al deudor porque ello afectaría la seguridad jurídica e implicaría premiar a quien intenta ampararse en su renuencia a acatar una condena judicial (confr. fs. 197/198 de los autos principales, cuya foliatura se citará en lo sucesivo).

3º) Que no obsta a la procedencia del recurso extraordinario la circunstancia de que el pronunciamiento impugnado haya sido dictado en la etapa de ejecución, si lo decidido pone fin a la cuestión, causando agravios de imposibles o insuficiente remedio ulterior (Fallos: 312:122, entre otros).

Por otra parte, la apelación es admisible pues ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de una norma federal y la solución ha sido adversa al derecho que la recurrente fundó en ella (art. 14 de la ley 48).

4º) Que el decreto 611/92 (publicado en el Boletín Oficial del 20 de abril de 1992) introdujo modificaciones al sistema de actualización y tasas de interés correspondientes a las deudas por aportes y contribuciones establecidos por las leyes de la seguridad social para el plazo corrido desde el mes en que debió efectuarse el pago hasta el 31 de marzo de 1991 (arts. 1º y 2º)y que, como expresa su considerando, "no hayan sido canceladas a la fecha de vigencia del presente decreto". Como se advierte, contrariamente a lo interpretado por el *a quo*, las disposiciones reglamentarias se proyectan necesariamente hacia un período anterior a su entrada en vigor y es justamente con tal alcance que han sido aplicadas por esta Corte al expedirse, entre otras, en la causa que se registra en Fallos: 318:2114 (confr., en especial, considerando 4º).

5º) Que en el caso de autos, como se desprende de la sentencia definitiva (fs. 32/33), el crédito cuyo cobro se persigue data de los años 1988 y 1989 por lo que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, se encuentra alcanzado por las previsiones del decreto en cuestión, en tanto no fue cancelado antes de su vigencia.

Además, la aplicación de dicho precepto al *sub examine* no encuentra obstáculo en la circunstancia de que la deuda hubiera sido fijada con arreglo a regulaciones anteriores mediante resoluciones que, al tiempo del dictado de aquél, se hallaban firmes y amparadas por los institutos de la preclusión y de la cosa juzgada. Ello es así pues las modificaciones reglamentarias introducidas se circunscribieron a aspectos meramente accesorios (actualización e intereses) en procura de obtener razonablemente el valor del crédito y así lograr la simplificación operativa de su fiscalización, determinación y percepción (confr. considerando del decreto) mas sin que ello se traduzca en una alteración de la substancia de la obligación.

6º) Que, finalmente, cabe puntualizar que del examen de las actuaciones no se desprende que hubiera sido la demandada quien, por su actitud negligente o dilatoria, hubiera imposibilitado la percepción oportuna de las sumas reclamadas. Baste señalar, en tal sentido, que pese a que la sentencia definitiva había sido dictada el 18 de febrero de 1991 (fs. 32/33), la parte actora recién presentó la liquidación –que obtuvo aprobación– después de que habían pasado más de dos años desde aquella fecha (ver fs. 41 y 42) y cuando el decreto 611/92 contaba ya con casi un año de vigencia.

En las condiciones expuestas corresponde descalificar el pronunciamiento recurrido pues ha sido demostrado el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal ante esta Corte, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Glósese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 36. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

OSVALDO ALBERTO SORRENTINO
v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) deducido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda contra el Banco Central de la República Argentina por cumplimiento de la garantía legal establecida en la ley 21.526, respecto de un certificado a plazo fijo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de una norma de carácter federal –art. 56 de la ley 21.526– y la sentencia del superior tribunal de la causa fue adversa al derecho que el recurrente sustentó en ella (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Al instaurar la necesidad de cumplir con la exigencia de la presentación de la declaración jurada (art. 56 de la ley 21.526) el legislador no ha perseguido incorporar un requisito meramente formal a cuyo cumplimiento supeditar el derecho del ahorrista, sino instrumentar un mecanismo enderezado a asegurar la veracidad de lo que éste manifieste en oportunidad de exigir el pago (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Dado que el Estado –en virtud de la garantía establecida en la ley 21.526– está obligado a cancelar créditos en cuya concertación no ha intervenido, resulta razonable que la ley arbitre algún medio para resguardar aquella veracidad, evitando la necesidad de promover un juicio difícilmente compatible con el funcionamiento de un sistema que, como el ideado en el art. 56 de la ley citada –presentación de la declaración jurada–, se halla inspirado en razones de índole macroeconómica cuyo logro exige garantizar su agilidad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda contra el Banco Central de la República Argentina por cumplimiento de la garantía legal establecida en el art. 56 de la ley 21.526 con el sólo argumento de que la declaración jurada presentada por el cesionario no suplía a la que el ente rector había exigido ya que la debida fundamentación le exigía indagar en la finalidad de la norma que aplicó, a fin de evaluar desde esa perspectiva teleológica, si el aludido incumplimiento había prestado medios al Banco Central para investigar la verdad de los datos que estimaba necesarios (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Si bien la presentación de la declaración jurada exigida por el art. 56 de la ley 21.526 sirve de medio para responsabilizar a sus firmantes cuando no es posible comprobar de otro modo la verdad que declaran, pierde relevancia cuando esa

verdad es investigada en el ámbito de un juicio, claramente más apto para el logro de esa finalidad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

ENTIDADES FINANCIERAS.

La declaración jurada sólo puede ser concebida como presupuesto del pago cuando éste es reclamado fuera de un juicio, pues descartada en tal caso la certeza que emana de una decisión judicial, esa declaración sirve al propósito de que al menos, el Banco Central pueda contar con un elemento adicional acerca de la verdad de lo alegado por el ahorrista en su reclamo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

ENTIDADES FINANCIERAS.

La función de la declaración jurada exigida por el art. 56 de la ley 21.526 no es otra que la de agregar a la verosimilitud del derecho del ahorrista alcanzada en sede administrativa, la advertencia de su responsabilidad penal en caso de que haya falseado los hechos invocados para obtener el pago (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda contra el Banco Central por cumplimiento de la garantía de los depósitos por no haber cumplido con el requisito de la presentación de la declaración jurada (art. 56 de la ley 21.526) pues ante la prueba de la plena existencia del derecho, no es necesario adoptar ningún recaudo enderezado a ese fortalecimiento por lo que la falta del mismo no puede ser invocada para denegarlo pues ello desnaturalizaría la función para la que fue creada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ernesto Gustavo Moreno Prat en la causa Sorrentino, Osvaldo Alberto c/ Banco Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó lo resuelto en la instancia anterior y rechazó la demanda deducida en autos contra el Banco Central de la República Argentina por cumplimiento de la garantía legal establecida en la ley 21.526, respecto del certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible Nº 30.506, librado por "Viviendas Cenit Argentino S.A. Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles". Dicho certificado tuvo por beneficiarios a Juan Esteban Gandolfo y Ana María Gori, quienes lo cedieron al señor Osvaldo A. Sorrentino y éste, a su vez, a Ernesto G. Moreno Prat, que fue quien dedujo el recurso extraordinario y la queja que motivó su denegación.

2º) Que el aludido recurso resulta procedente toda vez que en el *sub lite* se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de una norma de carácter federal –como lo es el art. 56 de la ley 21.526– y la sentencia del superior tribunal de la causa fue adversa al derecho que el recurrente sustentó en ella.

3º) Que para decidir del modo en que lo hizo, el sentenciante consideró que de las actuaciones administrativas surgía que el Banco Central había denegado el pago porque los titulares originales del crédito invocado no habían presentado la declaración jurada que dicho ente rector les requirió, la que, dado su carácter personal, no podía entenderse suplida por la que al efecto había presentado el señor Sorrentino. En ese marco, concluyó que ni la rebeldía del demandado ni las demás pruebas producidas en la causa, podían tener la relevancia que les había atribuido el juez de primera instancia, pues ninguno de tales elementos tenía por objeto aportar los datos exigidos en los formularios no presentados.

4º) Que, en sustancia, el apelante se agravia porque, contrariamente a lo sostenido en la sentencia impugnada, el citado art. 56 no establece que sólo el depositante se halle habilitado para presentar la declaración jurada que la norma menciona. En consecuencia, tal interpretación debe descartarse, máxime si se atiende a que dicho artículo tampoco excluye la aplicación de las normas sobre representación y mandato admitidas por el decreto-ley 5965/63 sobre letra de cambio y pagaré, al que la ley 20.663 remite. En ese marco, aduce que la presentación efectuada por el cesionario debe considerarse eficaz, máxime cuando los titulares originarios del certificado hubiesen completado los formularios cuestionados del mismo modo en que lo hizo aquél. Por lo demás, sostiene que dicha declaración es válida aun cuando la haya efectuado un cesionario, habida cuenta de que en cualquier caso se estaría frente al titular de un derecho que se responsabiliza personalmente por ese acto. Finalmente, critica la valoración de la prueba efectuada por el tribunal y alega que la cuestión referente a la genuinidad del depósito no fue introducida por la demandada, que tampoco invocó ninguna simulación.

5º) Que, efectuada la reseña que antecede, cabe adelantar que si la cuestión sometida a juzgamiento se examina desde la perspectiva de la finalidad que cabe suponer en la ley, forzoso es concluir que la omisión de los depositantes de presentar la declaración jurada –invocada por el *a quo* como argumento sustancial para decidir el rechazo de la demanda–, carece en autos de la relevancia que se le atribuye en la sentencia.

6º) Que ello es así pues, al instaurar la necesidad de cumplir con tal recaudo, el legislador no ha perseguido incorporar un requisito

meramente formal a cuyo cumplimiento supeditar el derecho del ahorrista, sino instrumentar un mecanismo enderezado a asegurar la veracidad de lo que éste manifieste en oportunidad de exigir el pago.

7º) Que la particularidad de las circunstancias en las que se supone habrá de producirse dicho pago, justifican la introducción de ese recaudo. Pues, obligado el Estado en estos casos a cancelar créditos en cuya concertación no ha intervenido, resulta razonable que –a diferencia de lo que sucede en otras relaciones–, la ley arbitre algún medio para resguardar aquella veracidad, evitando la necesidad de promover un juicio difícilmente compatible con el funcionamiento de un sistema que, como el ideado en el citado art. 56, se halla inspirado en razones de índole macroeconómica cuyo logro exige garantizar su agilidad.

8º) Que esa finalidad –de servir de medio para resguardar la veracidad de lo invocado, sin necesidad de comprobarlo en juicio– agota el sentido de la declaración cuestionada, tal como podía inferirse del texto original del referido art. 56, en el que, tras sentar la eventual necesidad de cumplir con ella, el legislador prevenía a los responsables acerca de que, en caso de inexactitud o falseamiento de los datos proporcionados, quedarían sujetos a las sanciones previstas en el art. 293 del Código Penal.

9º) Que, en ese marco, aun cuando –en la mejor de las hipótesis para el demandado– se compartieran los fundamentos que llevaron a la cámara a sostener que la declaración presentada por el cesionario no suplía a la que el ente rector había exigido a los depositantes, es claro que sobre ese solo argumento no podía el tribunal fundar el rechazo de la demanda, sino que la debida fundamentación del fallo le exigía indagar en la finalidad de la norma que aplicó, a fin de evaluar desde esa perspectiva teleológica, si el aludido incumplimiento había restado medios al Banco Central para investigar la verdad de los datos que estimaba necesarios.

10) Que ese examen se imponía si se atiende a que, promovido el presente juicio, la finalidad de la disposición recordada bien pudo ser lograda por esta vía incluso con mayor eficacia, en tanto importaba habilitar un ámbito idóneo como ninguno para el ente rector pudiera comprobar la efectiva existencia del crédito que motivó el reclamo, y preservar de ese modo el poder de policía financiero que le asiste.

11) Que ello es así por la misma naturaleza de las cosas, pues, si la declaración jurada sirve de medio para responsabilizar a sus firmantes cuando no es posible comprobar de otro modo la verdad que declaran, forzoso es concluir que pierde relevancia cuando esa verdad es –como en la especie– investigada en el ámbito de un juicio, claramente más apto para el logro de esa finalidad.

12) Que lo expuesto no implica desconocer la reiterada doctrina de esta Corte según la cual el único requisito exigible por el Banco Central a los efectos de hacer efectiva la garantía prevista en el citado art. 56 es la declaración jurada que la ley menciona (Fallos: 311:2746; 315:2223, entre muchos otros), sino simplemente distinguir la diversa situación en que se encuentra el ente rector según que deba proceder extrajudicialmente al pago, o que, en cambio, él le sea exigido por la vía de un juicio.

13) Que esa distinción es necesaria a los efectos que aquí interesan pues, si bien en el primer caso –pago extrajudicial– la calidad de tercero del Banco Central en la relación que dio origen al crédito puede tornar necesaria la adopción de recaudos que le permitan asegurar su existencia, ello no ocurre en el segundo, en el que esa necesidad desaparece al ser suplida por la comprobación judicial de la acreencia.

14) Que, en ese marco, la declaración jurada sólo puede ser concebida como presupuesto del pago cuando éste es reclamado fuera de un juicio; pues, descartada en tal caso la certeza que emana de una decisión judicial, esa declaración sirve al propósito de que, al menos, el Banco Central pueda contar con un elemento adicional acerca de la verdad de lo alegado por el ahorrista en su reclamo.

15) Que, naturalmente, ello no es necesario en este otro ámbito, cuyo objetivo, en cambio, suple con creces la utilidad de la declaración jurada; lo cual, en vez de perjudicar al ente rector, redunda en una mayor protección suya contra el riesgo de un pago indebido al otorgarle la posibilidad de arribar a la certeza en la existencia del crédito y, con ella, a una convicción no susceptible de lograrse con aquella declaración.

16) Que, en consecuencia, obtenida esa certeza, carecería de rigor lógico sostener que ella pudiera ser soslayada por no haber el actor cumplido con aquel recaudo. E importaría ir mucho más allá de la disposición legal, dado que, al traducirse en la imposibilidad de consi-

derar que lo actuado en el juicio sea apto para superar ese obstáculo, el razonamiento culminaría con una virtual equiparación de ese recaudo a una especie de carga susceptible de tornar improponible la demanda.

17) Que la letra de la ley no permite concebir que ésta haya sido la intención del legislador; no sólo porque de lo contrario lo habría dicho, sino además porque el carácter facultativo para el Banco Central con que fue prevista esa exigencia, permite configurarla como un elemento no siempre necesario para que la garantía deba ser considerada procedente.

Es cierto, y aquí se reitera, que la declaración jurada, con la exhibición del certificado de depósito, podría bastar para obtener la satisfacción de la garantía; pero ello no habilita a concluir que la plena prueba del depósito por los medios comunes que admite la legislación procesal, unida a dicha exhibición, no basten al efecto, pues tal conclusión conduciría al absurdo de transformar al instrumento con el que se quiere suplir la falta de una prueba concluyente en el sustento excluyente del derecho a acreditar.

18) Que, en ese marco, la función de la declaración jurada no es otra que la de agregar a la verosimilitud del derecho del ahorrista alcanzada en sede administrativa, la advertencia de su responsabilidad penal en caso de que haya falseado los hechos invocados para obtener el pago. No es, por ende, un elemento de prueba –ni podría serlo, al consistir en una mera manifestación individual del interesado–, sino un recaudo para fortalecer aquellos antecedentes cuando ellos se presentan, a juicio del ente rector, relativamente insuficientes para tener por acreditada la deuda ajena a cuya cancelación debe proceder; fortalecimiento que se logra de aquel modo, esto es, por el compromiso penal que asume quien conscientemente falsea los hechos para percibir un crédito inexistente.

19) Que forzoso corolario de lo expuesto resulta que, ante la prueba de la plena existencia del derecho, no es necesario adoptar ningún recaudo enderezado a ese fortalecimiento, lo cual obsta a interpretar que la falta de declaración jurada pueda, en ese caso, ser invocada para denegarlo. Ello importaría una contradicción inadmisible, que desnaturalizaría la función para la que fue creada y llevaría al asistemático resultado de que un instrumento concebido para complementar una demostración insuficiente, quedara convertido en una suerte

de elemento insustituible, incluso en ausencia del presupuesto de hecho –deficiencia de prueba– que justifica su exigencia.

20) Que esa solución, fundada en una aplicación mecánica de principios interpretados formalmente y disociados de la realidad que el legislador quiso regular, conduciría a una sentencia que no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente frustración ritual de la aplicación del derecho. Y ello pues, con base en consideraciones que denotarían una inexcusable indiferencia de los jueces respecto de la verdad, se excluiría de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, lo que importaría una renuncia consciente a la verdad, incompatible con el servicio de justicia (Fallos: 238:550).

21) Que, sentado ello, la sentencia queda desprovista del único argumento sobre el cual el *a quo* sustentó su decisión, lo que conduce a revocarla y a admitir la demanda. Basta destacar, en tal sentido, que el demandado omitió contestarla, lo que lleva a tener por ciertos los hechos alegados por el actor, y por auténtica la documentación que acompañó (art. 356, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), dado que, abierta la causa a prueba a instancias del propio ente rector, ni una sola prueba fue rendida por éste a fin de desvirtuar tal conclusión.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase a fin de que el tribunal de grado disponga lo demás que corresponda.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

SEÑOR PROCURADOR GENERAL v. SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCION Nº 1 DE VILLA ANGELA – DR. OSVALDO LELIO BOGADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes

judiciales locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso y tales resoluciones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte Suprema por vía de recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del jurado de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios que –con fundamento en conducta incompatible con la dignidad del estado judicial– destituyó a un juez y un fiscal, si los agravios –de naturaleza procesal y local– referidos a la indebida valoración de la prueba –en el entendimiento de que el tribunal, por ejercer funciones de tipo político, no puede arrogarse facultades jurisdiccionales– no acreditaron la violación al art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Si el planteo de inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 188 de la Provincia del Chaco fue desestimado por extemporáneo, es tardía la cuestión federal, ya que el agravio que se invoca obedece a la conducta discrecional de los recurrentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La Corte Suprema carece de atribuciones para rever cuestiones que se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, desde que se trata de situaciones que no exceden el ámbito local, en los términos del art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Eduardo Alcántara en la causa Señor Procurador General c/ señor Juez de Instrucción Nº 1 de Villa Angela – Dr. Osvaldo Lelio Bogado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los doctores Osvaldo Lelio Bogado y Lidia Ferreyra de Bogado fueron destituidos de sus cargos respectivos de Juez de Instrucción y agente fiscal ambos de la Primera Nominación de la Tercera Circunscripción Judicial con sede en Villa Angela, por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chaco mediante sentencia del 13 de noviembre de 1998. Esta decisión se fundó en la comisión de las faltas previstas como conducta incompatible con la dignidad que el estado judicial impone y por la reiteración de graves irregularidades en el procedimiento, supuestos ambos encuadrados en la causal de mal desempeño.

Los afectados dedujeron recurso de inconstitucionalidad que fue rechazado por la Corte local; en tales condiciones los doctores Bogado plantearon recurso extraordinario federal que desestimado, dio lugar a la interposición de la presente queja.

2º) Que esta Corte, a partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), ha sostenido la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso. En consecuencia fue afirmado que tales resoluciones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía de recurso extraordinario (Fallos: 308:2609; 310:2845; 311:881, 2320; 312:253; 313:114; 315:761, 781 y 319:705 y sus citas entre otros).

3º) Que la jurisprudencia señalada en el considerando anterior, como lo ha resuelto esta Corte (Fallos: 323:3922 y G.595.XXXV. "González, Silvia Susana s/ Comunicación en causa Nº 56.523 Vicat Luis Ernesto s/ denuncia" el 14-06-01 entre otros) no puede ser aplicada a este pleito, pues el recurrente no ha cumplido con uno de los requisitos para que resulte pertinente: el acreditar que se ha violado en autos el art. 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, en el escrito de fs. 100/118 vta. se pretende, por un lado, replantear el pedido de inconstitucionalidad del art. 26 de la ley local 188 que el Superior Tribunal desestimó tras expresar con claridad que la oportunidad procesal para efectuar dicho planteo había sido la del traslado de la acusación a los aquí recurrentes y que, por ende, lo soli-

citado era extemporáneo. Frente a lo cual se advierte que esta cuestión federal es tardía en la medida en que el agravio que se invoca obedece a la conducta discrecional de los recurrentes.

En segundo lugar, se agravian por lo que denominan indebida valoración de la prueba, en el entendimiento de que el tribunal de enjuiciamiento, por ejercer funciones de tipo político, no puede arrogarse facultades jurisdiccionales y ponderar como probanzas para decidir el mal desempeño de los jueces las causas penales en cuya instrucción participaron. La naturaleza procesal y local de la cuestión planteada y la falta de demostración nítida, inequívoca y concluyente del menoscabo de las garantías constitucionales invocadas impiden, como se advierte, hacer variar la suerte de la litis.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que las presentes cuestiones guardan sustancial analogía con las tratadas en Fallos: 315:761, voto del juez Moliné O'Connor, y causa P.252.XXIII "Procuración General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, San Martín, juez criminal Dr. Sorondo s/ eleva actuaciones relativas a la conducta del Dr. Fernando Héctor Bulcourf" disidencia del juez Moliné O'Connor, sentencia del 21 de abril de 1992.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DANIEL ALEJANDRO VERA v. DROGUERIA SAPORITI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien, en principio, la interpretación y aplicación de las normas de derecho común no dan lugar a cuestión federal que justifique la intervención de la Corte, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando la solución a la que arribó el tribunal de segunda instancia no puede ser considerada aplicación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa.

CONTRATO DE TRABAJO.

La obligación de notificar las causas del despido y no poder modificar éstas en juicio responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada la defensa, pues se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional puedan hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse.

CONTRATO DE TRABAJO.

El detalle de la información sobre las causas del despido no puede importar un formulismo taxativo ya que, de interpretarse de tal modo la norma del art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, se arribaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial, con la consiguiente lesión de los preceptos contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no valoró adecuadamente que la carta documento, además de mencionar las disposiciones legales que la empleadora consideró violadas por el dependiente, indicó en su texto que el actor había sido descubierto en maniobras dolosas en perjuicio de la empresa, ya que su examen resultaba conducente para dilucidar la cuestión relativa a la validez formal de la notificación del despido y a la indicación de las causas que lo determinaron.

CONTRATO DE TRABAJO.

El concepto de injuria responde a un criterio objetivo que se refleja en el incumplimiento inmotivado de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a la empleadora a abonar la indemnización por antigüedad y demás rubros reclamados es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala VI, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocó el decisorio del juez de grado y condenó a la empleadora a abonar la indemnización por antigüedad y demás rubros reclamados por el actor, la empresa demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 159/170, cuya denegatoria de fs. 178, motiva la presente queja.

Tacha al pronunciamiento de arbitrario, alegando exceso ritual manifiesto, falta de fundamentación suficiente, apartamiento de las constancias de la causa y defectos en la consideración de extremos conducentes.

Critica que la Cámara haya revocado la sentencia de primera instancia, con único sustento en que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues, a criterio del juzgador, no se habría informado debidamente al actor sobre los motivos de su despido. Según la recurrente, ello no fue así, ya que se trató de un despido con justa causa, cuyos motivos, contemporáneos con el fin de la relación laboral, fueron puestos en conocimiento del dependiente en tiempo y forma.

Reprocha, además, que se haya considerado que, por esa sola razón, el despido resultaba injustificado, sin necesidad de evaluar si las conductas atribuidas al actor por el demandado habían o no existido.

Sostiene que su parte acreditó debidamente que el despido se produjo cuando el actor fue descubierto prestando servicios e información acerca de su empleador, a favor de otra empresa dedicada a la misma actividad. Agrega que el fundamento consistente en que el empleador no cumplió con el art. 243 de la L.C.T., no resiste el embate injustificado de la Cámara, toda vez que el despido de marras guardó congruencia con la conducta del actor, al haber sido declarado contemporáneamente a aquella injuria.

– II –

Cabe señalar, en primer término, que el Tribunal tiene establecido que, si bien, en principio, la interpretación y aplicación de las normas de derecho común, no dan lugar a cuestión federal que justifique la intervención de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando, como en el caso, la solución a la que arribó el tribunal de segunda instancia, no puede ser considerada aplicación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa (v. doctrina de Fallos: 313:1427; 316:145, entre otros).

En este contexto, se advierte que en el *sub lite*, la recurrente despidió al actor por medio de una carta documento, en la que le imputó violación del principio de buena fe y del deber de fidelidad previstos por los arts. 63, 85, 88 y concordantes de la L.C.T., debidamente comprobadas. Por ello –prosiguió la carta–, la empleadora se consideró injuriada, y precisó a continuación, que el actor había sido descubierto en maniobras dolosas contra los intereses económicos de la empresa (v. fs. 22).

Corresponde tener presente, que el Juez de Primera Instancia tuvo por acreditado que, vigente la relación laboral, y en ignorancia de la demandada, el actor realizó idénticas tareas en otra empresa de actividad similar; y que, sin solución de continuidad con el despido, quedó trabajando en dicha empresa competidora, en la que también trabajaban otras personas que habían pertenecido a la demandada, entre ellas, la que había sido superior jerárquica del accionante (v. fs. 107, último párrafo).

En atención a lo expuesto, procede recordar que V.E. ha sostenido que la obligación de notificar las causas del despido y no poder modificar éstas en juicio, responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada la defensa, pues se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional puedan hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse. Empero, el detalle de esa información sobre las causas no puede importar un formulismo taxativo, ya que de interpretarse de tal modo la norma inferior, se arribaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial, con la consiguiente lesión de los preceptos constitucionales invocados (v. doctrina de Fallos 316:145; y 319:636, voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo R. Vázquez).

Ello es particularmente cierto en el caso de autos, toda vez que la carta documento en cuestión, además de mencionar las disposiciones legales que la empleadora consideró violadas por el dependiente, indicó en su texto que el actor había sido descubierto en maniobras dolosas en perjuicio de la empresa. El examen de estos antecedentes y conductas, contemporáneas al despido, resulta conducente –a mi ver– para dilucidar la cuestión en debate relativa a la validez formal de la notificación del mismo y a la indicación de las causas que lo determinaron. Sin embargo, no fueron adecuadamente valoradas por la Cámara en oportunidad de dictar la sentencia impugnada, pese a que –vale decirlo– fueron concluyentes para que el juez de grado llegara a una solución opuesta.

En el orden del razonamiento que precede, estimo finalmente que el *a quo* no ha ponderado debidamente que el concepto de injuria responde a un criterio objetivo que se refleja en el incumplimiento inmotivado de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo (Fallos: 316:145), ni ha hecho una adecuada aplicación de las normas jurídicas pertinentes en atención a los hechos probados de la causa y no desvirtuados en las alegaciones de la actora.

Por todo lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 22 de septiembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vera, Daniel Alejandro c/ Droguería Saporiti Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno (*en disidencia*) — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

Disidencia del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno y de los señores ministros doctores don Enrique Santiago Petracchi y don Antonio Boggiano

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A.
v. CARLOS ALBERTO BONFIGLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien las decisiones vinculadas con medidas cautelares resultan en principio ajenas a la vía del recurso extraordinario por no ser definitivas, cabe hacer excepción a ese principio cuando lo decidido ocasiona un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se circunscribió a ponderar la posición individual de las partes frente a la controvertida extinción de la relación que las unía, sin hacerse cargo de las consecuencias que dicha extinción podía acarrear sobre terceros dado el objeto del contrato celebrado y la situación fáctica que sobrevino a su denuncia.

CONTRATO DE CONCESION.

Si las partes estaban de acuerdo en cuanto a que la actora había dejado de suministrar a la demandada los productos cuestionados, el argumento en torno al derecho de Y.P.F. a extinguir el contrato del modo en que lo hizo no pudo dejar de lado que la medida cautelar tendía a evitar que los consumidores pudieran ser inducidos a engaño, al ser instados, mediante la exhibición de una marca de pública notoriedad, a la adquisición de productos en la estación concesionada, sin que se mantuvieran las condiciones previstas para asegurar que dicho producto fuera efectivamente tal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Bahía Blanca, revocó el fallo de primera instancia que había admitido la medida cautelar solicitada por la accionante, consistente en el retiro de la simbología que identificaba a una estación de servicio, como habilitada para la venta de los productos que produce y comercializa con su marca la parte actora.

Para así decidir, el tribunal apelado, consideró que la medida cautelar adoptada por el juzgado de primera instancia, importaba adelantar uno de los efectos propios de la decisión final pretendidos por la accionante, efecto este que no aparece expedito en cabeza de su titular y por tanto no podía cautelarse antes de dirimirse la contienda.

– II –

Contra tal decisión la actora, interpuso recurso extraordinario a fs. 180/190, el que desestimado a fs. 208, dio lugar a esta presentación directa.

En primer lugar expresa el recurrente, que se halla en cuestión la inteligencia de normas federales como son las de las leyes 22.802 de Lealtad Comercial, 24.240 de Defensa del Consumidor y 22.362 de Marcas y Designaciones, que motivaron oportunamente la solicitud de la medida cautelar y que la alzada, al entrar al análisis de las cuestiones contractuales, dejó de ponderar la trascendencia de las normas federales en la que se fundamentó la petición de la medida.

El objeto de ésta, destaca, fue evitar, además de la lesión al derecho de propiedad, la afectación del interés general de los consumidores, que persuadidos por la identificación, adquieran productos en la estación de servicio que explota el demandado, desconociendo que éstos no son suministrados o controlados por la empresa actora. Además, con la medida solicitada se estaba dando cumplimiento a las pre-

visiones de la ley de lealtad comercial, de preservar el prestigio de la marca y el derecho de administración de su uso, situación que no fue apreciada por el fallo de segunda instancia.

La decisión apelada, al no ponderar debidamente el alcance de las leyes federales, afecta a la actora que tiene que satisfacer en su carácter de titular de una marca los imperativos de la ley 22.802 y 24.240, que garantizan el acatamiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Por otra parte sostiene, que la resolución tiene el carácter de definitiva por los efectos que de ella se derivan, y producen agravios de imposible, tardía o dificultosa reparación ulterior al titular de la marca y a los consumidores, que se hallan garantizados por las leyes federales.

El *a quo*, privilegiando aspectos formales e individuales, posibilita, la información engañosa e imposibilita el ejercicio del derecho que reconoce el artículo 40 de la ley 22.362, por cuanto la sentencia condena a la actora a reponer la simbología que distingue su marca comercial en una estación de servicio que no expende productos de la marca y violenta la prohibición establecida en los artículos 5 y 6 de la ley 22.802 y 4 y 5 de la ley 24.240, tornando engañosa la información, defraudando al consumidor, provocando la competencia desleal y privando a la actora del uso exclusivo de su marca.

– III –

Cabe señalar, en primer lugar, que V.E. tiene dicho que no es admisible el recurso extraordinario respecto de decisiones que resuelvan la procedencia de medidas cautelares, por cuanto las mismas no revisten el carácter de sentencias definitivas, salvo que provoquen un daño irreparable o de notoria dificultad de reparación ulterior, extremo éste que no se halla acreditado en el *sub lite*, en tanto las alegaciones del recurrente al respecto, no importan más que situaciones de carácter potencial o conjetural (conf. Fallos: 303:1617, 304:1817, 305:1929 y otros).

De igual manera, no se advierte en el caso que medien situaciones de gravedad institucional que sustituyan el requisito de sentencia definitiva, requerido como presupuesto formal imprescindible para la habilitación del recurso.

Así lo pienso, por cuanto más allá de ser cierto que el derecho que se alega como afectado se encuentra especialmente protegido por las normas federales invocadas, no surge que el decisorio haya realizado una acabada inteligencia de las mismas, ni se haya apartado definitivamente de sus prescripciones. Por el contrario, del contenido literal de las citadas disposiciones, no se desprende que los tribunales se hallen obligados en todos los supuestos a otorgar las medidas cautelares allí previstas, sino que ello, sin duda, se encuentra sujeto a las condiciones de procedibilidad reguladas a su vez por las disposiciones de la ley común y procesal, que fueron en definitiva las tenidas en cuenta por el *a quo* para revocar la medida cautelar solicitada.

En efecto, el tribunal apelado, en orden a la naturaleza de la medida, dijo que se confundía con el objeto mismo de la demanda y por ello, al hallarse discutido y sujeto a prueba el estado mismo de la relación contractual y su eventual conclusión, entendió que no correspondía admitir la cautelar ya que importaba producir los propios efectos buscados por la acción, argumentos que, en mi parecer, son fundamento suficiente de la decisión, con sustento en hechos de la causa y normas de notorio carácter común y procesal, que la ponen al abrigo de la tacha de arbitrariedad alegada por el apelante, la que, por otro lado, no suple el requisito de sentencia definitiva.

Por ello, opino que V.E., debe rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de octubre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/ Bonfigli, Carlos Alberto”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que, al revocar la dictada en primera instancia, dejó sin efecto la medida dispuesta en autos a favor de la actora, ésta dedujo recurso extraordinario cuyo rechazo motivó la presente queja.

2º) Que, según surge de autos, la actora procedió –de propia autoridad, con invocación de la cláusula comisoria prevista en el convenio que la unía al demandado–, a resolver el contrato de concesión de una estación de servicio que había celebrado con éste, tras lo cual promovió la presente causa por cesación del uso de su marca, solicitando –como medida cautelar–, el retiro de los símbolos que identificaban al lugar como de Y.P.F.

3º) Que, admitida en primera instancia, dicha medida fue dejada sin efecto por la cámara, a cuyo efecto el tribunal consideró que si bien era cierto que la resolución de un contrato –con pacto comisorio– se operaba por fuerza de la propia autoridad del requirente, su voluntad era inane si el requerido la contradecía. Esa era la situación de autos, por lo que, si la caída del contrato no era cierta sino controvertida, sus efectos –entre los que se encontraba la cesación del uso de la marca, pedida en la demanda y objeto de la cuestionada medida cautelar– debían detenerse a la espera de la decisión final en el juicio.

4º) Que los agravios de la recurrente suscitan materia federal suficiente para habilitar la vía elegida, pues, aun cuando las decisiones vinculadas con medidas cautelares resultan en principio ajenas a ella por no ser definitivas, cabe hacer excepción a ese principio cuando lo decidido ocasiona –como sucede en el caso, dadas las consideraciones que se expresan más abajo– un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Por lo demás, si bien las quejas planteadas remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común también ajenas –como regla y por naturaleza– a la instancia extraordinaria, ello no constituye óbice para la descalificación del fallo cuando, como en el caso, en él se omite el tratamiento de cuestiones oportunamente articuladas por las partes y conducentes para la correcta decisión de la causa, con grave menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 305:72; 312:1159; 314:740, entre muchos otros).

5º) Que ello ha ocurrido en el presente caso, toda vez que, al concluir del modo en que lo hizo, el sentenciante se circunscribió a ponderar la posición individual de las partes frente a la controvertida extinción de la relación que las unía, sin hacerse cargo de las consecuencias que dicha extinción podía acarrear sobre terceros, dado el objeto del contrato celebrado y la situación fáctica que sobrevino a su denuncia.

6º) Que esa omisión resulta relevante, toda vez que el examen de ese extremo hubiera podido conducir al tribunal a la conclusión de que la medida solicitada podía ser el único modo de proteger no ya el derecho de la actora –cuyo carácter controvertido condujo al *a quo* a la referida decisión–, sino el de los consumidores, cuya tutela era necesario procurar con independencia del aludido derecho que ésta invocó.

7º) Que, en tal sentido, el sentenciante debió considerar la circunstancia de que la medida tendía a evitar que estos últimos pudieran ser inducidos a engaño, al ser instados –mediante la exhibición de una marca de pública notoriedad– a la adquisición de productos en la estación concesionada, sin que se mantuvieran las condiciones previstas para asegurar que dicho producto fuera efectivamente tal.

8º) Que, en ese marco, era necesario ponderar que las partes estaban de acuerdo en cuanto a que la actora había dejado de suministrar a la demandada los productos cuestionados. En tal contexto, lo argumentado en torno a los efectos que se derivaban de la circunstancia de que hubiera sido cuestionado el derecho de Y.P.F. a extinguir el contrato del modo en que lo hizo, no pudo ser válidamente invocado en la sentencia sin considerar también la circunstancia de que, más allá de tal derecho, había sucedido en los hechos –que es lo que importa a estos fines–, que la demandante había cesado en el referido suministro.

9º) Que, naturalmente, no obsta a lo expuesto lo alegado por el demandado en torno a que su parte continuó con el expendio de dichos productos tras adquirirlos a distribuidores autorizados por la empresa petrolera. Ello, pues tal proceder no era el previsto en el contrato que justificó la colocación de los signos que identifican la marca comercial de la actora, cuestión relevante si se atiende a que esa conducta individual del concesionario, realizada fuera del marco contractual, importaba restar a su contraria toda posibilidad de llevar a cabo los controles que, inherentes a la relación trabada, garantizaban que la apariencia creada con la exhibición de dichos signos se correspondiera con la realidad.

10) Que, en tales condiciones, la decisión atacada debe ser equiparada a definitiva, pues el tiempo útil para la protección del consumidor no puede ser otro que el actual, so pena de afectar el interés de la comunidad, plasmado en las leyes federales que cita el apelante y en la misma Constitución Nacional (art. 42 y concs.).

11) Que, en tales condiciones, el fallo impugnado satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, aplicable a los hechos concretos de la causa, lo que trasunta un grave menoscabo de la defensa en juicio de la damnificada.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con tales alcances, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
v. PROVINCIA DE FORMOSA

RENDICION DE CUENTAS.

Corresponde hacer lugar a la impugnación a la rendición de cuentas que debió presentar la Provincia de Formosa al Estado Nacional respecto del manejo de los fondos aportados por éste para el cumplimiento del Subprograma de Emergencia Agropecuaria en lo relativo a la cantidad de productores asistidos, gasto en concepto de viajes, gasto en combustible, suma debitada de cuenta corriente y precio de adquisición de dos vehículos y determinar que el importe resultante de dichas partidas sea remitido por la provincia a la Unidad Técnica de Coordinación Provincial para su afectación al Subprograma de Emprendimientos Productivos Asociados.

RENDICION DE CUENTAS.

Ante la posible comisión de un delito de acción pública relacionado con los faltantes que resultan de la rendición de cuentas presentada por la Provincia de Formosa relativa al manejo de fondos aportados por el Estado Nacional para el cumplimiento del Subprograma de Emergencia Agropecuaria, corresponde dar intervención a la justicia penal (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert y disidencias parciales del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 197/202 vta. el Tribunal hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a la Provincia de Formosa a rendir cuentas documentadas al Estado Nacional respecto del manejo de los fondos aportados por éste para el cumplimiento del Subprograma de Emergencia Agropecuaria del año 1993. Sin perjuicio de ello, rechazó la pretensión de reembolso de los saldos activos disponiendo que, en caso de existir, ellos debían remitirse a la Unidad Técnica de Coordinación provincial para su afectación al Subprograma de Emprendimientos Productivos Asociativos.

2º) Que a fs. 220/255 la demandada presenta la rendición de cuentas requerida como así también nueve carpetas (que se reservan en secretaría) con documentación complementaria.

3º) Que a fs. 257/259 la parte actora impugna dicha rendición y sostiene que la provincia adeuda la suma total de $ 607.351 que corresponde a los siguientes conceptos: a) diferencia "entre lo enviado y lo entregado a productores", b) gastos de viajes, combustibles y compra de sellos; c) "resolución 657 sin rendición de gastos"; d) diferencia por compra de vehículos; y e) precio de adquisición de éstos. Solicita que se apruebe esa cuenta y que se intime a la demandada a abonar su importe con los intereses que el Tribunal determine.

A su vez, la demandada pide que se desestime dicha impugnación por las razones que expone a fs. 264/267.

4º) Que el primer aspecto de la controversia gira en torno a la cantidad de productores presuntamente beneficiados con los subsidios abonados por la provincia.

Al respecto la actora aduce –en síntesis– que la demandada no justifica "el incremento de los 5294 productores censados al momento de la firma del convenio... suscripto entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Provincia de Formosa, a los que debía llegar el subsidio acordado" y que ni esta última ni su banco oficial aportaron

declaraciones juradas que avalaran la confección de listas de 12.619 productores, “población que por otra parte, excede cualquier registro de productores minifundistas levantado en base a censos efectuados en la provincia”. Por ello reclama el reintegro de la suma de $ 497.382 según el cálculo efectuado por la perito contadora a fs. 152 vta.

La demandada, por su parte, se opone a esta pretensión arguyendo que dicha suma fue destinada “a atender las necesidades de productores en exceso del número originariamente previsto, atención cuya necesidad y urgencia resultó de la existencia de razones climáticas...”. Asimismo, señala que el Estado Nacional no sufrió ningún perjuicio porque los fondos se afectaron al destino preestablecido (subsidiar a pequeños productores minifundistas).

No le asiste razón a la demandada, ya que –como señaló esta Corte en el fallo de fs. 197/202 vta.– existe “un claro interés de la Nación en el efectivo cumplimiento” del Plan Social Agropecuario, el cual debía ejecutarse del modo estipulado entre las partes. En el convenio del 11 de agosto de 1993 éstas acordaron las condiciones en las cuales debía implementarse el Subprograma de Emergencia Agropecuaria y, en concreto, establecieron que “el número de beneficiarios asciende a 5.294” (confr. fs. 31 del expte. 803.831/94). Aun cuando se interprete que esa cantidad era meramente indicativa, lo cierto es que la afirmación de que se habrían otorgado subsidios a un número de productores notablemente mayor (12.619 en la primera etapa y 9.521 en la segunda) requería de una prueba convincente, máxime frente a las conclusiones de la auditoría realizada por la Secretaría de Agricultura (confr. fs. 4/11 del expediente 803.831/94).

Al respecto, la demandada acompañó junto con la rendición de cuentas tres carpetas con nóminas de productores supuestamente asistidos; en la primera (que corresponde al Ministerio de Asuntos Agropecuarios provincial) se consigna un total de 10.172 beneficiarios –sin discriminación de etapas ni precisiones acerca de la índole del beneficio recibido–, cantidad sustancialmente inferior a la denunciada a fs. 221; en las otras dos (que contienen informes del Banco de la Provincia de Río Negro) apenas figuran 6.988 productores beneficiados con subsidios, todos ellos en la segunda etapa (ver carpetas celestes reservadas en secretaría).

En todo ese contexto, la carencia de una lista completa de beneficiarios y de sus declaraciones juradas en el ministerio competente (ex-

tremo que la propia demandada reconoce a fs. 265), la actitud renuente de los funcionarios provinciales (de la que se hizo mérito en el considerando quinto del fallo citado), la insuficiencia de los legajos del banco provincial (ver fs. 152 vta. y 153, donde la perito contadora manifestó que sólo obtuvo "en forma parcial algunas solicitudes de subsidios y de créditos") y las restantes deficiencias detectadas en el peritaje contable (confr. fs. 154, punto "2 d" y 154 vta., respuesta a la pregunta 3) privan de suficiente respaldo a la rendición de cuentas en punto a la cantidad de productores asistidos.

5º) Que el gasto en concepto de "viajes" se refiere a sendas facturas por "traslado de personal técnico" a las ciudades de Posadas (Misiones) y Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco), por $ 2.100 y $ 2.000, respectivamente. Ahora bien, al contestar la impugnación la demandada no expone razones que justifiquen la necesidad de efectuar tales viajes, que no parecen guardar relación con el cumplimiento del subprograma (ejecutado en territorio formoseño). En consecuencia cabe admitir la impugnación respecto de este concepto.

6º) Que el gasto en combustible corresponde a la presunta adquisición de 10.012 litros de nafta y gas oil, por un total de $ 3.794, según surge de dos facturas emitidas por una estación de servicio de Clorinda (Formosa) los días 14 y 21 de diciembre de 1993.

En el informe contable –al que se remite la impugnante– la perito sostuvo que había obtenido "explicaciones verbales por parte de los funcionarios actuales y anteriores que han actuado en el Subprograma de Emergencia y no fueron concretas y claras sobre los usos de los vehículos afectados, así como los gastos significativos de gas oil y nafta que se hicieron en el lapso de una semana". Las genéricas referencias que formula la demandada a fs. 265 vta. acerca de "la realidad de la red caminera y de servicios en la provincia" no constituyen una explicación adecuada, ya que no aporta ningún dato concreto (p.e. viajes realizados, kilómetros recorridos o cantidad de vehículos utilizados) que justifiquen la necesidad de efectuar aquellas supuestas adquisiciones.

Por ello, también corresponde admitir la objeción respecto de este gasto.

7º) Que no ocurre lo mismo en relación con la compra de sellos de goma por un total de $ 1.275, ya que las constancias agregadas a

fs. 853/871 de la carpeta Nº 5 (reservada en secretaría) demuestran que la adquisición estuvo precedida de un concurso de precios, y se trata de elementos verosímilmente necesarios para la ejecución del subprograma. Por lo demás la perito contadora se limitó a afirmar que "los gastos incurridos en... sellos son significativos con respecto al tiempo y duración del Subprograma de Emergencia", lo que no configura más que una apreciación subjetiva, carente de fundamentación.

8º) Que también existe controversia con respecto a la suma de $ 25.000, que fue debitada de la cuenta corriente bancaria correspondiente al Subprograma de Emergencia Agropecuaria el 16 de setiembre de 1993.

Al respecto, la actora se remite también a las consideraciones vertidas en el peritaje contable, en el que se explicó que el ministro de Asuntos Agropecuarios –mediante la resolución Nº 657– había autorizado al señor Toribio González a retirar dicha suma "para los gastos operativos". Sin embargo, la experta indicó que no se encontraba registrado en el libro de ingresos y egresos del subprograma ni el movimiento de fondos ni su justificación (ver fs. 153).

En la "rendición de cuentas" presentada por la provincia se incluye un informe suscripto por el mencionado González, quien explica que se destinó la suma de $ 25.500 "al pago inicial de viáticos a favor de los delegados-promotores que actuaron en la ejecución del sub-programa" y añade que ese importe correspondería al rubro objetado por la perito contadora. A fin de respaldar su afirmación, acompaña documentación relacionada con el pago de los viáticos y con la extracción efectuada.

Esa documentación corrobora lo afirmado por la perito respecto de la extracción de la suma de $ 25.000, que fue retirada por caja por el mismo González el 16 de septiembre de 1993; aunque, contrariamente a la práctica habitual, la extracción no se instrumentó por medio de un cheque sino de una nota (ver, en especial, fs. 234 y 236/237). También se desprende de dicha documentación que el 15 de octubre del mismo año la Dirección de Administración del Ministerio de Asuntos Agropecuarios abonó viáticos a varios delegados por un total de $ 25.500, de acuerdo a lo ordenado por la resolución ministerial 816/93 (confr. fs. 8/318 de las carpetas Nº 1 y Nº 2, reservadas en secretaría). Pero lo que no surge de tales constancias es que aquel dinero se haya utilizado

para abonar estos viáticos, máxime cuando no existe contemporaneidad entre la extracción y los pagos y tampoco coinciden las cantidades.

Por el contrario, tanto del peritaje contable como de la documentación acompañada junto con la rendición de cuentas, se desprende que tales viáticos fueron abonados con la suma de $ 25.500 debitada de la cuenta bancaria respectiva el 15 de octubre de 1993 mediante el cheque Nº 4.806.902 y no con el dinero que había retirado González casi un mes antes (confr. folios 4 –renglón cuarto– y 8/10 de la carpeta reservada Nº 1; ver también fs. 108 –renglón cuarto–, 100/100 vta. y 229 del expediente principal).

En consecuencia, queda sin justificación el retiro de la referida suma de $ 25.000, por lo que debe admitirse la impugnación a su respecto.

9º) Que la actora también cuestiona el precio de adquisición de dos vehículos (un automóvil Peugeot 504 y un "minibús" Asia Topic).

Con respecto al primero, conviene puntualizar que si bien en la factura de venta aparece como un modelo del año 1994, el vehículo fue adquirido entre noviembre y diciembre de 1993 (ver fs. 131), de manera que resulta válido tomar como pauta de comparación las publicaciones periodísticas de fs. 143, 145 y 146, que corresponden a la segunda quincena de diciembre de 1993. De ellas surge que el precio indicativo más elevado de ese automóvil –en su versión "naftera" mejor equipada y con impuestos y opcionales incluidos– era de $ 18.652 (confr. fs. 142 y 145), mientras que la demandada abonó por él (al contado) la suma de $ 25.300, más $ 2.500 por el acondicionador de aire, lo que hace un total de $ 27.800. En cuanto al "minibús", su precio indicativo era de $ 34.500 (con impuestos incluidos; ver fs. 144), mientras que la demandada pagó por él (también al contado) la suma de $ 43.500 (sin contar los $ 4.500 que abonó separadamente por el equipo de aire acondicionado; ver fs. 139/140).

Resultan inexplicables semejantes diferencias en operaciones al contado, máxime cuando para efectuar tales compras la provincia no realizó un "concurso de precios" (procedimiento empleado, por ejemplo, para la provisión de los sellos de goma mencionados en el considerando séptimo), sino que delegó la tarea de adquirir los "medios de movilidad apropiada" en una entidad privada, lo que supuestamente permitiría "su adquisición en las mejores condiciones" (confr. fs. 130/131 del expediente principal).

Cabe concluir entonces en la existencia de un injustificado sobreprecio de $ 18.148.

10) Que, por último, en la impugnación se incluye un ítem “de no corresponder compra de vehículos $ 50.335” (sic, fs. 259). Sin embargo, ni en dicha impugnación, ni en el peritaje contable, ni en la auditoría que dio origen al conflicto, existe ninguna objeción fundada respecto de la necesidad de su adquisición. Antes bien, en el acta cuya copia obra a fs. 135 se explican las razones –no rebatidas concretamente por la actora– que justificaron la compra de dichos bienes.

11) Que por lo expuesto en los considerandos anteriores corresponde aprobar parcialmente la rendición de cuentas acompañada por la demandada, con excepción de las partidas examinadas en los considerandos 4º, 5º, 6º, 8º y 9º, que arrojan un total de $ 548.424. Dicha suma llevará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, desde el 2 de abril de 1996 (fecha de la interpelación extrajudicial, fs. 150/151 del expediente 803.831/94) hasta el efectivo pago (conf. Fallos: 317:1921 y causa H.9.XIX. “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación”, del 2 de noviembre de 1995, entre otros).

El importe resultante deberá ser remitido por la provincia a la Unidad Técnica de Coordinación Provincial para su afectación al Subprograma de Emprendimientos Productivos Asociados, de conformidad con lo resuelto en el punto II del fallo de fs. 197/202 vta.

En atención a la suerte corrida por las distintas impugnaciones, las costas del incidente serán soportadas en un 90% por la demandada y en el 10% restante por la actora (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se decide: I) Aprobar parcialmente la rendición de cuentas presentada por la demandada y admitir las impugnaciones de la actora por la suma de $ 548.424. II) Condenar a la Provincia de Formosa a pagar dicho importe, con más sus intereses calculados en la forma indicada en el considerando 11, a la Unidad Técnica de Coordinación Provincial para su afectación al Subprograma de Emprendimientos Productivos Asociados. III) Imponer las costas del incidente en un 90% a la demandada y en el 10% restante a la actora.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada a fs. 255, 257/259 y 264/267 y de conformidad con lo dispuesto por el art. 33 de la ley 21.839,

modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de la doctora María Teresa Cassanese en la suma de veintitrés mil pesos ($ 23.000) y los del doctor Juan Esteban Ferrando en la de quince mil trescientos pesos ($ 15.300).

Asimismo, considerando la tarea cumplida a fs. 92 bis/95 y 99/154 por la perito contadora María Teresa Di Leo, se fijan sus honorarios en la suma de cuarenta mil pesos ($ 40.000) (art. 6º del decreto-ley 16.638/57). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia parcial*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los fundamentos y con la regulación de honorarios del voto de la mayoría.

Por ello, se decide: I) Aprobar parcialmente la rendición de cuentas presentada por la demandada y admitir las impugnaciones de la actora por la suma de $ 548.424. II) Condenar a la Provincia de Formosa a ingresar dicho importe, con más sus intereses calculados en la forma indicada en el considerando 11, a la Unidad Técnica de Coordinación Provincial para su afectación al Subprograma de Emprendimientos Productivos Asociados. III) Ante la posible comisión de un delito de acción pública, relacionado con los faltantes a los que se ha hecho referencia en los considerandos 4º, 5º, 6º, 8º y 9º, que arrojan la suma que se indica en el considerando 11, dése intervención a la justicia penal. IV) Imponer las costas del incidente en un 90% a la demandada y en el 10% restante a la actora. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 10 y con la regulación de honorarios del voto de la mayoría.

11) Que por lo expuesto en los considerandos anteriores corresponde aprobar parcialmente la rendición de cuentas acompañada por la demandada, con excepción de las partidas examinadas en los considerandos 4º, 5º, 6º, 8º y 9º, que arrojan un total de $ 548.424. Dicha suma llevará intereses a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, desde el 2 de abril de 1996 (fecha de la interpelación extrajudicial, fs. 150/151 del expediente 803.831/94) hasta el efectivo pago (conf. Fallos: 317:1921, disidencia de los jueces Nazareno, Fayt, Levene (h) y Boggiano, y causa H.9.XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación", disidencia de los jueces Nazareno, Levene (h) y Boggiano, del 2 de noviembre de 1995, entre otros).

El importe resultante deberá ser remitido por la provincia a la Unidad Técnica de Coordinación Provincial para su afectación al Subprograma de Emprendimientos Productivos Asociados, de conformidad con lo resuelto en el punto II del fallo de fs. 197/202 vta.

Las costas del incidente se imponen en el orden causado (conf. causas B.684.XXI. "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de australes", sentencia del 4 de septiembre de 1990; S.169.XXIV. "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de –Ministerio de Gobierno de la Provincia– s/ ejecución fiscal", disidencia de los jueces Nazareno, Fayt, Levene (h) y López, sentencia del 16 de mayo de 1995).

Por ello, se decide: I) Aprobar parcialmente la rendición de cuentas presentada por la demandada y admitir las impugnaciones de la actora por la suma de $ 548.424. II) Condenar a la Provincia de Formosa a ingresar dicho importe, con más sus intereses calculados en la forma indicada en el considerando 11, a la Unidad Técnica de Coordinación Provincial para su afectación al Subprograma de Emprendimientos Productivos Asociados. III) Imponer las costas del incidente en el orden causado. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 10 y con la regulación de honorarios del voto de la mayoría.

11) Que por lo expuesto en los considerandos anteriores corresponde aprobar parcialmente la rendición de cuentas acompañada por la demandada, con excepción de las partidas examinadas en los considerandos 4º, 5º, 6º, 8º y 9º, que arrojan un total de $ 548.424. Dicha suma llevará intereses a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, desde el 2 de abril de 1996 (fecha de la interpelación extrajudicial, fs. 150/151 del expediente 803.831/94) hasta el efectivo pago (conf. Fallos: 317:1921, disidencia de los jueces Nazareno, Fayt, Levene (h) y Boggiano, y causa H.9.XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación", disidencia de los jueces Nazareno, Levene (h) y Boggiano, del 2 de noviembre de 1995, entre otros).

El importe resultante deberá ser remitido por la provincia a la Unidad Técnica de Coordinación Provincial para su afectación al Subprograma de Emprendimientos Productivos Asociados, de conformidad con lo resuelto en el punto II del fallo de fs. 197/202 vta.

Las costas del incidente se imponen en el orden causado (conf. causas B.684.XXI. "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado nacional s/ cobro de australes", sentencia del 4 de septiembre de 1990; S.169.XXIV "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de –Ministerio de Gobierno de la Provincia– s/ ejecución fiscal", disidencia de los jueces Nazareno, Fayt, Levene (h) y López, sentencia del 16 de mayo de 1995).

Por ello, se decide: I) Aprobar parcialmente la rendición de cuentas presentada por la demandada y admitir las impugnaciones de la actora por la suma de $ 548.424. II) Condenar a la Provincia de Formosa a ingresar dicho importe, con más sus intereses calculados en la forma indicada en el considerando 11, a la Unidad Técnica de Coordinación Provincial para su afectación al Subprograma de Emprendimientos Productivos Asociados. III) Ante la posible comisión de un delito de acción pública, relacionado con los faltantes a los que se ha

hecho referencia en los considerandos 4º, 5º, 6º, 8º y 9º, que arrojan la suma que se indica en el considerando 11, dése intervención a la justicia penal. IV) Imponer las costas del incidente en el orden causado. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 10 y con la regulación de honorarios del voto de la mayoría.

11) Que por lo expuesto en los considerandos anteriores corresponde aprobar parcialmente la rendición de cuentas acompañada por la demandada, con excepción de las partidas examinadas en los considerandos 4º, 5º, 6º, 8º y 9º, que arrojan un total de $ 548.424. Dicha suma llevará intereses a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, desde el 2 de abril de 1996 (fecha de la interpelación extrajudicial, fs. 150/151 del expediente 803.831/94) hasta el efectivo pago (conf. Fallos: 317:1921, disidencia de los jueces Nazareno, Fayt, Levene (h) y Boggiano, y causa H.9.XIX. “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación”, disidencia de los jueces Nazareno, Levene (h) y Boggiano, del 2 de noviembre de 1995, entre otros).

El importe resultante deberá ser remitido por la provincia a la Unidad Técnica de Coordinación Provincial para su afectación al Subprograma de Emprendimientos Productivos Asociados, de conformidad con lo resuelto en el punto II del fallo de fs. 197/202 vta.

En atención a la suerte corrida por las distintas impugnaciones, las costas del incidente serán soportadas en un 90% por la demandada y en el 10% restante por la actora (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se decide: I) Aprobar parcialmente la rendición de cuentas presentada por la demandada y admitir las impugnaciones de la

actora por la suma de $ 548.424. II) Condenar a la Provincia de Formosa a ingresar dicho importe, con más sus intereses calculados en la forma indicada en el considerando 11, a la Unidad Técnica de Coordinación Provincial para su afectación al Subprograma de Emprendimientos Productivos Asociados. III) Imponer las costas del incidente en un 90% a la demandada y en el 10% restante a la actora. Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los fundamentos y con la regulación de honorarios del voto de la mayoría.

Por ello, se decide: I) Aprobar parcialmente la rendición de cuentas presentada por la demandada y admitir las impugnaciones de la actora por la suma de $ 548.424. II) Condenar a la Provincia de Formosa a ingresar dicho importe, con más sus intereses calculados en la forma indicada en el considerando 11, a la Unidad Técnica de Coordinación Provincial para su afectación al Subprograma de Emprendimientos Productivos Asociados. III) Ante la posible comisión de un delito de acción pública, relacionado con los faltantes a los que se ha hecho referencia en los considerandos 4º, 5º, 6º, 8º y 9º, que arrojan la suma que se indica en el considerando 11, dése intervención a la justicia penal. IV.– Las costas del incidente se imponen en el orden causado (conf. causas B.684.XXI. “Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de australes”, sentencia del 4 de septiembre de 1990; S.169. XXIV. “Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de –Ministerio de Gobierno de la Provincia– s/ ejecución fiscal”, disidencia de los jueces Nazareno, Fayt, Levene (h) y López, sentencia del 16 de mayo de 1995). Notifíquese.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

RAUL GARCIA v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Por ser contingente y relativo, el concepto de pobreza presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

En cada situación concreta el Tribunal debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde reconocerle efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, razón por la cual –en atención a la fecha en que fue iniciado el incidente– el beneficio concedido no puede alcanzar al pago de la tasa de justicia devengada en los autos principales.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El concepto del ejercicio irrestricto del derecho al acceso a la justicia no se proyecta sobre el momento del devengamiento de la tasa de justicia, sino solamente sobre su exigibilidad, por lo que el beneficio de litigar sin gastos concedido no puede alcanzar al pago de ese gravamen, pues no corresponde reconocerle efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

En tanto el “acto de iniciación de las actuaciones” –oportunidad para el pago de la tasa de justicia con arreglo al art. 9º de la ley 23.898– no puede ser entendido

gramaticalmente como el escrito inicial, sino en su sentido jurídico como acto procesal, que sólo deviene inmutable con la notificación del traslado de la demanda, hasta entonces cabe considerar oportuna la promoción del beneficio de litigar sin gastos, sin que ello implique atribuirle efecto retroactivo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

TASA DE JUSTICIA.

La tasa de justicia no se devenga en forma instantánea con la presentación de un escrito –interposición de la demanda–, sino recién cuando se opera la preclusión de la facultad de modificar sus términos (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Autos y Vistos: Para resolver sobre el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la parte actora a fs. 4/6.

Considerando:

1º) Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En efecto, a diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver. En suma, en cada situación concreta el Tribunal debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; B.250.XXXII. "Baumler, René Alfredo c/ Mendoza, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios – incidente s/ beneficio de litigar sin gastos" y Z.15.XXIII. "Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba, Provincia de y otros s/ sumario – inc. de beneficio de

litigar sin gastos", pronunciamientos del 9 de marzo de 1999 y 14 de octubre de 1999, respectivamente).

2º) Que, sentado lo expuesto, corresponde examinar los medios de convicción conducentes que han sido incorporados a la causa.

3º) Que de conformidad con lo que se desprende de las declaraciones testificales prestadas a fs. 106/107, 137/138 y 165, el actor se desempeña como conductor de camiones (ver, resp. preg. 5a, test. Seifert, fs. 106 vta.; resp. preg. 8a, test. Oriolo, fs. 107 vta.; resp. preg. 3a, test. Guiñazú y Morales, fs. 137 y 138; resp. preg. 2a, test. Ramos y Calderón, fs. 139 y 165); su situación económica no es buena dada su actividad –viajes y changas– (ver, resp. preg. 3a, test. Oriolo, fs. 107; resp. pregs. 2a y 6a, test. Guiñazú, fs. 137; resp. preg. 2a, tests. Morales y Calderón, fs. 138 y 165); ha crecido muy pobre (ver, resp. preg. 5a, test. Guiñazú, fs. 137) y no tiene bienes de fortuna (ver, resp. preg. 5a, tests. Seifert, Oriolo, Guiñazú y Morales, fs. 106, 107, 137 y 138, respectivamente).

4º) Que si bien en estos autos se encuentra en discusión cuál es el domicilio del actor, de las contestaciones de los oficios librados a la municipalidad y al Registro de la Propiedad Inmueble de Puerto Madryn se desprende que en esa localidad no se registran bienes inmuebles ni automotores a nombre de Raúl García. A pesar de ello, los terceros intervinientes, quienes cuestionan la veracidad del domicilio denunciado en el expediente, ninguna prueba han aportado para acreditar la existencia de bienes a su nombre en la Provincia de Río Negro, que es donde, según sus manifestaciones, reside actualmente el actor, y lugar en el que consideran que se debieron diligenciar los oficios pertinentes. Tampoco han comprobado o intentado comprobar su capacidad económica para estar en juicio sino que tan sólo se han limitado a oponerse a la concesión del beneficio.

5º) Que en atención a la prueba reseñada corresponde hacer lugar al pedido formulado por Raúl García, toda vez que ha sido demostrado que no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos que irroga su petición ante la justicia.

6º) Que sin perjuicio de ello y de conformidad con lo dispuesto por el señor representante del Fisco a fs. 178, se hace saber a la parte actora que si bien este instituto puede ser solicitado en cualquier esta-

do del proceso, no corresponde reconocerle efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición (Fallos: 314:145; 321:571 y causa Z.15.XXIII, ya citada). Por lo expuesto y en atención a la fecha en que fue iniciado el presente incidente, el beneficio concedido no puede alcanzar al pago de la tasa de justicia devengada en los autos principales.

Que el juez Vázquez señala que el criterio expuesto en sus votos en Fallos: 319:2805 y 3015 no se proyecta sobre el momento del devengamiento de la tasa de justicia, sino solamente sobre su exigibilidad, por lo que el beneficio de litigar sin gastos que se concede no puede alcanzar al pago de ese gravamen, habida cuenta que no corresponde reconocerle efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición.

Por ello, se resuelve: Conceder a Raúl García el beneficio de litigar sin gastos, con el alcance indicado en el considerando 6º. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 5º del voto de la mayoría.

6º) Que en cuanto a lo dictaminado por el señor representante del Fisco (fs. 178), en el sentido de que se excluya del alcance del beneficio a la tasa de justicia devengada con la presentación del escrito de inicio, cabe tener presente que, al no haberse notificado la demanda al momento de la promoción del beneficio no podía considerarse agotado el acto de inicio procesal, ello en tanto la pretensión era aún suscepti-

ble de transformarse en sus elementos objetivos, siendo admisible así la modificación del "monto de la pretensión" –base para la determinación de la tasa judicial– (conf. art. 4º, inc. a, ley 23.898).

7º) Que, de tal modo, el "acto de iniciación de las actuaciones" –oportunidad para el pago de la tasa con arreglo al art. 9º de la ley citada– no puede ser entendido gramaticalmente como el escrito inicial, sino en su sentido jurídico como acto procesal, que sólo deviene inmutable con la notificación del traslado de la demanda. Hasta entonces cabe considerar oportuna la promoción del beneficio de litigar sin gastos, sin que ello implique atribuirle un efecto retroactivo que esta Corte expresamente ha desconocido (Fallos: 314:145). Antes bien, se trata sólo de considerar que la tasa no se ha devengado en forma instantánea con la presentación de un escrito –interposición de la demanda–, sino recién cuando se opera la preclusión de la facultad de modificar sus términos (Fallos: 319:3015, disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y López).

Por lo expuesto, en atención a las constancias de autos (demanda de fs. 4/16 vta. y el beneficio de litigar deducido a fs. 4/7 del respectivo incidente), corresponde conceder la franquicia solicitada en términos que se hacen extensivos a la tasa de justicia.

Por ello, se resuelve: Conceder a Raúl García el beneficio de litigar sin gastos con el alcance indicado. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

CARLOS GUILLERMO HAQUIM v. PROVINCIA DE JUJUY Y OTRO

SENADO NACIONAL.

El régimen transitoriamente vigente introduce una novedosa participación de los partidos políticos que tienen representación en las legislaturas provinciales, al disponer la cláusula transitoria cuarta que en todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales.

SENADO NACIONAL.

La nitidez de la cláusula transitoria cuarta indica que en la situación configurada por el constituyente, resulta vinculada la decisión de la asamblea legislativa local, a la postulación de los candidatos por los partidos políticos, a los que se otorga un margen de participación compatible con la calidad de instituciones fundamentales del sistema democrático que les reconoce el nuevo art. 38 de la Constitución Nacional.

SENADO NACIONAL.

Quien invoca su condición de candidato titular al cargo de senador no aparece legitimado para cuestionar lo resuelto por el Senado de la Nación sobre la base de lo actuado en sede local, ya que es el partido político con derecho a proponer el candidato el titular de la acción, en tanto serían sus derechos constitucionales, y no los del candidato, los presuntamente afectados por la decisión de la legislatura provincial y por la validez que a ella le otorgó el Senado de la Nación.

SENADO NACIONAL.

La viabilidad que el Senado de la Nación otorgó a la impugnación formulada por un candidato obedeció a un reglamento interno de ese órgano y no resulta vinculante para la Corte, máxime cuando no se intenta una vía recursiva respecto de aquella decisión sino una acción autónoma de amparo que, como tal, reconoce diferentes fundamentos fácticos y jurídicos.

CONFLICTOS DE PODERES.

La invasión que un poder del Estado pudiera hacer de la zona de reserva de actuación de otro importa siempre por sí misma una cuestión institucional de suma gravedad que, independientemente de que trasunte un conflicto jurisdiccional o un conflicto de poderes en sentido estricto, debe ser resuelta por la Corte, pues es claro que problemas de tal naturaleza no pueden quedar sin solución (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

PODER JUDICIAL.

La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el Judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

PODER JUDICIAL.

En las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría

manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DIVISION DE LOS PODERES.

Esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permite definir en qué medida el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial, facultad esta última que sólo puede ser ejercida cuando haya mediado alguna violación normativa que ubique los actos de los otros poderes fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere o del modo en que ésta autoriza a ponerlos en práctica (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

SENADO NACIONAL.

Cualquier controversia explícita o implícita acerca de candidatos para ocupar una banca es resuelta por la cámara respectiva y la justicia sólo puede ejercer facultades de revisión de los recaudos constitucionales ineludibles, ya que fuera de tales supuestos de manifiesta arbitrariedad es privativa la competencia de las cámaras del Congreso Nacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DIVISION DE LOS PODERES.

Cuando la Constitución Nacional distribuyó el poder entre los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, adjudicó al mismo tiempo una serie de funciones a cada uno de ellos, algunas de las cuales, por sus especiales características, son denominadas facultades privativas de los poderes políticos, porque con ellas no se alude a todas las que les han sido dadas sino sólo a aquellas que le son propias, peculiares, singulares y exclusivas y que, por consiguiente, se encuentran excluidas del control del Poder Judicial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

SENADO NACIONAL.

Si el Senado de la Nación actuó sin exceder el marco fijado por el art. 64 de la Constitución Nacional, sin que se observe algún tipo de arbitrariedad manifiesta, las objeciones que sobre esa decisión pudieran formularse, remiten al modo en que ha ejercitado el Senado sus facultades constitucionales privativas, ámbito pacíficamente excluido del control judicial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren facultades privativas a otros poderes para determinar su alcance, sin que esa materia constituya una “cuestión política” inmune al ejercicio de la jurisdicción, ya que esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permitirá definir en qué medida, si es que existe alguna, el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Carlos Guillermo Haquim, invocando su condición de candidato "titular" a Senador Nacional por el Partido Justicialista para ocupar la banca que corresponde a la Provincia de Jujuy, por vencimiento del mandato del actual senador señor Alberto Máximo Tell, interpone la presente acción de amparo contra el Estado Nacional –Senado de la Nación– y contra la Provincia de Jujuy –Legislatura Provincial–, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en las disposiciones de la ley Nº 16.986, a fin de obtener la declaración de inexistencia o nulidad de las decisiones adoptadas por la Legislatura local, en la sesión especial del 6 de octubre de 1998, y por el Senado Nacional, en la sesión del 21 de octubre de 1998, por las cuales se designó Senador Nacional titular –según dice, en forma ilegítima y arbitraria–, al señor Tell, quien había sido electo como candidato "suplente" en las elecciones partidarias, mientras el amparista lo fue como candidato "titular".

Relata que, en los comicios efectuados el 13 de septiembre de 1998 por el Partido Justicialista –Distrito Jujuy–, para cubrir cargos electivos nacionales, resultó ganadora la Lista 7 –Peronismo Unido–, cuya fórmula estaba integrada por los afiliados, Carlos Guillermo Haquim y Carlos Garzón, como Senadores Nacionales, titular y suplente, respectivamente (v. fs. 54, 55, 56, 60 y 65).

Añade que, frente a las impugnaciones efectuadas por los integrantes de la Lista 13 –Frente de Unidad Peronista–, encabezada por el señor Tell, por no haberse aplicado el sistema D'Hont (v. fs. 70/71), el juez federal de Jujuy con competencia electoral, resolvió que el binomio quedara integrado por Haquim como titular y Tell como suplente (v. sentencia de fs. 72), remitiendo a la Legislatura local la certificación de ambos candidatos.

Convocada dicha Asamblea a fin de proceder a la designación de los candidatos –agrega– ésta decidió, en la sesión especial del 6 de octubre de 1998, elegir una fórmula distinta a la consagrada en los comicios partidarios, integrada por Alberto M. Tell y Delfín N. Zamboni, a propuesta del recientemente conformado "Bloque Peronista". La Legislatura provincial fundó su resolución en la circunstancia de haber sido la fórmula que obtuvo mayor número de votos en el recinto (v. fs. 21/34).

Por último –continúa–, el Senado de la Nación proclamó como Senadores Nacionales –titular y suplente– a los citados Tell y Zamboni, en la sesión del 21 de octubre del corriente (v. fs. 1/4).

Cuestiona dichos actos, pues entiende que, tanto la Legislatura local, como el Senado de la Nación, se han excedido en sus facultades legales, conculcando con su accionar la organización federal, establecida en la Constitución Nacional. Afirma también que, las decisiones impugnadas lo privan de sus derechos legítimamente adquiridos y garantizados por los arts. 14 y 37 de la Ley Fundamental. En este contexto, V.E. me corre vista a fs. 97.

– II –

Cabe recordar, en principio, que V.E. ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, en la medida en que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (doctrina de Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062 y sentencia *in re* S.1119.XXXI Originario "Santiago del Estero, Provincia de c/ Gobierno Nacional s/ acción de amparo", del 12 de septiembre de 1996).

A mi modo de ver, en el *sub judice* se dan los requisitos que habilitan la tramitación del presente amparo en la instancia originaria del Tribunal, *ratione personae*.

En efecto, toda vez que el amparista dirige su pretensión contra el Estado Nacional y contra la Provincia de Jujuy, entiendo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Ley Fundamental respecto de las provincias, con la prerrogativa que le asiste al Estado Nacional al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción ante la Corte (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551 y dictamen del 12 de junio de 1998, de este Ministerio Público, *in re* G.196.XXXIV Originario "Guadalupe Hernández, Simón Fermín s/ acción amparo"). En esta última causa, que tramita en instancia originaria por aplicación de la citada doctrina, el Tribunal se pronunció, el 13 de agosto próximo pasado, requiriendo –para tener por parte a la Provincia de Catamarca– que la representación fuera asumida por su gobernador o por quien fuera designado su representante legal.

– III –

En consecuencia, a fin de evacuar la vista conferida a fs. 97, opino que –en el limitado marco cognoscitivo de este dictamen sobre la competencia– la demanda corresponde al conocimiento originario del Tribunal, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción intentada, tal como es de práctica de este Ministerio Público (conf. dictamen del 11 de junio de 1997 *in re* G.326.XXXIII Originario. "Gutiérrez, Delia M. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción dec." y sus citas). Buenos Aires, 17 de noviembre de 1998. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Haquim, Carlos Guillermo c/ Jujuy, Provincia de y Estado Nacional (Senado de la Nación) s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 88/96 el señor Carlos Guillermo Haquim interpone acción de amparo contra el Estado Nacional –Senado de la Nación– y contra la Provincia de Jujuy –legislatura provincial–, a fin de que se declare la inexistencia o la nulidad de lo decidido por la Cámara de Senadores de la Nación en la sesión del 21 de octubre de 1998, al elegir al doctor Alberto Tell como senador de la Provincia de Jujuy, en forma que califica como ilegítima y arbitraria.

Sostiene que resultó ganador, junto con el señor Carlos Garzón, de las elecciones internas realizadas por el Partido Justicialista –Distrito Jujuy–, como consecuencia del cual fueron postulados como candidatos a senador nacional titular y suplente, respectivamente. Relata que las impugnaciones formuladas contra el acto eleccionario fueron rechazadas por el juez con competencia electoral, con la sola excepción de la referente a la errónea aplicación del sistema D'Hont. Debido a esa decisión, la fórmula quedó integrada por Carlos Guillermo Haquim como titular y Alberto Máximo Tell como suplente.

Añade que, en la sesión de la legislatura provincial del 6 de octubre de 1998, el bloque justicialista propuso la designación de los candi-

datos Haquim y Tell, fórmula que obtuvo veinte votos, mientras que el recientemente conformado bloque peronista propuso como candidatos a Tell y Zamboni, fórmula que obtuvo 27 votos, pertenecientes al bloque peronista, Unión Cívica Radical, Moreci y M.P.J.

Expresa que la legislatura provincial, al aprobar esa votación, dictó un acto nulo o ineficaz, al haber efectuado una elección para senador nacional con apartamiento de la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional.

2º) Que, tal como lo señaló esta Corte en la sentencia dictada en la causa "Chaco, Provincia del c/ Estado Nacional (Senado de la Nación) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" Fallos: 321:3236, el régimen transitoriamente vigente introduce una novedosa participación de los partidos políticos que tienen representación en las legislaturas provinciales, al disponer la cláusula transitoria cuarta que: "En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales".

3º) Que la nitidez de la norma transcripta indica –tal como se dijo en la sentencia mencionada– que en la situación transitoriamente configurada por el constituyente, resulta vinculada la decisión de la asamblea legislativa local, a la postulación de los candidatos por los partidos políticos, a los que se otorga un margen de participación compatible con la calidad de instituciones fundamentales del sistema democrático que les reconoce el nuevo art. 38 de la Constitución Nacional.

4º) Que, dentro de ese marco, no aparece legitimado el demandante para cuestionar lo resuelto por el Senado de la Nación sobre la base de lo actuado en sede local, ya que es el partido político con derecho a proponer el candidato a senador nacional, el titular de la acción que aquí se intenta, en tanto serían sus derechos constitucionales –y no los del candidato– los presuntamente afectados por la decisión de la legislatura provincial y por la validez que a ella le otorgó el Senado de la Nación.

5º) Que cabe puntualizar que, a diferencia de lo sucedido en la causa citada *supra* y en "Tomasella Cima, Carlos L. c/ Estado Nacional –Congreso de la Nación– (Cámara de Senadores) s/ acción de amparo" (Fallos: 322:2370), en el *sub lite* no se halla en cuestión la identi-

ficación del partido político a quien corresponde postular el candidato ni la falta de pronunciamiento de la legislatura local al respecto. Por el contrario, en el caso, se encuentra perfectamente delimitado el ámbito de ejercicio del derecho constitucional presuntamente vulnerado, ya que el agravio sólo podría ser invocado por el titular del derecho que es, inequívocamente, el partido político –claramente identificado, en el caso– a quien la norma constitucional transitoria habilita para proponer el candidato.

6º) Que un enfoque diferente de la cuestión podría conducir a que la voluntad del titular del derecho constitucional a proponer candidato a senador nacional –que se ha mantenido inactivo en las instancias políticas y judiciales–, se viera sustituida por la de otro sujeto, que no goza de idéntica protección fundamental.

No obsta a tal conclusión la viabilidad que el Senado de la Nación otorgó a la impugnación formulada por el demandante, ya que ella obedeció a un reglamento interno de ese órgano, que no resulta vinculante para este Tribunal, máxime cuando no se intenta una vía recursiva respecto de aquella decisión, sino una acción autónoma de amparo que, como tal, reconoce diferentes fundamentos fácticos y jurídicos.

7º) Que, más allá de la consideración que merecen las expectativas de la demandante de obtener una decisión favorable en la cuestión planteada, lo cierto es que ésta revela la existencia de un conflicto político partidario que no se ha exteriorizado, hasta el presente, en una afectación de los principios inherentes al régimen representativo republicano, regulado por las normas transitorias del modo antes expuesto, que justifique la intervención de este Tribunal. De tal modo, en el marco de una cuestión constitucional novedosa, el Senado de la Nación ha actuado en el ámbito de sus facultades privativas de manera que no revela apartamiento de las normas constitucionales que las definen.

Por ello, se rechaza la presente demanda en forma liminar. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que Carlos Guillermo Haquim, invocando su condición de candidato "titular" a senador Nacional por el Partido Justicialista para ocupar la banca que corresponde a la Provincia de Jujuy, interpone acción de amparo contra el Estado Nacional –Senado de la Nación– y contra la Provincia de Jujuy –legislatura provincial– en procura de la declaración de inexistencia o la nulidad de las decisiones adoptadas por los mencionados cuerpos, por las cuales se designó senador titular al señor Alberto Máximo Tell.

Señala que en los comicios internos del partido político antes mencionado, celebrados a fin de cubrir cargos electivos nacionales, resultó vencedora la fórmula que integró junto con Carlos Garzón, que se postuló como Senador Nacional suplente.

Manifiesta que, ante las impugnaciones efectuadas por la otra lista que concurrió al comicio, el juez federal de Jujuy con competencia electoral, resolvió que el binomio quedara integrado por Haquim como titular y Tell como suplente, remitiendo a la legislatura local la certificación de ambos candidatos.

3º) Que convocada la asamblea con el objeto de proceder a la designación de candidatos, ésta decidió en la sesión especial del 6 de octubre de 1998, elegir otra fórmula, –integrada por Alberto M. Tell y Delfín N. Zamboni–, con sustento en que fue la que obtuvo mayor cantidad de votos en el recinto.

Los electos fueron proclamados por el Senado de la Nación como senadores nacionales –titular y suplente–, en la sesión del 21 de octubre de 1998.

El amparista impugna dichos actos, por considerar que la legislatura provincial y el Senado de la Nación excedieron sus atribuciones, en detrimento de la organización federal y de sus derechos legítima-

mente adquiridos, que se encuentran garantizados por los arts. 14 y 37 de la Constitución Nacional.

Finalmente, solicita que se decrete medida cautelar de no innovar ordenando al Senado Nacional que se abstenga de tomar juramento e incorporar en su seno al señor Alberto M. Tell.

4º) Que la invasión que un poder del Estado pudiera hacer de la zona de reserva de actuación de otro, importa siempre por sí misma, una cuestión institucional de suma gravedad que, independientemente, trasunte un conflicto jurisdiccional o un conflicto de poderes en sentido estricto, debe ser resuelta por esta Corte, pues es claro que problemas de tal naturaleza no pueden quedar sin solución.

5º) Que desde antiguo se ha sostenido que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el Judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 311:2580), por tal motivo, en las causas en que –como en el *sub lite*– se impugnan actos cumplidos por otros poderes en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 137:247; 210:1095; 254:43).

6º) Que esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permite definir en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (“Powel vs. Mc Cormack” 395 U.S. 486, 1969), facultad esta última que sólo puede ser ejercida cuando haya mediado alguna violación normativa que ubique los actos de los otros poderes fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere o del modo en que ésta autoriza a ponerlos en práctica (Fallos: 318:1967; 320:2851).

7º) Que, en ese contexto, corresponde examinar si tales facultades han sido ejercidas dentro de los alcances de la competencia del

Poder Legislativo y de acuerdo con las formalidades a que están sometidas.

8º) Que el art. 64 de la Constitución Nacional establece que cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Esta Corte al fijar los alcances del art. 94 de la Constitución de la Provincia de Catamarca, redactada en idénticos términos que el artículo antes citado de la Ley Fundamental, estableció que puede sostenerse sin arbitrariedad que aquella norma consagra, como regla, un ámbito de actuación inmune a la revisión judicial, y que dentro de ese ámbito no sólo se inscriben las decisiones vinculadas con la validez del título o derecho al cargo electivo, sino también las medidas disciplinarias que impongan la exclusión de algún miembro de la cámara. Tal contralor queda circunscripto al examen del cumplimiento de los ineludibles recaudos constitucionales que delimitan las atribuciones del órgano legislativo (Fallos: 317:1162, disidencia del juez Boggiano). Es pues, en ese marco que debe dilucidarse la cuestión *sub examine*.

9º) Que la cuestión propuesta a este Tribunal se encuentra regida en lo sustancial por la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional, que establece un régimen de transición entre el que disponía la elección indirecta de los senadores nacionales y el que prevé su elección directa y conjunta (art. 54 de la Constitución Nacional según la reforma efectuada en el año 1994).

10) Que el régimen transitoriamente vigente para la designación de senadores nacionales modifica el margen de participación de las legislaturas provinciales, en tanto introduce una novedosa intervención de los partidos políticos que tienen representación en ellas. Dispone la mencionada cláusula que “En todos los casos los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales”.

11) Que la atribución que la Ley Fundamental concede a la cámara de ser juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, importa la facultad de valorar el derecho a ser elegido senador. Este, de acuerdo con la cláusula transitoria cuarta, compete a los partidos o alianzas electorales. Cualquier conflicto que se suscite sobre el particular debe ser dirimido por el Senado, que sólo puede elegir entre los candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. Es decir que no los crea **ex nihilo**, a su arbitrio, sino que elige entre los postulantes presentados por quien tiene la facultad de hacerlo.

12) Que, por lo tanto, cualquier controversia explícita o implícita acerca de candidatos para ocupar una banca es resuelta por la cámara respectiva. La justicia sólo puede ejercer facultades de revisión de los recaudos constitucionales ineludibles, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 317:1162 –disidencia del juez Boggiano–, antes citada. Fuera de tales supuestos de manifiesta arbitrariedad es privativa la competencia de las cámaras del Congreso Nacional. Semejante supuesto de excepción no se observa en la especie, toda vez que el Senado incorporó a quien fue propuesto por el partido político que tenía derecho a efectuar el nombramiento y resultó electo por la legislatura provincial. Máxime cuando dicho partido político se ha mantenido inactivo en las instancias políticas y judiciales.

13) Que, resulta de lo expuesto que, en el marco de una cuestión constitucional novedosa, suscitada por normas de vigencia transitoria, el Senado de la Nación ha actuado en el ámbito de sus facultades privativas, de modo que no revela apartamiento de las normas constitucionales que la definen, ni de aquellas de las que se ha hecho aplicación para resolver el caso.

14) Que, más allá de la consideración que merecen las expectativas del demandante de obtener una decisión favorable en la cuestión planteada, lo cierto es que ésta revela la existencia de un conflicto político partidario que no se ha exteriorizado, hasta el presente, en una afectación de los principios inherentes al régimen representativo republicano, regulado por las normas transitorias del modo antes expuesto, que justifique la intervención de este Tribunal.

Por ello, se rechaza la presente demanda en forma liminar. Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la presente demanda encuadra en la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene el señor Procurador General en el

dictamen que antecede, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

2º) Que Carlos Guillermo Haquim, invocando su condición de candidato "titular" a senador nacional por el Partido Justicialista para ocupar la banca que corresponde a la Provincia de Jujuy, interpone acción de amparo contra el Estado Nacional y la Provincia de Jujuy en procura de la declaración de inexistencia o la nulidad de las decisiones emanadas de la legislatura provincial y de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional, por las cuales se designó senador titular al señor Alberto M. Tell.

Relata que en los comicios internos de aquel partido político, realizados a fin de cubrir cargos electivos nacionales, resultó vencedora la formula que integró junto con Carlos Garzón, que se postuló como senador nacional suplente, y que ante las objeciones efectuadas por la otra lista que concurrió al comicio, el juez federal de Jujuy con competencia electoral resolvió que el binomio quedara integrado por Haquim como titular y Tell como suplente, remitiendo a la legislatura local la certificación de ambos candidatos.

Expresa que convocada la asamblea con el objeto de proceder a la designación de candidatos, ésta decidió, en la sesión especial del 6 de octubre de 1998, elegir una formula propuesta por el "bloque peronista" integrada por Alberto M. Tell y Delfín N. Zamboni, con sustento en que fue la que obtuvo mayor cantidad de votos en el recinto (27 votos contra 20 por la fórmula Haquim – Tell).

Añade que los electos fueron proclamados por el Senado de la Nación como senadores nacionales titular y suplente –respectivamente–, en la sesión del 21 de octubre de 1998.

Explica que impugna los referidos actos por considerar que la legislatura provincial y el Senado de la Nación excedieron sus atribuciones, en detrimento de la organización federal y de sus derechos legítimamente adquiridos, que se encuentran garantizados por los arts. 14 y 37 de la Constitución Nacional.

Solicita que se decrete medida cautelar de no innovar ordenando al Senado Nacional que se abstenga de tomar juramento e incorporar al señor Alberto M. Tell.

3º) Que en punto a la cuestión planteada es del caso recordar que, cuando la Constitución Nacional, siguiendo la clásica trilogía ideada por Montesquieu, distribuyó el poder entre los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, adjudicó al mismo tiempo una serie de funciones a cada uno de ellos, algunas de las cuales, por sus especiales características, son denominadas por la doctrina facultades privativas de los poderes políticos, porque con ellas no se alude a todas las que les han sido dadas sino sólo a aquellas que le son propias, peculiares, singulares y exclusivas y que, por consiguiente, se encuentran excluidas del control del Poder Judicial.

De otra manera, si se permitiera la invasión del Poder Judicial en la órbita delimitada para la acción del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, habría dejado de existir el principio de la separación de los poderes (Fallos: 320:2851, considerando 10).

4º) Que una de aquellas atribuciones propias y privativas, es la que le adjudica al Poder Legislativo el art. 64 de la Constitución Nacional cuando dispone, en lo pertinente, que “cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez...”.

Dicho artículo fue incluido por Alberdi, con idéntica redacción, en el art. 46 de su proyecto de Constitución (Bases y Puntos de Partida para la Organización de la República Argentina), que a su vez encuentra su antecedente en la Constitución de los Estados Unidos, concretamente en el art. I, sección 5, cláusula 1, que dispone que “cada cámara será juez de las elecciones, los desempeños y las calificaciones de sus propios miembros”.

Luego, únicamente las cámaras tienen autoridad para discernir los títulos de sus integrantes, si se plantea la pretensión de dos o más ciudadanos de ocupar una de sus bancas, sin que pueda sostenerse que por ello conviertan su condición de juez en la de elector, pues esta última permanece en cabeza de quienes proponen a los distintos candidatos.

5º) Que la cuestión propuesta a este Tribunal se encuentra regida en lo sustancial por la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional, que establece un régimen de transición entre el que disponía la elección indirecta de los senadores nacionales y el que prevé su

elección directa y conjunta (art. 54 de la Ley Fundamental, según la reforma de 1994).

6º) Que el régimen transitoriamente vigente para la designación de senadores nacionales introduce una novedosa intervención de los partidos políticos y estatuye que "En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales" (conf. causa "Chaco, Provincia del", considerandos 5º del voto de la mayoría y 9º del voto del juez Vázquez, Fallos: 321:3236).

7º) Que la materia sometida a estudio de esta Corte resulta, indudablemente, propia de la competencia del Senado de la Nación y concierne al cumplimiento de sus funciones privativas, cuyo modo de ejercicio fue reglamentado por ese órgano en uso de las facultades que la Ley Fundamental le confiere en su art. 66.

Fue en esos términos que resolvió la impugnación formulada por el actor. En efecto, en ejercicio de esa atribución exclusiva y con apego a sus normas reglamentarias, dirimió el conflicto mediante la resolución que es impugnada por el actor bajo la tacha de inconstitucionalidad.

Ello es lo que surge de la lectura del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores (confr. fs. 1/4), en el que se hizo detallada mención de los antecedentes considerados para resolver la impugnación formulada por el aquí actor y se realizó un examen de las normas aplicables y las circunstancias fácticas del caso. En cuanto aquí más interesa, ponderó que "la Legislatura de la Provincia de Jujuy, se ciñó a la voluntad del partido al cual, de acuerdo con lo sentado en la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional, le correspondía proponer el senador nacional –titular y suplente– para representar a la Pcia. de Jujuy en el período 1998-2001".

Concluyó, por consiguiente, en que debía desestimarse la impugnación, a cuyo efecto acompañó un proyecto de resolución.

Cabe añadir que durante la sesión parlamentaria en que se resolvió la cuestión planteada, esos temas fueron objeto de debate y examen, por lo que resulta manifiesta la consideración que merecieron por parte del Senado de la Nación.

8º) Que efectuando el examen de constitucionalidad pertinente acerca del ejercicio de las facultades privativas del Senado de la Na-

ción, según lo expresado en los considerandos que anteceden, resulta que ese órgano ha actuado sin exceder el marco fijado por el art. 64 de la Constitución Nacional; sin que se observe algún tipo de arbitrariedad manifiesta, como podría configurarse por ejemplo en el caso de una elección directa el desconocimiento grosero de la soberanía del pueblo manifestada a través de las urnas; y sin apartarse en forma evidente de lo previsto en la cláusula transitoria cuarta de la Ley Fundamental ni de las normas que reglamentan su ejercicio.

9º) Que desde esa perspectiva, las objeciones que sobre esa decisión del Senado de la Nación pudieran formularse, remiten al modo en que ha ejercitado sus facultades constitucionales privativas, ámbito pacíficamente excluido del control judicial. Se trata, en definitiva, de un espacio propio y exclusivo de ese órgano –que compone uno de los poderes políticos del Estado–, en el que goza de amplia discrecionalidad funcional, que constituye la base de su subsistencia. Así fue reconocido desde antiguo por este Tribunal, en una corriente jurisprudencial iniciada en la sentencia publicada en Fallos: 2:253, del 14 de noviembre de 1865, dictada veintiocho años antes que la emitida en el conocido caso “Cullen” (Fallos: 53:420), en la que votaron dos convencionales constituyentes de 1853, los doctores Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga. Desde entonces, sin variaciones hasta el presente, esta Corte ha considerado que el ejercicio de las atribuciones de las cámaras legislativas como jueces de las elecciones de sus integrantes, constituye una cuestión no revisable por el Poder Judicial. En idéntico sentido, Joaquín V. González consideró que la Constitución creó, en el art. 56 (actual art. 64), “el tribunal de última resolución en las elecciones populares para representantes...”, pues “no era posible confiar a otro poder la decisión última de las elecciones del pueblo, porque, careciendo cualquier otro de la soberanía del Congreso y de su representación popular, habría sido poner en peligro su independencia, conservación y funcionamiento; aparte de que importaría dar a un poder extraño superioridad sobre él, destruyendo la armonía y el equilibrio entre los que componen el gobierno” (Manual de la Constitución Argentina, Nº 373, Ed. Estrada, 1971).

10) Que este Tribunal ha reiterado recientemente esa doctrina al recordar que, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que le son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría un avance en las funciones de los demás poderes, de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el

orden público. En cambio, puntualizó esta Corte que es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren dichas potestades para determinar su alcance, sin que esa materia constituya una "cuestión política" inmune al ejercicio de la jurisdicción, ya que esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permitirá definir en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (Fallos: 311:2580 y sus citas; 321:1252 y sus citas; 320:2851, ya citado).

11) Que más allá de la consideración que merecen las expectativas del demandante de obtener una decisión favorable en la cuestión planteada, lo cierto es que ésta revela la existencia de un conflicto político partidario que no se ha exteriorizado, hasta el presente, en una afectación de los principios inherentes al régimen representativo republicano, regulado por las normas transitorias de la manera antes expuesta que justifique la intervención de este Tribunal; máxime cuando aquel partido político, que postuló al recurrente y que sería el eventual titular del derecho a proponer el candidato a senador nacional, en estas especiales circunstancias regidas por una cláusula transitoria, que se aparta especificando el régimen común o permanente, se ha mantenido inactivo en las instancias políticas y judiciales.

Por ello, se rechaza la demanda en forma liminar. Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN LUIS
v. PROVINCIA DE SAN LUIS Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de la competencia originaria de la Corte el caso en el cual la cuestión debatida tiene un manifiesto contenido federal, toda vez que la recurrente pretende resguardar la garantía consagrada por los constituyentes en los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional, la que se entiende vulnerada por los actos que una

provincia pretendería realizar en la medida en que desnaturalizarían la "autonomía" municipal y constituirían un impedimento para subsistir como unidad política autónoma.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Al ser el planteo de inconstitucionalidad el fundamento "exclusivo" de la demanda el caso se presenta como de aquéllos reservados a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un "caso", ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa pues la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal– y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto; relaciones respecto de las cuales se debe haber producido la totalidad de los hechos concernientes a su configuración.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutivas y legislativas requiere que el requisito de la existencia de un "caso" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de poderes. La "aplicación" de los actos de los otros poderes debe dar lugar a un litigio contencioso, para cuyo fallo se requiera el examen del punto constitucional propuesto.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Corresponde rechazar la acción mediante la cual se solicita se dicte una prohibición de innovar a fin de que la provincia se abstenga de modificar la situación político institucional de un municipio pues la presentación de un proyecto de ley no determina la necesidad de examinar si se configura una afectación constitucional.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La presentación de proyectos de ley, –en el caso, modificación de la situación político-institucional de un municipio– no fija en forma definitiva la existencia y modalidad de una relación jurídica, ni genera el estado de incertidumbre que justifica que se de curso a una acción declarativa de inconstitucionalidad para

dilucidarlo ya que los trámites que se intenta impedir no causan estado por sí mismos ni conllevan una vulneración de derechos subjetivos que autorice a sostener que se presenta una controversia actual y concreta.

PODER JUDICIAL.

La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público.

DIVISION DE LOS PODERES.

Corresponde rechazar la demanda tendiente a que se deseche el proyecto de ley que postula la modificación político-institucional de un municipio, pues la intervención de los tribunales impediría la consecución de los trámites constitucionales ineludibles para lograr la sanción de las leyes, y como tal significaría una indiscutible intromisión de la Corte en facultades reservadas de la provincia.

ACCION DECLARATIVA.

Si una municipalidad procura tutela jurisdiccional frente a la conducta de los poderes ejecutivo y legislativo de la provincia que pretenden cercenar el régimen de autonomía vigente y garantizado por la Constitución Nacional, mediante el dictado de actos que amenazan su supervivencia, se está frente a una solicitud que no tiene carácter consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un “caso” y busca precaver los efectos de “actos en ciernes” a los que se atribuye ilegitimidad y afectación al régimen federal vigente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Corresponde encausar el proceso en el cual está en juego la delimitación de las órbitas de competencia entre una municipalidad provincial y un estado provincial por la vía prevista por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que la acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva, es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés esgrimido (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

MEDIDAS CAUTELARES.

La doctrina según la cual las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que

ostentan, debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

MEDIDAS CAUTELARES.

La naturaleza de las medidas cautelares no exige el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Corresponde decretar la prohibición de innovar a fin de que la provincia se abstenga de modificar el status jurídico institucional de una municipalidad, pues el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran las diversas consecuencias que el acto que se impugna podría provocar, las que generarían una situación de hecho que difícilmente podría revertirse en el eventual supuesto de que la sentencia definitiva de la causa admitiese la pretensión de la recurrente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 111/118 se presenta el señor intendente de la Municipalidad de la Ciudad de San Luis e inicia acción de amparo contra el Estado Nacional a fin de que se condene al “Gobierno de la Nación Argentina a que DESARROLLE los actos necesarios para impedir la vulneración por parte de la Provincia de San Luis de la AUTONOMIA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN LUIS Y DE LOS DERECHOS CONSECUENTES, amenazado por el PROYECTO DE LEY enviado por el poder ejecutivo provincial a la legislatura denominado DIVISION DE LA CIUDAD DE SAN LUIS”. También promueve la acción contra la nombrada provincia a fin de que se la condene a desechar totalmente el proyecto de ley que “está siendo tratado por el poder legislativo”.

Cuestiona la conducta y los actos desarrollados por el gobierno de la provincia en tanto propicia la división de la antigua ciudad en cuatro pequeños municipios con fines exclusivamente electoralistas. Sostiene que tal proceder lesiona, restringe y amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías que corresponden a la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, y viola disposiciones de la constitución provincial, de la Carta Orgánica Municipal, y los arts. 1, 5, 28, 31, 33 y 123 de la Constitución Nacional. Afirma que el proyecto avanza sobre la integridad territorial de la comuna pues afecta sus límites actuales, como asimismo su autonomía y patrimonio.

Solicita que se dicte una prohibición de innovar a fin de que la provincia se abstenga de modificar la situación político institucional existente al tiempo de promoción de este proceso.

2º) Que a fs. 125 el señor juez federal de San Luis se declaró incompetente para intervenir en la causa en razón de estar codemandados el Estado Nacional y la provincia, lo cual, según entiende, determina la competencia originaria de esta Corte.

3º) Que a fs. 142/144 la municipalidad provincial, por medio de su apoderado, amplía los argumentos sobre la base de los cuales pide la medida cautelar reseñada y señala que la autonomía municipal no puede ser agredida por ningún poder constituido, como asimismo que el proyecto en cuestión importa el desconocimiento de la esencia de esa autonomía en tanto se pretende “destruir institucionalmente un municipio existente”.

En ese orden de ideas manifiesta que la provincia debe abstenerse de modificar la “situación jurídico institucional existente en el Municipio de la Ciudad de San Luis” y debe garantizar la “subsistencia de los límites geográficos”, como así también abstenerse “de alterar las estructuras institucionales de competencia y jurisdicción que rigen al municipio actor al tiempo de iniciación de esta causa” (ver fs. 142 vta./143). Advierte, a fin de destacar el peligro en la demora que justifica el dictado de la medida, que el “18 de septiembre de 2000 en horas de la mañana una manifestación popular de más de siete mil personas expresó el rechazo a ese proyecto. Medió represión policial por parte del gobierno de la provincia. Las consecuencias fueron más de media docena de heridos. Entre ellos varios graves. Y además la rotura de importantes estructuras de metal y vidrio de la legislatura provincial.

Y en general un estado de malestar evidenciado por la opinión pública que se explicitó de la forma y manera que va señalando y que tuvo amplia resonancia en medios periodísticos radiales y televisivos" (ver fs. 143 vta.).

En esa misma oportunidad desiste de la acción contra el Estado Nacional.

4º) Que a fs. 147/151 se amplía la demanda y se definen los alcances de la acción promovida en el sentido de que se "condene a la Provincia de San Luis a abstenerse de dictar o pretender dictar normas bajo la forma de ley, y/o decreto y/o de cualquier otra estructura jurídica, que importe y signifique en violación del artículo 123 de la C.N. agredir, retacear, disminuir o limitar la autonomía de la Ciudad de San Luis, en tanto que garantía de derecho constitucional nacional a los municipios" (fs. 147 vta.).

Asimismo la actora destaca ante el Tribunal que invoca "fundamental y *exclusivamente* el artículo 123 de la Constitución Nacional en lo que hace a la autonomía que se reconoce a los municipios" y el art. 5 de la Constitución Nacional; y desiste "de cualquier otra invocación de derecho de fondo que se haya explicitado en la demanda" (ver puntos 1.3.1, 1.3.2 y 1.4 de fs. 147 vta.).

5º) Que a fs. 154/157 el señor Procurador General opina que toda vez que la Municipalidad de San Luis apoya su pretensión directa y exclusivamente en los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional y la cuestión debatida tiene un manifiesto y predominante carácter federal esta Corte resulta competente para conocer en el proceso por vía de la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

6º) Que, tal como lo señala el señor Procurador General, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. En efecto, la materia del juicio tiene un manifiesto contenido federal toda vez que la actora pretende resguardar la garantía consagrada por los constituyentes en los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional (Fallos: 314:495, considerando 1º); la que se entiende vulnerada por los actos que la Provincia de San Luis pretendería realizar, en la medida en que desnaturalizarían la "autonomía" municipal y constituirían un impedimento para sub-

sistir como unidad política autónoma. De tal manera, y al ser el planteo de inconstitucionalidad el fundamento "exclusivo" a la demanda –según la postura asumida a fs. 147/151– el caso se presenta como de aquéllos reservados a la jurisdicción originaria de este Tribunal (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244; 311:810 y sus citas; 315:2956, entre otros).

7º) Que la pretensión de la Municipalidad de la Ciudad San Luis procura tutela jurisdiccional frente a la conducta de los poderes ejecutivo y legislativo de la provincia homónima que pretenden, según se sostiene, cercenar el régimen de autonomía vigente y garantizado por la Constitución Nacional, mediante el dictado de actos que amenazan la supervivencia de la municipalidad misma. Dichos actos serían el proyecto de ley enviado por el poder ejecutivo provincial y la futura y consiguiente sanción por parte de la legislatura.

8º) Que de conformidad con los precedentes de esta Corte la acción declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un "caso", ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa. En efecto, la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal– y fijar *las relaciones legales* que vinculan a las partes en conflicto (Fallos: 307:1379; 310:606); relaciones respecto de las cuales se debe haber producido la totalidad de los hechos concernientes a su configuración (Fallos: 311:421, considerando 3º).

9º) Que a esos fines es preciso recordar que el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requieren que el requisito de la existencia de un "caso" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de poderes. La "aplicación" de los actos de los otros poderes debe dar lugar a un litigio contencioso, para cuyo fallo se requiera el examen del punto constitucional propuesto (Fallos: 214:177 y las citas del Procurador General referenciadas en esa oportunidad).

10) Que la acción entablada no puede ser asimilada a esos supuestos. La presentación de un proyecto de ley no determina la necesidad de examinar si se configura una afectación constitucional. Esas iniciativas no fijan en forma definitiva la existencia y modalidad de una relación jurídica, ni generan el estado de incertidumbre que justifica que se dé curso a una acción declarativa de inconstitucionalidad para

dilucidarlo. Los trámites que se intenta impedir de ningún modo causan estado por sí mismos; tampoco conllevan una vulneración de derechos subjetivos que autorice a sostener que se presenta una controversia actual y concreta.

11) Que desde antiguo se ha señalado que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 311:2580; 320:2851; entre muchos otros). Ello es lo que sucedería en el *sub lite* si se llegase a una conclusión distinta a la apuntada, toda vez que una decisión en ese sentido traería indefectiblemente aparejado que se trabara tanto la atribución del Poder Ejecutivo provincial de presentar proyectos de ley a la consideración de la legislatura, como la de ésta de examinarlos y decidir en consecuencia. Tal estado de cosas sería tanto como impedir la consecución de los trámites constitucionales ineludibles para lograr la sanción de las leyes, y como tal significaría una indiscutible intromisión de esta Corte en facultades reservadas del Estado provincial.

Por ello se resuelve: Desestimar *in limine* la demanda. Notifíquese y oportunamente archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que a fs. 111/118 se presenta el señor intendente de la Municipalidad de la Ciudad de San Luis e inicia acción de amparo contra el Estado Nacional a fin de que se condene al "Gobierno de la Nación

Argentina a que DESARROLLE los actos necesarios para impedir la vulneración por parte de la Provincia de San Luis de la AUTONOMIA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN LUIS Y DE LOS DERECHOS CONSECUENTES, amenazado por el PROYECTO DE LEY enviado por el Poder Ejecutivo provincial a la legislatura denominado DIVISION DE LA CIUDAD DE SAN LUIS". También promueve la acción contra la nombrada provincia a fin de que se la condene a desechar totalmente el proyecto de ley que "está siendo tratado por el Poder Legislativo".

Cuestiona la conducta y los actos desarrollados por el gobierno de la provincia en tanto propicia la división de la antigua ciudad en cuatro pequeños municipios con fines exclusivamente electoralistas. Sostiene que tal proceder lesiona, restringe y amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías que corresponden a la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, y viola disposiciones de la constitución provincial, de la Carta Orgánica Municipal, y los arts. 1, 5, 28, 31, 33 y 123 de la Constitución Nacional. Afirma que el proyecto avanza sobre la integridad territorial de la comuna pues afecta sus límites actuales, como asimismo su autonomía y patrimonio.

Solicita que se dicte una prohibición de innovar a fin de que la provincia se abstenga de modificar la situación jurídico institucional existente al tiempo de promoción de este proceso.

2º) Que a fs. 125 el señor juez federal de San Luis se declaró incompetente para intervenir en la causa en razón de estar codemandados el Estado Nacional y la provincia, lo cual, según entiende, surte la competencia originaria de esta Corte.

3º) Que a fs. 142/144 la municipalidad provincial, por medio de su apoderado, amplía los argumentos sobre la base de los cuales pide la medida cautelar reseñada y señala que la autonomía municipal no puede ser agredida por ningún poder constituido, como asimismo que el proyecto en cuestión importa el desconocimiento de la esencia de esa autonomía en tanto se pretende "destruir" institucionalmente un municipio existente.

En ese orden de ideas manifiesta que la provincia debe abstenerse de modificar la "situación jurídico institucional existente en el Municipio de la Ciudad de San Luis" y debe garantizar la "subsistencia de los

límites geográficos", como así también abstenerse "de alterar las estructuras institucionales de competencia y jurisdicción que rigen al municipio actor al tiempo de iniciación de esta causa" (ver fs. 142 vta./143). Advierte, a fin de destacar el peligro en la demora que justifica el dictado de la medida, que el "18 de septiembre de 2000 en horas de la mañana una manifestación popular de más de siete mil personas expresó el rechazo a ese proyecto. Medió represión policial por parte del gobierno de la provincia. Las consecuencias fueron más de media docena de heridos. Entre ellos varios graves. Y además la rotura de importantes estructuras de metal y vidrio de la legislatura provincial. Y en general un estado de malestar evidenciado por la opinión pública que se explicitó de la forma y manera que va señalado y que tuvo amplia resonancia en medios periodísticos radiales y televisivos" (ver fs. 143 vta.).

En esa misma oportunidad desiste de la acción contra el Estado Nacional.

4º) Que a fs. 147/151 se amplía la demanda y se definen los alcances de la acción promovida en el sentido de que se "condene a la Provincia de San Luis a abstenerse de dictar o pretender dictar normas bajo la forma de ley, y/o decreto y/o de cualquier otra estructura jurídica que importe y signifique en violación del artículo 123 de la C.N. agredir, retacear, disminuir o limitar la autonomía de la Ciudad de San Luis, en tanto que garantía de derecho constitucional nacional a los municipios" (fs. 147 vta.).

Asimismo la actora destaca ante el Tribunal que invoca "fundamental y *exclusivamente* el artículo 123 de la Constitución Nacional en lo que hace a la autonomía que reconoce a los municipios" y el art. 5º de la Constitución Nacional; y desiste "de cualquier otra invocación de derecho de fondo que se haya explicitado en la demanda" (ver puntos 1.3.1, 1.3.2 y 1.4 de fs. 147 vta.).

5º) Que a fs. 154/157 el señor Procurador General opina que toda vez que la Municipalidad de San Luis apoya su pretensión directa y exclusivamente en los arts. 5º y 123 de la Constitución Nacional y la cuestión debatida tiene un manifiesto y predominante carácter federal esta Corte resulta competente para conocer en el proceso por vía de la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

6º) Que, tal como lo señala el señor Procurador General, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. En efecto, la materia del juicio tiene un manifiesto contenido federal toda vez que la actora pretende resguardar la garantía consagrada por los constituyentes en los arts. 5º y 123 de la Constitución Nacional (Fallos: 314:495, considerando 1º); la que se entiende vulnerada por los actos que la Provincia de San Luis pretende realizar, en la medida en que desnaturalizarían la "autonomía" municipal y constituirían un impedimento para subsistir como unidad política autónoma. De tal manera, y al ser el planteo de inconstitucionalidad el fundamento "exclusivo" a la demanda –según la postura asumida a fs. 147/151–, el caso se presenta como aquéllos reservados a la jurisdicción originaria de este Tribunal (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244; 311:810 y sus citas; 315:2956, entre otros).

7º) Que la pretensión de la Municipalidad de la Ciudad de San Luis procura tutela jurisdiccional frente a la conducta de los poderes ejecutivo y legislativo de la provincia homónima que pretenden, según se sostiene, cercenar el régimen de autonomía vigente y garantizado por la Constitución Nacional, mediante el dictado de actos que amenazan la supervivencia de la municipalidad misma. En consecuencia, se está frente a una solicitud que no tiene carácter consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" y busca precaver los efectos de "actos en ciernes" a los que se atribuye ilegitimidad y afectación al régimen federal vigente (Fallos: 307:1379 y 319:1968).

Dirimir las complejas cuestiones relatadas demanda contar con la mayor cantidad posible de elementos de juicio, y si a ello se une la delicada cuestión de delimitar las órbitas de competencia de las partes en conflicto, se impone encausar el proceso por la vía prevista por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La acción declarativa, que al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva, es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés esgrimido (arg. Fallos: 307:1379; 316:2855 y 319:1968 ya citado).

8º) Que en lo atinente a la medida cautelar, esta Corte ha establecido que si bien por vía de principio medidas como la requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154;

251:336; 307:1702; E.193.XXIII. “Estado Nacional –Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos– c/ Provincia de Río Negro s/ su solicitud de medidas cautelares”, sentencia del 8 de julio de 1992; Fallos: 315:2956, entre otros).

9º) Que asimismo ha señalado el Tribunal “que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (Fallos: 306:2060 y 315:2956).

10) Que, en el caso, el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran las diversas consecuencias que el acto que se impugna podría provocar, las que generarían una situación de hecho que difícilmente podría revertirse en el eventual supuesto de que la sentencia definitiva de la causa admitiese la pretensión de la actora.

Ello recomienda mantener la situación existente al momento de interposición de la demanda.

Por ello se resuelve: I.– Declarar la competencia de esta Corte para intervenir en el proceso por vía de su instancia originaria (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional); II.– Correr traslado de la demanda interpuesta, que se sustanciará por vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concs., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); III.– Decretar la prohibición de innovar y hacer saber al Poder Ejecutivo provincial que, hasta tanto se dicte sentencia, deberá abstenerse de modificar el *status* jurídico institucional del Municipio de la Ciudad de San Luis existente a la fecha de interposición de la demanda. Notifíquese al señor gobernador de la Provincia de San Luis la medida cautelar dispuesta, y lo decidido en los puntos I y II precedentes al señor gobernador y al señor fiscal de Estado. A dichos fines líbrese oficio al señor juez federal.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE EDUCACION Y MINORIDAD (SOEME) V. PROVINCIA DE SAN LUIS

ACLARATORIA.

Corresponde rechazar la aclaratoria en lo referente a los períodos comprendidos en la liquidación si la sentencia de la Corte es suficientemente clara al respecto.

ACLARATORIA.

Teniendo en cuenta que la ley 23.540 no contiene ninguna previsión expresa sobre la tasa aplicable corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil, fijar intereses al 6% anual hasta el 1º de abril de 1991 y, a partir de esa fecha, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento o la que corresponda de acuerdo a la legislación que resulte aplicable.

ACLARATORIA.

Durante el período comprendido por la ley 24.462 los intereses deben calcularse según las tasas previstas en las normas relativas al cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales, de acuerdo a lo establecido en el art. 7 de dicha ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de una norma no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La escueta y genérica alegación de la inconstitucionalidad de una norma no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *última ratio* del orden jurídico (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

ACLARATORIA.

Teniendo en cuenta que la ley 23.540 no contiene ninguna previsión expresa sobre la tasa aplicable corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil, fijar intereses al 6% anual hasta el 1º de abril de 1991 y, a partir de esa fecha, a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina o la que corresponda de acuerdo a la legislación que resulte aplicable (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 779/781 la Provincia de San Luis interpone recurso de aclaratoria respecto de la sentencia de fs. 760/764, que hizo lugar a la demanda condenándola a pagar la suma que resulte de la liquidación a practicarse por el perito contador de acuerdo a las pautas indicadas en los considerandos cuarto y quinto.

2º) Que la recurrente aduce en primer lugar que el pronunciamiento "no determina qué períodos están comprendidos en dicha liquidación" y consecuentemente pide que se aclare que ésta debe abarcar exclusivamente el lapso demandado.

Al respecto la sentencia es suficientemente clara, ya que del considerando quinto del fallo surge que el perito deberá reformular los cálculos efectuados en las planillas de fs. 531/578 y 617/622 en cuanto a capital, recargos y actualización monetaria, teniendo en consideración las observaciones formuladas por el Tribunal. Así, se indica expresamente que "no deben ser tenidos en cuenta" los créditos anteriores a julio de 1990 porque ellos no habían sido objeto del reclamo, ni los períodos anteriores a mayo de 1993 respecto de algunos trabajadores, ni tampoco los aportes de junio y julio de 1993 y aguinaldo del primer semestre del mismo año respecto de determinados dependientes (confr. fs. 763/763 vta.). Está claro, entonces, que los períodos a considerar en la nueva liquidación no son otros que los incluidos en las planillas anteriores, con las excepciones referidas.

3º) Que la provincia considera también que existe una omisión respecto de los intereses, ya que en el mismo considerando quinto se alude a los previstos en las leyes 23.540 y 24.462, pero ninguna de éstas indica cuál sería la tasa aplicable.

Es verdad que la primera de esas leyes no contiene ninguna previsión expresa sobre el particular, por lo que corresponde –con arreglo a lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil– fijar para el lapso alcanzado por la ley 23.540 intereses al 6% anual hasta el 1º de abril de 1991; y a partir de esa fecha, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (conf. Fallos: 317:1921 y causa H.9.XIX "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/

expropiación", del 2 de noviembre de 1995, entre otros) o la que corresponda de acuerdo a la legislación que resulte aplicable (conforme lo dispuesto a fs. 763 vta. *in fine*).

En cuanto al período comprendido por la ley 24.462, los intereses se calcularán a las tasas previstas en las normas relativas al cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales, de acuerdo a lo establecido en el art. 7 de dicha ley (doctrina de A.231.XXXIV "Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.) c/ Misiones, Provincia de s/ cobro de cuota sindical", sentencia del 14 de junio del corriente año.

Por lo demás, la escueta y genérica alegación de la inconstitucionalidad de dicho artículo formulado a fs. 781, no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad (Fallos: 312:72).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar parcialmente al pedido de aclaratoria de fs. 779/781, con los alcances indicados en el considerando tercero y desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido a fs. 781. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 2º del voto de la mayoría.

3º) Que la provincia considera también que existe una omisión respecto de los intereses, ya que en el mismo considerando quinto se alude a los previstos en las leyes 23.540 y 24.462, pero ninguna de éstas indica cuál sería la tasa aplicable.

Es verdad que la primera de esas leyes no contiene ninguna previsión expresa sobre el particular, por lo que corresponde –con arreglo a

lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil– fijar para el lapso alcanzado por la ley 23.540 intereses al 6% anual hasta el 1º de abril de 1991; y a partir de esa fecha, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (conf. Fallos: 317:1921 y causa H.9.XIX "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación", del 2 de noviembre de 1995, entre otros) o la que corresponda de acuerdo a la legislación que resulte aplicable (conforme lo dispuesto a fs. 763 vta. *in fine*).

En cuanto al período comprendido por la ley 24.462, los intereses se calcularán a las tasas previstas en las normas relativas al cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales, de acuerdo a lo establecido en el art. 7 de dicha ley (doctrina de A.231.XXXIV "Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.) c/ Misiones, Provincia de s/ cobro de cuota sindical", sentencia del 14 de junio del corriente año.

Por lo demás, la escueta y genérica alegación de la inconstitucionalidad de dicho artículo formulado a fs. 781, no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 312:72).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar parcialmente al pedido de aclaratoria de fs. 779/781, con los alcances indicados en el considerando tercero y desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido a fs. 781. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º al 2º del voto de la mayoría.

3º) Que la provincia considera también que existe una omisión respecto de los intereses, ya que en el mismo considerando quinto se alude a los previstos en las leyes 23.540 y 24.462, pero ninguna de éstas indica cuál sería la tasa aplicable.

Es verdad que la primera de esas leyes no contiene ninguna previsión expresa sobre el particular, por lo que corresponde –con arreglo a lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil– fijar para el lapso alcanzado por la ley 23.540 intereses al 6% anual hasta el 1º de abril de 1991; y a partir de esa fecha, a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. Fallos: 317:1921, disidencia de los jueces Nazareno, Fayt, Levene (h) y Boggiano y causa H.9.XIX "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ expropiación", disidencia de los jueces Nazareno y Boggiano, sentencia del 2 de noviembre de 1995, entre otros) o la que corresponda de acuerdo a la legislación que resulte aplicable (conforme lo dispuesto a fs. 763 vta. *in fine*).

En cuanto al período comprendido por la ley 24.462, los intereses se calcularán a las tasas previstas en las normas relativas al cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales, de acuerdo a lo establecido en el art. 7 de dicha ley (doctrina de A.231.XXXIV "Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.) c/ Misiones, Provincia de s/ cobro de cuota sindical", sentencia del 14 de junio del corriente año. Por lo demás, la escueta y genérica alegación de la inconstitucionalidad de dicho artículo formulado a fs. 781, no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 312:72).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar parcialmente al pedido de aclaratoria de fs. 779/781, con los alcances indicados en el considerando tercero y desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido a fs. 781. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

JUAN CARLOS ANGEL APOLINAIRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si la contienda negativa de competencia no se halla precedida de la investigación de la cual surjan elementos de juicio suficientes para calificar con razona-

ble certidumbre el hecho que motiva la causa, habida cuenta que no se ha determinado si el arma que entregó voluntariamente el imputado es la misma que portaba en las circunstancias que denunció el recurrente y, en tal caso, en qué condiciones se encontraba, la Corte no puede ejercer las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, y corresponde a la justicia local, que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Primera Instancia de la Primera Nominación, Distrito Judicial Norte, y el Juzgado Federal de Primera Instancia, ambos de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, iniciada con motivo de la denuncia formulada por Juan Carlos Angel Apolinaire.

En ella refiere que en oportunidad de convocar a José Luis Seikofsky para que oficiara como testigo del reconocimiento por la muerte de dos terneros de su propiedad, notó que entre sus ropas llevaba un arma, presumiblemente calibre 45 (fs. 14).

Posteriormente, el imputado realizó una presentación espontánea ante la Policía de Tierra del Fuego (vid. fs. 28) en la que entregó una pistola 22 y un cargador con capacidad para doce proyectiles del mismo calibre.

El juez provincial declinó su competencia con base en que corresponde a la justicia federal entender respecto de la simple tenencia ilegítima de arma de uso civil (fs. 34/ 35).

El magistrado nacional, por su parte, calificó el hecho como portación ilegal de arma de uso civil, y rechazó tal atribución al entender que en el caso no se ve afectada directa y efectivamente la Nación (fs. 53/55).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 60).

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Pienso que ello es así pues, de las constancias del incidente, no surgen los elementos de juicio suficientes para calificar con razonable certidumbre el hecho que motiva la causa, habida cuenta que, hasta el momento, no se ha determinado si el arma que entregó voluntariamente Seikofsky es la misma que portaba en las circunstancias que denunció Apolinaire y, en tal caso, en qué condiciones se encontraba.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado local que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Competencia Nº 405.XXXV. *in re* "D'Alvencio, Angel Carlos s/ encubrimiento" resuelta el 1º de noviembre de 1999) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1272 y 1997 y 311:528). Buenos Aires, 10 de mayo de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción Primera Nominación del Distrito Judicial Norte, de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. NORBERTO BUZZANO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

En materia de competencia rige el principio de la llamada "perpetuatio iurisdictionis", según el cual aquélla se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, atendiendo a la situación de hecho existente al tiempo de la demanda, la cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito, aunque sobrevengan otras circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación, quedando excluidas las modificaciones que obedecen a razones de derecho, es decir la sanción de normas que modifican la distribución de competencias entre los órganos judiciales, las cuales pueden atribuir competencia a tribunales creados después de producirse el hecho, siempre que con ello no se disimule la creación de tribunales de excepción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia de los jueces son de orden público y, en consecuencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

El límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que se denominó "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las causas en las que recayó un acto típicamente jurisdiccional, ya sea que se encuentre firme o no, por carecer de notificación (circunstancia que no modifica la existencia de ese acto procesal), o que de por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley, deben continuar su trámite por ante el juez que lo dictó.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Corresponde a la competencia de la justicia nacional de primera instancia en lo civil de la Capital seguir entendiendo en la ejecución fiscal iniciada por el Go-

bierno de la Ciudad de Buenos Aires en la que se dictó sentencia que ordena llevar adelante la ejecución.

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 42, de la Capital (v. fs. 42) y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Nº 1 (v. fs. 48).

En consecuencia, toda vez que no existe un superior jerárquico común que pueda resolverla, debe ser dirimida por V.E. de conformidad con lo que establece el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

– II –

En diciembre de 1997, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires inició la presente ejecución fiscal, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 42 de la Capital, contra Norberto Buzzano primero y, luego, contra Alejandro Arteaga, a fin de obtener el pago de una boleta de deuda, en concepto de patentes, correspondientes a un vehículo de titularidad de los demandados (v. fs. 18).

A fs. 38, el juez interviniente dictó sentencia, el 28 de abril de 2000, al no haber –el demandado– opuesto excepciones después de ser intimado de pago, y ordenó llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago del capital y las costas del juicio, difiriendo el cálculo de los intereses para la etapa de ejecución.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2000, ante la puesta en funcionamiento de los juzgados en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el magistrado decidió inhibirse de seguir entendiendo en el proceso y remitió la causa a di-

cho fuero (v. fs. 43/44), de conformidad con las pautas establecidas al efecto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su acordada 988 del 16 de noviembre de 2000.

A fs. 48, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aries, también decidió declararse incompetente. Para así decidir, hizo suyos los términos del dictamen de la fiscal del fuero, obrante a fs. 46/47, en el sentido de que la sentencia dictada en autos a fs. 38 –que se encuentra firme–, es un pronunciamiento de fondo adoptado por el tribunal de origen y, como tal, constituye un acto jurisdiccional válido que consolida la competencia del juez que lo dictó, en tanto con él finaliza la primera etapa del proceso y resta sólo por cumplir la etapa ejecutoria, la cual debe sustanciarse ante el tribunal que previno, por lo que no resultan aplicables al caso las leyes modificatorias de la competencia.

A fs. 50, el juez civil insistió en su postura y el presidente de la cámara, a fs. 53, de conformidad con el dictamen del fiscal de fs. 52, decidió elevar la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fin de se expida sobre el conflicto de competencia planteado entre ambas jurisdicciones.

– III –

A fin de evacuar la vista acordada, cabe señalar que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, de la posterior sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las leyes orgánicas dictadas en consecuencia, se ha producido una modificación institucional que se pone de manifiesto en diversos ámbitos, entre ellos, el relativo a la competencia de los nuevos jueces locales.

Rige, en la materia, el principio de la llamada *perpetuatio iurisdictionis*, según el cual la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso –atendiendo a la situación de hecho existente al tiempo de la demanda–, la cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito, aunque sobrevengan otras circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación.

Sin embargo, la doctrina advierte que las mutaciones a las que se refiere el referido principio son exclusivamente las de hecho, quedando excluidas las modificaciones que obedecen a razones de derecho, es decir, la sanción de normas que modifican la distribución de competencias entre los órganos judiciales, las cuales pueden atribuir competencia a tribunales creados después de producirse el hecho (confr. Calamandrei, Piero, "Derecho Procesal Civil", tomo II, Ed. Ejea, pág. 98), siempre que con ello no se disimule la creación de tribunales de excepción.

La Corte Suprema de Justicia de Nación, desde antiguo, ha consagrado el principio de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia de los jueces son de orden público y, en consecuencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores (Fallos: 114:89; 233:62; 256:440; 306:1223, 1615, 2101 y 2110 cons. 12 y sus citas; 310:2049, 2184 y 2845; 312:251 y 466; 313:542; 316:679 y 2695; 317:499 y 1108; 319:1675, 2151 y 2215; 320:1878; 321:1419; 322:1142; entre otros).

Asimismo, ha señalado, en situaciones sustancialmente análogas a la del *sub lite*, que el límite para la referida transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que ha denominado "*actos típicamente jurisdiccionales*", que son aquéllos "...que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces..." (confr. sentencias *in re* Competencia 31.XXXI. "Clericó Hnos. Sociedad en Comandita por Acciones c/ Agua y Energía Eléctrica de la Nación s/ daños y perjuicios", del 16 de mayo de 1995, publicada en Fallos: 318:1001, cons. 4º; sentencia *in re* Competencia 122.XXXI "Rodríguez, Rubén A. y otros c/ Suma S.A. s/ cobro de diferencia de haberes", del 18 de julio de 1995; sentencia *in re* Competencia 425.XXXI "Teibo, Jorge Omar y Tuma, María Elena c/ Lupiano, Leonardo Luis s/ laboral", del 26 de marzo de 1996 y sentencia *in re* Competencia 376.XXXI "Parún, Juan Antonio c/ Fundación Banco del Territorio de Tierra del Fuego y/u otro s/ interdicto de retener", del 23 de abril de 1996).

Es decir que, las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional de ese tipo –ya sea que se encuentre firme o no, por carecer de notificación (circunstancia que no modifica la existencia de ese acto

procesal), o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley–, deben continuar su trámite por ante el juez que lo dictó.

En consecuencia, opino que la presente ejecución fiscal –en la que se ha dictado sentencia que ordena llevar adelante la ejecución–, corresponde a la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 42 de la Capital, que previno en la causa. Buenos Aires, 25 de abril de 2001. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 42, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. GABRIEL PARRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, atendiendo a la situación de hecho existente al tiempo de la demanda, la cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito, aunque sobrevengan otras circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación, quedando excluidas las modificaciones que obedecen a razones de derecho, es decir la sanción de normas que modifican la distribución de competencias entre los órganos judiciales,

las cuales pueden atribuir competencia a tribunales creados después de producirse el hecho, siempre que con ello no se disimule la creación de tribunales de excepción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia de los jueces son de orden público y, en consecuencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

El límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que se denominó "actos típicamente jurisdiccionales" que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las causas en las que recayó un acto típicamente jurisdiccional, ya sea que se encuentre firme o no, por carecer de notificación (circunstancia que no modifica la existencia de ese acto procesal), o que de por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley, deben continuar su trámite por ante el juez que lo dictó y, de lo contrario, la competencia debe atribuirse al nuevo fuero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Corresponde a la justicia en lo Contenciosoadministrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entender en la ejecución fiscal si la caducidad de instancia declarada por el juez civil que previno fue dejada sin efecto por el mismo magistrado, no subsistiendo entonces algún acto jurisdiccional válido que permita radicar el proceso ante la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital.

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 44, de la Capital (v. fs. 52) y el Juzga-

do en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Nº 11 (v. fs. 54).

En consecuencia, toda vez que no existe un superior jerárquico común que pueda resolverla, debe ser dirimida por V.E., de conformidad con lo que establece el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

– II –

En diciembre de 1997, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires inició la presente ejecución fiscal, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 44 de la Capital, contra el propietario y/o quien resulte propietario del inmueble ubicado en avenida Las Heras 3741, piso 9, departamento 101, a fin de obtener el pago de una deuda en concepto de alumbrado, barrido y limpieza, territorial y de pavimentos y aceras y ley 23.514, desde 1992 hasta 1996 (v. fs. 2/3).

A fs. 8, el juez interviniente declaró operada la caducidad de la instancia, proveído que fue dejado sin efecto a fs. 17, con fundamento en que el actor había realizado actos impulsorios de carácter extrajudicial, los cuales interrumpen el término de caducidad, teniéndose así por entablada la demanda.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2000, ante la puesta en funcionamiento de los juzgados en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el magistrado decidió inhibirse de seguir entendiendo en el proceso –atento a lo dispuesto en la resolución 337/2000 del Consejo de la Magistratura de la ciudad– y remitió la causa al fuero local (v. fs. 48/49 vta.).

A fs. 51, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, devolvió las actuaciones al juzgado civil, con fundamento en que la resolución de fs. 48/49 vta. no había sido notificada a las partes, ni al fiscal (arts. 4º y 135, incs. 13 y 15 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), dejando sentado, además, que ello no importaba emisión de opinión en torno de su competencia para entender en la causa.

A fs. 52, el juez nacional en lo civil insistió en su negativa a notificar la resolución de fs. 48/49 vta., sosteniendo que no resultan aplica-

bles al caso los citado artículos del código procesal, toda vez que se trató de una declinación de competencia efectuada de oficio y que no había sido planteada por vía de excepción o defensa. Por ello, invitó al magistrado local para que, en caso de no compartir los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, eleve los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que resuelva la contienda negativa de competencia entre ambos fueros.

A fs. 54, el juez en lo contencioso administrativo y tributario rechazó la atribución de competencia otorgada. Para así decidir, afirmó, que el juez civil, a fs. 8, había declarado la caducidad de la instancia y dicho proveído constituye un "acto jurisdiccional" que origina la radicación de la causa ante dicho fuero, no resultando un óbice a lo expuesto el hecho de que, posteriormente, tal pronunciamiento haya sido dejado sin efecto, a fs. 17, toda vez que ambos pronunciamientos encuadran en el concepto de "decisiones jurisdiccionales" consagrado en la doctrina de la Corte.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fin de que se expida sobre el conflicto de competencia planteado entre ambas jurisdicciones.

– III –

A fin de evacuar la vista acordada, cabe señalar que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, de la posterior sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las leyes orgánicas dictadas en consecuencia, se ha producido una modificación institucional que se pone de manifiesto en diversos ámbitos, entre ellos, el relativo a la competencia de los nuevos jueces locales.

Rige, en la materia, el principio de la llamada *perpetuatio iurisdictionis*, según el cual la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso –atendiendo a la situación de hecho existente al tiempo de la demanda–, la cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito, aunque sobrevengan otras circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación.

Sin embargo, la doctrina advierte que las mutaciones a las que se refiere el referido principio son exclusivamente las de hecho, quedan-

do excluidas las modificaciones que obedecen a razones de derecho, es decir, la sanción de normas que modifican la distribución de competencias entre los órganos judiciales, las cuales pueden atribuir competencia a tribunales creados después de producirse el hecho (confr. Calamandrei, Piero, "Derecho Procesal Civil", tomo II, Ed. Ejea, pág. 98), siempre que con ello no se disimule la creación de tribunales de excepción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, ha consagrado el principio de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia de los jueces son de orden público y, en consecuencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores (Fallos: 114:89; 233:62; 256:440; 306:1223, 1615, 2101 y 2110 cons. 12 y sus citas; 310:2049, 2184 y 2845; 312:251 y 466; 313:542; 316:679 y 2695; 317:499 y 1108; 319:1675, 2151 y 2215; 320:1878; 321:1419; 322:1142, entre otros).

Asimismo, ha señalado, en situaciones sustancialmente análogas a la del *sub lite*, que el límite para la referida transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que ha denominado "*actos típicamente jurisdiccionales*", que son aquellos "...que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces..." (confr. sentencias *in re* Competencia Nº 31.XXXI. "Clericó Hnos. Sociedad en Comandita por Acciones c/ Agua y Energía Eléctrica de la Nación s/ daños y perjuicios", del 16 de mayo de 1995, publicada en Fallos: 318:1001, cons. 4º; sentencia *in re* Competencia Nº 122.XXXI. "Rodríguez, Rubén A. y otros c/ Suma S.A. s/ cobro de diferencia de haberes", del 18 de julio de 1995; sentencia *in re* Competencia Nº 425.XXXI. "Teibo, Jorge Omar y Tuma, María Elena c/ Lupiano, Leonardo Luis s/ laboral", del 26 de marzo de 1996 y sentencia *in re* Competencia Nº 376.XXXI. "Parún, Juan Antonio c/ Fundación Banco del Territorio de Tierra del Fuego y/u otro s/ interdicto de retener", del 23 de abril de 1996).

Es decir que, las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional de ese tipo –ya sea que se encuentre firme o no, por carecer de notificación (circunstancia que no modifica la existencia de ese acto

procesal), o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley–, deben continuar su trámite por ante el juez que lo dictó (confr. dictamen de este Ministerio Público *in re* Competencia Nº 197.XXXVII. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buzzano, Norberto y otro s/ ejecución fiscal", del 25 de abril de 2001) y, de lo contrario, la competencia debe atribuirse al nuevo fuero.

A mi modo de ver, esta última circunstancia es la que se presenta en el *sub lite*, toda vez que la caducidad de instancia declarada a fs. 8 por el juez civil que previno fue dejada sin efecto por el mismo magistrado a fs. 17, no subsistiendo en autos algún acto jurisdiccional válido que permita radicar el proceso ante la justicia nacional en lo civil.

En consecuencia, opino que la presente ejecución fiscal corresponde a la competencia del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que intervino en la contienda. Buenos Aires, 8 de mayo de 2001. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 44.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
v. EMA MARCELA AULET

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia interlocutoria que declara la incompetencia de la justicia nacional en lo civil para continuar entendiendo en una ejecución fiscal, a raíz de haber entrado en funcionamiento los Tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser notificada por el magistrado que la dictó, sin que obste a ello la circunstancia de que el art. 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires establezca que la competencia de ese fuero es de orden público.

NOTIFICACION.

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto brindar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

NOTIFICACION.

El propósito de que el litigante tenga la oportunidad de ejercer sus defensas gracias a una adecuada notificación sólo se logra si el magistrado que se desprende de la causa la remite cuando la resolución que dictó se encuentra consentida o ejecutoriada (art. 4, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El presente conflicto se suscita entre el titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 18 de la Capital (v. fs. 42, 44 y 48) y el magistrado a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 43 y 47).

En consecuencia, debe ser resuelto por la Corte, en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, por ser el único órgano superior jerárquico común con facultades para hacerlo (Fallos: 304:343; 307:1313; 310:1041; 317:247 y 509; 322:2247, entre muchos otros).

– II –

En diciembre de 1997, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió la presente ejecución fiscal, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 18 de la Capital, contra Ema Marcela Aulet, a fin de obtener el pago de una deuda en concepto de alumbrado, barrido y limpieza, territorial y de pavimentos y aceras, por los años 1992 y 1993, correspondiente a un inmueble de propiedad de la demandada.

A fs. 42, el juez civil se declaró incompetente para entender en el proceso, a raíz de haber entrado en funcionamiento los tribunales en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y remitió los autos a dicho fuero.

A fs. 43, el juez local decidió remitir nuevamente el expediente al magistrado que previno, con fundamento en que no surge de las actuaciones que la resolución de fs. 42 se encontrara consentida por las partes o ejecutoriada, requisito que debe ser cumplido en forma previa a la remisión de la causa al juez tenido por competente, según el art. 4º segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, circunstancia que impide su avocamiento.

A fs. 44/46, el juez civil resolvió no ordenar la notificación pretendida por el juez local. Para así decidir, sostuvo que el art. 2º, último párrafo del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires establece que la competencia de ese fuero es de “orden público”, es decir, tiene carácter imperativo, por lo que la voluntad de las partes carece de virtualidad para modificar la norma. En consecuencia, consideró injustificado que los nuevos jueces pretendan, antes de asumir la competencia que les corresponde por ley, que se cumplan requisitos que –a su juicio– son innecesarios y contrarían, además, lo dispuesto en el art. 135, inc. 15, del código procesal citado que dispone que –en los casos de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia– quien debe notificar es el juez que re-

cibe el proceso y no el juez que lo remite. Señaló, asimismo, que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su acordada 988 del 16 de noviembre de 2000, relativa a la puesta en funcionamiento del fuero en lo contencioso administrativo y tributario local, nada dice respecto de la notificación a las partes y fiscales de las decisiones de oficio que dicten los magistrados.

A fs. 47, el juez de la ciudad insistió en su postura, afirmando que la notificación de la referida resolución de fs. 42 resulta necesaria toda vez que, al modificar la radicación del juicio, debe ser puesta en conocimiento del demandado por el juez que dictó la providencia, a fin de evitar que se vea afectado el derecho procesal de los litigantes, quienes podrían impugnar la inhibitoria del juez que previno, debiendo conocer, en ese caso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital. Por ello, ante la decisión adoptada por el juez civil, decidió remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se eleven al Tribunal para resolver el conflicto jurisdiccional suscitado.

A fs. 48, el juez civil también insistió en su posición por ser un caso de declinación de competencia de oficio, en razón de la materia, absoluta e improrrogable, agregando a ello que los arts. 4º y 135, inc. 15 del código procesal citado no resultan aplicables a este proceso, en tanto esas normas rigen en los casos en que se trate de una “demanda”, o en los de “planteamiento y decisión de una inhibitoria”, situaciones que no se presentan en autos, toda vez que la cuestión versa sobre la aplicación de una norma de orden público, imperativa e irrenunciable. En tales condiciones, decidió elevar los autos.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fin de que se expida sobre cuál es la jurisdicción que debe cumplir con la notificación de la sentencia de fs. 42.

– III –

A mi modo de ver, la sentencia interlocutoria que declara la incompetencia de la justicia nacional en lo civil para continuar entendiendo en el *sub lite* debe ser notificada por el magistrado que la dictó.

Tal solución es la que se impone si se efectúa una interpretación razonada de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación (arts. 4º segundo párrafo y 135, inc. 15), dándose así plena vigencia a la intención que tuvo el legislador para casos análogos. Además, resulta preciso señalar que tal inteligencia permite armonizar la totalidad de los preceptos jurídicos, de manera que se compadezcan con el resto del ordenamiento y con los principios y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (Fallos: 255:192; 263:63; 267:478; 285:60; 296:22; 297:142; 299:93; 302:1600; 304:849; 323:163, entre otros).

No empece, a lo expuesto, la circunstancia de que el art. 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires establezca que la competencia de ese fuero es de orden público, toda vez que es doctrina desde antiguo consagrada por el Tribunal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto brindar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio (doctrina de Fallos: 313:848; 315:283, 1370, 1936 y 2420; 317:395 y 930; 319:741 y 978; 322:1886, entre otros).

En tales condiciones, es mi parecer que dicho propósito sólo se logra si el magistrado que se desprende de la causa la remite cuando la resolución que dictó se encuentra consentida o ejecutoriada (doctr. art. 4º, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

– IV –

Por otra parte, si bien la cuestión de competencia entre ambos magistrados no se ha trabado todavía, dada la cantidad de causas análogas al *sub lite* en las que se suscitó y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, cabe recordar que este Ministerio Público ha sostenido, el 8 de mayo del corriente año, *in re* Competencia Nº 399.XXXVII. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Parra, Gabriel s/ ejecución fiscal” y sus citas, que los procesos en los que no se ha dictado un acto jurisdiccional válido en los términos allí consignados que permita radicar la causa ante el juzgado civil que previno, como ocurre en autos, deben continuar su trámite ante la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buenos Aires, 23 de mayo de 2001. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 18 deberá proceder a notificar a las partes lo resuelto a fs. 42 de estas actuaciones, las que luego enviará al Jugado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que resulta competente para conocer en ellas. Hágase saber lo resuelto a este último tribunal y remítanse.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE VODNIK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

De acuerdo a las previsiones del artículo 33, inciso 1º, apartado "c" del Código Procesal Penal de la Nación corresponden a la competencia federal los delitos tendientes a la defraudación de las rentas nacionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la resolución de cuestiones de competencia en materia penal no cabe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo, sino que deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del hecho y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse prima facie, y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde declarar competente a la justicia federal si los elementos de juicio incorporados a la causa, resultan suficientes para sostener que los sucesos investigados –eventual tentativa de obtención fraudulenta de beneficios fiscales en perjuicio de la A.F.I.P.-D.G.I.– fueron cometidos con la finalidad de atentar contra las instituciones nacionales, cualesquiera que hayan sido las personas individuales o jurídicas afectadas directamente por la acción respectiva, careciendo de relevancia la falta de consumación para la decisión de la contienda.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, y el Juzgado de Instrucción de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, se ha trabado esta contienda negativa de competencia en actuaciones seguidas a Carmelo Mario Collarino por presunta infracción al art. 298 bis del Código Penal.

Para una mayor claridad, cabe puntualizar que el hecho que se imputa al nombrado, consiste en haber entregado a José Vodnik, a cambio de una suma de dinero, veinte facturas representativas de ventas ficticias, idóneas para generar crédito fiscal por impuesto al valor agregado a favor del contribuyente que las presentara al ente recaudador (ver fs. 913/916).

Si bien la causa tramitó desde su inicio en el fuero federal, al recibir las actuaciones el mencionado tribunal oral consideró que los hechos por los cuales se dictó el procesamiento y se requirió la elevación a juicio, resultaban ajenos a la competencia que fija el art. 33 del Código Procesal Penal. Así, en la resolución de fs. 927/928, se afirmó que aun cuando la intención del autor era que las facturas tuvieran aquel destino, la denuncia efectuada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos por quien iba a resultar beneficiario del crédito fiscal espurio, evitó que existiera alguna afectación a la Administración Pública Nacional, una vulneración –siquiera tentada– a las rentas de la Nación o algún interés federal involucrado.

A su turno, el juzgado provincial también interpretó que la intención del emisor de las facturas por operaciones inexistentes, estuvo dirigida a la obtención fraudulenta de beneficios fiscales en perjuicio de la A.F.I.P.–D.G.I., que no se consumó por circunstancias ajenas a su voluntad. Por lo tanto, en virtud del art. 33, inc. c, del Código Procesal Penal, que determina la competencia federal cuando se trate de delitos que tiendan a la defraudación de las rentas de la Nación, no aceptó la declinatoria y devolvió las actuaciones a su procedencia (fs. 935/936).

Con la insistencia de fs. 939, la contienda ha quedado formalmente trabada.

Luego del breve relato efectuado es posible afirmar, más allá de la calificación legal que en definitiva corresponda, que la conducta del imputado Collarino tuvo por exclusiva finalidad defraudar las rentas de la Nación a través de terceros que, al recibir por precio las facturas apócrifas, tenían la posibilidad de obtener indebidamente crédito fiscal del impuesto al valor agregado (I.V.A.) discriminado en esos documentos. Ello también surge del relato efectuado a fs. 1/2 y 12/13 por José Vodnik, quien luego de haber recibido ese ofrecimiento por parte del nombrado, dio noticia de la maniobra a la autoridad tributaria nacional.

Siendo así, estimo que el caso debe ser resuelto de acuerdo con las previsiones del art. 33, inc. 1º, ap. c, del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto prevé la competencia federal cuando los delitos tiendan a la defraudación de las rentas nacionales.

Por otra parte, es criterio de V.E. que para la resolución de cuestiones de competencia en materia penal no cabe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo (Fallos: 293:115 y 316:2374), sino que deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del hecho y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse *prima facie*, y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755 y sus citas).

Asimismo, en el precedente de Fallos: 303:532, la Corte declaró la competencia federal teniendo en cuenta la intención y los actos preparatorios tendientes a una eventual tentativa de defraudación contra un ente federal; y en Fallos: 307:2486 estableció que es competente la

justicia federal si los elementos de juicio incorporados a la causa, resultan suficientes para sostener que los sucesos investigados fueron cometidos con la finalidad de atentar contra las instituciones nacionales, cualesquiera que hayan sido las personas individuales o jurídicas afectadas directamente por la acción respectiva.

Para concluir esta breve reseña, es oportuno mencionar que en Fallos: 305:1169 y 306:1729, el Tribunal declaró la competencia federal al considerar que la maniobra estaba enderezada a obtener una disposición patrimonial de una administración pública.

Analizadas las características del caso a la luz de esos principios, teniendo en cuenta que ambos magistrados han coincidido en cuanto a que la única finalidad de Collarino fue defraudar a la administración pública a través de créditos fiscales engañosos, resulta imperativo que las actuaciones prosigan su trámite ante el fuero federal. Frente a esas condiciones, considero que la falta de consumación carece de relevancia para la decisión de la contienda.

Por lo demás, no debe pasarse por alto que las circunstancias en que se ha fundado la declinatoria de la justicia federal eran conocidas al inicio de la causa, y que durante la instrucción –que insumió más de dos años de trámite– se dictó el sobreseimiento parcial del imputado y la incompetencia *ratione loci* por otros hechos similares, en favor de la justicia federal de Bahía Blanca (ver fs. 885/889).

Me permito agregar que este temperamento, además, es el que mejor se adecua al evidente interés federal comprometido en el caso, aspecto también relevante para determinar la competencia (conf. Fallos: 303:634), el cual se ha manifestado desde la promoción de la investigación judicial por parte del jefe interino de la Región Comodoro Rivadavia de la Dirección General Impositiva (fs. 3/4) y en las numerosas presentaciones efectuadas por esa repartición durante la instrucción (fs. 177, 226/231, 324/344, 351/414, 449/450, 455/457 y 877/880), como así también se exhibe en la reglamentación dictada para regular las formalidades de facturas como las secuestradas en autos (resolución D.G.I. 3419/91, en especial art. 8º).

Por último, resta advertir que la documentación que contiene el sobre que corre por cuerda, cuyo detalle luce a fs. 923/924 y 937, permite apreciar que con respecto al dinero secuestrado no se ha procedi-

do al depósito en el Banco de la Nación Argentina tal como lo prescribe el art. 2º de la ley 20.785, ni tampoco consta que se haya adoptado medida alguna tendiente a dilucidar la referencia allí consignada acerca de la presunta falsedad de un billete de cien dólares. Por tal razón me permito sugerir que, de considerarlo la Corte pertinente, se ordene al *a quo* regularizar inmediatamente esas situaciones.

Por ello, opino que V.E. debe declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, para proseguir interviniendo en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 15 de junio de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la presente causa el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OMAR ORLANDO CHAVEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya pro-

ducido, según pueden apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que en iguales condiciones le atribuyen los jueces en conflicto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde a la justicia federal, conocer en las causas por el delito de robo del arma reglamentaria de un agente de la Policía Federal, más allá que en la actualidad su investigación se encuentre a cargo de un juez de provincia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

El juez competente para conocer del delito de robo del arma de guerra a un miembro del Servicio Penitenciario Federal, también deberá hacerlo respecto de su encubrimiento, ello en atención a la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de San Martín, y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Morón, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la conducta de Marcelo Omar Orlando Chávez, a quien la policía le extrajera, de entre sus ropas, una pistola marca “Browning” calibre 9 milímetros, sustraída pocos días atrás a un agente del Servicio Penitenciario Federal, en jurisdicción bonaerense.

De las constancias agregadas al legajo se desprende que el arma secuestrada registraba pedido de secuestro ante la Unidad Funcional de Instrucción Nº 7 de Morón.

El juez local, luego de que el nombrado fuera indagado por los delitos de tenencia ilegítima de arma de guerra y encubrimiento, declinó la competencia en favor del magistrado federal con jurisdicción sobre la localidad donde se produjo el desapoderamiento, por considerar que ese hecho había afectado el patrimonio del Estado Nacional (fs. 65).

Por su parte, el declinado rechazó el planteo. Sostuvo, con base en la doctrina de Fallos: 300:898; 303:1763 y 308:1677, que en el caso, no correspondería la intervención del fuero de excepción ya que al conocer del delito encubierto un juez provincial, no se habría afectado la administración de justicia nacional. Y agregó, por otra parte, que el hallazgo se produjo en jurisdicción extraña a la del tribunal (fs. 73/74).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular mantuvo el criterio sustentado y, en esta oportunidad, agregó que su contendiente, al tomar conocimiento de la existencia de un proceso en el que se investiga un delito de su exclusiva competencia, debió solicitar la inhibitoria del magistrado local que conoce de aquél (fs. 77/78).

Así quedó trabada la contienda.

Es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido, según pueden apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (Fallos: 244:303 y 310:2755).

Sentado ello, no cabe obviar que el hecho principal (robo del arma de guerra a un miembro del Servicio Penitenciario Federal), en principio, ajeno a este conflicto, es de aquellos que suscitan la jurisdicción del fuero de excepción (conf. fs. 28/29, 30 y 31/32), más allá de que en la actualidad su investigación se encuentre a cargo de otro juez de la Provincia de Buenos Aires.

En este sentido creo oportuno recordar que V.E. ha sostenido reiteradamente que corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer en las causas por el delito de robo del arma reglamentaria de un agente de la Policía Federal (Fallos: 280:13; 296:657; 312:645 y 319:1679).

Del mismo modo, en mi opinión, y siguiendo esa línea argumental entiendo que, al corresponder al fuero de excepción el conocimiento de aquel delito, también deberá hacerlo respecto de su encubrimiento, ello en atención a la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones (Fallos: 302:860; 308:1677; 311:443; 312:1896; 315:1617; 318:182 y 319:144).

Por ello, estimo que cabe pronunciarse, en cuanto es materia del presente conflicto (tenencia ilegal del arma de guerra y encubrimiento), otorgando competencia a la justicia de excepción, dado el carácter inescindible de la conducta atribuida al imputado (Fallos: 315:312), sin perjuicio de las medidas que corresponderían al juez federal impulsar a fin de lograr el efectivo sometimiento a su jurisdicción del desapoderamiento consumado en perjuicio del Erario Nacional.

Opino, pues, que en este sentido cabe resolver la presente contienda. Buenos Aires, 11 de junio del año 2001. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de San Martín, de la misma provincia.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE MIGUEL MALLADA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si no se encuentran desvirtuadas por otras constancias del incidente, las declaraciones del denunciante deben ser tenidas en cuenta para resolver la competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 5, y el Juzgado de Garantías Nº 4, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a esta causa seguida por el delito de lesiones culposas.

Surge de la denuncia, que el día 23 de febrero de 2000, Hernán Carlos González fue embestido por un vehículo conducido por José Miguel Mallada, cuando se encontraba circulando en moto por la colectora de la autopista Panamericana a la altura de la calle San Lorenzo. A raíz de este hecho, la víctima sufrió distintas lesiones físicas y daños materiales.

El magistrado nacional, declinó su competencia con base en que el hecho habría ocurrido en la localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires (fs. 7).

El juez provincial, por su parte, rechazó tal atribución al entender que resultaría prematuro aceptarla, por no hallar elementos que determinen la existencia de un hecho ilícito, ni el lugar de su comisión (fs. 15/15 vta.).

Finalmente con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 17).

Habida cuenta que según doctrina de V.E. la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 229:853; 253:432 y 265:323), y que de las declaraciones del denunciante (fs. 3) –que deben ser tenidas en cuenta para resolver la cuestión, pues no se encuentran desvirtuadas por otras constancias del incidente (Fallos: 308:213; 317:223; y 323:867)– surge que el hecho habría ocurrido en la localidad de Munro, opino que co-

rresponde al juzgado provincial conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 8 de mayo de 2001. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 5.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ELSA MIRIAM GONZALEZ DE JORDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La realización de medidas instructorias practicadas con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fuera atribuida y una declinatoria efectuada con posterioridad da inicio a un nuevo conflicto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la justicia provincial para entender en la denuncia realizada por la encargada de un registro seccional del automotor si no se advierte que las presuntas irregularidades hayan producido un daño directo a las rentas del Estado, pues las sumas no rendidas fueron igualmente integradas por la titular de la oficina seccional en su condición de responsable frente a ese organismo y no surge de las actuaciones que la acción desplegada haya sido dirigida a corromper el buen servicio del ente nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación del distrito judicial Sur y del Juzgado Federal Nº 1, ambos de la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, con motivo de la denuncia realizada por Elsa Miryan González de Jorda, en su carácter de encargada del Registro de la Propiedad Automotor Nº 1, Seccional Ushuaia.

En ella imputa a Margarita del Carmen Barria Piucol, cajera del mencionado registro, no haberle rendido, la cantidad de cuarenta y un formularios "01", destinados al patentamiento de vehículos importados, por una suma de dos mil ochocientos setenta pesos ($ 2.870), los que una vez denunciados ante dicho organismo, eran reemplazados por nuevos. También acusa a Barria Piucol de la presunta sustracción de esa seccional de una caja metálica que contenía la cantidad de setecientos pesos ($ 700), que unos días después habría devuelto el cónyuge de la imputada (fs. 1/2).

El Superior Tribunal de la provincia, declaró la incompetencia del juez local al considerar que, en razón de la materia, la presunta defraudación habría sido cometida por una empleada de un registro seccional del automotor, en perjuicio del patrimonio nacional, y que por lo tanto correspondía al fuero de excepción conocer en las actuaciones (fs. 58, 63 y vta. y 66).

El juez federal, por su parte, rechazó la declinatoria al entender que no se encontraban reunidos los extremos previstos por el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, para justificar la intervención de ese fuero ya que, con base en los dichos de la propia denunciante, no se habría producido perjuicio alguno para las arcas del Estado (fs. 82/83 vta.).

Con la insistencia del magistrado provincial, quedó finalmente trabada la contienda (fs. 87/88 vta.).

Sin perjuicio de señalar que para la correcta traba del conflicto, debió ser el Superior Tribunal de la provincia, que resolvió declinar la

competencia, el que insistiera o no con su criterio (Fallos: 231:237; 236:126 y 528; 237:142 y 311:1388), entiendo que razones de economía procesal y buena administración de justicia aconsejan, en el caso, dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada.

En tal sentido, de lo declarado por la propia denunciante a fs. 86 y vta., no se advierte que las presuntas irregularidades descriptas hayan producido un daño directo a las rentas del Estado, pues las sumas no rendidas fueron igualmente integradas al Registro Nacional por la titular de la oficina seccional en su condición de responsable frente a ese organismo. Por otra parte, tampoco surge de las actuaciones que la acción desplegada haya sido dirigida a corromper el buen servicio de ese ente nacional (doctr. Fallos: 311:1995 y 2531).

En consecuencia considero que corresponde declarar la competencia del tribunal local, para entender en esta causa. Buenos Aires, 12 de septiembre de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que es doctrina de esta Corte que la realización de medidas instructorias practicadas con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fuera atribuida y que una declinatoria efectuada con posterioridad, da inicio a un nuevo conflicto (Competencia Nº 859.XXXVI. “Gallinares, Juan José s/ defraudación”, resuelta el 27 de marzo de 2001). Tal circunstancia se ha verificado en estas actuaciones en las que el juez federal de Ushuaia a fs. 47/48 promovió una nueva contienda, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, que sólo en caso de rechazo por parte del superior tribunal de la provincia y posterior insistencia del magistrado federal habría quedado correctamente trabada.

Que sin perjuicio de ello, para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia, en beneficio del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, cabe resolver sobre el fon-

do de la cuestión (Competencia Nº 859.XXXVI. "Gallinares, Juan José s/ defraudación", resuelta el 27 de marzo de 2001), respecto de lo cual esta Corte Suprema comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen que antecede, a cuyos términos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación del Distrito Judicial Sur de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal Nº 1 de la misma localidad.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALFREDO ARENA v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

El régimen de movilidad de la ley 18.038 ha sido derogado al sancionarse las leyes 23.928 y 24.463.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Seguridad social.

El Congreso está facultado para reglamentar la garantía del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Si no se demostró la existencia de un perjuicio concreto y actual derivado de la aplicación del sistema establecido por los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, no ha quedado en evidencia la irrazonabilidad de la pauta adoptada por el legislador, máxime si sólo se ha supuesto la insuficiencia de los créditos presupuestarios para afrontar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del fallo y no se examinó la circunstancia de que la edad del actor le confiere un privilegio en el orden de cobro.

COSTAS: Principios generales.

El art. 21 de la ley 24.463, en cuanto dispone que las costas se impongan en el orden causado, favorece a ambas partes por igual y no trae aparejada lesión al derecho de propiedad.

COSTAS: Principios generales.

El régimen del art. 21 de la ley 24.463, en cuanto impide cargar los gastos al vencido, no es irrazonable si se considera que las partes intervinientes en este tipo de juicios son, por un lado, quienes pretenden el reconocimiento de derechos de la seguridad social y, por otro, los organismos de previsión que defienden a la comunidad que conforman sus beneficiarios y al funcionamiento regular del sistema de jubilaciones y pensiones con el que se relacionan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, en lo que aquí interesa declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 23 de la ley 24.463, tanto el señor fiscal de cámara ante el tribunal sentenciador, cuanto el representante de la A.N.S.e.S. interpusieron recurso ordinario de apelación, que le fue concedido a fs. 144, y que sustanciaron oportunamente.

En relación con el incoado por el representante del Ministerio Público, correcto es decirlo, poco es lo que puedo agregar al exhaustivo análisis efectuado por el señor magistrado para desvirtuar la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 22, 23 de la ley 24.463, de suerte pues, que sólo cabe añadir, respecto del tema, que en una causa en que se debatía la declaración de invalidez de las citadas normas y que fuera dictada por la misma sala previsional y con iguales fundamentos, el tribunal de V.E. revocó tal decisión, sobre la base que en el caso no se había demostrado "la existencia de un perjuicio concreto y actual derivado de la aplicación del sistema cuya validez constitucional se cuestiona, por lo que no ha quedado en evidencia la irrazonabilidad de la pauta adoptada por el legislador (Fallos: 252:328; 310:211; 314:407 y 424; 316:687; 319:178; 322:2226 entre muchos otros, v. causa S.439. XXXV 'Schiariti, Oscar Nicolás c/ ANSeS' sentencia del 11 de julio de 2000)".

Queda, en fin, señalar, respecto al agravio referido a la declaración de inconstitucionalidad del art. 21, que el Tribunal, en Fallos: 320:2792, estableció que el contenido de dicha norma no constituye una lesión a las garantías de igualdad y propiedad.

Respecto del recurso interpuesto por el representante de la demandada, cabe, también, extender a la especie las consideraciones hechas valer por el Tribunal en el pronunciamiento a que hace referencia el recurrente.

En términos tales, doy por contestada la vista que V.E. me corriera oportunamente. Buenos Aires, 26 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Arena, Alfredo c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad".

Considerando:

1º) Que al resolver la pretensión de reajuste de haberes planteada en estas actuaciones, la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social se apartó de la doctrina sentada por el Tribunal en la causa "Chocobar" y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 16, 21, 22 y 23 de la ley de solidaridad previsional. Contra dicho pronunciamiento, el Ministerio Público y la ANSeS dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos a fs. 144.

2º) Que los recurrentes se agravian de lo resuelto en relación al tema de fondo e invocan que el fallo que ahora se impugna remite a una decisión de la misma alzada que fue revocada por la Corte y que reafirmó la aplicación de la doctrina del referido caso "Chocobar". Asimismo, cuestionan lo decidido en punto a las costas y alegan que se aparta sin dar razones valederas de la decisión del Tribunal que declaró la validez del art. 21 de la ley 24.463.

3º) Que, por su lado, la fiscalía impugna la sentencia en cuanto admite la inconstitucionalidad de los arts. 22 y 23 de la ley citada, por haber sido aceptada sobre la base de consideraciones de carácter conjetural que desatienden el estado de emergencia a que obedeció el dictado de la ley de solidaridad previsional.

4º) Que las cuestiones planteadas en relación a la movilidad de los haberes de pasividad remiten al estudio de temas sustancialmente análogos a los examinados por la Corte en Fallos: 323:555, a cuyas consideraciones corresponde remitirse por razón de brevedad. El juez Belluscio reitera su disidencia parcial en el citado precedente.

5º) Que en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, resulta aplicable la doctrina de la Corte sentada en Fallos: 323:1861, cuyos fundamentos se dan por reproducidos *brevitatis causa*.

6º) Que los agravios sobre costas encuentran adecuada respuesta en el precedente de Fallos: 320:2792 y en numerosas causas análogas decididas en similar sentido, sin que las razones aducidas por el *a quo* tengan mérito suficiente para desvirtuar los fundamentos o modificar las conclusiones del Tribunal con relación a la validez constitucional del art. 21 de la ley 24.463.

7º) Que, por lo demás, se advierte que lo expresado por la alzada respecto a la calidad de parte asumida por la administración en el procedimiento de la ley 24.463 y la consiguiente inaplicabilidad de la doctrina de la Corte elaborada durante la vigencia de disposiciones procesales anteriores, tampoco alcanza para justificar la aplicación del principio de la derrota en el ámbito de las causas con objeto previsional.

8º) Que ello es así pues el legislador contempló un régimen específico de distribución de costas que impide cargar los gastos al vencido, ya sea que se trate del jubilado o de la administración previsional, criterio que, además de resultar válido por las motivaciones expresadas precedentemente, no cabe tachar de irrazonable si se considera que las partes intervinientes en este tipo de juicios son, por un lado, quienes pretenden el reconocimiento de derechos de la seguridad social, y por otro, los organismos de previsión que defienden a la comunidad que conforman sus beneficiarios y al funcionamiento regular del sistema de jubilaciones y pensiones con el que se relacionan.

9º) Que, en tales condiciones, corresponde concluir que no existen motivos que lleven a revisar la solución aplicada hasta el presente que –cabe recordar– resulta de obligatorio seguimiento para los jueces inferiores en causas análogas en virtud de lo establecido en el art. 19 de la ley 24.463.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso ordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge de los considerandos precedentes. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ISABEL LUCHETTA v. INPS – CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Si bien el art. 5º del decreto 1377/74 permite al ente administrativo desestimar las solicitudes de reapertura de la instancia cuando la prueba acompañada u ofrecida sea manifiestamente inconducente a los fines de la modificación de la decisión recaída en el caso, no lo es menos que la manera apropiada de ponderar dicha falta de aptitud es mediante su valoración concreta.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al confirmar la resolución administrativa– denegó la reapertura de la instancia, ya que el *a quo* debió haber ejercido las potestades del art. 11 de la ley 23.473 y requerir *ad effectum videndi* el expediente de divorcio invocado, pues la Administración Nacional de la Seguridad Social al excluir del beneficio previsional a la actora porque no había quedado demostrada la culpa del causante, no hizo uso de las amplias facultades que la ley le otorga para establecer la veracidad de los hechos.

JUBILACION Y PENSION.

La separación basada en la petición conjunta de los cónyuges no importa la supresión del derecho previsional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Luchetta, Isabel c/ INPS – Caja Nac. de Prev. de la Industria, Com. y Act. Civiles s/ reapertura de procedimiento administrativo".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado la reapertura de la instancia, la actora dedujo recurso ordinario que fue concedido (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que a tal efecto, la alzada hizo hincapié en que las nuevas pruebas ofrecidas al solicitar la reapertura del procedimiento –historia clínica del *de cujus* que certificaba el alcoholismo crónico que padecía y una constancia de la iniciación de un juicio de divorcio en el año 1971 radicado en el Juzgado Nº 2 Civil y Comercial de San Isidro– eran contradictorias con lo que había manifestado la peticionaria en su declaración jurada y no resultaban eficaces para modificar lo resuelto por el organismo previsional, por lo que en virtud del art. 5 del decreto 1377/74 correspondía confirmar la resolución impugnada.

3º) Que si bien es cierto que el mencionado art. 5º permite al ente administrativo desestimar las solicitudes de reapertura de la instancia cuando la prueba acompañada u ofrecida sea manifiestamente inconducente a los fines de la modificación de la decisión recaída en el caso, no lo es menos que la manera apropiada de ponderar dicha falta de aptitud es mediante su valoración concreta, circunstancia que en autos podría haberse realizado mediante un análisis más exhaustivo de los elementos sometidos a juicio y eventualmente, con el cotejo del expediente de divorcio denunciado.

4º) Que en efecto, se encontraba dentro de las potestades que razonablemente el *a quo* debería haber ejercido –art. 11 de la ley 23.473– requerir *ad effectum videndi* la causa civil invocada por la parte, pues la Administración Nacional de la Seguridad Social no había hecho uso

de las amplias facultades que la ley le otorga para establecer la veracidad de los hechos, omisión que ha colocado a la titular en un estado de indefensión y no condice con la extrema cautela que se impone cuando se trata del rechazo de derechos alimentarios que cuentan con amparo constitucional (arts. 14 bis, 17 y 18 de la Carta Magna).

5º) Que con la solución adoptada por la alzada se ha aceptado el criterio utilizado por el ente previsional que había excluido del beneficio a la titular porque no había quedado demostrada la culpa del causante. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal ha interpretado que la separación basada en la petición conjunta de los cónyuges no importa la supresión del derecho que se cuestiona (Fallos: 311:2432), por lo que corresponde declarar procedente el recurso ordinario y dejar sin efecto la resolución recurrida, sin que lo expresado implique abrir juicio sobre el fondo de la cuestión –que deberá examinarse si el *a quo* ordena la reapertura de la instancia una vez ponderados los temas preteridos–.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se expida acerca de las cuestiones omitidas. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

IRENEO RODOLFO BRUNEL
v. CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA Y/U OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La mera reserva del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario, máxime cuando se la efectúa en forma condicionada o subsidiaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los planteos fundados en el cambio de jurisprudencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

El cumplimiento de los requisitos del art. 15 de la ley 48 no es exigible con extremo rigor cuando la materia de que se trata es previsional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que para declarar prescripta la acción aplicó un nuevo criterio jurisprudencial por el cual el tribunal opto por aplicar analógicamente lo dispuesto en el art. 256 de la ley de contrato de trabajo a las acciones por las que se reclaman haberes resultantes de una relación de función o empleo público pues al conferir virtualidad a un pronunciamiento que otorgó menor tiempo para la prescripción que el vigente al momento de promover la acción administrativa ha afectado los derechos del recurrente de manera irreparable.

JURISPRUDENCIA.

Corresponde asegurar la estabilidad de la jurisprudencia en materia previsional en tanto no medien razones que hagan ineludible su modificación pues tal prevención radica en la necesidad de otorgar al justiciable reglas claras que le permitan evaluar razonablemente la decisión de promover una acción a la vez que asegura su derecho de defensa y evita el inútil dispendio de la actividad jurisdiccional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El pronunciamiento que omitió pronunciarse en orden a las concretas circunstancias de la causa con sustento en el viraje jurisprudencial operado a partir del precedente en que fundó sus conclusiones, desvirtuó la necesidad de que el litigante conozca de antemano las reglas a que atenerse al momento de acceder a la máxima instancia revisora local, en aras de la seguridad jurídica, lo cual generó una situación concretamente conculcatoria del derecho constitucional de defensa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Brunel, Ireneo Rodolfo c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y/o Provincia de Formosa s/ demanda contencioso administrativa".

Considerando:

Que la mera reserva del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario (Fallos: 286:71; 294:50, entre otros), máxime cuando se la efectúa en forma condicionada o subsidiaria (Fallos: 239:195; 293:610, entre otros).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que los planteos fundados en el cambio de jurisprudencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 302:785 y sus citas; 305:2073, entre otros).

Por ello, se declara mal concedido el recurso interpuesto. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa que declaró prescripta la acción intentada, interpuso el actor el recurso extraordinario de fs. 96/97, que fue concedido en fs. 117/118.

2º) Que si bien en el escrito de fs. 96/97 se califica al recurso como de orden local, el tribunal *a quo* resolvió imprimirle, en fs. 100, el trámite de recurso extraordinario federal. En las condiciones del *sub lite*, resulta aplicable la jurisprudencia de esta Corte que permite superar óbices formales en la formulación del recurso extraordinario, atendiendo a que tales recaudos no deben constituirse en ritos innecesarios que redunden en menoscabo de la defensa en juicio de la persona o de sus derechos (doctrina de Fallos: 311:2247, considerando 8º).

3º) Que tal es la situación que se verifica en el caso, puesto que la pieza en cuestión tiene aptitud objetiva para satisfacer los recaudos básicos en el planteo de la cuestión federal, para su tratamiento por este Tribunal. A ello se suma que desde antiguo esta Corte ha sostenido que el cumplimiento de los requisitos del art. 15 de la ley 48 no es exigible con extremo rigor cuando la materia de que se trata es previsional (Fallos: 288:149; 305:344; 308:1987; 317:948).

4º) Que el recurrente se agravia en razón de que la Corte local aplicó un nuevo criterio jurisprudencial, establecido en el año 1995, para considerar prescripta la acción deducida, sin atender a la circunstancia de que en el momento en que fue promovido el pertinente reclamo administrativo se hallaba vigente un criterio jurisprudencial que fijaba en cinco años el término de prescripción. El cambio obedeció a que, frente a la ausencia de legislación local que regulase la prescripción de las acciones por las que se reclaman haberes resultantes de una relación de función o empleo público, el tribunal optó por aplicar, analógicamente, lo dispuesto en el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, en sustitución del art. 4027 del Código Civil, que había aplicado hasta entonces.

5º) Que asiste razón al recurrente cuando plantea la arbitrariedad del fallo en el aspecto indicado, pues éste traduce el juzgamiento de una situación totalmente precluida bajo una doctrina jurisprudencial entonces vigente, desde la perspectiva de un criterio diferente, adoptado con posterioridad a la consolidación de la postura de la recurrente y que afecta sus derechos de manera irreparable.

6º) Que, en efecto, se trata de una variación que incide en una demanda de índole previsional, de modo que esteriliza los efectos de la promoción del reclamo en sede administrativa, que originariamente –y al tiempo en que las actuaciones fueron promovidas– el mismo tri-

bunal le reconocía, frente al vacío legislativo local. La situación así configurada afecta severamente al recurrente, en tanto agrava su situación por la pérdida de un derecho de base constitucional, al conferir virtualidad a un criterio que otorga menor tiempo para la prescripción de la acción, en contraposición con los principios que fundan lo dispuesto en el art. 4051 del Código Civil.

7º) Que, este Tribunal ha señalado, precisamente en materia previsional, la conveniencia de asegurar la estabilidad de su jurisprudencia, en tanto no medien razones que hagan ineludible su modificación, al punto de requerir que existan causas suficientemente graves para hacer inexcusable tal cambio de criterio (Fallos: 323:555). Tal prevención radica en la necesidad de otorgar al justiciable reglas claras que le permitan evaluar razonablemente la decisión de promover una acción, a la vez que asegura su derecho de defensa y evita el inútil dispendio de actividad jurisdiccional.

8º) Que, en tales condiciones, la actitud asumida en el caso por el tribunal *a quo*, que omitió pronunciarse en orden a las concretas circunstancias de la causa con sustento en el viraje jurisprudencial operado a partir del precedente en que fundó sus conclusiones, desvirtuó la necesidad de que el litigante conozca de antemano las reglas a que atenerse al momento de acceder a la máxima instancia revisora local, en aras de la seguridad jurídica, lo cual generó una situación concretamente conculcatoria del derecho constitucional de defensa (Fallos: 320:1393).

En mérito a lo expuesto, corresponde descalificar el fallo apelado, pues media relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo resuelto.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

NOEMI MAGDALENA DURAN v. ANSeS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia que admitió la demanda deducida por una jubilada a fin de que el organismo previsional nacional le continúe pagando íntegramente el monto de la prestación que percibía al tiempo de producirse la transferencia a la ex Caja de Previsión Social provincial al Estado Nacional si el *a quo* no tuvo en cuenta que las normas provinciales que reconocieron las sumas no remunerativas discutidas fueron excluidas expresamente del acuerdo celebrado entre el Estado y la provincia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la demanda tendiente a que el organismo previsional nacional continúe pagando a la actora las sumas no remunerativas de su haber previsional, al tiempo de producirse la transferencia de la ex Caja de Previsión Social provincial al Estado Nacional pues el a quo desatendió el conjunto de deberes contraídos recíprocamente por las partes contratantes, frente a situaciones litigiosas y omitió investigar las atribuciones de control de la ANSeS.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, que confirmó la de la anterior instancia que hizo lugar a la acción de amparo deducida por la actora a fin de que se declarara la inoponibilidad de la resolución de la ANSeS 607/97 –en cuanto excluyó sumas no remunerativas de sus haberes previsionales como ex agentes de la Provincia de Río Negro, otorgadas por los decretos provinciales 169/93, 1817/93 y 261/93– y la revocó en tanto había declarado su inconstitucionalidad, la Administración Nacional de la Seguridad Social interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

La recurrente atribuye arbitrariedad al pronunciamiento pues afirma que resulta violatorio de normas locales que regulan los conceptos que integran los haberes previsionales y de las disposiciones de las leyes de la Nación 24.241 y 24.463. Asimismo, sostiene que el *a quo* incurre en la aplicación errónea de precedentes del máximo Tribunal de la Nación, y que por su parte, los actores pretenden incorporar a su haber, por vía de facto, sumas por las cuales nunca realizaron aportes al sistema previsional, situación que, de admitirse, importaría una violación a las disposiciones de los arts. 1º de la citada ley 24.241 y 10, 12 y 13 de la ley 24.463.

Pone de resalto que la decisión cuestionada deduce en forma errada que la ANSeS ha asumido la obligación de abonar sumas no remunerativas, como las solicitadas por la actora, desde que el Convenio de Transferencia celebrado por la Provincia de Río Negro y el Estado Nacional no incluye a los decretos provinciales referidos, como así también que son descartadas por dicho acuerdo, en su remisión a las leyes previsionales nacionales antes citadas.

Además, arguye la improcedencia formal y sustancial del amparo, desde que las cuestiones en debate requieren una mayor amplitud de discusión y prueba. Se agravia, también, de la imposición de costas, desde que la decisión, en este punto, se aparta de las previsiones de los arts. 71 y concs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del art. 21 de la ley 24.463.

Por último alega gravedad institucional diciendo que si se convalidara el criterio adoptado por el juzgador se pondría en alto riesgo el sistema integrado de jubilaciones y pensiones que el legislador ha instituido en los arts. 14, 15, 21 y concs. de la ley 24.463.

– II –

Creo menester destacar, ante todo, que V.E. tiene reiteradamente dicho que en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, de los cuales uno es la arbitrariedad, corresponde considerar éste en primer término, pues de existir, no habría sentencia propiamente dicha (v. Fallos: 312:1034; 317:1155 y 1454; 318:189; 321:1173; 322:904).

Ello es lo que acontece en el *sub lite* por cuanto, en mi opinión, el juzgador no analizó con el rigor que es menester los conducentes argu-

mentos esgrimidos por el recurrente en la oportunidad de la apelación ante su estrado.

En efecto, respecto al tema principal del caso que nos ocupa, esto es, la obligación del Organismo Previsional Nacional de pagar las sumas reclamadas, la cámara se ha limitado a afirmar que el Estado Nacional tomó a su cargo, de acuerdo a las cláusulas primera y tercera del aludido acuerdo, las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las condiciones fijadas por la normativa vigente, comprometiéndose a respetar los derechos respectivos.

Dicha conclusión no tomó en cuenta el argumento de la quejosa, a mi modo de ver central, referido a la no inclusión, en el convenio de transferencia citado, de los decretos, emanados del Poder Ejecutivo provincial, que asignaron las sumas en cuestión con el carácter de no remunerativas, como así tampoco que dichos montos fueron excluidos expresamente por el acuerdo citado. Tal fundamento podría poner en crisis a la solución arribada por el juzgador, si se la examina a la luz de otras disposiciones del mismo documento en donde se ha basado para resolver la cuestión (ver, entre otras, cláusula 1ra., párrafos 3º y 6º, cláusula 2da., 1º párrafo, última parte).

No obsta a la necesidad de atender dicha cuestión la afirmación del *a quo* tendiente a caracterizar las sumas reclamadas por la actora como derechos adquiridos, toda vez que la recurrente, en rigor, no viene a contradecir esa postura, sino que aprecia no ser la responsable de cumplir con ello, carga que estaría en el Estado provincial.

No puede dejarse de advertir que no nos encontramos ante una relación ordinaria entre un jubilado y su respectivo organismo previsional, sino que, por el contrario, estamos en presencia de un delicado traspaso de jubilaciones regionales hacia el ámbito nacional, que merece un análisis profundo que pueda delimitar con precisión los alcances del convenio que lo regula, ya que podría verse afectado el propio sistema previsional nacional.

En el mismo sentido, pienso que el argumento del sentenciador, dirigido a descalificar el acto de la administración nacional, que según su criterio, redujo en forma unilateral las prestaciones, se ve afectado, igualmente, por los argumentos arriba expuestos debido a que al no haberse realizado un análisis comprensivo de todas las cláusulas que reglamentan dicho traspaso, no puede determinarse si realmente ope-

ró una reducción de los haberes, o sí simplemente se cumplió con la parte correspondiente de la obligación.

Por tanto, opino que se debe declarar procedente el recurso intentado, dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver la causa al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo hasta aquí expuesto. Buenos Aires, 3 de abril de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Durán, Noemí Magdalena c/ ANSeS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de la instancia anterior que había admitido la demanda de amparo deducida por una jubilada de la ex Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, a fin de que la demandada le continuara pagando íntegramente el monto de la prestación que percibía al tiempo de producirse la transferencia de esa caja al Estado Nacional; asimismo, dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad de la resolución de la ANSeS 607/97, que había excluido de los beneficios de los ex agentes provinciales las sumas fijas no remunerativas que se hubiesen considerado para determinar haberes. Contra ese pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo dio lugar a la presente queja.

2º) Que respecto de la cuestión de fondo, el *a quo* hizo mérito de que al suscribir el convenio de transferencia con la Provincia de Río Negro, la Nación había asumido el compromiso de pagar las jubilaciones y pensiones otorgadas en las condiciones de la legislación local vigente (cláusulas primera y tercera). Sobre esa base, concluyó que la reducción de haberes impugnada por la actora con motivo del traspaso producido en enero de 1997 y del dictado de la referida resolución de la

ANSeS 607/97 –cuya validez constitucional la alzada estimó innecesario tratar– importaba modificar unilateralmente el acto otorgante de la prestación y los derechos adquiridos al amparo de las normas que regían a la fecha del cese en la actividad.

3º) Que la recurrente sostiene que el fallo es arbitrario y agravia los derechos superiores de defensa en juicio, igualdad y propiedad, pues impone al organismo nacional la carga de solventar suplementos no remunerativos, instituidos solamente para los trabajadores en actividad (decretos locales 169/93, 1817/93 y 261/93), que nunca generaron aportes al sistema previsional ni integraron el acto administrativo por el que la caja provincial otorgó la jubilación. Alega que dichos suplementos fueron reconocidos de hecho y sin causa legal a los agentes en pasividad y que no cabe admitir derechos adquiridos sin incurrir en notorio desconocimiento de las actuaciones perfeccionadas ante el organismo local.

4º) Que la apelante afirma que el convenio de transferencia previsional excluyó el pago de sumas fijas privadas de naturaleza salarial porque las normas provinciales que integraron dicho acuerdo establecían el modo de calcular los haberes con arreglo a los aportes realizados efectivamente en actividad, de modo que la prohibición de computar aquellos beneficios –conf. resolución de la ANSeS 607/97– se ajustó a los límites de los compromisos pactados por la Nación y la provincia, al régimen de financiación que sostiene el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (leyes 24.241 y 24.463) y a la jurisprudencia sentada por este Tribunal en Fallos: 319:2476 y 3241.

5º) Que los agravios basados en la arbitrariedad resultan procedentes pues, aparte de que –como expresa el señor Procurador Fiscal en su dictamen– lo resuelto no dio respuesta concreta a los planteos conducentes formulados por la parte en su apelación ante la cámara, el *a quo* prescindió de los elementos de juicio obrantes en la causa y de un examen preciso y completo de las normas en juego, circunstancias que justifican descalificar el fallo como acto jurisdiccional.

6º) Que la alzada no tomó en debida cuenta las constancias obrantes en el expediente administrativo de la actora, de las que surge que los beneficios no remunerativos de que aquí se trata no fueron objeto de reconocimiento por la caja de la provincia al tiempo de otorgar el retiro y de determinar los haberes previsionales correspondientes. Tampoco valoró que la legislación vigente al cese de la afiliada fijaba

la forma de calcular la jubilación según la remuneración sujeta a aportes percibida en actividad y vedaba de modo expreso el cómputo de servicios y salarios que no hubieran generado cotizaciones de la seguridad social (arts. 43, 49 y 67, ley local 1491).

7º) Que, en tales condiciones, resulta dogmática y carente de respaldo en los hechos comprobados de la causa la decisión que tuvo por acreditada la privación de derechos adquiridos a cobrar los montos reclamados a la ANSeS, toda vez que a las motivaciones desacertadas en que se fundó tal aseveración, se suma la falta de ponderación de los argumentos de la demandada dirigidos a demostrar la improcedencia de reconocer en el sistema nacional sumas no remunerativas exceptuadas de aportes que sólo habían sido otorgados de hecho y sin causa legal en el ámbito provincial (fs. 52/58 vta. y 97/104).

8º) Que dicha conclusión se ve corroborada por la ausencia de consideración de la prueba producida en el expediente judicial, en particular del informe proveniente de la Unidad de Control Previsional de la Provincia de Río Negro que da cuenta de haberes mensuales liquidados a la jubilada por idénticos importes antes y después del traspaso del régimen local a la Nación (fs. 74/77), constancias que por hallarse contrapuestas con las acompañadas a la demanda (fs. 4/6) no debieron ser soslayadas por los magistrados al tiempo de verificar el presupuesto fáctico que dio lugar al amparo.

9º) Que similar reproche merece la conclusión a que se llegó en el pronunciamiento apelado sobre la base de que en el convenio de transferencia suscripto con la Provincia de Río Negro, el Estado Nacional asumió el compromiso de respetar las jubilaciones y pensiones reconocidas “en las condiciones fijadas por la normativa provincial vigente”, toda vez que el tribunal efectuó una cita fragmentaria de las cláusulas que menciona –primera y tercera– que desvirtúa las mismas disposiciones en que se hallan insertas.

10) Que, en efecto, mediante el acuerdo referido –firmado el 31 de mayo de 1996 y ratificado por la ley local 2988 y el decreto nacional 721/96– la Nación tomó a su cargo la obligación de pagar, con el límite fijado en materia de topes por las leyes 24.241 y 24.463, los beneficios otorgados por la caja de la provincia **en las condiciones fijadas por la legislación local que enumera taxativamente el propio convenio** (conf. cláusula primera: párrafos segundo, tercero y quinto y cláusula tercera: párrafos primero, segundo y tercero), entre las cua-

les no se encuentran incluidas las normas provinciales que reconocieron las sumas no remunerativas aquí discutidas (decretos 169/93, 1817/93 y 261/1993; res. ANSeS 607/97; fs. 8/21 y 24/36).

11) Que, por lo demás, el tribunal desatendió el conjunto de deberes recíprocamente contraídos por las partes contratantes frente a situaciones litigiosas derivadas del traspaso de beneficiarios y la incidencia que podía tener sobre las cuestiones debatidas la cláusula que asignó responsabilidad a la Provincia de Río Negro por las condenas a pagar "los mayores montos de prestaciones que pudieran determinarse por blanqueo de asignaciones no remunerativas" (conf. cláusula décima sexta, párrafo primero, última parte, del convenio), a la vez que omitió investigar las atribuciones que asistían a la ANSeS para efectuar un control general de los beneficios transferidos y dictar la resolución 607/97 con sustento en la cláusula segunda, párrafo cuarto, del mismo acuerdo, el decreto 2741/91 y el art. 36 de la ley 24.241.

12) Que lo expresado basta para evidenciar los defectos que invalidan la resolución impugnada y el nexo directo e inmediato que existe entre ella y los derechos constitucionales que se consideran vulnerados (arts. 17 y 18 de la Ley Suprema), máxime si se considera la complejidad de las cuestiones involucradas en el traspaso de jubilaciones que fueron ignoradas por la cámara y las consecuencias que podría producir la generalidad del fallo en el régimen de financiación del sistema previsional de la Nación, aspectos que han sido suficientemente puestos de manifiesto por el señor Procurador Fiscal, a cuyas consideraciones cabe remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

Por ello, y los demás fundamentos concordes del dictamen del señor representante del Ministerio Público, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca el fallo apelado y, por ser innecesaria mayor sustanciación, se rechaza la demanda de amparo (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Agréguese la queja al principal. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

IVAN JOSE MARIA CULLEN Y OTRO

CORTE SUPREMA.

Si, según los propios peticionarios, fueron rechazados los recursos extraordinarios pendientes de tratamiento por el superior tribunal provincial a la fecha de dictarse la resolución de la Corte Suprema, la solicitud dirigida a obtener que cesen los descuentos y se disponga el reintegro de haberes previsionales retenidos por la caja provincial de jubilaciones y pensiones, no se adecua a ninguno de los supuestos previstos en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional ni de las leyes que los reglamentan, que habiliten la jurisdicción de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que atento a lo resuelto por el Tribunal a fs. 495/497 y a que, según los propios peticionarios, han sido rechazados los recursos extraordinarios que se hallaban pendientes de tratamiento por el superior tribunal provincial a la fecha de dictarse dicha resolución, la solicitud formulada a fs. 571/576, dirigida a obtener en esta instancia que cesen los descuentos y se disponga el reintegro de haberes previsionales retenidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, no se adecua a ninguno de los supuestos previstos en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional ni de las leyes que los reglamentan, que habiliten la jurisdicción de esta Corte.

Que, por lo demás, es ajeno a estas actuaciones lo vinculado con trámites que no fueron incluidos en la decisión cuya copia obra a fs. 91/105, que dio origen a la presentación directa decidida a fs. 495/497, por lo que resulta manifiestamente inadmisible el planteo efectuado acerca de ese tema (conf. fs. 226/227, 509/511, 512/550, 551/555, 569 y 571/576).

Por ello, se desestima la petición de fs. 571/576 vta.. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

COSTAS: Principios generales.

Las costas en los amparos por mora de la administración previsional están comprendidas en el régimen específico del art. 21 de la ley 24.463.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Aun cuando las discrepancias de interpretación son contingencias normales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, si existe una norma que –como el art. 19 de la ley 24.463– impone a los jueces acatar la doctrina de la Corte Suprema, los magistrados sólo pueden apartarse de ella expresando motivos novedosos y variados que respalden las diferentes posiciones adoptadas en relación a las sustentadas por el Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 2001.

Vistos los autos:"L.302.XXXVII. 'Labonia Rosa c/ ANSES'; B.602. XXXVII. 'Balsamo, Elena c/ ANSES'; C.559.XXXVII. 'Carrizo, Nicasio Antonio c/ ANSES'; D.291.XXXVII. 'Duch, Osvaldo Miguel c/ ANSES'; M.520.37. 'Mercali, Rosa c/ ANSES'; M.519.– XXXVII. 'Morici, Edda Amalia c/ ANSES'; P.381.XXXVII. 'Pérez, Bonano Javier c/ ANSES'".

Considerando:

Que en las presentes causas se plantean cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas en los precedentes de Fallos: 320:2783 y 2792 y en la causa L.202.XXXIV. "Luaces, Lago Antonio c/ ANSeS" (*), del 16 de marzo de 1999, a las que cabe remitirse por razón de brevedad.

(*) Dicha sentencia dice así:

ANTONIO LUACES LAGO v. ANSeS

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1999.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'Luaces Lago, Antonio c/ ANSeS'; J.36.XXXIV 'Juncosa, Margarita Fanny c/ ANSeS' y P.220.XXXIV 'Puppel, Lieselotte c/ ANSeS'", para decidir sobre su procedencia.

Por ello, se declaran admisibles los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sentencias apeladas en cuanto han sido materia de

---

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de primera instancia que había impuesto las costas al organismo previsional en el amparo por mora deducido por el titular, la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo los recursos extraordinarios cuya denegación motivaron las presentes quejas.

2º) Que, a tal efecto, el *a quo* entendió que no resultaba aplicable el art. 21 de la ley de solidaridad previsional sino el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues se trataba de una queja por retardo de la administración regulada en la ley 19.549 y el art. 106 del decreto 1759/72 –modificado por decreto 1883/91– remitía supletoriamente a aquel ordenamiento para resolver cuestiones no previstas expresamente en la ley de procedimientos administrativos y en su norma reglamentaria.

3º) Que en las causas B.1524.XXXII "Boggero, Carlos c/ ANSeS s/ amparo por mora de la administración" y V.111.XXXIII "Vago, Alicia Sara c/ ANSeS s/ amparo por mora de la administración", falladas el 10 de diciembre de 1997, el Tribunal examinó los alcances del referido art. 21 a fin de determinar si tal disposición incluía a los amparos por mora o si el tema estaba regido por el art. 68 del citado código como pretendía el recurrente.

4º) Que, al respecto, consideró que tales cuestiones estaban comprendidas en el régimen específico dispuesto en la citada norma de la ley 24.463, para lo cual hizo mérito de la amplitud de los términos de dicho precepto, de la modificación del art. 11 de la ley 23.473 –dispuesta por el art. 28 de la ley de solidaridad– que regulaba especialmente el tema de las costas en los amparos por mora de la administración previsional, y del hecho de que el legislador no hubiera contemplado excepción alguna a la aplicación del art. 21, criterio que fue seguido en más de cien recursos ordinarios y extraordinarios fallados por remisión a los precedentes mencionados que, según se advierte, habían sido invocados por la demandada en su apelación ante la cámara.

5º) Que a pesar de lo prescripto por el art. 19 de la referida ley 24.463, que establece que los fallos del Tribunal serán de obligatorio seguimiento para los jueces inferiores en causas análogas, la alzada hizo caso omiso de lo resuelto en los antecedentes referidos y no proporcionó argumentos que justifiquen el apartamiento de la doctrina sentada en ellos, más allá de que incumplió también el deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte que resuelven casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 318:2103 y 320:1660).

6º) Que aun cuando las discrepancias de interpretación son contingencias normales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, si existe una norma que impone a los jueces acatar la doctrina de la Corte Suprema, los magistrados sólo pueden apartarse de ella expresando motivos novedosos y variados que respalden las diferentes posiciones adoptadas en relación a las sustentadas por este Tribunal (Fallos: 212:51; 303:1769; 307:1094; 311:1644 y sus citas; 312:2007; 318:2060; 319:699, 2061 y 320:1660).

agravio. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MANUEL RAIMBAULT Y OTROS V. PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

PODER JUDICIAL.

La jurisdicción atribuida al Poder Judicial de la Nación en los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional se ejerce en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27, esto es, en casos en los que se pretende, de modo efectivo, la determinación del derecho debatido entre partes adversas, el que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante.

LEGITIMACION.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 460 y del decreto 223/2000 –ambos de la Provincia de Tierra del Fuego– efectuado por un grupo de ciudadanos, ya que la invocación de esa condición es de una generalidad tal que no permite tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a entender el planteo como una causa, caso o controversia, único supuesto que autoriza la intervención de los jueces nacionales.

Por ello, se declaran admisibles los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sentencias recurridas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que tome conocimiento de lo resuelto y a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguense las quejas a los principales. Notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LEGITIMACION.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 460 y del decreto 223/2000 –ambos de la Provincia de Tierra del Fuego– efectuado por legisladores, en su carácter de representantes del pueblo y en su condición de tales, pues no son los representantes de la provincia o distrito electoral por el cual han sido elegidos, ya que tal calidad corresponde al Poder Ejecutivo en el ámbito de las competencias que le son propias y tampoco alegaron o demostraron haber recibido poder de la autoridad competente.

LEGISLADOR.

La calidad de legisladores sólo habilita a los actores para actuar como tales en el ámbito del órgano que integran, y con el alcance otorgado a tal función por la Constitución Nacional y la provincial.

LEGITIMACION.

La incorporación por el art. 43 de intereses de incidencia colectiva a la protección constitucional no enerva la exigencia –art. 116 de la Ley Fundamental– de que el afectado demuestre en qué medida su interés concreto, inmediato y sustancial se ve lesionado por un acto ilegítimo o por qué existe seria amenaza de que ello suceda, a fin de viabilizar la acción de amparo.

PODER JUDICIAL.

La jurisdicción atribuida al Poder Judicial de la Nación en los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional se ejerce en los "casos" a los que se refiere el art. 2º de la ley 27, para tener configurados los cuales no es exigible que la disputa tenga carácter contencioso en el sentido técnico, pero a la vez limitativo, del derecho procesal como controversia contradictoria entre partes, ya que es suficiente que se esté frente a un conflicto en el cual el recurrente tenga un interés concreto, punto decisivo para que la cuestión merezca resolución judicial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

Manuel Raimbault, Osvaldo López, Alejandro de la Riva, Rafael Diez y Leonardo Plasenzotti, en su condición de profesionales auxiliares del servicio de justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (art. 3º inc. a de la Ley Orgánica del

Poder Judicial Nº 110), promueven la presente acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra dicho Estado local, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 460 y su decreto reglamentario 223/2000.

Cuestionan dichas disposiciones, en cuanto establecen un régimen de jubilación anticipada y obligatoria para magistrados y funcionarios que integran el Poder Judicial de la provincia, lo cual lesiona gravemente –a su entender– la garantía de inamovilidad que éstos tienen, la independencia del Poder Judicial, el principio de división de poderes y la forma republicana de gobierno, en violación de los arts. 1º, 5º, 31, 110 y concordantes de la Constitución Nacional.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 40 vta.

– II –

La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en el *sub lite*, resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento, por este Ministerio Público, al expedirse el 9 de diciembre de 1992 *in re* I.90.XXIV. Originario "Iribarren, Casiano Rafael c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa", que fue compartido por V.E. en su sentencia del 22 de junio de 1999, cons. 1º (v. Fallos: 315:2956 y 322:1253).

En virtud de lo expuesto en dicho dictamen, que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, al ser demandada una provincia en una causa de manifiesto carácter federal (confr. sentencia del Tribunal del 14 de octubre de 1999 *in re* A.612.XXXV. Originario. "Alvarez, Raúl José c/ Santa Fe Provincia de s/ acción declarativa"), opino que el presente proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Manuel Raimbault, Osvaldo López, Alejandro de la Riva, Rafael Diez y Leonardo A. Plasenzotti, abogados de la matrícula de la

Provincia de Tierra del Fuego –en su calidad de ciudadanos y auxiliares de la justicia– deducen acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley provincial 460 y del decreto reglamentario 223/2000. Cuestionan tales normas sosteniendo que al establecer un régimen de jubilación anticipada y obligatoria para magistrados y funcionarios del poder judicial de la provincia, vulneran la garantía de inamovilidad de los jueces, la independencia del Poder Judicial y la forma republicana de gobierno consagradas en la Constitución Nacional (arts. 1º, 5º, 31 y 110 de la Carta Magna).

Se adhieren a los términos de esa demanda dos diputados nacionales –Alfredo Bravo y Jorge Rivas– en su calidad de ciudadanos y representantes del pueblo, y, en el mismo carácter la legisladora provincial, María Fabiana Ríos. Además, se presenta como ciudadano y presidente del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Previsión Social el señor Ernesto Zajacskowsky.

2º) Que el planteo de inconstitucionalidad deducido por los demandantes, en su condición de ciudadanos, en defensa de la supremacía de la Constitución Nacional, debe ser rechazado, toda vez que no se configura en el *sub lite* un presupuesto necesario y fundamental para instar el ejercicio de la jurisdicción de esta Corte. En efecto, la jurisdicción atribuida al Poder Judicial de la Nación en los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional se ejerce en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27, esto es, en casos en los que se pretende, de modo efectivo, la determinación del derecho debatido entre partes adversas (doctrina de Fallos: 156:318), el que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante. Tales condiciones no se cumplen en autos puesto que la invocación de la condición de ciudadano es de una generalidad tal que no permite tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a entender el planteo como una causa, caso o controversia, único supuesto que autoriza la intervención de los jueces nacionales (Fallos: 317:335, 1224 y 322:528).

3º) Que a igual conclusión corresponde llegar con respecto al planteo realizado por la legisladora provincial y los diputados nacionales, en su carácter de representantes del pueblo y en su condición de tales. Ello es así toda vez que ellos no son los representantes de la provincia

o distrito electoral por el cual han sido elegidos, calidad que corresponde al Poder Ejecutivo en el ámbito de las competencias que le son propias. Por lo demás, no han alegado ni demostrado haber recibido poder de la autoridad competente (Fallos: 322:528, considerando 10). La carencia de legitimación es igualmente nítida en cuanto al cargo que tienen, porque esa calidad sólo habilita a los actores para actuar como tales en el ámbito del órgano que integran, y con el alcance otorgado a tal función por la Constitución Nacional y la provincial (conf. fallo citado, considerando 14).

4º) Que, en razón de que los demandantes fundan su pretensión y su legitimación en el art. 43 de la Constitución Nacional, no obstante manifestar que deducen una acción meramente declarativa, corresponde aclarar que la incorporación de intereses de incidencia colectiva a la protección constitucional no enerva la exigencia –art. 116 de la Ley Fundamental– de que "el afectado" demuestre en qué medida su interés concreto, inmediato y sustancial se ve lesionado por un acto ilegítimo o por qué existe seria amenaza de que ello suceda, a fin de viabilizar la acción de amparo. No se ha invocado ni demostrado tampoco que el Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Previsión Social –creado por ley 23.900– constituya una asociación que propenda a esos fines, según los términos del párrafo segundo del art. 43 de la Constitución Nacional.

5º) Que no obsta a lo expuesto lo resuelto por este Tribunal en el precedente de Fallos: 322:1253 –citado por los interesados– toda vez que en esa causa se entró a conocer el fondo de la cuestión debatida porque el actor –ministro de la Suprema Corte de Justicia provincial– solicitó la solución de un conflicto concreto en razón de considerar que la cláusula de la constitución provincial lesionaba un derecho del que él era titular (conforme causa R.700.XXXVI. "Raña, Luis Angel c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ acción declarativa", pronunciamiento de la fecha).

Por ello, se resuelve: rechazar *in limine* la demanda. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que Manuel Raimbault, Osvaldo López, Alejandro de la Riva, Rafael Diez y Leonardo A. Plasenzotti, abogados de la matrícula de la Provincia de Tierra del Fuego –en su calidad de ciudadanos y auxiliares de la justicia– deducen acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley provincial 460 y del decreto reglamentario 223/2000. Cuestionan tales normas sosteniendo que al establecer un régimen de jubilación anticipada y obligatoria para magistrados y funcionarios del poder judicial de la provincia, vulneran la garantía de inamovilidad de los jueces, la independencia del Poder Judicial y la forma republicana de gobierno consagradas en la Constitución Nacional (arts. 1º, 5º, 31 y 110 de la Carta Magna).

Se adhieren a los términos de esa demanda dos diputados nacionales –Alfredo Bravo y Jorge Rivas– en su calidad de ciudadanos y representantes del pueblo, y, en el mismo carácter la legisladora provincial, María Fabiana Ríos. Además, se presenta como ciudadano y presidente del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Previsión Social el señor Ernesto Zajacskowsky.

2º) Que el planteo de inconstitucionalidad deducido por los demandantes, en su condición de ciudadanos, en defensa de la supremacía de la Constitución Nacional, debe ser rechazado, toda vez que no se configura en autos el presupuesto necesario y fundamental para instar el ejercicio de la jurisdicción de esta Corte.

Que, al respecto, cabe recordar que la jurisdicción atribuida al Poder Judicial de la Nación en los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional se ejerce en los “casos” a los que se refiere el art. 2º de la ley 27, para tener configurados los cuales no es exigible que la disputa tenga carácter contencioso en el sentido técnico, pero a la vez limitativo, del derecho procesal como controversia contradictoria entre partes, ya que es suficiente que se esté frente a un conflicto en el cual el recurrente tenga un interés concreto, punto decisivo para que la cuestión merezca resolución judicial (Fallos: 308:2268, considerando 3º del primer voto; 317:1548, voto del juez Fayt; 319:1363, voto del juez Vázquez; doctrina causa C.1329.XXXVI. “Casime, Carlos Alberto c/ Esta-

do Nacional", sentencia del 20 de febrero de 2001, voto de los jueces Fayt y Vázquez).

En el *sub lite* no se cumple esta última condición, puesto que la invocación de la calidad de ciudadano es de una generalidad tal que no permite tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a entender el planteo como una causa, caso o controversia, único supuesto que autoriza la intervención de los jueces nacionales (Fallos: 317:335, 1224 y 322:528).

3º) Que a igual conclusión corresponde llegar con respecto al planteo realizado por la legisladora provincial y los diputados nacionales, en su carácter de representantes del pueblo y en su condición de tales. Ello es así toda vez que ellos no son los representantes de la provincia o distrito electoral por el cual han sido elegidos, calidad que corresponde al Poder Ejecutivo en el ámbito de las competencias que le son propias. Por lo demás, no han alegado ni demostrado haber recibido poder de la autoridad competente (Fallos: 322:528, considerando 10). La carencia de legitimación es igualmente nítida en cuanto al cargo que tienen, porque esa calidad sólo habilita a los actores para actuar como tales en el ámbito del órgano que integran, y con el alcance otorgado a tal función por la Constitución Nacional y la provincial (conf. fallo citado, considerando 14).

4º) Que, en razón de que los demandantes fundan su pretensión y su legitimación en el art. 43 de la Constitución Nacional, no obstante manifestar que deducen una acción meramente declarativa, corresponde aclarar que la incorporación de intereses de incidencia colectiva a la protección constitucional no enerva la exigencia –art. 116 de la Ley Fundamental– de que "el afectado" demuestre en qué medida su interés concreto, inmediato y sustancial se ve lesionado por un acto ilegítimo o por qué existe seria amenaza de que ello suceda, a fin de viabilizar la acción de amparo. No se ha invocado ni demostrado tampoco que el Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Previsión Social –creado por ley 23.900– constituya una asociación que propenda a esos fines, según los términos del párrafo segundo del art. 43 de la Constitución Nacional.

5º) Que no obsta a lo expuesto lo resuelto por este Tribunal en el precedente de Fallos: 322:1253 –citado por los interesados– toda vez que en esa causa se entró a conocer el fondo de la cuestión debatida porque el actor –ministro de la Suprema Corte de Justicia provincial–

solicitó la solución de un conflicto concreto en razón de considerar que la cláusula de la constitución provincial lesionaba un derecho del que él era titular (conforme causa R.700.XXXVI. "Raña, Luis Angel c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ acción declarativa", pronunciamiento de la fecha).

Por ello, se resuelve: rechazar *in limine* la demanda. Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUIS ANGEL RAÑA v. PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

PODER JUDICIAL.

El art. 116 de la Constitución Nacional establece que el Poder Judicial de la Nación debe intervenir en el conocimiento y decisión de "causas" y el art. 2 de la ley 27, al reglamentar dicha norma, expresa que la justicia nacional nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.

PODER JUDICIAL.

Las "causas", "casos" o "asuntos" en los que debe intervenir el Poder Judicial son aquéllos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas.

LEGITIMACION.

La existencia de causa presupone la de "parte", esto es, la de quien reclama o se defiende, y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución dictada finalmente en el proceso. La parte debe demostrar la existencia de un interés especial, directo o sustancial, o sea que los agravios alegados tengan suficiente concreción e inmediatez para poder procurar tal proceso.

LEGITIMACION.

En su condición de ciudadano fueguino, el actor no está legitimado para reclamar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley provincial 460 y su decreto re-

glamentario, pues tal carácter es un concepto de notable generalidad, cuya comprobación no basta para demostrar la existencia de un interés directo, inmediato, concreto o sustancial que permita tener por configurado un "caso contencioso".

LEGITIMACION.

La incorporación de intereses de incidencia colectiva a la protección constitucional no enerva la exigencia –arts. 108, 116 y 117 de la Norma Fundamental– de que el afectado demuestre en qué medida su interés concreto, inmediato y sustancial se ve lesionado por un acto ilegítimo o por qué existe seria amenaza de que ello suceda, a los efectos de viabilizar la acción de amparo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajeno a la instancia originaria de la Corte el planteo de inconstitucionalidad de la ley 460 de Tierra del Fuego que se sustenta en una relación de empleo público cuya resolución requiere necesariamente acudir en primer lugar a la constitución provincial y a las normas que regulan la remuneración de los empleados públicos locales, pues no basta con que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria por la materia, sino que, además, es necesario que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte por razón de la materia se requiere que la pretensión deducida se base directa y exclusivamente en normas constitucionales de carácter nacional, leyes del congreso o tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El hecho de que el actor se funde en el art. 43 de la Constitución Nacional no justifica la competencia originaria de la Corte Suprema, por no estar en juego la inteligencia de aquella norma sino aspectos propios de la jurisdicción local, sin perjuicio de que el Tribunal entienda en las cuestiones federales que puedan plantearse por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público.

PODER JUDICIAL.

La jurisdicción atribuida al Poder Judicial de la Nación en los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional se ejerce en los casos a los que se refiere el art. 2 de la ley 27, para tener configurados los cuales no es exigible que la disputa tenga carácter contencioso en el sentido técnico, pero a la vez limitativo, del derecho procesal como controversia contradictoria entre partes, ya que es suficiente que se esté frente a un conflicto en el cual el recurrente tenga un interés concreto, punto decisivo para que la cuestión merezca resolución judicial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEGITIMACION.

La invocación de la calidad de ciudadano es de una generalidad tal que no permite tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a entender el planteo como una causa, caso o controversia, único supuesto que autoriza la intervención de los jueces nacionales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público en el dictamen emitido el 18 de septiembre del corriente *in re* R.416.XXXVI. Originario "Raimbault, Manuel y otros c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa".

En virtud de lo expuesto en dicha oportunidad, que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, opino que el presente proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. Buenos Aires, 20 de septiembre de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Luis Angel Raña deduce contra la Provincia de Tierra del Fuego acción declarativa de inconstitucionalidad de la ley provincial 460 y del decreto 223/2000. Cuestiona tales normas con sustento en la existencia de su interés, como ciudadano fueguino, de defender la supremacía de la Constitución Nacional, pues ésta habría sido violada al establecerse un régimen de jubilación anticipada y obligatoria para magistrados y funcionarios del poder judicial de la provincia en abierta violación de la garantía de inamovilidad de los jueces, la independencia del poder judicial, el principio de división de poderes y la forma republicana de gobierno (arts. 1º, 5º y 110 de la Constitución Nacional).

2º) Que, por otro lado, señala –con sustento en un perjuicio propio– que tales normas provinciales resultan violatorias de otras garantías establecidas en la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16 y 17) y en la provincial (arts. 14, inc. 4º; 16, inc. 6º; 51; 73; 105, incs. 20 y 30; 157, inc. 1º, y 135, incs. 5º y 8º), pues conceden la jubilación anticipada a empleados de la administración pública local en la medida en que cumplan con ciertos requisitos y por un determinado plazo, sistema al cual no podrá él acceder en virtud de los términos de las leyes provinciales en materia jubilatoria 244 y 473. Aduce, además, que otros artículos de la ley citada –que exceden del contenido de una ley de presupuesto– importan la reducción de su salario y el diferimiento del sueldo anual complementario en abierta violación de la ley que rige la remuneración del personal de la administración pública local y del art. 17 de la Constitución Nacional.

Finalmente, para avalar tales planteos, señala que la ley ha sido sancionada sin seguir el procedimiento fijado por la constitución provincial, que fue reglamentada con anterioridad al plazo fijado legalmente, que la jubilación anticipada genera un perjuicio económico al Instituto Provincial de Previsión Social, y que la emergencia económica no fue declarada por el legislador.

3º) Que si bien el actor aduce en términos generales que interpone una acción meramente declarativa –con sustento en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, lo cierto es que fundó su legitimación y la procedencia de su pretensión en el art. 43 de la Constitución Nacional. De ahí que corresponde examinar la demanda con relación a la última norma citada. Por otro lado, se deben analizar por separado –por razones de orden y método– los planteos referentes a la violación de sus derechos en su condición de ciudadano y en su carácter de empleado público de la provincia.

4º) Que con respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 460 y de su decreto reglamentario por violar el principio de inamovilidad de los jueces y el sistema republicano de gobierno consagrados en la Constitución Nacional, corresponde su rechazo *in limine* toda vez que no se configura un presupuesto fundamental para instar el ejercicio de la jurisdicción. En efecto, el art. 116 de la Constitución Nacional –que no fue reformado en 1994– establece que el Poder Judicial de la Nación debe intervenir en el conocimiento y decisión de "causas". En análoga línea de razonamiento, el art. 2 de la ley 27, al reglamentar el artículo citado, expresa que la justicia nacional "nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte".

Sobre la base de tales normas, una constante jurisprudencia del Tribunal expresó que tales "causas", "casos" o "asuntos" son aquéllos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas (Fallos: 156:318; 317:335 y 322:528). De ahí que la existencia de causa presupone la de "parte", esto es, la de quien reclama o se defiende, y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución dictada finalmente en el proceso. La parte debe demostrar la existencia de un interés especial, directo o sustancial, o sea que los agravios alegados tengan suficiente concreción e inmediatez para poder procurar tal proceso (Fallos: 322:528).

5º) Que en razón de lo expuesto, el actor no está legitimado en su condición de ciudadano fueguino para reclamar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley provincial citada y su decreto reglamentario. En efecto, el carácter de ciudadano es un concepto de notable generalidad, cuya comprobación no basta para demostrar la existencia de un interés directo, inmediato, concreto o sustancial que permita tener por configurado un "caso contencioso" (Fallos: 317:335, 1224 y 322:528). El supuesto de autos no puede asimilarse al precedente de Fallos:

322:1253, citado por el interesado, dado que en esa causa el Tribunal entró a conocer el fondo de la cuestión porque el actor –ministro de la Suprema Corte de Justicia provincial– solicitó la solución de un conflicto concreto al considerar que una cláusula de la constitución provincial lesionaba un derecho del que él era titular.

6º) Que, finalmente, corresponde aclarar que la incorporación de intereses de incidencia colectiva a la protección constitucional no enerva la exigencia –arts. 108, 116 y 117 de la Norma Fundamental– de que el "afectado" demuestre en qué medida su interés concreto, inmediato y sustancial se ve lesionado por un acto ilegítimo o por qué existe seria amenaza de que ello suceda, a los efectos de viabilizar la acción de amparo.

7º) Que en cuanto a los planteos de inconstitucionalidad de los restantes artículos de la ley 460, por vulnerar las garantías de la propiedad y de la igualdad consagradas por la Constitución Nacional, si bien en este aspecto el actor hace valer un interés propio e inmediato, no se configuran los requisitos que habiliten la tramitación de esta acción de amparo en la instancia originaria del Tribunal, según los arts. 116 y 117 de la Norma Fundamental. En efecto, no basta con que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria por la materia, sino que, además, es necesario que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal, recaudo éste que no se configura en el *sub lite* toda vez que para resolver los planteos del interesado habrá que examinar diversos aspectos que, en lo sustancial, están regulados por el derecho público local (Fallos: 313:1046; 318:992 y 319:241).

8º) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que el interesado sostenga la inconstitucionalidad de las normas provinciales, pues para que proceda la competencia originaria de la Corte por razón de la materia se requiere que la pretensión deducida se base directa y exclusivamente en normas constitucionales de carácter nacional, leyes del congreso o tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 315:448 y 318:992). En el *sub judice*, de los términos del escrito inicial y de la documentación acompañada (fs. 15) surge que el reclamo de autos, en el aspecto que se está analizando, se sustenta en una relación de empleo público cuya resolución requiere necesariamente acudir en primer lugar a la constitución provincial y a las normas que regulan la remuneración de los empleados públicos locales.

9º) Que, además, el hecho de que el actor se funde en el art. 43 de la Constitución Nacional, tampoco justifica la competencia originaria de este Tribunal, en razón de que no está en juego la inteligencia de aquella norma sino aspectos propios de la jurisdicción local (Fallos: 322:2023), sin perjuicio de que esta Corte entienda en las cuestiones federales que puedan plantearse por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:2065). Ello es así por el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público (Fallos: 314:94 y 319:241).

Por ello se resuelve: I) Rechazar *in limine* la demanda en cuanto se alega la inconstitucionalidad de la ley 460 y su decreto reglamentario por ser contrarios al art. 110 de la Constitución Nacional; II) En lo demás que se pretende, declarar que es ajena a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 3º del voto de la mayoría.

4º) Que con respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 460 y de su decreto reglamentario por violar el principio de inamovilidad de los jueces y el sistema republicano de gobierno consagrados en la Constitución Nacional, corresponde su rechazo *in limine* toda vez que no se configura en autos el presupuesto fundamental para instar el ejercicio de la jurisdicción.

Que, al respecto, cabe recordar que la jurisdicción atribuida al Poder Judicial de la Nación en los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional se ejerce en los "casos" a los que se refiere el art. 2º de la ley

27, para tener configurados los cuales no es exigible que la disputa tenga carácter contencioso en el sentido técnico, pero a la vez limitativo, del derecho procesal como controversia contradictoria entre partes, ya que es suficiente que se esté frente a un conflicto en el cual el recurrente tenga un interés concreto, punto decisivo para que la cuestión merezca resolución judicial (Fallos: 308:2268, considerando 3º del primer voto; 317:1548, voto del juez Fayt; 319:1363, voto del juez Vázquez; doctrina causa C.1329.XXXVI. "Casime, Carlos Alberto c/ Estado Nacional", sentencia del 20 de febrero de 2001, voto de los jueces Fayt y Vázquez).

En el *sub lite* no se cumple esta última condición, puesto que la invocación de la calidad de ciudadano es de una generalidad tal que no permite tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a entender el planteo como una causa, caso o controversia, único supuesto que autoriza la intervención de los jueces nacionales (Fallos: 317:335, 1224 y 322:528).

Por lo demás, el supuesto de autos no puede asimilarse al precedente de Fallos: 322:1253, citado por el actor, dado que en esa causa el Tribunal entró a conocer el fondo de la cuestión porque el demandante –ministro de la Suprema Corte de la Justicia provincial– solicitó la solución de un conflicto concreto al considerar que una cláusula de la constitución provincial lesionaba un derecho del que él era titular.

5º) Que, finalmente, corresponde aclarar que la incorporación de intereses de incidencia colectiva a la protección constitucional no enerva la exigencia –arts. 108, 116 y 117 de la Norma Fundamental– de que el "afectado" demuestre en qué medida su interés concreto, inmediato y sustancial se ve lesionado por un acto ilegítimo o por qué existe seria amenaza de que ello suceda, a los efectos de viabilizar la acción de amparo.

6º) Que en cuanto a los planteos de inconstitucionalidad de los restantes artículos de la ley 460, por vulnerar las garantías de la propiedad y de la igualdad consagradas por la Constitución Nacional, si bien en este aspecto el actor hace valer un interés propio e inmediato, no se configuran los requisitos que habiliten la tramitación de esta acción de amparo en la instancia originaria del Tribunal, según los arts. 116 y 117 de la Norma Fundamental. En efecto, no basta con que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria por la materia, sino que, además, es necesario que lo sea en una

causa de manifiesto contenido federal, recaudo éste que no se configura en el *sub lite* toda vez que para resolver los planteos del interesado habrá que examinar diversos aspectos que, en lo sustancial, están regulados por el derecho público local (Fallos: 313:1046; 318:992 y 319:241).

7º) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que el interesado sostenga la inconstitucionalidad de las normas provinciales, pues para que proceda la competencia originaria de la Corte por razón de la materia se requiere que la pretensión deducida se base directa y exclusivamente en normas constitucionales de carácter nacional, leyes del congreso o tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 315:448 y 318:992). En el *sub judice*, de los términos del escrito inicial y de la documentación acompañada (fs. 15) surge que el reclamo de autos, en el aspecto que se está analizando, se sustenta en una relación de empleo público cuya resolución requiere necesariamente acudir en primer lugar a la constitución provincial y a las normas que regulan la remuneración de los empleados públicos locales.

8º) Que, además, el hecho de que el actor se funde en el art. 43 de la Constitución Nacional, tampoco justifica la competencia originaria de este Tribunal, en razón de que no está en juego la inteligencia de aquella norma sino aspectos propios de la jurisdicción local (Fallos: 322:2023), sin perjuicio de que esta Corte entienda en las cuestiones federales que puedan plantearse por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:2065). Ello es así por el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público (Fallos: 314:94 y 319:241).

Por ello se resuelve: I) Rechazar *in limine* la demanda en cuanto se alega la inconstitucionalidad de la ley 460 y su decreto reglamentario por ser contrarios al art. 110 de la Constitución Nacional; II) En lo demás que se pretende, declarar que es ajena a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario deducido contra la sentencia que estableció que los intereses y diferencias de cambio provenientes de colocaciones en el exterior no deben considerarse de fuente argentina y no están alcanzados por el impuesto a las ganancias y declaró que el crédito de la actora no se encuentra sujeto a las disposiciones de la ley 24.463, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1º y 5º de la ley del impuesto a las ganancias, los intereses obtenidos por la colocación del capital en entidades bancarias del exterior no constituyen rentas de fuente argentina y, por lo tanto, se encuentran al margen del ámbito del tributo.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El ulterior destino de los fondos no constituye razón válida para desplazar la aplicación –respecto de los intereses obtenidos por la colocación del capital de entidades bancarias del exterior– del principio de la localización de la fuente del crédito como elemento determinante del ámbito de aplicación del impuesto.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Las diferencias de cambio sobre divisas depositadas a plazo fijo en el exterior, al provenir de contratos comerciales –depósitos bancarios irregulares– formalizados en el extranjero devienen, por ende, ajenas a la potestad del Fisco Nacional.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, de las que hubiesen podido ser deducidos los quebrantos impositivos –como lo requiere explícitamente la ley 24.463 (art. 30)– es un requisito indispensable para el aprovechamiento del crédito fiscal, y tal requisito emana de la recta inteligencia que cabe atribuir a los arts. 31 y 32 de la ley 24.073, cuyo contenido no fue alterado por la ley 24.463.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde que el Tribunal adecue la distribución de las costas irrogadas en todas las instancias del pleito al contenido de su pronunciamiento (art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que resulta inoficioso el examen del recurso que se limita a cuestionar la distribución de costas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Del examen del título VI de la ley 24.073, en su texto original, no resulta que la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales, en la proporción establecida por la ley, haya sido condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tuviera ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las que hubiese podido imputar los quebrantos ya que la única limitación que estableció es la contemplada en el segundo párrafo del art. 31 (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El art. 30 de la ley 24.463 –que modificó el art. 33 de la ley 24.073– condicionó la existencia de la acreencia del contribuyente a la generación de ganancias gravables, limitándolo también en cuanto a su monto, ya que colocó como tope el quantum de su hipotética deducción y estableció como criterio de corte para la aplicación de la modificación el momento en que hubieran sido entregados los Bocones al contribuyente (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó, en lo sustancial, la sentencia de la anterior instancia que admitió la demanda enderezada a obtener el reconocimiento de los quebrantos impositivos –ejercicios 1989 y 1990– derivados de computar como de fuente extranjera –y por ende excluido del ámbito del impuesto a las ganancias– al resultado de las

colocaciones en Nueva York de los fondos otorgados por el gobierno de Italia para el pago de jubilaciones y pensiones de residentes italianos en la República Argentina –intereses y diferencias de cambio–, y declaró que el crédito fiscal proveniente de tales quebrantos –así como el reconocido por la resolución 162/93– está regido por la ley 24.073, sin que resulten aplicables a su respecto las disposiciones de la ley 24.463. Distribuyó las costas de ambas instancias por su orden en atención a las dificultades interpretativas de las cuestiones planteadas, apartándose en este punto de lo resuelto por el juez anterior en grado.

2º) Que el *a quo*, con apoyo en lo establecido por los arts. 1º y 5º de la ley del tributo –según el texto vigente en los períodos discutidos en autos– juzgó que los aludidos intereses y diferencias de cambio se encuentran al margen del gravamen "por cuanto la causa de esas ganancias o rendimientos la constituye un capital colocado en el exterior" (fs. 354 vta.). Afirmó que la circunstancia de que esas ganancias o rendimientos, como bien distinto del capital productor, sean luego utilizadas en territorio nacional, carece de relieve para la determinación de la fuente de aquéllos, la que mantiene su origen extranjero; y que la misma conclusión se extrae del inc. b del art. 9º del reglamento de la ley del tributo que, al referirse a intereses, indica que quedan gravados los que provienen de depósitos (de capital) efectuados en el país, que no es el caso de autos.

3º) Que, por otra parte, consideró que como al momento en que la actora solicitó el reconocimiento del crédito fiscal originado en los referidos quebrantos –4 de noviembre de 1992– regía el art. 33 de la ley 24.073, que no subordinaba la entrega de los bonos al cumplimiento de condición alguna, su situación no resulta alcanzada por las disposiciones de la ley 24.463 –dictada con posterioridad– porque ya se encontraba incorporado a su patrimonio el derecho a gozar del tratamiento previsto en la primera.

4º) Que contra tal sentencia ambas partes interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos a fs. 377/377 vta. El deducido por la actora se limita a cuestionar la distribución de las costas, de manera que, siguiendo un orden lógico, será examinado en primer lugar el planteado por la demandada, que objeta lo decidido por el *a quo* sobre los aspectos sustanciales debatidos en el *sub lite*. Este recurso resulta formalmente procedente, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Na-

ción es parte, y el monto disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El respectivo memorial de agravios –que no fue contestado en término por la actora– obra a fs. 395/407.

5º) Que el Fisco Nacional sostiene que los intereses y diferencias de cambio provenientes de colocaciones en el exterior –contrariamente a lo resuelto por el *a quo*– deben considerarse de fuente argentina y, por ende, alcanzados por el impuesto a las ganancias. En sustento de su posición, señala que los fondos acreditados a la actora por el gobierno de Italia en cuentas bancarias en la ciudad de Nueva York –que aquélla destinó a colocaciones financieras por plazos breves que generaron intereses y diferencias de cambio positivas– se hallan estrecha e inescindiblemente vinculados al pago de jubilaciones y pensiones de los residentes italianos en la República Argentina –servicio por el cual la demandante percibe una comisión–, de manera que aquel capital ha sido utilizado económicamente en el país y no se ha desvinculado en ningún momento de la operatoria normal y habitual que el banco accionante desarrolla en su territorio, por lo cual, en su concepto, resulta de aplicación para determinar la fuente argentina de aquellas rentas el art. 2º de la Ley del Impuesto a las Ganancias en cuanto prescribe que son ganancias"... los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación". Para sostener igual conclusión en lo referente a las diferencias de cambio invoca lo establecido por el art. 96 del decreto reglamentario de dicha ley, y la interpretación que de esa norma efectuó esta Corte en el precedente "Equipos y Materiales S.A.C.I." (Fallos: 310:758). Agrega a ello que tales diferencias se originan en la relación entre el valor de una moneda extranjera con la nacional, y en la obligación de los contribuyentes de expresar los resultados de su gestión económica en esta última; por lo cual concluye en que "no puede atribuírsele el carácter de extranjera a una renta que sólo puede tener existencia en nuestro ámbito territorial" (fs. 399).

Por otra parte, se agravia de lo decidido por el *a quo* en cuanto declaró que el crédito de la actora no se encuentra sujeto a las disposiciones de la ley 24.463.

6º) Que, en primer lugar, es útil señalar que en el *sub lite* se encuentra en discusión el reconocimiento de quebrantos resultantes de las declaraciones juradas de la actora en el impuesto a las ganancias

correspondientes a los ejercicios fiscales 1989 y 1990. La ley del impuesto vigente en esa época –al igual que la anterior ley del impuesto a los réditos– adoptó como principio para establecer cuál es la renta alcanzada por el gravamen el de la localización de la fuente productora de aquélla, como surge inequívocamente de lo dispuesto en sus arts. 1º y 5º. Con posterioridad, a partir de la reforma introducida por la ley 24.073, se adoptó, para los residentes en el país, el criterio denominado de la "renta mundial". No está discutido en los presentes autos que el caso se encuentra regido por el texto de la ley anterior a la mencionada reforma.

7º) Que, de tal manera, resulta inatendible el argumento del Fisco Nacional sustentado en lo prescripto por el art. 2º de la ley, ya que esta norma, que define genéricamente el objeto del impuesto, se integra, necesariamente, con la del art. 1º, que determina su ámbito de aplicación adoptando, como se señaló, el principio de la localización de la fuente, al sujetar al tributo a "las ganancias derivadas de fuente argentina, obtenidas por personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia". En otras palabras, lo decisivo en este pleito no radica en que la actora haya obtenido a raíz de la colocación en entidades bancarias con domicilio en Estados Unidos de América de los fondos que le acreditó el gobierno de Italia, ganancias –intereses y diferencias de cambio– que puedan tener cabida en la definición teórica de ese concepto fijada en el art. 2º de la ley, sino en determinar si tales ganancias son de fuente argentina y, por consiguiente, sujetas al tributo. Por lo tanto, resulta correcto el enfoque jurídico que el *a quo* ha dado al caso, en cuanto lo juzgó sobre la base del mencionado principio establecido en el art. 1º, y según las prescripciones que respecto de él efectúa el art. 5º del mismo texto legal.

8º) Que la norma citada en último término establece, en lo que interesa, que sin perjuicio de las disposiciones en contrario de los artículos que le siguen, "son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la república, de la realización en el territorio de la nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o hechos ocurridos dentro del límite de la misma...". De acuerdo con el régimen legal precedentemente reseñado, los intereses obtenidos por la colocación del capital en entidades bancarias del exterior no constituyen rentas de fuente argentina y, por lo tanto, se encuentran al margen del ámbito del tributo.

9º) Que el ulterior destino de los fondos –el pago de las jubilaciones y pensiones de residentes italianos en la República Argentina, servicio por el cual la actora percibiría una comisión– no constituye razón válida para desplazar la aplicación respecto de aquellos intereses del mencionado principio de la localización de la fuente del rédito como elemento determinante del ámbito de aplicación del impuesto (conf., en el mismo sentido, causa C.643.XXXIV "Compañía Minera Aguilar S.A. c/ D.G.I. s/ Dirección General Impositiva" –fallado en la fecha–). Corrobora esta conclusión lo dispuesto en el art. 9º del reglamento de la ley del tributo (decreto 2353/86) en cuanto califica como ganancias de fuente argentina a "los intereses provenientes de depósitos bancarios ubicados en el país", pues ello lleva a inferir inequívocamente –de conformidad con lo que resulta del régimen legal– que son de fuente extranjera los provenientes de depósitos efectuados en entidades del exterior.

10) Que tampoco asiste razón al Fisco Nacional en lo referente a las diferencias de cambio. En efecto, resulta aplicable en este punto el criterio fijado por esta Corte en el precedente "Equipos y Materiales S.A.C.I." (Fallos: 310:758), en el cual, contrariamente a lo aducido por el apelante, se otorgó al art. 84 del reglamento de la ley 20.628 vigente durante los períodos fiscales sobre los que versaba esa causa –norma equivalente a la contenida en el art. 96 del decreto 2353/86– una inteligencia que llevó al Tribunal a decidir que las diferencias de cambio sobre divisas depositadas a plazo fijo en el exterior, al provenir de contratos comerciales –depósitos bancarios irregulares– formalizados en el extranjero "devienen, por ende, ajenas a la potestad del Fisco Nacional" (cons. 4º). Por lo tanto, basta con remitir a lo expuesto en el citado precedente para rechazar los agravios del apelante.

11) Que en cuanto a las condiciones del crédito fiscal que ha sido reconocido en este pleito, resulta aplicable la doctrina expuesta por esta Corte en la causa B.620.XXXIII "Banco de Mendoza S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Dirección General Impositiva", fallada el 8 de mayo de 2001, la que conduce a admitir los agravios expuestos por el Fisco Nacional. En efecto, según ha sido establecido en ese precedente –al que cabe remitir por razones de brevedad– la existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, de las que hubiesen podido ser deducidos tales quebrantos –como lo requiere explícitamente la ley 24.463 (art. 30)– es un requisito indispensable para el aprovechamiento del crédito fiscal, y tal requisito emana de la recta

inteligencia que cabe atribuir a los arts. 31 y 32 de la ley 24.073, cuyo contenido no fue alterado por la ley 24.463, de manera que no media en el caso afectación de derechos adquiridos.

12) Que si bien tales consideraciones serían igualmente aplicables al crédito fiscal conformado por la resolución 162/93 (fs. 317/321 de las actuaciones administrativas), debe advertirse que a su respecto la actora ha proseguido el trámite de su percepción en sede administrativa, sujetándose a lo dispuesto por las leyes antes mencionadas (conf. constancias de fs. 413/415 y 416/418 del agregado), y que, además, en su escrito de demanda la actora no incluyó en su pretensión lo relativo a las condiciones en que habría de ser satisfecho ese crédito, sino que sólo hizo reserva de ampliarla, incluyendo ese punto, "para el supuesto que la Dirección General Impositiva no entregare en tiempo y forma los títulos de la deuda pública" (conf. fs. 31, punto VI), sin que tal ampliación haya sido luego efectuada. Por lo tanto, sin perjuicio del criterio al que se ha hecho referencia en el considerando que antecede, ha sido manifiestamente equivocada la decisión del juzgado de primera instancia, confirmada por el *a quo*, en cuanto comprendió en su pronunciamiento lo atinente a dicho crédito.

13) Que toda vez que las consideraciones expuestas llevan a modificar la sentencia apelada, corresponde que esta Corte adecue la distribución de las costas irrogadas en todas las instancias del pleito al contenido de su pronunciamiento (conf. art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por lo tanto, resulta inoficioso el examen del recurso interpuesto por la actora.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto admitió la existencia del quebranto en discusión, y se la revoca en lo atinente a las condiciones a las que se encuentra sujeto el crédito fiscal, en los términos expresados en los considerandos 11 y 12 de la presente. En atención al resultado al que se llega, las costas de todas las instancias se distribuyen por su orden. Declárase que resulta inoficioso el examen del recurso interpuesto por la actora. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 10 del voto de la mayoría.

11) Que en lo atinente a los agravios del Fisco Nacional dirigidos contra lo resuelto por el *a quo* respecto de la inaplicabilidad en el *sub lite* de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 24.463, cabe poner de relieve, en primer lugar, que las sentencias de las anteriores instancias han incurrido en un evidente error al comprender en su pronunciamiento al crédito fiscal conformado por la Dirección General Impositiva mediante la resolución 162/93. En efecto, respecto de dicho crédito la actora sólo hizo reserva de ampliar la demanda incluyendo ese punto "para el supuesto que la Dirección General Impositiva no entregare en tiempo y forma los títulos de la deuda pública" (fs. 31, punto VI) –ampliación que nunca concretó–, en tanto que en sede administrativa prosiguió el trámite enderezado a su percepción, sujetándose a lo establecido por la ley 24.463 (conf. fs. 413/415 del agregado).

12) Que, en virtud de lo expresado, corresponde examinar la cuestión relativa a la aplicación del art. 30 de la ley 24.463 sólo respecto del crédito originado en el quebranto cuya existencia fue rechazada por el organismo recaudador, y que ha sido reconocido en la presente causa. Sentado lo que antecede, toda vez que este aspecto de la controversia es sustancialmente análogo al examinado en la causa B.620.XXXIII "Banco de Mendoza S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Dirección General Impositiva", fallada el 8 de mayo de 2001, corresponde remitirse, por motivos de brevedad, a los fundamentos de la disidencia del juez Boggiano emitida en el citado precedente, criterio que lleva a rechazar los agravios del Fisco Nacional.

13) Que, en lo atinente a las costas, cabe coincidir con la sentencia apelada –que las distribuyó por su orden en las instancias anteriores– y adoptar análogo criterio en lo concerniente a las irrogadas por las tareas procesales cumplidas ante este Tribunal, ya que sin perjuicio de la circunstancia expuesta en el considerando 11, resultan aplicables al *sub examine* los motivos que fueron tenidos en cuenta en la

mencionada disidencia del precedente “Banco de Mendoza” para distribuir su carga de ese modo.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, con la salvedad que resulta de lo expresado en el considerando 11 de la presente. Costas por su orden. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

COMPAÑIA MINERA AGUILAR S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario deducido contra la sentencia que –al admitir la existencia de quebrantos impositivos– consideró que no se encontraban alcanzados por el impuesto a las ganancias los intereses y diferencias de cambio provenientes de capitales colocados en el exterior y que al crédito fiscal resultante no le eran aplicables las exigencias del art. 30 de la ley 24.463, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Si la objeción que formuló el organismo recaudador al cómputo de los créditos en el activo, a los efectos del ajuste por inflación, se basó exclusivamente en el rechazo de la documentación respaldatoria de los registros contables aportada por encontrarse redactada en idioma extranjero y, cuando se agregó su traducción, el acto administrativo que desestimó el recurso planteado por la actora omitió considerarla y no expuso al respecto ningún otro reparo, la posición adoptada por el ente fiscal aparece desprovista de todo sustento.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Corresponde rechazar los agravios contra la sentencia que resolvió que la utilidad proveniente de bienes colocados en el extranjero no se encontraba alcanza-

da por el impuesto a las ganancias, si el recurrente no refutó la interpretación efectuada por la cámara –con sustento en el art. 5º de la ley 20.628, según el texto entonces vigente– respecto del principio general que determina la sujeción al impuesto, ni expuso razones válidas que determinen el desplazamiento de aquel principio.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, de las que hubiesen podido ser deducidos los quebrantos impositivos –como lo requiere explícitamente la ley 24.463 (art. 30)– es un requisito indispensable para el aprovechamiento del crédito fiscal, y tal requisito emana de la recta inteligencia que cabe atribuir a los arts. 30 y 31 de la ley 24.073, cuyo contenido no fue alterado por la ley 24.463.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El art. 30 de la ley 24.463 –que modificó el art. 33 de la ley 24.073– condicionó la existencia de la acreencia del contribuyente a la generación de ganancias gravables, limitándolo también en cuanto a su monto, ya que colocó como tope el quantum de su hipotética deducción y estableció como criterio de corte para la aplicación de la modificación el momento en que hubieran sido entregados los Bocones al contribuyente (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Compañía Minera Aguilar S.A. c/ D.G.I. s/ Dirección General Impositiva”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al modificar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar parcialmente a la demanda y –en lo que interesa– admitió la existencia de los quebrantos impositivos cuyo reconocimiento solicitó la actora en lo que respecta a los importes originados en computar en el activo, a los efectos del ajuste por inflación del ejercicio 1984, el crédito proveniente de dos operaciones de venta

al exterior, efectuadas por aquélla a su sociedad controlante –Saint Joe International Corporation–, y en considerar que no se encontraban alcanzados por el impuesto a las ganancias –ejercicios 1981 a 1984 inclusive– los intereses y diferencias de cambio provenientes de capitales que la Compañía Minera Aguilar tenía colocados en el exterior –provenientes del saldo de cuentas corrientes, depósitos a plazo fijo y préstamos allí efectuados– rubros éstos que habían sido objetados por el Fisco Nacional. Asimismo, el *a quo* decidió que al crédito fiscal resultante del quebranto así admitido (arts. 31 a 33 de la ley 24.073), no le son aplicables las exigencias enumeradas por el art. 30 de la ley 24.463.

2º) Que en lo relativo a las aludidas ventas al exterior –respecto de las cuales el organismo recaudador impugnó la inclusión de los créditos provenientes de ellas en el activo a los efectos del ajuste impositivo por inflación– el *a quo* expresó que la objeción del ente fiscal se basó en la falta de traducción del documento mediante el que Fluor Corporation (titular indirecta del capital accionario de Compañía Minera Aguilar, según se expresa a fs. 23 del cuerpo de actuaciones administrativas referentes a la apelación) certificó los pagos de las facturas correspondientes, y que pese a que en oportunidad de interponer un recurso en sede administrativa la actora presentó la traducción, el recurso fue desestimado por el ente fiscal, aunque las aludidas facturas no merecieron ningún otro reparo. En tales condiciones, la sala juzgó que debía admitirse la pretensión de la actora.

3º) Que respecto de los rendimientos de capitales colocados en el exterior, consideró que ellos no se encontraban sujetos al impuesto porque según el principio general establecido por el art. 5º de la ley 20.628 –texto vigente durante los períodos discutidos en autos– sólo son sometidos a tributación las ganancias o rendimientos provenientes de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República Argentina. Señaló que la circunstancia de que los rendimientos o intereses –como bien distinto del capital productor– derivados de depósitos en el exterior sean luego utilizados en el territorio nacional no altera la determinación de la fuente de aquéllos, la que mantiene su origen extranjero. Puntualizó que la misma conclusión resulta del art. 9º del decreto reglamentario que, al aludir a intereses, indica que quedan gravados los que provengan de depósitos (de capital) efectuados en el país, que no es el caso de autos. Por lo tanto, consideró que no correspondía el reintegro al balance impositivo de aquellos conceptos como lo pretendía el ente fiscal.

4º) Que, por otra parte, entendió que "sea cual fuere el juicio que merezca el cambio de la técnica fiscal en que consiste la compensación de pérdidas y beneficios...por un régimen de créditos fiscales que se traduce en pagos directos por el Estado, mediante la entrega de títulos públicos", si la actora –como en el concepto del *a quo* ocurre en el *sub lite*– ha adecuado su solicitud a las disposiciones de la ley 24.073 –que estableció la aludida transformación de quebrantos en créditos fiscales– su situación queda al margen de normas que fueron dictadas cuando, en virtud del cumplimiento de los requisitos respectivos, ya se encontraba incorporado a su patrimonio el derecho a gozar del tratamiento previsto por la citada ley 24.073. Sobre la base de tal razonamiento declaró "inaplicable al caso de autos, y en la medida de los agravios que prosperan, la exigencia que enumera el art. 30 de la ley 24.463" (fs. 153 vta.).

5º) Que contra tal sentencia el Fisco Nacional interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 166, y que resulta formalmente procedente toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 174/188 vta., y su contestación a fs. 191/208 vta.

6º) Que en lo atinente a la inclusión en el activo computable a los efectos del ajuste por inflación de los créditos a los que se hizo referencia en el considerando 2º, el apelante critica la conclusión a la que llegó el *a quo* pues aduce que las objeciones efectuadas por su parte no consistieron sólo en la falta de traducción del documento mediante el cual Fluor Corporation certificó el pago de facturas, sino también en la falta de documentación que avalase en forma discriminada la respectiva imputación de las operaciones. Al respecto alude a la circunstancia de que la actora, en su escrito de demanda, expresó que la mencionada empresa acreditó que su afiliada Saint Joe International Corporation le había efectuado distintos pagos a Compañía Minera Aguilar, proporcionando un detalle de éstos, en los que se considera incluidas a las facturas en cuestión –números 3627 y 3852–; sin embargo, en el criterio del apelante, como los pagos son por importes superiores a los de tales facturas, no es posible imputarlos a ellas ya que se trata de "pagos globales sin la asignación específica requerida en toda constatación contable" (fs. 177). En síntesis, el Fisco Nacional sostiene en su

memorial que el argumento del *a quo* resulta superficial y carente de sustento fáctico "toda vez que la debida imputación que determina la inclusión de dichas ventas en el activo computable de créditos por ventas no ha sido realizada" (fs. 177).

7º) Que la crítica del apelante es infundada. Al respecto debe ponerse de relieve que –según resulta de las actuaciones administrativas acompañadas– el funcionario actuante, al verificar el ajuste por inflación, objetó la inclusión de los referidos créditos en el activo computable en razón de que Compañía Minera Aguilar no presentó los documentos que respaldasen los registros contables de su cancelación (conf. "informe de la verificación", de fecha 26 de octubre de 1994, obrante a fs. 383/387 del agregado, en especial, fs. 386). A raíz de ello, la mencionada empresa acompañó el instrumento que da cuenta de la cancelación de las mencionadas facturas 3627 y 3852 (fs. 388/391 del agregado), lo cual motivó un informe complementario del anteriormente citado (fs. 392), en el que se señala que como ese documento está redactado en idioma extranjero (inglés), y carece de traducción al castellano, no tiene valor probatorio según el art. 28 del reglamento de procedimientos administrativos. En consecuencia, el funcionario del organismo recaudador concluyó en que "la nueva documentación aportada, no hace variar la propuesta de impugnación del crédito fiscal solicitado obrante en el informe del actuante de fecha 26/10/94" (conf. fs. 392 del agregado). Finalmente –tras otros dictámenes que nada agregaron sobre el punto– ese criterio fue recibido en la resolución 199/95 que, en lo que interesa, afirmó que tales créditos debían excluirse del activo computable debido a que el peticionario "no arrimó a estos actuados la documentación respaldatoria que justifique su procedencia y cuantía" (fs. 473 de las actuaciones administrativas).

8º) Que al apelar dicha resolución en sede administrativa, la actora agregó la traducción del certificado que acredita los pagos efectuados en cancelación de las mencionadas facturas 3627 y 3852 –suscripta por traductor público matriculado–, no obstante lo cual el acto que rechazó tal recurso omitió considerar específicamente ese punto, sin perjuicio de que expresó, en términos generales, que "la quejosa tampoco aporta –en ocasión del recurso– elemento alguno que sostenga su agravio ni constancia documental ninguna que pueda contradecir los ajustes practicados por el Juez Administrativo previniente" (conf. fs. 23 y 36/41 del cuerpo de actuaciones referente a esa apelación).

9º) Que de lo expuesto surge que es correcta la apreciación efectuada por el *a quo*, pues de la compulsa de las actuaciones administrativas resulta que la objeción que formuló el organismo recaudador al cómputo de los aludidos créditos en el activo, a los efectos del ajuste por inflación, se basó exclusivamente en el rechazo de la documentación respaldatoria de los registros contables aportada por la actora por encontrarse aquélla redactada en idioma extranjero y posteriormente, cuando se agregó su traducción, el acto administrativo que desestimó el recurso planteado por Compañía Minera Aguilar omitió considerarla y no expuso al respecto ningún otro reparo, con lo cual la posición adoptada por el ente fiscal aparece desprovista de todo sustento.

10) Que si bien al contestar la demanda la representante del Fisco Nacional hizo referencia a que el instrumento presentado por la actora carecía –en su concepto– del grado de detalle necesario para poder asignar el pago a cada una de las facturas cuestionadas (conf. fs. 73 vta. *in fine*), tal observación es manifiestamente inconsistente y en nada altera la conclusión expuesta. En efecto, aunque el documento aportado por la actora comprenda un pago imputado a otra factura, lo cierto es que también menciona en forma expresa las facturas correspondientes a los créditos cuya inclusión en el activo computable a los efectos del ajuste por inflación es motivo de controversia, sus respectivos importes y las fechas de los pagos destinados a cancelarlas.

11) Que en lo atinente a los intereses y diferencias de cambio que el *a quo* consideró que no se encontraban sujetos al impuesto en razón de provenir de fuente extranjera, el Fisco Nacional aduce en su memorial que la sentencia omitió el examen de los antecedentes administrativos obrantes en la causa. En particular, afirma que los fondos de las cuentas que Compañía Minera Aguilar poseía en el exterior tienen su origen en la actividad normal y habitual que aquélla realizaba en la República Argentina, y que además de utilizarlos para cancelar pasivos con proveedores y abonar dividendos de los accionistas del exterior, de ser necesario, eran reintegrados al país para atender obligaciones emergentes de su actividad.

12) Que los agravios expuestos pierden de vista que el punto que se encuentra en discusión no consiste en determinar el origen de los capitales que la actora mantenía colocados en el exterior, sino el de la utilidad o rendimiento producido por esos capitales. De tal manera, el argumento del apelante no logra demostrar de qué modo, tratándose

de la utilidad proveniente de bienes colocados en el extranjero, aquélla debía considerarse derivada de fuente argentina, y por ende sujeto a tributación de acuerdo con las normas del impuesto a las ganancias vigentes en esa época. Por lo tanto, al no refutar la interpretación efectuada por la cámara –con sustento en el art. 5º de la ley 20.628, según el texto entonces vigente– respecto del principio general que determina la sujeción al impuesto, ni exponer razones válidas que determinen el desplazamiento de aquel principio, los argumentos expresados por el apelante resultan claramente ineficaces para el fin pretendido.

13) Que en cuanto a las condiciones del crédito fiscal derivado del quebranto que ha sido reconocido en este pleito, resulta aplicable la doctrina expuesta en la sentencia dictada por esta Corte el 8 de mayo de 2001 en la causa B.620.XXXIII "Banco de Mendoza S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Dirección General Impositiva", la que conduce a admitir los agravios expuestos por el Fisco Nacional. En efecto, según ha sido establecido en ese precedente, al que cabe remitir por razones de brevedad, la existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, de las que hubiesen podido ser deducidos tales quebrantos –como lo requiere explícitamente la ley 24.463 (art. 30)– es un requisito indispensable para el aprovechamiento del crédito fiscal, y tal requisito emana de la recta inteligencia que cabe atribuir a los arts. 30 y 31 de la ley 24.073, cuyo contenido no fue alterado por la ley 24.463, de manera que no media en el caso afectación de derechos adquiridos.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, en cuanto admitió la existencia de quebrantos en los rubros que han sido cuestionados por el Fisco Nacional, y se la revoca en lo atinente a las condiciones a las que se encuentra sujeto el crédito fiscal derivado de aquéllos, en los términos expresados en el considerando 13 de la presente. En atención al resultado al que se llega, las costas se imponen por su orden (arts. 68, segunda parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen con copia del citado fallo. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que coincido con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 12, que expreso en los siguientes términos:

12) Que los agravios expuestos pierden de vista que el punto que se encuentra en discusión no consiste en determinar el origen de los capitales que la actora mantenía colocados en el exterior, sino el de la utilidad o rendimiento producido por esos capitales. De tal manera, el argumento del apelante no logra demostrar de qué modo, tratándose de la utilidad proveniente de bienes colocados en el extranjero, aquélla debía considerarse derivada de fuente argentina, y por ende sujeto a tributación de acuerdo con las normas del impuesto a las ganancias vigentes en esa época. Por lo tanto, al no refutar la interpretación efectuada por la cámara –con sustento en el art. 5º de la ley 20.628, según el texto entonces vigente– respecto del principio general que determina la sujeción al impuesto, ni exponer razones válidas que determinen el desplazamiento de aquel principio, los argumentos expresados por el apelante resultan claramente ineficaces para el fin pretendido.

En orden a ello, cabe puntualizar que el representante del Fisco Nacional no ha desarrollado agravios específicos referentes a las diferencias de cambio provenientes de aquellos importes.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, en cuanto admitió la existencia de quebrantos en los rubros que han sido cuestionados por el Fisco Nacional, y se la revoca en lo atinente a las condiciones a las que se encuentra sujeto el crédito fiscal derivado de aquéllos, en los términos expresados en el considerando 13 de la presente. En atención al resultado al que se llega, las costas se imponen por su orden (arts. 68, segunda parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen con copia del citado fallo. Notifíquese.

GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º al 12 del voto de la mayoría.

13) Que los agravios del Fisco Nacional dirigidos contra lo resuelto por el *a quo* respecto de la inaplicabilidad al *sub lite* de lo establecido por el art. 30 de la ley 24.463 suscitan una cuestión sustancialmente análoga a la tratada en la causa B.620.XXXIII "Banco de Mendoza c/ Dirección General Impositiva s/ Dirección General Impositiva", disidencia del juez Boggiano, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en razón de los motivos expresados en la mencionada disidencia. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen con copia del citado fallo. Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

ELISA DEL CARMEN IBAÑEZ DE MOLINA
v. SANDRA BEATRIZ ALE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Al admitir el *a quo*, en su segunda intervención, la responsabilidad de la codemandada, era menester que se expidiera también respecto de los agravios planteados oportunamente por esa parte respecto del monto de la condena, puesto que al tribunal se le revirtió la plenitud de la jurisdicción sobre ese problema y estaba obligado a tratar todas las alegaciones conducentes que, por la diversa solución de la instancia anterior, habían sido omitidas, conclusión que no se

altera por la circunstancia de que la recurrente no haya reiterado su petición, ya que la forma en que se había resuelto la litis en la alzada no hacía necesario insistir sobre dicha cuestión.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (v. fs. 579/585) que hizo lugar al segundo recurso de casación, deducido esta vez por la actora (v. fs. 528/541), y atribuyó responsabilidad –entre otros– a la codemandada Móvil Renta, en la persona de Berta Elisa Augier de Brunet, por los daños y perjuicios devengados a raíz del accidente de tránsito que dio lugar a este juicio, ésta dedujo recurso extraordinario federal, el que fue concedido en forma parcial y exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio en debate, con fundamento en que dicho agravio había sido introducido en tiempo propio, al interponer la apelante el primer recurso de casación de fojas 433/447, cuestión que el Superior Tribunal local no resolvió, por haber declarado nulo el pronunciamiento y ordenado el dictado de uno nuevo (v. fs. 470), que la eximió de responsabilidad, recobrando virtualidad aquel tema, ante el dictado de un nuevo fallo condenatorio. (v. fs. 579/585)

– II –

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal local, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre otros); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 302:175; 308:986; etc.), conclusión que, por cierto, cabe extender a aquellas en que se debate el alcance de la competencia de los tribunales de

alzada cuando conocen por vía de recursos provinciales deducidos ante ellos (Fallos: 308:1041, 1711; 311:926; 312:1141; 313:922, entre muchos más).

No obstante, también ha reiterado, que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (v. Fallos: 318:189; 319:2264, entre otros); circunstancia que, a mi juicio, no se evidencia cuando la decisión padece de un excesivo rigor formal y no confiere un tratamiento adecuado al asunto, acorde a las constancias del caso y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión (Fallos: 310:927; 311:1171; 321:324; entre otros).

Resulta oportuno señalar, en este marco, la índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que, al decir del Alto Tribunal, no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la "sentencia fundada en ley..." a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos: 308:235l, 2456; 311:786; 312:246; 313:62, 1296; entre varios más).

– III –

La quejosa reprocha que el fallo del Superior Tribunal omitió pronunciarse sobre el monto indemnizatorio, agravio que oportunamente interpuso su parte y no fue objeto de tratamiento, por expresa disposición del *a quo* (v. fs. 470). En tal sentido, refiere que la sentencia de la Corte local resulta incongruente y afecta los derechos de propiedad y de defensa en juicio de su parte, vulnerando lo normado por la Constitución Nacional.

Sostuvo –indica– en la oportunidad pertinente, esto es al deducir el recurso de fojas 433/447, que la sentencia del *a quo* era arbitraria, y que el quantum de condena resultaba exagerado y carente de argumentos jurídicos, lógicos y/o matemáticos para establecerlo. Señaló, también, la ausencia total de criterios o factores objetivos emergentes de la causa, para la determinación del mismo, por lo que concluyó, que para establecerlo, el Tribunal de Segunda Instancia se basó única-

mente en meras afirmaciones dogmáticas, razón por la cual correspondía revocar la sentencia recurrida en el referido punto.

– IV –

Estimo que le asiste razón a la quejosa. Desde que cabe señalar que, efectivamente, a fojas 445/446 de su memorial recursivo, ésta objetó la suma indemnizatoria fijada por el *a quo*, en concepto de resarcimiento por daño patrimonial y moral, que elevó, a su criterio sin fundamento, a la suma de ciento cincuenta mil pesos, y ello no fue objeto de tratamiento por parte del Superior Tribunal de Tucumán, porque al declarar nulo el fallo y ordenar un nuevo pronunciamiento, consideró que el interés de la recurrente sólo podría resurgir en el supuesto de que la nueva sentencia a dictarse fuera adversa, con lo cual recobraría importancia y sería en esa oportunidad materia de pronunciamiento (v. fs. 469/470).

Entonces, tal como sostiene la apelante, al dictar la Cámara un nuevo fallo absolviéndola, dicho agravio perdió sustento, recobrándolo ahora, en este estado, con el nuevo fallo del Superior Tribunal, que al avocarse al fondo resolvió hacer extensiva la sentencia a su respecto, omitiendo, sin embargo, pronunciarse sobre el agravio pendiente relativo al quantum, que en dicha instancia había recobrado virtualidad.

Tiene dicho V.E. que las decisiones que declaran la procedencia o improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales de la causa, no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, mas ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:235; 311:1446; 313:215; 321:1592, 1741; 322:1526, entre otros).

Tal situación, a mi criterio, quedó configurada en el *sub lite*, al omitir la Alzada resolver la mencionada cuestión oportunamente propuesta relativa al quantum de condena, provocando la frustración de derechos y garantías constitucionales invocados en legal tiempo y forma por el recurrente.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurri-

da, sólo en cuanto al agravio interpuesto respecto del monto indemnizatorio, debiendo remitirse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento en este punto. Buenos Aires, 13 de junio de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Ibáñez de Molina, Elisa del Carmen c/ Sandra Beatriz Ale y otro s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que hizo lugar al recurso de casación deducido por la actora, revocó la sentencia de la alzada y admitió la acción deducida contra la codemandada Berta Elisa Augier de Brunet, esta parte interpuso el recurso extraordinario de fs. 593/603, que fue concedido parcialmente a fs. 629/631.

2º) Que, como afirma el recurrente, la sentencia de primera instancia del 12 de junio de 1990 (fs. 249/253) había desestimado la demanda a su respecto. Posteriormente, el tribunal de alzada revocó esa decisión el 7 de diciembre de 1993 (fs. 379/385), le hizo extensiva la condena y elevó el monto indemnizatorio a la suma de $ 150.000. Contra esa sentencia la vencida interpuso el recurso extraordinario de casación, donde planteó agravios vinculados tanto a la responsabilidad atribuida en el accidente, como al monto de la condena (fs. 445/446, punto D). En esa oportunidad, el superior tribunal local anuló el fallo de cámara –el 23 de noviembre de 1995 (fs. 466/470)– en virtud de que omitió pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la determinación de la responsabilidad de la demandada, expresando –respecto del planteo subsidiario– que no cabía en esta ocasión "expedirse sobre el agravio relacionado con el quantum indemnizatorio, toda vez que el interés de la recurrente podrá surgir en el supuesto de que la nueva sentencia a dictarse le sea adversa y, obviamente, vuelva en casación y reedite el agravio" (fs. 470).

A consecuencia del reenvío dispuesto, la cámara de apelaciones dictó un nuevo pronunciamiento, eximiendo de responsabilidad a Augier de Brunet, decisión de la que se agravió esta vez –por vía extraordinaria local– la parte actora. A raíz del nuevo recurso, el *a quo* admitió la casación e hizo lugar a la acción también contra la referida codemandada, que interpuso el recurso extraordinario federal.

3º) Que en el remedio federal, la recurrente impugnó como arbitrario el pronunciamiento en los siguientes aspectos: a) por omitir resolver cuestiones propuestas; b) por la interpretación que efectúa del art. 1113 del Código Civil; c) por autocontradicción y d) por prescindencia de las constancias de la causa. El *a quo* concedió parcialmente el recurso sólo en relación al agravio individualizado en el punto a; decisión consentida por el recurrente –que no dedujo la respectiva queja–, de modo que la jurisdicción de esta Corte ha quedado abierta en la medida en que la ha otorgado la alzada.

4º) Que el agravio de la apelante suscita cuestión federal para su tratamiento por la vía elegida, pues aunque remite al examen de cuestiones de índole fáctica y de derecho procesal que son –como regla y por su naturaleza– ajenas a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para descalificar lo resuelto si omitió pronunciarse sobre una cuestión que, debidamente propuesta al tribunal, era decisiva para la adecuada solución del litigio (Fallos: 311:1866; 314:634; entre muchos otros).

5º) Que en efecto, al admitir el *a quo* –en su segunda intervención– la responsabilidad de la codemandada Augier de Brunet, era menester que se expidiera también respecto de los agravios planteados oportunamente por esa parte respecto del monto de la condena, puesto que al tribunal se le revirtió la plenitud de la jurisdicción sobre ese problema y estaba obligado a tratar todas las alegaciones conducentes que, por la diversa solución de la instancia anterior, habían sido omitidas, conclusión que no se altera por la circunstancia de que la recurrente no haya reiterado su petición ante el *a quo*, toda vez que la forma en que se había resuelto la litis en la alzada no hacía necesario insistir sobre dicha cuestión (Fallos: 308:656 y 313:1222). De otro modo, el triunfo de la instancia precedente cercenaría la defensa del vencedor, imposibilitado de apelar respecto de la sentencia que lo favorece (conf. Fallos: 253:463 y 312:396).

6º) Que, en tales condiciones, al no decidir el agravio omitido, conducente para la correcta solución del caso, la sentencia vulnera el de-

recho de defensa –evidenciándose el nexo directo e inmediato exigido por el art. 15 de la ley 48–, por lo que es susceptible de ser descalificada como acto judicial (Fallos: 299:162).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto –con el alcance señalado– la sentencia apelada, sin que ello importe adelantar juicio sobre la suerte de los agravios omitidos. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ARNALDO LUIS BRUNO v. SOCIEDAD ANONIMA LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, si la sentencia aún tratándose de un supuesto de responsabilidad civil, decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente el planteo constitucional materia del litigio, asignando un alcance inadecuado a la doctrina sentada por la Corte en un precedente anterior y la consecuente afectación del derecho al honor y la intimidad que gozan de protección constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas –admitida aún la imposibilidad práctica de verificar su exactitud– impone propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El medio periodístico se exime de responsabilidad cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente, dado que aquélla dejaría de serle propia, pues cuando se adopta esta modalidad se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado, resultando beneficiados los afectados por la información, en la medida que sus eventuales reclamos –si ellos se creyeran con derecho–, podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La información debe atribuirse a una fuente identificable, lo que supone una alusión precisa que permita individualizar en forma inequívoca el origen de la noticia propalada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La exigencia de identificar la fuente a los fines de exonerar de responsabilidad al medio, no puede desvirtuarse mediante su ocultamiento al amparo del secreto de las fuentes de información, pues bastaría su simple invocación para conceder a los órganos de prensa una suerte de “bill de indemnidad” para propalar cualquier tipo de noticias sin importar si son verdaderas o falsas o si han afectado el honor o la intimidad de los aludidos en dicha información.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si el medio quiere preservar la confidencialidad de la fuente periodística y propalar igualmente una noticia con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria, se encuentra a su alcance –como eximente frente a cualquier responsabilidad ulterior– apelar, tanto a la reserva de la identidad de los imputados como a la utilización del modo potencial en los verbos, absteniéndose de ese modo de efectuar consideraciones de tipo asertivo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Al no haber utilizado en las notas impugnadas frases asertivas que vincularan al actor con el atentado y al formular las aclaraciones necesarias referentes a la sospecha de inexactitud que pesaba sobre esas especies periodísticas, el diario se ha ajustado a las pautas establecidas por la Corte en precedentes anteriores, circunstancia que priva de antijuricidad a la conducta del demandado y torna innecesario avanzar en el examen de otros argumentos invocados para fundamentar su ausencia de responsabilidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios vinculados con la afectación de su derecho a la intimidad y la imposición de costas por unas partidas indemnizatorias que fueron desistidas después de la notificación de la demanda, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, materia propia del tribunal de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si bien el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional establece que "no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística", dicho precepto debe ser interpretado en función del objetivo que se quiso tutelar con dicha norma, que es el de favorecer el derecho a la información de los ciudadanos y permitir un debate libre y desinhibido de las cuestiones de interés público, más dicha disposición legal no debe ser entendida como un artificio para que los órganos de prensa puedan eludir las consecuencias que eventualmente pudieran corresponder por la difusión de noticias inexactas o agraviantes cuyo origen se desconoce (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si el medio quiere preservar la confidencialidad de la fuente y no incurrir en responsabilidad por la publicación de noticias que podrían resultar falsas o lesivas del honor de las personas, deberá mantener en reserva la identidad de los imputados o utilizar el modo potencial de los verbos y abstenerse de efectuar consideraciones de tipo asertivo (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La función de la prensa en una república democrática persigue entre otras finalidades, informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible; contribuir a la elaboración de la voluntad popular y servir de medio de expresión a la opinión pública; en ejercicio de su misión está al servicio de la comunidad informando al público sobre los hechos de interés general, haciéndole conocer los acontecimientos del día lo más exactamente posible, "después de un control tan serio como lo permitan las necesidades de una información rápida" (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

En atención a las dificultades que tienen los medios que cubren la crónica diaria para verificar la exactitud de las noticias vinculadas con hechos de indudable repercusión pública y la necesidad de preservar la integridad moral y el honor de las personas –derechos que también cuentan con protección constitucional–, el Tribunal ha exigido a los órganos de prensa que obren con cautela evitando el modo asertivo; empero, cuando se trata de una serie de artículos sucesivos que se refieren a un tema reputado trascendente debe apreciarse la conducta de aquéllos con una visión que no se desentienda del conjunto de las complejas circunstancias en el que surgen, ni de la continuidad en que se enmarcan las informaciones día tras día, sin que proceda tomar únicamente elementos aislados para atribuir responsabilidades (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

El actor promovió demanda contra S.A. La Nación, reclamando los daños y perjuicios que dijo haber sufrido, a raíz de las publicaciones aparecidas en el citado diario los días 31 de marzo de 1992 y subsiguientes, en las que se lo vinculaba como posible partícipe en el atentado a la Embajada de Israel. Afirmó que había mediado desidia en las diligencias previas a la difusión de la especie, importando ello un abuso de la libertad de prensa, y, por otra parte, que se había vulnerado su derecho a la intimidad, de rango constitucional, protegido, a su vez, por el art. 1071 bis del Código Civil (v. fs. 19/25 del expediente principal, foliatura a citar en adelante).

El juez de primera instancia, rechazó la acción sustentada en el primer argumento, sobre la base, en lo esencial, de juzgar aplicable al caso la doctrina de la Corte a partir del caso “Campillay c/ La Razón” (Fallos: 308:389). Consideró, sin embargo, lesionado el derecho a la intimidad del actor en los términos del dispositivo legal antes referido, haciendo lugar a la demanda sólo en este último aspecto (v. fs. 87/91).

Apelado el decisorio por ambas partes, la Sala K, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, lo confirmó en lo principal, y, ade-

más, lo revocó parcialmente, desestimando también el resarcimiento basado en el art. 1071 bis del Código Civil (v. fs. 144/154).

Para resolver de ese modo, sostuvo que el *thema decidendi* giraba en torno a determinar si se habían cumplido los recaudos que la Corte Suprema considera fundamentales para brindar adecuada protección a la garantía de publicar ideas por la prensa. Luego de aludir a precedentes del Tribunal que destacaron la necesidad de armonizar el ejercicio de la libertad de expresión con otros derechos constitucionales, como la privacidad, la moral, y el honor de las personas, se detuvo en analizar los principios establecidos en la doctrina del caso "Campillay", en orden a que, la seriedad en la difusión de noticias que puedan rozar la reputación de las personas, impone el deber de propalar la información atribuyendo su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial, o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito. Circunscrita la cuestión a dilucidar si en el *sub lite* se habían cumplido estos requisitos, el *a quo*, compartiendo el criterio del juez de grado, se inclinó por una respuesta afirmativa.

Dijo que La Nación atribuyó la información a la fuente de que provino, toda vez que la asignó a "fuentes del gobierno", al "Ministerio del Interior", y a "fuentes militares", agregando que las mismas no imputaron al actor su participación en el atentado, sino que, por el contrario, alejaron esa posibilidad al calificar a esas hipótesis de "poco valederas". Frente al argumento referido a la falta de precisión en señalar el origen de la noticia, respondió que el periodista, por vía de principio, debe mantener en secreto dicha fuente, lo que constituye una manifestación del secreto profesional reconocido por el art. 43 de la Constitución Nacional. Juzgó en definitiva, que en el caso se cumplió con la exigencia de atribuir directamente la noticia a su fuente, no siendo, empero, necesario identificarla por nombre y apellido.

A continuación, el sentenciador se ocupó de demostrar que –opuestamente a lo afirmado por el actor–, las noticias difundidas por "La Nación", habrían utilizado el tiempo de verbo potencial a que alude el precedente "Campillay", concluyendo que no se le imputó el atentado al accionante, que en ningún momento se empleó el presente del indicativo para acusarlo, que el diario no hizo suya esa información, y que se ubicó al demandante como un posible o eventual partícipe, siempre en un plano hipotético o conjetural. Añadió que las versiones de las fuentes a que alude el diario demandado, tendían más bien a des-

vincularlo del atentado, y que todo lo expuesto denotaba la prudencia y circunspección con que procedió el diario La Nación.

Sostuvo que entre el derecho a publicar las ideas por la prensa sin censura previa y buscar, recibir y dar información en un caso de resonancia institucional e internacional, como el atentado a la Embajada de Israel, y el derecho del actor a defender su honor y privacidad, optaba sin hesitación por el primero, con la expresa salvedad de que ello es así en el caso ocurrente, debido a que las circunstancias fácticas que lo rodean, autorizan a llegar a esa conclusión.

En cuanto a la queja del actor referida a la mención de su nombre por el diario, el sentenciador entendió que el precedente "Campillay" no exige la concurrencia de dos requisitos, sino que el empleo de la conjunción disyuntiva "o" en la doctrina de este fallo, alude a una opción entre ellos, y en consecuencia –concluyó–, si el diario utilizó el tiempo de verbo potencial, pudo mencionar el nombre del actor.

Finalmente, consideró que la doctrina de la "real malicia" –invocada por el accionado en su contestación a la demanda–, coadyuva al rechazo total de los agravios de la parte actora. Dijo que, si bien esta doctrina fue omitida por el juez de grado –que se pronunció sobre la base de otros argumentos–, la circunstancia de haber sido reiterada por el demandado en su contestación de agravios, facultaba a la alzada para considerarla en su misión revisora, por estar incorporada a la causa.

Estimó que el actor, en su condición de militar, reviste la calidad de hombre público, o, en el peor de los casos, de persona privada vinculada a un acontecimiento público de primera magnitud, y, en ese carácter –dijo–, la doctrina de la real malicia le resulta plenamente aplicable, toda vez que el actor no demostró que el diario accionado hubiera publicado la noticia a sabiendas de su falsedad, o sin preocuparse por su certeza.

Al tratar el agravio de la parte demandada concerniente a la admisión parcial de la acción por el inferior –que juzgó lesionado el derecho a la intimidad consagrado en el art. 1071 bis del Código Civil–, la Sala "K" entendió que, en el caso, no se dan las condiciones y requisitos que la doctrina y la jurisprudencia exigen para considerar vulnerada la intimidad de una persona. Adujo que las referencias periodísticas a

las sanciones disciplinarias del actor, aludían a un ámbito que excede lo íntimo de su vida privada o familiar, ya que se referían a su experiencia profesional en el Ejército Argentino, aunque no tenían relación con el hecho principal que motivó la noticia. Esta es, en interpretación del juzgador, la razón fundamental que impide el resarcimiento con apoyo en el art. 1071 bis del Código Civil.

– II –

Contra este pronunciamiento, el actor dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Se agravia el recurrente, pues entiende que en el caso resultaron confrontados derechos constitucionales como el honor, la honra y la intimidad, con otros de igual rango, como informar y publicitar ideas y noticias periodísticas, y el *a quo* realzó un derecho sobre otro, al interpretar que no hubo arbitrariedad en la difusión de la noticia y en la violación de sus derechos.

Afirma que se trata de un tema institucional y trascendente, pues se corre el riesgo que el derecho a informar, se transforme en ilimitado, por encima de la ética y el respeto por la persona.

Tacha de arbitraria la sentencia, en orden a que la misma consideró reunidos los requisitos de la doctrina del fallo “Campillay”, cuando, según el recurrente, ninguno de ellos se ha cumplido.

Niega que haya quedado claramente acreditada la directa atribución de la noticia a la fuente de la que provino, pues –dice– una vaga alusión a “fuentes militares”, “fuentes del gobierno”, “fuentes del Ministerio del Interior”, no es la “fuente pertinente” de la que habla la doctrina referida, y lo coloca en un verdadero estado de indefensión, ya que, al no haberse precisado el origen de la especie, no tiene a quien dirigir sus reclamos. Agrega que el secreto profesional al que alude el juzgador con base en el art. 43 de la Constitución Nacional, nada tiene que ver con el tema en debate, ya que no ha sido cuestionado por el quejoso. Manifiesta que su planteo es diferente, pues está dirigido a señalar que el hecho de precisar la fuente, hace derivar cualquier eventual responsabilidad en el caso, y como el diario “La Nación” no lo hizo, su obrar deviene arbitrario y resulta responsable de sus actos.

Afirma que, en el caso, la llamada “fuente pertinente”, era la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que entendía en la causa, y que podría haber dado la mejor información.

Alude luego el apelante al uso de verbo potencial, alegando que el *a quo* no trató sus argumentos basados en el art. 902 del Código Civil, y referidos a que el demandado debía conocer las normas gramaticales dadas por la Real Academia Española, para las que no existen los tiempos de verbos potenciales, sino las frases potenciales, que no son las que utilizó el demandado.

Aduce que el título del periódico del 31 de marzo de 1992, se halla en presente del indicativo. Manifiesta que dicho título, que dice “Atentado: Investigan a un mayor retirado”, escrito de manera asertiva, atrae al público ávido por conocer detalles, y que el lector, al recorrer el contenido de la noticia para saber quién es el mayor investigado, se encuentra con todos los datos del accionante, quedando la sensación en el entorno de su persona, que lo están investigando.

En cuanto al tercer requisito del fallo “Campillay”, relativo a la reserva de la identidad de los implicados, afirma que medió total falta de discreción, ya que se dieron todos los datos del apelante, y que además se le atribuyó un viaje a Libia. Expresa que esta noticia no se ampara en el derecho de prensa, pues el afectado no es funcionario, ni una figura pública, sino un militar retirado, y que tampoco es un particular involucrado en el hecho.

Relaciona esta reflexión con la doctrina de la real malicia, y manifiesta, en primer lugar, que no debía haberse resuelto en base a ella, pues el juez de grado no la aplicó al sentenciar, y la cámara confirmó la sentencia en base a argumentos similares, independientemente de la aplicación de esta doctrina. Discurre que su tratamiento devino, entonces, abstracto e inconducente, ya que no integraba la *litis*, lo que coloca a su parte en una situación más gravosa, vulnerándose con ello la igualdad en el proceso.

En segundo lugar sostiene que esta doctrina resulta inaplicable porque su parte –reitera–, es solamente un particular al que la publicación involucró periodísticamente, y, por lo tanto, no debe probar la malicia en la difusión de la noticia, ni su mala fe. En ese orden, afirma que, conforme emana de la jurisprudencia de V.E., para aplicar esta

doctrina cuando se trata de un particular, su vinculación con un acontecimiento público debe ser de carácter jurídico, y no periodístico, y que el quejoso no tuvo ningún nexo jurídico en la causa del atentado, sino que el periódico lo involucró periodísticamente, sin que tuviera nada que ver.

Sin perjuicio de que –a su entender– esta doctrina deviene inaplicable, agrega que el diario obró con culpa grave, y que con ella también se materializa la real malicia. Reitera que el demandado no solamente no verificó la seriedad y veracidad de la información, sino que, conociendo su fragilidad, lanzó sin embargo todos los datos personales del recurrente, vinculándolo con el atentado, sin importarle los perjuicios que causaría.

Se agravia, además, por cuanto considera vulnerado arbitrariamente su derecho a la intimidad en los términos del art. 1071 bis del Código Civil. Manifiesta que la difusión de sus antecedentes militares perjudicaron su imagen, ya que no venían a nada en la publicación, y los legajos no son documentos puestos a disposición del público. Agrega que la noticia de los viajes a Libia dañaron aún más su concepto, dado a que en la conciencia informativa, es un país supuestamente vinculado al terrorismo, y que la difusión de sus negocios comerciales, constituyen una violación a su esfera privada, por el solo hecho de darlos a conocer.

Por último, se queja por las costas impuestas por los rubros desistidos a fs. 73, alegando que el desistimiento después del traslado de la demanda no debe ser con costas, atento a que la otra parte no trabajó en el tema por no producirse la prueba.

– III –

Previo a examinar el fondo del asunto, procede recordar que, conforme lo ha establecido el Tribunal, cuando el recurso extraordinario se funda, como ocurre en el caso, por un lado, en agravios de naturaleza federal, tales como la confrontación de derechos constitucionales y la inteligencia de las cláusulas de la Constitución Nacional que los instituyen, y de otro, en la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde considerar en primer término esta última, pues de existir arbitrariedad, deviene insustancial el tratamiento de los demás argumentos, ya que no habría sentencia propiamente dicha (v. doctrina de Fa-

llos: 312:1034; 317:1455; y sentencia de fecha 17 de marzo de 1998, dictada en los autos S.268.XXXIII., caratulados “Stoll, Violeta Andrea s/ sucesión testamentaria – proceso especial”, entre otros).

– IV –

Surge de la reseña que antecede, que el *a quo* estimó que la cuestión a decidir, consistía en comprobar, conforme a los precedentes doctrinarios del Tribunal, si concurrían en la especie las condiciones esenciales para proporcionar la debida protección a la libertad de prensa, y juzgó, en primer lugar, que el *sub lite* reunía los requisitos de la doctrina del caso “Campillay”.

Sin embargo, el fallo carece de los fundamentos adecuados para autorizar esa conclusión, toda vez que –en mi parecer–, realiza una consideración y valoración defectuosas de extremos conducentes del proceso en el marco de precedentes jurisprudenciales del Tribunal.

En efecto, la doctrina introducida por la sentencia dictada en el caso “Campillay” (Fallos: 308:789), y desarrollada posteriormente en causas como “Abad” y “Granada” (Fallos: 315:632 y 316:2394), ha establecido que el medio que difunde una información eventualmente difamatoria para un tercero, no responde civilmente por ella, cuando utiliza un tiempo de verbo potencial, o cuando omite la identidad de los implicados, o cuando atribuye sinceramente la noticia a otra fuente.

Respecto a este último recaudo, la Corte tiene dicho que para eximir de responsabilidad al informador, éste debe atribuir directamente la noticia a una fuente identificable, y transcribir en forma sustancialmente fiel lo manifestado por la misma (v. doctrina de Fallos: 316:2417). Esta expresa referencia a la identificación de la fuente, y a la fidelidad en su transcripción, nos permite concluir que una correcta comprensión de esta doctrina, exige que la mención de la fuente sea clara y precisa, circunstancia que no ocurre en autos, toda vez que la alusión a “fuentes del gobierno”, “fuentes allegadas al Ministerio del Interior”, o “fuentes militares”, resulta evidentemente genérica e incierta, en grado tal, que –como afirma el quejoso– no permite acreditar la seriedad de la noticia, ni reconocer a su emisor originario, para, eventualmente enderezar la demanda contra él, colocando al afectado en estado de indefensión. Máxime cuando V.E. también ha establecido que ante una situación potencialmente injuriosa o calumniosa de un ciudadano cualquiera, el editor o radiodifusor en sobreaviso, debe ser

particularmente cauto en cerciorarse del posible fundamento verídico del suceso o acontecimiento (v. doctrina de Fallos: 308:510; 310:508, entre otros).

Por otra parte, a mi entender, tampoco se encuentra adecuadamente configurada en el *sub lite*, la causal de eximición de responsabilidad, basada en la utilización del tiempo de verbo potencial, desde que, si bien la sentencia señala que el contenido de la noticia ubica al recurrente como un posible o eventual partícipe, en un plano conjetural, sin embargo, el *a quo* omite considerar que el título publicado en la primera página del diario del día 31 de marzo de 1992, expresa literalmente "Atentado: Investigan a un mayor del ejercito" (v. fs. 11). La posterior aclaración en el texto que le sigue –escrito con letras más pequeñas–, acerca de las dudas sobre la presunta vinculación del actor con el hecho, y el empleo del tiempo de verbo potencial en el desarrollo de la noticia, no restan gravedad a la primera aseveración, efectuada en tiempo presente y destacada en uno de los titulares de esa edición del periódico, cuya apreciación –reitero– no realiza el *a quo* en ese marco.

En cuanto al restante requisito del precedente "Campillay", relativo a la abstención de difundir la identidad de los presuntos implicados, es claro que el diario no solamente publicó el nombre del recurrente, sino que además divulgó datos de su legajo personal y de sus actividades comerciales (v. fs. 11 y 12), antecedente que refuerza la conclusión a la que arribo en el párrafo que antecede.

– V –

La sentencia cuestionada, incluyó, además, como argumento coadyuvante al rechazo de los agravios de la parte actora, la aplicación al caso de la doctrina de la real malicia.

Procede recordar al respecto, que la Corte adoptó, a partir del precedente de Fallos: 314:1517, el "standard" jurisprudencial creado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "New York Times vs. Sullivan" (376 U.S. 255; 1964) –y sus complementarios, los precedentes Curtis vs. Butts (388 U.S. 130, 1967); Resenbloom vs. Matromedia (403 U.S. 29; 1971) y Gertz vs. Welch (418 U.S. 323, 1974)–, que se ha dado en llamar la doctrina de la real malicia y cuyo objeto es procurar un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieren sido afectados por comentarios

lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y aun particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o de la crónica. Esta doctrina se resume en la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por los daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran falsas. El punto de partida está en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es, su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional (v. doctrina de Fallos: 320:1272, y sus citas).

En este contexto, cabe tener presente que V.E. ha establecido, que lo esencial para evaluar el grado de tutela constitucional en materia de libertad de expresión a la luz de la reseñada doctrina, radica en precisar las condiciones que rodean a quien es objeto de la noticia y no al sujeto que la propala (Fallo citado, considerando 11º).

En atención a ello, entiendo que la aplicación al *sub lite* que el sentenciador realizó de esta doctrina, tampoco se adecua a las circunstancias concretas del caso, toda vez que, por un lado, no atiende a la circunstancia de que no se encuentra acreditado que el actor, aludido en la noticia, revista la calidad de "hombre público" por su condición de militar –como dogmáticamente sostuvo la sentencia–; antes bien, de las constancias de la causa, surge –sin que, al menos, haya sido controvertido–, que se trata de un agente retirado que desarrolla actualmente actividades comerciales, situación que no permite calificarlo como personaje o figura pública. Y por otro, en este contexto, también resulta arbitraria por falta de fundamento, la afirmación de que esta persona haya intervenido en la cuestión de interés público que fue objeto de la noticia, desde que –siempre según los elementos de autos–, no aparece que haya sido imputada, ni investigada en el hecho, ya que, según sus propios dichos no impugnados (cuya consideración omite el *a quo*), sólo una vez, y luego de cuatro años, fue citada a deponer como testigo.

– VI –

Como colofón, creo necesario puntualizar, con arreglo a la doctrina de V.E., que es ocioso, a esta altura de la educación democrática, resal-

tar la importancia esencial que tiene el resguardo de la libertad de prensa como garantía indispensable de la salud republicana. Pero aun la más trascendente de las garantías constitucionales tiene su preciso límite, cual es el respeto irrestricto de dichas garantías, porque sin este respeto a ese linde, se caería en su absolutización desnaturalizada, transmutándose, de manera automática, en un dispositivo de inaceptables consecuencias nocivas. En nombre del ejercicio de una libertad tan decisiva como la de prensa, no se puede escudar el avasallamiento de la honra y de los derechos personales de los individuos, desde que la defensa de la dignidad de los seres humanos es, precisamente, el valor más excelso del sistema democrático y, en cambio, su negación, su maltrato, la malignidad más detestable de los autoritarismos y las tiranías. De allí que, a mi criterio, resulta ser tan obligatorio, por parte de la justicia, velar por el respeto a ultranza de la libertad de prensa, como hacerlo a su vez a favor de la honra de los ciudadanos, cuando un abusivo uso de aquélla, ha venido a lesionarlos.

Por todo ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo un pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1999. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bruno, Arnaldo Luis c/ Sociedad Anónima La Nación”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar el de primera instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida por un ex militar con fundamento en que unas notas periodísticas publicadas en el diario La Nación habrían afectado su honor e intimidad al vincular-

lo como probable partícipe en el atentado a la Embajada de Israel y divulgar aspectos de su vida privada, el vencido interpuso el recurso extraordinario cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, después de hacer una breve reseña de los hechos de la causa y de recordar conocidos principios atinentes a la libertad de prensa y al deber de resguardar el honor de las personas, la mayoría del tribunal sostuvo que al mencionar como origen de la noticia a "fuentes del gobierno", al "Ministerio del Interior" y a "fuentes militares", la demandada había ajustado su conducta a las pautas establecidas en el fallo "Campillay" pues, según estimó, no era necesario individualizarlas con mayor precisión debido a que los periodistas tenían el derecho a mantener en secreto la procedencia de la información, salvo que estuviera en peligro la libertad de un inocente sometido a proceso penal.

3º) Que el *a quo* transcribió distintos párrafos de las notas cuestionadas y afirmó que el aludido diario había actuado con prudencia y circunspección al divulgar la noticia porque el actor nunca había sido señalado como autor o partícipe cierto en el ataque terrorista, ya que cuando se aludió al militar retirado siempre se había utilizado un tiempo de verbo en potencial e indicado en forma reiterada que las fuentes de información consultadas se inclinaban a desvincularlo del hecho y no a involucrarlo.

4º) Que la alzada adujo también que la circunstancia de haber proporcionado el nombre y apellido no impedía que el medio periodístico pudiera invocar a su favor la doctrina del referido fallo, la cual sólo exigía que el órgano de prensa transcribiera fielmente la información suministrada por otro medio o utilizara un tiempo de verbo potencial o mantuviera en reserva la identidad de los posibles afectados, mas no requería la concurrencia de todos esos requisitos ya que bastaba con el empleo de uno solo de ellos.

5º) Que, por último, el tribunal consideró que el peticionario –por su condición de militar retirado– revestía el carácter de "hombre público" o, en el peor de los casos, de persona privada vinculada a un acontecimiento público de primera magnitud, motivo por el cual resultaba de aplicación la doctrina de la real malicia, que exige –tratándose de noticias inexactas o agraviantes– la prueba de que el medio periodístico había difundido la información con conocimiento de que era falsa o con absoluta despreocupación por saber si era o no cierta.

6º) Que el apelante sostiene que la sentencia es arbitraria porque al efectuar una interpretación inadecuada de los requisitos exigidos por la doctrina "Campillay" y admitir la cita genérica de las fuentes de información, se lo ha colocado en estado de indefensión al no tener a quien reclamar por el contenido de esa noticia, aparte de que la alusión a la existencia del secreto profesional de los periodistas resulta un argumento inadecuado para eximir de responsabilidad al órgano de prensa.

7º) Que el apelante aduce también que la alzada no ha ponderado el título del artículo publicado el 31 de marzo de 1992, que en forma asertiva lo vinculaba con el atentado terrorista, ni el hecho de que en el texto de la nota se suministraban sus datos personales, circunstancias que demostraban el apartamiento de la doctrina del fallo aludido por la cámara. Expresa que no correspondía aplicar el estándar de la "real malicia" pues, en el caso, se trataba de un simple particular que se había visto involucrado involuntariamente en la difusión de una nota periodística que resultaba falsa.

8º) Que en autos existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien es cierto que se trata de un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente el planteo constitucional que ha sido materia del litigio, a saber, el alcance inadecuado que se le asignó a la doctrina sentada por este Tribunal en la causa "Campillay" y la consecuente afectación del derecho al honor y la intimidad que gozan de protección constitucional.

9º) Que en el referido precedente esta Corte resolvió que un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas –admitida aun la imposibilidad práctica de verificar su exactitud– imponía propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho (Fallos: 308:789, considerando 7º; Fallos: 310:508; 316:2394 y 2416; 317:1448; 321:3170).

10) Que, con relación al primer recaudo, el Tribunal ha expresado que el medio periodístico se exime de responsabilidad cuando atribuye *sinceramente* la noticia a una fuente, dado que aquélla dejaría de serle propia, ello pues cuando se adopta esta modalidad se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no

con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado. Los afectados por la información resultan beneficiados, de este modo, en la medida en que sus eventuales reclamos –si ellos se creyeran con derecho–, podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión (Fallos: 316:2416, considerando 10 y 2394, considerando 6º). En orden al cumplimiento de esta pauta y con arreglo a la finalidad señalada, se ha destacado que la información debe atribuirse a una fuente *identificable* (Fallos: 319:2965, considerando 7º), lo que supone una alusión precisa que permita individualizar en forma inequívoca el origen de la noticia propalada. Esta regla, por otra parte, no sufre una real excepción por la circunstancia de que se haya admitido –bajo el amparo de esta doctrina– a la reproducción de una manifestación anónima, ya que, como bien destacó el Tribunal en esa oportunidad, los objetivos de la exigencia comentada se encontraban ampliamente satisfechos en el caso, desde que la aclaración del carácter anónimo de la fuente permitía a los lectores formarse un juicio certero acerca del grado de credibilidad que merecían las imputaciones publicadas por el medio (Fallos: 319:2965, considerando 9º).

11) Que, de acuerdo con lo expuesto, en la especie no se ha dado cumplimiento con la primera pauta sentada por esta Corte desde que las alusiones a las fuentes en los términos ya reproducidos constituyen una referencia genérica e incierta que no permite reconocer el emisor original de la noticia. En este sentido, no resulta admisible el argumento de la alzada referente a que la fuente de información no debía ser identificada en forma específica a fin de preservar el secreto profesional de los periodistas, hoy reconocido expresamente en el art. 43 de la Constitución reformada en el año 1994.

12) Que, en efecto, la exigencia de identificar la fuente a los fines de exonerar de responsabilidad al medio –cuyo preciso alcance y finalidad fue objeto de examen *ut supra*–, no puede desvirtuarse mediante su ocultamiento al amparo de secreto de las fuentes de información, pues bastaría su simple invocación para conceder a los órganos de prensa una suerte de “bill de indemnidad” para propalar cualquier tipo de noticias sin importar si son verdaderas o falsas o si han afectado el honor o la intimidad de los aludidos en dicha información.

13) Que, por lo demás, la conclusión sentada no importa menoscabo alguno a la pretendida reserva de las fuentes periodísticas, ya que

si el medio quiere preservar su confidencialidad y propalar igualmente una noticia con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria, se encuentra a su alcance –como eximente frente a cualquier responsabilidad ulterior– apelar a cualquiera de las restantes directivas indicadas en el fallo "Campillay", sea tanto a la reserva de la identidad de los imputados como a la utilización del modo potencial en los verbos, absteniéndose de ese modo de efectuar consideraciones de tipo asertivo.

14) Que bajo la óptica de esta última regla jurisprudencial, cabe señalar que de la lectura de las distintas notas publicadas los días 30 y 31 de marzo y 1º y 2 de abril de 1992, no se desprende que el diario La Nación haya formulado una imputación clara y concreta sobre la supuesta participación del demandante en el atentado a la Embajada de Israel, pues en reiteradas oportunidades expresó que la participación del ex militar o de un pariente suyo en el referido atentado constituía una "hipótesis más de trabajo de los investigadores, cuyos orígenes desconocían las fuentes consultadas", o que no eran "hipótesis valederas" o se "trataban de simples versiones lanzadas al azar como tantas otras que aparecieron en los medios periodísticos".

15) Que si bien el título de la nota publicada el 31 de marzo de 1992 –en primera página– expresaba literalmente "Atentado: investigan a un mayor del ejército", la aseveración contenida en esta línea no es suficiente para atribuir responsabilidad a la demandada, pues antes de suministrar los datos personales del actor y bajo el subtítulo encabezado en negrita "Sin precisiones", se aclaró expresamente que había dudas "sobre su presunta vinculación con el grupo local que [había colaborado] con los autores del ataque a la embajada israelí" y que esa no era una hipótesis muy valedera, aparte de que ese mismo día se publicó en otra página un título que decía "conjeturas sobre la actuación de un militar" y allí se volvieron a plantear idénticas dudas sobre la veracidad de la versión que involucraba al ex militar en el ataque terrorista.

Por lo demás, las características reseñadas marcan un claro distingo con respecto al antecedente de Fallos: 317:1448, en donde el título de la noticia encerraba directamente una clara imputación delictiva –propia del diario– formulada de forma asertiva y con expresa mención de la identidad del implicado, por alusión al seudónimo con el que se lo conocía públicamente.

16) Que el diario La Nación publicó el 1º de abril de 1992 un artículo en el que daba cuenta de que el demandante había presentado un escrito ante este Tribunal negando cualquier tipo de vinculación con el atentado y poniéndose a disposición de las autoridades judiciales que instruían la causa penal para que lo investigaran, circunstancia que revelaba que la demandada no sólo se había comportado con cautela al formular las aclaraciones necesarias referentes a la sospecha de inexactitud que pesaba sobre las versiones periodísticas que aludían al demandante, sino que no había tenido ningún inconveniente en divulgar la actitud adoptada por el ex militar frente a los rumores que lo relacionaban con el atentado y que habían sido difundidos por distintos medios periodísticos.

17) Que al no haberse utilizado en las notas impugnadas frases asertivas que vincularan al actor con el atentado y al formular las aclaraciones necesarias referentes a la sospecha de inexactitud que pesaba sobre esas especies periodísticas, el diario La Nación se ha ajustado a una de las pautas establecidas por esta Corte en el fallo "Campillay", circunstancia que priva de antijuridicidad a la conducta del demandado y torna innecesario avanzar en el examen de otro nivel de argumentos invocados por el *a quo* para fundamentar su ausencia de responsabilidad.

18) Que los agravios del apelante vinculados con la afectación de su derecho a la intimidad y la imposición de costas por unas partidas indemnizatorias que fueron desistidas después de la notificación de la demanda, remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, materia propia del tribunal de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

Por lo expresado y oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se confirma la sentencia, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI,
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar el de primera instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida por un ex militar con fundamento en que unas notas periodísticas publicadas en el diario La Nación habrían afectado su honor e intimidad al vincularlo como probable partícipe en el atentado a la Embajada de Israel y divulgar aspectos de su vida privada, el vencido interpuso el recurso extraordinario cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, después de hacer una breve reseña de los hechos de la causa y de recordar conocidos principios atinentes a la libertad de prensa y al deber de resguardar el honor de las personas, la mayoría del tribunal sostuvo que al mencionar como origen de la noticia a "fuentes del gobierno", al "Ministerio del Interior" y a "fuentes militares", la demandada había ajustado su conducta a las pautas establecidas en el fallo "Campillay" pues, según estimó, no era necesario individualizarlas con mayor precisión debido a que los periodistas tenían el derecho a mantener en secreto la procedencia de la información, salvo que estuviera en peligro la libertad de un inocente sometido a proceso penal.

3º) Que el *a quo* transcribió distintos párrafos de las notas cuestionadas y afirmó que el aludido diario había actuado con prudencia y circunspección al divulgar la noticia porque el actor nunca había sido señalado como autor o partícipe cierto en el ataque terrorista, ya que cuando se aludió al militar retirado siempre se había utilizado un tiempo de verbo en potencial e indicado en forma reiterada que las fuentes de información consultadas se inclinaban a desvincularlo del hecho y no a involucrarlo.

4º) Que la alzada adujo también que la circunstancia de haber proporcionado el nombre y apellido del demandante no impedía que el medio periodístico pudiera invocar a su favor la doctrina del referido fallo, la cual sólo exigía que el órgano de prensa transcribiera fielmen-

te la información suministrada por otro medio o utilizara un tiempo de verbo potencial o mantuviera en reserva la identidad de los posibles afectados, mas no requería la concurrencia de todos esos requisitos ya que bastaba con el empleo de uno solo de ellos.

5º) Que, por último, el tribunal consideró que el peticionario –por su condición de militar retirado– revestía el carácter de "hombre público" o, en el peor de los casos, de persona privada vinculada a un acontecimiento público de primera magnitud, motivo por el cual resultaba de aplicación la doctrina de la real malicia admitida por la Corte en diversos precedentes que exige –tratándose de noticias inexactas o agraviantes– la prueba de que el medio periodístico había difundido la información con conocimiento de que era falsa o con absoluta despreocupación por saber si era o no cierta.

6º) Que el apelante sostiene que la sentencia es arbitraria porque al efectuar una interpretación inadecuada de los requisitos exigidos por la doctrina "Campillay" y admitir la cita genérica de las fuentes de información, se lo ha colocado en estado de indefensión al no tener a quién reclamar por el contenido de esa noticia, aparte de que la alusión a la existencia del secreto profesional de los periodistas resulta un argumento inadecuado para eximir de responsabilidad al órgano de prensa.

7º) Que el apelante aduce también que la alzada no ha ponderado el título del artículo publicado el 31 de marzo de 1992, que en forma asertiva lo vinculaba con el atentado terrorista, ni el hecho de que en el texto de la nota se suministraban sus datos personales, circunstancias que demostraban el apartamiento de la doctrina del fallo aludido por la cámara. Expresa que no correspondía aplicar el estándar de la "real malicia" pues, en el caso, se trataba de un simple particular que se había visto involucrado involuntariamente en la difusión de una nota periodística que resultaba falsa.

8º) Que en autos existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien es cierto que se trata de un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente el planteo constitucional que ha sido materia del litigio, a saber, el alcance inadecuado que se le asignó a la doctrina sentada por este Tribunal en la causa "Campillay" y la consecuente afectación del derecho al honor y a la intimidad que gozan de protección constitucional.

9º) Que en el referido precedente esta Corte resolvió que un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas –admitida aun la imposibilidad práctica de verificar su exactitud– imponía propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho (Fallos: 308:789, considerando 7º).

10) Que con relación a la primera hipótesis, el Tribunal ha exigido que se identifique con precisión la fuente utilizada pues de ese modo el informador deja en claro el origen de las noticias y permite a los lectores atribuirlas no al medio a través del cual las han recibido, sino a la específica causa que las ha generado. Los afectados por la información resultan beneficiados en la medida en que sus eventuales reclamos –si a ellos se creyeran con derecho– podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión (Fallos: 316:2394, considerando 6º y 2416, considerando 10, e igual considerando del voto concurrente).

11) Que no resulta apropiado el argumento de la alzada referente a que las fuentes de información no debían ser identificadas a fin de preservar el secreto profesional de los periodistas, pues bastaría esa simple invocación para conceder a los órganos de prensa una suerte de "bill de indemnidad" para propalar cualquier tipo de noticias sin importar si son verdaderas o falsas o si han afectado el honor o la intimidad de los aludidos en dicha información.

12) Que si bien es cierto que el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional establece que "no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística", dicho precepto debe ser interpretado en función del objetivo que se quiso tutelar con dicha norma, que es el de favorecer el derecho a la información de los ciudadanos y permitir un debate libre y desinhibido de las cuestiones de interés público, mas dicha disposición legal no debe ser entendida como un artificio para que los órganos de prensa puedan eludir las consecuencias que eventualmente pudieran corresponder por la difusión de noticias inexactas o agraviantes cuyo origen se desconoce.

13) Que, en consecuencia, si el medio quiere preservar la confidencialidad de la fuente y no incurrir en responsabilidad por la publicación de noticias que podrían resultar falsas o lesivas del honor de las personas, deberá ajustar su conducta a las demás directivas indicadas

en el fallo “Campillay” referentes a mantener en reserva la identidad de los imputados o utilizar el modo potencial de los verbos y abstenerse de efectuar consideraciones de tipo asertivo.

14) Que esta Corte ha dicho que la función de la prensa en una república democrática persigue entre otras finalidades, informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible; contribuir a la elaboración de la voluntad popular y servir de medio de expresión a la opinión pública. En ejercicio de su misión, está al servicio de la comunidad informando al público sobre los hechos de interés general, haciéndole conocer los acontecimientos del día lo más exactamente posible, “después de un control tan serio como lo permitan las necesidades de una información rápida” (Fallos: 314:1517, considerando 8º).

15) Que en atención a las dificultades que tienen los medios que cubren la crónica diaria para verificar la exactitud de las noticias vinculadas con hechos de indudable repercusión pública y la necesidad de preservar la integridad moral y el honor de la personas –derechos que también cuentan con protección constitucional–, el Tribunal ha exigido a los órganos de prensa que obren con cautela evitando el modo asertivo; empero, cuando se trata de una serie de artículos sucesivos que se refieren a un tema reputado trascendente debe apreciarse la conducta de aquéllos con una visión que no se desentienda del conjunto de las complejas circunstancias en el que surgen, ni de la continuidad en que se enmarcan las informaciones día tras día, sin que proceda tomar únicamente elementos aislados para atribuir responsabilidades.

16) Que la lectura de las distintas notas publicadas los días 30 y 31 de marzo y 1º y 2 de abril de 1992, no revelan que el diario La Nación haya formulado una imputación clara y concreta sobre la supuesta participación del demandante en el atentado a la Embajada de Israel, pues en reiteradas oportunidades expresó que la participación del ex militar o de un pariente suyo en el referido atentado constituía una “hipótesis más de trabajo de los investigadores, cuyos orígenes desconocían las fuentes consultadas”, o que no eran “hipótesis valederas” o se “trataban de simples versiones lanzadas al azar como tantas otras que aparecieron en los medios periodísticos”.

17) Que el título de la nota publicada el 31 de marzo de 1992 –en primera página– daba cuenta de que se estaba investigando a un mayor del ejército con relación al atentado, mas esa circunstancia es in-

suficiente para comprometer la responsabilidad del diario porque antes de suministrar los datos personales del actor y bajo un subtítulo que decía “sin precisiones”, se aclaró expresamente que había dudas “sobre su presunta vinculación con el grupo local que [había colaborado] con los autores del ataque a la embajada israelí” y que esa no era una hipótesis muy valedera, aparte de que ese mismo día se publicó en otra página un título que decía “conjeturas sobre la actuación de un militar” y allí se volvieron a plantear idénticas dudas sobre la veracidad de la versión que involucraba al ex militar en el ataque terrorista.

18) Que el diario La Nación publicó el 1º de abril de 1992 un artículo en el que daba cuenta de que el demandante había presentado un escrito ante este Tribunal negando cualquier tipo de vinculación con el atentado y poniéndose a disposición de las autoridades judiciales que instruían la causa penal para que lo investigaran, circunstancia que revelaba que la demandada no sólo se había comportado con cautela al formular las aclaraciones necesarias referentes a la sospecha de inexactitud que pesaba sobre las versiones periodísticas que aludían al demandante, sino que no había tenido ningún inconveniente en divulgar la actitud adoptada por el ex militar frente a los rumores que lo relacionaban con el atentado y que habían sido difundidos por distintos medios periodísticos.

19) Que al no haberse utilizado en las notas impugnadas frases asertivas que vincularan al actor con el atentado y al formular las aclaraciones necesarias referentes a la sospecha de inexactitud que pesaba sobre esas especies periodísticas, el diario La Nación ha respetado sustancialmente las pautas establecidas por esta Corte en el fallo “Campillay”, circunstancia que priva de antijuridicidad a la conducta del demandado y torna innecesario examinar las razones desarrolladas por el *a quo* referentes a la aplicación en el caso del estándar de la “real malicia”.

20) Que los agravios del apelante vinculados con la afectación de su derecho a la intimidad y la imposición de costas por unas partidas indemnizatorias que fueron desistidas después de la notificación de la demanda, remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, materia propia del tribunal de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

Por lo expresado y oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se confirma la sentencia, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Autos y Vistos:

Habida cuenta de que la presentación del recurrente resulta insustancial a los efectos de la consideración de las cuestiones federales propuestas, que han sido examinadas en la sentencia que se dicta en la fecha, y de que los argumentos desarrollados por la parte importan desconocer el principio de personalidad de las sociedades a que se refieren los arts. 30, 31, 33, 39 y concordantes del Código Civil y arts. 1º, 2º, 11, 56, 58 y concordantes de la Ley de Sociedades Comerciales, respectivamente, corresponde desestimar sin más trámite el planteo de nulidad formulado a fs. 119/120 y 123. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANDRES ADOLFO CASTILLO
v. MANUFACTURA DE TELAS METALICAS S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La sentencia que desestimó la demanda sobre la base de la supuesta falta de autonomía de la acción del art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo excedió los

límites de su competencia apelada si la recurrente se limitó a cuestionar la apreciación relativa a la supuesta culpa de la empleadora y a la inobservancia del deber de seguridad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el pronunciamiento de primera instancia y desestimó la demanda es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala X), denegó el recurso extraordinario deducido por el actor contra la sentencia del tribunal que revocó la de primera instancia y desestimó la demanda, con apoyo en que no se trata de ninguno de los supuestos del artículo 14 de la ley Nº 48, desde que –observó– el recurrente sólo discrepa con la interpretación conferida a cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común y no se advierte arbitrariedad en el fallo (v. fs. 355).

Contra dicha decisión se alza en queja el actor, quien reproduce las razones expuestas en el recurso extraordinario y critica lo que considera una insuficiente fundamentación de la denegatoria (v. fs. 46/49 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que interesa, la mayoría de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocó la decisión de la anterior instancia (v. fs. 288/293) y rechazó la demanda. Para así decidir, se fundó en que el actor no ejerció la opción que autorizaba el artículo 16 de la ley 24.028, demandando, con apoyo en la normativa Civil, por el incumplimiento culposo de deberes contractuales, sino que basó la pretensión en el artículo 75 del Régimen de Contrato de Trabajo, el que no

establece una vía resarcitoria autónoma de carácter contractual (v. fs. 324/328).

Contra dicha decisión, dedujo la actora recurso extraordinario (v. fs. 336/340), el que fue contestado (v. fs. 344/345 y fs. 351/353) y denegado –lo reitero– a fs. 355, dando origen a esta queja.

– III –

Aduce la presentante que la *a quo* se excedió en su jurisdicción al pronunciarse sobre una cuestión que no le fue propuesta por la demandada al deducir la apelación, a saber, la relativa a la autonomía de la acción prevista en el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo (v. fs. 301–I/304–I). También, que prescindió de lo dispuesto en esa norma, al considerarla sólo una obligación legal subsumible en el artículo 1109 del Código Civil. Finalmente, que omitió pronunciarse sobre la pretensión sustentada en la ley 24.028, introducida en subsidio (v. fs. 5/6). Por todo ello, dice vulneradas las garantías consagradas en los artículos 14 bis, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional (cfse. fs. 336/340).

– IV –

En mi opinión asiste razón a la quejosa. Y es que con prescindencia de que la cuestión involucre aspectos de hecho, derecho procesal y común, por principio, ajenos a la instancia de excepción (Fallos: 310:2277; 311:2187; 312:184, entre muchos), lo cierto es que, acogida la demanda en la primera instancia por estimarse acreditado el incumplimiento por el empleador de los deberes de previsión del artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo (v. fs. 288/293), la apelación de la accionada se limitó a cuestionar la apreciación relativa a la supuesta culpa de la empleadora y a la inobservancia del deber de seguridad. En concreto, adujo que de las probanzas reunidas en la causa “no surgen acreditadas las condiciones para que la acción prospere con fundamento en el artículo 75 de la L.C.T....” (cfse. fs. 302-I), descartando, además, que resultara posible la postulación conjunta de esa vía y de la sustentada en el artículo 8º de la ley especial 24.028 (fs. 301-I/304-I).

No cuestionó, empero, en sí misma y fundadamente –en rigor, se limitó a tildarla de “... artificiosa creación doctrinaria y jurispruden-

cial...” (cfse. fs. 301-I)– la vía del artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que, en las condiciones descriptas, el resolutorio de la alzada que ponderó ese extremo y desestimó, sobre la base de la supuesta falta de autonomía de esa acción, la demanda intentada, excedió los límites de su competencia apelada, circunstancia –aprecio– que obsta a su validez jurisdiccional (v. Fallos: 310:166, 1371; 311:1601; 312:1985, 2504, 313:279; entre muchos más), sin que lo anterior importe abrir juicio sobre la decisión que, en definitiva, corresponda adoptar sobre el fondo del asunto.

La índole de la conclusión arribada, estimo, me exime de considerar los restantes agravios.

– V –

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo resolutorio con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Castillo, Andrés Adolfo c/ Manufactura de Telas Metálicas S.A. y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causae.*

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas

(art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

JOSE MARIA FERNANDEZ v. HECTOR ENRIQUE SACCO Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde denegar la solicitud de ampliación del plazo para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y desestimar la presentación directa, pues el motivo aducido –viaje al exterior de los recurrentes– no constituye un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de la intimación, si la interposición del recurso hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte debería haber arbitrado oportunamente los medios para su cumplimiento.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde rechazar el pedido de ampliación del plazo, aproximadamente 30 días, para efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación e intimar a los recurrentes para que efectúen dicho depósito en el plazo de cinco días (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La falta de ingreso del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no conduce a tener por desistida la queja por denegatoria del recurso extraordinario, debiendo el tribunal igualmente adoptar la decisión que corresponda respecto de la procedencia o no del recurso interpuesto (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Héctor Enrique Sacco, Marcelo Enrique Sacco y Walter Enrique Sacco en la causa Fernández, José María c/ Sacco, Héctor Enrique y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el letrado patrocinante de los recurrentes solicita que se les conceda una ampliación del plazo para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con sustento en que sus patrocinados se encuentran de viaje en el exterior del país por cuestiones laborales, estimándose el regreso en aproximadamente 30 días, asumiendo "la calidad de garante de depósito de ley por dicho tiempo".

2º) Que el motivo aducido por el peticionario no constituye un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de la intimación dispuesta a fs. 7, a poco que se advierta que la interposición del recurso de queja hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte debería haber arbitrado oportunamente los medios para su cumplimiento, motivo por el cual y dada la perento-

riedad de los plazos procesales, corresponde denegar la ampliación solicitada (arts. 155 y 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 301:634).

3º) Que, en consecuencia, atento a que los recurrentes no cumplieron con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni invocaron exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, al no haber satisfecho el recaudo formal señalado en el plazo fijado por la providencia de fs. 7, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se rechaza la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º y 2º del voto de la mayoría.

3º) Que corresponde, en consecuencia, rechazar el pedido e intimar a los recurrentes para que efectúen el depósito previsto en el art. 286 del ordenamiento ritual (doctrina de Fallos: 315:2821).

Por ello, y bajo apercibimiento de desestimar el recurso sin más trámite, se intima a los recurrentes a que en el plazo de cinco días acompañen la boleta del Banco de la Ciudad de Buenos Aires acreditando el cumplimiento del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que la falta de ingreso del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no conduce a tener por desistida la queja por denegatoria del recurso extraordinario, debiendo el Tribunal igualmente adoptar la decisión que corresponda respecto de la procedencia o no del recurso directo interpuesto (confr. votos del juez Vázquez en Fallos: 319:1389 y 2805).

Que, empero, como tal criterio –que se funda en una interpretación finalista de la garantía constitucional del libre acceso a la jurisdicción– no es compartido por la mayoría del Tribunal, cabe estimar inoficioso el dictado de la apuntada decisión relativa a la admisibilidad o no de la queja.

Por ello, así se declara. Notifíquese y archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARTA NOEMI GRONDONA v. COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Procede el recurso extraordinario ya que los argumentos invocados por la recurrente suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada pues, aunque remitan al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal –ajenas, en principio, al remedio extraordinario del art. 14 de la ley 48– tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando median particulares circunstancias que tornan injustificada la sanción establecida.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

La facultad disciplinaria del Colegio Público de Abogados, atribuida por la ley 23.187, persigue el objetivo de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional y, a tal efecto, le permite juzgar a

los abogados inscriptos en la matrícula y aplicar las sanciones correspondientes, previa tramitación de un procedimiento determinado, que debe desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos de los citados profesionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sancionó la falta de cuidado que se endilga a un profesional en el cumplimiento de su deber de control sobre la autenticidad de las firmas de los escritos judiciales que presenta, al no estar debidamente fundada, en la normativa procesal ni en el Código de Etica, ni tampoco sustentada en otros elementos de juicio, más allá de la admitida delegación en otros profesionales de su estudio jurídico que, tal como fue expresado por los jueces de la causa, no puede tener otro carácter que el de una afirmación meramente dogmática.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde descalificar, por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, la sentencia que admitió que las irregularidades atribuidas a la profesional no fueron fehacientemente acreditadas en el sumario administrativo que se tramitó y que sólo se la pudo sancionar con fundamento en las circunstancias “coincidentes”, invirtiendo la carga probatoria para desvirtuar el estado de inocencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Aun cuando en el ejercicio de facultades disciplinarias ha de reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego, si la sanción recurrida no deriva de una apreciación prudente y razonable de las circunstancias de la causa, afecta de manera directa e inmediata el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional) y habilita a descalificar la sentencia impugnada como acto judicial válido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a fs. 125/126 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), sancionó a la doctora Marta Noemí Grondona con un llamado de atención, en los términos del art. 45 de la ley 23.187. Entendió que, en el marco de la denuncia por falsificación de firmas efectuada por Beatriz Reale, quien fuera cliente de aquélla, existían circunstancias "coincidentes" –el extravío de la causa judicial en la cual obrarían las firmas apócrifas, el haber obviado manifestar si fueron efectuadas en su presencia o no y la falta de aporte de elementos demostrativos de su diligente y responsable actuar– que llevaban a concluir que se hallaban comprometidos deberes éticos de la profesional.

– II –

Apelada esta decisión, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –por mayoría– resolvió confirmarla (v. fs. 165/167). Para así decidir, consideró que en el *sub examine* no se advierte que el tribunal administrativo haya ejercido ilegal o arbitrariamente su potestad disciplinaria, en tanto lo que se imputa a la letrada es una falta de cuidado en su deber de control sobre la autenticidad de las firmas en los escritos judiciales que presentó y la misma apelante admite que no solo ella sino otros profesionales del estudio jurídico hacían firmar a la denunciante. Asimismo, sostuvo el *a quo* que a este hecho se agregan otros que no contribuyen a aclarar la situación y que fueron apreciados por el Tribunal de Disciplina como obstáculo para comprobar la grave imputación efectuada.

Por otra parte, entendió que la sanción aplicada es la menor en la escala prevista por el art. 45 de la ley 23.187, lo que es adecuado –a su modo de ver– a la "falta de diligencia y cuidado en la verificación de las firmas en los escritos judiciales, valorada a la luz de la ética profesional".

– III –

Disconforme, la letrada interpuso recurso extraordinario a fs. 192/209, el que fue denegado a fs. 229 y dio origen a la presente queja.

Aduce la arbitrariedad de la sentencia apelada sobre la base de los siguientes argumentos:

a) se aparta de la normativa aplicable al caso, puesto que no surge del código de ética ni del ordenamiento procesal que se requiera la presencia del letrado cuando firma el cliente. Tampoco violó dichas normas por haber delegado la atención de la denunciante en algún profesional de su estudio jurídico pues, ante cierto caudal de trabajo, es de práctica requerir la colaboración de otro colega, siempre que tenga la matrícula otorgada por el Colegio Público de Abogados. Añade, al respecto, que el Tribunal de Disciplina incurrió en una contradicción, pues, por un lado, opina que ni la ley procesal ni la ética imponen la certificación por el letrado de la firma de su cliente y, por otro, afirma que, en la modalidad de actuación que refiere la denunciada, se hallan comprometidos deberes éticos;

b) en cuanto a la levedad de la sanción, sostiene que la agravia cualquiera sea su medida, ya que de autos no surge –a su modo de ver– elemento alguno que permita sostenerla;

c) se aparta de las constancias de la causa, ya que no se tuvo en cuenta la actitud de la denunciante, quien realizó intentos extorsivos –tal como surge de las actuaciones que se tramitaron ante el fuero penal–, lo que demuestra que se arribó a una sanción que “en cierta forma avala sus dichos”, en tanto la denuncia que realizó el colegio fue en cumplimiento de las amenazas extorsivas;

d) se aparta de la normativa aplicable al caso, pues el art. 41 de la ley 23.187 dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Penal al Reglamento de Procedimiento para el Colegio Público de Abogados, por lo que el tribunal administrativo debió aplicar el art. 3 del primero y absolverla, ante la falta de pruebas y ante la causa penal agregada;

e) viola el principio jurídico de presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario, en tanto las probanzas incorporadas a las actuaciones no alcanzan a destruir tal presunción y las “coincidencias” que encontró el Tribunal de Disciplina tampoco la alteraron.

– IV –

A mi modo de ver, los argumentos invocados por el apelante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada pues, aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal –ajenas, en principio, al remedio extraordinario del art. 14 de la ley 48– tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando median particulares circunstancias que tornan injustificada la sanción establecida (Fallos: 321:2904).

Cabe señalar, ante todo, que la facultad disciplinaria del colegio, atribuida por la ley 23.187, persigue el objetivo de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional (Fallos: 321:2904) y, a tal efecto, le permite juzgar a los abogados inscriptos en la matricula y aplicar las sanciones correspondientes, previa tramitación de un procedimiento determinado, que debe desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos de los citados profesionales.

Ahora bien, en el *sub lite*, la cámara omitió considerar los argumentos de la apelante referidos a las contradicciones en que incurrió el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, los cuales no debieron ser desatendidos, pues resultan conducentes para la solución del litigio. En efecto, la letrada sostuvo ante el *a quo* que no se le puede exigir que aclare qué firmas fueron puestas en su presencia si el expediente judicial en el cual intervino no pudo agregarse por no haber sido hallado en el tribunal ante el cual tramitó. Por otro lado, alegó que dicha resolución afirma que ni la ley procesal ni la ética imponen la certificación por el letrado de la firma de su cliente, para luego aludir a un genérico deber de cuidado y colaboración frente al Poder Judicial, sin determinar si concretamente, en la especie, hubo falsificación de las firmas o no.

Además de haber soslayado tales argumentos, la cámara concluyó que merece ser sancionada la falta de cuidado que se endilga a la profesional en el cumplimiento de su deber de control sobre la autenticidad de las firmas en los escritos judiciales que presenta, mas dicha aseveración no fue debidamente fundada, como hubiera sido menester, en la normativa procesal ni en el código de ética, ni tampoco fue sustentada en otros elementos de juicio, más allá de la admitida delegación en otros profesionales de su estudio jurídico que, tal como fue

expresada por los jueces de la causa, no puede tener otro carácter, a mi modo de ver, que el de una afirmación meramente dogmática.

Por lo demás, al decir que a este hecho "se agregan otros que no contribuyen a aclarar la situación y que han sido apreciados por el Tribunal de Disciplina como obstáculo para comprobar la grave imputación de la denunciante", precisamente, admite que las irregularidades atribuidas a la profesional no fueron fehacientemente acreditadas en el sumario administrativo que se tramitó y que sólo se la pudo sancionar con fundamento en las antes aludidas circunstancias "coincidentes", invirtiendo la carga probatoria para desvirtuar el estado de inocencia, lo cual habilita a descalificar al decisorio por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

En tales condiciones, aun cuando en el ejercicio de facultades disciplinarias ha de reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego (Fallos: 311:2128), considero que la sanción recurrida no deriva de una apreciación prudente y razonable de las circunstancias de la causa, lo cual afecta de manera directa e inmediata el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional) y, en consecuencia, habilita a descalificar el fallo impugnado como acto judicial válido, según conocida jurisprudencia del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la presente queja, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones para que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 22 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marta Noemí Grondona en la causa Grondona, Marta Noemí c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de examen adecuado en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR
DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la presentación directa. Se da por perdido el depósito. Devuélvanse los autos. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

HECTOR JOSE IGLESIAS
v. MOLINOS RIOS DE LA PLATA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien, en principio, lo relativo a la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción de tal premisa cuando la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello redunda en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable la decisión que rechazó el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto contra el pronunciamiento que había declarado la inconstitucionalidad de la ley de Riesgos del Trabajo 24.557 si el planteo carece en sí mismo de contenido patrimonial y –habiéndose pagado el monto mínimo exigido por la ley local para habilitar el recurso (art. 280 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires)– la exigencia de depositar un diez por ciento del monto total demandado evidencia una interpretación y aplicación rigorista de las normas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Las limitaciones recursivas establecidas en el orden local no pueden impedir el conocimiento de las cuestiones federales por parte de los superiores tribunales de provincia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No corresponde restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigorismo formal respecto de la admisibilidad de los recursos locales –ya sea mediante la obligatoriedad del pago previo de tasas; de los montos de condena; la imposición de depósitos previos; el establecimiento de montos mínimos para recurrir u otros requerimientos económicos de cualquier índole– en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción; máxime cuando se debaten cuestiones de evidente naturaleza federal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, primero, con fundamento en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de ese estado local, intimó al recurrente para que en el término de cinco días acompañe comprobante de haber depositado a la orden de ese tribunal el diez por ciento de la suma reclamada en la demanda, bajo apercibimiento de desestimar la queja y luego lo hizo efectivo, por considerar insuficiente la suma de $ 2500, depositada por la recurrente (v. fs. 91/91 vta. y 105 de los autos "Iglesias, Héctor José c/ Molinos Río de La Plata S.A. s/ cobro de indemnización por daños y perjuicios" –Recurso de queja por denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley c/ Tribunal de Trabajo Nº 3 de Lanús), la demandada interpuso los recursos extraordinarios de fs. 81/90 y 94/106 de esa causa, cuya denegatoria de fs. 135, dio lugar a la presente queja.

La apelante se agravia en tanto la decisión que ataca resulta violatoria de las normas del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, e importa, asimismo, una denegación de justicia, pues la priva, con fundamento en requisitos formales –que carecen de sustento normativo– de un tratamiento integral de la materia en debate.

El recurso de inaplicabilidad de la ley y la ulterior queja por su denegatoria –indica– fueron interpuestos contra la declaración de inconstitucionalidad en la instancia correspondiente del art. 49 –disposiciones adicionales tercera y quinta–, de la ley 24.557, y respecto a la orden de continuación de las actuaciones por ante un tribunal de trabajo, imprimiéndole el régimen previsto por la ley 24.028.

En tal situación, la materia que se pretende someter a consideración del máximo tribunal provincial carece de contenido económico, por lo que las sumas que depositó, ajustadas al mínimo legal, resultan suficientes, destaca, para la habilitación del recurso legal que intenta.

– II –

Si bien, en principio, lo relativo a la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción de tal premisa cuando, como en el caso, la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello redunda en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado (v. Fallos: 311:148; 316:381; 320:2226; 321:1592).

Tal situación se configura en el *sub lite*, de un lado, pues la alzada local, al rechazar por razones formales el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, dejó firme el pronunciamiento de la anterior instancia que invalidó, por razones constitucionales, la aplicación al caso del sistema indemnizatorio consagrado por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, que invoca la empleadora, configurando, de tal suerte un gravamen irreparable.

De otro, pues la materia de naturaleza federal que se pretende llevar a conocimiento del máximo tribunal provincial, carece en sí misma de un contenido patrimonial determinado, por lo que, encontrándose pagado el monto mínimo exigido por la ley local para habilitar el recurso pretendido (art. 280 del Código de Procedimientos), la exigencia de un depósito que ascienda a un diez por ciento del monto total que se reclama en la demanda –cuya desproporción señaló en reiteradas oportunidades la quejosa– evidencia una interpretación y aplicación rigorista de las normas locales, que permite descalificar la sentencia como acto jurisdiccional (v. sentencia del 1º de noviembre de 1999 O.70.XXXIV. Recurso de Hecho “Obra Social de Agentes de Propaganda Médica c/ Laboratorios Boehringer Ingelheim S.A.” Fallos: 322:2775).

Pero, sustancialmente, además, V.E. tiene dicho que este tipo de limitaciones recursivas no puede ser un óbice posible cuando se impide el conocimiento de las cuestiones federales por los superiores tribunales de provincia (conf. Fallos: 311:2478 considerandos 13, 14 y jurisprudencia allí citada).

Por ello, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedentes los recursos extraordinarios deducidos y dejar sin efecto las sentencias con arreglo a lo expresado, devolviéndose los autos a fin de que se

fallen con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 19 de octubre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Iglesias, Héctor José c/ Molinos Río de La Plata Sociedad Anónima", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *bravitatis causae.*

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las resoluciones apeladas. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los agravios planteados resultan adecuadamente tratados y resueltos en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Que a ello cabe agregar que esta Corte ha establecido que no corresponde restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigorismo formal respecto de la admisibilidad de los recursos locales –ya sea mediante la obligatoriedad del pago previo de tasas; de los montos de condena; la imposición de depósitos previos; el establecimiento de montos mínimos para recurrir u otros requerimientos económicos de cualquier índole– en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción; máxime, como ocurre en autos, cuando se debaten cuestiones de evidente naturaleza federal (Fallos: 311:2478, considerandos 13 y 14 y 319:1389, 2805; 320:1847 y 321:2301 –votos del juez Vázquez–).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GERARDO AUGUSTO LORENZINO
v. INSTITUTO ARGENTINO DEL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar los agravios que no sólo remiten a cuestiones de hecho y prueba o argumentos de derecho común –materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48– sino que pretenden meramente oponerse a conclusiones del *a quo* que exteriorizaron fundamentos que, más allá del grado de su acierto o error, resultan suficientes como para excluir la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si lo resuelto cuenta con fundamentos que, además de resultar suficientes, no se compadecen con las críticas del recurrente en orden a que habría enmarcado o asimilado el contrato a un

contrato comercial, máxime si la alzada puso de resalto que éste debía regirse por las convenciones hechas por las partes (arts. 1143 y 1197 del Código Civil) y fundó sustancialmente su pronunciamiento en las reglas de interpretación de los contratos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios por la interrupción intempestiva del contrato, pues los dichos que el recurrente atribuye al sentenciador aparecen separados de su contexto no ajustándose esta versión a lo que surge de la sentencia, la cual resaltó que dicho contrato debía regirse por las convenciones hechas por las partes (arts. 1143 y 1197 del Código Civil), fundándose en las reglas atinentes a la interpretación de los contratos y diferenció al contrato de concesión privada del contrato de concesión comercial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todas las articulaciones de las partes, sino solamente sobre aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No promueve cuestión apta para ser tratada en la instancia excepcional, la tacha de arbitrariedad que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación.

CORTE SUPREMA.

Las controversias mediante el análisis y aplicación del derecho común y la valoración de las circunstancias fácticas y las constancias probatorias, no pueden sino fenecer con el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los tribunales superiores de la causa, no siendo la Corte, en tal sentido, salvo los supuestos muy precisos del recurso ordinario, una nueva y tercera instancia para revalorizar y juzgar respecto de dichas cuestiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que consideró que entre las partes existía un contrato de concesión y que aplicó las elaboraciones

jurisprudenciales relativas a dicho contrato mercantil (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien es cierto que determinar si medió ejercicio abusivo de un derecho constituye una cuestión reservada a los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando el *a quo* ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y se ha apoyado en afirmaciones dogmáticas que le dan fundamento aparente (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios por la interrupción intempestiva del contrato pues dada la relación jurídica que se mantuvo inalterable e ininterrumpida, debió tenerse primordialmente en cuenta las legítimas expectativas generadas en los contratantes y la forma y condiciones en que se ejerció el derecho unilateral de rescisión, a fin de conciliarlas con las exigencias de la buena fe y el ejercicio regular de los derechos, temperamento que traduce la aplicación de principios imperativos que rigen nuestro ordenamiento privado (arts. 1198 y 1071 del Código Civil) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo mérito de que el plazo de preaviso no se compadecía con la naturaleza de la relación en juego, su extensa duración y la dedicación temporal que exigía del profesional gran parte de su actividad médica, toda vez que –en tales condiciones– se imponía como necesario el otorgamiento de un lapso mayor que, con una razonable anticipación, le anoticiara de su futura situación y le permitiera así un eventual reacomodamiento laboral, conclusión particularmente válida cuando las consecuencias de la ruptura no eran iguales para las partes (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala A, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, que revocó la sentencia

del juez de grado y rechazó la demanda en todas sus partes (v. fs. 512/538), el actor dedujo recurso extraordinario a fs. 542/552, cuya denegatoria de fs. 565, motiva la presente queja.

Examinados los términos de la sentencia, y los agravios que, a título de arbitrariedad, se invocan en el escrito de impugnación, me anticipo a opinar que las conclusiones del *a quo* –conforme lo desarrollaré a continuación–, no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia una decisiva falta de fundamentación en el decisorio. En este orden, se advierte que las críticas del quejoso, expuestas en su generalidad de manera dogmática, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta. Se observa, asimismo, que reiteran asertos vertidos en instancias anteriores desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculadas a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (v. doctrina de Fallos: 312:1859; 313:473 y sus citas, entre otros).

El recurrente afirma, en su primer agravio, que el voto de la mayoría tuvo la convicción de que no mediaban dudas ni debate acerca de que entre las partes existía un contrato de concesión, y que, injustamente, aplicó en el *sub lite* las elaboraciones jurisprudenciales relativas a dicho contrato mercantil, lo que –aduce– no responde a un análisis armónico de todos los elementos de la causa y destituye la validez del pronunciamiento.

Sin embargo, una atenta lectura de la sentencia, en especial de sus considerandos 6º y 7º, a los que remito por razones de brevedad (v. fs. 513/514), lleva a concluir que los dichos que el apelante atribuye al sentenciador, aparecen separados de su contexto, y que, por lo tanto, esta versión no se ajusta a lo que en rigor surge de los términos del decisorio. En efecto, las consideraciones del *a quo*, cuentan con fundamentos que, además de resultar suficientes, no se compadecen –reitero– con las críticas del recurrente en orden a que habría enmarcado o asimilado el contrato de autos a una concesión comercial. Máxime si se repara que –al igual que lo había hecho el juez de primera instancia– la alzada puso de resalto, en primer lugar, que dicho contrato debía regirse por las convenciones hechas por las partes (arts. 1143 y 1197 del Código Civil), y fundó sustancialmente su pronunciamiento

–como se verá más adelante– en las reglas de interpretación de los contratos.

Corresponde advertir –continuando con el examen de este agravio– que el actor se empeñó en demostrar desde la misma interposición de la demanda, que había sido burlado en su buena fe por la aviesa introducción de la figura de la "concesión", y que tal obrar apuntaba a apoyarse en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en los autos caratulados "Automóviles Saavedra S.A.C.I.F. c/ Fiat Argentina S.A.C.I.F." (v. fs. 43/44). Esta postura es reiterada a lo largo del proceso, e incluida –como se ha visto– entre los agravios en el presente recurso (v. fs. 546). Sin embrago, tal argumentación no alcanza para refutar adecuadamente los fundamentos en que se sustenta la sentencia recurrida, toda vez que, tanto ésta, como la de primera instancia, se refirieron al contrato de *concesión privada* (v. fs. 455 *in fine* y 513 *in fine*, respectivamente), diferenciándolo –al definirlo–, del contrato de *concesión comercial*, y al solo efecto de observar que aquél, posee algunas características comunes con el instrumento de autos. De inmediato, el *a quo* se ocupó de señalar –en lo que, a mi ver, constituye el examen que interesa para arribar a la solución del caso–, que los distintos contratos suscriptos entre las partes, presentaban una estructura y contenido semejante, importando particularmente, que todos ellos contenían una cláusula de renovación automática una vez vencido el plazo pactado. Reparó, además, que dicha cláusula contemplaba la facultad, para cualquiera de los contratantes, de denunciar su voluntad de rescindirlo con una anticipación de sesenta días a su vencimiento. Sobre el particular, vale destacar que, en el considerando 11 de la sentencia (v. fs. 517), se expresa textualmente que: "De las constancias de la prueba colectada en la causa, surge, además, que entre el contrato que regulaba la relación jurídica que unía a las partes en el período inmediato anterior –contrato del 24 de agosto de 1989–, y el que da lugar a la demanda, titulado como de concesión, no existen diferencias, excepto en cuanto a la forma de liquidar la retribución del actor...".

Por otra parte, si bien el *a quo* citó la doctrina de Fallos: 311:1337, de cuya aplicación –como se ha visto– trató de preservarse el actor, no se advierte que tal precedente jurisprudencial sea exclusivo para los contratos de concesión, ni inconducente para la solución del *sub lite*, ya que, lo que se extrae del mismo a estos efectos, es que la cláusula rescisoria incausada, es *común en los contratos de tracto sucesivo*, y

que no puede ser considerada abusiva ni inválida con prescindencia de la necesaria distinción entre su derecho y el ejercicio que se haga de la misma (art. 1071 del Código Civil), máxime cuando se trata de una forma de extinción prevista expresamente por los interesados, en un contrato cuyas indeterminadas renovaciones le otorgan el carácter de duración ilimitada (v. considerando 9º del fallo citado, y considerando 9º de la sentencia, fs. 515).

Mas, lo que corresponde poner de relieve a fin de dilucidar la cuestión, es que el juzgador arribó a la invocación de esta doctrina, en el marco y en conexión con el argumento principal en que sustentó su pronunciamiento, y del cual no se hace cargo el recurrente, esto es, la aplicación de las reglas atinentes a la interpretación de los contratos. En efecto, antes de ocuparse de la cláusula rescisoria, la sentencia se refirió a dichas reglas, manifestando que cuando los contratos son claros no es menester interpretación alguna, y que si de sus términos se desprende inequívocamente la voluntad de las partes, no cabe apartarse de dicha voluntad bajo pretexto de buscar la intención de las mismas, toda vez que, de acuerdo al art. 1197 del Código Civil, aquéllas tienen una amplia libertad para negociar (v. considerando 8º, fs. 514 *in fine* y 515). Luego, en el considerando 10, comienza aludiendo al presupuesto fundamental de la buena fe prescripto por el art. 1198 del mismo código, y finaliza este ítem señalando que las cláusulas del negocio jurídico, conforme al criterio de unidad, no deben interpretarse aisladamente, desde que el contrato constituye para las partes la ley a la que deben someterse (v. fs. 516 *in fine*). Por último, concluye esta línea argumental, manifestando que, una aplicación racional y razonada de las reglas de interpretación, conduce a que cuando los términos o expresiones utilizados son claros y terminantes, sólo cabe limitarse a su aplicación sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional (v. fs. 518, considerando 13).

Estos argumentos, fundamentales para la solución que propició el *a quo*, reitero, no fueron rebatidos, ni siquiera mencionados por el recurrente.

El actor reprocha asimismo, que la sentencia omitió considerar el art. 35 del estatuto, por el cual –según su interpretación–, sólo podía ser separado del cargo, si, a juicio de las tres cuartas partes del directorio, hubiera mediado la pérdida de su “honorabilidad insospechada”. Sobre el particular, procede recordar la abundante jurisprudencia de

V.E. que ha establecido que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todas las articulaciones de las partes, sino solamente sobre aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (v. Fallos: 308:2263; 310:272, entre otros); máxime cuando se advierte que en el *sub lite*, esta cuestión tampoco fue tratada por el juez de grado, cuya sentencia fue favorable al actor.

Alega también el recurrente, que el voto mayoritario se apartó de las constancias y pruebas de la causa, en su "apodíctica" referencia a que no se había contratado con cláusulas predispuestas (fs. 516, primer párrafo). Nuevamente nos encontramos con una crítica a expresiones sacadas de su contexto, toda vez que puede observarse que lo que en realidad dijo el sentenciador en el párrafo aludido, es que en el caso de autos no se advertía en la gestión del consentimiento, modalidad alguna que permitiera afirmar la presencia de una parte predisponente, sino al contrario, el resultado de concesiones recíprocas otorgadas luego de sopesar cada una de las cláusulas contenidas. Esta reflexión, debe ser examinada en el marco de las consideraciones correlativas del fallo, en las que se destaca que el propio actor, con anterioridad, había hecho uso de la facultad rescisoria –común a las partes–, para renegociar el contrato y obtener mejoras en su retribución (v. fs. 514 penúltimo párrafo y 517, tercer párrafo en adelante).

También aparecen como inconducentes y separadas de su contenido, las críticas referidas al supuesto dogmatismo de los dichos de la mayoría, que afirmarían –según el recurrente– que no se alegó la insuficiencia de los sesenta días de preaviso y que no se invocaron perjuicios económicos. En efecto, estas expresiones, vertidas en el considerando 13 (fs. 518), se hallan insertas en la referida argumentación primordial del pronunciamiento, cual es –como se ha visto–, la relativa a las reglas de interpretación de los contratos, cuya aplicación razonada torna innecesaria una tarea analítica adicional cuando sus términos son claros y terminantes. Es en este entendimiento, que el sentenciador advierte que no puede crear supuestos negociables no previstos ni queridos por los contratantes; y a fin de robustecer dicho argumento, ajustándolo a los antecedentes del *sub lite*, señala –sin que el recurrente logre demostrar lo contrario– que para reclamar la indemnización no se invocó la insuficiencia del término del preaviso pactado, y que tampoco se invocaron perjuicios pretendiendo justificar un cambio de circunstancias con la precedente conducta extintiva del actor que había dado nacimiento al último contrato (v. fs. 102/105), en

grado tal que exigiera para éste, un tratamiento diferente al anterior, "en función de una particular envergadura de su organización" (v. considerando 13 *in fine*). A estos singulares perjuicios se refirió el sentenciador, y no a los reclamos económicos en general, como afirma el recurrente.

Finalmente, el reproche a la aplicación de la teoría de los propios actos, so pretexto de que en las conductas que relacionó la sentencia no hubo plena identidad en los sujetos que intervinieron, sólo traduce una diferencia con la interpretación de los hechos realizada por el juzgador. Al respecto, se repara asimismo que este último, fiel a la línea argumental que sostiene su pronunciamiento, realizó el examen de esta cuestión, en el marco de las bases para la interpretación de los contratos prescriptas en el art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio teniendo presente que, en las circunstancias en que una y otra parte utilizaron la facultad rescisoria, lo hicieron de conformidad con una cláusula pactada libremente entre ellas.

La síntesis de los agravios que precede, y su estudio a la luz de los fundamentos de la sentencia, tiene por objeto, no sólo reafirmar lo expuesto al inicio de este dictamen, en el sentido de que todos ellos remiten a cuestiones de hecho y prueba o argumentos de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia del art. 14, de la ley 48–, sino destacar que, asimismo, pretenden meramente oponerse a conclusiones de la alzada que exteriorizaron fundamentos que, más allá del grado de su acierto o error, resultan suficientes como para excluir la tacha de arbitrariedad que se les endilga, lo que, como es obvio, obsta a su admisión (v. doctrina de Fallos: 308:2405; 310:1395; 311:904, 1950). Sobre el particular, la Corte tiene dicho, además, que no promueve cuestión apta para ser tratada en la instancia excepcional, la tacha de arbitrariedad que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 302:1491).

Finalmente, procede citar como corolario, la doctrina de V.E. que ha establecido que la solución de las controversias mediante el análisis y aplicación del derecho común y la valoración de las circunstancias fácticas y las constancias probatorias, no puede sino fenecer con el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los tribunales superiores de la

causa, no siendo la Corte, en tal sentido, salvo los supuestos muy precisos del recurso ordinario, una nueva y tercera instancia para revalorizar y juzgar respecto de dichas cuestiones (Fallos: 312:195).

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 12 de julio de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lorenzino, Gerardo Augusto c/ Instituto Argentino del Diagnóstico y Tratamiento S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que el doctor Gerardo Augusto Lorenzino –médico especialista en terapia intensiva– fue contratado por el Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento S.A. para la prestación de sus servicios en el área de terapia intensiva de dicho nosocomio. De los diversos convenios celebrados por las partes resulta que todos tenían un plazo de duración de un año y contenían una cláusula de renovación automática por igual período para el caso de que no fueran denunciados por cualquiera de los contratantes con una anticipación de sesenta días a la fecha del vencimiento.

2º) Que a pesar de que la relación contractual se mantuvo inalterable por un período ininterrumpido de treinta y cuatro años, utilizándose en todo momento la misma modalidad de contratación, el 31 de agosto de 1993, con el preaviso referido, el demandado hizo uso de la estipulación referida con el objeto de poner fin al vínculo, por lo cual el actor promovió demanda de daños y perjuicios en razón de los inconvenientes que la interrupción intempestiva del contrato le había ocasionado.

3º) Que la alzada revocó la decisión de primera instancia que había admitido parcialmente su pretensión sobre la base de que en el régimen de concesión privada debía atenerse primordialmente a la voluntad de las partes expresada en el acuerdo, y de que, frente a las sucesivas e indefinidas reanudaciones automáticas del contrato, cobraba sentido el uso de la cláusula de rescisión, que no podía considerarse abusiva ni inválida pues se trataba de una forma de extinción prevista en el convenio, el cual si bien tenía un término de duración,

las renovaciones anuales lo asimilaban a uno de carácter ilimitado. Contra esa decisión, el profesional demandante dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

4º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada pues si bien es cierto que determinar si medió ejercicio abusivo de un derecho constituye una cuestión reservada a los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando –como en el caso– el *a quo* ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y se ha apoyado en afirmaciones dogmáticas que le dan fundamento aparente (Fallos: 318:2299 y 321:1462).

5º) Que ello es así pues, frente a una relación jurídica que se mantuvo inalterable e ininterrumpida por un período de treinta y cuatro años, debía tenerse primordialmente en cuenta las legítimas expectativas generadas en los contratantes y la forma y condiciones en que se ejerció el derecho unilateral de rescisión, a fin de conciliarlas con las exigencias de la buena fe y el ejercicio regular de los derechos, temperamento que traduce la aplicación de principios imperativos que rigen nuestro ordenamiento privado (arts. 1198 y 1071 del Código Civil) (Fallos: 322:2201, disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y Belluscio, considerando 9º).

6º) Que, en tal sentido, la continuidad de la relación jurídica por más de tres décadas tornaba inequívoca para el profesional la creencia acerca de la permanencia y estabilidad del contrato, así como que su desenvolvimiento estaría acorde con sus particulares características, por lo que la decisión del instituto demandado de poner fin a lo pactado después de haber suscitado la referida expectativa, se presentaba como un comportamiento antifuncional con relación a quien había prestado servicios durante un período tan extenso, máxime cuando no se había alegado la inconducta del interesado en el desempeño de su cargo ni esgrimido causal concreta que motivara la decisión cuestionada.

7º) Que, asimismo, la cámara debió hacer mérito de que el plazo de preaviso de sesenta días no se compadecía con la naturaleza de la relación en juego, su extensa duración y la dedicación temporal que exigía del profesional gran parte de su actividad médica, toda vez que –en tales condiciones– se imponía como necesario el otorgamiento de un

lapso mayor que, con una razonable anticipación, le anoticiara de su futura situación y le permitiera así un eventual reacomodamiento laboral, conclusión particularmente válida cuando las consecuencias de esa ruptura no eran iguales para ambas partes.

8º) Que, en tales condiciones, lo resuelto no guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), y corresponde su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

SONIA MABEL RAMOS v. SANATORIO MITRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios referentes a la atribución de responsabilidad al centro asistencial, la exorbitancia de las sumas establecidas a favor del menor que quedó en estado de vida vegetativa y el reconocimiento del daño moral sufrido por los padres, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del artículo 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de los accesorios en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan

dichos ordenamientos en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los cuestionamientos referentes al punto de partida que se debe adoptar para el cómputo de los intereses no es apto para abrir la instancia extraordinaria, en razón de que se trata de una típica cuestión fáctica y de derecho común.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El planteo fundado en la capitalización de los réditos cada treinta días, es apto para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no obstante remitir al examen de una cuestión de hecho y de derecho común, se encuentra privado de apoyo legal y lesiona las garantías contempladas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil), sin que concurran los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el *a quo* aparece desprovista de fundamento.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

A partir del 1º de abril de 1991 corresponde aplicar la tasa de interés pasiva promedio mensual que publica el Banco Central (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Aunque los agravios vinculados con la capitalización de los réditos remitan al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde dejar sin efecto lo decidido cuando con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, la alzada se ha apartado de la realidad económica del caso y se ha desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió, a fs. 874/885 de los autos principales, revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad de los demandados en la atención médica prestada a los actores Agustín Nicolás Fassion y su madre Sonia Mabel Ramos, durante la gestación y parto del primero.

Para así decidir el tribunal *a quo* consideró que respecto de los demandados mediaba una obligación de seguridad que se hallaba implícita en la prestación principal objeto del contrato, o bien un deber legal de rango profesional emergente del giro empresarial, que consiste en el deber de proporcionar al paciente asistencia médica con predisposición de medios técnico-humanos conducentes, máxime cuando se trataba en el caso de un parto de alto riesgo al momento de ingresar la parturienta al nosocomio según el diagnóstico del personal de guardia.

Puso de resalto que, es de destacar la desaparición de la historia clínica tanto del Sanatorio como del consultorio del obstetra, documento en el cual constan un conjunto de elementos ordenadamente dispuestos, mediante los cuales se pueden determinar los antecedentes personales que hacen a la salud o enfermedad del sujeto, la existencia de un diagnóstico presuntivo o definitivo, efectuar el seguimiento de la evolución del estado del paciente, los exámenes y estudios realizados, los tratamientos indicados y el transcurso del enfermo por los diferentes servicios de la institución.

Por tales razones, el documento no solo reviste carácter primordial para la planificación de la atención médica, sino que provee evidencia documental del curso de la evaluación, de la comunicación entre el paciente y los profesionales responsables y asiste a la protección legal de los involucrados.

La calificación jurídica que cabe entonces, atribuir a dicho documento, es la de un registro de hechos biológicos y médico asistenciales

que interesan a un paciente y es un exponente de la calidad de la atención recibida y por analogía le son aplicables los principios de técnica documental dispuestos en el Código de Comercio sobre el modo de llevar los libros y sus prohibiciones, así como la responsabilidad objetiva ante su pérdida, deterioro o falsificación.

La omisión de acompañar en juicio tal documento, agregó, hace presunción en contra del instituto asistencial, porque priva al paciente de un crucial elemento de juicio para determinar la culpa imputable al médico, quiebra el deber de colaboración del accionado para facilitar la prueba e invierte su carga, obligando a la demandada a acreditar su diligencia en la atención del paciente.

Analizó luego la prueba testimonial acerca de la demora en la preparación del quirófano, de la cual se deduce que se trató de un supuesto de extrema urgencia y fue tratado conforme los dichos de la propia accionada como si fuera un caso común. El incumplimiento contractual se verifica, entonces, por la tardanza en realizar la intervención quirúrgica y la presunción juega en contra del instituto asistencial porque no se cuenta con la historia clínica para establecer la exactitud de los tiempos, a lo que cabe agregar las constancias del peritaje de los médicos forenses que por su objetividad y carácter científico permiten concluir en la existencia de graves irregularidades en el desempeño profesional asistencial hacia los actores atendidos.

Respecto del *quantum* de la condena consideró que el bien jurídico a tutelar es el de la integridad corporal, es decir el daño físico y psíquico, lo que importa el perjuicio en las perspectivas virtuales, pero ciertas, del desempeño del menor en tanto ser dotado de inteligencia y voluntad las que han sido disminuidas en un cien por ciento de por vida. En relación a los padres entendió que el reclamo devenía procedente por no resultar cuestionable que sufrieron daño por la conducta antijurídica de la demandada, que les impedirá disfrutar de la vida con su hijo, sin padecimientos, en razón de su estado.

– II –

Contra dicha sentencia la demandada interpone recurso extraordinario a fs. 896/907, el que desestimado a fs. 929/930, dio lugar a esta presentación directa.

El recurrente, señala, por una parte que la sentencia es arbitraria porque contiene fundamentos de excesiva laxitud al considerar la pre-

sunción que genera la omisión de acompañar la historia clínica, ya que las constancias que debían obrar en la historia clínica surgían de otros registros y de documental acompañada a la causa, que fue ignorada por el *a quo*.

Por otra parte, que el fallo incurre en contradicción cuando, por un lado, descarta la responsabilidad por la extirpación del útero, y por otro presume en contra de la demandada el hecho de no haber enviado la placenta para el estudio de anatomía patológica, lo que sólo guardaba interés científico.

Agrega que se ha prescindido de pruebas conducentes, e incurrido en afirmación dogmática, cuando el fallo habla de casi una hora de demora cuando sólo fueron cuarenta y cinco minutos según se halla acreditado por el libro de guardia y el parte quirúrgico, ignorando asimismo la existencia de actos y preparativos que se deben cumplir antes de llegar al momento de la operación, entre los cuales se encuentra la evaluación en la guardia, diagnóstico, decisión de intervenir y traslado, ignorando la calificación de diligente de la actuación profesional que hace el informe pericial de autos, afirmación que no puede desvirtuarse por las conclusiones del informe médico forense que no tuvo control de su parte y es ajeno a la causa.

Por último, cuestiona la sentencia por asumir el juez el papel de legislador cuando concede indemnización a los padres por daño moral contrariando las previsiones legales que sólo la admiten respecto del damnificado directo, salvo que medie su muerte. Rechaza el monto de la condena indemnizatoria y sus intereses, pues objetivamente considerada, excede el propósito de justa compensación de los daños padecidos. Además la admisión de la tasa de activa de interés y el tiempo de su aplicación, no se concilian con la característica contractual de la relación, ni con el hecho de que no se trata de un vínculo entre comerciantes, sino de un incumplimiento médico.

– III –

Cabe señalar, de inicio, que V.E. tiene dicho de modo reiterado, que el recurso extraordinario no tiene por fin constituir al Máximo Tribunal en órgano de revisión de las decisiones de los jueces de la causa, frente a discrepancias que sostengan los recurrentes con la apreciación o conclusiones sobre los hechos, pruebas y aplicación e interpretación de normas de derecho común, sino que sólo es admisible en

el caso de que concurran graves defectos o vicios de tal naturaleza que descalificaran el fallo por constituir una derivación no razonada del derecho vigente, apartamiento inexcusable de la constancias y pruebas de la causa, o bien ignorancia flagrante de las normas aplicables al caso.

Cabe poner de relieve que si bien el recurrente ha invocado la existencia de arbitrariedad en el decisorio, sus objeciones no constituyen más que discrepancias con la apreciación que ha hecho el sentenciador de las constancias de autos y de las pruebas producidas. En efecto por un lado, no ha podido sino confirmar ser el causante de la omisión de contar con la historia clínica de la paciente, que pretendió suplir con otra prueba documental que se incorporó a la causa y que según su criterio era suficiente a los fines de acreditar los extremos invocados; pero sin embargo, no ha logrado controvertir los argumentos del fallo, que con apoyo en doctrina y jurisprudencia, hacen mérito acerca del carácter relevante y, por ello, conducente de la historia clínica a los fines de la solución del litigio, y de las presunciones que su falta genera, elementos de juicio decisivos, según interpretó el *a quo*, para dilucidar las cuestiones que se planteen en torno a los antecedentes médicos de la paciente y su eventual incidencia en los sucesos posteriores, así como para determinar si la asistencia médica atendió a ellos o no, como pauta para medir la diligencia o negligencia en los cuidados médicos, o para demostrar si influyeron o se generaron a partir de tales antecedentes las consecuencias gravosas hoy alegadas.

Por otra parte, tampoco se ha demostrado la aludida contradicción respecto de la consideración del fallo acerca del estudio patológico de la placenta, ya que ello fue invocado por el *a quo* como un elemento corroborante de la conducta negligente de la demandada.

De otro lado no se advierte la alegada afirmación dogmática del fallo en torno al tiempo que afirma se tardó en practicar la intervención quirúrgica, cuando el Cuerpo Médico Forense consideró a fs. 192 de la causa Nº 3387 –agregada– “que la demora en la extracción del feto fue la causante de los daños sufridos por el niño” y en ese contexto a todas luces surge que la posición de la quejosa es una mera discrepancia en torno a los alcances que se da al término “casi una hora” con referencia indudable a los 45 minutos que se ha acreditado fue el tiempo de demora; o a la manifestación de que no se atendió a los actos preliminares que pudieran justificar la demora, cuestión esta también

que sólo conforma la mera divergencia acerca de la valoración de lo usual o inusual de la situación para decidir si se requiere una mayor o menor celeridad en la acción médica y en la disposición o preparación de los actos preparatorios de cirugía, que debe proveer una entidad sanitaria para casos especiales que, como en el caso, resulta indudable requieren máxima celeridad o inmediatez.

Finalmente, respecto de la entidad de la indemnización, si bien es cierto que no surgen del fallo parámetros objetivos para acordarla, tampoco los agravios del recurrente invocan o demuestran cual sería la indemnización que hubiera correspondido, ni tampoco la tasa de interés a aplicar resulta materia propia de tratamiento en el recurso extraordinario, en la medida que no se acredita que la decisión al respecto carezca de fundamentos, en especial cuando remite a criterios jurisprudenciales sostenidos reiteradamente por el tribunal.

Por último, no cabe admitir los agravios del recurrente en torno a la aplicación del artículo 1078 del Código Civil, porque más allá de que se halla en juego el alcance o interpretación de una norma de derecho común, cuestión ajena por principio al remedio excepcional, resulta claro que el fundamento de la concesión de la indemnización por daño moral a los padres del menor encuentra fundamento en los agravios morales propios por la situación padecida, en razón de las circunstancias que debieron vivir y vivirán en el futuro como consecuencia de la situación generada a partir del estado que sufren el menor y su madre.

En razón de todo lo expuesto, opino que no demostrada la arbitrariedad del decisorio, cabe desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Policlínica Privada de Medicina y Cirugía Sociedad Anónima en la causa Ramos, Sonia Mabel c/ Sanatorio Mitre”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar el de primera instancia, admitió la demanda de daños y perjuicios derivados de una deficiente atención médica prestada durante un parto, fijó los montos indemnizatorios y estableció la tasa y el punto de partida que correspondía adoptar para el pago de los intereses adeudados, la codemandada Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. interpuso el recurso extraordinario cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante vinculados con la atribución de responsabilidad al centro asistencial, la exorbitancia de las sumas establecidas a favor del menor que quedó en estado de vida vegetativa y el reconocimiento del daño moral sufrido por sus padres, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, de igual modo, las críticas referentes a que la tasa de interés que se debe aplicar es la pasiva deben ser desestimadas, ya que la determinación de los accesorios en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (Fallos: 317:507). También deben ser rechazados los cuestionamientos referentes al punto de partida que se debe adoptar para el cómputo de los intereses en razón de que se trata de una típica cuestión fáctica y de derecho común que ha sido resuelta con argumentos suficientes.

4º) Que, en cambio, el planteo fundado en la capitalización de los réditos cada treinta días suscita cuestión federal que justifica la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no obstante que remite al examen de una cuestión de hecho y de derecho común, corresponde invalidar la sentencia cuando lo resuelto se encuentra privado de apoyo legal y lesiona las garantías contempladas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 323:1128).

5º) Que ello es así pues la cámara ha autorizado la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de los intereses (art. 623 del Código Civil), sin que concurran los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el *a quo* aparece desprovista de fundamento (Fallos: 316:3131 y causa O.350.XXXII. "Okretich, Raúl Albino c/ Editorial Atlántida S.A." del 15 de julio de 1997).

6º) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el remedio federal, pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se expresan vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello y habiendo dictaminado el Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en proporción al vencimiento recíproco (art. 71 del código citado). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el considerando 1º del voto de la mayoría.

2º) Que los agravios de la apelante vinculados con la atribución de responsabilidad del centro asistencial, la exorbitancia de las sumas establecidas a favor del menor que quedó en estado de vida vegetativa, el reconocimiento del daño moral sufrido por sus padres y el punto de partida que se debe adoptar para el cómputo de los intereses, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza–

al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

3º) Que corresponde descalificar lo resuelto en cuanto a la tasa de interés aplicable, conforme con la doctrina de Fallos: 315:158 –disidencia parcial de juez Boggiano–, 1209; 317:1090 –disidencia de los jueces Levene (h) y Boggiano–.

4º) Que igual solución se impone respecto de la capitalización de los réditos, pues las circunstancias del caso son sustancialmente análogas a las consideradas en Fallos: 315:2980 y en la causa B.883.XXXI. "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Bustos Capdevilla, José María y otra" –disidencias de los jueces Moliné O'Connor y Boggiano–, de fecha 18 de abril de 1997, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el remedio federal, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se expresan vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en proporción al vencimiento recíproco (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

RESINAS MISIONERAS S.A.

PROVINCIAS.

Las provincias, en tanto han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos comunes, deben admitir la supremacía de esas leyes del Congreso, que establece el art. 31 de la Constitución Nacional, y abstenerse de dictar normas locales que las contradigan.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Corresponde que el juez provincial de cumplimiento a la rogatoria librada por el juez nacional ya que la norma de la Ley de Concursos y Quiebras que manda al Agente Fiscal a cumplir diligencias en ajena jurisdicción (art. 258 de la ley 24.522) prevalece ante las normas locales y aun sobre la ley 22.172 relativa a comunicaciones interjurisdiccionales porque aquélla es especial con relación a la materia y de orden público.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Vienen estos autos a dictaminar a raíz del conflicto jurisdiccional suscitado entre el Juez en lo Civil y Comercial de Eldorado, provincia de Misiones y el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 3 de esta Capital.

El juez nacional encomendó a su par local que disponga la realización de la subasta de los bienes ubicados en la planta industrial de la fallida sita en la provincia de Misiones, por vía de oficio. Ante la falta de fondos en la quiebra, solicitó que el Agente Fiscal de esa jurisdicción se haga cargo de su diligenciamiento y que la venta se realice sin previo pago de gastos, aranceles, honorarios, impuestos y tasas, según lo autoriza el art. 273.8 de la ley 24.522 (fs. 508, 510 y 516).

El Agente Fiscal requerido manifestó que carecía de atribuciones para llevar a cabo la medida de acuerdo a su ley Orgánica y de medios de movilidad y fondos para solventar los gastos necesarios (fs. 521). Finalmente, el juez provincial devolvió la rogatoria señalando que debía cumplirse con lo dispuesto por el art. 8 de la ley 22.172, que dispone que la diligencia debe ser presentada para su tramitación por abogados o procuradores matriculados (fs. 536).

En tales condiciones, se suscita un conflicto jurisdiccional que corresponde resolver a V.E. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º del decreto 1285/58, texto según ley 21.708, ya que no existe un superior común a ambos magistrados que dirima la contienda.

– II –

A mi modo de ver, la cuestión planteada debe resolverse a favor del juez concursal, por cuanto en el caso prevalece la aplicación de la norma nacional específica, art. 258 de la ley 24.522, que establece la actuación del Agente Fiscal de la jurisdicción respectiva para cumplir la tarea atinente al síndico, cuando la quiebra no disponga de fondos para atender a su traslado. De igual modo, el juez concursal tiene facultades para ordenar la venta sin previo pago de gastos (art. 273.8 ley 24.522) porque, de otro modo, sería frecuente que no pudiera llevarse a cabo la liquidación de los bienes en un proceso que presupone la cesación de pagos del deudor.

Puesto que las provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos comunes, deben admitir la supremacía de esas leyes del Congreso, que establece el art. 31 de la Constitución Nacional, y abstenerse de dictar normas locales que las contradigan (Fallos 235:571). Desde esa perspectiva, la norma de la Ley de Concursos y Quiebras que manda al Agente Fiscal a cumplir diligencias en ajena jurisdicción, prevalece ante las normas locales y aun sobre la ley 22.172 relativa a comunicaciones interjurisdiccionales, porque aquélla es especial con relación a la materia y de orden público.

Por ello, opino que debe resolverse la contienda planteada declarando que el juez provincial debe disponer lo necesario para dar cumplimiento a la rogatoria. Buenos Aires, 13 de junio de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Eldorado, Provincia de Misiones debe dar cumplimiento a la rogatoria librada a fs. 506, 510 y 516 por el Juzgado Nacional de Pri-

mera Instancia en lo Comercial Nº 3. Hágase saber lo resuelto al tribunal requerido y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DANIEL ANTONIO PIRA v. CITIBANK N.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Los conflictos jurisdiccionales trabados entre un juez nacional de primera instancia de la Capital Federal y un juez federal con asiento en una provincia deben ser resueltos por el tribunal de alzada del juez que primero hubiese conocido, de conformidad con lo que establece el inc. 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La cuestión que en autos se plantea tuvo su origen en la demanda entablada, ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 6 de la Provincia de Corrientes, por Daniel Antonio Pira y Claudia Patricia Vallejos de Pira, contra el Citibank N.A. sucursal Corrientes, a fin de solicitar la revisión de un contrato de mutuo con garantía prendaria suscripto entre las partes para la compra de un automóvil, tendiente a obtener la exención del I.V.A. en los intereses, como así también, mejores condiciones crediticias. Fundaron su pretensión en los arts. 7, inc. h y 8, incs. a, b y c de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en el art. 36 de su decreto reglamentario, en la resolución general de la AFIP 680/99 y en los arts. 3, 1197, 1198 y 1071 del Código Civil.

A fs. 70/71, compareció el banco demandado y opuso excepción de incompetencia, con sustento en el art. 97 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por haberse pactado, en el contrato en cuestión, una prórroga de la competencia territorial a favor de los tribunales ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires (cláusula 18).

Sin embargo, a fs. 78/79, el juez provincial interviniente se declaró incompetente para entender en la causa, en razón de la materia. Para así decidir, sostuvo que el pleito versa sobre la aplicación e interpretación de leyes tributarias de carácter nacional relativas a la aplicación de un impuesto de esa naturaleza –el I.V.A.–, por lo que corresponde a la justicia federal entender en el proceso, con lo cual descartó la prórroga de competencia pactada.

A fs. 83/84, el juez federal de Corrientes, a quien se remitieron las actuaciones, también declaró su incompetencia para conocer de la causa, de conformidad con el dictamen (v. fs. 82) del fiscal del fuero, con fundamento en que resulta aplicable al caso la prórroga de competencia acordada entre las partes en el referido contrato, particularmente en la primera de las opciones señaladas en esa cláusula, por lo que la causa corresponde a la competencia de la justicia en lo civil o comercial de la Ciudad de Buenos Aires.

A fs. 94/95, el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 2, a quien se enviaron las actuaciones, también se declaró incompetente para intervenir en la sustanciación del presente proceso. Basó su decisión en que, si bien la pretensión de los actores gira en torno de un contrato de prenda con registro, lo que se debate remite a la aplicación de leyes tributarias nacionales, y en el pleito interviene la AFIP, que es una entidad nacional, como órgano recaudador y de control, por lo cual es la justicia federal la que debe conocer en autos. Afirmó, asimismo, que la competencia *ratione materiae* es improrrogable por acuerdo de partes y, en consecuencia, no resulta aplicable la prórroga acordada en el convenio.

Habida cuenta de ello, devolvió las actuaciones al Juzgado Federal de Corrientes, con lo que quedó trabada la cuestión negativa de competencia entre estos dos últimos magistrados.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 102, a fin de que se expida sobre dicho conflicto.

– II –

A mi modo de ver, V.E. no debe intervenir en la solución de la presente contienda negativa de competencia, toda vez que la cuestión se ha suscitado entre el juez federal de Corrientes (v. fs. 83/84) y el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 2 de Capital Federal (v. fs. 94/95) y, al respecto, tiene dicho el Tribunal que los conflictos jurisdiccionales trabados entre un juez nacional de primera instancia de la Capital Federal y un juez federal con asiento en una provincia, deben ser resueltos por el tribunal de alzada del juez que primero hubiese conocido, de conformidad con lo que establece el inc. 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 273:343; 274:425; 304:169; 305:1109; 308:1876 y dictamen de este Ministerio Público del 5 de diciembre de 2000 *in re* Competencia Nº 1497.XXXVI. "CISBO XXXI c/ I.N.S.S.S.P. concurso 21/00 s/ amparo ley 16.986", que fue compartido por el Tribunal en su sentencia del 12 de febrero de 2001).

En consecuencia, opino que la cuestión planteada debe ser resuelta por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes. Buenos Aires, 5 de julio de 2001. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que en la causa *sub examine* no corresponde la intervención de esta Corte Suprema, atento a que el conflicto suscitado en ella debe ser dirimido por la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término, esto es, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, a la que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia con sede en dicha provincia y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 2.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LILIANA ELIZABETH SANCHEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Las actuaciones cuyo objeto atañe a menores, deben promoverse en el lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Tanto el juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 76 (v. fs. 51 y 59/61), como el Tribunal Colegiado de Instancia Unica Nº 1 del Fuero de Familia, del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 57), se declararon incompetentes para conocer en el proceso. En tales condiciones, quedó trabado un conflicto que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

La cuestión debatida en autos, resulta análoga, en lo sustancial, a la considerada por el Tribunal en Fallos: 315:2963, a cuyos fundamentos cabe remitirse *brevitatis causae*, desde que median razones similares que también aquí imponen considerar subsistente la competencia territorial del tribunal que previno.

En virtud de lo expuesto, opino que compete al señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 76, continuar entendiendo en este juicio. Buenos Aires, 24 de abril de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub examine* guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas al fallar la Competencia

Nº 603.XXXIII, "Ucha, Edgardo Walter s/ art. 10, decreto-ley provincial Nº 10.067/83 (fuga de hogar y protección de persona)", el 25 de noviembre de 1997 (*), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

(*) Dicha sentencia dice así:

EDGARDO WALTER UCHA

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 23 de Capital Federal, se declaró incompetente para conocer en el proceso, traído a su conocimiento por remisión del Juzgado Nacional de Menores Nº 5, cuyo titular había resuelto no sancionar, ni disponer tutelarmente del menor, y enviar testimonio de las actuaciones a la justicia civil, para que interviniera en la disfuncionalidad del grupo familiar del mismo (v. fs. 62). El mencionado Juez en lo Civil, declinó su competencia sobre la base de lo previsto por el art. 90, inc. 6º del Código Civil y por el art. 5, inc. 12 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, desde que el causante se encontraba viviendo con su madre en la localidad de Villa Madero, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 67).

Llegados los autos al Tribunal de Menores Nº 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, su titular no aceptó la declinatoria formulada, por cuanto interpretó que el magistrado antes referido, había prevenido originariamente en el conocimiento de la causa, y que el cambio de residencia del menor, no resultaba apto para desplazar su competencia, devolviéndole las actuaciones e invitándolo a plantear la cuestión pertinente, en caso de no compartir su criterio (v. fs. 78/80).

A fs. 81. el Juez de Capital, mantuvo su decisión, y en tales condiciones, quedó trabado un conflicto que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

– II –

A mi modo de ver, la cuestión debatida en el *sub lite* es análoga, en lo sustancial, a la considerada por V. E. en autos: Competencia Nº 780.XXIII. "García, Cristian Manuel y García, Pablo Darío s/ guarda" (Fallos: 314:1196); Competencia Nº 105.XXIV. "Gómez Cali, Angel s/ protección de personas" (Fallos: 315:431); y en la sentencia de fecha 6 de abril de 1993, Competencia Nº 679.XXIV. "Formularis, Francisco y otros s/ intervención" –a los que me remito por razones de brevedad– desde que median razones similares a las evaluadas por el Tribunal, para resolver que las actuaciones cuyo objeto atañe a menores, deben promoverse en el lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos.

Creo oportuno recordar, además, que tal como allí se sostuvo, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su Título IV, Capítulo III, Medidas Cautelares,

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal Colegiado de Instancia Unica del Fuero de Familia Nº 1, del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 76.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Sección 8a., sobre Protección de Personas, atribuye, en esta materia, jurisdicción territorial al juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada (v. art. 235). Y toda vez que actualmente el menor vive con su madre, quien se halla en ejercicio de la patria potestad, y se domicilia en jurisdicción de La Matanza, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 58 vta./59), por aplicación de la normativa citada, en armonía con lo prescripto por el art. 90, inc. 6º del Código Civil, soy de parecer que corresponde dirimir la contienda disponiendo que compete a la jueza de este Departamento Judicial, conocer en el proceso.

A mayor abundamiento, cabe agregar, que, a consecuencia de la decisión emanada del Juzgado Nacional de Menores Nº 5 de Capital Federal, referida al comienzo de este dictamen, se inició en el *sub lite* un nuevo proceso de naturaleza civil, independiente del que tramitó –y habría fenecido– en sede de aquel juzgado. Por lo tanto, asiste razón al Juez de Capital, cuando afirma que no existe la prevención que se le adjudica, desde que declaró su incompetencia en la oportunidad prevista por el art. 4º, primer párrafo *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, momento en el que, el domicilio del menor, se encontraba fuera de su jurisdicción.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la contienda disponiendo que compete a la señora Jueza a cargo del Tribunal de Menores Nº 2, del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, con sede en la localidad de Gregorio de Laferrere, conocer en la presente causa. Buenos Aires, 6 de octubre de 1997. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1997.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Menores Nº 2 del Departamento Judicial de La Matanza, con sede en Gregorio de Laferrere, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Menores Nº 5 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 23.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las contiendas de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse aplicando las normas de las leyes nacionales de procedimientos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar expresamente convenido.

Los artículos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, admiten la competencia por razón del territorio en asuntos exclusivamente patrimoniales del juez a quienes las partes explícitamente designen.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

La circunstancia que se haya prorrogado la jurisdicción expresamente a favor del fuero comercial no constituye un impedimento para la atribución de competencia a la justicia civil, desde que dicha disposición tiene fundamento en la naturaleza de la materia debatida, de carácter improrrogable.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

En las medidas preliminares y precautorias es juez competente el que deba conocer en el proceso principal (art. 6º, inciso 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Civil y Comercial de la 10a. Nominación de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (fs. 37 de los autos Nº 1460), y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 96 (fs. 14/17, ídem), discrepan en torno al fuero competente para entender en la presente causa.

En fecha 28 de agosto de 2000 la Asociación Interamericana de Altos Estudios solicitó medida cautelar de aseguramiento de prueba

contra la Fundación Iberoamericana de Altos Estudios ante el juez de la ciudad de Rosario, invocando incumplimiento de un acuerdo de concesión de actividades académicas (fs. 5/8 de los autos 1460). El 21 de diciembre del mismo año dicha asociación –en expte. Nº 2208– interpuso una medida autosatisfactiva y el 9 de febrero de 2001 (expte. Nº 108), otra cautelar de no innovar, siempre ante el mismo juzgado. Por su parte, la Fundación Iberoamericana de Altos Estudios en septiembre de 2000 inició acción por inhibitoria por ante la justicia nacional en lo comercial (fs. 14/17, expte. 1460), y otra medida cautelar de aseguramiento de bienes en el tribunal de Rosario (7 de febrero de 2001, expte Nº 93).

– II –

En el caso traído a dictamen las partes habían suscripto un acuerdo de concesión de actividades académicas (fs. 25/31, expte. 1460), en el que se pactó para el caso de mediar controversias, la competencia de la justicia mercantil de la Capital Federal (art. décimo cuarto del convenio, fs. 30 vta.). Planteada una inhibitoria ante el juez comercial de la Capital Federal, éste se declaró incompetente con fundamento en que la cuestión en litigio deviene de una prestación de servicios educacionales, y por lo tanto es de competencia de la justicia civil (fs. 20/21 expte. 1460).

El juez del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 96 –a su vez– admitió el planteo de inhibitoria y se declaró competente teniendo en cuenta las constancias que resultan del referido acuerdo de concesión de actividades académicas, del que a su entender, se desprende que las partes pactaron someterse a la jurisdicción de los tribunales mercantiles de la Capital Federal, considerando además que la circunstancia que se haya prorrogado la jurisdicción en favor del fuero comercial no constituye un impedimento para una nueva prórroga, pues no se lesiona el orden público (fs. 29, expte. 1460).

En su resolución de fs. 37 del expte. Nº 1460, el juez de primera instancia en lo civil y comercial de Rosario rechaza la inhibitoria admitida por el juzgado nacional, argumentando que la misma no es viable ya que no puede ser planteada por un futuro demandado, que sólo ha sido objeto de una medida cautelar o de aseguramiento de prueba, y que en la medida autosatisfactiva promovida como principal no se ha trabado la litis.

En tales condiciones quedó configurado un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

– III –

Tiene dicho esa Corte que las contiendas de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse aplicando las normas de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 313:157, 717; 312:477; 310:122; 311:2186; 308:1937, entre otros). En el *sub lite*, son de aplicación los arts. 1º y 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto admiten la competencia por razón del territorio en asuntos exclusivamente patrimoniales del juez a quienes las partes explícitamente designen (Fallos: 313:717; 311:2684), debiendo considerarse además que la circunstancia que se haya prorrogado la jurisdicción expresamente a favor del fuero comercial de la ciudad de Buenos Aires no constituye un impedimento para la atribución de competencia a la justicia civil, desde que dicha disposición tiene fundamento en la naturaleza de la materia debatida, de carácter improrrogable (Fallos: 314:100; 319:1397, entre otros).

Por otra parte, y conforme lo establece el art. 6º, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en las medidas preliminares y precautorias es juez competente el que deba conocer en el proceso principal.

Todo ello, en mi opinión, determina que debe declararse competente para seguir entendiendo en el *sub examine* a la justicia nacional en lo civil, por lo que deberá remitirse la presente causa al Juzgado de Primera Instancia Nº 96 de ese fuero. Buenos Aires, 23 de mayo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 96, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Décima Nominación de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

TERESA INES GAY Y OTROS V. SINDICATO ACCIONISTAS 'C' TELEFONICA ARGENTINA S.A. –PPP– Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Del art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto habilita a la Corte Suprema cuando interviene en instancia originaria, y a los jueces federales con asiento en las provincias, para declararse incompetentes "en cualquier estado del proceso", se desprende que los restantes tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 de aquel código.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La oportunidad para el planteo de cuestiones de competencia –dada la idéntica naturaleza de la jurisdicción ejercida por los tribunales nacionales– reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que la reglan, cabe recordar que la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Tanto los integrantes de la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, como el titular del Juzgado Nº 9 del fuero Civil y Comercial Federal se declararon incompetentes para conocer en el presente juicio (ver fs. 217 y 227/228).

En tales condiciones se suscita un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, conforme ley 21.708, al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

De autos surge que los actores iniciaron la presente acción a fin de obtener la nulidad de la venta compulsiva de acciones clase "C" de Telefónica de Argentina al momento de cobrar los dividendos devengados por las mismas.

A fs. 199/200 el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4, ante el cual se encontraba radicado el proceso, no hizo lugar, por los fundamentos allí expuestos, a un planteo de sustitución en la representación de la demandada. Apelado dicho decisorio, la Sala 2 del fuero, sobre la base de lo decidido por V.E. en autos "Albornoz, Domingo Acencio c/ YPF y otro s/ proceso de conocimiento" con fecha 17 de noviembre de 1998, declaró de oficio su incompetencia para conocer en la causa sin que esta cuestión hubiese sido objeto de agravio alguno por los apelantes.

Por su parte, el titular del Juzgado Nº 9 en lo Civil y Comercial Federal, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, expuso que la ley procesal fija momentos preclusivos para la declaración de incompetencia de oficio por parte del juez y que transcurridos éstos no se puede volver sobre el particular.

La cuestión planteada guarda, en lo sustancial, analogía con la tenida en cuenta por V.E. en el precedente "Rezk, Sergio Rubén c/ MEOSP s/ proceso de conocimiento" (*) con sentencia del 30 de junio de 1999 a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

(*) Dicha sentencia dice así:

SERGIO RUBEN REZK v. MINISTERIO DE ECONOMIA y O.S.P. –PPP– y Otro

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

Surge de las actuaciones que el actor, por medio de su apoderado, promovió demanda contra Y.P.F. S.A. y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de

Por lo expuesto, opino que corresponde dirimir la presente contienda disponiendo que ha de seguir entendiendo en la causa la Cáma-

---

la Nación, por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Laboral Nº 77, peticionando el reconocimiento de su derecho sobre las acciones Clase "C" de Y.P.F. S.A. –correspondientes al régimen de propiedad participada de dicha empresa– o, en su defecto, el pago en efectivo del valor de la cuota-parte accionaria que, en su caso, le hubiera correspondido (fs. 5/12).

La titular del mencionado tribunal rechazó la acción con basamento –en lo substantivo– en que a la fecha de implementación del aludido programa el actor se encontraba desvinculado laboralmente de Y.P.F. Impuso las costas por el orden causado (v. fs. 138/142).

Apelada la decisión –los representantes de las demandadas, por la distribución de costas, y la parte actora, respecto al fondo del asunto– los remedios fueron concedidos a fs. 150 y 208.

Al elevarse la causa, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, declaró su incompetencia con apoyo –en lo esencial– en que el reclamo materializó un conflicto que concierne al Estado Nacional, resultando ajeno al marco específico del derecho del trabajo y propio, en cambio, del administrativo. Destacó, además, que se accionó en el plano de un litisconsorcio pasivo que incluyó a personas que no fueron empleadores del recurrente y que se pusieron en tela de juicio previsiones ajenas a la especialidad foral (art. 20, de la ley 18.345).

Remitidos los obrados a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, el juez a cargo del Juzgado Nº 8, compartiendo el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 234), se inhibió de entender. Adujo para ello, que los planteos de competencia reconocen la limitación establecida por los correspondientes dispositivos procesales, los que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos. Añadió que los tribunales nacionales deben ajustarse a las oportunidades previstas en los arts. 4º, 10 y 352 del Código Procesal de la Nación para inhibirse de entender, lo que reconoce –destacó– fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal, a los que no obsta la improrrogabilidad de la competencia del trabajo. Citó jurisprudencia (v. fs. 235).

– II –

Antes de abordar la cuestión traída a dictamen, entiendo menester señalar que, en rigor, la inhibitoria dispuesta por la Sala IV de la Cámara del Trabajo, basada en la imposibilidad de tratamiento por el fuero de los recursos deducidos, comportó la remisión de las actuaciones a la sala pertinente de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, y no a un juzgado foral de primera instancia, como se verificó a fs. 222.

No obstante ello, considero que fundadas razones de economía procesal autorizan a que V.E. se pronuncie sobre la cuestión en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, dada la ausencia de un tribunal superior común a los dos órganos en conflicto; el indubitable rechazo a la atribución de competencia que resulta de lo resuelto por el señor juez en lo contencioso administrativo federal y el

ra Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio de su Sala 2. Buenos Aires, 18 de julio de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

---

carácter pacífico de los antecedentes jurisprudenciales del Alto Cuerpo sobre el particular.

– III –

Respecto de la cuestión de competencia, V.E. tiene reiteradamente dicho que del art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto habilita a la Corte, cuando interviene en instancia originaria, y a los jueces federales con asiento en las provincias, para declararse incompetentes "...en cualquier estado del proceso...", se desprende que los restantes tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 de aquel código (v. Fallos: 307:569; 308:607; 311:621, 2308, entre otros).

A ello se añade, como también lo destacó V.E., que la oportunidad para el planteo de estas cuestiones –dada la idéntica naturaleza de la jurisdicción ejercida por los tribunales nacionales– reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que la reglan, es pertinente recordar que la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (confr. Fallos: 234:786; 256:580; 307:569; 311:621).

En la causa trátase, por cierto, de la competencia de dos tribunales nacionales y no se verifica, a mi entender, circunstancia alguna de excepción que exija el reexamen de los criterios explicitados, por lo que se impone concluir que la inhibitoria de la sala laboral devino inoportuna.

Nada obsta a ello la índole improrrogable establecida por el art. 19 de la ley 18.345 respecto de la competencia del trabajo, dado que de ella no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto en cualquier estado del proceso, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (v. Fallos: 254:470; 261:291; 307:569; 311:621).

Por lo expuesto, opino que debe continuar entendiendo en la causa la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, a la que deberán remitirse estas actuaciones a sus efectos. Buenos Aires, 27 de abril de 1999. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1999.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Sala IV de la Cámara Nacional

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 9.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SIXTO OMAR FERNANDEZ Y OTROS

INTERVENCION FEDERAL.

Los interventores federales, designados por el gobierno nacional, tienen el carácter de representantes directos de éste, respecto del cual asumen la condición de agentes.

INTERVENCION FEDERAL.

Los interventores federales no son funcionarios de las provincias, sino que sustituyen a la autoridad local y ejercen facultades que la Constitución Nacional, provincial y las leyes respectivas reconocen.

---

de Apelaciones del Trabajo, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 8.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

INTERVENCION FEDERAL.

Los actos de naturaleza local que emanan de los interventores federales de una provincia no pierden ese carácter en razón del origen de su investidura, por lo que su impugnación como contrarios a las normas locales no es de la competencia federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Corresponde a la justicia provincial seguir entendiendo en la acción de amparo deducida por concejales de un municipio contra la intervención federal de la provincia con el fin de obtener la nulidad del decreto por el cual se disponía la intervención del municipio.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre el Juzgado de Instrucción y Correccional de Ituzaingó, Provincia de Corrientes (v. fs. 17/18 y 28) y el Juzgado Federal de Primera Instancia de esa ciudad (v. fs. 31/32).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla (Fallos: 294:25; 301:631; 316:795, entre otros).

– II –

Las actuaciones comenzaron con la acción de amparo interpuesta ante el Juzgado de Instrucción y Correccional de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, por Sixto Omar Fernández, Aníbal Verón, Julio Camuglia, Verónica F. Mattes y Norma E. Espada, en su condición de concejales del Municipio de Ituzaingó (v. fs. 3/7), con mandato hasta el 21 de diciembre de 2001, con fundamento en el art. 43 de la Constitución

Nacional y en el art. 1º de la ley de amparo local 2903 (modificada por la ley 4295).

Dedujeron la demanda contra la intervención federal de la Provincia de Corrientes y/o contra dicho Estado local, tendiente a obtener la nulidad –según dicen por ser incontitucional– del decreto Nº 43 dictado por el interventor federal de la provincia el 10 de enero de 1999, por el cual se dispone la intervención en forma total y mientras dure la intervención federal, de la Municipalidad de Ituzaingó (art. 1º), así como la cesación en sus funciones, a partir de esa fecha, del intendente y del concejo municipal (art. 2º), designándose un comisionado interventor (art. 3º).

Sostuvieron que el mandato popular que les confirió el pueblo del Municipio de Ituzaingó ha sido interrumpido con arbitrariedad manifiesta por el decreto que impugnan, ya que no surge de sus considerandos razón alguna que fundamente un acto de tanta gravedad institucional, como lo es la cesación en sus funciones, lesionándose así, de manera irreparable, sus derechos públicos subjetivos al desempeño de los referidos cargos.

Afirmaron también que, con su dictado, el interventor federal se ha excedido en las atribuciones que le confiere la ley nacional 25.236 y, en consecuencia, dicha disposición viola los arts. 5º y 123 de la Constitución Nacional.

Habida cuenta de ello, solicitaron la concesión de una medida cautelar innovativa, por la cual se ordene al interventor federal que disponga el restablecimiento de la autonomía del órgano intervenido y los reponga en el ejercicio de sus cargos, hasta que se resuelva en definitiva la cuestión planteada en autos.

A fs. 17/18, el juez subrogante provincial que intervino en la causa, se declaró incompetente para entender en el amparo. Para así decidir, sostuvo que el acto impugnado ha emanado de una autoridad nacional que actúa en representación del gobierno nacional y, en consecuencia, está sujeta a la jurisdicción federal, de conformidad con lo que establece el art. 116 de la Constitución Nacional.

A fs. 31/32, el juez federal de primera instancia de Corrientes, de conformidad con el dictamen del fiscal federal (fs. 30), también declaró su incompetencia para conocer de este proceso. Fundó su decisión

en que el amparo se dirige contra un acto administrativo del máximo exponente del poder político provincial, por lo que la justicia federal carece de atribuciones para intervenir en la cuestión, ya que ello violaría el sistema federal de gobierno garantizado por la Constitución Nacional. Señaló, asimismo, que la ley 16.986 dispone que ésta será aplicada por los jueces federales de las provincias en los casos en que el acto impugnado, mediante la acción de amparo, provenga de una autoridad nacional (art. 18, segundo párrafo), lo que excluye la jurisdicción federal cuando provengan de autoridades provinciales, como el caso de autos.

Trabada la cuestión de competencia entre ambos órganos jurisdiccionales, los autos se elevan a V.E. para que dilucide el conflicto planteado.

– III –

La cuestión negativa de competencia sometida a conocimiento del Tribunal en el *sub lite*, resulta sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento por este Ministerio Público, en el dictamen emitido el 23 de febrero de 2000 al expedirse *in re* Competencia Nº 91.XXXVI. "Graboski, Alicia Liliana c/ interventor federal de la Provincia de Corrientes s/ amparo", criterio que fue compartido por la Corte en su sentencia del 4 de abril de 2000.

Por ello, en virtud de lo expuesto en dicha oportunidad, que doy aquí por reproducido *brevitatis causa*, opino que debe declararse que es competente para sustanciar esta acción de amparo la justicia provincial de Corrientes. Buenos Aires, 24 de abril de 2001. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las

actuaciones el Juzgado de Primera Instancia de Instrucción y Correccional de la ciudad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS ALBERTO RAMON BAUTISTA SIFREDI
v. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, con sustento en el principio *iura novit curia*, reencuadró la pretensión y condenó a la demandada a abonar la indemnización establecida en el art. 76, inc. 3º, ap. c de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si está en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, como son las que regulan el régimen orgánico previsional del personal militar (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RETIRO MILITAR.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con evidente exceso de jurisdicción, condenó al Estado Nacional al pago de una indemnización no reclamada por la actora en el escrito de demanda y con fundamento en lo dispuesto en una norma claramente no aplicable al *sub examine*, como es el art. 76, inc. 3º, ap. c, de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511, ya que a la época del accidente del actor (año 1944) regía la ley 4707 –ley orgánica del ejército– (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RETIRO MILITAR.

Si la situación jurídica militar del actor era la de "retirado", corresponde encuadrar su caso en lo previsto en el art. 140, inc. 2º, segundo párrafo de la ley 13.996, al no hacer esta norma –respecto al personal militar "retirado"– distinción alguna entre personal del cuadro permanente y el de soldados conscriptos y porque la incapacidad era menor del cien por ciento (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RETIRO MILITAR.

Si el beneficio "provisional" que en su momento se otorgó al actor no puede ser asimilado al que la ley 4707 defería al personal del cuadro permanente (oficiales y suboficiales), su situación nunca pudo considerarse encuadrada por el art. 99, inc. 1º, ap. a, de la ley 13.996 ni comprendida por el art. 2º de la ley 18.392 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RETIRO MILITAR.

El art. 76 de la ley 14.777, modificado por la ley 18.392, contempla la situación de quienes hubieran obtenido sus retiros a partir de la ley 13.996, por haber sido encuadrados administrativamente en lo dispuesto por su art. 99, inc. 1º, ap. a (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO DE APELACION.

Si bien el tribunal *a quo* obró con indudable exceso de jurisdicción al mandar pagar una indemnización no reclamada por la demanda y con fundamento en una norma inaplicable al *sub lite* –como es el art. 76, inc. 3º, ap. c, de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511– la ausencia de recurso del Estado Nacional sobre el particular impide modificar lo decidido (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Los integrantes de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocaron la sentencia de la anterior instancia, y, en consecuencia, receptaron parcialmente la solicitud del titular de estas actuaciones enderezada a que se le otorgue un haber de retiro equivalente al 100% del sueldo y suplementos generales del grado de cabo; beneficio al que se considera con dere-

cho como consecuencia de la incapacidad laborativa que padece en razón de un accidente sufrido mientras cumplía con el servicio militar.

En efecto, dichos magistrados, en razón de que el grado de incapacidad laborativa era inferior al 66%, y haciendo uso de su facultad de declarar y aplicar el derecho que rige el caso, encuadraron la pretensión del interesado en el artículo 76, inciso 3º, apartado C, de la ley 19.101, –modificada por la ley 22.511–, y determinaron que debía otorgársele "una indemnización equivalente a quince sueldos de los que al presente percibe un cabo 2º (conf. ley 24.283)", suma que generará intereses hasta el momento de su pago.

Contra lo así resuelto interpuso el apoderado del actor recurso extraordinario a fs. 132/141, que, previo traslado de ley, le fue concedido a fs. 145, y que considero procedente por cuanto mediante las alegaciones que lo conforman se contravierte la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal (v. entre otros, Fallos: 307:145, 316:2483; 320:2491).

En cuanto al fondo del asunto, cabe, en principio, examinar la afirmación sobre la que giran las discrepancias del recurrente con la interpretación efectuada por el sentenciador de las normas aplicables, cual es, que el texto de la ley 4.707 –vigente al otorgársele el "retiro provisional y temporario"–, al diferir tales beneficios, no establecía diferencias entre los soldados conscriptos y el personal del cuadro permanente.

Considero que dicha afirmación no puede tenerse por válida pues no condice con la interpretación que sobre el punto efectuó V.E. (v. Fallos: 145:187; 220:1122; 302:1641, y en cuanto lo consienta la similitud de situaciones, Fallos: 312:1190).

Descartado como queda que el beneficio que, en su momento, se le otorgó pueda asimilarse al que la ley 4707 difería a favor del personal del cuadro permanente, es claro entonces, que su situación nunca pudo considerarse encuadrada por el artículo 99, inciso 1º, apartado a), de la ley 13.996, (v. Fallos: 302:1641, ya citado), y, por ello, tampoco comprendida por el artículo 2º de la ley 18.392.

Al tenor de lo dicho, pierde virtualidad, igualmente, el agravio relativo a que los jueces omitieron considerar las directivas que V.E. determinó –en reiterada jurisprudencia– debían tenerse en cuenta al

resolver casos como el de autos, máxime, cuando, por el contrario, es sobre la base de una de tales pautas, que aquéllos le defirieron la compensación que creyeron le correspondía (v. párrafo segundo, del inciso 6º, de la sentencia recurrida, a fs. 128vta).

Opino, pues lo expuesto, que, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 6 de junio de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Sifredi, Carlos Alberto Ramón Bautista c/ Estado Nacional (Mº de Defensa – Ejército Argentino) s/ retiro militar y fuerzas de seguridad".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se lo desestima. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior que había desestimado la pretensión del actor de que se le otorgara un

haber de retiro por incapacidad, equivalente al cien por ciento del sueldo y suplementos generales del grado de cabo, y, con sustento en el principio *iura novit curia*, reencuadró la pretensión y condenó a la demandada a abonar la indemnización establecida en el art. 76, inc. 3º, ap. c de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el apoderado de la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 132/141, que fue concedido a fs. 145.

3º) Que el recurrente se agravia por cuanto considera que el *a quo* efectuó una errónea interpretación y aplicación de las normas integrantes del sistema de retiros y pensiones militares y se apartó indebidamente de la norma federal aplicable al caso. Por tal motivo, concluye que la decisión de la alzada es arbitraria, pues con la mera invocación del principio *iura novit curia* y merced a la indebida aplicación retroactiva de la ley 19.101, ordenó el pago de una indemnización, cuando en verdad el actor tiene derecho a percibir un haber de retiro equivalente al sueldo y suplementos generales del grado de cabo. Cita en apoyo de su postura el pronunciamiento dictado por este Tribunal en Fallos: 320:389. Asimismo, sostiene el derecho del demandante al cobro de los “haberes devengados y no percibidos, con actualización monetaria hasta el 1 de abril de 1991 y posteriormente con cálculo de intereses, efectuándose el cómputo de la prescripción desde los cinco años anteriores a la presentación del reclamo en sede administrativa”.

4º) Que los agravios invocados suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de la vía extraordinaria, toda vez que en el *sub examine* está en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, como son las que regulan el régimen orgánico previsional del personal militar.

5º) Que el *a quo*, con evidente exceso de jurisdicción (Fallos: 311:2375; 313:740 y 319:215), condenó al Estado Nacional al pago de una indemnización no reclamada por la actora en el escrito de demanda y con fundamento en lo dispuesto en una norma claramente no aplicable al *sub examine*, como es el art. 76, inc. 3º, ap. c, de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511.

6º) Que a la época del accidente del actor (año 1944) regía la ley 4707 –ley orgánica del ejército–, de cuyo título III, capítulo V, art. 16,

resultaba que “los militares que, a consecuencia de enfermedades o defectos físicos, producidos en servicio activo y por actos del servicio, quedan inutilizados para la continuación de su carrera, *pasan a retiro*, cualquiera que sea su tiempo de servicios, con la pensión que a dichos años corresponde. Si tienen menos de quince años de servicios, se les liquida la pensión que a estos años corresponde.”.

La reglamentación de retiros militares, aprobada por decreto del 2 de julio de 1928, dispuso en el primer párrafo de su art. 57 (texto según el decreto 77.979/36) que sólo se consideraban comprendidos en dicho título y capítulo a los “militares de carrera” que presentaran padecimientos o defectos físicos cuyo origen estuviera en estricta relación con los actos del servicio militar, conforme a las pautas allí señaladas. Para los soldados conscriptos, el segundo párrafo establecía que los mismos criterios se aplicarían para determinar si la inutilización era atribuible a actos del servicio. El monto del haber que se concedía a soldados conscriptos inutilizados para el servicio militar equivalía al cincuenta por ciento del soldado voluntario (arts. 13 de la ley 4707 y 33, inc. b, de la referida reglamentación, texto según el art. 22 del decreto 84.978/36).

Merece resaltarse que el régimen entonces imperante para el ejército encuadraba a los que se encontraban en condiciones como la del actor como “personal retirado”, revistando en la categoría de “retiro absoluto” dentro de la “lista de revista de tropa en retiro absoluto” (arts. 85 a 88 de la reglamentación).

Años después, la ley 13.996 dispuso que el personal de tropa (soldados voluntarios y soldados conscriptos) no podía pasar a situación de retiro (art. 90). En cuanto al personal de oficiales y suboficiales del cuadro permanente en actividad que pasara a situación de retiro y al del cuerpo de retiro activo que pasara a situación de retiro efectivo por inutilización producida en el cumplimiento de actos del servicio, estableció que se le fijaría un haber de retiro equivalente al sueldo y suplementos generales íntegros del grado inmediato superior (art. 99, inc. 1º, ap. a). El personal de tropa, por su parte, percibiría un “haber” en la forma prevista en el art. 102.

De su lado, conforme a lo que resultaba del art. 140, inc. 2º, a los militares que a la fecha de promulgación de la ley se encontraran en *situación de retiro* y estuvieran comprendidos en el inc. 1º, ap. b, del

art. 99 –antes citado– también se les liquidaría el beneficio allí instituido.

Finalmente, el art. 1º de la ley 18.392 modificó el art. 76, inc. 2º, ap. a, de la ley 14.777 –ley para el personal militar– y en el nuevo texto preceptuó que si la inutilización –vinculada con el cumplimiento de actos del servicio– producía una disminución menor del cien por ciento para el trabajo en la vida civil, el haber de retiro sería el del sueldo y suplementos generales máximos del grado inmediato superior.

De acuerdo al art. 2º, el beneficio también alcanzaría a quienes con anterioridad a la ley –cualquiera que fuese el régimen jurídico vigente– se encontraran retirados, "y asimismo, al personal de la reserva incorporada, ex voluntarios, ex alumnos y ex soldados conscriptos a quienes administrativamente se les hubiere encuadrado en el art. 99, inc. 1º, apartado a de la ley 13.996".

7º) Que como lo ha expresado esta Corte en Fallos: 320:389, a partir de los principios señalados y del análisis de las normas aplicables al caso resulta que, conforme al régimen entonces vigente, la situación jurídica militar del actor era la de "retirado". De tal manera, no resulta desacertado que su caso encuadrara en lo previsto en el art. 140, inc. 2º, segundo párrafo de la ley 13.996, al no hacer esta norma –respecto al personal militar "retirado"– distinción alguna entre personal del cuadro permanente y el de soldados conscriptos y, además, porque la incapacidad por él sufrida era menor del cien por ciento.

El mismo legislador, años más tarde, confirmó el sentido aquí asignado al extender, a través de la ley 18.392, el beneficio instituido en el art. 76, inc. 2º, ap. a, de la ley 14.777 –entre otro personal– a los ex soldados conscriptos a quienes administrativamente se los hubiera encuadrado en el art. 99, inc. 1º, ap. a, de la ley 13.996.

8º) Que, sobre la base de lo expuesto corresponde descalificar la sentencia de la cámara y declarar que, en atención a la incapacidad laborativa acreditada, asiste derecho al demandante de percibir el beneficio previsional establecido en las disposiciones antes examinadas.

Por ello, oído el Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación). Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto en el presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior que había desestimado la pretensión del actor de que se le otorgara un haber de retiro por incapacidad, equivalente al cien por ciento del sueldo y suplementos generales del grado de cabo, y, con sustento en el principio *iura novit curia*, reencuadró la pretensión y condenó a la demandada a abonar la indemnización establecida en el art. 76, inc. 3º, ap. c de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el apoderado de la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 132/141, que fue concedido a fs. 145.

3º) Que el recurrente se agravia por cuanto considera que el tribunal *a quo* efectuó una errónea interpretación y aplicación de las normas integrantes del sistema de retiros y pensiones militares y se apartó indebidamente de la norma federal aplicable al caso. Por tal motivo, concluye que la decisión de la alzada es arbitraria, pues con la mera invocación del principio *iura novit curia* y merced a la indebida aplicación retroactiva de la ley 19.101, ordenó el pago de una indemnización, cuando en verdad el actor tiene derecho a percibir un haber de retiro equivalente al sueldo y suplementos generales del grado de cabo. Cita en apoyo de su postura el pronunciamiento dictado por este Tribunal en Fallos: 320:389.

4º) Que los agravios invocados suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de la vía extraordinaria, toda vez que en el *sub examine* está en juego la interpretación y aplicación de normas de carác-

ter federal, como son las que regulan el régimen orgánico previsional del personal militar.

5º) Que como antecedentes del caso interesa recordar que el actor sufrió en 1944 un accidente mientras cumplía el servicio militar obligatorio, de resultas del cual le fue extirpado el bazo. En un primer momento, la Junta de Reconocimientos Médicos consideró que había quedado afectado con una incapacidad del 20%, razón por la cual fue pasado a retiro "provisional" con derecho a haberes, sujeto a un nuevo examen médico, en los términos de la ley 4707 (vigente al producirse el accidente). Sin embargo, posteriormente, la mencionada junta médica consideró que el actor no presentaba incapacidad laboral alguna para la vida civil, por lo que mediante el decreto 3425 del 1º de febrero de 1946 se dejó sin efecto el apuntado retiro "provisional" disponiéndose la baja del interesado, lo que implicó la pérdida del derecho a haberes. Un nuevo examen realizado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos a solicitud del interesado, confirmó en el año 1968 que no padecía incapacidad alguna para el trabajo en la vida civil (fs. 1, 82/83, 90, 96, 112 y 115 del expediente administrativo, agregado por cuerda). Casi cuarenta y siete años después del accidente, el actor promovió la presente demanda, invocando que la junta de reconocimientos médicos castrense se había equivocado al dictaminar en 1945 la ausencia de incapacidad laboral, y sosteniendo que su derecho a un haber de retiro surgía de las leyes 4707, 13.996 (arts. 140, inc. 2, y 99, inc. 1), 14.777 (art. 76, inc. 2, ap. a), y 19.101 (art. 98).

6º) Que esta Corte comparte la afirmación del señor Procurador Fiscal en cuanto a que el beneficio "provisional" que en su momento se otorgó al actor no puede ser asimilado al que la ley 4707 defería al personal del cuadro permanente (oficiales y suboficiales), por lo que es claro que su situación nunca pudo considerarse encuadrada por el art. 99, inc. 1º, ap. a, de la ley 13.996 y, por ello, tampoco comprendida por el art. 2º de la ley 18.392.

7º) Que, en cualquier caso, no es menos importante señalar que la aplicación al caso del art. 76 de la ley 14.777, modificado por la ley 18.392, resulta inadmisible toda vez que tal norma –que data de 1969– contempla la situación de quienes hubieran obtenido sus retiros a partir de la ley 13.996, por haber sido encuadrados administrativamente en lo dispuesto por su art. 99, inc. 1º, ap. a (Fallos: 320:389, considerando 9º de la disidencia de los jueces Nazareno, Fayt, Bossert y Váz-

quez), situación esta última que, como se ha visto, no ha sido ni pudo ser la del actor.

8º) Que si bien el tribunal *a quo* obró con indudable exceso de jurisdicción al mandar pagar una indemnización no reclamada por la demanda y con fundamento en una norma inaplicable al *sub lite* –como es el art. 76, inc. 3º, ap. c, de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511– la ausencia de recurso del Estado Nacional sobre el particular impide modificar lo decidido.

Por ello, y de conformidad con lo propiciado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RAUL ERNESTO CARRANZA v. PROVINCIA DE CORDOBA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios que remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local no habilitan la apertura de la instancia extraordinaria, máxime cuando la decisión se sustenta con fundamentos bastantes de igual carácter que le confieren base jurídica suficiente y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los planteos vinculados con el supuesto exceso reglamentario en el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba y su compatibilidad con las prescripciones de la constitución local aparecen basados en una distinta interpretación del ordenamiento provincial y no corresponde revisar en la instancia extraordinaria la exégesis, posible, efectuada por el superior tribunal en el marco de sus facultades exclusivas, en tanto el remedio federal no tiene por objeto sustituir a los magistrados del proceso en la decisión de cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia excepcional de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Aún cuando pudiera considerarse que los agravios traducen un cuestionamiento federal del decreto considerado válido en la instancia precedente, tal alegación no puede prosperar si el recurrente no alcanza a rebatir los fundamentos dados por el a quo para desconocer la existencia de derechos adquiridos que pudieran sustentar el carácter confiscatorio de la merma operada en el haber jubilatorio y omite hacerse cargo del argumento que torna abstracta la aplicación del tope previsto en el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba.

PROVINCIAS.

Aún cuando no puede ser desconocido en el ámbito provincial el principio de intangibilidad, ello no implica que sus alcances en ese ámbito deban ser necesariamente iguales a los trazados, para la esfera nacional, en las sentencias de la Corte Suprema.

PROVINCIAS.

Establecida en el ámbito local la vigencia de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, los alcances con los cuales aquélla sea consagrada constituyen materia propia de la zona de reserva provincial e inmune a la actividad de la Corte salvo supuestos excepcionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si, sin perjuicio de los agravios basados en la arbitrariedad del fallo, se puso en cuestión la validez de una norma provincial –decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba– bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y el pronunciamiento del superior tribunal de la causa fue favorable a la validez de aquélla (art. 14, inc. 2º, de la ley 48) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION DE MAGISTRADOS PROVINCIALES.

La innovación introducida en el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba para calcular los haberes de los jubilados deduciendo los aportes que realizan los jueces en actividad, modificó los derechos acordados por la ley de fondo y la norma reglamentaria correspondiente (decreto 382/92), pues la base salarial a tener en cuenta para hacer efectiva la movilidad de las prestaciones fue reducida en un veintidós por ciento (22%), monto de las cotizaciones que efectúan actualmente los magistrados y funcionarios en servicio (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION DE MAGISTRADOS PROVINCIALES.

La aplicación del decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba a la jubilación del recurrente pone de manifiesto un perjuicio patrimonial de naturaleza confiscatoria y un desconocimiento evidente del carácter sustitutivo de la prestación previsional (arts. 17 y 14 bis de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION DE MAGISTRADOS PROVINCIALES.

Si bien los montos de las jubilaciones pueden ser disminuidos para el futuro sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, cuando razones de orden público o de interés general lo justifiquen y la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada, esas condiciones no se verifican si la quita impuesta en el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba varía sustancialmente la cuantía del beneficio previsional sin contar con debido respaldo legal y en flagrante oposición con la pauta establecida por la ley 8024 para pagar las mensualidades en pasividad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

Si el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba produjo una alteración en el cálculo de haberes dispuesto en la ley 8024 y disminuyó el monto de las prestaciones, cabe concluir que lesionó también las reglas de la constitución provincial que garantizan jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad (art. 57) y la expresa prohibición temporal de modificar aquella ley establecida en la misma constitución (art. 110, inc. 17), lo que importa una indebida asunción de facultades por el poder ejecutivo local y contradice principios fundamentales de la organización de gobierno que cada provincia está obligada a respetar (arts. 5, 28 y 31 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION Y PENSION.

Las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración percibida como contraprestación laboral y con referencia a la cual se efectuaron aportes, y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que una vez acordados configuran derechos incorporados al patrimonio y ninguna norma posterior podría abrogarlos ni disminuirlos más allá de lo razonable (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION Y PENSION.

No es posible convalidar una reducción arbitraria e injustificada en los haberes invocando razones de solidaridad, cuando está fuera de discusión que el titular

accedió a la prestación después de cumplir todas las exigencias requeridas por la legislación previsional y haber contribuido durante su vida laboral con aportes extraordinarios destinados, precisamente, al sostenimiento del régimen que lo ampara (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION Y PENSION.

Aun cuando la atención de los recursos disponibles del sistema pueda constituir una directriz adecuada al momento de juzgar sobre el reajuste de las prestaciones o de su satisfacción, ello no autoriza la rebaja de las jubilaciones bajo pretexto de una reglamentación que, al extender a los jubilados descuentos previstos sólo para el personal en actividad, excedió el marco interpretativo de la ley que rige el caso, al punto de desvirtuar mediante una norma subalterna el criterio fijado por el legislador (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION Y PENSION.

Cuando la ley ha previsto un régimen particular para liquidar los haberes de una determinada clase o sector de los jubilados, no puede ser modificado dicho mandato sino por otra ley que establezca las nuevas pautas que deben regir para los beneficiarios, pero resulta inadmisible desde una visión constitucional y legal que, so color de reglamentación, el gobernador de la provincia pueda alterar las condiciones fijadas por el legislador local con grave afectación de los derechos de propiedad y de aquellos que emanan de la seguridad social (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es inadmisible el recurso extraordinario en lo relativo a la disposición del decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba que limitó los haberes de los magistrados en pasividad al sueldo que percibe el titular del poder ejecutivo local (art. 1º, *in fine*, del decreto citado y art. 76 de la constitución provincial) si no se intentó demostrar el gravamen concreto y actual que produce al titular la norma objetada (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

Surge del contenido de las presentes actuaciones, que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en

razón de los fundamentos expuestos en el fallo obrante a fs. 129/181, resolvieron, por mayoría y en lo que al caso interesa, desestimar la acción declarativa de inconstitucionalidad articulada por el interesado contra el decreto 1777/95, que modificó el similar 382/92, reglamentario de la ley local 8024 que establece el régimen jubilatorio para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial local ahora vigente.

– II –

Contra lo así resuelto, interpuso aquél, recurso extraordinario a fs. 184/221, el que, previo traslado de ley, le fue denegado por el auto obrante a fs. 258/268 vta., circunstancia que motivó la presente queja.

En el mencionado recurso, alega que el fallo es arbitrario en cuanto la solución a la que arribaron los jueces, al interpretar el cómo debe determinarse el *quantum* de la prestación y el porcentaje de movilidad pertinente, resulta irrazonable, en tanto muestra una palmaria incongruencia entre la conclusión a la que llegaron y los fundamentos expuestos para arribar a ella.

Para sostener tal aserto, afirma, en principio, que si sostuvieron como premisa que dicho *quantum* debía estar ligado a las variaciones que experimentara la remuneración del cargo que desempeñó el beneficiario al cesar en la actividad –dado que, por incidencia de la garantía que establece la movilidad, la prestación debía guardar una razonable proporcionalidad con el sueldo que percibiría de continuar en actividad–, no pudieron, luego razonablemente, concluir que el 82% móvil que la ley le garantiza respecto de tal remuneración, tenga que determinarse sobre la remuneración líquida que percibe quien, en la actualidad, ocupa ese cargo.

Ello es así, continúa, pues no es lo mismo un *quantum* de haber proporcional al 82% de la asignación presupuestaria fijada para el cargo que se desempeñó en actividad, que uno liquidado sobre el monto de tal remuneración deducidos los aportes (22%) pues aquel haber queda reducido, en definitiva, al 59,86%, de tal asignación. Pero, agrega, tal contradicción no se agota con lo expuesto, ya que si el sentenciador consideró que el 82%, debía determinarse según el 78% de la remuneración presupuestaria, es claro que no tomó en cuenta –como dice–, la remuneración líquida del activo, sino ésta con el pertinente descuento,

hecho que lleva a que el haber del jubilado resulte equivalente al 63,96% de aquélla, porcentajes ambos, que demuestran que la reducción operada es de una magnitud tal que merece calificarse de confiscatoria, circunstancia que, además, demuestra que el decreto que impugna vulneró el *status* jubilatorio que le defirió la norma vigente al cesar, ya que, si durante los años que revistó en actividad y por desempeñarse como magistrado judicial, debió efectuar aportes extraordinarios, ello fue para que, al jubilarse, su haber fuera fijado en el 82% móvil de la asignación presupuestaria establecida para el cargo que ocupaba en ese momento.

Para sustentar tal afirmación, vuelve a señalar que, si por un lado, el art. 50 de esta última establece que el haber jubilatorio debe liquidarse de acuerdo al 82% móvil de la remuneración mensual atribuida al cargo que desempeñaba el afiliado al momento de abandonar la actividad, por el otro, a la remuneración de los magistrados judiciales la constitución local la denomina compensación mensual fijada por ley que "...no puede ser disminuida por acto de autoridad o por descuentos que no sean los que ella disponga con fines de previsión social", es claro que también el aporte jubilatorio integra la compensación de dichos magistrados. Además, continúa diciendo, si el art. 116 de dicha ley establece que los magistrados judiciales "...tendrán en pasividad los mismos derechos, obligaciones y exenciones", otorgados a sus pares en actividad, y, por ende, no le son aplicables las normas del régimen general, en cuanto establecen restricciones para acumular beneficios, o prescriben el límite máximo del monto de ellos, resulta claro que no es posible suscribir el criterio de los jueces referido a que existió una delegación legislativa o reglamentaria que facultó al Poder Ejecutivo para imponer una reducción de los haberes jubilatorios de los ex magistrados.

Por el contrario, prosigue, de la economía del artículo mencionado es dable inferir que, tanto el agente activo, como el pasivo, cuentan con su estado judicial que no puede ser alterado por el poder político, razón por la cual, la calificación de "agentes públicos" que le endilgan los jueces al extender a su respecto el alcance del art. 76 de la Constitución local, no sólo resulta agraviante, sino, también, se muestra en pugna con el orden público constitucional y con las normas previsionales establecidas para quienes desempeñan tales funciones, disposiciones que, además, no podían modificarse hasta el 1º de febrero de 1999 (v. inc. 17, del art. 110 loc. cit.).

De lo expresado, surge claro que si bien las normas que regían su prestación jubilatoria no podían ser modificadas, sin embargo, el Poder Ejecutivo, aduciendo un supuesto déficit del sistema previsional, dispuso disminuir los haberes de los ex funcionarios y magistrados judiciales de la provincia. Ello, mediante un decreto –el 1777, del año 1995– de cuyos considerandos es dable observar que, haciendo hincapié en el principio de solidaridad social, justificaba el agravio al patrimonio de quienes, mientras estuvieron en actividad, debieron aportar obligatoriamente a la caja un porcentaje muy superior al establecido para los demás afiliados.

Las circunstancias reseñadas, agrega, son demostrativas de que dicho decreto alteró el espíritu de la ley 8024, que no hace referencia alguna al monto que el trabajador activo percibe, luego de los descuentos pertinentes, como sueldo, sino establece que el monto a liquidar como haber jubilatorio debe determinarse sobre la remuneración fijada presupuestariamente para el cargo. Por ello, afirma, cabe calificar de arbitrarios los argumentos esgrimidos por los jueces para resolver el caso, en tanto, en definitiva, aceptaron que un decreto altere el espíritu de la norma que reglamentó, hecho que configura una clara violación a los derechos consagrados, tanto por la Constitución Nacional, cuanto por la de la provincia. Expresa, para finalizar, que al no contar la sentencia que recurre con fundamentos que puedan justificar el mentado menoscabo, no cumple la exigencia de ser derivación razonada del derecho vigente con la aplicación a las circunstancias discutidas en la causa, y, por ende, deviene un acto jurisdiccional descalificable.

– III –

Estimo que el recurso cuyo contenido reseñé en párrafos anteriores, fue mal denegado por el *a quo*. Ello es así, en cuanto en el caso estuvo en tela de juicio la validez constitucional de una norma local y la decisión del superior tribunal de la causa fue favorable a esta última (inc. 2º del art. 14, de la ley 48), sin que a tal viabilidad obste el hecho de que el recurrente lo hubiese fundado en la doctrina de la arbitrariedad.

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, creo necesario, ante todo, poner de resalto que el recurrente accedió al beneficio conforme al régimen de

la ley 5876, que establecía en aquel momento el régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la provincia; por ello, el beneficio se le liquidó sobre la base del 82% móvil de la retribución del cargo que desempeñaba al cese, y que, tal monto no sólo le fue garantizado por esa norma, sino, también, posteriormente cuando se sancionó la similar 8024 –vigente desde febrero del año 1991–.

Procede señalar, igualmente, que el régimen citado, por sus exigencias y beneficios, es distinto al establecido para los restantes agentes de los poderes del Estado provincial, ya que si bien obliga a efectuar mayores aportes a fin de lograr una prestación con un haber proporcional y móvil relacionada al sueldo que perciben los activos, dispone igualmente que quienes accedan al beneficio siguen sujetos a los mismos derechos, obligaciones y exenciones que le alcanzaban cuando estaban en actividad (arts. 115 y 116, de la citada ley 8024), y que, como consecuencia de tal asimilación, la directiva constitucional, que prohíbe disminuir la compensación mensual de los activos, se extiende a quienes accedieron a la pasividad.

También, debe ponerse de relieve que, como consecuencia de tal derecho, el actor percibió como monto de su haber jubilatorio el 82% móvil de la remuneración fijada para el cargo en que se jubiló –juez de cámara–, hasta que el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1777/95, que modificó el 382/92 reglamentario de la ley 8024, y determinó que debía aplicarse retroactivamente. Y es del contenido de dicha norma que se agravia ahora, en cuanto ella dispone –en lo que al caso interesa– por un lado, que para fijar el haber jubilatorio de los ex magistrados y funcionarios judiciales, debe considerarse la remuneración fijada presupuestariamente para sus pares activos una vez deducidos los aportes personales, y, por el otro, establece un tope máximo al monto de dichas prestaciones, equivalente al 82% del sueldo del gobernador de la provincia, previa deducción, también, de los pertinentes aportes.

De la reseña que hasta aquí efectué, surge claro, a mi juicio, que la norma vigente al momento de acceder al beneficio y luego, el art. 50 de la similar 8024, como dije, le aseguraban el cobro de una prestación cuyo monto debía alcanzar el 82% móvil de la remuneración mensual asignada al cargo que desempeñó.

Ello es así, pues aun cuando sea indiscutible que la preservación del acervo común de los afiliados y beneficiarios de los sistemas jubila-

torios reviste interés institucional (Fallos: 278:85), ninguna duda cabe que tal protección no pueda otorgarse a través del dictado de una disposición que, so color de modificar el decreto que reglamentó, en su momento, la ley que estableció un régimen de tal tipo, desconozca paulatinamente la voluntad legislativa plasmada en su economía, al punto de transformarla en otra distinta.

En efecto, y como muestra de la sinrazón que presupone extender el sistema que fija respecto de la liquidación de los haberes a los funcionarios y magistrados ya jubilados, baste señalar que el régimen que los ampara dispone que estos últimos siguen sujetos a los mismos derechos, obligaciones y exenciones que le alcanzaban cuando estaban en actividad (arts. 115 y 116, de la citada ley 8024) y, como consecuencia de ello, es obvio que también le es aplicable la garantía constitucional que prohíbe disminuir la compensación mensual a sus pares en actividad (art. 154).

Además, si bien V.E., expresó que en el ámbito local la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados y funcionarios judiciales o del Ministerio Público puede tener un alcance distinto al establecido por la esfera nacional (v., entre otros, Fallos: 316:2747), lo cierto es que, en razón de la asimilación referida en el párrafo anterior, tampoco dicha salvedad podría justificar la discriminación de los haberes de quienes, luego de ejercer algunos de esos cargos, se encuentran en situación de retiro.

Por lo demás, también alcanza la razón al accionante, cuando afirma, para fundar su postura contraria a la validez de la norma, que el dictado por parte del Poder Ejecutivo, de tal decreto, importó una clara violación a los arts. 110, inc. 17 y 118 de la Constitución local, en cuanto habían dispuesto que las normas previsionales establecidas por los magistrados y funcionarios judiciales no podían modificarse hasta el 1º de febrero de 1999.

Como surge de lo hasta aquí expresado, el decreto 1777/95, contravino no sólo la voluntad del legislador constituyente, sino, también, desconoció la voluntad que plasmara en la ley local 8024, el legislador ordinario. Resulta claro, entonces, que, maguer, el esfuerzo argumentativo desplegado en el voto, al que, en definitiva, adhirió la mayoría, la sentencia recurrida merece ser descalificada en cuanto justificó las mencionadas violaciones.

Establecido ello, sólo resta recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al examinar causas en que se debatían situaciones similares a la de autos, expresó reiteradamente que "...cuando un decreto reglamentario desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo. Sin embargo, reiteradamente este Tribunal ha sostenido que la conformidad que debe guardar un decreto respecto de la ley no consiste en la coincidencia textual entre ambas normas, sino de espíritu, y que, en general, no vulneran el principio establecido en el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional, los reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada (doctrina de Fallos: 151:5; 178:224 u otros muchos) (conf. sentencia del 12 de septiembre de 1995 *in re* B.381.XXIX "Barrose, Luis Alejandro c/ Ministerio del Interior –art. 3º ley 24.043)".

Esta Procuración General, en autos C.521.XXXIII "Centro de Despachantes de Aduana c/ P.E.N. Dto. 1160/96 s/ amparo ley 16.986", sostuvo, en concordancia con la doctrina recordada, que "la invalidez de un decreto no se configura necesariamente porque su texto sea distinto al de la ley objeto de reglamentación, sino porque aquél es contrario al espíritu y a los fundamentos de la ley en sentido formal. Tal como tiene dicho V.E., es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, pues sea cual fuere la naturaleza de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla (Fallos: 308:1861). La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del Derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma. En efecto, la sustancia de la norma es el espíritu y el fin de la ley (Fallos: 15:55; 178:224; 280:18; 283:98; 308:54; 312:1614; 313:1293) y resultaría evidente que la contradicción palmaria de la norma reglamentaria con el espíritu y los fundamentos de la ley formal invalidan necesariamente el decreto reglamentario".

Dado, entonces, que en el presente caso resulta claro que el decreto impugnado modificó el contenido de la norma cuya operatividad

quería regular, al punto, como vimos, de transformarla en otra distinta, opino que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario, y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1999. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl Ernesto Carranza en la causa Carranza, Raúl Ernesto c/ Provincia de Córdoba y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que desestimó la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por el actor respecto del decreto local 1777/95 que, al reglamentar la ley 8024 –relativa al régimen previsional del personal de la administración pública de ese ámbito–, fijó un nuevo procedimiento para calcular los haberes del beneficio deduciendo los aportes correspondientes al personal en actividad, el vencido planteó el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, después de ponderar los principios que rigen la seguridad social, en particular los derechos de integridad y movilidad de las jubilaciones establecidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y las normas provinciales correspondientes, como asimismo lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional que vinculan esos beneficios con las concretas posibilidades de cada Estado, el tribunal consideró que el decreto provincial 1777/95 –en tanto dispuso que el haber de las prestaciones se calculará, aun para los beneficios ya acordados, sobre la base del cargo asignado en el presupuesto, **deducido el aporte personal que en cada caso corresponda**– efectúa una interpretación acorde tanto a la ley como a la constitución provincial, en tanto se subordina a la letra del art. 50 inc. a de la ley 8024 como a los arts. 55 y 57 de la carta magna local.

En este sentido, el *a quo* estimó que el decreto en cuestión ajustó la determinación de las prestaciones a partir de una correcta y razonable interpretación de lo que debe considerarse como remuneración sujeta a la aplicación de los porcentajes jubilatorios –atendiendo a lo "efectivamente" percibido por los trabajadores en actividad, esto es su sueldo líquido o disponible–, limitándose de ese modo a precisar un concepto ya contenido en la ley. Así, cuando el art. 50 inc. a de la ley 8024 alude a "la remuneración mensual del cargo que desempeñaba el afiliado a la fecha de cesar en el servicio", debe entenderse referente al importe neto de esa remuneración, previa deducción de los aportes que merman significativamente la asignación presupuestaria, concepto que también se infiere del art. 8 de la misma ley, cuando define como remuneración del trabajador activo a "todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie", con lo que se excluyen los aludidos descuentos en la medida en que no son "percibidos" por el afiliado sino directamente acreditados en favor del ente previsional.

3º) Que, en este orden de ideas, destacó también que el sistema procura asegurar al trabajador en retiro un standard de vida similar al que gozaba cuando se encontraba en actividad, standard que está dado en función de la suma efectivamente disponible y no de la nominal presupuestada para el cargo. A partir de ello, consideró que el sistema de cálculo derogado por el decreto 1777/95 posibilitaba un desenlace que se califica de absurdo, como sería la asignación al jubilado de una suma al menos igual y muchas veces mayor a la de ese mismo trabajador en actividad, absurdo que alcanzaría a la situación del demandante, pues su pretensión importa el reclamo de un haber superior a lo que un magistrado de su categoría cobra en actividad, y aun de lo que él mismo cobraría si continuase prestando servicios.

Bajo esa comprensión, el art. 57 de la constitución provincial, al establecer que "el Estado... asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad" contempla una necesaria relación entre los beneficios previsionales y el haber de actividad, y en modo alguno podría de ahí derivarse un haber de retiro igual o mayor al ingreso en actividad. Es por ello que el Superior Tribunal local concluyó en que la reglamentación derogada (decreto 382/92) había desnaturalizado el precepto constitucional mencionado al invertir los extremos de la relación de porcentualidad, y que el decreto 1777/95 concuerda plenamente con el art. 57 de la constitución provincial, pues determina el haber jubilato-

rio en una “parte” de la remuneración de quien presta servicios en actividad. Ello importa excluir el aporte personal, tributo que se destina para que el sistema previsional cumpla con su enaltecedora finalidad distributiva.

4º) Que, en la línea de ideas expuesta, a juicio de ese tribunal la incorrecta liquidación de los haberes –hasta el dictado del decreto 1777/95– sólo podía tener cobertura jurídica como “liberalidad o gracia” y, atento a su naturaleza precaria y esencialmente revocable, es insusceptible de generar por sí derechos adquiridos, salvo en lo que respecta a los montos ya percibidos e incorporados al patrimonio, motivo por el cual su derogación no podía irrogar agravio constitucional ni cabría invocar derechos subjetivos fundados en un ordenamiento antijurídico. Asimismo, la prohibición de modificar la ley jubilatoria por el lapso de ocho años (art. 110, constitución provincial) no resultaría aplicable al caso de autos, desde que el decreto 1777/95 no habría implicado –como ya se adelantó– modificación de la ley 8024, sino una adecuada reglamentación de su texto.

5º) Que el *a quo*, por último, desestimó las objeciones referentes al tope máximo de haberes que impedía a los magistrados en pasividad percibir un haber mayor al sueldo del gobernador, porque el límite impuesto en el mencionado decreto 1777/95 provenía de lo establecido para un período anterior en las leyes de emergencia 8472 y 8482 –cuya validez constitucional era ajena al debate– y, además, desde la sanción de la ley 8576, la asignación mensual de los jueces resultaba inferior a dicho tope, de modo que el planteo devenía abstracto.

6º) Que, en el recurso extraordinario federal (fs. 184/221), el apelante tacha de arbitraria la decisión del *a quo*, y sostiene su planteo en las siguientes causales: a) autocontradicción; b) apartamiento de la solución normativa; y c) fundamentación aparente y gravedad institucional.

7º) Que los agravios referidos no habilitan la apertura de la instancia extraordinaria pues remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena –por su naturaleza– a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta con fundamentos bastantes de igual carácter que le confieren base jurídica suficiente y descartan la tacha

de arbitrariedad invocada (Fallos: 302:222; 303:801; 307:630, 1926; 323:629). En efecto, los planteos vinculados con el supuesto exceso reglamentario en la norma que se cuestiona y su compatibilidad con las prescripciones de la constitución local aparecen basados en una distinta interpretación del ordenamiento provincial, y no corresponde revisar en esta instancia la exégesis –posible– efectuada por el superior tribunal en el marco de sus facultades exclusivas, en tanto el remedio federal no tiene por objeto sustituir a los magistrados del proceso en la decisión de cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia excepcional del Tribunal (Fallos: 323:643).

8º) Que, por último, aun cuando pudiera considerarse que –más allá del argumento limitado a la arbitrariedad de la sentencia y las deficiencias recursivas–, los agravios del apelante traducen un cuestionamiento federal del decreto considerado válido en la instancia precedente, tal alegación no puede prosperar en el caso, habida cuenta de que el recurrente no alcanza a rebatir los fundamentos dados por el *a quo* para desconocer –en la particularidad del caso– la existencia de derechos adquiridos que pudieran sustentar el carácter confiscatorio de la merma operada en el haber jubilatorio y, por otra parte, el apelante omite hacerse cargo del argumento que torna abstracta la aplicación del tope previsto en el decreto 1777/95. Por lo demás, cabe tener presente lo resuelto por esta Corte en el sentido de que aun cuando no puede ser desconocido en el ámbito provincial el principio de intangibilidad, ello no implica que sus alcances en ese ámbito deban ser necesariamente iguales a los trazados, para la esfera nacional, en las sentencias de este Tribunal (Fallos: 311:460).

En efecto, establecida en el ámbito local la vigencia de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, los alcances con los cuales aquélla sea consagrada constituyen materia propia de la zona de reserva provincial e inmune a la actividad de esta Corte (Fallos: 311:460), salvo supuestos excepcionales que no se han configurado en el caso. Lo expuesto se funda en la necesidad de lograr un equilibrio entre dos premisas fundamentales del sistema de gobierno argentino. Por un lado, el relativo a que, con arreglo a la esencia republicana de gobierno, la intangibilidad de los sueldos judiciales no puede ser soslayada por las provincias; por el otro que, conforme a la esencia federal de ese mismo gobierno, es del resorte de los estados establecer la regulación de tal intangibilidad (Fallos: 323:643).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima el recurso de queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que desestimó la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por el actor respecto del decreto local 1777/95 que, al reglamentar la ley 8024 –relativa al régimen previsional del personal de la administración pública de ese ámbito–, fijó un nuevo procedimiento para calcular los haberes del beneficio deduciendo los aportes correspondientes al personal en actividad, el vencido planteó el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, después de ponderar los principios que rigen la seguridad social, en particular los derechos a la integridad y movilidad de las jubilaciones establecidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y las normas provinciales correspondientes, como asimismo lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional que vinculan esos beneficios con las concretas posibilidades de cada Estado, el tribunal consideró que la reglamentación impugnada no alteraba la regla de proporcionalidad ni los derechos adquiridos, sino que mantenía al titular en una situación de vida similar a la que gozaba antes del cese, de acuerdo con la remuneración "líquida" percibida en actividad.

3º) Que, en tal sentido, destacó que el derecho al reajuste de las prestaciones debía traducirse en una razonable proporcionalidad entre la situación del jubilado y la del trabajador en servicio, pero correspondía a la reglamentación establecer las condiciones y límites de ese

derecho, por lo que los cambios introducidos en el decreto 1777/95 para solucionar el déficit estructural de la caja provincial resguardaban los principios de legalidad y supremacía constitucional, atento a la necesidad de corregir situaciones derivadas del régimen anterior que invertían la debida relación porcentual y desnaturalizaban la garantía de movilidad.

4º) Que el *a quo* desestimó también las objeciones referentes al tope máximo de haberes que impedía a los magistrados en pasividad percibir un haber mayor al sueldo del gobernador, porque el límite impuesto en el mencionado decreto 1777/95 provenía de lo establecido para un período anterior en las leyes de emergencia 8472 y 8482 –cuya validez constitucional era ajena al debate– y, además, desde la sanción de la ley 8576, la asignación mensual de los jueces resultaba inferior a dicho tope, de modo que el planteo devenía abstracto.

5º) Que el apelante sostiene que el tribunal superior ha incurrido en diferentes causales de arbitrariedad –contradicción, apartamiento de las leyes vigentes, violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso– que resultarían suficientes para invalidar la sentencia como acto jurisdiccional, a la vez que mantiene la impugnación del decreto 1777/95, sobre la base de que produce una quita confiscatoria en sus ingresos, lesiona la integridad de su patrimonio, la supremacía de la Constitución Nacional sobre las reglamentaciones locales y las garantías superiores de igualdad, movilidad e intangibilidad de la remuneración de los magistrados –arts. 5, 14 bis, 16, 17, 28, 31 y 110 de la Ley Suprema–, aparte de transgredir las normas provinciales correlativas y los principios sentados en la materia por este Tribunal.

6º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente pues, sin perjuicio de los agravios basados en la arbitrariedad del fallo, se ha puesto en cuestión la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y el pronunciamiento del superior tribunal de la causa ha sido favorable a la validez de aquélla (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

7º) Que, como lo expresa el señor Procurador Fiscal en su dictamen, deben tener acogimiento las objeciones contra la sentencia que convalidó la disposición impugnada a pesar de que el nuevo procedimiento fijado en el decreto 1777/95 alteró de modo manifiesto e irrazonable el contenido de la ley que pretendió reglamentar, con directo

menoscabo de derechos que cuentan con amparo constitucional (doctrina de Fallos: 191:245; 199:202; 269:243; 302:830; 306:1839).

8º) Que, en efecto, el recurrente obtuvo su jubilación con arreglo al régimen especial para magistrados del Poder Judicial sancionado por la ley local 5846, que exigía aportes personales superiores respecto del sistema general –catorce por ciento del total de las remuneraciones– y garantizaba un haber del beneficio *"igual"* al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la asignación mensual correspondiente al cargo desempeñado por el titular –en el caso juez de cámara– al tiempo de cesar en el servicio (arts. 1º, 6º, 43, 49, 110 y 111, ley citada).

9º) Que el alcance y condiciones de cálculo de haberes fijados en la referida ley fueron mantenidos sin variación alguna con el dictado posterior de la ley 8024, en vigor desde el 1º de febrero de 1991, que con relación al tema en examen sólo modificó el monto de las cotizaciones a cargo de los afiliados activos, que fue elevado al diecisiete por ciento (arts. 50, inc. a, 59, 114, 115, inc. a, y 116), porcentaje que fue nuevamente incrementado en cinco puntos hasta llegar al veintidós por ciento por el art. 2º del decreto 1768/95, aprobado por la ley 8526 del 28 de diciembre de 1995, con arreglo a la atribución conferida de modo expreso con tal finalidad por el art. 7º de la mencionada ley 8024.

10) Que de los términos de las leyes mencionadas no se infiere autorización alguna al poder ejecutivo local para limitar el contenido económico de los beneficios previsionales definido legalmente, pero el decreto 1777/95 –publicado el 9 de enero de 1996– dispuso que "el 82% móvil de la remuneración mensual del cargo que desempeña el agente al momento de cesar en el servicio será igual al cargo asignado en el presupuesto, *deducido el aporte personal* que en cada caso corresponda", regla que alcanzó a los beneficios ya acordados y que fue complementada con un tope máximo de aplicación a las prestaciones comprendidas en el régimen especial para magistrados (art. 1º).

11) Que la innovación introducida en ese decreto para calcular los haberes de los jubilados deduciendo los aportes que realizan los jueces en actividad, modificó los derechos acordados por la ley de fondo y la norma reglamentaria correspondiente (decreto 382/92), pues la base salarial a tener en cuenta para hacer efectiva la movilidad de las prestaciones fue reducida en un veintidós por ciento (22%), monto de las cotizaciones que efectúan actualmente los magistrados y funcionarios

en servicio (véanse normas citadas en el considerando 9º de esta sentencia).

12) Que bajo tal modalidad la jubilación que tenía reconocida el actor, equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la retribución establecida en el presupuesto para el cargo de juez de cámara ejercido hasta el cese, sólo alcanza al sesenta y tres con noventa y seis por ciento (63,96%) de dicha asignación, porcentaje que resulta de calcular el aludido ochenta y dos por ciento sobre el setenta y ocho por ciento de aquella retribución, menguada ya por los aportes retenidos (82% del 78%), lo que pone de manifiesto un perjuicio patrimonial de naturaleza confiscatoria y un desconocimiento evidente del carácter sustitutivo de la prestación previsional (arts. 17 y 14 bis de la Constitución Nacional; Fallos: 313:636, cons. 6º, 7º y 8º; 323:4216 y sus citas).

13) Que si bien es cierto que este Tribunal ha resuelto que los montos de las jubilaciones pueden ser disminuidos para el futuro sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, cuando razones de orden público o de interés general lo justifiquen y la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Fallos: 170:12; 300:616; 303:1155; 306:614; 315:800 con sus citas, G.99.XXXII. “Gaibisso, César A. y otros c/ Estado Nacional –Mº de Justicia– s/ amparo ley 16.986”, fallada el 10 de abril de 2001 y sus citas), no lo es menos que esas condiciones no se verifican en el caso, toda vez que la quita impuesta en el decreto 1777/95 varía sustancialmente la cuantía del beneficio previsional sin contar con debido respaldo legal y en flagrante oposición con la pauta establecida por la ley 8024 para pagar las mensualidades en pasividad.

14) Que en tanto que el decreto 1777/95 ha producido una alteración en el cálculo de haberes dispuesto en la referida ley 8024 y ha disminuido el monto de las prestaciones en la magnitud señalada precedentemente, cabe concluir que ha lesionado también las reglas de la constitución provincial que garantizan jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad (art. 57) y la expresa prohibición temporal de modificar aquella ley establecida en la misma constitución (art. 110, inc. 17), lo que importa una indebida asunción de facultades por el poder ejecutivo local y contradice principios fundamentales de la organización de gobierno que cada provincia está obligada a respetar (arts. 5, 28 y 31 de la Constitución Nacional).

15) Que las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración percibida como contraprestación laboral y con referencia a la cual se efectuaron aportes, y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que una vez acordados configuran derechos incorporados al patrimonio y ninguna norma posterior podría abrogarlos ni disminuirlos más allá de lo razonable. En consecuencia, no es posible admitir la interpretación del tribunal que convalidó una reducción arbitraria e injustificada en los haberes invocando razones de solidaridad, cuando está fuera de discusión que el titular accedió a la prestación después de cumplir todas las exigencias requeridas por la legislación previsional y haber contribuido durante su vida laboral con aportes extraordinarios destinados, precisamente, al sostenimiento del régimen que lo ampara (doctrina de Fallos: 321:2353 y sus citas).

16) Que aun cuando la atención de los recursos disponibles del sistema pueda constituir una directriz adecuada al momento de juzgar sobre el reajuste de las prestaciones o de su satisfacción, ello no autoriza la rebaja de las jubilaciones bajo pretexto de una reglamentación que, al extender a los jubilados descuentos previstos sólo para el personal en actividad, excedió el marco interpretativo de la ley que rige el caso, al punto de desvirtuar mediante una norma subalterna el criterio fijado por el legislador.

17) Que es indudable que el mayor esfuerzo realizado por los magistrados en actividad, que vieron incrementados significativamente sus aportes para conjurar el déficit financiero de la caja provincial (véanse consideraciones que precedieron el dictado del decreto 1768/95, aprobado por ley 8526), encuentra sustento en la necesidad de preservar el efectivo cumplimiento del régimen legal que los ampara, y es irrazonable que dicho esfuerzo no se vea reflejado en el monto de los haberes a que se tiene legítimo derecho en estado de pasividad. De ahí que las consecuencias derivadas de la normativa que dispuso tal incremento de aportes no pueden redundar en perjuicio de los jubilados con la excusa de evitar situaciones que desnaturalicen el carácter sustitutivo de la prestación, sin incurrir en manifiesto abuso reglamentario y contradicción con lo establecido en los arts. 5, 14 bis, 17 y 18 de la Ley Suprema.

18) Que el desfase aparente que produce la solución que se admite, no es más que un efecto no deseado del uso indebido de la atribución

reglamentaria por parte del poder ejecutivo local y del vacío legislativo provocado al no haberse dictado las normas complementarias para el ámbito previsional de un ajuste en los haberes de actividad, mas esta falencia no puede ser suplida por quien carecía de facultades legisferantes y, sin atender a los límites propios de su competencia (arts. 5 y 7, ley 8024; arts. 110, inc. 17 y 144 de la constitución local), decretó medidas en demasía y con un claro resultado confiscatorio en los haberes de los ex magistrados.

19) Que cuando la ley ha previsto un régimen particular para liquidar los haberes de una determinada clase o sector de los jubilados, no puede ser modificado dicho mandato sino por otra ley que establezca las nuevas pautas que deben regir para los beneficiarios, pero resulta inadmisible desde una visión constitucional y legal que, so color de reglamentación, el gobernador de la provincia pueda alterar las condiciones fijadas por el legislador local con grave afectación de los derechos de propiedad y de aquellos que emanan de la seguridad social.

20) Que las razones expresadas, y los demás fundamentos concordes del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir –en lo pertinente– por razón de brevedad, bastan para descalificar el pronunciamiento recurrido pues, aun cuando las cuestiones vinculadas con la compatibilidad de un decreto local con las leyes y la constitución de la provincia son ajenas, en principio, al ámbito de esta Corte, la inteligencia dada por el tribunal a las normas en juego alteró el equilibrio del conjunto en que se encuentran insertas al extremo de volver inoperantes derechos consagrados por la Constitución Nacional.

21) Que, en cambio, en lo relativo a la disposición del decreto 1777/95 que limitó los haberes de los magistrados en pasividad al sueldo que percibe el titular del poder ejecutivo local –art. 1º, *in fine*, decreto citado y art. 76 de la constitución provincial–, el apelante omite hacerse cargo como es debido de los argumentos que dieron sustento al fallo basados en que la ley 8576 –sobre equiparación de las retribuciones en los poderes públicos locales– tornaba abstracta la aplicación de dicho tope en la medida en que las asignaciones fijadas para los jueces en actividad resultaban inferiores a la del gobernador, omisión que conduce a declarar inadmisible el recurso intentado en este aspecto en razón de no haberse intentado demostrar el gravamen concreto y ac-

tual que produce al titular la norma objetada (véanse art. 2 de la mencionada ley 8576 y anexo "A", puntos 1º y 5º).

Por ello, y los fundamentos coincidentes del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento según lo expresado en los considerandos que anteceden. Costas por su orden atento la índole y complejidad de las cuestiones debatidas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HUMBERTO MARIO MAIDANA Y OTROS

ELECCIONES.

La elección de cargos electivos nacionales se rige por las normas y autoridades federales y la de cargos electivos locales por las normas y autoridades provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Corresponde a la competencia de la justicia provincial la acción de amparo tendiente a obtener protección de los órganos jurisdiccionales de la Provincia del Chaco, con fundamento en la ley local Nº 4297, contra un acto emanado de una autoridad de un partido político exclusivamente en lo que atañe a cargos electivos locales que habría sido dictado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, en tanto carecería de fundamento legal por prescindir de lo dispuesto en los arts. 40 y 42 de la Carta Orgánica partidaria para la conformación de las listas partidarias (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Augusto César Belluscio).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Si bien los comicios tuvieron por fin la elección de candidatos para cargos nacionales y provinciales de un partido político que actúa como partido provincial y

de distrito, circunstancia que daría lugar en principio a la intervención de la justicia federal, la vía procesal elegida, acción de amparo local, determina que la demanda deba tramitar ante los tribunales de la provincia, de conformidad con lo que establece el art. 3º de la ley 4297 de la provincia del Chaco (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Augusto César Belluscio).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda positiva de competencia se suscita entre el Juzgado Federal con competencia electoral de Resistencia, Provincia del Chaco, y el Superior Tribunal de Justicia de ese Estado local, con motivo de la inhibitoria que el primero libró (v. fs. 70/71), que fue rechazada por el segundo (v. fs. 77/81).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla (doctrina de Fallos: 294:25; 301:631; 316:795, entre muchos otros).

– II –

Las actuaciones tuvieron su origen en la acción de amparo interpuesta, a fs. 1/18, por Humberto Mario Maidana, Hernán Carlos Martínez y María Luisa Chomiak ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, en el art. 19, segunda parte, de la constitución provincial y en la ley de amparo local 4297, contra la Junta Electoral del Partido Justicialista –distrito Chaco–, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del punto correspondiente a la conformación de la lista de candidatos a diputados provinciales del acta final del escrutinio de las elecciones internas abiertas del Partido Justicialista –distrito Chaco– realizadas el 20 de mayo de 2001, suscripta por la demandada el 3 de junio de este año, como así también, de cualquier resolución, disposición o circular de esa junta electoral que haya

dispuesto la modificación del criterio de conformación de las listas partidarias, por resultar ello arbitrario e ilegítimo, a su entender, en tanto vulnera derechos legítimamente adquiridos por los actores, garantizados en los arts. 16, 37 y 38 de la Constitución Nacional, en los arts. 14, 19, 20 y 89 de la constitución de la provincia y en el art. 23, inc. b del Pacto de San José de Costa Rica, que tiene jerarquía constitucional, según el art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental.

Cuestionan la citada conformación de la Lista de Diputados Provinciales efectuada por la junta electoral, en cuanto –a su entender, en forma arbitraria e ilegítima– les asignó el sexto, octavo y noveno lugar, cuando les habría correspondido el cuarto, quinto y sexto, de haberse confeccionado dicha lista respetando lo preceptuado en los arts. 40 y 42 de la Carta Orgánica del Partido Justicialista, como se venía haciendo hasta el momento, lo cual implicaba también el respeto del cupo femenino.

En consecuencia, sostienen que el referido cambio sustancial del criterio tradicional, que fue usado por la junta electoral en forma imprevista, esto es, sin notificación de su parte; que se adoptó con un exceso de facultades, al carecer dicho proceder de fundamento alguno en la carta orgánica partidaria y con el solo apoyo en un precedente de la Cámara Nacional Electoral que no tiene carácter vinculante y, por último, que se impuso sin atender la oposición efectuada por los actores, a último momento, al tomar conocimiento periodístico del hecho, menoscaba sus legítimos derechos a la posibilidad de ser electos como diputados provinciales, ocasiona un grave perjuicio a las expectativas de cada uno de los candidatos, afecta sus derechos patrimoniales y, además, conculca la voluntad del electorado, con lo cual viola los arts. 2º y 21 de la Ley de Partidos Políticos 23.298 –a la que se adhirió la ley local 3401–, el orden jurídico interno del Partido Justicialista y la participación de las minorías.

A fs. 19, el superior tribunal resuelve requerir a la demandada el informe circunstanciado previsto en el art. 10 de la ley local 4297 y cita, como terceros interesados, al Partido Justicialista y a los señores Griselda Esther Szoke y Juan Carlos Bacileff Ivanoff, quienes ocupan el tercero y quinto lugar en el acta cuestionada.

A fs. 33/36, se presenta el presidente de la Junta Electoral del Partido Justicialista –distrito Chaco–, Néstor Címbaro Canella y, en la

contestación al informe requerido por el superior tribunal, plantea la incompetencia de la justicia local para entender en el presente amparo, con fundamento en que las cuestiones judiciales que se originen en elecciones internas partidarias para cubrir cargos electivos nacionales y provinciales –como en su criterio ocurrió en esta oportunidad, en la que la convocatoria se efectuó para cubrir cargos a senadores nacionales, diputados nacionales y diputados provinciales– corresponden a la justicia federal (arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional y 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria en el presente proceso).

A fs. 41/43 y 50/52, respectivamente, se presentan Juan Carlos Bacileff Ivanoff y Griselda Esther Szoke, citados como terceros, y también rechazan la competencia de la justicia provincial para entender en el proceso, con iguales fundamentos, advirtiendo esta última que ha planteado inhibitoria ante el Juzgado Federal de Resistencia, Secretaría Electoral.

A fs. 58, se presenta el vicepresidente primero del consejo provincial del Partido Justicialista –distrito Chaco–, en representación de dicho partido político, por ausencia del titular y afirma que no se encuentra facultado para tomar una posición al efecto, ante la imposibilidad de convocar al plenario del consejo provincial dado lo perentorio de los plazos.

A fs. 72, el juez federal con competencia electoral le hace saber al superior tribunal que en los autos caratulados “Griselda Esther Szoke s/ inhibitoria en autos ‘Humberto Mario Maidana y otros s/ acción de amparo’” ha decidido declararse competente para entender en ellos, toda vez que se trata de elecciones simultáneas para cargos electivos nacionales y provinciales de un partido político provincial y de distrito. En consecuencia, solicita que se inhiba de entender en la referida causa invitándolo, en caso de disenso, a elevar los obrados al tribunal competente para que dirima la cuestión.

A fs. 77/81, el Superior Tribunal de la Provincia del Chaco, de conformidad con la opinión del Procurador General de fs. 74/75, resuelve desestimar la competencia declarada por vía de inhibitoria por el juez federal y ratifica su competencia para entender en el presente amparo. Funda su decisión en que, si bien en el acto eleccionario interno en cuestión se dirimían candidaturas a cargos nacionales y provinciales,

el supuesto de amparo traído a su consideración estriba, en concreto, sobre la impugnación del Acta de la Junta Electoral sólo en lo concerniente a la lista de candidatos a diputados provinciales, cuestión que, a su criterio, por tratarse de autoridades locales, resulta de absoluta incumbencia de la justicia provincial, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la constitución y las leyes chaqueñas.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, para que resuelva el conflicto planteado entre ambos tribunales.

– III –

A fin de resolver la cuestión planteada, cabe señalar que, de los términos del escrito de inicio, a cuya exposición de los hechos de debe atender de modo principal para determinar la competencia (doctrina de Fallos: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230; 313:826; 315:2300, entre otros) se desprende, a mi modo de ver, que la presente acción de amparo corresponde a la competencia de la justicia provincial.

En efecto, la pretensión de los actores consiste en obtener protección de los órganos jurisdiccionales de la Provincia del Chaco, con fundamento en la ley de amparo local 4297, contra un acto emanado de una autoridad de un partido político –la junta electoral–, exclusivamente en lo que atañe a cargos electivos locales –diputados provinciales– que, a su entender, ha sido dictado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, en tanto carecería de fundamento legal, por prescindir de lo dispuesto en los arts. 40 y 42 de la carta orgánica partidaria para la conformación de las listas partidarias, violándose con ello sus legítimas aspiraciones a ser elegidos en cargos provinciales, con lesión de sus derechos consagrados por la constitución provincial y por las leyes chaqueñas.

En tales condiciones, si bien los comicios tuvieron por fin la elección de candidatos para cargos nacionales y provinciales de un partido político que actúa como partido provincial y de distrito, circunstancia que daría lugar en principio a la intervención de la justicia federal, la vía procesal elegida por los actores –acción de amparo local– determina que esta demanda deba tramitar ante los tribunales de la provincia, de conformidad con lo que establece el art. 3º de la ley de amparo 4297 –es decir, ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o

instancia, del lugar en el que el acto tenga, deba o pueda tener efecto–, norma que dispone, a su vez, que en este proceso no podrán articularse cuestiones de competencia (art. 17), como la que se intenta en autos.

Tal conclusión no obsta a que la justicia local constate, si se presentan en el caso los presupuestos que habilitan la procedencia de esta acción, tales como la inexistencia de recursos judiciales que permitan eficazmente obtener la protección del derecho o garantía constitucional, siempre que estas vías no provoquen un gravamen irreparable al afectado, o la eventual invalidez requiriese de una mayor amplitud de debate o de prueba (art. 2º), entre otros.

Habida cuenta de lo expuesto y, teniendo presente que estimar lo contrario importaría conculcar la facultad de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, esto es, no respetar su autonomía consagrada en los arts. 121 y sgtes. de la Constitución Nacional, opino que debe continuar entendiendo en el *sub lite*, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que previno en la causa y que aceptó su competencia para conocer de ella. Buenos Aires, 6 de agosto de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el caso resulta de aplicación la doctrina de esta Corte según la cual la elección de cargos electivos nacionales se rige por las normas y autoridades federales y la de cargos electivos locales por las normas y autoridades provinciales (Fallos: 305:926; 307:1790; 318:535 y 2396).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del

Chaco, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

RICARDO ANDRESIK v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

La ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de la situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción e importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo en favor de la regularidad de la norma.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Las prerrogativas del Estado en la relación de empleo público no son absolutas ni irrestrictas, sino que encuentran su límite en la imposibilidad de alterar la

sustancia del contrato. En ese sentido, la reducción salarial, producto de la emergencia, no puede modificar la relación de empleo público originariamente establecida hasta desvirtuarla en su significación económica.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No media lesión a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional cuando, por razones de interés público, los montos de las remuneraciones de los agentes estatales son disminuidos para el futuro sin ocasionar una alteración sustancial del contrato de empleo público en la medida en que la quita no resultó contradictoria o arbitrariamente desproporcionada.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

La reconocida competencia legislativa para regular la materia que aborda el decreto de necesidad y urgencia 290/95 –reducción de las retribuciones del personal de la administración pública ante una crisis financiera– no importa desconocer la proximidad del Poder Ejecutivo con esas cuestiones, en su carácter de jefe de la administración pública que ostenta el presidente de la Nación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien el salario goza de la protección del derecho de propiedad, sufre del mismo modo las limitaciones que en supuestos de emergencia se han reconocido como válidas (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

El derecho de los agentes a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, pues la autoridad administrativa puede dictar normas en la materia en ejercicio de facultades enmarcadas en el art. 99, inc. 1º, de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

La facultad de modificar el sueldo de los agentes estatales –en tanto no lo altere sustancialmente– puede indubitablemente ser ejercida por el presidente de la república en su condición de jefe supremo de la administración (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Los porcentajes de reducción de las remuneraciones que se fijan en las escalas del art. 2 del decreto 290/95 no revisten una magnitud que permita considerar

alterada la sustancia de la relación de empleo público, en tanto no se ha demostrado que la aplicación de la norma produjese la ruptura del necesario equilibrio entre los servicios prestados y el salario pertinente y, como surge de la motivación del decreto, la reducción es de excepción y de carácter transitorio (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

El empleado público no cuenta con un derecho adquirido a mantener el nivel de la remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que ciertos agentes que perciban más que otros puedan sufrir, por efecto del límite impuesto en el art. 3º del decreto 290/95, una disminución menor en sus remuneraciones, no constituye una discriminación arbitraria o que importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino que, por evidentes razones de mejor servicio, dicho límite evita que los salarios comprendidos en una de las escalas previstas pasen –en ciertos casos– a ser menores que los de la escala inferior, como ocurriría por efecto del mayor porcentaje de disminución aplicable a los primeros (Votos del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Antonio Boggiano).

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

En principio, el trabajo del funcionario o del empleado público no puede dar lugar a otro crédito que el correspondiente al emolumento autorizado por la ley de presupuesto (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las medidas adoptadas en virtud del decreto 290/95 no vulneran el derecho de propiedad y la igualdad, en tanto la disminución general de los sueldos reposa en una escala porcentual no confiscatoria, que deja intactos los emolumentos de quienes perciben hasta dos mil pesos y exceptúa de la reducción sólo a aquéllas que la Constitución garantiza con la intangibilidad (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

PODER JUDICIAL.

Toda discusión sobre el mayor o menor acierto de la política, y sobre la oportunidad y conveniencia de llevarla a cabo, es por completo ajena al debate ante los tribunales de justicia (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No hay violación al art. 17 de la Constitución Nacional cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

La decisión de reducir los salarios en forma generalizada para las categorías que perciben mayores ingresos, no resulta un ejercicio irrazonable de las facultades del Estado frente a una situación de grave crisis económica como la que dio lugar al dictado del decreto 290/95 (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

LEYES DE EMERGENCIA.

Cuando la situación es de emergencia general, ningún sector puede quedar fuera de ella, por lo que toda exclusión deviene írrita (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

REMUNERACIONES.

La garantía de la intangibilidad de las remuneraciones (arts. 92, 107, 110 y 120 de la Constitución Nacional) está dada con el fin de asegurar la independencia de los poderes, de forma tal que no pueda verse afectada esa independencia mediante reducciones o actos individuales ni sectoriales que atenten contra ella. Tales privilegios no son dados a las personas sino a la función que invisten o al órgano que integran (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional –Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos– en la causa Andresik, Ricardo c/ Poder Ejecutivo Nacional”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios planteados remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por esta Corte en el

precedente de Fallos: 323:1566 –voto de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y López–, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos y se revoca el fallo impugnado. Las costas se imponen por su orden en atención a las particularidades de la cuestión. Exímese al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91. Practique la actora o su letrado, la comunicación prescripta en el art. 6º de la ley 25.344. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los agravios planteados remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por esta Corte en el precedente de Fallos: 323:1566 –voto del juez Fayt–, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas en el orden causado en atención a que por las particularidades de la cuestión, la vencida pudo fundadamente creerse con derecho a litigar (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Exímese al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91. Practique la actora o su letrado, la comunicación prescripta en el art. 6º de la ley 25.344. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que los agravios planteados remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por esta Corte en el precedente de Fallos: 323:1566 –voto del juez Belluscio–, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Que, por lo demás, no se advierte que la circunstancia de que ciertos agentes que perciban más que otros puedan sufrir, por efecto del límite impuesto en el art. 3º del decreto 290/95, una disminución menor en sus remuneraciones, constituya una discriminación arbitraria o importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas (conf. Fallos: 322:1349 y sus citas). Antes bien, por evidentes razones de mejor servicio, dicho límite evita que los salarios comprendidos en una de las escalas previstas pasen –en ciertos casos– a ser menores que los de la escala inferior, como ocurriría por efecto del mayor porcentaje de disminución aplicable a los primeros.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos y se revoca el fallo impugnado. Las costas se imponen por su orden en atención a las particularidades de la cuestión. Exímese al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91. Practique la actora o su letrado, la comunicación prescripta en el art. 6º de la ley 25.344. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los agravios planteados remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por esta Corte en el precedente de Fallos: 323:1566 –voto del juez Boggiano–, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Que, por lo demás, no se advierte que la circunstancia de que ciertos agentes que perciban más que otros puedan sufrir, por efecto del límite impuesto en el art. 3º del decreto 290/95, una disminución menor en sus remuneraciones, constituya una discriminación arbitraria o importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas (conf. Fallos: 322:1349 y sus citas). Antes bien, por evidentes razones de mejor servicio, dicho límite evita que los salarios comprendidos en una de las escalas previstas pasen –en ciertos casos– a ser menores que los de la escala inferior, como ocurriría por efecto del mayor porcentaje de disminución aplicable a los primeros.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos y se revoca el fallo impugnado. Las costas se imponen por su orden en atención a las particularidades de la cuestión. Exímese al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91. Practique la actora o su letrado, la comunicación prescripta en el art. 6º de la ley 25.344. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que los agravios planteados remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por esta Corte en el precedente de Fallos: 323:1566 –voto del juez Bossert–, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos y se revoca el fallo impugnado. Las costas se imponen por su orden en atención a las particularidades de la cuestión. Exímese al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91. Practique la actora o su letrado, la comunicación prescripta en el art. 6º de la ley 25.344. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los agravios planteados remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por esta Corte en el precedente de Fallos: 323:1566 –voto del juez Vázquez–, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos y se revoca el fallo impugnado. Las costas se imponen por su orden en atención a las particularidades de la cuestión. Exímese al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91. Practique la actora o su letrado, la comunicación prescripta en el art. 6º de la ley 25.344. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JESUS MANUEL ALFONSIN COLLAZO
v. JUAN MAXIMO COPTELEZZA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente a los daños y perjuicios derivados de una relación contractual remite a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos en que el *a quo* no ha dado a la cuestión un tratamiento adecuado de acuerdo al tenor de los temas controvertidos en la litis, cuya particularidad permite hacer excepción a ese principio, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que –al convalidar en cabeza del adquirente la compraventa celebrada– lo condenó a pagar al vendedor una suma men-

sual en concepto de indemnización por la privación del uso del bien, ya que tal sanción afecta el derecho de propiedad –en el que se encuentra ínsito el uso y goce de la cosa– que emana de los arts. 2355, 2513 y concordantes del Código Civil, sin que tal defecto se rectifique por la genérica invocación de la doctrina del ejercicio abusivo de los derechos.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de la anterior instancia en cuanto había dispuesto la nulidad de un contrato de compraventa de bien inmueble por no concurrir el elemento subjetivo que presupone el vicio de lesión, como causal para invalidar actos jurídicos. Dispuso, con fundamento en la teoría del abuso del derecho que emana del art. 1071 del Código Civil, un reajuste del precio convenido y condenó al comprador a abonar $ 45.000 en ese concepto. Asimismo, confirmó el pronunciamiento del juez de grado que lo había obligado, primero, al pago de una indemnización de mil pesos mensuales hasta la efectiva restitución del bien, en su carácter –a partir de la anulación por él decretada–, de poseedor ilegítimo de la propiedad; y luego de $ 8.000 en concepto de daño moral. Finalmente, la alzada aclaró su fallo en el sentido de que la suma periódica fijada debía computarse hasta la fecha de su decisorio (v. fs. 422/430, 585/589 y 595).

Contra ambas sentencias el adquirente codemandado en autos, dedujo sendos recursos extraordinarios (v. fs. 596/605 y 610/616), cuya denegatoria de fs. 624, dio lugar a la presente queja.

Se agravia en cuanto le impone el pago de los referidos daños y perjuicios cuya existencia a su criterio no está acreditada en el proceso, y, centralmente, solicita su descalificación por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad ya que, según interpreta, el tribunal prescinde de efectuar un tratamiento adecuado de la cuestión de acuerdo a las circunstancias de la causa. Indica que el punto de partida de la pretensión subsidiaria de daños y perjuicios reclamada en la demanda, era la privación ilegítima del uso de un inmueble por invalidez del

contrato de compraventa oportunamente celebrado. Sin embargo, destaca que establecida la eficacia de ese acto jurídico, pierde virtualidad el presupuesto en el que se sustentaba el reclamo indemnizatorio.

Ninguna pretensión –puntualiza– se había formulado en la demanda por reparación de daños derivados de un teórico aprovechamiento de una desventaja patrimonial desproporcionada, por lo que al fallar el *a quo* en tal sentido se aparta del principio de congruencia. Es más, sostiene que no existen elementos de prueba que acrediten la existencia de tal daño provocado al actor y, mucho menos, de la cuantía determinada por la alzada.

Finalmente, considera exorbitante el monto de la condena fijada por el *a quo*, desde que no encuentra sustento en prueba agregada al proceso que evidencie que el eventual daño patrimonial sufrido ascienda a un irrazonable ciento cincuenta por ciento del valor de la propiedad comprometida.

– II –

En primer lugar, cabe advertir que los agravios del apelante vinculados al valor atribuido por la alzada al inmueble objeto del pleito, y por ende al reajuste del precio establecido, se limitan en rigor sólo a reiterar anteriores apreciaciones respecto del mérito de la labor de los peritos realizada en la causa, antecedentes que han sido valorados por los jueces con fundamento en otros elementos de juicio (tales como prueba testimonial, y valuaciones acompañadas por el propio codemandado), que, más allá del grado de su acierto o error, resultan insusceptibles de ser revisados en esta instancia extraordinaria, máxime cuando el recurrente no logra desvirtuarlos como irrazonables (v. Fallos: 297:127, 303:2088, 306:808, 310:1697, 321:2121). La apelación deducida a este respecto debe, entonces, ser desestimada.

Por el contrario, creo que le asiste razón al apelante en relación a sus ofensas vinculadas a la condena a pagar una suma mensual por privación del uso del inmueble al vendedor. Esta materia suscita cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía intentada, en el marco de la doctrina de la arbitrariedad pues si bien lo atinente a los daños y perjuicios derivados de una relación contractual remite a la apreciación de hechos, valoración de pruebas y análisis de normas de derecho común, materias todas ellas propias de los jueces de la causa

y ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, esa regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos como el presente, en que el *a quo* no ha dado a la cuestión un tratamiento adecuado de acuerdo al tenor de los temas controvertidos en la litis, cuya particularidad permite hacer excepción a ese principio, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (conf. doctrina de Fallos: 300:1276; 303:548; 311:645; 314:1322; 316:1189; 319:103; 321:1105, 2118).

En este orden de ideas, la conclusión de la alzada que convalidó en cabeza del adquirente la compraventa celebrada –y, por lo tanto, su derecho de continuar en la posesión y uso del inmueble–, resulta incompatible con la condena que le impone de pagar al vendedor una suma mensual en concepto de indemnización, por la privación del uso del bien, desde que dicha sanción, en aquel encuadre jurídico, contradice dogmáticamente el contenido esencial del derecho de propiedad –en el que se encuentra ínsito el uso y goce de la cosa– que emana de los arts. 2355, 2513 y concordantes del Código Civil, defecto que no logra rectificar la genérica invocación de la doctrina del ejercicio abusivo de los derechos. Ello es así, por cuanto, interpreto, la admisión de una reparación de naturaleza jurídica diferente a la reconocida en primera instancia, imponía mayor precisión y fundamentación a los juzgadores respecto, de un lado, al marco jurídico de la controversia efectivamente planteada en la litis, y de otro, a los derechos inherentes al dominio y su ejercicio; y, en ese ámbito, sobre las diferentes clases de posesión, prerrogativas y obligaciones que de ellas emanan, y su relación de causalidad con el perjuicio resarcible en el marco del caso considerado. La mencionada deficiencia ni siquiera es subsanada en oportunidad de dictarse el auto aclaratorio de fs. 595, en el que la alzada, también dogmáticamente, y sin sustento jurídico o fáctico alguno, se limita a precisar que esa suma debería abonarse hasta la fecha del decisorio de dicha sala y no como lo había establecido el *a quo* hasta la efectiva restitución del bien.

Desde este punto de vista, entonces, el recurso extraordinario interpuesto debe prosperar, en especial cuando su admisión, con el alcance conferido por el *a quo*, conduce según demuestra el recurrente, a un resultado irrazonable que prescinde de la realidad económica del pleito. En consecuencia, cabe disponer se dicte nuevo pronunciamiento respecto a la admisibilidad de la condena a pagar una suma men-

sual por privación de uso del inmueble. En cuanto a la apreciación de los montos correspondientes a este rubro indemnizatorio, toda vez que la materia guarda estricta relación con el encuadre jurídico que de ellos se formule en el nuevo fallo que se dicte, resulta por ahora prematuro el tratamiento de los agravios sobre el particular.

Por ello, soy de opinión que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y declarar admisible el recurso extraordinario con el alcance a que me refiero en el punto II de mi dictamen. Buenos Aires, 1º de marzo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José María Quesada en la causa Alfonsín Collazo, Jesús Manuel c/ Coptelezza, Juan Máximo y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario con el alcance allí indicado y se deja sin efecto la decisión apelada en lo referente a la condena a pagar una suma mensual por privación del uso del inmueble al vendedor. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

CONFIAR COMPAÑIA FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION
v. DELIA NELIDA MENDOZA y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dejó firme la decisión de segunda instancia que había declarado la caducidad de instancia, si no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitrario el pronunciamiento que –al dejar firme la declaración de caducidad de la instancia– rechazó la invocación de ciertos hechos a los que el recurrente atribuyó el carácter de fuerza mayor, pues el *a quo* no pudo limitarse a sostener que eran ajenos al expediente, sin hacerse cargo de que habían acontecido en el ámbito de un juicio que, como el de la quiebra, era presupuesto del ejercicio de la acción intentada y se vinculaban con la designación de aquél a quien la ley confiere legitimación para promoverla.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 281/283), que rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 136/138), que ratificó en lo substancial la del inferior (v. fs. 101 bis/112), la actora interpuso recurso extraordinario federal a fs. 313/323, el que rechazado, dio lugar a la presente queja (v. fs. 70/84 del respectivo cuaderno).

– II –

En lo que aquí interesa, corresponde señalar que el síndico liquidador designado por el Banco Central de la República Argentina, en la

causa “Confiar Compañía Financiera S.A. en liquidación y quiebra”, inició demanda de nulidad de transferencia, acción de responsabilidad y medida de no innovar, contra Delia Nélida Mendoza y Jesús Ibarguren Echeverría, respecto del automotor marca Renault Coupé 2 puertas, modelo Fuego GTX, dominio B-1.820.765, que figuraba en principio en el activo de la fallida y *a posteriori* transferido a favor de la codemandada Mendoza (v. fs. 11/18). A fs. 22 vta. el señor juez de primera instancia imprimió a la causa la normativa del juicio ordinario, lo que fue consentido por las partes.

A fs. 64/69 contestó demanda la señora Mendoza, negando los hechos y el derecho invocado. Con posterioridad –v. fs. 84–, peticionó se declare la caducidad de la instancia, atento haber transcurrido el plazo de seis meses (9-2-93 al 13-8-93), conforme arts. 310 y 311 del C.P.C., sin que la actora instara el procedimiento. A fs. 88/89 la sindicatura solicitó el rechazo del planteo efectuado, con fundamento en que los incidentes promovidos por el síndico no caducan, de conformidad con lo normado por el art. 300 de la ley 19.551. Posteriormente, a fs. 96, la citada interpuso la caducidad del incidente de caducidad promovido por la codemandada, fundó éste en que había transcurrido el plazo de un mes de la incidencia interpuesta por la señora Mendoza, sin actuación procesal por parte de la misma (conf. reforma C.P.C.C.N., ley 22.434).

A fs. 101 bis/112 el señor juez de primera instancia resolvió hacer lugar al pedido de caducidad interpuesto por la codemandada, por lo que consideró abstracto el planteo posterior efectuado por la actora a fs. 96. Apelada la resolución por la accionante –v. fs. 114/124–, ésta fue confirmada por la cámara de apelaciones de Mar del Plata a fs. 136/138, quien resolvió, respecto de la propia caducidad del incidente de caducidad interpuesto por la actora, que el mismo no era conducente por no haber transcurrido el plazo de seis meses que establece la normativa procesal local, y en lo relativo a la caducidad incoada por la demandada, que ésta era pertinente por ser un proceso autónomo –no incidente–, que terminó por la vía ordinaria y que puede concluir por caducidad de acuerdo a la normativa procesal local. Señaló también que el Banco Central debió instar el procedimiento. Contra dicho decisorio interpuso la accionante recurso de inaplicabilidad de ley a fs. 142/153, el que concedido, fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 281/283), incoando el remedio federal de excepción a fs. 313/323, el que denegado, dio lugar a la presente queja, conforme lo señalado.

– III –

Se agravia la demandada en cuanto estima que el *a quo* omitió valorar planteos fundamentales oportunamente efectuados, que hacen al derecho de su parte, por lo que sostiene que la sentencia dictada es arbitraria y conculca derechos y garantías de raigambre constitucional. Entre aquéllos consideró, que no se pronunció sobre la suspensión por fuerza mayor invocada, al carecer su parte de representación letrada en el principal de la quiebra de la ex entidad Confiar, en liquidación por el Banco Central (cita resoluciones recaídas en dicho expediente y recursos interpuestos), que no consideró los actos interruptivos y/o suspensivos invocados, concluyendo que la sentencia recaída, de carácter definitiva por no ser susceptible de revisión posterior, se funda en el absurdo, reiterando que las acciones de responsabilidad no caducan al tramitar por vía incidental, por lo que estimó violentados los derechos de propiedad y defensa en juicio legislados en nuestra Constitución Nacional –arts. 17 y 18 C.N.–.

Es dable señalar, que la actora introdujo en el recurso de queja agravios que no fueron expresados en el recurso extraordinario, entre otros algunos que incluso resultan ajenos a la litis, razón por la cual no van a ser objeto de tratamiento en esta instancia. En tal sentido refirió, que el *a quo* no aplicó lo normado por la ley de quiebras 24.522 de carácter federal, pretendiendo introducir el equívoco del juzgador que yerra al establecer las relaciones de semejanza o diferencia entre el caso y la norma. Asimismo sostuvo como gravamen irreparable causado a la concursada por la sentencia en recurso, que ésta se vería privada de la explotación del comercio, y obligada a desalojar el inmueble locado.

– IV –

En primer lugar, considero que la quejosa no demuestra que la decisión cuestionada suscripta con relación a una transferencia de un vehículo, le provoca en rigor un agravio de imposible reparación ulterior, por lo que no corresponde al Tribunal expedirse en orden a la arbitrariedad traída por el recurrente a esta instancia extraordinaria.

De todos modos, dadas las confusas alusiones a la incidencia de esta causa en el marco de otras que estima conexas, no creo ocioso poner de resalto que tiene reiteradamente dicho V.E. que las resolu-

ciones que decretan la perención de la instancia, por versar substancialmente sobre cuestiones de hecho, derecho común y procesal son irrevisables en la instancia extraordinaria, máxime si como ocurre en el *sub lite* los argumentos del *a quo* no exceden más allá de su acierto o error, el límite de lo opinable, por lo que es insusceptible de la tacha de arbitrariedad formulada (Fallos: 255:187; 261:406; 265:215; 266:236; 320:1089; 323:666). Es más, también se ha sostenido en repetidas oportunidades que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias que el apelante considera equivocadas a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional (conf. doctrina de Fallos: 311:904, 1950; 312:389, 1716, 1859, 2017; 315:621) aplicable sólo en supuestos de manifiesta irrazonabilidad o faltos de fundamento.

A partir de dicha premisa cabe descartar la arbitrariedad del pronunciamiento argüida por el recurrente, en cuanto se agravia de que el *a quo* no se pronunció sobre la fuerza mayor invocada, con apoyo en las supuestas presentaciones efectuadas en el expediente de la quiebra, el cual, resulta ajeno e independiente a estas actuaciones, toda vez que desde su inicio y a pedido de la propia sindicatura, ésta tramitó por la vía ordinaria y no como un incidente de la quiebra, como ahora pretende el quejoso, con fundamento en que éstos no caducan cuando son iniciados por la sindicatura (v. fs. 16 y 22 vta.), por lo que debe rechazarse asimismo el agravio de sentencia absurda, en que funda el recurso.

Tampoco pueden considerarse como actos procesales interruptivos y/o suspensivos invocados, aquéllos efectuados con posterioridad al pedido de caducidad de instancia, pues si bien fueron interpuestos antes de que el inferior fallara respecto de la perención, todos son posteriores a la petición efectuada por la codemandada.

Además también es criterio de V.E. que la parte interesada tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias tendientes a impulsar el procedimiento para evitar las consecuencias de su inactividad, pues ellas resultan un medio idóneo para determinar la presunción de interés en la acción que se promueve (conf. Fallos: 320:3760; 323:666) –supuesto que en mi opinión no ocurrió en el *sub lite*–, y por ende, los agravios que ahora debe enfrentar no son sino el resultado de su propia conducta.

En lo relativo al plazo conducente de inactividad procesal que corresponde computar, a los efectos de que resulte pertinente la caducidad del incidente de perención solicitado por la parte actora, y rechazado por la corte provincial, observo que ese máximo tribunal adoptó el término de seis meses, solución razonable en el marco del trámite ordinario conferido al proceso con apoyo en la normativa local, y no de un mes como pretende la actora, citando como fundamento el articulado del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no aplicable a la causa.

En tales condiciones, entiendo, debe desestimarse el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, toda vez, que sin perjuicio de que no se acreditó con el rigor necesario el carácter definitivo del fallo, sólo trasunta la discrepancia del impugnante con el criterio del *a quo* en un punto de naturaleza no federal, cual es, la determinación de las cuestiones sobre las cuales los tribunales de alzada deben pronunciarse cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos, extremo que, por cierto, resulta a todas luces insuficiente para invalidarlo (Fallos: 308:1372, 1708; 311:1669, 1950; 313:840, entre otros).

Por lo expuesto considero que V.E. debe rechazar la presente queja. Buenos Aires, 8 de marzo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina en la causa Confiar Compañía Financiera Sociedad Anónima en liquidación c/ Mendoza, Delia Nélida y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Banco Central de la República Argentina, dejó firme la decisión de segunda instancia que había declarado la caducidad de instancia en este proceso, el actor dedujo recurso extraordinario federal cuya desestimación dio lugar a la presente queja.

2º) Que el caso en examen es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible reparación ulterior, en razón de que la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 167 de la ley 19.551, con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, los agravios planteados suscitan cuestión federal que habilita su consideración por la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal resueltas por un tribunal local, tal circunstancia no resulta óbice para abrir el recurso cuando lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa y se proyecta en menoscabo de las garantías que tutelan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, en lo que aquí interesa, el tribunal consideró que, como él mismo lo había decidido en un precedente que citó, la acción deducida en autos debía tramitar por vía ordinaria, extremo que, por lo demás, no podía ser cuestionado por el apelante en esa instancia, dado que su parte había consentido la asignación de dicho trámite a la causa.

5º) Que las consideraciones transcriptas sólo fundan el rechazo de la defensa planteada con sustento en lo dispuesto por el art. 300 de la ley 19.551 –cuya invocación efectuó el recurrente para demostrar que el presente proceso no era susceptible de caducidad–, pero no dan respuesta a lo alegado acerca de que su parte no se había hallado en condiciones de impulsar el procedimiento durante el lapso que indicó, en razón de ciertos hechos a los que atribuyó la virtualidad de haberlo suspendido por fuerza mayor.

6º) Que tal omisión no puede entenderse excusada por las consideraciones efectuadas a fs. 137 vta., habida cuenta de que, a los efectos de desestimar la trascendencia que se atribuyó a los referidos hechos, no pudo la cámara limitarse a sostener que eran ajenos a este expediente, sin hacerse cargo de que ellos habían acontecido en el ámbito de un juicio que, como el de la quiebra, era presupuesto del ejercicio de esta acción, y se vinculaban con la designación de aquel a quien la ley confiere legitimación para promoverla.

7º) Que, en ese marco, el sentenciante prescindió de ponderar extremos que habían sido oportunamente alegados y cuya consideración podría eventualmente haber incidido en el resultado del litigio. En tales condiciones, existe relación directa entre lo resuelto y los derechos constitucionales que el recurrente estima vulnerados, lo que impone la descalificación del fallo por aplicación de la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se admite la queja, se hace lugar al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Agréguese el recurso de hecho al principal y remítase al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MARCELO ALEJANDRO GRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican la apertura de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Al declarar improcedente la queja por haberse planteado en el recurso de casación cuestiones ajenas a su competencia y por no haber demostrado la existencia de una arbitrariedad intolerable o un grave atentado a las leyes del raciocinio, el tribunal incurrió en un formalismo excesivo ya que de la lectura integral de los escritos surge de un modo evidente y suficiente que el recurrente había cumplido con aquella carga probatoria y que los agravios planteados se tipificaban en el art. 456, inc. 2 del Código Procesal Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

JUECES.

Los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos, pues de ser ello así, la sentencia no constituiría la aplicación de la ley a los hechos de la causa sino la frustración ritual de la aplicación del derecho (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si se cuestionaba la absolución sobre la base de la absurda descalificación de prueba de cargo decisiva dándole preeminencia a la liberatoria y que el razona-

miento con el que se pretendió asegurar el estado de incertidumbre importó una contradicción con la lógica y el sentido común, el planteo configura un supuesto de procedencia del recurso de casación por inobservancia de las normas que el código establece bajo pena de nulidad (art. 456, inc. 2º del Código Procesal Penal), ante la ausencia de motivación lógica de la resolución, según la previsión del art. 123 del digesto ritual (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al decidir sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, omitió la consideración y valoración adecuada de aquellos elementos y circunstancias que eran decisivos para la debida dilucidación del tema debatido –como el testimonio de la menor y la declaración de la médica legista– y cuya correcta evaluación hubiera variado esencialmente la solución del caso (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Oral en lo Criminal Nº 20, el 29 de abril de 1998, absolvió a Marcelo Alejandro Grano con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Penal, en orden a los delitos abuso deshonesto agravado por el vínculo, cometido en forma reiterada, en concurso real con coacción, por los que había sido acusado (fs. 1/16).

Al considerar el fiscal de esa instancia que dicho pronunciamiento contenía serios vicios de motivación vinculados con la forma en que fueron apreciadas las pruebas incorporadas al proceso, interpuso recurso de casación cuyo rechazo originó la pertinente queja (fs. 17/29), que la Sala III de la Cámara de Casación Penal, el 23 de septiembre de 1998, declaró improcedente, por las razones que lucen a fojas 30/32.

Contra esta última decisión el señor Fiscal General, doctor Juan M. Romero Victorica, dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria a fojas 43, dio lugar a la articulación de esta presentación directa.

– II –

En su escrito de fojas 33/42, el recurrente tacha de arbitraria la resolución impugnada al considerar que el *a quo* ha incurrido en un excesivo ritualismo con menoscabo de las garantías de debido proceso legal y defensa en juicio que le asiste (art. 18 C.N.), al impedir la revisión de la citada sentencia absolutoria por considerar que la crítica sólo se limitaba a una mera discrepancia acerca de la significación que el tribunal de juicio otorgó a los informes médicos y a los testimonios obrantes en la causa.

Contrariamente a ello, el apelante entiende demostrado los vicios en la motivación de aquel pronunciamiento como consecuencia de una valoración fragmentada de la prueba, sin tener en cuenta el contexto general –crítica y conflictiva situación familiar, escenas de violencia en presencia de los hijos, etc.– ni evidencias indispensables para la correcta solución del caso –lo manifestado por la doctora Taylor, en cuanto a la escasa probabilidad de que Julia S. Grano haya transferido la responsabilidad a un ser querido, como su padre, al haber sido sorprendida en un juego que sabía incorrecto–.

Sostiene también la invalidez de la sentencia en crisis ante la violación de las reglas de la sana crítica que exhibe el análisis de los informes médicos practicados tanto a la mencionada menor como al encausado, pues a pesar de atribuirles igual entidad a sus conclusiones, luego de confrontarlas, se determinó que se excluyen entre sí.

– III –

Si bien tiene establecido V.E. que las resoluciones por las que se declaró la improcedencia de los recursos interpuestos en las instancias ordinarias no autorizan, en principio y dada su naturaleza procesal, su revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 290:235; 300:436; 304:1723; 312:294, entre otros), tal doctrina admite excepción cuando el pronunciamiento impugnado se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas que no se compadecen con los argumentos expuestos por el apelante, ni atiende a los términos del precepto cuya aplicación se pretende, por lo que la declarada improcedencia del recurso ordinario puede llegar a generar una indebida restricción del derecho de defensa (Fallos: 299:268; 304:945; 310:2435; 312:1186;

313:922 y 315:1858; 320:2089 y, recientemente, en causa T. 114, XXXIII *in re* "Tabarez, Roberto Germán s/delito homicidio agravado por alevosía" –causa Nº 232– resuelta el 17 de marzo de 1998).

Esto último es lo que, a mi modo de ver, acontece en el *sub examine*, pues considero suficientemente acreditado por el recurrente los motivos que lo llevaron a solicitar la revisión del fallo absolutorio. Pienso que ello es así, toda vez que la crítica que se desprende de la simple lectura de las presentaciones de fojas 17/22 y 25/29, mantenida en el remedio federal deducido, se dirige a demostrar que el razonamiento con el que se pretendió apuntalar el estado de incertidumbre importó una contradicción con la lógica y el sentido común, que autoriza su impugnación en orden a los artículos 123; 404, inciso 2º; 456, inciso 2º y 471 del Código Procesal Penal.

En efecto, si bien por principio le está vedado al *a quo* revalorar la prueba acumulada en un determinado caso sometido a su conocimiento, sí le cabe examinar a través de la vía impugnatoria que surge de un pronunciamiento presuntamente arbitrario, si el temperamento adoptado reposa sobre argumentos carentes de razonabilidad, con prescindencia de su correcta evaluación a la luz de la sana crítica racional y de la consideración de prueba que, integrada al proceso y evaluada en conjunto con el resto de los elementos de convicción, conduciría necesariamente a otra solución lógica.

Sin que ello implique pronunciarme sobre el fondo del asunto, basta para avalar ese criterio advertir sobre la particular relevancia que adquiere la crítica acerca de la forma en que se intentó aislar la versión brindada por la menor presuntamente damnificada para adoptar el temperamento al que se arribó, neutralizándose la fuerza acusatoria convictiva que surgía tanto del examen psicológico que se le practicó como de los testimonios brindados por su hermana y la doctora Estela N. Taylor, como consecuencia de una errónea confrontación y defectuosa consideración con otros elementos de juicio. En este último sentido, cabe mencionar el alegado apartamiento por el tribunal de juicio, sin motivo alguno, de los dichos de la citada profesional y la contradicción que trajo aparejada la comparación de las reacciones de Julia Grano y su amiga Micaela, para justificar la hipótesis de que aquélla hubiera realizado una transferencia de responsabilidad hacia su padre para desembarazarse de la difícil situación en que había sido sorprendida cuando jugaba con su amiga (confr. fs. 21, segundo párrafo y fs. 39 vta.).

En síntesis, la crítica del apelante no se limitó a la evaluación por los jueces de la causa de opiniones contradictorias con relación a una determinada circunstancia fáctica que necesariamente debe acreditarse para formular un juicio de reproche penal, ni a una caprichosa discrepancia con lo resuelto al respecto. Por el contrario, la tesis plasmada en la sentencia absolutoria impidió merituar la probabilidad de acreditar el hecho por las razones invocadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, al restar fuerza probatoria a los aspectos señalados y omitir la consideración de otros, sobre la base de una mera posibilidad sin un sustento fáctico real.

La existencia de tales defectos de fundamentación respecto de la verificación del hecho y las circunstancias que lo rodearon, puntualmente detalladas por el apelante, permite concluir que la decisión de impedir su tratamiento sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, dejando firme una resolución que impidió el descubrimiento de la verdad objetiva, importó una violación a las garantías constitucionales invocadas por el recurrente que, por tal motivo, merece ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

– IV –

Por todo ello y demás fundamentos expuestos por el señor Fiscal General, mantengo la queja interpuesta. Buenos Aires, 30 de septiembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Grano, Marcelo Alejandro s/ abuso deshonesto agravado por el vínculo en concurso real con coacción (art. 45, 55, 127 en función del 119, 122 y 149 bis segundo párrafo del Código Penal) –causa Nº 491–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró improcedente el recurso de queja por denegación del de casación interpuesto por el fiscal general contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 20 que había absuelto, con sustento en el beneficio de la duda, a Marcelo Alejandro Grano por el delito de abuso deshonesto agravado por el vínculo en concurso real con coacción. Contra ese pronunciamiento el representante del Ministerio Fiscal interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que para así decidir el tribunal consideró que la impugnación del recurrente se había fundado en una mera divergencia con la valoración que el *a quo* había hecho de las pruebas producidas en autos y, por lo tanto, constituía una materia irrevisable en esa instancia casatoria. Agregó que tal conclusión se imponía en razón de que el apelante no había demostrado los defectos de logicidad y razonamiento que tenía la sentencia ni de qué manera se habían violado las reglas de la sana crítica.

3º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su examen en la vía intentada, pues aunque las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican la apertura de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Fallos: 299:268, 310:572 y 314:629).

4º) Que tal circunstancia se ha configurado en el *sub lite* toda vez que al declarar improcedente la queja por haber planteado el recurrente en el recurso de casación cuestiones ajenas a su competencia y por no haber demostrado la existencia de una arbitrariedad intolerable o un grave atentado a las leyes del raciocinio, el tribunal ha incurrido en un formalismo excesivo, que autoriza a descalificar el fallo como acto judicial válido.

5º) Que, en efecto, lo decidido por el *a quo* sólo traduce un análisis fragmentario del contenido de los escritos de fs. 286/291 y 345/349 en cuanto de su lectura integral surge de un modo evidente y suficiente que el apelante había cumplido con aquella carga probatoria y que los agravios planteados en el recurso de casación –falta de motivación de

la sentencia, art. 123 del código ritual– se tipificaban en el art. 456, inc. 2 del Código Procesal Penal (Fallos: 321:3695).

6º) Que, en tales condiciones, la solución adoptada por el tribunal ha importado una renuncia a la verdad jurídica objetiva, incompatible con el adecuado servicio de justicia , lo que determina la descalificación de lo resuelto por guardar relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas (art. 15, ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo impugnado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró improcedente la queja por recurso de casación denegado que había sido deducido por el fiscal general contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 20 de esta ciudad que absolvió de culpa y cargo a Marcelo Alejandro Grano del delito de abuso deshonesto agravado por el vínculo, en concurso real con coacción, por aplicación del art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación. Contra dicho pronunciamiento el representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presentación directa mantenida por el señor Procurador General de la Nación.

2º) Que el hecho motivo de esta causa consistió en que el imputado habría abusado sexualmente de su hija Julia Sofía, de seis años de

edad, al haberla tocado en forma inverecunda en sus órganos genitales, para luego amenazarla coactivamente. El evento habría tenido lugar en la vivienda de la calle Ayacucho 1060 de esta ciudad, donde el acusado convivía con sus padres en un departamento de un ambiente, al que llevaba a sus tres hijos fin de semana por medio y en el que compartía un colchón de dos plazas con la víctima y su hermana de ocho años.

3º) Que para así decidir el tribunal *a quo* entendió que el apelante no había logrado determinar cuáles serían los defectos de logicidad de la sentencia, ni alcanzaba a demostrar de qué manera el sentenciante había violado las reglas de la sana crítica y no se advertían, de forma manifiesta, transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad.

Sobre esa base juzgó que la impugnación no podía recibir favorable acogida pues se fundaba en una mera divergencia del recurrente con la valoración que el tribunal de juicio había hecho de las probanzas de la causa, materia irrevisable en esa instancia.

4º) Que el apelante fundó el recurso extraordinario en la doctrina de la arbitrariedad. Estimó que el fallo impugnado se sustentaba en afirmaciones dogmáticas, tenía fundamentación aparente y había incurrido en un excesivo rigorismo formal al declarar inadmisible la queja articulada, toda vez que de esa forma impedía el acceso a la instancia casatoria para la revisión de la citada resolución. Todo ello habría afectado las garantías constitucionales de la defensa en juicio, el debido proceso y acceso a la jurisdicción.

Se agravió también al considerar que había demostrado los vicios en la motivación de la decisión recurrida toda vez que se realizó un examen parcial y fragmentario de la prueba, sin que se haya ponderado la totalidad de los elementos de convicción incorporados a la causa que debían haberle servido de fundamento para resolver el caso.

5º) Que los planteos de la parte apelante relacionados con la arbitrariedad en que habría incurrido la decisión impugnada suscitan cuestión federal bastante. En efecto, si bien se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende

a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547; 312:2507; 318:652).

6º) Que asimismo, y en relación a las reglas atinentes a la carga de la prueba, cabe aclarar que deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía –por sobre la interpretación de las normas procesales– a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (Fallos: 319:1577).

7º) Que, por lo demás, esta Corte ha sostenido que los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos (conf. Fallos: 320:2343, considerando 8º *in fine* y sus citas) pues de ser ello así, la sentencia no constituiría la aplicación de la ley a los hechos de la causa sino la frustración ritual de la aplicación del derecho.

8º) Que asiste razón al recurrente al sostener la arbitrariedad de la sentencia, "...pues si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la resolución cuestionada mediante aquel recurso tenía motivación suficiente como para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido..." (Fallos: 321:3695, considerando 6º).

9º) Que los principios mencionados en el considerando anterior resultan especialmente aplicables al caso de autos, dado que la naturaleza de los agravios que motivaron la deducción de la queja por recurso de casación denegado, cuestionaban la absolución sobre la base de la absurda descalificación de prueba de cargo decisiva dándole preeminencia a la liberatoria, de manera tal que contrastándola con el resto del material probatorio, quedaba sin un sustento adecuado y porque el razonamiento con el que se pretendió asegurar el estado de incertidumbre importó una contradicción con la lógica y el sentido común.

Tal planteo configura un supuesto de procedencia del recurso de casación por inobservancia de las normas que el código establece bajo

pena de nulidad (art. 456, inc. 2º del Código Procesal Penal), ante la ausencia de motivación lógica de la resolución, según la previsión del art. 123 del digesto ritual.

10) Que, en este sentido, el testimonio de la menor de seis años fue descalificado –no obstante haber mantenido la imputación base a lo largo del proceso– sobre el fundamento de su edad, por haber sido expuesto en medio de una conflictiva situación familiar y por la circunstancia de ser acusado su propio padre, sin haber atendido, por ejemplo, las conclusiones del peritaje psicológico de fs. 43/44.

11) Que el tribunal de mérito también se apartó sin causa alguna, de la declaración que en el debate prestó la médica legista Estela Noemí Taylor, quien en ese acto procesal explicó que los síntomas que tomó en cuenta para concluir que la menor había sido abusada eran la erotización prematura, las pesadillas y la enuresis nocturna (fs. 269 vta./270).

12) Que cabe concluir que las pruebas mencionadas en los considerandos anteriores debieron haber sido consideradas por el tribunal *a quo* a la luz de lo dispuesto en los arts. 123, 404, inc. 2º y 456, inc. 2º del Código Procesal Penal, por lo que procede descalificar la sentencia recurrida con base en la doctrina de la arbitrariedad.

En consecuencia, al decidirse como se hizo sobre la base de formulas genéricas y abstractas, se omitió la consideración y valoración adecuada de aquellos elementos y circunstancias que eran decisivos para la debida dilucidación del tema debatido y cuya correcta evaluación hubiera variado esencialmente la solución del caso.

13) Que en consecuencia, la resolución impugnada guarda nexo directo e inmediato con la garantía constitucional del debido proceso, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte nuevo fallo.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RAUL JUAN LAUP v. HUGO HORACIO JUAREZ y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido en un transporte público desatendió cuestiones esenciales reconocidas por las partes en el juicio, al hacer caso omiso de que los propios demandados habían admitido en la contestación de demanda que el accidente se había producido al intentar el ascenso al colectivo y que existieron lesiones resultantes de ese suceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no atendió el distinto fundamento de la acción entablada contra los diferentes emplazados, ya que con referencia al chofer se encontraba en juego su responsabilidad penal excluida con la absolución dictada en ese fuero, mientras que el reclamo a la empresa transportista y su aseguradora se apoyaba en el contrato respectivo y en el reconocimiento de la ocurrencia del hecho lesivo para el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido en un transporte público es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en fallo dividido, casó la sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial General

San Martín, y rechazó la demanda por daños y perjuicios instaurada por el actor contra el conductor de un colectivo urbano, la empresa de transportes, y la compañía aseguradora citada en garantía (v. fs. 205/211).

Antes de arribar a esta decisión, resumió los antecedentes de la causa, señalando que en sede penal se había dictado sentencia absolutoria al conductor del transporte, fundada en haber sido insuficiente la prueba para la comprobación de la materialidad del hecho que se le imputaba. En las actuaciones civiles –prosiguió–, la sentencia de primera instancia rechazó la demanda con fundamento en lo resuelto en sede penal respecto a la inexistencia del hecho principal, haciendo –a criterio de la Corte Provincial– una correcta aplicación del artículo 1103 del Código Civil. Este pronunciamiento fue declarado nulo por la Cámara de Apelación, al entender que se habían dejado de ponderar pruebas esenciales contenidas en autos, y que la sentencia penal no podía ser considerada determinante en cuanto a la inexistencia del hecho.

Continuó narrando, que, vueltos los autos a la instancia de origen, el nuevo Juzgado interviniente resolvió rechazar la demanda en cuanto al conductor, y hacerle lugar respecto de la empresa de transportes, extendiendo la condena a la aseguradora citada en garantía. Apelado este fallo por la demandada, la Alzada rechazó el recurso, por considerar que la cuestión traída –la interpretación de los alcances de la sentencia penal– había quedado definitivamente zanjada y consentida en la anterior sentencia de Cámara y, por ende, que el tema estaba precluido.

Luego de este relato, el Superior Tribunal provincial, se ocupó del recurso ante él interpuesto, y consideró erróneo el fundamento de la cámara referido a que su anterior sentencia había quedado firme por no haber sido apelada por la demandada. Ello es así –sostuvo–, porque el motivo de la anulación se basó en que el juez había dejado de analizar otras constancias del proceso, sin formar criterio definitivo sobre el alcance que correspondía asignarle a la sentencia recaída en sede penal.

Respecto del artículo 1103 del Código Civil, norma que el recurrente consideró conculcada, argumentó –en sustancia– que en sede penal se tuvo por no acreditada la existencia del corpus, y por lo tanto

–prosiguió–, si se ha determinado allí la “inexistencia” del “hecho principal” a que alude el artículo citado, no podía arribarse a una conclusión distinta en sede civil, porque, en virtud del principio lógico de identidad, un mismo hecho no puede ser y no ser al mismo tiempo.

– II –

Contra este pronunciamiento, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 216/232, cuya denegatoria de fs. 242, motiva la presente queja.

Sostiene que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, no pudo entrar al tratamiento de la violación de la doctrina del artículo 1103 del Código Civil, pues el tema había quedado firme al no haberse recurrido el primer fallo de la Alzada que fijó las pautas para la segunda sentencia de primera instancia. Manifiesta que aquellos fundamentos en base a los cuales la Cámara ordenaba una nueva sentencia al inferior, tenían sentido porque fijaban parámetros respecto de la empresa de transportes, que venían de otra vertiente de hechos y derechos, distinta a la correspondiente al conductor. Señala que este último, no obstante que había sido eximido de responsabilidad por la nueva sentencia de primera instancia, sorprendentemente apareció apelando este pronunciamiento junto a los demás codemandados y también suscribió el recurso ante la Suprema Corte Provincial.

Añade que ni siquiera al interponer este recurso, los demandados atacaron el contenido del primer decisorio de la Cámara, que era el que ponía los límites a la cuestión en debate. Insiste en que tal pronunciamiento había quedado consentido, y, por lo tanto, ingresado al patrimonio de su parte en calidad de cosa juzgada, estándole vedado a la Corte Provincial volver sobre el mismo.

A todo evento, el recurrente aborda el tema de la cosa juzgada penal y el artículo 1103 del Código Civil. Recuerda el requisito de la triple identidad de la cosa juzgada –sujeto, objeto y causa–, y alega que la demanda en contra del chofer, se fundaba en la responsabilidad penal del mismo, pero que respecto a la empresa transportista y su citada en garantía, se fundamentó en la responsabilidad objetiva emergente del contrato de transporte, y, en consecuencia –sostiene–, la cosa juzgada penal y la doctrina del artículo 1103 sólo protegían al chofer pero no alcanzaban a los demás demandados.

Reprocha la falta de atención en la sentencia impugnada, a los nuevos elementos aparecidos en la causa civil relativos al transportista, como el reconocimiento de la materialidad del hecho, tanto en la contestación de la demanda, como en la absolución de posiciones de los demandados.

– III –

Estimo conveniente señalar, en primer lugar, que no caben dudas acerca de que el primer pronunciamiento de la Cámara, a la par que declaró nula la sentencia de la jueza de grado, sentó las bases sobre las cuales debía dictarse una nueva.

Sobre el particular, creo que lo expuesto en el decisorio de la Suprema Corte Provincial por el vocal preopinante de la mayoría, en el sentido de que aquella sentencia no habría formado criterio definitivo sobre el alcance que correspondía asignarle al pronunciamiento recaído en sede penal, se aparta de las constancias de la causa (v. ítem. 7, fs. 207 vta./208). En efecto, de las expresiones vertidas a fs. 129/vta., surge claramente que la Cámara estimó que la sentencia penal no podía ser considerada terminante en cuanto a declarar la inexistencia del hecho imputado; que juzgó, además, que la duda que impide la condena penal, no obsta el reclamo civil; y que, finalmente, concluyó que en un juicio civil donde la *litis contestatio* estaba construida sobre la base del reconocimiento por la demandada del hecho dañoso y de su protagonismo en el mismo, no podía introducirse una marginación penal del asunto. La simple lectura de estos enunciados, conduce a concluir que la Cámara, decisivamente, se había pronunciado sobre los efectos que cabía atribuirle a la sentencia penal en el *sub lite*.

Es verdad, por otra parte, que ninguno de los litigantes recurrió tal decisión, lo que, en principio, significaría que fue consentida, otorgándole firmeza. Pues si bien se puede participar del criterio expuesto por el vocal doctor Ghione a fs. 211 vta., en el sentido de que tal sentencia no podía ser recurrida ante la Corte provincial porque no era definitiva, no es posible dejar de advertir, de otro lado, que las partes no formularon reserva alguna al respecto, y que la Cámara no podía en la segunda apelación –sin incurrir en una grave incoherencia–, variar su criterio acerca de los alcances que atribuyó a la sentencia penal en su primer fallo (y que fueron reseñados en el párrafo que antecede).

Ahora bien, si admitiéramos que esta cuestión no estaba definitivamente zanjada, corresponde igualmente descalificar la sentencia en recurso, toda vez que –en mi opinión– se apartó de los términos del artículo 1103 del Código Civil al asignarle al pronunciamiento dictado en sede penal autoridad de cosa juzgada en la pretensión resarcitoria civil, pero otorgándole a aquella sentencia un alcance que va más allá de su contenido. En efecto, los considerandos de la misma, no pueden ser juzgados concluyentes al punto de tener por declarada la inexistencia del hecho, sino que –a mi ver– se orientaron fundamentalmente a salvaguardar el beneficio de la duda en favor del imputado, ante la insuficiencia de la prueba reunida en esa causa para tener por demostrada su responsabilidad con la certeza que requiere una sanción punitiva (v. fs. 157 vta./158 del expediente penal).

En este entendimiento, estimo que si bien los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando el tribunal ha asignado a los términos empleados en la sentencia absolutoria un alcance inadecuado, y no ha ponderado debidamente todos los elementos puestos a su consideración, como –en el caso– el reconocimiento del hecho efectuado en la contestación de la demanda y en la absolución de posiciones (v. doctrina de Fallos: 315:727; 316:2824; 319:2336, entre otros).

En otras palabras, procuro advertir que la exégesis irrazonable de la sentencia absolutoria dictada en sede penal, como único elemento de ponderación de la cuestión fáctica sustancial de la causa, omite el cumplimiento de la necesaria fundamentación que debe contener una sentencia judicial, ya que importa de por sí, una ligera actividad analítica, al prescindir del debido estudio de otros antecedentes incorporados en autos, que podrían resultar conducentes para la solución del caso.

Es por esta razón que considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las circunstancias de hecho y prueba del *sub lite*, para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen a este respecto, sin que, obviamente, este señalamiento de defectos de fundamentación, importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse el conflicto en su aspecto sustancial, desde que ello implicaría inmiscuirme en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a este remedio excepcional.

Por todo lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 23 de octubre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Laup, Raúl Juan c/ Juárez, Hugo Horacio y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al revocar el fallo de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Martín, rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido en un transporte público, el actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que el reclamo se fundó en la caída sufrida por el interesado cuando intentaba ascender a un colectivo de la línea Nº 176, momento en que el chofer cerró la puerta y lo arrastró debajo de la unidad, hecho que le provocó las lesiones cuya reparación pretende en estos autos contra la empresa de transportes y su aseguradora.

3º) Que el tribunal basó su decisión en que el conductor había sido absuelto en el fuero penal por "no haberse acreditado la materialidad del hecho" y en los alcances de cosa juzgada que cabía atribuir a lo allí resuelto según el art. 1103 del Código Civil, que había sido invocada no sólo respecto de aquél sino también de la restante codemandada.

4º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración por esta Corte pues no obstante remitirse a temas de hecho, prueba y derecho común –ajenos como regla y por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48–, ello no resulta óbice decisivo para habilitar esta instancia cuando el tribunal ha asignado a los tér-

minos empleados en la sentencia absolutoria un alcance inadecuado y no ha ponderado debidamente todos los elementos puestos a su consideración, tales como el reconocimiento del hecho efectuado en la contestación de demanda y en la absolución de posiciones (Fallos: 315:727; 316:2824; 319:2336, entre otros).

5º) Que, en efecto, el *a quo* ha desatendido cuestiones esenciales reconocidas por las partes en el presente juicio, desde el momento en que se hizo caso omiso de que los propios demandados habían admitido en la contestación de demanda que el accidente sufrido por el demandante se había producido al intentar el ascenso al colectivo y que existieron lesiones resultantes de ese suceso.

6º) Que, por otra parte, el tribunal no atendió el distinto fundamento de la acción entablada contra los diferentes emplazados, toda vez que con referencia al chofer se encontraba en juego su responsabilidad penal excluida con la absolución dictada en ese fuero, mientras que el reclamo a la empresa transportista –y su aseguradora– se apoyaba en el contrato respectivo y en el reconocimiento de la ocurrencia del hecho lesivo para el actor.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y, archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

EDUARDO RICO – COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones en materia de los llamados juicios o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por parte interesada la violación del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Si se pretende replantear el pedido de inconstitucionalidad del art. 45 de la ley 8085 de la Provincia de Buenos Aires, que el superior tribunal desestimó por considerarlo extemporáneo, la cuestión federal resulta tardía en la medida en que el agravio obedece a la conducta discrecional del recurrente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario contra la decisión que dispuso la remoción de un juez ante la naturaleza procesal y local de la cuestión planteada y la falta de demostración nítida, inequívoca y concluyente del menoscabo de la garantía constitucional del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La Corte Suprema carece de atribuciones para rever cuestiones que se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, desde que se trata de situaciones que no exceden el ámbito local, en los términos del art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Eduardo Rico en la causa Rico, Eduardo – Colegio de Abogados de San Isidro s/ acusa – recurso de nulidad, jurado de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el doctor Eduardo Rico fue removido de su cargo de juez del Tribunal del Trabajo Nº 6 de San Isidro, según la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, por unanimidad de votos en orden a las causales previstas en el art. 21, incs. e, f y k de la ley 8085.

El ex magistrado interpuso recurso extraordinario de nulidad que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió denegar. Contra la mencionada decisión el interesado dedujo recurso extraordinario cuya desestimación dio origen a la presente queja.

2º) Que a partir del precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961) esta Corte ha sostenido la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por parte interesada la violación del debido proceso. En consecuencia, se afirmó que tales resoluciones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía de recurso extraordinario (Fallos: 308:2609; 310:2845; 311:881, 2320; 312:253; 313:114; 315:761, 781 y 319:705 y sus citas entre otros).

3º) Que según lo ha resuelto esta Corte (Fallos: 323:3922 y causa G.595.XXXV “González, Silvia Susana s/ comunicación en causa Nº 56.523 Vicat, Luis Ernesto s/ denuncia” del 14 de junio de 2001, entre otros) la jurisprudencia señalada en el considerando anterior no puede ser aplicada a este pleito, pues el recurrente no ha cumplido con uno de los requisitos para que resulte pertinente; el acreditar que se ha violado en autos el art. 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, en el escrito de fs. 192/232 se pretende, por un lado, replantear el pedido de inconstitucionalidad del art. 45 de la ley local 8085 que el superior tribunal desestimó tras expresar que la omisión de tal impugnación en el recurso de nulidad local, donde sólo se formuló ineficaz reserva, tornaba a lo solicitado extemporáneo. Frente a lo cual se advierte que esta cuestión federal es tardía en la medida en que el agravio que se invoca obedece a la conducta discrecional del recurrente.

En segundo lugar, se agravia por la valoración de la prueba y sostiene que el jurado de enjuiciamiento debió prescindir de las que tuvo en consideración y tener en cuenta aquellas que desechó. La naturaleza procesal y local de la cuestión planteada y la falta de demostración nítida, inequívoca y concluyente del menoscabo de las garantías constitucionales invocadas impiden, como se advierte, hacer variar la suerte de la litis.

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito de fs. 236 por no corresponder. Notifíquese y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que las presentes cuestiones guardan sustancial analogía con las tratadas en Fallos: 315:761, voto del juez Moliné O'Connor y causa P.252.XXIII "Procuración General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aries, San Martín, juez criminal doctor Sorondo s/ eleva actuaciones relativas a la conducta del doctor Fernando Héctor Bulcourf" disidencia del juez Moliné O'Connor, sentencia del 21 de abril de 1992.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISTRIBUIDORA QUIMICA S.A. v. NACION ARGENTINA

EXCEPCIONES: Clases. Defecto legal.

Si la actora no subsanó debidamente los defectos de que adolecía la demanda, ya que –si bien satisfizo la intimación respecto del daño emergente– no precisó el monto del reclamo por lucro cesante y ambas pretensiones resultan claramente escindibles, ello no autoriza a tenerla por desistida del proceso en su totalidad, sino en lo concerniente al reclamo cuyo monto no estableció.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 162/166 el Tribunal admitió parcialmente la excepción de defecto legal deducida por Exolgan S.A. Para decidir de ese modo señaló que de los términos de la demanda no surgía con claridad si la reparación pretendida era por el lucro cesante, por el daño emergente o por ambos rubros. Asimismo hizo hincapié en "la falta absoluta de determinación del *quantum* indemnizatorio", que consideró injustificada. En consecuencia fijó el plazo de cinco días para que la actora precisara los rubros y el monto de los daños y perjuicios que reclamaba, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 354 inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que a fs. 169/172 vta. la demandante pretende efectuar la "subsanación parcial de(l) defecto legal" (sic).

En tal sentido, aclara que su pretensión abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante.

Con respecto al primero, reclama la suma de $ 3.267.000 "o lo que resulte de la prueba".

En cuanto al segundo concepto, manifiesta que "estará al monto que resulte de la prueba, comprensivo de los siguientes rubros: la imposibilidad de recibir y almacenar soda solvay; la imposibilidad de

embolsar soda solvay y la imposibilidad de recepción, depósito y exportación de productos líquidos... imposibilidad de contar con puerto de embarque próximo a los depósitos y planta, *chance* frustrada de insertarse en el Mercosur como parte de un plan exportador en expansión, con modificación de la estructura empresaria, entre otros". Dice también que está efectuando "los estudios internos para determinar las pericias que ofrecerá en la etapa de prueba de autos para desarrollar con precisión los negocios que perdió y los ingresos que ha dejado de percibir", lo que implica agregar "un análisis comparativo de años anteriores y proyecciones estimadas". Puntualiza que la privación de las ventajas económicas esperadas exige "tener en cuenta los mismos elementos de juicio que justamente impiden cuantificar ahora el rubro". Insiste en que no puede cuantificar por el momento la pretensión por lucro cesante, lo que "exigiría un estudio comparativo de balances y negocios de los últimos cinco años desde 1995 a la fecha e igual término anterior", como así también "una proyección macroeconómica de la gestión empresaria que venía efectuando al tiempo de los hechos a la luz del nuevo esquema que brindan los mercados comunitarios en los que habría insertado su actividad". Sostiene que todo ello no puede ser obtenido en el término de cinco días fijado por el Tribunal. Asimismo aduce que debido a los hechos de autos cambió sustancialmente su giro empresario, ya que pasó de ser una empresa exportadora en expansión a alquilar eventual y esporádicamente sus depósitos a una compañía aceitera, lo que ha generado un lucro cesante. Añade que la imposibilidad de explotar económicamente sus bienes "podrá dar una idea cierta del perjuicio sufrido, solamente indeterminado en su monto, a definir con la prueba".

3º) Que, corrido el pertinente traslado a Exolgan S.A., ésta sostiene que la presentación de la actora no cumple plenamente lo requerido, pues –como lo indica su título– sólo contiene una "subsanación parcial" de los defectos señalados en la resolución de fs. 162/166. Afirma que Distribuidora Química S.A. "reclama aparentemente el resarcimiento de dos rubros, esto es, daño emergente y lucro cesante" pero solamente justiprecia el primero. Por ello, pide que se rechace la demanda o bien se limite la pretensión resarcitoria al daño emergente. Subsidiariamente, contesta las manifestaciones de la actora (confr. fs. 264/271).

4º) Que asiste razón a Exolgan S.A. en cuanto señala que la presentación de la demandante no satisface íntegramente lo solicitado,

pues si bien ésta precisó que el reclamo abarcaba tanto el daño emergente como el lucro cesante, únicamente estimó el *quantum* del primero de ellos.

Con respecto al segundo de esos rubros, la actora aduce, en síntesis, la imposibilidad o "dificultad extrema" de cuantificar el lucro cesante. Esta argumentación resulta inatendible, pues implica la reiteración de un planteo (ver fs. 119 vta. *in fine*) oportunamente examinado y desechado por el Tribunal. En efecto, en la resolución que admitió la excepción de defecto legal esta Corte señaló expresamente que "*la acción no persigue el resarcimiento de daños y perjuicios de imposible cuantificación*, por lo que corresponde a la actora aportar los elementos mínimos de su pretensión, sin perjuicio de lo que en más pueda resultar de las pruebas que se produzcan..." y, consecuentemente, exigió a la actora que precisara el monto de los daños y perjuicios reclamados (sic, fs. 165; énfasis agregado).

Por lo demás, cabe puntualizar que la demanda fue interpuesta en noviembre de 1997 y "reformulada" en agosto de 1998 y que la excepción de defecto legal fue contestada por la actora en marzo de 1999 (confr. fs. 24 vta., 68 vta. y 120 vta.). Por ende, resulta sorprendente que en noviembre de 2000 (fecha de la presentación en examen) invoque la presunta exigüidad del plazo fijado para subsanar la imprecisión apuntada, máxime cuando no era menester una "determinación *definitiva*" del *quantum* indemnizatorio –lo que ciertamente corresponde a etapas ulteriores del proceso, como señala la actora a fs. 172–, sino tan sólo una estimación provisional de aquél, sin perjuicio de lo que en más pudiera resultar de las pruebas (confr. fs. 165).

Cabe concluir entonces en que la actora no subsanó debidamente los defectos de que adolecía la demanda, ya que no precisó el monto del reclamo por lucro cesante. Ahora bien, ello no autoriza a tenerla por desistida del proceso *en su totalidad*, como solicita Exolgan S.A., en el punto b de fs. 270 vta., solución que constituiría un exceso de rigor formal dado que la demandante satisfizo la intimación respecto del daño emergente y ambas pretensiones resultan claramente escindibles. Por ende, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado a fs. 165 vta. exclusivamente respecto del lucro cesante.

Por ello, se decide: I) Tener a la actora por desistida del proceso en lo concerniente a su reclamo de lucro cesante, con costas (arts. 354 *in fine* y 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II) Co-

rrer nuevo traslado de la demanda –con la salvedad que resulta del punto anterior– al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días (arts. 338 y 354 bis del código citado), con copias del escrito de fs. 169/172 vta. y de la presente resolución. III) Tener presente la "contestación subsidiaria" como así también las restantes manifestaciones formuladas por el tercero a fs. 264/270 vta., y correr traslado a la actora por cinco días de la documentación acompañada a fs. 188/219. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO v. NACION ARGENTINA

TASA DE JUSTICIA.

Corresponde imponer el pago de la tasa de justicia ya que si bien se impuso el trámite de una acción meramente declarativa al plantearse la inconstitucionalidad y nulidad de actos del Poder Ejecutivo Nacional durante la intervención federal dispuesta por la ley 24.306, también se pretendió que el Gobierno Nacional asumiese el endeudamiento emergente de las normas impugnadas, lo que tiene un explícito contenido patrimonial que exige calificar al proceso como susceptible de apreciación económica en los términos del art. 6º, inc. a), de la ley 21.839.

TASAS.

Si bien la naturaleza de la tasa implica la existencia necesaria de una relación con el costo del servicio, no ha de interpretarse esto último en el sentido de una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer, sino en el de que al cobro de una tasa corresponde siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

TASA DE JUSTICIA.

No es censurable que para la determinación de la tasa judicial se tenga en cuenta la capacidad tributaria del beneficiario del servicio, la que se presume por el monto del pleito o interés económico jurídicamente comprometido.

TASA DE JUSTICIA.

Si no se demostró que la tasa de justicia tuviera alcances confiscatorios, el endeudamiento alegado por la provincia no constituye causa obstativa de la posibilidad de pago del gravamen.

TASA DE JUSTICIA.

El hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas, y que sea ella la que soporte en definitiva la proporción pertinente.

TASA DE JUSTICIA.

La tasa instituida por la ley 23.898 debe ser soportada por las partes al finalizar el pleito de un modo normal o anormal con sujeción a la distribución de costas (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen de la Procuradora General Sustituta

Suprema Corte:

– I –

A fs. 82 de este incidente (a cuya foliatura me referiré en adelante) se hizo saber a la actora que debía practicar liquidación e ingresar la tasa de justicia devengada en autos sobre el monto económico de la pretensión (conf. arts. 4º y 2º, ley 23.898).

– II –

La Provincia accionante planteó recurso de revocatoria (fs. 89/97) y arguyó las siguientes razones:

a) que existe contradicción entre los dos dictámenes del representante del Fisco Nacional (fs. 77 y 81 vta., respectivamente), debido a que arriban a conclusiones opuestas acerca del pago de la tasa de ac-

tuación, discrepancia que obligaba a V.E. a requerir pronunciamiento de la máxima autoridad de la AFIP para que emitiera opinión definitiva.

b) El *sub lite* tramitó por la vía del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al perseguirse, en forma preventiva, la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de diversas leyes provinciales dictadas por la Intervención Federal (dispuesta por Ley 24.306) y vinculadas con la asunción de deuda pública provincial, a la vez que se declarara la responsabilidad del Estado Nacional por el endeudamiento ilegítimo provocado. En estas condiciones, señaló que no se buscó la condena al pago de suma alguna o la ejecución de una prestación, objetos para los cuales la acción declarativa no tiene aptitud. Por ello, expresó que no se verifican los presupuestos de los arts. 2º y 4º, inc. a), de la ley 23.898, sino que resulta aplicable lo previsto en el art. 6º.

c) En subsidio, sostuvo que el monto imponible debe ser la suma acordada en el convenio suscripto entre la Nación y su parte el 2 de febrero de 1999. Adujo que, de otra forma, la tasa resulta irrazonable ya que debe responder a la prestación efectiva de un servicio de justicia, con cuyo costo guarde adecuada correspondencia; máxime cuando, en autos, sólo se ha concretado la primera etapa del proceso –demanda y contestación–.

d) Para el caso de considerarse que la base imponible es el presunto monto de la demanda, planteó la inconstitucionalidad de la ley 23.898, porque la tasa resultaría confiscatoria y violatoria del derecho de propiedad de su parte, por superar su capacidad económica y financiera y por ser gravemente desproporcionada en relación al servicio efectivamente prestado. El exorbitante endeudamiento de la Provincia demuestra la imposibilidad de pagar el tributo, sin producir una afectación sustancial de sus rentas, destinadas a asegurar el funcionamiento de los servicios públicos. Agregó que el art. 4º, inc. a) de dicha ley resulta irrazonable, puesto que establece como base del gravamen las sumas reclamadas en la demanda sin tomar en cuenta el resultado económico del pleito, es decir, el monto por el que prospera la acción, con el agravante de que se contempla un reajuste en caso de que éste sea mayor que la primera.

e) Por último, expresó que, al haberse asumido las costas en el orden causado y las comunes por mitades, por aplicación del art. 10 de

la ley del gravamen corresponde que la responsabilidad de su parte se reduzca en un cincuenta por ciento.

– III –

A fs. 102 V.E. me corre vista del planteo de inconstitucionalidad formulado por la Provincia, reseñado en el punto d) del acápite anterior.

En tales circunstancias, entiendo pertinente recordar que la Corte tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 302:1149; 303:1708, entre muchos otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 315:923, *in re* L.172, L. XXXI, "Lavandera de Rizzi, Silvia c/ Instituto Provincial de la Vivienda", sentencia del 17 de marzo de 1998)– y que la colisión con los preceptos y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto (Fallos: 317:44).

Por tal razón, el planteo formulado ha de ser examinado con particular estrictez.

– IV –

Considero que los argumentos con los que la actora pretende sustentar, con base constitucional, su objeción al pago de la tasa de justicia (conf. arts. 2º y 4, inc. a de la ley del gravamen) no resultan atendibles.

Ello es así, puesto que basa su impugnación en dos extremos: a) en que el gravamen es irrazonable, porque su monto no guarda una adecuada proporción con el costo del servicio prestado, medido éste en relación a las etapas cumplidas del juicio; y b) porque su aplicación viola su derecho de propiedad, al resultar confiscatorio.

Con respecto al primero de los argumentos, cabe recordar que el Tribunal ha dicho, en efecto, que las tasas suponen una contrapresta-

ción aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado (Fallos: 192:139; 234:663; 270:468, entre otros), mas también aclaró que, respecto de ciertos servicios, no resulta posible fijar con exactitud el costo individual y, por ende, se fijan contribuciones aproximadas, equitativas, que pueden dejar superávits en unos casos y déficits en otros; estableciéndose compensaciones en cálculos hacendarios más o menos acertados, pero que los jueces no pueden revisar (conf. Fallos 234:663, citado).

También resulta oportuno tener presente que, en el pronunciamiento de Fallos: 201:545, se señaló que si bien la naturaleza de la tasa implica la existencia necesaria de una relación con el costo del servicio, "no ha de interpretarse esto último en el sentido de una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer, sino en el de que al cobro de una tasa corresponde siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente", y se agregó que "no se ha considerado injusto y se ha tenido más bien por equitativo y aceptable que, para la fijación de la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos se tome en cuenta, no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva de los mismos ... a fin de cobrar a los menos capacitados una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de ese modo el costo total del servicio público" (Fallos: 234:663, citado; 277:218 y 287:184).

Ha reiterado el Tribunal que "no es censurable que para la determinación de la tasa judicial se tenga en cuenta la capacidad tributaria del beneficiario del servicio, la que se presume por el monto del pleito o interés económico jurídicamente comprometido. Por otra parte, los servicios prestados por la administración de justicia son tanto más importantes y apreciables cuanto mayor sea el valor de los bienes sobre los que versa el proceso" (confr. Fallos: 170.131 y sentencia del 7 de julio de 1998 *in re* T.121, L. XXIV, "Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de c/ Estado Nacional s/ nulidad de decreto –incidente de tasa de justicia–").

En mi opinión, la doctrina del Tribunal sobre el punto resulta aplicable en la especie y cabe, por lo tanto, rechazar el argumento de la parte, por insustancial. En efecto, tiene expresado V.E. que "las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada

jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide cualquier controversia seria respecto de una solución" (Fallos: 303:807 y sus citas; 304:133, entre otros). Máxime cuando, como acontece en el caso, el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de la jurisprudencia del Tribunal, ni agrega nuevos y serios argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en dichos precedentes, sino que, por el contrario, se limita a esgrimir su discrepancia al respecto.

En lo que respecta a la tacha de confiscatoriedad endilgada, que constituye el segundo fundamento de su impugnación constitucional, es menester recordar que la determinación de tal vicio en un gravamen es una cuestión que debe ser objeto de una prueba concreta y circunstanciada por parte de quien la alega (Fallos: 199:139; 207:238; 248:763; 314:1293, entre muchos otros).

En el primero de los pronunciamientos citados, expresó la Corte que, para demostrar la confiscatoriedad de un tributo se requiere "una prueba contraria tan clara y precisa como sea posible" y que "el exceso alegado como violación de la propiedad debe resultar no de una mera estimación personal, aunque ella emane de peritos ilustrados y rectos, ni de circunstancias puramente accidentales y eventuales, sino de una relación racional estimada entre el valor del bien gravado y el monto de ese gravamen, al margen de accidentes transitorios y circunstanciales ...". Más recientemente, en la sentencia recaída el 21 de diciembre de 1999 *in re* G.348, L.XXIII, "Gómez Alzaga, Martín Bosco c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ inconstitucionalidad", sostuvo el Tribunal que "la presunta conformidad de las leyes nacionales o provinciales con las normas constitucionales, que es el principio cardinal de la división, limitación y coordinación de los poderes en nuestro régimen institucional, no debe ceder –por transgresión a ese principio y a esas normas– sino ante una prueba contraria **tan clara y precisa como sea posible y particularmente cuando se trata de impuestos creados por el Poder Legislativo en virtud de sus facultades no discutidas** (...) –énfasis, agregado–".

Tengo para mí que, contrariamente a lo que era menester, la Provincia no ha demostrado que la tasa tiene alcances confiscatorios, ya que se ha limitado a alegar su endeudamiento como causa obstativa de la posibilidad de pago del gravamen, circunstancia que, por sí, no resulta indicativa de tales efectos.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, es preciso recordar que los Estados provinciales gozan de una presunción de solvencia, reconocida en numerosos pronunciamientos de la Corte (Fallos: 318:1084, cons. 6º y sus citas; 318:2661, cons. 2º), que, en mi opinión, no se ve adecuadamente rebatida por los argumentos de la parte; máxime cuando, como consta en autos (fs. 61/76), ha suscrito un acuerdo con la Nación por 128 millones de pesos, parte de los cuales ya ha percibido. La actora sólo ha señalado, en forma vaga y sin justificación de peso alguna, el destino que dará a las sumas que recaude –en general: para saldar su deuda– y, en este sentido, no aprecio por qué razón ha de dejar impaga la deuda que ha surgido en razón de haber reclamado el servicio de justicia con el fin de defender lo que en derecho supuso que le correspondía y que, hasta el momento del desistimiento por ella formulado, le fue brindado por el Tribunal.

Además, y en último lugar, creo oportuno señalar que la Corte Suprema no puede sustituir –su criterio de conveniencia o eficacia económica o social– al del Congreso de la Nación, para pronunciarse sobre la validez constitucional de las leyes que establecen impuestos o tasas (Fallos: 247:121).

– V –

Por las consideraciones expresadas considero que corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado. Buenos Aires, 24 de marzo de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 89/97 de este incidente la actora plantea revocatoria contra la providencia del 7 de julio de 1999, por medio de la cual se la intimó al pago de la tasa de justicia de acuerdo a lo establecido en los arts. 2º y 4º, inc. a, de la ley 23.898. Manifiesta, en lo sustancial, que el reclamo efectuado por ella fue una acción meramente declarativa re-

ferida a la presunta inconstitucionalidad y nulidad de actos del Poder Ejecutivo Nacional durante la intervención federal dispuesta por la ley 24.306; por lo que resulta, a su juicio, carente de contenido económico. En esas condiciones, afirma, corresponde que tribute esa tasa como en los expedientes de monto indeterminado, situación prevista en el art. 6º de la ley citada.

Cuestiona la constitucionalidad de sus arts. 2º, que fija el 3% del valor del objeto litigioso como monto del tributo, y del 4º, inc. a, en tanto prescribe que ese porcentaje deberá calcularse sobre la suma pretendida en el escrito de demanda; pues, sostiene, su aplicación al caso de autos resultaría confiscatoria respecto de su propia capacidad económica, y desproporcional en cuanto al servicio de justicia efectivamente prestado, si se tiene en cuenta que sólo se concretó la primera etapa del proceso. A fs. 99/101 se opone a la pretensión el representante del Fisco, y a fs. 103/105 dictamina la señora Procuradora General sustituta, y solicita el rechazo del planteo inconstitucionalidad.

2º) Que en relación a la determinación del monto del presente juicio, cabe remitirse al pronunciamiento recaído en la fecha en el juicio principal, considerando 2º.

3º) Que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado y para ello basta remitirse *brevitatis causa* a los pronunciamientos del Tribunal reseñados en el punto IV del dictamen obrante a fs. 103/105 (conf. especialmente Fallos: 321:1888).

4º) Que tampoco puede ser admitida la pretensión de pago del 50% de la tasa con fundamento en la distribución de costas acordada, pues el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas, y que sea ella la que soporte en definitiva la proporción pertinente (conf. Fallos: 321:1888 ya citado, considerando 13).

5º) Que, finalmente, corresponde autorizar el diferimiento del pago de la tasa judicial para el próximo ejercicio financiero de conformidad con la previsión contenida en la acordada 66/90 de este Tribunal, toda vez que las particularidades del caso y la suma que se debe pagar son circunstancias que justifican la aplicación de esa norma. Sin perjuicio

de ello, practíquese la liquidación con el alcance que surge del considerando 2º.

Por ello, se conformidad con lo dictaminado por el representante del Fisco y la Procuradora General sustituta, se resuelve: 1) Rechazar el recurso interpuesto. 2) Autorizar el diferimiento solicitado. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que a fs. 89/97 de este incidente la actora plantea revocatoria contra la providencia del 7 de julio de 1999, por medio de la cual se la intimó al pago de la tasa de justicia de acuerdo a lo establecido en los arts. 2º y 4º, inc. a, de la ley 23.898. Manifiesta, en lo sustancial, que el reclamo efectuado por ella fue una acción meramente declarativa referida a la presunta inconstitucionalidad y nulidad de actos del Poder Ejecutivo Nacional durante la intervención federal dispuesta por la ley 24.306; por lo que resulta, a su juicio, carente de contenido económico. En esas condiciones, afirma, corresponde que tribute esa tasa como en los expedientes de monto indeterminado, situación prevista en el art. 6º de la ley citada.

Cuestiona la constitucionalidad de sus arts. 2º, que fija el 3% del valor del objeto litigioso como monto del tributo, y del 4º, inc. a, en tanto prescribe que ese porcentaje deberá calcularse sobre la suma pretendida en el escrito de demanda; pues, sostiene, su aplicación al caso de autos resultaría confiscatoria respecto de su propia capacidad económica, y desproporcional en cuanto al servicio de justicia efectivamente prestado, si se tiene en cuenta que sólo se concretó la primera etapa del proceso. A fs. 99/101 se opone a la pretensión el representante del Fisco, y a fs. 103/105 dictamina la señora Procuradora General sustituta, y solicita el rechazo del planteo inconstitucionalidad.

2º) Que en relación a la determinación del monto del presente juicio, cabe remitirse al pronunciamiento recaído en la fecha en el juicio principal, considerando 2º.

3º) Que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado y para ello basta remitirse *brevitatis causa* a los pronunciamientos del Tribunal reseñados en el punto IV del dictamen obrante a fs. 103/105 (conf. especialmente Fallos: 321:1888).

4º) Que de acuerdo al criterio sustentado en Fallos: 319:2805 (voto en disidencia del juez Vázquez), la tasa instituida por la ley 23.898 debe ser soportada por las partes al finalizar el pleito de un modo normal o anormal con sujeción a la distribución de costas.

En consecuencia, resulta admisible la petición de que se reduzca la obligación de la actora en el 50% con fundamento en la distribución de costas acordada (Fallos: 321:1888, voto en disidencia parcial del juez Vázquez).

5º) Que, a los fines pertinentes, corresponde autorizar el diferimiento del pago de la tasa judicial para el próximo ejercicio financiero de conformidad con la previsión contenida en la acordada 66/90 de este Tribunal, toda vez que las particularidades del caso y la suma que se debe pagar son circunstancias que justifican la aplicación de esa norma, debiendo practicarse la liquidación pertinente de conformidad con la pautas que resultan de la presente resolución.

Por ello, oído el representante del Fisco y de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora General sustituta, se resuelve: 1) Rechazar el recurso interpuesto, salvo en lo que respecta a la reducción decidida en el considerando 4º, la que se admite en la medida allí indicada; 2) Autorizar el diferimiento solicitado. Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HONORARIOS.

Corresponde regular honorarios ya que si bien se impuso el trámite de una acción meramente declarativa al plantearse la inconstitucionalidad y nulidad de actos del Poder Ejecutivo Nacional durante la intervención federal dispuesta por la ley 24.306, también se pretendió que el Gobierno Nacional asumiese el

endeudamiento emergente de las normas impugnadas, lo que tiene un explícito contenido patrimonial que exige calificar al proceso como susceptible de apreciación económica en los términos del art. 6º, inc. a), de la ley 21.839.

HONORARIOS: Regulación.

Si bien a los fines regulatorios debe tenerse en cuenta la suma indicada en el peritaje contable, corresponde aplicar la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432 cuando la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduzca a un resultado injusto ocasionando una evidente e injustificada desproporción, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 1249 el perito contador designado de oficio Raúl E. P. P. Mariscotti, y a fs. 1189/1191 y 1250 los consultores técnicos de las partes, solicitan que se regulen sus honorarios profesionales en virtud del desistimiento de la acción y del derecho efectuado por la actora a fs. 1180/1181; pedido que debe ser proveído favorablemente en atención al modo anormal de terminación del proceso. En su mérito, y de conformidad con las previsiones contenidas en los arts. 2 y 47 de la ley 21.839, también corresponde fijar los honorarios del doctor Ricardo T. Druetta en su carácter de letrado patrocinante y apoderado de la Provincia de Santiago del Estero.

2º) Que previamente debe establecerse si la demanda deducida tiene un contenido económico determinado. Si bien a fs. 86/87 esta Corte le impuso al presente el trámite previsto en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –dado que el elegido por la actora no era el adecuado–, ello no es un óbice para concluir en el sentido indicado. Resulta indudable que la Provincia de Santiago del Estero no sólo persiguió la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de las diversas leyes que cuestionó en su escrito inicial, sino tam-

bién que se estableciese la responsabilidad que al respecto le cabía al Gobierno Nacional. Sobre esta base pretendió que el demandado asumiese el endeudamiento emergente de las normas impugnadas y de los contratos de préstamo concertados como consecuencia de su dictado, liberando al Estado provincial de cualquier pago que encontrase su causa en ese endeudamiento, ya sea mediante la afectación de recursos propios o coparticipables (ver fs. 72 vta. y 161 vta.). Este objeto procesal, que tenía un contenido patrimonial explícito en la medida en que se pretendía neutralizar y quitar legitimidad a la pretensión de cobro referida, exige calificar al proceso como susceptible de apreciación pecuniaria en los términos previstos en el art. 6º, inc. a, de la ley 21.839 (ver peritaje propuesto por la actora, punto Nº 18, y respuesta dada a fs. 1021/1022 por el perito contador designado en estas actuaciones; confr. arg. de Fallos: 323:439).

3º) Que, como consecuencia de lo expuesto, debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios la suma que se indica en el punto 18 del peritaje contable, pero, dada la magnitud de los montos discutidos, ya sea que se estime el de $ 251.921.942,39 o el de $ 221.987.535,37 (ver pautas que determinan una y otra conclusión en el peritaje ya citado –fs. 1022–), el Tribunal considera de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que, como éste, tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 13, 33, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios del doctor Ricardo T. Druetta en la suma de dos millones trescientos mil pesos ($ 2.300.000).

Asimismo, se regulan los honorarios del perito contador Raúl E. P. P. Mariscotti, en la suma de un millón setecientos sesenta mil pesos ($ 1.760.000) y la de los consultores técnicos José Andrés Casagrande

y Armando Stolkiner en las sumas de ochocientos ochenta mil pesos ($ 880.000) cada uno. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 2º, el que expresa en los siguientes términos.

2º) Que previamente debe establecerse si la demanda deducida tiene un contenido económico determinado. Si bien a fs. 86/87 esta Corte le impuso al presente el trámite previsto en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –dado que el elegido por la actora no era el adecuado–, ello no es un óbice para concluir en el sentido indicado. Resulta indudable que la Provincia de Santiago del Estero no sólo persiguió la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de las diversas leyes que cuestionó en su escrito inicial, sino también que se estableciese la responsabilidad que al respecto le cabía al Gobierno Nacional. Sobre esta base pretendió que el demandado asumiese el endeudamiento emergente de las normas impugnadas y de los contratos de préstamo concertados como consecuencia de su dictado, liberando al Estado provincial de cualquier pago que encontrase su causa en ese endeudamiento, ya sea mediante la afectación de recursos propios o coparticipables (ver fs. 72 vta. y 161 vta.). Este objeto procesal, que tenía un contenido patrimonial explícito en la medida en que se pretendía neutralizar y quitar legitimidad a la pretensión de cobro referida, exige calificar al proceso como susceptible de apreciación pecuniaria en los términos previstos en el art. 6º, inc. a, de la ley 21.839 (ver peritaje propuesto por la actora, punto Nº 18, y respuesta dada a fs. 1021/1022 por el perito contador designado en estas actuaciones).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 13, 33, 37 y

38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios del doctor Ricardo T. Druetta en la suma de dos millones trescientos mil pesos ($ 2.300.000).

Asimismo, se regulan los honorarios del perito contador Raúl E. P. P. Mariscotti, en la suma de un millón setecientos sesenta mil pesos ($ 1.760.000) y la de los consultores técnicos José Andrés Casagrande y Armando Stolkiner en las sumas de ochocientos ochenta mil pesos ($ 880.000) cada uno. Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BARRIO ALBARELLOS – AV. ALBARELLOS 3135 Y AV. GRAL. PAZ
v. COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tanto el art. 5º de la ley 198 –sancionada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires– establece que se rigen por el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, los juicios, recursos, y ejecuciones de sentencia que se inicien al día siguiente de su publicación, y también los iniciados con anterioridad, que se encuentren transitoriamente en los tribunales del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, cuando no se configuran dichas circunstancias, corresponde conocer a la justicia nacional en lo civil.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Corresponde conocer en la demanda ejecutiva por cobro de expensas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil si en la causa se ha dictado sentencia, resultando aplicable el inc. 1º del art. 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto determina que será competente para entender en los incidentes de ejecución de sentencia el juez del proceso principal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Las cuestiones de competencia no pueden prosperar después de dictada la sentencia en el principal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Contencioso-Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, discrepan en torno a la radicación del presente juicio (v. fs. 183 y 197).

La causa iniciada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 33, a raíz de la demanda ejecutiva por cobro de expensas interpuesta contra la Comisión Municipal de la Vivienda, fue remitida al tribunal de la ciudad de Buenos Aires, por considerar aplicable al caso el art. 5º del código contencioso administrativo y tributario, como así también la resolución 40 del Consejo de la Magistratura de dicha ciudad. A su turno, el titular de este último se opuso a la remisión, motivo por el que consideró que debían seguir las actuaciones tramitando en su lugar de origen.

En tales condiciones, se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E. de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Procede señalar que el art. 5º de la –ley 189 sancionada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires– establece que se rigen por el Código Contencioso Administrativo Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, los juicios, recursos y ejecuciones de sentencia que se inicien al día siguiente de su publicación, y también los iniciados con anterioridad, que se encuentren transitoriamente en los tribunales del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Ahora bien debo indicar en primer lugar, que ninguna de dichas circunstancias se configuran en el presente caso.

Además, en segundo lugar, surge de las constancias de la causa que en ella se ha dictado sentencia, razón por la cual considero que resulta aplicable en la especie el inc. 1º del art. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto determina que será competente para entender en los incidentes de ejecución de sentencia el juez del proceso principal, solución que no resulta incompatible con los tér-

minos de la mentada ley. Además V.E. tiene reiteradamente dicho que las cuestiones de competencia no pueden prosperar después de dictada la sentencia en el principal (Fallos: 280:101; 302:101 y 1137 entre otros) lo que impone que a esta altura del proceso, donde ya ha recaído sentencia firme, siga entendiendo la señora juez nacional que previno en el juicio.

Opino, por ende, que corresponde mantener la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 33. Buenos Aires, 25 de junio de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 33, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JUAN CARLOS GONZALEZ
v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte dirimir la contienda negativa de competencia, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Es competente la justicia federal en un proceso de hábeas data en razón de la persona demandada –el Banco Central de la República Argentina–, entidad nacional, de conformidad con el art. 55 de su Carta Orgánica, ley nacional Nº 24.144 y con el art. 116 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios Generales.

A fin de determinar la competencia se debe atender a la exposición de los hechos que se desprenden de los términos de la demanda según los arts. 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal conocer en el caso donde se solicita recabar información que poseen ciertas entidades bancarias y su eventual rectificación si, ante la falsa y errónea información se vieran afectados los derechos a la intimidad y honor, ya que resulta relevante el poder de policía que compete al Banco Central de la República Argentina como autoridad de aplicación y de control sobre las entidades crediticias de todo el país.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, y no a la Civil y Comercial Federal, conocer en una acción de hábeas data pues, aunque ésta tiene como fundamento y finalidad el resguardo de importantísimos derechos como la igualdad, la intimidad y el honor, no lleva necesariamente a concluir que se esté en presencia de una "causa civil", si la actividad judicial a realizarse se encuentra vinculada con datos o actos administrativos llevados a cabo por autoridades públicas del Estado o que se encuentran bajo la jurisdicción directa de ellas.

Dictamen de la Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal

–Sala II– (v. fs. 75), y el juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 10 (v. fs. 91).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla (Fallos: 294:25; 301:631; 316:795, entre muchos otros).

– II –

Las actuaciones se iniciaron a raíz de la acción de hábeas data interpuesta por Juan Carlos González, con domicilio en la Capital Federal, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional. El actor sostuvo que, al examinar la información suministrada por Veraz S.A., respecto de los datos obrantes sobre su persona, constató que éstos eran falsos, por lo que decidió entablar este proceso a fin de proteger su honor, su imagen, su intimidad e identidad personal y, fundamentalmente, su actividad comercial y crediticia.

Dirigió su pretensión para recabar la información obrante en los registros del Banco Río de la Plata y del Banco de Mendoza S.A., ambos con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, como así también, para obtener la información existente en el Banco Central de la República Argentina. Solicitó además que, una vez obtenida la referida información, si ésta no fuera correcta, se autorice la modificación de todos aquellos datos que resulten falsos o erróneos, tanto de los registros o archivos de las entidades bancarias demandadas, como también del registro de datos de la Organización Veraz S.A.

A fs. 53/54, el juez federal interviniente se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, por encontrarse cuestionado el ejercicio de las facultades propias del poder de policía que le incumbe al Banco Central de la República Argentina, en la inteligencia de que la solución del litigio remite principalmente al examen de normas de Derecho Público vinculadas a decisiones adoptadas por el Banco Central, en su carácter de Autoridad de Aplicación del sistema bancario y financiero nacional, por lo que la presente causa resulta de conocimiento de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 45, inc. a, de la ley 13.998, en tanto resultan de

relevancia en la solución del pleito aspectos propios del Derecho Administrativo.

A fs. 75, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –Sala II–, en contra del dictamen (v. fs. 73) del fiscal del fuero, confirmó la sentencia del juez de primera instancia. Para así decidir, sostuvo que la pretensión del actor se refiere a la actuación administrativa desplegada por el Banco Central y, aun cuando no se le atribuya a dicha entidad crediticia nacional, una conducta indebida o contraria a la ley, la intención del actor no es solamente tomar conocimiento de la información, sino también lograr su eventual rectificación, asunto que implica el desarrollo de actividades típicamente administrativas.

Enviados los autos al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 10, su titular también resolvió declarar su incompetencia para entender en la causa (v. fs. 91), de conformidad con la opinión de la fiscal del fuero (v. fs. 73 y 90), por considerar que la naturaleza de la pretensión no excede el marco del Derecho Privado y, en consecuencia, solicitó la remisión de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que resuelva la contienda de competencia trabada entre ambos magistrados.

– III –

A fin de evacuar la vista que se concede a este Ministerio Público a fs. 95 es dable destacar, ante todo, que el presente proceso de hábeas data fue iniciado por el propio actor ante la justicia federal, en razón de la persona demandada –el Banco Central de la República Argentina–, entidad nacional a quien, de conformidad con el art. 55 de su Carta Orgánica, Ley Nacional Nº 24.144 y con el art. 116 de la Constitución Nacional, le corresponde dicho fuero de excepción (Fallos: 311:557 y 2181; 312:478 y 1219; 313:970 y 974; 314:668 y 317:1623, entre otros).

Por lo tanto, la cuestión que aquí se plantea consiste en determinar si este proceso, en razón de la materia, corresponde al fuero Civil y Comercial Federal o al Contencioso Administrativo Federal.

A mi modo de ver, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo prin-

cipal para determinar la competencia, según los arts. 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la pretensión deducida por el actor abarca la solicitud de información que tienen las entidades bancarias demandadas y, además, su eventual rectificación si, como consecuencia de la falsa y errónea información brindada, el actor viera afectados sus derechos a la intimidad y honor. En tales condiciones, entiendo que resulta relevante en el *sub lite* la cuestión relativa al ejercicio del poder de policía que compete al Banco Central de la República Argentina como Autoridad de Aplicación y de control sobre las entidades crediticias de todo el país, lo cual determina que la causa se encuentre dentro de la esfera propia del Derecho Administrativo.

En tal sentido, resulta del caso señalar que V.E. recientemente, en Fallos: 322:2027 ha sostenido que la circunstancia de que el Tribunal se encuentre ante una acción que tiene como fundamento y finalidad el resguardo de importantísimos derechos como la igualdad, la intimidad y el honor, entre otros, no lleva necesariamente a concluir que se esté en presencia de una "causa civil" en los términos que la Corte le ha asignado a ese concepto, si la actividad judicial a realizarse se encuentra vinculada con datos o actos administrativos llevados a cabo por autoridades públicas del Estado o que se encuentran bajo la jurisdicción directa de ellas.

Por todo lo expuesto, opino que la presente acción de hábeas data debe continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Capital, por intermedio del Juzgado Nº 10 que previno en la causa. Buenos Aires, 21 de junio de 2001. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Adminis-

trativo Federal Nº 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIO FILOZOF – JUEZ DE CAMARA

SUPERINTENDENCIA.

La norma contenida en el art. 8, inc. m) del Reglamento para la Justicia Nacional, que prohíbe a los magistrados, funcionarios y empleados participar en asociaciones profesionales con excepción de las mutualistas, y en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia, fue dictada para asegurar el correcto ejercicio de la función judicial por parte de quienes cumplen tareas extrañas a ella y que pueden, por su naturaleza, afectarla de un modo directo o indirecto.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde autorizar a un juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para integrar la Comisión Directiva del "Fondo de Intercambio Agrario Argentino-Israelí" ya que se trata de una asociación civil de bien público y sin fines de lucro que tiene por objeto difundir la cultura hebrea y su idioma y promover el intercambio cultural, artístico, científico y especialmente en el campo de la agricultura y de la forestación entre la Argentina e Israel, por lo que el desarrollo de tal actividad no interferirá con su función de magistrado.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 2001.

Visto el expediente caratulado " Sala V Criminal y Correccional –autorización– Filozof, Mario (Juez de Cámara) s/autorización a integrar la Comisión Directiva", y

Considerando:

Que el Dr. Mario Filozof, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, solicita del Tribunal autorización para integrar la Comisión Directiva del “Fondo de Intercambio Agrario Argentino-Israelí” y, dicha solicitud cuenta con la opinión favorable de la citada cámara –fs. 13 y 16–.

Que el art. 8 inc. m) del Reglamento para la Justicia Nacional prohibe a los magistrados, funcionarios y empleados “participar en asociaciones profesionales con excepción de las mutualistas, y en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia”.

Que la referida norma ha sido dictada para asegurar el correcto ejercicio de la función judicial por parte de quienes cumplen tareas extrañas a ella y que pueden, por su naturaleza, afectarla de un modo directo o indirecto.

Que en el caso particular, según surge de la copia del estatuto, agregada a fs. 1/12, se trata de una asociación civil de bien público y sin fines de lucro que tiene por objeto “ difundir la cultura hebrea y su idioma, sus valores éticos y morales”, “realizar una labor educativa promoviendo intensificando la vocación agraria, entre instituciones educativas de la comunidad hebrea”, “promover el intercambio cultural, artístico, científico y especialmente en el campo de la agricultura y de la forestación entre la Argentina e Israel” y “auspiciar el intercambio de profesores y especialistas en materia agraria y de forestación entre la Argentina e Israel”.

Que a juicio del Tribunal el desarrollo de tal actividad no interferirá con las funciones del magistrado.

Por ello,

Se Resuelve:

Autorizar al Dr. Mario Filozof, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, para integrar la Comisión Directiva del “Fondo de Intercambio Agrario Argentino – Israelí”.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RICARDO MARCELO PFISTER Y OTRO

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Salvo disposición expresa y específica para el caso, no corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el periodo que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar dicho reclamo.

JUECES.

El ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces es comprensivo de la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales así como la suplencia de sus lagunas (art. 16 del Código Civil) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Si la Corte, al hacer lugar a la reconsideración, sustituyó la sanción de cesantía por una suspensión de 30 días, corresponde reconocer a los peticionarios el cobro de los haberes no percibidos una vez descontados los días de suspensión, computados a partir del cese (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 28 de agosto de 2001.

Visto el expediente caratulado "Solicitud – Pfister, Ricardo Marcelo y Corvalán, Sofanor N. s/reincorporación al cargo de tasador oficial", y

Considerando:

Que mediante resolución 17/99 del 27 de mayo del corriente año, este Tribunal hizo lugar a la reconsideración planteada por los tasadores Pfister y Novillo Corvalán contra la resolución 36/98, que les había impuesto la sanción de cesantía, y la sustituyó por una suspensión de 30 días (ver fs. 4/6).

Que los afectados solicitan que, por haber sido apartados de sus funciones a fines del mes de junio de 1998, se computen desde tal época los días correspondientes a la medida disciplinaria definitivamente impuesta y, a partir de su cumplimiento, se abonen los haberes devengados y no percibidos, por el resto del período durante el cual fueron separados de sus cargos.

Que en el presente caso, existe el agravante de que no medió suspensión preventiva, sino la ejecución inmediata de la sanción de cesantía dispuesta, que luego fue morigerada, pero manteniendo su calificación original, respecto de los graves reproches que se le atribuyeron (ver considerando 3 de la resolución 17/99).

Que –aunque no mediara tal circunstancia– esta Corte ha sostenido que "salvo disposición expresa y específica para el caso, no corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar dicho reclamo" (Fallos 307:1215 y 1220; 308:681 y 732; y 312:1382, entre otros), criterio que es aplicable con mayor razón en este caso, en el cual no medió baja ilegítima sino modificación de la sanción impuesta.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DEL TRIBUNAL DOCTORES JULIO S. NAZARENO, EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que mediante resolución 17/99 del 27 de mayo del corriente año, este Tribunal hizo lugar a la reconsideración planteada por los tasadores Pfister y Novillo Corvalán contra la resolución 36/98, que les había impuesto la sanción de cesantía, y la sustituyó por una suspensión de 30 días (ver fs. 4/6).

Que los afectados solicitan que, por haber sido separados de sus funciones a fines del mes de junio del año 1998, se computen desde tal momento los días correspondientes a la medida disciplinaria definitivamente impuesta y, a partir de su cumplimiento, se abonen los haberes devengados y no percibidos, por el resto del período durante el cual fueron separados de sus cargos.

Que en numerosos antecedentes esta Corte accedió a pagar los salarios retenidos a los agentes durante los períodos de suspensión preventiva dispuesta en sumarios administrativos, cuando concluidos estos, no resultó la aplicación de medidas disciplinarias, o ellas no consistieron en la separación de las funciones, con fundamento en que la falta de prestación de los servicios no les resultó imputable (conf. Doct. Res. 231/81, 1094/81, 910/84, 165/85, 252/87, 270/89, 896/89, 876/91 y Fallos 313:572, entre otros).

Que el art. 10 del reglamento aprobado por acordada 8/96 establece igual principio.

Que si bien en el caso no medió suspensión preventiva, la ejecución inmediata de la cesantía dispuesta impidió a los tasadores desempeñar sus funciones, quienes en definitiva, resultaron sancionados con una medida no expulsiva.

Que el Tribunal ha sostenido el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces, el cual es comprensivo de la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales, así como la suplencia de sus lagunas –art. 16 del Código Civil– (conf. doctr. Fallos 308:1848, causa "Rolón Zappa").

Que en razón de que la situación planteada no se encuentra reglamentada, procede aplicar analógicamente la doctrina expuesta *ut supra*, y, entonces, corresponde que se les reconozca a los peticionarios el cobro de los haberes no percibidos, una vez descontados los 30 días de suspensión, computados a partir del cese.

Por ello,

Se Resuelve:

I) Tener por cumplidas las sanciones aplicadas durante el lapso transcurrido por los 30 días posteriores, computados desde el cese en el servicio.

II) Hacer saber a la Dirección de Gestión Interna y Habilitación que deberá liquidar los haberes no percibidos por los tasadores Sofanor Novillo Corvalán y Ricardo Pfister en la forma indicada en el punto anterior.

III) Comunicar a la citada dirección que deberá liquidar los haberes posteriores, desde la efectiva reincorporación de los señores tasadores.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

SEPTIEMBRE

XU ZICHI

LEY: Interpretación y aplicación.

La letra de la ley es su primera fuente de interpretación, y ésta debe llevarse a cabo sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El art. 13, inc d), de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto establece que tanto la resolución que dispone la detención del procesado como la que ordena el libramiento de la solicitud de extradición deben revestir el carácter de "resolución judicial" para que sea posible asignarle efectos en la jurisdicción argentina.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Si las actuaciones que ordenan la detención del imputado y aquellas por las que se requiere su extradición no se encuentran suscriptas por funcionario alguno, sino que emanan de órganos de "seguridad pública", aún cuando constituyen una manifestación de la voluntad estatal del país requirente, ella no puede ser equiparada a la voluntad jurisdiccional que exige la legislación vigente en la República Argentina en resguardo del principio constitucional del debido proceso.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La verificación de las formas que garantizan el debido proceso constituye un presupuesto necesario para la procedencia de toda extradición y condiciona el principio de colaboración internacional en materia penal.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Si no se trata de la ausencia de un procedimiento jurisdiccional en el Estado requirente, sino de un ejercicio de facultades en etapas que no tienen su equivalente en el procedimiento penal nacional –lo cual conlleva a un defecto esencial en el debido proceso e imposible de soslayar a los fines de la entrega del reque-

rido– corresponde suspender –por un plazo determinado– la decisión sobre la procedencia o el rechazo de la extradición a fin de que dicho Estado presente resolución judicial fundada (art. 13, inc. d, ley 24.767) que ordene, apruebe o ratifique la detención y la solicitud de extradición del requerido.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde declarar desierto, por falta de fundamentación, el recurso ordinario de apelación (art. 280, segundo párrafo, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), si la autorización otorgada por el país requirente resulta manifiestamente insuficiente para considerar cumplido el requisito de "resolución judicial" que exige el art. 13, inc. d, de la ley 24.767, pues no se ha demostrado que aquel órgano tenga naturaleza jurisdiccional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de esta ciudad, en el fallo de fojas 247 a 255 vuelta, declaró la improcedencia y denegó la extradición del ciudadano chino Xu Zichi, solicitada por la República Popular China, ordenando su inmediata libertad.

El Buró de Seguridad Pública de la ciudad de Quanzhou, provincia de Fujian, autorizado por la Fiscalía Popular de esa localidad, libró orden de arresto contra el nombrado (fojas 112), por imputársele el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Wu Qinchang y con la complicidad de Wang Shengyi. Ambos acusados, el 15 de enero de 1998 llevaron a la víctima, so pretexto de cambiar divisas, a la habitación 302 de la Villa Nº 20 de Qianbanxincun del distrito Fengze de Quanzhou. Allí intentaron robarle intimidándola con un cuchillo y ante su resistencia, Xu Zichi la habría matado a puñaladas.

A fojas 90 a 92, luce la traducción del pedido de extradición del nombrado librado por el Buró de Investigación Penal del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China, de fecha 5 de marzo de 1999.

Contra la sentencia denegatoria, el señor fiscal interpuso a fojas 260 a 267, recurso ordinario de apelación, el que fue concedido a fojas 268.

– I –

El juez federal deniega la extradición de Xu Zichi con base en los siguientes argumentos:

1. No se ha dado cumplimiento al requisito contenido en el artículo 13 inciso d) de la ley 24.767, puesto que no se ha acompañado al pedido de extradición, ningún testimonio de la resolución judicial que habría dispuesto la detención del nombrado, con explicación de los motivos por los que se sospecha su participación en los delitos, así como tampoco de la que ordenó la demanda de extradición. Y si bien se ha agregado la "solicitud de extradición" y la "orden de arresto" libradas, respectivamente, por el Buró de Investigación Penal del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China y por el Buró de Seguridad Pública de la ciudad de Quanzhou, no consta en el expediente resolución alguna en el sentido de "decisión fundada" y en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, suscripta por un funcionario judicial. Tal formalidad permitiría al tribunal *a quo*, en tanto representante del Estado requerido, examinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de fundamentación y pertinencia del pedido, así como los motivos que llevan a sospechar que el requerido habría participado en el hecho, aun con las limitaciones del artículo 30, último párrafo, de la ley 24.767.

Por otro lado, afirma el juez, dicha falencia impide establecer cuál es el tribunal que formula el reclamo, el cual debería, según lo requiere el artículo 13 inciso c), remitir una explicación acerca del fundamento de su competencia para juzgar el caso.

Por último, se argumenta que los testimonios remitidos permiten afirmar que fue un órgano policial el que libró la extradición, mencionándose solamente la intervención del Tribunal Popular de Quanzhou, como el órgano a través del cual se llevará adelante el juicio o como responsable del cumplimiento de alguno de los compromisos exigidos por nuestra ley. La circunstancia de que el pedido de extradición no haya sido ordenado por autoridad judicial, incumple con uno de los requisitos fundamentales de la normativa.

2. Existen motivos suficientes para suponer que Xu Zichi no tendrá en su país las seguridades necesarias para ejercer en legal forma el derecho de defensa y que, por lo menos, podría ser sometido a malos tratos (artículo 8 inciso e) de la ley 24.767).

En efecto, los informes de 1998 y 1999 de la O.N.G. Amnistía Internacional remitidos por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, ilustran sobre la situación que atraviesa la justicia de la República Popular China, a raíz de la cual se han denunciado un sinnúmero de ilícitos vinculados con la actuación del personal policial y penitenciario en perjuicio de los encarcelados. En este sentido, el mismo requerido ha hecho saber al Tribunal su temor a soportar un proceso en China, puesto que en dicho país la policía obliga a los imputados a aceptar hechos en los cuales no participaron.

En este sentido debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 3º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ley 23.338 y artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), que expresa que ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura y que, para determinar esas razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

En tales condiciones, el juez entiende que los informes internacionales dan cuenta de situaciones de tratos crueles, inhumanos y degradantes y hasta de torturas en perjuicio de presos comunes. Amén de ello, la República Popular China ha efectuado reservas en cuanto a la competencia del Comité contra la Tortura para examinar información y efectuar investigaciones (artículo 20 de la Convención) y para someter a arbitraje o remitir a la Corte Internacional de Justicia los conflictos que surjan entre dos o más Estados parte.

Por último señala que, tal como lo afirma la defensa, las características que acompañaron a la recepción de los testimonios que se incorporaron a fojas 165 a 193, refuerzan la presunción de que el prevenido sufrirá mal trato.

– II –

En mi opinión los motivos dados por el *a quo*, y tal como lo sostuviera el fiscal de grado, no son relevantes para rechazar la demanda y pueden postergarse con base en el principio de colaboración amplia receptado en el artículo 1º de la ley 24767 y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Análisis de los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley citada.

Para efectuar este examen se cuenta con las traducciones de la orden de arresto de Xu Zichi, librada por el Buró de Seguridad Pública de la ciudad de Quanzhou y autorizada por la Fiscalía Popular de esa ciudad (fojas 112) y de la solicitud de extradición efectuada por el Buró de Investigación Penal del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China (fojas 90 a 92).

Este último documento aporta una individualización del requerido, con sus datos personales, legales y fisonómicos y una descripción clara y circunstanciada del hecho imputado a Xu Zichi, con la tipificación legal que le corresponde: homicidio intencional o, en su defecto, robo con la muerte de la víctima (artículos 232 y 263 del Código Penal de la República Popular China). Así, se cumple con las exigencias de los incisos a), b) y f) del artículo 13 de la ley 24.767.

También se incorporó a fojas 134 y 135, la traducción de la normativa procesal y penal aplicable al caso según la autoridad requirente, en donde se transcriben, entre otros, los artículos 6º del Código Penal, párrafos primero y tercero, relativos a la jurisdicción penal de la República Popular China, y 87, donde se prevén los plazos de prescripción de los delitos, según su penalidad. En lo que se refiere a la competencia, se anotan los artículos 20 y 24 del Código Procesal, que estipulan la actuación de los Tribunales Populares o de los Tribunales Populares Intermedios. De estas citas pueden obtenerse los datos prescriptos por los incisos c) y e) del artículo 13 de la ley 24.767.

En cuanto a la exigencia del inciso d) del dispositivo legal citado, el caso merece una hermenéutica más detallada.

En este sentido, una nueva lectura del instrumento donde consta la orden de captura dictada por el Buró de Seguridad Pública de la

ciudad de Quanzhou, permite determinar que se invoca como marco normativo el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales de la República Popular China, que establecería que "el arresto del sospechoso o acusado será llevado a cabo por los órganos de seguridad pública con la ratificación de las fiscalías populares o la decisión de los tribunales populares" (ver fojas 135), según resulta de la traducción del chino al español.

En realidad, más que la ratificación de las fiscalías populares, que tiene una connotación de intervención a posteriori, la función de estos organismos consiste nada menos que en autorizar la detención, como bien se transcribe en la orden de arresto traducida a fojas 112. Es decir que la intervención de la fiscalía no es posterior, sino anterior al hecho de la detención. En apoyo de esta tesitura, he de reconocer que tengo a la vista un Código de Procedimientos Penales de la República Popular China, en versión bilingüe, china-inglesa (editado en 1997 por orden de la Comisión de Asuntos Legislativos del Congreso Nacional del Pueblo Chino), donde se transcribe este artículo de la siguiente manera "Arrests or criminal suspects or defendants shall be subject to approval by a People's Procuratorate or decision by a People's Court and shall be executed by a public security organ".

En otras palabras, puede afirmarse que la orden de arresto tiene un primer trámite de decisión o control judicial (...*shall be subjects to approval by*...), y un segundo de ejecución por los organismos de seguridad (...*shall be executed by a public security organ*...), por lo que se da correctamente la interacción de los distintos poderes del Estado, con una intervención relevante de la administración de justicia.

Esta solución encuentra pleno sustento si se consulta la versión española de la Constitución de la República Popular China, adoptada el 4 de diciembre de 1982 en la V Sesión de la V Asamblea Popular Nacional, publicada en *Ediciones en Lenguas Extranjeras* de Beijing, el año 1983, cuyo artículo 37, segundo párrafo, dice textualmente: Ningún ciudadano puede ser detenido sin la autorización o decisión de una fiscalía popular o la decisión de un tribunal popular y la detención no puede ser ejecutada sino por los organismos de seguridad pública.

Y resulta importante recordar que tanto los tribunales populares –órganos judiciales del Estado, según el artículo 123 de la Constitución china–, como las fiscalías populares –órganos encargados de su-

pervisar la aplicación de las leyes, artículo 129 del corpus citado–, ejercen sus poderes y autoridades con independencia, sin admitir la injerencia de ningún ente administrativo, organización social o individuo (artículos 126 y 131 de esa Ley Fundamental).

En otro aspecto de su análisis, el juez sostiene que no consta resolución alguna en el sentido de decisión fundada en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, suscripta por un funcionario judicial. Ahora bien, la norma en estudio dice: "resolución judicial", y tal concepto lo debemos interpretar, a mi juicio, en sentido amplio, según lo permita la resistencia semántica del texto, sin restringir el precepto mediante la aplicación de normas internas ajenas a la materia.

En efecto, por un lado, el término resolución, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, en su cuarta acepción, significa un decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. Es decir que comprende tanto las decisiones fundadas como las no fundadas. Y por otro lado, el adjetivo judicial, según la obra citada, implica tanto lo correspondiente al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura. Y juicio admite, en su acepción forense, tanto los procesos administrativos como los judiciales.

Esta breve incursión léxica demuestra que no podemos restringir la interpretación del requisito de resolución judicial, en el marco de este proceso de extradición, como el de un auto o sentencia dictados por un tribunal integrante de determinado poder del Estado.

Por otro lado, esta interpretación nos exime de efectuar críticas adversas a las instituciones de una nación soberana. Basta saber que se cumplieron las leyes de esa República Popular, en un marco de separación de poderes que el trato mutuo impide juzgar.

Y tanto concurre este juego de poderes y funciones en esa Nación, que el artículo 15 de la Constitución establece que (al tratar los casos criminales, los tribunales populares, las fiscalías populares y los organismos de seguridad pública deben dividirse el trabajo y la responsabilidad, coordinar entre sí sus esfuerzos y efectuar un control mutuo para asegurar la aplicación justa y efectiva de las leyes.

A mayor abundamiento, corresponde decir que el concepto de soberanía interior comprende el derecho del Estado de adoptar libre-

mente una constitución, dictar una legislación, organizar su administración de justicia y ejercer la jurisdicción exclusiva en su propio territorio. Como postula Daniel Antokoletz, "todo Estado soberano, puede adoptar la forma de gobierno que estime conveniente...". En este sentido, "organiza su administración de justicia en la forma que crea conveniente, aunque no puede dejar de asegurar un mínimum de garantías judiciales a sus habitantes. Por defectuoso que sea el procedimiento o funcionamiento de los tribunales de un Estado, la población debe someterse a ellos" (Ver su "Tratado de Derecho Internacional Público", primera parte, pág. 543, editorial "La Facultad", año 1944).

Y aun teniendo en cuenta un sistema constitucional clásico y occidental, respetuoso de la idea de Montesquieu de "distribución de poderes separados", bien podría suceder que a la orden de captura la dictara una agencia extraña al poder judicial, por ejemplo, el ministerio público fiscal, y la demanda de extradición fuera interpuesta por un organismo independiente o, incluso, uno dependiente de otro poder del Estado.

De todas maneras, como ya se explicó, en el Estado requirente la orden de captura tiene un control técnico-jurídico, cual es la necesaria aprobación o ratificación de las fiscalías o de los tribunales populares. Por lo demás, de las normas procesales transcriptas, puede deducirse que el juzgamiento del requerido lo será por tribunales populares constituidos con anterioridad al hecho que motiva la demanda y observando el principio *nullum crimen sine lege praevia*, por lo que el derecho de acudir a un órgano judicial en procura de justicia (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), está potencialmente asegurado (Ver el punto "El derecho a la jurisdicción" en el "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", de Bidart Campos, tomo III, Ediar, año 1995, págs. 516/517). Máxime que la Constitución de esa República Popular garante, como atributo inviolable, la libertad personal (artículo 37, primer párrafo) y el derecho a la defensa (artículo 125, *in fine*).

En síntesis, librar una orden para que se detenga una persona, o para que otro Estado la detenga y la repatríe, es una medida que está en el límite entre la actividad de ejecución y de juzgamiento. Esto entendido con toda la fuerza de la caracterización de Montesquieu: "Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo..., ejerciese es-

tos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias de los particulares" (párrafo extraído del Espíritu de las Leyes, libro XI, capítulo VI).

2. Los (motivos suficientes(que el juez tiene en cuenta para suponer que el requerido no tendrá las seguridades necesarias para ejercer en legal forma el derecho de defensa y que, por lo menos, será sometido a malos tratos, se fundan en los Informes correspondientes a 1998 y a 1999 de la O.N.G. Amnistía Internacional.

En tales condiciones, debemos ir por partes para analizar este delicado aspecto de la cuestión.

En primer lugar, corresponde decir que resulta claro que no existe ninguna evidencia que señale particularmente a Xu Zichi como un candidato a ser torturado o sometido a malos tratos, ya sea por una persecución de carácter personal, o de carácter político o de otra índole.

Por lo tanto, su suerte sería la misma que la de cualquier ciudadano chino que enfrente el sistema penal de su país por haber cometido un delito común.

Ahora bien, de una lectura de los informes citados en el primer párrafo de este acápite, surge lo siguiente respecto a esta clase de situaciones.

a) En el boletín correspondiente al año 1998, que lleva el título de "Un año de promesas rotas", se dice que, según fuentes oficiales, 230.000 personas permanecían detenidas sin juicio en 280 centros de "reeducación por el trabajo" de todo el país, por delitos leves como prostitución, estafa y "otras actividades que alteraban el orden social".

Como puede apreciarse, no resulta clara la información en el sentido que la expresión "sin juicio", no necesariamente significa sin proceso judicial en curso; bien puede ocurrir que esas personas estén detenidas a la espera de su juzgamiento, es decir en prisión cautelar. El hecho de que sufrirían un tratamiento penitenciario preventivo, consistente en un régimen de trabajo semejante al de los condenados, no implica concluir que es una medida que de suyo viole los derechos humanos. Se trataría de un encarcelamiento preventivo con la obligación de trabajar, discutible por cierto, pero no esencialmente injusta,

al punto tal que hay quienes critican la situación de ocio de aquellos detenidos que esperan largo tiempo la resolución de sus procesos.

También podría entenderse que tratándose aquí de imputados por *delitos leves*, éstos se encuentran sometidos –como en un régimen contravencional de Occidente– a medidas de rehabilitación social y quizá a tribunales populares no jurisdiccionales. Situación que contrasta con la tipificación en el delito de homicidio que efectúa el Estado requirente de la conducta de Xu Zichi.

En el informa, se citan también hechos concretos: un preso común de la granja prisión de Qingshan, provincia de Guangdong, que murió a causa de los golpes que le dieron dos funcionarios por no haber acabado su trabajo diario.

Cuatro agentes de policía que fueron condenados a entre tres y once años de cárcel por torturar a Lin Zhuhua, presunto atracador de un banco de la provincia de Jiangsu, hasta provocarle la muerte.

A dos jefes de policía de la provincia de Gansu les impusieron condenas condicionales de dos años por torturar a tres detenidos inocentes hasta hacerles confesar un asesinato. Los presuntos delincuentes habían sido condenados a muerte debido a esa confesión, pero un tribunal superior provincial los juzgó de nuevo y quedaron exculpados.

El ciudadano de Hong Kong Ji Xiaowei condenado a muerte en el sur de la China por presunto tráfico de drogas, declaró en la vista de apelación que había confesado porque la policía lo torturó al interrogarle. El tribunal de apelación no tuvo en cuenta esta declaración y confirmó la sentencia de muerte, que fue ejecutada el 18 de julio de 1998.

Como puede apreciarse, se trataría de casos lamentables que merecen la más firme condena, pero no dejan de ser situaciones aisladas que ocurren en casi todos los países y que revelan la imposibilidad de desterrar los delitos que cometen los custodios contra las personas a quienes el Estado les encomendó la protección y cuidado. Pero no puede inferirse de estos informes que existe una generalización de estos hechos en un país de unos mil trescientos millones de habitantes (dato obtenido del anuario “El estado del mundo”, ediciones Akal S.A., Madrid, 1998, páginas 130 y sstes.)

Por lo demás, conviene hacer notar que en dos de los cuatro casos reportados, los autores de los delitos fueron condenados.

b) En el informe de 1999 se dice que en octubre de 1998 China firmó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, luego se denuncian dos hechos que involucrarían delitos comunes:

El de una persona condenada a muerte de nombre Ma Yulan, declarada culpable en noviembre de 1998 de proxenetismo, delito punible con la muerte desde 1991.

Y en el apartado correspondiente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong, se comenta que en mayo de 1998, cuatro policías fueron condenados a penas de entre cuatro y seis meses de cárcel por torturar a un detenido. Los cuatro fueron acusados de obligar a Yiu So-man a admitir el cargo de posesión de heroína introduciéndole un zapato en la boca, vertiéndole agua por la nariz y los oídos hasta que perdió el conocimiento y amenazándolo con arrojarlo por el balcón.

Como puede apreciarse este último hecho recibió la condena del caso y en el primero, se trata de una pena draconiana, quizá inadmisible para nuestra conciencia moral –aunque de hecho no prohibida por la Constitución Nacional, salvo por causas políticas, en su artículo 18–, no obstante lo cual, la República Popular China dio las seguridades exigidas en el inciso f) del artículo 8 de la ley 24.767, en el sentido de que no aplicará la pena de muerte al requerido (oficio de fojas 116).

En cambio, y según dichos informes de Amnistía Internacional, parecería que los individuos en situación de riesgo con respecto a la vigencia de los derechos humanos, serían aquellos disidentes políticos o religiosos que el régimen juzga peligrosos. Respecto a los presos comunes, parecería que el mal trato judicial no se ha generalizado, sino que responde a delitos aislados cometidos por agentes de seguridad, por lo que puede concluirse que no existen motivos fundados para suponer que el requerido será sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 8, inciso e) de la ley citada).

Esta idea se ve robustecida con las conclusiones del trabajo “Cortes Criminales Chinas en Transición: ¿Del procedimiento inquisitivo al acusativo? ” de los autores Weizheng Liu y Yingyi Situ, publicado en

Crimen y Justicia Internacional de la Office of International Criminal Justice. El trabajo toma como punto de partida las revisiones efectuadas al Código de Procedimientos Penales en la cuarta Conferencia Plenaria del Octavo Congreso Popular Nacional, del 17 de marzo de 1996, aprobando una versión revisada que cambia la tradición inquisitoria por un modelo mixto, con características del sistema inquisitivo y del acusatorio.

Así el demandado, es decir el procesado en el pleito, tiene ahora, bajo el Código Procesal Penal revisado, la posibilidad de ser asistido *ab initio* (desde el primer interrogatorio de cargo o desde su detención) por un defensor que, a su vez, tiene acceso a todos los testimonios y documentos que posea la Fiscalía. Además, se le reconocen los siguientes derechos:

A usar su propio idioma en el juicio (a través de un intérprete provisto por el tribunal).

A ser informado de los cargos y de sus derechos.

A ser representado (se encuentra en elaboración el sistema de defensa pública para los indigentes).

A ser liberado bajo fianza monetaria, o a través de un garante, en los delitos menores, o en procesos con escasas evidencias o por razones humanitarias.

A negarse a responder a preguntas irrelevantes al caso (la relevancia la determina el juez).

A recibir una copia de la acusación con diez días de anticipación al juicio.

A participar en el debate, declarando, interrogando a testigos, y aportando a la defensa otros testigos o nuevas evidencias.

A discutir sobre las pruebas del caso.

A efectuar una declaración final.

A demandar a la otra parte en proceso privado.

A no ser tenido por culpable antes del veredicto.

A un juicio público (excepto cuando se trate de menores o estén afectados los secretos de Estado).

A un juicio independiente y justo.

A no ser torturado, amenazado, engañado o sometido a otros procedimientos ilegales durante los interrogatorios.

A no ser investigado de manera ilegal.

A no ser detenido preventivamente por más tiempo que el período legal (hasta 14 días para un sospechoso ordinario, 37 días para un sospechoso más comprometido, 15 días para el castigo administrativo y 15 días para un caso civil).

A solicitar que la procuraduría o la corte se aparten del caso y a presentar cargos contra los funcionarios que violaron los derechos de defensa.

A apelar sin pena adicional.

Por otro lado, el código revisado regula claramente que los testigos deben comparecer obligatoriamente ante la corte y no como antes que prestaban una declaración por escrito y, luego, no se los convocaba a los estrados. Y concluyen su trabajo los autores diciendo que la reforma procesal penal china trajo cinco cambios prominentes que indican un avance hacia el sistema acusatorio, a saber:

1. El juez ya no conocerá de la prueba durante el examen previo al juicio sino durante el juicio.

2. El fiscal y no el juez presentará los cargos y las evidencias contra el imputado durante el juicio, asumiendo un rol activo en la discusión.

3. El abogado de la defensa interviene, como se dijo, en una etapa temprana del procedimiento y, al igual que el fiscal, se convierte en una parte activa durante el juicio.

4. Se ha dispuesto un procedimiento simple para los delitos de menor cuantía, lo que ha reducido considerablemente la carga de trabajo en las cortes.

5. La víctima se convierte en parte del proceso, y tiene el mismo estatus que el imputado, con los derechos y garantías propios de su interés.

En síntesis, y volviendo al examen de esta cuestión, lo que se debe meritar para emitir un juicio de valor respecto a la calidad del proceso penal y de ejecución penal a que ha de ser sometido el requerido, no es tanto la denuncia de hechos delictivos concretos efectuada por el Organismo citado, sino si en la causa existen elementos que permitan contradecir en el caso concreto, lo que V.E. define como "la confianza depositada en que los tribunales del país requirente aplicaron o han de aplicar la ley de la tierra". Máxime que "existen mecanismos de protección nacionales y supranacionales que, a todo evento, podrán ejercer un control acerca de las condiciones que preocupan al extraditado" (ver los votos de los ministros Belluscio, Boggiano y Bossert, considerando 33, y el voto del ministro Petracchi, considerando 35, *in re* A.35, L.XXXIII, "Arias, José Alberto s/ extradición", del 4 de febrero de 1999, y su cita de la sentencia publicada en Fallos: 187:371).

– III –

Toda vez que la ley ha puesto en cabeza de este Ministerio Público Fiscal el interés por la extradición (artículo 25 de la ley 24.767 y artículo 33 inciso c) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Nº 24.946), así como el diseño de la política criminal y de persecución penal (artículo 33 inciso e) de esta última ley), y teniendo en cuenta que éste sería el primer caso de extradición pasiva con la República Popular China (ver fojas 68), bueno es recordar que el internacionalismo de la delincuencia "requiere la adopción de nuevos instrumentos a escala mundial para apoyar las medidas nacionales y controlar los vínculos internacionales... así como el realce de la cooperación judicial internacional... El primer principio de una reacción mundial ante la delincuencia es la cooperación", como se afirma en el Informe sobre desarrollo humano-1999, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), páginas 103 y 104.

Por todo lo expuesto, mantengo el recurso fiscal interpuesto contra la sentencia de fojas 247 a 255 vuelta, solicitando a V. E. su revocatoria y disponiendo conceder la extradición de Xu Zichi a la República Popular de China. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Xu Zichi s/ pedido de detención”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 que denegó la extradición de Xu Zichi, a pedido de la República Popular de China para su juzgamiento por el delito de homicidio agravado, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso ordinario de apelación (fs. 260/267) que fue concedido a fs. 268.

2º) Que el magistrado *a quo* basó su resolución denegatoria en dos razones. Por un lado sostuvo que la “solicitud de extradición” y la “orden de arresto” –libradas por el Buró de Investigación Penal del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular de China (fs. 90/92) y por el Buró de Seguridad Pública de la ciudad de Quanzhou (fs. 112), respectivamente– no emanaban de una autoridad judicial y, por ende, no reunían el carácter de “resolución judicial” con explicación de los motivos por los que se sospechaba que el requerido había participado en la comisión del delito por el que se requería su extradición (art. 13, inc. d, de la ley 24.767). Por otro lado, sostuvo que existían motivos fundados para suponer que el requerido no podría ejercer en legal forma su derecho de defensa y que podría ser sometido a malos tratos (art. 8º, inc. e, de la citada ley).

3º) Que en el memorial de fs. 279/287 el señor Procurador General afirmó que toda vez que la orden de captura había sido previamente autorizada por la fiscalía popular correspondiente, debía considerarse cumplido el requisito de “resolución judicial” al que se hace referencia en el art. 13, inc. d, de la ley 24.767.

Entendió también que los informes producidos por la organización “Amnistía Internacional” –sobre cuya base el *a quo* denegó la extradición a tenor de las prescripciones del art. 8º de la mencionada ley– hacían referencia a situaciones vinculadas con disidentes políticos o

religiosos, por lo que concluyó que no existían motivos para suponer que Xu Zichi sería sometido a torturas o malos tratos.

4º) Que como tiene dicho esta Corte, la letra de la ley es su primera fuente de interpretación, y ésta debe llevarse a cabo sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 318:595, considerando 4º y sus citas).

5º) Que la norma que en el caso interesa dispone en su parte pertinente que "la solicitud de extradición de un imputado debe contener: ...testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición".

6º) Que, a juicio de esta Corte, la norma transcripta es suficientemente clara en cuanto establece que tanto la resolución que dispone la detención del procesado como la que ordena el libramiento de la solicitud de extradición deben revestir el carácter de "resolución judicial" para que sea posible asignarle efectos en la jurisdicción argentina.

7º) Que no puede considerarse que tal requisito ha sido cumplido por el Estado requirente, pues las actuaciones que ordenan la detención de Xu Zichi y aquellas por las que se requiere su extradición (fs. 90/92 y 112) no se encuentran suscriptas por funcionario alguno, y de los sellos obrantes en ellas surge que emanan de dos órganos de "seguridad pública", distintos de los jurisdiccionales, como se desprende de la legislación del Estado requirente y lo afirma el propio recurrente (conf. fs. 135 y 281 vta.).

8º) Que aun cuando las dos actuaciones esenciales –señaladas en el considerando precedente– constituyen una manifestación de la voluntad estatal del país requirente, ella no puede ser equiparada a la voluntad jurisdiccional –emanada de un órgano jurisdiccional independiente y no de comisiones especiales o de órganos políticos– que exige la legislación vigente en la República Argentina en resguardo del principio constitucional del debido proceso. La verificación de las formas que garantizan el debido proceso constituye un presupuesto necesario para la procedencia de toda extradición y condiciona el principio de colaboración internacional en materia penal.

9º) Que, tal como se desprende de las constancias de la causa y destaca el señor Procurador General en el memorial que antecede (especialmente fs. 281/282), el procedimiento penal en la República Popular China comprende un primer trámite de aprobación del arresto por las fiscalías populares o tribunales populares y un segundo momento de ejecución por los organismos de seguridad, a quienes compete intervenir en la solicitud de extradición y orden de arresto, tal como resulta de las piezas que constan traducidas a fs. 90/92 y 112. Estas formas procesales del Estado requirente no satisfacen los recaudos procesales que garantizan el respeto al derecho de defensa, habida cuenta de que nuestro país exige un requerimiento fundado emanado de órgano jurisdiccional extranjero.

10) Que no se trata de la ausencia de un procedimiento jurisdiccional en el Estado requirente, sino de un ejercicio de facultades en etapas que no tienen su equivalente en el procedimiento penal nacional, lo cual conlleva a un defecto esencial en el debido proceso, imposible de soslayar a los fines de la entrega del sujeto requerido. Ello no debe, no obstante, conducir al rechazo definitivo de la extradición, máxime si se considera que este Tribunal interviene por primera vez en una solicitud de extradición pasiva proveniente de la República Popular China y que este Estado ha comprometido su colaboración recíproca en materia penal (fs. 14 y 116). En consecuencia, no se comparte la conclusión del juez *a quo* (apartado VI.1 de su sentencia, *in fine*, fs. 254) relativa a la imposibilidad de aplicar el art. 31 de la ley 24.767, pues el encauzamiento de este trámite judicial permitirá favorecer la cooperación internacional en la lucha mundial contra la delincuencia.

Por ello, se resuelve: Suspender la decisión sobre la procedencia o el rechazo de la extradición por un plazo de noventa días –contados a partir de la notificación de este pronunciamiento al Estado requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto– a fin de que la República Popular China presente resolución judicial fundada (art. 13, inc. d, ley 24.767) que ordene, apruebe o ratifique la detención y la solicitud de extradición del requerido en esta causa. Notifíquese como corresponda y resérvense los autos.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 7º del voto de la mayoría.

8º) Que en este orden de ideas, la autorización otorgada por la fiscalía popular resulta manifiestamente insuficiente para considerar cumplido el requisito de "resolución judicial" que exige el art. 13, inc. d, de la ley 24.767 a los fines de la detención y de la solicitud de extradición, pues no se ha demostrado que aquel órgano tenga naturaleza jurisdiccional (fs. 90/92).

9º) Que en tales condiciones, resulta inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones por las que se agravia el Ministerio Público Fiscal en esta instancia.

Por todo lo expuesto, se declara desierto, por falta de fundamentación, el recurso ordinario de apelación interpuesto (art. 280, segundo párrafo, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se confirma la resolución apelada. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

HUGO W. DIAMELIO v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la aplicación e inteligencia de normas de carácter federal –art. 56 de la ley 21.526– y la decisión fue contraria al derecho invocado por la recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si los argumentos relativos a la arbitrariedad de la sentencia no fueron objeto de rechazo en el auto de concesión del recurso y aparecen inescindiblemente unidos a las precisiones sobre el alcance de la garantía legal contemplada en el art. 56 de la ley 21.526, corresponde que la Corte trate los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

ENTIDADES FINANCIERAS.

El Banco Central de la República Argentina no responde en virtud de una obligación de garantía personal concreta en favor de un determinado acreedor, sino que se trata de una responsabilidad de carácter general e indeterminada, instituida por la ley para el caso de liquidación de la entidad depositaria adherida al sistema, que se inspira en fines de índole macroeconómica y que conlleva la carga de controlar la efectiva imposición de las sumas de que se trata en cada caso.

ENTIDADES FINANCIERAS.

El Banco Central sólo se encuentra obligado a garantizar las relaciones genuinas y legítimas y no aquellas cuya causa u origen aparece como fraudulento o simulado pero, al no tratarse de un caso en que la ley presume la simulación, es el Banco Central quien debe allegar al proceso la prueba de los hechos que constituyen presunciones, las que por su número, precisión, gravedad y concordancia, puedan llevar al juez a formar convicción sobre la existencia de un negocio simulado, sin perjuicio del deber de colaborar que pesa sobre el depositante en el esclarecimiento de la operación cuyo cobro pretende.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La decisión que admitió la demanda contra el Banco Central sin ponderar debidamente las pruebas de las que resultan serias presunciones adversas al carácter genuino y legítimo de la operación en que se sustenta el reclamo y que acreditan que la entidad depositaria operaba en el mercado “interempresario” violando expresas disposiciones reglamentarias, cuenta con un fundamento sólo aparente pues impone una obligación automática a cargo del ente rector del sistema financiero ajena al funcionamiento del régimen legal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó parcialmente el fallo de primera instancia que hizo lugar a la deman-

da instaurada, por cobro de pesos, contra el Banco Central de la República Argentina, en su calidad de liquidador de la entidad financiera "Nuevo Banco Santurce S.A." y garante de los depósitos en ella efectuados conforme a las previsiones de la ley 21.526 (ver fs. 239/243).

Para así decidir el *a quo* destacó que el Banco Central de la República Argentina tiene la facultad de fiscalizar y hacer cumplir las normas bancarias y verificar si la operación dineraria de que se trate constituye un depósito genuino. Tal facultad que le otorga la ley, dijo, no lo autoriza, sin embargo, a dictar cualquier tipo de norma reglamentaria, ni exigir a quienes se presenten como acreedores, pruebas que excedan el marco de lo razonable.

Agrega que la circunstancia de que el actor hubiera hecho un depósito con fecha determinada, coincidente con la existencia de una operatoria irregular o anómala desarrollada por el Banco Santurce S.A., que llevó al demandado a acusar la simulación de la operación, obliga, a quien la alega, a acreditar los hechos de los que surjan los indicios que prueban aquel extremo.

En ese marco alega el *a quo* que, si bien la garantía prevista en el art. 56 de la ley 21.526, no debe ser considerada en términos absolutos, ni la reparación operarse de modo automático, la resistencia al pago por negarse la autenticidad del depósito, importó una defensa de fondo, cuya procedencia sólo es admisible si se produce la prueba necesaria, para destruir la presunción de legitimidad que resulte inherente al instrumento.

Destaca el fallo, por un lado, que se haya acreditado que el actor poseía una caja de ahorro en el banco liquidado, en la que depositó la suma reclamada. También que demostró su origen y disponibilidad al tiempo señalado en el instrumento. Por otro –indica– que si bien se probó la igualdad entre las sumas depositadas y las contenidas en un cheque librado contra la cuenta de Mecoya S.A., también la pericial caligráfica producida, evidencia, que la firma de ese cheque no pertenece al actor. Concluyó de ello que no se encuentre acreditada su participación en la operación de simulación que se menciona para eludir el pago. Por lo cual decidió, que el Banco Central debe dar cumplimiento a su obligación de garantía.

Contra dicha sentencia el Banco Central demandado, interpone recurso extraordinario a fs. 254/260, el que fue concedido a fs. 278.

– II –

Alega el recurrente, que asienta el decisorio posee una estrictez y desconsideración del contexto fáctico en que debe examinarse la aplicabilidad de la garantía de los depósitos.

Agrega que el fallo, en la ponderación del caso, soslaya que el garante Banco Central de la República Argentina, está obligado a verificar la fehaciente legitimidad de los depósitos, máxime ante la comprobación en el caso, que la entidad en liquidación incurrió en irregularidades numerosas y cuasidelictuales que obligaron a su liquidación.

Afirma que existió un tratamiento desigual de los elementos de juicio aportados, prescindencia de indicios y hechos comprobados, tales como que el agente de control no está presente en el momento del depósito, que la suma que el actor aparece depositando coincide con la suma expresada en el cheque que se libra contra la cuenta corriente de Mecoya S.A., vinculada al banco liquidado. Agrega que tampoco se evaluó por el tribunal de primera instancia, ni por el *a quo*, la entrega de una constancia del depósito en un extracto provisorio, lo cual va contra las prácticas bancarias habituales y la coincidencia de que la operación se hizo en los días en que se verificaron los más significativos movimientos marginales.

Expresa por último, que no se ponderó que la boleta de depósito acompañada por el actor, no puede equipararse a un título literal y autónomo, sino que se trata de un título causal, es decir que quien lo exhibe, debe acreditar no sólo el origen y disponibilidad de los fondos, sino que los mismos obedecen a una operación real y genuina, observa, que el dinero ingresó por caja con la intención de obtener una mayor renta, en una cuenta de la empresa vinculada al depositario. Niega por tanto el ingreso de los fondos que no se acreditó, y en cuanto al origen y disponibilidad de las sumas, la considera parcialmente cumplida, desde que no se demuestra que el actor vendiera su rodado sólo para depositar fondos en cuenta.

Finalmente, objeta el alcance dado a los indicios o presunciones que surgen de la causa, que en su criterio son suficientes para tener por probada la simulación. Alega asimismo la interpretación inadecuada del art. 56 de la ley 21.526, cuya inteligencia está ligada –dice– a la apreciación que se haga de los agravios vertidos en el recurso

contra la sentencia, que se refieren, a que pese a las débiles constancias acompañadas y pruebas producidas por el actor, se tuviera por acreditada la realidad del depósito.

– III –

En primer lugar, debo decir que al no apreciarse con claridad la amplitud con la que el Tribunal concedió el remedio extraordinario, es de aplicación, a mi entender, en aras del resguardo del derecho de defensa del recurrente, la doctrina que V.E. ha venido sosteniendo a partir del caso "S.R.L. Bartos y Cía. Empresa Constructora c/ A.G. de obras Sanitarias de la Nación" (v. Fallos: 301:1194), reiterada luego en numerosas oportunidades (v. Fallos: 322:551 y más recientemente en los autos S.C. G.309 "Giannini, José D. c/ E.N.Co.Tel. s/ incidente de cobro de deuda consolidada" de fecha 7 de diciembre de 1999, entre otros).

Procede recordar, entonces, que conforme lo establecido por V.E. en copiosos antecedentes, no obstante que los conflictos se suscitan en torno a temas de hecho, prueba y derecho común son ajenos, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en supuestos excepcionales, cuando el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar fundamentos suficientes, de la consideración de cuestiones o argumentos oportunamente propuestos, y que, eventualmente, resultarían conducentes para la adecuada solución del litigio (v. doctrina de Fallos: 311:120; 312:1150; 313:1427; 319:2416, entre otros).

Tal es lo que ocurre en el *sub lite*, por cuanto se advierte que la sentencia de cámara no atendió con el rigor que es menester los conducentes agravios llevados por la demandada en su escruto de apelación, lo que, *a posteriori*, produjo la presentación extraordinaria que nos ocupa.

En efecto, el Banco Central planteó en ese momento la no ponderación, por parte del juez de primera instancia, de las circunstancias particulares que rodeaban el caso. Estas, fueron descriptas en el escrito de contestación de la demanda donde se puede apreciar con detalle las maniobras realizadas por el ex Nuevo Banco Santurce S.A. que –luego de ser comprobadas en sede administrativa–, concluyeron en su liquidación.

En esa oportunidad el recurrente hizo hincapié, además, en el gran crecimiento del descubierto, en los días 18 y 19 de abril de 1985, de la cuenta perteneciente a la firma Mecoya S.A. –considerada por la demandada, en ocasión del ejercicio de su poder de policía financiero, como partícipe en las maniobras marginales realizadas por la entidad liquidada–, como así también en el crecimiento desmesurado de depósitos en cajas de ahorros y plazos fijos abiertos en los últimos días, cuyos montos correspondían en forma idéntica con los de los cheques librados por la empresa mencionada. Asimismo, resaltó que esa situación se repitió en el caso del actor, lo que pudo comprobarse con el cheque correspondiente.

Todos estos argumentos, a mi entender, no tuvieron correcto tratamiento por parte del *a quo* quien, lejos de ponderarlos, se limitó a indicar que la demandada debió acreditar la existencia de los hechos de los que pudieran surgir los indicios de que el acto fue simulado, y a decir que aquel que presume la simulación es quien debe allegar al proceso la prueba de los hechos en que se funde para demostrar la existencia del negocio ficticio.

Empero, surge claramente de las actuaciones, que el Banco Central aportó a la causa la prueba de los hechos constitutivos de presunciones, que por su número, precisión, gravedad y concordancia, pueden formar la convicción del juzgador sobre la existencia de un negocio falso. Sin embargo, el sentenciador no las atendió apartándose de ponderarlos con una mera frase dogmática como la referida en el párrafo anterior, produciendo, de esa manera, una contradicción entre lo exigido al Banco Central y la actitud del Tribunal respecto a las constancias obrantes en autos que, valga recordarlo, no fueron tomadas en cuenta.

Por otra parte, es dable advertir que la sentencia impugnada ha dado por acreditado la disponibilidad de bienes del actor con la sola prueba testimonial dirigida a corroborar la venta de un vehículo. Debo decir que, a mi criterio, también aquí le asiste razón a la recurrente toda vez que la escueta inclinación a favor de un testimonio, sin el paralelo estudio de serios y conducentes elementos que se aprecian en el *sub lite*, importa de por sí una muy ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio. Por que si bien es muy cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los

estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de persuadir sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

Por otro lado, estimo pocos convincentes los argumentos vertidos por el sentenciador respecto a la doctrina sentada por V.E. en el fallo "López", dirigidos a desvirtuar el agravio planteado por la apelante sobre ese punto, con la mera indicación de que en la jurisprudencia referida se trataba de otra entidad a la de autos y que, en aquel caso, se había comprobado la falta de los sellos de la caja en el comprobante cuestionado. Ello así lo pienso, desde que en el precedente nombrado se tuvo en cuenta la carencia de sellos aludida entre muchos otros elementos, realizándose un estudio profundo de las circunstancias que rodeaban la causa que, además, llevaron a una conclusión disímil a la arribada por la cámara.

Asimismo, pienso que atribuirle una importancia decisiva a la igualdad de sellos, sin ponderar los hechos descriptos por la demandada, que implicaban un accionar marginal del, en rigor, encargado de ponerlos, es esgrimir un fundamento inadecuado para resolver la litis, dado que ello importaría convalidar un acto jurídico con la sola comprobación fáctica de los hechos sin hacerse cargo de que la persona que lo realizó, el ex Nuevo Banco Santurce S.A., participó de un accionar cuasidelictivo, base de la negatoria de la entidad oficial para pagar el depósito aquí cuestionado.

Por último, admito que no es necesario que me pronuncie sobre los agravios netamente federales traídos por la recurrente, toda vez que V.E. tiene reiteradamente dicho que en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, de los cuales uno es la arbitrariedad, corresponde considerar éste en primer término, pues de existir arbitrariedad, como lo vengo sosteniendo hasta aquí, no habría sentencia propiamente dicha (v. Fallos: 312:1034; 317:1155, 1454; 318:189; 321:1173; 322:904).

Por tanto, estimo que corresponde declarar procedente el recurso intentado, dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 14 de agosto de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Diamelio, Hugo W. c/ B.C.R.A. s/ cobro de australes”.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al confirmar en lo sustancial la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda promovida contra el Banco Central de la República Argentina a fin de hacer efectiva la garantía de los depósitos establecida en la ley 21.526, respecto del saldo de la cuenta de ahorro común Nº 131235/9, registrada en la sucursal Rosario del Nuevo Banco Santurce. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 278/278 vta.

2º) Que el recurso es formalmente procedente pues se ha puesto en tela de juicio la aplicación e inteligencia de normas de carácter federal y la decisión ha sido contraria al derecho invocado por la recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48). Por otra parte, en atención a que los argumentos formulados por ésta, relativos a la arbitrariedad de la sentencia, no fueron objeto de rechazo en el auto de concesión del recurso y que, por lo demás, en el *sub judice*, ellos aparecen inescindiblemente unidos a las precisiones sobre el alcance de la garantía legal contemplada en el art. 56 de la ley 21.526, corresponde que el Tribunal trate los agravios expuestos con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 307:493 y sus citas).

3º) Que el apelante niega que el importe reclamado provenga de una operación legítima que cuente con el amparo de la garantía legal de los depósitos. Aduce que el actor, a fin de obtener el reconocimiento de tasas de interés superiores a las autorizadas por las normas vigentes, efectuó inversiones en el ámbito de un sistema marginal de captación de depósitos que tuvo lugar en el Nuevo Banco Santurce, y que el *a quo* omitió ponderar las pruebas reunidas en autos, que acreditan tal extremo.

4º) Que el Banco Central de la República Argentina no responde en virtud de una obligación de garantía personal concreta en favor de

un determinado acreedor, sino que se trata de una responsabilidad de carácter general e indeterminada, instituida por la ley para el caso de liquidación de la entidad depositaria adherida al sistema, que se inspira en fines de índole macroeconómica y que conlleva la carga de controlar la efectiva imposición de las sumas de que se trata en cada caso (Fallos: 307:534). Ello significa que sólo se encuentra obligado a garantizar las relaciones genuinas y legítimas y no aquellas cuya causa u origen aparece como fraudulento o simulado. Sin embargo, al no tratarse de un caso en que la ley presume la simulación, es el Banco Central quien debe allegar al proceso la prueba de los hechos que constituyen presunciones, las que por su número, precisión, gravedad y concordancia, puedan llevar al juez a formar convicción sobre la existencia de un negocio simulado, sin perjuicio del deber de colaborar que pesa sobre el depositante en el esclarecimiento de la operación cuyo cobro pretende (conf. causa B.104.XXIV "Borrás, César Omar y otro c/ B.C.R.A. s/ cobro de australes", fallada el 5 de noviembre de 1996) (*).

(*) Dicha sentencia dice así:

CESAR OMAR BORRAS v. B.C.R.A.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1996.

Vistos los autos: "Borrás, César Omar y otro c/ B.C.R.A. s/ cobro de australes".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la demanda promovida por los actores contra el Banco Central de la República Argentina a fin de hacer efectiva la garantía de los depósitos instituida por el artículo 56 de la ley 21.526 (reformada por ley 22.051) respecto del saldo contabilizado en una cuenta de ahorro común registrada en el Nuevo Banco Santurce. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido en los términos del auto de fs. 272.

2º) Que el recurso es formalmente procedente en cuanto se ha puesto en tela de juicio la aplicación e inteligencia de normas de naturaleza federal y la decisión ha sido contraria a los derechos invocados por el recurrente (art. 14, inciso 3º, ley 48). En atención a que los argumentos formulados por éste relativos a la arbitrariedad de la sentencia no fueron objeto de rechazo en el auto de concesión del recurso y que, por lo demás, en el *sub judice*, ellos aparecen inescindiblemente unidos a las precisiones sobre el alcance de la garantía legal contemplada en el art. 56 de la ley 21.526, corresponde que el Tribunal trate los agravios expuestos con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 307:493 y sus citas).

5º) Que la demandada ha aportado elementos probatorios que acreditan que la entidad depositaria operaba en el mercado "interempresario" violando expresas disposiciones reglamentarias; en esos casos, el inversor recibía una boleta de depósito que era posteriormente canjeada por un cheque en el que se incluía el monto representativo del capital depositado y de los intereses a tasa libre pactados (conf. fs. 41/92, en particular fs. 44/47); los cheques eran girados contra las cuentas corrientes de dos empresas que participaban de la operatoria descripta (fs. 44 y causa L.463.XXII "Lempel, Germán c/ Banco Central de la República Argentina", fallada el 15 de octubre de 1996), en tanto que las inversiones efectuadas mediante ese procedimiento no eran registradas contablemente (conf. fs. 47 y causa "Coroso", Fallos: 323:1645). Asimismo, obra en autos el cheque Nº 588.841 librado contra la cuenta corriente Nº 696/5 cuyo titular era una de las aludidas empresas que participaban en aquella operatoria –Mecoya S.A.– por un monto que se corresponde exactamente con el importe de la acreditación en

---

3º) Que el Banco Central de la República Argentina no responde en virtud de una obligación de garantía personal concreta a favor de un determinado acreedor, sino que se trata de una responsabilidad de carácter general e indeterminado instituida por la ley para el caso de liquidación de la entidad depositaria adherida al sistema, que se inspira en fines de índole macroeconómica y que conlleva la carga de controlar la efectiva imposición de las sumas de que se trata en cada caso (Fallos: 307:534). Ello significa que sólo se encuentra obligado a garantizar las relaciones genuinas y legítimas y no aquellas cuya causa u origen aparece como fraudulento o simulado. Sin embargo, al no tratarse de un caso en el que la ley presume la simulación, es el Banco Central quien debe allegar al proceso la prueba de los hechos que constituyen presunciones, las que por su número, precisión, gravedad y concordancia, pueden llevar al juez a formar convicción sobre la existencia de un negocio simulado, sin perjuicio del deber de colaborar que pesa sobre el depositante en el esclarecimiento de la operación cuyo cobro pretende.

4º) Que las constancias reunidas en el *sub judice* revelan que el banco liquidado realizaba operaciones en el mercado interempresario no cubiertas por la garantía legal. En efecto, de las declaraciones de fs. 107/107 vta. y 179/179 vta. y del resultado de la medida para mejor proveer ordenada por el juez de la primera instancia a fs. 206, resultan indicios concordantes que, unidos a la operación acreditada en la cuenta de los actores, constituyen presunciones de entidad suficiente como para haber sido necesariamente ponderadas por el tribunal a quo al dictar sentencia sobre la legitimidad de los reclamos de los ahorristas.

En tales condiciones, la decisión de la cámara cuenta con un fundamento sólo aparente, pues impone una obligación automática a cargo del ente rector de nuestro sistema financiero, ajena al funcionamiento del régimen legal tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corte.

la cuenta de ahorro que se reclama en estos autos (conf. documentos originales agregados en sobre por cuerda al principal), circunstancia que permite relacionar esa operación con la mencionada operatoria irregular antes mencionada (conf. causas “Lempel” y “Borrás”).

6º) Que, en tales condiciones, la decisión de la cámara, en cuanto admitió la demanda sin ponderar debidamente las pruebas de las que resultan serias presunciones adversas al carácter genuino y legítimo

---

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte, por quien corresponda, un nuevo pronunciamiento. Con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia parcial*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia parcial*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la demanda promovida por los actores contra el Banco Central de la República Argentina a fin de hacer efectiva la garantía de los depósitos instituida por el artículo 56 de la ley 21.526 (reformada por la ley 22.051) respecto del saldo contabilizado en una cuenta de ahorro común registrada en el Nuevo Banco Santurce. Contra este pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido en los términos del auto de fs. 272.

2º) Que el recurso es formalmente procedente en cuanto se ha puesto en tela de juicio la aplicación e inteligencia de normas de naturaleza federal y la decisión ha sido contraria a los derechos invocados por el recurrente (art. 14, inciso 3º, ley 48). En atención a que los argumentos formulados por éste relativos a la arbitrariedad de la sentencia no fueron objeto de rechazo en el auto de concesión del recurso y que, por lo demás, en el *sub judice*, ellos aparecen inescindiblemente unidos a las precisiones sobre el alcance de la garantía legal contemplada en el art. 56 de la ley 21.526, corresponde que el Tribunal trate los agravios expuestos con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 307:493 y sus citas).

3º) Que el Banco Central de la República Argentina no responde en virtud de una obligación de garantía personal concreta a favor de un determinado acreedor, sino que se trata de una responsabilidad de carácter general e indeterminada instituida por la ley para el caso de liquidación de la entidad depositaria adherida al sistema, que se inspira en fines de índole macroeconómica y que conlleva la carga de controlar la efectiva imposición de las sumas de que se trata en cada caso (Fallos: 307:534). Ello signi-

de la operación en que se sustenta el reclamo de la actora, cuenta con un fundamento sólo aparente, pues impone una obligación automática a cargo del ente rector del sistema financiero ajena al funcionamiento del régimen legal tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja

---

fica que sólo se encuentra obligado a garantizar las relaciones genuinas y legítimas y no aquéllas cuya causa u origen aparece como fraudulento o simulado. Sin embargo, al no tratarse de un caso en el que la ley presume la simulación, es el Banco Central quien debe allegar al proceso la prueba de los hechos que constituyen presunciones, las que por su número, precisión, gravedad y concordancia, pueden llevar al juez a formar convicción sobre la existencia de un negocio simulado.

4º) Que, en la especie, la decisión de la cámara cuenta con un fundamento sólo aparente, pues impone una obligación automática a cargo del ente rector del sistema financiero sin evaluar prueba decisiva para la solución de la controversia como son las declaraciones testimoniales de fs. 107/107 vta. y 179/179 vta. y los documentos agregados a fs. 215/216, cuyo examen resulta insoslayable para juzgar si la operación realizada por los actores se encuentra excluida del régimen de garantía legal en cuanto supone un reconocimiento expreso de los representantes de la entidad financiera acerca de la modalidad operativa utilizada.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte, por quien corresponda, un nuevo pronunciamiento. Con costas. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda interpuesta contra el Banco Central de la República Argentina por cumplimiento de la garantía de los depósitos instituida por el art. 56 de la ley 21.526 (reformada por la ley 22.051), respecto del saldo contabilizado en la cuenta de ahorro común registrada en el Nuevo Banco Santurce. Contra este pronunciamiento el demandado interpuso el recurso extraordinario que fue concedido en cuanto se controvierte la inteligencia de normas federales en los términos del auto de fs. 272.

2º) Que para así decidir la alzada sostuvo que la circunstancia de no existir pruebas demostrativas de la sustanciación de una causa penal que involucre a los actores,

sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte un nuevo fallo. Con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

---

unida al reconocimiento de la validez formal de la boleta de depósito y del asiento del crédito en la cuenta de aquéllos –tanto en la sucursal de la operatoria como en los libros de la casa matriz– no reflejaban indubitadamente la existencia de un supuesto de simulación. Estableció que ello, sumado a la no intervención de los actores como parte en las actuaciones administrativas y al principio sustentado por esta Corte que reconoció la inoponibilidad a los depositantes del obrar irregular de los depositarios, la llevaron a concluir que le asistía razón a los actores en su pretensión.

3º) Que en su memorial el recurrente expresa que no puede tenerse por acreditada la efectividad de la imposición, no obstante el reconocimiento de las firmas y sellos de la boleta de depósito, si no se ha probado el circuito que habría culminado con la imposición, lo que habría producido la inversión de la carga de la prueba. Sostuvo, además, que la sentencia en recurso carece de fundamentación, por cuanto el a quo omitió ponderar razonablemente la prueba pericial contable rendida a fin de acreditar que los actores habían participado en la maniobra descripta por su parte al plantear como defensa la simulación del depósito reclamado.

4º) Que tal planteo fue fundado por el recurrente en que, con el fin de eludir las normas reglamentarias dictadas por su parte, la ex entidad bancaria había utilizado la cuenta corriente de Mecoya S.A., con el fin de operar en el mercado interempresario. El inversor recibía inicialmente una boleta de depósito que era luego canjeada por un cheque de esta sociedad, por un monto representativo del capital e intereses acordados, con la fecha correspondiente al vencimiento de la operación. Un día anterior al cierre del banco y ante la imposibilidad de abonar los aludidos cheques en efectivo, se procedió a canjearlos por certificados de depósito, operatoria en la cual habrían participado los actores.

5º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente en cuanto se ha puesto en tela de juicio la aplicación e inteligencia de normas de naturaleza federal y la decisión ha sido contraria a los derechos invocados por el recurrente (art. 14, inciso 3º, ley 48) y, en atención a que los argumentos formulados relativos a la arbitrariedad de sentencia no fueron objeto de rechazo en el auto de concesión del recurso y aparecen inescindiblemente unidos a las precisiones sobre el alcance de la garantía legal contemplada en el art. 56 de la ley 21.526, corresponde que el Tribunal trate los agravios expuestos con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 307:493 y sus citas).

6º) Que esta Corte ha sostenido que la obligación que, como garante, asume el Banco Central no deriva del contrato de depósito sino de la ley, ya que ella ha sido impuesta con fines de regulación económica y no para asegurar el cobro por parte de un

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 3º del voto de la mayoría.

---

acreedor particular (Fallos: 307:534). Asimismo, ha dicho que la interpretación que más se compadece con la finalidad de la que se informan las normas que establecen el régimen de garantía, es la que asegure a los depositantes la devolución de las imposiciones con más los intereses, inclusive los devengados durante el plazo de treinta días que establece el art. 56 de la ley 21.526 (Fallos: 310:1950; 311:2063). Y esto es así porque los fines de índole macroeconómica que inspiraron la sanción del aludido régimen, no podrían alcanzarse si no se asegurara a los depositantes la real devolución de sus imposiciones sin exigirles más condiciones que las que son habitualmente necesarias para obtener el retiro de los depósitos en condiciones normales, salvo las autorizadas expresamente por la ley.

7º) Que, no obstante, los principios enunciados no implican que la garantía deba hacerse efectiva de un modo automático pues ella sólo ampara a los depósitos genuinos y legítimos, es decir, a aquellas sumas de dinero entregadas por el ahorrista a la entidad financiera mediante la concertación de un negocio llevado a cabo con arreglo a las normas legales y reglamentarias en vigor.

8º) Que, en tal sentido, asiste al ente rector la facultad de controlar, en ejercicio de su poder de policía financiero, la efectiva imposición de las sumas de que se trate, si bien cierto es que, al no tratarse de un supuesto en el que la ley presume la simulación, es él quien debe allegar al proceso la prueba de los hechos en que se funde para sostener la existencia de un negocio simulado.

9º) Que las constancias reunidas en autos resultan suficientes para acreditar la defensa opuesta en tal sentido por el Banco Central. Por un lado, cabe tener por comprobado el modo de operar que, según el demandado, mantuvo la ex entidad con el fin de captar depósitos no canalizados al circuito financiero institucionalizado. En tal sentido, del extracto de movimientos de la cuenta Nº 696/5 de Mecoya S.A. del día 18 de abril de 1985 que se acompaña como anexo III del informe pericial contable, se observa el libramiento del cheque Nº 00588850 por una suma que coincide significativamente con el monto de la imposición que reclaman los actores (fs. 112/118).

10) Que, por otro lado, en cumplimiento de la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 206, el Banco Central acompañó copia del listado de movimientos de la caja de ahorro Nº 141443/7 de los actores en donde figura bajo el rótulo "Caja de ahorro común movimientos anteriores y posteriores al 19 de abril de 1985" sólo el importe de la imposición cuestionada. Ello, unido al testimonio prestado a fs. 107 por quien fuera director del Nuevo Banco Santurce, constituyen indicios de la existencia de la simulación denunciada, susceptible de llevar a la conclusión sostenida por el demandado y permitir tener por acreditado que las operaciones concluidas entre los actores y el banco liquida-

4º) Que el demandado ha aportado elementos probatorios que acreditan que la depositaria operaba en el mercado "interempresario" violando expresas disposiciones reglamentarias. En tal sentido, el Banco Central comprobó –y acreditó en la causa– cuál era el modo de operar que ésta mantuvo con el fin de captar depósitos no canalizados al circuito financiero institucionalizado. A estos efectos, la entidad entregaba al inversor una boleta de depósito que era posteriormente canjeada

---

do estuvieron comprendidas dentro del marco de la operación descripta por la entidad financiera, y en consecuencia, excluirlas de la garantía prevista en el art. 56 de la ley de entidades financieras.

11) Que la postura adoptada por el a quo al omitir considerar tan sugestiva coincidencia de cifras y fechas, como así también su relación con las específicas irregularidades detectadas en la operatoria de la entidad, sin valorar su idoneidad como presunciones serias, precisas y concordantes de la existencia de un negocio simulado, torna arbitraria la apreciación de la prueba y errónea la interpretación de la norma federal en juego.

12) Que tales omisiones no pueden entenderse excusadas por lo afirmado en el sentido de ser inoponibles a los depositantes los defectos en que pudieran incurrir los depositarios, toda vez que ello es así en la medida en que la concreción de tales irregularidades no suponga, como ocurre en el presente caso, la participación necesaria de los actores, lo que impone descalificar la sentencia apelada con sustento en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad (Fallos: 284:115; 306:441, entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca el pronunciamiento recurrido y se rechaza la demanda, con costas. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda interpuesta contra el Banco Central de la República Argentina por cumplimiento de la garantía de los depósitos instituida por el art. 56 de la ley 21.526 (reformada por ley 22.051), respecto del saldo contabilizado en la cuenta de ahorro común registrada en el Nuevo Banco Santurce. Contra dicho pronunciamiento el demandado interpuso el recurso extraordinario que fue concedido en cuanto se controvierte la inteligencia de normas federales en los términos del auto de fs. 272.

2º) Que para así decidir el tribunal de alzada sostuvo que la circunstancia de no existir pruebas demostrativas de la sustanciación de una causa penal que involucre a los actores, unida al reconocimiento de la validez formal de la boleta de depósito y del asiento del crédito en la cuenta de aquéllos –tanto en la sucursal de la operatoria como

por un cheque en el que se incluía el monto representativo del capital depositado y de los intereses a tasa libre pactados (conf. fs. 41/92, en particular fs. 44/47), girados contra las cuentas corrientes de dos empresas que participaban de la operatoria descripta, sin que las inversiones efectuadas mediante ese procedimiento fueran registradas contablemente.

---

en los libros de la casa matriz– no reflejan indubitadamente la existencia de un supuesto de simulación. Estableció que ello, sumado a la no intervención de los actores como parte en las actuaciones administrativas y al principio sustentado por esta Corte que reconoció la inoponibilidad a los depositantes del obrar irregular de los depositarios, la llevaron a concluir que le asistía razón a los actores en su pretensión.

3º) Que en su memorial el recurrente expresa que no puede tenerse por acreditada la efectividad de la imposición no obstante el reconocimiento de las firmas y sellos de la boleta de depósito, si no se ha probado el circuito que habría culminado con la imposición, lo que habría producido la inversión de la carga de la prueba. Sostuvo, además que la sentencia en recurso carece de fundamentación, por cuanto el a quo omitió ponderar razonablemente la prueba pericial contable rendida a fin de acreditar que los actores habían participado en la maniobra descripta por su parte al plantear como defensa la simulación del depósito reclamado.

4º) Que tal planteo fue fundado por la recurrente en que, con el fin de eludir las normas reglamentarias dictadas por su parte, la ex entidad bancaria había utilizado la cuenta corriente de Mecoya S.A., con el fin de operar en el mercado interempresario. El inversor recibía inicialmente una boleta de depósito que era luego canjeada por un cheque de esta sociedad, por un monto representativo de capital e intereses acordados, con la fecha correspondiente al vencimiento de la operación. Un día anterior al cierre del banco y ante la imposibilidad de abonar los aludidos cheques en efectivo, se procedió a volver a canjearlos mediante –dice– el pseudo depósito reclamado en autos, operatoria en la cual habrían participado los accionantes. Para ello se remite a la consideración del listado de movimientos de la caja de ahorro 141443/7 de la actora.

5º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente en cuanto se ha puesto en tela de juicio la aplicación e inteligencia de normas de naturaleza federal y la decisión ha sido contraria a los derechos invocados por el recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) y, en atención a que los argumentos formulados relativos a la arbitrariedad de sentencia no fueron objeto de rechazo en el auto de concesión del recurso y aparecen inescindiblemente unidos a las precisiones sobre el alcance de la garantía legal contemplada en el art. 56 de la ley 21.526, corresponde que el tribunal trate los agravios expuestos con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 307:493 y sus citas).

6º) Que, en orden a un adecuado tratamiento de la cuestión, cabe señalar que esta Corte ha sostenido que la obligación asumida por el Banco Central no deriva del contrato de depósito sino de la ley, ya que ella ha sido impuesta con fines de regulación económica y no para asegurar el cobro por parte de un acreedor particular (Fallos: 307:534). Asimismo ha dicho que la interpretación que más se compadece con la finali-

5º) Que en autos obran indicios susceptibles de llevar a la conclusión sostenida por el demandado en el sentido de que el depósito reclamado en autos formó parte de tales negociaciones, como se desprende de la circunstancia de que fue agregado a la causa el cheque Nº 588.841, librado contra la cuenta corriente Nº 696/5 cuya titularidad correspondía a una de las aludidas empresas –Mecoya S.A.– que participa-

---

dad de la que se informan las normas que establecen el régimen de garantía, es la que asegure a los depositantes la devolución de las imposiciones con más los intereses, inclusive los devengados durante el plazo de treinta días que establece el art. 56 de la ley 21.526 (Fallos: 310: 1950; 311:2063). Y esto es así porque los fines de índole macroeconómica que inspiraron la sanción del aludido régimen, no podrían alcanzarse si no se asegurara a los depositantes la real devolución de sus imposiciones sin exigirles más condiciones que las que son habitualmente necesarias para obtener el retiro de los depósitos en condiciones normales, salvo las autorizadas expresamente por la ley.

7º) Que, no obstante, los principios enunciados no implican que la garantía deba hacerse efectiva de un modo automático pues ésta sólo ampara a los depósitos genuinos y legítimos, es decir a aquellas sumas de dinero entregadas por el ahorrista a la entidad financiera mediante la concertación de un negocio llevado a cabo con arreglo a las normas legales y reglamentarias.

Ello así en efecto, porque el régimen en análisis tiene por finalidad proteger al ahorrista y canalizar sus fondos hacia el circuito autorizado, impidiendo de tal modo las bruscas alteraciones en la base monetaria y los recursos financieros, que podían provocar el retiro masivo de los depósitos, pero sin dejar de reconocer que en cabeza del Banco Central se encuentra el ejercicio del llamado poder de policía bancario o financiero, que comprende la facultad de fiscalizar y hacer cumplir las normas bancarias, permitiéndole a la mencionada institución que en caso de devolución de lo invertido, verifique si la operación de que se trata constituye un depósito genuino, máxime por tratarse de una garantía excepcional del Estado, que en definitiva es cubierta por los dineros de la comunidad y porque constituye un dato de la realidad la actividad irregular o incluso hipotéticamente delictiva de muchas entidades financieras cuyos depósitos el Banco Central debió respaldar, y que tanto perjuicio causó al Estado provocando reacciones no sólo a nivel político sino que conmocionó al propio ciudadano común.

8º) Que la doctrina de esta Corte que establece que los certificados de depósito a plazo fijo –aplicable análogicamente también a certificaciones en cuentas de ahorro o corrientes– gozan de los caracteres de literalidad y autonomía que le otorgan eficacia para probar sin más la entrega del dinero a la entidad, no obsta a la posibilidad del obligado de desvirtuarla invocando y probando aquel negocio como fuente de defensas, toda vez que al tratarse de un título causal, dicha relación –mencionada en su contexto literal– integra el contenido de los derechos que de él emergen.

9º) Que en este marco, la mejor solución consiste en aceptar que la carga de la prueba debe recaer sobre ambas partes, doctrina de la prueba dinámica que establece que quien está en mejor condición de probar debe contribuir a establecer la verdad objetiva más allá de lo dispuesto por el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Así el banco habrá de aportar –desde que la prueba directa de la irregu-

ban en aquella operatoria. En ese marco, y si se atiende a que el monto de este instrumento se corresponde exactamente con el importe cuya acreditación se efectuó en la cuenta de ahorro invocada en la demanda, es posible –como se adelantó– relacionar esa operación con la gestión irregular antes mencionada.

---

laridad del depósito es sumamente difícil– todos los elementos que proporcionen indicios serios sobre la simulación que se invoca, además de contar, en su calidad de garante con el beneficio de excusión es decir el derecho de probar la colusión entre su garantizado, en autos el deudor o banco original y el acreedor o depositante (vg. el cobro de un capital falsamente aumentado por esconder sobretasas no autorizadas). Y a su turno la parte interesada en defender la validez del negocio que un tercero aduce simulado, tiene el deber moral de agregar las explicaciones y elementos demostrativos de la honestidad, realidad y seriedad de los actos. Ello así, por tratarse en este caso, de uno de los supuestos de excepción en que, como se dijo, es de aplicación lo que la doctrina ha dado en llamar la carga probatoria dinámica.

10) Que entonces no puede aplicarse aquí en forma estricta el principio general (art. 377 ya citado) que consiste en sostener que en casos como el de autos, por no tratarse de un supuesto en que la ley presume la simulación, sea el ente rector el que deba allegar al proceso en forma exclusiva la prueba de los hechos en que se funda la simulación. Más bien, ocurre en estos casos que por imperio de las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 512 del Código Civil), que se vivían por entonces, no cabe descartar apriorísticamente tal posibilidad y los jueces deben extremar los recaudos en aquellas entidades que de público y notorio devinieron con serios problemas operativos.

Esto es así, partiendo de la base de que en la mayoría de los casos (dejando siempre a salvo, a las entidades bancarias de funcionamiento regular cuyos certificados de depósito se presumen legítimos, excepto que el Banco Central pruebe lo contrario), los depositantes estaban en condiciones de saber –porque como fue señalado era de conocimiento público– cuales eran los problemas por los que atravesaba la entidad con la cual operaban. Consecuentemente por aplicación del adagio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, si de todas maneras decidían correr el riesgo, tentados por pseudos capitales falsamente aumentados por sobretasas no autorizadas, no podían luego beneficiarse con dicha situación.

11) Que es corolario de lo expresado que el Banco Central debe negarse a hacer efectiva la garantía si se demuestra que el instrumento representa un capital falsamente aumentado, sin que obste a ello los caracteres de literalidad y autonomía de los certificados de depósito.

12) Que, es en este marco en el cual se destaca la conveniencia y/o necesidad de traer al juicio a los funcionarios o instituciones interesadas (en los casos como el de autos a las entidades y sus funcionarios, con las cuales los ahora reclamantes operaban) siempre que se deduce acción contra el Estado, porque ello se aprecia como una buena defensa de éste y además permite las acciones regresivas o recursorias que

6º) Que, en tales condiciones, resultan aplicables al caso, en lo pertinente, los fundamentos expresados en la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1996 en la causa B.104.XXIV "Borrás, César Omar y otro c/ B.C.R.A. s/ cobro de australes", disidencia parcial de los jueces Moliné O'Connor y López, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

---

pueden ser intentadas en la parte y proporción que a cada uno le toca, en los términos que establece el Código Civil.

13) Que las constancias reunidas en autos resultan suficientes para acreditar la defensa opuesta en tal sentido por el Banco Central. Por un lado, cabe tener por comprobado el modo de operar que según el demandado, mantuvo la ex entidad con el fin de captar depósitos no canalizados al circuito financiero institucionalizado. En tal sentido, del extracto de movimientos de la cuenta Nº 696/5 de Mecoya S.A. del día 18 de abril de 1985 que se acompaña como anexo III del informe pericial contable, se observa el libramiento del cheque Nº 00588850 por una suma que coincide significativamente con el monto de la imposición que reclaman los actores (fs. 112/118).

14) Que, por otra parte en cumplimiento de la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 206, el Banco Central acompañó copia del listado de movimientos de la caja de ahorro Nº 141443/7 de los actores en donde figura bajo el rótulo "Caja de ahorro común movimientos anteriores y posteriores al 19 de abril de 1985" sólo el pseudo importe de la imposición cuestionada. Ello, unido al testimonio prestado a fs. 107 por quien fuera director del Nuevo Banco Santurce, constituyen indicios de la existencia de la simulación denunciada, susceptible de llevar a la conclusión sostenida por el demandado y permitir tener por acreditado que las operaciones concluidas entre los actores y el banco liquidado estuvieron comprendidas dentro del marco de la operación descripta por la entidad financiera, y en consecuencia, excluirlas de la garantía prevista en el art. 56 de la ley de entidades financieras.

15) Que la postura adoptada por el a quo al omitir considerar tan sugestivas coincidencias de cifras y fechas, como así también su relación con las específicas irregularidades detectadas en la operatoria de la entidad, no habiendo valorado debidamente su idoneidad como presunciones serias, precisas y concordantes de la existencia de un negocio simulado, torna arbitraria la apreciación de la prueba y errónea la interpretación de la norma federal en juego.

16) Que tales omisiones no pueden entenderse excusadas por lo afirmado en el sentido de ser inoponibles a los depositantes los defectos en que pudieran incurrir los depositarios. Ello es así en la medida en que la concreción de tales irregularidades supone, como ocurre en el presente caso, la intervención como partícipe necesario de los actores, lo que impone descalificar la sentencia apelada con sustento en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad (Fallos: 284:115; 306:441, entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca el pronunciamiento recurrido y se rechaza la demanda. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Con costas. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 3º del voto de la mayoría.

4º) Que el Banco Central de la República Argentina no responde en virtud de una obligación de garantía personal concreta a favor de un determinado acreedor, sino que se trata de una responsabilidad de carácter general e indeterminada, instituida por la ley para el caso de liquidación de la entidad depositaria adherida al sistema, que se inspira en fines de índole macroeconómica y que conlleva la carga de controlar la efectiva imposición de las sumas de que se trata en cada caso (Fallos: 307:534). Ello significa que sólo se encuentra obligado a garantizar las relaciones genuinas y legítimas y no aquéllas cuya causa u origen aparece como fraudulento o simulado. Sin embargo, al no tratarse de un caso en el que la ley presume la simulación, es el Banco Central quien debe allegar al proceso la prueba de los hechos que constituyen presunciones, las que por su número, precisión, gravedad y concordancia, pueden llevar al juez a formar convicción sobre la existencia de un negocio simulado.

5º) Que, en la especie, la decisión de la cámara cuenta con un fundamento sólo aparente, pues impone una obligación automática a cargo del ente rector del sistema financiero sin evaluar prueba decisiva aportada por esa parte para la solución de la controversia, como es el original de un cheque librado contra la cuenta 696/5 cuyo titular es Mecoya S.A. por un monto que se corresponde exactamente con el importe de la acreditación en la cuenta de ahorro invocada en la demanda (conf. documentos originales agregados en sobre por cuerda al prin-

cipal), lo que permite relacionar esa operación con la gestión irregular denunciada en autos.

6º) Que, en tales condiciones, resultan aplicables al caso, en lo pertinente, los fundamentos expresados en la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1996 en la causa B.104 XXIV "Borrás, César Omar y otro c/ B.C.R.A. s/ cobro de australes" (voto juez Boggiano), a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte un nuevo fallo. Con costas. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al confirmar en lo sustancial la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda promovida contra el Banco Central de la República Argentina a fin de hacer efectiva la garantía de los depósitos establecida en la ley 21.526, respecto del saldo de la cuenta de ahorro común 131235/9, registrada en la sucursal Rosario del Nuevo Banco Santurce. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 278/278 vta.

2º) Que el recurso es formalmente procedente pues se ha puesto en tela de juicio la aplicación e inteligencia de normas de carácter federal y la decisión ha sido contraria al derecho invocado por la recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48). Por otra parte, en atención a que los argumentos formulados por ésta, relativos a la arbitrariedad de la sentencia, no fueron objeto de rechazo en el auto de concesión del recurso y que, por lo demás, en el *sub judice*, ellos aparecen inescindiblemente unidos a las precisiones sobre el alcance de la garantía legal contemplada

en el art. 56 de la ley 21.526, corresponde que el Tribunal trate los agravios expuestos con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 307:493 y sus citas).

3º) Que el apelante niega que el importe reclamado provenga de una operación legítima que cuente con el amparo de la garantía legal de los depósitos. Aduce que el actor, a fin de obtener el reconocimiento de tasas de interés superiores a las autorizadas por las normas vigentes, efectuó inversiones en el ámbito de un sistema marginal de captación de depósitos que tuvo lugar en el Nuevo Banco Santurce, y que el *a quo* omitió ponderar las pruebas reunidas en autos, que acreditan tal extremo.

4º) Que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas por esta Corte el 5 de noviembre de 1996, en la causa B.104.XXIV "Borrás, César Omar y otros c/ B.C.R.A. s/ cobro de australes" –voto del juez Vázquez–, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

5º) Que, en ese orden de ideas, cabe mencionar que en el *sub examine* se han aportado elementos suficientes que permiten sostener que la depositaria operaba en el mercado "interempresario" violando expresas disposiciones reglamentarias. En tal sentido, el Banco Central comprobó –y acreditó– cuál era el modo de operar que ésta mantuvo con el fin de captar depósitos no canalizados al circuito financiero institucionalizado. A estos efectos, la entidad entregaba al inversor una boleta de depósito que era posteriormente canjeada por un cheque en el que se incluía el monto representativo del capital depositado y de los intereses a tasa libre pactados (confr. fs. 41/92, en particular fs. 44/47), girados contra las cuentas corrientes de dos empresas que participaban de la operatoria descripta, sin que las inversiones efectuadas mediante ese procedimiento fueran registradas contablemente.

6º) Que, asimismo, obran agregados en la causa indicios susceptibles de llevar a la conclusión sostenida por el demandado en el sentido de que el depósito reclamado formó parte de tales negociaciones, como se desprende de la circunstancia de que fue agregado a la causa el cheque Nº 588.841, librado contra la cuenta corriente Nº 696/5 cuya titularidad correspondía a las aludidas empresas –Mecoya S.A.– que participaban en aquella operatoria. En ese marco, y si se atiende a que el monto de este instrumento se corresponde exactamente con el im-

porte cuya acreditación se efectuó en la cuenta de ahorro invocada en la demanda, es posible –como se adelantó– relacionar esa operación con la gestión irregular antes mencionada.

7º) Que, por lo tanto, la decisión de la cámara, en cuanto admitió la demanda sin ponderar debidamente las pruebas a las que resultan serias presunciones adversas al carácter genuino y legítimo de la operación en que se sustenta el reclamo de la actora, cuenta con un fundamento sólo aparente, pues impone una obligación automática a cargo del ente rector del sistema financiero ajena al funcionamiento del régimen legal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Con costas. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PEDRO FRANCISCO MERCADO v. PROVINCIA DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad y anuló el pronunciamiento de cámara remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho público local, ajenos como regla y por su naturaleza al recurso extraordinario corresponde hacer excepción a tal principio cuando el tribunal ha prescindido de considerar cuestiones oportunamente alegadas y, "prima facie" conducentes para la solución del litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad y anuló el pronunciamiento de cámara y no se pronunció sobre aquellos agravios que no habían sido objeto de análisis por ésta, ni dispuso le remitieran los autos a fin de que examinara las cuestiones pendientes declaran-

do firme la sentencia de primera instancia, decisión que reposa con exclusividad en una afirmación dogmática que no constituye derivación razonada del derecho vigente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

No constituye obstáculo a la procedencia del recurso extraordinario el hecho de que no se haya introducido oportunamente la cuestión federal, ni que después de haberla planteado en la expresión de agravios ante la cámara haya omitido mantenerla en la contestación del recurso extraordinario local, si se ha configurado un supuesto de arbitrariedad sorpresiva (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitrario el pronunciamiento del superior tribunal de provincia que anuló el fallo de cámara y declaró firme el dictado en primera instancia, ya que –al no resolver ni efectuar el reenvío al tribunal correspondiente– dejó sin examinar los agravios –referidos al progreso de la pretensión de daños y perjuicios y a la estimación del monto de la indemnización– expresados ante la cámara y no tratados por ella (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López, Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

Pedro Francisco Mercado promovió demanda por daños y perjuicios extracontractuales contra la Policía de la Provincia de San Juan, en razón de que durante su desempeño como agente de esa repartición, en agosto de 1974, mientras distribuía en una moto citaciones y notificaciones en jurisdicción de la Comisaría 6º de Rawson, sufrió lesiones a consecuencia de las cuales padece una incapacidad laborativa permanente del setenta y cinco por ciento, que derivó en su pase a situación de retiro obligatorio.

– II –

A fs. 31/40, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la provincia al pago de una suma dineraria, en concepto de lucro cesante y daño moral.

Disconforme, ésta interpuso el recurso de apelación de fs. 44/47 vta., fundado en cuatro agravios: 1. El rechazo de la defensa de prescripción, al considerar el juzgador que el actor tuvo conocimiento de su incapacidad, a partir de la fecha de la resolución administrativa que así lo declaraba. 2. El rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva, al estimar que se trataba en realidad de un planteo de falta de personería, subsanado con la intervención de la Fiscalía de Estado. 3. La imputación de ser la exclusiva responsable de la afección que incapacitó al actor. Manifestó que el *a quo* dio por ciertas circunstancias no demostradas en autos y extrajo conclusiones caprichosas, dado que no se encontraban respaldadas en elementos de juicio arrimados al proceso, tales como que el actor cumplía sus tareas en un medio de locomoción que no era el adecuado; que el organismo policial estaba en conocimiento de la orden médica que le prohibía el uso de la moto pero no le asignó al actor tareas distintas que no pusieran en riesgo su salud. Sostuvo –la apelante– que fue el propio demandante quien confesó que "pese a que el médico le prohibió terminantemente el uso de la moto" él la siguió utilizando. Por otra parte, no está probado que necesitase utilizar su vehículo para cumplir sus tareas, ni que sus superiores hubieran sido informados de su afección o de la referida prohibición y, mucho menos, que se lo hubiera obligado a hacer uso de su motocicleta particular para realizar su trabajo. Por otra parte, alegó la enfermedad que sufría el actor –"síndrome de músculo escaleno"–, a cuyo agravamiento podría suponerse que obró como concausa el uso de la moto, responsabilidad del propio actor, quien no acató lo prescripto por su médico. 4. La cuantía de la condena. Pese a que la parte actora sólo demandó un monto global en concepto de daños y perjuicios, el *a quo* –en forma dogmática– resolvió que dicho reclamo comprendía los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, a los que consideró por separado, justipreciando un monto indemnizatorio para cada uno de ellos. Asimismo, en relación al daño emergente, señaló el magistrado que el actor no había acreditado, en forma alguna, sus erogaciones, sin perjuicio de la cual estimó a estos gastos como ineludibles y los justipreció en una suma significativa. De igual manera, en orden al lucro cesante cuyo pago también dispuso, el juez invocó una serie de pautas, pero actuó a su puro arbitrio, al desconocer que

en autos nada quedó demostrado que le permitiera "determinar razonada y razonablemente la cuantía de este resarcimiento". Además, no obstante que la parte actora no requirió daño moral, el *a quo* agregó a la condena una "cantidad exorbitante" por este concepto. Finalmente, "el juzgador equivocadamente incluyó en la condena la desvalorización monetaria, desconociendo las prescripciones que regulan la convertibilidad del austral".

– III –

La Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan (fs. 52/59 vta.), hizo lugar a la apelación y revocó la sentencia del inferior.

Para así resolver, analizó inicialmente el segundo agravio de la apelante. Afirmó que no había que confundir falta de legitimación para obrar con falta de personería para estar en juicio y que, en el caso, procedía la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que la policía de la provincia –órgano centralizado– carecía de capacidad jurídica propia para estar en juicio y que no podía ser subsanada con la intervención posterior del fiscal de Estado.

Sostuvo luego, a mayor abundamiento, que, no obstante corresponder el rechazo de la demanda por la razón apuntada, para el caso de que pudiera discreparse con la solución arribada, tampoco aquélla habría prosperado pues la acción estaba prescripta, a la fecha de su interposición. Examinó entonces el primer agravio de la apelante y expresó que: "si bien en principio la prescripción comienza a correr desde el día en que el hecho causante del daño se produjo", cuando "...la concreción del perjuicio es consecuencia de un proceso de duración prolongada, como en el caso en análisis, corre desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación". Y, como el actor había tomado real conocimiento de su incapacidad con el dictamen de la junta médica de la policía y con la resolución 351/79 de la repartición policial, la demanda se dedujo –manifestó– cuando la acción ya estaba prescripta, conforme a lo preceptuado por el art. 4037 del Código Civil.

– IV –

A fs. 63/72, la actora interpuso los recursos de casación y de inconstitucionalidad. El primero fue rechazado y, el segundo, formalmente admitido.

La Sala Segunda de la Corte de Justicia de San Juan (fs. 92/96), hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, anulando la sentencia recurrida.

Llegó a tal resolución tras afirmar –en primer término– que "...el *a quo* incurre en arbitrariedad al concluir que la falta de legitimación de la demandada no quedó subsanada con la intervención del fiscal de Estado a pesar de que detenta la representación judicial de la policía conforme lo dispuesto por la ley 5580", pues ello importa una autocontradicción, desde que –por un lado– esa repartición pertenece a la administración pública centralizada e integra el Poder Ejecutivo, carente de personalidad jurídica y –por el otro– consideró que la intervención de la Fiscalía de Estado no subsanó la posible deficiencia de la demanda. Esta innecesaria e infundada exigencia, sólo redundaría –a juicio del *a quo*– en la pérdida de un derecho en beneficio exclusivo de las formas, dado que el propio actor solicitó que fuese notificada la demanda a la Fiscalía de Estado, hecho lo cual el juez decretó, además, la nulidad de las actuaciones procesales anteriores a la presentación de la provincia, que ingresó en el proceso al contestar la demanda e interponer excepciones, con lo que la litis quedó correctamente trabada.

En segundo lugar, afirmó la corte local que, como no surge de actuación alguna de la causa, ni tampoco del expediente administrativo agregado, la notificación del dictamen de la junta médica o de la resolución 351/79 de la policía provincial, constituye un típico caso de arbitrariedad la afirmación del sentenciante de que, al producirse esas notificaciones, el actor ya tuvo certeza absoluta del daño sufrido.

Finalmente, señaló el voto del juez preopinante, al que adhirieron los otros dos vocales, que "*Por las razones expuestas, opino que debe hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, anulándose la sentencia recurrida y* ***no quedando materia alguna a resolver****, resultaría inoficiosa la remisión a un nuevo Tribunal para que pronuncie nueva sentencia por lo que, como consecuencia de ello,* ***queda como fallo de la causa el dictado en primera instancia"*** (énfasis agregado).

– V –

A fs. 104/108, la demandada interpuso el recurso extraordinario que –concedido– trae el asunto a conocimiento de V.E.

Solicita que, por afectar sus derechos constitucionales a la defensa en juicio y a la propiedad, se revoque el fallo y se disponga la remisión de los autos a la corte local, a efectos de que se dicte uno nuevo, que considere los agravios oportunamente expresados ante la alzada y no tratados por la sentencia cuya nulificación pretende.

Expresa la recurrente que la cámara, al acoger la apelación y revocar la sentencia rechazando la demanda, se limitó a tratar los dos primeros agravios planteados por la provincia y no entró a considerar los dos restantes, por juzgar su análisis innecesario. Sin embargo, al anular la corte local el pronunciamiento, en lugar de disponer la devolución de los autos para que dictara nueva sentencia, entendió que no había quedado materia alguna por resolver y dispuso, en consecuencia, que quedase firme el fallo de primera instancia. Es ésta la parte del pronunciamiento cuya revocación se intenta, a través del remedio federal, porque –sostiene– configura un supuesto de arbitrariedad, al impedir que se falle sobre cuestiones conducentes a la solución del caso, oportunamente introducidas.

– VI –

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso deducido, cabe señalar que, si bien los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho público local, ajenos como regla y por su naturaleza al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a tal principio –según dijo la Corte– cuando el tribunal ha prescindido de considerar cuestiones oportunamente alegadas y, *prima facie*, conducentes para la solución del litigio (ver *in re* “Gauna, Jorge Raúl; Roberto Patricio Recalde, Juana Rosa Díaz, Héctor Ignacio Garrido y Alfredo Meana c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ prescripción adquisitiva”, sentencia del 23 de mayo de 2000).

Considero que esa excepción se configura en el caso, y que existe cuestión federal bastante para su examen por la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que fueron cuatro los agravios planteados por la demandada al apelar el fallo de primera instancia y sólo dos resultaron abordados por la cámara interviniente para revocar la sentencia del inferior y rechazar la demanda, por entender que el examen de los dos restantes se tornaba innecesario. La corte de justicia local, al hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad, anuló el fallo

recurrido, pero tampoco se pronunció sobre aquellos agravios que no habían sido objeto de análisis por parte de la cámara de apelaciones, ni dispuso la remisión de los autos a ésta, a fin de que examinara las cuestiones pendientes y dictara una nueva sentencia. Por el contrario, como antes quedó expuesto, al considerar que no había quedado materia alguna por tratar, declaró "como fallo firme el dictado en primera instancia", con lo cual –a mi modo de ver– la decisión del *a quo*, en lo que a este punto se refiere, reposa con exclusividad en una afirmación dogmática y, por ende, no constituye derivación razonada del derecho vigente.

– VII –

Por tanto, al guardar las garantías constitucionales invocadas relación directa e inmediata con lo resuelto, opino que corresponde dejar sin efecto el fallo en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia, para que dicte uno nuevo ajustado a derecho. Buenos Aires, 14 de diciembre de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Mercado, Pedro Francisco c/ Provincia de San Juan – ordinario – actuaciones para agregar – inconstitucionalidad y casación".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribu-

nal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que las cuestiones debatidas en el recurso extraordinario deducido por la parte demandada (fs. 104/108, replicado a fs. 117/120 vta.) han sido adecuadamente reseñadas por la señora Procuradora Fiscal en los puntos I a V del dictamen que antecede, que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

2º) Que si bien como regla los agravios que remiten al examen de temas de derecho procesal resultan ajenos a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de esa regla cuando, como ocurre en este caso, el tribunal *a quo* ha prescindido de considerar cuestiones oportunamente alegadas por la recurrente y *prima facie* conducentes para la correcta solución del pleito (Fallos: 323:1240). No constituye un obstáculo a la conclusión precedente el hecho de que aquélla no haya introducido oportunamente la cuestión federal, ni que después de haberla planteado en la expresión de agravios ante la cámara haya omitido mantenerla en la contestación del recurso extraordinario local, puesto que se ha configurado un supuesto de arbitrariedad sorpresiva.

3º) Que, en efecto, tras haber hecho lugar al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, anulado el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, la Corte de Justicia declaró "como fallo firme el dictado en Primera Instancia", en tanto que "[...] no quedando materia alguna a resolver, resultaría in-

oficiosa la remisión a un nuevo tribunal para que pronuncie una nueva sentencia [...]" (fs. 95 vta., último considerando). De ese modo, al no haber reenviado la corte *a quo* la causa al "tribunal que deba reemplazar al que intervenía, para que, en su caso, lo sustancie o prosiga su sustanciación, y dicte un nuevo fallo" (art. 14, párrafo segundo, de la ley provincial 2275), quedaron sin examinar –ya que tampoco se abocó a su conocimiento– los agravios de la provincia demandada –expresados ante la cámara y no tratados en esa instancia por cuanto no resultaba necesario habida cuenta del acogimiento de las defensas de falta de legitimación pasiva y prescripción– concernientes nada menos que al progreso de la pretensión de daños y perjuicios y a la estimación del monto de la indemnización reclamada (fs. 45/47, agravios tercero y cuarto).

4º) Que en las condiciones enunciadas, lo resuelto afecta de manera directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), por lo que corresponde descalificar la sentencia apelada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concorde por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RUBEN D. SEGOVIA v. PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se cuestiona la inteligencia otorgada a una norma federal –ley 18.398– y la decisión ha sido contraria al derecho invocado (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

RETIRO MILITAR.

La "ineptitud para el servicio" no puede servir de criterio para determinar el monto del haber de retiro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si la apelación extraordinaria fue concedida únicamente en cuanto se hallaba en tela de juicio la interpretación y el alcance de normas de carácter federal y el interesado no dedujo el recurso de queja que hubiera habilitado el tratamiento de los demás agravios, la jurisdicción de la Corte Suprema quedó abierta en la medida en que la otorgó la alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es admisible el recurso extraordinario toda vez que el fallo impugnado configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado, en tanto el *a quo* omitió pronunciarse expresamente sobre el planteo de naturaleza federal oportunamente propuesto y mantenido por la actora, referido al criterio de valuación de la incapacidad del apelante (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

RETIRO MILITAR.

Corresponde revocar la sentencia que empleó el criterio de valuación llamado "total obrera", pues el art. 11, inc. a, de la ley 18.398 (según ley 23.028) establece de modo imperativo que el estándar de valuación de la clase de incapacidad del recurrente debe realizarse a la luz de la "disminución para el servicio" que desempeñaba en la Prefectura Naval Argentina (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, que confirmó en lo substancial la sentencia de la anterior instancia, en cuanto condenó a la Prefectura Naval Argentina y dispuso que el retiro obligatorio dispuesto respecto del actor, debió encuadrarse como provocado por inutilización, en o por actos de servicio, conforme art. 5º, inc. a ap. 1 y 11 inc. a, ap.

1, segundo párrafo de la ley 12.992 y sus modificatorias 20.281 y 23.028; y elevó el porcentaje de la indemnización por incapacidad parcial y permanente al 20% de la total obrera, en razón de lo prescripto por el art. 8º, inc. c y 9º de la ley 24.028 (v. fs. 227/229 y 198/202 respectivamente); el accionante interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 244/254, el que contestado por la demandada a fs. 257/259, le fue concedido a fs. 262, por considerar el *a quo* que se cuestionó la interpretación de normas de carácter federal y el fallo recurrido le asignó a éstas, un alcance distinto a las pretensiones del recurrente.

– II –

En lo que aquí interesa corresponde destacar que el actor inició demanda laboral y reclamó se condenara a la Prefectura Naval Argentina a determinar el haber del retiro obligatorio dispuesto, como acaecido en y por actos de servicio y por una incapacidad superior al 66 por ciento de la total obrera, en los términos del art. 11, inc. a ap. 2 de la ley 12.992 y sus modificatorias 20.281 y 23.028. Ello por cuanto consideró, con fundamento en el estudio médico que se le efectuó, que su incapacidad profesional era irreversible, y definitiva. Con el mismo alcance peticionó la indemnización del art. 8º de la ley 24.028.

Invocó que ingresó a prestar servicios para la demandada en perfectas condiciones de salud y en la plenitud de su capacidad psicofísica, y que su padecimiento se originó, en el traslado intempestivo dispuesto por la demandada el que debía hacerse efectivo en el plazo de seis días. Ello le provocó una profunda crisis psicológica, a raíz de la cual se le realizó una junta médica y se labró un expediente administrativo en el que se dispuso conforme informe médico, su pase a disponibilidad con una licencia con goce de haberes por el término de un año y posteriormente, en razón de lo informado por el departamento de sanidad de la demandada, se ordenó su retiro obligatorio, sin goce de haberes y con derecho a percibir por única vez una indemnización de acuerdo a las reglamentaciones vigentes (v. fs. 7/10).

La contraria, por su parte, al contestar demanda, rechazó las pretensiones del actor y la causal invocada. En tal sentido afirmó que el personal subalterno de la Prefectura debía encontrarse siempre en condiciones de cambiar de destino, cuando la superioridad lo estimara necesario. Asimismo y con fundamento en el informe de la Junta Médica y de la Asesoría Jurídica, consideró que la indemnización que se le acordó al actor era la correcta de conformidad con lo prescripto por

el art. 81, inc. e de la ley 18.398, art. 11 incs. b y f de la ley 12.992 y sus modificatorias 20.281 y 23.028 y en el art. 1, incs. a, b, d y e del anexo 1 del decreto 2238/84 y que la incapacidad laboral que el actor padecía era del 20 por ciento de la total obrera y ajena a los actos del servicio. Consecuentemente, negó que le correspondiera al accionante percibir un haber de retiro y una indemnización por enfermedad profesional, conforme éste pretendiera en base a la normativa invocada (v. fs. 13/14).

Acogida parcialmente la demanda por la señora juez de primera instancia, ésta resolvió condenar a la accionada, a abonar al actor una indemnización por incapacidad parcial y permanente imputable a su desempeño en la institución del 10 por ciento de la total obrera, conforme ley 24.028. Ello porque consideró que concurrieron otros factores atribuibles al trabajador que coadyuvaron con el padecimiento en forma concausal. Asimismo dispuso que el retiro obligatorio del actor debía encuadrarse como provocado por inutilización en o por actos de servicio, conforme arts. 5º, inc. a, ap. 1 y 11, inc. a, ap. 1 segundo párrafo de la ley 12.992 y sus modificatorias 20.281 y 23.028, el que calculó en un 30 por ciento de conformidad con el grado de incapacidad determinado por la pericia médica psiquiátrica, que ascendía al 20 por ciento de la total obrera.

Recurrida la sentencia del inferior por ambas partes, en cuanto consideraron vulnerados sus derechos (ver fs. 207/213 y 214/218), la alzada resolvió confirmar parcialmente en lo substancial la sentencia apelada, elevando la indemnización por incapacidad parcial y permanente del actor a un 20 por ciento de la total obrera a los fines resarcitorios previstos en la ley 24.028, con fundamento en lo informado por el perito médico a fs. 168 *in fine*. (ver fs. 227/229).

Contra dicho pronunciamiento el accionante interpuso en forma parcial el recurso extraordinario federal de fs. 244/254, el que contestado por la contraria a fs. 257/260, fue concedido por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, conforme señalé oportunamente.

– III –

Se agravió la recurrente en cuanto sostuvo que la sentencia es arbitraria por carecer de motivación suficiente, apartándose de lo normado por una ley federal, y vulnerando, las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, del derecho de propiedad, y del principio de legalidad (arts. 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional).

Cuestionó también el actor que el sentenciante tomó en consideración a los efectos de determinar tanto el haber previsional, como el indemnizatorio, el grado de incapacidad para la vida civil y no el correspondiente para la profesión habitual del actor.

Asimismo se agravió respecto de la incidencia que el *a quo* le otorgó a la concausa a los fines de graduar la indemnización del art. 8º de la ley 24.028, imputable al desempeño en la institución.

– IV –

En primer término, cabe señalar, que los agravios vertidos por el actor cuestionando en apariencia la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, a los efectos de la concesión del recurso extraordinario impetrado se reducen, en mi criterio, al planteo de objeciones que suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, no susceptibles de ser revisados por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184) máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 302:175; 308:986; etc.). En tal sentido es criterio sustentado por V.E., que no procede la vía excepcional del recurso extraordinario, si los reparos del apelante sólo trasuntan sus discrepancias con el alcance acordado a la legislación aplicable a partir de la valoración de las circunstancias de hecho debatidas, aspectos que no autorizan la apertura de la vía excepcional intentada (Fallos: 308:1123).

Sin perjuicio de ello, toda vez que el actor apeló la sentencia, con sustento en la falta de fundamento jurídico del fallo de la alzada, estimo, por ello, que corresponde tratar, los agravios que atañen a la arbitrariedad –en el caso: falta de fundamentación–, dado que de existir ésta, no habría en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 318:189; 319:2264, entre otros).

En este orden, constituye condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (conf. Fallos: 318:189; 319:2264), exigencia que al decir de V.E., no se orienta exclusivamente a contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura sino que procura, fundamentalmente, la exclusión de decisiones irregulares (v. Fallos: 236:27; 319:2264; entre otros).

Al respecto, soy de opinión, que los agravios vertidos por el actor respecto de la sentencia recurrida, que ratifica la del inferior, carecen de un sustento fáctico y jurídico, cierto y efectivo. Estimo, que el *a quo* efectuó un análisis pormenorizado y una valoración completa de la prueba producida, en especial del informe pericial médico, cuyas conclusiones resultan coincidentes con el resumen de historia clínica agregado a la causa a fs. 6 bis, y reconocido a fs. 174 por el médico psiquiatra de parte actora doctor Mario Steiner, y con el informe de la junta médica de fs. 18, que tuvo en consideración la demandada al disponer el retiro obligatorio del actor.

En efecto: en este orden de ideas los planteos del apelante respecto del grado de su incapacidad, cuestión en la cual queda subsumida toda la problemática traída a esta instancia respecto del encuadre jurídico del beneficio que pretende, se ven desvirtuados con los antecedentes que surgen de la prueba pericial médica de fs. 161/169, en que la alzada funda de modo principal su pronunciamiento, de la cual se desprende, que el perito a los efectos de determinar el grado de incapacidad laboral que sufría el actor, se ajustó al baremo de incapacidades de los aspirantes a ingresar como agentes civiles del Ejército Argentino, utilizado por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Buenos Aires –ver fs. 168 *in fine*–, concluyendo que para el síndrome depresivo reactivo en estado moderado que éste padecía, el grado de incapacidad oscilaba entre el 30 y el 50 por ciento de la total obrera, razón por la cual estimó en un 20 por ciento el grado de incapacidad respecto de la cual era responsable la demandada. Ello por cuanto consideró, la concurrencia de otros factores causales imputables al trabajador, que actuaron en forma concausal en los términos del art. 2º de la ley 24.028 (v. fs. 161/169).

Es dable señalar que el referido informe pericial médico fue expresamente consentido por la actora, por lo que debe reconocérsele pleno valor convictivo de conformidad con las reglas de la sana crítica, en los términos de los arts. 377, 386 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación supletoria, razón por la cual no puede hoy el apelante interpretar lo que el perito no ha informado o darle otro sentido a lo allí expresado, cuando el mismo no fue objeto ni de pedido de aclaración, ni de impugnación por su parte.

Por lo expuesto, mal puede pretender el quejoso percibir el haber de retiro prescripto por el art. 11, inc. a ap. segundo de la ley 12.992 y

sus modificatorias, cuando el mismo fue previsto por el legislador para quienes padecen una incapacidad total y permanente superior al 66 por ciento de la total obrera, que como se desprende de autos, no es el porcentaje que se le acordara al actor de acuerdo al baremo –cuadro de valorización de la disminución de capacidad para el trabajo– utilizado, debate, al cual según ya indique queda limitada la cuestión (ver fs. 168 *in fine* y art. 11, inc. a, aps. 1 y 2 de la ley 12.992 y sus modificatorias 20.281 y 23.028).

Consecuentemente, no surge en mi opinión, de la sentencia recurrida que el *a quo* se haya apartado de las probanzas de autos o de la aplicación de la normativa de carácter federal y común invocada, de acuerdo con los antecedentes fácticos discutidos. Por el contrario, de ellas se desprende la razonabilidad de la solución propiciada en orden al sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 302:1284; 316:713). Máxime –conforme enfatizara V.E.– si el resultado de la interpretación deja plenamente vigente la debida tutela de los derechos del trabajador en los supuestos en que sus créditos, así como los de la seguridad social, puedan estar afectados (Fallos: 316:713, 1610).

En tales condiciones, entiendo, debe desestimarse el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, toda vez, que sólo trasunta la discrepancia del impugnante con el criterio del *a quo* en un punto de naturaleza no federal, cual es, la determinación de las cuestiones sobre las cuales los tribunales de alzada deben pronunciarse cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos, extremo que, por cierto, resulta a todas luces insuficiente, para invalidarlo (Fallos: 308:1372, 1708; 311:1669, 1950; 313:840, entre otros).

– V –

Por lo expuesto, opino, que el recurso extraordinario interpuesto por el actor ha sido mal concedido, por lo que corresponde desestimarlo. Buenos Aires, 30 de agosto de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Segovia, Rubén D. c/ Prefect. Naval Arg. s/ cobro de pesos –lab.–”.

Considerando:

Que en lo atinente a la inteligencia que cabe asignar a las disposiciones de la ley 18.398 y sus modificatorias, es aplicable la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 320:1010. Ello es así, toda vez que las normas interpretadas en el citado pronunciamiento resultan sustancialmente idénticas a las que se controvierten en el *sub examine*, por lo que corresponde remitir al mencionado precedente, en razón de brevedad.

Que con relación a los demás agravios, cabe señalar que la apelación extraordinaria fue concedida únicamente en cuanto se hallaba en tela de juicio la interpretación y el alcance de normas de carácter federal y que el interesado no dedujo el recurso de queja que hubiera habilitado el tratamiento de aquéllos por parte del Tribunal (fs. 262/262 vta.). De ahí que la jurisdicción de este Tribunal ha quedado abierta en la medida en la que la ha otorgado la alzada (conf. Fallos: 312:1905 y 315:1687, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario con el alcance indicado, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia, hizo lu-

gar a la pretensión resarcitoria del actor e incrementó el monto de la indemnización que había sido reconocida en dicha sentencia. Consideró que su incapacidad era equivalente al 20% del estándar llamado "total obrera". Contra este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario que fue concedido con fundamento en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 (conf. fs. 244/254 vta. y 262/262 vta., respectivamente).

2º) Que en su primer agravio el apelante sostiene que es incorrecto, a la luz de la normativa federal aplicable al caso, que su incapacidad haya sido valuada en función de la "total obrera" pues ella debe ser medida sobre la base de otro criterio: la "disminución para el servicio" que desempeñaba en la Prefectura Naval. La cámara no abordó este planteo.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que el fallo impugnado configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado, en tanto el *a quo* omitió pronunciarse expresamente sobre el aludido planteo de naturaleza federal oportunamente propuesto y mantenido por la actora (Fallos: 311:95, 313:1714 considerando 7º y su cita; entre otros). En efecto, dicho argumento fue sostenido ante los jueces de ambas instancias (conf. último párrafo de fs. 9 y tercer párrafo de fs. 208) y se sustenta en el art. 11, inc. a, de la ley 18.398 (que regula a la Prefectura Naval Argentina) según la redacción dispuesta por la ley 23.028, cuyo carácter federal ha sido reconocido por esta Corte (Fallos: 319:1348, considerandos 3º y 4º).

4º) Que no se encuentra discutido en autos que este pleito debe resolverse a la luz de la norma citada en el considerando anterior. En ella se dispone: "Al personal comprendido en el art. 5 inc. a) de la presente ley (que prevé el derecho al haber de retiro en el caso de retiro obligatorio), le corresponderá el haber de retiro o indemnización, calculado en la forma siguiente: a) [...] Personal superior y subalterno inutilizado en o por actos de servicio: se le fijará el siguiente haber de retiro:

1– Si la inutilización produce una *disminución para el servicio* menor del sesenta y seis por ciento (66%) y como consecuencia de ello no puede continuar prestando servicios en actividad, el haber men-

sual y suplementos generales máximos del grado inmediato superior, cualquiera fuere el agrupamiento a que pertenezca el causante [...].

2– Si la inutilización produce una *disminución para el servicio* del sesenta y seis por ciento (66%) o mayor, al haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará un quince por ciento (15%) [...]".

5º) Que en el texto de la norma transcripta se establece de modo imperativo que el estándar de valuación de la clase de incapacidad ventilada en autos debe realizarse a la luz de la "disminución para el servicio" en la Prefectura Naval Argentina. Por ello y porque el *a quo* empleó otro criterio de valuación –llamado "total obrera"– corresponde revocar su pronunciamiento, lo que torna innecesario el estudio de los restantes agravios del recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con la presente sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CARLOS JAVIER WAISENSTEIN
v. RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien lo relativo a la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción a ello cuando la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello redunda en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Las limitaciones recursivas establecidas por las provincias no pueden impedir el conocimiento por parte de los superiores tribunales de provincia, de las cuestiones fundadas en la vulneración de derechos constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitrario el pronunciamiento que –con fundamento en no haberse computado los intereses– declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley por insuficiencia del depósito previo, pues –al admitir el recurso extraordinario– el propio tribunal reconoció que, no existiendo en la sala precedentes en tal sentido, lo resuelto configuraba un exceso ritual que podía conducir a la violación de garantías constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

La tasa de justicia y los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Por el contrario, para evitar todo tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –con fundamento en no haberse computado los intereses– declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley por insuficiencia del depósito previo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión de la Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (v. fs. 145/146), que declaró formalmente mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la sentencia de fojas 122/126 dictada por la Sala I de la Cámara de

Apelaciones de Paraná, que ratifica la del Inferior, el actor interpuso recurso extraordinario federal a fojas 148/155, el que le fue concedido por el *a quo* a fojas 159/161, con fundamento en que al resolver se incurrió en un exceso formal, lo que pudo conducir a la frustración de derechos y garantías de raigambre constitucional.(v. fs. 159/161).

– II –

En lo que aquí interesa, corresponde señalar que el actor demandó a Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, con fundamento en un juicio anterior caratulado "Affranchino de Mansilla Isabel Aurelia y otra c/ Faccendini Rolando Luis Angel s/ daños y perjuicios", en el cual la aquí accionada, intervino como citada en garantía por la demandada. En dichas actuaciones el accionante fue designado perito médico, desinsaculado del listado oficial. La demanda fue rechazada, con costas a la actora, regulándosele en concepto de honorarios la suma de pesos un mil ochocientos pesos.

Por el cobro de dicho importe inició el actor demanda sumaria contra la empresa aseguradora, citada en garantía por la demandada ganancioso, no condenada en costas, reclamo éste que fue rechazado por el señor Juez de Primera Instancia, con fundamento en que la prueba pericial había sido peticionada por la actora, oponiéndose la demandada, por lo que correspondía hacer extensiva dicha posición a la citada en garantía, a pesar del silencio guardado por ésta. Ello por el carácter de litis consorcio necesario anómalo que une a ambas (v. fs. 95/98).

Contra dicho pronunciamiento apeló la parte actora a fojas 100/110, confirmando la Cámara Segunda de Paraná el fallo de primera instancia, sin perjuicio de aludir a la doctrina de V.E. en contrario, la que, señaló, no puede aplicarse hasta tanto no sea receptada por el Superior Tribunal de Entre Ríos (v. fs. 122/126). Respecto de dicho decisorio, interpuso el quejoso recurso de inaplicabilidad de ley a fojas 130/137, el que admitido por el *a quo* a fojas 138, fue *a posteriori* declarado formalmente mal concedido por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, dando lugar al presente recurso extraordinario federal (fs. 148/155), el que fue concedido conforme se señaló a fojas 159/161.

– III –

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser

revisados por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal local, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre otros); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 302:175; 308:986; etc.), conclusión que, por cierto, cabe extender a aquellas en que se debate el alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos provinciales deducidos ante ellos (Fallos: 308:1041, 1711; 311:926; 312:1141; 313:922, entre muchos más).

No obstante, también ha reiterado, que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (v. Fallos: 318:189; 319:2264, entre otros); circunstancia que, a mi juicio, no se evidencia cuando la decisión padece de un excesivo rigor formal y no confiere un tratamiento adecuado al asunto, acorde a las constancias del caso y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión (Fallos: 310:927; 311:1171; 321:324; entre otros).

Resulta oportuno señalar, en este marco, la índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que, al decir del Alto Tribunal, no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “sentencia fundada en ley...” a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos: 308:235l, 2456; 311:786; 312:246; 313:62, 1296; entre varios más).

– IV –

Se agravia el quejoso en cuanto refiere que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, sin considerar el fondo objeto del recurso, cuyo fundamento tiene sustento en la doctrina de V.E. en la causa “Lanza Peñaranda c/ Transporte Quirno Costas S.A. (Fallos: 313:1268/70), rechazó el recurso impetrado en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de ese estado local, por una cuestión netamente formal, como es el monto abonado como depósito por el recurrente, poniendo fin al litigio y dejando firme la sentencia del In-

ferior, con lo cual consideró, lesionó derechos y garantías de raigambre constitucional, además de haber incurrido en un exceso formal manifiesto.

Aduce que a los efectos de impetrar el citado recurso debió oblar como depósito, el diez por ciento del valor del litigio, de conformidad con la normativa procesal local, es decir abonó la suma de ciento ochenta pesos, en razón de ascender el capital reclamado a la suma de un mil ochocientos pesos. El Supremo Tribunal rechazó el recurso, con fundamento en que el depósito previo efectuado, era insuficiente, debiendo haber depositado el recurrente, el diez por ciento del valor del litigio, con más los intereses legales peticionados, calculados desde la fecha de regulación y hasta el momento del depósito, a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, pues estimó, que debe entenderse como valor del litigio, el perjuicio o gravamen en el que ha sucumbido el recurrente.

Se agravió el actor, en cuanto el decisorio incurrió en un exceso ritual manifiesto incompatible con las garantías constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y de propiedad. Más aún, invocó como fundamento, que la Sala interviniente, en todas las oportunidades que tuvo de pronunciarse sobre el tema, nunca incluyó los intereses en el valor del litigio. Citó reiterada jurisprudencia del Tribunal.

– V –

Si bien, en principio como ya señalé, lo relativo a la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción de tal premisa cuando, como en el caso, la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello redunda en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado (V. Fallos: 311:148; 316:381; 320:2226, 321:1592).

Pero, substancialmente, además, V.E. tiene dicho que este tipo de limitaciones recursivas no puede ser óbice posible cuando se impide el conocimiento de las cuestiones debatidas, fundadas en que podrían vulnerar derechos constitucionales, por los superiores tribunales de provincia. (conf. Fallos: 311:2478 considerandos 13º, 14º y jurisprudencia allí citada).

Tal situación quedó configurada en el *sub lite*, pues la alzada local, al rechazar por razones formales el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, dejó firme el pronunciamiento de la anterior instancia, incurriendo por esa formalidad en la eventual frustración de garantías constitucionales. En tal sentido, estimo deben destacarse los votos de los vocales Dr. Nesa –que en su oportunidad rechazó formalmente el recurso– y del Dr. Berlari –que se abstuviera–, los cuales al conceder el recurso extraordinario federal, lo hicieron con fundamento en que le asistía razón al recurrente, en cuanto sostuvo que en la Sala no existían precedentes en donde se haya determinado, que la base económica del juicio a considerarse para precisar el monto del depósito, se encontrara constituida por la suma del capital y sus intereses, por lo que concluyeron, que ello configuraba un exceso ritual que podía conducir a vulnerar eventuales garantías constitucionales, y declararon la admisibilidad del remedio de excepción interpuesto.

Por lo expuesto, estimo que debe prevalecer la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea turbado por un excesivo rigor formal (Fallos: 310:799), que a su vez es reconocido como tal, por el propio Tribunal que lo declaró formalmente mal concedido, al hacer lugar al recurso extraordinario federal impetrado.

En tales condiciones, entiendo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario deducido, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 21 de diciembre del 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Waisenstein, Carlos Javier c/ Río Uruguay Coop. de Seguros Ltda. s/ cobro de pesos –sumario–”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida, con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo a lo decidido.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que la cuestión planteada guarda sustancial analogía con la resuelta por esta Corte en Fallos: 320:2209, voto del juez Vázquez, en cuanto allí se concluyó acerca de la improcedencia de exigir depósitos previos en las instancias recursivas, para evitar el cercenamiento de la garantía constitucional de acceso a la justicia.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida, con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo a lo decidido.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

JULIO HECTOR CAGNACCI Y OTRO
v. JORGE HECTOR MUZZI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien los agravios –deducidos contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito– remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho local y común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando el pronunciamiento carece de un análisis razonado de elementos eventualmente conducentes para la solución del caso, y deja al descubierto una fundamentación sólo aparente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tuvo por acreditada la culpa de la víctima si las consideraciones efectuadas acerca del cumplimiento de las normas de tránsito por el demandado, y la conclusión sobre la velocidad inadecuada del rodado de la víctima, aparecen como una afirmación dogmática, despojada del necesario respaldo de otros elementos de convicción y, asimismo, se desconoció el valor del informe pericial mecánico en sede civil y las testimoniales en sede penal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Si la culpa de la víctima no se ha demostrado suficientemente no puede liberarse totalmente al demandado de responsabilidad por los daños causados; sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ésta efectivamente probada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que tuvo por acreditada la culpa de la víctima, fallecida en un accidente de tránsito (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la sentencia de primera instancia, que, al tener por acreditada la culpa de la víctima, fallecida en un accidente de tránsito, rechazó la demanda por daños y perjuicios promovida por sus padres.

Para así decidir, sostuvo que los argumentos del apelante referidos a que el giro a la izquierda efectuado por el demandado estaría prohibido por las leyes de tránsito, en razón de no haberse realizado en la intersección de las calles sino a diecisiete metros de la esquina, caen ante lo dispuesto por el art. 53, inc. 4º, de la ley provincial 11.430, que expresamente lo permite para ingresar en un predio frentista (en el caso, en una estación de servicio), siempre y cuando se refuerce la indicación de la maniobra con la señal manual. Coincidió con el juez de grado, en estimar cumplida esta obligación con la escasa velocidad a la que el automóvil dio el giro –que tuvo por acreditada en el orden de los 10km/h–, considerando, además, al rodado que conducía la víctima (un cuatriciclo), como de poca maniobrabilidad y dudosa utilización en zonas urbanas.

Por otra parte, juzgó que este último se desplazaba a velocidad excesiva (entre 35 y 40 km/h en el momento del impacto, conforme al peritaje de fs. 144/145 de la causa penal), circunstancia que no le permitió frenar a tiempo, y determinante de la falta de dominio de su conductor. Añadió que, en cuanto al tiempo de reacción al que se refirió el apelante, si la víctima pudo razonablemente ver al automóvil efectuar el giro lentamente, debió tener margen suficiente para disminuir la velocidad y frenar a tiempo para evitar el accidente.

Concluyó que, al no haberse probado que el demandado circulara a velocidad excesiva y doblara repentinamente, dadas las condiciones de tiempo y lugar, no cabía otra solución que la adoptada por el primer sentenciador (v. fs. 463/464 del principal, foliatura a citar en adelante, salvo indicación expresa).

– II –

Contra este pronunciamiento, los actores dedujeron el recurso extraordinario de fs. 471/475, cuya denegatoria de fs. 483/484, motiva la presente queja.

Tachan a la sentencia de arbitraria, reprochando que la misma no constituye derivación razonada del derecho vigente con referencia a los hechos comprobados de la causa, ni guarda relación con las constancias de la misma, por omitir toda alusión a la mecánica del accidente, a la pericial realizada en sede civil, y a la confesional que prestó la demandada, y por haberse valorado en forma arbitraria elementos probatorios.

Alegan que la demostración inequívoca de la ocurrencia de los hechos, surge de los croquis obrantes tanto en sede penal como en sede civil, cuya consideración se omite. Exponen que el factor desencadenante del accidente, fue el giro efectuado por el automóvil. Reprueban que se haya imputado velocidad excesiva al cuatriciclo, aun cuando la admitida por los peritos, certifica que estaba dentro de los límites permitidos por la ley en la materia.

Examinan, luego, el peritaje mecánico efectuado en sede civil a fs. 278/301, para afirmar que el conductor del automóvil, que reconoce haber visto al cuatriciclo a 80 metros, pudo contar con el tiempo suficiente para prever o evitar la colisión, no cumpliendo con el deber de cuidado que establece la teoría de la cosa riesgosa o peligrosa sentada por la doctrina. Expresa que la sentencia atribuye esa conducta a la víctima, omitiendo considerar que, al girar a la izquierda en avenida de doble mano, el automóvil fue el generador del suceso. Aduce que la colisión era inevitable, salvo que la víctima la hubiese previsto, lo que era imposible –conforme al peritaje citado–, debido al tiempo de reacción y al requerido para detener su marcha.

Se quejan, además, que en primera instancia se hayan desestimado por tardías, sin atribuirles falso testimonio, las declaraciones de los

testigos de la actora que depusieron a fs. 187/189, violando, de ese modo, el principio constitucional de igualdad ante la ley y las garantías del debido proceso.

– III –

No obstante que los agravios precedentemente reseñados, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho local y común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando el pronunciamiento carece de un análisis razonado de elementos eventualmente conducentes para la solución de la causa, y deja al descubierto una fundamentación sólo aparente. En este orden el Tribunal tiene dicho que si el juzgador ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado del asunto conforme a las pruebas producidas, y si los argumentos expuestos por la cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547, entre otros), situación que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite*.

En efecto, la conclusión del juzgador acerca de que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, carece, de manera para mi evidente, del debido rigor de fundamentación. Cabe observar, en tal sentido, que, tanto el juez de grado, como su alzada, omitieron tener en cuenta que la maniobra realizada por el demandado resulta violatoria de principios básicos de conducción que emanan, en jurisdicción local, del art. 51, inc. 4 de la ley 11.430, y que, en general, en nuestro país, vedan el giro a la izquierda (salvo en las esquinas en que no está prohibido) en las arterias que admiten circulación en ambos sentidos. Además, estimaron cumplida la obligación de reforzar con la señal manual la indicación del giro a la izquierda cuando se realiza para ingresar en un predio frentista (art. 53, inc. 4º, de la ley 11.430), con la escasa velocidad a la que giró el automóvil, que tuvieron por acreditada en 10 km/h A mi modo de ver, este argumento no pasa de ser una afirmación carente de sustento, toda vez que no explica por qué razón, la poca velocidad en el giro, dispensaba de probar que se efectuó la señal manual, máxime cuando –en mi opinión–, lo que importa en el caso a los efectos del cumplimiento de las normas de tránsito y el deslinde de la responsabilidad, es el aviso o señal, a fin de que la invasión de la mano contraria no resulte sorpresiva. Tampoco resulta suficien-

te para avalar este razonamiento, la aseveración, no acreditada, de que el rodado de la víctima fuera de escasa maniobrabilidad y dudosa utilización en zonas urbanas.

El *a quo* juzgó, además, que, conforme al peritaje de fs. 144/145, el cuatriciclo se desplazaba entre 35 y 40 km/h en el momento del impacto, velocidad que consideró excesiva. Sin embargo, el art. 77 de la ley provincial 11.430, establece como límite máximo de velocidad, 40 kilómetros por hora en las calles y 60 kilómetros por hora en avenidas, disposición corroborada por el informe del Departamento de Asuntos Legales de la Municipalidad de Quilmes, obrante a fs. 136/137 del expediente penal.

La misma ley, en el inc. 6º del artículo citado, establece límites máximos especiales, reduciendo a 30 kilómetros por hora, la velocidad precautoria para las encrucijadas urbanas sin semáforos. Pero este no es el caso de autos, ya que el perito ingeniero mecánico localizó en aproximadamente 17 metros de traspuesta la intersección, el lugar del suceso considerado (v. fs. 289/291), sin olvidar que el propio demandado, en su absolución de posiciones, estimó el lugar del giro a unos 10 metros de la esquina (v. fs. 143/144).

En este contexto, no se nos escapa que el criterio de selección y valoración de las pruebas es privativo de los jueces de la causa. Empero, como se ha visto, las consideraciones del sentenciador acerca del cumplimiento de las normas de tránsito por el demandado, y la conclusión sobre la velocidad inadecuada del rodado de la víctima, aparecen como una afirmación dogmática, despojada del necesario respaldo en otros elementos de convicción. A ello debe añadirse, que en el pronunciamiento cuestionado, se desconoció el valor, al menos indiciario, de algunas pruebas, como el informe pericial mecánico en sede civil y las testimoniales en sede penal desechadas por tardías en los presentes autos, elementos que, integrados en su conjunto, podrían ser decisivos para el resultado del pleito.

En atención a lo expresado, estimo que la cámara ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, efectuando un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios; y se ha apoyado, además, en afirmaciones dogmáticas que le dan al fallo un

fundamento sólo aparente que no encuentra sustento en constancias comprobadas de la causa (v. doctrina de Fallos: 312:683; 317:640; 318:2299, entre otros).

Desde esta perspectiva, no encontrándose suficientemente demostrada la culpa exclusiva de la víctima, no puede liberarse totalmente al demandado de responsabilidad por los daños causados; ello sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ésta efectivamente probada (v. doctrina de Fallos: 312:2412; 320:536).

Es con arreglo a estas razones que considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las circunstancias de hecho y prueba de este proceso para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen a este respecto, sin que, obviamente, el señalamiento de dichos defectos de fundamentación importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse el conflicto en su aspecto sustancial, desde que ello implicaría inmiscuirme en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 30 de marzo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Julio Héctor Cagnacci y Lidia Zanello de Cagnacci en la causa Cagnacci, Julio Héctor y otro c/ Muzzi, Jorge Héctor y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de los apelantes encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

ELEMEC S.A.
v. DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien el respeto de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo esencial, versan sobre los aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio, desde luego, que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario, existe

cuestión federal suficiente para apartarse de dicha regla cuando la resolución impugnada, en un injustificado rigor formal, atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa toda vez que el acto administrativo resolvió negativamente el fondo del tópico discutido (la certificación o no en los términos requeridos por la recurrente) y fue adoptado –en el transcurso de un procedimiento recursivo– por el órgano superior de la entidad autárquica, por lo que no sólo se trata de un acto definitivo, sino que, además causa estado cumpliendo con los requisitos exigidos para impugnar judicialmente la actuación administrativa.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa si el acto impugnado es producto de un recurso administrativo y el fallo recurrido desconoce el principio *in dubio pro actione*, rector en materia de habilitación de la instancia contenciosoadministrativa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 7/12 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), Elemec S.A. promovió demanda contencioso administrativa contra la Dirección de Energía de la Provincia de Buenos Aires (DEBA, en adelante), a fin de obtener que se declare la nulidad de la decisión administrativa por la cual se emitió el certificado del 28 de enero de 1985, se disponga el otorgamiento del que solicitó y se conformen las facturas por materiales de obra que presentó. Asimismo, requirió el pago de los daños y perjuicios que generó la demandada con su negativa de acceder a sus solicitudes.

Relató que resultó adjudicataria de la Licitación Pública 1093/80 –Obra “Subestación Transformadora ‘C’ 33/13,2 KV Bahía Blanca”– y

que, el 28 de abril de 1982, remitió a DEBA las facturas de los certificados básicos y de variaciones de costo, para que conforme los materiales allí incluidos y certifique que los bienes facturados correspondían a una licitación internacional para proyectos eléctricos, de conformidad con lo que establecen el decreto 294/70 del Poder Ejecutivo Nacional y la resolución conjunta Nº 1119/70 de las secretarías de Hacienda, de Industria y Comercio Interior, de Comercio Exterior y de Energía de la Nación. El pedido fue denegado por DEBA, con fundamento en la Resolución Administrativa General Nº 162/82, mediante la cual se suspendía transitoriamente la extensión de ese tipo de certificaciones, debido a una denuncia efectuada por el ex interventor de esa dirección.

El 17 de mayo de 1982 manifestó su disconformidad con esa respuesta; remitió nuevas facturas e insistió en su pedido original. Como consecuencia de ello, mediante la resolución 2133/82, DEBA denegó su pedido con sustento en la citada resolución 162/82 y porque entendió que la inteligencia de la ley 16.879, de su decreto reglamentario 294/70, así como de la resolución conjunta Nº 1119/70, es potestad exclusiva del gobierno nacional, como también lo es determinar la procedencia y el alcance de los beneficios impositivos pedidos por la contratista. Asimismo, le comunicó que le otorgaría el certificado que solicitaba, pero sin indicar que se trataba de una licitación internacional, ya que se limitaría a realizar una certificación objetiva, aportando todas las circunstancias de hecho y modalidades del acto licitatorio a que correspondía.

El 5 de agosto de 1983, Elemec S.A., fundada en la resolución 2133/82, solicitó que se emitiera un certificado en términos objetivos y, ante el silencio de DEBA, requirió pronto despacho. Finalmente, el 31 de octubre de 1984, aquélla expidió un certificado que –a su entender– era incompleto. Ante ello, pidió su revocación y que se le otorgara otro que certificara objetivamente las circunstancias requeridas el 5 de agosto de 1983. Sin embargo, la demandada emitió el certificado del 28 de enero de 1985, cuya anulación demandó judicialmente, porque tampoco se ajustaba a su requerimiento.

– II –

A fs. 98/102, la Provincia de Buenos Aires contestó la demanda y opuso a su progreso la excepción de incompetencia, basada en la falta

de derechos subjetivos vulnerados y de resolución administrativa impugnable.

Sostuvo que no existe disposición que imponga al comitente otorgar un certificado como el pretendido por la actora, quien, por lo tanto, no posee un derecho subjetivo amparado por una norma positiva.

Además, expresó que la actora solicitó, en primer término, que se otorgue un certificado en el que conste que los bienes empleados en la obra corresponden a una licitación internacional para proyectos eléctricos. Dicho pedido fue denegado por DEBA mediante la resolución Nº 2133/82, que no fue recurrida. Posteriormente, solicitó que se confeccionara otro certificado pero, esta vez, en términos objetivos, sin ninguna referencia normativa que prevea la desgravación impositiva. Ante esta nueva pretensión, no existe un acto administrativo que la acoja o deniegue y, por ende, no están dadas las condiciones para acceder a su revisión judicial.

Por último, afirmó que, en el caso de considerarse que el certificado expedido el 28 de enero de 1985 revistió la calidad de acto definitivo, la acción tampoco prosperaría, debido a que este supuesto "acto administrativo" fue notificado a la actora el 1º de noviembre de 1985 y la demanda fue interpuesta el 19 de diciembre de 1985, es decir, una vez transcurrido el plazo de 30 días que prevé el art. 13 del Código Contencioso Administrativo local.

– III –

A fs. 227/232, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aries declaró improcedente la acción, basada en la inexistencia de una resolución definitiva e hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada.

Para así decidir, recordó que el certificado que contempla el art. 41 y conc. de la ley 6021 y de su decreto reglamentario, no es más que un crédito documentado que se emite con motivo de una obra pública, que refleja la obligación de dar una suma de dinero por parte del Estado y, si bien entendió que la constancia requerida por la actora no revestía el citado carácter, de donde dedujo que no existía deber jurídico de otorgarlo, consideró necesario examinar la legalidad del requerimiento, porque, según aquélla lo manifestaba, procuraba hacer valer derechos derivados del contrato en otra sede administrativa.

En esas condiciones, concluyó que la falta de resolución definitiva –y no la aparente inexistencia de situación jurídica subjetiva suficiente– determinaba la improcedencia formal de la acción. Recordó que acto administrativo definitivo es el que resuelve el fondo del asunto y, a la vez, es insusceptible de ser recurrido en sede administrativa, y desde esta perspectiva, consideró que el certificado expedido por DEBA el 28 de enero de 1985, ante la solicitud de la empresa del 5 de agosto de 1983, es un acto preparatorio que no causa estado, en tanto no genera consecuencias jurídicas directas para la actora con relación a su pretensión de obtener los reintegros impositivos que le concede el régimen legal en cuyo marco se suscribió el contrato (v. fs. 230 vta.).

Así –sostuvo–, no es un acto definitivo, porque la vía administrativa aún queda expedita para Elemec S.A., toda vez que la demandada no desconoció definitivamente su petición, sino que se limitó a reemplazar el texto del punto 4º del certificado anterior, pero sin afirmar nada en su lugar.

Por último, sobre la petición de la empresa, enderezada a obtener un certificado donde constare que la licitación revestía carácter internacional, señaló que –además de tratarse de una mera constancia y que ésta constituye sólo un acto preparatorio que no causa estado–, la resolución que denegó tal pedido (Nº 2133/82), notificada a la empresa, no fue recurrida y, por ende, la consintió.

– IV –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 245/257, cuya denegación por el *a quo* a fs. 266 dio origen a la presente queja.

Sostiene que el fallo viola los derechos de ejercer el comercio y la industria, de propiedad y de defensa en juicio, contemplados en los arts. 14, 16, 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

Alega que la sentencia es arbitraria por un doble orden de razones. En primer lugar, porque se aparta de la solución normativa, debido a que efectuó una errónea interpretación de las circunstancias y de la verdadera naturaleza de temas sustancialmente importantes para la resolución del caso, en especial cuando el *a quo* declaró su incompetencia basado en la falta de agotamiento de la vía administrativa y,

por ello, rechazó la demanda. Al respecto, afirma que la decisión del 28 de enero de 1985 es definitiva –pues resuelve el fondo del asunto–, causa estado y habilita la instancia contencioso administrativa, porque fue adoptada por la máxima autoridad de un ente autárquico, a raíz de un recurso de revocatoria. Es decir, que agotó la vía administrativa, en las condiciones que surge de la jurisprudencia del propio superior tribunal provincial que citó.

En segundo término, porque incurre en exceso ritual manifiesto, pues, pese a tratarse de la aplicación de normas locales, la decisión del *a quo* desnaturaliza la garantía constitucional del debido proceso.

– V –

En mi opinión, el recurso extraordinario fue incorrectamente denegado, pues no obstante la jurisprudencia de V.E., según la cual: *El respeto de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo esencial, versan sobre los aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio, desde luego, que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía de recurso extraordinario* (Fallos: 314:810, 310:2841, 311:1428, 311:1588, 312:943, 313:548, entre otros), en el *sub lite*, existe cuestión federal suficiente para apartarse de dicha regla, ya que la resolución impugnada, en un injustificado rigor formal, atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:854, 312:767, 317:1765, entre otros).

Así lo pienso, toda vez que la decisión de desestimar la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa no tuvo en cuenta que el certificado del 28 de enero de 1985, fue expedido por DEBA a consecuencia del recurso de revocatoria que la actora interpuso, a su vez, con motivo del que lo precedió el 31 de octubre de 1984, tal como surge del relato contenido en la demanda y del escrito de fundamentación del remedio extraordinario (v., en especial, fs. 11 vta. y 248 *in fine*/249 vta.), sin que ello fuera negado por la contraparte.

En efecto, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, aquel acto administrativo –calificación que, por supuesto, incluye a los certificados– resolvió negativamente el fondo del tópico discutido (la certificación o no en los términos requeridos por la actora) y fue adoptado –en

el transcurso de un procedimiento recursivo– por el órgano superior de la entidad autárquica. En tales condiciones, no sólo se trata de un acto definitivo, sino que, además, causa estado. Es decir, cumple con los requisitos exigidos por el *a quo* para impugnar judicialmente la actuación administrativa.

La posición contraria, esto es, que DEBA no denegó el pedido de la actora porque se limitó a modificar un artículo del certificado anterior, conlleva una interpretación que, con excesivo rigor formal, desatiende la controversia planteada entre aquélla y su contratista, pues, en esa inteligencia, a la administración le bastaría con modificar permanente lo decidido ante cada requerimiento de su contraparte, para afirmar que no se configura un acto definitivo.

Por otra parte, no parece ocioso recordar que ya en Fallos: 311:2082, V.E. descalificó una sentencia que había declarado formalmente improcedente una demanda contencioso-administrativa –iniciada para dejar sin efecto las resoluciones administrativas que desestimaron los reclamos de la actora–, por no haberse deducido previamente el recurso de revocatoria, al considerar que ello importaba un injustificado rigor formal, que vulneraba la garantía constitucional de defensa en juicio, porque –al igual que en *sub discussio*– aquélla había hecho valer infructuosamente sus pretensiones en sede administrativa. Y si así lo entendió en un supuesto en que no se dedujo formalmente un recurso de revocatoria, estimo que, con mayor razón, iguales conclusiones deben adoptarse en el presente, donde el acto impugnado es producto de un recurso administrativo y el fallo recurrido desconoce el principio *in dubio pro actione*, rector en materia de habilitación de la instancia contencioso administrativa (doctrina de Fallos: 313:83).

Por ello, entiendo que existe relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas por la actora (art. 15 de la ley 48), como así también que la sentencia recurrida es arbitraria y pasible de ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

– VI –

En atención a lo expuesto, soy de opinión que corresponde admitir la queja, dejar sin efecto el fallo recurrido y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que dicte uno nuevo ajustado a derecho. Buenos Aries, 22 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Elemec S.A. c/ Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GENERAL SAN MARTIN – FERRARI, E. Y ACHAD, E.
–POLITICA ABIERTA PARA LA INTEGRIDAD SOCIAL–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que resolvió los temas sometidos a su decisión mediante la interpretación de normas de derecho público local –Código Electoral Provincial–, consideración de sus propios precedentes y de las constancias de la causa, encuentra sustento suficiente y las quejas del recurrente sólo trasuntan su opi-

nión contraria a lo decidido pero no alcanzan a refutar sus argumentos ni a demostrar que la resolución carezca de adecuada fundamentación.

ELECCIONES.

La separación de la elección en distintos tramos –provincial y municipal– que realiza el *a quo* no aparece desprovista de toda lógica en la medida que tomó en cuenta que en un mismo acto eleccionario se eligieron candidatos para cargos en distintos niveles de gobierno, en listas independientes, aunque físicamente pudieran estar integradas en una misma boleta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien los agravios versan sobre cuestiones de hecho y de derecho público local vinculadas con la elección de autoridades del mismo carácter y resultan ajenas como regla a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos sólo aparentes, con agravio a la exigencia constitucional del debido proceso (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

ELECCIONES.

Aun cuando deba estarse en principio a la validez del acto comicial, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó los cuestionamientos al descartar la existencia de un ardid, si tal argumento no resulta suficiente para concluir en la correlativa inexistencia de un vicio en el acto ya que el defecto que puede acarrear la nulidad no requiere de semejante intención (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

ELECCIONES.

El hecho de que el juzgado electoral hubiera autorizado la utilización de boletas unidas o separadas en sus tramos provincial y municipal no conduce sin más al rechazo de los cuestionamientos de los recurrentes ya que no es lo mismo validar boletas separadas que otras unidas a un elemento extraño al comicio como sería una nómina de candidatos no oficializada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si la senadora electa por su partido ya prestó juramento y se encuentra en el ejercicio de sus funciones, resulta inoficioso emitir pronunciamiento en el recurso que tiene como objeto de las cuestiones debatidas la banca de senador provincial (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Los pronunciamientos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

Los apoderados del Partido Política Abierta para la Integridad Social (PAIS), distrito Córdoba, solicitaron el escrutinio definitivo, urna por urna, de los comicios efectuados el 10 de octubre de 1999 en el departamento General San Marín de la Provincia de Córdoba, en atención a que detectaron diversas irregularidades y confusiones, que perjudicaban, las legítimas chances de sus candidatos (ver fs. 1/1 vta. y ampliación de fs. 8/8 vta. de los autos principales, a los que corresponderán las siguientes citas).

Posteriormente, solicitaron la nulidad de los votos obtenidos por la agrupación política Frepaso y/o Alianza Frepaso en las localidades de Villa Nueva, Ticinio, Silvio Pellico, Etruria, Arroyo Algodón y Luca del citado departamento provincial, para las categorías de intendente y concejales municipales, miembros del tribunal de cuentas comunal, así como de senadores departamentales, diputados provinciales y miembros del tribunal de cuentas provincial, con fundamento en que aquélla utilizó boletas no oficializadas por el juzgado electoral de la provincia (fs. 32/32 vta.), petición a la que adhirieron los apoderados de otros partidos que también participaron del comicio, en oportunidad de realizarse la audiencia del escrutinio definitivo (fs. 42/46 vta.).

– II –

La titular del juzgado electoral provincial rechazó la solicitud de escrutinio definitivo voto por voto y los pedidos de recurrir o anular los votos de la agrupación política Alianza Frepaso (fs. 55/59 vta.).

Por su parte, a fs. 132/142, Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, hizo lugar parcialmente a los re-

cursos de apelación que, contra aquella decisión, dedujeron los actores y otros partidos políticos y, en consecuencia, resolvió declarar nulos los votos emitidos mediante las boletas de sufragio no oficializadas correspondientes a la Alianza Frepaso en el tramo de autoridades municipales y, en cambio, reconocer la validez de los votos obtenidos por esa agrupación política en el tramo de autoridades provinciales.

Para así decidir, el *a quo* consideró, en primer término, que los partidos políticos efectuaron sus reclamos dentro de los plazos que otorga la ley electoral provincial y, con relación a la cuestión de fondo, entendió que resultaba incontrastable que, respecto del departamento General San Martín y de la Alianza Frepaso, el juzgado electoral había oficializado las boletas de sufragio de las categorías provinciales y no las correspondientes a las municipales, según surge del certificado emitido por la secretaría de aquel juzgado.

En atención a ello, a lo dispuesto en el art. 81, inc. 2.a del código electoral provincial –según el cual no pueden considerarse válidos los votos emitidos mediante boletas no oficializadas– y a la jurisprudencia que surge de un anterior pronunciamiento del tribunal que citó, anuló los votos así obtenidos por la mencionada fuerza política.

Distinta solución adoptó respecto del tramo correspondiente a las autoridades provinciales, porque la resolución que oficializó las boletas se encuentra firme y –según dijo– el recurrente asumió que los votos fueran remitidos a cada mesa, sellados y rubricados (según lo ordena el art. 46, inc. 5º de la ley electoral), sin que ni siquiera lo haya impugnado con motivo del recurso que interpuso contra la decisión de fs 55/59 vta. En tales condiciones, consideró infundada y contraria a la conducta desplegada por los apelantes, la pretensión de que la falta de oficialización del tramo municipal acarree la nulidad de los votos de la elección provincial. Máxime cuando, mediante otra resolución del juzgado electoral, se autorizó la utilización de votos tanto unidos cuanto separados en ambos tramos, decisión que tampoco fue cuestionada por aquéllos.

– III –

Contra dicho pronunciamiento, tanto los actores –y los partidos políticos que apelaron la sentencia de primera instancia– como la Alianza Frepaso, dedujeron recursos extraordinarios, los que fueron dene-

gados por el *a quo* a fs. 217/233. Ante esta situación, sólo el partido Política Abierta para la Integridad Social (PAIS), distrito Córdoba, se presenta en queja y trae el asunto ante V.E.

Los agravios que expone en su recurso extraordinario, obrante a fs. 158/169, pueden resumirse de la siguiente manera:

a) La sentencia es arbitraria, en la medida que el *a quo*, al no sentirse limitado por el orden jurídico vigente en la Provincia de Córdoba, se arrogó el papel de legislador. Ello es así –dice–, porque el código electoral provincial es claro en cuanto a los requisitos que exige para considerar válido a un sufragio. Así, en el art. 81, inc. 1º, establece que son válidos los votos emitidos mediante boletas oficializadas, determinando la nulidad de los emitidos mediante boletas no oficializadas (inc. 2º); a su vez, en el art. 43, prescribe que la boleta es oficializada en base a los modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios. Sin embargo, el fallo resuelve en contra de la norma y en función del criterio personal del sentenciante, toda vez que aquel código no prevé la posibilidad de oficializar o aprobar "tramos" o "sectores" de las boletas de sufragio –tal como lo hizo el *a quo*– y, con ello, vulnera la garantía del debido proceso y el principio de legalidad (arts. 33 y 19, respectivamente, de la Constitución Nacional).

b) También es arbitraria, porque se sustenta en dogmatismos que constituyen fundamento sólo aparente, tal como sostener que se oficializan tramos o sectores de la boleta con la que se efectuará el voto, circunstancia que lo lleva al absurdo de afirmar que un solo voto puede ser nulo respecto de las autoridades municipales y, al mismo tiempo, válido para las categoría provincial. Pero además de dogmática es una afirmación falsa, porque no es cierto que la justicia electoral haya aprobado el tramo o sector de las autoridades provinciales, sino que aprobó otra boleta diversa de la utiliza en los comicios, propuesta por el Frepaso, en la que consignaba los candidatos a tales cargos. En tal sentido, señala que no se trata de un "sector" aprobado y no otro que no ha sido de la boleta, sino de considerar válidos los votos emitidos en boletas no oficializadas.

c) La cuestión discutida excede el mero interés de las partes y adquiere importancia institucional, toda vez que pone en juego lo más elemental del régimen democrático y republicano de gobierno y llega, incluso, a afectar la composición y mayoría del senado provincial. En

efecto, de acuerdo a la solución a la que se arribe en autos, se modificará la composición de aquel cuerpo y, con ello, la posición del gobierno provincial. También es trascendente –a su entender– el efecto que tiene el sistema de la boleta "sábana", donde un candidato o tramo de la boleta arrastra al resto, circunstancia que hace cambiar totalmente el resultado de cualquier elección. Ello es así porque, en el caso, aceptar el criterio que surge del fallo cuestionado, significa anular los tramos de la lista de intendente y admitir los votos que, por el efecto "sábana", benefician a los candidatos a senadores y demás autoridades provinciales, torciendo lisa y llanamente la voluntad popular.

– IV –

En mi opinión, el recurso extraordinario es formalmente inadmisible y fue correctamente denegado, porque los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones regidas por el derecho público local, con relación a los cuales no se advierte un caso de arbitrariedad (conf. doctrina de Fallos: 312:2110 y sus citas, entre otros).

Ello es así, porque surge, del relato efectuado, que el *a quo* resolvió los temas sometidos a su decisión mediante la interpretación de normas de aquel carácter (código electoral provincial), consideración de sus propios precedentes y de las constancias de la causa, circunstancias que le otorgan, al fallo recurrido, sustento suficiente y lo ponen a resguardo de la tacha que le endilga el recurrente.

Así, sus quejas sólo trasuntan su opinión contraria a lo decidido por el superior tribunal provincial, pero no alcanzan a refutar sus argumentos –tal como era menester– ni a demostrar que la resolución carezca de adecuada fundamentación, en los términos de la conocida y excepcional doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias. En especial, porque nada dice sobre el carácter firme que el *a quo* le otorgó a las decisiones de la magistrada de primera instancia que, primero, oficializó las listas a candidatos provinciales y, después, autorizó a utilizar las boletas unidas o separadas.

Por otra parte, la separación de la elección en distintos tramos –provincial y municipal– que realiza el *a quo* en el fallo recurrido, tampoco aparece desprovista de toda lógica, en la media que tomó en cuenta que en un mismo acto eleccionario se eligieron candidatos para cargos en distintos niveles de gobierno, en listas independientes, aun-

que físicamente pudieran estar integradas en una misma boleta –tal como lo demuestra la división por una línea punteada que, precisamente, permite su corte, para evitar el "efecto sábana" del que habla el recurrente–. Sobre este razonamiento, a mi modo de ver, es aplicable lo resuelto por V.E. en el precedente de Fallos: 317:444, cuando sostuvo "*que dichas cuestiones remiten al examen de materia que son regularmente extrañas a la instancia extraordinaria y que han sido resueltas con fundamentos mínimos que revelan una discreta comprensión del asunto, y que –más allá de que puedan o no compartirse– no configuran el error inconcebible dentro de una racional administración de justicia que reiteradamente ha sido señalado por este Tribunal para calificar a una sentencia como arbitraria*" (considerando 3º).

En tales condiciones, entiendo que no existe relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48).

– V –

Por las consideraciones expuestas, opino que corresponde declarar formalmente inadmisible la presente queja. Buenos Aires, 22 de noviembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Política Abierta para la Integridad Social – Córdoba en la causa General San Martín – Ferrari E. y Achad E. –Política Abierta para la Integridad Social– s/ solicitan escrutinio definitivo del departamento urna por urna", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación.

Por ello, se rechaza la queja. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que al admitir parcialmente los recursos de apelación contra la decisión del juez electoral, en lo que al caso interesa, declaró la validez de los votos emitidos con las boletas pertenecientes a la agrupación "Alianza Frepaso" para los cargos de senadores y diputados provinciales y miembros del tribunal de cuentas del Departamento General San Martín, en las localidades que indica, los apoderados del Partido "PAIS" interpusieron recurso extraordinario que, denegado, da origen a la presente queja.

2º) Que para así concluir el *a quo* entendió válida la elección para los cargos mencionados, sobre la base de considerar que el sector o tramo de la correspondiente boleta había sido aprobado. De este modo, restó toda relevancia al hecho de que esa misma boleta contuviera postulaciones para otros cargos –municipales– que no habían sido oficializados.

3º) Que si bien los agravios del recurrente versan sobre cuestiones de hecho y de derecho público local vinculadas con la elección de autoridades del mismo carácter, y que por tanto resultan ajenas como regla a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando –como en el caso– la decisión cuestionada se sustenta en argumentos sólo aparentes, con agravio a la exigencia constitucional del debido proceso.

4º) Que en efecto, y aun cuando deba estarse en principio a la validez del acto comicial, los cuestionamientos de los recurrentes fueron rechazados sobre la base de dos razonamientos claramente insuficientes a ese fin.

El primero de ellos consiste en haber descartado la existencia de un ardid. El argumento no resulta suficiente para concluir en la correlativa inexistencia de un vicio en el acto cuestionado, toda vez que el defecto que puede acarrear la nulidad no requiere de semejante intención.

A ello se suma que el hecho de que el juzgado electoral hubiera autorizado la utilización de boletas unidas o separadas en sus tramos provincial y municipal no conduce sin más a concluir en la validez del temperamento seguido en autos, en tanto no es lo mismo validar boletas separadas que otras unidas a un elemento extraño al comicio como sería una nómina de candidatos no oficializada. En este sentido, el *a quo* ha equiparado sin dar razón alguna para ello dos situaciones diversas; la primera de ellas que no se dio en el caso, consistiría en la postulación exclusiva de candidatos a senadores, diputados y miembros del tribunal de cuentas de la provincia; la segunda, la nominación de candidatos a estos cargos, pero adjunta a una lista no oficializada con la apariencia de postulantes para cubrir cargos municipales.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los autos a la instancia de grado para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que los apoderados del partido Política Abierta para la Integridad Social ("PAIS") y del Partido Justicialista distrito Córdoba solicitaron ante la justicia electoral de la Provincia de Córdoba la nulidad

de los votos para diversos cargos con relación a los comicios efectuados el 10 de octubre de 1999 en el departamento de San Martín. Concretamente, cuestionaron la validez de las boletas utilizadas por la "Alianza Frepaso" en la elección de diputados y senadores provinciales, miembros del tribunal de cuentas provincial y cargos municipales (intendente, concejales y tribunal de cuentas municipal) en diversas localidades del mencionado departamento. Alegaron que sólo el tramo correspondiente a los diputados y senadores y miembros del tribunal de cuentas provincial se encontraba aprobado, y que el tramo correspondiente a las autoridades municipales no había sido oficializado (fs. 32/32 vta. y 35/35 vta.).

2º) Que el tribunal superior de justicia de la provincia (fs. 132/142) revocó parcialmente la decisión del juez electoral (fs. 55/59 vta.) y, en consecuencia: *a)* Declaró la validez de las boletas sólo con relación a la parte que contenía la postulación de diputados y senadores y miembros del tribunal de cuentas provincial, ya que dicha parte se hallaba autorizada por el juzgado electoral con carácter firme; *b)* declaró nulos los votos emitidos mediante las boletas de sufragio no oficializadas correspondientes a la "Alianza Frepaso" de autoridades municipales, pues así lo contemplaba el código electoral provincial (art. 81, inc. 2) y surgía de un precedente de ese tribunal; *c)* sostuvo que la pretensión de que esa nulidad provocara a su vez la nulidad de los votos en lo referente a diputados y senadores provinciales era infundada, máxime cuando el juzgado electoral había autorizado la utilización de votos tanto unidos como separados en ambos tramos, decisión que se encontraba firme; *d)* afirmó que no podía suponerse que la actitud de los representantes del Frepaso, que remitieron los votos a cada mesa sellados y rubricados en cumplimiento del código electoral provincial, haya sido fruto de un ardid, desde que tal remisión era adecuada ejecución de una resolución firme del juez electoral que había oficializado las boletas.

Contra ese pronunciamiento, los apoderados de PAIS, el Partido Justicialista distrito Córdoba, el Partido Cambio Córdoba, y la Alianza Frepaso interpusieron recursos extraordinarios que fueron denegados. Sólo los apoderados de PAIS dedujeron el presente recurso de hecho.

3º) Que en sus escritos de apelación extraordinaria, los recurrentes han precisado que el objeto de las cuestiones debatidas era la banca de senador provincial (ver recurso de PAIS a fs. 158/169, especial-

mente fs. 166 y 167 vta.; recurso de Cambio Córdoba a fs. 148/156 vta., en especial fs. 153; recurso del Partido Justicialista a fs. 171/179, especialmente fs. 177 vta.). Idéntica precisión puede observarse en el recurso de hecho en examen (fs. 242).

De otro lado, la Alianza Frepaso advierte que la senadora electa por su partido ya ha prestado juramento y se encuentra en el ejercicio de sus funciones (confr. las contestaciones de los recursos extraordinarios a fs. 197/198 vta., especialmente fs. 198 vta.; a fs. 199/201, especialmente fs. 201; y fs. 204/207, especialmente fs. 206 vta./207).

4º) Que los pronunciamientos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta (Fallos: 310:112; 322:1318 y 323:3896, entre muchos otros). De lo expuesto en el considerando precedente surge que resulta inoficioso pronunciarse acerca de los agravios de los recurrentes.

Por ello, se declara que resulta inoficioso emitir pronunciamiento en lo que ha sido materia del recurso. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SILVIO ROBERTO PLA Y OTROS v. CLINICA BAZTERRICA S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que incurrió en exceso formal manifiesto, se apoyó en conclusiones subjetivas sin sustento fáctico o jurídico, que no se condicen con las constancias probatorias de las que emanan presunciones respecto a la posible responsabilidad del establecimiento y del cuerpo médico y asistencial, incurrió en flagrante contradicción en la apreciación de pruebas y se apoyó en afirmaciones de carácter dogmático.

PRUEBA: Principios generales.

La constancia documental que emana de la historia clínica se convierte en un instrumento de decisiva relevancia para la solución de un litigio de mala praxis, ya que es un medio de prueba que permite observar la evolución médica del

paciente, calificar los actos médicos realizados conforme a estándares y coopera para establecer la relación de causalidad entre el hecho de la persona o de la cosa y el daño.

PRUEBA: Principios generales.

Si la historia clínica contiene omisiones de entidad que revelan que, ya sea porque la historia fue confeccionada fuera de los tiempos propios o bien porque fue sustituida, no contiene una relación circunstanciada y completa de lo sucedido durante la internación de la paciente e incumple con el deber de información que tiene el médico y que se debe exteriorizar a través del documento, ello no puede ir sino en desmedro de quien estaba obligado a su confección.

PRUEBA: Principios generales.

El carácter incompleto y por tanto irregular de una historia clínica constituye presunción en contra de una pretensión eximitoria de la responsabilidad médica, pues de otro modo el damnificado por un proceder médico carecería de la documentación necesaria para concurrir al proceso en igualdad de posibilidades probatorias.

PRUEBA: Principios generales.

En materia de mala praxis, donde se trata de situaciones complejas que no resultan ser de fácil comprobación, cobra fundamental importancia el concepto de “la carga dinámica de la prueba” o “prueba compartida”, que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva el deber de hacerlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Aparece como dogmática y sin sustento lógico la afirmación de que no resultaba necesaria la presencia de un médico obstetra de guardia en el área de maternidad por resultar sólo exigible cuando se trata de un parto patológico si el establecimiento médico no puede ni pudo prever si durante la noche o la madrugada podía presentarse un parto de estas características.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios a raíz de una mala práctica médica es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió, a fs. 2886/2905, de los autos principales, revocar el fallo de primera instancia y rechazar la presente demanda por indemnización de daños y perjuicios a raíz de una mala práctica médica.

Para así decidir, el tribunal *a quo* destacó que correspondía atender las quejas de las demandadas en cuanto alegaron que no se probó la falsificación de la historia clínica, prueba que estaba a cargo de la actora y no la produjo y que no puede aceptarse que se acredite dicho extremo mediante suposiciones e indicios, los que, además, no se corresponden con otras terminantes probanzas arrimadas a la causa de las que se extrae, por el contrario, la conclusión inversa.

Señaló, asimismo, que obran en el proceso dos peritajes scopométricos de los que surge que la hoja Nº 4 de la historia clínica, fue realizada en un solo acto escritural, pero que ello no acredita de modo alguno que la hoja haya sido reemplazada ni falsificada materialmente y que es común, que en algunos establecimientos médicos, las personas que deben confeccionar la historia clínica no lo hagan en cada momento y lo difieran para el fin de la jornada laboral, hecho este verificado por el perito en otras historias en los que intervino la obstetra Custodio.

Agregó el sentenciador que tampoco las señaladas omisiones de la historia clínica tienen gravedad y trascendencia, ni resulta decisiva la ausencia de un médico de guardia que ordenara la internación, si la atención fue prestada por una auxiliar obstétrica de guardia y consideró que no era necesario que se indicara la existencia de una parto anterior por cesárea, ya que parece claro que ello sucedió porque la actora había sido atendida por el médico de cabecera en la anterior oportunidad y por tanto no era obligatorio asentarlo en la historia, ya que estaba en conocimiento del médico y ello autoriza a pensar que el profesional había informado de dicha circunstancia a la obstetra.

Todo ello –dijo– no podía incidir en lo que ocurrió con posterioridad, así como no resultaba circunstancia forzosa que la parturienta

debiera ser atendida por médico de guardia alguno, si las normas legales autorizan a las obstetras a asistir a las embarazadas durante el parto sin su presencia, a condición de que éste no sea patológico, y tampoco constituye una omisión en la historia clínica que no conste la administración de Nero 40, si ello consta en las planillas de control de enfermería que integran la historia.

Puso relieve que no parece haber ocurrido que se haya fraguado la hora de arribo al hospital del médico de cabecera ya que de las testimoniales y confesionales prestadas en autos, surge acreditado tal extremo y superada la aparente irregularidad dada en tal sentido en la historia clínica al no asentar tales circunstancias, porque además ello no hace a la evolución del proceso del parto, ni a ningún aspecto referido al trabajo previo y resulta impensable exigir que el galeno se encuentre presente junto a la paciente durante las 7, 8 ó 10 horas que puede durar un trabajo de pre parto.

Destacó también que no se ha probado el suministro de la droga Syntocinon a la parturienta, más allá de que exista confesión ficta respecto del pliego glosado a fs. 2443/2444, y sólo acreditado que la droga fue pedida a la farmacia conforme consta en la hoja de enfermería adosada a la historia clínica, a lo cual agregó que ese hecho no significa que le haya sido administrada, lo que debió probar la actora que lo invocó en su demanda.

Por último, expresó que tampoco cabe asignar responsabilidad al doctor Pessolano en tanto el mismo sólo tenía una obligación contractual de medios y no de resultados y no se ha demostrado la culpa o negligencia en su accionar, ni la actora pudo demostrar acabadamente que la rotura del útero era la consecuencia directa y necesaria del actuar culposo del galeno, ni la relación directa de causalidad entre dicha rotura y el nacimiento irregular.

– II –

Contra dicha sentencia interpone la actora recurso extraordinario a fs. 2907/2922, el que desestimado a fs. 2984/2986, da lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la tacha de vulneración de derechos de raigambre constitucional y de arbitrariedad de sentencia, no se basan,

como sostiene el *a quo*, en una mera discrepancia con la apreciación de los hechos, la interpretación de las pruebas y la aplicación del derecho vigente, sino en errores, omisiones y contradicciones de envergadura, que invalidan al fallo como acto jurisdiccional, ya que la sentencia está asentada en fundamentos aparentes, que parcializan la visión de conjunto de los hechos y prescinde de elementos de juicio conducentes para la solución correcta del litigio.

Agrega que el fallo es tendencioso y discriminatorio, con exigencias probatorias reñidas con los criterios actuales de distribución de las cargas, en procesos de responsabilidad médica, agraviando el principio de justicia, y sus derechos de igualdad ante la ley y de propiedad, así como la garantía de la defensa en juicio.

Expresa en particular, que la sentencia contiene una decisión apoyada en estimaciones conjeturales y creencias íntimas, sustituyendo el sistema de la sana crítica por el de las libres convicciones, como cuando el fallo afirma que el médico seguramente había informado a la obstetra del antecedente de la paciente de un parto anterior por cesárea, si éste no podía saber cuando se internaría la paciente, ni que día estaría de guardia la obstetra Custodio.

Pone de relieve que el voto mayoritario ha omitido la consideración de dictámenes de peritos y de otras actuaciones tales como la opinión del Cuerpo Médico Forense, que enfatizan la referencia a la historia clínica, la que tiene particularidades que han permitido a un perito scopométrico afirmar que dos hojas de la misma, que asientan lo ocurrido durante más de doce horas, han sido confeccionadas en un solo acto escritural continuo, y no con las interrupciones que señalan las indicaciones horarias del margen izquierdo.

Advierte que el decisorio aborda el tema de la autenticidad y veracidad de los asientos de la historia clínica concluyendo que es auténtica en su contenido y firma, con una sorprendente simplificación, de allí que las omisiones marcadas por el cuerpo médico forense le parezcan irrelevantes.

Pone de resalto que otra simplificación es concluir que no habiendo la actora probado la culpa del médico o la obstétrica, no hay responsabilidad de las sociedades comerciales demandadas, ni de la obra social, cuando el sistema moderno de responsabilidad civil, se asienta en

la premisa teleológica de ser un instrumento de reparación, siendo la función esencial la indemnización de los daños injustos, lo que pasa por analizar si el sistema ha prestado el servicio en forma acorde a los criterios exigibles en orden a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, y un acto fallido en cualquiera de las partes del sistema en la medida que pueda incidir en el restablecimiento de la paciente, demorándolo, frustrándolo o tornándolo más difícil, riesgoso o doloroso, compromete la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema o su contralor.

Estima que la habilitación de establecimientos asistenciales está supeditada al cumplimiento de determinados recaudos, establecidos por la ley 17.132, y que es obligatorio, por ejemplo, que los sanatorios con maternidad tengan a disposición de los pacientes un médico especialista de guardia (conf. resolución de la Secretaría de Salud Nº 2385/80), es decir que se trata de ofrecer un servicio complejo y muy especial que tiene la particularidad de involucrar la vida y la salud de las personas, razón por la cual el sanatorio debía tener además de una obstétrica de turno, un médico de guardia de la especialidad, siendo esto determinante para que no se cumpliera con las diligencias que exigía la naturaleza de la obligación.

Sostiene que el parto no fue bien atendido, surgiendo de las declaraciones de la obstetra, que la rotura uterina se produjo en ausencia del médico obstetra, lo que alejó la posibilidad de un parto normal y creó el riesgo de un nacimiento gravemente patológico y la ablación de órganos para la madre.

Afirma que la sentencia incurre en un tratamiento contradictorio y discriminatorio de las pruebas, en lo que se refiere a la administración de los medicamentos, cuando afirma que el Nero 40 se administró porque figura en las hojas de enfermería y que el Syntocinon no se suministró, a pesar de figurar en la hoja de enfermería conjuntamente ambos medicamentos.

Sostiene, por otro lado, que la historia clínica además de la falsedad ideológica, tiene omisiones tales, señaladas por el cuerpo médico forense, que impiden considerarla como tal, y la conclusión del voto mayoritario resulta absurda por cuanto no se ha negado que la hoja haya sido hecha por Custodio, sino que los asientos no fueron realizados en las oportunidades de tiempo que se mencionan.

Señala, asimismo, que el argumento de la cámara lleva a la conclusión de que la hoja se escribió cuando la paciente ya no tenía útero, y el niño había nacido con graves deficiencias y entonces tiene sentido que se haya omitido asentar la administración de medicamentos, las llamadas al médico o la realización de controles que dijo Custodio haber efectuado, y que tal vez hizo, salvo que se haya rehecho la hoja.

Concluye, que de ello se desprende claramente que se ha privado a la parte actora de la prueba que hace presumir la culpa de la institución y de las personas responsables de llevar la historia clínica.

– III –

Cabe advertir, en primer lugar, que si bien los agravios del apelante, atinentes al rechazo de la demanda, remiten al examen de extremos de hecho, prueba y derecho común, ello no resulta óbice para habilitar la vía extraordinaria, cuando, como en el caso, existen razones de mérito suficiente para descalificar el fallo por sus falencia de fundamentación.

Así lo pienso por cuanto la sentencia impugnada contiene en ese sentido defectos que la descalifican, ya que incurren en exceso formal manifiesto cuando expresa que la actora no ha logrado acreditar los extremos que invocó en su demanda; se apoya en conclusiones subjetivas sin sustento fáctico o jurídico, que no se condicen con las constancias probatorias, de las que emanan presunciones respecto a la posible responsabilidad del establecimiento y del cuerpo médico y asistencial sobre las consecuencias dañosas sufridas por los actores; incurre en flagrante contradicción en la apreciación de pruebas y en las conclusiones que derivan de ello, que por tal razón devienen arbitrarias, así como, finalmente, se apoya en afirmaciones de carácter dogmático, que tornan al fallo en un acto jurisdiccional inválido en los términos de la doctrina de arbitrariedad acuñada por V.E.

Valga resaltar, en primer término, que una prueba sustancial en casos de mala praxis, es la constancia documental que emana de la historia clínica, que la convierte en un instrumento de decisiva relevancia para la solución de un litigio de esta índole, desde que se ha dicho que es un medio de prueba que permite observar la evolución médica del paciente, calificar los actos médicos realizados, conforme a estándares y coopera para establecer la relación de causalidad entre el hecho de la persona o de la cosa y el daño (Fallos: 322:726, voto de los

jueces Carlos Fayt y Adolfo Roberto Vázquez) y tal prueba aparece en el caso cuestionada por la actora, quien ha alegado su falsedad ideológica, al afirmar la sustitución de su contenido efectuado por la demandada y su no correspondencia con la verdad objetiva.

En orden a ello cabe puntualizar que el fallo ha admitido la confección irregular de dicho instrumento, el que conforme a los peritajes scopométricos, en parte de su contenido, ha sido realizado en un solo acto escritural, a pesar de que hace mención a diversas circunstancias que se han producido en un lapso extenso de tiempo y a distintas horas.

Empero, la mencionada circunstancia no ha sido considerada como trascendente por el *a quo*, con el argumento de que resulta una práctica habitual en la actividad asistencial, pero tal aserto desvirtúa, sin embargo, el hecho de que los asientos que se efectúan en la historia clínica, cumplen funciones significativas, cuales son, por un lado, desde el punto de vista médico asistencial, la de llevar un seguimiento de la evolución del paciente, facilitando con ello la conducta médica a seguir y el tratamiento adecuado según las diversas incidencias que se han ido dando durante la internación y por otro, desde el punto de vista jurídico, servir como un documento hábil, para acreditar en supuestos como el del *sub lite*, los extremos invocados tanto por la actora como por la demandada.

Resulta claro que en el *sub judice* dichas funciones no pudieron verificarse en plenitud, por cuanto, conforme también surge de las constancias de autos, y ha sido admitido en la sentencia, dicha historia clínica contiene omisiones de entidad, a las que si bien el tribunal también le ha quitado trascendencia (tales como el antecedente de una cesárea anterior, horas y oportunidades en que fue requerida la consulta al médico de cabecera o la administración de determinados medicamentos), revelan que, ya sea porque la historia fue confeccionada fuera de los tiempos propios o bien porque fue sustituida, no contiene una relación circunstanciada y completa de lo sucedido durante la internación de la paciente e incumple con el deber de información que tiene el médico y que se debe exteriorizar a través de tal documento, lo cual no puede sino ir en desmedro de quien estaba obligado a su confección.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que el carácter incompleto y por tanto irregular de una historia clínica, consti-

tuye presunción en contra de una pretensión eximitoria de la responsabilidad médica, pues de otro modo el damnificado por un proceder médico carecería de la documentación necesaria para concurrir al proceso en igualdad de posibilidades probatorias (conforme Fallos: 322:726, disidencia de los jueces Carlos Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

Por tal razón, estimo que al exigir el tribunal *a quo* a la actora la carga exclusiva de la acreditación del carácter incompleto e irregular de la historia clínica, y al hacer alusión a que no probó que exista adulteración material del instrumento, se aparta arbitrariamente, en cuanto a esto último de las constancias de la causa, ya que, en rigor, la alegación de la actora estuvo referida a una falsedad ideológica, y erra, respecto de lo primero, en un exceso formal, en la materia de que se trata, que afecta la garantía de la defensa en juicio en atención a que la naturaleza de las cuestiones traídas en el proceso requieren una diferente interpretación respecto a quien tiene la carga procesal de la prueba.

En torno a tal circunstancia corresponde recordar que V.E. tiene dicho que en materia de mala praxis, donde se trata de situaciones complejas que no resultan ser de fácil comprobación, cobra fundamental importancia el concepto de “la carga dinámica de la prueba” o “prueba compartida”, que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, el deber de hacerlo (conf. Fallos: 320:2715, voto del juez Adolfo Roberto Vázquez).

También se ha destacado la trascendencia de la historia clínica como elemento valioso en los juicios que se debate la responsabilidad del galeno o del nosocomio, cuyas imprecisiones y omisiones no deben redundar en perjuicio del paciente, atendiendo a la situación de inferioridad en que éste se encuentra y la obligación de colaborar en la difícil actividad esclarecedora de los hechos que a aquéllos les incumbe (conf. Ghersi, Carlos A. “Responsabilidad por Prestación Médico Asistencial”, Hammurabi Bs. As., 1987, 2da. Edición, págs. 49/53; 55 y sgtes) según cita de Fallos: 322:726, voto de los jueces Carlos Fayt y Adolfo Roberto Vázquez.

A su vez, creo que peca también el sentenciador de un inadecuado análisis, cuando se refiere al tema de la administración de medicamentos, desde que admite como probado que se le suministró a la paciente Nero 40, y al unísono tiene como no acreditada la administra-

ción de Syntocinon, no obstante que el elemento de juicio relevante que tomara en consideración, para llegar a tal aserto, fue la hoja de enfermería Nº 37, la que tuvo como parte integrante de la historia y en ella obra asentado el requerimiento de ambas drogas (ver fs. 705/706 donde se referencia el Nº de historia clínica 118445), aspecto éste de significativa relevancia a los fines de dilucidar la responsabilidad por el tratamiento asistencia inadecuado, ya que se alegó la inconveniencia de recetar el último medicamento en parturientas con antecedente de cesárea anterior.

Finalmente, cabe señalar que aparece como dogmática y sin sustento lógico la afirmación de que no resultaba necesaria la presencia de un médico obstetra de guardia en el área de maternidad, por resultar sólo exigible cuando se trata de un parto patológico, y que por ello era suficiente la asistencia de una obstétrica de guardia. Al respecto valga decir que el establecimiento médico no puede, ni pudo prever si durante la noche o la madrugada podía presentarse un parto de estas características. Tampoco se concilia tal afirmación con la circunstancia acreditada de que la obstétrica recurrió a la consulta del médico obstetra de cabecera para determinar el tratamiento a seguir, lo cual predica, o bien el reconocimiento de la imposibilidad de asumir por sí sola las decisiones pertinentes, o bien la existencia de complicaciones que tornaban patológico al parto y debió entonces, conforme a sus propios dichos, proporcionar la asistencia de un médico para decidir el tratamiento adecuado.

Tales circunstancias, a mi criterio, resultan suficiente razón para descalificar el fallo, y admitir el remedio excepcional. Por ello, opino que V.E. debe hace lugar a esta presentación directa, conceder el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto el fallo apelado y mandar se dicte nueva sentencia ajustada a derecho. Buenos Aires, 12 de marzo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Plá, Silvio Roberto y otros c/ Clínica Bazterrica S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de los apelantes encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

ALEJANDRO ANIBAL SEGURA
v. COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto la suspensión aplicada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ABOGADO.

Aun cuando se considerase que la inconducta del letrado que no pagó el bono correspondiente se vincula con la desobediencia a un acto esencialmente formal y sin importancia trascendental para el ejercicio de la abogacía, la levedad de la falta cobra relevancia cuando el profesional, al no concurrir a recibir la advertencia impide que se haga efectiva y frustra de manera absoluta el ejercicio de las facultades disciplinarias propias de la institución (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Al prescindir de las consecuencias de la inconducta del letrado y del desprestigio a que somete a la entidad el hecho de privarla de facultades disciplinarias que hacen a la finalidad legalmente encomendada, el *a quo* omitió aspectos trascendentes del caso y no consideró que el acatamiento de los abogados a las decisiones de sus órganos de gobierno es un deber que permite llevar adelante con éxito los fines del colegio público (art. 11, del código de ética) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 81/82 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dejó sin efecto la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capi-

tal Federal que suspendió al doctor Alejandro Aníbal Segura por un mes en el ejercicio de la profesión, por haber vulnerado el deber impuesto por los arts. 6º, inc. c, de la ley 23.187 y 26, inc. b, del código de ética, según lo dispuesto por el art. 45, inc. d, de la ley citada (v. sentencia Nº 310 obrante a fs. 38) y dispuso devolver las actuaciones al aludido colegio para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Para así decidir, el *a quo* consideró que el hecho de no haber concurrido el nombrado cuando se lo sancionó con una advertencia en presencia del consejo directivo (expte. Nº 5709) por no haber pagado el bono por derecho fijo que prevé el art. 51, inc. d, de la ley 23.187, no autoriza a sancionarlo nuevamente mediante la suspensión por un mes en el ejercicio de la profesión, pues ello configura una desproporción no justificada por las facultades discrecionales del órgano sancionador, al no poder pretenderse que la falta cometida sea trascendental para el correcto ejercicio de la abogacía ni que se trate de una conducta que afecte deberes relativos al orden jurídico institucional.

– II –

Disconforme, el Colegio de Abogados interpuso el recurso extraordinario de fs. 85/87, que fue denegado a fs. 93 y dio origen a la presente queja.

Sostiene, en lo esencial, que la sentencia fue dictada sobre la base de la mera voluntad de los jueces, porque se aparta de la solución prevista para el caso, prescinde de los elementos probatorios y carece de fundamentación, lo cual habilitaría a tacharla de arbitraria.

Agrega que la modificación propuesta por la cámara se funda en una “consideración axiológica reñida con el sustento colegial”. Es indispensable, a su juicio, tener en cuenta que el Colegio Público tiene la finalidad, entre otras, de velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos y que el código de ética es estricto en establecer los deberes fundamentales del abogado respecto del colegio, por lo cual los decisorios disciplinarios son las vías idóneas para efectivizar la imposición legal.

– III –

Cabe recordar, en primer término, que V.E. tiene dicho, de manera reiterada, que las cuestiones de hecho y prueba y de derecho común

–materia propia de los jueces de la causa– no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 317:948), máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 308:986, entre otros). Asimismo, también ha sostenido que dicha doctrina tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo, ya que de lo contrario se abriría una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte, en materia no federal (Fallos: 303:888), sin que resulte suficiente para conferir sustento a la referida tacha las discrepancias que puedan abrigar los litigantes (Fallos: 303:387, entre otros).

Sobre la base de tales principios, es mi parecer que el recuso intentado es formalmente inadmisible, toda vez que los agravios de la apelante sólo revelan una apreciación diferente de las normas de derecho común que rigen el caso y del criterio de selección y apreciación de las pruebas, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación en los hechos conducentes del *sub lite*, o la irrazonabilidad de las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509).

En efecto, si bien es cierto que las facultades disciplinarias conferidas al Colegio Público de Abogados por la ley 23.187 persiguen el objetivo de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional (Fallos: 318:892; 321:2904), ello no lo habilita a actuar de manera arbitraria. Tal circunstancia fue acertadamente ponderada por el tribunal, el cual, sobre la base del examen de las normas pertinentes de la ley que regula el ejercicio de dicha profesión en la Capital Federal y del código de ética y de los intereses jurídicos que ellas protegen, resolvió que la sanción impuesta resulta desproporcionada.

Por otra parte, tampoco se advierte que hubiera mediado una intromisión del *a quo* en áreas reservadas al organismo apelante, pues la circunstancia de que éste obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede dejar de lado el control judicial suficiente de los actos administrativos de naturaleza jurisdiccional a que obliga el principio de separación de poderes, ni puede constituir un justificativo de la conducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cum-

plimiento de dicha exigencia (v. Fallos: 313:153, cons. 6º y sus citas, cuya doctrina cabe extender a los actos dictados por el órgano sancionador en virtud de su naturaleza de ente público no estatal). En este sentido, V.E. ha dicho que la discrecionalidad no implica una libertad de apreciación extralegal, que obste a la revisión judicial de la proporción o ajuste de la alternativa punitiva elegida por la autoridad, respecto de las circunstancias comprobadas, de acuerdo con la finalidad de la ley (Fallos: 321:3103).

– IV –

Por lo expuesto, estimo que, al ser formalmente inadmisible el recurso interpuesto corresponde desestimar la presente queja, originada en su denegatoria. Buenos Aires, 13 de marzo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Segura, Alejandro Aníbal c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la presentación directa. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que el doctor Alejandro Aníbal Segura fue sancionado con una advertencia en presencia del Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por no haber pagado el bono correspondiente a su actuación profesional (art. 51, inc. d, ley 23.187), sanción que no pudo hacerse efectiva pues no concurrió ante el órgano referido pese a las citaciones que se le efectuaron.

2º) Que con tal motivo, el tribunal de disciplina de dicha institución sostuvo que resultaba esencial para la adecuada concreción de los fines del colegio y para su existencia misma que sus decisiones fuesen respetadas; que el incumplimiento del letrado configuraba una falta grave que no podía ser soslayada con excusas dilatorias, máxime frente a los antecedentes disciplinarios que aquél registraba con anterioridad, por lo que le aplicó una suspensión en el ejercicio profesional por el término de un mes (art. 45, inc. d, de la mencionada ley).

3º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal entendió que dicha sanción resultaba desproporcionada con relación a la falta cometida, pues la aplicación de una multa o de una suspensión sólo correspondía frente a casos en que se hubiera incurrido en una inconducta considerada como falta grave (art. 28, inc. b, del código de ética). El hecho de que el letrado no hubiese concurrido a recibir la advertencia no era un comportamiento que afectase el orden jurídico institucional o que fuera de trascendental importancia para el correcto ejercicio de la abogacía, aun cuando infringiese una obligación emergente de la ley 23.187 o del código de ética.

4º) Que contra esa decisión, el aludido colegio interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja. Aun cuando los agravios remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho no federal, ello no constituye óbice para que esta Corte habilite la instancia cuando la decisión no se encuentra debidamente fundada y se basa en afirmaciones dogmáticas.

5º) Que, en efecto, aun cuando se considerase que la inconducta del letrado se vincula con la desobediencia a un acto esencialmente formal y sin importancia trascendental para el ejercicio de la abogacía, no cabe prescindir de que la levedad de la falta cobra relevancia cuando el profesional impide que se haga efectiva y frustra de manera absoluta el ejercicio de las facultades disciplinarias propias de la institución, cuyo respeto por parte de los profesionales hace al correcto funcionamiento del sistema legal y constituye una ineludible obligación para los matriculados.

6º) Que, al prescindir de las consecuencias de la inconducta del letrado y del desprestigio a que somete a la entidad el hecho de privarla de facultades disciplinarias que hacen a la finalidad legalmente encomendada, el *a quo* ha omitido aspectos trascendentes del caso y no ha considerado que el acatamiento de los abogados a las decisiones de sus órganos de gobierno es un deber que permite llevar adelante con éxito los fines del colegio público (art. 11, del código de ética).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

JOSE MIGUEL SUBIABRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los magistrados en conflicto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Portación de armas de fuego de uso civil.

El conflicto de competencia suscitado en la causa instruida por los delitos de simple tenencia ilegítima de arma de uso civil y de munición de guerra debe ser resuelto a partir de la preponderancia de la figura ilegal de munición de guerra como punto determinante para la calificación del hecho, aún cuando de su unidad contextual surja que también concurre la figura prevista en el art. 42 bis de la ley 20.429.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Portación de armas de fuego de uso civil.

Atento que la ley 25.086 ha establecido sanción para la tenencia no autorizada de arma de uso civil, a la vez que introdujo modificaciones al art. 189 bis del Código Penal, en defensa del mismo bien jurídico, no puede concluirse que, a partir de los distintos tipos de armas secuestradas, exista en el caso una multiplicidad de conductas.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA.

La cantidad de objetos descriptos en el art. 189 bis del Código Penal como de tenencia prohibida no tiene por efecto la multiplicación de las conductas incriminadas, pues la concreción de cualquiera de esas modalidades ofende el bien jurídico protegido por la disposición legal.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA.

El peligro para la seguridad común que el art. 189 bis del Código Penal quiere evitar puede ser creado, indistintamente, por la tenencia no autorizada de un arma de guerra o de su munición.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de General Roca, y del Juzgado de Instrucción Nº 12, de la 11a. circunscripción judicial, ambos de la Provincia de Río Negro, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por los delitos de simple tenencia ilegítima de arma de uso civil y de munición de guerra.

La magistrado nacional, luego de considerar que el art. 42 bis de la ley 20.429 (según ley 25.086) resultaba contrario a la distribución constitucional de potestades entre la Nación y las provincias declaró, ateniéndose a la pretensión fiscal, la inconstitucionalidad sólo respecto de la última parte de dicho artículo, al entender que la atribución de jurisdicción al fuero federal para el juzgamiento de la infracción prevista y reprimida en la primera parte de dicha norma, resultaría violatoria de los preceptos constitucionales que excluyen de la competencia de esos tribunales el conocimiento y decisión de los supuestos regidos por el derecho común y, con sustento en tal decisión, declinó su competencia a favor de la justicia local (fs. 38/40).

Igual temperamento adoptó con relación a la tenencia de la munición, calificada como de guerra, por haber, la ley 23.817, excluido del conocimiento del fuero de excepción la investigación por hechos relacionados con la tenencia ilegítima de arma de guerra.

La justicia local, por su parte, rechazó la competencia atribuida tras entender que la ley es clara cuando asigna competencia a la justicia federal para conocer de la tenencia de arma de uso civil y guardó silencio con relación al delito previsto en el art. 189 bis, último párrafo (fs. 49/52).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 56).

Es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los magistrados en conflicto (Fallos: 310:2755).

Por aplicación de este principio y tal como lo manifestara esta Procuración con fecha 16 de agosto del corriente al resolver en la causa "Ponce, Blas Ceferino s/ art. 42 bis ley 20.429 ref. ley 25.086 y 189 bis del C.P." Competencia Nº 869.XXXVI., atento que la ley 25.086 ha establecido sanción para la tenencia no autorizada de arma de uso civil, a la vez que introdujo modificaciones al art. 189 bis del Código Penal, en defensa del mismo bien jurídico, estimo que por aplicación de la doctrina sentada por V.E. en Fallos: 314:191, considerandos 4º y 5º, y

317:2032, considerando 4º, no puede concluirse que, a partir de los distintos tipos de armas secuestradas, exista en el caso una multiplicidad de conductas.

En esta inteligencia, entiendo que el conflicto debe ser resuelto a partir de la preponderancia de la figura de la tenencia ilegal de munición de guerra como punto determinante para la calificación del hecho, aun cuando de su unidad contextual surja que también concurre la figura prevista en el art. 42 bis de la ley 20.429.

Y pienso que ello es así, en razón de que la protección que se intenta para la seguridad pública se encuentra suficientemente cumplida por el supuesto del último párrafo del art. 189 bis del Código Penal, dada la mayor gravedad de la pena a su respecto.

Sobre la base de estas consideraciones, opino que deviene inoficioso pronunciarse sobre la declaración de la magistrado nacional, y que corresponde al tribunal provincial conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 1º de noviembre de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción Nº 12, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de General Roca.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RICARDO MONNER SANS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia local entender en la investigación de una denuncia –formulada contra el intendente de una ciudad bonaerense, quien habría instado a la formación de piquetes armados para enfrentar la inseguridad– si el hecho careció de entidad para afectar la seguridad de la Nación o de sus instituciones, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre los titulares del Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en Campana, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado de Garantías Nº 1, de la misma ciudad, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Ricardo Monner Sans contra Luis Patti, quien habría instado a la formación de piquetes armados para enfrentar la inseguridad.

A criterio del denunciante, las expresiones del intendente de Escobar publicadas en un matutino el 21 de julio de 1999, configurarían los delitos de apología del crimen, usurpación de autoridad, tenencia de arma sin autorización legal e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

La titular del Juzgado Nacional en Criminal y Correccional Nº 1, quien conoció primero en la denuncia, se declaró incompetente con base en que las manifestaciones del imputado habrían tenido lugar en la localidad de Escobar (fs. 8).

Por su parte, la justicia federal con jurisdicción sobre esa localidad declinó la competencia en favor de la justicia local.

Para fundamentar su postura, la jueza sostuvo que la conducta reprochada al intendente de Escobar sólo habría afectado los intereses de una ciudad bonaerense y de una fuerza de seguridad de la misma provincia (fs. 15/16).

La magistrada local, a su turno, rechazó el planteo por considerar que la invitación a la violencia colectiva hallaría adecuación típica en la figura del art. 212 del Código Penal, delito cuya investigación compete al fuero de excepción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33, inc. 1º, e) del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 22).

Con la insistencia del juzgado federal, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 24).

Toda vez que del texto del artículo periodístico agregado al sumario surge, que "se convocaría a policías retirados, a empleados municipales y a vecinos para hacer un control de la seguridad del distrito", las presuntas manifestaciones atribuidas a Patti no resultarían susceptibles de alterar la paz social, ni de disputar al Estado el monopolio de la fuerza (ver fs. 4).

En ese contexto de razonamiento, y al no advertir que el hecho en cuestión haya puesto en peligro la seguridad de la Nación o de sus instituciones (doctrina de Fallos: 323:136), opino que corresponde asignar competencia al Juzgado de Garantías Nº 1 de Campana para intervenir en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior. Buenos Aries, 16 de mayo del año 2001. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en Campana.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

RUBEN EDUARDO RIOS v. CECILIA MARIA BRISSON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Divorcio.

El art. 227 del Código Civil (ley 23.515), establece que las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, deben intentarse ante el juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio del cónyuge demandado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Patria potestad.

Es competente para conocer en el proceso ordinario de pérdida de la patria potestad el juez competente en el divorcio, ya que ello coadyuva a una necesaria concentración ante un solo magistrado, de todas las cuestiones derivadas de la misma relación matrimonial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Radicado un juicio en determinada jurisdicción, los eventuales cambios de domicilio de las partes no constituyen causa idónea para privar de competencia al juzgado que previno.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

Ante la señora juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la localidad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, la actora promovió por sí y en representación de sus hijas, proceso ordinario de pérdida de la patria potestad contra Rubén Eduardo Ríos –progenitor de las menores–, domiciliado en la Provincia de Santa Fe (v. fs. 148/156 del expediente agregado).

A fs. 10/12 el demandado dedujo ante el Tribunal Colegiado de Familia Nº 2 de la Provincia de Santa Fe, cuestión de competencia por inhibitoria. A su turno los integrantes de este último tribunal sostuvieron su intervención en las presentes actuaciones con fundamento en que por ante dicha jurisdicción tramitó el divorcio vincular de los litigantes, como así también la tenencia y el régimen de visitas de sus hijas (v. fs. 2/3).

Por su parte, la magistrado de la Provincia de Entre Ríos mantuvo su jurisdicción en virtud a que debe otorgarse primacía al lugar donde las menores viven efectivamente (v. fs. 15/16).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Al respecto, cabe poner de resalto que el art. 227 del Código Civil (ley 23.515), establece que las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, deben intentarse ante el juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio del cónyuge demandado.

Por otra parte, es preciso señalar que ante el Tribunal Colegiado de Familia Nº 2 de la Provincia de Santa Fe se radicó demanda de divorcio vincular, juicio de cambio de tenencia y régimen de visitas de las menores, cuestión esta última en la que se arribó a un acuerdo en dicha jurisdicción el que fue homologado a fs. 127/128 del expediente agregado, fijándose también la cuota alimentaria –según invoca el demandado– por ante el Tribunal Colegiado Nº 3 de Santa Fe, jurisdicción que fue consentida por las partes.

Más allá del cierto grado de autonomía que cabría reconocerle a un proceso ordinario de pérdida de la patria potestad lo cierto es que, en el caso, éste guarda vinculación con antecedentes y cuestiones en trámite y otras debatidas y decididas en los juicios sustanciados en la Provincia de Santa Fe. En tales circunstancias, considero que debe prevalecer por extensión la competencia del juez del divorcio, ya que ello coadyuva, como se tuvo oportunidad de señalar al emitir dictamen

con fecha 9 de noviembre de 2000 en autos S.C. Comp. 1178.XXXVI "Carletta, Ariel s/ inhibitoria", a una necesaria concentración ante un solo magistrado, de todas las cuestiones derivadas de la misma relación matrimonial (doctrina de Fallos: 311:590 aplicación a *contrario sensu*).

Finalmente, valga recordar que V.E. tiene dicho que radicado un juicio en determinada jurisdicción, los eventuales cambios de domicilio de las partes no constituyen causa idónea para privar de competencia al juzgado que previno (Fallos: 313:1684).

Por lo expuesto, soy de opinión que la presente causa deberá quedar radicada ante el Tribunal Colegiado de Familia Nº 2 de la Provincia de Santa Fe, a donde deberá remitirse a sus efectos. Buenos Aires, 19 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación.

Por ello, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal Colegiado de Familia Nº 2 de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OSVALDO H. LOURIDO

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la avocación solicitada por un prosecretario administrativo a fin de que deje sin efecto la sanción de prevención impuesta por no haberse elevado a la cámara el incidente de excarcelación inmediatamente después de notificado el emplazamiento (art. 452 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 66 del Reglamento de la Justicia en lo Criminal y Correccional), ya que la elevación del incidente debió haberse realizado antes de que comenzara la feria judicial de julio, momento en el cual la responsable inmediata de las actuaciones en trámite era la secretaria del juzgado.

SUPERINTENDENCIA.

La avocación de la Corte sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Visto el expediente caratulado “Lourido Osvaldo H. s/ solicita avocación”, y

Considerando:

I) Que el señor Osvaldo Hector Lourido, prosecretario administrativo del Juzgado de Instrucción Nº 37, solicita la avocación de esta Corte a fin de que deje sin efecto la sanción de prevención impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el marco del sumario administrativo Nº 2428, por haber demorado en elevar a la cámara un incidente de excarcelación en el que se habría apelado el rechazo de la soltura de un imputado.

II) Que la resolución de primera instancia, –que denegó la excarcelación– fue dictada el 7 de julio de 1995, pronunciamiento que fue recurrido por el fiscal el 11 del mismo mes; la apelación fue concedida el

día siguiente, de lo cual fueron notificados el imputado y defensor el 13 de julio (ver fs. 5/10 del expte. agregado).

La detención del encartado se prolongó más allá de la feria judicial de julio ya que ésta comenzó el 24 de ese mes y el incidente permaneció extraviado en secretaría hasta el 4 de agosto en que se lo encontró, por lo que recién fue elevado a la cámara el 7 de agosto.

III) Que la secretaria Luisa C. Bandín, titular de la Secretaría Nº 129 del Juzgado de Instrucción Nº 37, afirmó no haber prestado funciones durante el período correspondiente a la feria judicial de julio de 1995, que comprendió desde el 24 de julio al 4 de agosto del mismo año.

Que Bandín, en su declaración de fs. 53, expresó que la tardanza en elevar el incidente de excarcelación se debió a un accidente desdichado carente de dolo, ya que todos daban por sentado que el incidente había ido a la alzada.

IV) Que la cámara dispuso a fs. 67, suspender la decisión respecto de la doctora Bandín hasta recibirle declaración a la totalidad del personal del juzgado.

Es así como se le tomó declaración al prosecretario administrativo Osvaldo H. Lourido (fs. 71), el que sostuvo que si bien colaboró materialmente con el trámite, al comenzar la feria se ocupó personalmente de verificar que no hubiese ningún expediente o documento en el casillero de salida, y que además al preguntar expresamente si quedaba algo para remitir, se le informó que no había nada para ser elevado a la sala de feria. Sólo cuando la abogada defensora le comunicó que no estaba el incidente en la cámara, comenzó a buscarlo y lo encontró traspapelado en un lugar que no correspondía al casillero de salida.

V) Que la cámara sancionó al prosecretario Lourido con una prevención (ver fs. 111/113), para lo cual sostuvo que resultaba inadmisible que al ser la excarcelación denegada una cuestión de feria se olvidara del curso de ella, y expresó que la secretaria Bandín debía ser exonerada de responsabilidad debido a que estuvo de licencia la mayor parte del período en que el legajo permaneció extraviado.

VI) Que no obstante lo afirmado por la alzada, el incidente de excarcelación debió elevarse a la cámara inmediatamente después de notificado el emplazamiento (art. 452 del Código Procesal Penal de la

Nación); además, el art. 66 del Reglamento de la Justicia en lo Criminal y Correccional prevé "que dentro de las veinticuatro horas de ordenada una diligencia por el juez, deberán hacerse efectivas las medidas para su cumplimiento...", por lo que si la última notificación del emplazamiento fue el 13 de julio por la tarde, el incidente pudo haberse elevado el día 14 de julio, o a más tardar cualquiera de los cinco días hábiles siguientes, lapso que fue anterior al comienzo de la feria judicial, en el que la responsable directa de la secretaría era la Dra. Bandín.

VII) Que las circunstancias destacadas muestran con elocuencia que ninguna irregularidad puede ser atribuida a la esfera de la responsabilidad del prosecretario administrativo, pues está demostrado que no se trató de una cuestión de feria en la medida en que la elevación del incidente de excarcelación a la cámara debió haberse realizado antes de que comenzara la feria judicial de julio, momento en el cual la responsable inmediata de las actuaciones en trámite era la secretaria del juzgado; por lo que corresponde hacer lugar al pedido del interesado y revocar la sanción aplicada, máxime cuando el prosecretario Osvaldo Héctor Lourido, con veintiún años de antigüedad en la justicia, no registra sanción alguna (ver fs. 94).

Por ello,

Se Resuelve:

Hacer lugar a la avocación solicitada por el señor Osvaldo Héctor Lourido; y revocar la sanción de prevención que se le impuso.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S . NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

I) Que el Señor Osvaldo Héctor Lourido, prosecretario administrativo del Juzgado de Instrucción Nº 37, solicita la avocación de esta

Corte a fin de que deje sin efecto la sanción de prevención impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el marco del sumario administrativo Nº 2428, por haber demorado en elevar a la cámara un incidente de excarcelación en el que se habría apelado el rechazo de la soltura de un imputado.

II) Que la avocación del Tribunal solo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros).

III) Que ninguna de esas situaciones se advierte en el presente caso, por lo que no corresponde la intervención de esta Corte por la vía requerida.

Por ello, no se hace lugar a lo pedido.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

ANTONIO BOGGIANO

JUAN NICOLAS ALVAREZ v. ANSES

JUBILACION Y PENSION.

No resultan fundados los agravios relacionados con la existencia de un período mensual que no sería objeto de corrección al tiempo de realizar un nuevo cálculo del haber inicial ni al liquidarse la movilidad de la prestación, pues el método de ajuste aprobado por la sentencia excluye dicha deficiencia en razón de que ordena la actualización de las remuneraciones hasta el mes de cesación de servicios y dispone la movilidad desde el primer mes del beneficio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "A.373.XXXVI. 'Alvarez, Juan Nicolás c/ ANSeS'; A.261.XXXVI. 'Acevedo, Ana María c/ ANSeS'; C.261. XXXVI. 'Carra-

bino, Esther Concepción c/ ANSeS'; D.180.XXXVI. 'Díaz, Martiniano c/ ANSeS'; G.245.XXXVI. 'Gongalves Da Rocha Marinho c/ ANSeS'; M.227.XXXVI. 'Martínez, Francisco Lorenzo c/ ANSeS'; M.740.XXXV. 'Mesa, Eduardo José c/ ANSeS'; P.33. XXXVI. 'Pioli, Alberto c/ ANSeS'; R.197.XXXVI. 'Robledo, Francisca c/ ANSeS'; R.223.XXXVI. 'Ruesz, Carlos José c/ ANSeS'; S.235.XXXVI. 'Salicru, Daniel c/ ANSeS'; S.259.XXXVI. 'Sueldo, Manuel Elías c/ ANSeS'; S.297.XXXVI. 'Scherb, Horacio c/ ANSeS'; S.332.XXXVI. 'Schvindt, Federico Roberto c/ ANSeS'; T.90.XXXVI. 'Trabalon, Raúl Víctor c/ ANSeS'".

Considerando:

1º) Que los agravios de los actores relacionados con la existencia de un período mensual que no sería objeto de corrección al tiempo de realizar un nuevo cálculo del haber inicial ni al liquidarse la movilidad de la prestación no resultan fundados, pues el método de ajuste aprobado por la sentencia excluye dicha deficiencia en razón de que ordena la actualización de las remuneraciones hasta el mes de cesación de servicios y dispone la movilidad desde el primer mes del beneficio.

2º) Que los restantes planteos de los actores referentes a la validez constitucional de diversas normas de la ley 24.463, encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por mayoría del Tribunal en los precedentes publicados en Fallos: 319:3241; 322:2226; 323:555 y en las causas D.79.XXXIV. "Di Nápoli, Concepción c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/reajustes varios" y L.334.XXXIV. "Lopardo, Carmelo c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad", falladas con fecha 22 de diciembre de 1998 y 27 de noviembre de 2000, respectivamente, a cuyas consideraciones, en lo pertinente, cabe remitir.

3º) Que las cuestiones propuestas por la ANSeS resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por mayoría del Tribunal en el precedente publicado en Fallos: 323:555, a cuyas consideraciones cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar procedentes los recursos ordinarios deducidos y revocar las sentencias apeladas con el alcance que surge del fallo "González, Herminia del Carmen" citado. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a

la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA v. SEVEL-FIAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios vinculados a la interpretación de las cláusulas contractuales, suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, cuyo esclarecimiento compete a los jueces de la causa por lo que resultan extraños a la vía del recurso extraordinario, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes de igual carácter, que impiden su descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que revocó la resolución de la Inspección General de Justicia y convalidó la decisión de la administradora del plan de ahorro que, ante la falta de previsión contractual, había encuadrado la situación de cambio de fabricante y cese de producción del vehículo a adjudicar en la cláusula de cambio de modelo –que admite una nueva oferta y reajuste del precio–, concierne a aspectos fácticos y jurídicos de un negocio entre particulares, ajenos al recurso extraordinario, máxime si el a quo demostró, con una interpretación razonable de derecho común, que la hipótesis que motivó el ejercicio de la potestad disciplinaria –la irregularidad del sistema de ahorro– no se había configurado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Los fallos que tienen fundamento no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquellos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió revocar la resolución IGJ 277 que dispuso: a) declarar irregular el proceder de Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados en cuanto a la sustitución de los modelos Spazio y Vivace de la marca Fiat, que fabricaba Sevel S.A., por otro vehículo de igual marca fabricado por Fiat Auto Argentina (Fiat Uno) e intimarla para que implemente un mecanismo de asamblea de suscriptores, previsto en la cláusula XXI inc. a de las condiciones generales de contratación, identificando los grupos involucrados y su situación actual; b) intimar a la administradora para que acredite la implementación de un sistema de depósito de los fondos recaudados en una colocación bancaria que genere intereses a favor de los suscriptores y que, luego de facturado el automotor, se deriven al fabricante que corresponda.

Juzgó la cámara que la situación creada a raíz de que Sevel dejó de fabricar los automotores Spazio y Vivace encuadra en las previsiones contenidas en la citada cláusula XXI inc. c porque una recta interpretación indica que los contratos de ahorro priorizan el modelo, más que el fabricante. Entendió que si la producción del modelo fue continuada por otra fábrica, aceptada por la IGJ, el cese de esa producción y su reemplazo por un automóvil similar (Fiat Uno) autorizaba a aplicar la mencionada disposición que admite la continuidad del sistema. Ponderó que no existía constancia de que el cambio de modelo obedeciera al cambio de fabricante, porque la propia industria automotriz exige una renovación y que esta situación está prevista en la contratación. Sostuvo que la posición asumida por la IGJ no hacía mérito del escaso porcentaje de denuncias (menos del 1%) ante la masiva aceptación del resto de los suscriptores que se verían seriamente perjudicados si se implementara el procedimiento indicado en la resolución recurrida que conduce a la interrupción de las adjudicaciones. Puntualizó que esa última circunstancia no debería ser considerada ante un claro incumplimiento de disposiciones contractuales, pero que no podía ser ignorada cuando la situación es susceptible de ser encuadrada en solucio-

nes ya convenidas. Juzgó que la inspección había hecho prevalecer el apego a las formas antes que el interés de los suscriptores.

Por último, resolvió el Tribunal que aunque Sevel S.A. hubiera cesado en la licencia para fabricar autos marca Fiat, la entrega de los fondos recaudados a esa empresa obedecía a su calidad de garante del congelamiento del precio y que ello se adecuaba tanto a las condiciones del contrato celebrado como a la finalidad de ese acuerdo de voluntades.

– II –

Contra esa decisión la Inspección General de Justicia interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sostiene la recurrente que se configura una cuestión federal toda vez que se ha puesto en cuestión la validez de una resolución dictada por autoridad nacional, en uso de atribuciones de alcance federal otorgadas a la Inspección General de Justicia y que ello conduce a la frustración del derecho federal invocado.

Con respecto al fondo, dice que el contrato de suscripción aprobado por la Inspección General de Justicia ha previsto que los adherentes soporten un aumento de precio, cuando sea razonable y en tanto se les ofrezca en reemplazo un bien similar, del mismo fabricante –que era SEVEL S.A.– lo que no aconteció en el caso porque el vehículo ofrecido es adquirido a un tercero –Fiat Auto Argentina– lo que no está previsto en las condiciones generales de contratación aprobadas.

Alega que la sala privó a los suscriptores del derecho de elección que les atribuye la cláusula XXI inc. a para el caso de que el modelo se dejare de fabricar y que la diferencia de precio con relación al nuevo modelo es exorbitante. Dice que el Tribunal tuvo en cuenta que hubo un mínimo porcentaje de denuncias pero no consideró a los adherentes que se vieron obligados a renunciar por no poder pagar un mayor valor y que al desaparecer el objeto del contrato éste debía ser renegociado y no modificado autoritariamente por la administradora. Afirma que si los suscriptores hubieran querido un Fiat Uno se hubieran adherido a un grupo correspondiente a ese bien que ya entonces se fabricaba y no al más económico Spazio o Vivace.

Destaca la inspección que el mecanismo previsto por el inc. c de la cláusula XXI no corresponde a la situación acontecida porque no hubo una simple variación de modelo, sino que es un automóvil distinto y fabricado por otra empresa. En cambio, sostiene que es aplicable el inc. a, según el cual debe convocarse a Asamblea de Adherentes No Adjudicatarios para que decidan si adquirirán bienes tipo de otro modelo o si se disuelve el grupo. Puntualiza que aceptar lo resuelto por la alzada sería convalidar el apartamiento por parte de la empresa administradora de lo dispuesto por el organismo.

Con respecto al destino de los fondos recaudados, dice la recurrente que la cámara aceptó que Sevel S.A. garantizara el congelamiento de los precios, cuando no existe tal compromiso ni está acreditada su solvencia. Que inicialmente pudo ofrecer esa garantía en virtud de su calidad de fabricante, pero ahora no interviene en la fijación del precio de vehículos de otra terminal, por lo que no sería una garantía sino un seguro, que Sevel S.A. no se encuentra autorizada a otorgar. Menciona que la resolución G 7/99 dispuso que las entidades administradoras de planes de ahorro deben realizar adjudicaciones mensuales y mantener invertido en forma permanente lo recaudado, salvo cuando se preste la fianza solidaria de la empresa fabricante de los bienes, pero, destaca, Sevel S.A. ya no lo es.

– III –

A mi modo de ver, los agravios de la apelante vinculados a la interpretación de cláusulas contractuales, suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, cuyo esclarecimiento compete a los jueces de la causa y resulta extraña a la vía intentada, máxime cuando el Tribunal ha expuesto motivaciones suficientes de igual carácter, que impiden su descalificación como acto judicial (ver doctrina de V.E. en autos “Estancias Procreo Vacunos S.A. s/ resol. IGJ 286/82” sentencia del 22 de mayo de 1984, Fallos: 306:456).

Ello es así desde que la convalidación por el tribunal de alzada de la situación jurídica que la inspección había declarado irregular, no suscita una cuestión federal cuando en virtud de una interpretación razonable del derecho de fondo aplicable, no aparece desvirtuada la facultad disciplinaria de la autoridad de control para hacer cumplir disposiciones contractuales.

En efecto, frente a la indefinición del contrato tipo sobre la solución a adoptar ante el hecho fatal de que el vehículo a adjudicar cambió de fabricante y éste luego cesó en su producción, la Inspección General de Justicia asimiló esos sucesos a la desaparición del objeto del contrato y exigió su renegociación mediante una asamblea de adherentes, según lo previsto en el inc. a de la cláusula XXI de las Condiciones Generales. En cambio, la empresa administradora del plan de ahorro lo calificó como un cambio de modelo encuadrable en el inc. c de la citada cláusula, que admite una nueva oferta y reajuste del precio.

La aceptación de esta segunda alternativa en la sentencia apelada no constituye materia federal porque concierne a aspectos fácticos y jurídicos de un negocio entre particulares cuya dilucidación incumbe a los jueces de la causa. Máxime cuando la cámara demuestra merced a una interpretación razonable del derecho común, que la hipótesis que motivó el ejercicio de la potestad disciplinaria (esto es, la irregularidad del sistema de ahorro) no se ha configurado.

Por el contrario, debo destacar que ciertos argumentos expuestos por la recurrente son dogmáticos y no hallan respaldo en las constancias de la causa. Tales, como la aserción de que la diferencia de precio del nuevo vehículo ofrecido es exorbitante y que ello causó gran cantidad de renuncias. Estas cuestiones, que no son menores, para ser valoradas debieron ser concretamente acreditadas, indicando cuáles son los parámetros que se han tenido en cuenta para formular esa aseveración sobre el precio, que no condice con los cuadros de valores de fs. 81 y 94 de los autos principales. Sobre los suscriptores renunciantes, la Inspección tampoco ha proporcionado datos ciertos y objetivos que permitan corroborar que el cambio sobreviniente motivó renuncias masivas.

Adquiere entonces relevancia la valoración que hizo el Tribunal sobre la falta de perjuicio a los suscriptores. En cambio, la apelante no ha logrado demostrar la eficacia de un procedimiento deliberativo asambleario (que debería convocar a adherentes diseminados en todo el país) para proporcionar una mejor solución. Este extremo era particularmente exigible cuando se trata de una contratación masiva por adhesión que no se aviene fácilmente con la posibilidad de negociar multitudinariamente un acuerdo, y que sólo procedería –como señaló el Tribunal– ante la ausencia de otra solución contractual aceptable.

Por otro lado, estimo dirimente en orden a evaluar la razonabilidad del fallo, la consideración de la especie contractual examinada. Conviene recordar en este aspecto que el principio rector en materia de interpretación de los contratos es que "deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión" (art. 1198 Código Civil). Adviértase que este último criterio de tinte axiológico prevalece sobre el rigor literal. Además, el Código de Comercio también proporciona pautas específicas en materia interpretativa, como la que dice "Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos y a las reglas de equidad" (art. 218 inc. 3º). Y aquí lo que está en juego de algún modo, es la ruptura o continuidad del contrato, por ello, desde esa perspectiva particular de los contratos comerciales es que la solución de la sala no es arbitraria.

En el mismo orden de ideas, el criterio de aceptar que el fabricante originario administre los fondos en virtud de su compromiso contractual –que no ha decaído– de garantizar el congelamiento del precio del automotor, es una solución coherente en un sistema que se caracteriza, justamente, por facilitar a los adherentes la adquisición de bienes determinados sustrayéndose a una financiación bancaria y, por ende, a sus riesgos con relación al valor de un automotor.

En definitiva, opino que en el caso no se ha desvirtuado el ejercicio de atribuciones disciplinarias en orden a configurar una cuestión federal, porque los fundamentos de derecho común que exhibe el fallo indican que no ha tenido lugar una transgresión reprochable al sistema de ahorro, y éstos son razonables, lo que impide descalificar el pronunciamiento atacado. Lo expuesto hace aplicable la jurisprudencia del Tribunal según la cual los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata (Fallos: 269:43; 292:408; 296:53; 304:1699; 321:1415, entre otros).

Por los fundamentos precedentes, opino que V.E. debe desestimar la queja. Buenos Aires, 27 de abril de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Inspección General de Justicia c/ Sevel-Fiat", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos en el dictamen del señor Procurador General, al que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS DANIEL RAMA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES
–PODER LEGISLATIVO–

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Cabe reconocer que la acción de amparo, de manera general, tramita en la instancia originaria, porque de otro modo en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el actual art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, para ello, resulta necesario además examinar la

materia del pleito, esto es, que lo sean en una causa de manifiesto contenido federal o en una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la parte contraria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

No es de la competencia originaria de la Corte la causa en la que se ha puesto en tela de juicio una ley de la Provincia de Buenos Aires que declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación a un inmueble pues a los juicios expropiatorios no les corresponde dicha competencia ni aún cuando se discuta solamente el *quantum* del resarcimiento.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El proceso expropiatorio, que se inicia con la declaración legislativa de la utilidad pública y finaliza con el pago de la indemnización justa y con la consiguiente trasferencia del dominio al sujeto expropiante es en su integridad un instituto del derecho público, regido por las leyes sobre la materia dictadas por cada provincia en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 121 de la Constitución Nacional).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

La facultad expropiatoria es una de las reservadas por las provincias dentro de su territorio y la autonomía de éstas no admite interferencia federal en virtud del reparto de los poderes nacionales y provinciales establecidos en los arts. 75 inc. 12, 121, 122 y concordantes de la Ley Fundamental.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios de su derecho público sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte, de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva, no siendo susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

Carlos Daniel Rama, con domicilio en la Capital Federal, promovió la presente acción de amparo, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, en la ley 16.986 y en la Ley de Expropiaciones 21.499, ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, contra la Provincia de Buenos Aires por el dictado de la ley 12.688.

Cuestionó dicha norma, en cuanto declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble de propiedad de Frigorífico Yaguane S.A., a sus máquinas e instalaciones y dispone que serán donados a la Cooperativa de Trabajo Yaguane Ltda., lo cual lesiona, en forma arbitraria e ilegítima, según dice, su derecho de propiedad, garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Manifestó que posee un crédito verificado y declarado admisible en los autos caratulados "Frigorífico Yaguane S.A. s/ concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 19 de la Capital, en los cuales, los bienes sujetos a expropiación son los únicos que constituyen el activo concursal, por lo que la ley local impugnada perjudica a la masa de acreedores al tornar imposible e ilusorio el cobro de sus acreencias.

Asimismo solicitó, como medida de no innovar, que se impida la inscripción de la donación de los referidos bienes hasta que se proceda al pago de su crédito, el cual ha sido reclamado en el fuero comercial *in re* "Frigorífico Yaguane S.A. s/ incidente pago cuotas vencidas por Carlos Daniel Rama", (expte. 38.084), en el que se solicita la quiebra de la concursada.

A fs. 157, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, se declaró incompetente para entender en el proceso, en razón de ser demandada una provincia, en una causa civil, por un vecino de otra jurisdicción territorial.

En ese contexto, V.E. corre vista, a este Ministerio Público, por la competencia a fs. 167 vta.

– II –

Cabe recordar, en principio, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, en la medida en que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (doctrina de Fallos: 313:127; 320:1093; 322:1387, 1514 y 3122; 323:1849 considerando 3º y 2107, entre muchos otros).

Por lo tanto, la cuestión radica en determinar si en el *sub discussio* se dan los requisitos que habilitan la tramitación de esta acción de amparo en la instancia originaria del Tribunal, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58.

A mi modo de ver, dichos recaudos no se cumplen en este proceso. En efecto, no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte: para ello resulta necesario, además, que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal (Fallos: 97:177; 115:167; 311:1588; 315:448), o en una de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 1:485; 310:1074; 311:1812; 313:1217; 314:240; 315:2544). Por el contrario, quedan excluidos de dicha instancia, aquellos pleitos que se rigen por el Derecho Público local.

Esta última hipótesis es la que se presenta en esta acción de amparo, en tanto la actora ha puesto en tela de juicio una ley de la Provincia de Buenos Aires relativa a la expropiación de un inmueble y, al respecto, la Corte ha tenido oportunidad de establecer en Fallos:

308:2564, sobre la base del precedente de Fallos: 291:232, que no corresponden a la competencia originaria de la Corte los juicios que versan sobe expropiación, ni aun cuando se discuta solamente el *quantum* del resarcimiento (doctrina que fue mantenida en Fallos: 315:1241 y 317:221 y en las sentencias dictadas *in re* R.119.XXIII. Originario "Reinsfeld, Jacobo c/ Buenos Aires, Provincia de s/ expropiación", del 23 de octubre de 1990; S.317.XXIV. Originario "Staudt, Juan Pedro Guillermo c/ Buenos Aires, Provincia de s/ expropiación", del 23 de febrero de 1993 y P.718.XXXV. Originario "Peña, Irma c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa", del 7 de marzo de 2000).

Ello es así, en virtud de que el proceso expropiatorio, que se inicia con la declaración legislativa de la utilidad pública y finaliza con el pago de la indemnización justa y con la consiguiente transferencia del dominio al sujeto expropiante es, en su integridad, un instituto de Derecho Público, regido por las leyes sobre la materia dictadas por cada provincia –en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 121 de la Constitución Nacional)– en el ámbito de su respectiva competencia territorial (Fallos: 317:221).

Es decir, la facultad expropiatoria es una de las reservadas por las provincias dentro de su territorio y la autonomía de éstas no admite interferencia federal, en virtud del reparto de los poderes nacionales y provinciales establecido en los arts. 75, inc. 12, 121, 122 y concs. de la Ley Fundamental.

En tales condiciones, el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios de su Derecho Público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:2057, 2467 y 2564; 310:297, 1074, 2308 y 2841; 311:1791; 312:282, 943 y 1297; 314:94 y 810; 315:1892; 322:1514).

Por todo lo expuesto y, toda vez que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva y no es susceptible de ser ampliada ni restringida por normas legales (Fallos: 32:120; 162:80; 180:176; 271:145; 285:209; 302:63; 308:2356; 311:640; 315:1892), opino que la presente acción de amparo

resulta ajena a esta instancia. Buenos Aires, 15 de agosto de 2001. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. v. PROVINCIA DE SALTA

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Si bien por vía de principio, la prohibición de innovar no procede respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad

del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde hacer lugar parcialmente a la medida cautelar a fin de que la Provincia de Salta se abstenga de realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos, ya que en el documento que integró el proceso de privatización de Gas del Estado la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada, pero no respecto de los contratos por correspondencia con fecha posterior a la privatización.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde hacer lugar parcialmente a la medida cautelar a fin de que la Provincia de Salta se abstenga de realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos si la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada con la documentación, pero no respecto de los contratos por correspondencia, de fecha posterior a la privatización, pues no se ha encontrado verosimilitud para acceder al pedido de dicha medida (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Transportadora de Gas del Norte Sociedad Anónima (TGN) inicia la presente acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Salta, con el objeto de que el Tribunal declare ilegítima e inconstitucional la pretensión provincial consistente en gravar con el impuesto de sellos los contratos que se describen a fs. 7/8, por contrariar disposiciones de la Constitución Nacional, normas federales y locales.

Manifiesta que esos documentos se refieren a dos situaciones diversas: un primer grupo vinculado con la privatización de Gas del Estado que llevó adelante el Estado Nacional; y otro conjunto de contratos firmados por la actora, con posterioridad a la privatización, realizados en forma epistolar y sin instrumentación, “consistentes en pro-

puestas escritas de contratación sin ninguna aceptación escrita remitida al proponente".

Dice que se encuentra en una situación de incertidumbre que el Tribunal debe disipar con la intervención que se le solicita por la presente demanda, por cuanto es objeto de reclamo del pago del impuesto de sellos por parte de la provincia demandada, y al mismo tiempo el propio Estado Nacional ha planteado la ilegitimidad de esa pretensión y la ha instruido a resistirla administrativa y judicialmente.

2º) Que por los diversos motivos que se esgrimen en el escrito inicial, la actora solicita que el Tribunal decrete una prohibición de innovar "con el objeto de que se suspenda cautelarmente toda acción o procedimiento ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, el Ministerio de Hacienda de la Provincia de Salta, el Poder Ejecutivo o cualquier otro órgano competente de la Provincia de Salta que persiga por cualquier vía al cobro a TGN de las sumas consignadas en las Resoluciones".

3º) Que este Tribunal ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 314:695).

4º) Que asimismo, ha dicho en Fallos: 306:2060 "que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

5º) Que, teniendo en cuenta esos principios, corresponde examinar las dos situaciones a las que se refieren los contratos en cuestión.

En relación con el documento que integró el proceso de privatización de Gas del Estado firmado el 21 de diciembre de 1992, la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada con la documentación agregada al expediente como para conceder la medida solicitada. Ello aconseja –hasta tanto se dicte sentencia definitiva– mantener el estado anterior al dictado de las resoluciones 1905/98 y

128/99 de la Dirección de Rentas de la Provincia de Salta, cuya procedencia se cuestiona.

6º) Que respecto de los contratos por correspondencia, de fecha posterior a la privatización, esta Corte ha tenido oportunidad de examinar situaciones semejantes a las aquí debatidas y ha decidido rechazar medidas cautelares como la pedida (conf. G.515.XXXV. "Gas Natural Ban S.A. y otro c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa", pronunciamiento del 2 de diciembre de 1999; y Fallos: 322:2275).

7º) Que cabe aclarar, respecto de este último tipo de contratos, que en el *sub lite* no concurren los extremos verificados en los autos T.352.XXXV. "Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", T.48.XXXVII. "Transportadora de Gas del Sur c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa" y T.71. XXXVII. "Transportadora de Gas del Norte S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", en tanto el monto del reclamo provincial de la dirección de rentas no justifica la adopción del criterio particular utilizado en los casos citados y en los publicados en Fallos: 288:287 y 314:1312.

En efecto, de acuerdo a la documentación adjunta (ver anexo II) la pretensión vinculada a este tipo de contratos asciende en el caso concreto de la actora a la suma de $ 1.782.477,83. En esas condiciones, no resulta verosímil la posibilidad de que se recaiga en "un peligro de desapoderamiento de bienes de la entidad" (criterio expuesto en T.352. XXXV. "Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", T.48.XXXVII. "Transportadora de Gas del Sur c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa", pronunciamientos del 27 de marzo y 10 de abril del corriente año, respectivamente).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar pedida y ordenar a la Provincia de Salta que se abstenga de perseguir el cobro de las sumas consignadas en las resoluciones de la Dirección General de Rentas de dicha provincia 1905/98 y 128/99. Notifíquese al señor gobernador por oficio.

Notifíquese a la actora la presente decisión.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que Transportadora de Gas del Norte Sociedad Anónima (TGN) inicia la presente acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Salta, con el objeto de que el Tribunal declare ilegítima e inconstitucional la pretensión provincial consistente en gravar con el impuesto de sellos los contratos que se describen a fs. 7/8, por contrariar disposiciones de la Constitución Nacional, normas federales y locales.

Manifiesta que esos documentos se refieren a dos situaciones diversas: un primer grupo vinculado con la privatización de Gas del Estado que llevó adelante el Estado Nacional; y otro conjunto de contratos firmados por la actora, con posterioridad a la privatización, realizados en forma epistolar y sin instrumentación, "consistentes en propuestas escritas de contratación sin ninguna aceptación escrita remitida al proponente".

Dice que se encuentra en una situación de incertidumbre que el Tribunal debe disipar con la intervención que se le solicita por la presente demanda, por cuanto es objeto de reclamo del pago del impuesto de sellos por parte de la provincia demandada, y al mismo tiempo el propio Estado Nacional ha planteado la ilegitimidad de esa pretensión y la ha instruido a resistirla administrativa y judicialmente.

2º) Que por los diversos motivos que se esgrimen en el escrito inicial, la actora solicita que el Tribunal decrete una prohibición de innovar "con el objeto de que se suspenda cautelarmente toda acción o procedimiento ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, el Ministerio de Hacienda de la Provincia de Salta, el Poder Ejecutivo o cualquier otro órgano competente de la Provincia de Salta que persiga por cualquier vía al cobro a TGN de las sumas consignadas en las Resoluciones".

3º) Que este Tribunal ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez

que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 314:695).

4º) Que asimismo, ha dicho en Fallos: 306:2060 "que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

5º) Que, teniendo en cuenta esos principios, corresponde examinar las dos situaciones a las que se refieren los contratos en cuestión.

En relación con los documentos que integraron el proceso de privatización de Gas del Estado, la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada con la documentación agregada al expediente como para conceder la medida solicitada. Ello aconseja –hasta tanto se dicte sentencia definitiva– mantener el estado anterior al dictado de las resoluciones 1905/98 y 128/99 de la Dirección de Rentas de la Provincia de Salta, cuya procedencia se cuestiona.

6º) Que respecto de los contratos por correspondencia, de fecha posterior a la privatización, esta Corte ha tenido oportunidad de examinar situaciones semejantes a las aquí debatidas y no ha encontrado verosimilitud para acceder a la medida cautelar pedida (conf. Fallos: 322:2275 y causa G.515.XXXV. "Gas Natural Ban S.A. y otro c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa", pronunciamiento del 2 de diciembre de 1999).

Por ello se resuelve: Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar y ordenar a la Provincia de Salta que se abstenga de realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos por el contrato realizado el 21 de diciembre de 1992 incluido en las resoluciones 1905/98 y 128/99. Notifíquese al gobernador por oficio.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE LUIS RACHID v. MIGUEL ANGEL BENDITTI y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

En tanto el actor solicitó medidas precautorias, no para ejecutar los convenios homologados, sino a los efectos de iniciar un juicio autónomo, es competente de conformidad a lo dispuesto por el art. 5, inciso 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el juez del lugar de cumplimiento del mandato, dado que no existe conexidad entre esta causa y el juicio de homologación, desde que no concurren identidad de partes, ni de objeto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, de Capital Federal, se declaró incompetente para conocer en estos autos, sobre la base de que, en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma (Provincia de Río Negro), se homologaron los convenios presentados en los autos “Rachid, José Luis s/ presentación solicitud de homologación de convenios”. Al entender que las pretensiones del accionante, encuentran sustento en tales acuerdos homologados, sostuvo que correspondía a la jueza que intervino en aquel proceso, entender en las peticiones derivadas de la ejecución de los mismos. Agregó que ello es así, en cuanto la situación resulta asimilable al principio de que el juez que pronunció la sentencia, es el competente para entender en su ejecución, conforme a los arts. 6º, inc. 1º; 166, inc. 7º y 500, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y a la regla *perpetuatio jurisdictionis* (v. fs. 395/397). Apelada por el actor, esta decisión fue confirmada por la Sala III, de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Capital (v. fs. 584/585).

A su turno, la jueza a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Viedma, también se declaró incompetente para entender en la presente causa. Señaló que el reclamo de autos, obedece al incumplimiento de pautas acordadas en convenios de pago que se formalizaron entre el actor y distintos litisconsortes que obtuvieron sentencia favorable en juicios laborales tramitados oportunamente por ante esa sede, y en las que resultase condenada una sociedad del Estado –HIPASAM– situación que, en los hechos, motivó que, para que aquéllos pudiesen cobrar sus acreencias, debieran practicarse gestiones por ante diversas áreas del Ministerio de Economía de la Nación, culminando el trámite ante la Caja de Valores. Esta tarea le fue encomendada al letrado hoy actor, y el pago de sus gastos y honorarios, dio origen a convenios de cesión de derechos, consistentes en porcentajes pactados sobre los montos reconocidos a los mandantes en cada caso, por las respectivas sentencias. Prosiguió exponiendo la jueza federal de Viedma, que la homologación de dichos convenios por ella dispuesta, tuvo por objeto preservar aquellas garantías de que gozan los trabajadores en juicio, intangibilidad e integridad de los derechos y créditos laborales, en principio insusceptibles de ser objeto de cesión; es decir que, asumió aquel control, no respecto de lo pactado en si mismo, sino como medio de evaluar si la transferencia de derechos contenida en los mentados convenios, respondía a una causa que lo justificase en los términos de los arts. 15 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Advirtió, a continuación, que en el *sub lite* no se trata solamente de una demanda dirigida a obtener medidas previas aseguradoras de un derecho, para luego intentar el cobro de los honorarios convenidos en un pacto homologado (situación que impondría el mantenimiento del órgano que previno o decidió la homologación del convenio), sino de una medida cautelar anticipada a un juicio por daños y perjuicios dirigida contra los mandantes de aquella gestión plasmada en los distintos poderes en los que ceden derechos, y contra los órganos estaduales intervinientes en la liberación de las acreencias cuya tramitación se encomendase al presentante, lo que descarta que, en el caso, exista la conexidad que tornaría obligada la intervención del juez en lo principal.

Sostuvo, en consecuencia, que son otras las pautas que deben guiar la definición de la competencia, a la par que observó, al respecto, que no sólo se persigue la obtención de los montos porcentuales pactados, sino el reintegro de todos los gastos y costos generados a raíz de la gestión frustrada por revocación intempestiva del mandato de los que

resultasen parte en el convenio de honorarios, o por su desconocimiento por terceros intervinientes en el trámite en el cual debía hacerse valer esa gestión administrativa. Concluyó entonces que, en el caso, la competencia debe guiarse por los preceptos que rigen las relaciones contractuales –en este supuesto entre el profesional y sus clientes y/o terceros involucrados–, o por los que se vinculan a su responsabilidad civil, o a la de esos terceros comprometidos, conforme al art. 5, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el inc. 4º del art. 6 del mismo ordenamiento legal, en cuanto ordena que en las medidas preliminares, debe intervenir el juez que ha de conocer en el proceso principal (v. fs. 616/618 vta.).

En tales condiciones, quedó planteado un conflicto que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

– II –

Del examen de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos cabe atender de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 306:1056; 308:229, entre otros), surge que el actor solicitó medidas precautorias, no para ejecutar los convenios homologados, sino a los efectos de iniciar un juicio autónomo.

En efecto, como puede leerse a fs. 2 vta., el accionante expresó que interponía la demanda –reservándose el derecho de ampliar sus términos–, por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, contra las personas que allí indicó –sus mandantes–, contra el Ministerio de Economía, y contra la Caja de Valores S.A., imputándole a los primeros la inobservancia del contrato, y reprochando su desconocimiento por parte de los organismos referidos, que, vale decirlo, no tuvieron participación en los mentados convenios. Reclama, asimismo, el pago de los gastos originados como consecuencia de gestiones judiciales y extrajudiciales que no tienen relación con el mandato conferido (v. fs. 2 vta./3).

Atento a lo expuesto, se advierte, además, que no existe conexidad entre la presente causa y el juicio de homologación, desde que no concurren identidad de partes, ni de objeto.

Sobre el particular, merece destacarse que la jueza que dispuso la homologación, al dictar sentencia, se ocupó de aclarar que no corres-

pondía subsumir el caso en la preceptiva del inc. 1º, del art. 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, puesto que se planteaba una cesión de derechos entre particulares titulares de acreencias contra el Estado Nacional, y el doctor Rachid como profesional, ajeno a la causa judicial que declarase el derecho a aquéllas, en cabeza de los ex operarios de HIPASAM. En este orden, expresó que hubiera correspondido declarar su incompetencia para entender en la homologación. No obstante –prosiguió–, al analizar el caso en función del carácter laboral de los créditos que ostentaban los actores, cuyo cobro en sede administrativa encomendasen al profesional peticionante a cambio de la cesión de un porcentaje de sus derechos, aparecía dentro del ámbito propio del juez del trabajo dar certeza y completitividad a esa transferencia, en cuanto importaba el detrimento de una porción de la acreencia a los efectos, precisamente, de cobrar la misma. Juzgó, más adelante, que habría de hacerse lugar a lo peticionado, en un todo de acuerdo con el espíritu *protectorio* que anida en la norma del art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, en concordancia con el art. 15 del mismo texto legal (v. fs. 98/99 del expediente de homologación).

Estas consideraciones, armonizan con las que vertió esta magistrada al declararse incompetente, en orden a que la homologación por ella dispuesta, no tuvo por objeto ejercer el control respecto de lo pactado en sí mismo, sino preservar las garantías de intangibilidad e integridad de los créditos laborales.

Resultan asimismo acertadas –a mi ver–, sus reflexiones acerca de que, tampoco se advierten, a más de las inexistentes razones de conexidad otras que en aras de una supuesta economía procesal, aconsejen prescindir de rigorismos formales para radicar en esa sede el juicio que interpondrá el profesional accionante, toda vez que la gestión que se dice menoscabada y susceptible de reparación, se ejerce en Capital Federal, lugar en el que, además, tienen su domicilio los entes que se anuncian como codemandados, y cuando los domicilios de los trabajadores firmantes del acuerdo, de momento no resultan denunciados (seguramente, conjetura la jueza, debido al éxodo de habitantes acontecido en Sierra Grande luego del cierre de la empresa HIPASAM).

En atención a lo expresado, estimo que la competencia debe determinarse conforme a lo dispuesto por el art. 5, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, correspondiendo, en principio, al juez del lugar de cumplimiento del mandato establecido entender en este juicio.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, de Capital Federal, ante el cual se interpuso el reclamo, continuar conociendo en la presente causa. Buenos Aires, 25 de junio de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero y al Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DELFINA FERNANDEZ LOPEZ v. INPS – CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

JUBILACION Y PENSION.

El art. 22 de la ley 24.463 no rige en los supuestos en que se trata de resolver sobre el derecho a un beneficio previsional, cuyo logro se halla supeditado a la acreditación de los requisitos previstos por el legislador al definir las prestaciones que conforman el sistema de seguridad social, lo cual supone un cálculo previo de los gastos y recursos necesarios para atenderlas.

JUBILACION Y PENSION.

No resulta aplicable el art. 22 de la ley 24.463 al estar en juego el pago de haberes que derivaban del reconocimiento del derecho a la jubilación, máxime si se

considera que este tipo de créditos ha sido objeto de reglamentación específica en diferentes oportunidades, antes y después de la sanción de aquella norma.

JUBILACION Y PENSION.

Si se advierte que las sumas referentes al derecho a un beneficio previsional no han sido todavía determinadas, resulta prematuro entrar a examinar la modalidad de pago a que eventualmente pueda estar sujeta la deuda de conformidad con las disposiciones vigentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Fernández López, Delfina c/ INPS – Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos s/ autónomos: otras prestaciones".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social resolvió que correspondía el pago de los haberes devengados desde el momento en que la actora adquirió el derecho a la prestación, declaró la inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 24.463 e intimó a la ANSeS a que abonara el retroactivo adeudado en el plazo de 30 días.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso ordinario que fue concedido a fs. 260. Sus agravios se dirigen a cuestionar el término establecido para cumplir la sentencia, para lo cual sostiene que la cámara declaró de oficio la inconstitucionalidad de la norma referida de la ley 24.463 con sustento en afirmaciones dogmáticas y sin que se hubiera acreditado en el expediente el perjuicio que origina su aplicación.

3º) Que la decisión del *a quo* desatiende el criterio de este Tribunal atinente a que el mentado art. 22 no rige en los supuestos en que se trata de resolver sobre el derecho a un beneficio previsional, cuyo logro se halla supeditado a la acreditación de los requisitos previstos por el legislador al definir las prestaciones que conforman el sistema de la seguridad social, lo cual supone un cálculo previo de los gastos y recur-

sos necesarios para atenderlas (causas A.53.XXXVI "Alfonso, José María c/ ANSeS s/ restitución de beneficio" y C.1183.XXXV "Coter, Yolanda Rosa c/ ANSeS s/ pensiones", falladas el 6 y el 13 de febrero de 2001, respectivamente, entre otras).

4º) Que, en efecto, la cámara debió ponderar que lo que estaba en juego en el caso era el pago de haberes que derivaban del reconocimiento del derecho a la jubilación, situación en la que parece claro que no resulta aplicable el art. 22 de la ley 24.463, máxime si se considera que ese tipo de créditos ha sido objeto de reglamentación específica en diferentes oportunidades, antes y después de la sanción de aquella norma.

5º) Que, por lo demás, se advierte que las sumas a favor del actor no han sido todavía determinadas, por lo que en el estado actual de la causa resulta prematuro entrar a examinar la modalidad de pago a que, eventualmente, pueda estar sujeta la deuda de conformidad con las disposiciones vigentes (conf. causas "Alfonso" y "Coter" citadas y doctrina causa G.345.XXXVI "Gándara Fernández de Ruíz, Manuela c/ ANSeS s/ ejecución previsional", fallada el 30 de mayo de 2001).

Por ello, se revoca la declaración de inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 24.463, con el alcance indicado en los considerandos que anteceden, por no ser de aplicación en las presentes circunstancias del caso. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JUAN GILBERTO SOTO v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

Si las constancias del expediente evidencian que la administración contaba con los elementos de prueba necesarios para acreditar la totalidad del período laboral reclamado, la circunstancia de no haberse invocado en la solicitud de jubila-

ción los referidos servicios no pudo obstar a su consideración al momento de resolverse el otorgamiento de la prestación, en virtud de los principios establecidos para los procedimientos administrativos por el art. 1, incs. a, b y c de la ley 19.549 que son: impulso e instrucción de oficio, celeridad, economía, sencillez, eficacia e informalismo a favor del administrado.

JUBILACION Y PENSION.

Si el período de trabajo reclamado estaba probado en sede administrativa no procede la reapertura del procedimiento (art. 1 de la ley 20.606 y 7 del decreto reglamentario 1377/74) por incorporación de nuevos elementos de juicio, desde que el pronunciamiento recurrido no se fundó en pruebas incorporadas a la causa sólo al presentar la demanda sino en otros que obraban en el expediente cuyo examen oportuno fue omitido por el organismo previsional sin expresar ninguna razón válida que lo justifique.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Soto, Juan Gilberto c/ ANSeS s/ jubilación por invalidez”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de primera instancia que había reconocido el derecho a la jubilación por invalidez y la modificó fijando como fecha de otorgamiento la correspondiente al reclamo administrativo (arts. 43 y 44 de la ley 18.037). Contra esa decisión la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario, que fue concedido y es formalmente admisible según lo prescripto por el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que el *a quo* hizo mérito de que la demandada insistía en la falta de acreditación de los diez años de aportes en sede administrativa, sin perjuicio de haber aceptado en el escrito de apelación que dicho extremo legal había sido probado en la instancia judicial; empero, las constancias obrantes en la causa demostraban tanto la gravedad de las afecciones padecidas por el interesado, como el tiempo de servicios

con cotizaciones ingresadas en los términos legales, de manera que en su carácter de administradora del sistema previsional la ANSeS debió –a criterio de la cámara– encuadrar la petición en el marco del art. 43 de la ley 18.037.

3º) Que la recurrente sostiene que la decisión de la alzada soslayó la omisión del actor en suministrar al organismo previsional los elementos probatorios de la totalidad del período laboral, pues sólo incorporó la libreta de aportes (decreto-ley 17.258) al iniciar la acción ante la justicia, lo cual había obstaculizado el dictado de una resolución administrativa comprensiva de la totalidad de los requisitos cumplidos, aspecto que resultaba imputable a la conducta del interesado según lo establecido por el art. 59, inc. b, de la ley 18.037.

4º) Que se agravia también de la fecha a partir de la cual se dispuso el pago de la prestación pues la cámara omitió tener en cuenta los arts. 1 de la ley 20.606 y 7 del decreto reglamentario 1377/74, que disponen que cuando se incorporan nuevos elementos de juicio que justifican el reconocimiento de la jubilación, la fecha de solicitud de la reapertura del procedimiento es la que fija el momento a partir del cual se deberán abonar los haberes correspondientes.

5º) Que, al respecto, se advierte que –como lo había puesto de manifiesto la actora en el escrito de demanda y constituyó el fundamento de la sentencia del juez de primera instancia– al efectuar el cómputo de los servicios la autoridad de aplicación omitió incluir el lapso laboral en una serie de empresas –“Sahores S.A.” (doce meses), “Alicurá S.A.” (cinco meses) y “Construcciones y Nivelación S.A.” (veintitrés meses)– que, sumado al reconocido en el informe de la jefa previsional, hacían un total de doce años.

6º) Que las constancias de fs. 34/38 del expediente 682-1014-4-11, agregado por cuerda, evidencian que la administración contaba con los elementos de prueba necesarios a los fines perseguidos, de modo que la circunstancia de no haberse invocado en la solicitud de jubilación los referidos servicios con aportes no pudo obstar a su consideración al momento de resolverse el otorgamiento de la prestación, en virtud de los principios establecidos para los procedimientos administrativos por el art. 1, incs. a, b y c de la ley 19.549 que son: impulso e instrucción de oficio, celeridad, economía, sencillez, eficacia e informalismo a favor del administrado.

7º) Que, por lo tanto, dicho período de trabajo, superior a los diez años exigidos por la norma legal aplicable, estaba probado en sede administrativa y resta sustento al agravio de la demandada, que pretende una reapertura del procedimiento por incorporación de nuevos elementos de juicio, desde que el pronunciamiento recurrido no se fundó en pruebas incorporadas a la causa sólo al presentar la demanda –libreta de trabajo–, como se afirma, sino en otros que obraban en el expediente cuyo examen oportuno fue omitido por el organismo previsional sin expresar ninguna razón válida que lo justifique.

8º) Que, por último, también carece de entidad para motivar la revocación del fallo la invocación de lo prescripto por el art. 59, inc. b, de la ley 18.037, pues dicha norma prevé determinadas obligaciones de comunicación al organismo previsional que deben cumplir los titulares que gozan de una prestación del sistema, cuando circunstancias sobrevinientes al reconocimiento de la prestación pudieran afectar ese derecho, lo que demuestra inequívocamente que el planteo resulta ajeno al tema de la litis.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CALDERAS SALCOR CAREN S.A.
v. COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y/U OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que reguló los honorarios del perito contador si se dirige contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que la Nación es parte, y el monto discutido en último término supera el mínimo que prevé la resolución 1360/91 de la Corte.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación respecto a los agravios referidos a la determinación de la base regulatoria y al apartamiento de la doctrina de la Corte en materia de aranceles de honorarios, pues el recurrente no formula –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho para arribar a la decisión cuestionada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si los argumentos recursivos sólo constituyen una mera reedición de las objeciones ya formuladas en las instancias anteriores, o en el mejor de los casos, simples discrepancias con el criterio del *a quo*, pero distan de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos que informan la sentencia.

HONORARIOS DE PERITOS: Regulación.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que utilizó como base regulatoria de los honorarios los valores conformados al 1º de abril de 1991 y no a fecha del auto de fijación de los mismos por lo que el crédito del recurrente sufriría una grave e importante reducción con mengua de su derecho de propiedad amparado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si no obstante la importante entidad económica de la retribución fijada al perito contador –que supera el mínimo legal–, el representante del Estado Nacional omitió interponer el recurso ordinario de apelación, ello demuestra una actitud poco diligente en la defensa de los intereses estatales, que no autoriza a la Corte a suplir la actividad procesal, pero sí a disponer lo necesario para que se proceda a las investigaciones pertinentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Calderas Salcor Caren S.A. c/ Comisión Nacional de Energía Atómica y/o y otro s/ contrato obra pública”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que en lo que aquí interesa reguló los honorarios del perito contador Ricardo Marcial Rapela en la suma de $ 1.000.000, éste dedujo el recurso ordinario de apelación, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (fs. 1029/1032 vta.), que fue concedido mediante el auto de fs. 1047. El memorial de agravios fue agregado a fs. 1084 y contestado por el síndico de Calderas Salcor Caren S.A. a fs. 1098/1099 y por la demandada a fs. 1102/1106 vta.

2º) Que el recurso ordinario de apelación es formalmente admisible porque se dirige contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que la Nación es parte, y el monto discutido en último término supera el mínimo que prevé la resolución 1360/91 de este Tribunal (fs. 1029 y 1047).

3º) Que la cámara para fijar los honorarios correspondientes del recurrente consideró como base regulatoria el valor reclamado en la demanda debidamente actualizado hasta el 1º de abril de 1991, con más los intereses pertinentes. La actora, a fs. 159, en cumplimiento de la resolución judicial de la alzada –confirmatoria de la decisión del inferior que había hecho lugar a la excepción de defecto legal–, estimó el monto demandado en la suma de $ 1.183,90 a valores del mes de julio de 1986.

4º) Que en esencia el recurrente se agravia, en primer lugar, porque considera que la base regulatoria tomada por el *a quo* es incorrecta, pues el monto del litigio es el determinado en el informe pericial contable obrante a fs. 468/474, que asciende a la suma de $ 199.222.702,73. Ello es así toda vez que la estimación efectuada a fs. 159 fue realizada por la actora sin declinar la pretensión inicial de que le fuera resarcido “el daño financiero causado a mi mandante, por la suma que V.S., juzgue equitativa conforme a la prueba pericial y restante a rendir” (fs. 1085). Además, sostiene que la alzada se apartó de la doctrina de este Tribunal en materia de aranceles de honorarios en tanto utilizó una escala inferior a la que establece el decreto-ley 16.638/57. Finalmente cuestiona el fallo porque –según surge de la resolución de la cámara que desestimó el pedido de aclaratoria (fs. 1017 y 1045)– los honorarios fueron fijados a la fecha del auto que los fijó

(12 de mayo de 1998) tomando como base regulatoria valores actualizados al 1º de abril de 1991.

5º) Que respecto de los primeros dos agravios planteados el recurso debe ser desestimado, porque el apelante no formula –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en el fallo impugnado, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (Fallos: 310:2914 y 315:689), desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hechos y de derecho para arribar a la decisión cuestionada (Fallos: 310:2929, entre otros).

6º) Que tales defectos de fundamentación se advierten en tanto los argumentos recursivos sólo constituyen una mera reedición de las objeciones ya formuladas en las instancias anteriores, o en el mejor de los casos, simples discrepancias con el criterio del sentenciante, pero distan de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos que informan la sentencia, lo cual resulta fatal para la suerte del recurso (Fallos: 310:2475; 315:689 y 321:2473).

7º) Que, en cambio, corresponde hacer lugar a la apelación respecto del agravio **relativo** a la fecha en que fueron regulados los honorarios del recurrente porque –como surge del pronunciamiento impugnado (fs. 1013 vta.)– la base **de la regulación** estuvo integrada por valores conformados al 1º de abril de 1991. Consecuentemente, cabe entender que la suma **establecida** por la alzada, de $ 1.000.000, ha sido **fijada con referencia** a la fecha antes **aludida (conforme doctrina de Fallos: 320:1648, considerando 2º) y no a la del auto de fijación del honorario (26 de marzo de 1998), como se pretende en la resolución de fecha 12 de mayo de 1998 (fs. 1045).** De lo contrario, el crédito que tiene **el** recurrente sufriría una grave e importante reducción, con mengua de su derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional, **toda vez que la capitalización mensual de los intereses, durante los 6 primeros años, prevista en el art. 12 de la ley 23.982, sólo empezaría a correr a partir del 26 de marzo de 1998 en vez del 1º de abril de 1991.**

8º) Que no obstante la importante entidad económica de la retribución fijada en autos al perito contador –que supera el mínimo legal– el **representante** del Estado Nacional omitió interponer el recurso ordinario de apelación.

Ello demuestra una actitud, cuando menos, poco diligente en la defensa de los intereses estatales que, si bien no autoriza a esta Corte a suplir la actividad procesal omitida, sí en cambio resulta suficiente para disponer que este pronunciamiento sea puesto en conocimiento de la Procuración General del Tesoro y la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas para que se proceda, en su caso, **a las investigaciones pertinentes.**

Por ello, se hace lugar parcialmente al recurso interpuesto y con ese alcance se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden. Comuníquese el presente pronunciamiento a los organismos mencionados en el considerado precedente. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARTIN BARRIONUEVO v. ARTURO ANTONINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del superior tribunal provincial que declaró mal concedido el recurso de casación no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa según el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien los agravios contra la sentencia que denegó el recurso de casación conducen al examen de cuestiones de derecho común y procesal local, materia propia del tribunal de la causa y ajena por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para apartarse de tal principio cuando la sentencia incurre en una interpretación ritual y formalista de las leyes en juego, que las desvirtúa y torna inoperantes, con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso, lo cual justifica su descalificación como acto jurisdiccional (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es equiparable a definitiva la sentencia que obvió la consideración de las normas que rigen el juicio ejecutivo en el orden local, que vedan el replanteo, en el juicio ordinario posterior, de las excepciones que legalmente el ejecutado pudo deducir, así como discutir cuestiones de hecho debatidas y resueltas y las interpretaciones legales formuladas en la sentencia (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al declarar mal concedido el recurso de casación prescindió sin fundamento idóneo de las normas legales aplicables, de modo que la decisión recurrida sólo se asienta en una conclusión dogmática y desvinculada del marco normativo que rige la cuestión en debate, lo cual impone su descalificación como acto jurisdiccional (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación pues parte de los argumentos que desarrolló el *a quo* no sólo no condicen con la situación fáctica planteada, sino que su eventual aplicación al caso se traduciría en una interpretación meramente ritualista de las normas en juego, puesto que las obligaciones tributarias se encontraban satisfechas a la fecha en que se dispuso el rechazo del escrito de oposición efectuado por el recurrente (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Barrionuevo, Martín c/ Antonini, Arturo s/ cobro ejecutivo de pesos”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa según el art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Corte de Justicia de Tucumán que declaró mal concedido el recurso de casación deducido contra la sentencia de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, que tuvo por no presentado el escrito de oposición de excepciones por el demandado, interpuso éste el recurso extraordinario que fue concedido por el *a quo* en fs. 143.

2º) Que cabe señalar, en primer término, que en algunos párrafos del escrito de interposición del remedio federal se hace referencia, en forma errónea, a la sentencia de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones como el pronunciamiento recurrido por esa vía. Sin perjuicio de ello, resulta inequívoco que la sentencia atacada es la dictada por la Corte local, tal como lo entendió ese mismo tribunal al conceder el recurso (fs. 143, punto 2) y resulta del desarrollo crítico expuesto en dicho escrito y de la transcripción textual de párrafos que corresponden a ese pronunciamiento.

3º) Que el recurrente se agravia en razón de que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán declaró mal concedido el recurso de casación, por entender que la sentencia de la cámara de apelaciones no revestía el carácter de definitiva, afirmando que no resolvía el fondo del asunto y tampoco ponía fin al pleito ni impedía su continuación. Se agravia también de los restantes fundamentos expuestos por el tribunal, referentes a la obligatoriedad del pago de la tasa de justicia para acceder a la jurisdicción, hipótesis que estima no configurada en el caso, por hallarse íntegramente satisfechas por su parte las obligaciones de esa índole.

4º) Que, en el caso, se trata de un juicio ejecutivo en el que el demandado opuso excepciones de inhabilidad de título, falsedad y falta de personería. El magistrado de primera instancia ordenó acompañar las constancias de pago de "bonos profesionales, aportes ley 6059, tributación fiscal, bajo apercibimiento de no considerarse su pretensión" (fs. 20). El demandado dio cumplimiento a lo requerido en su presentación de fs. 24/28, frente a lo cual el juez ordenó la agregación de las constancias correspondientes y confirió traslado de las excepciones. La parte actora solicitó, y obtuvo, la revocación del auto y la efectivización del apercibimiento mencionado, con lo que se tuvo "por no presentado al ejecutado" y se ordenó el desglose del escrito de oposición de excepciones (fs. 53). Esa decisión fue confirmada por la cámara de apelaciones y contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso de casación, que la Corte local declaró mal concedido. Contra esta última decisión se dedujo el recurso extraordinario *sub examine*.

5º) Que si bien los agravios del recurrente conducen al examen de cuestiones de derecho común y procesal local, materia propia del tribunal de la causa y ajena por su naturaleza a la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para apartarse de tal principio general cuando, como sucede en el *sub lite*, la sentencia impugnada incurre en una interpretación ritual y formalista de las leyes en juego, que las desvirtúa y torna inoperantes, con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso, lo cual justifica su descalificación como acto jurisdiccional, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 311:1446; 315:1418, entre otros).

6º) Que, en efecto, al atribuir a la sentencia de la cámara de apelaciones el carácter de pronunciamiento no definitivo –por no poner fin al juicio ni impedir su continuación–, el *a quo* obvió la consideración de las normas que rigen el juicio ejecutivo en el orden local, que vedan el replanteo, en el juicio ordinario posterior, de las excepciones que legalmente el ejecutado pudo deducir, así como discutir cuestiones de hecho debatidas y resueltas y las interpretaciones legales formuladas en la sentencia. En esas condiciones, la sentencia de la cámara de apelaciones resulta equiparable a definitiva, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal (Fallos: 311:1397; 320:1939, entre otros).

7º) Que, por lo expuesto, el *a quo* ha prescindido sin fundamento idóneo de las normas legales aplicables, de modo que la decisión recurrida sólo se asienta en una conclusión dogmática y desvinculada del

marco normativo que rige la cuestión en debate, lo cual impone su descalificación como acto jurisdiccional.

8º) Que no obstan a tal conclusión los restantes argumentos que el *a quo* desarrolló a mayor abundamiento, pues no sólo no condicen con la situación fáctica planteada en la causa, sino que su eventual aplicación al caso se traduciría en una interpretación meramente ritualista de las normas en juego, puesto que las obligaciones tributarias se encontraban satisfechas a la fecha en que se dispuso el rechazo de la presentación del demandado.

9º) Que, en mérito a las consideraciones expuestas y por existir relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales que el recurrente dice vulneradas, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto el fallo. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte, por quien corresponda, nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

COMPAÑIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SANJUANINA S.A.
v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Cuando entró en vigencia la ley 24.073 el quebranto emergente del ejercicio fiscal cerrado el 30 de setiembre de 1986 no subsistía como quebranto deducible de futuras ganancias gravadas por haber transcurrido el lapso establecido por el art. 19 de la ley de Ganancias.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Para que la suspensión establecida por la ley 23.549 tuviese los efectos de permitir la deducción de los quebrantos más allá del límite temporal fijado por el art. 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, era necesario que aquéllos a los que tal suspensión se refiere no hubieran podido deducirse como consecuencia

de la suspensión dispuesta por dicha norma o que tal deducción hubiese resultado diferida con motivo de la limitación del cincuenta por ciento establecida por la cuarta disposición transitoria agregada a continuación del art. 115.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El quebranto del ejercicio de 1986 carecía de la calidad de compensable si había transcurrido a su respecto el plazo durante el cual el art. 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias permitía deducir las pérdidas de las ganancias obtenidas en los años inmediatos siguientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario en lo atinente al cómputo en el activo, a los efectos del ajuste por inflación, del crédito en concepto de dividendos a cobrar, si los agravios expuestos constituyen la reiteración de los motivos expresados en el acto administrativo cuya impugnación dio origen a la causa y omiten hacerse cargo de las razones que tuvo en cuenta el a quo para pronunciarse en sentido adverso al criterio adoptado por el organismo recaudador.

Dictamen de la Procuradora General Sustituta

Suprema Corte:

– I –

A fs. 1/11, la actora inició acción de impugnación por la vía prevista en el art. 23, inc. a, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (decreto-ley 19.549), contra la resolución del 16 de junio de 1995, dictada por el jefe interino del Departamento Técnico Legal de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General Impositiva (DGI, en adelante), que denegó el reconocimiento de quebrantos que había solicitado, al considerar que los experimentados en el período fiscal cerrado el 30 de septiembre de 1986 se hallaban prescriptos y que tampoco corresponde el ajuste por inflación de los dividendos a cobrar por los años 1982, 1983 y 1985, ya que tal concepto no puede generar un quebranto.

Sostuvo que los arts. 31 a 33 de la ley 24.073 modificaron el tratamiento dado, por el art. 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, a los quebrantos de ejercicios cerrados con anterioridad al 31 de marzo

de 1991, al quedar convertidos éstos en un crédito contra el Estado, pagadero en Bonos de Consolidación de Deudas.

En relación a los quebrantos del período fiscal cerrado en 1986, arguyó que no pudieron ser compensados con posterioridad y que la ley 23.549 suspendió su régimen de compensación durante los dos primeros ejercicios fiscales que cerraran a partir de su puesta en vigencia, el 27 de enero de 1988. Recordó también que, a partir del tercer período fiscal, podían computarse contra el gravamen, con la limitación de la deducción del 50% de las ganancias gravadas. Agregó que, desde el momento en que se generaron, constituyen un derecho adquirido y que, por tal motivo, no pierden aptitud para ser compensados con ganancias futuras.

Por otra parte, en cuanto a los quebrantos provenientes de los ajustes por inflación de los períodos 1982, 1983 y 1985, expresó que tenía dividendos a cobrar, correspondientes a Cementera Patagónica S.A., los que –por efectos de la inflación– han sufrido pérdidas, que resultan deducibles del balance impositivo. Indicó que, cuando la Ley del Impuesto a las Ganancias pretendió excluir algún concepto del activo o del pasivo computable, lo dispuso expresamente. Agregó que el art. 95, inc. i de esa ley contempla el cómputo de los dividendos como activo expuesto a los efectos del ajuste.

– II –

A fs. 83/86, la DGI contestó la demanda y solicitó su rechazo. Expresó, en primer término, que ha operado la prescripción respecto del quebranto emergente del período fiscal de 1986 y que la ley 24.073 no tuvo por objeto restablecer la vigencia de los ya prescriptos al momento de su entrada en vigor.

Respecto a los dividendos a cobrar adujo que, al ser créditos originados en ganancias que no integran la base imponible del gravamen, debían detraerse de los activos computables, razón por la cual la incidencia de su corrección monetaria no puede reflejarse en los balances impositivos.

– III –

A fs. 166/169, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la sentencia de la anterior instancia, hizo lugar a la demanda en forma íntegra.

Con respecto al quebranto del ejercicio 1986, consideró que resulta aplicable el art. 40, punto 16, de la ley 23.549 que suspendió por dos años la compensación de quebrantos y que, vencido dicho lapso, se reinició su cómputo y, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 24.073, no se había agotado esa posibilidad.

Sobre el punto restante, invocó el art. 94 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, en virtud del cual cabe el ajuste por inflación al concepto discutido, sin que corresponda atender al argumento del Fisco basado en la no gravabilidad de los ya citados dividendos a cobrar.

– IV –

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 173/178 vta.

Arguye que la sentencia resulta arbitraria, puesto que se aparta de las soluciones legalmente previstas para el caso. Expresa que el art. 40 de la ley 23.549 no modifica la situación de la actora en relación al quebranto del ejercicio 1986, puesto que, al momento de sancionarse la ley 24.073, ese crédito había perdido su vigencia, a la luz de lo normado por el art. 19 de la ley del gravamen. En estas circunstancias –puntualiza– cabe destacar que la ley 24.073 rige única y exclusivamente para los quebrantos vigentes, sin que ella haya restablecido los ya prescriptos.

Por otra parte, sostiene que, como los dividendos a cobrar son créditos que representan ganancias no alcanzadas por la gabela y, por tanto, no se suman a la base imponible, deben ser detraídos del activo computable a los fines del revalúo por inflación. Las normas que regulan el ajuste por el deterioro de la moneda deben ser interpretadas dentro de la economía del gravamen, por lo que es irrazonable suponer que la renta que no forma parte de la ganancia gravada genere un ajuste que la modifique.

– V –

Ante todo, cabe señalar que el remedio extraordinario interpuesto por la demandada resulta formalmente admisible, toda vez que se encuentra en tela de juicio la inteligencia que corresponde asignar a nor-

mas de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

– VI –

En cuanto a la cuestión de fondo, es menester señalar que, cuando se encuentra en discusión el alcance que corresponde asignar a una norma de derecho federal, el Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 308:647; 315:2798, entre otros).

En este orden de ideas, para considerar el primer agravio de la accionada, esto es, que la cámara consideró que los quebrantos de la actora originados en el ejercicio 1986 eran susceptibles de ser compensados contra ganancias obtenidas en ejercicios cerrados al tiempo de entrar a regir la ley 24.073, resulta preciso indicar que la Ley del Impuesto a las Ganancias, en su art. 19, contempla la compensación de quebrantos (pérdidas del ejercicio comercial) en relación con los beneficios obtenidos en el mismo ejercicio (entre las categorías del gravamen) o bien en los subsiguientes. Representa un crédito aplicable únicamente contra un hipotético e incierto saldo a favor del Fisco, en el futuro, en razón del mismo gravamen. Su télesis estriba en morigerar la carga de la gabela en forma equitativa, de manera que el Estado participe tanto de las pérdidas como de las ganancias que puedan obtener los sujetos pasivos del tributo.

Al respecto, tiene dicho V.E. que el quebranto “Es el resultado negativo en el giro económico de una persona física o ideal, registrado al cierre de un ejercicio, y que, por cierto, debe ponderarse a la luz de los anteriores y los posteriores; porque el giro económico, al margen de las conveniencias contables, no se fracciona arbitrariamente, y el resultado negativo de un lapso puede enjugarse con el positivo de otro. Constituye en realidad (...) un crédito contra el Fisco, intransferible a terceros, pero transferible a los sucesores a título universal” (Fallos: 279:247, considerando 22 del voto en disidencia de los jueces Risolía y Argúas).

La factibilidad del traslado de quebrantos, hacia el futuro, ha tenido tratamiento legislativo diverso en el tiempo. En lo que aquí interesa, cabe indicar que, mediante la reforma de la ley 23.260 (publicada

en el Boletín Oficial el 11 de octubre de 1985), aplicable para los ejercicios fiscales en curso al momento de su publicación, se redujo de diez a cinco años el plazo dentro del cual se mantenía la posibilidad de trasladar las pérdidas hacia ejercicios subsiguientes, cuando aquéllas no hubieran podido ser totalmente compensadas con beneficios resultantes de éstos. Por ende, la porción de quebranto que no pueda ser absorbida en los cinco ejercicios posteriores a su surgimiento, se pierde definitivamente para el contribuyente.

Con posterioridad, la ley 23.549 (B.O. del 26/1/1988), en su Título III, art. 40, introdujo varias modificaciones a la Ley del Impuesto a las Ganancias. En lo que importa al *sub examine*, el inc. 16 de dicho artículo incorporó como disposiciones transitorias a continuación del art. 115 de la ley del gravamen, siete artículos –sin numerar–, con aplicación a partir de la entrada en vigor de la ley modificatoria (conf. art. 47, inc. c).

El segundo de los mentados artículos, estableció que los quebrantos acumulados en ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a su entrada en vigencia, no podrían ser deducidos en los dos primeros ejercicios fiscales que cerraran a partir de esa fecha.

En el quinto artículo agregado se dispuso que los quebrantos mencionados en el segundo de ellos “que no hubieran podido deducirse como consecuencia de la suspensión dispuesta por dicha norma o que se difieran con motivo de la limitación del cincuenta por ciento (50%) prevista en el artículo anterior, podrán deducirse, sin límite de tiempo, hasta su agotamiento”, y agregó que “Dicha deducción procederá siempre que, de no haber existido la suspensión o la limitación en el cómputo de quebrantos, los mismos hubieran podido ser absorbidos dentro de los plazos previstos en el art. 19 según corresponda”.

Creo oportuno indicar, para la correcta dilucidación de la cuestión, que en relación a los quebrantos que pudieran experimentarse en los dos ejercicios subsiguientes a la vigencia de la ley 23.549, los arts. tercero y cuarto incorporados a continuación del art. 115 de la ley del impuesto, establecieron la suspensión de su cómputo durante ese período pero que, sin embargo, podrían ser aplicados a partir del tercer ejercicio durante el lapso indicado en el art. 19 de la misma –cinco años– y con la limitación de su compensación al 50% de las ganancias gravadas.

Ha expresado V.E. que las normas impositivas no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (arg. Fallos: 296:253, entre otros).

En mi inteligencia, la adecuada hermenéutica de las normas rectoras del caso lleva a concluir que la ley 23.549 estableció una doble mecánica en torno a los quebrantos cuya compensabilidad impedía temporalmente. Por una parte, respecto de los quebrantos que se experimentaran durante los dos períodos impositivos que cerraran con posterioridad a la vigencia de la ley, impidió el ejercicio del derecho a compensarlos pendiente ese lapso temporal, facultad que se restablecía transcurrido el mismo, y durante todo el lapso quinquenal fijado por el art. 19 de la ley del gravamen.

Pero, por otro lado, respecto de la compensabilidad de los quebrantos originados en períodos anteriores a la entrada en vigencia de la ley 23.549, la suspensión fue aplicada con una técnica impositiva distinta, consistente en establecer que, en la medida en que no hubieran podido ser compensados con ganancias, en virtud de la suspensión durante dos ejercicios o bien en razón de la limitación establecida en cuanto al 50% de la ganancia –obviamente aplicable para ejercicios posteriores a la suspensión– su compensación podría realizarse en el futuro sin límite alguno de tiempo y hasta su completo agotamiento.

Así las cosas, la ley 24.073, sancionada el 2 de abril de 1992 y publicada el 13 de ese mes, dispuso en su Título VI, art. 31, que todos los quebrantos del art. 19 de la ley del gravamen que, *a la fecha de su vigencia, no resultaran compensables o no hubieran sido ya compensados con ganancias de ejercicios siguientes (cerrados hasta el 31 de marzo de 1992)* y que tengan origen en ejercicios fiscales cerrados hasta el 31 de marzo de 1991, “serán transformados en créditos fiscales conforme se dispone en el presente título”.

Es menester indicar que la actora no ha impugnado la constitucionalidad de los mecanismos instituidos por las leyes 23.549 y por su similar 24.073, sino que toda la disputa versa sobre la aplicabilidad de ellos a los quebrantos del ejercicio 1986.

Por ello y, en tales condiciones, tengo para mí que asiste razón a la apelante, toda vez que no ha alegado la actora, ni mucho menos de-

mostrado, como le correspondía, que sus quebrantos del ejercicio 1986 no pudieron ser compensados con ganancias obtenidas durante los dos ejercicios en que rigió la suspensión o bien durante los tres subsiguientes por impedírselo la limitación de tal derecho hasta el 50% de la ganancia obtenida. Es más, ha sido la propia actora quien ha solicitado la declaración de la causa como de puro derecho, frustrando así la posibilidad de probar estos extremos (ver fs. 120).

Como se deduce del razonamiento anterior, no pudo pretender la actora aplicar el mecanismo de la ley 24.073 a sus quebrantos del ejercicio 1986 por la sencilla razón de no encuadrar los mismos en el antecedente normativo del art. 31 de dicha ley, ya que esos quebrantos no resultaban compensables al momento de su entrada en vigor, sino que habían prescripto en virtud de la aplicación de las normas *supra* citadas.

– VII –

El estudio del segundo agravio de la accionada, referido a la admisión por el *a quo* del rubro “dividendos a cobrar” para que fuera computado como activo a los fines del ajuste por inflación, remite al análisis de las normas contenidas en el Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

No por sabido puede dejar de tenerse en cuenta que el fenómeno inflacionario ocasiona una erosión sucesiva del valor de la moneda y, como lógica consecuencia, ésta no cumple acabadamente su función como instrumento de medida del valor de las cosas y bienes; circunstancia que, inexorablemente, repercute en la forma de computar las rentas y patrimonios de las personas (físicas y jurídicas) a los fines tributarios.

Además, la inflación ocasiona pérdidas por el mantenimiento de activos monetarios y de créditos a cobrar en moneda sujeta a esa desvalorización y, en forma simétrica, provoca beneficios derivados de la contracción de deudas pagaderas a futuro en esa moneda devaluada.

A fin de contrarrestar estos problemas, la ley 21.894 primero, y la 23.260 luego, introdujeron ciertas normas en la economía del impuesto a las ganancias.

En este orden de ideas, es de señalar que, en cuanto al ajuste del activo, el art. 95, inc. a, de dicha ley establece cuál es el activo computable, definido a través de tomar el activo que consta en el balance comercial –o en el impositivo, en su caso– y realizar una serie de detracciones, entre las cuales no se incluye a las acreencias de la especie "dividendos a cobrar".

Tras la realización de dichas operaciones referidas al cómputo de varios rubros, el inc. e del art. 95 expresa que el monto resultante será el ajuste por inflación correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste positivo (aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida) o negativo (disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida) en el resultado del ejercicio de que se trate (arg. Fallos: 307:305; 312:747; 315:2798).

No parece razonable, entonces, el fundamento esgrimido por el Fisco Nacional, en su momento, para rechazar el cómputo del rubro tratado en el *sub discussio* entre los quebrantos, consistente en expresar que, por tratarse de créditos originados en ganancias no sujetas al gravamen, no deberían influir en el resultado impositivo.

En efecto, no es el rubro en sí el que está influyendo en el resultado impositivo, sino su cómputo, merced al fenómeno inflacionario entonces padecido, a fin de paliar la distorsión que éste producía. Es menester tomar en cuenta que la ganancia o la pérdida originada por la inflación resulta ser, como anticipé, un componente monetario más, independiente de los otros, que el legislador valoró a los fines de la determinación del impuesto, que no se vincula con el concepto –del balance comercial o fiscal– a que dicha actualización correspondiera.

Huelga indicar, por otra parte, que, por tratarse de períodos anteriores a la vigencia de la ley 23.928, no resulta aplicable la doctrina de V.E. respecto a que, a partir del dictado de dicha ley, no sólo han quedado derogadas disposiciones legales sino que, además, deben ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que admiten el ajuste por depreciación, en cuanto se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a frenar el fenómeno de la inflación (C.184.XXXIV. *in re* "Calo, Alicia Josefina c/ Kohon, Jorge Alberto", del 7 de marzo de 2000 y pronunciamientos concordantes).

Estimo que, por las aludidas razones, cabe rechazar el agravio de la recurrente.

– VIII –

Por lo expuesto, opino que debe admitirse formalmente el recurso extraordinario, revocar la sentencia conforme lo expresado en el acápite VI del presente y confirmarla en lo demás. Buenos Aires, 5 de septiembre de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Compañía Industrial y Comercial Sanjuanina S.A. c/ D.G.I. s/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda. En consecuencia, dejó sin efecto la resolución del organismo recaudador impugnada por la actora y dispuso conformar la transformación en crédito fiscal del quebranto impositivo proveniente de los ejercicios fiscales 1982, 1983, 1985 y 1986, por los importes indicados en el escrito de interposición de la demanda.

2º) Que la Dirección General Impositiva no había admitido la pretensión de la actora porque, en lo relativo al quebranto originado en el año 1986, consideró que éste carecía de aptitud jurídica para ser deducido de ganancias de ejercicios posteriores cuando entró en vigencia la ley 24.073 debido a que entonces ya había transcurrido el lapso establecido a tal efecto por el art. 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. En tal sentido, se puso de relieve en la resolución impugnada en estos autos que la ley 24.073 "no ha tenido por objeto dar vigencia ultraactiva a quebrantos ya fenecidos a la fecha de su entrada en vigencia, sino permitir la conversión de quebrantos en créditos fiscales cuando éstos hubieren generado derechos patrimoniales entonces plenamente vigentes" (fs. 17).

En lo que respecta a los quebrantos provenientes de los restantes ejercicios fiscales, el organismo recaudador fundó el rechazo en que,

en su criterio, resultaba improcedente incluir –como lo había hecho la actora– los créditos en concepto de "dividendos a cobrar" en el activo, a los efectos del ajuste por inflación, puesto que al tener aquéllos su origen en ganancias no computables para el tributo, la incidencia de su corrección monetaria no podía reflejarse en los balances impositivos.

3º) Que el tribunal *a quo*, para decidir en el sentido indicado, expresó como fundamento que la ley 23.549 –art. 40, punto 16– suspendió la posibilidad de compensar quebrantos –prevista por el art. 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias– acumulados con anterioridad al 27 de enero de 1988, en los dos ejercicios siguientes que cerrasen a partir de esa fecha. Consideró que esa suspensión fue aplicable al quebranto de la actora originado en el año 1986, y que, una vez vencido el plazo de aquélla, "comenzó a correr nuevamente el término de cinco años fijado en el artículo 19 de la ley de impuesto a las ganancias" (fs. 167 vta.). Por lo tanto, juzgó que dicho término no había expirado cuando entró en vigencia la ley 24.073 (abril de 1992).

Con relación al otro punto debatido, señaló que los arts. 94 y sgtes. de la Ley del Impuesto a las Ganancias no establecen que deba excluirse del activo computable a los efectos del ajuste por inflación los dividendos pendientes de cobro, y que no corresponde acudir a la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales para extender el derecho más allá de lo previsto por el legislador ni tampoco para imponer una obligación. En abono de la conclusión a la que llegó, hizo referencia a las deudas por dividendos a pagar en efectivo, y a su cómputo en el pasivo.

4º) Que contra tal sentencia el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 198, y resulta formalmente procedente –excepto en lo relativo al punto tratado en los considerandos 9º y 10– toda vez que se encuentra controvertida la inteligencia de normas de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el apelante sustenta en ellas.

5º) Que, como se ha señalado, en el acto administrativo cuya impugnación dio origen a este pleito se afirmó que cuando entró en vigencia la ley 24.073 –abril de 1992– el quebranto emergente del ejercicio fiscal cerrado el 30 de septiembre de 1986 "no subsistía como que-

branto deducible de futuras ganancias gravadas por haber transcurrido el lapso establecido por el art. 19 de la ley de Ganancias" (fs. 17). A juicio del *a quo*, ese plazo no se había cumplido en virtud de la suspensión de la posibilidad de compensar quebrantos acumulados con anterioridad al 27 de enero de 1988 en los dos ejercicios siguientes cerrados a partir de esa fecha, establecida por el art. 40, punto 16, de la ley 23.549, que incorporó siete artículos –sin numeración– como "disposiciones transitorias" a continuación del art. 115 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modif.).

6º) Que la conclusión a la que llegó la cámara es equivocada pues, para que la suspensión establecida por la ley 23.549 –en el segundo artículo de las aludidas "disposiciones transitorias"– tuviese los efectos de permitir la deducción de los quebrantos más allá del límite temporal fijado por el art. 19 de la ley del tributo, era necesario que aquellos a los que tal suspensión se refiere –es decir, los acumulados en ejercicios fiscales cerrados con anterioridad al 27 de enero de 1988– "no hubieran podido deducirse como consecuencia de la suspensión dispuesta por dicha norma" o que tal deducción hubiese resultado diferida con motivo de la aludida limitación del cincuenta por ciento (de las ganancias gravadas) establecida por la cuarta disposición transitoria agregada a continuación del citado art. 115, tal como expresamente lo prescribe el quinto de tales artículos.

7º) Que en el caso de autos –según lo puntualiza acertadamente el dictamen de la señora Procuradora General substituta– la parte actora no ha alegado, ni mucho menos demostrado, como le correspondía, que su situación encuadrase en alguno de tales supuestos, para lo cual debió haber probado que su quebranto del ejercicio 1986 no pudo ser compensado con ganancias obtenidas durante los dos ejercicios en que rigió la suspensión o bien durante los tres siguientes por impedírselo la norma que limitó el monto deducible al cincuenta por ciento de las ganancias gravadas.

8º) Que, sentado lo que antecede, corresponde concluir en que el mencionado quebranto no pude ser incluido en el régimen instituido por el título VI de la ley 24.073, en razón de que el art. 31 de ésta excluye tanto a los que fueron compensados con ganancias de ejercicios cerrados hasta el 31 de marzo de 1992, como a los que no resultaren compensables a la fecha de entrada en vigencia de esa ley, la que tuvo lugar, en lo que interesa, el 13 de abril de 1992. Surge claramente

de lo expresado que el quebranto de la actora, originado en el ejercicio 1986 carecía, en ese momento, de la calidad de compensable, pues había transcurrido a su respecto el plazo durante el cual el art. 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias permitía deducir las pérdidas de las ganancias obtenidas en los años inmediatos siguientes. Cabe señalar que respecto de ese ejercicio regía la modificación que la ley 23.260 introdujo en el mencionado artículo, por la cual dicho plazo fue reducido de diez a cinco años.

9º) Que en lo atinente al restante punto en debate –el cómputo en el activo, a los efectos del ajuste por inflación, del crédito en concepto de "dividendos a cobrar"– el Fisco Nacional, en su escrito de interposición del recurso extraordinario, se limita a afirmar que al tratarse de un crédito originado en ganancias no computables para el tributo, que no integran la base imponible y carecen de influencia en el resultado impositivo, no podía generar el ajuste pretendido por la actora, ya que "las normas sobre ajuste por inflación no pueden entenderse fuera del contexto del gravamen" (fs. 178).

10) Que los agravios expuestos constituyen la reiteración de los motivos expresados en el acto administrativo cuya impugnación dio origen a la presente causa, y omiten hacerse cargo de las razones que tuvo en cuenta el *a quo* para pronunciarse en sentido adverso al criterio adoptado por el organismo recaudador. En efecto, la cámara ponderó –como argumento decisivo– que las normas relativas al ajuste por inflación, incorporadas en la Ley del Impuesto a las Ganancias, no prevén que los créditos en concepto de dividendos a cobrar deban detraerse del activo, y que no es aceptable acudir a la analogía en el campo del derecho tributario material. Ante ello, la mera enunciación por el apelante del genérico argumento al que se ha hecho referencia, sin indicación de norma legal alguna que le pudiere dar sustento, y sin efectuar un mínimo desarrollo de las razones por las cuales el cómputo pretendido por la actora sería inconciliable con el sistema instaurado por el legislador, no constituye una fundamentación suficiente del recurso en lo referente a este aspecto de la litis.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General substituta, se declara procedente el recurso extraordinario en lo relativo a los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia apelada en cuanto admitió el crédito fiscal originado en el quebranto impositivo del ejercicio 1986, aspecto en el cual se revoca lo decidido por el *a quo*, e improcedente en lo demás. Las costas de todas las ins-

tancias se imponen en proporción a los respectivos vencimientos (arts. 71 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EMILIO R. CONFORTI v. JUAN JOSE MEDINA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Corresponde hacer excepción al principio según el cual lo atinente a la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia constituye una cuestión procesal, ajena a la instancia extraordinaria, cuando lo resuelto conduce, sin fundamentación suficiente, a la frustración de una vía apta para el reconocimiento de los derechos, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que afirmó que no había sido examinado en el curso del proceso "la cuestión de la solidaridad", pues no guarda correlación con lo decidido en la causa, ya que el fallo de primera instancia –confirmado por la cámara– destacó que ambos conductores debían compartir la responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1109 del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

El agravio relativo al cómputo de los intereses, tiene sustento en los elementos del proceso, toda vez que la decisión apelada pasa por alto que la controversia giró sobre dos aspectos netamente distintos cuales son, por un lado, el capital correspondiente a la indemnización y, por otra parte, la procedencia del curso de los intereses por la demora en el pago del principal, a los que tiene derecho la recurrente en el marco de un supuesto de responsabilidad extracontractual.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

No existe razón para extraer de la afirmación del *a quo* que determinados rubros habían sido cuantificados en forma definitiva al momento de su dictado, la conclusión de que en esa cuantificación se encuentran incluidos los intereses correspondientes al tiempo transcurrido, pues en tal hipótesis la sala habría impedido al damnificado conocer, siquiera aproximadamente, qué corresponde a capital y qué a interés, y –por otro lado– habría operado una capitalización de intereses vedada por el art. 623 del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que estableció los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito remiten al examen de temas fácticos y de derecho común y procesal, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando la sentencia apelada aparece sustentada en argumentos que trasuntan una mecánica aplicación de normas generales y desatienden la específica relación debatida en la causa y la adecuada ponderación de aspectos relevantes del expediente, de modo que otorga al pronunciamiento una fundamentación aparente (Voto de los Dres. Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no guarda relación con el modo en que ha sido controvertida y decidida la litis, por lo que no pudo dejar sin efecto lo decidido por el art. 1109 del Código Civil, más aún si se tiene en cuenta que se ha utilizado para descartar tal norma la justificación utilizada en otro proceso en el que se había debatido concretamente los alcances de la responsabilidad de las partes en los términos del art. 184 del Código de Comercio (Voto de los Dres. Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde descalificar la sentencia que extrajo, de la premisa de que los daños por incapacidad sobreviniente y moral hayan sido cuantificados temporalmente al momento de la sentencia, la conclusión de que no correspondía el cálculo de los intereses con anterioridad al 31 de octubre de 1994, puesto que estos últimos sólo persiguen el obvio fin de resarcir el retardo en abonar la indemnización originada en el daño producido (Voto de los Dres. Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Procede el recurso extraordinario toda vez que la decisión recurrida –dictada durante la etapa de ejecución de sentencia– importa el desconocimiento de derechos reconocidos al demandante mediante sentencia firme, lo que se traduce en una lesión constitucional con entidad suficiente pues vulnera el principio de cosa juzgada y afecta de este modo su derecho de propiedad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin que mediara agravio alguno en orden al tipo de responsabilidad contractual o extracontractual atribuida a los codeudores, se fundó expresamente en las normas de los arts. 1067 y 1109 del Código Civil, normas cuya aplicación no permiten interpretar que exista margen para modificar la calificación de la responsabilidad –inequívocamente extracontractual– de todos los obligados por sentencia firme (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde descalificar la sentencia que al fijar una fecha respecto del curso inicial de los intereses de los distintos rubros indemnizatorios, desconoció que la cuestión fue expresamente resuelta por la sentencia de primera instancia y quedó firme al no haber sido modificada por las decisiones posteriores de la cámara (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dictó resolución el 30 de noviembre de 1998, modificando la liquidación de la condena aprobada por el juez de primera instancia y estableciendo nuevas pautas para su formulación.

Contra dicho pronunciamiento (copiado a fs. 1.510/20) dedujo recurso extraordinario el actor, que fue concedido a fs. 1521/2.

Juzgó la Sala interviniente que la materia del fallo versaba sobre cuestiones de derecho civil y comercial, cuya dilucidación es propia de los jueces de la causa. Sin embargo, también estimó que resultaba admisible el recurso, en cuanto a los agravios referidos a la supresión del rubro interés y a la exoneración al deudor solvente al disolver la solidaridad pasiva de los responsables, porque el recurrente les atribuyó la virtualidad de contradecir lo anteriormente decidido por la Corte Suprema en estos autos (fs. 1225/6).

– II –

El recurso deducido es formalmente procedente, porque se encuentra en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte recaído en la propia causa, en cuyo mérito el recurrente funda el derecho que estiman asistirle (Fallos 253:118; 298:548; 317:201).

La admisibilidad sustancial de dicho recurso está condicionada, como también se ha puntualizado, a que la resolución que se impugna consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte (Fallos 311:1334). Sin embargo, he sostenido en reiteradas ocasiones que cuando la cuestión planteada se centra en la inteligencia de un pronunciamiento anterior de V.E. –dictado en la misma causa– entiendo que es a los miembros de esa Corte Suprema, en su natural carácter de intérpretes fieles de los alcances de sus propios dichos, a quienes compete expedirse en el problema. Así lo vengo expresando en situaciones análogas (C. Nº 537, L. XXXIV; R Nº 224, L. XXXV) considerando, especialmente, que esta Procuración General de la Nación, no tuvo participación previa a aquel pronunciamiento inicial.

En estos términos, dejo contestada la vista conferida a fin de que V.E. pueda pronunciarse sobre las cuestiones planteadas. Buenos Aires, 24 de febrero de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Conforti, Emilio R. c/ Medina, Juan José y otros s/ sumario”.

Considerando:

1º) Que la resolución de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –al intervenir con motivo de la ejecución de la sentencia– dispuso que los intereses correspondientes a determinados rubros que componen la indemnización establecida deben calcularse a partir del fallo anterior de la sala, del 31 de octubre de 1994, en tanto que los atinentes a otros ítems deben estimarse desde la fecha del accidente. En otro aspecto de la cuestión, decidió que, no obstante que la sentencia de primera instancia había calificado como solidaria la responsabilidad de los condenados con fundamento en el art. 1109 del Código Civil, dicho precepto no es aplicable al *sub lite*, en que se trata de la responsabilidad por el incumplimiento de un contrato de transporte. Contra el pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 1521/1522.

2º) Que los agravios del apelante resultan aptos para habilitar la vía intentada, pues cabe hacer excepción al principio según el cual lo atinente a la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia constituye una cuestión procesal, ajena a la instancia extraordinaria, cuando lo resuelto conduce, sin fundamentación suficiente, a la frustración de una vía apta para el reconocimiento de los derechos, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que la afirmación de la sala *a quo* acerca de que la "cuestión de la solidaridad" no había sido examinada en el curso del proceso, no guarda correlación con lo decidido en la causa ya que en el fallo de la primera instancia se señaló que ambos conductores habían sido igualmente culpables y que debían compartir la responsabilidad del evento dañoso, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1109 y concordantes del Código Civil. El examen de la cuestión fue confirmado por el fallo de la Sala D, que desestimó las apelaciones de la demandada sin hacer mención alguna a la ahora invocada relación entre la víctima –como transportada– y la firma Manuel Tienda León S.A. como transportista.

4º) Que el restante agravio, relativo al cómputo de los intereses, tiene sustento en los elementos del proceso, toda vez que la decisión apelada pasa por alto que la controversia giró sobre dos aspectos neta-

mente distintos cuales son, por un lado, el capital correspondiente a la indemnización y, por otra parte, la procedencia del curso de los intereses por la demora en el pago del principal, a los que tiene derecho la actora en el marco de un supuesto de responsabilidad extracontractual.

5º) Que, en tal sentido, surge de las constancias de la causa que la demandante obtuvo un pronunciamiento en primera instancia que estableció el punto de partida de los intereses desde la fecha del siniestro; que la demandada consintió esa solución; y que las salas D y E que intervinieron, oportunamente, no modificaron ese aspecto de la condena original. Asimismo, ninguna razón hay para extraer de la afirmación de la alzada de que determinados rubros han sido cuantificados en forma definitiva al momento de la sentencia de fs. 838/862 (ver fs. 1451), la conclusión de que en esa cuantificación se encuentran incluidos los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde el accidente hasta el dictado de ese fallo, pues en tal hipótesis la sala habría impedido al damnificado conocer, siquiera aproximadamente, qué corresponde a capital y qué a interés, y –por otro lado– habría operado una capitalización de intereses vedada por el art. 623 del Código Civil (Fallos: 318:1959).

6º) Que, en tales condiciones, la garantía constitucional que se invoca como vulnerada guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48), por lo que corresponde descalificar el fallo como acto jurisdiccional.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el remedio federal, y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de agravios. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUSTAVO A. BOSSERT Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que Emilio R. Conforti promovió demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la firma Manuel Tienda León S.A., los conductores Juan José Medina y Martiniano Díaz, y Gendarmería Nacional (Estado Nacional) por el menoscabo sufrido a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de julio de 1986 en el aeropuerto de Ezeiza.

2º) Que el juez de primera instancia consideró responsables a todos los demandados en virtud de lo dispuesto por el art. 1109 del Código Civil, limitó el monto de la indemnización sólo a los daños psicológico y moral y estableció un interés del 6% anual sobre el capital de condena desde la fecha del accidente hasta el 31 de marzo de 1991 y desde entonces a la tasa pasiva anual que publica el Banco Central de la República Argentina.

3º) Que, apelada la decisión por ambas partes, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia respecto a la responsabilidad de los demandados, mantuvo la cifra admitida en la decisión de primera instancia para el daño psicológico, elevó la correspondiente al daño moral y fijó –a la fecha de esa sentencia– los montos indemnizatorios correspondientes a gastos médicos, transporte, incapacidad sobreviniente, pérdida de chance y lucro cesante, vestimenta y daño estético.

4º) Que el actor dedujo recurso extraordinario contra el fallo de alzada que fue admitido por esta Corte al decidir a fs. 1225/1227 que las sumas establecidas por incapacidad sobreviniente y pérdida de chance no traducían los parámetros que habían conducido al resultado obtenido y que la cámara no fundamentó las razones por las que unificó ambos rubros discriminados formalmente en la demanda. Además, el Tribunal estableció que la suma calculada para reparar el daño moral no cubría mínimamente los requerimientos en la determinación del perjuicio causado de acuerdo con lo dispuesto por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Que, devueltos los autos, la Sala E fijó a fs. 1244/1251 la suma que correspondía abonar por incapacidad sobreviniente al 31 de marzo de 1991, desestimó el reclamo por pérdida de chance y elevó el resarcimiento por daño moral. Ante la liquidación practicada por el actor, el juez de grado resolvió que los intereses correspondientes a la indemnización por gastos médicos, de transporte, de farmacia y de vestimenta debían ser calculados desde la fecha del pronunciamiento de la Sala D y que los vinculados al resarcimiento por daño estético, incapacidad sobreviniente y daño moral debían ser estimados desde la fecha del accidente dado que la sentencia de condena original no había sido modificada por la alzada en ese sentido.

6º) Que ante las apelaciones deducidas por el actor y por Manuel Tienda León S.A., la Sala D modificó a fs. 1449/1458 esa decisión en el sentido de que correspondía calcular los intereses por daño estético, incapacidad sobreviniente y daño moral de acuerdo con la tasa pasiva mensual que publica el Banco Central de la República Argentina desde la fecha del pronunciamiento de la Sala E del 31 de octubre de 1994. Además, juzgó que la utilización del art. 1109 del Código Civil para calificar como solidaria a la responsabilidad de los demandados no era aplicable al caso ya que la firma Manuel Tienda León S.A. se hallaba excluida de la responsabilidad aquiliana y sólo había incumplido su contrato de transporte con el demandante.

7º) Que el actor dedujo recurso extraordinario y tachó de arbitrario al pronunciamiento de alzada porque había reducido la indemnización establecida por la Sala E en su erróneo tratamiento del tema de los intereses moratorios y por la indebida introducción de una disquisición sobre la naturaleza contractual de su obligación cuando resulta aplicable “la solidaridad establecida por el artículo 1109 del Código Civil” según había sido entendido en las sentencias dictadas en la causa.

8º) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal para la consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de temas fácticos y de derecho común y procesal, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando la sentencia apelada aparece sustentada en argumentos que trasuntan una mecánica aplicación de normas generales y desatiende la específica relación debatida en la causa y la adecuada ponderación de aspectos relevantes del expediente, de modo que otorga al pronunciamiento una funda-

mentación aparente que redunda en menoscabo del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:302; 320:2446).

9º) Que, en primer lugar, el *a quo* afirmó que la "cuestión de la solidaridad" de la indemnización no había sido examinada en el curso del proceso, que el art. 1109 del Código Civil no era aplicable a esta controversia que se encontraba regida por el art. 1107 de ese ordenamiento, que en la especie no existió delito criminal y que la firma Manuel Tienda León S.A. no había cometido cuasidelito alguno ya que había incumplido un contrato de transporte con relación a la víctima. A raíz de todo ello, concluyó que cabía resolver –de acuerdo con un precedente de ese tribunal agregado en fotocopias a fs. 1404/1440– que la condena original no revestía el carácter de solidaria en el caso.

10) Que, sin embargo, estas afirmaciones no guardan correlación con lo decidido en la causa ya que el juez de primera instancia señaló que ambos conductores habían sido igualmente culpables y debían compartir la responsabilidad del evento dañoso de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 512, 902, 1067 y 1109 del Código Civil, por lo que cabía concluir en la presencia de responsabilidad de los demandados en el accidente y en consecuencia en el derecho que le asistía al actor a ser resarcido por los daños y perjuicios producidos (ver sentencia de primera instancia de fs. 743). El examen de los hechos de la litis efectuado por dicho magistrado fue confirmado por el fallo de la Sala D de la cámara que desestimó las apelaciones de la demandada sin hacer mención alguna a la ahora invocada relación entre la víctima –como transportada– y la firma Manuel Tienda León S.A. como transportista (ver fs. 850/852).

11) Que, por otra parte, la decisión de fs. 1449/1458 del *a quo* se sustenta en un precedente de esa Sala D que confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho concreta referencia a los reclamos de un pasajero en relación a la sociedad de transporte donde resultaba "de aplicación lo normado por el Cód. de Comercio en su art. 184, del que emana la responsabilidad del transportista" (ver fs. 1405), mientras que en el presente caso la lectura de las contestaciones de demanda y citaciones en garantía de fs. 130/135, 156/161, 170/174, 181/184 y 189/194 y de las expresiones de agravios de fs. 777/779 y 786/793 evidencia que los demandados jamás aludieron a la sumisión del caso al supuesto de la responsabilidad del transportador ya que las defensas fueron respondidas en el marco del planteo efectuado por el actor en

base al supuesto de la presencia de responsabilidad extracontractual respecto de todos los involucrados en la producción del accidente.

12) Que por consiguiente, el fundamento dado en el considerando 4.A, del fallo de fs. 1449/1458 no guarda relación con el modo en que ha sido controvertida y decidida la litis, por lo que no pudo dejar sin efecto lo decidido respecto a la aplicación al caso de lo dispuesto por el art. 1109 del Código Civil, más aún si se tiene en cuenta que se ha utilizado para descartar tal norma la justificación utilizada en otro proceso en el que se había debatido concretamente los alcances de la responsabilidad de las partes en los términos del art. 184 del Código de Comercio.

13) Que, asimismo, el restante agravio de la actora relativo al cómputo de los intereses tiene sustento en los elementos del proceso, toda vez que la decisión de la cámara pasa por alto que la controversia giró sobre dos aspectos netamente distintos como son, por un lado, el capital correspondiente a la indemnización y, por otra parte, la procedencia del curso de los intereses por la demora en el pago del capital a que tiene derecho la actora en el marco de un supuesto de responsabilidad extracontractual.

14) Que, en tal sentido, surge de las constancias de autos que la demandante había obtenido un pronunciamiento en primera instancia que establecía el pago de los intereses desde la fecha del accidente, que la demandada consintió ese aspecto de la condena y que las salas D y E de la cámara intervinientes en los fallos de fs. 838/862 y 1244/1251 respectivamente no modificaron ese aspecto del fallo de condena original.

15) Que, asimismo, ninguna razón hay para extraer de la premisa de que los daños por incapacidad sobreviniente y moral hayan sido cuantificados temporalmente al momento de la sentencia de fs. 838/862 (ver fs. 1451) la conclusión de que no correspondía el cálculo de los intereses con anterioridad al 31 de octubre de 1994, puesto que estos últimos sólo persiguen el obvio fin de resarcir el retardo en abonar la indemnización originada en el daño producido.

16) Que, en tal sentido, la afirmación del *a quo* respecto a que se habían acogido los rubros mencionados al tiempo de la sentencia de la Sala D de fs. 838/862 no podía implicar que en esa cuantificación se encontraran ya incluidos los intereses correspondientes al tiempo trans-

currido desde el accidente hasta ese fallo, porque en esta hipótesis la cámara habría impedido al damnificado conocer, siquiera aproximadamente, qué corresponde a capital y qué a interés, y, por otro lado, habría operado una capitalización de intereses vedada por el art. 623 del Código Civil (Fallos: 318:1959).

17) Que, en tales condiciones, en la medida señalada, la garantía constitucional que se invoca como vulnerada guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el remedio federal y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal que al modificar la de primera instancia admitió impugnaciones a la liquidación de la indemnización fijada por sentencia firme, la parte actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 1521/1522.

2º) Que el recurso extraordinario resulta procedente, toda vez que la decisión recurrida –dictada durante la etapa de ejecución de sentencia– importa el desconocimiento de derechos reconocidos al demandante mediante sentencia firme, lo que se traduce en una lesión constitucional con entidad suficiente pues vulnera el principio de cosa juzgada y afecta de este modo su derecho de propiedad (conf. doctrina de Fallos: 311:651; 312:376; 314:1353).

3º) Que, en efecto, el *a quo* sostuvo que la cuestión de la solidaridad entre los codeudores condenados al pago de la indemnización no

había sido examinada en el proceso. Mas esta afirmación importa desconocer que la decisión de primera instancia que había admitido la demanda y que fue confirmada por la cámara sin que mediara agravio alguno en orden al tipo de responsabilidad –contractual o extracontractual– atribuida a los codeudores, se fundó expresamente en las normas de los arts. 1067 y 1109 del Código Civil, normas cuya aplicación no permiten interpretar que exista margen para modificar la calificación de la responsabilidad –inequívocamente extracontractual– de todos los obligados por sentencia firme.

4º) Que la decisión recurrida, de igual modo, al fijar una fecha distinta respecto del curso inicial de los intereses de los distintos rubros indemnizatorios, importa desconocer que la cuestión fue expresamente resuelta por la sentencia de primera instancia, y quedó firme al no haber sido modificada por las decisiones posteriores de la cámara. La conclusión se corrobora si se tiene en cuenta que el fundamento por el que el *a quo* desdobló el curso de los intereses atendiendo a que los valores de los distintos rubros de la indemnización se habrían fijado a fechas distintas –más allá de que sea o no adecuado para remediar la situación que se pretende y sin perjuicio de la violación de la cosa juzgada que importa– estaba presente en el caso desde el dictado de la sentencia de primera instancia, que fijó los dos rubros indemnizatorios a fechas distintas –junio de 1991 y febrero de 1993–, sin perjuicio de lo cual estableció una única fecha como cómputo inicial de los accesorios en cuestión.

5º) Que, en tales condiciones, la garantía constitucional que se invoca como vulnerada guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48), por lo que corresponde descalificar el fallo como acto jurisdiccional.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el remedio federal, y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de agravios. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese, y remítase.

CARLOS S. FAYT.

BENITO LEON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si se encuentra pendiente de resolución el planteo de prescripción de la acción contravencional formulado por la defensa, corresponde ordenar la suspensión del trámite del recurso extraordinario concedido a las resultas de la decisión que en relación a ello dicten los jueces de la causa.

PRESCRIPCION: Principios generales.

La declaración de la prescripción de la acción tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Al encontrarse la Corte limitada en su jurisdicción extraordinaria por los temas introducidos en la oportunidad prevista en el art. 14 de la ley 48, y en atención al carácter final de sus fallos, corresponde ordenar la suspensión del trámite del recurso extraordinario concedido a las resultas de la decisión que en relación a la prescripción de la acción dicten los jueces de la causa (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “León, Benito s/ art. 71”.

Considerando:

1º) Que el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad –por mayoría– rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Benito Martín León y, en consecuencia, confirmó la sentencia de la Sala II de la Cámara Contravencional en cuanto condenaba al imputado como autor contravencionalmente responsable de la infracción al art. 71 del código de fondo, en relación al hecho sucedido el 10 de marzo de 1999, a la pena de instrucciones especiales por el término de dos meses consistente en un curso sobre la prevención de enferme-

dades infectocontagiosas y de transmisión sexual y de trabajos de utilidad pública por igual término.

Contra dicho pronunciamiento el defensor general dedujo recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 336/340.

2º) Que, según surge de fs. 350/372, se encuentra pendiente de resolución por el señor juez a cargo del Juzgado en lo Contravencional Nº 3 el planteo de prescripción de la acción contravencional formulado por la defensa.

3º) Que la declaración de la prescripción de la acción tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde ordenar la suspensión del trámite del recurso extraordinario concedido a las resultas de la decisión que en relación a la prescripción de la acción dicten los jueces de la causa.

Por ello, se resuelve: Suspender el trámite del recurso extraordinario concedido por el *a quo*, hasta la resolución definitiva de la cuestión de prescripción planteada. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen, a sus efectos.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º al 3º del voto de la mayoría.

4º) Que, en tales condiciones, al encontrarse este Tribunal limitado en su jurisdicción extraordinaria por los temas introducidos en la

oportunidad prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 302:346, 538 y 656; 303:169 y 1823), y en atención al carácter final de sus fallos (Fallos: 310:1771, considerando 4º y 311:2478, considerando 10, entre otros), corresponde ordenar la suspensión del trámite del recurso extraordinario concedido a las resultas de la decisión que en relación a la prescripción de la acción dicten los jueces de la causa.

Por ello, se resuelve: Suspender el trámite del recurso extraordinario concedido por el *a quo*, hasta la resolución definitiva de la cuestión de prescripción planteada. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen, a sus efectos.

JULIO S. NAZARENO.

BANCO DE MENDOZA S.A. v. ENRIQUE A. PEREZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que confirmó la decisión que había hecho lugar a la excepción de falsedad fundándose en que la convicción derivada de pruebas presuncionales de la falsedad de la firma importaba un razonamiento lógico y debidamente fundado, prescindió de la solución prevista en el art. 183, ap. III, del Código Procesal Civil de Mendoza, del cual surge de un modo claro y expreso que en los supuestos de impugnación de documentos públicos o privados deberán siempre decretarse las pruebas de cotejo de letras y dictamen de calígrafos.

LEY: Interpretación y aplicación.

No es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal ya que la primera fuente de hermenéutica de la ley es su letra.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador, por lo que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando la ley emplea determinados términos la regla más segura de interpretación es la de que esos términos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, ya que, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Al considerar que la presunción de autenticidad establecida por el art. 993 del Código Civil existe hasta tanto el instrumento público sea argüido de falso y que para ello la norma sustancial no establece un procedimiento ni una prueba específica, el *a quo* omitió valorar que las provincias tienen competencia para dictar la legislación procesal y, por lo tanto, salvo declaración expresa de inconstitucionalidad, tales normas deben ser aplicadas por sus jueces dentro del ámbito jurisdiccional correspondiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Provincia de Mendoza en la causa Banco de Mendoza Sociedad Anónima c/ Enrique A. Pérez y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza declaró improcedentes los recursos locales de inconstitucionalidad y de casación –deducidos por el ejecutante hipotecario en el incidente de tercería– y confirmó el fallo de la Cámara Primera en lo Civil y Comercial que había hecho lugar a la excepción de falsedad opuesta por el tercerista y, en consecuencia, había rechazado la ejecución hipotecaria. Contra ese pronunciamiento el banco ejecutante interpuso el recurso extraordinario de fs. 195/218, que al ser denegado motivó la presente queja.

2º) Que para así decidir el tribunal consideró que el fallo recurrido no era arbitrario ni absurdo pues se había sustentado en fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, por lo que los agravios del recurrente se limitaban al modo como el *a quo* había valorado las cuestiones de hecho y prueba cuestiones ajenas al recurso de inconstitucionalidad. Además, rechazó la casación en razón de que no se advertía que la cámara hubiese interpretado inadecuadamente las normas aplicadas ni que hubiese prescindido de aplicar alguna norma específica.

3º) Que el agravio del recurrente referente a que el tribunal se apartó de las normas que específicamente rigen el caso suscita cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues no obstante referirse a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal local, ajenas –como regla y por su naturaleza– al recurso del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando la sentencia recurrida sólo satisface de manera aparente la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (conf. Fallos: 315:119, entre otros).

4º) Que, en efecto, al considerar que lo decidido por la cámara en cuanto a su convicción derivada de pruebas presuncionales de la falsedad de la firma insertada en el poder especial en cuya virtud la coejecutada –esposa del tercerista– había constituido la hipoteca en ejecución, importaba un razonamiento lógico y debidamente fundado, el tribunal, sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas y de un excesivo rigor formal en la interpretación de las constancias de la causa, ha prescindido inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso.

5º) Que ello es así toda vez que del art. 183, ap. III, del Código Procesal Civil de Mendoza surge de un modo claro y expreso que en los supuestos de impugnación de documentos públicos o privados “deberán siempre” decretarse las pruebas de “cotejo de letras y dictamen de calígrafos”; y en la nota del codificador se resalta su carácter de imprescindible al establecer que “si los litigantes no la ofrecieran, el tribunal la ordenará”. Además, el art. 179 del código citado establece que es carga de los litigantes instar la producción de las pruebas que hubiesen ofrecido, pero que ella puede ser también instada por el tribunal.

6º) Que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del

texto legal (Fallos: 301:595 y 958), desde que la primera fuente de hermenéutica de la ley es su letra (Fallos: 299:167). Por otra parte, se ha decidido que la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador, y por eso se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 300:1080), en tanto que cuando la ley emplea determinados términos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 299:167).

7º) Que, en tales condiciones, al considerar que la presunción de autenticidad establecida por el art. 993 del Código Civil existe hasta tanto el instrumento público sea argüido de falso y que para ello la norma sustancial no establece un procedimiento ni una prueba específica, el *a quo* omitió valorar que las provincias tienen competencia para dictar la legislación procesal y, por lo tanto, salvo declaración expresa de inconstitucionalidad, tales normas deben ser aplicadas por sus jueces dentro del ámbito jurisdiccional correspondiente. De ahí que tal argumento no sustenta debidamente lo decidido.

8º) Que, en consecuencia, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, pues lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las circunstancias comprobadas en la causa y, por lo tanto, media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, previa devolución del depósito, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CHOI DO MIN Y OTRO V. HUARTE S.A. Y ASOCIADOS U.T.E.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la indemnización de daños y perjuicios derivados de un hecho delictivo es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CONCESION.

El vínculo que enlaza al usuario con el concesionario vial es una típica relación de consumo (arts. 1º y 2º de la ley 24.240), por lo que la responsabilidad del último por los daños sufridos por el primero se ubica en el régimen contractual (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONCESION.

Frente al usuario el concesionario tiene una obligación tácita de seguridad de resultado, en el sentido de que debe proveerle todo aquello que le asegure que la carretera estará libre de peligros y obstáculos, y que transitará con total normalidad y para obtener tal prestación es que el usuario paga un precio y el concesionario vial lo percibe (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONCESION.

La obligación del concesionario no se agota en la remodelación, conservación y explotación del corredor vial en cuanto hace a su demarcación, retiro de malezas, cuidado de la carpeta asfáltica, etc., sino que alcanza a todo lo que sea menester realizar para asegurar al usuario una circulación normal y libre de dificultades, por ello, demostrado que el usuario sufrió un perjuicio, emergerá en contra del concesionario una presunción de responsabilidad, como sucede en todo supuesto de responsabilidad objetiva derivada de fuente contractual (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que en forma dogmática consideró que la concesionaria vial demandada debía ser exonerada de responsabilidad si no acompañó examen alguno acerca de si en el expediente se produjo o no la prueba que acreditaría la imprevisilidad e inevitabilidad ni la necesaria indagación de si el hecho perpetrado por los terceros podía o no rigurosamente calificarse de irresistible e imposible de prever (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONCESION.

Aun cuando la responsabilidad de la concesionaria vial no puede ser fundada en un insuficiente o nulo ejercicio del poder de policía y que tampoco es posible convertirla en guardiana del orden social sustituyendo a la acción policial en prevención y represión de los delitos, su responsabilidad sí puede ser fundada en el incumplimiento de la obligación tácita de seguridad que nace de la relación de consumo que la une con el usuario, es decir, en una fuente de responsabilidad distinta (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONCESION.

El supuesto de perjuicios sufridos por el usuario de una concesión vial, en una estación de peaje, como consecuencia del actuar ilícito de terceros, plantea una hipótesis sustancialmente análoga a la que surge tratándose de daños causados a los usuarios que transitan una estación de tren cuando en ella son víctimas de algún delito, supuesto en que se acepta la responsabilidad de la empresa prestataria del servicio ferroviario (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, que confirmó el rechazo de la acción (fs. 410/411 de los principales, a los que me referiré en adelante), la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 415/419 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

Do Min Choi y Daniel Guido Pastore iniciaron demanda de daños contra HUARTE S.A.C.I.F. y C. –Empresa Argentina de Cemento Armado S.A. de Construcciones– Unión Transitoria de Empresas, en virtud de los perjuicios que les ocasionó un intento de asalto por parte de desconocidos, que culminó con disparos de armas de fuego y lesiones graves al primero de los nombrados (fs. 10/19). El hecho ocurrió en Capital Federal el 11 de diciembre de 1993, en el puesto Avellaneda de la autopista Perito Moreno, de la que la accionada era concesionaria. Inmediatamente después que los pretensores habían abonado el pea-

je, y en el momento que estaban por traspasar la barrera con su vehículo, fueron abordados por delincuentes que –al no acatar el conductor Pastore la voz de detenerse e intentar escapar– dispararon contra el automóvil causando heridas al acompañante, Do Min Choi.

El juez de primera instancia (fs. 372/381) no hizo lugar a la pretensión, con el argumento que en el caso –al emprender la fuga– hubo omisión por parte de los actores de la diligencia exigible según la circunstancia del caso (art. 512 del Código Civil), además de constituir el hecho de terceros (los malhechores), fuerza mayor, imprevisible e inevitable y –consecuentemente– no imputable al accionado.

Apelado el resolutorio, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, confirmó la sentencia (fs. 410/411), con el argumento de que la causa eficiente del daño sufrido por la víctima fue la conducta de los asaltantes, configurándose de esa forma un hecho imprevisible e inevitable de terceros por quienes la demandada no debe responder (arts. 513 y 514 del Código Civil).

En su recurso extraordinario los accionantes invocan la doctrina de la sentencia arbitraria y adjudican dicho carácter al decisorio impugnado ya que –a su entender– no se han resuelto cuestiones por ellos planteadas, y se ha omitido valorar otras decisivas para el pleito. Expresan que la ley nacional 24.449 impone al concesionario de autopistas un deber de custodia que constituye una obligación de resultado, de la que sólo se eximirá probando el caso fortuito, circunstancia que no ha acaecido en autos, pues –según su punto de vista– el accionar de los delincuentes pudo y debió ser previsto y evitado por la concesionaria.

– II –

Ha quedado suficientemente acreditado en autos (ver constancias de fs. 180/186), que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires delegó en la empresa Autopistas Urbanas S.A. la administración y explotación de las autopistas metropolitanas 25 de Mayo y Perito Moreno, y dicha empresa las delegó a su vez al concesionario demandado en el proceso. La delegación referida no incluyó –como es obvio– el poder de policía, el cual pertenece al Estado y constituye una de sus funciones propias e indelegables. El concesionario –en su caso– puede

prestar colaboración en orden a la prevención de hechos delictuosos, pero nunca tener una responsabilidad mayor o más extensa que la que tiene el Estado frente a la comunidad. Confirma lo dicho, el informe de fs. 113 de la Policía Federal Argentina, que expresa que la repartición tiene bajo su control la vigilancia y seguridad de las autopistas de la Capital, entre las que se encuentra la Perito Moreno, y entre las funciones a su cargo están la prevención y represión de ilícitos.

En casos similares al traído a dictamen, la jurisprudencia de V.E. ha desestimado la responsabilidad del concesionario, pues ha entendido que la obligación de prestar condiciones de seguridad con semejante alcance no le había sido impuesta en el marco de la concesión de obra pública, máxime si –como en el caso– las funciones de policía respecto a la prevención y represión de ilícitos debían ser ejercidas por la autoridad pública, esto es la Policía Federal. Así, en el precedente "Colavita y ot. c/ Pcia. de Buenos Aires y ot." (Fallos: 323:318), si bien los hechos se referían a los perjuicios causados por animales sueltos en el camino, ese Tribunal –en relación a la responsabilidad del concesionario– expresó que la misma, que en términos genéricos consiste en otorgar las condiciones de normalidad de circulación a los vehículos que transitan la ruta, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios, debe interpretarse en el contexto de las obligaciones propias del ente concesionario en orden a la remodelación, conservación y explotación del corredor vial conferido, enderezadas al mantenimiento de la obra concesionada y a la oferta de servicios auxiliares al usuario. El mismo criterio ha seguido V.E. en Fallos: 323:305 y en autos "Rodríguez, Eduardo J. c/ Pcia. de Buenos Aires, Concesionario Vial del Sur S.A. y ot.", sentencia del 09.11.2000.

Surgiendo de las probanzas rendidas en el proceso (ver expte. penal adjunto, testimoniales de fs. 148 vta. y 237, informativa de fs. 113, y confesionales de fs. 146 y 148) que el intento de asalto a los actores por parte de malhechores –que por otra parte nunca fueron individualizados– fue la causa eficiente del daño sufrido por la víctima, se destruye el nexo causal conforme lo establecen los arts. 513 y 514 del Código Civil, y dista por ende de ser irrazonable la conclusión del *a quo* de que se configuró así un hecho imprevisible e inevitable de terceros por quien la demandada no debe responder (Fallos: 323:305). *A fortiori*, también concluyo que tampoco se encontraba verificado el requisito que la ley exige para que dicha responsabilidad pueda tener cabida, y

ello no es sino derivación de la concreta aplicación al caso de lo dispuesto por el art. 1074 del Código Civil.

Conforme a lo que he venido expresando, no se advierte la arbitrariedad invocada por los recurrentes, ya que los agravios se limitan a disentir con la interpretación que el *a quo* ha realizado en relación a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, y no estamos en presencia de desaciertos u omisiones que sean susceptibles de descalificar a la sentencia impugnada como acto judicial (Fallos: 303:774, 1083; 306:458; 305:1104; 304:1699, entre otros), máxime cuando la solución acordada cuenta con el respaldo, como se dijo, de la doctrina de V.E.

Por ello, en opinión del suscripto, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 12 de julio de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Do Min Choi en la causa Choi Do Min y otro c/ Huarte S.A y Asociados U.T.E.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda promovida por Do Min Choi y Daniel Guido Pastore contra la unión transitoria de empresas que tiene a su cargo la concesión vial de la autopista Perito Moreno (AU 6), mediante la cual reclamaron la indemnización de los daños y perjuicios derivados del hecho delictivo que sufrieran el 11 de diciembre de 1993 cuando, inmediatamente después de pagar el peaje en la estación Parque Avellaneda, fueron interceptados por un grupo armado que efectuó disparos de fuego sobre el vehículo en el que viajaban, hiriendo a uno de los actores.

Que, para así decidir, consideró el tribunal de alzada que la demandada no podía considerarse civilmente responsable de las consecuencias resultantes del evento sufrido por los actores, porque no ejerce ella el poder de policía sobre las rutas, el que indelegablemente pertenece al Estado, debiendo simplemente efectuar un adecuado control y recurrir al auxilio de la autoridad pública si fuere necesario. Agregó, en cuanto aquí interesa, que la responsabilidad del concesionario vial solamente puede nacer cuando el daño deriva de algo inherente a la ruta en sí misma, a su estado de conservación o a la presencia de un objeto inerte que dificulte el tránsito o lo haga peligroso; y que, en su caso, fue la conducta de los asaltantes la causa eficiente del daño sufrido en la especie, a la que cabía asignarle carácter de hecho imprevisible e inevitable, con aptitud para destruir el nexo causal según los arts. 513 y 514 del Código Civil.

2º) Que contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja.

Que la parte actora tacha de arbitraria la sentencia por considerar que omite examinar cuestiones conducentes planteadas, valora erróneamente la prueba y no constituye una derivación razonada del derecho aplicable según las circunstancias comprobadas de la causa, todo lo cual le causa un menoscabo a las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso que justifican su descalificación

como acto jurisdiccional. Aduce, en cuanto aquí interesa mencionar, que de las probanzas reunidas en autos surge claramente que no están dados los requisitos del art. 514 del Código Civil; que no se ha juzgado *in concreto* la nota de previsibilidad; y que aunque el concesionario no tenga poder de policía, debe igualmente responder en función de las obligaciones de naturaleza contractual asumidas.

3º) Que si bien los agravios propuestos remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenos, en principio y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para la procedencia de la vía intentada cuando la alzada ha prescindido de considerar planteos y constancias de la causa que podrían incidir en la solución del caso (Fallos: 323:2064).

4º) Que el vínculo que enlaza al usuario con el concesionario vial es una típica relación de consumo (arg. arts. 1º y 2º de la ley 24.240), por lo que la responsabilidad del último por los daños sufridos por el primero se ubica en el régimen contractual. En concreto, frente al usuario el concesionario tiene una obligación tácita de seguridad de resultado, en el sentido de que debe proveerle todo aquello que le asegure que la carretera estará libre de peligros y obstáculos, y que transitará con total normalidad. Casi innecesario resulta agregar que para obtener tal prestación es que precisamente el usuario paga un precio, y que para lo mismo el concesionario vial lo percibe.

Que, entendida de tal manera, la obligación del concesionario no se agota en la remodelación, conservación y explotación del corredor vial en cuanto hace a su demarcación, retiro de malezas, cuidado de la carpeta asfáltica, etc., sino que alcanza a todo lo que sea menester realizar para asegurar al usuario una circulación normal y libre de dificultades. Por ello, demostrado que el usuario sufrió un perjuicio, emergerá en contra del concesionario una presunción de responsabilidad, como sucede en todo supuesto de responsabilidad objetiva derivada de fuente contractual.

Que, por cierto, para eximirse de esa presunción de responsabilidad, el concesionario debe acreditar, en casos como el *sub lite*, la ruptura del nexo causal, es decir, la causa ajena en sentido amplio, que comprende entre otros el caso fortuito en sentido estricto, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

5º) Que el tribunal *a quo* consideró en su sentencia que la demandada debía ser exonerada de responsabilidad porque el suceso vivido por los actores había sido un hecho imprevisible e inevitable de terceros.

Que esa afirmación, dogmáticamente expuesta, no fue acompañada de examen alguno acerca de si en el expediente se produjo o no la prueba que acreditaría la imprevisibilidad e inevitabilidad alegada (prueba que debía rendir la demandada), como tampoco de la necesaria indagación de si el hecho perpetrado por los terceros antes mencionados podía o no rigurosamente calificarse de "irresistible" para la concesionaria, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la irrupción de ellos se produjo (a pocos metros de la casilla de cobro del peaje, en horas de la noche, pero encontrándose el lugar completamente iluminado), e "imposible de prever" en un escenario caracterizado, desgraciadamente, por la multiplicación de eventos delictivos de análoga naturaleza al sufrido por los actores, que son reiteradamente cometidos en las rutas concesionadas que atraviesan espacios urbanos, tal como las crónicas periodísticas lo ponen de manifiesto casi diariamente.

Que, por otra parte, la sentencia recurrida omitió toda ponderación relativa al hecho de que los actores fueron interceptados y baleados a la vista de personal destacado en la estación de peaje –parte del cual cumplía funciones de seguridad– que no actuó en defensa de los usuarios de la autopista y que, por el contrario, levantó la barrera facilitando el paso de los agresores en dirección al vehículo en el que viajaban los actores (conf. testigo Maldonano, fs. 15 de la causa penal; y 237/238 del *sub lite*); todo ello, por lo demás, facilitado por el hecho de que las barreras colocadas en la referida estación para satisfacer el exclusivo interés económico de la concesionaria, constituyen obstáculos que objetivamente coadyuvan a la generación de hechos como el que ocupan las presentes actuaciones, ya que obligan a los conductores a detener o disminuir su marcha, extremo que, una vez cumplido, hace propicio el actuar delictivo.

6º) Que, en otro orden de ideas, la sentencia recurrida no brinda un fundamento jurídico válido para sostenerla cuando interpreta que la concesionaria vial no puede ser responsabilizada porque no reside en ella ningún poder de policía, el que en forma indelegable pertenece al Estado.

Que ello es así, porque aun cuando sea exacto que la responsabilidad de la concesionaria vial no puede ser fundada en un insuficiente o nulo ejercicio del poder de policía, y que tampoco es posible convertirla en guardiana del orden social sustituyendo a la acción policial en prevención y represión de los delitos, lo cierto es que su responsabilidad sí puede ser fundada en el incumplimiento de la obligación tácita de seguridad que nace de la relación de consumo que la une con el usuario, es decir, en una fuente de responsabilidad distinta, extremo éste que el tribunal *a quo* no ha examinado adecuadamente en el *sub lite*, especialmente a la luz de que tal específica obligación de seguridad –que se traduce en un deber de indemnidad– es típicamente de resultado.

Que no es ocioso señalar, además, que si bien a pocos metros de la estación de peaje existe un destacamento de la Policía Federal Argentina, la sentencia recurrida omitió evaluar que la concesionaria vial no cuenta con un sistema de alarma que permita alertar a la autoridad policial de modo inmediato frente a hechos como el sufrido por los actores, sino sólo con un sistema de intercomunicadores entre cabinas, y que el personal de seguridad destacado tiene específicas indicaciones de salvaguardar exclusivamente los valores de la empresa y sus empleados (testigo Gaudino, supervisor de la demandada, fs. 148 vta.), como si la vida de los usuarios no fuera digna de protección alguna. Desde esta perspectiva, y sin perjuicio del reproche moral que puede formularse a la detestable concepción empresarial que subyace en lo anterior, no es dudoso que tales aspectos debieron ser considerados por el tribunal *a quo* a los fines de examinar si tenían entidad para comprometer la responsabilidad que se imputó en autos a la concesionaria demandada.

7º) Que, en fin, la especial situación de que tratan las presentes actuaciones (perjuicios sufridos por el usuario de una concesión vial, en una estación de peaje, como consecuencia del actuar ilícito de terceros) plantea una hipótesis sustancialmente análoga a la que surge tratándose de daños causados a los usuarios que transitan una estación de tren cuando en ella son víctimas de algún delito, supuesto en que la jurisprudencia pacíficamente acepta la responsabilidad de la empresa prestataria del servicio ferroviario. La omisión por parte del tribunal *a quo* de todo tratamiento de la cuestión desde tal punto de vista, también invalida por arbitrario el pronunciamiento dictado.

8º) Que, en las condiciones que anteceden, procede hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario pues los agravios de la parte actora

revelan el nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara admisible la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo fallo de acuerdo con lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE LUIS GALANTE v. BANCO DE CREDITO ARGENTINO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por rendición de cuentas (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien los agravios contra la sentencia que rechazó la demanda por rendición de cuentas remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para que la Corte pueda conocer en un planteo de esa naturaleza cuando la sentencia se funda en argumentos aparentes que no constituyen derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sostuvo que no correspondía que el banco rindiera cuenta del destino de los valores entregados pues dicha argumentación denota un rigor incompatible con la sana crítica judicial y con la

naturaleza de las relaciones que justificaron la entrega de los valores cuestionados (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde descalificar la sentencia que al tener por rendidas la cuentas mediante la remisión de las hojas extracto de la cuenta corriente no tuvo en consideración que ella podía resultar inapropiada cuando, ningún crédito ni débito originado en tales títulos fuera efectuado por el banco en dicha cuenta, como podía ocurrir si su pago fuera rechazado (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Aun cuando se admita que la cuenta corriente bancaria, por su carácter unificador de las relaciones que ligan al cliente con el banco, permitía a éste a registrar en ella los créditos que se generaran como consecuencia de otros contratos, descartado que ello hubiera sucedido en el caso, debió el tribunal evaluar la posibilidad de considerar que sobre el banco pesara la obligación de explicar de otro modo cuál había sido el destino de los instrumentos recibidos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió evaluar la posibilidad de que pesara sobre el banco la obligación de explicar de otro modo cuál había sido el destino de los instrumentos recibidos, dado que no fue intención de las partes privar al actor de la propiedad de éstos, ni de su eventual derecho a reclamar de los terceros deudores el cobro que ellos hubieran negado a la entidad por lo que no sólo debió examinar la eventual necesidad de que la entidad proporcionara aquella explicación –y en su caso los restituyera–, sino además, la posibilidad de que tales conductas no fueran –en razón de su naturaleza– susceptibles de ser canalizadas por la vía de los resúmenes que al efecto ponderó (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia en torno a la falta de impugnación de los resúmenes pues mal puede tal circunstancia ser invocada para sostener la conformidad del cliente, si de antemano, se descarta que las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama hubieran podido ser cumplidas por el banco mediante el mero suministro de datos numéricos, como es función propia de tales extractos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió a fs. 426/432 de los autos principales confirmar el decisorio de primera instancia, que rechazó la demanda instaurada por rendición de cuentas contra la entidad bancaria demandada.

Consideró que los agravios del actor sólo importaban la discrepancia con las conclusiones del sentenciador, pero no constituían una crítica razonada del decisorio.

Agregó que las alegaciones efectuadas por el recurrente eran formales y genéricas, que no existe un pormenorizado detalle que abone sus dichos y que no cabe pronunciarse sobre un débito de rendición de un hipotético conjunto de operaciones de las cuales se habría derivado el resultado objetado, cuya materia aparece desconocida o indefinida, ya que no se acompañó con la demanda instrumento alguno, ni se individualizaron los valores que se dicen entregados.

Por otra parte añadió que, sin perjuicio de lo expuesto, la demanda de rendición de cuentas requiere despejar dos incógnitas, una referida a la comprobación del deber de rendirlas, que requiere una sentencia que condene a ello y la otra relacionada con la rendición en sí misma. Transcurrida entonces la primera etapa, esto es la que determinó que la accionada no estaba obligada a rendirlas en la forma pretendida por el actor, por haberse considerado que había sido cumplida con el suministro oportuno de los extractos de la cuenta corriente, no advierte una crítica eficaz para controvertir dicha decisión de primera instancia ya que los agravios se limitan a citar fallos judiciales referidos a supuestos distintos del que se da en autos, donde el banco accionado ha satisfecho el deber impuesto por la ley con la remisión de los extractos que podían impugnarse por la vía autónoma del art. 790 del Código de Comercio.

Finalmente, respecto de la objeción por la supuesta confusión de etapas, dijo que la realidad del proceso muestra que tal agravio no

puede ser admitido, por cuanto la sentencia concluyó que no había lugar a la obligación de rendir cuentas y por lo tanto no había lugar a la posibilidad de la instrucción del proceso ulterior de aprobación o no de las cuentas.

Concluyó que la complejidad de la relación contractual, el silencio guardado por el accionante frente a las normas adhesivas (que importaban su consentimiento), la inobservancia de los extractos y la falta de cuestionamiento en la demanda de las cláusulas predispuestas impedían la aplicación al caso de las normas de la ley de defensa del consumidor.

– II –

Contra dicha decisión la actora interpone recurso extraordinario a fs. 437/445, el que desestimado a fs. 458, da lugar a esta presentación directa.

El recurrente señala que la sentencia es arbitraria por apartamiento de la solución normativa, omisión en el pronunciamiento sobre cuestiones conducentes a la solución del caso, insuficiencia de fundamentos y exceso ritual. El tribunal –a su entender– incurre en arbitrariedad ya que confundió las etapas de establecer la obligatoriedad de la rendición de cuentas y la de discusión de las cuentas rendidas, sin haber establecido la obligación, tiene por aprobada las cuentas.

También considera descalificable el decisorio cuando desestima los agravios por deficiencia recursiva, ya que el recurso contiene una clara fundamentación de los aspectos que no se comparten de la sentencia de primera instancia, tales como omisión de la primera etapa del proceso de rendición de cuentas, no consideración de los contratos de custodia y prenda celebrados, y falta de audiencia al actor sobre las cuentas en particular.

Finalmente, agrega que constituye una decisión arbitraria desechar sin más la aplicación de la ley de defensa del consumidor, omitiendo tener en cuenta el principio *in dubio* pro consumidor sin verificar el cumplimiento de los recaudos que debe contener la rendición que se tiene por prestada, que se exige, sea detallada, veraz, eficaz y suficiente, cuando los extractos acompañados no cumplen con tales previsiones.

– III –

Cabe señalar, en primer término, que el recurso no es, por principio, procedente desde que se hallan en juego la aplicación e interpretación de normas de derecho común y procesal, ya que los agravios centrales del recurrente se dirigen a alegar la supuesta arbitrariedad del decisorio, respecto de la interpretación que realiza sobre el procedimiento regular de la acción de rendición de cuentas.

Ello es así, porque el problema de la supuesta inteligencia de normas federales que se hallarían en juego, se refiere en realidad a la omisión en que habría incurrido el juzgador de exigir el cumplimiento de los requisitos que establece la ley de defensa del consumidor para la prestación de la rendición de cuentas, cuestión ésta que no importa una discusión respecto del alcance que se ha otorgado a la norma, sino la pretendida ignorancia de previsiones de orden procesal establecidas en la ley en el caso de que se debiera prestar la rendición.

Empero, cabe destacar que el fallo en recurso cuenta con argumentos suficientes y razonables de aquella índole no federal que el recurrente no ha logrado conmover en su presentación, ya que rechazó la demanda negando la obligación de rendir cuentas, al considerar que la acción sólo importaba una objeción a la cuenta corriente, lo que estimó debió efectuarse por otra vía distinta a la aquí ejercida, en virtud de que la exigencia de rendición sobre el destino de los valores entregados estaba inmersa en el convenio de cuenta corriente y resultaba demostrado por las pruebas rendidas cuales eran las obligaciones impuestas al cuentadante, las que consideró fueron cumplidas con la remisión de los extractos no observados oportunamente.

Por otra parte, cabe advertir que los reclamos del recurrente, se reducen en rigor a cuestionar la supuesta omisión del *a quo* en resolver sobre la obligación de rendir cuentas, cuando aparece claro que dicha materia ha sido el contenido esencial del decisorio cuestionado, que se remite a negar la pertinencia de la misma y no aprueba cuenta alguna como afirma erróneamente el apelante.

De igual manera, debe ponerse de relieve que la conclusión final del fallo de la alzada, es que el accionante no ha logrado demostrar que la sentencia que rechaza la petición de que se obligue a rendir cuentas carezca de fundamento y por tanto deba ser revocada. Consecuentemente, ello impide instruir la etapa de revisión de las cuentas y la consideración acerca de si las que se entendieron prestadas, fue-

ron realizadas en debida forma, circunstancia que constituye otra argumentación posible que pone al pronunciamiento al margen de la tacha endilgada.

Por lo expuesto, opino que esta presentación directa debe ser rechazada. Buenos Aires, 31 de octubre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Galante, José Luis c/ Banco de Crédito Argentino S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar la dictada en primera

instancia, rechazó la demanda por rendición de cuentas deducida en autos, el vencido interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a la presente queja.

2º) Que si bien los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para que esta Corte pueda conocer en un planteo de esa naturaleza cuando, como en el caso, la sentencia se funda en argumentos aparentes que no constituyen derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 321:1429, entre otros).

3º) Que el actor alegó en autos que, a los efectos de garantizar cierto crédito que el banco demandado le otorgó, su parte entregó a este pagarés de terceros en prenda, y cheques –también de terceros– en custodia. Asimismo, adujo que tales instrumentos debían ser cobrados por la entidad e imputados a la obligación principal, no obstante lo cual, ésta efectuó un débito en su cuenta corriente por la totalidad del crédito, y lo ejecutó judicialmente sin darle ninguna explicación acerca del destino de los valores entregados.

4º) Que, por su parte, el banco reconoció haber recibido dichos documentos. Pero, por un lado, negó que él tuviera obligación de rendir cuentas, y, por el otro, adujo que tal rendición "...se [había] operado mediante la remisión de las hojas extracto de la cuenta corriente, que el actor no ha negado haber recibido, y la falta de observación de dichos extractos ha implicado la aceptación de esas cuentas" (sic, fs. 259).

5º) Que, en lo sustancial, tanto en primera como en segunda instancia, la demanda fue rechazada con el argumento de que no correspondía que el banco rindiera cuenta del destino de los valores entregados en razón de que las operaciones realizadas estaban inmersas en el convenio de cuenta corriente celebrado por éste con el actor, que sólo obligaba al cuentadante a remitir los extractos pertinentes.

6º) Que esa argumentación denota un rigor incompatible con la sana crítica judicial y con la naturaleza de las relaciones que justificaron la entrega de los valores cuestionados. Ello es así, pues, al tener por rendidas las cuentas por aquella vía, el tribunal no tuvo en consideración que ella podía resultar inapropiada cuando, como sucedió en

el caso, ningún crédito ni débito originado en tales títulos fuera efectuado por el banco en dicha cuenta, como podía ocurrir si su pago fuera rechazado (supuesto en el que la entidad –no autorizada a retener los documentos no cobrados– debía devolverlos al actor).

7º) Que, en ese marco, aun cuando se admita que la cuenta corriente bancaria, por su carácter unificador de las relaciones que ligan al cliente con el banco, permitía a éste registrar en ella los créditos que se generaran como consecuencia de aquellos otros contratos, descartado que ello hubiera sucedido en el caso, debió el tribunal evaluar la posibilidad de considerar que sobre el banco pesara la obligación de explicar de otro modo cuál había sido el destino de los instrumentos recibidos.

8º) Que tal omisión es relevante, dado que no fue intención de las partes privar al actor de la propiedad de los referidos documentos, ni de su eventual derecho a reclamar de los terceros deudores el cobro que éstos hubieran negado a la entidad. En ese contexto, el sentenciante no sólo debió examinar la eventual necesidad de que la entidad proporcionara aquella explicación –y, en su caso, restituyera los cuestionados instrumentos–, sino además, la posibilidad de que tales conductas no fueran –en razón de su naturaleza– susceptibles de ser canalizadas por la vía de los resúmenes que al efecto ponderó.

9º) Que, en ese marco, pierde consistencia lo alegado en torno a la falta de impugnación de estos últimos, pues mal puede tal circunstancia ser invocada para sostener la conformidad del cliente, si, de antemano, se descarta que las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama hubieran podido ser cumplidas por el banco mediante el mero suministro de datos numéricos, como es función propia de tales extractos.

10) Que, de tal suerte, y toda vez que tales omisiones llevaron al Tribunal a decidir la desestimación de la demanda sin ponderar los elementos obrantes en el expediente conducentes a su adecuada solución, el fallo impugnado satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, aplicable a los hechos concretos de la causa, lo que trasunta un grave menoscabo de la garantía de defensa en juicio de los perjudicados.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida,

con costas. Devuélvase el depósito y agréguese la queja al principal. Vuelva al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

JUAN LENIN LICANIC v. VOLPINO LABORATORIOS S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si la sentencia fue impugnada invocando cuestión federal y arbitrariedad, corresponde considerar en primer término esta última, ya que, de configurarse, no habría sentencia en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

No resulta razonable fundar el apartamiento de la norma contenida en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo a partir de interpretar como válido sólo un fragmento de ella, con prescindencia del supuesto legal expresamente previsto para resolver la cuestión planteada, máxime cuando no se desarrolló mínimamente una argumentación seria sobre los distintos aspectos que dicha norma contempla, sobre los principios que la inspiraron y se omitió evaluar los intereses contrapuestos que el legislador se propuso tutelar al establecer el tope legal de las indemnizaciones por despido.

JUECES.

Los motivos de equidad subjetivamente apreciados no pueden servir de pretexto para que los jueces dejen de aplicar las normas legales cuya sanción y abrogación está reservada a otros poderes del Estado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección contra el despido arbitrario.

La suposición de que la garantía constitucional de la protección contra el despido arbitrario consiste en el cierto equilibrio entre el resarcimiento y el ingreso del trabajador despedido y que dicha proporcionalidad no debe ser inferior al

50% del salario constituye una afirmación infundada y comporta un exceso en el ejercicio de las facultades judiciales, en desmedro de las que la Constitución asigna al Congreso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III), denegó el recurso extraordinario deducido por las accionadas contra la sentencia del tribunal que confirmó la de primera instancia, con apoyo en que la cuestión no se encuentra entre las comprendidas en el artículo 14 de la ley 48 (v. fs. 257).

Contra dicho pronunciamiento vienen en queja las demandadas por razones que, en lo substantivo, reproducen las expuestas en el principal (v. fs. 76/89 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que aquí interesa, el tribunal de primera instancia hizo lugar al reclamo del actor y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los topes legales establecidos en los párrafos 2º y 3º del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo –en la redacción del artículo 153 de la ley Nº 24.013– mandando a pagar las diferencias en la liquidación del correspondiente rubro indemnizatorio (fs. 202/206 del expediente principal, a cuya foliatura aludiré en adelante).

Recurrido el decisorio, fue confirmado por la alzada, quien se basó para ello en que, en el presente caso, existe una desproporción entre el módulo aplicable y el salario del trabajador, que desnaturaliza la garantía contra el despido arbitrario que consagra el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Ello es así, por cuanto el módulo de cálculo es, en el caso, inferior a 50% del salario computable, lo que –en el parecer del *a quo*– quebranta la debida proporcionalidad entre el resarcimiento y el ingreso de la parte actora implicada en la garantía constitucional (fs. 224/227).

Contra dicha decisión, las demandadas dedujeron apelación federal (fs. 231/238), la que fue contestada (fs. 249/253) y denegada –lo reitero– a fs. 257, dando origen a esta queja.

– III –

Expuesto en síntesis, las quejosas aducen que la decisión infringe disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Suprema. Añaden que el sistema de protección previsto en el artículo 14 bis de la Constitución no se ve vulnerado por su reglamentación legislativa, puntualizando que el tope de ley, para el caso, surge de un convenio colectivo en cuya celebración participaron los representantes legítimos del actor. Dicen que la Cámara excedió su marco de actuación, incurriendo en una transgresión del principio de división de poderes. Citan precedentes de V.E.. Niegan que se vea afectado el contenido económico del resarcimiento y que proceda actualizar el tope legal en razón de la ausencia de inflación. Encuadran sus alegaciones en el marco del artículo 14, inciso 1º, de la ley 48 (fs. 231/238).

– IV –

En mi opinión, el recurso extraordinario es procedente toda vez que se ha puesto en debate la validez de una norma emanada del Congreso de la Nación y el fallo ha sido contrario a su validez (art. 14, inc. 1º, ley 48).

– V –

En cuanto al fondo del asunto, estimo que las cuestiones materia de recurso en estos actuados, guardan sustancial analogía con las examinadas en el precedente publicado en Fallos: 320:2665, a cuyos términos y consideraciones procede remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

– VI –

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia. Buenos Aires, 23 de octubre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Licanic, Juan Lenin c/ Volpino Laboratorios S.A. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 224/227 de los autos principales) confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 202/206) que, en lo que interesa, había declarado la invalidez constitucional del tope previsto en el art. 245 de la L.C.T. (modificado por el art. 153 de la ley 24.013) y ordenado el cálculo de las diferencias de indemnización por despido según las pautas indicadas en el párrafo primero de la norma citada. Contra tal decisión la demandada interpuso la apelación federal (fs. 240/247) cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que para fundar su pronunciamiento el *a quo* consideró evidente que en el caso se producía "una inequidad originada en la absoluta desproporción entre el módulo aplicable y el salario del trabajador", que implicaba "una desnaturalización de la protección contra el despido arbitrario" (art. 14 bis de la Constitución Nacional). Afirmó que "si el legislador estableció que dicha protección se cumple con la percepción del importe equivalente a un mes de sueldo por cada año trabajado, no resulta ajustado a tal norma que el accionante perciba por 28 años de antigüedad algo más de seis meses de sueldo". Con base en sus propios precedentes afirmó "que la garantía constitucional de la 'protección contra el despido arbitrario' requiere cierta proporcionalidad entre el resarcimiento y el ingreso del trabajador despedido". Estimó, pues, que dicha "proporcionalidad no se satisface cuando el módulo de cálculo es –como en este caso– inferior a 50% del salario computable". Dispuso, en consecuencia, confirmar lo resuelto en la instancia anterior, no obstante que el resarcimiento había sido establecido a partir del 100% del salario.

3º) Que la demandada impugna la sentencia invocando cuestión federal y arbitrariedad. Sostiene que se ha violado el principio de divi-

sión de poderes; que la disposición que establece el límite a las indemnizaciones por despido preserva debidamente la garantía constitucional contra el despido arbitrario y que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no especifica el procedimiento a seguir, sin que la base de cálculo del resarcimiento deba ser idéntica al salario. Cuestiona que se haya considerado razonable un módulo equivalente al 50% del salario y que la condena se haya estimado sobre el total de la remuneración, lo que no se correspondería con los fundamentos del fallo.

4º) Que de ambas impugnaciones corresponde considerar en primer término la aducida arbitrariedad pues, de configurarse, no habría sentencia en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 322:989).

La doctrina invocada constituye sustento suficiente para la apertura de la apelación federal pues los motivos por los que el tribunal se apartó del tope legal aplicable no satisfacen las exigencias de fundamentación que esta Corte ha especificado en sus precedentes y, por ende, lesionan el derecho de defensa en juicio de la impugnante.

5º) Que los alcances del art. 245 L.C.T. no están definidos únicamente en su primer párrafo. En efecto, no se agotan en él todos los supuestos que caen en su ámbito de aplicación ni constituye un incumplimiento del precepto –contrariamente a lo afirmado por la cámara– la utilización de una ecuación a fin de establecer la indemnización reclamada que, determinada sobre las pautas que la propia norma contempla, no resulta ser igual a un mes de sueldo por año trabajado.

6º) Que no es razonable fundar el apartamiento de la norma que rige el caso a partir de interpretar como válido sólo un fragmento de ella, con prescindencia del supuesto legal expresamente previsto para resolver la cuestión planteada, máxime cuando no se ha desarrollado mínimamente una argumentación seria sobre los distintos aspectos que dicha norma contempla, sobre los principios que la inspiraron, y se ha omitido evaluar los intereses contrapuestos que el legislador se propuso tutelar al establecer el tope legal de las indemnizaciones por despido.

7º) Que los motivos de equidad subjetivamente apreciados no pueden servir de pretexto para que los jueces dejen de aplicar las normas legales cuya sanción y abrogación está reservada a otros poderes del Estado (Fallos: 306:783 y 322:1017).

Que, por lo demás, esta Corte ha sostenido que constituye una afirmación infundada la suposición de que la garantía constitucional de la protección contra el despido arbitrario consiste en el cierto equilibrio entre el resarcimiento y el ingreso del trabajador despedido y que dicha proporcionalidad no debe ser inferior al 50% del salario. Ello comporta un exceso en el ejercicio de las facultades judiciales, en desmedro de las que la Constitución asigna al Congreso, que priva de validez al fallo recurrido (Fallos: 322:995).

Que, habida cuenta de lo expuesto, media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales invocadas por el apelante, que exige el art. 15 de la ley 48, por lo que debe descalificarse la sentencia con acuerdo a la doctrina citada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO v. ACMAR S.A.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Si se impugna la denegatoria del pedido de prescripción de pena –sanción con multa convertida en arresto por infracción a las leyes laborales– se impone examinar, en primer término la procedencia del principio de retroactividad penal benigna, pues, de admitirse, devendría abstracto el tratamiento de la supuesta prescripción.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Es aplicable el principio de retroactividad penal benigna si la sanción originaria obedeció al incumplimiento de la normativa de los arts. 128 de la ley 20.744 y 1º de la ley 23.041 –dec. regl. 1078/84– conductas que, derogada la ley 18.694, no han sido desincriminadas, en tanto continúan tipificadas por la ley 25.212, –ley que no se hallaba en vigor– en términos de infracciones a la normativa del trabajo y sancionadas con arreglo a lo previsto en el mismo ordenamiento pero que no reprodujo el mecanismo de la conversión de multa en arresto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, así como lo atinente a la valoración de la conducta de las partes y sus letrados constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

No procede atender al reexamen de la multa impuesta con apoyo en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que nada impedía a la quejosa recurrir a la vía extraordinaria en ocasión de la desestimación del incidente de prescripción marco en el cual el replanteo de la prescripción de arresto fue consecuencia necesaria de un obrar discrecional previo de la recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Si bien las decisiones en materia de prescripción no causan estado, es tardía la reiteración de la excepción producida que aparece únicamente como el intento de replantear una cuestión que ya había sido válidamente resuelta en un fallo contra el cual se omitió interponer remedio alguno (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

El remedio federal, en tanto fue subordinado a las resultas de otro recurso, resulta improcedente pues la apelación contra la sanción de multa por conducta temeraria (art. 45 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) no fue concedida por el juez de primera instancia, y la propia recurrente ha manifestado que la cuestión fue apelada por la vía ordinaria ante la cámara de apelaciones en lo laboral (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 28 rechazó el incidente de prescripción de pena de la sumariada, imponiéndole las costas del mismo y una multa por conducta temeraria. Para así decidir, se fundó en que el asunto ya había sido planteado y resuelto definitivamente, motivo por el que juzgó temerario su replanteo, en los términos del art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por lo reseñado, dispuso reiterar un oficio a la Policía Federal a fin de hacer efectivo el arresto (fs. 141).

Contra esa decisión, la sumariada dedujo recursos de apelación y extraordinario (confr. fs. 144/151 y 153/167), siendo el primero denegado con apoyo en la disposición del art. 22, inc. b, de la ley 18.345, y el segundo, previo traslado y contestación del sumariante (v. fs. 168 y 169/170), con base en que no se trata de ningún supuesto del art. 14 de la ley 48 y en que sólo atañe a V.E. juzgar la arbitrariedad de los fallos (fs. 173).

La sumariada se alza en queja contra esa resolución, a la que, en lo esencial, acusa, igualmente, de arbitraria (confr. fs. 46/65 del cuaderno de la presentación directa).

– II –

Los agravios de la apelante pueden resumirse en que: a) El rechazo del planteo de prescripción no puede adquirir firmeza en virtud de que el fundamento del instituto es el transcurso del tiempo; b) resultan amenazadas las garantías de la defensa en juicio, debido proceso, libertad ambulatoria y propiedad del sumariado; c) se prescinde del art. 11 de la ley Nº 18.694 sin razón plausible; d) se equiparan erróneamente dos presentaciones de base fáctica diversa y se omite considerar cuestiones conducentes; e) la prescripción penal es de orden público, opera por el solo paso del tiempo y debe ser declarada de oficio; f) el decisorio sólo posee fundamentos dogmáticos y aparentes; g) el fallo trasciende el interés de las partes; y, h) la declaración de temeridad resulta arbitraria y menoscaba la defensa en juicio (fs. 153/167).

– III –

Corresponde poner de resalto que a la accionada, en razón de diversas infracciones a la normativa laboral (fs. 1/4), se la sancionó con una multa por la autoridad administrativa del trabajo (v. fs. 9/10), la que fue convertida, más tarde, en arresto del representante legal de la empresa, en razón del incumplimiento de la sanción originaria (fs. 16 y 46 –v. que a partir de fs. 12 y 74 se ha producido un salto de foliatura y los números se repiten–).

Deducido incidente de prescripción de pena (v. fs. 54/58) –replicado por el Ministerio de Trabajo a fs. 68/71– fue desestimado a fs. 88/90, así como rechazada su apelación en razón de lo previsto por el art. 22, inc. b, de la ley 18.345 (v. fs. 111 y 121).

Un segundo incidente de prescripción de pena (fs. 130/134), al que respondió el sumariante a fs. 136, dio lugar a la resolución de fs. 141, traída, finalmente, ante V.E., por medio de esta queja.

– IV –

En fecha reciente, este Ministerio Público Fiscal de la Nación tuvo ocasión de examinar un caso que, a mi entender, guarda una analogía substancial con el presente. Se trata del caratulado S.C. M.560.XXXVI. “Ministerio de Trabajo c/ Estex S.A. s/ sumarios Ministerio de Trabajo”, dictaminado el día 20 de septiembre del corriente año.

En él se perseguía, igualmente, el reexamen del arresto impuesto –por conversión de una multa originaria– al representante legal de una firma concursada, establecido, oportunamente, con base substancial en las disposiciones de las leyes 18.694 y 18.695.

Se resaltó allí que la ley 18.694 –régimen de sanciones para las infracciones a las leyes laborales– fue dejada sin efecto por la ley 25.212 –v. art. 15, ap. 1º del anexo D: anexo II– ratificatoria del Pacto Federal del Trabajo (v. art. 1º), norma, a su turno que, en el capítulo correspondiente, no prevé la conversión de la multa en arresto (v. art. 5º).

En ese marco y puesto que V.E. ha reiterado que las sentencias del Alto Tribunal deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, se examinó si las conductas juzgadas merecían, en la fecha, una sanción menos severa que la prevista en la norma

vigente al tiempo de incurrirse en el ilícito. Se adujo allí, que los efectos de la benignidad normativa en materia penal "operan de pleno derecho", es decir, aun sin petición de parte, y que, en el caso, no requería de mayor debate la concurrencia de sus requisitos; extremos todos que justificaban –se puntualizó– la intervención de V.E. por la vía de excepción.

Finalmente –se destacó– a raíz de la ausencia de una norma que reproduzca o mantenga aquella conversión respecto de los representantes de los entes de existencia ideal, devino aplicable el principio de retroactividad penal benigna en favor del quejoso, en tanto que la modificación o derogación introducida por la citada ley 25.212, importó la supresión legal de la pena impuesta al presentante, la que, de ser mantenida, importaría vulnerar aquel principio, receptado en tratados con jerarquía constitucional (confr. ítems III y IV del citado dictamen).

– V –

En el caso, si bien el planteo, en estricto, persigue que se revise la denegación de un pedido de prescripción de pena, estimo, en el marco de lo señalado en el ítem anterior, que se impone examinar, en primer término, la procedencia del principio de retroactividad penal benigna, pues, de admitirse, devendría abstracto el tratamiento de la supuesta prescripción.

Como se refirió, la sanción originaria obedeció al incumplimiento de la normativa de los arts. 128 de la ley 20.744 y 1º de la ley 23.041 –decreto reglamentario 1078/84–, conductas que, derogada la ley 18.694, no han sido sin embargo desincriminadas, en tanto continúan tipificadas por la ley 25.212 en términos de infracciones a la normativa del trabajo y sancionadas con arreglo a lo previsto en el mismo ordenamiento (arts. 1º a 5º, ley 25.212). Dicha norma –no es ocioso ponerlo de resalto– no se hallaba aún en vigor en la ocasión de fs. 141 (v. B.O.: 06.01.00).

Empero, el último dispositivo –conforme se anticipó– no reprodujo el mecanismo de la conversión de multa en arresto, extremo que, por las razones expuestas en el dictamen traído a colación precedentemente, reproducidas en parte *ut supra* y a las que cabe remitir aquí, torna de aplicación el principio de retroactividad penal benigna que se examinara.

No obsta a ello, la jurisprudencia de V.E. expuesta, entre otros, en los precedentes de Fallos: 310:2093, 2268; 311:2124; 315:517; 316:1807; 318:2423; 323:1094, en tanto que, no cabe aplicar dicho criterio restrictivo a casos como el de autos, en que no se trata de un recurso interpuesto contra decisiones que sancionan delitos, sino contra aquellas que castigan infracciones a las reglas del derecho del trabajo, imputadas originariamente a una sociedad luego concursada y que, mediante la conversión de una sanción incumplida, vendrían a afectar la libertad ambulatoria del hoy quejoso; máxime cuando, como quedó dicho, se estima que procede substancialmente el planteo favorable a esta última garantía.

La solución a que se arriba, a mi modo de ver, torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios vinculados con el asunto.

– VI –

En lo que atañe a la multa impuesta con apoyo en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es menester se diga que, por regla, lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, así como lo atinente a la valoración de la conducta de las partes y sus letrados, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 303:817; 307:512, 1906; 308:1605; 312:1076, entre muchos más). En el caso, amén de que el planteo de fs. 130/134 no se evidencia substancialmente diverso del de fs. 54/58 –máxime a la luz de los argumentos expuestos a fs. 88/90–, es menester se señale que nada impedía a la quejosa recurrir a la vía extraordinaria en ocasión del fallo de fs. 88/90 –como por otro lado, lo hizo a propósito del de fs. 153/167– marco en el cual resulta que el replanteo de la prescripción de arresto fue consecuencia necesaria de un obrar discrecional previo de la propia apelante, por lo que, estimo, no procede atender al reexamen de la multa impuesta a fs. 141 por la vía de excepción.

– VII –

En razón de lo expuesto, estimo corresponde que se haga lugar a la queja, se declare procedente el recurso extraordinario y se deje sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Acmar S.A. y por Horacio Elino Saccol en la causa Ministerio de Trabajo c/ Acmar S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recuso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 68. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 28 rechazó el planteo de prescripción de la multa –convertida en arresto–, que fuera impuesta a la empresa sumariada, con costas, y sancionó con multa a la accionante por su conducta temeraria. Contra esa decisión, la agraviada interpuso recurso de apelación –respecto de la multa ordenada conf. art. 45 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fs. 144/151–, que fue denegado por aplicación del art. 22, inc.

b, de la ley 18.345, y el recurso extraordinario de fs. 153/167 que, rechazado a fs. 173, dio origen a la presente queja.

2º) Que la recurrente ya había interpuesto la defensa de prescripción de la sanción administrativa dispuesta respecto de Acmar S.A. a fs. 54/58, por haber transcurrido más de dos años, tanto desde la notificación de la multa, como desde su conversión en arresto. En esa oportunidad, al decidir la cuestión (fs. 88/90), el juez de primera instancia consideró que el plazo de prescripción había sido interrumpido al iniciarse el procedimiento de ejecución de la multa –a través de la conversión en arresto–, el cual, en tanto se encuentre en trámite, sería ajeno a la prescripción bianual.

3º) Que, más allá del acierto o error del criterio aplicado por el sentenciante, su decisión quedó firme al haber sido rechazado por la cámara de apelación el recurso de apelación intentado por la recurrente (fs. 111), por aplicación del art. 22, inc. b, de la ley 18.345, norma que establece la competencia exclusiva de los jueces de primera instancia del trabajo para conocer respecto de la conversión en penas privativas de libertad de las sanciones impuestas por la autoridad administrativa por infracciones a normas legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

4º) Que si bien es cierto lo afirmado por la apelante en cuanto a que las decisiones en materia de prescripción no causan estado, en el caso, la reiteración de la excepción producida mediante el escrito de fs. 130/134, sólo cuatro meses después de que fuera rechazada la anterior, aparece únicamente como el intento de replantear una cuestión que ya había sido válidamente resuelta en un fallo contra el cual se omitió interponer remedio alguno. En tales condiciones, el recurso extraordinario en examen ha sido intentado tardíamente.

5º) Que con respecto a la sanción de multa por conducta temeraria (art. 45, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), si bien de fs. 168 surge que la apelación no fue concedida por el juez de primera instancia, la propia recurrente ha manifestado que la cuestión fue apelada por la vía ordinaria ante la cámara de apelaciones en lo laboral (fs. 56). En consecuencia, el remedio federal, en tanto fue subordinado a las resultas de otro recurso, resulta improcedente. Por lo demás, no se evidencia en la escueta referencia al tema que hace el afectado agravio federal alguno que autorice a apartarse del criterio conforme el cual lo atinente a la valoración de la conducta de las partes y sus letra-

dos constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 303:817; 307:512, 1906; 308:1605; 312:148; 318:892, entre otros).

6º) Que lo expuesto no implica abrir juicio alguno respecto de la posible aplicación al caso del principio de la ley penal más benigna, a partir de la entrada en vigencia de la ley 25.212, en especial, en lo relativo a la desaparición de la posibilidad de convertir las sanciones de multa en arresto, como forma de ejecución (conf. art. 9, ley 18.694 y anexo II, art. 15, ley 25.212).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido del depósito de fs. 68. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

UBER RICCIARDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el fallo de primera instancia y condenó al recurrente por el delito de insolvencia fraudulenta es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Debe desestimarse la queja si la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario no fue introducida oportunamente en el proceso (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es inadmisible el recurso extraordinario si los agravios están vinculados con la valoración de la prueba y la interpretación de normas de derecho común (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que –por atribuirle maniobras de ocultamiento de bienes con el objeto de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias– condenó al encausado por el delito de insolvencia fraudulenta, si lo resuelto prescindió del debido examen de la defensa referida al alcance de la decisión del tribunal civil –que había decretado la extinción del derecho alimentario– en el plano criminal (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal revocó la sentencia de primera instancia y condenó a Uber Ricciardi a la pena de dos años de prisión en suspenso, por considerarlo autor del delito de insolvencia fraudulenta previsto en el art. 179, párrafo 2º del Código Penal (fs. 20/31).

Contra esa decisión el condenado interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria, a fs. 36, dio lugar a la articulación de la presente queja.

– I –

En su escrito de fs. 37/39 el recurrente tacha de arbitraria la sentencia impugnada pues, a su juicio, se fundamenta en puntos de vista e interpretaciones erróneas que no se condicen con las constancias que obran en autos.

En ese sentido, sostiene que la conducta desplegada por su asistido no configura el tipo penal de insolvencia fraudulenta ya que no existió frustración en el cumplimiento de las obligaciones civiles y en consecuencia, "insolventación" de bienes.

Manifiesta, además, que en la oportunidad en que tuvo lugar la transferencia de las acciones, del vehículo y del caballo a que se hace alusión en el fallo, el monto de la condena aún exigible era inferior a todo su patrimonio.

Insiste en que, de conformidad con lo resuelto por la cámara civil en el incidente de cesación de cuota alimentaria, no existió suma de dinero alguna que el quejoso debiera abonar.

– II –

Advierto que los agravios del recurrente, en tanto se refieren a los fundamentos fácticos a partir de los cuales se tuvo por acreditada la conducta imputada a su pupilo y a la interpretación de normas de derecho común (Fallos: 311:438 y 321:3552), remiten al análisis de cuestiones ajenas a la competencia de V.E. cuando conoce por la vía extraordinaria (Fallos: 313:209; 314:458; 320:2751 y 321:2637).

No paso por alto que el Tribunal tiene resuelto que, ante las particularidades que presentan determinados casos, es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

Entiendo, sin embargo, que esa situación excepcional no ha sido demostrada en el caso.

Para arribar a tal conclusión tomo en consideración que la sentencia recurrida contiene un minucioso análisis de la conducta desplegada por el procesado, que no ha sido suficientemente rebatido para acreditar la alegada arbitrariedad del decisorio.

En este orden de ideas, advierto que el recurrente no se ha hecho cargo de cada uno de los fundamentos que sustentaron la conclusión del *a quo*, como así tampoco formuló una crítica concreta y razonada de los motivos que condujeron a la denegatoria del remedio federal intentado.

Por otro lado, no parece admisible sostener que el *a quo* haya omitido tener en cuenta lo resuelto por la cámara civil en los autos “Ricciardi, Uber c/ De la Arena, Cristina s/ cesación cuota alimentaria” pues tal expediente aparece expresamente mencionado en la resolución que se cuestiona, sin que el recurrente nada agregue acerca de la

situación del hijo de su asistido, circunstancia ésta que el Tribunal ponderó especialmente para la solución del caso.

Además, es doctrina reiterada de V.E. que los jueces no están obligados a considerar todas las pruebas de la causa sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 306:395, 444, 451 y 1724), extremo que exige una particular fundamentación en aquellos casos en que se intenta la alegación de arbitrariedad respecto de decisiones jurisdiccionales que invocan circunstanciados fundamentos fácticos y jurídicos.

En ausencia de tales necesarios recaudos, el agravio del recurrente sólo se apoya en un criterio distinto al seguido por el *a quo*, que no resulta suficiente para la procedencia del recurso que intenta, pues la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional (Fallos: 297:173; 301:449; 302:142; 306:94; 308:748; 316:2747).

– III –

Por ello opino que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 27 de abril de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Uber Ricciardi en la causa Ricciardi, Uber s/ insolvencia fraudulenta –causa Nº 45.683–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos agregados.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja no ha sido introducida oportunamente en el proceso.

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos agregados.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que revocó la sentencia de primera instancia en la que se había absuelto a Uber Ricciardi y, en consecuencia, lo condenó a la pena de dos años de prisión cuyo cumplimiento dejó en suspenso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de insolvencia fraudulenta, la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

2º) Que para resolver de tal modo, el *a quo* consideró que la conducta del encausado se tradujo en diversas maniobras de ocultamiento de bienes mediante la simulación de ventas o liberalidades respecto de terceras personas, con el objeto de provocar un estado de insolvencia de manera fraudulenta y sustraerse al cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse de los juicios ejecutivos en los que era demandado por su ex cónyuge por sí y en representación del hijo de ambos, lo que efectivamente se materializó puesto que tales obligaciones no fueron satisfechas en su totalidad por insuficiencia de los bienes que integraban el patrimonio del imputado.

Asimismo, el tribunal de alzada rechazó el planteo de prescripción de la acción penal por entender que el plazo pertinente nunca llegó a cumplirse en virtud de que el último acto de la conducta ilícita tuvo lugar el 15 de mayo de 1989 –venta del caballo de carrera Lord Grey–, a partir de lo cual se sucedieron diversas diligencias a las que atribuye entidad de "secuela de juicio", tales como el llamado a prestar declaración indagatoria –el 8 de abril de 1992–, el auto de apertura a prueba –el 7 de diciembre de 1994– y el llamado de autos para dictar sentencia –el 24 de junio de 1997–.

3º) Que el recurrente intenta descalificar la decisión con respaldo en la doctrina de la arbitrariedad. Sostiene en tal sentido que, a la fecha de la transferencia de las acciones al Grupo Internacional de Valores y Parisan Investiment, así como también de los automóviles Mercedes Benz y del caballo sangre pura de carrera, sólo había sido demandado por la suma de $ 35.000 y su patrimonio de entonces superaba holgadamente esa cifra; y que al momento de ser demandado por el importe de las cuotas vencidas, en su patrimonio sólo existían los bienes que fueron finalmente embargados y luego rematados, de modo que las enajenaciones mencionadas fueron realizadas cuando podía legalmente hacerlo. Afirma, asimismo, que no existía obligación alguna insatisfecha respecto de su hijo, ya que siempre había abonado la parte proporcional de los siete mil dólares pactados en el convenio de New York, aspecto que surge del expediente "Ricciardi, U. s/ incumplimiento deber alimentario ley 13.944", que culminó con auto de sobreseimiento, así como también de la prueba documental acompañada la que acredita que depositó a su favor en las Islas Caymán una cifra que en la actualidad supera el millón de dólares. Planteó también que la acción penal se encontraba prescripta por cuanto el referido caballo Lord Grey nunca había pertenecido al imputado y, por lo tanto, el pla-

zo pertinente debía computarse desde la fecha de venta de las acciones y de los automóviles.

4º) Que, con respecto a los agravios reseñados, vinculados con la valoración de la prueba y la interpretación de normas de derecho común, el recurso es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que, en cambio, media cuestión federal bastante con relación al restante agravio, también sustentado en la doctrina de la arbitrariedad y relacionado con la falta de tipicidad de la conducta imputada, en razón de que no habría existido frustración en el cumplimiento de las obligaciones civiles con respecto a la coactora María Cristina De la Arena.

6º) Que, en efecto, el señor Ricciardi inició un incidente de cesación de cuota alimentaria respecto de su ex cónyuge con fundamento en los arts. 210 y 218 del Código Civil (expte. 504.269/88), y en dichas actuaciones se dispuso la cesación precautoria de la cuota con relación a la señora María Cristina De la Arena (fs. 278/279 y 320/321), cese que se transformó en definitivo a la luz del pronunciamiento de fondo (fs. 483 y 503/504). Si bien el decisorio no estableció la fecha a partir de la cual se habría producido la caducidad del derecho alimentario, no puede prescindirse a los fines de interpretar el alcance de lo resuelto de la sentencia dictada en los autos "Ricciardi, Uber c/ De la Arena de Ricciardi, María C. s/ ordinario" (expte. 31.416), donde la cámara tuvo oportunidad de expresar –al resolver sobre la falta de cumplimiento de las condenaciones del ejecutivo– que en las ejecuciones incoadas nada debía abonarse pues se había dispuesto la cesación de la cuota alimentaria, "que extiende sus efectos, no sólo a las futuras sino también a las ya devengadas no percibidas. De ahí que, no puede decirse que exista incumplimiento de condenas, ya que a raíz de la mencionada medida su ejecución se encontraba suspendida". Tal afirmación, vertida en función de la medida cautelar por entonces dispuesta, adquiere particular relevancia frente a la ulterior decisión firme que decretó la extinción del derecho alimentario, máxime cuando el propio tribunal afirmó –adelantándose a la situación *sub examine*– que, en caso de admitirse la cesación de los alimentos, lo resuelto "debe regir desde el momento en que quede firme la sentencia que así lo decrete, la cual tiene alcance retroactivo sobre las cuotas devengadas, pero no percibidas" (ver fs. 123 vta./124).

7º) Que esta afirmación asertiva del tribunal civil no se ve privada de eficacia por el objeto procesal al que ceñía su decisión, ni empece a su debida ponderación en el plano criminal el hecho de que la cesación de la cuota alimentaria no alcanzara al también querellante –por entonces menor de edad– Alejo Uber Ricciardi, a cuyo respecto sólo se redujo el *quantum* respectivo. Por el contrario, tal circunstancia provoca una incidencia favorable en el patrimonio del imputado, ya que por un lado decrece el monto de la obligación alimentaria a la que se hallaba sometido y, simultáneamente, trae por consecuencia que los bienes que lo integran queden destinados en exclusividad a la satisfacción del crédito de su hijo, aspectos que resultan determinantes para la adecuación típica del hecho endilgado y que deberán ser ponderados al dictarse un nuevo pronunciamiento en base a lo resuelto.

8º) Que, en tales condiciones, la decisión apelada prescindió –con argumentos sólo aparentes– de un debido examen de la defensa oportunamente articulada por el imputado, con grave lesión de sus garantías constitucionales, por lo que debe descalificarse como acto judicial válido.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal, hágase saber, reintégrese el depósito de fs. 1 y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MARIO ABEL TARTAGLIONE
v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales –ley 24.855– y el pronunciamiento del superior tribu-

nal de la causa ha sido contrario al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al reclamo por reajuste equitativo de la deuda derivada de un mutuo otorgado por el Banco Hipotecario Nacional para la adquisición de una vivienda si lo decidido se ajustó al texto de la ley 24.855, en tanto no surge de él que para aplicar las pautas previstas en sus arts. 38, 39 y concordantes, se requiera, como condición *sine qua non*, que el adquirente no se encontrase en estado de mora o que hubiese mediado previamente un acuerdo para refinanciar la deuda.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

La referencia "en su caso" contenida en el art. 38, inc. b) de la ley 24.855 a los intereses derivados de las refinanciaciones por mora se hace para el supuesto de que se hubiese efectivamente acordado algún tipo de refinanciación.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia denegó el recurso extraordinario deducido por la demandada contra el fallo que confirmó el decisorio de grado por el que se ordenó al Banco Hipotecario Nacional el recálculo de la prestación debida por el actor en los términos de los artículos 38 y 39 de la ley 24.855 (cfse. fs. 273/279 y 292/294). Para así decidir, se sustentó en que la apelación no excede la mera discrepancia con el alcance conferido por la alzada a hechos y a disposiciones de derecho común (fs. 301/302).

Contra dicha providencia se alza en queja la accionada, por razones que reproducen las expuestas en ocasión de deducir el principal (v. fs. 64/67 del cuaderno respectivo).

– II –

Agravia al apelante la inteligencia conferida por el *a quo* a la ley federal Nº 24.855. Dice que el fallo prescinde de cuestiones de hecho

reconocidas por el tribunal, pero soslayadas al tiempo de aplicar la norma en debate. En concreto, que la mora del actor impedía el recálculo de su deuda hipotecaria, desde que el artículo 38 de la ley citada presupone una refinación del pasivo concertada con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo precepto. Concluye en que el decisorio se contradice al juzgar primero correcto el proceder de la accionada durante la relación y terminar luego condenándola al reajuste de la deuda. Invoca las garantías consagradas en los artículos 17 a 19 y 31 de la Constitución Nacional (v. fs. 295/298 del expediente principal, a cuya foliatura aludiré en adelante).

– III –

En mi opinión, la apelación federal es procedente pues en la causa se ha puesto en tela de juicio la inteligencia conferida a diversos preceptos de la ley Nº 24.855 (Ley de Desarrollo Regional y Generación de Empleo) y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la quejosa funda en ella (v. art. 14, inc. 3, de la ley 48). A eso se añade, que resultan verosímiles los agravios de la quejosa en orden a que en la causa se habría conferido un tratamiento inadecuado a los extremos de hecho relativos a la mora del actor y que habría mediado un apartamiento de los términos de la ley 24.855, por lo que entiendo debería, llegado el caso, V.E. atender igualmente a esos planteos.

– IV –

En los presentes actuados, llega a conocimiento de V.E. la cuestión de fondo a través del recurso extraordinario deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia –sostenido luego mediante la correspondiente presentación directa por el Estado Nacional– por cuanto, de conformidad con la normativa entonces vigente de la ley Nº 17.516, el Poder Ejecutivo Nacional –Mº de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación– encomendó a los miembros de este Ministerio Público Fiscal asumir la defensa de los intereses del Estado Nacional en el *sub judice* (v. fs. 256/259 y fs. 283, 285, 288/289 y 295/298).

En virtud de ello, opino que corresponde extender al caso –en lo pertinente– las razones expuestas al dictaminar, entre otras, en la

causa registrada en la publicación de Fallos: 321:1252 –ítem X del dictamen– y, más recientemente, en la de Fallos: 322:1284 (En igual sentido v.: S.C. M. Nº 148, L. XXXII, Recurso de queja, "Instituto Nacional de Obras Sociales y de la Ad. Nacional del Seguro de Salud, en los autos caratulados Mutual del Personal de Agua y Energía c/ Ad. Nacional del Seguro de Salud y otro", dictamen del 29 de mayo de 1998), limitándome, por ende, a observar que –en mi parecer– se encuentran reunidos los requisitos legales para la admisibilidad de la queja. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Economía en la causa Tartaglione, Mario Abel c/ Banco Hipotecario Nacional y/o quien resulte responsable", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar al reclamo por reajuste equitativo de la deuda derivada de un mutuo otorgado por el Banco Hipotecario Nacional para la adquisición de vivienda, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que para así decidir el *a quo* aplicó las normas de la ley 24.855 que tendían a corregir los eventuales desfases entre el valor venal de los inmuebles adquiridos y los importes de las deudas derivadas de los correspondientes mutuos.

3º) Que la apelante sostiene que el estado de mora en el que se encontraba el deudor en el pago de las cuotas del préstamo excluía la posibilidad de aplicación de las pautas de reajuste previstas en la ley, por lo que la decisión en tal sentido, al interpretar erróneamente las disposiciones, vulneró sus garantías constitucionales.

4º) Que el planteo resulta idóneo para habilitar la instancia extraordinaria pues se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales –cuales son las contenidas en la mencionada sentencia– y el pronunciamiento del superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

5º) Que en cuanto al fondo del asunto, el recurso no resulta atendible. Ello es así porque la interpretación del *a quo* se ajustó al texto de la ley examinada en tanto no surge de él que para aplicar las pautas previstas en los arts. 38, 39 y concordantes, se requiera, como condición *sine qua non*, que el adquirente no se encontrase en estado de mora o que hubiese mediado previamente un acuerdo para refinanciar la deuda.

6º) Que cabe agregar, asimismo, que la referencia contenida en el inc. b del art. 38 a los intereses derivados de las refinanciaciones por mora se hace "en su caso", es decir, para el supuesto de que se hubiese efectivamente acordado algún tipo de refinanciación.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase al tribunal de origen.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RAUL ROLANDO ROMERO FERIS

CORTE SUPREMA.

Corresponde desestimar la presentación que no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presentación de fs. 59/80 no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de esta Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver.

Por ello, se desestima la presentación. Hágase saber y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DRESDNER FORFAITIERUNGS AKTIENGESELLSCHAFT
v. PROVINCIA DE SAN LUIS

PRESCRIPCION: Comienzo.

Si bien en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo de la prescripción se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él, conocimiento que debe ser real y efectivo.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Corresponde rechazar la prescripción opuesta si al tiempo de iniciarse la demanda –tendiente a que la provincia se haga cargo del pago de varios pagarés descontados por la actora en el marco de una operación de "forfaiting"– no se había cumplido el plazo del art. 4037 del Código Civil.

PAGARE.

Corresponde rechazar la demanda tendiente a que la provincia se haga cargo del pago de varios pagarés descontados por la actora en el marco de una opera-

ción de “forfaiting”, si para concertar dicha operación la empresa sólo tuvo a la vista los pagarés con el aval de un funcionario que carecía de facultades para comprometer económicamente a la provincia.

PAGARE.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 902 del Código Civil, resulta exigible a una empresa que se dedica como actividad principal al descuento de documentos a “forfait”, un grado de diligencia apropiado para garantizar la eventual percepción de los créditos que asume pagar en una operación que supuso la transferencia a su parte de riesgos económicos de importante magnitud.

APARIENCIA JURIDICA.

Debe rechazarse la demanda si el comportamiento de la actora careció de mecanismos de control apropiados para la concreción de la operación y no observó recaudos indelegables tendientes a comprobar la veracidad y eficiencia de los avales y la credibilidad crediticia del librador de los documentos, pues una diligencia razonable apropiada a las circunstancias, la habría convencido de que las apariencias externas no eran suficientes para afrontar el riesgo financiero que supone una operación a “forfait”.

COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde imponer las costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si la actora pudo verse alentada a iniciar la demanda por una serie de actos de las autoridades que contribuyeron a crear la convicción de que mediaban razones de interés público del gobierno provincial en llevar adelante la negociación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft c/ San Luis, Provincia de s/ cobro de sumas de dinero”, de los que

Resulta:

I) A fs 8/10 se presenta por apoderado Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft A.G. e inicia demanda contra la Provincia de San

Luis y el Estado Nacional Argentino al solo efecto de interrumpir la prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual.

Expone que Espartaco S.A., empresa radicada en la Provincia de San Luis, contrató con Coman S.p.a. de Italia la provisión de maquinarias, equipamiento y servicios para la extracción de mineral de una cantera de propiedad de aquélla ubicada en la provincia mencionada. Igualmente Espartaco S.A. contrató con Mordenti S.N.C., también de Italia, todo lo atinente a la instalación y puesta en marcha de la maquinaria que adquiría. El pago se instrumentó mediante ***promissory notes*** suscriptas por Espartaco S.A. (once a favor de Coman S.p.a y uno a favor de Mordenti S.N.C.), todas avaladas por la Provincia de San Luis. Asimismo, la operación obtuvo, por gestión efectuada por el gobierno argentino, la cobertura SACE (Sezione Speciale per l'Assicurazione del Credito all'Esportazione) por tratarse de una operación encuadrada dentro del desarrollo minero declarado prioritario por la III Comisión Mixta Argentino Italiana en su reunión del 30 de abril de 1988. Esas ***promissory notes*** fueron descontadas por la actora en virtud del aval y la garantía otorgados por la Provincia de San Luis y la SACE respectivamente. A su vencimiento y ante la falta de pago –agrega– efectuó los pertinentes reclamos, negándose la provincia a satisfacerlos con fundamento en que el funcionario que los había suscripto no obligaba al Estado provincial. Igual conducta asumió la SACE por entender que la póliza no cubría la situación planteada.

Dice que el primer rechazo de la Provincia de San Luis le fue comunicado el 27 de agosto de 1992 lo que determinó la necesidad de iniciar esta demanda dentro del plazo del art. 4037 del Código Civil.

II) A fs. 33/79 la actora amplía la demanda y precisa el monto reclamado, que fija en U$S 19.205.760. Dice que "habida cuenta la multiplicidad de personas físicas y jurídicas que intervinieron en el negocio" resulta conveniente su identificación.

Aclara a su respecto que es una compañía financiera residente en Zurich, Suiza, "cuya actividad principal es el descuento de documentos, controlada por el Dresdner Bank A. G. de Frankfurt, República Federal de Alemania". Este último, que ejerce actividades habituales en nuestro país, es el único propietario de las acciones. Por su parte, Espartaco S.A. es una sociedad constituida e inscripta en el Registro Público de Comercio de San Luis y la emisora de las ***promissory no-***

tes descontadas y no pagadas. En cuanto a las firmas italianas Coman S.p.a. y Mordenti S.N.C., son las que contrataron la venta de la maquinaria y su instalación posterior. Señala también que la SACE es un organismo de derecho público italiano cuyo objeto es la aseguración y financiación de créditos para la exportación de bienes y servicios. Respecto del Estado Nacional dice que fue el que, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, "solicitó y obtuvo ante las autoridades italianas la garantía SACE para las exportaciones de Coman SPA y Mordenti S.C.N., recaudo sin el cual la actora no hubiese descontado los documentos". En cuanto a la Provincia de San Luis, afirma que fue la avalista de los pagarés por intermedio de la Subsecretaría de Planeamiento cuyo titular era Domingo Mario Romano.

Reseña los antecedentes de Espartaco S.A. a los fines de demostrar la actividad del Poder Ejecutivo provincial tendiente a favorecerla, lo que demuestra el consiguiente interés oficial exteriorizado en su inclusión, ***antes de su constitución como sociedad regular***, en los regímenes de promoción industrial, y pasa luego a describir el negocio llevado a cabo por aquella empresa con las firmas italianas.

Expone que el 7 de julio de 1988 se celebró entre Coman y Espartaco el contrato de suministro ya mencionado por un precio total de U$S 17.670.900, de los cuales U$S 2.650.635 se abonaron anticipadamente contra la emisión por parte del vendedor de un ***performance bond*** (garantía del cumplimiento del contrato). El saldo debía abonarse en diez cuotas semestrales vencidas, y destaca la modalidad de los intereses convenidos. Señala que en un solo instrumento se convinieron distintos objetos contractuales, a los cuales se individualizó como "A" y "B". El convenio entraría en vigencia con la firma y después de la aprobación de la póliza de seguro SACE y la resolución positiva del *consensus* del "medio credito centrale". El acuerdo con Mordenti tenía como fin la instalación de la maquinaria respectiva por un precio de U$S 3.745.971, pagadero mediante una ***promissory note***, emitida el 31 de mayo de 1989, con vencimiento en abril de 1991. Esta operación estaba también cubierta por la póliza SACE emitida el 6 de julio de 1989.

Destaca a continuación el rol del ente público italiano pues "el contrato entraría en vigencia con la firma y aprobación de la póliza SACE". En tal sentido dice que es una sección especial para el seguro de créditos para exportaciones del Instituto Nacional de Seguros de Italia, crea-

do por la ley 227 del 24 de mayo de 1977. Se trata de una persona jurídica de derecho público con autonomía patrimonial y de gestión con facultades para asegurar y reasegurar los riesgos a que están expuestos los exportadores italianos, cuyas obligaciones, en los límites que fija la ley, tienen garantía del Estado. Entre los riesgos cubiertos se encuentra la "falta de pago por cualquier razón no imputable al operador nacional cuando el comitente sea un estado, una entidad pública extranjera o una persona privada cuyo pago tenga garantía de un estado o entidad pública extranjera, autorizada a tal efecto". Entre las operaciones asegurables están las exportaciones de mercaderías, las prestaciones de servicios, estudios y proyectos y la ejecución de trabajos en el exterior.

Asimismo destaca las funciones del Instituto Central de Créditos a Mediano Plazo, que efectúa operaciones financieras relacionadas con créditos para exportaciones.

En otro orden de ideas se refiere al otorgamiento de los avales por el gobierno de San Luis y a la gestión de la recordada garantía SACE. Recuerda que "ya hemos dicho que el contrato entre Espartaco y Coman se iba a perfeccionar y entrar en vigencia una vez que se hubiera otorgado la garantía o cobertura SACE" y que la cobertura del riesgo de "falta de pago por cualquier razón no imputable al operador nacional" requiere que el comitente, si se trata de una persona privada, cuente con la garantía del Estado o una entidad pública extranjera.

Era pues indispensable –continúa– obtener los avales de la autoridad pública, exigencia para cuyo cumplimiento Espartaco solicitó la garantía de la Provincia de San Luis, la cual la otorgó por intermedio de la Subsecretaría de Planeamiento avalando todos los pagarés emitidos por aquélla en favor de Coman y Mordenti. Así surge de los documentos emitidos el 15 de noviembre de 1988 por el titular de esa dependencia, Domingo Mario Romano, cuyas firmas fueron certificadas por el escribano público Marcelo Quinzio, y de igual manera del pagaré librado a favor de Mordenti. En total se trata de 12 pagarés que en lo que hace al caso de Coman vencían los días 20 de los meses de enero y julio de cada año, pagaderos en el domicilio del Dresdner Bank A.G., Milán con la cláusula sin protesto. El pagaré a favor de Mordenti fue librado con igual cláusula y contra el mismo banco.

Expresa que antes de avalar los pagarés el gobierno provincial pidió al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que a su vez solici-

tara al embajador de Italia y éste a su gobierno, el otorgamiento de la cobertura SACE, mediante una nota suscripta por el entonces subsecretario de Planeamiento, Reynaldo Oscar Ojeda, la cual, sin fecha, obra en el expediente administrativo de Relaciones Exteriores y en la causa penal Nº 606 que tramita ante la justicia en lo penal de San Luis. Esa comunicación dio lugar a la intervención de la Cancillería Argentina ante el gobierno italiano que puso en marcha, en definitiva, el mecanismo que posibilitó el otorgamiento del crédito a las exportaciones de maquinarias y el posterior descuento de los documentos por el Dresdner, que generó el grave daño que origina esta acción. El funcionario provincial solicitó que el proyecto de Espartaco fuera calificado por la Embajada Argentina ante la SACE para su "inserción en el cupo previsto por Italia para la República Argentina".

El 8 de agosto la cancillería requirió al embajador italiano, mediante nota firmada por el subsecretario de Integración Económica Carlos Francisco Bruno, que gestionara ante su gobierno la cobertura SACE. Invocó para ello la calidad prioritaria del sector minero según lo resuelto y declarado por la III Comisión Mixta Argentino-Italiana (Roma 30/4/88), cuyas actas destacan que la "Delegación Argentina hizo entrega de información sobre el plan de expansión minera, en el cual se detallan los proyectos argentinos en esa área para los próximos años, estableciéndose criterios de prioridad".

Resulta indudable –sigue la actora– que "a la luz de la solicitud del embajador Bruno, que el proyecto Espartaco se encuadraba en el marco de los propiciados por el gobierno argentino en el área de la minería". El mismo funcionario comunicó estos pasos al subsecretario Ojeda, como así también que se había instruido a la Embajada Argentina en Italia para que adelantara la solicitud ante la SACE. Esto significó que la cancillería aceptaba la competencia de la Subsecretaría de Planeamiento para liderar el proyecto, firmar los avales y solicitar su apoyo al pedido de que interviniera activamente en la solicitud de la cobertura SACE. En este punto, cita otras notas emanadas de la cancillería y destaca que su actividad y el interés público atribuido al proyecto Espartaco por el propio Estado Nacional, que lo llegó a calificar de interés público y concedió franquicias mediante un decreto presidencial, otorgaba "a la operación un respaldo oficial y una apariencia de legalidad que actuó como dinamizador del negocio tanto para la aseguradora, en el otorgamiento de la garantía, cuanto para Dresdner en la operación de descuento de los documentos librados por Espartaco y aceptados y endosados por Coman, Mordenti y San Luis".

Con el otorgamiento de la garantía SACE –prosigue– se perfeccionó el contrato según lo que se había previsto en el convenio. A raíz de ello Espartaco, la Provincia de San Luis, Coman y Mordenti se dirigieron al Dresdner Bank AG, Milán, mediante notas de texto similar, dándole instrucciones irrevocables respecto a las operaciones realizadas. En ese sentido las indicaciones de Espartaco y la provincia instruyen: a) tener en depósito fiduciario los pagarés, b) poner fecha de vencimiento y el domicilio de pago que sería el de Dresdner Bank, Milán, colocar la fecha del 15 de noviembre de 1988 como la de su emisión y remitir los documentos al vendedor, cumplidos ciertos requisitos. Respecto a Coman, su nota es similar en lo sustancial pero agrega que una vez que los pagarés se encuentren a su disposición serán descontados por el Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft de Zurich por medio del Dresdner Bank de Milán, que acreditaría el importe cobrado en favor de Coman. Otras instrucciones se refieren a Mordenti.

En lo que hace a la mercadería, fue importada con ciertas franquicias concedidas por las autoridades nacionales respecto a su introducción temporaria, al diferimiento de pago de los derechos aduaneros por un plazo de 360 días (sumaban U$S 7.900.000), y la aceptación, por el decreto presidencial 2037 del 26 de septiembre de 1990, de las facturas comerciales para el despacho a plaza. Espartaco obtuvo asimismo, el 23 de octubre de 1990, un crédito del Banco de la Nación equivalente a U$S 6.600.000, para cuyo otorgamiento se tuvieron en cuenta razones de interés público. Todos estos actos tuvieron como propósito –asegura– favorecer a la empresa mencionada.

Más adelante se refiere al descuento de los documentos, las condiciones en que se llevó a cabo y su fecha. Todos los pagos fueron efectuados por medio de transferencias de la cuenta que la actora tiene en el Dresdner Bank de New York a la cuenta que en dicha institución tiene en el Dresdner Milan, el que obraba por cuenta y orden de Coman y Mordenti. Dice que en forma previa se requirió autorización a la SACE, la que fue concedida, y acompaña copia del acuerdo de cesión de póliza entre Coman y la actora del 25 de octubre de 1989 (debió decir 2 de octubre de 1989). SACE autorizó igualmente el pago a Mordenti.

Al vencimiento de los pagarés Espartaco abonó el primero, quedando impagos los restantes. Ello motivó gestiones ante esa empresa, Coman y Mordenti. Por otro lado, el 14 de febrero de 1991 Espartaco

solicitó a la vendedora la prórroga por quince meses de los plazos vencidos el 20 de julio de 1990, el 20 de enero y el 20 de julio de 1991, invocando para ello ciertas medidas económicas del gobierno argentino. Ese requerimiento, trasladado por Coman a SACE y a Dresdner, no fue atendido.

Ante tales circunstancias la actora solicitó a la SACE el pago del seguro en los términos de la póliza ya mencionados y el 1º de abril de 1992 presentó ante las autoridades de San Luis un reclamo por los pagarés a favor de Coman vencidos el 20 de julio de 1990, el 20 de enero de 1991, el 20 de julio de 1991 y el 20 de enero de 1992, al que se agregó el importe del librado a favor de Mordenti reclamado el 7 de abril de 1992.

Ninguno de esos reclamos, presentados en la Casa de la Provincia de San Luis, fue aceptado, e igual suerte corrió el de fecha 20 de julio de 1992.

Por su parte, la provincia instruyó un sumario administrativo en el que la fiscal de Estado dictaminó que la petición de la actora era improcedente por cuanto "el supuesto aval constituye un acto jurídico inoponible al Estado provincial, habida cuenta de que no ha sido otorgado por funcionario competente ni respaldado por instrumento legal alguno, tornándolo en un acto nulo de nulidad absoluta". Destacaba asimismo que el firmante de los pagarés había reconocido en una comunicación al gobernador de la provincia que lo había suscripto a título puramente personal y que era necesario investigar la conducta de Romano, lo que determinó la iniciación de una causa penal.

Con posterioridad Dresdner insistió con sus reclamos a la par que prosiguió sus gestiones ante la SACE, las que resultaron infructuosas.

Sostiene que la negativa de la Provincia de San Luis desconoce la actuación de sus propios funcionarios y numerosas actitudes oficiales anteriores y posteriores a los hechos que describe, entre ellas la del propio gobernador, todas demostrativas de la protección con que contó la empresa Espartaco. Asimismo, la reseña de la formación de voluntad y de los hechos muestra a las claras el compromiso vinculante asumido por San Luis al exteriorizar por medio de sus órganos y la intervención de sus dependientes, no sólo el interés provincial por el proyecto Espartaco sino también su expresa manifestación de garan-

tizar financieramente los contratos con Coman y Mordenti. Cita en ese contexto la declaración del propio gobernador Adolfo Rodríguez Saa en la que destacó la bondad del proyecto, en el que depositaba toda su fe. Ese apoyo se concretó con la firma de los avales y con el significativo respaldo del Estado Nacional. Todo ello hizo que frente a tales actitudes y a esa apariencia la actora descontara los pagarés, lo que, de no existir tales actos oficiales de sostén, no habría hecho.

Cita en apoyo de su pretensión la doctrina y la jurisprudencia elaboradas en torno a la responsabilidad del Estado. En ese sentido, reitera sus conceptos acerca del comportamiento por los dependientes del Estado Nacional y de la provincia e invoca lo dispuesto por el art. 1112 del Código Civil.

Por último, plantea una acción subsidiaria de cobro de los avales para el caso de que la provincia reconozca su validez, y se refiere al principio de buena fe sosteniendo que no puede admitirse que "quien opera en las condiciones dadas como tomador de los documentos, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar (arg. art. 512 del Código Civil), haya podido actuar temerariamente, con negligencia o sin cumplir diligencias ordinarias". La apariencia de legalidad, formada por los distintos pasos dados por el gobierno provincial y por el Estado Nacional –dice– era suficiente para arribar a la convicción de la legalidad de la operación y de la vigencia de los avales certificados notarialmente. Cita doctrina en materia de derecho societario acerca de la teoría de la apariencia y se refiere a la acción que se origina en los avales. Por último, plantea la inconstitucionalidad del art. 25 de la constitución provincial.

A fs. 378/379 la actora amplía la demanda por la suma de U$S 1.570.744,20, correspondiente al último de los pagarés librados por Espartaco, cuyo vencimiento operó el 20 de enero de 1995.

III) A fs. 240/262 se presenta la Provincia de San Luis y plantea la falta de legitimación para obrar pasiva. Sostiene en ese sentido que la actora funda su pretensión en la pretendida suscripción de los avales, lo que constituye un acto jurídico inválido para obligarla.

En efecto –agrega– el aval en sí constituye un acto jurídico privado y su otorgamiento por parte del Estado provincial sólo puede ser hecho mediante un acto administrativo, que es el único medio idóneo que

tiene la administración pública para manifestar válidamente su voluntad. En el caso, el otorgamiento de avales –sobre todo a una empresa privada, sin ningún tipo de participación estatal– es una actividad impropia de la administración pública provincial, por lo que la competencia de los funcionarios para la realización de tales actos debe ser expresa y no puede presumirse. De tal modo, el otorgamiento de garantías por un empleado, que viola su competencia propia como asimismo toda la legislación vigente, no puede constituir un acto válido para obligar al Estado.

Por lo demás, la competencia surge de una norma estatal que la determina, de manera que el Sr. Romano sólo pudo encontrar justificación a su conducta, fuera de las atribuciones que le son propias, en la existencia de una delegación del órgano superior, la que no aconteció. De manera que la actuación de Romano, que violó la constitución provincial, el orden y el interés público, resultó de nulidad absoluta.

Niega asimismo la autenticidad de la documentación emanada de sus funcionarios, y de la que hace mérito la actora, e invoca el régimen legal vigente en la provincia, citando normas contenidas en la Constitución, las leyes 3683, 4524 y otras disposiciones complementarias. Concluye en que no existe responsabilidad atribuible a la provincia.

IV) A fs. 280/303 contesta la demanda el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Realiza una negativa de carácter general de los hechos invocados y opone la prescripción del art. 4037 del Código Civil. Dice que la postura de la parte actora es la de fijar el comienzo de la prescripción en el día en que la Provincia de San Luis dictó el decreto 2180/92 del 28 de agosto de 1992 por el que se rechazaron sus reclamos.

Ese cómputo es, a su juicio, incorrecto porque existen en la causa –y surgen del escrito de demanda– elementos suficientes para contradecirlo. En ese sentido, afirma que el actor entiende que su daño y su consecuente legitimación nacen a partir de la fecha en que se operó el vencimiento de las ***promissory notes***, por lo que cabe concluir que al 24 de agosto de 1994, día en el que inició la demanda, se encontraban prescriptos los documentos que habían vencido antes de igual fecha de 1992. Es que –afirma– siendo su actividad usual y habitual las operaciones financieras y el descuento de documentos, el daño consiste en que no se le pague en término una obligación. Por lo demás, la presen-

tación de las notas del 1º y 7 de abril a la provincia indica la exteriorización del conocimiento del daño y, por ende, constituye una argumentación subsidiaria en favor de su tesis de que se habría operado el plazo del art. 4037 del Código Civil.

Pasa luego a contestar la demanda. A manera de introducción aclara que la intervención que le cupo en los hechos que le dieron origen fue absolutamente circunstancial. Explica que con posterioridad a la firma de los tratados de cooperación con la República de Italia debió ser el nexo de aproximación y comunicación entre los países signatarios y su actuación resultaba limitada por sus funciones específicas. Recuerda que entre el 28 y el 30 de abril de 1987 se llevó a cabo en Roma la III Reunión de la Comisión Mixta Argentino-Italiana que estaba prevista en el Acuerdo de Cooperación firmado el 12 de julio de 1979. El mencionado acuerdo contemplaba la participación de la SACE (Sezione Speciale per l'Assicurazione del Credito all'Esportazione), cuyo objeto es ser el órgano de cobertura crediticio de las exportaciones italianas, y que se desempeña en tal gestión con total autonomía aceptando o denegando las operaciones que se le presentan.

Era así que en el marco del convenio el Ministerio de Relaciones Exteriores introducía a las autoridades italianas las solicitudes de financiación presentadas por distintos organismos para su consideración por el gobierno italiano y la aseguradora SACE de acuerdo a las prioridades acordadas por las autoridades de ambos países en reuniones previas. En la III reunión ya citada, se fijó entre otras prioridades la expansión minera.

Sostiene que en el caso de autos la participación del Estado Nacional fue ajena a la constitución del negocio. Recuerda que su gestión se inició con la recepción de la nota del entonces subsecretario de Planeamiento de San Luis, Reynaldo Ojeda, dirigida al subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales Arq. Carlos Bruno en la que solicitaba la presentación de un proyecto de explotación minera a cargo de la firma Espartaco S.A. y se requería su inserción en los cupos previstos por Italia. Como la solicitud encuadraba en las actividades consideradas prioritarias en la III reunión, se la presentó a las autoridades correspondientes, finalizando de tal manera la participación de la cancillería y el Estado Nacional.

Dice que posteriormente se recibió un cable de la Embajada Argentina en Italia en el que se consignaban las coberturas SACE asig-

nadas durante el año 1988, y que entre las correspondientes al sector sólo se había aprobado la solicitud de Espartaco.

Reitera que la intervención de la cancillería se limitó a informar a las autoridades italianas y que mal podrían sus funcionarios acordar o solicitar prioridades para operaciones que se concertaban entre el inversor argentino y el exportador italiano. En el caso, no participó en la operación comercial ni en la instrumentación del crédito sino que sólo requirió prioridad para un proyecto minero que le había sido solicitada por un organismo provincial. Menciona la gestión posterior de la cancillería y señala que el Estado Nacional no avaló los documentos ni intervino en la instrumentación de la operación.

Se refiere luego a las especiales características de la actividad del Dresdner Forfaitierungs, que encuadra en el contrato de ***forfaiting***, modalidad desarrollada a raíz de las nuevas necesidades de la actividad económica. Dice que se entiende por ***forfaiting*** una operación financiera en la cual un banco u otra institución financiera descuenta, es decir compra un documento comercial, a un valor nominal sin recurso contra el vendedor. El propósito de tales operaciones es trasladar todo el riesgo financiero y crediticio, inclusive la responsabilidad de cobrar la deuda, al ***forfaiter,*** recibiendo el vendedor el valor descontado a cambio de un crédito a cobrar. En ese sentido, puntualiza que la sociedad constituida por la actora tiene esa actividad como función principal, como surge del art. 3º de su estatuto social.

Es por ello –afirma– que los pagarés (***promissory notes***) objeto de la presente operación, que fueron descontados por el exportador en el Dresdner Bank de Milán con recurso, fueron vendidos al Dresdner Forfaitierungs de Zurich sin recurso, lo que extinguió el derecho a accionar contra el seguro, quedando entonces como una operación *a* ***forfait*** en la cual el último tomador solamente puede actuar contra el firmante y avalista. Por ello, la actora carece de legitimación para demandar al Estado Nacional. La modalidad señalada –agrega– surge de los propios documentos descontados.

Hace luego consideraciones sobre la responsabilidad extracontractual del Estado. En ese sentido, cita doctrina e invoca criterios jurisprudenciales destacando que en el caso –y en lo que al Estado Nacional respecta– no se encuentra la necesaria relación causal entre el hecho o acto administrativo del gobierno nacional y el daño por el que se reclama.

A la luz de los antecedentes del caso, concluye, no se advierte cuál ha sido el hecho o el acto del funcionario nacional que impidió que la actora percibiera en su momento el importe de las ***promissory notes***.

En otro orden de ideas, se refiere al monto reclamado y a la demanda planteada con carácter subsidiario. Reitera finalmente los alcances limitados de la intervención de la cancillería y las características de las operaciones de ***forfaiting***.

V) A fs. 324/362 contesta la demanda la Provincia de San Luis.

En primer lugar, realiza una negativa de carácter general, y a continuación da su versión de los hechos.

Con relación a los dichos de la actora destaca que no existió por parte del gobierno provincial ninguna declaración de interés público respecto a las operaciones de la empresa Espartaco y reconoce como cierto el prontuario policial atribuido a su presidente Miguel Angel Lucero. Sostiene que en ningún momento la provincia participó en la operatoria comercial entre aquella firma, Mordenti y Coman, y califica de falsos, material e intelectualmente, a los documentos que se hacen aparecer como emanados de funcionarios provinciales. En cuanto a los avales suscriptos por Romano, dice que sirvieron para obtener la garantía SACE, para lo cual fue necesaria su complicidad, y destaca el hecho de que sus firmas fueron certificadas por un notario particular y no, como era menester, por el escribano de gobierno. Dice que el gobierno de San Luis sólo tomó conocimiento oficial de los hechos cuando Dresdner reclamó el pago de los avales, lo que fue rechazado finalmente mediante el decreto 2180/92, que dispuso, además, el cese en sus funciones de Romano y la iniciación de una causa penal.

Atribuye mala fe a la actora y afirma que no tuvo certeza absoluta de la legitimidad de los avales, como lo demuestra su nota del 7 de abril de 1992. Destaca su actuación en la órbita del mundo financiero como de alto riesgo y dice en ese sentido que no tuvo las previsiones mínimas necesarias respecto de la capacidad de un funcionario de segundo orden para suscribir avales a nombre de la provincia. Destaca como demostración de esa mala fe el hecho de que Dresdner no ha vinculado al incumplimiento que lo perjudica ni al principal obligado –Espartaco– ni a las empresas que descontaron los documentos (Coman y Mordenti). En ese sentido, entiende que al rechazar las presen-

taciones de la actora, la propia SACE se ha basado en aquella conducta maliciosa.

Por otro lado, dice que la demandante reprocha la conducta de la provincia, ya que a consecuencia de la aparente legalidad de ciertos actos fue inducida a descontar los documentos, lo que no es cierto. Invoca la legislación provincial vigente (constitución provincial, las leyes de ministerios 4524 y 4933, la ley 3683 de contabilidad y disposiciones reglamentarias).

Por último estudia la situación desde el punto de vista del derecho administrativo, en particular en lo atinente a los conceptos de competencia, función y atribuciones, para concluir que la actuación de Romano vulneró tales exigencias y por ello no compromete a la provincia. Defiende la validez del art. 25 de la constitución provincial.

Reitera la actuación negligente de la actora, sostiene que ningún acto del gobierno provincial justifica la aplicación de la teoría de la apariencia, e insiste en la inexistencia de responsabilidad de su parte.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde, en primer término, resolver la prescripción opuesta por el Estado Nacional sobre la base de lo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil.

En ese sentido cabe recordar que el Tribunal ha establecido “que si bien es cierto que en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo de la prescripción se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él, conocimiento que debe ser real y efectivo” (Fallos: 293:347; 303:384; 308:337; 319:1960).

En el caso, tal circunstancia se cumplió cuando la Provincia de San Luis rechazó las solicitudes de la actora, que le reclamó que en su carácter de avalista hiciera frente a la obligación contraída. Esa actitud se exteriorizó mediante la comunicación del 27 de agosto de 1992

por lo que, al tiempo de iniciarse la demanda, no se había cumplido el plazo del art. 4037 del Código Civil (ver anexo 10 "I" acompañado con la demanda).

3º) Que para dilucidar este litigio, consecuencia de complejas, prolongadas –y oscuras– negociaciones, resulta de primordial importancia repasar la secuencia cronológica con que se desarrollaron los hechos en los que la actora cree encontrar justificación a su reclamo.

4º) Que el 7 de julio de 1988 se suscribió entre Espartaco S.A., con domicilio legal en San Luis (República Argentina), representada por el Sr. Miguel Lucero, y Coman S.p.a., con domicilio legal en Roma, representada por el Sr. Roberto Ungaro, un contrato para la compra de "maquinarias, equipos, tecnología e instrucción del personal requerido para la explotación, instalación y la puesta en marcha de: Contrato 'A': una cantera, aserradero, maquinarias para mármol y granito; contrato 'B': una planta para la elaboración de planchas y bloques de mármol y granito", aclarándose que "los términos y definiciones del contrato son aquellos especificados en el contrato 'A' y el contrato 'B'. El precio total se estipuló en U$S 17.670.900 y la forma de pago en "crédito diferido", "...pagadero en 10 (diez) cuotas semestrales vencidas que entrarán en vigencia 6 meses después del embarque de los suministros previstos en los contratos 'A' y 'B' y serán calculados sobre saldos" (arts. 1 y 3, ver fs. 3830/3832). En lo que aquí adquiere relevancia se disponía: "***el contrato entrará en vigor con la firma y después de la aprobación de la póliza de seguro SACE*** y la resolución positiva del *consensus* por parte del Medio Credito Centrale".

A su vez el contrato de suministro "A" precisa aspectos importantes: a) que la modalidad de pago sería en crédito diferido correspondiente a los términos previstos por SACE aplicables a la Argentina, que preveían un anticipo del 15% al contado y el saldo en cuotas semestrales vencidas formalizadas con la emisión de ***promissory notes*** (pagarés) emitidas por el comprador y garantizadas por un ente público o privado argentino reconocido por la SACE, y b) ***que entraría en vigor con la emisión de la póliza de seguros*** (Sezione Speciale per l'Assicurazione del Credito all'Esportazione) SACE y la resolución positiva del *consensus* por el "Medio Credito Centrale" (fs. 3850/3854). Si se recuerda que los términos y definiciones son los especificados en los contratos "A" y "B" (ver art. 1º contrato principal, fs. 3831) cabe concluir que su vigencia se formalizaría "***con la emisión*** de la póliza de

seguros SACE". Cabe agregar que el convenio fue suscripto en Buenos Aires y en idioma castellano, y que no se ha puesto en tela de juicio su autenticidad.

5º) Que poco tiempo después (el 8 de agosto de 1988), según surge del expediente administrativo de la cancillería y a solicitud de la Provincia de San Luis (ver nota de fs. 61 no desconocida en su autenticidad), el subsecretario de Integración Económica de aquel ministerio, Arq. Carlos F. Bruno, se dirigió al embajador italiano "a fin de solicitarle a través de su intermedio, al gobierno italiano, la cobertura S.A.C.E. para la adquisición de bienes de capital de origen italiano, en condiciones de consenso, para un proyecto minero en favor de la empresa Espartaco S.A. en la Provincia de San Luis", y agregaba: "el objetivo de este proyecto es apoyar el desarrollo minero argentino que fue declarado prioritario durante la III Comisión Mixta argentino-italiana (Roma 30/4/88) según consta en la página 15 de la versión española". En efecto, en esa reunión se previeron proyectos en esa área, estableciéndose criterios de prioridad que no incluían por cierto a Espartaco (fs. 26) y otros calificados como prioritarios como surgen del anexo F y la lista anexa a fs. 1, 2, 3 y 4. Dos días después, el Arq. Bruno informaba al Lic. Domingo Mario Romano, entonces subsecretario de Planeamiento de San Luis, que se había enviado la nota antedicha a la embajada italiana e instruido a la embajada argentina en Roma para que "adelante la solicitud ante la SACE" (fs. 61, nota del 10 de agosto de 1988). Esa intervención de Bruno sólo resulta justificada si se admite la encomienda de la gestión que surge de la nota de fs. 59 de las actuaciones de la cancillería firmada por el anterior subsecretario de Planeamiento, que era Reynaldo Oscar Ojeda, en la cual se solicitaba que la "prioridad prevista" fuera enviada a la SACE "en plena conciencia de que será esa institución quien determinará, en definitiva, la factibilidad de la operación".

A su vez el 22 de agosto de 1988 (ver fs. 63/64), la embajada argentina se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores italiano refiriéndose a dos operaciones tramitadas por intermedio de la embajada italiana en Buenos Aires. Una estaba relacionada con la empresa estatal Agua y Energía y venía contemplada en las reuniones de la III Comisión Mixta; la otra se vinculaba con el proyecto Espartaco, cuyo propósito era apoyar el desarrollo minero argentino declarado prioritario en esas reuniones (*appoggiare lo sviluppo minerario argentino che é stato dichiarato prioritario*).

Con relación a estas gestiones, cabe señalar que mediante el cable CA confidencial 10330/1988 la embajada argentina informó a la cancillería que el proyecto Espartaco había sido el único del sector privado que había obtenido la cobertura de la SACE durante 1988 (fs. 171/172).

Esa habría sido la intervención de ese organismo durante los años 1988/89.

Cabe agregar, de manera incidental a esta altura del desarrollo, que a fs. 65 de esas actuaciones obra una constancia con membrete de la SACE que se refiere a la operación Espartaco-Coman que consigna como ***data prioritá argentina*** el 19 de septiembre de 1998, fecha que resulta sugestiva toda vez que es anterior a la propia solicitud del exportador italiano ante ese organismo, que es del 22 de septiembre de 1988 (ver fs. 3500/3506).

A fs. 1084/1088 se encuentra la declaración testifical del entonces subsecretario de Integración Económica, Arq. Carlos Francisco Bruno. Preguntado sobre qué supuestos debían cumplirse para que la cancillería solicitara el seguro que otorgaba la SACE, los define en su respuesta a la pregunta 5a., en la cual aclara que una de las modalidades posibles del pedido era el caso de "proyectos privados 'llave en mano' que eran solicitados a la cancillería por la Secretaría de Industria o por gobiernos provinciales en el caso que hubiera programas de promoción industrial", como aconteció en el supuesto de Espartaco. Agrega que "en el caso del sector privado los acuerdos eran realizados entre las partes, el gobierno argentino a través de la Cancillería solicitaba el estudio del financiamiento por la SACE y ésta decidía si otorgaba o no el financiamiento" (fs. 1084/1084 vta.).

Más adelante aclara que "la función de la cancillería concluía con la presentación del pedido" (fs. 1085), lo que reitera al contestar la pregunta 14a. al destacar que aquel ministerio "no tomaba participación en ninguna de las instancias administrativas necesarias para la obtención del financiamiento excepto la presentación al gobierno italiano de la solicitud del análisis del proyecto". Por otro lado, ante la pregunta de la Provincia de San Luis sobre si "realizó algún trámite de verificación y/o confirmación respecto de la nota a que hace referencia" (se trata de la presentación ya citada del entonces subsecretario de Planeamiento Reynaldo Oscar Ojeda, agregada a fs. 59 del expediente de la cancillería), afirmó que "era de sentido común que una

nota mandada por el gobierno de una provincia que acompaña un proyecto de inversión con decreto provincial para la radicación industrial con privilegios impositivos y que es encaminado a la cancillería por la oficina de la provincia en el Senado es un procedimiento suficientemente confiable" (fs. 1088). A fs. 1117 vta. del expediente 1859/94 "Díaz Jorge Luis s/ dcia.", que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6, el mismo testigo afirmó que "en ningún momento la Cancillería analiza la viabilidad del proyecto, limitándose a ser un nexo entre la solicitud de la provincia y los organismos internacionales".

6º) Que, por otro lado, Coman iniciaba en Italia las gestiones para lograr la cobertura SACE. Como se dijo antes, el 22 de septiembre de 1988 presentó su solicitud ante ese organismo invocando como garante al ***governo de la Provincia de San Luis*** (fs. 3505), la que generó la actividad interna de ese organismo que se reseña en su informe traducido a fs. 5269/5275 y que culminaría el 2 de octubre de 1989 con la emisión de la póliza 1275/88.

Si se tienen en cuenta las constancias del informe de la SACE y la constancia de la póliza 1275/88 (traducción de fs. 5114/5170), se pueden reconstruir los diversos trámites llevados a cabo por las autoridades de ese ente para aquellos años. Las condiciones particulares de la póliza citada (ver fs. 3512, versión italiana, fs. 5157 de su traducción) demuestran que se consigna como fecha de celebración del contrato Espartaco-Coman el 7 de julio de 1988 y la de aceptación de la garantía por la SACE (***data di accettazione della garanzía***) el 30 de enero de 1989. La póliza se emitió el 2 de octubre de ese año y se estipuló como fecha de entrada en vigor el 26 de julio (es decir que la póliza tuvo una vigencia retroactiva de más de dos meses).

A su vez, ante la solicitud de la SACE efectuada varios años después, el Ministerio de Relaciones Exteriores italiano aportó algunos datos significativos. Ese informe, según se consigna, fue requerido "a los fines de la etapa instructoria" y tenía como objeto aportar "el resultado de las verificaciones realizadas respecto de la declaración de prioridad o la existencia de eventuales falsedades respecto de la operación de la referencia" (fs. 5269). El informe comunicaba: "1) en el acta del III Comisión mixta italo-argentina que se reunió en Roma el 30/4/87, se menciona al sector minero. El proyecto bajo estudio no aparece, por otra parte, enumerado en las listas de proyectos anexos al acta; 2)

asimismo, con fecha 8/8/88 el Ministerio de Relaciones Exteriores argentino envió una nota a nuestra Embajada, que ésta a su vez envió a Roma, por medio de la cual se solicitaba la cobertura de SACE para el proyecto Coman-Espartaco cuyo objetivo 'era desarrollar el sector minero, declarado prioritario por la III comisión mixta'; 3) con fecha 19/10/88 en el momento de la verificación de las prioridades que realizó la Embajada en Buenos Aires con las autoridades argentinas, surgió, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores argentino, la indicación de una doble serie de listados: el primero referido a proyectos explícitamente mencionados en el acta de la III comisión mixta (y en los cuales –se repite– no aparece el proyecto Coman-Espartaco) y el segundo de proyectos no indicados específicamente en el listado anterior, pero que se refieren a formas de colaboración industrial, a cuya importancia se ha hecho referencia genéricamente en varios puntos del acta de la comisión mixta".

Más adelante el informe aporta datos de relevancia. Dice así que el 2 de enero de 1989 la embajada en Buenos Aires informó de una reunión entre "representantes de la Provincia de San Luis y autoridades centrales" en la cual se habrían manifestado juicios negativos sobre la sociedad argentina Spartaco (sic) solicitando que "en caso de que SACE hubiera ya autorizado la cobertura de seguro de dicha operación, ésta fuera reemplazada por otros proyectos que en su momento se nos indicarán" (fs. 5271).

El informe ministerial –acompañado por la SACE, se reitera– señala que "como ya es sabido, el Comité de Gestión en su sesión del 19/1/89 consideró que no se podía anular la operación, tomando en cuenta la prioridad que en su momento señalaran las autoridades argentinas y que el respectivo contrato que la sustenta ya había sido firmado. En dicha ocasión, el comité consideró también que la única posibilidad de anular el contrato residía en la eventual confirmación, por parte de las autoridades competentes, de que se hubiera verificado la existencia de falsedades en la declaración de prioridad emitida" (fs. 5271/5272). Asimismo, destaca que la SACE había efectuado requerimientos para obtener elementos sobre la autenticidad de la declaración de prioridad que no habían sido respondidos (fs. 5272).

A esta altura de los acontecimientos (enero de 1989), resulta sorprendente que la SACE desatendiera esos antecedentes y aceptara el 30 de ese mes la garantía (ver póliza 1275/88) sobre el frágil sustento

de la existencia de una presunta declaración de prioridad que extrae de la nota firmada por el Arq. Bruno (nota 754 del 8 de agosto de 1988), que, como se vio, alude a la prioridad del desarrollo minero argentino sin que la extienda explícitamente a la operación Espartaco-Coman (ver su informe a fs. 5291, donde se señalan los elementos tenidos en consideración para otorgar la cobertura).

7º) Que las gestiones para la emisión de la póliza 1275/88 siguieron en los meses siguientes. Sin duda la SACE, que persistió en su afán de cubrir la operación, entendió necesarios nuevos elementos que acreditaran el respaldo oficial de la Provincia de San Luis, hasta entonces sólo presente en la mención unilateral de Coman efectuada en su solicitud. Para ello consideró "el compromiso firmado por el Dr. Reynaldo Ojeda, Subsecretario de Estado de Planeamiento del Gobierno de San Luis 'de garantizar los términos financieros del contrato'" (cuya firma certificaba el escribano Marcelo Quinzio y no la escribanía de gobierno, y que carece de fecha) y la nota del Poder Ejecutivo de la provincia (léase nota de la escribana auxiliar de gobierno Elena Rodríguez de Fernández) que especificaba que la Subsecretaría de Planeamiento comprometía financieramente al gobierno de San Luis y daba sustento a los pagarés emitidos por Mario Domingo Romano, que le fue entregada por Coman y recibida el 20 de julio (ver fs. 5291/5292). Otro elemento que debió tener en cuenta fue la nota dirigida por Coman el 30 de julio de 1989, que tenía como objeto "confirmar que la garantía del gobierno de San Luis será otorgada por medio de la 'Subsecretaría de Planeamiento'... Dicha Subsecretaría asiste y coordina la actividad del gobernador en lo referido a la planificación de las obras de interés prioritario para la Provincia, entendiendo en todos los aspectos (incluido el financiero referido a la ejecución de las mismas)". La nota de Coman acompañaba la ley provincial 4524 de ministerios (ver fs. 3562/3578 con sello de la SACE), cuya lectura atenta hubiera bastado para poner en tela de juicio un aval como el suscripto por Romano (ver fs. 5256). Es importante señalar que en momento alguno la SACE invocó haber tenido a la vista los pagarés y, por lo tanto, considerado el aval en ellos incorporado. Fue con la recepción de los documentos mencionados que se emitió más adelante la póliza 1275/88 y ello parece justificar el efecto retroactivo de su puesta en vigencia fijado para el 26 de julio de 1989. Conviene anticipar que el mismo día de su emisión Coman la cedió a Dresdner Forfaitierungs.

Como surge de autos, varios años después la SACE dispuso anular el contrato de seguro de Coman (15 de julio de 1993, ver fs. 5297) te-

niendo en cuenta "la falta de la condición esencial de admisibilidad a la garantía de seguro" (declaración de prioridad del proyecto). La propia SACE reconoce que el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó para esa fecha la "'inmediata rescisión' del contrato de seguro" sin esperar más investigaciones" (fs. 5296).

Por otro lado, Mordenti presentó ante ese organismo, con fecha 24 de enero de 1989, una solicitud de cobertura sobre la base del contrato del 19 de enero produciéndose la aceptación de la garantía consistente, según la empresa, en el aval del gobierno de San Luis (ver fs. 2926/2928). En este caso, la póliza fue emitida el 6 de julio de 1989 y cedida en ese mismo día a la actora. La ***promissory note*** –se trataba de una sola– fue remitida al Dresdner Milán el 15 de mayo de ese año. Asimismo, el 26 de mayo comunicó a SACE que el aval sobre el documento a su favor había emanado del gobierno de San Luis y había sido firmado por el subsecretario Romano. Esta operación también fue anulada por la SACE.

8º) Que en ese contexto corresponde estudiar la intervención que le cupo al Dresdner Forfaitierungs, cuya primera vinculación acreditada con el caso surgiría de las notas del 6 de abril de 1989 dirigidas a Coman y a Mordenti, cuyo texto es semejante en lo sustancial. Dicen que Dresdner Forfaitierungs está preparado para organizar un sindicato de como mínimo tres bancos para "***comprar*** las siguientes ***promissory notes*** con recurso a Uds." con sujeción a documentación aceptable y teniendo en cuenta como ***securities*** la póliza de SACE que cubra el 85% del capital e intereses para todo riesgo (apéndice en favor de Dresdner Forfaitierungs AG Zurich) bajo lo dispuesto en el art. 14, incs. 1, 2 y 4, de la ley 227. Se especificaba, asimismo, la tasa de interés aplicable y los cargos por ***commitment fee*** y ***management fee*** y se advertía que ***"all signatures (drawee, aval and exporter) to be duly authenticated by a prime bank" (todas las firmas –librador, avalista y exportador– debían estar autenticadas por un banco de primera línea)*** (ver fs. 4873/4874, 6606/6607). El 8 de mayo de 1989 se produce otra comunicación entre el Dresdner y Coman mediante la cual el primero requiere el envío de una copia de la póliza SACE, solicitud de imposible cumplimiento por cuanto no había sido emitida, y de la que, conviene anticipar, tampoco pudo, por razones de simple cronología, disponer al tiempo de efectuar los primeros descuentos (ver fs. 4872). Cabe señalar que la autenticidad de esas notas no ha sido cuestionada y que anuncian la concreción de un con-

trato de ***forfaiting***, modalidad negocial que, aunque excediendo los alcances del traslado conferido, trata de ser desvirtuada por la actora (ver fs. 318/321). Resulta pues necesario indagar si se configuró en el caso un negocio financiero de ese tipo para apreciar así el grado de diligencia y cuidado con que el Dresdner F. afrontó la operación.

Puede asegurarse que la participación del Dresdner Forfaitierungs asumió tal carácter. No sólo porque esa es su actividad principal (ver escrito de demanda, fs. 34) en la cual el Crédit Suisse lo califica de "una de las empresas líderes de Suiza en forfaiting" (fs. 773) sino porque, confrontadas las características de su intervención con las notas que distinguen tal modalidad según el Manual de Forfaiting acompañado por la actora (agregado en autos y traducido a fs. 1430/1454), aparecen semejanzas inocultables. (A modo de digresión no puede dejarse de lado que llama la atención que Crédit Suisse –Schweizensche Kreditanstalt–, que se mostró incapaz de responder a un pedido de informes sobre los usos y costumbres que rigen el descuento de documentos en Suiza, emita por parte de su vicepresidente ejecutivo y gerente en Zurich, Sr. C. J. Gmür el didáctico manual informativo mencionado).

Según lo explica ese documento, "en una transacción a forfait el comprador de la obligación" –repárese que en su nota del 6 de abril el Dresdner se muestra dispuesto a comprar ***(to purchase)***– "explícitamente cede su derecho legal de reclamar ante cualquier dueño anterior de la deuda, a través del uso de la frase ***'sin recurso'*** al endosarla". El vendedor de los pagarés –se explica luego– es usualmente un exportador "...que desea transferir el riesgo y la responsabilidad del cobro de la deuda al financista de operaciones a ***forfait*** y recibir efectivo inmediatamente" (punto 1.1. fs. 1431). Por esa razón "a menos que el importador" (léase Espartaco) "sea un obligado de primera clase de indudable solvencia, toda deuda operada a forfait debe llevar una garantía en forma de aval o garantía bancaria incondicional y aceptable al forfaiter". Esta condición "es de extrema importancia debido al aspecto del no recurso del tema; el ***forfaiter*** confía en dicha garantía bancaria como su única garantía para otorgar un préstamo" (punto 1.1. fs. 1431/1432). Estas operaciones –se informa– se constituyen para un negocio a mediano plazo, se llevan a cabo mediante el descuento por adelantado de los intereses por la totalidad del tiempo de vida del crédito y se efectúan con una tasa de descuento previamente acordada. El exportador recibe inmediatamente el efectivo y sólo se

responsabiliza por la entrega de los bienes, todos los otros riesgos son soportados por el ***forfaiter***. Esta circunstancia, junto con la naturaleza de la tasa fija de la operación, hacen del ***forfaiting*** un servicio atractivo para el exportador, "aunque ocasionalmente un poco costoso a corto plazo" (punto 1.1., fs. 1432).

Por lo general –sigue el informe– los importadores que reciben créditos a mediano plazo por los bienes suministrados –así sucedió con Espartaco– quieren distribuir sus pagos a lo largo de todo el período del crédito. A su vez, la vida efectiva del crédito se reduce y "los riesgos del acreedor disminuyen en consecuencia". En el caso de pagarés "esto se logra a través de una serie de letras con vencimientos graduales usualmente distribuidos a intervalos de seis meses de manera que un paquete de ***forfaiting*** podría incluir diez pagarés" (la analogía con el caso Coman es evidente: los términos de la operación aluden a un plazo de cinco años con diez pagos repartidos semestralmente como lo propone la nota del 6 de abril de 1989). Para el descuento el exportador endosa los pagarés a favor del ***forfaiter*** y se libera de toda responsabilidad por medio de la cláusula sin recurso, y desde el punto de vista del último es posible que invite a un número limitado de inversores a participar constituyendo un consorcio bancario (la nota del 6 de abril ya recordada dice: ***we are prepared to organize a syndicate of min. 3 banks***).

Cuando se trata de operaciones instrumentadas mediante pagarés –lo que supone la cláusula sin recurso– se deberán acompañar de una garantía bancaria normalmente de "un banco, conocido para el forfaiter que reside en el país del importador y que puede asegurar la credibilidad crediticia de éste" (punto 2.5. fs. 1436). En ese aspecto, las ***promissory notes*** consignaban al dorso ***pay to the order of Dresdner Forfaitierungs AL/ Zurich without recourse to us*** (ver las piezas reservadas en secretaría).

El punto 2.6 (fs. 1437) explica las negociaciones previas al contrato en las cuales el ***forfaiter*** dará "indicaciones generales sobre las tasas de descuento involucradas" (así lo hizo Dresdner en su recordada nota) y la modalidad de la usual comisión por compromiso (***commitment fee***). El ***forfaiting*** supone, también, una tasa de interés fija que evita los riesgos de su movilidad ulterior y de las fluctuaciones de las tasas de cambio. También es dable señalar que en las tratativas iniciales el forfaiter es instruido (punto 2.6.) acerca de la necesidad de

"conocer los detalles necesarios" expresión que involucra el conocimiento preciso de las garantías que amparan el compromiso financiero a adoptar. Entre los riesgos involucrados en el costo del ***forfait*** figura la posibilidad de incumplimiento de garantes gubernamentales (riesgo país). Por último, y en lo que aquí interesa, una serie de 10 pagarés con vencimiento a intervalos de seis meses suelen ser descontados al 8% anual (según el escrito de demanda, los pagarés de Coman se descontaron al 9,1875% y el de Mordenti al 10,875% anual).

Por otro lado, existen elementos concretos de la causa que importan el reconocimiento de Dresdner de la modalidad de su intervención. En efecto, las notas que dirigió al gobierno de San Luis reclamando el pago de los documentos mencionan expresamente que habían sido "comprados por Dresdner Forfaitierungs AG en términos 'a ***forfait***'" (ver traducciones de fs. 236 y 239). La autenticidad de estas piezas no ha sido cuestionada.

También ilustra sobre el particular el dictamen pericial practicado por el Dr. Aldo Giarrizzo en el exhorto librado a Milán. A fs. 4312 (traducción a fs. 5828) menciona que los pagarés por un total de U$S 22.965.709,60 fueron consignados a Coman y Mordenti y de éstos girados en blanco al Dresdner Bank AG de Milán, que los envió al Dresdner Forfaitierungs AG de Zurich con 4 órdenes de transferencia para el descuento sin recurso a partir del 7/89 al 2/90 (***per lo sconto con "without recourse", girate senza ricorso***).

Todo lo expuesto indica que la intervención del Dresdner se instrumentó mediante un contrato de ***forfait***. Llama la atención –empero– la reticencia de la actora en la definición conceptual de la operación, por cuanto desistió expresamente del punto 5 de la prueba pericial contable a rendirse en Milán y en Zurich consistente en indagar "cuáles son las normas, usos y costumbres que regulan la práctica del descuento a forfait" en Italia y en Suiza (ver fs. 492 vta./ 493 vta.; desistimiento a fs. 4950 respecto de la prueba en Italia y según surge de los puntos requeridos al experto suizo, fs. 2877/2878). Es también sorprendente que el representante legal del Dresdner Forfaitierungs en la Argentina, al absolver posiciones y ser preguntado sobre si "Uds. tienen gran experiencia en operatoria de descuento de pagarés por el sistema de ***forfaiting***" contestara: "que no es cierto" agregando: "el sistema ***forfait*** es la compra de un pagaré sin recurso" (posic. 31, fs. 6374).

9º) Que ese contrato de ***forfaiting*** resulta por sus características un negocio jurídico celebrado entre el exportador italiano (Coman) y el Dresdner F. y autónomo respecto de la intervención que le cabe a la SACE, cuya relación con esta institución sólo nació con la cesión de la póliza de seguros a su favor y en los términos propios de esa operación.

La prueba más concluyente de esa característica la da la circunstancia de que los pagarés o ***promissory notes*** fueron entregados directamente por Coman y Mordenti al Dresdner Milán. Así lo indican las notas de Espartaco y Coman, más específicamente la de este último, de fecha 31 de julio de 1989, que contenía expresas instrucciones al respecto. A fs. 3667 obra su traducción, mediante la cual se sabe que una vez a disposición de Coman los pagarés "se descontarán a Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellchaft de Zurich por medio de ese reconocido banco que procederá a acreditar a nombre de Coman S.p.A. el neto de lo cobrado". También se daban indicaciones para acreditar directamente a nombre de Mordenti las facturas correspondientes.

10) Que se extrae de estas circunstancias la certeza de que se desarrollaron dos operaciones de diversa estructura jurídica que se interrelacionaron en algunos aspectos pero se manejaron en planos diversos. Una es la que motivó la intervención de SACE para dar cobertura asegurativa a la operación de un exportador italiano, para lo cual aquel ente público tomó en consideración como garantía la documentación que le había sido entregada y de la que ya se hizo mérito (ver considerandos 6º y 7º). La otra, de decisiva relevancia para el caso, es el negocio de ***forfait***, al que apeló Coman para suplir la modalidad de pagos escalonados contemplados en el contrato con Espartaco por la percepción inmediata de su crédito. Para esta operación Dresdner ***sólo tuvo a la vista los pagarés*** con el aval de Domingo Mario Romano en su condición de subsecretario de Estado de Planeamiento, cuya firma certificó el escribano Marcelo Quinzio, a cargo del registro Nº 73, quien también lo hizo respecto de la firma del representante del librador.

Esta autonomía de la relación negocial Dresdner Forfaitierungs-Coman se inscribe fácilmente en las características que denuncia el Manual de Forfaiting, el que al establecer las condiciones de garantía exige que "sea abstracta, es decir que de ningún modo dependa del cumplimiento del contrato comercial subyacente" (fs. 1436, punto 2.5.1).

11) Que ante estas circunstancias cabe considerar si la actora fue diligente en la protección de sus derechos en una operación cuya nota

distintiva es poner en cabeza del financista "el riesgo y la responsabilidad" del cobro de una deuda (fs. 1431, 1432, punto 1.1), lo que supone una cuidada evaluación de la credibilidad crediticia del librador del aval ofrecido. En ese sentido, cabe tener presente que en sus comunicaciones a Coman y Mordenti, tras mencionar la necesidad del aval del gobierno de San Luis, la propia actora exigía que ***all signatures, (drawee, aval and exporter) to be duly authenticated by a prime bank*** (todas las firmas –librador, aval y exportador– fuesen debidamente autenticadas por un banco de primera línea).

12) Que estas precauciones no fueron posteriormente atendidas por el propio banco. Ningún elemento se ha acompañado que acredite la credibilidad crediticia de Espartaco, no aparecen verificadas –como era elemental y de fácil acreditación– las facultades del subsecretario de Planeamiento, ni llamó la atención que su firma fuera certificada –pese a que los documentos ostentaban los presuntos sellos de la repartición y del propio Romano– por un notario de registro.

El banco actor tiene un representante legal y apoderado general en la ciudad de Buenos Aires, que absolvió posiciones y conocía el trámite seguido en el caso (ver fs. 6374/6375, 6388). Su intervención o un asesoramiento jurídico –financiero medianamente eficaz llevado a cabo en la república (domicilio del librador y su avalista) y basado tan sólo en el estudio del régimen legal institucional de la provincia habría bastado para advertir sobre situaciones irregulares que le podían significar –como aconteció– un eventual desembolso de casi U$S 20.000.000.

En efecto, la constitución provincial, la ley de ministerios –que como se recordará SACE tuvo a la vista– y la ley de contabilidad contienen previsiones acerca de las condiciones que rodean a un compromiso económico estatal de tamaña envergadura, que, por lo demás, son las que naturalmente resultan exigibles y comprensibles para cualquier persona o institución relacionada con el mundo financiero. Así el art. 144, inc. 15, de la Constitución de San Luis señala, entre las atribuciones del Poder Legislativo, la de autorizar la celebración de contratos sobre empréstitos de dinero basados en el crédito de la provincia u otros de utilidad pública, a la vez que la Ley de Contabilidad y Administración Financiera (ley 3683) reitera tal principio. Asimismo, se refiere a la potestad del Poder Ejecutivo de avalar operaciones de crédito, la que, sin duda, no es delegable a funcionarios como el subsecretario Romano, titular de una repartición cuyo ámbito institucional era sólo de

asesoramiento al gobernador y control sobre los planes y programas específicos de su área (ley 4524, art. 2) y excluían la de suscribir avales, lo que superaba notoriamente el límite de sus facultades normales. Por otro lado, el art. 4, inc. d, de la ley 3978 impone a la Escribanía de Gobierno "legalizar las firmas de los funcionarios que contraten con terceros a nombre de la provincia", a cuyo efecto se deberá llevar un registro. Ante tales precisas prescripciones legales resulta irrelevante la manifestación de la escribana auxiliar de gobierno, Rodríguez de Fernández, vertida en el documento que en copia obra a fs. 3605 y cuya autoría se le adjudica, mediante el cual, exorbitando el marco de su competencia funcional, asigna a la Subsecretaría de Planeamiento facultades para empeñar "financieramente al Gobierno de la Provincia de San Luis".

Por lo demás, la afirmación del representante de Dresdner expuesta en la absolución de posiciones en el sentido de que se habría tenido en cuenta "el seguro de SACE para el otorgamiento de esta operación" se resiente de la circunstancia de que la emisión de la póliza que ponía en vigor el contrato Coman-Espartaco fue posterior (es del 2 de octubre de 1989) a un importante descuento de documentos realizado el 9 de agosto de ese año y que ascendió a U$S 8.344.507,90 (ver traducción peritaje contable en Milán, fs. 5820/5847). Es obvio que el efecto retroactivo asignado a la póliza al 26 de julio no podía ser conocido por ese entonces por la entidad financiera.

13) Que la propia actora pareció convencida de la fragilidad de sus controles acerca de la concreción de la operación. Así lo prueba el desistimiento del último punto del cuestionario propuesto al Dresdner de Milán, consistente en solicitar información "sobre si es de usos y costumbres en la práctica bancaria de descuentos de documentos analizar la autenticidad de las firmas del librador y los endosantes" (ver fs. 491 vta. y 2700, punto IV). Ese temperamento se reiteró respecto de su pregunta a los expertos contables europeos acerca de las modalidades que regían en Italia y Suiza para las operaciones ***a forfait*** y en el comportamiento asumido ante el perito designado por el Tribunal de Zurich (ver fs. 2700). Allí el experto solicitó al Dresdner la "constancia de los controles de las firmas del girado, avalista, exportador (certificados por un banco de primera línea ***Prime Bank*** de acuerdo al contrato)" conforme a las propias previsiones preliminares que había expuesto en su recordada nota del 6 de abril de 1989 (ver considerando 8º). El perito destacó también que "en particular hemos solicitado... que nos presentara una lista de comprobación de los controles

efectuados, la constancia del control de las firmas del girado, aval, exportador y una copia del permiso de importación". Y explicó que ello tenía como propósito "formarnos una impresión respecto de si Dresdner Forfaitierungs AG había actuado con la diligencia debida en la tramitación de estas transacciones" (fs. 2887). Ante tal requerimiento el Dresdner, al poner a disposición del experto contable ciertos antecedentes, consideró oportuno aclarar "que no existe lista de chequeo referente a los controles efectuados en su momento; sin embargo se efectuaron controles" (fs. 2890 vta./2891) destacando, asimismo, "que el Tribunal del Distrito Zurich no formuló preguntas respecto a estos controles y que Uds. no están comisionados ni autorizados de verificar esta pregunta", actitud que suena extraña respecto de una prueba presumiblemente útil a su postura. Aparte, tampoco se ha preocupado la actora de acompañar el contrato de financiación que la vinculó con Coman, citado por la SACE en su informe (fs. 6946) y por el perito de Zurich (fs. 2888 vta./2889). Por otra parte, tampoco se mostró diligente en sus gestiones como cesionaria ante la SACE habida cuenta de las razones por las que, en cada caso, el ente se negó a pagar (fs. 6941/6947).

14) Que resulta exigible a la actora, dedicada como actividad principal al descuento de documentos ***a forfait***, un grado de diligencia apropiado para garantizar la eventual percepción de los créditos que asume pagar en una operación que, como se vio, supuso la transferencia a su parte de los riesgos económicos que de ella derivan. Tal afirmación no es sino la reiteración del concepto expuesto por esta Corte en Fallos: 308:2461, donde hizo mérito de lo dispuesto por el art. 902 del Código Civil para juzgar, precisamente, el grado de mayor diligencia exigible a una entidad financiera en la contratación de una operación de mutuo. Ello es así, máxime si se considera la magnitud de los intereses en juego y del compromiso patrimonial en que incurría (Fallos: 316:382, considerando 11).

Es indudable que el descuento de los pagarés que contaban con el deficiente aval de Romano parece encuadrar en esa situación.

15) Que como la actora propone una estrecha relación entre la gestión de la SACE y su decisión de descontar los documentos fundada, según expresa, en la apariencia de legalidad de la documentación presentada ante aquel organismo, resulta útil –aunque lo hasta aquí expuesto bastaría para juzgar su conducta– considerar, en ese contexto, algunos aspectos.

A fs. 5820/5847 obra la traducción del informe contable presentado ante las autoridades judiciales de Milán. De sus términos surge que el 11 de julio de 1989, el Dresdner Milán, al cual Coman y Mordenti entregaron los documentos para su descuento por la entidad actora, le envió un pagaré a favor de Mordenti por un importe de U$S 3.745.971 y posteriormente, el 9 de agosto, cuatro a favor de Coman por U$S 8.344.507,90, el 30 de noviembre otros cuatro por U$S 7.245.024,60 y el 9 de febrero tres más, lo que totalizó U$S 19.219.738,60.

A su vez, el Dresdner Forfaitierungs transfirió al Dresdner Milán por intermedio de su filial en New York los siguientes importes una vez operados los descuentos: a) a favor de Mordenti y al cambio del 20 de julio la suma de U$S 2.242.080,70; b) a favor de Coman y al cambio de los días 17 de agosto, 7 de diciembre de 1989 y 16 y 22 de febrero de 1990, U$S 5.809.633,88, 4.159.855,40, 1.510.633,44 y 337.242,16, lo que totaliza U$S 11.817.446,88. Esos importes resultan del descuento de los intereses, comisiones bancarias y retenciones. El experto indica que el conjunto de estos documentos se operó “con endosos sin protesto a partir de julio de 1989 hasta febrero de 1990” (ver fs. 5828). El gerente general y representante del Dresdner Milán ratificó en su declaración traducida a fs. 5890/5891 que los pagos fueron realizados por ese banco “en nombre y por cuenta del Dresdner Forfaitierungs A.G. de Zurich”.

16) El informe del experto designado por la actora, Dr. Stefano Lorusso, que coincide básicamente con el del perito de oficio, agrega algún dato de importancia respecto del descuento del pagaré Mordenti. Califica a esta operación como la primera de descuento y le asigna fecha del 11 de julio de 1989 aclarando que “la acreditación se efectúa con reserva a la espera de recibir el telex de aceptación de parte de Mordenti de la tasa de interés aplicada” (fs. 5622). Otras comunicaciones se emiten el 18 y 19 de ese mes. El 18 Dresdner Forfaitierungs avisa a Dresdner Milán para que acredite U$S 2.242.080,70 pero con reserva de recibir la aceptación de la liquidación por parte de Mordenti, lo que al día siguiente se deja sin efecto para finalmente acreditar el importe en el Dresdner Milán el 20 de julio (fs. 5622/5623). Resulta así la decisión de la actora de llevar adelante la operación sin contemplar siquiera la llegada de la presunta certificación de la escribana Fernández de Rodríguez, que ingresa a la SACE ese mismo día y a la que se adjudicaba, al parecer, el carácter de comprobante indubitado de la legitimidad de Romano para avalar y comprometer financieramente a San Luis. Puede afirmarse entonces que Dresdner cubrió la operación

Mordenti sin tener en cuenta la presentación de ese documento. Con relación a esta operación es apropiado recordar la opinión del Dr. Mateo Malley, abogado designado judicialmente en la ulterior quiebra de Mordenti, que atribuyó escasa diligencia a la actora, quien, además de haber tenido en todo momento la disponibilidad material del documento, debió verificar su regularidad formal y la autenticación de las firmas del librador y el avalista (fs. 6742).

17) Que en el caso de Coman se presentan igualmente constancias llamativas. Como se recordará, el contrato Espartaco-Coman se perfeccionaría –según las cláusulas contractuales– ***con la emisión*** de la póliza de seguros (contrato A, considerando 4º). Sin embargo esa emisión fue sensiblemente posterior (es del 2 de octubre de 1989) a los pagos por U$S 5.809.633,88 efectuados el 17 de agosto, de lo que resulta una precipitación poco justificable. En efecto, si bien la póliza fechada 2 de octubre entró en vigor a partir del 26 de julio, esa decisión de la SACE –en todo caso aplicable al ente y al asegurado Coman– resulta imposible que tuviera exteriorización para un tercero cuya relación vinculante con la SACE sólo nació al convertirse –también el 2 de octubre– en cesionario del seguro.

18) Que ante este cúmulo de circunstancias parece evidente que el comportamiento del Dresdner Forfaitierungs careció de mecanismos de control apropiados para la concreción de una operación del significado económico de la que se trata y traduce la inobservancia de recaudos –por cierto indelegables– tendientes a comprobar la veracidad y eficiencia de los avales y la credibilidad crediticia del librador de los documentos. Una diligencia razonable apropiada a las circunstancias (art. 902 del Código Civil) lo habría convencido de que las apariencias externas no eran suficientes para afrontar el riesgo financiero que supone una operación ***a forfait***.

19) Que no puede dejarse de lado la mención de la singular participación que les correspondió, en el trámite de las gestiones vinculadas con la operación Espartaco, a ciertos funcionarios jerárquicos de la Provincia de San Luis. En el caso de Mario Domingo Romano, cabe señalar el absoluto desconocimiento de los límites de su competencia funcional evidenciado al suscribir los pagarés, y el desapego que supone su afirmación rectificatoria de que los firmó a título personal (fs. 1936). Ello unido a las contradicciones en que incurrió en sus declaraciones públicas, en la causa penal y asimismo en la audiencia de

fs. 1925/1938. Es igualmente llamativa la conducta de Oscar Humberto Pascuarelli, quien fue designado apoderado de Espartaco para llevar a cabo el negocio con Coman mediante escritura pasada ante el escribano Quinzio. Este integrante de la administración provincial, que al tiempo de su declaración se desempeñaba en la Dirección de Recursos Humanos y que según sus dichos entre "1983 o 84 hasta el 86 estuvo a cargo de la Dirección de Planeamiento", tarea que –agrega– ejerció en forma interina "hasta mediados del 87 más o menos" (fs. 1989), demostró una sorprendente ignorancia de los trámites relativos a la operación para la cual había sido expresamente apoderado, aunque admitió haber efectuado dos viajes a Italia pagados por Lucero, el presidente de Espartaco; de estar a sus dichos su misión se limitó a entregar a un individuo desconocido "un sobre marrón grandote" cuyo contenido ignoraba. Su desconocimiento de los hechos fue, según afirma con toda impavidez en su testimonio, tan absoluta que "después de tantos años se viene a enterar de lo que tenía que llevar" lo que atribuye a que "soy un monumento al ingenuo" (fs. 1991).

Es llamativa también la displicencia en la preservación de los sellos oficiales a los que, según Romano, el acceso llegaba "incluso a veces el público" (fs. 1935). Esa situación la reconoce igualmente Pascuarelli y, según Alberto Ramón Quiñones, empleado en la subsecretaría al tiempo en que actuó Ojeda, provenía del carácter poco formal –cabría agregar desaprensivo– del trato (fs. 584, causa penal).

Es igualmente sugestiva la reiterada certificación de documentos realizada por el escribano Quinzio, quien no podía desconocer que las certificaciones de algunos de ellos eran propias de la Escribanía de Gobierno (art. 4, ley 3978).

20) Que a los fines de la imposición de las costas debe tenerse en cuenta, en lo atinente al reclamo deducido sobre la base del compromiso atribuido a la provincia a raíz de la firma de los avales, que la actora pudo verse alentada a iniciar la demanda por una serie de actos de las autoridades nacionales y provinciales. Si bien en su mayoría son posteriores a la fecha en que Dresdner asumió afrontar el descuento de los documentos, contribuyeron a crear la convicción de que mediaban razones de interés público del gobierno de San Luis que llevaban adelante la negociación y, en ese sentido, las fotocopias del expediente Nº 410.763 de la Administración Nacional de Aduanas resultan elocuentes.

Así cabe señalar que la autorización Nº 2/90 firmada por el director nacional de importación, Carlos A. Pirotta, hace expresa mención del "carácter de interés provincial que la Subsecretaría de Planeamiento de la Provincia de San Luis ha asignado a las actividades de la empresa" (inc. h, fs. 2) para permitir la importación temporaria de los equipos. La existencia de "un interés público" es mencionada asimismo en el dictamen del Dr. Julio A. J. Carrillo, director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía (fs. 88), y condujo al otorgamiento de las franquicias aduaneras que el Dr. José Roberto Dromi autorizó en su carácter de titular interino del Ministerio de Economía (fs. 90) y que fueron concedidas mediante la resolución 1818/90 firmada por el administrador de Aduanas, brigadier (r) Rodolfo Echegoyen. En ella se destaca la conformidad del Ministerio de Economía "en virtud de la concurrencia en el presente caso de razones de interés público" (ver considerando, párrafo I a fs. 97). Finalmente, el decreto 2037/90 del Poder Ejecutivo Nacional que autorizó a la Aduana a aceptar las facturas comerciales para los correspondientes despachos a plaza, destacó como fundamento de tal decisión las razones de interés público reconocidas por el Ministerio de Economía, esto es, las invocadas por la provincia según la nota del director nacional de importación de fs. 1/4 (ver fs. 121/122). Este conjunto de circunstancias pudo llevar a la demandante a la razonable conclusión de que le asistía derecho a reclamar su crédito frente a la Provincia de San Luis. Por ello, las costas, en cuanto a esta codemandada, se han de imponer por su orden (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 312:2373; 315:1085).

En cuanto al reclamo frente al Estado Nacional, que cuenta como único fundamento la actitud asumida por los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el trámite ante las autoridades italianas, cabe consignar que aquélla –cuyos límites se han puntualizado en la presente sentencia– no asume significación causal en el daño invocado, por lo que las costas devengadas deberán ser soportadas por la actora vencida (art. 68, código citado).

21) Que en atención a los alcances de la sentencia resulta innecesario el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 25 de la constitución provincial.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda. Costas por su orden respecto de la Provincia de San Luis y a cargo de la actora con relación al Estado Nacional.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 11, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios del Dr. Carlos A. Bilbao en la suma de un millón ochocientos setenta mil pesos ($ 1.870.000); los del Dr. Marcelo Horacio Cangueiro en la de trescientos setenta y cuatro mil pesos ($ 374.000); los del Dr. Oscar P. E. Ferrari en la de trescientos setenta y cuatro mil pesos ($ 374.000); los de la Dra. María Palacio Posse en la de un millón ochocientos veintisiete mil setecientos pesos ($ 1.827.700); los del Dr. Federico G. Gilly en la de quinientos cuatro mil pesos ($ 504.000); los del Dr. Fernando Gago en la de trescientos quince mil pesos ($ 315.000); los del Dr. David Andrés Halperín en la de trescientos quince mil pesos ($ 315.000) y los del Dr. Alberto Eduardo Hermo en la de doscientos cincuenta y dos mil pesos ($ 252.000).

En atención a la renuncia formulada a fs. 29, regúlanse los honorarios del Dr. Francisco V. Zupo por su intervención en estas actuaciones en la Provincia de San Luis en la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000).

En virtud de lo establecido por los arts. 33, 39 y concs. de la ley citada, modificada por la ley 24.432, se fija la retribución de la Dra. María Palacio Posse en la suma de ciento doce mil pesos ($ 112.000) y los de los Dres. Marcelo Genaro Neme y Mario Edgar Zavala, en conjunto, en la de ciento doce mil pesos ($ 112.000), por el incidente resuelto a fs. 2128/2131.

Por la tarea cumplida en el incidente resuelto el 5 de marzo de 1996 y aclaratoria del 3 de septiembre de 1996 (ver fs. 20/21 y 24 del incidente sobre imposición de costas –IN 1–), se regulan los honorarios de los Dres. Carlos A. Bilbao, Marcelo Horacio Cangueiro y Oscar P. E. Ferrari, en conjunto, en la suma de ciento sesenta mil pesos ($ 160.000) (arts. 33 y 39 ya citados).

Asimismo, considerando los trabajos realizados en el incidente sobre redargución de falsedad resuelto a fs. 149/154 (IN 3) y lo establecido por los arts. 6º, 7º, 9º, 11, 33, 39 y concs. de la ley de arancel, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los Dres. Carlos A. Bilbao, Marcelo Horacio Cangueiro y Oscar P. E. Ferrari, en conjunto, en la suma de ciento dos mil pesos ($ 102.000); los de la Dra. María Palacio Posse en la de cincuenta y un mil pesos ($ 51.000); los

de la Dra. Martha Raquel Corvalan en la de treinta y seis mil pesos ($ 36.000) y los de la Dra. Laura Andrea C. Bianchi en la de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

Finalmente, se regulan los honorarios de los peritos designados únicos de oficio: escribana Haydée Gover en la suma de doscientos siete mil ochocientos pesos ($ 207.800); los de la traductora en italiano Nicoletta Ottolenghi en la de ochocientos treinta y un mil pesos ($ 831.000); los del traductor en alemán Laszlo Orban en la de quinientos diecinueve mil quinientos pesos ($ 519.500); los de la traductora en inglés María Marta Speroni en la de trescientos once mil setecientos pesos ($ 311.700) y los de la traductora en francés Diana Polat en la de trescientos once mil setecientos pesos ($ 311.700) (art. 30 de la ley 20.305). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MINISTERIO DE ECONOMIA – SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA
v. PROVINCIA DE MISIONES Y ELECTRICIDAD DE MISIONES S.A. (E.M.S.A.)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si el Estado Nacional demanda a una provincia, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Como resulta de su naturaleza, las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Estado Nacional tendiente a que se suspendan los efectos de los decretos 1233/97 y 649/00 de la Provincia de Misiones –que disponen la incorporación al patrimonio del estado local de bienes correspondientes al Aprovechamiento Hidroeléctrico del Arroyo Urugua-í– y que se suspenda la ejecución de las decisiones asamblearias si resulta suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho y se advierte en forma objetiva el peligro en la demora.

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

A fs. 4/35, el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos –Secretaría de Energía–) en su carácter de accionista clase B de Electricidad de Misiones Sociedad Anónima (E.M.S.A.), interpone la presente demanda, con fundamento en los arts. 251 de la Ley de Sociedades y 1047 del Código Civil, contra la Provincia de Misiones y contra la referida empresa, a fin de obtener la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de los decretos provinciales 1233/97 y 649/00 y la nulidad de la decisión asamblearia del 10 de octubre de 2000 de la sociedad demandada (acta 50).

Cuestiona la primera de las mencionadas normas, en cuanto dispone la incorporación al patrimonio del Estado local de los bienes detallados en su Anexo I, correspondientes al Aprovechamiento Hidroeléctrico del Arroyo Urugua-í, transferidos por E.M.S.A., y la supresión del respectivo pasivo, asumido por el Estado Nacional, conforme

el convenio celebrado entre la Nación y la provincia el 13 de septiembre de 1993, lo que constituiría –según dice– una expropiación efectuada sin previa calificación de utilidad pública, por parte de la legislatura, vulnerándose con ello los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional.

Asimismo, impugna el decreto 649/00, por derogar el decreto 1414/00 que había diferido la implementación del decreto 1233/97. Finalmente, solicita también la nulidad absoluta e insanable de esos decretos por contener numerosos vicios.

Por otra parte, demanda la nulidad de la asamblea ordinaria de E.M.S.A. realizada el 10 de octubre de 2000, en virtud de que en ella se aprobó el balance correspondiente al ejercicio del año 1999, en el que figuraría la exclusión del activo y la eliminación del pasivo que corresponden a la represa mencionada, de conformidad con los decretos impugnados y sin que exista para ello –según indicó– una resolución asamblearia legítima y con facultades suficientes para hacerlo.

A fs. 31 vta./34, el Estado Nacional requiere que se dicte una medida cautelar por la cual se suspendan los efectos de los decretos impugnados, se ordene al Registro de la Propiedad de la Provincia de Misiones que se abstenga de inscribir los bienes enumerados en el Anexo I del decreto 1233/97 y, para el caso en que se hubiera efectivizado la inscripción, que se suspendan los efectos de la registración. También solicita que la provincia demandada se abstenga de disponer de aquellos bienes y que se suspendan las decisiones asamblearias que constan en el acta 50.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 38.

– II –

A mi modo de ver y, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión a dictaminar, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, de los términos de la demanda –a los que se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– se desprende que

el Estado Nacional demanda a una provincia, por lo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (doctrina de Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551, entre otros).

En consecuencia, opino que este proceso debe tramitar, en instancia originaria, ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 29 de marzo de 2001. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 4/35 el Estado Nacional – Ministerio de Economía – Secretaría de Energía y Minería–, en su carácter de propietario de las acciones clase B de Electricidad de Misiones Sociedad Anónima (E.M.S.A.), inicia demanda de nulidad e inconstitucionalidad respecto de los decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones 1233/97 y 649/00; asimismo pide que se declare la nulidad de la decisión asamblearia del acta 50 que votó desfavorablemente, la que viene a impugnar judicialmente conforme a lo dispuesto en el art. 251 de la ley 19.550, y en el 1047 del Código Civil.

Cuestiona la primera de las mencionadas normas, en cuanto dispone la incorporación al patrimonio del Estado local de los bienes detallados en su anexo I, correspondientes al Aprovechamiento Hidroeléctrico del Arroyo Urugua-í, e instruye a E.M.S.A. para que “efectúe las depuraciones patrimoniales y contables...tendientes a dar de baja los activos transferidos al Estado Provincial, así como, a los respectivos pasivos que fueron asumidos por el Estado Nacional, conforme con el Anexo I del Convenio Nación-Provincia del 13 de septiembre de 1993 y nota 1811/96 de la Subsecretaría de Normalización Patrimonial de la Nación dirigida a Electricidad de Misiones Sociedad Anónima el día 13 de diciembre de 1996”.

Asimismo impugna el decreto 649/00, por derogar el 1414/00 que, a su vez, había diferido la implementación del 1233/97. Finalmente, solicita también la nulidad absoluta e insanable de esos decretos por contener numerosos vicios.

Por otra parte, demanda la nulidad de la asamblea ordinaria de E.M.S.A. realizada el 10 de octubre de 2000, en virtud de que en ella se aprobó el balance correspondiente al ejercicio del año 1999, en el que figuraría la exclusión del activo y la eliminación del pasivo que corresponden a la represa mencionada, de conformidad con los decretos impugnados, y sin que exista para ello –según indicó– una resolución asamblearia legítima y con facultades suficientes para hacerlo.

2º) Que esta Corte es competente para entender en esta causa, comprendida en su jurisdicción originaria, conforme a lo dictaminado por la Procuradora Fiscal a fs. 39/40, a cuyos fundamentos cabe remitirse *brevitatis causa*.

3º) Que la actora solicita el dictado de una medida cautelar consistente en 1) que se suspendan los efectos de los decretos provinciales 649/00 y 1233/97, ordenándosele al Registro de la Propiedad de la Provincia de Misiones que se abstenga de inscribir los bienes enumerados en el anexo I del decreto 1233/97; para el supuesto caso en que se hubiere efectivizado la inscripción, pide que se suspendan los efectos de la registración. 2) que se ordene a la Provincia de Misiones que se abstenga de disponer jurídica y materialmente de los bienes mencionados; 3) que en mérito a lo establecido en el art. 252 de la ley 19.550, se suspenda provisoriamente la ejecución de las decisiones asamblearias (acta 50), para garantizar la efectividad del pronunciamiento definitivo a dictarse; y 4) que se ordene la anotación de la presente litis en el Registro Público de Comercio (ver fs. 31/34).

4º) Que este Tribunal ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

5º) Que asimismo, ha dicho en Fallos: 306:2060 que “como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los ma-

gistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

En el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida.

6º) Que el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, la que resulta inminente si se atiende al proceso de privatización de la sociedad dispuesto por la ley local 3.270 (confr. considerandos de los decretos impugnados y nota de E.M.S.A. de fecha 21 de marzo de 2000 obrante a fs. 5 vta. del expediente administrativo EXPEMECOM 750-004862/2000).

Por ello, se resuelve: I. Correr traslado de la demanda interpuesta, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días, a la Provincia de Misiones; y por quince a Electricidad de Misiones S.A. A tal fin, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Posadas para la notificación al Estado provincial, y cédula ley 22.172 a la sociedad anónima; II. Decretar la medida cautelar pedida, a cuyo efecto corresponde: 1) Proceder a la anotación de la litis en el Registro de la Propiedad Inmueble provincial y en el Registro Público de Comercio. A ese fin líbrese oficio. 2) Ordenar al Estado provincial que se abstenga de realizar actos con fundamento en los decretos 1233/97 y 649/00 que dispongan registral, judicial o materialmente sobre los bienes incluidos en el anexo I del decreto 1233/97. 3) Ordenar a la sociedad E.M.S.A. que se abstenga de ejecutar actos vinculados con la decisión asamblearia de que da cuenta el acta 50, en lo que se refiere exclusivamente al punto 3º del orden del día. Notifíquese al gobernador y a la sociedad demandada. Notifíquese a la actora.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD)
v. PROVINCIA DE LA RIOJA

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Corresponde admitir la propuesta efectuada por la Provincia de La Rioja tendiente a que se levante el embargo trabado y se acepte el depósito de bonos de cancelación de deudas canjeables por moneda de curso legal emitidos según ley local 7113 invocando la necesidad impostergable de esos fondos si se encuentra suficientemente garantizado el derecho del acreedor ya que el estado provincial no pidió el levantamiento ofreciendo sustituir definitivamente el medio de pago sino que ofreció una garantía y afirmó que el acreedor cuenta siempre con el embargo de coparticipación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 459/460 la Provincia de La Rioja solicita que se sustituya el embargo dispuesto a fs. 207 y limitado a fs. 302, a cuyo efecto ofrece depositar en autos, en cantidad equivalente al monto de la traba, bonos de cancelación de deudas canjeables por moneda de curso legal emitidos según ley 7113. Al efecto arguye que el Estado provincial necesita de manera impostergable los fondos embargados para poder hacer frente al pago de salarios, a necesidades vitales de funcionamiento de la administración y para el propio mantenimiento de la paz social en la provincia.

2º) Que a fs. 646/650 la Obra Social para la Actividad Docente se opone al pedido de sustitución. A ese fin señala que es una obra social que tiene por principal función la protección de la salud de sus afiliados, cuya realización y tutela efectiva se “encuentra encomendado por el legislador constitucional (art. 14 bis) al propio estado y a entidades como las obras sociales”.

De tal manera, según sostiene, si se admitiese el planteo de la Provincia de La Rioja se afectaría seriamente el sistema, en la medida en que la deuda en concepto de aportes y contribuciones, retenidos y

no depositados, que mantiene desde hace años ese Estado provincial, le impide atender adecuadamente las prestaciones de salud. Relata que, tal como se desprende de la sentencia dictada en estas actuaciones, la ejecutada le adeuda 10.000.000 de pesos; suma que, si se agrega a la adeudada por otros estados provinciales, determina que el total de los créditos de la obra social con relación a aquéllos ascienda en la actualidad a 78.475.407,05 pesos. Tal estado de cosas coloca a "OSPLAD ante el riesgo inminente, cierto, concreto de no poder dar la cobertura de salud a la cual está obligada" (ver fs. 646 vta./647).

3º) Que las posturas sostenidas por las partes exigen precisar que, con anterioridad al planteo en examen, la Provincia de La Rioja ha invocado la aplicación en el *sub lite* de la ley de consolidación provincial 7112, por medio de la cual se ha adherido a la ley nacional 25.344, que consolida las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1º de enero de 2000 (ver fs. 227/228). Por su parte, la Obra Social para la Actividad Docente se ha opuesto a su aplicación en el caso, a cuyo efecto ha esgrimido los argumentos de los que da cuenta la presentación obrante a fs. 345/349 y ha invocado la inconstitucionalidad de esa previsión legal. Ambas contendientes han esgrimido derechos amparados en garantías constitucionales.

4º) Que tal estado de cosas, frente a la gravedad de la situación denunciada por la provincia, desaconseja mantener el embargo, pues resulta evidente el perjuicio que puede traer aparejada la indisponibilidad de los fondos embargados. Es preciso poner de resalto que en la materia en estudio deben adoptarse decisiones de las que resulte el menor perjuicio posible, de conformidad con el criterio rector impuesto por los arts. 203 segundo y tercer párrafo, 502 primer párrafo y 535 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Que en ese mismo marco legal el Tribunal considera que con la sustitución propuesta se encuentra suficientemente garantizado el derecho del acreedor, pues el Estado provincial no ha pedido el levantamiento ofreciendo sustituir definitivamente el medio de pago, sino que ha ofrecido una garantía; y ha afirmado que el acreedor "cuenta siempre con el embargo de coparticipación, que podrá efectivizarse si la sentencia final le fuera favorable" (ver fs. 460, punto IV, quinto párrafo). De tal manera, mal puede concluirse que admitir el incidente importa tanto como cambiar en esta instancia procesal un medio de pago por otro tal como lo afirma la Obra Social para la Actividad Docente (ver fs. 647, punto IV, quinto párrafo y sgtes.).

Por lo demás, tanto la coparticipación federal como los títulos ofrecidos en sustitución provisoria, y a resultas de lo que en definitiva se decida con relación a la consolidación invocada, aparecen como garantía suficiente del derecho del acreedor. Con relación a los bonos, baste señalar que son canjeables por moneda de curso legal a su sola presentación a la vista, al ciento por ciento de su valor nominal, por intermedio del Nuevo Banco de la Provincia de la Rioja S.A.

Por ello se resuelve: I. Admitir la sustitución propuesta a fs. 459/460, sujeta a lo que se resuelva con relación al planteo de consolidación de deudas formulado a fs. 227. Con costas por su orden en mérito a las razones por las que se admite el incidente (arts. 68 segundo párrafo y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines antedichos el Nuevo Banco de la Provincia de la Rioja S.A. deberá embargar la cantidad de bonos necesarios para cubrir la suma de 10.780.968,72 pesos, más la de 1.078.000 que se han fijado para responder a intereses y costas de la ejecución, de propiedad de la Provincia de La Rioja. Los títulos deberán ser los que indica el ministro de Economía y Obras Públicas de la provincia a fs. 444; II. Ordenar que, sin sustanciación previa alguna, una vez que se haya acreditado en el expediente la traba del embargo ahora dispuesto, se levante sin más trámite la medida ordenada a fs. 207 y limitada a fs. 302. A tal fin deberá librarse oficio al Banco de la Nación Argentina para que cese en la retención antedicha y transfiera a la cuenta de coparticipación federal del Estado provincial todas las sumas retenidas como consecuencia de las medidas referidas. Notifíquese por cédula que se confeccionará por secretaría con habilitación de días y horas inhábiles.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

AGUSTINA ZANABRIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse centralmente al objeto del juicio expuesto en el escrito de demanda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Al no conocerse con certeza el domicilio de la madre biológica de la menor, y carecer los lugares de residencia denunciados del carácter habitual necesario para atribuirles efecto jurídico alguno, resulta competente para conocer en la acción de guarda el juez de la jurisdicción territorial donde la menor se domicilia desde su nacimiento con quienes se encuentran provisoriamente a cargo de su guarda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Corresponde al juez de la jurisdicción territorial donde la menor se domicilia conocer en la acción de guarda, pues dicha solución contribuye a una protección de los intereses de la menor, ya que favorece un contacto directo y personal del órgano judicial con la niña y a una mayor concentración y celeridad en la adopción de medidas que su especial estado de salud pudiera requerir.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

El señor Magistrado a cargo del Juzgado de Menores de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, y el titular del Tribunal de Menores del Departamento Judicial Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires, discrepan respecto del lugar de radicación de la presente causa. (v. fs. 103/105 y fs. 92, 93 respectivamente).

En tales condiciones, se suscita un conflicto positivo de competencia, que debe dirimir V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos.

– II –

Debo indicar, en primer término, que, como lo ha sostenido reiteradamente V.E. en casos análogos, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse centralmente al objeto del juicio expuesto en el escrito de demanda. (Fallos: 305:1056; 308:229, entre otros).

En ese contexto, debe estarse, en mi opinión, a lo dispuesto por el artículo 316 del Código Civil, que establece "...La guarda deberá ser otorgada por el juez o tribunal del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono...".

Cabe seguidamente recordar que los incapaces, según el artículo 90, inciso 6º, del Código Civil, tienen como domicilio el de sus representantes. En el *sub lite*, se da la particular circunstancia de que el domicilio de la progenitora de la menor resulta incierto.

Surge de autos la existencia de dos magistrados que han actuado en forma casi simultánea. En las actuaciones caratuladas "Zanabria, Griselda Viviana; Zanabria Alejandra Mariela s/ su situación", en trámite por ante el Tribunal de Menores Nº 1 de Zárate, se investiga la denuncia efectuada por Graciela Noemí Meyer, progenitora de Griselda Viviana, menor de edad y madre biológica de Agustina, supuestamente dada en guarda por ésta a un matrimonio domiciliado en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, quien refiere que su hija se domicilia sola en la localidad de Old-Ibicuy, Provincia de Entre Ríos, solicitando se averigüe el paradero y posterior restitución de su nieta que quiere recuperar para su crianza. (v. fs. 1/2). Sus dichos fueron ratificados posteriormente por su hija, quien ratificó su domicilio y manifestó haberse arrepentido de entregar a la menor, y que la dio por tener una anterior y no contar con medios para mantenerla. Asimismo, refirió que el matrimonio a quien la entregó, domiciliado en Gualeguaychú, donde naciera y diera a la niña, se hizo cargo de todos los gastos correspondientes al embarazo y parto (v. fs. 5/6).

A *posteriori*, el matrimonio Cano-Buta inició ante el Juzgado de Menores de Gualeguaychú, las actuaciones a efectos de obtener la guarda de la menor; refirieron tenerla desde el momento de su nacimiento, por voluntad de su madre biológica, quien se desprendió de Agustina, negándose a concurrir ante la autoridad a expresar su consentimiento (v. fs. 44/45).

Citada por la Magistrada la progenitora de la incapaz a la audiencia normada por el artículo 317, inciso a) concurre acompañada de su madre, manifestando el deseo de recuperar a la menor, y que tiene para vivir la casa de su madre en Islas Malvinas 1528 de Zárate, Provincia de Buenos Aires, si bien *ab-initio* había declarado domiciliarse en la calle Gabriela Mistral, Ibicuy, Provincia de Entre Ríos (v. fs. 73).

Ordenado el informe socio ambiental (v. fs. 74) a través del Tribunal de Menores de Zárate (fs. 83), éste arrojó la carencia de un domicilio estable, por lo que la mencionada jueza de Gualeguaychú dispuso la guarda provisoria de la menor a favor del matrimonio Cano-Buta, teniendo en miras la protección integral de la incapaz (v. fs. 84/85).

Por todo lo expuesto, estimo que las presentes actuaciones resultan substancialmente análogas a las caratuladas: S.C.comp.. Nº 105, L. XXIV "Gómez Cali, Angel s/ protección de persona" y S.C.comp. Nº 780, L.XXIII "García, Cristian Manuel y García Pablo s/ guarda" (Fallos: 315:431; 314:1196 respectivamente) a cuyos términos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por lo expuesto, al no conocerse con certeza el domicilio de la madre biológica de la menor dada en guarda, y carecer los lugares de residencia denunciados del carácter habitual necesario para atribuirles efecto jurídico alguno, estimo que resulta competente la juez de la jurisdicción territorial donde la menor Agustina se domicilia desde su nacimiento con el matrimonio Cano-Buta, quienes se encuentran provisoriamente a cargo de su guarda. Esta solución contribuye considero a una protección de los intereses de la menor, ya que favorece un contacto directo y personal del órgano judicial con la niña y a una mayor concentración y celeridad en la adopción de medidas que su especial estado de salud pudiera requerir.

Por ello, opino que corresponde dirimir la contienda planteada disponiendo que compete a la señora jueza a cargo del Tribunal de Menores de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, seguir conociendo en el proceso. Buenos Aires, 5 de julio de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el

Juzgado de Primera Instancia de Menores de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia de Menores Nº 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUIS JOSE BERETTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

El fuero de atracción en materia sucesoria encuentra su sustento en el art. 3284 del Código Civil, y se fundamenta en la necesidad de concentración ante el mismo magistrado que entiende en el principal de todos los juicios seguidos contra el causante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Es competente la justicia en lo civil y comercial provincial –donde tramita la sucesión del demandado– para entender en la demanda sobre indemnización y despido, y no la laboral, pues el fuero de atracción es aplicable en los casos en que la sucesión es demandada y respecto de las acciones personales contra el causante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

El juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto antes de la división de la herencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Las normas que rigen el fuero de atracción son imperativas o de orden público, puesto que tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial de Primera Instancia de la Primera Nominación de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y el Juzgado de Conciliación de San Francisco, Provincia de Córdoba discrepan en torno a la radicación del presente juicio.

El titular del Juzgado de la ciudad de Rosario, se declaró competente para entender en los autos sobre demanda por indemnización y despido que tramitan en la Provincia de Córdoba, con fundamento en que allí tramita la sucesión del demandado y en lo dispuesto por el art. 3284 inc. 4º del Código Civil.

Por su parte, el magistrado de la Provincia de Córdoba entendió que no corresponde hacer lugar al desplazamiento de la competencia atento la especialización del fuero laboral, cuyos principios indican que debe mantenerse la ley más beneficiosa para el trabajador. Agrega que la contingencia del fallecimiento del demandado, no es óbice para imponer al trabajador un fuero que le acarrearía mayores costos y la pérdida de derechos irrenunciables que hacen al orden público laboral.

Asimismo fundó su decisorio en jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba aclarando, que si bien la misma tiene por fundamento el art. 265 de la Ley de Contrato de Trabajo, hoy derogado, el razonamiento es siempre el mismo.

En tales condiciones, se suscita un conflicto que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, conforme ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

Ahora bien, el fuero de atracción surge de la ley, y en materia sucesoria encuentra su sustento en el art. 3284 del Código Civil; se fun-

damenta en la necesidad de concentración ante el mismo magistrado que entiende en el principal, de todos los juicios seguidos contra el causante.

Además V.E. tiene reiteradamente dicho que el fuero de atracción es aplicable en los casos en que la sucesión es demandada y respecto de las acciones personales como la presente contra el causante. Así lo ha decidido además el Tribunal al disponer que el juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto antes de la división de herencia (Fallos: 322:582) sobre la base de que las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión son imperativas o de orden público. Estas disposiciones tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión (Fallos: 312:1625), argumento que por sí sólo bastaría para descalificar la posición del juez laboral que, de progresar, importaría la supresión parcial y el desconocimiento de los principios legales que emanan del mencionado instituto de desplazamiento jurisdiccional, máxime que al haber sido derogado el art. 265 de la Ley de Contrato de Trabajo, por el art. 293 de la ley 24.522 se he evitado todo tipo de colisión de normas y dificultades que pudieran surgir por la interpretación del mismo, con lo que no ha quedado fundamento legal que apoye la posición del magistrado cordobés.

Por ello, soy de opinión, que corresponde dirimir la presente contienda declarando competente para conocer en las presentes actuaciones al Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial de Primera Instancia de la Primera Nominación de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe. Buenos Aires, 12 de julio de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones

el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial de Primera Instancia de la Primera Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Conciliación de San Francisco, Provincia de Córdoba.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EDUARDO ROBERTO CORENGIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si bien la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia atribuida y una declinatoria ulterior constituye el inicio de un nuevo conflicto, razones de economía procesal y buen servicio de justicia aconsejan al Tribunal dejar de lado estas formalidades y resolver definitivamente la cuestión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele, inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Es competente la justicia local para investigar la denuncia efectuada por el actor si de los dichos de propia víctima luego de su liberación, surge que el hecho imputado tuvo una motivación estrictamente particular y que no puso en peligro ni se afectó la seguridad de la Nación o de alguna de sus instituciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 2, y del Juzgado Federal Nº 2, ambos del partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, con motivo de la denuncia realizada por Eduardo Roberto Corengia.

En ella refiere que el 30 de enero del corriente año, su hijo Pablo Luis Salió del corralón que poseen, en un automóvil propiedad de su madre, marca "Fiat Uno", color azul, dominio UIA-353 con destino a su domicilio. Que a las 14:00 horas de ese día, su esposa Lidia Olinda Barrios recibió un llamado telefónico de una persona de sexo masculino que le manifestó "bueno, lo tenemos nosotros, anda juntando plata". Una hora más tarde, recibió otro llamado, donde luego de permitirle hablar con su hijo y constatar que se encontraba bien, le solicitaron ciento cincuenta mil dólares para su liberación y le dijeron que luego la volverían a llamar. Agrega, que su hijo nunca llegó a su domicilio donde debía almorzar para después junto con un amigo de nombre Darío, ver un camión que quería comprar (fs. 2/2 vta.).

El juez provincial, de conformidad con los argumentos vertidos por el fiscal en su solicitud, declinó su competencia al considerar que el hecho encuadraba en la figura prevista y reprimida por el art. 142 bis del Código Penal, por lo que en orden a lo normado en el art. 33, inc. 1º, punto e de la ley 23.984 y 3º, inc. 5º, de la ley 48, correspondía intervenir al fuero federal (fs. 7).

El magistrado nacional, luego de instruir la causa y realizar distintas medidas, entre ellas la declaración testimonial de la víctima luego de su liberación, se declaró incompetente a favor de la justicia local al entender que quedaba claro que el hecho imputado tuvo una estricta motivación particular que no justificaba la actuación de ese fuero de excepción, toda vez que no se vería afectada de manera alguna la seguridad del Estado Nacional o de cualquiera de sus instituciones (fs. 10/11).

La justicia provincial, por su parte, mantuvo su postura original, y elevó las actuaciones a V.E. por entender trabada la contienda (fs. 14).

Si bien es cierto que la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda, en el caso las producidas por el tribunal federal, importa asumir la competencia que le fuera atribuida, y que una declinatoria ulterior constituye el inicio de un nuevo conflicto (Fallos: 323:1731 y 1802), entiendo que razones de economía procesal y buen servicio de justicia aconsejan dejar de lado estas formalidades y resolver definitivamente la cuestión (Fallos: 321:602 y 323:2335).

En tal sentido es doctrina de V.E. que aquellas causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele, tal como aquí ha ocurrido, inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus institucionales (Fallos: 321:976; 323:136 y 1036).

De ese modo y habida cuenta que de los dichos de la propia víctima, obrantes a fs. 9 del incidente, surge que el hecho imputado tuvo una motivación estrictamente particular y que no puso en peligro ni se afectó la seguridad de la Nación o de alguna de sus instituciones, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para continuar con el trámite de la causa. Buenos Aires, 14 de agosto de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 2, del Departamento Judicial de

San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal Nº 2 con asiento en la misma localidad.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALICIA ANGELICA CORDOBA v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad Social.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia que no hizo lugar a la pensión reclamada por quien se había divorciado del causante en el marco de la ley 23.515 por presentación conjunta, sin previsión alguna que le asegurara una cuota alimentaria a su favor, si la actora no expresó nada acerca de dicho régimen, ni rebatió eficazmente lo señalado por la alzada en el sentido de que no podía pretender en el ámbito previsional aquello a lo que había renunciado en sede civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Córdoba, Alicia Angélica c/ ANSeS s/ pensiones".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior que había ordenado a la ANSeS que otorgara a la interesada el beneficio de pensión, la actora interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y resulta procedente (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que a tal efecto, el *a quo* tuvo en cuenta que la peticionaria del beneficio se había divorciado del causante en el marco de la ley 23.515 por presentación conjunta, sin previsión alguna que le asegurara una

cuota alimentaria a su favor y sin que se hubiera acreditado en autos que la hubiera reclamado con posterioridad y en vida del *de cujus*.

Señaló la cámara, además, que el ex cónyuge sólo se había comprometido a abonar alimentos para sus hijos menores (conf. solicitud de divorcio por presentación conjunta y sentencia declarativa de fs. 57/58 del expediente 411/96 que corre por cuerda) y que el fallecimiento del causante no podía, por sí, mejorar la situación patrimonial de la actora.

3º) Que la actora se agravia de que la cámara no haya considerado sus planteos relacionados con la enfermedad que había padecido el causante que permitía, a su juicio, modificar la culpabilidad en el divorcio, pero nada expresa acerca del régimen alimentario o de asistencia, ni rebate eficazmente lo señalado por la alzada en el sentido de que no podía pretender en el ámbito previsional aquello a lo que había renunciado en sede civil, circunstancias que llevan a declarar la deserción del remedio.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OSCAR ALBERTO VALLONE v. ANSeS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que admitió la competencia del fuero de Seguridad Social en la ejecución de una sentencia dictada en una causa previsional no se dirige contra una sentencia definitiva, ello no es óbice para admitir su procedencia cuando la omisión del pronunciamiento respecto de agravios oportunamente propuestos configura un supuesto de privación de justicia, incompatible con la naturaleza alimentaria de los derechos en juego y de la imposible o tardía reparación ulterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatorio del derecho de defensa el pronunciamiento que omitió examinar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.463, efectuado ante el juez de primera instancia y oportunamente apelado, pues –al admitir la competencia del fuero de la Seguridad Social en la ejecución de una sentencia dictada en una causa previsional– sólo asignó la competencia en virtud de las disposiciones de dicha ley y de la 24.655, por lo que el juez a cargo de la ejecución carece de facultades para revisar lo decidido respecto de las objeciones constitucionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Vienen estos autos en queja por la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la sentencia interlocutoria emanada de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, mediante la cual ese tribunal determina la competencia de los juzgado federales de la seguridad para conocer en la causa (ver fs. 74 de los principales).

En la fundamentación del recurso extraordinario la actora arguye que existe sentencia definitiva que habilita dicha vía, y denuncia la violación a la garantía constitucional del debido proceso.

A fs. 80 vta. de los principales, la Cámara Federal de la Seguridad Social deniega el recuso extraordinario, expresando que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal propias de los magistrados de la causa y extrañas en consecuencia al remedio del art. 14 de la ley 48.

– II –

En autos, el recurso extraordinario se interpone contra una sentencia interlocutoria que resuelve una cuestión de competencia, dictada en el marco establecido por la ley 24.655.

Tiene decidido esa Corte que las decisiones dictadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria, por no constituir sentencias definitivas, con excepción de los casos en que medie denegación del fuero federal (Fallos: 310:2214, 2049, 1425), extremo que no acontece en autos.

También, que la ausencia de dicho requisito no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales, supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento (Fallos: 311:252; 310:1486).

Por lo expresado, soy de opinión que debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 30 de marzo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vallone, Oscar Alberto c/ ANSeS, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que admitió la competencia del fuero en la ejecución de una sentencia dictada en una causa previsional y ordenó el sorteo de las actuaciones entre los juzgados de primera instancia, el interesado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que si bien es cierto que el remedio federal no se dirige contra una sentencia definitiva, ello no es óbice para admitir su procedencia cuando, como en el caso, la omisión de pronunciamiento respecto de agravios oportunamente propuestos configura un supuesto de privación de justicia, incompatible con la naturaleza alimentaria de los derechos en juego y de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 316:380; 322:1481, entre muchos otros).

3º) Que ello es así pues el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 67, ante el cual se había radicado originariamente la demanda, se declaró incompetente para conocer en las actuaciones, pero a la vez rechazó los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor contra diversos artículos de la ley 24.463 (fs. 44), sin que este aspecto de la decisión, oportunamente apelado, fuera examinado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ni por el *a quo*, que sólo asignaron la competencia en virtud de las disposiciones de dicha ley y de la 24.655 (fs. 68 y 74).

4º) Que la falta de tratamiento de la apelación deducida lesiona el derecho de defensa del recurrente (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que el juez ante quien tramitará la ejecución carece de facultades para revisar lo decidido anteriormente respecto de las objeciones constitucionales articuladas, por lo que en tales condiciones se justifica el acogimiento del recurso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso extraordinario y devolver las actuaciones a la Cámara Federal de la Seguridad Social a fin de que se pronuncie acerca de la apelación de fs. 46/49. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese, agréguese la queja al principal y oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ROBERTO JOSE MARQUEVICH

SUPERINTENDENCIA.

Si bien por vía de superintendencia no procede la revisión de decisiones adoptadas en cuestiones jurisdiccionales, cuando se trata de procurar una mejor administración de justicia, la Corte se encuentra autorizada a disponer las medidas que contribuyan a tal fin.

JUICIO CRIMINAL.

Las facultades de delegación que el art. 196 del Código Procesal Penal establece para los magistrados de primera instancia es eminentemente discrecional.

JUICIO CRIMINAL.

Las resoluciones mediante las cuales la cámara revocó las delegaciones que había efectuado un juez en ejercicio de la facultad del art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación, no pueden considerarse "normas prácticas" en los términos del art. 4 del mismo código, toda vez que la norma exige como requisito su dictado en acuerdo plenario y que ello sea sin alterar los alcances y el espíritu del código de rito.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001.

Visto el expediente caratulado "Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro Nº 1 – Avocación– Marquevich, Roberto José", y

Considerando:

I) Que el titular del Juzgado Federal de San Isidro solicita que "el Tribunal se avoque al estudio de la situación existente a partir de diversas resoluciones de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín", mediante las cuales resolvió revocar las delegaciones que había efectuado el magistrado en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

II) Que el magistrado manifiesta que mediante las aludidas resoluciones se estaría vulnerando la "atribución facultativa del juez de primera instancia en aplicar a su arbitrio y buen saber las disposiciones" del mencionado artículo.

Asimismo, destaca que las dos Salas intervinientes revocaron las delegaciones por él efectuadas valiéndose de "una vía cuantitativa y fundamentada en problemas de operatividad" del Ministerio Público

Fiscal –importante cúmulo de tareas–, “en detrimento absoluto de las normas legales vigentes” y que la Sala I puso de resalto que su decisión “no fue prudente”.

Por fin, expresa que “no corresponde por ninguna vía procesal penal llegar al avocamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cada una de las causas” (ver fs. 2 vta.); pero que; teniendo en cuenta que “las normas legales han sido interpretadas sobre bases meramente administrativas y operativas”, este Tribunal “se encuentra totalmente autorizado a intervenir en la coyuntura por vía de su calidad de superintendencia de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín” (fs. 3).

III) Que este Tribunal tiene dicho que “si bien es cierto que por vía de superintendencia no procede la revisión de decisiones adoptadas en cuestiones jurisdiccionales, cuando se trata de procurar una mejor administración de justicia, la Corte se encuentra autorizada a disponer las medidas que contribuyan a tal fin (Fallos 320:253)”.

IV) Que no obstante la imposibilidad de resolver la cuestión planteada por vía de superintendencia, no cabe soslayar las dificultades que se presentarían si, en lo sucesivo, decisiones como las que se cuestionan en las presentes actuaciones son adoptadas por las cámaras con carácter de habitualidad, avasallando de ese modo la facultad discrecional que el código de rito le confiere a los jueces de instrucción, cuyo ejercicio no ha dado lugar –hasta el presente– a peticiones ni cuestionamientos por parte del titular del Ministerio Público de la Nación.

V) Que, con particular referencia al caso, es menester puntualizar que en el período que abarca desde diciembre de 2000 hasta abril ppdo., de un total de 241 causas que correspondía instruir al magistrado, 88 fueron remitidos a fiscalía en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 196 del Código Penal de la Nación.

VI) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín propagó los efectos de las resoluciones cuestionadas a todo el universo de situaciones, pues enfatizó que “... para evitar un innecesario dispendio jurisdiccional en el futuro, el tribunal estima conveniente recomendar al Sr. Juez que, en adelante, ejerza con extrema prudencia la facultad que le confiere el art. 196 del C.P.P.N.”

VII) Que dichas resoluciones no pueden considerarse “normas prácticas” en los términos del artículo 4 del Código Procesal Penal, toda vez que la norma exige como requisitos su dictado en acuerdo plenario –extremo que no se verifica en el presente caso– y que ello sea sin alterar los alcances y el espíritu del código de rito.

VIII) Que en numerosos antecedentes la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional expresó que “ es facultad exclusiva del Juez ejercer la opción a que se refiere el art. 196 del C.P.P., no estando previsto en disposición alguna que el fiscal pueda o no aceptar tal decisión” (CCC, Sala IV, c.41 “Sosa, Armando”, 3/11/92); que el ejercicio de esa facultad “ es cuestión ajena al contralor de la cámara”(CCC, Sala VII, c.62, “Von Nieder Hausern, Miguel A., 5/11/92); que “la decisión del juez correccional de hacer uso de la facultad conferida por el art. 196 del C.P.P. no puede ser elevada ‘en consulta’ a la Cámara porque la fiscalía no esté conforme con la decisión, ya que no es un procedimiento previsto, ni tal conflicto puede ser resuelto por la Sala Especial del Tribunal, al no existir contienda entre pares que justifique tal intervención” (CCC, Sala VI, c.68, “Colere, Javier A.”, 17/11/92); que “el nuevo ordenamiento procesal no contempla la posibilidad de que el fiscal se oponga a la decisión del juez de conferirle la dirección de la investigación (art. 196 C.P.P.)” y que el plazo previsto en dicho artículo es meramente ordenatorio (CCC. Sala I, c.34, “Marcheti, Gastón”, 12/12/92; CCC, Sala VI, c. 1308, “Servicio Penitenciario Federal”, 22/2/94).

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal destacó que la facultad de que se trata es “eminentemente discrecional”(CCCF, Sala II, causa Nº13.749, “Inc. de nulidad del Ministerio Público Fiscal –deleg. Instruc.–” y CCCF, Sala I, causa Nº 29.581, “Sr. Fiscal s/ nulidad”).

Por ello,

Se Resuelve:

Hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y al titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Isidro que en las futuras decisiones que se adopten, deberán tener en cuenta que la facultad de delegación que el artículo 196 del Código Procesal Penal establece para los magistrados de primera instancia, es eminentemente discrecional.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NORBERTO RAFAEL CERESOLE v. REPUBLICA DE VENEZUELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez que la naturaleza de la cuestión planteada –inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros– se relaciona con un principio elemental de la ley de las naciones, de indudable entidad federal, así como porque aparece controvertida en la causa la inteligencia de una norma federal –art. 118 de la Constitución Nacional– y la sentencia recurrida es contraria al derecho que el apelante funda en aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Es sentencia definitiva la que consideró que el reclamo de daños y perjuicios –ocasionados por el accionar policial– contra un Estado extranjero, se encontraba excluido de la jurisdicción de los tribunales argentinos en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 24.488, toda vez que lo decidido impide al actor someter el caso a la jurisdicción argentina, por lo que queda configurada una denegatoria del fuero federal que autoriza la apertura del recurso extraordinario.

DERECHO DE GENTES.

El art. 118 de la Constitución Nacional se refiere a los juicios criminales y por ello, no puede ser la norma que regule el caso en que se reclaman los daños y perjuicios derivados de supuestos actos ilícitos cometidos por agentes de un Estado extranjero.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consi-

deraciones que exceden las circunstancias del caso, expresamente contempladas por las normas, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto.

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

En materia de demandas promovidas contra un Estado extranjero, es principio liminar que el mismo no se halla sometido a las jurisdicciones de otros Estados, conforme una sólida y aceptada norma del Derecho Internacional, el que sólo puede ser dejado de lado en algunos supuestos.

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

Del art. 1º de la ley 24.488 surge, con claridad, que la inmunidad de jurisdicción sigue siendo el principio y su ausencia la excepción, aunque restringida sólo a los actos *iuri imperii*, mientras que sus excepciones se encuentran expresamente previstas en el art. 2º de dicha norma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es inadmisible el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 78/96, Norberto Rafael Ceresole promovió demanda contra la República de Venezuela en reclamo de los daños y perjuicios que le ocasionó el accionar de personal policial de la Dirección Sectorial de Inteligencia Política (D.I.S.I.P., en adelante), organismo dependiente del gobierno de ese país, al que señaló como responsable de su secuestro personal, del robo y hurto de bienes de su propiedad, como así también de los ataques perpetrados contra su honor, prestigio personal y profesional.

Expresó que el 28 de mayo de 1995 viajó a la citada república en su condición de analista de política internacional, escritor y periodista,

con el fin de entrevistarse, entre otros, con el teniente coronel Hugo Chávez Frías –a quien calificó de amigo personal– para llevar adelante el plan de trabajo destinado a una disertación que se realizaría en Brasil sobre el temario "Venezuela-Brasil-Mercosur-Argentina", en la que estaba prevista la participación del militar venezolano.

Señaló que, a raíz de unas versiones periodísticas acerca de un posible golpe de Estado en Venezuela que involucrarían al citado militar, sufrió –por parte de distintos medios– una campaña difamatoria originada en el gobierno venezolano y el 14 de junio de 1995 fue interceptado por personal policial que lo trasladó a dependencias de la D.I.S.I.P., en donde se lo maltrató, amenazó, golpeó e interrogó durante doce horas sin que se le permitiera el contacto con la Embajada Argentina ni con persona alguna. Dijo que, luego de recibir una serie de acusaciones sobre su presunta participación en distintos actos terroristas, se le hizo saber que el motivo de su detención era su amistad con el teniente coronel Hugo Chávez Frías.

Aseveró que ese mismo día fue deportado, y que sólo le fueron devueltos algunos de sus efectos personales, quedando en manos de sus secuestradores aquéllos de mayor valor, como ser dinero en efectivo, computadora, disquetes, libros, trabajos realizados, entre otros.

Fundó su demanda en la violación de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

– II –

A fs. 113, el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 3 dispuso que, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, se le requiriera al representante diplomático de la República de Venezuela en el país, la conformidad de aquel Estado para ser sometido a juicio.

A fs. 122, el ministerio citado comunicó la decisión de la representación diplomática venezolana de no aceptar la jurisdicción de los tribunales argentinos, ya que el actor puede plantear sus reclamos ante

el órgano judicial competente de ese país. En tales circunstancias, el magistrado resolvió –con fundamento en lo resuelto por V.E. *in re*, "Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios", sentencia del 22 de diciembre de 1994 (Fallos: 317:1880)– que la indemnización reclamada tenía su origen en un acto *iure imperii* y que, como tal, se encontraba excluido de la jurisdicción de los tribunales argentinos en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 24.488 (ver fs. 131).

– III –

Apelado el decisorio por el actor, la Sala Nº 3 de la cámara del fuero lo confirmó a fs. 169. Para así resolver, se remitió al dictamen del fiscal general, obrante a fs. 167, donde se consideró que, en el *sub examine*, no se presenta ninguna de las excepciones establecidas en el art. 2 de la ley 24.488 y que, en consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en su art. 1º.

Además, sostuvo que la situación que plantea el art. 118 de la Ley Fundamental, en referencia a los delitos cometidos fuera del territorio nacional y contra el Derecho de Gentes, es ajena a la del *sub lite* y que dicha norma contiene un expreso mandato al legislador –que aún no se ha cumplido– de tal manera que excluye su aplicación al caso de autos.

– IV –

Contra tal pronunciamiento, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 173/179, fundado en la violación de normas constitucionales y en la doctrina de la arbitrariedad.

Alegó que el decisorio incurre en un excesivo rigor formal, al privilegiar la verdad formal por sobre la material, lo que le provoca privación de justicia y viola su derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad, amparados por la Constitución Nacional.

Ello es así, por cuanto la cámara consideró –erróneamente– que había fundado su pretensión en la totalidad del art. 118 de la Carta Magna, cuando en realidad lo hizo en el último párrafo de esa disposi-

ción, que –a su entender– otorga a los tribunales argentinos competencia extraterritorial para juzgar los delitos cometidos fuera del territorio nacional contra el Derecho de Gentes. En tal sentido, sostuvo que la cláusula constitucional es directamente operativa y tiene por finalidad extender la jurisdicción fuera de los límites nacionales en los supuestos que regula.

Manifestó, además, que ella debe prevalecer por sobre la ley 24.488 y que el *a quo*, al omitir su aplicación, como así también los antecedentes estadounidenses de la ley 48, que resuelven en el sentido que propugna, falló con arbitrariedad.

Asimismo, adujo que el decisorio también es arbitrario por cuanto: a) la cámara omitió distinguir entre actos *iure imperii* y actos *iure gestionis*, criterio aceptado por la Corte, y b) no obstante ello, el origen de su reclamo son los actos ilícitos cometidos por el Estado venezolano contra un ciudadano argentino, que de ninguna manera pueden ser considerados como actos *iure imperii* o *iure gestionis*.

– V –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que la naturaleza de la cuestión planteada –inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros– se relaciona con un principio elemental de la ley de las naciones, de indudable entidad federal (conf. Fallos: 125:40), así como porque aparece controvertida en la causa la inteligencia de una norma federal –art. 118 de la Constitución Nacional– y la sentencia recurrida es contraria al derecho que el apelante funda en aquélla (conf. Fallos: 306:1650, entre otros).

En cuanto al requisito de sentencia definitiva para la procedencia formal del recurso intentado, considero que se cumple en autos, toda vez que lo decidido impide al actor someter el caso a la jurisdicción argentina, por lo que queda configurada una denegatoria del fuero federal que autoriza la apertura del recurso extraordinario, tal como lo sostuvo este Ministerio Público, *in re* “Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios” (dictamen del 1º de octubre de 1993) y lo resolvió V.E. en la citada causa cuando, en sentido coincidente y con remisión a otro precedente, dijo, “*Que la resolución apelada tiene carácter definitivo a los fines del art. 14 de la*

ley 48 puesto que, al no existir la conformidad expresa del Estado extranjero para ser sometido a juicio, requerida por el a quo, los actores quedan privados de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, por consiguiente de obtener el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional" (Fallos: 317:1880, considerando 4º del voto de la mayoría).

– VI –

Con respecto a la cuestión de fondo, estimo que la inteligencia propuesta por el *a quo*, en torno de la aplicación e interpretación del art. 118 de la Ley Fundamental, es correcta.

Tal cual surge del propio texto de la norma, ella se refiere a los juicios criminales y no a situaciones como la del *sub lite*, donde se reclaman los daños y perjuicios derivados de supuestos actos ilícitos cometidos por agentes del Estado venezolano, circunstancia que conduce a concluir que no se trata de la norma que regula el caso.

Ello no se modifica aunque, por vía de hipótesis, se acepte la postura del recurrente –en el sentido de que fundó sus pretensiones sólo en la última parte de dicho artículo–, porque resulta evidente que esa previsión regula una modalidad de los juicios criminales: aquellos que derivan de los *delicta iuris gentium*.

Además, el citado artículo claramente impone un mandato al legislador: la sanción de una ley especial que determine el lugar en que haya de seguirse el juicio. Por ello a falta de la ley especial que prevé la norma, ésta resulta inaplicable al caso, máxime cuando el actor se limitó a expresar una postura distinta, sin fundamentarla ni rebatir la efectuada por el *a quo*.

En tales condiciones, en mi opinión, resulta aplicable aquella jurisprudencia del Tribunal que indica: "La primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto" (Fallos: 320:61, entre otros).

– VII –

Sentado lo anterior, cabe recordar que, en materia de demandas promovidas contra un Estado extranjero, es principio liminar que el mismo no se halla sometido a las jurisdicciones de otros estados, conforme una sólida y aceptada norma del Derecho Internacional, el que sólo puede ser dejado de lado en algunos supuestos.

Durante mucho tiempo rigió el principio de inmunidad absoluta y ningún tipo de demanda iniciada contra un Estado extranjero ante un tribunal nacional podía prosperar sin el consentimiento de aquél. La Corte fundaba su existencia en dos circunstancias, según surge del relato de Fallos: 317:1880. Así, por un lado, "*según la máxima par in parem non habet jurisdictionem, que se consolidó a lo largo del siglo XIX a través de decisiones de tribunales internos, pero que durante este siglo ha tenido variantes en cuanto a su ámbito de aplicación. En un comienzo se suponía que los Estados actuaban en el terreno político y las actividades económicas se confiaban a los particulares. Por lo tanto, las demandas contra Estados ante los tribunales de otros Estados versaban sobre supuestos en los que el demandado había actuado como soberano. El otro principio sobre el cual se fundó la inmunidad es el de no intervención en los asuntos internos de otros Estados*" (considerando 6º del voto mayoritario).

Y si bien existía una creciente opinión doctrinaria que propugnaba una distinción de la actividad del Estado entre actos *iure imperii* –realizados en calidad de soberano, que se encontraban amparados por el principio de inmunidad jurisdiccional– y actos *iure gestionis* –de naturaleza comercial, en donde el Estado extranjero no podía invocar su inmunidad para evitar ser sometido a la jurisdicción de los tribunales nacionales–, recién a partir de la decisión adoptada por la Corte en la citada causa "Manauta", el 22 de diciembre de 1994, se produce el verdadero quiebre de la tesis de la inmunidad absoluta.

En efecto, en atención a la evolución doctrinaria y la práctica divergente que los estados realizaban del principio –demostrativa de la falta de convicción jurídica de su obligatoriedad–, en esa oportunidad V.E. entendió que "*no es de aplicación al caso la ratio del art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 por no encontrarse en tela de juicio un acto de gobierno, ya que la controversia traída a conocimiento de este Tribunal se refiere al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, que en modo alguno puede afectar el normal desenvolvimiento de*

una representación diplomática" (ver considerando 12 del voto de la mayoría).

Esta posición se reiteró en Fallos: 321:2594 ("Cereales Asunción"), vigente la ley 24.488, a la que me referiré *infra*, donde se señaló "*que en doctrina elaborada desde antiguo por esta Corte se reconocía la tesis absoluta de la inmunidad de jurisdicción, por la cual se impedía que en cualquier tipo de causas un Estado extranjero pudiera ser llevado sin su consentimiento a los tribunales de otro país (Fallos: 123:58, 125:40, 178:173, 292:461, entre otros). Sin embargo, en Fallos: 317:1880, este Tribunal, en virtud de una reconocida práctica internacional, abandonó el criterio anterior y adhirió al principio de la inmunidad relativa o restringida según la cual cabe distinguir entre los actos iure imperii –actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano– y los actos iure gestionis –actos de índole comercial–. Respecto de los primeros, estableció que se mantiene el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero, en tanto que, respecto de los segundos, decidió que debían ser juzgados en el Estado competente para dirimir la controversia*" (v. cons. 4º, del voto de la mayoría).

A su vez, también sostuvo "*que sin perjuicio de la finalidad pública perseguida por todo Estado en su actuación, aun al realizar actos de gestión, la pauta de interpretación válida para determinar si un Estado puede ser juzgado por los tribunales del foro es la naturaleza de la actividad*" (ver considerando 13, del voto de la mayoría), criterio que debe servir de guía para dilucidar cuestiones como las que se discuten en el *sub lite*.

– VIII –

La ley 24.488, sancionada pocos meses después de la citada causa "Manauta", establece el régimen de inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros ante los tribunales argentinos y dispone, en su art. 1º, que "*los Estados extranjeros son inmunes a la jurisdicción de los tribunales argentinos, en los términos y condiciones establecidos en esta ley*". Surge de ahí, con claridad, que la inmunidad de jurisdicción sigue siendo el principio y su ausencia la excepción.

Esta posición se reafirma cuando en el art. 4º, primer párrafo, se aclara que "la presentación de los Estados extranjeros ante los tribu-

nales argentinos para invocar la inmunidad de jurisdicción no debe interpretarse como aceptación de la competencia", así como por la interpretación efectuada por V.E. en la causa "Cereales Asunción S.R.L." ya citada (considerando 5º, voto mayoritario) y en Fallos: 321:2434 (ver considerandos 8º y 9º del voto de la mayoría). También ésta es la intención del legislador, según surge del análisis de los antecedentes parlamentarios que precedieron a la sanción de la ley, en cuyos fundamentos se expresa: "*...se toma como principio general la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros, por el cual los mismos no pueden ser sometidos a la jurisdicción de los tribunales argentinos, salvo en los casos que como excepción se prevea expresamente*" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 7 de diciembre de 1994, pág. 4300).

Parece claro, entonces, que sigue plenamente vigente el principio de la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros (art. 1º de la ley 24.488), aunque restringida sólo a los actos *iure imperii*, mientras que sus excepciones se encuentran expresamente previstas en el art. 2º de la norma.

En el caso, tal como se indicó *supra* –acápite I– el actor reclama por los daños y perjuicios que –dice– le produjeron los actos ilícitos cometidos por agentes de inteligencia, dependientes del Estado demandado y **dentro de los límites territoriales de aquél**, y tales hechos, en mi opinión, no pueden ser incluidos entre las excepciones previstas en el art. 2º de la ley 24.488, en especial, la del inc. e, que establece la posibilidad de demandarlos ante los tribunales nacionales "*...por daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos cometidos en el territorio*".

En tales condiciones, si bien la tendencia actual es excluir del principio de inmunidad jurisdiccional de los estados extranjeros a su actividad comercial, tal como se advierte de la evolución de la jurisprudencia de V.E. reseñada *supra* y de la propia ley 24.488, los avances en la materia se detienen ante situaciones como la discutida en autos, pues no cabe suponer que tales acciones puedan ser consideradas como parte de aquélla, antes bien, se trata de actividades que trasuntan el ejercicio de *imperium* por parte del Estado y, por lo tanto, comprendidas en el art. 1º de la ley 24.488, de tal forma que "*verificar el examen de los actos de un estado soberano por los tribunales de otro y acaso declarar su invalidez mediante una sentencia contra la voluntad del primero llevaría sin duda a poner en peligro las amistosas relaciones*

entre los gobiernos y turbaría la paz de las naciones –246 U.S. 304; 246 U.S. 297; 168 U.S. 250–" (Fallos: 178:173).

Esta parece ser, por otra parte, la voluntad del legislador, criterio que el intérprete debe utilizar para indagar el verdadero sentido y alcance de la ley (doctrina de Fallos: 308:1861), tarea en la que no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios (conf. Fallos: 313:1149).

En efecto, surge de ellos que el Congreso, en ningún momento, quiso dejar sin efecto el principio de inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros en todas las causas. Al respecto, es elocuente e ilustrativa la exposición de los fundamentos del proyecto de ley, en donde se lee: "*Para determinar las excepciones se ha tomado como fundamento la evolución que ha tenido este tema en el derecho internacional. Actualmente existe una tendencia en el derecho internacional a reducir los casos en que un Estado puede alegar la inmunidad ante tribunales extranjeros. Estos últimos casos son solamente aquellos en los que el Estado actúa con carácter soberano (iure imperii). No ocurre lo mismo cuando dicho Estado actúa de alguna otra manera, es decir, cuando lo hace actuando como persona de derecho privado (iure gestionis)...*" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 7 de diciembre de 1994, pág. 4300, fundamentos del proyecto del señor diputado, Dr. Juan O. Gauna).

– IX –

Por lo expuesto, soy de opinión que debe confirmarse la sentencia en todo cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Ceresole, Norberto Rafael c/ República de Venezuela s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que este Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen de fs. 189/192, a los que cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario que interpuso la parte actora a fs. 173/179 no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Sin costas por no mediar contradictorio. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CARLOS SAUL MENEM v. EDITORIAL PERFIL S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario en los términos del art. 14, inc. 3º de la ley 48, si se ha cuestionado la interpretación y el alcance de la libertad de prensa, que habría sido desconocida por la decisión recurrida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer el alcance de normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en la decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le corresponde realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Cuando lo afectado es el derecho a la intimidad, la excepción de veracidad no resulta legitimadora, pues la responsabilidad proviene de la indebida publicación o divulgación de los hechos de la vida íntima, veraces o no.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia desmedrada o puramente nominal, incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

El derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles pues, si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

El ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral, el honor y la intimidad de las personas (arts. 14, 19 y 33 de la Constitución Nacional).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre; lo contrario sólo traduce un distorsionado enfoque del ejercicio de la importante función que compete a

los medios de comunicación social, tal cual deben desarrollarse en la sociedad contemporánea.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13, incs. 1º y 2º) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19, incs. 1º, 2º y 3º), cuando reconocen el derecho de expresión e información contemplan la posible colisión con los derechos personalísimos también consagrados en esos tratados, imponiendo responsabilidades para el caso de su afectación.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

La armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio de los constituyentes, que han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Las responsabilidades ulteriores que resultan del ejercicio de la libertad de prensa –necesarias para asegurar la integridad de los derechos personalísimos comprometidos– se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114 del Código Penal y arts. 1071 bis, 1072, 1089 y 1109 del Código Civil).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El art. 1071 bis del Código Civil convierte en norma legislativa la tutela del derecho a la intimidad establecido en el art. 11, aps. 2 y 3 del Pacto de San José de Costa Rica.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El derecho a la privacidad e intimidad encuentra su fundamento en el art. 19 de la Constitución Nacional y, en relación directa con la libertad individual, prote-

ge jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

En el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad, y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Aun el hombre público, que ve restringida la esfera de su vida privada con motivo de la exposición pública a la que se halla sometido por el desempeño de su función, tiene derecho a preservar un ámbito en la esfera de la tranquilidad y secreto que es esencial en todo hombre, en tanto ese aspecto privado no tenga vinculación con el manejo de la cosa pública o medie un interés superior en defensa de la sociedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Si bien las personas que ejercen la administración del poder público cuentan con una esfera más reducida de intimidad, no es menos cierto que su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que las protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado, y que funciona como límite al derecho de la información.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La difusión de cuestiones familiares íntimas –no autorizadas por el actor en el tiempo y en el contexto en que fueron usadas por el medio de prensa– configura una intrusión en la zona de reserva del hombre público no justificada por intereses superiores de la comunidad, máxime cuando se han incorporado imágenes y nombre de menores, con exposición sin prudencia profesional de cuestiones atinentes a su filiación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Es arbitraria la injerencia en la esfera de intimidad de un hombre público, cuando no se justifica por el debate vigoroso de las ideas sobre asuntos de interés público ni por la transparencia que debe tener su actuación en el ejercicio de sus altas responsabilidades.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

El monto de la indemnización si bien constituye un factor disuasivo de las conductas ilícitas, también puede convertirse, en caso de exceso, en factor de debilitamiento del desempeño de la prensa responsable, no debe ser simbólico ni ínfimo pero tampoco debe entrañar un enriquecimiento sin causa del reclamante y debe guardar equilibrio con la configuración que el propio sujeto lesionado ha dado al ámbito de reserva tutelado, lo cual determina la medida en que la conducta del medio de prensa merece la calificación de arbitraria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución tienen igual jerarquía, y la coordinación es el verdadero criterio hermenéutico, de manera que todos subsistan en armónica coherencia, ello es así en tanto no haya sido el constituyente quien atribuyera específicamente a ciertas garantías una importancia superior (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

En el derecho de expresarse libremente por la prensa, el constituyente no se conformó con consagrar en el art. 14 de la Constitución el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa, sino que añadió en el art. 32 la explícita prohibición al Congreso de dictar leyes restrictivas de la libertad de prensa (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La absoluta prohibición de la censura previa es inescindible del presupuesto que justifica la rigidez de la norma, es decir, el ejercicio de la libertad de prensa

propia de un Estado republicano de derecho, no cubre el delito ni alienta su comisión (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La preeminencia que la Constitución Nacional otorga a la libertad de expresión y de información, radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir, pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal, o de quienes se proponen violentar el derecho constitucional respecto a las instituciones de la República o alterar el bienestar general o la paz y seguridad del país, o afectar los derechos y garantías de que gozan todos los habitantes de la Nación (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La coordinación válida entre la libertad de expresión y de información y la protección de la dignidad y de la intimidad de las personas está en la responsabilidad civil y penal de quienes, desvirtuando la libertad que la Constitución les reconoce, utilizan la prensa para cometer delitos y actos ilícitos civiles (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El debate en torno a la verdad o falsedad de la información difundida –si bien es de interés cuando el bien que se invoca como lesionado es el honor– no lo es cuando la lesión consiste en la invasión al ámbito reservado de la intimidad, es decir, cuando el bien lesionado en última instancia es la libertad que todo ser humano tiene en el núcleo central de su persona (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Todo hombre, por su condición de tal, tiene el derecho de preservar una esfera de intimidad en el ámbito de su propia autonomía personal o de su grupo familiar, no siendo admisible la pretensión de los recurrentes en cuanto a que el interés de la comunidad en la información sobre un hombre público prominente –en la especie, quien era el presidente de la Nación al tiempo de la publicación– justifica todo tipo de invasión en su esfera de intimidad (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13, párrafo 1) estableció que la comunicación es un derecho natural o prenormativo, constituido

en soporte de los derechos enumerados en las leyes fundamentales de las organizaciones jurídico – políticas de los Estados, mientras que el derecho de información es un derecho individual pura y simplemente (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El derecho de información en el ámbito de la actividad estatal tiene conexidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, que obliga a éste a dar noticias de su gestión, en tanto la intimidad opera como zona de reserva dentro de la privacidad que protege a los particulares (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

El derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa no es un derecho absoluto: lo que prohibe son las restricciones previas, protegiendo a la prensa de todo control estatal previo sobre la publicación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es categórica cuando proscribe toda forma de censura previa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las “reparaciones ulteriores” son la única restricción ante el abuso de la libertad de expresión (art. 13, incs. 2 y 4), pero ese especial reconocimiento constitucional no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos, pues no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si la publicación es de carácter perjudicial y si con ella se difama o injuria a una persona, se hace apología del crimen, se incita a la rebelión o la sedición, no pueden existir dudas acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El derecho de prensa goza en nuestro ordenamiento de una posición privilegiada, y esto no podría ser de otro modo, puesto que la sociedad contemporánea

respira a través de la información y de la comunicación, de modo tal que en un país donde rige ostensiblemente el dogma de la soberanía del pueblo, la censura no es solamente un peligro, sino un absurdo inmenso (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El señorío sobre sí que presupone la libertad individual tiene en el derecho al honor y a la intimidad el núcleo que, como zona de reserva, excluye cualquier intromisión ilegítima –como es también la de la prensa– impidiéndole perturbar su goce pacífico y traspasar la esfera de inclusión que le es propia dentro de la privacidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La intimidad no es simplemente el derecho a la soledad sino un conjunto de aspectos de la vida individual y familiar de las personas que no deben ser conocidos por los demás, pertenecen por entero a cada cual y a partir de ese segmento de vida liberada de la mirada y opinión de los demás todo ser humano tiene el dominio de su imagen, su identidad y personalidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La tutela de la intimidad de las personas públicas, debe partir necesariamente del reconocimiento del carácter íntimo de relaciones personales que no se traducen en vínculos jurídicos, constituyendo el presunto parentesco natural endilgado una cuestión de neto corte íntimo, que no guarda relación alguna con el desempeño de la actividad política ni la magistratura más elevada que un ciudadano pudiera desempeñar (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La relevancia comunitaria y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asumen aquellas perturbaciones y molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de información.

El límite del derecho de la información cede cuando el propio interesado lo levanta voluntariamente, ello es así sólo en la medida en que el sujeto da a conocer los hechos protegidos por su derecho a la intimidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El hecho de mostrarse públicamente en reiteradas oportunidades con un menor no puede entenderse como una suerte de autorización a dar a conocer una supuesta relación de parentesco natural, no existiendo ni en los particulares ni en los funcionarios públicos obligación legal de expedirse frente a la prensa ni frente a la ciudadanía sobre semejante extremo, y no cabe que sobre la base de inferencias se extraigan conclusiones sobre este punto, más propias de un proceso de filiación que de una nota periodística (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 361 la Sala H de la cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil concedió el recurso extraordinario interpuesto por los codemandados a fs. 292/341 contra la sentencia de esa sala que a fs. 262/289 decidió condenar a Editorial Perfil S.A. y a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico a pagarle al actor la suma de $ 150.000 en concepto de indemnización por haber violado su derecho a la intimidad con más sus intereses, así como la publicación de un extracto de esa sentencia con costas.

– II –

A efectos de determinar la procedencia formal del recurso extraordinario *sub examine* corresponde analizar si en autos existe una cuestión federal en la que deba entender el máximo Tribunal de la Nación por esta vía excepcional.

Sobre el particular, esta Procuración General de la Nación ha sostenido en casos análogos, que el recurso contemplado por el art. 14 de la ley 48 es improcedente cuando no se cumple el requisito indispensable de la relación directa que debe existir entre lo decidido en la causa y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

Cabe observar que el máximo Tribunal ha establecido que la determinación del carácter perjudicial de una publicación "es una cuestión de hecho que compete apreciar a los jueces en cada caso..." (v.

entre otros, Fallos: 167:136), lo cual resulta, a mi modo de ver, de plena aplicación a los ilícitos que pueden derivar de regulaciones del Código Civil.

De allí que teniendo en cuenta que la condena a la parte demandada se funda, centralmente, en la aplicación de normas comunes en materia de responsabilidad civil –en especial, la contenida en el art. 1071 bis del Código Civil– considero que la relación entre las normas constitucionales a que se refieren los recurrentes y los fundamentos de la sentencia, no es directa como es exigible para habilitar la cuestión federal a que se refiere el ya citado art. 14 de la ley 48. En realidad, en el caso, bajo la apariencia de debatir la hermenéutica de tratados internacionales y preceptos de orden constitucional, se pone en tela de juicio la inteligencia de normas de derecho común cuya interpretación, más allá del acierto o error de las consideraciones que efectúa el órgano *a quo*, no corresponde determinar a la Corte por esta vía; no encontrándose tampoco habilitada a valorar los hechos que conforman el caso, en especial cuando los recurrentes no demuestran errores u omisiones graves de fundamentación que permitan calificar a la sentencia como arbitraria (v. sobre el punto voto en disidencia de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Petracchi y conjuez Barral en autos "Gesualdi, Dora Mariana c/ Cooperativa de Periodistas Independientes y otros s/ cumplimiento ley 23.073", fallo del 17 de diciembre de 1996. V. asimismo, pto. 14 del voto de los jueces Belluscio y López en la causa precitada, y el dictamen de esta Procuración General en el precedente de Fallos: 306:1892 ya mencionado).

– III –

En consecuencia soy de la opinión, que debe desestimarse formalmente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 14 de julio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

En virtud de la Resolución n° 4015 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del día 5 de diciembre de 2017, se deja constancia que: "Esta sentencia fue declarada incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana (Sentencia del 29 de Noviembre de 2011)".

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios – sumario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó lo decidido en primera instancia e hizo lugar a la demanda por reparación del daño moral sufrido por el actor como consecuencia de la difusión de notas periodísticas que habrían lesionado en forma ilegítima su intimidad, conducta que configuró, a juicio del *a quo*, la arbitraria intromisión en la esfera de privacidad del demandante contemplada en el art. 1071 bis del Código Civil. Asimismo, rechazó la reconvención de uno de los codemandados, ordenó la publicación de un extracto de la sentencia e impuso las costas de ambas instancias a la parte demandada. Contra dicho pronunciamiento, los vencidos interpusieron el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 361 en lo que concierne al alcance de las normas constitucionales que se hallan comprometidas en el litigio.

2º) Que la parte recurrente enunció en numerosos apartados los reproches que dirigía a la sentencia apelada, los que se resumen en las siguientes cuestiones: a) violación de principios constitucionales de rango preeminente por ilegítima limitación a la libertad de prensa, que comprende la libertad de información sobre aspectos de la vida privada del actor que hacen a su personalidad de hombre público y que, por tanto, constituyen materia de interés general; b) apartamiento de la doctrina de la "real malicia"; c) condena desproporcionada a abonar un elevado monto de indemnización, lo que entraña una indebida restricción del derecho de informar; d) sentencia arbitraria por la falta de distinción entre las responsabilidades particulares de los codemandados, especialmente en cuanto al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva respecto del codemandado Fontevecchia (fs. 327 vta.), y por rechazo de la reconvención deducida por el codemandado D'Amico; e) arbitraria imposición a los demandados de las costas totales del litigio a pesar de que la pretensión originaria sólo fue admitida en una reducida proporción.

3º) Que en autos existe cuestión federal bastante en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, pues el punto central del recurso es la interpretación y el alcance de la libertad de prensa, en la que los recurrentes han fundado su derecho, que habría sido desconocida por la decisión recurrida (art. 14, inc. 3º de la ley 48). Cabe señalar que esta Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le corresponde realizar una declarato-

ria sobre el punto disputado (doctrina de Fallos: 318:1243; 319:1198, entre otros).

En atención a los términos en que fue concedido el recurso de fs. 361, este Tribunal tratará exclusivamente los agravios por sentencia arbitraria que son inescindibles de la cuestión constitucional que provoca la apertura del recurso federal. Por el contrario, los reproches que fueron resumidos en el ap. d del considerando precedente conciernen a aspectos de derecho común y procesal, ajenos –como regla– a la materia federal, por lo que corresponde su rechazo (art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que en primer término cabe poner de relieve que no se encuentra controvertida en autos la veracidad de las informaciones difundidas por el semanario Noticias. Por ello, el punto a dilucidar es determinar si las publicaciones cuestionadas constituyeron o no una indebida intromisión en la esfera de intimidad del actor. De ahí que ni el reconocimiento o desconocimiento de los hechos que integran el ámbito que se pretende preservar, o la demostración de la exactitud del texto publicado obstarían al progreso del reclamo en la medida en que –cabe reiterarlo– éste no se funda en su inexactitud sino en su carácter íntimo.

Desde esta perspectiva, debe recordarse que cuando lo afectado es el derecho a la intimidad, la excepción de veracidad no resulta legitimadora, pues la responsabilidad proviene de la indebida publicación o divulgación de hechos de la vida íntima, veraces o no (Tribunal Constitucional Español, Sala Segunda, sentencia 191/91, publicada en el Boletín Oficial del Estado Nº 274, del 15 de noviembre de 1991). Es por ello que deviene irrelevante para definir la cuestión la llamada doctrina de la “real malicia” invocada por los recurrentes, en tanto dicha elaboración jurisprudencial de la Corte Suprema de los Estados Unidos sería –de adoptarse– solamente aplicable para el supuesto de publicaciones difamatorias o erróneas.

5º) Que el punto central a dilucidar, en consecuencia, es la tensión entre el derecho a la libre expresión o información, que goza de un lugar eminente en la Constitución Nacional y en los tratados sobre derechos humanos incorporados al texto constitucional por voluntad de los constituyentes de 1994, por una parte, y, por la otra, el derecho de protección de una esfera de intimidad, consagrado genéricamente

en el art. 19 de la Ley Fundamental, y que aparece tutelado según diversas fórmulas en los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución (arts. 17, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y 11, párrafos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros).

6º) Que en lo que concierne a la libertad de expresión e información, esta Corte ha tenido la oportunidad de señalar que "...entre las libertades que la Constitución Nacional consagra la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia desmedrada o puramente nominal, incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica" (Fallos: 248:291; 311:2553).

7º) Que, sin embargo, el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 119:231; 155:57; 167:121; 269:189; 310:508; 315:632).

En efecto, el ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral, el honor y la intimidad de las personas (arts. 14, 19 y 33 de la Constitución Nacional). De ahí pues, que la exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre; lo contrario sólo traduce un distorsionado enfoque del ejercicio de la importante función que compete a los medios de comunicación social, tal cual deben desarrollarse en la sociedad contemporánea (Fallos: 310:508, considerando 9º). Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir, y difundir información e

ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Fallos: 308:789; 310:508).

8º) Que, por otra parte, ello resulta de manera expresa del texto de algunas convenciones internacionales mencionadas en el art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema, que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto prescriben que nadie puede ser objeto de ataques abusivos o injerencias arbitrarias a su vida privada o familiar; y disponen que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948; art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por ley 23.054; art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. el 16 de diciembre de 1966, aprobado por ley 23.313).

9º) Que, por un lado, las aludidas convenciones cuando reconocen el derecho de expresión e información contemplan también la posible colisión con los derechos personalísimos también consagrados en esos tratados, imponiendo responsabilidades para el caso de su afectación. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa al respecto que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, y que “el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: **a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás...**” (art. 13, incs. 1º y 2º).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a su vez, luego de reconocer la libertad de expresión con idéntico alcance, dispone que el ejercicio de ese derecho “entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: **a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás...**” (art. 19, incs. 1º, 2º y 3º).

10) Que, en este punto, conviene recordar que el citado art. 75, inc. 22, mediante el que se otorgó jerarquía constitucional a los tratados cuyas disposiciones se han transcripto, establece en su última parte que aquéllos "no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

Ello indica que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir. De ello se desprende que la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio del constituyente; no pueden ni han podido derogar la Constitución pues esto sería un contrasentido insusceptible de ser atribuido al constituyente, cuya imprevisión no cabe presumir (Fallos: 319:3148, 3241 y causa S.622.XXXIII. "S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias", voto de los jueces Moliné O'Connor y López, del 3 de abril de 2001).

11) Que las responsabilidades ulteriores –necesarias para asegurar la integridad de los derechos personalísimos comprometidos– se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114 del Código Penal; arts. 1071 bis, 1072, 1089 y 1109 del Código Civil; conf. Fallos: 321:2637, 3170). En particular referencia a los daños a la intimidad, las convenciones citadas en el considerando 8º exigen la arbitrariedad o el abuso de derecho para calificar la ilicitud del ataque o injerencia a la vida privada. Este principio también ha sido consagrado en el art. 1071 bis del Código Civil, que convierte en norma legislativa la tutela de este derecho fundamental del hombre y, en lo que interesa, define la conducta ilícita en estos términos: "El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad...".

12) Que, específicamente en cuanto al derecho a la privacidad e intimidad, este Tribunal ha manifestado "su fundamento constitucional se encuentra en el art. 19 de la Constitución Nacional. En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y cos-

tumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y **sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen**" (Fallos: 306:1892).

13) Que en el caso de personajes célebres, cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse **en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad, y siempre que lo justifique el interés general**. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y **menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión** (Fallos: 306:1892, considerando 9º). Efectivamente, aun el hombre público, que ve restringida la esfera de su vida privada con motivo de la exposición pública a la que se halla sometido por el desempeño de su función, tiene derecho a preservar un ámbito en la esfera de la tranquilidad y secreto que es esencial en todo hombre, **en tanto ese aspecto privado no tenga vinculación con el manejo de la cosa pública o medie un interés superior en defensa de la sociedad**.

14) Que en el campo del derecho comparado, el Tribunal Constitucional Español ha expresado que "si bien las personas que ejercen la administración del poder público cuentan con una esfera más reducida de intimidad, no es menos cierto que su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que las protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado, y que funciona como límite al derecho de la información" (Tribunal Constitucional Español, Sala II, sentencia 115/2000, del 5 de mayo de 2000). En análogo sentido, en el caso "Valery Giscard d'Estaing", el Tribunal de Gran Instancia de Pa-

rís sostuvo que el combate político o la voluntad polémica de "arreglar cuentas", para ejercerse en el marco de la libertad de prensa, deben dejar fuera de su campo todo hecho que se refiera directamente a la intimidad de la vida familiar o personal, y que la circunstancia de que la persona sea un hombre público no autoriza ni justifica una intrusión en aquello que constituye su vida privada (Tribunal de Gran Instancia de París, 14/5/85, "Giscard d'Estaing c/ Societé d'Editions Carrére Michel Laffon et autre", Dalloz Sirey, sec. Jurisprudencia y notas, 1986-52). El mismo tribunal agregó años más tarde en el caso "Miterrand", que toda persona, cualquiera sea su rango, su nacimiento, sus funciones, tiene derecho al respeto de su vida privada y que esa protección se extiende a las personas más próximas al personaje, concluyendo de ese modo que las revelaciones efectuadas por quien fuera su médico en el libro "Le grand secret" importaban una violación del secreto profesional y una injerencia arbitraria en la vida privada del ex presidente Miterrand y su familia (Tribunal de Gran Instancia de París, 18/1/96, JCP 1996-II-22362). En esta misma línea de pensamiento, el Consejo de Europa ha afirmado que "las personas que desempeñan un papel en la vida pública tienen derecho a la protección de su intimidad, salvo en el caso en que ella pueda tener incidencias sobre la vida pública" (resolución Nº 428 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa).

15) Que en el caso de autos, las circunstancias fácticas han sido exhaustivamente expuestas en las instancias anteriores y sólo cabe en esta instancia extraordinaria decidir si la tensión entre derechos constitucionales se resuelve en el juicio de responsabilidad por ejercicio arbitrario o abusivo de la libertad de expresión, comprensiva de la de información, en la medida en que la conducta del medio no se encuentre justificada de acuerdo con el estándar definido en el considerando precedente.

16) Que, en autos, tanto la difusión de cuestiones familiares íntimas por medio de la palabra escrita como la publicación de imágenes fotográficas –en todo caso no autorizadas por el actor en el tiempo y en el contexto en que fueron usadas por el medio de prensa– sobre presuntos vínculos familiares y sobre el estado anímico de su ex cónyuge en relación a tales lazos, configura una intrusión en la zona de reserva del sujeto no justificada por intereses superiores de la comunidad. Máxime cuando se han incorporado imágenes y nombres de menores, con exposición sin prudencia profesional de cuestiones atinentes a la

filiación de estos niños, con mortificación espiritual no sólo del hombre en cuanto tal sino en su relación con ellos, conducta que revela el carácter arbitrario de la injerencia en la esfera de intimidad del actor, no justificada por el debate vigoroso de las ideas sobre los asuntos de interés público ni por la transparencia que debe tener la actuación del hombre público en el ejercicio de sus altas responsabilidades.

17) Que las consideraciones precedentes bastan para confirmar lo resuelto en la instancia anterior respecto del alcance de los principios constitucionales en juego, y a la admisión de la responsabilidad civil de los codemandados.

En cuanto al monto de la indemnización, cabe tratar el agravio de los recurrentes pues es evidente que el *quantum* del resarcimiento, si bien constituye un factor disuasivo de las conductas ilícitas, también puede convertirse, en caso de exceso, en factor de debilitamiento del desempeño de la prensa responsable. En este sentido, el monto no debe ser simbólico ni ínfimo, pero tampoco debe entrañar un enriquecimiento sin causa del reclamante –que sólo ha promovido acción en nombre propio– y debe guardar equilibrio con la configuración que el propio sujeto lesionado ha dado al ámbito de reserva tutelado, lo cual determina la medida en que la conducta del medio de prensa merece la calificación de arbitraria.

Por ello, se admitirá parcialmente en este punto el recurso de los apelantes y se reducirá el monto de la indemnización a la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000), a la fecha de esta sentencia, suma que devengará los intereses en la forma dispuesta por el tribunal *a quo*.

Esta modificación no trae consecuencias respecto de la imposición de los gastos causídicos de las instancias ordinarias resuelta en cámara, pues el centro del litigio versó sobre el principio de responsabilidad que, negado por la demandada, obligó a la parte actora a reclamar con vehemencia por el reconocimiento de sus derechos.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se resuelve confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla exclusivamente en cuanto al monto del resarcimiento, que se reduce en los términos del considerando precedente. Las costas de esta instancia se distribuyen en un 90% a cargo de los codemandados y un 10% a cargo de la parte actora, en atención al resultado del recurso (art. 71 del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los autos.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por su Sala H, revocó lo decidido en la instancia anterior e hizo lugar a la demanda por resarcimiento del daño moral sufrido por el actor como consecuencia de la publicación de notas periodísticas, conducta que configuró, a juicio del *a quo*, la arbitraria intromisión en la esfera de intimidad del demandante contemplada en el art. 1071 bis del Código Civil. Asimismo, rechazó la reconvención de uno de los codemandados, ordenó la publicación de un extracto de la sentencia e impuso las costas de ambas instancias a la parte demandada. Contra ese pronunciamiento, los vencidos interpusieron el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 361 en lo que concierne al alcance de las normas constitucionales que se hallan comprometidas en el litigio.

2º) Que la parte recurrente enunció en numerosos apartados los reproches que dirigía a la sentencia apelada, los que se resumen en las siguientes cuestiones: a) violación de principios constitucionales de rango preeminente por ilegítima limitación a la libertad de prensa, que comprende la libertad de información sobre aspectos de la vida privada del actor que hacen a su personalidad de hombre público y que, por tanto, constituyen materia de interés general; b) apartamiento de la línea jurisprudencial que constituiría la actual posición de este Tribunal respecto de la aplicación de la doctrina de la "real malicia"; c) condena desproporcionada a abonar un elevado monto de indemnización, lo cual entraña una indebida restricción de la libertad de informar; d) sentencia arbitraria por falta de distinción entre las responsabilidades particulares de los codemandados, especialmente

en cuanto al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva respecto del codemandado Fontevecchia (fs. 327 vta.), y por el rechazo de la reconvención deducida por el codemandado D'Amico; e) arbitraria imposición a los demandados de las costas totales del litigio a pesar de que la pretensión originaria sólo fue admitida en una reducida proporción.

3º) Que en autos existe cuestión federal bastante en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, pues el punto central del recurso es la interpretación y el alcance de la libertad de prensa, en la que los recurrentes han fundado su derecho, que habría sido desconocida por la decisión recurrida (art. 14, inc. 3º, ley 48). Cabe señalar que esta Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le corresponde realizar una declaratoria sobre el punto disputado (doctrina de Fallos: 318:1243; 319:1198, entre otros).

En atención a los términos en que fue concedido el recurso a fs. 361, este Tribunal tratará exclusivamente los agravios por sentencia arbitraria que son inescindibles de la cuestión constitucional que provoca la apertura del recurso federal. Por el contrario, los reproches que fueron resumidos en el apartado d del considerando precedente conciernen a aspectos de derecho común y procesal, ajenos a la materia federal.

4º) Que el punto central por dilucidar es la tensión entre el derecho a la libre expresión e información, que goza de un lugar eminente en la Constitución Nacional y en los tratados sobre derechos humanos incorporados al texto constitucional por voluntad de los constituyentes de 1994, por una parte y, por la otra, el derecho a la protección de una esfera de intimidad que corresponde a todo ser humano en cuanto tal, que guarda estrecha relación con el derecho a la privacidad, consagrado genéricamente en el art. 19 de la Ley Fundamental, y que aparece tutelado según diversas fórmulas en los tratados de derechos humanos incorporados al art. 75, inc. 22, de la Constitución (arts. 17, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y 11, párrafos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros).

5º) Que si bien es doctrina del Tribunal que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución tienen igual jerar-

quía, y que la coordinación es el verdadero criterio hermenéutico, de manera que todos los derechos subsistan en armónica coherencia (doctrina de Fallos: 272:231; 308:789, considerando 5º, entre muchos otros), ello es así en tanto no haya sido el constituyente quien atribuyera específicamente a ciertos derechos una importancia superior. Tal es lo que sucede con el derecho de expresarse libremente por la prensa, pues el constituyente no se conformó con consagrar en el art. 14 el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa sino que añadió en el art. 32 la explícita prohibición al Congreso de dictar leyes restrictivas de la libertad de prensa (Fallos: 315:1943, voto del juez Belluscio, considerando 10).

6º) Que la absoluta prohibición de la censura previa es inescindible del presupuesto que justifica la rigidez de la norma, es decir, el ejercicio de la libertad de prensa propia de un Estado republicano de derecho. Sin embargo, ello no cubre el delito ni alienta su comisión. Dicho en otros términos: la preeminencia que la Constitución Nacional otorga a la libertad de expresión y de información en aras del fortalecimiento del debate de ideas entre individuos que viven en un Estado democrático, radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir, pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal, o de quienes se proponen violentar el derecho constitucional respecto a las instituciones de la República o alterar el bienestar general o la paz y seguridad del país, o afectar los derechos y garantías de que gozan todos los habitantes de la Nación (doctrina de Fallos: 293: 560; 306:1892, voto de los jueces Caballero y Belluscio, considerando 5º).

7º) Que la definición de los alcances de tal libertad puede provenir de otros derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional. En efecto, la coordinación válida entre la libertad de expresión y de información y la protección de la dignidad y de la intimidad de las personas está en la responsabilidad civil y penal de quienes, desvirtuando la libertad que la Constitución les reconoce, utilizan la prensa para cometer delitos y actos ilícitos civiles (Fallos: 306:1892, voto de los jueces Caballero y Belluscio; 308:789; 310:508; 315:1943, voto del juez Belluscio, considerando 11). Cuanto mayor es la libertad, mayor será también la responsabilidad. Por lo demás, resulta irrelevante en

autos el debate en torno a la verdad o falsedad de la información difundida pues, si bien ello es de interés cuando el bien que se invoca como lesionado es el honor, no lo es cuando la lesión consiste en la invasión al ámbito reservado de la intimidad, es decir, cuando el bien lesionado en última instancia es la libertad que todo ser humano tiene en el núcleo central de su persona.

8º) Que las circunstancias fácticas de autos han sido exhaustivamente expuestas en las instancias anteriores y sólo cabe en esta instancia extraordinaria decidir si la tensión entre derechos constitucionales se resuelve en el juicio de responsabilidad por ejercicio arbitrario o abusivo de la libertad de expresión comprensiva de la de información.

La exigencia de arbitrariedad o de abuso del derecho aparece claramente en el art. 11, aps. 2 y 3, del Pacto de San José de Costa Rica, según los cuales nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Este principio ha sido consagrado en el art. 1071 bis del Código Civil, que convierte en norma legislativa la tutela de este derecho fundamental del hombre y, en lo que interesa, define la conducta ilícita en estos términos: “El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad...”.

9º) Que todo hombre, por su condición de tal, tiene el derecho de preservar una esfera de intimidad en el ámbito de su propia autonomía personal o de su grupo familiar. No es admisible la pretensión de los recurrentes en cuanto a que el interés de la comunidad en la información sobre un hombre público prominente –en la especie, quien era el presidente de la Nación al tiempo de la publicación– justifica todo tipo de invasión en su esfera de intimidad (doctrina de Fallos: 306:1892, voto de los jueces Caballero y Belluscio). Incluso el hombre público, que ve restringida la esfera de su vida privada con motivo de la exposición pública a la que se halla sometido por el desempeño de su función, tiene derecho a preservar un ámbito en la esfera de la tranquilidad y secreto que es esencial a todo hombre, en tanto ese aspecto privado no tenga vinculación con el manejo de la cosa pública o medie un interés superior en defensa de la sociedad.

10) Que, en autos, tanto la difusión de cuestiones familiares íntimas por medio de la palabra escrita como la publicación de imágenes fotográficas –en todo caso no autorizadas por el actor en el tiempo y en el contexto en que fueron usadas por el medio de prensa– sobre presuntos vínculos familiares y sobre el estado anímico de su ex cónyuge en relación a tales lazos, configura una intrusión en la zona de reserva del sujeto no justificada por intereses superiores de la comunidad. Máxime cuando se han incorporado imágenes y nombres de menores, con exposición sin prudencia profesional de cuestiones atinentes a la filiación de estos niños, con mortificación espiritual no sólo del hombre en cuanto tal sino en su relación con ellos, conducta que revela el carácter arbitrario de la injerencia en la esfera de intimidad del actor, no justificada por el debate vigoroso de las ideas sobre los asuntos de interés público ni por la transparencia que debe tener la actuación del hombre público en el ejercicio de sus altas responsabilidades.

11) Que las consideraciones precedentes bastan para confirmar lo resuelto en la instancia anterior respecto del alcance de los principios constitucionales en juego, y a la admisión de la responsabilidad civil de los codemandados.

En cuanto al monto de la indemnización, cabe tratar el agravio de los recurrentes pues es evidente que el *quantum* del resarcimiento, si bien constituye un factor disuasivo de las conductas ilícitas, también puede convertirse, en caso de exceso, en factor de debilitamiento del desempeño de la prensa responsable. En este sentido, el monto no debe ser simbólico ni ínfimo, pero tampoco debe entrañar un enriquecimiento sin causa del reclamante –que sólo ha promovido acción en nombre propio– y debe guardar equilibrio con la configuración que el propio sujeto lesionado ha dado al ámbito de reserva tutelado, lo cual determina la medida en que la conducta del medio de prensa merece la calificación de arbitraria.

Por ello, se admitirá parcialmente en este punto el recurso de los apelantes y se reducirá el monto de la indemnización a la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000), a la fecha de esta sentencia, suma que devengará los intereses en la forma dispuesta por el tribunal *a quo*.

Esta modificación no trae consecuencias respecto de la imposición de los gastos causídicos de las instancias ordinarias resuelta en cámara, pues el centro del litigio versó sobre el principio de la responsabili-

dad que, negado por la demandada, obligó a la parte actora a reclamar con vehemencia por el reconocimiento de sus derechos.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se resuelve confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla exclusivamente en cuanto al monto del resarcimiento, que se reduce en los términos del considerando 11, precedente. Las costas de esta instancia se distribuyen un 90% a cargo de los codemandados y un 10% a cargo de la parte actora, en atención al resultado del recurso (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los autos.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar la de primera instancia, admitió la demanda por reparación del daño moral sufrido por el actor como consecuencia de la difusión de notas periodísticas que habrían lesionado en forma ilegítima su intimidad y ordenó la publicación de un extracto de la sentencia, a la par que rechazó la reconvención de uno de los codemandados, los vencidos interpusieron recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 361.

2º) Que para así concluir el *a quo* consideró que los hombres públicos o notorios también disponen de su órbita de intimidad que no puede ser invadida, salvo ante la existencia de un interés público prevaleciente que, en la especie, no tuvo por acreditado.

En este sentido, adujo que sólo se habían ventilado datos inherentes a la intimidad, que deben preservarse del conocimiento público a la luz de diversas disposiciones contenidas en nuestra legislación.

Por último, descartó que pudiera tener relevancia para decidir la cuestión el hecho de que las notas periodísticas versaran sobre hechos

a los que los demandados les atribuían el carácter de no controvertidos, toda vez que habrían sucedido en el pasado y su divulgación no aparecía vinculada directamente con la responsabilidad política del actor en ese momento, circunstancia que no justificaba la intromisión de la prensa.

3º) Que el recurso extraordinario resulta procedente, pues se encuentra en juego la interpretación y alcance de la libertad de prensa, en la que los recurrentes fundan su derecho que habría sido desconocido por la decisión recurrida (art. 14, inc. 3º, ley 48).

A ese fin corresponde señalar que la Corte Suprema no se halla limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le corresponde realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 316:2624; 318:1243; 319:1198; entre otros).

En cambio, debe rechazarse el remedio federal en cuanto se refiere a la excepción de falta de legitimación pasiva del codemandado Fontevecchia, y a la desestimación de la reconvención (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que liminarmente habrán de reiterarse en esta instancia algunos extremos que los apelantes pretenden ignorar –no obstante la claridad con la que fueron expuestos en la sentencia apelada– y que resultan determinantes para poder establecer la doctrina que rige el caso.

El primero de ellos consiste en que el reclamo del actor no se fundó exclusivamente en la difusión de sus fotografías en compañía de terceras personas. En efecto, la protección de su imagen y la presunta violación de los términos en que habría prestado su consentimiento para que se le tomaran esas fotografías fue tan sólo uno de los aspectos del reclamo que, además, se basaba en la difusión de cuestiones personales por medio de la palabra escrita, a modo de noticia periodística. Queda entonces en claro que ni el reclamo ni la condena se sustentaron –al menos exclusivamente– en la publicación de fotografías. De allí que las circunstancias en las que éstas fueron tomadas, la presencia de otras personas públicas, el hecho de que el actor apareciera posando lo que supone obviamente que habría prestado su consentimiento, sólo tienen en el caso una importancia que se circunscribe a la existencia de responsabilidad por la publicación de las fotografías pero en modo alguno respecto del texto de las notas al que se le atribuye entidad bastante para producir violación indebida de la intimidad, extre-

mo este último respecto del cual no se alega siquiera la existencia de consentimiento alguno.

El segundo se relaciona con la irrelevancia absoluta de la veracidad del contenido de la publicación para decidir este pleito. Se trata justamente de determinar si las publicaciones cuestionadas constituyeron o no una indebida intromisión en la esfera íntima del actor. Por tanto, ni el reconocimiento o desconocimiento de los hechos que integran el ámbito que se pretende preservar o la demostración de la exactitud del texto publicado obstarían al progreso del reclamo en la medida en que –cabe reiterarlo– éste no se funda en su inexactitud sino en su carácter íntimo. Este aspecto y su relación con la libertad de prensa son las únicas cuestiones que interesan, tanto respecto del punto de vista fáctico como para la argumentación jurídica.

Desde esta perspectiva, debe recordarse que cuando lo afectado es el derecho a la intimidad, la excepción de veracidad no resulta legitimadora, pues la responsabilidad proviene de la indebida publicación o divulgación de hechos de la vida íntima, veraces o no (Tribunal Constitucional Español, Sala Segunda, sentencia 191/91, publicada en el Boletín Oficial del Estado Nº 274, del 15 de noviembre de 1991).

De allí que en este caso, el estándar de la real malicia –más allá de ser un elemento suficientemente demostrativo de la evolución de la jurisprudencia de este Tribunal en materia de prensa– carezca de relevancia para resolver el asunto.

5º) Que la cuestión planteada en autos conduce entonces a precisar los alcances de la protección reconocida por esta Corte en materia de libertad de prensa y de su relación con el derecho a la intimidad, fundamentalmente de las personas públicas o que desarrollan una actividad de ese carácter.

A ese fin conviene tener presente que desde 1983, esta Corte fue estableciendo una doctrina de amparo al derecho de publicar las ideas por la prensa y a la libertad de expresión, entendido como el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Merecen recordarse especialmente en este sentido la adopción del estándar de la real malicia y la aceptación del derecho de réplica.

Igualmente, se estableció una suerte de test frente a “la tercerización” de una noticia, al señalar que “propalar la información atribu-

yendo directamente un contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho...", criterio éste que fue expuesto en el caso "Campillay" (Fallos: 308:789) y reiterado, entre otros, en "Granada" (Fallos: 316:2394); "Triacca" (Fallos: 316:2416) y "Espinosa" (Fallos: 317:1448) en los que se amplía la doctrina requiriendo que la fuente sea fidedigna y sincera, protegiendo, de este modo, la reproducción fiel o neutral. Como se advierte, lejos de abandonarse la doctrina del citado caso "Campillay" como lo sostiene al pasar el recurrente, este Tribunal ha hecho repetida aplicación de sus contenidos.

Con respecto a la "doctrina de la real malicia", el Tribunal recogió la elaboración de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "New York Times Co. vs. Sullivan" en 1964 (376 U.S. 254), en el sentido de que la Primera Enmienda amparaba las publicaciones difamatorias y erróneas ***cuando se trataba de una cuestión de interés público*** y el periodista desconocía la falsedad de los hechos, desconocimiento no imputable a su negligencia manifiesta, esto es, no haber indagado su grado de falsedad. En definitiva, dolo o culpa grave del inculpado. De ahí que ello importe una inversión de la carga de la prueba en cuanto a los extremos relativos a la culpabilidad –no los hechos–, en la medida que el denunciante debía probar la finalidad de dañar o la despreocupación del demandado por averiguar la veracidad de los hechos. El ámbito personal de aplicación de este estándar comprende a los funcionarios públicos, personas públicas o simples particulares y ***ampara el debate libre y sin temor sobre los asuntos de interés público***, que no tienen por qué estar exentos de energía y pasión, siendo sus límites el respeto a las personas y la tolerancia a las ideas. Su recepción gradual por esta Corte permitiría mencionar como punto de partida el caso "Costa" del año 1987 (Fallos: 310:508) sin referencia explícita al mencionado estándar, que recién el 19 de noviembre de 1991, en la causa "Vago" (Fallos: 314:1517) donde se señaló que "procura un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos...". Esta doctrina aparece reiterada en Fallos: 315:632 y en el caso "Triacca" del 26 de octubre de 1993. Finalmente, en Fallos: 319:3428 esta Corte hizo suyo el estándar de la real malicia.

6º) Que en el orden internacional, la resolución 59 del 14 de diciembre de 1946 de la ONU, reconoce el derecho de información como la "piedra de toque de todas las libertades a cuya defensa se consagran

las Naciones Unidas" y lo define como "el derecho a recoger, transmitir y publicar noticias sin trabas en todos los lugares...", "elemento esencial de todo esfuerzo serio para favorecer la paz y el progreso en el mundo". Sobre estas bases las Naciones Unidas establecieron, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, así como el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– dispone en su art. 13, párrafo 1 que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección". La convención estableció entonces que la comunicación es un derecho natural o prenormativo, constituido en soporte de los derechos enumerados en las leyes fundamentales de las organizaciones jurídico-políticas de los estados; mientras que el derecho de información es un derecho individual pura y simplemente.

7º) Que el derecho de información en el ámbito de la actividad estatal tiene conexidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, que obliga a éste a dar noticia de su gestión, en tanto la intimidad opera como zona de reserva dentro de la privacidad que protege a los particulares. Durante siglos, cuando los libros se imprimían a mano y aún después de inventada la prensa de tipos móviles, las publicaciones requerían de la licencia de las autoridades políticas o religiosas. La facultad de pensar y expresar el pensamiento fue sistemáticamente sometida a limitaciones como forma de asegurar el control y la atrofia del pensamiento humano (336 U.S. 77,95 - 1949). De ahí que las revoluciones políticas de la Edad Moderna, al cristalizar las tensiones sociales en normas jurídicas, consagraran en las constituciones el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa, como figura en la Constitución de 1853/60 de la Argentina, o la prohibición de dictar ley alguna que restringiera la libertad de expresión y de prensa, como lo dispone la Primera Enmienda de la Constitución de 1787 de los Estados Unidos. Es que la libertad de expresión sin restricciones previas "no sirve solamente a las necesidades de la organización política sino también a aquellas del espíritu humano, un espíritu que requiere autoexpresión. Tal expresión es una parte inte-

gral del desarrollo de las ideas y proporciona al sujeto un sentido de identidad. Suprimir esa expresión es rechazar el deseo humano básico que procura reconocimiento y afrenta la dignidad y valía individual" (416 U.S. 396, 427 - 1974).

La razón de ser de la prescripción constitucional –que protege la libre discusión sobre los asuntos del gobierno (435 U.S. 829, 838 - 1978)– es asegurar un libre intercambio de ideas para el surgimiento de cambios políticos y sociales deseados por el pueblo (283 U.S. 359, 369). Este propósito esencial une a la libertad de expresión con el sistema democrático.

8º) Que, sin embargo, el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa no es un derecho absoluto: lo que prohíbe son las restricciones previas, protegiendo a la prensa de todo control estatal previo sobre la publicación, sin que esto signifique conferir al periodismo patente de corso para violar los derechos de los demás y mucho menos eximirlo de la responsabilidad civil y penal que pudiera tener por la comisión de actos ilícitos o injerencias indebidas mediante los medios de prensa. El examen cuidadoso y prudente de todos los derechos en juego, y la obligación de velar por la libertad de expresión, impone contemplar con máximo rigor cualquier medida que pudiera significar una ilegítima restricción al derecho de información.

Esta Corte ha resaltado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es categórica cuando proscribe toda forma de censura previa (Fallos: 316:2845). El instrumento internacional establece que las "reparaciones ulteriores" son la única restricción ante el abuso de la libertad de expresión (art. 13, incs. 2 y 4 de la convención). Pero ha de recordarse que ese especial reconocimiento constitucional no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos, pues no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 310:508 y 316:703, entre otros). Si la publicación es de carácter perjudicial y si con ella se difama o injuria a una persona, se hace apología del crimen, se incita a la rebelión o la sedición, no pueden existir dudas acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones (Fallos: 167:121, 138).

Puede afirmarse entonces que la jurisprudencia del Tribunal ha sido consecuente con el principio rector según el cual el derecho de prensa goza en nuestro ordenamiento de una posición privilegiada.

Y esto no podría ser de otro modo, puesto que la sociedad contemporánea respira a través de la información y de la comunicación, de modo tal que en un país donde rige ostensiblemente el dogma de la soberanía del pueblo, la censura no es solamente un peligro, sino un absurdo inmenso (Alexis de Tocqueville, "La democracia en América", traducción de Luis R. Cuéllar, F.C.E., México, 1957, págs. 202 y sgtes.).

9º) Que paralelamente, debe señalarse que el señorío sobre sí que presupone la libertad individual tiene en el derecho al honor y a la intimidad el núcleo que, como zona de reserva, excluye cualquier intromisión ilegítima –como es obvio, también la de la prensa– impidiéndole perturbar su goce pacífico y traspasar la esfera de inclusión que le es propia dentro de la privacidad.

En este sentido, corresponde reconocer la existencia de tres esferas dentro de las cuales las personas realizan su existencia: pública la primera, privada la segunda, íntima la tercera. La primera y la segunda se interseccionan con un espacio común que puede ser mínimo o máximo, según las circunstancias. En cambio la tercera respecto de la segunda tiene una relación de inclusión. Se encuentra dentro de la esfera de lo privado y no admite la intromisión ilegítima de la prensa. La intimidad no es simplemente el derecho a la soledad sino un conjunto de aspectos de la vida individual y familiar de las personas que no deben ser conocidos por los demás, pertenecen por entero a cada cual y a partir de ese segmento de vida liberada de la mirada y opinión de los demás **todo** ser humano tiene el dominio de su imagen, su identidad y personalidad. Corresponde considerar comprendido en ese ámbito de intimidad tanto a la autonomía psicológica y moral cuanto a la relación de pareja, al trato con los hijos, al descanso, al respeto a sí mismos, como seres humanos. El sistema de creencias y valores sobre los cuales se estructura la conciencia humana se intersecciona con sentimientos de discreción y de pudor amurallados como zona de reserva de la vida personal y familiar.

10) Que ello es una característica y necesidad de las personas en tanto humanas, carácter que –huelga decirlo– no se puede perder ni resignar por el hecho de ser, a partir de esa necesaria naturaleza humana, funcionario o autoridad pública, persona pública y persona privada. El hombre público, por el hecho de serlo, no ha perdido ni su privacidad ni su intimidad. La naturaleza de sus funciones, la índole

de su actividad, hace que algunos aspectos de su vida privada adquieran carácter informativo y despierten el interés general. Esto ocurre con aquellos magistrados cuyas funciones y competencias conllevan ínsito interés público y respecto de aquellos aspectos de la vida privada que pudieran afectar o influir en las funciones que cumplen o en las tareas que desempeñan al servicio público. La prensa, por consiguiente, puede y debe informar y criticar el funcionamiento del sistema político, el proceso gubernamental y administrativo, la prestación de los servicios públicos, la aplicación de las leyes, la marcha de la economía, los conflictos sociales, las cuentas públicas, el manejo de los dineros públicos, la actividad sindical, la política, los políticos y los partidos, y cuanto asunto sea de interés público institucional, sin pretender asumir roles que no le pertenecen ni atribuirse competencias que le son extrañas.

No es extraño, por eso, que los mismos periodistas, conscientes de su responsabilidad, señalen como reglas básicas de su profesión la decencia, la honestidad y el esfuerzo aplicado a la búsqueda de imparcialidad y la verdad y la necesidad de no atribuirse roles ajenos. Cuando transgrede estas reglas, la intromisión ilegítima de la prensa en ese ámbito de reserva puede generar responsabilidad civil y penal. Los daños y perjuicios provenientes de dañar el honor de una persona, su prestigio y autoestima, o de la falsa imputación de un delito deben ser resarcidos. Pero ello no limita el ámbito de las responsabilidades: del mismo modo, si se ingresa en ese ámbito íntimo vedado al conocimiento general que reconoce tutela constitucional (art. 19) y su reglamentación legal (art. 1071 bis del Código Civil), se generan las consecuencias propias de cualquier actividad dañosa que no pueden quedar sin reparar.

11) Que el universo de las comunicaciones ha adquirido tal magnitud que no puede ser jurídicamente comprendido desde el exclusivo derecho individual a publicar las ideas por la prensa sin censura previa que consagró la Revolución Francesa en el siglo XVIII. El mercado de la información, la empresa periodística, el periodista dependiente de la empresa y el lector, oyente y televidente consumidor de la información, se encuentran relacionados por una conexión de sentido que toma como necesario punto de partida el derecho social a ser informado, demanda que la empresa periodística debe satisfacer mediante la información y al instante, de cuanto ocurre y cuanto quiera conocer el consumidor. Al servicio de esa necesidad se encuentra el periodista. El

fervor que anima a quien abraza el oficio lo conduce a indagar cómo son las personas públicas y lo que les pasa entre las pasiones que las encienden y el olvido que las apaga, disueltos en la incertidumbre del acierto y del error y el divorcio inconciliable entre el hecho y su relato. Pero su palabra debe ser ecuánime, la que alienta, consuela, construye. No la que molesta, la que incomoda, la que inútilmente daña.

Hoy puede decirse que esta idealización de la tarea del periodismo se encuentra en trance de ser desnaturalizada por las demandas del mercado y las respuestas consecuentes de las empresas periodísticas proclives como tales a atender al desenvolvimiento económico del negocio de las comunicaciones. La instantaneidad de la noticia y el poder de la imagen televisiva, no obstante su fugacidad suplida por la reiteración, han sobredimensionado la gravitación social de la prensa audiovisual e infeccionado segmentos de la prensa gráfica, empujándoles a cumplir roles que no le son propios, ni están en condiciones de desempeñar.

12) Que la Constitución de la República Argentina tuvo por modelo formal a la Constitución de los Estados Unidos, lo que otorga enorme significación la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos alrededor de la Primera Enmienda, que prohíbe al Congreso aprobar ley alguna que restrinja la expresión y la prensa, y los cuestionamientos que se le hicieron a su especial *status* constitucional. El punto de partida fue proteger a la libertad de expresión de la censura previa y sus fundamentos los proporcionó William Blackstone en sus Comentarios, al sostener que la libertad de prensa consistía en “no establecer restricciones previas sobre las publicaciones” y no en “la censura por comportamiento criminal una vez publicadas”.

Del mismo modo, debe considerarse el aporte de la doctrina de los autores, ya que así como William Blackstone proporcionó los fundamentos para proteger a la libre expresión de “las restricciones previas” y Zechariah Chafee, en 1920, al asignar a la libertad de expresión un interés social comparable a la seguridad pública, formuló las bases doctrinarias del test “de la búsqueda de la verdad en el mercado de las ideas”, Alexander Meiklejohn, en su tratado “*Free Speech and Its Relation to Self-Government*”, señaló la necesidad de distinguir “si la expresión era pública o privada, irrestringible o restringible”, negó “la conexión entre el mercado de las ideas y una búsqueda de la ver-

dad" y puso énfasis en el "auto–gobierno", en la responsabilidad cívica y "la búsqueda colectiva de información". Meiklejohn limitó el test de la "expresión" protegida a la expresión pública. Considerándolas expresiones privadas no protegidas estaban las calumnias e injurias, la obscenidad, las expresiones comerciales y **la revelación no autorizada de información privada**. Restó a la búsqueda de la verdad su conexión con el mercado y la limitó a las cuestiones de interés público y el fomento de la participación de los ciudadanos en el gobierno de una sociedad democrática. Nacía como fundamento de la protección constitucional de la libertad de expresión el test del "auto-gobierno". Esa reformulación de la jurisprudencia fue tarea que tomó a su cargo la Corte de Warren –convirtiéndose en adalid de la libertad de expresión–. Apartándose del caso "Dennis", la Corte distinguió entre la defensa de la acción ilegal y la defensa de la creencia, por lo que la pertenencia a un partido político, cualesquiera fueran sus bases doctrinarias, no justificaba una condena, salvo un caso en que dicha defensa "esté dirigida a incitar o producir una inminente acción ilegal y probablemente incite y produzca dicha acción". El fallo más notable del período fue en la causa "New York Times", en la que se estableció como estándar "la real malicia".

Las mutaciones operadas durante el último período del siglo XX en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos llevaron al test de la auto–realización individual, "la libertad para el pensamiento que odiamos" y a decisiones donde se admitió proteger las expresiones "cuestionablemente falsas o irracionales", "groseras" o "altamente provocativas" ("Cohen v. California", 403 U.S. 15 (1971); "Collin v. Smith", 578 F.2d 1197 (7th Cir. 1978), entre otros).

13) Que el Estado absolutista monárquico era el enemigo de los derechos de publicar las ideas por la prensa y expresar los pensamientos. Con el advenimiento del Estado moderno y las revoluciones de 1688 en Inglaterra, 1776 en los Estados Unidos y 1789 en Francia, se produjeron profundas transformaciones políticas, económicas y sociales, y se proclamó como derecho inalienable del hombre el publicar las ideas por la prensa sin censura previa. En los Estados Unidos, en particular, se estableció como piedra angular de su constitución política que no podían ser objeto de restricciones los derechos de expresión, prensa, reunión y culto. Fue el tiempo histórico de la cristalización de las ideas liberales, por una parte, y las democráticas, por la otra, hasta alcanzar, en algunas naciones, el grado simbiótico de demoliberalis-

mo. En el curso de la primera mitad del siglo XX, hizo su aparición, como una nueva forma de organización política dentro del Estado moderno, el Estado totalitario, con la revolución soviética de 1917 que rusificó al marxismo, y el fascismo y el nazismo, que idealizaron a la nación, repudiaron a la democracia y al liberalismo y convirtieron a sus líderes en objetos de culto. La prensa en estos países sirvió de correa de transmisión del sistema instalado en el gobierno de Estado. Al término de la Segunda Guerra Mundial, con los avances de la ciencia y de la técnica, la prensa escrita, la radio y la televisión crecieron en importancia de modo exponencial y modificaron la relación de fuerzas. El poder se depositó formalmente en el conjunto de ciudadanos de las naciones democráticas y, a la prohibición de restricciones, se agregó el reclamo de la prensa de constituir el instrumento de información esencial para la autorrealización individual, el señorío del hombre y del ciudadano mediante la plenitud de su libertad en el mercado de las ideas, asegurando el imperio de la democracia.

El Estado dejó de ser el enemigo. Un segmento de la prensa escrita pretendió ocupar su lugar, convertida en espejo, testigo, fiscal y juez de cuanto asunto, suceso, cuestión, tema, proyecto o resolución tuviera lugar en la sociedad o en el Estado. Claro está que una cosa es contribuir a que el debate público sea “desinhibido, fuerte y ampliamente abierto” como lo quería el Justice Brennan, y otra muy distinta convertirlo en una ciénaga mediante el insulto, la infamia y la difamación. Una cosa es defender a la democracia de la corrupción, buscando adecentar las costumbres cívicas y mejorar los partidos y la política, y otra muy distinta demoler hasta el aniquilamiento el sistema de creencias que la sustenta. Una cosa es defender la sinceridad de la elecciones y la fuerza del sufragio, y otra es sembrar sospechas y denigrar sin razón los métodos de selección y elección de candidatos, ignorando las cuestiones que plantea la representación a la ciencia política. En fin, que una cosa es criticar las instituciones procurando su perfeccionamiento y su reforma, y otra muy distinta sembrar el desencanto, la desilusión, la desesperanza, cultivando semillas de odio y descreimiento colectivo que llevan, en América Latina, a mirar como única solución posible al salvador por la espada. Y ésta no es, por cierto, la función de la prensa escrita y audiovisual ni el resultado deseable de la libertad de expresión.

14) Que, en cambio, constituye su función fundamental “aclarar y enriquecer el debate democrático”. Es por ello que la consagración del

derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa significó reconocerlo como indispensable para el establecimiento de la democracia. Hasta mediados del siglo XX, es decir, hasta el arribo de la televisión, se consideró al diario, en su aspecto político, los ojos y los oídos del pueblo, el fiscal de los gobiernos, el guardián de los derechos, el centinela de la libertad. Se creyó sinceramente que el carácter de representantes del pueblo que poseen los gobernantes y su rol de simples empleados del poder político con funciones necesarias para la actividad estatal, creaban en ellos el deber inexcusable de rendir debida cuenta al pueblo del ejercicio de su mandato y del desempeño de sus funciones. La prensa resultaba así el medio normal del cumplimiento del deber de los gobernantes y funcionarios públicos, de dar a publicidad los actos del gobierno en cuyo conocimiento el pueblo estaba directamente interesado pues éste debía velar por la buena marcha de la administración de sus intereses, impidiendo los excesos de la autoridad, los abusos de sus mandatarios, la inercia, incuria o negligencia de sus agentes, a quienes hizo depositarios del poder público. La prensa, al difundir las ideas políticas y los problemas económicos, culturales, jurídicos y sociales, provocaba la discusión, daba cauces a la opinión y producía su fruto en el sufragio.

En este primer aspecto, la función de la prensa podía asemejarse a la de un señalero infatigable, que ejercía su tarea indicando al pueblo las desviaciones políticas. Era el barómetro de la opinión, y el mismo gobierno tenía por la prensa la noción exacta del cumplimiento de su tarea, conocía de dónde arreciaba el temporal y podía orientar el rumbo de su acción para llenar eficientemente cada uno de sus fines. Se creyó sinceramente que sin prensa el gobierno marchaba a ciegas y podía quedar a merced de los frecuentes cambios de la opinión pública y mostrar indecisión sin poder medir el alcance de sus actos ni conocer sus errores. De ahí que se acuñara como apotegma que si la prensa era grande por lo que hacía, más grande era aún por lo que impedía realizar; si benéfica fue al reprimir, más benéfica aún al prevenir. Si fue salvaguardia del pueblo contra el gobierno, también fue salvaguardia del gobierno contra los actos de sus funcionarios. Se sostuvo que en una democracia, la negación del derecho de prensa, la imposición de la censura, no era un peligro ni una aberración sino un absurdo, que era tan enorme el poder moral que ejercía la prensa en la democracia, tan importante su misión de contralor, que cuanto gobierno quiso ocultar sus actos de la opinión pública no encontró otro medio que la censura y aun la confiscación y supresión de los órganos de prensa, pues con

ello evitaba que sus acciones fueran objeto de conocimiento y examen por el pueblo. De ahí también que todo gobierno que pretendía extender su autoridad, excederse en sus funciones, hacer escarnio de la democracia y ejercer el autoritarismo o el despotismo viera en la prensa un enemigo implacable al que era necesario destruir, so pena de ser destruido. De ahí también los esfuerzos de toda tiranía en utilizar en su provecho el poder de la prensa, procurando hacerla secuaz de sus designios.

Silenciar la prensa era perpetuar el error. En consecuencia, el derecho de prensa era tan esencial a la democracia que la ley no hacía sino protegerlo, jamás concederlo. Todo esto hizo que se considerase que castigar el abuso del derecho de prensa no significaba lesionarlo ni restringirlo, sino mantenerlo en su integridad moral, como el inapreciable derecho de escribir con veracidad lo que la opinión pública piensa sobre los gobiernos. La prensa pues, en este primer aspecto, fue considerada un mecanismo de precisión para el sufragio, y así como no podía haber sufragio consciente sin prensa libre, la prensa no tenía función verdadera cuando el sufragio era negado o desnaturalizado. De este modo, por tanto, el derecho de prensa era la especie política del derecho de pensar y expresar las ideas.

15) Que un aspecto ya no valioso aparece cuando los medios se convierten conscientemente en vehículo transmisor de falsedades, suspicacias, violaciones a derechos personales, obscenidades y cosas semejantes, con una expansión difusiva, incontenible e incontrolada, fomentando el farandulismo, la teatralización, la chabacanería, el mal gusto, la frivolidad, y la búsqueda de un éxito entre el público conseguido muchas veces con –al menos– despreocupación por la calidad del contenido. Estos desbordes, en tanto violan los derechos de terceros, aunque no pueden justificar la censura previa, sí deben traducirse en responsabilidades ulteriores, con las sanciones penales y reparaciones civiles consiguientes, pues resulta necesaria la articulación de la libertad de expresión con otros derechos personales alterados, entre los que resulta necesariamente incluida la intimidad.

16) Que el estudio de la tutela que merece la intimidad de las personas públicas, en el caso, debe partir necesariamente del reconocimiento del carácter íntimo de relaciones personales que no se traducen en vínculos jurídicos. El presunto parentesco natural endilgado constituye una cuestión de neto corte íntimo, que no guarda relación

alguna con el desempeño de la actividad política ni de la magistratura más elevada que un ciudadano pueda desempeñar. Es justamente el peligro de transformarnos en censores del comportamiento íntimo o familiar de las personas aun públicas lo que refuerza con el mayor énfasis la prohibición de inmiscuirse en esos ámbitos que carecen de repercusión en el desempeño de la actividad ciudadana de ese mismo sujeto.

Ello es así más allá de la curiosidad que semejantes aspectos de la vida pueda despertar en el público. Tal como lo recordó esta Corte (Fallos: 321:3170), la relevancia comunitaria y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asumen aquellas perturbaciones y molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia.

17) Que si bien las personas que ejercen la administración del poder público cuentan con una esfera más reducida de intimidad, no es menos cierto que su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que las protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado, y que funciona como límite al derecho de la información (Tribunal Constitucional Español, Sala Segunda, sentencia 115/2000, del 5 de mayo de 2000). Y aun cuando –como lo recordó el Tribunal Constitucional Español en la reciente sentencia antes citada– tal límite cede cuando el propio interesado lo levanta voluntariamente, ello es así sólo en la medida en que el sujeto da a conocer los hechos protegidos por su derecho a la intimidad.

En el caso de autos, y desde esta perspectiva, el hecho de mostrarse públicamente en reiteradas oportunidades con un menor no puede entenderse como una suerte de autorización a dar a conocer una supuesta relación de parentesco natural que ni siquiera la demandada afirma que haya sido expresamente reconocida. Y como –obvio es decirlo– no existe ni en los particulares ni en los funcionarios públicos obligación legal de expedirse frente a la prensa ni frente a la ciudadanía sobre semejante extremo, no cabe que sobre la base de inferencias se extraigan conclusiones sobre este punto, más propias de un proceso de filiación que de una nota periodística.

18) Que en sentido concordante con lo aquí expuesto, la preservación de la vida privada de las personas ha sido considerada por las

sociedades democráticas –con contenido y alcance prácticamente idéntico– en diversos códigos de Etica elaborados por los mismos profesionales así como en algunas regulaciones internacionales y legales como un límite al derecho de informar. Así, lo han reconocido la UNESCO, en su "Código Internacional de Etica Periodística" (art. 6), el Consejo de Europa ("Código Europeo de Deontología del Periodismo" aprobado por la Asamblea General del Consejo de Europa el 1º de julio de 1993, art. 23, que expresamente se refiere al derecho a la vida privada de los funcionarios públicos). En el ámbito interno, valgan como ejemplos los siguientes: Colombia ("Código de Etica del Círculo de Periodistas de Bogotá", año 1990, art. 8), España ("Código Deontológico" adoptado por la Federación de Asociaciones de la Prensa de España, noviembre de 1993, art. 4); dentro de España, el Colegio de Periodistas de Catalunya cuyo propio "Código Deontológico" (Barcelona, octubre de 1992), contiene similar previsión; Finlandia, ("Pautas para la correcta práctica periodística", art. 20, adoptada por la Unión de Periodistas de Finlandia, noviembre de 1991); Grecia, ("Principios Eticos", ap. d, Asociación de Editores de Diarios de Atenas, julio de 1978); Italia, ("Carta de los deberes de los periodistas", ap. "Principios", de la Federación Nacional de la Prensa Italiana y el Consejo Nacional del Orden de los Periodistas, julio 1993); Letonia, ("Código de Etica", art. 5.2, Conferencia de la Unión de Periodistas Letones, abril de 1992); Luxemburgo, ("Código Deontológico de la Prensa", art. 1a, Asamblea Plenaria del Consejo de Prensa, diciembre de 1995); Malta, ("Código de Etica", art. 6, Club de Prensa de Malta e Instituto de Radiodifusión, noviembre de 1991); Noruega, ("Código de Etica de la Prensa Noruega", art. 4.3, Asociación Noruega de la Prensa, diciembre de 1994); Panamá ("Código de Familia", año 1994, arts. 575 a 578); Reino Unido, ("Código de conducta de la prensa", ap. IV, elaborado por las empresas periodísticas y ratificado por la Comisión de Reclamaciones a la Prensa, abril de 1994); Suecia, ("Código de Conducta para la prensa, la radio y la televisión", I.7, Consejo de prensa, agosto de 1994); Suiza, ("Declaración de Deberes y Derechos de los periodistas", 7, junio de 1972); Turquía, ("Código de los principios profesionales de la prensa", 5, Consejo de Prensa, abril de 1989) (confr. páginas Web de la Fundación Manuel Buendía, México y de la Sociedad Interamericana de Prensa). Este principio es asimismo reconocido por normas Eticas dictadas por medios de prensa, tanto nacionales como extranjeros (confr. entre otros, "Código de Etica" de "El Nacional", México, 27 de mayo de 1997, versión en Internet).

19) Que las consideraciones precedentes bastan para confirmar lo resuelto en la instancia anterior respecto del alcance de los principios constitucionales en juego, y a la admisión de la responsabilidad civil de los codemandados.

En cuanto al monto de la indemnización, cabe tratar el agravio de los recurrentes pues es evidente que el *quantum* del resarcimiento, si bien constituye un factor disuasivo de las conductas ilícitas, también puede convertirse, en caso de exceso, en factor de debilitamiento del desempeño de la prensa responsable. En este sentido, el monto no debe ser simbólico ni ínfimo, pero tampoco debe entrañar un enriquecimiento sin causa del reclamante –que sólo ha promovido acción en nombre propio– y debe guardar equilibrio con la configuración que el propio sujeto lesionado ha dado al ámbito de reserva tutelado, lo cual determina la medida en que la conducta del medio de prensa merece la calificación de arbitraria.

Por ello, se admitirá parcialmente en este punto el recurso de los apelantes y se reducirá el monto de la indemnización a la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000), a la fecha de esta sentencia, suma que devengará los intereses en la forma dispuesta por el tribunal *a quo*.

Esta modificación no trae consecuencias respecto de la imposición de los gastos causídicos de las instancias ordinarias resuelta en cámara, pues el centro del litigio versó sobre el principio de responsabilidad que, negado por la demandada, obligó a la parte actora a reclamar con vehemencia por el reconocimiento de sus derechos.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se resuelve confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla exclusivamente en cuanto al monto del resarcimiento, que se reduce en los términos del considerando precedente. Las costas de esta instancia se distribuyen en un 90% a cargo de los codemandados y un 10% a cargo de la parte actora, en atención al resultado del recurso (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los autos.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MIGUEL ANGEL MARINO v. MINISTERIO DEL INTERIOR – SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas federales –ley 24.411– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en ella.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

La ausencia en la ley 24.411 y en su reglamentación de una determinación precisa acerca del ámbito temporal en el que debieron ocurrir los hechos para acceder al beneficio extraordinario que instituyen, no autoriza a extenderlo irrazonablemente a cualquier período histórico en el que se haya producido una crisis institucional en la República.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

La ley 24.411 previó una reparación especial sólo para quienes resultaron perjudicados por acciones ilegítimas producidas –durante el último gobierno de facto– por las fuerzas armadas, de seguridad o paramilitares, que derivaron en la desaparición forzada o en la muerte.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inteligencia de las leyes debe tener en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma.

LEY: Interpretación y aplicación.

No se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del Derecho en el grado y jerarquía en que estos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de hermenéutica enunciados, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente contradictorias.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

La ley 24.411 ha venido a completar el cuadro normativo existente para otra hipótesis fácticas, con una finalidad reparatoria referida siempre a un mismo contexto histórico definido, circunstancia que impide dar por verificados los extremos requeridos por ella, sin que esto de ningún modo implique sustituir al legislador, antes bien, se trata de aplicar la norma tal como éste la concibió.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial, a su vez, es la letra de la ley (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

Debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta a los fines perseguidos por la norma, ya que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio considerar su sentido jurídico, lo que sin prescindencia de la letra de la ley permite, no atenerse rigurosamente a ella cuando la hermenéutica razonable y sistemática así lo requiera (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

Corresponde confirmar la sentencia que estableció que el hijo de un ciudadano fallecido en los sucesos de junio de 1955 tenía derecho al beneficio previsto por los arts. 1º y 2º de la ley 24.411 y sus modificatorias y complementarias, pues dicha norma se ha limitado a establecer un resarcimiento sin determinar la fecha a partir de la cual resulta procedente y teniendo en cuenta que los fines tenidos en consideración para fijarla responden al deseo de pacificación nacional, ninguna razón justifica la exclusión del supuesto de autos (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

A fs. 1/9, Miguel Angel Marino interpuso recurso de apelación en los términos del art. 6º de la ley 24.411, por denegatoria ficta de la

Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, a fin de que se le otorgue el beneficio extraordinario instituido por el art. 2º de la citada norma.

Señaló que su progenitor falleció el 16 de junio de 1955 en ocasión del combate librado entre las Fuerzas Armadas leales al Gobierno Constitucional y las que se habían alzado en armas contra éste.

Fundó su petición en la citada ley 24.411, en la 24.823 y en el decreto 403/95. Sostuvo que la primera establece el 10 de diciembre de 1983 como fecha límite para la concesión del beneficio que instituyó, sin precisar a partir de qué fecha o hito histórico debe reconocerse, por lo que no cabe sino interpretar que ella ha querido comprender todos los episodios de avasallamiento de derechos humanos y muertes derivados del accionar de las Fuerzas Armadas de la Nación, para así preservar el principio de igualdad ante la ley, consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Destacó que la ley 24.823 amplió el texto de su predecesora, al establecer en su art. 6º que, en caso de duda sobre el otorgamiento de la indemnización prevista por la ley, debe estarse a lo que sea más favorable al beneficiario, sus causahabientes o herederos y asimismo que, durante el tratamiento parlamentario de la norma citada, los legisladores proponían una interpretación amplia acerca de la fecha a partir de la cual debía otorgarse el beneficio extraordinario, extendiéndolo con anterioridad al 24 de marzo de 1976.

– II –

A fs. 46/47, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió admitir el recurso interpuesto y declaró que Marino tenía derecho al beneficio establecido por los arts. 1º y 2º de la ley 24.411, sus modificatorias y complementarias.

Para así resolver, sostuvo que, aun cuando la ley 24.411 integra un plexo normativo que comprende la ley 24.043, dictada a efectos de convalidar el decreto 70/91, las leyes 24.321, 24.436, 24.499, 24.823 y los decretos 1023/92, 897/94, 1313/94, 403/95 y 205/97, ello no significa que se deban trasladar dispositivos previstos en alguna de tales normas cuando tal circunstancia no ha sido específicamente arbitrada por los poderes u órganos competentes.

Asimismo, consideró que, por un lado, según surgiría de los antecedentes parlamentarios de la ley 24.411, se omitió deliberadamente fijar un límite temporal al origen de las desapariciones o muertes que determinan el beneficio y, por otro, el Poder Ejecutivo Nacional, al reglamentarla, tampoco lo delimitó, para concluir que "nada habilitaría al Poder Judicial para que, desbordando completamente sus atribuciones –y transformado en legislador– consagrara una solución que sólo a los órganos políticos corresponde arbitrar".

– III –

El Estado Nacional interpuso recurso extraordinario a fs. 54/61.

Sostiene que, para interpretar las normas en cuestión, se debe tener en cuenta el juego armónico de las distintas disposiciones, de lo cual se desprende claramente que todas las disposiciones de la ley 24.411 y su modificatoria 24.823 están referidas a quienes sufrieron gravísimas violaciones a los derechos humanos durante el último régimen militar que culminó el 10 de diciembre de 1983.

Luego de expresar que no cabe atenerse rigurosamente a las palabras de la ley cuando una interpretación razonable y sistemática así lo requiere, destacó que la ley 24.411 integra un grupo de normas que constituyen un "sistema" creado por el Estado Nacional, destinado a reparar ciertas consecuencias derivadas de determinados sucesos ocurridos en nuestra historia reciente.

Agrega que ello surge de los antecedentes parlamentarios, del texto de las normas, de su contenido y características comunes. La falta de mención expresa de la fecha a partir de la cual los fallecimientos en las condiciones previstas en el art. 2º de la citada ley quedan alcanzados –continúa– no autoriza a entender como una inadvertencia del legislador, sino que esta falta de determinación parece responder a las circunstancias que el mismo tuvo en cuenta al establecer dicho sistema reparador.

En este sentido, destaca la importancia de otros elementos para dilucidar el ámbito de aplicación temporal de la ley 24.411, tales como el Informe de Comisión de la Cámara de Diputados, en el que se hace referencia a las consecuencias de la aplicación del terrorismo de Estado y a las comprobaciones judiciales obrantes en la Causa Nº 13 de la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Federal donde, al definir los hechos en los que habría de conocer, en el Considerando 2º se sostuvo que "El fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional con anterioridad a la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se caracteriza por la generalización y gravedad de la agresión terrorista...".

En tal orden de ideas, aduce que si el sistema ilegal de represión que fue comprobado en dicha causa consiste en hechos de determinado tipo, acaecidos fundamentalmente después del 24 de marzo de 1976, no es incorrecto entender que, en principio, el sistema de reparación previsto por la ley 24.411 está referido a las consecuencias de ese "sistema ilegal de represión" que fue materia de juzgamiento en la citada Causa Nº 13.

Finalmente, concluye que el Legislador –al dictar la ley 24.411– tuvo en cuenta solamente la reparación de los daños derivados de aquellas acciones ilegítimas, producidas durante el último gobierno de facto por las Fuerzas Armadas, de Seguridad o paramilitares que derivaron en la desaparición forzada o la muerte, por lo que se trataría de una categoría que se distingue por circunstancias objetivas razonables.

– IV –

A mi modo de ver, el remedio federal intentado es admisible, toda vez que, por su intermedio, se ha puesto en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

– V –

En cuanto al fondo del asunto, es mi parecer que la ausencia en la ley 24.411 y en su reglamentación de una determinación precisa acerca del ámbito temporal en el que debieron ocurrir los hechos para acceder al beneficio extraordinario que instituyen, no autoriza a extenderlo irrazonablemente a cualquier período histórico en el que se haya producido una crisis institucional en la República.

En tal orden de ideas, entiendo que asiste razón al apelante en cuanto sostiene que, con el dictado de la ley 24.411, el Legislador previó una reparación especial sólo para quienes resultaron perjudicados por acciones ilegítimas producidas –durante el último gobierno de facto– por las Fuerzas Armadas, de Seguridad o paramilitares, que derivaron en la desaparición forzada o en la muerte.

Creo oportuno recordar que la inteligencia de las leyes debe tener en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del Legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 308:2246). Asimismo, V.E. ha establecido que no se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del Derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de hermenéutica enunciados, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente contradictorias (Fallos: 302:1611; 312:111, entre otros).

Bajo tales directrices, cabe tener en cuenta que el art. 1º de la ley *sub examine* permite acogerse a los beneficios que otorga a los causahabientes de las personas que se encuentren en situación de desaparición forzada, a la que define en el 2º párrafo: "*cuando se hubiera privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción*".

Seguidamente, el art. 2º –precepto en el cual pretende quedar comprendido el actor– dice que tendrán derecho a percibir el mismo beneficio los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10 de diciembre de 1983.

La relación que hace el Legislador en estas dos disposiciones entre "desaparecidos" y "fallecidos" constituye una pauta interpretativa a los efectos de dilucidar si tuvo en miras reparar los hechos ocurridos en un lapso determinado o en un contexto histórico totalmente indefinido. En efecto, la citada vinculación se manifiesta en forma aún más patente en el inc. 2º del art. 3 cuando, al determinar el procedimiento a seguir para la acreditación de la situación prevista en el art. 2, dice que deberá realizarse –por cualquiera de los medios enunciados en el inc. 1º del art. 3–, además del fallecimiento, que se probará con la partida de defunción pertinente. Del análisis de los medios de prueba a los que remite la norma –denuncia penal por privación ilegítima de la libertad, denuncia ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas creada por Decreto 187/83 o ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior–, surge evidente que las hipótesis que abarca no son tan amplias, puesto que la asociación entre las categorías mencionadas y los medios de prueba inducen a concluir que sólo quedan comprendidos aquellos casos de personas que fallecieron luego de encontrarse en una situación de desaparición forzada, caracterizada en el 2º párrafo del art. 1º.

Por otra parte, la inteligencia asignada a las normas en juego encuentra decidido apoyo en la terminología empleada por el Legislador en la denominación de la ley (Desaparición forzada de personas – Beneficios que tendrán derecho a percibir por medio de sus causahabientes, v. Boletín Oficial del 3 de enero de 1995), así como en los fundamentos expuestos por los diputados nacionales al presentar el proyecto que dio origen a la ley 24.411, de donde surge claramente la finalidad de "...dar la pertinente reparación social a las víctimas y familiares de un régimen que no sólo no respetó, sino que suprimió toda manifestación de soberanía popular" y que "...la solución económica planteada es una elemental y básica respuesta a un problema que clama justicia" (cfr. Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 26 de octubre de 1994, pág. 2700 y sgtes.).

También los términos del Informe de elevación del proyecto a la Cámara, en el que se aconseja la sanción de un régimen de beneficios para los causahabientes de personas desaparecidas o que hubieran fallecido como consecuencia de la represión de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, adquieren significativa importancia a los efectos de dilucidar la intención del Legislador. A ello cabe añadir las cons-

tantes referencias al último gobierno de facto, en expresiones vertidas en los Fundamentos, tales como *"La dictadura militar que en 1976 irrumpió (sic) de facto el orden democrático del país..."*, *"...sin duda los muertos, los detenidos–desaparecidos, y los que pasaron por las prisiones en los años pasados fueron los más injustamente castigados"*, *"Son los poderes del Estado quienes han determinado, como corresponde a toda sociedad democrática, las responsabilidades en estos pasados años de sangre y corruptela..."*; en particular, cuando luego de enumerar a quienes sufrieron los mayores padecimientos, se sostuvo que esta situación ha sido reconocida desde el resurgimiento de la democracia, con el dictado de los decretos 185/83 y 70/91 y de la ley 24.043 (cfr. Diario... cit., pág. 2700 y sgtes.).

A mayor abundamiento, valga recordar que las normas citadas en el párrafo que antecede fueron objeto de análisis en el precedente de Fallos: 318:1707, en el que se debatió la constitucionalidad del decreto Nº 1023/92, reglamentario de la ley 24.043, que fijaba un límite temporal entre 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983. En dicha oportunidad, V.E. dijo que, de los debates parlamentarios, surge nítidamente que la finalidad de la ley fue otorgar una compensación económica a personas privadas injustamente de su libertad durante la vigencia del estado de sitio impuesto en el último período de ruptura del orden constitucional. Este criterio fue reiterado en Fallos: 320:1469, en el cual se añadió que la iniciativa de hacer justicia a todos aquellos que sufrieron una detención ilegal fue excepcional, porque excepcional había sido la situación por la que había pasado la Nación durante la última ruptura de la vigencia de las instituciones constitucionales.

Habida cuenta de ello, aparece manifiesto que la ley 24.411 ha venido a completar el cuadro normativo existente para otras hipótesis fácticas, con una finalidad reparatoria referida siempre a un mismo contexto histórico definido, circunstancia que impide dar por verificados los extremos requeridos por ella en el *sub examine*, sin que esto de ningún modo implique sustituir al Legislador, antes bien, se trata de aplicar la norma tal como éste la concibió.

– VI –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al remedio federal intentado y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1999. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Marino, Miguel Angel c/ Ministerio del Interior – Subsec. Derechos Humanos y Soc.".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, a las que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 54/61 y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal admitió el recurso interpuesto por Miguel Angel Marino –hijo de un ciudadano fallecido en los sucesos del 16 de junio de 1955– contra la denegatoria tácita de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, respecto del beneficio extraordinario previsto en el art. 2º de la ley 24.411 y sus complementarias ley 24.823 y decreto 403/95 y declaró que el peticionante tenía derecho al beneficio que solicitaba.

2º) Que para resolver del modo indicado el *a quo* sostuvo entre otras consideraciones que, si la ley 24.411 es una norma con notorias

implicancias ideológicas y tal como se afirmó en el debate de su proyecto, se omitió deliberadamente fijar el momento inicial del período alcanzado por la previsión legal, respecto del cual únicamente se indica que finiquita el 10 de diciembre de 1983 y si tampoco el Poder Ejecutivo al reglamentar la norma exteriorizó su voluntad de fijar un momento inicial determinado; ello conduce al intérprete a colegir que precisamente no ha sido voluntad del legislador abarcar los hechos, tipificados en los arts. 1º y 2º de la ley 24.411, en un lapso determinado.

3º) Que contra lo así resuelto el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario a fs. 54/61 cuyo traslado fue contestado a fs. 65/68 vta. y concedido a fs. 70 por cuestión federal y denegado por la alegada causal de gravedad institucional.

4º) Que en su remedio federal el apelante sostiene, luego de invocar cuestión federal suficiente en los términos que exige el art. 14 de la ley 48, que una interpretación armónica y razonable de la ley 24.411 y su modificatoria la ley 24.823 permite ver claramente que todas sus disposiciones estuvieron referidas a quienes sufrieron gravísimas violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar que culminó el 10 de diciembre de 1983 y que en la tarea interpretativa la primera regla hermenéutica exige atenerse a la letra de la ley.

A ello se suma además según relata, que ha sido doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación, indagar lo que ellas dicen jurídicamente, sin que ello signifique prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere. Y que dicha tesitura implica desconocer la regla según la cual en el proceso hermenéutico, debe atenderse al resultado final de la labor, puesto que como se verá ese resultado no parece estar en la intención del legislador. La ley 24.411 integra un grupo de normas que, en su conjunto, constituyen un sistema creado por el Estado Nacional destinado a reparar ciertas consecuencias derivadas de determinados sucesos ocurridos en nuestra historia reciente. Los antecedentes parlamentarios, el texto de las normas, su contenido y características comunes, dan fundamento a esa afirmación.

5º) Que el recurso extraordinario resulta procedente pues se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y lo decidi-

do en la causa es adverso a las pretensiones del recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) (Fallos: 321:2288; 322:842 y 1090; entre otros).

6º) Que en primer lugar cabe tener en cuenta que según el art. 2º de la ley 24.411 invocada por el actor para fundamentar su petición, "tendrán derecho a percibir igual beneficio que el establecido en el art. 1º **los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10/12/83**". Y que a su turno el art. 1º de la misma norma citada dispone que "Las personas que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada, tendrán derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes nivel "A" del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública nacional aprobado por el D 993/91 por el coeficiente 100. A los efectos de esta ley se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiera privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción" (el resaltado no es del original).

Mientras que de conformidad con el decreto 403/95 que aprobó la reglamentación de la ley 24.411 y de la ley 24.499 que prorrogó por cinco años el plazo de vigencia de la anterior a los efectos de solicitar el beneficio otorgado por dichas normas, se establecen con claridad, las pautas de procedimiento tendientes a regular la implementación y tramitación de aquéllas. En tal sentido y en cuanto aquí interesa se dispone por Anexo I art. 2º "A los efectos del art. 2º de la ley, se entenderá por grupo paramilitar sólo aquellos que actuaron en la lucha antisubversiva sin identificación de su personal mediante uniformes o credenciales".

Por su parte en los antecedentes parlamentarios de la ley 24.411 se expresa que son los poderes del Estado quienes han determinado como corresponde a toda sociedad democrática, las responsabilidades de estos pasados años de sangre y corruptela, pero específicamente a nosotros, legítimos representantes del pueblo, es a quien nos toca dar la pertinente reparación social a las víctimas y familiares de un régimen que no sólo no respetó, sino que suprimió toda manifestación de

soberanía popular. Las soluciones económicas no van a ser respuesta al drama de los muertos, ni al de los detenidos desaparecidos. Pero sí y sobre todo, la solución económica planteada es una elemental y básica respuesta a un problema que clama justicia. Por otra parte existen en nuestra legislación suficientes antecedentes sobre el tema. Y a mayor abundamiento, también hay antecedentes extranjeros, todos reparatorios de penurias sufridas por su población. Para concluir sosteniendo que "el presente proyecto no es más que una continuidad ética, política y legislativa... es decir lo que corresponde hacer, legislativa e históricamente, a un Estado democrático para no desvirtuarse a sí mismo".

7º) Que en este orden de ideas preciso es recordar que esta Corte ha sostenido en reiterados precedentes, que la primera fuente de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial, a su vez, es la letra de la ley (Fallos: 319:1131; 321:2594; 322:2321); como así también y en el mismo orden de ideas que debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma, ya que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio considerar su sentido jurídico, lo que sin prescindencia de la letra de la ley, permite no atenerse rigurosamente a ella cuando la hermenéutica razonable y sistemática así lo requiera (Fallos: 321:1124).

De tal manera entonces, si se tiene en cuenta que la propia ley no ha hecho distinción entre las diferentes situaciones que se plantean, sino que antes bien se ha limitado a establecer un resarcimiento sin determinar la fecha a partir de la cual resulta procedente, y teniendo en cuenta que los fines tenidos en consideración al fijarla responden sin duda al deseo de pacificación nacional convencidos de que sin duda ella se logra sólo cuando la totalidad de las víctimas de actos cruentos contra la república y sus instituciones sean resarcidas y que éste es un principio que adquiere vigencia en el derecho internacional, y que lleva a que otras naciones aún hoy estén resarciendo víctimas de guerras civiles, de la persecución política, religiosa, racial, etc.; ninguna razón justifica que el supuesto de autos no se considere alcanzado por las normas que se invocan como fundamento del resarcimiento reclamado.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 54/61 y se confirma el

fallo apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

TERESA DE JESUS CORREA v. ANGELA VIRGINIA SAGARIA DE GUARRACINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien las cuestiones atinentes al cobro de las indemnizaciones derivadas del despido y horas extras son cuestiones de hecho y de derecho común procesal ajenas, por su naturaleza, a la esfera del recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a tal principio con sustento en la doctrina de la arbitrariedad pues la prescindencia de argumentaciones conducentes, el apoyo en pautas de excesiva latitud y la omisión de una adecuada exégesis de las normas invocadas constituyen causales de precedencia de la apelación, ya que importan el menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales y, por ende, lesionan el derecho de defensa en juicio de la impugnante.

JUECES.

Los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar por cobro de indemnizaciones derivadas del despido y horas extras con fundamento en la ley de contrato de trabajo sin considerar que las particularidades del caso –en especial el escaso desarrollo argumental de la demanda respecto de las tareas específicamente cumplidas por la actora– exigían un detenido examen de las constancias de la causa, a fin de subsumir la pretensión deducida en la regla jurídica adecuada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de indemnizaciones derivadas del despido y horas extras si no tuvo en cuenta que la presun-

ción establecida en el art. 71 de la ley 18.345 se limita a los relatados en ella y no, al encuadramiento legal de los mismos, de modo tal que omitió la calificación de la índole jurídica de la relación habida entre las partes, tarea que incumbía exclusivamente a los jueces de la causa más allá de las argumentaciones de las partes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los efectos legales atribuidos a la rebeldía, en cuanto resultan de la propia negligencia de los litigantes, no configuran problema constitucional alguno, excepto cuando la aplicación irrazonable de las normas procesales pertinentes lesiona el derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de indemnizaciones derivadas del despido y horas extras (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto Cesar Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que rechazó la apelación intentada contra el pronunciamiento de grado, con el argumento central que se pretendió introducir defensas que no integraron la litis, debido a que la parte no contestó la demanda y que las argumentaciones vertidas configuraron, por no estar avaladas por probanzas obrantes en la causa, una mera discrepancia con lo resuelto en Primera Instancia que no justifica su modificación, la demandada interpuso recurso extraordinario que al ser denegado ocasionó la presente queja.

Se agravia, de un lado, la quejosa expresando que la sentencia del *a quo* se torna arbitraria por entender que la rebeldía en que se la tuvo

por incurrida sólo podía acarrear una presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda mas no –continúa– de la correcta calificación y encuadramiento de la relación que la unía a la actora.

Sostiene, asimismo, que se le inició demanda en reclamo de rubros salariales e indemnizatorios en base a la relación jurídica que lo vinculó con la actora. Destaca que se presentó solicitando la nulidad de la notificación de la demanda, lo que fue rechazado tanto por el inferior como por la respectiva Cámara al momento de la apelación y que interpuso recurso ante esa Suprema Corte, el que fue desestimado por V.E. con el argumento de que la resolución apelada no era definitiva.

Expresa que luego que el magistrado a cargo del Juzgado Laboral hizo lugar parcialmente a la demanda, apeló dicha resolución objetando la conclusión del Juez que determinó la naturaleza del vínculo encuadrable en lo estipulado por las normas de la L.C.T. alegando que, por el contrario, de acuerdo a la tarea principal que cumplía la demandante (dama de compañía), era aplicable el artículo 20 del decreto 7979/56 (estatuto del personal doméstico) por lo que –precisa– se omitió analizar debidamente las particulares características del caso.

Además, arguyó –dice– que de ninguna manera se podría encuadrar la relación dentro de las normas de la L.C.T. debido a que la demandada no es una empresaria de las denominadas en el artículo 5º de aquella normativa. Aclara que también criticó la indebida extensión que se le otorgó a la rebeldía decretada a su parte, la que se debió proyectar, a su entender, únicamente sobre los hechos expuestos en el escrito de inicio, pero no sobre la valoración o la interpretación del derecho que a ellos corresponde aplicar. Asimismo, sostiene que demostró, en aquella oportunidad, que era inexacto que la actora hubiere realizado tareas de enfermería cuando la misma reconoció en forma expresa que no poseía título habilitante para desarrollar tal tarea.

Por otro lado, con base en que ahora nos encontramos ante una sentencia definitiva, mantiene y reitera sus agravios preliminares deducidos en el recurso de queja interpuesto contra la sentencia interlocutoria del juzgador, que rechazó la nulidad planteada por su parte respecto de la notificación de la demanda, solicitando la nulidad de todo lo actuado.

Sostiene, entonces, que al dictar tal sentencia el juzgador incurrió en serios errores que la tornan descalificable como acto jurisdiccional

válido. Arguye que el *a quo* tomó como domicilio en donde la actora desarrolló sus tareas el de la calle Arenales 2540, cuando surge del escrito inicial que ello nunca fue así.

Asimismo, precisa que la decisión de la Cámara no se encuentra bien fundada por haber prescindido de la normas legales aplicables, en particular, dice, el artículo 339 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Aduce, por último, que tal decisorio afectó sus derechos amparados por los artículos 14, 17 y 18 de la Carta Fundamental. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables al caso.

– II –

Ante todo creo menester poner de resalto que el último planteo de la quejosa, que reitera su anterior decisión de atacar la resolución del *a quo* que rechazó el planteo de nulidad de la notificación, es ahora pasible de ser estudiado por V.E. al intentar demostrar un vicio del proceso cuya solución definitiva le ha resultado adversa.

En consecuencia, tal tema será el primero que analizaré en tanto y en cuanto, de llegar a la conclusión de que la sentencia interlocutoria que se atacó en su momento –que ahora vuelve a cuestionarse dentro de las circunstancias referidas– fue arbitraria, perdería sentido ocuparse de los restantes agravios, toda vez que se invalidaría todo el proceso.

Es de destacar, entonces, que V.E. ha dicho en reiterados antecedentes, que si bien el pronunciamiento que desestimó un incidente de nulidad se refiere a cuestiones de naturaleza fáctica y procesal, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso extraordinario cuando lo decidido importa un tratamiento inadecuado del planteo propuesto y redunda en menoscabo de los derechos constitucionales (fallos 323:52, 2653; 321:1596; 320:448; 319:672).

Tal es lo que acontece en el *sub lite*, por cuanto el juzgador ha prescindido del estudio de serios y conducentes elementos que se aprecian en la causa, lo que importa de por sí una muy ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber

jurisdiccional para convalidar un decisorio, como ser el pedido de nulidad de una notificación, de especial importancia en procesos como el que nos ocupa.

En efecto, puede apreciarse con claridad que no se han tomado en cuenta, para determinar el real domicilio de la demandada, los oficios del Registro Nacional de las Personas (v. fs. 112), el de la Policía Federal (v. fs. 165) y el de la Dirección General Impositiva (v. fs. 171) todos coincidentes con la circunstancia de que el domicilio indicado era el de la calle Las Heras 1987. A estas pruebas debe agregársele las anotaciones del Oficial Notificador en la cédula que obra a fs. 32 en dónde consta que la demandada no vivía en ese lugar, como así también la declaración de los testigos y el D.N.I. de la demandada afirmando tal circunstancia.

No parecen convincentes, tampoco, los argumentos de la Sala referida –tomando y haciendo suyos los expresados por el representante del Ministerio Público– dirigidos a sostener que la demandada había fijado como su domicilio el de la calle Arenales 2540 piso 3º depto. 9º, debido a que allí había recibido y enviado la comunicación epistolar, previa a la acción, con la actora. Así lo sostengo, ya que el Juzgador no tuvo en cuenta que desde la fecha de la última comunicación que consta en autos, 6 de enero de 1994 (v. fs 11) a la fecha de presentación de la demanda, 27 de marzo de 1995 (v. fs. 22 vta.), transcurrió más de un año, pudiendo, en ese considerable lapso, haber cambiado radicalmente la situación dada en un primer momento, como lo demuestran las pruebas señaladas en párrafos anteriores.

Asimismo, debo decir que el segundo de los argumentos esgrimidos por el *a quo*, que pone de resalto el derecho del trabajador para dirigir sus comunicaciones al lugar donde prestó sus tareas, también se torna débil a la luz de lo expresado por la actora en su escrito inicial, en el que denunció que realizaba sus trabajo en una clínica de la calle Serrano.

Lo dicho hasta aquí, dable es señalarlo, no condice con la extrema prudencia que debe obrarse al pronunciarse sobre la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, debido a que la misma reviste particular significación, en tanto de su regularidad depende la validez constitucional de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad (Fallos: 323:2653).

Debo expresar, también, que si como en el caso de autos, la actora ha solicitado la notificación de la demanda bajo su responsabilidad, y esta ha sido admitida sin exigirle al interesado la previa demostración de que en el domicilio indicado vive efectivamente el emplazado, ello es así en la convicción de que se ha de actuar con la rectitud y buena fe que debe presidir el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales; especialmente cuando se trata de la situación del demandado, acto de trascendental importancia en el proceso desde que guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio (v. Fallos: 319: 672 y sus citas).

Por el contrario, en el caso que nos ocupa el actor se limitó a notificar bajo su responsabilidad, en el mismo domicilio dónde el Juzgado no pudo hacerlo, estando agregada, en ese momento, al expediente la cédula en dónde el oficial a cargo de esa tarea anotó que la demandada no vivía en ese lugar, circunstancia luego corroborada con las pruebas antes aludidas; ello, sin tomar medida alguna tendiente a verificar la exactitud del domicilio de la demandada, ni solicitarlas al Juzgado interviniente.

Por lo expuesto, opino que se deberá admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte una nueva con arreglo a lo expresado, que declare la nulidad de la notificación y de todo lo actuado y mande reasumir el trámite del expediente a partir de la correcta notificación de la demanda. Buenos Aires, 31 de mayo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Correa, Teresa de Jesús c/ Sagaria de Guarracino, Angela Virginia”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 276/277), confirmatoria de la de primera

instancia (fs. 244/247) que había hecho lugar a la demanda por cobro de indemnizaciones derivadas del despido y horas extras, la demandada interpuso la apelación federal (fs. 280/290), cuya denegación (fs. 299) dio origen a la queja en examen.

Para resolver en tal sentido la cámara sostuvo que, ante la afirmación de la actora de que se había desempeñado como asistente y auxiliar de enfermería y la falta de contestación de la demanda, no era posible considerar los argumentos de la demandada vinculados con las tareas cumplidas –dama de compañía y, con carácter de accesorias, las de asistente de enfermería, sin título habilitante– pues, además de que su tratamiento hubiera importado una violación a los principios de congruencia y defensa en juicio, dichos argumentos no se habían demostrado. Asimismo, rechazó la pretensión de que el vínculo se encuadrase en el Estatuto del Personal Doméstico y que la relación hubiese sido una locación de servicios, por considerar que esto último era contradictorio con la decisión del despido adoptada por el empleador.

2º) En la apelación federal la demandada, con remisión a la doctrina elaborada por esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, impugna el fallo del *a quo* por el encuadramiento jurídico que se le asignó a la relación de que se trata en autos. Asevera que, pese a la presunción de verdad que deben tener los hechos expuestos en una demanda no contestada, la cámara no pudo omitir el tratamiento de los agravios relativos a la falta de concurrencia de los presupuestos de hecho determinantes de la aplicación de las normas en las que se funda el fallo.

3º) Que si bien las impugnaciones traídas a conocimiento de esta Corte se refieren a cuestiones de hecho y de derecho común y procesal que son ajenas, por su naturaleza, a la esfera del recurso extraordinario, en el *sub examine* corresponde hacer excepción a tal principio con sustento en la doctrina invocada por la apelante. En efecto, la prescindencia de argumentaciones conducentes, el apoyo en pautas de excesiva latitud y la omisión de una adecuada exégesis de las normas invocadas constituyen causales de procedencia de la apelación, ya que importan el menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales y, por ende, lesionan el derecho de defensa en juicio de la impugnante (Fallos: 318:366).

4º) Que los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, cali-

ficando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (Fallos: 296:633; 298:429; 310:1536, 2173 y 2733; 312:649; 313:924).

5º) Que no obstante tal imperativo, el *a quo* hizo lugar al reclamo con fundamento en la L.C.T. sin considerar que las particularidades del caso –en especial el escaso desarrollo argumental de la demanda respecto de las tareas específicamente cumplidas por la actora– exigían un detenido examen de las constancias de la causa, a fin de subsumir la pretensión deducida en la regla jurídica adecuada.

6º) Que la presunción establecida en el art. 71 de la Ley de Organización y Procedimiento Laboral se limita a los hechos relatados en la demanda y no, en cambio, al encuadramiento legal de esos mismos hechos. En el caso, la sentencia ignoró esa distinción, de modo tal que omitió la calificación de la índole jurídica de la relación habida entre las partes, tarea que incumbía exclusivamente a los jueces de la causa más allá de las argumentaciones de las partes.

Al respecto el Tribunal ha declarado que los efectos legales atribuidos a la rebeldía, en cuanto resultan de la propia negligencia de los litigantes, no configuran problema constitucional alguno, excepto cuando, como en el caso, la aplicación irrazonable de las normas procesales pertinentes lesiona el derecho de defensa (Fallos: 294:127).

Se presenta, pues, la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

ESTACIONAMIENTO PLAZA ITALIA S.A.
v. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que suspendió las actuaciones principales hasta que recayera resolución en el beneficio de litigar sin gastos no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión de paralizar el trámite del juicio principal hasta que recayera resolución en el beneficio de litigar sin gastos, a pesar de lo solicitado por el recurrente y de lo dispuesto por el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, produce una demora injustificada en la decisión de su derecho y se proyecta con los alcances propios de una denegación de justicia, lo cual le causa un agravio de entidad suficiente que permite equiparar la resolución a la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

El pronunciamiento que suspendió las actuaciones principales hasta tanto recayera resolución en el beneficio de litigar sin gastos desatendió lo solicitado por el actor en sentido contrario sobre la base de una inteligencia ritualista del art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sin tener en cuenta que la prolongada demora que trae aparejada la decisión importa una real lesión a los principios de celeridad y economía procesal, a la par que configura un supuesto particular de denegación de justicia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 123 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución de la anterior instancia (v. fs. 119) que suspendió el trámite de las actuaciones hasta la resolución del incidente de beneficio de litigar sin gastos iniciado por la actora –Estacionamiento Plaza Italia S.A.– en forma concomitante con el principal.

Para así decidir, la cámara concluyó que el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone –a su entender– la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga decisión definitiva en el incidente promovido, debe ser interpretado con un criterio de contemporaneidad (sic), el cual implica que, aun cuando el pedido de suspensión fuera solicitado por vía incidental, procede la paralización del trámite principal si fue planteado simultáneamente con el escrito de demanda, tal como ocurre en el caso.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 125/131 y que, denegado, dio lugar a la presente queja.

Afirma, en primer lugar, que el decisorio recurrido constituye, en los términos de la doctrina de V.E., sentencia asimilable a definitiva,

toda vez que en el *sub lite* el pronunciamiento que dispone la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva el incidente planteado, le impide arbitrariamente la prosecución del trámite principal.

Sostiene también que es arbitrario pues de la interpretación literal del art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación surge que el beneficio iniciado no suspende el procedimiento principal (regla general) y que la suspensión sólo procede cuando es solicitada en el escrito de demanda (excepción). En tal sentido, concluye que la cámara se equivoca cuando afirma que el segundo párrafo del citado artículo prevé la suspensión del procedimiento mientras el beneficio no sea resuelto.

Manifiesta que, de conformidad con lo prescripto por la norma señalada, solicitó, en forma expresa, la aplicación al caso de la regla contenida en aquélla, es decir, la no suspensión del trámite principal. Además, el criterio jurisprudencial de "contemporaneidad" aplicado por el *a quo* para fundar su pronunciamiento no se condice con los términos del mentado art. 83 que, a los fines de la suspensión del procedimiento, sólo prevé el simple pedido por el accionante, hipótesis no acaecida en el *sub lite*.

Alega que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente, puesto que prescinde de la norma aplicable al caso sin dar razón plausible para ello, a la vez que acude a un criterio jurisprudencial que viola abiertamente lo establecido en aquélla. Por lo tanto, conculca el derecho de defensa en juicio y de debido proceso previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional y, toda vez que la jurisprudencia señalada no ha sido acogida por la totalidad de los tribunales, viola también el derecho de igualdad de todos los habitantes (art. 16 de la Ley Fundamental).

– III –

Ante todo, es preciso señalar que, en cuanto al carácter definitivo del resolutorio apelado –que ordena la suspensión del proceso principal mientras se sustancia el beneficio de litigar sin gastos–, según ha sostenido V.E., a los fines dispuestos en el art. 14 de la ley 48, resulta equiparable a definitiva la decisión que imposibilita continuar el litigio hasta tanto recaiga resolución en otras actuaciones y deniega en forma absoluta el derecho esgrimido de la tramitación coetánea de los

procesos iniciados por el actor (Fallos: 310:192), criterio este último aplicable a la causa, toda vez que lo decidido obsta a la prosecución del proceso principal e imposibilita a la actora tramitarlo en forma coetánea con el incidente planteado.

– IV –

En cuanto al fondo de la cuestión, a mi modo de ver, resulta procedente el recurso extraordinario con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, ya que si bien, atento a su carácter excepcional, dicha doctrina es inaplicable para corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se reputen tales, tal principio cede cuando se configura un apartamiento de la solución normativa prevista por el legislador, al no constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 312:888 y sus citas).

Así lo pienso, pues en la especie, aun cuando del escrito de fs. 92/112 surge que la actora al titular la demanda solicitó el beneficio de litigar sin gastos "sin suspensión del proceso principal", a la vez que inició dicho trámite por vía separada, con fundamento en el art. 78 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el *a quo*, en apartamiento de las previsiones del art. 83 de ese cuerpo legal, dispuso la suspensión del proceso principal hasta tanto se resolviera el incidente.

En efecto, mientras que el segundo párrafo del art. 83 del código de rito reza: "*El trámite para obtener el beneficio* ***no suspenderá el procedimiento****, salvo que se pidiere en el escrito de demanda*" (énfasis agregado), la cámara ha sostenido que tal norma "...dispone la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga decisión definitiva en el beneficio de litigar sin gastos...". Tal interpretación constituye, a mi modo de ver, "*...un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso...*" (Fallos: 320:1546, cons. 5º), razón por la cual estimo que el caso debe resolverse a la luz de lo declarado por V.E. en torno a que si no se cuestiona la interpretación de una disposición de derecho común o procesal, tema ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, sino que se aduce su aplicación inadecuada que desvirtúa y vuelve inoperante la norma, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, el recurso extraordinario por arbitrariedad resulta procedente (Fallos: 310:927 y sus citas).

– V –

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia en cuanto fue materia de éste. Buenos Aires, 28 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Estacionamiento Plaza Italia S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 52. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (*en disidencia*) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López (*en disidencia*) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (*en disidencia*).

Disidencia del señor vicepresidente doctor don Eduardo Moliné O'Connor y de los señores ministros doctores don Guillermo A. F. López y don Adolfo Roberto Vázquez

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el de primera instancia que había suspendido las actuaciones principales hasta tanto recayera resolución en el beneficio de litigar sin gastos, la actora interpuso el remedio federal cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante justifican la apertura del recurso extraordinario pues la decisión del tribunal de paralizar el trámite del juicio principal, a pesar de lo solicitado por el actor en su presentación de fs. 92 de los autos principales y de lo dispuesto por el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, produce una demora injustificada en la decisión de su derecho y se proyecta con los alcances propios de una denegación de justicia, lo cual le causa un agravio de entidad suficiente que permite equiparar la resolución del *a quo* a la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48.

3º) Que en cuanto a la cuestión que motiva el remedio federal, cabe señalar que el referido art. 83, que establece que "El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda", ha sido interpretado por el *a quo* en términos que desvirtúan y vuelven inoperante la prerrogativa legal que pone en cabeza del interesado la posibilidad de pedir o no dicha suspensión del procedimiento en esa hipótesis.

4º) Que ello es así pues la actora requirió en su escrito de demanda que no se suspendiese el curso del principal (fs. 92 del expediente sobre daños y perjuicios), petición que fue desatendida por la alzada sobre la base de una inteligencia ritualista de la norma referida y sin tener en cuenta que la prolongada demora que trae aparejada la decisión importa una real lesión a los principios de celeridad y economía procesal, a la par que configura un supuesto particular de denegación de justicia.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde acoger el recurso pues los agravios constitucionales que se invocan ponen de manifiesto la existencia de nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador General, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito y agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CATALINA LANDEN v. LABORATORIOS BAGO S.A. y Otro

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Es facultad de la Corte Suprema requerir la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos, sin que dicha exigencia pueda provocar sorpresa procesal, ya que está prevista como alternativa en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Tribunal que declaró operada la caducidad de la instancia de la queja si el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación había transcurrido sin que la recurrente desplegara actividad procesal alguna, siendo insuficiente la versión referente a que la información proporcionada por la Mesa de Entradas la indujo a considerar que las actuaciones se encontraban a estudio para resolver.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde desestimar el recurso de reposición intentado contra la resolución del Tribunal que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si la recurrente no dio satisfacción a los requerimientos de la Corte en la primera presentación efectuada después de que dijo haber tomado conocimiento de ellos (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la recurrente dedujo recurso de reposición contra la resolución del Tribunal que declaró operada la caducidad de la instancia en esta queja (fs. 36), pedido que resulta formalmente procedente (art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que es facultad de la Corte Suprema requerir la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos (entre muchas otras, causa B.326.XXXIII "Brea, Teresa Santina c/ Caja Nacional de Previ-

sión para Trabajadores Autónomos", sentencia del 19 de junio de 1997), sin que dicha exigencia pueda provocar sorpresa procesal, pues está prevista como alternativa en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que a la fecha del dictado de la sentencia de fs. 36, el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º del mencionado código había transcurrido sin que la recurrente desplegara actividad procesal alguna ante esta Corte, lo cual era indispensable para evitar la caducidad de la instancia (Fallos: 316:818, entre muchos otros). En tales circunstancias, resulta insuficiente la versión referente a que la información proporcionada por la Mesa de Entradas del Tribunal la indujo a considerar que las actuaciones se encontraban a estudio para resolver.

Por ello, corresponde desestimar la articulación de fs. 38, lo que así se resuelve. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 36.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que en atención a que la recurrente no dio satisfacción a los requerimientos del Tribunal en la primera presentación efectuada después de que dijo haber tomado conocimiento de ellos, resulta inoficioso considerar los restantes argumentos expuestos.

Por ello, se desestima la reposición intentada. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LABORATORIOS BAGO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

Corresponde reconocer a los organismos de la administración pública la facultad de intervenir en las instancias judiciales de apelación en defensa de la legalidad de sus actos.

MEDICAMENTOS.

El propósito de la prohibición de los arts. 19, inc. d), de la ley 16.463 y 37 del decreto reglamentario 9763/64 es evitar que se lleve a conocimiento del público en general, por cualquier medio, la existencia de productos cuya venta haya sido autorizada solamente “bajo receta”.

MEDICAMENTOS.

Si en el inciso c) del art. 19 de la ley 16.463 se exigió que el anuncio induzca de algún modo a la automedicación o consumo del producto sin control médico para penalizar los anuncios de productos de venta libre, la ausencia de tal previsión respecto de los de venta “bajo receta” del inc. d), unida a la categórica expresión de que queda prohibida “toda forma de anuncio al público”, demuestra que la simple difusión pública de éstos pone en peligro la salud pública, que es el bien jurídico tutelado por la norma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Es inadmisible el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 16.463 alegado en la contestación del recurso extraordinario si no fue propuesto ante el juez del proceso en debida forma y no se precisaron de forma oportuna y concreta los motivos determinantes de la invalidez perseguida (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando una palabra no técnica no ha sido definida por el Congreso, en principio debe atribuírsele su alcance ordinario o natural (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

MEDICAMENTOS.

El significado ordinario de la expresión "toda forma de anuncio al público" en los términos del inc. d), del art. 19 de la ley 16.463 es lo suficientemente amplio como para incluir un aviso de prominente ubicación y dimensiones en un periódico de relevancia, tan visible para el público medio que sería inválido sostener que su "único" destinatario era el cuerpo médico (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica en la causa Laboratorio Bagó S.A. s/ infracción Ley 16.463", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 3 revocó la disposición 5826/99 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica mediante la cual se sancionó con multa a la firma Laboratorios Bagó S.A. y a su director técnico, por haber transgredido lo dispuesto en los arts. 19, inc. d, de la ley 16.463, y 37 del decreto reglamentario 9763/64, en cuanto establecen la prohibición de "...toda forma de anuncio al público de los productos cuyo expendio sólo haya sido autorizado bajo receta...".

2º) Que contra dicho pronunciamiento el organismo estatal interpuso recurso extraordinario, que el *a quo* no concedió –entre otras razones– por considerar que el apelante carecía de legitimación al haber intervenido en el "sumario administrativo en calidad de Juez". Tal denegación motivó la presentación directa en examen.

3º) Que la razón por la cual fue denegado el remedio federal resulta contraria a la doctrina de esta Corte, que reconoce a los organismos de la administración pública la facultad de intervenir en las instancias judiciales de apelación en defensa de la legalidad de sus actos (Fallos: 243:398; 288:400; 293:589; 303:1812; 304:1546; 305:644; entre otros).

4º) Que los restantes agravios del apelante remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en Fallos: 321:1434, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

5º) Que, por otra parte, es inadmisible el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley de Medicamentos, alegado por el laboratorio en la contestación del recurso extraordinario, toda vez que no fue propuesto ante el juez del proceso en debida forma. La actual objeción no resulta apta para subsanar la referencia genérica contenida en el escrito anterior, si no se han precisado de forma oportuna y concreta los motivos determinantes de la invalidez perseguida (Fallos: 303:1396). En tales condiciones, esta Corte no puede ejercer en la especie la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos: 311:1804; 312:72; 316:842, 1718; entre otros).

Por ello se resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada; con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt (*según su voto*) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (*según su voto*) — Antonio Boggiano (*según su voto*) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (*según su voto*).

Voto de los señores ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Antonio Boggiano y don Adolfo Roberto Vázquez

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 3 que revocó la disposición 5826/99 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecno-

logía Médica que había sancionado con multa a la firma Laboratorios Bagó S.A. y a su director técnico en virtud de la violación a la prohibición del art. 19, inc. d) de la ley 16.463 y su reglamentación, el citado organismo estatal interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la presente queja.

2º) Que la decisión del *a quo* en cuanto rechaza el remedio federal, importa desconocer la doctrina de esta Corte (causas N.75.XXXIII. "Northia S.A.C.I.F.I.A. s/ infracción a la ley 16.463" y L.191.XXXIII. "Laboratorio Finadiet s/ ley 16.463", del 5 de octubre y 21 de diciembre de 1999 respectivamente y sus citas) que ha admitido en casos análogos la legitimación de los organismos de la administración pública para intervenir en las instancias judiciales de apelación en defensa de la legalidad de sus actos.

3º) Que los agravios del apelante dirigidos a cuestionar el alcance que el *a quo* asignó a los extremos de hecho constitutivos de la infracción perseguida en el caso, hacen aplicable la doctrina de Fallos: 321:1434 y causas "Northia S.A.C.I.F.I.A." y "Laboratorio Finadiet", antes citadas, decisiones a las que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y sin que esto implique pronunciamiento sobre la procedencia y en su caso constitucionalidad de la sanción administrativa cuestionada, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el que suscribe coincide con los considerandos 1º a 3º del voto de la mayoría.

4º) Que los restantes agravios del apelante remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en Fallos: 321:1434, voto del juez Petracchi, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

5º) Que por otra parte, no cabe hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley de Medicamentos, alegado por el laboratorio en la contestación del recurso extraordinario, toda vez que no fue propuesto ante el juez del proceso, en debida forma, y la actual objeción no resulta apta para obviar la referencia genérica contenida en el escrito anterior, si no se ha precisado de forma oportuna y concreta los motivos determinantes de la invalidez perseguida (Fallos: 303:1396). En tales condiciones, esta Corte no puede ejercer en la especie la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y configurando un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse como última *ratio* del orden jurídico (Fallos: 311:1804; 312:72; 316:842, 1718; entre otros).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada; con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ALICIA CARMEN MORMANDI
v. CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Aunque las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son por su naturaleza ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria, así como, que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación especial-

mente restringida en la materia, cabe hacer excepción a ello en caso de haberse omitido la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, o cuando la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel, pues de otro modo el pronunciamiento se torna descalificable como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que redujo los honorarios regulados por el juez de grado, toda vez que el auto no contiene fundamentos que permitan referir las conclusiones a las cláusulas del arancel correspondiente, no distingue las tareas realizadas bajo el régimen de la ley 21.839 de las cumplidas una vez vigente la ley 24.432, y omite expresar el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justifican su decisión, exigido por el art. 13 de la última norma citada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si los trabajos profesionales objeto de la regulación de honorarios impugnada, fueron realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.432, esta normativa no puede ser aplicada sin afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

HONORARIOS: Regulación.

Cuando dos distintas normas de honorarios profesionales, que establecen criterios de valuación que son autoexcluyentes entre sí, han estado vigentes durante el pleito, es imprescindible que los tribunales desarrollen, con especial precisión, las razones que justifican el monto de los honorarios de los abogados, no bastando la mera cita de normas jurídicas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala J, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que a fs. 409 redujo los honorarios regulados por el juez de grado, las abogadas patrocinantes de la parte actora, deduje-

ron el recurso extraordinario de fs. 424/429, cuya denegatoria de fs. 437, motiva la presente queja.

Tachan de arbitraria a la sentencia, alegando, en lo sustancial, que los jueces de segunda instancia se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico, prescindieron del texto de la ley 21.839, aplicaron la ley 24.432 a trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia, y aun así, omitieron fundamentar tal aplicación, atento a que la mayor parte de la labor de los recurrentes, fue desarrollada mientras regía la ley 21.839.

– II –

El tribunal ha resuelto, en reiteradas oportunidades, que las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son por su naturaleza ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria, así como, que la doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en la materia, y que la parquedad del auto regulatorio no comporta por sí sola, un supuesto de tal carácter (Fallos: 308:1837 y sus citas, entre otros). Sin embargo V.E. tiene dicho, por otra parte, que se justifica la excepción a esta doctrina, en caso de haberse omitido la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, o cuando la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel, pues de otro modo el pronunciamiento se torna descalificable como acto judicial (v. doctrina de Fallos: 308:1079 y sus citas; 320:2379, considerando 40 y sus citas, entre otros).

A mi modo de ver, ambos supuestos excepcionales concurren en el *sub lite*, toda vez que el auto regulatorio no contiene fundamentos que permitan referir las conclusiones a las cláusulas del arancel correspondiente, no distingue las tareas realizadas bajo el régimen de la ley 21.839 de las cumplidas una vez vigente la ley 24.432, y omite expresar el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justifican su decisión, exigido por el art. 13 de la última norma citada.

Corresponde recordar, por otra parte, que V.E. tiene reiteradamente dicho que si los trabajos profesionales objeto de la regulación de honorarios impugnada, fueron realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.432, esta normativa no puede ser aplicada

sin afectar derechos amparados por garantías constitucionales (v. Fallos: 323:1128, y sus citas).

Finalmente, no resulta ocioso poner de resalto que, cuando dos distintas normas de honorarios profesionales, que establecen criterios de valuación que son autoexcluyentes entre sí, han estado vigentes durante el pleito, es imprescindible que los tribunales desarrollen, con especial precisión, las razones que justifican el monto de los honorarios de los abogados, no bastando la mera cita de normas jurídicas (conf. Fallos: 320:1796, voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

Todo lo cual autoriza a descalificar el fallo en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, sin que ello implique emitir opinión acerca del mérito de la labor de los profesionales intervinientes.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 30 de marzo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Graciela Gianella, Alicia Ormanoglou de Blum y Mónica Ana Gloria Valdés en la causa Mormandi, Alicia Carmen c/ Club Atlético San Lorenzo de Almagro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 409 de los autos principales, con el alcan-

ce indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HUGO GABRIEL TRAMONTINI v. OLSTEN READY y OFFICE S.A.S.E. y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Según lo dispuesto por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es facultad de la Corte Suprema requerir la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia toda vez que el plazo previsto en el art. 310, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación había transcurrido sin que la recurrente impulsara en modo alguno el proceso, lo cual era indispensable para evitarla.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Debe desestimarse el recurso de reposición contra la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia ya que la versión referente a que la información proporcionada por la Mesa de Entradas del Tribunal indujo a la recurrente a considerar que las actuaciones se encontraban a estudio para resolver, resulta insuficiente y porque la agregación –en forma extemporánea e incompleta– de algunas de las piezas requeridas no alcanzan para suplir la inactividad procesal.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de declaró operada la caducidad de la instancia ya que al no haberse expedido el Tribunal antes de que el recurrente

impulsara el procedimiento –sino el mismo día en que lo hizo– debe otorgarse eficacia interruptiva a la presentación referida (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la recurrente dedujo recurso de reposición contra la resolución del Tribunal que declaró operada la caducidad de la instancia en los términos del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pedido que resulta formalmente procedente (art. 317 del código citado).

2º) Que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es facultad de la Corte Suprema requerir la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos (Fallos: 295:406; 303:321 y otros).

3º) Que a la fecha del dictado de la sentencia de fs. 36, el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º del mencionado código había transcurrido sin que la recurrente impulsara en modo alguno el proceso, lo cual era indispensable para evitar la caducidad de la instancia (Fallos: 316:818, entre muchos otros). En tales condiciones, resulta insuficiente la versión referente a que la información proporcionada por la Mesa de Entradas del Tribunal la indujo a considerar que las actuaciones se encontraban a estudio para resolver, hipótesis que no se halla demostrada. Del mismo modo, la agregación –en forma extemporánea e incompleta– de algunas de las piezas requeridas mediante el auto de fs. 35 no alcanza para suplir la inactividad procesal apuntada.

Por ello, se desestima la articulación de fs. 57/58. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 36.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que contra la resolución del Tribunal que declaró operada en esta queja la caducidad de la instancia, el recurrente planteó reposición en los términos contemplados por el art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que la decisión de este Tribunal por la que declaró la caducidad de la instancia fue dictada el mismo día en que el recurrente efectuó la presentación de fs. 37/47. En tales condiciones, y en mérito a lo dispuesto por el art. 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde dejar sin efecto lo resuelto ya que, al no haberse expedido este Tribunal antes de que el recurrente impulsara el procedimiento –sino el mismo día en que lo hizo– debe otorgarse eficacia interruptiva a la presentación de referencia (causa S.736.XXXV. "Sengiali, Hugo c/ Edgardo Hugo Guerrini y otros", fallada el 27 de noviembre de 2000).

Por ello, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 36. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LIA ISABEL AHUMADA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Por ser el concepto de pobreza contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de

las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

En cada situación concreta el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley, pues por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica del litigante. Empero, no debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse complicados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos si la pretensión de acreditar la disminución de ingresos del peticionario no ha sido acompañada de pruebas que la justifiquen ni ha demostrado que los problemas invocados hayan influido en el desempeño de sus múltiples actividades profesionales.

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

El doctor Roberto Aquiles Estévez solicita a V.E. la concesión del beneficio de litigar sin gastos, previsto en los arts. 78 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los autos caratulados “Ahumada, Lía Isabel c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, en los que corre agregado el expediente Comp. 74 “Estévez, Roberto Aquiles c/ Ahumada, Lía Isabel”.

A fs. 4/5, pone de manifiesto su incapacidad actual para hacer frente a los gastos del juicio. Dice que cuenta con sesenta y ocho años (año 1993); que la inmensa carga emocional provocada por la injusta persecución penal a la que fue sometido tuvo su secuela física: sufrió un derrame cerebral debido al intenso "stress" que estaba viviendo y un segundo infarto, gravísimo, en junio de 1991, por lo que debió ser sometido a cuatro "by pass" cardíacos, en agosto de ese año. Tal estado físico tuvo su consecuencia psicológica, teniendo por ello que reducir al máximo su actividad profesional como médico especialista en oncología, como así también su actividad docente y de investigación. Como consecuencia de lo expuesto, señala que su casi única fuente de ingresos es su retiro como coronel médico, el que sólo le alcanza para sufragar los gastos indispensables que tiene. Afirma que no tiene bienes inmuebles, ni muebles de importancia económica y que vive con su esposa, quien coadyuva al mantenimiento del hogar. Por último añade que, esta situación, por su edad y delicado estado de salud, es prácticamente irreversible.

– II –

A fin de evacuar la vista que se concede a este Ministerio Público a fs. 263 vta., cabe señalar que la iniciación y sustanciación de un proceso como el de autos, de tipo civil, importa impulsar una actividad jurisdiccional de los tribunales que, por su naturaleza, trae aparejada una serie de gastos que, en principio, deben ser soportados por las partes que persiguen la satisfacción de determinada pretensión. Si bien el ordenamiento procesal vigente hace excepción a este principio general autorizando su dispensa total o parcial, ello es así en la medida en que el litigante acredite, de manera fehaciente e indudable, que se verifican, a su respecto, las condiciones de pobreza que invoca y que le impedirían hacer frente a esa erogación.

En este orden de ideas, V.E. ha sostenido reiteradamente que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Fallos: 311:1372, cons. 1º y sus citas; 315:276 y 1025 y sentencia *in re* Z.15.XXIII. Originario. "Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba, Provincia de y otros s/ sumario –inc. s/ beneficio de litigar sin gastos–", del 14 de octubre de 1999.

También ha dicho que no es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la condición económica invocada, sino que es necesario que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (confr. pronunciamiento del 9 de marzo de 1999 *in re* B.250.XXXII. Originario "Baumler, René Alfredo c/ Mendoza, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios – inc. s/ beneficio de litigar sin gastos").

Habida cuenta de ello, en cada situación concreta se debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoca el beneficio.

Sentado lo expuesto, corresponde examinar los medios de prueba que han sido incorporados a la causa.

De las declaraciones de los tres testigos propuestos, prueba que fue rendida ante V.E. (fs. 23/27), que dicen conocer a la familia Estévez desde hace varios años, se desprende que el peticionario vendió entre 1989/1990, la totalidad de las acciones del Instituto Estévez S.A. que él fundo; que ejerce su profesión en un consultorio de la calle Larrea que no es de su propiedad; que lo hace en forma reducida, debido a los problemas de salud que lo aquejan; que vive con su mujer –que también es médica oncóloga y ejerce su profesión– en un departamento antiguo, austero, de tres o cuatro ambientes, que sería de propiedad de su cónyuge, ubicado en la Capital Federal; que cuenta, además, con el haber de retiro como coronel médico del ejército; que no posee bienes inmuebles, ni muebles de valor; que es propietario de un auto que tiene más de cinco años, pero que no lo puede conducir por su estado de salud, ya que tuvo un accidente cerebro–vascular, se le practicaron dos operaciones al corazón y presenta un aplastamiento vertebral, como consecuencia de una caída. Añaden, asimismo, que el doctor Estévez es profesor universitario y revista como titular de la cátedra de oncología de la Universidad del Salvador; es miembro honorario de la Sociedad Argentina de Cancerología y de todas las asociaciones de relevancia sobre dicha materia, dado el renombre que posee en su especialidad; que ha efectuado numerosos viajes al exterior para dar conferencias o asistir a congresos sobre oncología, generalmente invitado por laboratorios extranjeros o distintas instituciones médicas; que en forma frecuente le hacen reportajes periodísticos o televisivos sobre temas relacionados con la salud.

A fs. 16 la letrada apoderada manifiesta que no se ha firmado pacto de cuota litis entre ellos.

A fs. 30, obra el recibo del retiro militar que cobra el peticionario, que asciende a la suma de $ 1.443,08 y, a fs. 121, el de la jubilación de su esposa, por la suma de $ 628,49.

Por otra parte, de los informes de los registros de la propiedad inmueble de la Capital Federal (fs. 38) y de todas la provincias agregados a fs. 135, 135 bis, 142 vta., 144, 147, 153, 156, 161, 167 vta., 171, 174, 178, 182, 196, 206, 216 vta., 222, 234, 245 vta., 251, 256 vta., 260 vta., sólo surge, a fs. 201, que es titular de un inmueble en la Provincia de Buenos Aires, cuya valuación fiscal es de $ 2.882.

En cuanto a la prueba documental, cabe señalar que se acompañan resúmenes de dos tarjetas de crédito del peticionario y de su esposa, de los que se desprende que han pagado con ellas pasajes internacionales y efectuado otros gastos en el exterior (confr. fs. 53/71, 76/95 y 101/119); también se adjuntan extractos de dos cuentas bancarias que tiene el peticionario, en las que existe una cierta cantidad de dinero (v. fs. 100/119) y, por último, a fs. 122, obra un recibo de una mensualidad de la medicina prepaga que tienen ambos cónyuges.

A fs. 43/45, la actora, al contestar el traslado que se le corre a fs. 41 vta., analiza detalladamente las declaraciones de los testigos; manifiesta que resulta llamativo que la venta de las acciones del Instituto Estévez S.A., que lleva el nombre del peticionario, se haya efectuado en la misma época en que se produjo el fallecimiento del esposo de la actora –noviembre de 1989– (confr. 2a. pregunta a fs. 23); indicó asimismo que, de lo declarado no se desprende que éste no ejerza su profesión por su estado de salud sino que, por el contrario, surge que la ejerce en plenitud, ya sea atendiendo en su consultorio o a domicilio, dictando clases en la universidad y asistiendo a congresos internacional, de lo que se deduce, claramente, que obtiene recursos económicos con dicha actividad; por ello, concluye que las declaraciones de los testigos no forman la convicción de una situación económica pasible de una declaración de pobreza del peticionario.

A fs. 263, el representante del fisco se expide en contra de la concesión del beneficio. Funda su opinión en que las pruebas aportadas son incompletas; faltan los resúmenes del año 1994 de la tarjeta Diners del City Bank, como así también, de la cuenta corriente del Banco de

la Provincia de Buenos Aires y de la cuenta corriente del Banco del Buen Ayre; pese a tenerla, no se adjuntaron los resúmenes de la tarjeta Visa, de la última entidad bancaria citada; tampoco se denunció la existencia de un plazo fijo que en ella posee; sólo en una de las invitaciones que presenta se indica que los gastos de traslado y estadía del viaje al exterior, correrán por cuenta del que la cursó; por último, entiende que la posición del peticionario dentro de la comunidad científica del país, le permite percibir sumas acordes a ella, como pago de sus servicios profesionales.

– III –

De todo lo expuesto, a mi modo de ver, se deduce que el peticionario no aportó las pruebas idóneas que permitan llegar al convencimiento de que se encuentra en un supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio.

En efecto, no se ha demostrado el destino de los fondos provenientes de la venta de las acciones del Instituto Estévez; los informes de dominio se pidieron sólo a su nombre, debiendo comprender también a su esposa, por lo menos en la Capital Federal, lugar donde viven, ya que tampoco se adjuntó un recibo de alquiler; no se acreditó, en forma fehaciente, el estado de salud actual del peticionario; no se ha cumplido con todos los requerimientos del representante del fisco (v. fs. 47 y 263).

En tales condiciones, al no demostrar el requirente la situación de pobreza que alega para afrontar los gastos del proceso –demostración que incumbe a quien la invoca (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)–, opino que corresponde denegar la facilidad impetrada. Buenos Aires, 1º de marzo de 1999. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos: Para resolver sobre el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el codemandado Roberto Aquiles Estévez a fs. 5/6.

Considerando:

1º) Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En efecto, a diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver. En suma, en cada situación concreta el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (conf. Fallos: 311:1372; Z.15.XXIII "Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba, Provincia de y otros s/ sumario. Inc. sobre beneficio de litigar sin gastos" y C.308.XXIV "Corzo, Malvina Antonia Tello vda. de y otros c/ Misiones, Provincia de – Dos Santos, Waldemar Héctor; Benitez, Dario Victoriano y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios – incidente sobre beneficio de litigar gastos", pronunciamientos del 14 de octubre de 1999 y del 4 de abril de 2000, respectivamente).

Este instituto encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica del litigante. Empero, no debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse complicados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (conf. Fallos: 311:1372 y C.308 XXIV. ya citados).

2º) Que en virtud de los principios expuestos y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por la señora Procuradora Fiscal, el beneficio solicitado por el codemandado Roberto Aquiles Estévez debe ser desestimado. En efecto, el peticionario no sólo no ha logrado acreditar los extremos invocados sino que deliberadamente ha omitido cumplir con los recaudos solicitados por el señor representante del Fisco a fs. 47 y ordenados por el Tribunal a fs. 49.

3º) Que, en primer lugar, si bien los testigos propuestos han coincidido en que Estévez ha sufrido complicaciones de salud, las que en su presentación funda en la injusta persecución penal de la que fue objeto como consecuencia del deceso de Eduardo Jordán Cruz y con lo que pretende acreditar la disminución de sus ingresos, no han sido acompañadas en autos pruebas que así lo justifiquen ni ha demostrado que tales problemas hayan influido en el desempeño de las múltiples actividades que venía desarrollando en el campo profesional. En efecto, según los dichos de la testigo Jovtis, el doctor Estévez es reconocido internacionalmente y reclamado, por lo tanto, para que ejerza la docencia en las universidades, es profesor titular de la cátedra de oncología clínica de la Universidad del Salvador; es miembro de la "Asociación Argentina de Oncología Clínica", de la "Sociedad Argentina de Mastología" y de la "Sociedad Argentina de Cancerología", es representante argentino de la "Unión Internacional de Lucha contra el Cáncer", es miembro de la "Asociación Americana de Oncología Clínica" y de la E.O.R.T.C., las que lo requieren para dar conferencias (ver resp. preg. 4, fs. 26 vta./27).

Es de destacar que Estévez no dejó de concurrir a ninguna de ellas ni a los distintos congresos a los que fue invitado, a poco que se repare en los reiterados pedidos de permiso para viajar al exterior efectuados en la causa Nº 27.383 caratulada "Estévez, Roberto Aquiles por art. 84 C. Penal s/ incidente de autorización para salir del país", venidos *ad effectum videndi et probandi* del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 5, los que fueron oportunamente otorgados (ver. fs. 6 vta., 11, 16, 25, 28, 31, 35 y 42). Incluso, el pedido de autorización efectuado a fs. 36 y reiterado a fs. 41 para concurrir a Tampa (Estados Unidos) lo fue con motivo de un simposio que él mismo estaba organizando. Todo lo cual crea, además, profundas dudas sobre la importancia de los problemas de salud que dice sufrir o haber sufrido y que, según él, perjudicaron su actividad profesional.

4º) Que a fs. 123/129 de estos autos, como así también a fs. 1/4, 9, 14, 22, 26, 30 y 32 del incidente indicado obran las notas e invitaciones a los citados congresos de las que se desprende que, a diferencia de lo manifestado por él, sólo en tres ocasiones –Cancún, Los Angeles y Viena– los gastos de pasaje y estadía corrían por cuenta de las instituciones organizadoras. Sin dejar de destacar, por otra parte, que los viajes siempre excedieron los días previstos para las reuniones académicas, por lo que cabe entender que esos gastos estaban a su cargo.

5º) Que, asimismo, los testigos manifiestan que el doctor Estévez vendió las acciones de las que era titular en el instituto que lleva su nombre en 1989 o 1990 (ver fs. 23 vta.). Es de señalar al respecto que no sólo llama la atención que ello haya sucedido precisamente al tiempo de haberse iniciado la querella criminal sino que además nada se dice ni se acredita sobre el destino que se ha dado a los fondos que como consecuencia se percibieron.

6º) Que si bien ellos relatan, también, que la atención a los pacientes por parte de Estévez es poco frecuente, que sólo hace algunas visitas domiciliarias y otras en su consultorio particular (ver resp. preg. 2, testigos Chevalier y Jovtis, fs. 23/23 vta. y 26/26 vta., respectivamente) o incluso que actualmente no atiende a nadie (ver, resp. preg. 7, testigo Marín, fs. 25 vta.), no ha intentado corroborarlo siquiera acompañando alguna documentación al expediente que justifique tal circunstancia como podrían haber sido, por ejemplo, los libros de citas de los pacientes.

7º) Que, asimismo, prueba de la reticencia de Estévez en cumplir con las medidas ordenadas lo constituye la presentación de los resúmenes de las tarjetas de crédito correspondientes a los últimos doce meses. En efecto, en autos acompaña los del año 1995 de Diners y los del año 1994 de American Express, lo cual impide un cotejo de los gastos realmente efectuados durante un mismo período. Sin dejar de destacar que, aquí también, resulta llamativa la fecha de su renuncia a esta última tarjeta.

A su vez, de los resúmenes de operaciones del Banco del Buen Ayre resulta que también es socio de Visa, tarjeta que no había sido denunciada en autos. De todas ellas se desprenden los numerosos gastos realizados en el exterior –EE.UU., Europa (en estos dos lugares en varias oportunidades), India y China– como así también los efectuados en lugares de veraneo dentro del país y en esta ciudad. No puede dejar de señalarse, además, que hay una gran cantidad de pasajes comprados con las tarjetas, como, por ejemplo, a las compañías Varig, British Airways y American Airlines (ver fs. 52/71, 76/95 y 103/119). Lo cual corrobora que no todos los viajes efectuados al extranjero fueron solventados por las empresas organizadoras de congresos.

8º) Que con la documentación obrante a fs. 99/102 y 103/119 se acredita que el peticionario posee caja de ahorro y cuenta corriente en

los Bancos de la Provincia de Buenos Aires y del Buen Ayre. En este último mantiene, además, una cuenta corriente en dólares y un depósito a plazo fijo cuyo monto, también, se ha omitido denunciar. De la primera de las instituciones indicadas sólo se acompañan tres resúmenes y de la segunda falta el correspondiente al mes de octubre.

9º) Que a fs. 201 el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires informa que Roberto Aquiles Estévez es propietario de un inmueble, cuya valuación fiscal se intenta acreditar con un informe que no corresponde a ese bien. En efecto, repárese que el inmueble aparece a nombre de Rubén Gerardo Ricca, y que tampoco coincide el número de partida ya que mientras que el bien del peticionario figura como parcela 1670 D, la valuación se refiere a la parcela 1670 F. Asimismo, las inscripciones de dominio tampoco corresponden: una lleva el Nº 084-018899 y la otra el Nº 084-035388-5. Con lo que tampoco ha logrado cumplir con esta medida de prueba.

10) Que, por último, cabe señalar que Estévez cobra un retiro militar de $ 1.443,08 como coronel médico (ver fs. 30) y su esposa percibe una jubilación de $ 628,49 (ver fs. 121). Sumas que no coinciden con el nivel de vida que lleva, de conformidad con las pruebas aportadas en el expediente. Asimismo, a fs. 122 obra copia del recibo de pago del servicio médico prepago “Medicus” del cual es socio y que asciende a la suma de $ 371,32.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor representante del Fisco a fs. 263, y la señora Procuradora Fiscal precedentemente, se resuelve: Rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por Roberto Aquiles Estévez. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil.

Cuando se reclaman los daños provenientes de la muerte de una persona, no rige el plazo decenal sino el bianual, ya que el damnificado indirecto reclama un

daño propio en su carácter de tercero al vínculo contractual establecido, en su caso, entre el paciente y el médico, o entre aquél y el sanatorio u hospital.

PRESCRIPCION: Suspensión.

Los alcances de lo dispuesto en el art. 3982 bis del Código Civil vinculados con los efectos suspensivos de la querella no resultan aplicables a la provincia, que, por no ser una persona física, no puede ser querellada criminalmente.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el daño causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

El concepto jurídico de daño, salvo restricciones particulares queridas por el legislador, abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación basada en que la relación concubinaria mantenida por la actora le impediría reclamar por derecho propio una reparación patrimonial por la muerte de su pareja, si –habiéndose demostrado que la víctima era el principal sostén de la familia y que la falta del aporte del compañero privó de recursos al hogar– la coactora ha sufrido la privación de un bien que integraba la esfera de su actuar lícito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios si el diagnóstico de una de las formas más agresivas y de tratamiento más cruento que se manifiesta en materia de tumores, fue emitido sin la necesaria correlación de la clínica indicada como de buena práctica médica.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

Las eventuales dificultades de diagnóstico imponen un mayor deber de prudencia que es aún más exigible a profesionales que invocan en su defensa su experiencia y su prestigio científico (arts. 512 y 902 Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o pueda producir. La supresión de una vida, además de las consecuencias de índole afectiva, ocasiona otras de orden patrimonial, y lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para establecer el valor de la vida humana no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino que es menester confrontar las circunstancias particulares de la persona fallecida y de los damnificados, edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Para establecer el monto del daño moral reclamado por las menores, debe resaltarse que –al momento del fallecimiento y tras una prolongada y dolorosa enfermedad– las niñas contaban con 7 y 2 años respectivamente, y resultaron privadas del afecto de su padre y de su protección en una edad de absoluta dependencia material y espiritual.

OBLIGACIONES CONCURRENTES.

Las obligaciones concurrentes –también denominadas *in solidum*– se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas en relación a cada uno de los deudores (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Julio S. Nazareno, y Antonio Boggiano).

OBLIGACIONES CONCURRENTES.

En las obligaciones concurrentes, las responsabilidades no excusan total ni parcialmente las que autónomamente consideradas les corresponden a cada una de las codemandadas, sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercerse las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución en la deuda solventada (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Julio S. Nazareno, y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Ahumada, Lía Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 148/191 se presenta Lía Isabel Ahumada a nombre propio y en representación de sus hijas menores, Catalina Jordán Cruz y Victoria Jordán Cruz e inicia demanda contra Roberto Aquiles Estévez, el Instituto Doctor Estévez, Víctor Raúl Maya Oviedo Alarcón y el Hospital San Juan de Dios de La Plata y/o quien resulte responsable por los daños y perjuicios producidos por el tratamiento erróneo que causó la muerte de Eduardo Jordán Cruz, por la suma de $ 937.700, monto que surge de la liquidación que practica o lo que resulte de la prueba a producirse, con más su actualización, intereses y costas desde la fecha del fallecimiento y hasta su efectivo pago. Solicitan, antes del relato de los hechos, que se intime a los tres primeros demandados para que manifiesten si contaban con seguro y, en caso afirmativo, den el nombre de la compañía aseguradora.

Dice que el 8 de noviembre de 1989 se produjo el fallecimiento de Eduardo Jordán Cruz a la edad de 28 años. Esa muerte fue la culminación de más de seis años de padecimientos físicos y morales producidos por el uso inapropiado de los recursos terapéuticos con que cuentan las ciencias médicas para el alivio y curación de los enfermos, que en este caso, por negligencia, imprudencia e impericia, fueron transformados en armas destructivas que minaron y quebrantaron la salud del joven mencionado.

Expresa que a raíz de un pequeño tumor pulmonar de comportamiento benigno –cuyo correcto tratamiento habría sido la exéresis quirúrgica, que lo habría curado totalmente– se le aplicaron tratamientos que le provocaron severas lesiones y lo llevaron finalmente a la muerte. Lo cierto es –agrega– que no se agotaron los medios para realizar un diagnóstico correcto y que con la presunción derivada de una sola prueba diagnóstica (que no fue realizada por el doctor Estévez ni profesional alguno de su equipo) se aplicaron tratamientos inadecuados.

Con impericia –continúa– se confundió un tumor de comportamiento benigno y que normalmente se cura con la extirpación quirúrgica con otro de alta malignidad. Por el diagnóstico de carcinoma bronquial a pequeñas células se le aplicaron durante más de un año tratamientos radiantes y quimioterápicos que, entre otros efectos secundarios lesionaron gravemente el corazón y llevaron a la fibrosis pulmonar. En tanto, el tumor permaneció prácticamente sin modificación.

La revisión del caso realizada a más de un año de haber comenzado a ser atendido en el Instituto Doctor Estévez, así como el nuevo estudio de muestras histopatológicas obtenidas antes y después del tratamiento, demostraron que el tumor era benigno y consistía en un adenoma bronquial, tipo carcinoide. La prueba de ello es la propia evolución del tumor, que no sufrió modificación ni aun después de cinco años de suspendido el tratamiento oncológico. Ese tipo de tumor, localizado en el lóbulo superior del pulmón izquierdo, habría aconsejado la extirpación quirúrgica lo que habría sanado a Jordán Cruz.

Reproduce los términos del informe técnico-científico del Cuerpo Médico Forense y desarrolla cronológicamente los hechos a partir de los primeros síntomas sufridos por el paciente, destacando que en el Hospital San Juan de Dios se dispuso una broncoscopía seguida por el estudio histopatológico efectuado por el doctor Oviedo Alarcón que indicó: “Biopsia bronquial: infiltración por carcinoma anaplásico de células pequeñas”. Este diagnóstico, aceptado por el doctor Estévez para encarar el tratamiento, no fue compartido por ninguno de los especialistas que después de un año revisaron las muestras y marcó el punto de partida de la cadena de negligencias en diagnósticos y terapias ocurridas más tarde.

Recuerda que el examen histopatológico es uno de los tantos informes complementarios que se utilizan en medicina para configurar, junto con los síntomas y signos que presenta el paciente y sus antecedentes familiares y personales, un cuadro clínico compatible con una enfermedad determinada. En efecto, para lograr una certeza diagnóstica es necesario comprobar la concordancia de toda una constelación de datos clínicos, de pruebas complementarias, y la observación de la evolución del cuadro. Dice que el resultado del examen histopatológico es la interpretación macroscópica y microscópica de un tejido. La posibilidad de certeza o error depende, por una parte, de los conocimientos y experiencia del observador y, por la otra, de la complejidad del fenó-

meno observado. El tumor diagnosticado es uno de los más difíciles de interpretar y por ello el veredicto es menos concluyente e impone su ratificación. En ese sentido, señala que en el final del resumen de la historia clínica llevada en el Hospital San Juan de Dios se consignó la evaluación del riesgo quirúrgico.

Comenta luego la declaración del doctor Oviedo Alarcón en la causa penal y la opinión de los expertos emitida en ese expediente, como así también el informe de la Academia Nacional de Medicina, y retoma el detalle cronológico de los acontecimientos indicando que una vez conocido el informe de aquel profesional los familiares de Jordán Cruz consultaron al doctor Areco, médico oncólogo de la ciudad de La Plata quien, tras iniciar el tratamiento, derivó el paciente al doctor Estévez. En aquella ciudad –agrega– se le practicaron radiografías y un centellograma que no demostraron la existencia de metástasis ni la progresión local del tumor. También se realizó –esta vez en la ciudad de Buenos Aires– una tomografía de cerebro cuyo resultado fue normal.

El 11 de agosto de 1983 los familiares del paciente entrevistaron al doctor Estévez, a quien acompañaba el doctor Hannois, los que aconsejaron continuar con la quimioterapia para luego combinar con radiaciones en tórax y cráneo con acelerador lineal. La nota de derivación del doctor Areco tenía presente la posibilidad de rescate quirúrgico.

A continuación pasa a estudiar las constancias de la historia clínica Nº 4937 llevada en el Instituto Doctor Estévez. De allí surge que el primer examen fue superficial y que a fs. 2 se consignó el diagnóstico de “Fibrobroncoscopía: Oat Cell (revisión con otro patólogo)”. Según este registro, esa revisión fue prevista desde el primer día en que se examinó al paciente pero, no obstante, sólo se realizó en diciembre del año siguiente, después de haber aplicado al paciente todo el tratamiento quimioterápico y radiante, causándole un daño irreparable y lesiones que lo llevarían a la muerte. Esta demora es prueba de gravísima e inexcusable negligencia y resulta inexplicable si se considera que con el taco de biopsia ya existente se podría haber realizado otra.

Enumera los pasos del tratamiento destacando que sólo el 13 de octubre de 1983 se pidió una radiografía de tórax. Para entonces se habían manifestado molestias atribuibles a la medicación. Esa radiografía estaba dentro de los límites normales por lo que, a su juicio,

resulta sorprendente que los médicos que estaban tratando a un paciente portador de un cáncer pulmonar no hayan albergado la menor duda respecto al diagnóstico y hayan continuado con el tratamiento de quimioterapia y radioterapia.

Expone que Jordán Cruz completó el ciclo radiante el 27 de octubre de 1983 y que el doctor Maylin, director médico del Centro de Radioterapia del Hospital Español certificó en esa oportunidad que se le habían aplicado 4500 rad. La nota respectiva destacaba que la presencia de cefaleas y náuseas podría requerir terapéutica de prueba con corticoides. En su declaración en sede penal, el mismo profesional destacó que la radiación es proclive a producir lesiones cardíacas o fibrosis pulmonar. Sostiene que esta sugerencia no fue atendida.

Manifiesta que se siguió con el tratamiento quimioterápico y que el 21 de diciembre de 1983 se realizaron nuevas radiografías, las que, según la declaración del radiólogo interviniente, no revelaron lesión tumoral primitiva, metástasis o adenopatías (fs. 224 vta./225, causa penal). Estas radiografías fueron examinadas superficialmente en el Instituto Estévez y se siguió con la cura. Tal comportamiento se manifestó nuevamente cuando el 12 de enero de 1984 se efectuaron nuevas radiografías de tórax, las que, a estar a los dichos del radiólogo Villaveirán, no indicaban la existencia de tumor, metástasis o adenopatías. Ese profesional sugirió otros estudios para evaluar lesiones por radioterapia. El 10 de abril otra placa reveló que no había metástasis pero los radiólogos aconsejaron la comparación con las anteriores.

El estudio de las radiografías –afirma– reveló evidencias que no fueron tenidas en cuenta, entre ellas la disminución de tamaño del pulmón izquierdo y el aumento de la silueta cardíaca a consecuencia del derrame pericárdico.

Agrega que “por primera vez, después de ocho meses de tratamiento” se pidió una tomografía axial computada de tórax, estudio que a su juicio estaba indicado desde el momento inicial. La tomografía, que fue encefálica y de tórax, no descubrió lesiones patológicas en el cerebro. Las lesiones que se advierten son atribuibles a la radiación y no hay evidencias de extensión o colonización del tumor.

El 3 de mayo de 1984 el paciente fue examinado en el Sanatorio Güemes por el cardiólogo Ezio H. Zuffardi, quien lo asistió hasta su

muerte. Este profesional atribuyó a la radioterapia el derrame pericárdico en un informe agregado a fs. 25/25 vta. de la historia clínica y ratificó esta opinión en la causa penal sosteniendo que las lesiones pulmonares eran secuelas de la terapéutica radiógena y que cuando se practicó la intervención quirúrgica el pericardio se encontraba engrosado y con profunda fibrosis, la que se suele producir en la aplicación de radio. La evolución posterior, a juicio de Zuffardi, fue la típica de las enfermedades constrictivo restrictivas miocárdicas (fs. 233 vta./234 causa penal). Destaca por último los distintos recursos para afrontar un carcinoma **oat cell** o un carcinoide.

El 8 de mayo –continúa– el paciente fue controlado en el Instituto Estévez. La historia clínica da cuenta del informe de Zuffardi y se decidió pasar el caso a comité. Sin plantearse ninguna duda diagnóstica se siguió con la quimioterapia pese a que los estudios de cráneo y encéfalo habían sido normales, y hacia septiembre se realizó una nueva radiografía que sugirió evaluar un "proceso residual con antecedentes actínicos y radiografías anteriores".

El 19 de septiembre de 1984 un ecocardiograma indicó "derrame pericárdico de grado moderado a severo". El doctor Guerchicoff que lo practicó sugirió otras pruebas diagnósticas, lo que no fue tenido en cuenta. El ecocardiograma advierte sobre los efectos de la quimioterapia en el corazón. Una nueva tomografía axial de cráneo y tórax, practicada el 7 de noviembre de 1984, reveló la subsistencia de un infiltrado perihiliar izquierdo en el tórax y no demostró daños en cerebro. El doctor Eleta, que la tomó, no advirtió adenopatías ni metástasis y se inclinó a admitir un proceso inflamatorio.

Finalmente el 14 de noviembre de ese año se indicó una broncoscopía, que fue realizada en el Sanatorio Güemes por la doctora Losanovscky y que comprueba que la carina es fina y móvil y una oclusión en el lóbulo superior e inferior. Es decir que reproduce el informe de la realizada en La Plata, lo que resulta demostrativo de que el tratamiento no cambió el tumor.

La biopsia consecuentemente practicada no define la naturaleza del tumor pero la descripción no se compadece con un **oat cell** y su autor, el doctor Domenichini, en su declaración menciona un carcinoide. Con esos resultados se decidió la revisión de la biopsia, la que fue efectuada por los doctores Cueva y Romano (3 de diciembre de 1984) e

indicó lesión compatible con tumor carcinoide. En sus declaraciones esos médicos ratifican ese criterio, compartido por otros profesionales, y el doctor Romano insistió en que las muestras no corresponden a un tumor **oat cell**. Con esos informes se decide revisar la primera biopsia practicada y en la historia clínica se consigna: "Revisión de AP (anatomía patológica) del material de la biopsia de La Plata. Tumor carcinoide (doctores Cueva-Romano)". También se expresa que se evaluará decorticación pericárdica. A esas constancias de fecha 22 de diciembre de 1984 se agrega el informe del doctor Barcat del 27 de ese mes que dice: "mi impresión es de que se trata de un adenoma bronquial, tipo carcinoide". Esa misma opinión es compartida, según la actora, por la doctora Gloria Stella Olmedo del Hospital María Ferrer.

Afirma la actora que a la luz de lo expresado el único diagnóstico histopatológico de **oat cell** fue el del doctor Oviedo Alarcón, que el paciente nunca tuvo un tumor de ese tipo y que todos los tratamientos fueron inapropiados e inútiles como así también que sus efectos nocivos fueron los que lo condujeron a la muerte. También señala que desde el 21 de diciembre de 1984 hasta el 26 de marzo de 1985 el paciente fue tratado por sus problemas cardiopulmonares pero que nada dice la historia clínica sobre el cambio de diagnóstico ni se propuso conducta terapéutica sobre el tumor.

A continuación la actora hace mención de la historia clínica del Sanatorio Güemes, donde el paciente fue operado el 29 de abril de 1985 por su insuficiencia cardíaca, practicándosele pericardiectomía y sutura de aurícula derecha, y dice que a partir de entonces los parientes de Jordán Cruz no pudieron entrevistarse con el doctor Estévez. Señala, asimismo, la opinión del oncólogo doctor Chacón, quien trató a Jordán Cruz en ese sanatorio, y se refiere luego a la causa de la muerte señalando que ésta se produjo en el Hospital María Ferrer y que el médico interviniente dio como diagnóstico de egreso: 1) neumonitis actínica; 2) insuficiencia cardíaca derecha; 3) paro cardiorrespiratorio no traumático.

Finaliza diciendo que el relato cronológico de la forma en que el joven Jordán Cruz fue atendido por el doctor Estévez muestra, sin lugar a dudas, que en agosto de 1983 era portador de un tumor benigno y que a partir de un solo examen complementario realizado por otro médico se le indicaron tratamientos de altísima peligrosidad y agresividad. Después de meses –añade– el tumor se encontraba sin modificaciones en tanto el paciente estaba destruido por los tratamientos.

Hace otras consideraciones y concluye que: 1) el diagnóstico no fue correcto; 2) el tratamiento no fue adecuado a la real dolencia, 3) existió relación de causalidad entre el tratamiento errado y el fallecimiento. Todo lo expuesto es demostrativo de la negligencia, imprudencia e impericia del doctor Estévez. Igualmente responsables resultan por su error de diagnóstico el doctor Oviedo Alarcón y el hospital en el que prestaba servicios.

Hace luego una estimación de los daños emergentes de la muerte de Jordán Cruz, sostén material y espiritual de su familia, constituida sobre la base de una antigua relación concubinaria de ocho años de amor estable de la que nacieron dos hijas. Destaca su actividad artística en el campo musical, que cumplía en forma paralela a su desempeño laboral en la firma A. Jordán Cruz e Hijos S.C.A. Reclama daño moral y reintegro de los gastos incurridos, los que enumera; los de traslado a Buenos Aires y los originados por el sepelio. Todo ello lo estima en $ 937.700. Advierte que su hija menor Victoria fue concebida con posterioridad al tratamiento y que, si bien no resultó afectada, existe la posibilidad de transmisión de malformaciones genéticas a raíz de las radiaciones.

II) A fs. 240/242 se presenta Roberto Aquiles Estévez. Plantea la falta de legitimación para obrar por derecho propio de Lía Isabel Ahumada.

Explica que la pretensión de la actora consiste en el reclamo de daños por la muerte de Eduardo Jordán Cruz y que lo hace en representación de sus hijas menores y a nombre propio en su condición de concubina, la que le niega.

Dice que el art. 1085 del Código Civil establece quienes tienen legitimación para reclamar por la indemnización de la víctima, aptitud que limita al “cónyuge sobreviviente y por los herederos necesarios del muerto”. La interpretación de la doctrina acerca de esta norma es que quien reviste la condición de concubina carece de derecho al reclamo patrimonial y tal criterio –sostiene– ha sido confirmado por la jurisprudencia.

Ello no obsta a que puedan reclamar los gastos de medicamentos, de traslado y los funerarios en el supuesto de acreditarse las erogaciones respectivas.

III) A fs. 318/333 se presenta por medio de apoderado el Instituto Doctor Estévez S.A.

Tras acreditar la trayectoria de la institución y afirmar que ésta es la primera demanda por mala praxis que afronta, realiza una negativa general de los hechos invocados por la actora.

Explica que cuando se presenta un paciente con síntomas clínicos de cáncer de pulmón, radiología de cáncer de pulmón, fibrobroncoscopía de cáncer de pulmón y anatomía patológica de cáncer de pulmón, es total y absolutamente correcto que sea iniciado el tratamiento de inmediato y sin mayores dilaciones. De lo contrario se corre el riesgo de que el paciente quede librado a la progresión de la enfermedad que luego deviene incontrolable. Sostiene que el tratamiento aplicado a un carcinoma de pulmón **oat cell** fue el correcto y que el examen histopatológico en oncología es el elemento básico para iniciar la terapéutica por cuanto la presentación clínica de los distintos tumores hace que la apreciación sea muy relativa ya que dan la misma sintomatología que depende de la obstrucción bronquial. Ello puede conducir a tratar como benigno a un tumor maligno o viceversa.

En el caso, afirma, el estudio histopatológico fue categóricamente confirmatorio de cáncer y fue emitido por un patólogo reconocido y por lo tanto no necesitaba ratificación. Por lo demás, esta práctica es común en oncología aun en naciones médicamente más avanzadas. Sólo se revisa ante dudas razonables por la discordancia manifiesta con la evolución clínica o ante un diagnóstico confuso o dudoso al principio, lo que no acontecía en el caso de autos.

Dice que la fibrobroncoscopía es una práctica cruenta, por lo que se desaconseja repetirla en el mismo paciente, y que el hecho de que el tumor no se hubiera modificado era probablemente debido a la eficacia de los tratamientos radiante y quimioterápico. Niega que después del tratamiento el tumor se hubiera hecho inoperable y que el doctor Estévez y su equipo no descartaron la cirugía. Lo que sucedió es que "dada la evolución del paciente la cirugía no fue posible y al mismo tiempo no necesaria por la efectividad de la terapéutica instituida y la estabilización del tumor".

Desecha la opinión de la actora acerca del resultado de las radiografías porque el tumor **oat cell** de pulmón es muy sensible a la radio-

terapia y a la quimioterapia, por lo que es muy frecuente su desaparición. A renglón seguido sostiene que "el hecho de que el tumor permaneciera sin modificaciones es la categorización de respuesta de enfermedad estable gracias al tratamiento de radioterapia y quimioterapia aplicado a Jordán Cruz".

Menciona la eficacia terapéutica de estas curas expresada en porcentaje de "chances" de éxito que, por lo demás, eran las únicas posibles.

El seguimiento clínico de Jordán Cruz –continúa– fue el correspondiente a la buena praxis médica, y afirma que no se efectuó revisión del caso. Dice que se siguió el control clínico oncológico cuando el paciente ingresó en el Sanatorio Güemes. Reitera la categórica conclusión del doctor Oviedo Alarcón y las limitaciones de la ciencia médica, en cuya práctica existe siempre un álea. Recuerda que las obligaciones de los médicos son calificadas como de medios y que si hubiera existido error de diagnóstico atribuible en última instancia al doctor Oviedo Alarcón, ello no bastaría para generar la responsabilidad del doctor Estévez.

IV) A fs. 360/379, Roberto Aquiles Estévez contesta la demanda. Realiza una negativa de los hechos invocados por la actora y pasa a exponer su versión de ellos. Para ello hace una reseña de los antecedentes, destacando la competencia del anatomopatólogo que efectuó el diagnóstico inicial y la apreciación que del caso hizo el doctor Areco para comenzar un tratamiento de quimioterapia. Hace mención luego a la entrevista que se efectuó con los padres de Jordán Cruz, en la cual se explicaron las características del mal y la necesidad de encarar un proceso mixto de radioterapia y quimioterapia, aconsejándose radiación en cráneo porque las células tumorales suelen dar metástasis en esa zona. Dice que se explicó también la agresividad de semejante curación y que los padres dieron su consentimiento, y comenta las alternativas reflejadas en la historia clínica. Las características del cuadro que presentaba el paciente coincidían plenamente con el diagnóstico de tumor **oat cell**, lo que justificaba el tratamiento propuesto, por otra parte, internacionalmente recomendado. Hace referencia a la opinión de diversos profesionales, que coincidirían –a su juicio– con el diagnóstico y la vía elegida.

Destaca el proceso evolutivo del paciente y afirma que al comprobarse hacia noviembre de 1984 que subsistía el infiltrado perihiliar

izquierdo y que “por esa razón y por haber terminado en buen estado general su tratamiento se le solicita la fibrobroncoscopía que corresponde al terminar su terminación”. La toma biópsica fue vista por cinco patólogos que coincidieron en que se trataba de un carcinoide aunque dudaron en ese diagnóstico. Expone que ninguno especifica el subtipo histológico por lo que afirma que “los patólogos dudan o dan diagnóstico incompleto”. Destaca que la patóloga forense no pudo efectuar diagnóstico.

Alude a los tipos de carcinoide mencionando que el atípico es proclive a la metástasis y causa daños cardíacos. Cuestiona los fundamentos científicos de lo expuesto en la demanda y el alcance que se atribuye a la opinión de algunos profesionales y rechaza los cargos que le atribuyen negligencia e imprudencia. Finaliza diciendo que si hubo error de diagnóstico sería, en todo caso, imputable al doctor Oviedo Alarcón. Cuestiona la procedencia y magnitud de los daños reclamados.

V) A fs. 389/391 se presenta la Provincia de Buenos Aires. Dice que debe enderezarse la demanda contra el Estado provincial del que depende el Hospital San Juan de Dios. En un otrosí manifiesta que por no haber podido examinar las actuaciones opone a todo evento la defensa y/o excepción de prescripción prevista en el art. 4037 del Código Civil.

VI) A fs. 499/517 contesta el doctor Víctor Raúl Maya Oviedo Alarcón. Niega los hechos invocados en la demanda.

Afirma el carácter relativo de su prueba diagnóstica y dice que no es cierto que haya habido error de su parte, al menos error culpable. El acto médico que realizó no fue causa o concausa adecuada del daño alegado y se trató de uno de los tantos actos complementarios que junto con los otros estudios (radiografías, tomografías, etc.), síntomas, signos, antecedentes familiares y personales del paciente y la evolución del cuadro conforman la base en virtud de la cual se diagnostica una determinada enfermedad. Este hecho –dice– es señalado por la propia actora y los médicos patólogos que declararon en la causa penal. En razón de ello debe destacarse que el estudio histopatológico no fue examinado con ninguno de esos elementos, dictaminándose una enfermedad sin hacer un diagnóstico de ella ni indicándose algún tratamiento como era propio de la clínica médica. Por lo tanto, su estudio no asume un carácter concluyente y refleja sólo la interpretación sub-

jetiva que efectúa el especialista sobre la observación macroscópica y microscópica de la muestra de un tejido.

Destaca las características de los tumores de pulmón y recuerda opiniones científicas sobre el tema como así también sobre las dificultades de interpretar muestras hísticas pequeñas obtenidas por biopsia con pinza broncoscópica o aguja transtorácica. Por todo ello el diagnóstico de carcinoma indiferenciado o de pequeñas células debió ser seriamente cuestionado por el clínico tratante. El patólogo –agrega– "no poseía ni tenía por qué, ni podría poseer el cuadro clínico completo del paciente", y que "el diagnóstico suyo no puede decirse que sea concluyente y definitivo".

En otro orden de ideas destaca que los anatomopatólogos que intervinieron posteriormente en el caso y que declararon en la causa penal tuvieron dudas respecto de la categoría del tumor. Esto revela –reitera– el carácter subjetivo del informe histopatológico.

Señala luego que su acto médico no tuvo vínculo de causación adecuada con el daño. Ello surge de los propios dichos de la parte actora y de las opiniones vertidas por los integrantes del Cuerpo Médico Forense que se expidieron en la causa penal y otros profesionales que allí declararon. De todo ello –expone– "resulta que; sin divergencia alguna, médicos, peritos, cuerpo médico forense y la propia demandante coinciden en sindicar como causa de la muerte de Jordán Cruz al diagnóstico efectuado por el Dr. Areco, o al 'diagnóstico' establecido por el Dr. Estévez o en definitiva al tratamiento suministrado por este último profesional" y agrega "esta condición necesaria y adecuada fue la que produjo la muerte de Jordán Cruz" (fs. 513).

La intervención de Oviedo Alarcón –se afirma– ha sido ajena "al gobierno del proceso causal que condujo a la muerte al Sr. Jordán Cruz" toda vez que su informe histopatológico debió ser "considerado por un médico clínico en una constelación de datos". Jamás podría prever que "no se lo cotejara con los demás elementos diagnósticos; se propusiera sobre él un tratamiento que se seguiría hasta las últimas consecuencias; que dicho tratamiento no fuera revisado ante varias y concretas sugerencias de otros médicos; y que finalmente se lo sostuviera hasta provocar absurdamente la muerte de una persona" (fs. 514). Realiza otras consideraciones e invoca la doctrina de los propios actos frente a la conducta de la actora.

VII) A fs. 550/554 se presenta la Provincia de Buenos Aires. Niega los hechos invocados, niega acción a la codemandante Lía Isabel Ahumada y reitera la defensa de prescripción por cuanto desde que los parientes de Jordán Cruz tomaron conocimiento del presunto error del doctor Oviedo Alarcón a la fecha de la demanda habría transcurrido el plazo de dos años del art. 4037 del Código Civil. Invoca la propia torpeza de la actora y del propio Jordán Cruz respecto del reclamo que se formula en nombre de su hija Victoria. Rechaza la responsabilidad de los médicos del Hospital San Juan de Dios y dice que la actora y sus familiares pidieron el alta sin que se hubieran completado los estudios médicos. Cuestiona algunos rubros reclamados, que estarían cubiertos por la obra social a la que pertenecía el paciente.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema tal como se resolvió a fs. 590.

2º) Que la Provincia de Buenos Aires y el codemandado Roberto Aquiles Estévez han planteado, fundados en los argumentos que exponen en sus presentaciones, las defensas de prescripción y falta de legitimación, respectivamente. En este último caso, respecto de la actora Lía Isabel Ahumada.

3º) Que en cuanto a la primera, asiste razón al Estado provincial. En efecto, desde el fallecimiento de Eduardo Jordán Cruz, ocurrido el 8 de noviembre de 1989 hasta la fecha de iniciación de esta demanda transcurrió con exceso el plazo del art. 4037 del Código Civil aplicable al caso. Esto es así, pues no rige el plazo decenal sino el bianual cuando se reclaman los daños provenientes de la muerte de una persona ya que el damnificado indirecto reclama un daño propio en su carácter de tercero al vínculo contractual establecido, en su caso, entre el paciente y el médico, o entre aquél y el sanatorio u hospital. Por lo demás, los alcances de lo dispuesto en el art. 3982 bis vinculados con los efectos suspensivos de la querella iniciada por Lía Beatriz Ahumada contra Roberto Aquiles Estévez no resultan aplicables a la Provincia de Buenos Aires, la que, por no ser una persona física, no puede ser querellada criminalmente (Fallos: 323:3963).

4º) Que en cuanto a la falta de legitimación basada en que la relación concubinaria mantenida por la actora le impediría reclamar por derecho propio una reparación patrimonial por la muerte de su pare-

ja, cabe señalar que es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el daño causado y que tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. Es decir, el concepto jurídico de daño, salvo restricciones particulares queridas por el legislador, abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley. Cobra particular relevancia la ponderación de las circunstancias personales de quien pretende obtener la reparación así como el carácter cierto del daño, esto es, en el *sub judice*, del aporte que el compañero significaba en los recursos del hogar común, a los efectos de decidir si la coactora ha sufrido la privación de un bien que integraba la esfera de su actuar lícito.

Por lo expuesto, corresponde comprobar si las circunstancias de hecho justifican el reclamo, para lo cual resultan de particular importancia las declaraciones testificales obrantes en autos. Las de fs. 707/709 vta., 719/721 vta., 724/724 vta., y 729/730 son contestes en señalar que la actora, el occiso y las hijas de ambos conformaban un grupo familiar, que "era una familia normal, común". Todos los declarantes señalan que Lía Beatriz Ahumada se ocupaba en atender a las niñas y que hacía trabajos de diseño industrial en la casa.

Cabe consignar, asimismo, que mediante los recibos de fs. 46 y 49 y en particular el informe de la Empresa A. Jordán Cruz e Hijos S.C.A. obrante a fs. 741 se comprueba que desde el 1º de agosto de 1982 hasta el 8 de noviembre de 1989 Eduardo Jordán Cruz se desempeñó en esa firma. También que el recibo de fs. 49 es auténtico y que el sueldo correspondiente a abril de 1996 para la categoría en la que revestía el occiso era de $ 1.800.

De todo ello se infiere que el nombrado Jordán Cruz era el principal sostén material de la familia; y queda demostrado también –con las constancias obrantes en el beneficio de litigar sin gastos, promovido por la actora– que la falta del aporte del compañero privó de recursos al hogar, pues surge de dichas constancias que la mujer y las dos hijas dejaron el departamento en donde vivían con el occiso y fueron a vivir con los padres de ella, quienes las asisten económicamente.

En tales condiciones, debe desestimarse la defensa intentada por el codemandado Roberto Aquiles Estévez.

5º) Que a los fines de dar adecuada solución al presente caso resulta necesario determinar si el diagnóstico que atribuyó la existencia de

un tumor de los denominados **oat cell** fue correcto y si sobre la base de tal diagnóstico inicial el médico e instituto intervinientes adoptaron un tratamiento apropiado obrando en su caso con la necesaria diligencia y la prudencia que suponía el uso de una terapia con características tan agresivas como la utilizada. Consecuentemente, establecer si la muerte de Eduardo Jordán Cruz fue causada por aquélla.

Que Eduardo Jordán Cruz fue atendido en el Hospital San Juan de Dios de la ciudad de La Plata, donde se le efectuó un diagnóstico histopatológico precedido de un examen endoscópico que indicó "posible *adenoma bronquial*" y en su descripción dice: "Tráquea normal. Carina fina y móvil. Entrada al lóbulo superior izquierdo ocluida por masa vegetante, muy congestiva e irregular, fácilmente sangrante al realizarle las muestras de biopsia. Por uno de los bordes drena material purulento". Esa toma de biopsia efectuada el 12 de julio de 1983, procesada en Patología, dio lugar a la conclusión expuesta por el doctor Víctor R. Oviedo Alarcón, jefe del servicio, quien el 19 de ese mes y año indicó "infiltración por carcinoma anaplásico de células pequeñas (**oat cells**, carcinoma)". Estos datos obran en el expediente administrativo acompañado por la Provincia de Buenos Aires y en la historia clínica Nº 69.160 (expte. Nº 5100-9291/93, a fs. 916/ 948). El 20 de julio el paciente fue enviado a cobaltoterapia y se solicitaron: centellograma óseo total, tomografía axial computada de cerebro, ecografía hepática y punción de cresta ilíaca (fs. 932), recaudos que el perito neumonólogo doctor Pellegrini califica como previos a la instalación de tratamiento antineoplásico quimio o radioterápico. El centellograma –explica el experto– "estudia la presencia de localizaciones metastásicas en el esqueleto, la tomografía del cerebro hace otro tanto respecto de localizaciones en el sistema nervioso central, muy frecuentemente invadido desde el inicio por tumores como el que surge del diagnóstico histopatológico, la ecografía hepática investiga áreas metastásicas en el hígado y la punción de cresta ilíaca o también del esternón busca metástasis en la médula ósea". Para el experto, aunque el planteo diagnóstico siguió una metodología correcta, no parece haberse realizado "la necesaria integración entre la clínica del paciente y la imagen macroscópica del tumor, ya que el carcinoide es de crecimiento exofítico, endobronquial y el carcinoma anaplásico de pequeñas células suele ser infiltrante" (fs. 957).

Existen constancias que indican que Jordán Cruz fue atendido por el doctor Areco, oncólogo domiciliado en La Plata, quien, según sus dichos y los elementos acompañados, decidió iniciar un tratamiento de

quimioterapia “planificando, para futuro, la prosecución del mismo, también de radioterapia y lo que se denomina rescate en caso que el enfermo se ponga en condiciones de hacerlo, esto es la cirugía para confirmar la curación y no para sacar masa restante”. Según el doctor Areco, Jordán Cruz presentaba “un cuadro de atelectasia provocado por la obstrucción de la luz bronquial” y tal situación “obliga al médico a pensar un diagnóstico de cáncer o a deber descartarlo, cosa que no fue necesaria por cuanto el enfermo concurre con la certificación, firmada por un anatomopatólogo, de que padecía cáncer”. Ante ello, y considerando el estado general del paciente y la obstrucción bronquial que provoca atelectasia, lo que supone un cuadro de emergencia que debe ser tratado lo más rápidamente posible, inició el tratamiento previa confirmación radiográfica. El propósito perseguido era el de permitir “ingresar aire al sector tapado por el tumor”. Reitera que dado “el lugar de donde procedía el informe histopatológico” (se refiere al Hospital San Juan de Dios) el diagnóstico era “totalmente confiable” (declaración a fs. 609/610 de la causa penal Nº 27.383 agregada por cuerda).

Más adelante, el doctor Areco amplía su declaración. Reiteró, en esta oportunidad, la condición de diagnóstico confiable del que recibió, por lo que “no pidió su revisión”. Seguidamente expuso que el examen clínico que realizó coincidía con la sintomatología que puede dar una masa tumoral (de *cualquier estirpe histológica* que obstruye o subostruye la luz bronquial) y pasó a informar sobre el significado de la “estadificación de un tumor” explicando que en el caso de un tumor **oat cell** (o pequeñas células) “debe ser realizada para determinar qué grado de extensión tiene ese tumor desde el punto de vista locoregional y si tiene o no metástasis en actividad, para lo cual se recurre a estudios complementarios de la clínica a través de los denominados diagnóstico por imágenes, centellografía de los diversos órganos, sistema óseo y cerebro, tomografía axial computada en caso de que se pueda contar con ella fundamentalmente de cerebro, porque hay una altísima incidencia de metástasis de carcinoma de pequeñas células”. Destaca la rápida evolución y la condición metastizante del **oat cell** y agrega que pidió “tomografía computada de cerebro, nueva radiografía de tórax, centellograma óseo y hepático y el control de laboratorio” de las que surgió la inexistencia de metástasis cerebrales, sí hipercaptación en el centellograma óseo de aumento de concentración del radioisótopo en cadera derecha, lo que se debió controlar (en este último aspecto cabe destacar que el informe indicado como prueba Nº 9 y vinculado con el estudio por centellograma dice literalmente: “se observa

una zona dudosa, de mayor concentración radioisotópica, en cadera derecha, que sería para controlar en estudios sucesivos. Resto del barrido sin particularidades"). Finaliza diciendo que "no pudo evaluar los resultados ya que la familia decide trasladar el paciente a Buenos Aires" (fs. 240/241, causa penal).

Cabe señalar que los antecedentes reseñados fueron consignados en la historia clínica del Instituto Estévez, donde se menciona: "fibrobroncoscopía 7/83 lob. Izq. con masa vegetante, carina móvil, centellograma hepático: 3/8/83 normal; centello óseo capt. En cadera der. y T.A.C. cráneo: 8/8/83 normal". El estudio clínico registraba "localizado" (ver fs. 3 historia clínica, prueba Nº 1). Con los datos consignados comienza el tratamiento de Jordán Cruz en el Instituto Estévez, consistente en quimioterapia luego combinada con radioterapia de tórax y cráneo controlado por los doctores Estévez y Hannois (fs. 4 de la historia clínica). Debe destacarse que el citado Estévez era el director médico del instituto que lleva su nombre (fs. 212 vta.).

6º) Que a fin de evaluar el comportamiento de los profesionales intervinientes es necesario acudir a los dictámenes periciales producidos en esta causa consistentes en el informe conjunto de los doctores Bellido (clínico), Bertacchini (oncólogo), Pellegrini (neumonólogo) y doctora Polino (anatomopatóloga), como así mismo a los peritajes que de manera individual presentaron los tres últimos profesionales.

Parece apropiado como íter introductorio y siguiendo el orden de las preguntas formuladas en forma conjunta, considerar la opinión que merece a los expertos la historia clínica elaborada en el Instituto Estévez, respecto de la cual afirman que se trata "de una ficha de seguimiento ambulatorio" (preg. 1, fs. 1003) que si bien es "un registro de la evolución del paciente mientras fue atendido allí" (preg. 2, fs. 1003) "carece de consideraciones clínicas, de conclusiones de las reuniones en ateneos, de reuniones en comités u otras similares, *tal como sería de esperar en una historia clínica de un instituto especializado*" (preg. 1 citada énfasis agregado). En la respuesta al pedido de explicaciones requerido por la actora, los expertos precisan las diferencias entre una historia clínica y una ficha, reiterando sus dichos acerca del contenido de la primera y agregando que a más del registro "de la evolución del paciente y la inclusión de los resultados de estudios complementarios, se anotan opiniones, reflexiones sobre el caso (dudas, opciones, especulaciones, etc.), comentarios emanados de ateneos y comités si los

hubiera". En cambio, una ficha de seguimiento ambulatorio –como definen a los registros llevados por el instituto– "si bien puede incluir algunos datos como los anteriormente descriptos"..."suele ser solamente un registro prospectivo de la evolución del paciente". Empero, no le atribuyen menor jerarquía científica, la que, en todo caso, estaría dada "por la calidad de los datos que se incluyen" (explicación 1 a, fs. 823). Agregan que el "documento clínico donde se asientan los datos de seguimiento ambulatorio depende de la decisión de la Dirección Médica de una institución" (explicación 1 b). Cabe destacar ante lo expuesto y por las características del caso sometido a estudio que las constancias registradas como legajo Nº 4937 emanadas del Instituto Estévez resultan un insuficiente registro de la evolución del paciente y traducen un lineal "registro prospectivo" que no exhibe las reflexiones o dudas que las características del caso debieron suscitar. Da sustento a esta afirmación la respuesta que los expertos dan a la explicación 6a. cuando expresan que no existen constancias de que la situación de Jordán Cruz haya sido sometida a discusión clínica y que "los médicos tratantes, por lo que se desprende de la conducta seguida, no tuvieron dudas del diagnóstico inicial" (fs. 824).

7º) Que precisado el punto precedente, corresponde considerar lo atinente al diagnóstico efectuado por el doctor Víctor Raúl Maya Oviedo Alarcón en el Hospital San Juan de Dios, a quien el doctor Estévez, al justificar la no revisión de la prueba histopatológica, calificó de "patólogo de reconocida experiencia y pericia" (fs. 447, expte. penal), opinión que reiteró el doctor Areco al considerarla emanada de un "lugar totalmente confiable" (fs. 609/610 de dicho expediente). El tema propuesto involucrará no sólo el diagnóstico de Oviedo Alarcón sino la conducta asumida por el doctor Estévez *a posteriori*.

8º) Que sobre el particular es oportuno revisar las opiniones individuales de los expertos en anatomopatología, oncología y neumonología, como así también las vertidas en conjunto con el doctor Bellido, perito clínico.

La doctora María Rosa Polino, anatomopatóloga, presentó su informe a fs. 814/816. Define al carcinoma de células pequeñas como "una neoplasia de crecimiento rápido" y dice que "en la mayor parte de los casos, el tumor se ha diseminado más allá de los límites del tórax al *momento del diagnóstico*" (énfasis agregado). El índice de supervivencia media global "no supera los 6 a 10 meses", y agrega un dato de

interés: “en algunos casos de supervivencia prolongada de pacientes con un diagnóstico de carcinoma de células pequeñas, la reevaluación patológica ha demostrado que se trataba de otro tipo tumoral, por lo general un tumor carcinoide atípico”. Esta afirmación –es dable anticipar– hacía aconsejable, sobre la base de los datos de la experiencia, la revisión oportuna de la biopsia al advertirse el margen de sobrevida registrado, y así lo expone claramente la experta al contestar la explicación a la pregunta 11 e informar que “se pidió una reevaluación patológica casi un año y medio después de haberse diagnosticado el **oat cell** carcinoma”, agregando “lo que esta perito considera inexcusable es el tiempo que transcurrió hasta que se pidió la misma” (fs. 822). La doctora Polino agrega que este tipo de tumor “se asocia con el hábito de fumar y el mayor porcentaje ocurre alrededor de la quinta década de vida” (preg. 3 de la actora, fs. 814 vta.), y que el diagnóstico histopatológico del **oat cell** debe compulsarse “mediante el uso de técnicas especiales” y los “datos clínicos del paciente (edad, hábitos de vida) y estudios complementarios (radiografías, broncoscopías)” (preg. 4 del cuestionario propuesto por el doctor Oviedo Alarcón, fs. 815 vta.), recaudos que reitera a fs. 822. Por último y con la aclaración de que no se le solicitó la revisión de los preparados histológicos de las biopsias “teniendo en cuenta exclusivamente los informes elaborados por los expertos consultados y que surgen de autos, cabe concluir que se trataba de un error de diagnóstico” (fs. 822). El producido por Oviedo Alarcón, agrega, fue definitivo pero su suficiencia debió “ser evaluada por el especialista que trata al paciente, y que en este caso concreto se trató del oncólogo” (fs. 822) quien “debió integrarlo a una totalidad clínica” del paciente (fs. 822). Por último, considera que no puede confundirse en modo alguno un carcinoide con un **oat cell** carcinoma (fs. 815 vta.).

Para el doctor Bertacchini, perito oncólogo, que remite en muchas de sus respuestas al dictamen conjunto, el “diagnóstico histopatológico es un examen esencial que siempre debe correlacionarse con la clínica” (fs. 847 vta.). Agrega que en los casos de disociación entre la clínica y los signos histopatológicos de malignidad, necesariamente se plantea una duda diagnóstica, la que se trata de resolver mediante “interconsultas con los especialistas en la materia, revisiones de los preparados histológicos, Comités Interdisciplinarios, etc.” (fs. 847 vta.). No surgen evidencias de interconsultas, dice a fs. 847 vta., y finalmente preguntado sobre la oportunidad en que se realizó la revisión del diagnóstico histopatológico, contestó categóricamente: “no se realizó dentro de los márgenes temporales idóneos” (fs. 848 vta.). Cabe seña-

lar que el doctor Estévez recusó al doctor Bertacchini invocando una presunta enemistad que aquél negó, planteo que fue rechazado por falta de materialidad.

Obra también en autos el peritaje ya citado del neumonólogo doctor Pellegrini. Preguntado en qué consiste un estudio de diagnóstico de certeza en un tumor, explica que es la integración de los elementos de la clínica (antecedentes, síntomas y signos del examen físico) con los datos aportados por los exámenes complementarios especializados, entre ellos el histopatológico (fs. 958), y más adelante amplía estos conceptos: "Es de buena práctica clínica realizar la integración entre lo que refiere el paciente y muestra el examen físico, y el resultado de la aplicación de cualquier método de diagnóstico" y agrega: "la mejor conducta hubiera sido realizar la confrontación entre el cuadro clínico (síntomas y signos que presenta el enfermo), el epidemiológico (incidencia del tumor de acuerdo a la edad, el sexo, presencia o no de hábito tabáquico, etc.) con el aspecto macroscópico del tumor (resultado de la fibrobroncoscopía) y el informe histopatológico (resultado de la biopsia)" (fs. 963). La necesaria coherencia entre el resultado de la biopsia y el cuadro clínico no parece clara en el caso de Jordán Cruz –continúa– dada la edad del enfermo, su condición de no fumador, la ausencia de metástasis comprobables y, en grado muy superlativo, la no concordancia entre la imagen endoscópica informada como masa endobronquial con características de "adenoma" que hacía menos probable el diagnóstico de carcinoma indiferenciado infiltrante (fs. 958). Es de señalar que el examen endoscópico llevado a cabo en el Hospital San Juan de Dios indicó, precisamente, "posible adenoma bronquial".

9º) Que de lo pertinente de los informes mencionados se extraen al menos dos conclusiones valiosas: la observación del doctor Pellegrini acerca de la "mejor conducta" que cabía esperar en la evaluación del paciente y la inapropiada oportunidad en que se revisó la prueba de biopsia (para Polino, demora "inexcusable"; para Bertacchini "fuera de los márgenes temporales idóneos").

Por su parte, el informe conjunto que obra a fs. 1003/1025 resulta igualmente ilustrativo.

Si bien al contestar la pregunta 3a., los expertos informan que el doctor Estévez recibió al paciente con el tratamiento iniciado sobre la base de un diagnóstico histopatológico y que habida cuenta del resultado de la biopsia era de buen proceder seguirlo (preg. 4a.), advierten

que en todo caso "al cabo de varios ciclos de ver una evolución distinta a la prevista es posible [¿o necesario?, cabe agregar] replantear el diagnóstico" (preg. 3a.), a la vez que, si bien acuerdan al examen histopatológico carácter esencial, atenúan sus alcances porque "por supuesto... siempre debe correlacionarse con la clínica" (preg. 5a.).

Los expertos, ante un pedido de la defensa, hacen saber al Tribunal que "por lo general" no es la regla pedir dos estudios histopatológicos a patólogos diversos aunque destacan que esto suele ocurrir en instituciones del ámbito oficial como los institutos M. Curie y Roffo. Aclaran que en el ámbito privado aquel criterio no se aplica en algunos casos dudosos y, con concreta referencia al de autos, afirman que "la clínica podría haber orientado a un diagnóstico diferente al de carcinoma de pequeñas células por tratarse de un individuo muy joven" (ver preg. 6a. pág. 1004). Más adelante y con relación a este tema, expresan que lo habitual para un oncólogo es aceptar como sólida base diagnóstica el informe histopatológico pero –reiteran– "siempre y cuando exista correlación entre este dictamen y las manifestaciones clínicas". En el presente caso –sostienen– el criterio seguido fue el histopatológico aunque "hubiera correspondido realizar una correlación con el resto del cuadro del paciente, *en especial con lo atípico de padecer [diagnosticarse] un carcinoma* **oat cell** a la edad de este paciente" (preg. 18, pág. 1006). En el pedido de explicaciones vuelven sobre este tema y reiteran que: "el diagnóstico histopatológico debe correlacionarse con la clínica" (preg. 5a. fs. 823).

La observación de estos recaudos parece precaución imprescindible cuando se diagnostica un tumor **oat cell**. Si bien el examen histopatológico daba pie para el tratamiento propuesto (preg. 37, fs. 1010) más adelante afirman que "por la historia clínica no típica podía sospecharse que el paciente no era portador de una patología de alta malignidad" (preg. 38, fs. 1011). A ello coadyuvaba la evidencia de que el **oat cell** o el carcinoide atípico con el que guarda mayor analogía (preg. 47, fs. 1014) están vinculados al hábito de fumar y se manifiestan en edades más avanzadas (pregs. 50 y 51, pág. 1015).

Por otro lado –explican los expertos– parece más apropiado atribuir contundencia a un diagnóstico histopatológico en otras modalidades de tumor y no en el de carcinoide atípico o **oat cell** (explicación 69, pág. 824), por lo que en estos casos resultaría aún mas necesaria la correlación clínica. Según las constancias incorporadas a la causa los

peritos entienden que para los médicos tratantes la evolución del paciente era compatible con el efecto esperado del tratamiento, aunque creen oportuno señalar la opinión de uno de los más consultados tratados de neumonología como es el de Fraser-Pare: "Diagnóstico de las enfermedades del Tórax". Los autores a los que acuden los peritos destacan las dificultades de diagnóstico en el caso de muestras hísticas pequeñas, obtenidas por biopsia con aguja broncoscópica o transtorácica, por lo que parece "razonable que tanto el patólogo como el clínico *cuestionen seriamente el diagnóstico de carcinoma indiferenciado o de células pequeñas en todo sujeto no fumador menor de 45 años*" (énfasis agregado) (explicación 20, fs. 825/826). Esta opinión científica es compartida por los peritos.

Por último y para finalizar con el estudio del dictamen pericial conjunto, cabe recordar que los expertos coinciden con lo expresado a título individual por el doctor Pellegrini (fs. 963) en el sentido de que es de buena práctica correlacionar –más aún en las enfermedades de etiología desconocida como es el cáncer– las características epidemológicas (sexo, edad, etc.) y otros factores de riesgo (tabaquismo, etc.). Aunque sostienen que en el instituto se consideró como "más conveniente en un principio" el tratamiento inicialmente propuesto por el doctor Areco, deben admitir que tal diagnóstico era equivocado ("*que creemos era errado*", dicen en la explicación 18 a fs. 825).

10) Que otros elementos coadyuvantes a la correcta apreciación del diagnóstico surgen de las constancias del expediente penal, de la ficha clínica del Instituto Estévez y de las conclusiones que los profesionales respectivos intervinientes obtuvieron de las radiografías y tomografías obtenidas como de la revisión del material histopatológico.

En la llamada historia clínica Nº 4937, llevada en el Instituto Estévez, obran elementos de interés. Así, por ejemplo, la nota firmada por el doctor Areco que obra a fs. 15, por la que el 3 de agosto de 1983 se solicita "tomografía axial computada de cerebro con contraste, para descartar lesión cerebral que pueda modificar la conducta terapéutica futura" y la que el 20 de ese mismo mes dirigió al doctor Estévez derivando el paciente, en la que se señala que la estadificación no encontraba "lesión a distancia" (fs. 16).

Asimismo es de destacar que sólo el 8 de noviembre de 1984, a un año y meses de comenzado el tratamiento, se pidió una broncoscopía,

que fue realizada por la doctora Losanovscky en el Sanatorio Güemes, cuyo informe está agregado a fs. 27 de la historia clínica y dice: “Laringe y tráquea normales. Carina principal fina y móvil. Bronquio frente derecho y sus ramas normales. Bronquio frente izquierdo sin lesión. A la altura de la carina de división del bronquio del lóbulo superior e inferior se observa lesión vegetante que ocluye en un 70% la luz del orificio del LS1. Se envía material de lavado, cepillado y biopsia bronquial”. El texto del informe está reproducido a fs. 7 de la historia clínica.

A fs. 28 de esa pieza obra el resultado de la biopsia que indica: “Mucosa bronquial que presenta proliferación de células monimorfas de estirpe epitelial dispuestas en nidos. Se efectuaron técnicas para descartar carcinoide bronquial. Técnica de Fontana Masson negativa”. Ese diagnóstico efectuado por el doctor Domenichini es mencionado asimismo en la historia clínica, en la que, a renglón seguido, se escribe: “solicito A.P. para revisión” (fs. 7, 3 de diciembre de 1984).

Pocos días después el doctor Cueva realiza una nueva biopsia que indica “lesión neoplásica de mucosa bronquial compatible con tumor carcinoide (no argentafin)”. El profesional citado agrega: “las características de las biopsias remitidas no permiten una adecuada definición histopatológica” (fs. 29). A fs. 7 se consigna: “Biopsia médula ósea: normal. Revisión AP carcinoide (Dr. Cueva)” y más abajo “Comité de Tumores, reunión de fecha 10/12/84, decisión 1) revisión de AP de La Plata y comparar con la actual; 2) pedir marcadores; 3) luego evaluar conducta”. El 21 de diciembre y a fs. 7 vta. se indica: “revisión de AP del material de la biopsia de La Plata. Tumor carcinoide (doctores Cueva-Romano)”.

11) Que los profesionales que tuvieron a su cargo las biopsias declararon en la causa penal.

A fs. 223 vta. lo hace el doctor Enzo Domenichini, integrante del Departamento de Patología del entonces Sanatorio Güemes, quien reconoce haber efectuado una biopsia con material enviado por la doctora Losanovscky, cuyas conclusiones “son sugerentes de carcinoide bronquial, porque hay literatura que dice que estos tumores son negativos a las técnicas argentafines”. “No se trataría entonces” –agrega– “de un tumor de pequeñas células, sino que sería compatible con la variedad carcinoide que dentro de los tumores neuroendócrinos de pulmón son

los que más frecuentemente se comportan en forma o con conducta benigna". Agrega "que de las características de la muestra no se puede decir que el tumor correspondiera a la clasificación de pequeñas células".

A fs. 230 vta. se recibe la declaración del doctor Fernando Oscar Cueva. Dice que en el "laboratorio de histopatología particular vieron junto con el Dr. Luis Romano un preparado en consulta del paciente Jordán Cruz enviado desde La Plata, no recuerda que hospital, para practicar la revisión del preparado y certificar o corregir el diagnóstico". Agrega que a fs. 7 vta. de la historia clínica "se incorpora la corrección diagnóstica que hiciera el deponente junto con el Dr. Romano". La conclusión a que arribaron fue "lesión neoplásica de mucosa bronquial compatible con tumor carcinoide". En esa oportunidad indicaron que las muestras no permitían una adecuada definición histopatológica. A su vez el doctor Romano reitera estos conceptos a fs. 232/233 y sus manifestaciones, que ratifican la presencia de un tumor carcinoide bronquial, son explícitas en cuanto a que pese a la relativa representatividad del material se pudo comprobar "que lo que se vio en las muestras no pertenecía a un carcinoma tipo **oat cell**". En otro orden de ideas expresa que "sin ser oncólogo y según los conocimientos que posee como anátomo patólogo general cree que no se utiliza la quimioterapia" en los casos de carcinoma bronquial (fs. 232 vta.).

A su vez el doctor Juan Antonio Barcat, también patólogo, expone su opinión en una nota manuscrita de fecha 27 de diciembre de 1984 dirigida al doctor Cueva. Allí dice que "mi impresión es de que se trata de un adenoma bronquial tipo carcinoide, en los primeros preparados se ve mejor, luego aparecen cambios que alteran un poco su estructura. Si el cuadro clínico, como parece, es coherente, el diagnóstico adquiere certeza" (ver prueba indicada Nº 4 en sobre 10). En su declaración de fs. 238 de la causa penal ratifica este concepto y destaca las diferencias de disposición arquitectural de las células entre un carcinoide de tipo bronquial y un tumor de células pequeñas. Uno, agrega, es de crecimiento expansivo y el otro infiltrativo.

Cabe señalar, por último, que un informe del Hospital Nacional María Ferrer suscripto por la doctora Olmedo, que declara a fs. 193 de la causa penal, expresa su opinión de que se trata de un tumor carcinoide bronquial (ver prueba Nº 5, sobre 10). Por lo demás, la calificación como posible tumor carcinoide hecha por el doctor Domenichini

fue tenida en cuenta en la historia clínica. Allí se transcribe ese informe y se consigna, el 3 de diciembre de 1984: “Solicito AP para revisión” (fs. 7). El 7 de ese mes se consigna: biopsia médula ósea: normal; revisión AP carcinoide (Doctor Cueva) y el 10 el Comité de Tumores que interviene por primera vez decide efectuar la “revisión de AP de La Plata y comparar con la actual”. A fs. 7 vta. se indica el resultado “Tumor carcinoide (doctores Cueva-Romano)”.

Estas constancias, sin observación alguna sobre tal diagnóstico, importaron el reconocimiento de la incorrecta evaluación histopatológica efectuada por el codemandado Oviedo Alarcón. Vale la pena, ahora, recordar la opinión de la anatomopatóloga, doctora Polino: “no puede en modo alguno confundirse un carcinoide con un oat cell carcinoma” (respuesta a la preg. 6a., fs. 815 vta.), porque son “totalmente diferentes tanto desde el punto de vista macroscópico como comportamiento clínico” (respuesta a la preg. 7a. de igual foja), y si bien “una porción del tumor puede no ser representativa del total... no considero que pueda ser en un foco un tumor carcinoide típico y en otro, un **oat cell** carcinoma” (respuesta a la preg. 9a. en igual foja).

Como se advierte, al margen de ciertas reservas que exhiben algunos informes en cuanto a la precisión del diagnóstico o las que puede merecer la descripción como “adenoma”, abandonada hoy día (ver preg. 44, fs. 1012), lo cierto es que todos los expertos están contestes en rechazar la calificación de tumor de pequeñas células.

12) Que los estudios radiológicos efectuados al paciente permiten seguir la evolución del mal conforme a esa técnica. Estos exámenes aparecen mencionados en la historia clínica del Instituto Estévez. Las observaciones que merecen se refieren a “difícil de evaluar el hilio izquierdo” (fs. 5 vta.) o “infiltrado en hilio izquierdo” (fs. 5 vta.) y en la última se registra “sin cambios” (fs. 6). Esas radiografías cubren desde el 29 de diciembre de 1983 hasta el 4 de septiembre de 1984 y en ninguna de ellas se registra metástasis o lesión tumoral.

13) Que dada la entidad metastizante reconocida al tumor de pequeñas células capaz de infiltración y que “atraviesan la llamada barrera hematoencefálica” (según el doctor Estévez en su indagatoria a fs. 434/436), se propuso irradiación del cráneo y se realizaron tomografías computadas el 26 de abril y el 8 de noviembre de 1984, las que tuvo a su cargo el doctor Francisco Antonio Eleta. Ambas imágenes

abarcaron tórax y encéfalo y no registran “adenopatías ni metastásis tumorales”. En lo que hace a la primera, la imagen reflejaría un proceso inflamatorio (fs. 255). La historia clínica registra estos pasos y destaca la condición “normal” de la de cráneo. El último de esos informes es acompañado del pedido de fibrobroncoscopía del 14 de noviembre de 1984. Debe recordarse que, según el doctor Pellegrini, la tomografía de cerebro permite estudiar el sistema nervioso “muy frecuentemente invadido desde el inicio por tumores como el que surge del diagnóstico histopatológico” y que el doctor Areco destacó la altísima incidencia de metástasis del carcinoma de pequeñas células en el cerebro.

Como se desprende de lo expuesto, los estudios radiológicos y tomográficos realizados desde el comienzo del tratamiento y hasta la revisión del diagnóstico histopatológico no indicaron metástasis ni lesión tumoral, lo que, sin duda y aunque de manera inexcusablemente tardía, determinó aquella revisión. Cabe acotar, en cuanto a la ausencia de metástasis, que la autopsia no reconoció lesiones tumorales ni metastásicas ni en el examen macroscópico ni en el microscópico (ver estudio histopatológico a fs. 116/118).

Lo dicho se corrobora con lo expresado por los expertos en el dictamen pericial conjunto antes aludido, cuando señalan que “no consta que se hubiera modificado el diagnóstico inicial ni que pudiera haber sido puesto en duda hasta diciembre de 1984, o sea casi un año y medio después de que iniciara el tratamiento” (respuesta a la preg. 20, fs. 1006). En ese lapso, el tumor continuó igual y agregan: “de haberse tratado de un carcinoma de pequeñas células, la vida no hubiera sido muy larga después del diagnóstico; es poco probable que llegara a los seis meses”, mientras que en el caso “de un carcinoide, el paciente podría haber tenido una sobrevida mayor, que, de hecho, la tuvo”. Sin el tratamiento instaurado, agregan, “todo parece indicar que el tumor seguiría igual de haber continuado la vida del paciente” (respuesta a la preg. 36, fs. 1010), y, por lo demás, “de acuerdo a las descripciones endoscópicas, la masa endobronquial que fuera biopsiada permanecía sin modificaciones al finalizar el tratamiento” (respuesta a la preg. 35, fs. 1010).

Esta cuestión fue considerada, asimismo, ante un pedido de explicaciones realizado por la actora. Allí los expertos reiteran que “el replanteo del diagnóstico se efectúa el 3 de diciembre de 1984... después de una nueva fibrobroncoscopía” (respuesta 3 b, fs. 823).

La oportunidad de la revisión impuesta por la evolución y la respuesta al tratamiento ha sido cuestionada en los informes individuales, tal como se mencionó antes. En ese sentido debe recordarse que para la doctora Polino el lapso transcurrido fue "inexcusable" (fs. 822), que se realizó fuera "de los márgenes temporales" según sostiene el doctor Bertacchini (fs. 848), y que el doctor Pellegrini a fs. 964 respondió que los médicos intervinientes advirtieron dicha discordancia (falta de coherencia entre el resultado de la biopsia y el cuadro clínico según la pregunta de la actora, ver fs. 960) "con posterioridad a haberse manifestado clínicamente los efectos adversos ocasionados por el tratamiento antineoplásico, a fines de 1984".

Es de destacar, asimismo, que al iniciarse el tratamiento los profesionales intervinientes no tuvieron "dudas diagnósticas" y que de haberlas tenido "la conducta médica adecuada es [era] la de revisar el diagnóstico" (preg. 7 b, fs. 824).

14) Que por su parte el doctor Hannois, quien juntamente con el doctor Estévez atendió al paciente (ver fs. 4, historia clínica), declaró a fs. 618/619 de la causa penal y a fs. 1104/1107 de este expediente. En aquel juicio dijo que cuando recibió a Jordán Cruz "fue pidiendo diversos estudios, aunque no estudios anatomopatológicos pues los padres del occiso acompañaron uno –fs. 17 de la H.C.– y además le dijeron que lo había visto el doctor Laguens que es profesor titular de anatomía patológica en La Plata...y a quien conocía personalmente teniendo conocimiento de su capacidad; por ello ya habiéndole manifestado los parientes que su diagnóstico coincidía con el del Dr. Oviedo (fs. 17) no estimó necesario hacer un tercer estudio". Además –agrega– "el diagnóstico coincidía con el estado del paciente".

A su vez, en su declaración obrante en estos autos el doctor Hannois describe ciertas características tumorales y afirma que a veces "combatido el carcinoma de pequeñas células quedan las células que no son sensibles a la radio o quimioterapia". Sostiene que no era práctica en oncología en 1983 solicitar estudios a diversos histopatólogos y que en el caso existía el del doctor Oviedo. Agrega, que ante "lo poco habitual del diagnóstico" preguntó a los padres de Jordán Cruz si tenían otro informe patológico y "ellos le dicen que lo van a hacer ver con el Dr. Pedro Laguens...", profesional que "merece su entera confianza". Dice que esto motivó la indicación de fs. 2 de la historia clínica (revisión con otro patólogo). Cabe acotar la discordancia temporal del

supuesto estudio histopatológico (en un caso los parientes de Jordán Cruz "le dijeron que lo había visto el Dr. Laguens"; en el otro los parientes "le dicen que lo van a hacer ver con el Dr. Laguens").

Minimiza la importancia de la edad y dice luego que ante la buena evolución ordena una broncoscopía y que la biopsia indicó carcinoide, informe ratificado por otro patólogo que confirmó el mismo resultado y "la explicación sería que quedaba un remanente más diferenciado del tumor y que fue resistente al tratamiento realizado". Cabe consignar que esta opinión parece desmentida por el informe conjunto de los expertos, que afirmaron que "la masa endobronquial que fuera biopsada permanecía sin modificaciones al finalizar el tratamiento" (preg. 35, fs. 1010).

La declaración de Hannois indica que el tratamiento quirúrgico apropiado para un carcinoide no era posible "en el caso particular de Jordán Cruz habiendo recibido tratamiento radiante del mediastino sumado a la cardiopatía que presentaba que lo hacía un paciente de alto riesgo para la cirugía".

De la confrontación de estas manifestaciones con las que obran en la presentación espontánea del doctor Estévez en la querella (ver fs. 15/16), surge que ambos profesionales invocan la existencia de un segundo informe histopatológico previo al tratamiento del paciente (Hannois alude al doctor Laguens y Estévez a Culebra Mason). Estos dichos, empero, no se han tratado siquiera de comprobar apelando al simple mecanismo procesal de la declaración de esos profesionales.

En cuanto a las declaraciones del doctor Estévez surge, de aquella presentación espontánea, de la indagatoria de fs. 434/436 y 445/447 y de la absolución de posiciones de fs. 694 vta./697, que ante la aparición de "sintomatología de derrame pericárdico que se atribuyó a la radioterapia" Jordán Cruz fue enviado al Sanatorio Güemes y que "en un chequeo [posterior] solicitó una radiografía computada de tórax comprobando con asombro que nuevamente se veía la masa tumoral en el bronquio. Ante eso... pidió una fibrobroncoscopía y una nueva biopsia, siendo el resultado la presencia de un tumor cuya anatomía patológica fue carcinoide". Aclara que era de una variedad atípica.

Cabe recordar en este sentido que todos los informes radiográficos a lo largo del tratamiento presentaron las mismas características y

que no se revelaron los cambios que asombraron –según sus dichos– al doctor Estévez.

Es de resaltar algunos puntos de la indagatoria. Entre ellos la afirmación de que "no se creyó conveniente la revisión del preparado debido a la urgencia del caso" y a los antecedentes del hospital y del patólogo de donde provenía el paciente (fs. 435 vta.), lo que reitera a fs. 447, donde hace mérito de la situación de riesgo existente, riesgo que –aunque indiscutido– no habría impedido revisar el taco de biopsia analizado por Oviedo Alarcón. Asimismo, que el doctor Maylin sugirió "tratamiento de prueba con corticoides ya que en la tomografía computada no se veían metástasis pero podían existir metástasis pequeñas y con los corticoides si desaparece la cefalea es que hay metástasis no visibles en la tomografía". Dice que él ya había indicado corticoides en dosis convenientes "tan convenientes que desapareció la esofagitis pero persistió la cefalea, es decir que no había metástasis cerebrales" (fs. 435 vta./436).

Si se repara en que el propio Estévez ficha estos antecedentes hacia octubre de 1983, es decir, en oportunidad coincidente con la nota del doctor Maylin (ver fs. 21/22 de la historia clínica), cabe concluir que pudo presumir que al no existir metástasis cerebrales (no detectadas por las tomografías y el uso de corticoides) y ser normal el estado según las centellografías, el diagnóstico merecía una revisión de biopsia que aquél sólo dispuso un año después. Para la revisión, habría bastado –señalaron los peritos oficiales– que "la biopsia, ya sean los preparados montados o incluso el taco de la biopsia sean reconsiderados nuevamente" (respuesta a la preg. 40, fs. 1011); y descartaron que la expresión "revisión con otro patólogo", entendida en su real significación, importe la necesidad de realizar una nueva fibrobroncoscopía, de suyo cruenta.

15) Que lo expuesto hasta aquí indica que el diagnóstico de una de las formas más agresivas y de tratamiento más cruento que se manifiesta en materia de tumores, fue emitido sin la necesaria correlación de la clínica tantas veces indicada como de buena práctica médica. En efecto, la discordancia con el informe endoscópico que alude a "adenoma bronquial", el estado de la carina "fina y móvil", la inexistencia de metástasis (fenómeno típico de los tumores en pequeñas células) y por último la edad del paciente y sus hábitos de vida, no fueron tenidos en cuenta por los médicos aquí demandados. No son óbice a tal afirmación las eventuales dificultades de identificación de esta manifesta-

ción tumoral, ya que un diagnóstico de la gravedad del aquí tratado imponía por esa misma razón un mayor deber de prudencia que, por otro lado, era aún más exigible a profesionales que invocan en su defensa su experiencia y su prestigio científico (arts. 512 y 902 Código Civil). No se trata, en la especie, y en cuanto al doctor Estévez, de un error excusable de diagnóstico sino de la grave desatención de la necesaria compatibilidad entre el dato histopatológico y los datos clínicos del paciente y de la demora en responder a la realidad objetiva del proceso de la enfermedad. A su vez y en lo que hace al doctor Oviedo Alarcón, su diagnóstico, reconocido luego como inapropiado, guardó suficiente relación de causalidad con el daño sufrido. De tal manera, la muerte de Jordán Cruz puede imputarse a las series causales generadas por la intervención de estos profesionales (Fallos: 317:1921, considerando 26).

16) Que por último cabe destacar que los informes presentados en sede penal por el Cuerpo Médico Forense y la Academia Nacional de Medicina no contienen elementos que justifiquen apartarse de las conclusiones de los expertos que dictaminaron en la presente causa, a las que el Tribunal acuerda suficiente valor probatorio en los términos del art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la revisión de biopsia efectuada por el Laboratorio de Anatomía-Histo-Cistopatología de la Morgue Judicial no sirvió para establecer la estirpe celular de la muestra, dadas las condiciones del material (fs. 288/289 de la causa penal).

17) Que tras lo expuesto, corresponde ahora establecer si el tratamiento aplicado tuvo eficacia causal en la muerte de Jordán Cruz para lo cual resulta sustancialmente valiosa la labor pericial.

A fs. 113 de la causa penal obra el resumen de la historia clínica relativa a su internación en el Hospital Nacional de Rehabilitación Respiratoria María Ferrer, firmada por el Dr. Juan G. Schottlender quien atribuyó su muerte a “1) neumonitis actínica; 2) insuficiencia cardíaca derecha; 3) paro respiratorio no traumático”. En el informe se menciona como complicación del tratamiento de quimio y radioterapia “una pericarditis actínica con derrame” por lo que se debió realizar pericardiectomía en 1984 “debiendo ser intervenido con circulación extracorpórea”. Cabe consignar que en su informe conjunto los peritos limitan los alcances de este diagnóstico por las razones expuestas a fs. 1008.

El doctor Schottlender declaró también en esta causa (ver fs. 728/729). Manifestó que el paciente tenía un cuadro compatible con fibrosis pulmonar probablemente debido al tratamiento radiante y como consecuencia un compromiso cardíaco y que aquélla provoca la reducción del volumen pulmonar. Describe el estado del paciente y dice que "llamaba la atención que una persona tan joven tenga esta enfermedad y este desenlace" y ratifica la epicrisis efectuada. Ante una pregunta del Tribunal en el sentido de por qué recordaba este caso, el Doctor Schottlender contestó "que no es habitual ver a una persona tan joven venir a morirse al Hospital" (fs. 728 vta.).

A su vez, el informe de fs. 172 de esa causa firmado por el doctor Ernesto Weinschelbaum, jefe de Cirugía Cardiovascular del Sanatorio Güemes, dirigido al "médico de cabecera", recuerda que "en abril de 1984 el ecocardiograma muestra derrame pericárdico" y que el 29 de abril de 1985 "fue intervenido quirúrgicamente efectuándosele pericardiectomía y sutura de aurícula derecha". La sutura es "altamente probable que esté relacionada con el acto operatorio" y no puede vincularse con la insuficiencia cardíaca derecha (peritaje conjunto, preg. 27.2, fs. 1007 bis).

El peritaje colectivo realizado en esta causa se refiere a la cuestión. Al responder a la pregunta 14 los expertos dicen que "del estudio y de la consideración de las descripciones macro y microscópicas realizadas por el Cuerpo Médico Forense en oportunidad de la autopsia judicial y del resto de las constancias de autos, la causa más probable de la muerte del Sr. E.J.C. fue una pericarditis constrictiva crónica que llevó a una cardiopatía restrictiva" (fs. 1005). La referencia a las conclusiones de la autopsia se asienta en el informe de fs. 116/118, que indica "intensa fibrosis esclerosa del pericardio correspondiente a una pericarditis crónica constrictiva" (fs. 118). Cabe agregar que la autopsia –en cuanto informe histopatológico– indicó fibrosis pulmonar, diagnóstico al que los peritos consideran como la única certeza de acreditarla (preg. 28, fs. 1008).

Más adelante los expertos destacan que "el diagnóstico de neumonitis actínica no es específicamente comprobable y se lo sospecha por los antecedentes de un paciente con un proceso pulmonar intersticial radiológico que ha recibido radiación" (preg. 27.3, fs. 1007 bis); y complementan esta respuesta al sostener que la "presencia de infiltrados intersticiales bilaterales" puede hacer "sospechar la etiología actínica, siempre que exista antecedente de irradiación, sin que por ello puedan desecharse otros procesos que pudieran provocarlos" (preg. 27.4).

Ese tipo de neumonitis aparece como efecto secundario en los pacientes irradiados por medio de diferentes fases que se manifiestan con el correr del tiempo culminando “después de los nueve meses de la radiación” (preg. 27.8, fs. 1008). La terapia radiante –dicen luego– “verosímilmente pudo ser etiología de pericarditis y la quimioterapia aplicada se sabe capaz de provocar lesión miocárdica” (preg. 30, fs. 1009). Al contestar la preg. 33 insisten en que “la radiación es capaz de producir pericarditis” y agregan que “la reacción aguda del pericardio a la radiación es la inflamación fibrinosa, generalmente acompañada de derrame” y que menos frecuentemente se presenta “la forma crónica en forma de pericarditis constrictiva” con un proceso de latencia largo (en ese sentido, doctor Maylin, fs. 222 vta. causa penal). La lesión se produce al superarse los 4000 rad. y se manifiesta más en los pacientes que han recibido también quimioterapia (cabe señalar que Jordán Cruz recibió una dosis de 4500 rad., historia clínica, fs. 21, preg. 58, fs. 1017). No parece probable, a estar a los expertos, que los traumas quirúrgicos ni los antecedentes personales del paciente hayan gravitado, como tampoco la pericardiectomía, “altamente improbable” como causa de muerte (preg. 83, fs. 1024).

Por último, y en lo que se relaciona con el punto en estudio, deben tenerse en cuenta las manifestaciones del cardiólogo Ezio Armando Zuffardi, que atendió a Jordán Cruz “desde el 3 de mayo de 1984 hasta dos o tres días antes de fallecer”. A fs. 25 de la historia clínica del Instituto Estévez obra una nota que menciona la existencia de un derrame pericárdico probablemente debido a la radioterapia recibida y en su declaración en la causa penal a fs. 233/234 reitera esta opinión al señalar que las lesiones tenían probablemente relación con su terapia radiógena, agregando, para precisar los alcances de sus manifestaciones: “dice probablemente porque en medicina lo que no se demuestra es probable”. En cambio expone con certeza: “sí puede decir que cuando se practicó la intervención quirúrgica el pericardio se encontraba engrosado y con profunda fibrosis que se suele ver en la aplicación de radioterapia como secuela de la misma” (sobre el punto la necropsia indicó “intensa fibrosis esclerosa del pericardio”, fs. 157 expte. penal).

De todo lo expuesto surge con suficiente fuerza de convicción la evidencia de que, como dicen los expertos: “La muerte está relacionada con la pericarditis constrictiva y ésta con el tratamiento radiante” (fs. 824, explicaciones a las pregs. 14 y 67).

18) Que, por consiguiente, corresponde establecer la cuantía del daño que Lía Isabel Ahumada reclama por derecho propio y en representación de sus hijas menores. A ese fin debe destacarse que la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o pueda producir. La supresión de una vida, además de las consecuencias de índole afectiva, ocasiona otras de orden patrimonial, y lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Es decir, que la valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue (Fallos: 316:912; 317:1006 y causa L.335 XXIII: "Lauget Silveira, Esther y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 17 de julio de 1997).

19) Que se ha dicho, asimismo, que a ese propósito no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino que es menester confrontar las circunstancias particulares de la persona fallecida y de los damnificados, edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc. (Fallos: 310:2103 y sentencias citadas).

En efecto, como se ha visto antes, Eduardo Jordán Cruz contaba a la fecha de su temprana muerte con 28 años de edad y, a tenor de las constancias acompañadas, se desempeñaba laboralmente en la Empresa A. Jordán Cruz e Hijos S.C.A. Tenía asimismo una intensa actividad en el campo de la música, ya fuese como intérprete o como asistente a numerosos cursos o seminarios, de lo que cabía esperar un desarrollo pleno en esta materia que debe considerarse a los fines de mensurar la repercusión económica de su muerte en orden a lo que en un futuro pudiera producir (ver en ese sentido, las constancias de fs. 22, 23, 24, 25, 26 y 27, confirmadas a fs. 657/658, 661, 744, 798/802, que indican la asistencia a cursos de perfeccionamiento musical). Habida cuenta de todo lo expuesto resulta adecuado fijar la suma de $ 270.000 en concepto de daño material, de los cuales $ 70.000 se atribuyen a Lía Isabel Ahumada, y $ 100.000 a cada una de sus hijas.

20) Que en cuanto al daño moral reclamado por las menores, resulta ocioso resaltar la repercusión de la muerte de su padre en las circunstancias en que se produjo, tras una prolongada y dolorosa enfermedad. Las niñas contaban al momento del fallecimiento de Jordán Cruz con 7 y 2 años respectivamente, y resultaron privadas del afecto

de su padre y de su protección en una edad de absoluta dependencia material y espiritual. Parece apropiado entonces fijar su monto en $ 180.000 para cada una.

21) Que la actora integra su reclamo con los gastos que debió afrontar como consecuencia de la enfermedad. Acompaña como prueba constancias que acreditan gastos de farmacia (fs. 48/48 bis) por medicamentos recetados durante el tratamiento oncológico y los derivados de su internación en el Sanatorio Güemes (fs. 51/73, 75/81). Algunas de esas expensas no le fueron reintegradas por OSECAC por las razones expuestas en la nota de fs. 50, y según constancia de fs. 74 las erogaciones que demandó la internación estarían a cargo de una obra social. Cabe señalar que la información solicitada a OSECAC acerca del porcentaje de gastos a cargo del afiliado no pudo ser obtenida (fs. 664/666). Tampoco resultó eficaz el pedido efectuado a la Asociación de Prestaciones Sociales para Empresarios y Personal de Dirección de la Producción, Industria, Comercio y Servicios (APS), a la que perteneció el actor desde el 1º de marzo de 1988 al 8 de noviembre de 1989, pues, según se dice a fs. 660, el tiempo transcurrido impide suministrar información. Pese a estas insuficiencias debe recordarse que esta Corte no ha considerado necesaria la acreditación fehaciente de estos gastos cuya realización cabe presuponer y de cuya entidad da cuenta el tratamiento que debió seguir el infortunado Jordán Cruz (en ese sentido causa P.417 XXIII "Pérez, María Elisa y otra c/ San Luis, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 15 de julio de 1997). Por tal razón y con la advertencia de que parte de esas expensas pudo ser atendida por las obras sociales, se fija en tal concepto la suma de $ 10.000. Por último, el informe de la empresa Carlos Tarulla, que tuvo a su cargo el sepelio, tras admitir el pago del servicio prestado, hace ascender su monto a $ 2.800 (fs. 683). También deben reconocerse los gastos de traslado ocasionados durante los años en que Jordán Cruz soportó las consecuencias de su mal y del tratamiento aplicado. En ese sentido, parece prudente fijar la suma de $ 3.000. En cuanto a los efectos que sobre la descendencia de su hija Victoria pudiera tener la circunstancia de haber sido concebida durante la enfermedad y la aplicación de radio, asumen por hoy un mero carácter de daño eventual, lo que no excluiría –de producir las temidas malformaciones– la condigna indemnización.

22) Que median en el caso obligaciones concurrentes –también denominadas *in solidum*– las que se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas en relación a

cada uno de los deudores. En esta situación las responsabilidades concurrentes no excusan total ni parcialmente las que autónomamente consideradas les corresponden a cada una de las codemandadas, sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercerse las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución en la deuda solventada (Fallos: 320:536), a cuyo efecto esta Corte juzga prudente atribuir la responsabilidad en el hecho en un 80% a Roberto Aquiles Estévez y el Instituto Estévez en conjunto, y el 20% restante a Víctor Raúl Maya Oviedo Alarcón.

Por ello, se decide: I.– Admitir la defensa de prescripción y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II.– Hacer lugar a la demanda seguida por Lía Isabel Ahumada, por sí y en representación de sus hijas Catalina Jordán Cruz y Victoria Jordán Cruz contra Roberto Aquiles Estévez, el Instituto Doctor Estévez S.A. y Víctor Raúl Maya Oviedo Alarcón condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 645.800 con más los intereses que se liquidarán desde el 8 de noviembre de 1989 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual. Desde entonces y hasta el efectivo pago se aplicará la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 319:2788 y causa: H.9.XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación", del 2 de noviembre de 1995). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 21 del voto de la mayoría.

Por ello se decide: I.– Admitir la defensa de prescripción y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II.– Hacer lugar a la demanda seguida por Lía Isabel Ahumada por sí y en representación de sus hijas Catalina Jordán Cruz y Victoria Jordán Cruz contra Roberto Aquiles Estévez, el Instituto Dr. Estévez S.A. y Víctor Raúl Maya Oviedo Alarcón condenándolos a pagar, dentro del plazo de 30 días la suma de seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos ($ 645.800) con más los intereses que se liquidarán desde el 8 de septiembre de 1989 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual. Desde entonces y hasta el efectivo pago se aplicará la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, disidencias parciales de los jueces Nazareno, Fayt, Levene (h) y Boggiano y causa H.9.XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación", disidencias de los jueces Nazareno, Levene (h) y Boggiano, sentencia del 2 de noviembre de 1995, entre otros). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que los infrascriptos comparten los considerandos 1º a 19 inclusive, y 21 y 22 del pronunciamiento que antecede y disienten con relación al considerando 20:

20) Que en cuanto al daño moral reclamado por las menores, resulta ocioso resaltar la repercusión de la muerte de su padre en las circunstancias en que se produjo, tras una prolongada y dolorosa enfermedad. Las niñas contaban al momento del fallecimiento de Jordán Cruz con 7 y 2 años respectivamente, y resultaron privadas del afecto de su padre y de su protección en una edad de absoluta dependencia

material y espiritual. Parece apropiado entonces fijar su monto en $ 40.000 para cada una.

Por ello se decide: I.– Admitir la defensa de prescripción y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II.– Hacer lugar a la demanda seguida por Lía Isabel Ahumada por sí y en representación de sus hijas Catalina Jordán Cruz y Victoria Jordán Cruz contra Roberto Aquiles Estévez, el Instituto Dr. Estévez S.A. y Víctor Raúl Maya Oviedo Alarcón condenándolos a pagar, dentro del plazo de 30 días la suma de trescientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos ($ 365.800) con más los intereses que se liquidarán desde el 8 de septiembre de 1989 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual. Desde entonces y hasta el efectivo pago se aplicará la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 319:2788 y causa H.9.XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación", sentencia del 2 de noviembre de 1995). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CARL CHUNG CHING KAO v. PROVINCIA DE LA PAMPA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda contra una provincia por el pago de una prestación médica.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales correspondientes en cuanto a la forma y procedimientos de la contratación.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

En razón del carácter administrativo del contrato de asistencia médica, tramitado en sede administrativa de la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia de La Pampa, el caso debe ser juzgado con arreglo a los principios y reglas propios del derecho público, para lo cual debe acudirse a las normas sobre contrataciones que rigen en la provincia demandada contenidas en la ley provincial de contabilidad 3 y sus modificatorias.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde rechazar la demanda por el pago de prestaciones médicas contratadas si no se observaron las formalidades establecidas por el derecho administrativo de la Provincia de La Pampa en los arts. 33 y 34 de la ley provincial de contabilidad 3 (textos reformados por la ley local 930) para su formación.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado, si la legislación aplicable determina una forma específica para su conclusión dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde rechazar la demanda basada en objeciones que derivarían de un contrato que no había sido celebrado con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Carl Chung Ching Kao c/ La Pampa, Provincia de s/ cobro de pesos”, de los que

Resulta:

I) A fs. 22/26 se presenta, por medio de apoderado, Carl Chung Ching Kao e inicia demanda contra la Provincia de La Pampa por cobro de la suma de quince mil dólares estadounidenses.

Dice que su mandante es un médico neurocirujano de reconocida trayectoria mundial en técnicas de reconstrucción medular para pacientes cuadripléjicos y otras patologías de similar carácter, y que para ejercer actos de su profesión tiene las necesarias autorizaciones nacionales y provinciales de conformidad con lo dispuesto en el art. 13, inc. f, y concs. de la ley 17.132.

Agrega que, en su momento, por cuenta y orden del gobierno de La Pampa se tramitó en sede administrativa de la Subsecretaría de Salud Pública de esa provincia el expediente 130/92 por el que se autorizó la atención de cuatro personas con graves problemas neurológicos para ser asistidos por el doctor Kao en el Sanatorio Adventista del Plata de la localidad de Villa Libertador General San Martín, Provincia de Entre Ríos.

Como consta en las piezas documentales acompañadas, el 13 de enero de 1994 el entonces subsecretario de salud de la provincia envió un "fax" al mencionado nosocomio haciéndole saber que se había resuelto derivar a la señora Etel Alvarez de Gavotti y a los señores Juan José Ferreyra, Jorge Mansilla y Claudio Trinak para ser atendidos por el doctor Kao. Aclara que este profesional realiza sus actividades en esa institución pero que sus servicios no son *ad honorem* ni retribuidos por ella, la que sí ofrece su hotelería y equipo médico. Ello implica que el trabajo del doctor Kao está a cargo de los pacientes o del tercero que contrata en favor de los beneficiarios. Acompaña copia del "fax" enviado por la Secretaría de Salud de la Nación, en el cual se certificaba la autorización con la que contaba Kao para realizar en la Provincia de La Pampa las actividades previstas.

Más adelante señala que entre su mandante y el gobierno de esa provincia se habían acordado las retribuciones correspondientes a las prestaciones asistenciales de los cuatro pacientes arriba mencionados. Pese a ello –sostiene– y no obstante haber realizado la actividad médica requerida o contratada por la provincia, debió intimar el pago de sus servicios, lo que aquélla rechazó sobre la base de que los importes reclamados habían sido satisfechos. En el telegrama enviado por el Estado provincial, advierte la actora, no se discutía la prestación realizada ni el precio convenido ni ninguna otra cuestión que no fuera si se habían pagado o no las prestaciones del doctor Kao. Por lo tanto, afirma, el contrato de asistencia médica sólo fue cumplido por su par-

te, quedando pendiente su remuneración. Cita doctrina y pide que se haga lugar a la demanda con más sus intereses y costas.

II) A fs. 98/100 contesta por medio de apoderado la Provincia de La Pampa. Realiza una negativa de carácter general y desconoce expresamente las notas remitidas por los pacientes al actor como asimismo las copias de las resoluciones 1376/93 S.S., 31/94 S.S. y 1441/93 S.S. de la Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

Dice que el doctor Kao reclama a la provincia demandada el pago de U$ S 15.000 fundando su pretensión en las prestaciones asistenciales dadas a Claudio Trinak, Jorge Alcides Mansilla, Juan José Ferreyra y Teresa Alvarez de Gavotti. Ahora bien –continúa– tal como surge de la documentación acompañada, su representada depositó en la cuenta del Sanatorio Adventista del Plata en el Banco de la Provincia de Entre Ríos la suma de $ 35.112,83 que representa la totalidad del costo de la asistencia médica "incluyendo obviamente, los honorarios del accionante". Ello está probado –aduce– con los recibos individuales adjuntados. Es que por prestación médica debe entenderse no sólo los gastos de pensión, clínicos, operatorios, radiológicos, etc., sino también los honorarios profesionales. A su juicio, lo expuesto corrobora el texto del telegrama remitido por el ministro de Bienestar Social de la provincia al actor donde se consigna expresamente el depósito de aquella suma.

Por otro lado –continúa– no existe documentación que acredite que se hubiera acordado con el gobierno provincial el pago de los honorarios que se reclaman. Finalmente, manifiesta que del expediente 130/92 sólo surge la autorización al doctor Kao para que desarrolle conferencias y realice cirugías didácticas sobre reconstrucción medular. Por ello solicita el rechazo de la demanda.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que del expediente 130/92 de la Subsecretaría de Salud Pública de la provincia demandada surge la vinculación entre ésta y el doctor Kao, la que comenzó a mediados de 1991 (fs. 1/15). Ese profesional, experto en cirugía de médula espinal (ver fs. 3/15), propuso viajar a la

Argentina para “dar algunas conferencias sobre la reconstrucción medular y hacer unas operaciones con fines didácticos” (fs. 3). Si bien no se encontró impedimento inicial para el dictado de conferencias, se consideró necesaria una consulta al Consejo Superior Médico de la provincia para autorizar las operaciones, a lo que ese cuerpo no opuso ningún impedimento. De resultas de ello, por medio de la resolución 872/92, el subsecretario de Salud Pública provincial autorizó aquel ofrecimiento (fs. 78).

3º) Que no es tema discutido en autos que el doctor Kao llevó a cabo la prestación médica de que se trata, a favor de cuatro pacientes que fueron atendidos en el Sanatorio Adventista del Plata, y que los gastos de internación pertinentes fueron satisfechos por la demandada. La cuestión, en tanto, gira acerca de la obligación de pagar los honorarios que el actor pretende haber contratado con la provincia, por dicha prestación.

4º) Que, en primer lugar, es menester recordar que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales correspondientes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 316:382).

5º) Que, en razón del carácter administrativo del contrato que se dice celebrado, el caso debe ser juzgado con arreglo a los principios y reglas propios del derecho público, para lo cual debe acudirse a las normas sobre contrataciones que rigen en la provincia demandada contenidas en la ley provincial de contabilidad 3 y sus modificatorias.

Los arts. 33 y 34 de ese ordenamiento (textos reformados por la ley local 930) exigen que toda contratación del Estado provincial que signifique entrada o salida de fondos se realice previa licitación pública; y admiten, en forma excepcional, la licitación privada y aun la contratación directa en determinados supuestos entre los que se encontraría el que motiva este proceso.

En efecto, el art. 34 antes citado prevé en el inc. c, subinc. 5º ap. c, la contratación directa “de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a artistas, operarios, empresas o técnicos especializados o de reconocida capacidad”; y el art. 1º del decreto reglamentario 540/93 exige, para tales contrataciones, la intervención del

tribunal de cuentas de la provincia, que debe evaluar –entre otros requisitos– las condiciones de pago, la asunción de responsabilidad por parte del contratado, y la constancia de previa afectación de los fondos necesarios, para la aprobación posterior por la autoridad competente (art. 35, ley 3 antes citada).

No obstante, de las constancias obrantes en la causa, surge que, en la contratación invocada, no se observaron los procedimientos referidos ni se contó con la habilitación presupuestaria necesaria para atender el gasto respectivo, tal como lo exige la normativa señalada.

6º) Que esta Corte ha dicho que la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia (Fallos: 323:1515, votos de la mayoría y concurrente del juez Vázquez).

Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (arts. 975 y 1191 del Código Civil).

7º) Que, en consecuencia, las defensas de la demandada deben ser acogidas ya que no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un contrato, que no habría sido celebrado con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación.

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda, con costas por su orden porque el actor pudo considerarse con razón para litigar (art. 62, 2º párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 7º del voto de la mayoría.

Por ello se resuelve: Rechazar la demanda, con costas. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

DIMENSION INTEGRAL DE RADIODIFUSION S.R.L.
v. PROVINCIA DE SAN LUIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La "vecindad" exigida por el art. 11 de la ley 48 es la constituida por la residencia real de la persona en un lugar con el ánimo de permanecer en él, y no depende de declaraciones hechas por el interesado con fines electorales o de otra índole, ni de las certificaciones de autoridades públicas, sino de las múltiples circunstancias de hecho que permitan comprobarla con los caracteres que la ley exige.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Corresponde disponer el levantamiento del embargo trabado en la causa penal seguida por estafa procesal, si no se ha aportado razón alguna que autorice a concluir que, en lo que a la determinación de la competencia originaria se refiere, se haya hecho uso de un artificio, entendido como medio empleado hábil y mañosamente para el logro de aquel intento, que recomiende esperar la decisión final del juez penal, para sólo entonces cumplir la sentencia dictada por la Corte.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

La Corte no puede permitir lo que cabe calificar como una clara interferencia en sus decisiones, y como una intromisión impertinente tal que impide que se cum-

pla con su sentencia sin que se vislumbre razón verosímil para ello, a fin de que no se reiteren y reconsideren, por una vía inadecuada, planteos que han sido exhaustiva y definitivamente juzgados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción de la Corte Suprema responde al propósito de garantir a los litigantes una justicia imparcial que acaso no siempre pueda ofrecer un tribunal de provincia cuando ésta sea parte.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Si bien no compete a la Corte valorar ni emitir juicios generales sobre situaciones cuyo gobierno no le está encomendado, dado que se lo impide la naturaleza específica de sus funciones, no cumpliría con su deber si se permitiese que el embargo ordenado en el juicio penal alcance su cometido, cuando entra en franca colisión con anteriores pronunciamientos del Tribunal, constituyendo un palmario apartamiento de ellos, a punto tal que aparece como un alzamiento claro de la provincia contra lo dispuesto por la suprema autoridad judicial.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

La autoridad suprema de los fallos de la Corte Suprema se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Las autoridades de una provincia, entre las que se encuentran los jueces locales, no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción del Poder Judicial de la Nación, y el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Tan incuestionable como la libertad de juicio de los jueces en el ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para toda la república. Ello impone el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

La institución de un tribunal al que le es encomendada como función exclusiva propia de él, el conocimiento de las causas previstas en el art. 117 de la Constitución Nacional, importa atribuir a la interpretación que ese Tribunal haga de ella una autoridad que no sólo es moral, sino institucional, es decir, que el orden de las instituciones de que se trata reposa sobre ella.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

La supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones.

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

Para examinar si resulta adecuado aplicar la ley 24.283 no debe seguirse un procedimiento puramente matemático sino que, como todo juzgamiento, corresponde estudiar las particulares circunstancias de la causa.

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

La suma acumulada en virtud de los intereses devengados no autoriza a considerar que la situación se deba regir por la ley 24.283, si la cuenta final que se obtiene no es la resultante de aplicar mecanismos de actualización de la deuda, sino consecuencia inevitable del retardo en el que ha incurrido la provincia en el cumplimiento de su obligación legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado del Crimen Nº 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis –con asiento en la ciudad del mismo nombre– ha puesto en conocimiento de esta Corte, mediante el oficio que obra agregado a fs. 861, que en las actuaciones promovidas por la Fiscalía de Estado provincial contra dos integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada aquí de-

mandante ha ordenado que se trabe embargo sobre las “sumas que correspondería abonar a la actora...” en este proceso; extremo del que se tomó nota, tal como surge de la providencia simple dictada a fs. 862. Por su parte, a fs. 900/902, la sociedad se opone a la traba de la medida por las razones que allí indica. Como consecuencia de ello el Tribunal, en la resolución dictada a fs. 947/949 –ver punto IV de la parte dispositiva pertinente–, requirió al juez embargante la remisión *ad effectum videndi* de fotocopias certificadas de la causa en la que se había decretado la medida a fin de poder determinar sus alcances, y, en su caso, la pertinencia de la oposición. Esa decisión ha sido cumplida, tal como surge de las constancias agregadas a fs. 1002/1234.

2º) Que la cuestión planteada exige reseñar los fundamentos de la denuncia penal por los que se intenta justificar la traba del embargo, y las secuencias sobresalientes y atinentes de ese proceso, como asimismo las de este expediente en el que el Tribunal intervino en virtud de la previsión contenida en el art. 117 de la Constitución Nacional.

Ello permitirá definir si la Corte debe supeditar el cumplimiento de la sentencia dictada en estas actuaciones a lo que se determine en el proceso penal, o si tal proceder puede importar un virtual sometimiento del Tribunal a la decisión de un juez local.

La dilucidación del punto resulta ineludible por dos órdenes de razones. Es preciso tener presente que una de las funciones primordiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es interpretar la Constitución de modo tal que el ejercicio de la autoridad nacional y la provincial se desenvuelva armoniosamente, **evitando interferencias** o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales **y viceversa** (arg. Fallos: 186:170; 296:432; 306:1883; 307:360 y 374); y que, en su carácter de intérprete y tribunal supremo de principios constitucionales, y órgano superior de un poder del gobierno federal, le incumbe el deber de velar celosamente por el adecuado y eficaz servicio de la justicia (arg. Fallos: 300:1282).

3º) Que la denuncia penal por estafa y fraude procesal que motiva el embargo en examen fue formulada por la Provincia de San Luis el 30 de abril de 1998 contra los “integrantes de Dimensión Integral de Radiodifusión... Alberto Eduardo Cometto e Yris Elvira del Pilar Torrado de Cometto sus coautores y cómplices...” (ver fs. 1004). En esa

oportunidad, la entonces fiscal de Estado se constituyó en "particular damnificado en representación de los intereses del Estado de la Provincia de San Luis...". Fundó su denuncia en que la sociedad había cambiado fraudulentamente su domicilio a fin de configurar un supuesto de distinta vecindad con la provincia, para así hacer nacer la competencia originaria prevista en el art. 117 citado.

4º) Que a esos fines expuso que el 20 de abril de 1987 los denunciados, "...socios gerentes de D.I.R.A. S.R.L." habían entablado ante la justicia federal de San Luis una demanda por daños y perjuicios contra el Estado provincial por la actividad que cumplía el CANAL 13 de TELEVISION de propiedad del Estado, más específicamente por la comercialización de publicidad. Sostuvo que en dicha oportunidad los demandantes habían acompañado copia del respectivo contrato social del que se desprendía, según su art. 2º, que el domicilio de la sociedad se encontraba en avenida Mitre 770 de la ciudad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis. Relató que en dicho expediente la cámara federal correspondiente dictó el 13 de octubre de 1988 una resolución por medio de la cual se declaró la incompetencia de ese fuero para intervenir en el reclamo. Determinaba esa decisión el hecho de que no se trataba de una acción contencioso administrativa, y no se pretendía invalidar un acto de la administración. Se estaba en presencia de un reclamo de daños y perjuicios por los supuestos hechos de un licenciatario, que excluía la intervención de la justicia federal porque no estaba involucrada la Administración Nacional (ver fs. 1007).

5º) Que para sostener la denuncia penal la fiscal de Estado continuó su argumentación relatando que, después de la declaración de incompetencia por parte de la cámara federal la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Villa Mercedes a la ciudad de San Luis, y que, por segunda vez, hizo lo mismo el 10 de enero de 1990 trasladándolo a la Provincia de Córdoba. Todo ello, según sostuvo, como "acto preparatorio, para la posterior consumación del delito" de fraude procesal. Así, afirma, se intentó eludir la intervención de la justicia local.

6º) Que, finalmente, el 20 de noviembre de 1990, Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. radicó una nueva demanda, pero esta vez ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invocando a ese fin el art. 117 de la Constitución Nacional (ver fs. 1007). De tal manera finalizó su maniobra burlando la jurisdicción local y logrando que la Corte admitiese su competencia para entender en el caso y dictase una sentencia favorable a sus pretensiones, por medio de la cual se condenó a

la Provincia de San Luis a pagar la suma de 1.833.290 pesos con más los intereses correspondientes (ver fs. 1014).

7º) Que sobre la base de todo lo expuesto, la aquí demandada, Provincia de San Luis, logró que el juez penal, en lo que ahora interesa, ordenase un embargo sobre "los bienes de los denunciados y sobre el crédito a cobrar" por la sociedad.

De tal manera, aquel magistrado dispuso la indisponibilidad de los fondos existentes en estas actuaciones, que a su vez habían sido embargados a la provincia por orden de esta Corte como consecuencia directa e inmediata de la sentencia dictada en su oportunidad.

Aquella medida fue adoptada el 16 de octubre de 1998 (ver fs. 1032) y fue ampliada en sus consecuencias dos años después, tal como surge de las fotocopias certificadas que ahora obran agregadas a fs. 1048/1052.

8º) Que los antecedentes del expediente penal que se están reseñando, y que obran a fs. 1002/1234, son por demás elocuentes del lento trámite que se le imprimió a la denuncia. Sólo el 2 de marzo de 2000 el juez interviniente ordenó el pase de las actuaciones al agente fiscal a fin de que tomara intervención en el pedido de que se citara a los denunciados a declarar en indagatoria (ver fs. 1195).

9º) Que el 29 de mayo de ese año el fiscal interviniente dictaminó sobre el particular. Sus conclusiones resultan relevantes para la cuestión debatida en tanto consideró que no existía mérito suficiente para "tipificar ilícito penal alguno". Al efecto sostuvo que el tema atinente al cambio de domicilio ya había sido juzgado por este Tribunal el 17 de mayo de 1998 al desestimar, sin recurso alguno de la denunciante, la excepción de incompetencia opuesta por la provincia, la que se fundaba en argumentos idénticos a aquellos con los que se intentaba justificar la denuncia de fraude procesal (ver fotocopia certificada obrante a fs. 1196 de este expediente).

10) Que a pesar de tan concluyente opinión, el juez embargante ordenó instruir el sumario y citó a los denunciados a prestar declaración indagatoria.

En lo que a este Tribunal interesa, es preciso destacar que el juzgador, siguiendo el razonamiento de la denunciante, llegó a la conclusión de que ***la sociedad*** *había cambiado su domicilio* a la ciudad de

Córdoba "resultando en consecuencia la grave sospecha a mérito del suscripto, que tal actitud obedeció a actos preparatorios y en definitiva consumados para hacer viable la competencia del máximo Tribunal Nacional, desplazando ardidosamente la Jurisdicción de los Tribunales provinciales, incurriendo con sus conductas...en las figuras tipificadas genéricamente en el art. 172 del Código Penal, bajo la denominación de ESTAFA PROCESAL, *pues resulta evidente que los intervinientes mediante el ardid o el engaño, inducieron* (sic) *a confundir engañando al juzgado* logrando de tal suerte el desplazamiento de la jurisdicción y competencia para que aquél ***fallara en detrimento de la contraria***" (ver fs. 1200/1201 de estas actuaciones; énfasis agregado). Acto seguido el juez agregó "*el caso de las estafas procesales tiene una 'maquinación' tal que producen la inducción a error en el juez interviniente...*" (énfasis agregado).

11) Que, hasta aquí, los antecedentes que surgen de la denuncia penal y sobre la base de los cuales se ha impedido el efectivo cumplimiento de la sentencia dictada por esta Corte. Sentado ello, resulta insoslayable señalar las distintas oportunidades en las que este Tribunal se expidió sobre la pertinencia de la radicación de esta causa en su instancia originaria. Tal temperamento permitirá establecer si el embargo en examen afecta la inmutabilidad de los pronunciamientos judiciales y la autoridad de esta Corte; cuya jurisdicción constitucional, vale recordarlo, es exclusiva y excluyente y no puede ser limitada ni restringida.

12) Que la Corte se pronunció ya en tres oportunidades con relación a los hechos sobre la base de los cuales se ha intentado justificar la adopción de la medida cautelar.

13) Que, al iniciarse este expediente, y sin que se hubiese presentado el Estado provincial en su carácter de parte demandada, la Corte, previo dictamen del Procurador General (ver fs. 58/62), examinó su competencia para intervenir en la causa por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

En esa sentencia, admitió la radicación de las actuaciones ante la Secretaría de Juicios Originarios y dejó establecido –ratificando así un antiguo criterio recordado en esa ocasión (Fallos: 178:199; 217:456; 250:600; 308:247)– que frente a la presencia en juicio de una sociedad de responsabilidad limitada la distinta vecindad **de todos sus miembros** respecto de la contraria abre la jurisdicción federal.

Consideró asimismo que la documentación acompañada, con la que se acreditaba que los integrantes del ente societario tenían su domicilio en Córdoba con una permanencia de dos años anterior a la interposición de la demanda, era suficiente para tener por cumplido el requisito de la distinta vecindad de cada uno de los socios de Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L..

De tal manera, la Corte determinó que lo que hacía nacer su competencia **no era el domicilio de la sociedad sino el de cada uno de sus miembros** (ver fs. 85).

14) Que a fs. 106/113 la Provincia de San Luis opuso excepción de incompetencia, extremo que permitió volver a examinar la cuestión. Nuevamente el Tribunal afirmó que la causa correspondía a su competencia originaria, y tuvo oportunidad de poner de resalto que la provincia no sólo no cuestionaba la distinta vecindad de todos los integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada, sino que ni siquiera intentaba desvirtuar los elementos de juicio que se habían tenido en cuenta para concluir que los señores Alberto Eduardo Cometto e Yris Elvira del Pilar Torrado de Cometto, miembros de la sociedad e imputados en la causa penal, tenían su domicilio en la ciudad de Córdoba (ver sentencia de fs. 134/135).

15) Que dictada la sentencia definitiva, por medio de la cual se condenó a la demandada a reparar los daños y perjuicios que su actuar ilegítimo le había ocasionado a la sociedad, la Provincia de San Luis insistió con su argumento. Esta vez sobre la base de dos estrategias procesales distintas: una la acción penal –ya relacionada en los considerandos 3º y 4º precedentes y cuya interferencia en este expediente se debe desentrañar–, y otra una acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita, que mereció idéntica respuesta por parte del Tribunal que en las oportunidades indicadas.

16) Que resulta oportuno transcribir el dictamen de la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte en la acción de nulidad mencionada en el considerando anterior, e iniciada en junio de 1998, con el propósito de que quede de manifiesto la absoluta identidad de las estrategias referidas (causa caratulada S. 188 XXXIV Originario “San Luis Provincia de c/ Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. (D.I.R.A.) s/ acción autónoma de nulidad”, radicada en la Secretaría de Juicios Originarios).

En esa ocasión la representante del Ministerio Público relató que la "Fiscal de Estado de la Provincia de San Luis, en representación de dicho estado local, promueve la presente acción autónoma de nulidad por fraude procesal, respecto de la sentencia dictada por V.E. el 17 de marzo de 1998 en los autos caratulados D. 207 XXIII 'Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/ San Luis, Provincia de s/ daños y perjuicios', que condenó a la Provincia a pagar a la actora la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000)... Sostiene, en consecuencia, que el Tribunal, al declararse competente en la causa, tuvo su voluntad viciada por error, pues fue inducido por los actores a creer que los socios de la S.R.L. tenían distinta vecindad respecto de ese Estado local y ello fue como fruto de un ardid, de un engaño y de una maquinación fraudulenta efectuada por el matrimonio Cometto en perjuicio de la Provincia de San Luis, que tenía derecho a sus jueces naturales. Por lo expuesto, la actora considera que la conducta desplegada por los acusados –estafa procesal– si bien no se encuentra prevista específicamente en el Código Penal, cabe sin duda en la amplitud del artículo 172 del referido Código, motivo por el cual ha denunciado el hecho ante la justicia provincial en lo criminal. *No obstante ello, deduce además* esta acción autónoma de nulidad de la referida sentencia de la Corte, en la inteligencia de que su pretensión resulta procedente, toda vez que la revisión de un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada debe ser admitida por el tribunal que lo dictó, *si se comprueban hechos gravísimos, como sucedería en este caso en el que mediante un ardid se ha inducido maliciosamente a error al máximo Tribunal del país*, produciéndose así un perjuicio a la Provincia, que consiste en ser juzgada por un tribunal inhábil, ya que las normas que rigen la competencia son de orden público y de carácter imperativo. Por lo expuesto, solicita una medida cautelar innovativa mediante la cual V.E. ***ordene suspender la ejecución del referido fallo***, hasta que se sustancie esta causa" (énfasis agregado).

Acto seguido, la Procuradora Fiscal reseñó los precedentes en los que esta Corte señaló que sus pronunciamientos no eran susceptibles de acción, incidente o recurso de nulidad, y puso de resalto que "ello es así, en virtud del carácter final que tienen sus pronunciamientos, acertados o no, cuya integridad interesa fundamentalmente, tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllos se sustentan (Fallos: 205:614; 306:2070; 316:2525)".

Finalmente el Ministerio Público recordó la importancia del instituto de la cosa juzgada y opinó que la acción era inadmisible.

17) Que en la sentencia dictada a fs. 76 de ese proceso, esta Corte, después de señalar que la pretensión se fundaba en que mediante un ardid se había inducido maliciosamente a error al Tribunal acerca de su competencia originaria lo cual determinó que la causa fuera juzgada por un órgano jurisdiccional inhábil, dejó claramente definido que "la sentencia dictada... ***fue precedida de un proceso contradictorio, en que el vencido tuvo adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba...***" (énfasis agregado). En consecuencia, concluyó que no se hallaban reunidos los requisitos a los cuales se debe subordinar la acción autónoma declarativa de la invalidez de la cosa juzgada írrita de acuerdo con la doctrina de Fallos: 254:320; 279:54; 281:421; 283:66.

Asimismo remarcó que "en tales condiciones y habida cuenta de los términos en que se promovió la demanda, ***ésta se reduce al planteo de una cuestión de competencia***, que no puede prosperar después de dictada la sentencia en la causa, según lo ha resuelto esta Corte en numerosos precedentes..." (nuevamente énfasis agregado). Como consecuencia de ello, rechazó *in límine* la demanda.

18) Que así quedan señaladas las tres oportunidades en las que el Tribunal juzgó el tema relativo al domicilio de los integrantes de la sociedad actora, y concluyó que la distinta vecindad de aquéllos determinaba la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Todo lo expuesto deja claro que, contrariamente a lo afirmado por el juez penal (ver considerando 9º precedente), mal se puede considerar que el Tribunal fue inducido a error.

19) Que a esta altura del relato es dable poner en evidencia que la Corte en ningún momento desconoció la existencia del proceso iniciado ante la justicia federal de San Luis, al que se ha hecho referencia en los considerandos 3º y 4º.

En efecto, no sólo la actora denunció su existencia y resultado en el escrito que encabeza este expediente (ver fs. 8), sino que también se hizo mérito de él en la sentencia de condena que la provincia debe cumplir. Así, en el considerando tercero de ese pronunciamiento, el Tribunal asignó eficacia interruptiva con relación a la prescripción ale-

gada a la "demanda iniciada ante el Juzgado Federal de San Luis el 20 de abril de 1987 en la cual la Cámara de Apelaciones de Mendoza decidió la incompetencia de aquel Tribunal (ver fs. 158/159 del expediente agregado por cuerda)..."; y acto seguido señaló "...Si bien, en principio, la demanda iniciada ante un Tribunal que resulta incompetente es apta para interrumpir la prescripción y en la especie no cabe asimilar la situación planteada con ninguno de los supuestos contemplados en el art. 3987 del Código Civil, ***las alternativas procesales habidas en aquella causa*** requieren precisar con exactitud la fecha a partir de la cual la actora debió computar el plazo para la presentación de esta demanda..." (ver sentencia de fs. 684/690, considerando 3º, énfasis agregado; y causa expte. Nº 84/87 "Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/ gobierno de la Pcia. De San Luis s/ daños y perjuicios" que en este acto se vuelve a tener a la vista).

20) Que en mérito a la ambigüedad de la denuncia penal es necesario dejar aclarado también que al examinar la excepción de incompetencia la Corte tuvo en cuenta asimismo el tiempo desde que los socios de la S.R.L. habían cambiado su domicilio a la Provincia de Córdoba; y admitió su radicación en la instancia intentada porque estaba cumplida la exigencia de dos años de residencia establecida en el art. 24, inc. 1º ap. a, del decreto-ley 1285/58; dado que allí estaba fijada aquélla en forma efectiva y con ánimo de permanecer (Fallos: 137:337; 242:329 y 406; 276:188; 295:259). Sobre la base de la documentación agregada a fs. 63/79, que no fue impugnada por el Estado provincial, la Corte juzgó que la vecindad exigida por el art. 11 de la ley 48, que es la "constituida por la residencia real de la persona en un lugar con el ánimo de permanecer en él" (artículo citado *in fine*), se encontraba suficientemente acreditada.

21) Que no es óbice a lo expuesto el hecho –ahora argüido por el Estado provincial– de que en el Registro Electoral correspondiente figurase el domicilio del señor Cometto en la Provincia de San Luis, ya que es sabido que la determinación de aquél no depende de declaraciones hechas por el interesado con fines electorales o de otra índole, ni de las certificaciones de autoridades públicas, sino de las múltiples circunstancias de hecho que permitan comprobarla con los caracteres que la ley exige y que ya fueron apuntados (Fallos: 137:337; 242:329; 295:259; 317:1326).

22) Que así las cosas y por resultar tan particular la situación en examen, es que a fs. 947/949 esta Corte se ha visto obligada a requerir

fotocopias de todo el expediente penal y sus incidentes (ver punto IV de la pertinente parte dispositiva de esa resolución), con el propósito de determinar el grado de certeza que justificó la orden de embargo por parte del juez penal interviniente. Tal era el grado de interferencia con las múltiples decisiones adoptadas en esta causa, que no entrar en su conocimiento hubiera importado tanto como resignar el deber de resguardar la seguridad jurídica. Este principio se vería seriamente afectado si se permitiera que la provincia –demandada y condenada en este proceso y denunciante en la causa penal–, interfiriese en este expediente por la vía elíptica intentada.

23) Que el resultado de aquella medida, del que dan cuenta las fotocopias certificadas que obran agregadas a fs. 1002/1238, no ha aportado razón alguna que autorice a concluir que, en lo que a la determinación de la competencia originaria se refiere, se haya hecho uso de un artificio, entendido como medio empleado hábil y mañosamente para el logro de aquel intento, que recomiende esperar la decisión final del juez penal, para sólo entonces cumplir la sentencia dictada por la Corte.

Sólo cabe su acatamiento en los términos en que fue dictada y de conformidad con las múltiples decisiones adoptadas en esta larga etapa de ejecución (arg. Fallos: 318:2660).

24) Que la Corte debe dejar expresamente aclarado que la afirmación hecha en el considerando anterior no quiere decir que un juez que interviene en razón de la materia en una cuestión penal no pueda tomar decisiones que incidan en un expediente radicado ante la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, sino que, frente a las particularidades del caso, amplia y necesariamente recordadas *ut supra*, la Corte no puede permitir lo que cabe calificar como una clara interferencia en sus decisiones, y como una intromisión impertinente tal que no permite que se cumpla con su sentencia ***sin que se vislumbre razón verosímil para ello***. Mantener el embargo ordenado, sería tanto como permitir que se reiteren y reconsideren, por una vía inadecuada, planteos que han sido exhaustiva y definitivamente juzgados.

25) Que una solución distinta a la antedicha importaría también consentir que esta jurisdicción constitucional no tuviese más alcance y eficacia que la que le quiera acordar el gobierno deudor, entendiendo

por tal a todos los poderes que lo integran; cuando es sabido que la jurisdicción de esta Corte responde también al propósito de garantir a los litigantes una justicia imparcial que acaso no siempre pueda ofrecer un tribunal de provincia cuando ésta sea parte (arg. Fallos: 148:65).

Son las razones superiores que inspiran su existencia como la necesidad de preservar el equilibrio del sistema federal las que impiden la sujeción de este Tribunal a la decisión preventiva adoptada por el juez local. Esta jurisdicción no puede ser obstaculizada, en la medida en que ha sido establecida al amparo de cualquier sospecha o parcialidad.

26) Que si bien no le compete a la Corte valorar ni emitir juicios generales sobre situaciones cuyo gobierno no le está encomendado, dado que se lo impide la naturaleza específica de sus funciones y su reiterada doctrina de que la autoridad suprema de sus fallos se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia, no cumpliría con su deber si se permitiese que la decisión en examen alcance su cometido, cuando entra en franca colisión con anteriores pronunciamientos de esta Corte constituyendo, como ha quedado demostrado, un palmario apartamiento de ellos, a punto tal que aparece como un alzamiento claro de la Provincia de San Luis contra lo dispuesto por la suprema autoridad judicial (arg. Fallos: 302:83).

27) Que las autoridades de una provincia, entre las que se encuentran los jueces locales, no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción del Poder Judicial de la Nación, y el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, **sin que a ninguna autoridad provincial** le esté permitido desconocerlas (arg. Fallos: 249:17). Ello es así porque tan incuestionable como la libertad de juicio de los jueces en el ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para toda la república. Ello impone el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida (arg. Fallos: 212:51).

28) Que la institución de un tribunal al que le es encomendada como función exclusiva propia de él, el conocimiento de las causas previstas en el art. 117 de la Constitución Nacional, importa atribuir a la

interpretación que ese Tribunal haga de ella una autoridad que no sólo es moral, sino institucional, es decir, que el orden de las instituciones de que se trata reposa sobre ella. Y es patente que la perturban los "tribunales inferiores" que prescinden pura y simplemente de aquélla, pretendiendo que la singularidad del caso permite la dilucidación del punto ya tantas veces juzgado (arg. Fallos: 212:251). La supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones (Fallos: 270:335).

29) Que, en su mérito, por existir en el *sub lite* cosa juzgada y estar de por medio la inviolable autoridad de tres sentencias firmes del Tribunal, que no adolecen del error que la provincia intenta atribuirles; y por pretenderse por acto de propia autoridad de la aquí demandada sustraer el tema a la autoridad exclusiva y excluyente de esta Corte, frente a las particularidades que el tema presenta, se admitirá la oposición formulada por Dimensión Integral S.R.L..

30) Que establecido lo expuesto resulta necesario pronunciarse sobre el planteo efectuado por la Provincia de San Luis a fs. 1265/1300, completado a fs. 1301/1303, y cabe anticipar que en uso de las facultades conferidas por el artículo 179 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe ser rechazado *in limine*. En efecto, en el *sub lite* la Corte, para fijar el monto del perjuicio que debía indemnizar la demandada, como consecuencia de la conducta ilegítima en virtud de la cual contravino la disposición contenida en el art. 107 de la ley 22.285, no utilizó índice de actualización alguno que autorice a aplicar ahora la ley 24.283.

31) Que para establecer aquél no se ha hecho uso de fórmulas matemáticas o procedimientos puramente mecánicos. La norma que esa legislación contiene, busca conjurar los desfases producidos por la mecánica aplicación de índices de actualización monetaria con abstracción de la realidad económica desatendida (Fallos: 318:1012), y obtener así la aplicación de pautas morigeradoras de esos índices (Fallos: 318:1012; 323:1931), en tanto ese mecanismo haya distorsionado gravemente la relación que debe existir entre los valores económicos en juego, para proceder a su reformulación.

Mal puede subsumirse el caso en examen en la previsión del art. 1 de esa ley, cuando no se configura el presupuesto *sine qua non* que

justificaría su aplicación, ya que ni el profesional designado de oficio ni el Tribunal hicieron uso de mecanismos indexatorios para cuantificar el daño. Con el propósito de fijarlo se partió de los datos aportados por el experto en el peritaje de fs. 557/572, que ofrecían pautas objetivas suficientes del mercado publicitario del país y permitían determinar cuál era la pérdida de "chance" de la actora sin necesidad de recurrir a los parámetros de adecuación en estudio.

32) Que, en mérito a las diversas argumentaciones que se introducen en el escrito a despacho, es preciso además señalar, tal como se indicó en el considerando séptimo de la sentencia de fs. 684/690, que el Tribunal no se ajustó sólo a las conclusiones del perito, sino que sobre la base de las particularidades que ofrecía la Provincia de San Luis y atendiendo a la realidad económica del lugar en el que se emitía la publicidad, redujo sustancialmente la indemnización propuesta.

A tales efectos la Corte también consideró que debía tenerse en cuenta el ingreso real de la radio y no el precio emergente de una tarifa; que el cese de la publicidad televisiva no produciría necesariamente una derivación equivalente al ámbito radial; y que las facturaciones denunciadas no contemplaban costos operativos (ver sentencia de fs. 684/690, considerando 7º).

Así, aun cuando el experto había concluido que la reparación debía ser de u$ s 919.008 anuales, se estableció el perjuicio en $ 450.000 anuales. De tal manera, el total de la condena ascendió a $ 1.833.290. Dicho monto comprendía los cuatro años que debían indemnizarse, más la suma de $ 33.290 correspondiente al período 20 de noviembre de 1992 hasta el 16 de diciembre de ese año. Se fijó una reparación de $ 37.500 mensuales.

33) Que cabe recordar que, como también lo ha puesto de resalto esta Corte, para examinar si resulta adecuado aplicar la ley 24.283 tampoco debe seguirse un procedimiento puramente matemático sino que, como todo juzgamiento, corresponde estudiar las particulares circunstancias de la causa (Fallos: 318:1610; 321:641, considerando 8º).

En ese marco es preciso señalar que es ajena a aquélla una comparación con situaciones económicas diversas que no fueron tenidas en cuenta para arribar a la decisión cuyos efectos de cosa juzgada se pretende enervar (Fallos: 321:641, considerando 10).

34) Que sin perjuicio de todo lo expuesto y en atención a la llamativa cifra que se indica a fs. 1285 vta. último párrafo, es preciso advertir, para evitar la confusión que esa primer afirmación puede generar, que la diferencia existente entre la suma que se condenó a pagar y los $ 6.400.000, que ahora se deben pagar, es consecuencia de la conducta asumida por el propio Estado provincial en el expediente, el que, desde el 17 de marzo de 1998, fecha de la sentencia dictada por esta Corte por medio de la cual se hizo lugar a la demanda, no dio cumplimiento a la obligación emergente de ese pronunciamiento.

La suma que se acumuló, en virtud de los intereses devengados, no autoriza a considerar que la situación se deba regir por la ley 24.283, pues la cuenta final que se obtiene "no es la resultante de aplicar mecanismos de actualización de la deuda, sino consecuencia inevitable del retardo en el que ha incurrido el Estado provincial en el cumplimiento de su obligación legal. Dicha suma es comprensiva del capital indicado en primer término...y de los intereses legales, los que, claro está, no son asimilables a los llamados 'mecanismos automáticos indexatorios' que determinan la aplicación de la ley invocada... La adopción de un criterio distinto importaría tanto como neutralizar los efectos propios del incumplimiento de una obligación, asimilar conceptos de naturaleza diversas..." (conf. Fallos: 319:860, considerandos cuarto y sexto).

Por ello se resuelve: I– Disponer el levantamiento del embargo trabado en estas actuaciones por el juez a cargo del Juzgado del Crimen Nº 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la Ciudad de San Luis; y declarar en consecuencia la inmediata disponibilidad de los fondos existentes ordenando su entrega sin más trámite al representante legal de Dimensión Integral S.R.L. o a su apoderado con facultades pertinentes al efecto; II– Rechazar *in limine* el planteo de fs. 1265/1300 y 1301/1303. Notifíquese a las partes por cédula que se confeccionará por Secretaría, y al señor juez local por oficio que se diligenciará con intervención de la Policía Federal Argentina. Todo ello con copia íntegra de esta decisión.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO
v. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO

PROVINCIAS.

Si la provincia ha desoído reiteradamente lo ordenado por la Corte Suprema mediante resoluciones firmes, corresponde establecer astreintes por cada día de demora hasta que se haga efectivo el desalojo del inmueble (art. 666 bis del Código Civil y 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), las que deben graduarse con la intensidad necesaria para doblegar la porfía demostrada hasta el momento por la obligada.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Las autoridades de una provincia no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción del Poder Judicial de la Nación, y el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

PROVINCIAS.

Corresponde convocar a las partes a una nueva audiencia a fin de acordar las modalidades de la ejecución de la sentencia, pues la cabal comprensión del principio de acatamiento que pesa sobre las autoridades de la provincia cuando se trata de pronunciamientos de la Corte debiera constituir un elemento suficiente para lograr el cumplimiento de la decisión firme de ese tribunal, con un poder de convicción ciertamente mayor que la fijación de condenaciones de carácter pecuniario previstas por el art. 666 bis del Código Civil (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la sentencia definitiva de fs. 228/234 este Tribunal admitió la demanda deducida por el Estado Nacional contra la Provincia

de Tucumán, ordenando el desalojo del inmueble individualizado a fs. 23, que debía llevarse a cabo dentro de los tres meses de la notificación de la sentencia.

2º) Que dicho pronunciamiento fue notificado a la demandada el *7 de junio de 1999* (conf. cédula de fs. 236), de manera que el plazo concedido expiró el 7 de setiembre del mismo año, sin que aquélla diera cumplimiento a lo resuelto ni intentara justificar su proceder. Por tal razón la actora solicitó que se librara la orden de lanzamiento.

3º) Que pese a que estaban reunidos los extremos necesarios para hacer lugar a dicha solicitud el Tribunal decidió, en atención a la calidad de las partes intervinientes, convocarlas a una audiencia que se llevó a cabo el 28 de octubre de 1999. A ese acto compareció un apoderado de la demandada, quien se limitó a acompañar "documentación que fundamenta la ocupación transitoria dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial del inmueble en cuestión y la circunstancia de que dicho acto administrativo provincial se encuentra firme" (sic; fs. 295).

4º) Que a fs. 303/305 el Tribunal desestimó ese planteo señalando –entre otras consideraciones– que la provincia de ningún modo estaba habilitada para desconocer la autoridad institucional de la sentencia definitiva mediante un acto administrativo carente de apoyo en la propia legislación en la que pretendía sustentarse. Asimismo recordó que según una conocida jurisprudencia, sus pronunciamientos deben ser lealmente acatados, principio que se basa en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia y en la supremacía que ha sido reconocida a la Corte Suprema (Fallos: 205:614; 255:119; 264:443; 293:531; 307:1779; 312:2187; 316:2525; 317:95; 318:1808). En consecuencia, ordenó al señor gobernador de la Provincia de Tucumán que diera "inmediato cumplimiento a la sentencia de fs. 228/234, por hallarse cumplido en demasía el plazo otorgado oportunamente".

5º) Que la resolución referida en el considerando anterior fue notificada al apoderado de la demandada el 28 de abril de 2000 y comunicada al señor gobernador mediante oficio diligenciado el 7 de julio del mismo año (confr. cédula de fs. 307/307 vta.). No obstante, la provincia hizo caso omiso de la orden del Tribunal.

Esta actitud reticente dio lugar a la resolución del 7 de setiembre de 2000, mediante la cual se dispuso librar una nueva comunicación a

dicho magistrado a fin de reiterarle que esta Corte había exigido el "inmediato cumplimiento" de la sentencia de desalojo.

Dicha comunicación fue recibida en la sede de la gobernación el 18 de octubre de 2000 (confr. fs. 330/330 vta.) y hasta la fecha la demandada no ha acatado la orden del Tribunal ni formulado explicaciones sobre su proceder.

6º) Que de lo hasta aquí expuesto se desprende que la provincia ha desoído reiteradamente lo ordenado por el Tribunal mediante resoluciones firmes, lo que autoriza a establecer astreintes por cada día de demora hasta que se haga efectivo el desalojo del inmueble en cuestión (arts. 666 bis del Código Civil y 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), las que deben graduarse con la intensidad necesaria para doblegar la porfía demostrada hasta el momento por la obligada.

Por ello y lo solicitado por la actora en la presentación que antecede a fs. 333/334, se resuelve: Imponer astreintes a la demandada a razón de $ 10.000 por cada día de demora en el cumplimiento de la sentencia de desalojo, las que comenzarán a correr a partir de la comunicación de la presente, que se realizará mediante oficio dirigido al señor gobernador de la Provincia de Tucumán. Notifíquese y ofíciese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º al 4º del voto de la mayoría.

5º) Que la resolución referida en el considerando anterior fue notificada al apoderado de la demandada el 28 de abril de 2000 y comunicada al señor gobernador mediante oficio diligenciado el 7 de julio del mismo año (confr. cédula de fs. 307/307 vta.). No obstante, la provincia hizo caso omiso de la orden del Tribunal.

6º) Que paralelamente, en la causa E.229 seguida entre las mismas partes, el Estado Nacional reclamó el resarcimiento derivado de la ocupación del mismo predio, pretensión resistida por la Provincia de Tucumán quien a su vez reconvino por revocación de la donación que de ese inmueble había efectuado en el año 1907 en favor de la Nación, con sustento en que la afectación a la que condicionó aquella liberalidad sólo se mantuvo hasta el año 1993. El pleito –en trámite ante la competencia originaria de esta Corte– aún no ha sido resuelto.

7º) Que la naturaleza de las cuestiones planteadas y aún pendientes en ***ambas*** causas respecto de la propiedad y ocupación del predio que alberga a la policía de la provincia demandada, impide o al menos desaconseja la aplicación de sanciones conminatorias como medio para hacer cumplir la decisión del Tribunal.

En efecto, es sabido que las autoridades de una provincia no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción del Poder Judicial de la Nación, y el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas (causa D.207.XXIII. “Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/ San Luis, Provincia de s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento de la fecha y su cita). La cabal comprensión de estos principios por parte de las máximas autoridades provinciales debiera constituir entonces un elemento suficiente para lograr el cumplimiento de la decisión firme de este Tribunal, con un poder de convicción ciertamente mayor que la fijación de condenaciones de carácter pecuniario previstas por el art. 666 bis del Código Civil –que tendrían además como “beneficiario” al Estado Nacional–.

8º) Que en esas condiciones, parece oportuno que esta Corte convoque a las partes a una nueva audiencia a fin de acordar las modalidades de la ejecución de la sentencia de autos, evitando por otra parte tener que recurrir al auxilio de la fuerza pública como lo solicita el

Estado Nacional, toda vez que se trata de desalojar a la policía local. Corresponde que esta vez se invite a concurrir a ese acto ***sólo*** al gobernador y al fiscal de Estado por un lado, y al ministro de Defensa por el otro, a quienes se les notificará por oficio que será diligenciado en forma personal por los funcionarios que a ese fin el Tribunal comisione.

Por ello, se resuelve: Convocar a las partes a una audiencia en los términos establecidos en el considerando octavo de la presente, la que se fijará por secretaría. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde rechazar la reposición interpuesta contra la resolución por medio de la cual la Corte admitió la prohibición de innovar pedida por la sociedad actora y ordenó a la provincia que se abstuviera de realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos pues los fundamentos dados por la recurrente no alteran el hecho, considerado en la resolución, de que la ejecución fiscal podría traer aparejado un importante desapoderamiento de bienes de la entidad, extremo que justificó su suspensión hasta que se diriman definitivamente las posturas que sostienen cada una de las partes.

MEDIDAS CAUTELARES.

El juicio de certeza en materia de medidas cautelares se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad.

MEDIDAS CAUTELARES.

No puede ser atendido el pedido de contracautela de la provincia si se configura la situación prevista en el inc. 1º *in fine* del art. 200 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que la responsabilidad económica de la sociedad actora reviste el carácter de un hecho notorio (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 140/151 el señor gobernador de la Provincia de Río Negro interpone recurso de reposición contra la resolución dictada a fs. 97/99, por medio de la cual esta Corte admitió la prohibición de innovar pedida por la sociedad actora y ordenó al Estado provincial que se abstuviera de "realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos por los contratos enumerados" en este incidente. En esa misma presentación requiere que se fije una suma en concepto de contracautela, con el propósito de que Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima garantice adecuadamente los intereses de la provincia.

2º) Que el recurso no puede ser atendido en cuanto pretende que se deje sin efecto la cautelar dispuesta. Los argumentos desarrollados al interponerlo, por la vía prevista en el art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no desvirtúan las razones consideradas por este Tribunal para acceder a la medida. En efecto, los fundamentos dados por la recurrente no alteran el hecho, considerado en la resolución, de que la ejecución fiscal podría traer aparejado un importante desapoderamiento de bienes de la entidad; extremo que justificó su suspensión hasta que se diriman definitivamente las posturas que sostienen cada una de las partes. Para todo ello baste con señalar que la pretensión de la provincia asciende a 367.000.000 de pesos aproximadamente, y esa suma adquiere entidad más que suficiente, en los términos de los precedentes de Fallos: 247:181 y 288:287, para considerar, en el limitado marco de conocimiento que ofrece el dictado de una medida cautelar, que su ejecución puede traer aparejadas consecuencias que, hasta tanto se dicte sentencia o se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para acceder al pedido de la actora, deben ser evitadas.

3º) Que, por lo demás, es preciso recordar que el juicio de certeza en la materia en examen se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual asimismo agota su virtualidad (Fallos: 306:2060).

Por ello se resuelve: I.– Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Provincia de Río Negro en cuanto pretende que se deje sin efecto la cautelar dispuesta; II.– Correr traslado con relación al pedido de que se fije una contracautela. Notifíquese a la Provincia de Río Negro por cédula que se confeccionará por secretaría. Dicho Estado provincial deberá notificar a la contraria la sustanciación dispuesta con las copias pertinentes.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que a fs. 140/151 el señor gobernador de la Provincia de Río Negro interpone recurso de reposición contra la resolución dictada a fs. 97/99, por medio de la cual esta Corte admitió la prohibición de innovar pedida por la sociedad actora y ordenó al Estado provincial que se abstuviera de "realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos por los contratos enumerados" en este incidente. En esa misma presentación requiere que se fije una suma en concepto de contracautela, con el propósito de que Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima garantice adecuadamente los intereses de la provincia.

2º) Que el recurso no puede ser atendido. Los argumentos desarrollados al interponerlo, por la vía prevista en el art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no desvirtúan las razones consideradas por este Tribunal para acceder a la medida. En efecto, los fundamentos dados por la recurrente no alteran el hecho, considerado en la resolución, de que la ejecución fiscal podría traer aparejado un importante desapoderamiento de bienes de la entidad; extremo que justificó su suspensión hasta que se diriman definitivamente las posturas que sostienen cada una de las partes. Para todo ello baste con señalar que la pretensión de la provincia asciende a 367.000.000 de pesos aproximadamente, y esa suma adquiere entidad más que sufi-

ciente, en los términos de los precedentes de Fallos: 247:181 y 288:287, para considerar, en el limitado marco de conocimiento que ofrece el dictado de una medida cautelar, que su ejecución puede traer aparejadas consecuencias que, hasta tanto se dicte sentencia o se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para acceder al pedido de la actora, deben ser evitadas.

3º) Que, por lo demás, es preciso recordar que el juicio de certeza en la materia en examen se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual asimismo agota su virtualidad (Fallos: 306:2060).

4º) Que el requerimiento del Estado provincial de que se fije una contracautela tampoco puede ser atendido en la medida en que en el caso se configura la situación prevista en el inc. 1º *in fine* del art. 200 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que la responsabilidad económica de la sociedad actora reviste el carácter de un hecho notorio.

Por ello se resuelve: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Provincia de Río Negro. Notifíquese por cédula que se confeccionará por secretaría.

ANTONIO BOGGIANO.

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL ROSARINA S.A.
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SISTEMA FEDERAL.

El diseño del sistema federal en la Constitución Nacional reconoce la preexistencia de las provincias y la reserva de todos los poderes que éstas no hubiesen expresamente delegado en el gobierno central, a la vez que exige aplicar estrictamente la preeminencia de los poderes federales en las áreas en que la Ley Fundamental así lo estableció.

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL.

El transporte interprovincial resulta alcanzado por los poderes que el art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional confiere al gobierno central.

TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL.

En ejercicio de sus facultades el legislador nacional dictó la ley 12.346 y sus normas complementarias y a ellas deben las provincias adecuar su actividad porque el art. 31 de la Constitución Nacional dispone la primacía de las leyes dictadas de conformidad a sus preceptos, y esas disposiciones colocan las condiciones generales del transporte bajo la potestad del gobierno federal cuando une puntos situados en más de un Estado, excediendo así el ámbito exclusivamente reservado a cada provincia.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

La verdadera razón de la concentración del poder para regular el comercio en el gobierno central es evitar que las actividades económicas interjurisdiccionales pueden ser obstruidas, complicadas o impedidas por los estados provinciales, lo cual conspiraría contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Cuando se trata de interpretar el alcance de las atribuciones provinciales en el área abarcada por la llamada “cláusula comercial”, debe acudirse a la noción integradora de la actividad económica del territorio nacional, que fue la base no sólo de la exclusividad de los poderes del Congreso en la regulación del comercio interprovincial, sino también de los que le competen en forma exclusiva en el dictado de la legislación común a ser aplicada dentro de los territorios provinciales, por las autoridades locales.

TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL.

Los poderes locales se encuentran facultados para reglar el transporte cuando éste se efectúa entre puntos internos de su territorio pero no cuando el recorrido excede sus límites y se interna en otra provincia.

TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL.

El tránsito que se inicia en una provincia y concluye en otra no atribuye jurisdicción local a cada una de ellas; por el contrario, es la jurisdicción nacional la que alcanza a los servicios en los aspectos locales de su tráfico, en cuanto éste es inescindible del cometido nacional de la empresa.

TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL.

Resulta indiferente que durante el recorrido de un transporte interjurisdiccional, los pasajeros puedan ascender y descender dentro de la misma provincia, ya que esa modalidad no enerva el carácter del servicio y la consiguiente imposibilidad de que sea regulado en forma independiente por cada una de las autoridades locales por cuyos territorios transita.

TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL.

No podría admitirse la existencia de poderes provinciales en la regulación del transporte interjurisdiccional en sus paradas intermedias, sin violar frontalmente lo dispuesto en el art. 3º de la ley 12.346, en cuanto dispone que en ningún caso las empresas de transporte por camino quedarán sujetas a más de una jurisdicción.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

No existe modo de que el transporte que se inicia en una provincia y concluye en otra, que se presta con los mismos vehículos durante todo el trayecto y durante el cual pueden ascender y descender pasajeros, sea regulado en algunos tramos por la autoridad nacional –entre cabeceras o puntos que unen diferentes provincias– y en otros por las autoridades locales –en paradas intermedias dentro del territorio provincial– sin que se transgreda la unidad de jurisdicción que constituye la base del sistema de comercio interprovincial.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Mientras la interpretación jurisprudencial de la palabra “comercio” tiene en el derecho norteamericano la virtualidad de definir la extensión de los poderes del Congreso Nacional en materia legislativa y, recíprocamente, la de limitar las atribuciones de los Estados en tal ámbito, en nuestro país ese aspecto se encuentra por completo fuera de los efectos que producen los pronunciamientos judiciales que involucran el tema, pues el carácter nacional del Código de Comercio y de las leyes mercantiles integra el vacío que en el sistema norteamericano debe cubrirse con la labor de los tribunales (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La empresa Transporte Interprovincial Rosarina S.A. –T.I.R.S.A.–, prestataria del servicio de autotransporte de pasajeros entre las ciu-

dades de Rosario y Mar del Plata, interpuso acción de amparo contra la Dirección Provincial de Transportes de la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener que se declare la plena validez de la autorización que se le otorgó mediante resolución 520/86 de la Secretaría de Transportes de la Nación –prorrogada luego por el término de 10 años por decreto 958/92 del Poder Ejecutivo Nacional–, para prestar el referido servicio, con fundamento en la ley 12.346 y su decreto reglamentario 27.911/39.

Expresó que ha realizado su actividad sin inconvenientes desde 1964, pero que, a principios de 1996, la Dirección Provincial de Transportes comenzó a instruir actuaciones administrativas –a raíz de una denuncia de una competidora–, tendientes a constatar la legitimidad de la autorización conferida a su parte, respecto del transporte de pasajeros entre distintos tramos del recorrido, dentro de la Provincia de Buenos Aires (desde Mar del Plata hacia Tapalqué, 25 de Mayo, Chivilcoy y Salto).

En el marco de esas actuaciones, si bien acreditó la correspondiente autorización nacional, le fueron labradas dos actas de infracción por presunta violación a lo dispuesto en leyes provinciales. Finalmente, el 11 de julio de 1996 y, pese a los descargos oportunamente efectuados, la provincia intimó a la actora a abstenerse de realizar el tráfico intraprovincial en jurisdicción bonaerense, bajo apercibimiento de aplicarle multas y, accesoriamente, la retención de vehículos, previstas por los arts. 211 del decreto 6864/58 (reglamentario del decreto-ley 16.378/57), y 1º de la ley 10.456.

Sostuvo que la autorización nacional de la cual goza fue válidamente expedida, en los términos de la ley 12.346, dictada por el Congreso Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Constitución Nacional en el art. 75, inc. 13 –cláusula comercial–, y sus decretos reglamentarios 27.911/39 y 958/92, dado que realiza el transporte de pasajeros entre distintas provincias.

Finalmente, interpretó que las autoridades provinciales –con sus decisiones– han declarado de oficio la nulidad de una norma nacional, y afirmó que, si la Dirección Provincial de Transportes consideraba inadecuada la autorización conferida por las autoridades nacionales competentes, debió atacarla por medio de recursos administrativos y judiciales –en su caso– y, sólo una vez obtenida la declaración de su

nulidad, intimar a T.I.R.S.A. a abstenerse de transportar pasajeros en su territorio.

– II –

V.E. admitió la radicación de estas actuaciones en la instancia originaria prevista por el art. 117 de la Carta Magna, y resolvió imprimirles el trámite previsto en el art. 322 del código de rito y no la vía del amparo, por cuanto la acción declarativa es un medio eficaz y suficiente para la satisfacción del interés de la actora en una declaración de certeza (vid. fs. 62/63).

– III –

Corrido el pertinente traslado, a fs. 92/102 se presentó la Provincia de Buenos Aires. Solicitó el rechazo de la demanda y planteó la inconstitucionalidad de la resolución 520/86 de la Secretaría de Transportes de la Nación, así como del decreto 958/92. Esto último, en tanto se interprete que facultan a la actora a realizar tráfico local en la jurisdicción de Buenos Aires, entre dos tramos provinciales del trayecto, transportando pasajeros con inicio y fin de su recorrido dentro de esa jurisdicción. Ello así, toda vez que, desde su punto de vista, la autorización otorgada por la autoridad nacional sólo puede interpretarse abarcando el transporte interjurisdiccional. Por lo tanto, si la actora transporta pasajeros de un punto a otro de la misma provincia, está desarrollando transporte intrajurisdiccional, materia de exclusiva competencia local y no regulada por la ley 12.346 ni por su reglamentación.

Sostiene que la falta de observación, por las autoridades provinciales, de la conducta de la actora con anterioridad a 1995, no puede tener como resultado la pérdida de competencias provinciales no delegadas, ni la liberación del infractor del cumplimiento de normas locales de derecho público.

– IV –

Trabada la litis en estos términos, considero que el *thema decidendum* estriba en determinar si el permiso emanado del organismo federal ha excedido o no los límites constitucionales concernientes a la facultad de “reglar el transporte interjurisdiccional de pasajeros”, por

haber autorizado a la actora a realizar esta actividad también entre dos puntos ubicados dentro de la misma jurisdicción provincial.

Para ello, es preciso tomar en consideración las órbitas de las respectivas competencias, tanto del Estado Nacional como de la provincias, en cuanto a la regulación de los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros.

– V –

Resulta preciso recordar que, como ha dicho V.E., "la función más importante de esta Corte consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitaria y federal que Alberdi propiciaba mediante la coexistencia de dos órdenes de gobiernos cuyos órganos actuaran en órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse" (Fallos: 186:170; 292:26, voto en disidencia de los doctores Corvalán Nanclares y Masnatta, considerando 18; 307:374).

De igual modo, el Tribunal ha declarado "que la interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición de ellas" (Fallos: 137:212, considerando 9º, 181:343; 209:28; 286:301, considerando 9º; 307:374). Y en la causa de Fallos: 239:343, con cita de un antiguo precedente, de Fallos: 7:373, expresó la Corte que "...los poderes nacionales no pueden válidamente ensanchar, bajo pretexto alguno, la esfera limitada que la Constitución les ha trazado; no puede por interpretación hacerse lo que no podría hacerse por disposición expresa de la ley", puesto que los "...poderes no delegados o reservados por las provincias, sin los cuales es inconcebible el federalismo argentino, no pueden ser transferidos al Gobierno de la Nación, en tanto no lo sean por la voluntad de las provincias expresada en el Congreso General Constituyente".

En consonancia con dichos precedentes jurisprudenciales, este Ministerio Público tuvo oportunidad de expedirse sobre los alcances del inc. 13 del art. 75 de la Constitución Nacional –"cláusula comer-

cial"– en materia de transporte automotor de pasajeros por tierra, entre otros, en los dictámenes de la Procuradora Fiscal ante la Corte, doctora María Graciela Reiriz, emitidos en las causas E.204.XXI, "Empresa Argentina de Servicios Públicos S.A. de Transporte Automotor c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 9 de agosto de 1991, y E.91.XXII, "Empresa Gutiérrez S.R.L. c/ Provincia de Catamarca", del 1º de febrero de 1993, sentenciadas por el Tribunal el 19 de diciembre de 1991 y el 9 de diciembre de 1993, respectivamente, esta última publicada en Fallos: 316:2865, a cuyas consideraciones, respecto de la inteligencia del mencionado precepto constitucional, corresponde remitir *brevitatis causae*.

Allí se sostuvo que el art. 3º de la ley 12.346 deslinda expresamente las hipótesis excluidas del régimen federal del transporte que establece, reconociendo las facultades locales en cuanto a que "las provincias y municipalidades podrán reglamentar el tráfico de pasajeros, encomiendas o cargas en servicios locales *cuyos puntos terminales estén situados en su territorio*" (énfasis, agregado), mas "no podrán afectar los transportes interprovinciales". La norma citada, en su parte final, reafirma el sentido del reparto de competencias, indicando que "En ningún caso las empresas de transporte por camino, quedarán sujetas a más de una jurisdicción (...)".

Como se expresó al dictaminar en la citada causa de Fallos: 316:2865, de los antecedentes de la discusión parlamentaria de la ley 12.346 se desprende el criterio estrictamente territorial que diferencia el transporte intraprovincial de aquel interprovincial y, como consecuencia de ello, el principio rector del transporte por caminos, esto es, el de la jurisdicción única: provincial, si es meramente interno del Estado local; nacional, si es interjurisdiccional o de lugar sometido a jurisdicción nacional.

La Corte ha sido conteste con la inteligencia reseñada, al expresar que "comercio entre los Estados" –en su concepción totalizadora del transporte– es el que concierne a más de un Estado, y sólo el transporte *completamente* interno de un Estado está fuera de la jurisdicción nacional (Fallos: 316:2865, cons. 2º, énfasis agregado). Corresponde recordar también que V.E. ha establecido en el considerando 4º de la causa recién citada, respecto de la norma contenida en el segundo párrafo del art. 3º de la ley 12.346, que "conduce, como se desprende de su texto, a una conclusión unívoca: sólo el transporte entre dos puntos internos de una provincia está excluido del régimen nacional y sólo en

la verdad de este principio se puede encontrar la razón de la existencia de una jurisdicción unitaria, esto es, de una autoridad indivisible. Por otro lado, las disposiciones reglamentarias vigentes ratifican este aserto (art. 1º decreto 958/92)".

En el *sub discussio*, es indudable que, si bien la empresa actora desarrolla parte de su actividad dentro de un recorrido interjurisdiccional, con cabeceras en las ciudades de Rosario (Provincia de Santa Fe) y Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires), asimismo, y en forma paralela, también realiza transporte de pasajeros *que ascienden y descienden en puntos ubicados dentro la Provincia de Buenos Aires*.

La última modalidad, en cuanto puede estimarse separable de la anterior, en mi opinión, representa el ejercicio de transporte netamente intraprovincial, puesto que, a los efectos de los puntos terminales, como asimismo del relativo al expendio de boletos, los pasajeros involucrados en esta variante son transportados solamente dentro de la misma jurisdicción, sin traspasar frontera estadual alguna.

La creación de servicios públicos, entre ellos el transporte de personas, encomiendas y cargas, cuyos puntos terminales estén situados dentro de su territorio, cualesquiera que sean los caminos que se utilicen, compete exclusivamente a las provincias y a sus municipios, conf. art. 3º de la ley 12.346, primer párrafo. Esta norma representa una aplicación del innegable derecho que corresponde a las provincias, en virtud de los arts. 121 y 122 de la Carta Magna, dentro de los límites jurisdiccionales, para reglar el comercio y la circulación territorial, pero a condición de no afectar de alguna manera el tránsito interprovincial (Fallos: 199:326; 209:413; 211:1172, entre otros).

Las leyes que establecen los servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción provincial, como las demás normas que regulan tales servicios, forman parte de la "suma de poderes legislativos anexos a su cualidad de Estados, y que pueden ser clasificados por semejanza con los del Congreso" (Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", Ed. Estrada, 1980, págs. 654/655).

Considero, por tanto, que la resolución 520/86 de la Secretaría de Transportes de la Nación, en cuanto ha autorizado el ejercicio del transporte de personas entre localidades ubicadas en el territorio de la provincia demandada, ha excedido el marco competencial delimitado por

la ley 12.346 y su reglamentación, violando el art. 75, inc. 13, y los arts. 121 y 126 de la Constitución Nacional.

– VI –

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la resolución 520/86 de la Secretaría de Transportes de la Nación, y del decreto 958/92 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto al punto aquí controvertido y, en consecuencia, rechazar la demanda deducida por Transporte Interprovincial Rosarina S.A. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1998. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Transporte Interprovincial Rosarina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ sumario", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 28/38 la empresa Transporte Interprovincial Rosarina S.A. (T.I.R.S.A.) inicia una acción de amparo ante la Justicia Federal de La Plata contra la Dirección Provincial de Transportes de la Provincia de Buenos Aires. Dice que es prestataria del servicio de autotransporte de pasajeros entre las ciudades de Rosario y Mar del Plata y que su presentación tiene como objeto que se declare la plena validez de la autorización que se le otorgó mediante resolución 520/86 de la Secretaría de Transportes de la Nación –prorrogada por el decreto 958/92 por el término de diez años– para prestar ese servicio regido por la ley nacional 12.346 y su decreto reglamentario.

Dice que pudo desarrollar normalmente su actividad hasta que, en el año 1996 y a raíz de la denuncia de una empresa competidora, la Dirección Provincial de Transportes instruyó actuaciones administrativas para constatar la legitimidad de la autorización discernida para el transporte de pasajeros entre distintos tramos ubicados en el interior de la Provincia de Buenos Aires, como, por ejemplo, los servicios

que desde Mar del Plata llegaban a Tapalqué, 25 de Mayo, Chivilcoy y Salto.

No obstante que acreditó la existencia de la autorización, le fueron libradas dos actas por presunta infracción a leyes provinciales. Como corolario de todo ello, el 11 de julio de 1996 se la intimó a abstenerse de prestar sus servicios, bajo apercibimiento de la aplicación de multas y la retención de vehículos.

Afirma que la autorización conferida por la autoridad nacional lo fue sobre la base de la ley 12.346 dictada por el Congreso en uso de las facultades que emanan de normas constitucionales, entre ellas, sustancialmente, el art. 75 inc. 13. Sostiene, asimismo, que la provincia ha declarado de oficio la nulidad de una norma federal y que si consideró inadecuada la autorización otorgada debió atacarla por medio de recursos administrativos y judiciales.

II) A fs. 62/63 esta Corte declaró su competencia para entender en la causa y dispuso tramitarla por la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III) A fs. 92/102 se presenta la Provincia de Buenos Aires. Pide el rechazo de la demanda y plantea la inconstitucionalidad de la resolución 520/86 así como del decreto 958/92 por cuanto transgreden las facultades provinciales en lo que hace a la regulación del tráfico local. Por consiguiente, sus alcances sólo pueden abarcar al tráfico interprovincial y si la actora pretende transportar pasajeros de un punto a otro de la provincia ello implica la prestación de un transporte intrajurisdiccional, materia vedada a la autoridad nacional. Dice, en otro orden de ideas, que la falta de observaciones por las autoridades provinciales con anterioridad al año 1995, no puede provocar la pérdida de competencias locales no delegadas ni liberar a la actora de su infracción al cumplimiento de normas de derecho público local.

Considerando:

1º) Que la cuestión en debate exige interpretar el alcance con que las normas constitucionales en juego, en tanto regulan las facultades del Congreso Nacional en materia de comercio interprovincial –art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional– y reservan para las provincias el ejercicio de los poderes no delegados en el gobierno central –art. 121

de la Ley Fundamental–, afectan la validez de la autorización conferida a la actora por la Secretaría de Transporte de la Nación para realizar transporte interprovincial, con paradas intermedias dentro del territorio de una provincia.

2º) Que cabe tener presente que el diseño del sistema federal en la Constitución Nacional reconoce la preexistencia de las provincias y la reserva de todos los poderes que éstas no hubiesen expresamente delegado en el gobierno central, a la vez que exige aplicar estrictamente la preeminencia de los poderes federales en las áreas en que la Ley Fundamental así lo estableció.

3º) Que se halla fuera de cuestión que el transporte interprovincial resulta alcanzado por los poderes que el art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional –antes art. 67, inc. 12– confiere al gobierno central, como lo ha señalado desde muy antiguo este Tribunal (Fallos: 188:27; 199:326, entre muchos otros) y lo ha mantenido en su jurisprudencia más reciente.

El Congreso de la Nación, en virtud de tal prerrogativa, reguló la materia que da origen al presente litigio, con los efectos que esta Corte ha reconocido –entre otros– en Fallos: 316:2865. Dijo allí –considerando 4º–: "Que en ejercicio de esta facultad el legislador nacional dictó la ley 12.346 y sus normas complementarias y a ellas deben las provincias adecuar su actividad porque el art. 31 de la Constitución Nacional dispone la primacía de las leyes dictadas de conformidad a sus preceptos. Esas disposiciones colocan las condiciones generales del transporte bajo la potestad del gobierno federal cuando une puntos situados en más de un estado, excediendo así el ámbito exclusivamente reservado a cada provincia (Fallos: 189:272 y otros)".

4º) Que el art. 3º de la citada ley 12.346 establece: "Las provincias y las municipalidades podrán reglamentar el tráfico de pasajeros, encomiendas o cargas en servicios locales cuyos puntos terminales estén situados dentro de su territorio, cualesquiera que sean los caminos que utilice, pero esas reglamentaciones no podrán afectar los transportes interprovinciales regidos por la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. En ningún caso las empresas de transporte por camino quedarán sujetas a más de una jurisdicción, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tráfico dentro de la zona urbana del municipio".

Por su parte, el Reglamento del Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera, aprobado por el decreto 958/92, y que derogó expresamente a los decretos 27.911/39 y 1929/87 que reglamentaban la ley 12.346, define el ámbito de su alcance al declarar que se aplicará al "transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional que comprende el transporte interjurisdiccional: a) entre las provincias y la Capital Federal; b) entre provincias; c) en los puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos o entre cualquiera de ellos y la Capital Federal o las provincias" (art. 1º).

5º) Que, en el marco normativo referido, cobra virtualidad la noción integradora del término "comercio", la que –con singular énfasis– describió esta Corte en Fallos: 154:104 al señalar que "El poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa, como podría serlo en un país de régimen unitario".

Tal enfoque se encuentra inspirado en las verdaderas razones de esa concentración de poder en el gobierno central: evitar que las actividades económicas interjurisdiccionales pueden ser obstruidas, complicadas o impedidas por los estados provinciales, lo cual conspiraría contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento. Así lo entendió esta Corte en el caso citado, al expresar: "El derecho de la Nación o del Congreso para reglamentar las comunicaciones entre las provincias es tan extenso y absoluto, que se convierte para el Congreso en el deber de vigilar que el intercambio entre los estados y la transmisión de ideas por cualquier clase de sistema, desde el correo a caballo hasta la telefonía, no sea obstruida o estorbada de un modo innecesario por la legislación de los estados (Cooley, Derecho Constitucional Reglamentario del Comercio, pág. 60)".

6º) Que cuando se trata de interpretar el alcance de las atribuciones provinciales en el área abarcada por la llamada "cláusula comercial", debe acudirse a esa noción integradora de la actividad económica del territorio nacional, que fue la base no sólo de la exclusividad de los poderes del Congreso en la regulación del comercio interprovincial, sino también de los que le competen en forma exclusiva en el dictado de la legislación común a ser aplicada dentro de los territorios provinciales, por las autoridades locales.

7º) Que, en lo que concierne al caso *sub examine*, debe tenerse en cuenta que no es materia de controversia determinar si la provincia demandada puede regular el transporte interjurisdiccional fuera del ámbito de su poder de policía, ya que la respuesta a esa hipotético interrogante es indudablemente negativa, por aplicación de la Constitución Nacional y de la legislación dictada en su consecuencia.

Al ser ello tan evidente, sólo cabe examinar si existe la posibilidad de que en un transporte interjurisdiccional se concrete, al mismo tiempo, transporte local sometido al poder de la provincia en cuyo territorio se producen paradas intermedias, autorizadas por el organismo nacional con competencia en el área.

8º) Que en Fallos: 316:2865 esta Corte admitió el carácter interjurisdiccional de un transporte que comenzaba y finalizaba en territorio de la misma provincia, pero efectuaba un tramo de su recorrido en el territorio de otra. Para así resolver, tuvo en cuenta el Tribunal que "esta norma conduce, como se desprende de su texto, a una conclusión unívoca: sólo el transporte entre puntos internos de una provincia está excluido del régimen nacional y sólo en la verdad de este principio se puede encontrar la razón de la existencia de una jurisdicción unitaria, esto es, de una autoridad indivisible" (considerando 4º).

9º) Que los principios expuestos por este Tribunal en la causa citada resultan de plena aplicación al *sub lite*, en que la situación fáctica impone encuadrar el transporte como interjurisdiccional, a la luz de las disposiciones de la ley 12.346. En efecto, tal como se señaló en el caso mencionado, en el que la calidad del servicio no resultaba objetivamente de sus puntos terminales sino de su recorrido por el territorio de dos provincias, los poderes locales se encuentran facultados para reglar el transporte cuando éste se efectúa entre puntos internos de su territorio, pero no cuando el recorrido excede sus límites y se interna en otra provincia.

El tránsito que se inicia en una provincia y concluye en otra no atribuye jurisdicción local a cada una de ellas; por el contrario, es la jurisdicción nacional la que alcanza a los servicios en los aspectos locales de su tráfico, en cuanto éste es inescindible del cometido nacional de la empresa, como se señaló en Fallos 257:159 (considerando 3º).

10) Que, en el aspecto indicado, es esencial atender a la imposibilidad de que los poderes locales dicten normas que obstaculicen o me-

noscaben el tráfico interprovincial, afectando de tal modo el objetivo constitucional de asegurar un régimen uniforme que mantenga y consolide la unión nacional. Son elocuentes las palabras de Joaquín V. González –citadas por la Procuradora Fiscal en Fallos: 316:2865–, quien, en oportunidad de responder a una consulta acerca de las facultades jurisdiccionales nacionales y provinciales en materia ferroviaria, expresó: "Luego, sería monstruoso como idea económica y absurdo como régimen de explotación, que una línea que sale de Buenos Aires y recorre cinco provincias, fuese gobernada, inspeccionada, gravada y regida por cada uno de los gobiernos por cuyos territorios atraviesa. Lejos de ser un agente de comercio y prosperidad, lo sería de desorden, de ruina, de pleitos, de divergencias entre provincias, pues cada una procuraría obtener las mayores ventajas para su comercio por las tarifas o los servicios diversos... La ruina del comercio sería la consecuencia inevitable de un estado de cosas semejante".

11) Que en el *sub lite*, el transporte interprovincial es el cometido de la empresa actora y en su virtud se encuentra sometido a la jurisdicción nacional. La función que de tal modo cumple no es ajena al interés general, pues la integración económica del territorio es inconcebible sin que el comercio y todo lo que ese concepto implica, se desarrollen "entre" las provincias y no sólo "dentro" de cada una de ellas.

Desde esa perspectiva, resulta indiferente que durante el recorrido de un transporte interjuridiccional, los pasajeros puedan ascender y descender dentro de la misma provincia, puesto que esa modalidad no enerva el carácter del servicio y la consiguiente imposibilidad de que sea regulado en forma independiente por cada una de las autoridades locales por cuyos territorios transita.

12) Que si restase todavía algún margen de duda, éste se vería necesariamente disipado al comprobar que no podría admitirse la existencia de poderes provinciales en la regulación del transporte interjurisdiccional en sus paradas intermedias, sin violar frontalmente lo dispuesto en el art. 3º de la ley 12.346, en cuanto dispone que "en ningún caso las empresas de transporte por camino, quedarán sujetas a más de una jurisdicción...".

La aplicación de ese principio –cuya vigencia esta Corte ha asegurado con énfasis en Fallos: 316:2865, entre muchos otros– no sería viable en la práctica, pues no existe modo de que el transporte que se

inicia en una provincia y concluye en otra, que se presta con los mismos vehículos durante todo el trayecto y durante el cual pueden ascender y descender pasajeros, sea regulado en algunos tramos por la autoridad nacional –entre cabeceras o puntos que unen diferentes provincias– y en otros por las autoridades locales –en paradas intermedias dentro del territorio provincial– sin que se transgreda la unidad de jurisdicción que constituye la base del sistema de comercio interprovincial. En tal caso, se produciría la interferencia que los constituyentes desearon evitar, como uno de los recursos más poderosos para asegurar ese vínculo de la unión.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y en consecuencia declarar la validez de la autorización conferida por la resolución 520/86 de la Secretaría de Transportes de la Nación, prorrogada por el decreto 958/92, a la actora para prestar transporte interprovincial. Con costas a la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. b, c y d; 9º, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Sergio E. García Trofé y Pablo Gabriel Tonelli, en conjunto, por la dirección letrada y representación de la actora en la suma de cuarenta y dos mil pesos ($ 42.000). Notifíquese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (*según su voto*) — Carlos S. Fayt (*según su voto*) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

Voto del señor vicepresidente doctor don Eduardo Moliné O'Connor y del señor ministro doctor don Carlos S. Fayt

Considerando:

1º) Que la cuestión en debate exige interpretar el alcance con que las normas constitucionales en juego, en tanto regulan las facultades del Congreso Nacional en materia de comercio interprovincial –art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional– y reservan para las provincias el

ejercicio de los poderes no delegados en el gobierno central –art. 121 de la Ley Fundamental– afectan la validez de la autorización conferida a la actora por la Secretaría de Transportes de la Nación para realizar transporte interprovincial, con paradas intermedias dentro del territorio de una provincia.

2º) Que desde antiguo esta Corte hizo mérito de la doctrina establecida por la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica en la interpretación de una norma análoga al art. 75, inc. 13 antes citado, conocida como "cláusula comercial". Así, la causa "Gibbon v. Ogden" (9 Wheat, 1) fue reiteradamente mencionada por este Tribunal como referencia ilustrativa de la amplitud con que la corte norteamericana definió la palabra "comercio" y –por derivación– la extensión de los poderes del Estado central para regular las múltiples actividades alcanzadas por esa denominación. La jurisprudencia del citado tribunal continuó, hasta el presente, elaborando conceptualmente los límites de los poderes centrales frente a los locales a partir de la cláusula comercial, con intensidad variable según la época en que se dictaron los pronunciamientos en tal materia.

3º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, no cabe olvidar que existe una importante diferencia entre el régimen constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica y el establecido por la Constitución Nacional, que gravita significativamente en el tema en estudio. Así, nuestra ley fundamental regula en forma expresa las materias en que la legislación común debe ser dictada con exclusividad por el Congreso Nacional (art. 75, inc. 12, anterior art. 67, inc. 11), norma que no tiene equivalente en la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Esa omisión ha originado en aquel país, muchas veces, tensión entre el gobierno central y los estados federados para definir el alcance del poder normativo de estos últimos, lo cual sucedió no sólo frente a la ausencia de leyes federales sobre determinados temas, sino también en áreas en que los estados se creyeron con derecho a dictar regulaciones superpuestas –y aun contrarias– a la legislación federal existente. Esos conflictos fueron, frecuentemente, resueltos por el máximo tribunal desde la perspectiva de la interpretación de la cláusula comercial, que dio soporte a numerosos fallos relativos al alcance de los poderes centrales amparados por la extensión de dicha cláusula. Así, se ha dicho que, más que interpretando la letra escrita de la constitución, la Corte norteamericana ha promovido la solidaridad y la prosperidad de la nación, mediante el significado que ha otorgado a "esos grandes silencios de la Constitución" (v. "H. P. Hood & Sons Inc. v. Du Mond",

336 U.S. 525, 535). La jurisprudencia construida por la Suprema Corte de los Estados Unidos ha visualizado durante más de ciento cuarenta años a la "cláusula comercial" como una implícita restricción al poder normativo de los estados federados, aun en ausencia de legislación dictada por el Congreso, es decir inclusive cuando esa cláusula se presenta como "inactiva" (v. Tribe, "American Constitutional Law" third edition, volume one, New York, New York Foundation Press, Ed. 2000, págs. 1029 y sgtes.; v. inclusive en págs. 1032/1037 la postura crítica de uno de los jueces que actualmente componen ese tribunal). Desde esa perspectiva ha reafirmado que, aunque el texto de la cláusula habla solamente del poder del Congreso sobre el comercio, esa corte ha reconocido desde antiguo que también limita los poderes de los estados para erigir barreras contra el tráfico interestadual ("Dennis v. Higgins", 498 U.S. 439, 446 - 1991).

4º) Que resulta ineludible destacar que las diferencias que presenta el régimen nacional con el de los Estados Unidos de Norteamérica no es casual. Así lo señala Joaquín V. González: "En esta materia nuestro texto se aparta del modelo americano y conserva sus vínculos con el sistema de la madre patria, de la unidad de legislación. Los Estados Unidos heredaron y conservaron el derecho común consuetudinario inglés, modificado lentamente por las Legislaturas de los estados particulares, pero nosotros, habiendo alterado la esencia del antiguo derecho político, debíamos realizar cambios fundamentales en el derecho privado, porque son correlativos". "..." "La innovación respecto de los Estados Unidos consiste en que el texto argentino hace los Códigos obligatorios para toda la Nación, sus Provincias y territorios, y en aquéllos, cada Estado se rige por su propia ley común. En el Congreso Constituyente se discutió la necesidad de este sistema y se fundó la reforma en la conveniencia de dar unidad al derecho confuso e incoherente de España que, por otra parte, era urgente modificar después de dictada la Constitución." (Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", Editorial Estrada, 1971, Nº 445, pág. 451 y Nº 446, pág. 452, respectivamente).

5º) Que cabe también tener presente que el diseño del sistema federal en la Constitución Nacional reconoce la preexistencia de las provincias y la reserva de todos los poderes que éstas no hubiesen expresamente delegado en el gobierno central, a la vez que exige aplicar estrictamente la preeminencia de los poderes federales en las áreas en que la Ley Fundamental así lo estableció.

6º) Que se halla fuera de cuestión que el transporte interprovincial resulta alcanzado por los poderes que el art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional –antes art. 67, inc. 12– confiere al gobierno central, como lo ha señalado desde muy antiguo este Tribunal (Fallos: 188:27; 199:326, entre muchos otros) y lo ha mantenido en su jurisprudencia más reciente.

El Congreso de la Nación, en virtud de tal prerrogativa, reguló la materia que da origen al presente litigio, con los efectos que esta Corte ha reconocido –entre otros–, en Fallos: 316:2865. Dijo allí –considerando 4º–: "Que en ejercicio de esta facultad el legislador nacional dictó la ley 12.346 y sus normas complementarias y a ellas deben las provincias adecuar su actividad porque el art. 31 de la Constitución Nacional dispone la primacía de las leyes dictadas de conformidad a sus preceptos. Esas disposiciones colocan las condiciones generales del transporte bajo la potestad del gobierno federal cuando une puntos situados en más de un estado, excediendo así el ámbito exclusivamente reservado a cada provincia (Fallos: 189:272 y otros)".

7º) Que el art. 3º de la mencionada ley 12.346 establece que: "Las provincias y municipalidades podrán reglamentar el tráfico de pasajeros, encomiendas o cargas en servicios locales cuyos puntos terminales estén situados dentro de su territorio, cualesquiera que sean los caminos que utilice, pero esas reglamentaciones no podrán afectar los transportes interprovinciales regidos por la presente ley y sus disposiciones reglamentarias".

"En ningún caso las empresas de transporte por camino quedarán sujetas a más de una jurisdicción, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tráfico dentro de la zona urbana del municipio".

Por su parte, el Reglamento del Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera, aprobado por decreto 958/92 (ADLA LII-C-2981) y que derogó expresamente a los decretos 27.911/39 y 1929/87 que reglamentaban la ley 12.346, define el ámbito de su alcance al declarar que se aplicará al "transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional que comprende el transporte interjurisdiccional: a) Entre las provincias y la Capital Federal; b) Entre provincias; c) En los puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos o entre cualquiera de ellos y la Capital Federal o las provincias" (art. 1º).

8º) Que, en el marco normativo descripto, cobra virtualidad la noción integradora del término "comercio", aceptada en la jurisprudencia de nuestro país con el alcance que le fue atribuido por el juez Marshall en el recordado caso de "Gibbon v. Ogden" y que, con singular énfasis describió esta Corte en Fallos: 154:104: "El poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa, como podría serlo en un país de régimen unitario".

Tal enfoque se encuentra inspirado en las verdaderas razones de esa concentración de poder en el gobierno central: evitar que las actividades económicas interjurisdiccionales puedan ser obstruidas, complicadas o impedidas por los estados provinciales, lo cual conspiraría contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento. Así, lo entendió esta Corte en el caso citado, al expresar que: "El derecho de la Nación o del Congreso para reglamentar las comunicaciones entre las provincias es tan extenso y absoluto, que se convierte para el Congreso en el deber de vigilar que el intercambio entre los estados y la transmisión de ideas por cualquier clase de sistema, desde el correo a caballo hasta la telefonía, no sea obstruida o estorbada de un modo innecesario por la legislación de los estados (Cooley, Derecho Constitucional Reglamentario del Comercio, pág. 60)".

9º) Que esa fue también la inteligencia que Joaquín V. González asignó a dicha regulación constitucional: "Así la propia experiencia ha dado razón a este poder del Congreso, único que, representando la soberanía de todas las Provincias, podía establecer reglas uniformes sin crear celos ni desventajas ruinosas para el comercio general de todas ellas y fundando, en cambio, la uniformidad y la igualdad en sus reglamentos, que es la condición más importante." (op. cit., Nº 403, págs. 408/409). Con mayor énfasis todavía, dijo que: "Esta facultad de reglar el comercio interprovincial, atribuida al Congreso, es uno de los vínculos más fuertes de la unión, de tal modo que, sin ella, la Nación apenas merecería este nombre" (op. cit. pág. 410).

10) Que cuando se trata de interpretar el alcance de las atribuciones provinciales en el área abarcada por la "cláusula comercial", debe acudirse a esa noción integradora de la actividad económica dentro del territorio nacional, que fue la base no sólo de la exclusividad de los poderes del Congreso en la regulación del comercio interprovincial,

sino también de los que le competen en forma exclusiva en el dictado de legislación común a ser aplicada dentro de los territorios provinciales, por las autoridades locales.

11) Que, en síntesis, mientras la interpretación jurisprudencial de la palabra "comercio" tiene en el derecho norteamericano la virtualidad de definir la extensión de los poderes del Congreso Nacional en materia legislativa y, recíprocamente, la de limitar las atribuciones de los estados en tal ámbito, en nuestro país –conforme con el sistema constitucional que aquí nos rige– ese aspecto se encuentra por completo fuera de los efectos que producen los pronunciamientos judiciales que involucran el tema, pues el carácter nacional del Código de Comercio y de las leyes mercantiles integra el vacío que en el sistema norteamericano debe cubrirse con la labor de los tribunales.

Así, en uno de sus fallos más recientes, la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica debió decidir si el alcance de esa cláusula permitía invocar la legislación federal para obtener una reparación civil frente a un ataque de violencia sexual en una universidad local ("United States v. Morrison", todavía no publicado en la colección de fallos, U.S. –2000–, cit. por Cohen y Varat, "Constitutional Law, Cases and Materials", 10th. Edition, 2000 supplement, pág. 1), lo que traduce la magnitud de su proyección en orden a su estructura constitucional. En nuestro país, en cambio, los poderes legislativos del Estado Nacional y de las provincias se encuentran definidos, por lo que la interpretación judicial debe dirigirse a comprobar si no han excedido sus límites constitucionales y si han sido ejercidos dentro del marco que su finalidad les impone.

12) Que, en lo que concierne al caso *sub examine* ha de tenerse en cuenta, por ende, que no es materia de controversia determinar si la provincia demandada puede regular transporte interjurisdiccional fuera del ámbito de su poder de policía, ya que la respuesta a ese hipotético interrogante es indudablemente negativa, por aplicación de la Constitución Nacional y de la legislación dictada en su consecuencia.

Siendo ello tan evidente, sólo cabe examinar si existe la posibilidad de que en un transporte interjurisdiccional se concrete, al mismo tiempo, transporte local, sometido al poder de la provincia en cuyo territorio se producen paradas intermedias, autorizadas por el organismo nacional con competencia en el área.

13) Que no cabe ninguna duda de que el transporte que realiza la empresa actora encuadra dentro del régimen establecido por la ley 12.346, en tanto sus cabeceras terminales tienen asiento en diferentes provincias.

Por otra parte, la misma ley difiere a las provincias la regulación del transporte "cuyos puntos terminales estén situados dentro de su territorio" (art. 3º), hipótesis que –es manifiesto– no concurre en el *sub lite*, ya que el mismo recorrido, efectuado con los mismos vehículos, no puede simultáneamente tener puntos terminales donde comienza y finaliza su trayecto y en sus paradas intermedias.

14) Que esta Corte, en Fallos: 316:2865 admitió el carácter interjurisdiccional de un transporte que comenzaba y finalizaba en territorio de la misma provincia, pero efectuaba un tramo de su recorrido en el territorio de otra. Para así resolver, tuvo en cuenta el Tribunal que: "Esta norma conduce, como se desprende de su texto, a una conclusión unívoca: sólo el transporte entre puntos internos de una provincia está excluido del régimen nacional y sólo en la verdad de este principio se puede encontrar la razón de la existencia de una jurisdicción unitaria, esto es, de una autoridad indivisible" (considerando 4º). Completando esa idea, puntualizó más adelante que el principio rector en la materia lo constituye la indivisibilidad de la jurisdicción y recordó el voto disidente del juez Julio Oyhanarte en Fallos: 250:154 que señalaba que: "en nuestro derecho no se concibe que un servicio público pueda estar sometido a un régimen bi o plurijurisdiccional". Sobre tales bases, concluyó esta Corte que revestía el carácter de transporte interjurisdiccional un servicio que, "aunque reconozca como puntos terminales localidades de la misma provincia, se interne en otra durante el recorrido, pues en este caso estaría sujeta a la jurisdicción del estado en cuyo territorio penetra"; ello con independencia de que "el tránsito de la provincia se realice sin ascenso o descenso de pasajeros, ya que esta condición neutra no excluye el caso de la regulación por la autoridad nacional ..." (considerando 6º).

15) Que los principios expuestos por este Tribunal en la causa citada, resultan de plena aplicación al *sub lite*, en que la situación fáctica impone encuadrar al transporte como interjurisdiccional, a la luz de las disposiciones de la ley 12.346.

En efecto, tal como lo señaló esta Corte en el caso mencionado, en que la calidad del servicio no resultaba objetivamente de sus puntos

terminales sino de su recorrido por el territorio de dos provincias, los poderes locales se encuentran facultados para reglar el transporte cuando éste se efectúa entre puntos internos de su territorio, pero no cuando el recorrido excede sus límites y se interna en otra provincia.

El tránsito que se inicia en una provincia y concluye en otra no atribuye jurisdicción local a cada una de ellas; por el contrario es la jurisdicción nacional la que alcanza a los servicios en los aspectos locales de su tráfico, en cuanto éste es inescindible del cometido nacional de la empresa, como lo señaló esta Corte en Fallos: 257:159 (considerando 3º).

16) Que, en el aspecto indicado, es esencial atender a la imposibilidad de que los poderes locales dicten normas que obstaculicen o menoscaben el tráfico interprovincial, afectando de tal modo el objetivo constitucional de asegurar un régimen uniforme que mantenga y consolide la unión nacional. Son elocuentes las palabras de Joaquín V. González –citadas por la Sra. Procuradora Fiscal en Fallos: 316:2865– quien en oportunidad de responder a una consulta acerca de las facultades jurisdiccionales nacionales y provinciales en materia ferroviaria, expresó: “Luego, sería monstruoso como idea económica y absurdo como régimen de explotación, que una línea que sale de Buenos Aires y recorre cinco provincias, fuese gobernada, inspeccionada, gravada y regida por cada uno de los gobiernos por cuyos territorios atraviesa. Lejos de ser un agente de comercio y prosperidad, lo sería de desorden, de ruina, de pleitos, de divergencias entre provincias, pues cada una procuraría obtener las mayores ventajas para su comercio por las tarifas o los servicios diversos... La ruina del comercio sería la consecuencia inevitable de un estado de cosas semejante”.

17) Que, en el *sub lite*, el transporte interprovincial es el cometido de la empresa actora y en cuya virtud se encuentra sometido a la jurisdicción nacional. La función que de tal modo cumple no es ajena al interés general, pues la integración económica del territorio es inconcebible sin que el comercio y todo lo que ese concepto implica, se desarrollen “entre” las provincias y no sólo “dentro” de cada una de ellas.

Desde esa perspectiva, resulta indiferente que durante el recorrido de un transporte interjurisdiccional, los pasajeros puedan ascender y descender dentro de la misma provincia, puesto que esa modalidad no enerva el carácter del servicio y la consiguiente imposibilidad de que sea regulado en forma independiente por cada una de las autoridades locales por cuyos territorios transita.

18) Que si restase todavía algún margen de duda, éste se vería necesariamente disipado al comprobar que no podría admitirse la existencia de poderes provinciales en la regulación del transporte interjurisdiccional en sus paradas intermedias, sin violar frontalmente lo dispuesto en el art. 3º de la ley 12.346, en cuanto dispone: "En ningún caso las empresas de transporte por camino, quedarán sujetas a más de una jurisdicción...".

La aplicación de ese principio –cuya vigencia esta Corte ha asegurado con énfasis, entre muchos otros, en Fallos: 316:2865– sería inviable en la práctica, pues no existe modo de que el transporte que se inicia en una provincia y concluye en otra, que se presta con los mismos vehículos durante todo el trayecto y durante el cual pueden ascender y descender pasajeros, sea regulado en algunos tramos por la autoridad nacional –entre cabeceras o puntos que unen diferentes provincias– y en otros por las autoridades locales –en paradas intermedias dentro del territorio provincial–, sin que se transgreda la unidad de jurisdicción que constituye la base del sistema de comercio interprovincial.

En tal caso, se produciría la interferencia que los constituyentes desearon evitar, como uno de los recursos más poderosos para asegurar ese vínculo de la unión sin el cual –en palabras de Joaquín V. González ya citadas– la Nación apenas merecería ese nombre.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y en consecuencia declarar la validez de la autorización conferida por la resolución 520 de la Secretaría de Transportes de la Nación a la actora para prestar transporte interprovincial, prorrogada por el decreto 958/92. Con costas a la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. b, c y d; 9º, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Sergio E. García Trofé y Pablo Gabriel Tonelli, en conjunto, por la dirección letrada y representación de la actora en la suma de cuarenta y dos mil pesos ($ 42.000). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT.

OLGA ROSSANA BELTRAN v. CLINICA MODELO S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

La regla instituyente del fuero de atracción que ejerce el concurso (arts. 21, inc 1º y 132 de la ley 24.522) importa una excepción a las reglas de la competencia y, como tal, sólo puede hacerse efectiva sobre los juicios que se hallen en trámite, y no sobre los que a la fecha de la apertura del concurso preventivo o declaración de quiebra ya hubieran concluido por sentencia firme.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil (art. 2º y 3º) corresponde la aplicación de las disposiciones referidas al fuero de atracción de la nueva ley de concursos 24.522 si la situación jurídica era existente al tiempo del dictado de la misma, máxime tratándose de una norma de procedimiento (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Tribunal de Trabajo Nº 3 de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 22, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa (ver fs. 106/107 y 109).

En tales condiciones, se suscita una contienda que corresponde dirimir a V.E., de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

La cuestión planteada es análoga en lo sustancial, a la dada el precedente Competencia Nº 110.XXXII. “Guillén, Alejandro c/ Estrella de Mar S.A. s/ laboral”, resuelta por V.E. con remisión a los funda-

mentos del dictamen de ésta Procuración General, el 3 de diciembre de 1996 (ver Fallos: 319:2844), a cuyas consideraciones cabe remitir por razones de brevedad.

No obsta a lo expuesto, el argumento del señor juez nacional, referido a que no existe motivo para la remisión por haber recaído sentencia definitiva en la causa, ya que, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.522, todos los juicios de contenido patrimonial deben quedar radicados ante el juez que entiende en el juicio universal, a los efectos de la verificación que pueda ejercer el acreedor.

Por ello, opino que ésta causa deber remitirse al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 22, donde tramita el concurso de la demandada. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2000 *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Tribunal de Trabajo Nº 3 de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires se inhibió de seguir entendiendo en la presente causa y, con invocación de lo dispuesto en el art. 21, incs. 1º y 5º de la ley 24.522, la remitió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 22, en el que tramita el concurso de la demandada.

2º) Que, por su parte, y tras considerar la circunstancia de que en autos había sido ya dictada la sentencia que puso fin a la causa, la juez a cargo del referido juzgado no aceptó la radicación de ésta y la devolvió al juzgado provincial de origen.

3º) Que, en tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que debe dirimir esta Corte en razón de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, texto según la ley 21.708.

4º) Que la regla instituyente del fuero de atracción que ejerce el concurso (arts. 21, inc. 1º y 132 de la ley 24.522) importa una excep-

ción a las reglas de la competencia. Como tal, sólo puede hacerse efectiva sobre los juicios que se hallen en trámite, y no sobre los que a la fecha de la apertura del concurso preventivo o declaración de quiebra ya hubieran concluido por sentencia firme.

5º) Que esto último es lo que ha ocurrido en la especie, lo que demuestra la improcedencia de fundar en aquellas normas la remisión efectuada. No obsta a ello la posibilidad de que la actora solicite la verificación de su crédito en el concurso de la demandada, habida cuenta de que, sin perjuicio de la facultad del juez concursal de solicitar a esos fines la remisión del expediente *ad effectum videndi* –medida que no importaría asumir la discutida competencia–, lo cierto es que ni siquiera hay constancias de que en el caso el interesado haya requerido la aludida verificación.

Por lo expuesto, y oído el señor Procurador General, se declara que corresponde remitir las actuaciones al Tribunal de Trabajo Nº 3 de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 22.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 22, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal del Trabajo Nº 3 de Lanús, Provincia de Buenos Aires.

ANTONIO BOGGIANO.

LEONOR TARTAROGLU DE NETO V. IOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien las cuestiones de derecho procesal y común referidas al modo de cómputo del plazo para promover la acción de amparo resultan ajenas, por principio, al recurso extraordinario, la aplicación e interpretación acerca de las normas que reglamentan el procedimiento de una garantía consagrada en la Constitución Nacional, no pueden constituirse si se la desnaturaliza por su excesiva rigidez, en un valladar formal que torne inoperante el instituto, produciendo la alteración prohibida en el art. 28 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

No se puede alegar el vencimiento del plazo previsto en el art. 2º de la ley 16.986 para desestimar la acción de amparo si se sostiene la existencia de una circunstancia que a juicio del tribunal surgiría de las constancias de autos en punto a la fecha en que el amparista habría conocido el acto que cuestiona pero dicha afirmación no tiene respaldo en las circunstancias comprobadas de la causa.

JUECES.

Si se halla en juego la subsistencia de un derecho social, de principal rango y reconocimiento, tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales incorporados con esa jerarquía, en el art. 75, inc. 22, y ante la interposición del mecanismo también consagrado constitucionalmente en el art. 43, con el objeto de garantizar de un modo expedito y eficaz su plena vigencia y protección, procede exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia a fin de no tornar utópica su aplicación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Si no surge de autos que la demandada le haya hecho saber a la actora, de modo fehaciente, la modificación de las prestaciones asistenciales a que tenía derecho, en su condición de afiliada no existe, entonces, fecha cierta a partir de la cual pueda computarse el plazo establecido por el art. 2º, inc. e, de la ley 16.986 ni, por tanto, razón para declarar que la demanda fue interpuesta extemporáneamente (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La circunstancia de que la actora tiene 71 años y que, tanto ella como su cónyuge se ven obligados a cambiar sus "médicos de confianza" colocándoselos "a la fuerza" dentro de un sistema de salud totalmente deficitario como es el del PAMI, y la naturaleza asistencial de la cuestión debatida, hacen que la acción de amparo aparezca, al menos *prima facie*, como la vía judicial más idónea para remediar la situación, por lo cual requiere una interpretación que no frustre su uso atendiendo sólo a razones formales (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió, a fs. 207/208, revocar la sentencia dictada en primera instancia de fs. 50/152, que admite la presente acción de amparo, promovida por el actor con el objeto de que se le restablezcan las prestaciones médico asistenciales interrumpidas por el demandado.

El *a quo* sustentó su decisión en que, conforme al plenario del fuero "Capizzano de Galdi c/ IOS s/ amparo", el plazo para interponer la acción de amparo, en situaciones donde se da una conducta lesiva que tiene la aptitud de renovarse periódicamente, se comienza a contar desde que el afectado toma un conocimiento cierto del acto u omisión que genera el perjuicio.

Señaló, entonces, que surgiendo de las constancias de autos y de los dichos de la propia actora en el escrito de inicio, que las prestaciones fueron interrumpidas el 1º de marzo de 1995 y que el amparista tomó conocimiento de ello a mediados de dicho año, habiendo iniciado el amparo el 5 de octubre de 1998, el término previsto en el artículo 2º de la ley 16.986 ha transcurrido con exceso y, por ende, la sentencia que rechazó el amparo debía ser confirmada.

– II –

Contra dicha decisión interpone la actora recurso extraordinario a fs. 211/216, que es concedido a fs. 231.

Señala el recurrente que la sentencia es arbitraria porque, para resolver el caso de autos, sostiene que la doctrina sentada en el plenario "Capizano de Galdi", es la de tomar como fecha de inicio del plazo para iniciar el amparo el conocimiento cierto del acto lesivo, cuando no existe indicio alguno de que los camaristas quisieron dar en dicho plenario la solución sostenida y porque entiende que, en cambio, en el mismo se declaró abstracta dicha cuestión acerca del plazo al no existir desigualdad en la jurisprudencia de las salas, solución ésta que –dice– es contradictoria con la decisión en doctrina plenaria virtual de dicho fuero, de admitir ante el incumplimiento continuado la posibilidad del amparo sin respetar la previsión del artículo 2º de la ley 16.986.

Agrega, por otra parte, que no puede aceptarse una interpretación más restrictiva para la procedencia de la acción, con posterioridad al dictado del artículo 43 de la Constitución Nacional, que aquella que se sostenía antes de su incorporación al texto básico, porque ello importaría una involución constitucional, que no se condice con el espíritu protectivo de la acción tenido en cuenta por el constituyente al tiempo de incorporar la norma al texto de la Ley Suprema.

Por último, destaca que la sentencia, además de contrariar una solución admitida por la lógica y la experiencia, lo coloca en una situación de franca desigualdad con otros afectados que han obtenido el reconocimiento de sus derechos en otros amparos dados en similares circunstancias.

– III –

La cuestión planteada en autos guarda sustancial analogía con la suscitada en el precedente "Imbrogno Ricardo c/ I. O. S. s/ amparo" S. C. I. Nº 68, LXXXVI (*), donde dictaminé en el día de la fecha, a cuyas

(*) Dicha sentencia dice así:

RICARDO IMBROGNO v. IOS

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió, a fs. 190/191, confirmar la sentencia dictada en primera instancia de fs. 152/153, que

consideraciones y fundamentos cabe remitir para evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, opino que V. E. debe hacer lugar al recurso extraordinario, revocar el decisorio apelado y mandar se dicte uno nuevo ajustado a derecho. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

---

rechazó la presente acción de amparo, promovida por el actor con el objeto de que se le restablezcan las prestaciones médico asistenciales interrumpidas por el demandado.

El *a quo* sustentó su decisión en que, conforme al plenario del fuero "Capizzano de Galdi c/ IOS s/ amparo", el plazo para interponer la acción de amparo, en situaciones donde se da una conducta lesiva que tiene la aptitud de renovarse periódicamente, se comienza a contar desde que el afectado toma un conocimiento cierto del acto u omisión que genera el perjuicio.

Señaló, entonces, que surgiendo de las constancias de autos y de los dichos de la propia actora en el escrito de inicio, que las prestaciones fueron interrumpidas el 1º de marzo de 1995 y que el amparista tomó conocimiento de ello a mediados de dicho año, habiendo iniciado el amparo el 5 de octubre de 1998, el término previsto en el art. 2º de la ley 16.986 ha transcurrido con exceso y, por ende, la sentencia que rechazó el amparo debía ser confirmada.

– II –

Contra dicha decisión interpone la actora recurso extraordinario a fs. 197/203, que es concedido a fs. 217.

Señala el recurrente que la sentencia es arbitraria porque, para resolver el caso de autos, sostiene que la doctrina sentada en el plenario "Capizzano de Galdi" (Fallos: 324:650), es la de tomar como fecha de inicio del plazo para iniciar el amparo el conocimiento cierto del acto lesivo, cuando no existe indicio alguno de que los camaristas quisieron dar en dicho plenario la solución sostenida y porque entiende que, en cambio, en el mismo se declaró abstracta dicha cuestión acerca del plazo al no existir desigualdad en la jurisprudencia de las salas, solución ésta que –dice– es contradictoria con la decisión en doctrina plenaria virtual de dicho fuero, de admitir ante el incumplimiento continuado la posibilidad del amparo sin respetar la previsión del art. 2º de la ley 16.986.

Agrega, por otra parte, que no puede aceptarse una interpretación más restrictiva para la procedencia de la acción, con posterioridad al dictado del art. 43 de la Constitución Nacional, que aquella que se sostenía antes de su incorporación al texto básico, porque ello importaría una involución constitucional, que no se condice con el espíritu protectivo de la acción tenido en cuenta por el constituyente al tiempo de incorporar la norma al texto de la Ley Suprema.

Por último, destaca que la sentencia, además de contrariar una solución admitida por la lógica y la experiencia, lo coloca en una situación de franca desigualdad con otros

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Tartaroglu de Neto, Leonor c/ IOS s/ amparo”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal, a los que se remite por razones de brevedad.

---

afectados que han obtenido el reconocimiento de sus derechos en otros amparos dados en similares circunstancias.

– III –

Cabe señalar que si bien V.E. tiene reiteradamente dicho que las cuestiones de derecho procesal y común como las traídas en el caso, referidas al modo de cómputo del plazo para promover la acción de amparo, resultan ajenas, por principio, al recurso extraordinario, no es menos cierto que la aplicación e interpretación acerca de las normas que reglamentan el procedimiento de una garantía consagrada en la Constitución Nacional, no pueden constituirse si se la desnaturaliza por su excesiva rigidez, en un valladar formal que torne inoperante el instituto, produciendo, de tal manera, la alteración prohibida en el art. 28 de la Constitución Nacional.

En esta inteligencia, corresponde poner de resalto, que al margen de ello, la decisión por la cual se desestima la acción de amparo, apoyándose en una interpretación estricta de la norma que regula el procedimiento, sostiene la existencia de una circunstancia que a juicio del tribunal surgiría de las constancias de autos y del propio reconocimiento del amparista en su escrito de inicio, en punto a la fecha en que éste habría conocido el acto que cuestiona. Empero, esta afirmación no tiene respaldo en las circunstancias comprobadas de la causa, ya que de la lectura de las presentaciones del actor sólo surge la manifestación acerca de la existencia de una fecha en la que por un acto unilateral de la demandada, ajeno a su control, se amenazó con dejar de prestar los servicios médico asistenciales a los afiliados del P.A.M.I., lo que habría hecho efectivo a mediados de 1995, pero, por el contrario, no se desprende de ello, que de manera expresa, ni implícita haya tomado a esa época conocimiento fehaciente del acto lesivo a su respecto como titular de tal derecho.

Atento a ello, no se puede alegar el vencimiento del plazo previsto en el art. 2º de la ley 16.986 para desestimar la acción, ni siquiera por vía de presunción, máxime cuando del escrito de inicio surge y no se halla negado que al accionante se le siguieron reteniendo los aportes y contribuciones destinados a la cobertura de los servicios sociales “para otra obra social que no era el P.A.M.I.”; todo lo cual traduce una decisión

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia recurrida, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí decidido. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

---

jurisdiccional de excesivo rigor formal y dogmática, al carecer de sustento fáctico y, por tanto, arbitraria en los términos de la doctrina acuñada por V.E.

Sin perjuicio de ello, debe advertirse que en el *sub lite* se halla en juego la subsistencia de un derecho social, de principal rango y reconocimiento, tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales incorporados con esa jerarquía, en el art. 75, inc. 22, razón por la cual, ante la interposición del mecanismo también consagrado constitucionalmente en el art. 43, con el objeto de garantizar de un modo expedito y eficaz su plena vigencia y protección, procede exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia, a fin de no tornar utópica su aplicación.

Por último, no es ocioso poner de relieve que, en el caso, se tuvo en principio por acreditada la privación actual del derecho, según surge de la admisión de la medida cautelar que consideró probada tal circunstancia posteriormente ratificada por el demandado, al dar cumplimiento al informe del art. 8º de la ley de amparo, lo cual importó el reconocimiento de la existencia *prima facie* de presupuestos sustanciales de admisión del amparo, por la amenaza actual o inminente de producir la restricción o privación de un derecho de la naturaleza vital del que nos ocupa que torna apta la vía elegida para su salvaguarda.

Por todo ello, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario, revocar el decisorio apelado y mandar se dicte uno nuevo ajustado a derecho. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Imbrogno, Ricardo c/ IOS s/ amparo."

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la actora promovió acción de amparo contra el Instituto de Obra Social "a fin de que se restablezcan las prestaciones médico-asistenciales conforme a mi carácter de afiliado, y a mi cónyuge". Afirmó que se encontraban reunidos "los requisitos jurisprudenciales y legales exigidos para la viabilidad del amparo" esto es, "un ataque manifiestamente ilegítimo a una garantía constitucional –el derecho a la salud y a la integridad física–", "un perjuicio grave e irreparable, como el que se configura al privarme de la asistencia médica a mi avanzada edad" y "la ausencia de un remedio legal atento a que la demandada con su accionar ha incurrido en las vías de hecho".

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –Sala 3– al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda por considerar que ésta se había interpuesto luego de vencido el plazo establecido por el art. 2º, inc. e de la ley 16.986. La actora interpuso, entonces, el recurso extraordinario que fue concedido.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por el Tribunal en el expediente T.182.XXXVI "Tartaroglu de Neto, Leonor c/ IOS s/ amparo" fallado en la fecha, a cuyas consideraciones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Los jueces Moliné O'Connor, Fayt y Vázquez se remiten a su voto en el precedente citado.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia recurrida, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí decidido. Notifíquese, agréguese copia del mencionado precedente y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

3º) Que para así decidir el *a quo* sostuvo que "en el plenario recaído en la causa 'Capizzano de Galdi, Concepción c/ IOS s/ amparo', del 3-6-99, señaló que como principio y en cualquier hipótesis, resulta de aplicación el plazo de caducidad fijado en el art. 2º, inc. e) de la ley 16.986; y se juzga que en ambos supuestos (conducta lesiva que tiene o no aptitud para renovarse periódicamente) el plazo correrá desde que quien se considera afectado haya adquirido conocimiento cierto del acto u omisión que originan el perjuicio, pues a partir de ese momento es que está en condiciones de deducir la acción de que aquí se trata". Dijo también que el citado plenario es "de aplicación inmediata a la presente causa, toda vez que se trata de un juicio ya iniciado que se encuentra en trámite y no está terminado por sentencia firme". Puntualizó que según se desprendía de las constancias de la causa y de los dichos de la propia actora "las prestaciones fueron interrumpidas el 1º de marzo de 1995, momento a partir del cual la parte tuvo conocimiento cierto del acto u omisión que originó el perjuicio" y que "la acción de marras la presentó recién el 5–10–98, es decir, luego de más de tres años de tomar conocimiento de la decisión del IOS". En tales condiciones –concluyó– "al tiempo de incoar la presente acción, transcurrieron con exceso los 15 días previstos en el art. 2º inc. e) de la ley 16.986 para demandar por vía de amparo, cuya vigencia se ha mantenido luego de sancionada la reforma constitucional de 1994".

4º) Que si bien la determinación del punto de partida del plazo que establece el art. 2º inc. e de la ley 16.986 constituye una cuestión de índole procesal que, aunque regida por una ley federal, no autoriza, en principio, la intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicha regla cuando, como en el caso, los jueces se han apartado de las constancias de la causa y han desnaturalizado en forma inaceptable la norma que fija aquél.

5º) Que en efecto, corresponde señalar en primer lugar, que no surge de autos que la demandada le haya hecho saber a la actora, de modo fehaciente, la modificación de las prestaciones asistenciales a que tenía derecho, en su condición de afiliada. No existe, entonces, fecha cierta a partir de la cual pueda computarse el plazo establecido por el art. 2º inc. e de la ley 16.986 ni, por tanto, razón para declarar que la demanda fue interpuesta extemporáneamente.

Es cierto, no obstante, que podría afirmarse –como en definitiva lo ha considerado la cámara– que de hecho la demandada suspendió las prestaciones que brindaba y que fue a partir del conocimiento de esta

circunstancia que la actora, dentro del plazo antes señalado, debió demandar. Pero frente a ello puede sostenerse que el escollo que importa el citado artículo no es insalvable "en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. No es un hecho único, ya pasado, cuyo juzgamiento tardío comprometa la seguridad jurídica ni un hecho consentido tácitamente, ni de aquellos que en virtud de su índole deben plantearse en acciones ordinarias" (Fallos: 307:2174, dictamen del señor Procurador General, considerando 9º y disidencia parcial del juez Moliné O'Connor en Fallos: 318:1154).

6º) Que tampoco puede dejar de ponderarse que la actora tiene 71 años y que, tanto ella como su cónyuge, se ven obligados a cambiar sus "médicos de confianza" colocándoselos "'a la fuerza' dentro de un sistema de salud totalmente deficitario como es el del PAMI" (fs. 2/2 vta.). Estas circunstancias y la naturaleza asistencial de la cuestión debatida, hacen que la acción de amparo aparezca, al menos *prima facie*, como la vía judicial más idónea para remediar la situación, lo cual requiere una interpretación que no frustre su uso atendiendo sólo a razones formales.

7º) Que, en síntesis y de consuno con lo expuesto, mal puede afirmarse como lo ha hecho el *a quo* que la acción de amparo promovida por el actor fue deducida extemporáneamente. En estas condiciones, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí declarado. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ESTABLECIMIENTO MODELO TERRABUSI S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del fisco nacional y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en tanto comprometan de ese modo el patrimonio de la Nación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La sanción pecuniaria impuesta por la Comisión Nacional de Valores en virtud del ejercicio del poder de policía tendiente a defender la transparencia del mercado bursátil –ya sea que se la considere administrativa, disciplinaria o represiva– no tiene carácter resarcitorio ni retributivo del posible daño causado, por lo que no existe un interés económico sustancial del erario público que determine la procedencia del recurso del art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El eventual y secundario interés fiscal de la Nación no basta para autorizar el recurso ordinario de apelación, ya que no puede hablarse de valor disputado cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa –disciplinaria o represiva– cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido, para cuyo cometido es necesario herir al infractor en su patrimonio y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recurso para el erario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No obstante ser inadmisible el recurso ordinario de apelación, corresponde tratar los agravios formulados en el memorial conjuntamente con el recurso extraordinario deducido por los restantes sumariados –al cual se adhirió la apelante–, pues el rigor de los razonamientos debe ceder frente a la necesidad de no desnaturalizar la garantía de la defensa en juicio, especialmente cuando los agravios de la sancionada resultan ser semejantes a los formulados en el remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si los recurrentes plantearon la arbitrariedad del fallo por no constituir una derivación razonada del derecho vigente de conformidad a las constancias de la causa y cuestionaron la validez constitucional de la resolución general 227 de la

Comisión Nacional de Valores, reglamentaria de la ley 17.811, corresponde considerar en primer término la arbitrariedad pues, de configurarse ella, no habría sentencia propiamente dicha.

SENTENCIA: Principios generales.

Los fallos de los jueces deben ser fundados, es decir, contener una exposición suficiente y clara de las razones que, con arreglo al régimen normativo vigente y a las circunstancias de la causa, den sustento a su decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –remitiéndose *in totum* al dictamen del fiscal de cámara y sin hacerse cargo de los agravios de los sumariados– confirmó la multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores por la comisión de la infracción del "insider trading".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que –al reiterar los fundamentos del organismo administrativo, sin realizar un examen crítico de sus argumentos– rechazó los agravios referidos a que la Comisión Nacional de Valores había realizado una valoración fragmentaria de las declaraciones y de la prueba presuncional, sin tener en cuenta la trascendencia de tales planteos para determinar si realmente los sumariados habían actuado en el mercado con conocimiento de información privilegiada y no pública.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario el pronunciamiento que –al confirmar la sanción impuesta por uso indebido de información privilegiada y no pública– no valoró los informes y la difusión periodística que había tenido la negociación de los títulos valores de la sociedad, para determinar si los sumariados habían operado en base a un constante y homogéneo seguimiento de las oscilaciones bursátiles, o si su conducta respondía al supuesto conocimiento del precio de las acciones convenido entre las partes negociadoras.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitrario el pronunciamiento que consideró que el sancionado era responsable por haber estado en conocimiento de información privilegiada y no pública

–por haber intervenido directamente en la operación– y por haber actuado en el mercado a nombre de un tercero, mientras aquélla no se había hecho pública, pero sin resolver si el sumariado había actuado como comisionista o como simple mensajero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó los planteos referentes al carácter confiscatorio de las multas y a la inconstitucionalidad del carácter devolutivo del recurso del art. 14 de la ley 17.811, si la cámara se limitó a sostener que tales agravios resultaban extemporáneos, sin valorar que las sanciones pecuniarias sólo pudieron ser impugnadas una vez determinado su monto y que en los escritos de descargo los recurrentes habían planteado la invalidez de diversas normas, entre ellas la atinente al modo como debía concederse el referido recurso de apelación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Resulta formalmente procedente el recurso ordinario de apelación –deducido contra el pronunciamiento que confirmó la multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores por uso indebido de información privilegiada y no pública– si se encuentran reunidos los requisitos del art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, por estar dirigido contra una sentencia definitiva, hallarse involucrada una entidad autárquica del Estado Nacional y ser el monto cuestionado superior al previsto en la resolución 1360/91 (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La similitud de los agravios formulados por los restantes sumariados en el recurso extraordinario –al que también adhirió la apelante– torna adecuado el tratamiento de ambas apelaciones en forma conjunta y, con carácter excepcional, a fin de resguardar la defensa en juicio de todos los recurrentes y la trascendencia de las cuestiones que por primera vez son traídas a la Corte, atender sus agravios con la amplitud propia de la apelación ordinaria (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

COMISION NACIONAL DE VALORES.

Para llevar a cabo una adecuada protección al público inversor, la ley 17.811 delegó en la Comisión Nacional de Valores las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones autorizándola a dictar las normas a las cuales

deben ajustarse las personas físicas o jurídicas que, en cualquier carácter, intervengan en la oferta pública de títulos valores (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

COMISION NACIONAL DE VALORES.

El art. 41 de la ley 23.697 de reforma del Estado facultó al Poder Ejecutivo Nacional a "dictar las normas necesarias para afianzar el funcionamiento del mercado de capitales", y en función de dicha norma se dictó el decreto 2284/91 –ratificado por ley 24.307 B.O. 30/12/93–, cuyo art. 80 estableció la competencia de la Comisión Nacional de Valores para determinar los requisitos de información a los que deberán sujetarse las sociedades emisoras que hagan oferta pública de sus títulos valores (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

PODER DE POLICIA.

Cabe reconocer la constitucionalidad de normas que, al regular materias específicas de su incumbencia (arts. 14 y 75, inc. 18 de la Constitución Nacional) han instituido procedimientos administrativos, atribuyendo competencia a ciertos órganos, centralizados o no, para establecer hechos y aplicar sanciones correlacionadas con la función de policía social (art. 75, inc. 32 de la Ley Fundamental), con la condición de que se preserve la revisión judicial de las decisiones adoptadas en el ámbito administrativo (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Si bien, como principio, la reglamentación de las leyes corresponde al presidente de la Nación, nada obsta para que la ley asigne a un organismo descentralizado, la facultad de dictar normas específicas a las cuales debe ajustarse la actividad cuando están de por medio las exigencias provenientes de la complejidad de las funciones del Estado, toda vez que las atribuciones de que se trata no son aquellas a las que puede considerarse como indelegables en razón de su naturaleza (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

COMISION NACIONAL DE VALORES.

Las normas que rigen las relaciones jurídicas entre la Comisión Nacional de Valores y las personas físicas y jurídicas sujetas a su fiscalización se desenvuelven en el marco del derecho administrativo puesto que reglan el ejercicio del poder de policía del Estado sobre la actividad bursátil, y las personas físicas y jurídicas que intervienen en la oferta pública se encuentran sometidas a un régimen de sujeción particular (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

FACULTAD REGLAMENTARIA.

La precisión del hecho sancionable no supone atribuir a la administración una facultad indelegable del Poder Legislativo, sino que se trata del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 99, inc. 2º de la Constitución Nacional, razón por la cual las sanciones que la Comisión Nacional de Valores puede aplicar, de acuerdo con el art. 10 de la ley 17.811, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las normas del Código Penal. (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

COMISION NACIONAL DE VALORES.

La Comisión Nacional de Valores no aplica penas por delitos, sino sanciones por infracción a las normas de policía por cuya observancia debe velar, con sujeción a revisión judicial. Se trata de una regulación caracterizada por la existencia de una potestad jerárquica en la autoridad concedente y destinada a tutelar bienes jurídicos diferentes de los contemplados por las normas del Código Penal. El bien jurídico tutelado es impedir conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública de acciones de sociedades que cotizan en la bolsa (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Las previsiones contenidas en el art. 7 de la ley 17.811 y el art. 80 del decreto 2284/91 ratificado por la ley 24.307 (B.O. 30/12/93) bastan a los fines de satisfacer la exigencia de que el organismo de aplicación se encuentre facultado por ley para imponer sanciones y permiten aventar las objeciones constitucionales expresadas en torno del principio de legalidad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

COMISION NACIONAL DE VALORES.

A diferencia de otras infracciones, el “insider trading”, no se caracteriza por una evidencia obvia, ya que por lo general tal infracción se origina en comunicaciones verbales de una persona a otra, de allí que la prueba indirecta sea admitida y las presunciones adquieran singular importancia (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

COMISION NACIONAL DE VALORES.

Corresponde confirmar la sanción impuesta por el uso indebido de información privilegiada y no pública si existen presunciones suficientes, precisas y concordantes para concluir que los sumariados –que tenían entre sí vínculos familiares y de amistad, detentaban el 70% del capital de la sociedad y ocupaban posiciones importantes dentro de la empresa– incurrieron en la infracción que les imputó la Comisión Nacional de Valores (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

COMISION NACIONAL DE VALORES.

Corresponde confirmar la sanción impuesta por el uso indebido de información privilegiada y no pública si se probó que desde el inicio de las negociaciones los sumariados habían realizado diversas operaciones bursátiles y que todos ellos habían tenido conocimiento del precio inicial ofrecido, período durante el cual algunos de los sancionados vendieron y recompraron acciones (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun con el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar, es decir, con independencia de que éstos obtengan réditos económicos o no (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

MULTAS.

No corresponde que la Corte modifique la cuantía de las multas fijadas dentro de los límites del art. 10 de la ley 17.811 (reformado por la ley 24.241), ya que la graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades de la Comisión Nacional de Valores y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

MULTAS.

Debe rechazarse el alegado carácter confiscatorio de la sanción, si los recurrentes no demuestran que la extensión de las multas no guarde proporción con los intereses en juego ni tampoco que afecte desmesuradamente su capacidad económica ya que no se ha aportado prueba alguna que acredite las manifestaciones en tal sentido (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, se remitió a los fundamentos del dictamen del señor Fiscal General ante dicha al-

zada, para confirmar lo dispuesto en la Resolución Nº 11.377 del 11 de julio 1996 de la Comisión Nacional de Valores.

Mediante la mencionada resolución, el organismo, había impuesto sanción de multa a Beatriz Auge de Spaghi, Patricio Spaghi, Gilberto L. Montagna y Francisco Prea, por encontrarlos responsables de haber realizado negocios incompatibles con la posición que investían en la sociedad "Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.", en transgresión a las normas que sancionan el uso indebido de información relevante y no pública a la que tenían acceso, obteniendo con ello una situación objetiva de ventaja respecto del público inversor que opera en el mercado y no la posee, todo lo cual, se dio en el marco de las negociaciones efectuadas para la transferencia del paquete accionario de control a la firma Nabisco International Inc.

El aludido dictamen del Fiscal General, que el *a quo* hizo suyo, analizó, en primer término, los reparos que efectuaron los recurrentes en punto a la validez constitucional de la Resolución General Nº 227 de la Comisión Nacional de Valores, en cuanto a sus criterios viola el principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional. Al respecto, sostuvo aquel magistrado que la exigencia constitucional de que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, se hallaba cumplida en el caso a través del art. 80 del decreto 2284/91, que establece la competencia de la Comisión Nacional de Valores para reglamentar las restricciones aplicables al uso de información por parte de las personas autorizadas a intermediar en la oferta pública de títulos valores, administradores, gerentes, empleados y cualquier otra persona vinculada a las sociedades emisoras, en transacciones con tales instrumentos.

Añadió, además, el titular del Ministerio Público, que las sanciones aplicadas, también tienen fuente legal, en virtud de la modificación introducida al artículo 10, inciso b) de la ley 17.811 en la ley 24.241, que contempla a las "personas físicas y jurídicas que no cumplan las disposiciones de esta ley y las normas reglamentarias".

Por las razones apuntadas, consideró cumplida, a través de la reglamentación cuya validez se cuestiona, la exigencia de determinación legislativa previa de hechos punibles y sanciones a aplicar, puesto que las resoluciones atacadas se dictaron –a su entender– en el marco

del razonable ejercicio del poder de policía estatal, tendiente a asegurar la necesaria transparencia del sistema de oferta pública de títulos valores, habida cuenta del mérito que el legislador ha acordado al bien jurídico a proteger, cual es, crear las condiciones e instrumentos necesarios para asegurar una efectiva canalización del ahorro hacia fines productivos y, especialmente, al público inversor que está formado por el medio común de los habitantes y que, por carecer de información necesaria, pueden padecer en mayor grado las consecuencias de la actividad de empresas improvisadas o carentes de la solidez exigida para un seguro y productivo destino del ahorro público.

Luego de efectuar un relato de los hechos objeto del sumario, entre ellos –las negociaciones entre los directivos de Terrabusi y Nabisco para la transferencia del paquete accionario, determinación de valores, fechas límite y diversas operaciones bursátiles que se llevaron a cabo durante las tratativas– destacó el Fiscal, que tales hechos no son discutidos por los recurrentes, quienes sólo ponen en tela de juicio las conclusiones que, con base en ellos, determinaron el encuadre de la conducta de los sumariados en las prescripciones de la Resolución General Nº 227/93.

Por otra parte, realizó un análisis de la figura del “insider trading” –de reciente incorporación a nuestro ordenamiento jurídico a través de las Resoluciones Generales Nº 190/91 y 227/93– partiendo de su tratamiento en el derecho comparado, para concluir que no comparte la postura de los apelantes en el sentido de que la figura requiere la demostración de la existencia de un daño específico, que consiste en la intrínseca aptitud de los antecedentes que obran en su conocimiento para influir de algún modo en la colocación de los títulos valores o en el curso de la negociación. En este punto, entendió que la infracción no requiere la efectiva alteración del mercado mobiliario, sino que la agresión al bien jurídico tutelado se produce cuando existe la mera posibilidad de que el uso de información privilegiada altere la “pars conditio”, pues la norma contempla una infracción de peligro abstracto, que no requiere que la conducta descripta tenga un efecto negativo sobre la cotización.

En cuanto a la valoración de la prueba efectuada en el acto que impugnan, luego de describir los agravios de los apelantes, concluyó, sobre la base –dice– no sólo de presunciones, sino de los propios dichos de los protagonistas, que los miembros del directorio de Terrabusi es-

taban al tanto de los términos del acuerdo preliminar o de entendimiento, incluido el precio de $ 5,80 por acción, agregando, que resulta difícil concebir lo contrario, teniendo en cuenta que todos ellos tenían vínculos familiares, se desempeñaban en el mismo ámbito de trabajo y tenían, además, un compromiso que los obligaba a consultarse cuando alguno de ellos tenía intención de vender sus tenencias accionarias.

Seguidamente, destacó la importancia de las presunciones como institución procesal útil a los efectos de indagar en infracciones como las que constituyen el objeto de la presente causa, puesto que se trata de hechos normalmente ocurridos en un grupo cerrado de personas ("insiders") que toman sus recaudos para que no trasciendan al exterior las transgresiones a la prohibición de utilizar información relevante. En tales casos –continuó– debe acudirse a prueba indirecta –basada en hechos indiciarios, pero precisos y concordantes– que lleve al juzgador a la convicción sobre la materialidad de los extremos requeridos para que se configure el tipo legal. Consideró que tal extremo se halla cumplido en la especie, al sostener que la determinación a la que arribó la Comisión no es producto de una concatenación arbitraria de presunciones, sino que la inferencia se apoya en testimonios sobre los que no cabe dudar, y de inferencias lógicas derivadas de los hechos comprobados de la causa.

A partir de estas premisas, consideró el mencionado Fiscal General, que todas las intervenciones en el mercado que se mencionan en el acto recurrido, importan una clara violación a lo estatuido en el artículo 21 de la Resolución cuestionada, pues compraron cuando las acciones bajaban y vendieron cuando ellas subían, conducta invariable durante el lapso de las negociaciones, salvo desde el 21 de marzo de 1994, cuando los imputados compraron por encima del valor de $ 5,80, y se había producido un estancamiento en las negociaciones al no ponerse de acuerdo los vendedores sobre el depósito de garantía de la negociación. Se hallaban sin embargo, indicó, de acuerdo en el precio de las acciones, con lo cual las compras posteriores al acuerdo sobre el depósito de garantía por encima del valor de $ 5,80 también vulnera claramente los principios del acuerdo y de la normativa legal.

Siguió diciendo el dictamen, que la situación del imputado Montagna merece especial consideración por cuanto no sólo trasmitió información privilegiada, a cuya reserva se hallaba obligado, sino que negoció por cuenta de otro volúmenes considerables de acciones du-

rante el período de la negociación, al igual que Auge de Spaghi y Patricio Spaghi.

Por último, estimó que son inoficiosos los agravios vinculados al monto en que se calculó el beneficio obtenido por los recurrentes y, asimismo, descartó la tacha de inconstitucionalidad basada en el carácter confiscatorio de la sanción, por entender que el tema debió haber sido puesto a consideración del ente de control por la parte, cuando tuvo oportunidad de hacerlo. Admitida la validez de la escala legal, concluyó que la sanción impuesta no debe ser modificada, no sólo por la gravedad de las conductas que se juzgan, sino también por la entidad del negocio en cuyo marco se cometió la infracción, ya que la conducta de los imputados afectó la confiabilidad del mercado accionario y también los intereses de su co-contratante Nabisco, hacia la cual se habían asumido obligaciones de reserva y abstención de contratar a las que no se hizo honor.

– II –

Disconforme con dicho pronunciamiento, la sancionada Beatriz Auge de Spaghi, dedujo a fs. 1392, recurso ordinario en los términos del artículo 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que la sentencia carecía de toda motivación esencial, tanto respecto de la apreciación de los hechos, como de la normativa a aplicar, apartándose de las probanzas de autos, por lo que afirmó, el fallo sólo tenía apoyo en la voluntad del tribunal, por fuera de la ley y la razón, lo cual lo descalifica e importa la violación de su derecho de defensa, del debido proceso y de la garantía de razonabilidad.

Sostiene, como señala lo ha hecho durante todo el proceso, la invalidez de los artículos 1, 11, 21, 22, 25, 26 y 27 de la Resolución General Nº 227/93 de la Comisión Nacional de Valores, ya que dichas normas resultan violatorias del principio de legalidad y de reserva contenidos en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y la decisión, lejos de resguardar esos principios, resulta contraria al derecho que deriva directamente de la Norma Fundamental.

Para fundar dicha invalidez, comienza por analizar la ley penal en blanco, a la que define como aquélla en que las conductas punibles sólo se hallan genéricamente determinadas en el texto legal y éste remite,

para su especificación, a otra norma. Con base en la postura racionalista –que niega terminantemente la posibilidad de delegar al Poder Ejecutivo o a reparticiones administrativas, la facultad de configurar delitos y/o penas– que es la adecuada a la organización jurídica adoptada por nuestra Constitución y la que plasmó –dice– la Corte Suprema en numerosos fallos en materia punitoria, concluye que los artículos citados de la Resolución cuestionada deben declararse inconstitucionales por tipificar delitos y no ser ley formal.

Agrega que, aun cuando la Cámara se inclinó por la postura realista –que otorga al Poder Ejecutivo la posibilidad de especificar la conducta punible–, ni la ley 17.811, ni ninguna otra ley sancionada por el Congreso, describe las conductas en forma genérica, para así permitir a la Comisión Nacional de Valores completar tipos penales. En este sentido, destaca que de la simple lectura del texto del artículo 80 del decreto 2284/91, amén de no constituir una ley emanada del Congreso, se verifica que tampoco tipifica conductas que permitan considerarlo una ley penal en blanco.

Recuerda que las facultades para dictar este tipo de normas deben ser ponderadas adecuadamente en el marco del ordenamiento jurídico argentino, y que, aun bajo las amplias facultades concedidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 99, inciso 3º de la Constitución Nacional –texto de 1994–, le está vedado dictar normas que regulen materia penal, reforzando el principio *nullum crimen nulla poena sine lege penale praevia*.

Puntualiza que el fallo viene a defender la supuesta delegación legislativa en materia punitiva que existe en autos y, al mismo tiempo, reconoce que la licitud de tal delegación depende de ciertos límites, los cuales –entiende el apelante– no se cumplirían, puesto que ella debió limitarse a la fijación de “pormenores y detalles de las infracciones” siguiendo los criterios de política legislativa establecidos por la ley delegante y en el caso, sin embargo, le otorga la potestad de crear tipos penales completos, sin directrices fijadas por ley formal, en desmedro de garantías y principios constitucionales.

Por otro lado, alega la inconstitucionalidad de las multas aplicadas por su carácter confiscatorio, gravoso, falto de razonabilidad y violatorias del derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Con base en el monto de las utilidades obtenidas por los sumariados y en la opinión de destacados autores, sostiene

la irrazonabilidad de las desmesuradas multas impuestas por la Comisión, las cuales mostrarían una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta que se incrimina.

Seguidamente, aduce la equivocada y arbitraria apreciación de los hechos y de la prueba por la sentencia recurrida, donde el objeto de la litis, era determinar si estaba probado que la apelante y los restantes sumariados fueron legalmente pasibles de sanción por haber incurrido en infracción a un ilícito calificado de "insider trading", motivo por el que, para arribar a una sentencia condenatoria, se debió tener por acreditada su configuración personal por cada uno de los sumariados a la luz de las pruebas concretas rendidas en la causa.

Señala que ello reviste importancia fundamental, por cuanto se trata de una materia represiva, en la que se hallan en juego graves multas de naturaleza retributiva, que por imperativo constitucional, sólo mediando rigurosa y válida tipificación de la conducta que se reprocha y prueba irrefutable, cabe hacer lugar a la sanción, porque en caso de duda, corresponde la absolución.

Sigue diciendo, que la sentencia arriba a conclusiones que carecen de fundamentos legales y probatorios concretos, porque los hechos no son como los expone el fallo de la Cámara, y sólo se puede tener por acreditado que el Ingeniero Gilberto Montagna informó el precio inicial y el definitivo, tergiversando las declaraciones de los sumariados, mediante presunciones ambiguas, equívocas y arbitrarias.

Destaca el recurrente, que la evaluación que efectúa el *a quo* de la prueba producida en autos incurre en una arbitraria valoración de los elementos aportados a la causa, no traduce una apreciación crítica de la prueba atinente a la litis, tergiversa su alcance, y prescinde de una visión de conjunto y correlacionada de los elementos probatorios.

Señala, a continuación, las que llama arbitrariedades de la sentencia, en primer lugar, el supuesto conocimiento del precio pactado, para lo cual analiza las declaraciones testimoniales vertidas por cada uno de los sumariados en las actuaciones, las que transcribe y de las cuales dice se traduce la negativa a las afirmaciones del *a quo* y la conclusión contraria sólo surge de una aislada y fragmentaria consideración de su contenido, así como que resulta subjetivo que no se haya preguntado concretamente si se informó el precio inicial.

En particular, respecto de la declaración de la Sra. Beatriz Auge de Spaghi, señala, que frente a una pregunta ininteligible, cuya contestación depende del alcance con que pueda haber sido comprendida, el fallo deduce que conocía el precio inicial, cuando del contexto del interrogatorio se desprende que se le estaba preguntando respecto de las negociaciones posteriores a la carta de intención, lo que lleva a considerar que la respuesta estaba referida al precio final.

Explica que la Cámara parte de dos premisas falsas: por un lado, que el Ingeniero Montagna informó el precio inicial de $ 5,80 por acción en la reunión de directorio de Terrabusi del 6 de diciembre de 1993 y el precio definitivo de $ 6,50 antes o durante la reunión de directorio del 25 de marzo de 1994; y por otro, que todos los sancionados estaban en conocimiento del precio inicial. De tales premisas –continúa diciendo– no avaladas por prueba alguna, se construye una gama de forzadas inferencias enderezadas a castigar a los imputados con penas millonarias en base a la constatación de lazos de parentesco y confianza que los unen.

Argumenta luego, respecto de las operaciones bursátiles realizadas por los sancionados y sobre la arbitrariedad de las inferencias realizadas por el juzgador para arribar a la conclusión de que se violó el deber de reserva, destacando que aquéllos intervinieron en el mercado bursátil en el período de las negociaciones, sin el conocimiento de los precios que se manejaban, y que actuaron según un constante y homogéneo seguimiento de las oscilaciones bursátiles bajo las cuales operó el mercado en esos tiempos.

Resalta el valor de las presunciones como elemento corroborante de la sana crítica valorativa, con arreglo a la cual debe proceder todo juzgador, a lo que agrega, que en autos se ha omitido tener en cuenta que las presunciones sólo pueden hacer prueba en tanto sean varias, graves, precisas y concordantes. En este orden de ideas, sostiene que, en virtud de la presunción de inocencia enraizada en el artículo 19 de la Constitución Nacional, consagrada por el artículo 8, inciso 2º del Pacto de San José de Costa Rica y por el artículo 1º del Código Procesal Penal de la Nación, sólo cabe la sanción ante pruebas concretas y concluyentes que sean hábiles para destruir tal presunción y, en caso de duda, debe estarse a lo que sea más favorable al imputado. En este punto, destaca que la sentencia, a excepción de la descripción de las operaciones bursátiles realizadas por los sumariados, carece de toda motivación esencial y se aparta de las expresas probanzas de autos.

– III –

En primer lugar, cabe declarar la admisibilidad formal del presente recurso, al haberse interpuesto oportunamente (ver fs. 1387), darse el supuesto del artículo 24, inciso 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58, por hallarse involucrada una entidad autárquica del Estado Nacional y ser el monto cuestionado superior al previsto en la Resolución Nº 1360/91.

Adelanto que, en mi opinión, el recurso debe prosperar, pues las críticas vertidas contra la sentencia, en cuanto a la falta de acreditación de los extremos para hacer viable la decisión de condena, resultan admisibles.

Así lo pienso, pues el fallo confirmatorio del *a quo* respecto de la Resolución de la Comisión Nacional de Valores, se ha remitido a las consideraciones efectuadas por el Fiscal General en su dictamen previo a la resolución, sin agregar ningún otro elemento de juicio o razonamiento, mas dicho dictamen, en mi criterio, no alcanza efectuar una decisiva ponderación de las pruebas que permita sostener con la contundencia que es menester, la razonabilidad del fallo que se cuestiona.

– IV –

Se desprende del dictamen de referencia obrante a fs. 1365/1384, que los recurrentes, en síntesis, destacan: 1) que señalaron que el precio de las acciones motivo de la negociación era sólo una pauta de aproximación y que no existía certidumbre respecto de la operación a realizarse, 2) que lo único cierto fue la determinación final del precio estipulado de $ 6,50 por acción, al cerrarse el contrato de compraventa, 3) que el contenido de la carta de intención de la compradora Nabisco, fue comunicada a la Comisión Nacional de Valores y el tema fue de conocimiento público a través de la “prensa” en general, así como lo fue un intento de transferencia que había rechazado la intención de compra por un precio de $ 5 la acción, y que por ello podía presumirse como factible un alza, por cuanto los últimos balances trimestrales arrojaban significativas ganancias y por ello los precios de cotización oscilaron durante el primer trimestre de 1994 en un valor de $ 6, lo que demostraría que el valor de $ 5,80 era irrelevante a los fines de la determinación del precio final, 4) que el negociador Gilberto Montagna, nunca informó en la reunión de Directorio del 6 de diciembre

de 1993, el precio contenido en la carta de intención, porque se había comprometido a no hacerlo, confirmado ello por los dichos de Spaghi, y que las respuestas de la Sra. de Spaghi no tienen mayor incidencia, porque carecía de conocimientos suficientes sobre la marcha de los negocios de la empresa y además eran el resultado erróneo de preguntas absurdas, 5) que las operaciones bursátiles realizadas eran producto de una conducta constante y homogénea que seguía la evolución del mercado y por tanto no hubo abuso de información privilegiada, 6) que la conducta del señor Montagna era consecuencia de un comportamiento habitual de mero transmisor al agente de bolsa de decisiones de los restantes accionistas que operaron en función de hechos que eran de conocimiento público y que por sí no operó tenencia alguna.

Después de la descripción de los agravios, el dictamen llega a la conclusión de que existía un firme principio de acuerdo en cuanto al precio de las acciones, el cual constituía información relevante, lo cual se desprendía de las cláusulas que prohibían a los vendedores dar a conocer la negociación a terceros y negociar sus paquetes, agregando que por ello su conocimiento podía afectar su colocación o negociación en los mercados. También concluye que era de conocimiento de los sancionados con excepción de Repetto tal información privilegiada, conforme surge del propio reconocimiento de Montagna corroborado por los testimonios de los restantes imputados, en particular por la Sra. Auge de Spaghi y Patricio Spaghi y todo ello se confirma por la prueba de presunciones admisible en casos como el de autos, tales como que los protagonistas tenían lazos familiares, y actuaban en el mismo ámbito de trabajo, tenían un compromiso que los obligaba a consultarse cuando iban a vender sus paquetes accionarios, y el acuerdo de Reyes Terrabusi y Montagna afectaba a los restantes accionistas.

– V –

Considero que el dictamen cuya reseña se ha efectuado *ut supra*, si bien revela un estudio exhaustivo de la situación particularmente compleja que se presenta en autos, omite ponderar que, al encontrarse en juego la restricción de garantías individuales, a través de una figura novedosa del derecho penal administrativo los elementos probatorios aportados deben ser examinados con mayor rigor que el habitual, requiriéndose un alto grado de prudencia, y para ello, una acreditación muy específica y puntual, que asegure de manera por demás inequívo-

ca que la conducta de los supuestos infractores efectivamente infringe las disposiciones legales vigentes en la materia. En este sentido, entiendo que, por el contrario, se realizan afirmaciones con fundamento en hechos no acreditados con el referido rigor en autos y que en verdad no logran sino construir meras inferencias opinables, no susceptibles de considerarse como una acabada prueba de presunciones que, por su gravedad, concordancia y precisión, permitan tener por acreditadas las conductas que se imputan.

Tampoco, asimismo, realizó el *a quo* un análisis o consideración efectiva de los razonamientos, fundamentos y pruebas ofrecidos por la recurrente, ya que se limitó a mencionarlos, cuando resultaban ineludiblemente conducentes para resolver la cuestión litigiosa, en orden a lo que la propia decisión resalta, esto es que la convicción que lleva a tener por culpables a los recurrentes sólo se apoya en un conjunto de presunciones, las que, cabe recordarlo, deben reunir las características exigidas por el artículo 163, inciso 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que al estimar que ellas carecen de tal cualidad, la decisión sólo apoyada en las mismas, se descalifica por si sola.

Así lo pienso, en particular, porque el decisorio, para confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Valores, tiene por acreditado un hecho crucial: que el socio Montagna transmitió la información relevante de las negociaciones y, en especial, el precio de la acciones pactado entre los futuros co-contratantes, y afirmando, para ello, que tal hecho, fue reconocido por el propio negociador mencionado (ver fs. 1380 primer párrafo), afirmación ésta que, en modo alguno se ajusta a las constancias de autos, pues de la lectura del testimonio brindado por éste (ver fs. 906/913 de los autos principales), no surge tal reconocimiento, sino, por el contrario, la afirmación de haber transmitido, de modo general, la existencia de la negociación, pero sin el informe preciso o detallado de, por ejemplo, el precio al que se califica de relevante y que los accionistas tuvieron tales datos, sólo una semana o diez días antes de la firma del contrato, recién cuando la negociación sobre el contrato y el precio de venta llegó a su fin (ver fs. 909).

De igual manera, se afirma en el dictamen, que da fundamento al fallo, que tal circunstancia fue corroborada por los restantes imputados, haciendo hincapié en el testimonio prestado por la señora Auge de Spaghi, cuando ello tampoco surge de autos. Al respecto, cabe seña-

lar, que en la contestación a la pregunta Nº 17º, "¿sobre si sabía si existían negociaciones de venta del paquete a Nabisco y en que precio?", aquella contestó, "que en ese momento se lo habrían informado" (no como señala el dictamen "habían informado") pero que no recuerda la oferta, no pudiéndose aceptar tal respuesta, como un reconocimiento de lo preguntado, ni puede inferirse de tal contestación, que posee un sentido potencial, que se le había comunicado la existencia de una oferta de compra con datos precisos y ciertos, a lo que cabe agregar, que no se tuvieron en cuenta, para llegar a tal conclusión, las restantes manifestaciones de la imputada, donde aclaró que habitualmente compraba cuando bajaban las acciones y vendía cuando estaban en alza (ver fs. 417/419) y que en el tiempo de la negociación, siguió ese mismo comportamiento en el mercado, con lo cual el modo de apreciar la constancia probatoria, es parcial y no ajustada a lo que se expresa y literalmente surge de ella, máxime en el marco de estrictez valorativa al que se alude al principio.

En cuanto al testimonio de Patricio Spaghi, (ver fs. 574/580), sólo consta el reconocimiento de la existencia de la negociación por comentarios dentro de la empresa, y de la carta de intención por comentarios de su madre, de quien afirmó no conocía los términos de la misma (contestación a las preguntas 7ª y 10ª de fs. 575). Por otra parte, se desprende de la respuesta a la pregunta 24ª, de fs. 577, la manifestación de que las operaciones de compra y venta de acciones, las hizo por cuenta y orden de su madre, sin influencia alguna de la negociación en ciernes; asimismo, de la respuesta a la pregunta 39º, sólo surge que por comentarios de la oficina se "barajaba" un precio de $ 5,80, que finalmente llegó a $ 6,50, lo cual no se condice con la afirmación del dictamen de que los restantes imputados corroboraron los dichos de Gilberto Montagna en el sentido dado, sino que confirman, pero en el sentido inverso al entendido por el sentenciador, que sabían algo, pero no preciso, por comentarios generales de personas de la oficina, pero nunca se dijo que fuera de parte de quien debía guardar la reserva de la información privilegiada (Montagna).

La inteligencia diversa del dictamen dimana, en mi parecer, de una conclusión derivada de la sospecha del sumariante, que es factible pudiese ser cierta, pero que, como queda dicho, requiere una acreditación más suficiente, desde que no puede reducirse a la mera especulación de la falta a la verdad en los dichos de los declarantes, puesto que se halla en juego la imposición de sanciones de suma gravedad, siempre en el ámbito de una figura punitiva novedosa cuya eventual im-

precisión linda con la afectación de garantías de inveterada raigambre constitucional que hacen tanto a las libertades individuales cuanto al natural desenvolvimiento del mundo de los negocios.

Cabe aquí poner de resalto, que del propio texto del dictamen se desprende que, para corroborar tal presunción, se apoya en la circunstancia particular de que los imputados tenían relación de parentesco y se desempeñaban en el mismo lugar de trabajo, más un compromiso no negado, de que se debían informar entre ellos cuando estaban por disponer de sus tenencias accionarias. Pero el dictamen no toma en cuenta que con los posibles compradores se habló de la posibilidad de la venta de las acciones de los otros "tenedores adicionales", intentando asegurarles un precio al que podrían vender sus tenencias que, en principio, parecía similar a la de los negociadores y titulares de los paquetes mayoritarios, y por tanto, resultaba materialmente imposible que no se les diera cuenta, al menos de la existencia de la negociación. Ello, sin embargo, a mi ver, no importa la prueba de transmitir de por sí, la información calificada de relevante.

Por otro lado, no se tuvo en cuenta la prueba de que la existencia de la negociación, fue un hecho notorio desde su inicio, comentado de modo profuso por la prensa en general (ver informe de fs. 41/44) lo que dio lugar, inclusive, al requerimiento de información y aclaración por parte de la Bolsa de Valores, que los negociadores prestaron, con lo cual se desdibuja la categoría de información reservada y privilegiada de la existencia de un trámite de transferencia accionaria, a la que sólo habrían tenido posibilidad de acceder los imputados, por intermedio de los negociadores, con ignorancia de los restantes accionistas y del órgano de control (ver la publicación del 6 de Enero de 1994, del diario "La Nación" fs. 1051, de donde surge, el precio posible de la transferencia y además el comentario de que el negociador Montagna no confirmó nada, las publicaciones de fs. 1087 a 1089 de Ambito Financiero correspondientes a diciembre de 1993 y marzo de 1994, que también hablan del precio y la discusión sobre el valor final que preexistía entre las partes, lo cual configura un dato de no poca significancia, cual es que, por este motivo, no se rompió el principio de paridad que es el principal objetivo a resguardar por la norma de que se trata).

No obstante, el sumariante y el fallo, concluyen que los imputados conocieron el precio por medio de los negociadores y por ello operaron obteniendo ventajas de ese conocimiento, con lo cual se constituyen en transgresores de lo pactado en el instrumento de intención firmado

por aquellos, y de las previsiones del art. 21 de la Resolución Nº 227 de la Comisión Nacional de Valores. Pero tampoco aquí, se atiende a la circunstancia de que los imputados por la operación de compra y venta de acciones (Auge de Spaghi, Patricio Spaghi y Francisco Prea), que les eran propias o de terceros por quien operaron, no se hallaban afectados por la prohibición establecida en la carta de intención, disposición ésta, que resulta claro, sólo estaba dirigida a los negociadores por sus propias tenencias, a los que llama "vendedores", quienes no podían hacer conocer las condiciones a terceros, de lo que cabe colegir, que si los accionistas "llamados adicionales" no conocían el dato puntual, no existía dificultad para que negociaran sus tenencias, extremo que, como manifiestan, hacían desde siempre, cuando la acción registraba cambios de baja y/o suba.

Corresponde atender, asimismo, a que la situación planteada por el sumariante, y la conclusión a la que llega, que aparece confirmada por el fallo, supone la existencia de diversas hipótesis, que resultaban de ineludible consideración para resolver de acuerdo a derecho y con ajuste a las circunstancias comprobadas de la causa.

En primer lugar, si existía la prohibición de hacer conocer las características puntuales de la operación de compraventa del paquete mayoritario, y se cumplió con lo pactado, nada impedía y resultaba natural y propio de quien opera en la Bolsa y tenía acciones de la empresa, efectuara compras a bajo precio y vendiera cuando obtenía una diferencia por su suba, sean parientes o no, como efectivamente sucedió, pues se realizaron operaciones de importancia durante el lapso, tanto por los imputados, como por muchos otros accionistas. Nada obstaba a ello, máxime cuando era de público y notorio conocimiento –estaba publicado en la prensa– que existían negociaciones para la venta, con el agregado de otras informaciones que también resultaban notorias para quienes operan en el medio, cual era la expectativa de una cotización favorable (también surge de las publicaciones citadas la suba de un diez por ciento producto de la posible transferencia), por la operación de venta en ciernes, más los resultados de los balances, que normalmente son conocidos por quienes se mueven en el ámbito de la especulación de valores mobiliarios y con mayor razón por los miembros de su Directorio.

En segundo lugar, si la información fue dada a un círculo privilegiado, como se afirma en el fallo, violando la prohibición, y por ello,

compraron y vendieron acciones obteniendo ventajas a las que otros accionistas no tuvieron acceso, la alegación de los recurrentes de que vendieron por debajo del valor al cual podían transferir sus acciones, supuestamente descalificada por otra presunción, como es el conocimiento de que podía fracasar la negociación, no otorga sustento suficiente a la sentencia, desde que, si el conocimiento era preciso, como se indica por el *a quo*, debió tenerse en cuenta la circunstancia de que los apelantes, no se limitaron sólo a comprar y luego a mantener tales tenencias, obrar que les hubiera reportado mayores ganancias a las entonces obtenidas, extremo que, por su parte, coadyuva a abrir una fuente de duda a favor de los imputados.

Porque pareciera que se barajaron estas dos posibilidades: si se presume la culpabilidad a partir de que se operó en bolsa obteniendo ganancias, se plantea la peculiar situación, de que ello se dio por haberse violado la prohibición y consecuentemente son culpables y es admisible la sanción; y si no se violó la prohibición, también eran culpables, pues el único hecho acreditado, es que se operó obteniendo ganancias, es decir, por el sólo hecho de ejercer la conducta de operar en la bolsa y obtener ganancias, actitud natural de quien tiene acciones y especula en la bolsa.

Debe ponerse de relieve, que los sancionados se hallaban ejerciendo un derecho que les es propio, protegido constitucionalmente por la garantía de la libertad de contratar y comerciar, y cuya limitación o restricción no aparece en el caso puntual (como se dijo, la prohibición sólo era aplicable a los negociadores) dirigida a quienes operaron sus acciones, lo cual, como manifiestan lo vienen haciendo regularmente, a veces con ganancias y otras con pérdidas, hecho éste que, valga señalar, no ha sido desvirtuado por el órgano administrativo, el que en todo caso debió probar que la conducta de operar en bolsa de tal manera, salía de lo habitual. Pero, aún así, ello no demuestra –con el rigor que, como ya fue sostenido, debe en estos supuestos requerirse– que se haya conocido el dato puntual de la suma en que se iba a comprar cada acción, ni tampoco que esa información puntual haya provenido del imputado Montagna.

Refuerza lo expuesto, la circunstancia de que, de la propia lectura de la carta de intención, así como de los hechos acreditados en autos, surge que la alegada información relevante sobre el precio estaba sujeta a negociación (había que confirmar la valuación, ver párrafo final

de la carta de intención cuya copia obra a fs. 477), como lo afirmaron los recurrentes, lo cual, si bien no le quita el carácter de relevante (porque el supuesto conocimiento puntual del precio base les hubiera permitido operar con seguridad cuando se dieran las bajas en relación al mismo, obteniendo ventajas que otros no podían obtener), no concuerda con las afirmaciones del dictamen, y sí con la de la apelante, quien señaló que las compras y ventas no se hicieron de una sola vez, sino en diferentes días y también a precios superiores al precio base, y de ello resultó un margen de ganancias en algunas operaciones y de pérdidas en otras, circunstancia natural y previsible en el mercado accionario, lo que tampoco ha sido descalificado por el sumariante.

No corresponde, en este estado de cosas, dejar de hacer algunas consideraciones respecto de la figura del "insider trading", la cual, sin duda, en los actuales tiempos, es una entidad que se hace cargo de supuestos que no deben escapar al análisis del legislador en la búsqueda de los medios que permitan regular las conductas de aquellos que, por su situación especial, pueden aprovechar información que los coloque en una posición de privilegio, en una actividad que presupone para su correcto desenvolvimiento de la igualdad de oportunidades pero a ese fin, no debe despreciarse la circunstancia de que tal regulación, importa, como en todos los casos, la restricción al ejercicio de derechos protegidos por el texto constitucional, cuales son la libertad de comerciar y contratar. Consecuentemente, si bien no se puede negar tal poder y función de policía al Estado Nacional, a través de los órganos habilitados por el sistema político para tal fin, ello reclama de modo imprescindible que la aplicación de la normativa no configure un medio arbitrario, que finalmente termine conculcando los importantes derechos que se pretenden resguardar.

En el *sub judice*, el fallo parte de ciertas presunciones para fundamentar su conclusión de que los imputados violaron la norma legal de reserva y se aprovecharon de tal circunstancia para obtener ventajas en el mercado bursátil, pero dichas presunciones se reducen a una suerte de concatenación de inferencias con apoyo en hechos pasibles de ser interpretados con diverso alcance.

Adviértase que en definitiva, el sentenciador parte de una circunstancia segunda para confirmar otra primera, es decir, que se hubiera conocido por información de uno de los negociadores los datos que les permitieran a los operadores negociar acciones, y tal premisa –repito–

no se halla probada, sino que se infiere de la segunda. En otras palabras, “porque se operó, se conocía”.

Cabe considerar, asimismo, que de darse por cierta la conclusión del sumariante y del fallo confirmatorio, de que los accionistas sancionados conocieron los datos puntuales del valor base y el final de las acciones a transferirse, no se explica, porqué no se consideró, como ya se dijo, que en el lapso cuestionado, no sólo compraron, sino que también vendieron, sin retener los volúmenes accionarios acrecentados, a la espera del cierre de la operación de venta, oportunidad en la que pudieron haber vendido a un valor superior al que vendieron. Ello, plantea una posibilidad que debió ser estudiada, frente a la presunción en que se apoya el fallo, por el sentenciador, en tanto fue alegada y probada por los recurrentes.

Valga puntualizar, a estos mismos efectos, otro elemento de juicio, que no fue considerado en el dictamen que asume el fallo, cual es, que el comprador del paquete mayoritario, que se hallaba en manos de aquéllos que participaron en la negociación, tenía también la intención de adquirir el capital social adicional y ello fue expuesto en la carta de intención, pero a ellos no se refiere como a los vendedores, sino como ciertos accionistas vinculados a los vendedores (ver fs. 477, cláusula 2ª). Por ello establecieron la prohibición de que se hicieran conocer los datos de la misma a terceros y se negociaran acciones por los vendedores (hay que recordar que se daba la posibilidad de comprar un porcentaje cercano al veinte por ciento en manos del grupo familiar, con una valuación primaria prefijada –ver fs. 477, párrafo 2º–). Resulta claro de lo expuesto, que la pretensión era impedir la modificación de la situación de otros posibles vendedores de acciones, entre ellos también, los titulares del paquete adicional, o que se alterara la condición original de los vendedores.

Tampoco para acreditar la supuesta afectación de los intereses del comprador, también fundamento y motivación de la sanción, se toma en cuenta que no se produjeron cambios de significativa importancia en el valor de las acciones, sino, como surge del citado informe de la Subgerencia de Monitoreo de Mercados de fs. 37/38, una baja de mínima entidad, con lo cual la incidencia supuesta o posible de una conducta notoriamente diferente a la regular, influenciada por el conocimiento puntual del dato por parte de los sancionados, no se dio, alterando el valor de las acciones, producto de la demanda de quienes sabían el posible precio de cierre de la compra.

Lo cierto e indiscutible, es que la bolsa operó respecto del papel, conforme surge de las probanzas agregadas a autos, con bajas y alzas, inclusive irregulares y ello fue así en razón, no desdeñable, de las noticias de la prensa acerca de la posible pero no confirmada transferencia, lo cual permitiría inferir, en mi parecer, que por la aludida razón, el comportamiento de los sancionados también siguió esa tendencia irregular, con la característica propia de cualquier accionista, comprar las mismas cuando bajan y venderlas cuando suben, obteniendo ganancias en el juego propio de la bolsa.

Si bien puede resultar admisible, especular con que los sancionados conocieron los datos precisos por la infidencia de los negociadores, también lo es preguntar, porqué, como se dijo, no retuvieron sus tenencias hasta el final, cuando podían vender al comprador Nabisco, y por el contrario, se comportaron como normalmente lo hace cualquier accionista de bolsa, vendiendo en un momento significativo de alza. Observo, por otro lado, que no se tomó en consideración, que lo hicieron a un precio más bajo del de cierre de la operación de compraventa del paquete mayoritario.

Es del caso también analizar, a los fines de resolver en justicia y dada la vinculación que se presenta entre la conducta de la recurrente con la del imputado Montagna, las otras posibilidades que se derivan de la situación planteada. El negociador Gilberto Montagna habitualmente actuaba como transmisor de los pedidos de los otros accionistas para operar en la compra y venta de acciones, extremo que no se halla desvirtuado, ni probado lo contrario. Tampoco se probó fehacientemente que fue el transmisor del dato relevante y no respetó el acuerdo, lo que convierte estos hechos en una simple especulación del órgano sancionador, motivo por el cual considero que no existía óbice alguno para que continuara aceptando como natural el pedido de ordenar las compras y ventas al agente, siempre guardando el silencio al que se había comprometido.

De todo lo expuesto, cabe concluir, que no se probó, como se dijo, que el sancionado negociador Gilberto Montagna, haya transmitido la información relevante del precio de base y de cierre a los socios parientes o conocidos, que los restantes imputados hayan corroborado tal afirmación, que los mismos se hallaban impedidos de negociar sus acciones por el citado conocimiento, que hayan influido en la operatoria bursátil con su comportamiento en el mercado, ni que de ello se haya derivado un perjuicio a otros accionistas, a la confiabilidad del merca-

do o al comprador de las acciones, conclusiones que si bien no sirven de por si para exculpar en el marco de una figura punitiva de mero peligro vale para sumar mas dudas sobre el eventual conocimiento del precio, ya que en tal caso los perjuicios al mercado debieron ocurrir casi indefectiblemente.

Muy por el contrario, de los testimonios y pruebas obrantes en autos, surge que los imputados negaron en todo momento haber conocido la información relevante, que obraron según un comportamiento regular y habitual de cualquier accionista, en un medio que se vale de información o datos al que tienen acceso la generalidad de los iniciados en el juego de la operatoria bursátil, a través de los agentes de bolsa, u operadores destacados que los asesoran, así como de información supuestamente reservada, que las más de las veces, no lo es tal, porque es objeto de análisis y comentarios de especialistas en los diversos medios de comunicación en las secciones correspondientes, como se ha probado en autos con las copias de publicaciones de diversos medios de prensa que comentan la transferencia del paquete accionario desde el comienzo de las negociaciones.

Por último, corresponde reiterar la loable iniciativa de los órganos administrativos de control, tendiente a asegurar la transparencia del mercado, mediante figuras como la del “insider trading”, requiere un alto grado de prudencia y para ello una acreditación muy específica y puntual, que asegure inequívocamente que la conducta de los supuestos infractores se ha producido.

Lo contrario, importa provocar que, figuras abiertas y necesariamente ambiguas, propias de las dirigidas al accionar de actividades como las de participar en un mercado bursátil, permitan sancionar de modo grave a partir de una convicción meramente subjetiva, proveniente de circunstancias dudosas o que ofrecen diversa interpretación, el libre ejercicio de una actividad lícita y con apoyo en el derecho de ejercicio de libre comercio y contratación que tiene amparo constitucional.

Es de tener en cuenta, que la actividad bursátil, si bien en principio sólo es accesible con ventaja segura para los llamados “iniciados”, exige para su éxito que, para operaciones de compra y venta se pueda disponer de información privilegiada, la cual, de existir, excluye la incertidumbre de los resultados positivos. Mas cabe señalar que, por un lado, el hecho de constituirse en poseedores de tales informes no

los coloca de por sí en infracción de pleno derecho, sino que deben violarse las previsiones legales que les impiden aprovechar su situación de ventaja, y por otro, no acredita que son los únicos que pueden poseer información, pues tampoco puede pasar inadvertido que la particular actividad de marras, lleva al común o a la generalidad a recurrir a profesionales experimentados que actúan en interés de aquellos que les confían sus ahorros, a los que les otorgan la capacidad de prever, porque ello les infunde confianza.

Debe computarse, finalmente, que el aprovechamiento de esta situación ha generado la necesidad de regular la aparición de la figura del "insider trading", pero ello no elimina la potencial desigualdad entre los operadores, que se valen de información o datos aprovechables de supuestos conocedores y/o que muchas veces la fuente del dato, consiste en la correcta lectura del operador, de datos que son públicos, al cual tiene acceso la generalidad y tal conducta no parece que fuera reprochable, ni excluye lo aleatorio de su resultado.

Por último, sentada la falta de acreditación fehaciente de que los imputados hayan infringido las normas de la Resolución Nº 221 de la Comisión Nacional de Valores, considero que se torna abstracto tratar la inconstitucionalidad alegada, máxime cuando declarar la inconstitucionalidad de una norma, como lo tiene dicho V.E. de manera reiterada, es un acto de suma gravedad institucional, a cargo del Poder Judicial de la Nación, que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 312:435; 312:1681; 314:407), al que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución (Fallos: 316:779, 2624).

Por ello, opino que V.E. debe revocar el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo que fue materia del recurso, declarando la absolución de la acusada por las imputaciones efectuadas y dejar sin efecto la sanción impuesta. Buenos Aires, 4 de junio de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra*.

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal General ante dicha alzada, confirmó

lo dispuesto en la Resolución Nº 11.377 del 11 de julio 1996 de la Comisión Nacional de Valores.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, el tribunal coincidió con el organismo, que había impuesto sanción de multa entre otros a los recurrentes, Patricio Spaghi, Gilberto L. Montagna y Francisco Prea, al encontrarlos responsables de realizar negocios incompatibles con la posición que investían en la sociedad "Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.", transgrediendo las normas que sancionan el uso indebido de información relevante y no pública a la que tenían acceso, en el marco de las negociaciones efectuadas para la transferencia del paquete accionario de control a la firma Nabisco International Inc.

Para confirmar la decisión de la Comisión Nacional de Valores, como se dijo, el *a quo* hizo suyo el dictamen del Fiscal General, quien desestimó la viabilidad de los reparos que efectuaron los recurrentes en cuanto a la validez constitucional de la Resolución General Nº 227 de la Comisión Nacional de Valores, y sostuvo, que la exigencia constitucional de que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, se hallaba cumplida en el caso a través del art. 80 del decreto 2284/91 y añadió, que las sanciones aplicables también tenían fuente legal, en virtud de la modificación introducida al artículo 10, inciso b) de la ley 17.811 por la ley 24.241, que contempla a las "personas físicas y jurídicas que no cumplan las disposiciones de esta ley y las normas reglamentarias".

Por tal razón, consideró cumplida, a través de la reglamentación cuya validez se cuestiona, la exigencia de determinación legislativa previa de hechos punibles y sanciones a aplicar, las que se dictaron –dijo– en el marco del razonable ejercicio del poder de policía estatal, tendiente a asegurar la necesaria transparencia del sistema de oferta pública de títulos valores.

Luego de efectuar un relato de los hechos objeto del sumario, entre ellos –las negociaciones entre los directivos de Terrabusi y Nabisco para la transferencia del paquete accionario– señaló el Fiscal, que tales hechos no son discutidos por los recurrentes, quienes sí ponen en tela de juicio las conclusiones que, con base en ellos, determinaron el encuadre de la conducta de los sumariados en las prescripciones de la Resolución General Nº 227/93.

Por otra parte, destacó que no comparte la postura de los apelantes en el sentido de que la figura del “Insider Trading” requiere la configuración y demostración de un daño específico, entendió que la infracción no requiere la efectiva alteración del mercado mobiliario, sino que la agresión al bien jurídico tutelado se produce cuando existe la mera posibilidad de que el uso de información privilegiada altere la “pars conditio”, pues la norma contempla una infracción de peligro abstracto, que no requiere que la conducta descripta tenga un efecto negativo sobre la cotización.

En cuanto a la valoración de la prueba efectuada en el acto que impugnan, luego de describir los agravios de los apelantes, concluyó, sobre la base no sólo de presunciones, y de lo que señala fueron los propios dichos de los protagonistas, que los miembros del directorio de Terrabusi estaban al tanto de los términos precisos del acuerdo preliminar o de entendimiento.

Seguidamente, destacó la importancia de las presunciones como institución procesal útil a los efectos de indagar en infracciones como las que constituyen el objeto de la presente causa, puesto que se trata de hechos normalmente ocurridos en un grupo cerrado de personas (“insiders”) que toman sus recaudos para que no trasciendan al exterior las transgresiones a la prohibición de utilizar información relevante y que las conclusiones del sumariante se apoyan en testimonios sobre los que no cabe dudar, y de inferencias lógicas derivadas de los hechos comprobados de la causa.

A partir de estas premisas, consideró el mencionado Fiscal General, que todas las intervenciones en el mercado que se mencionan en el acto recurrido, importaron una clara violación a lo estatuido en el artículo 21 de la Resolución cuestionada.

Por último, estimó que son inoficiosos los agravios vinculados al monto en que se calculó el beneficio obtenido por los recurrentes y, asimismo, descartó la tacha de inconstitucionalidad basada en el carácter confiscatorio de la sanción.

– II –

Disconformes con dicho pronunciamiento, los sancionados Patricio Spaghi, Gilberto L. Montagna y Francisco Prea dedujeron el recurso del art. 14 de la ley 48, al cual adhirió subsidiariamente la Sra.

Auge de Spaghi, ello con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, y en la inconstitucionalidad de los artículos 1, 11, 21, 22, 25, 26 y 27 de la Resolución General Nº 227/93 de la Comisión Nacional de Valores, ya que la decisión es contraria al derecho que se sostuvo deriva directamente de los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional, en atención al carácter confiscatorio y falto de razonabilidad de las sanciones impuestas por dicho organismo. Ante la denegatoria del mismo a fs. 1448, recurren por vía directa, en la presente queja.

– III –

En primer lugar, el recurrente, se dedica a efectuar un relato de los hechos relevantes de la causa y a fundamentar la procedencia formal del recurso con base en que la decisión es descalificable como acto judicial, frustratoria de un derecho acordado directamente por la Constitución Nacional y que declara la validez de una norma contraria a derechos y garantías establecidos explícitamente en el texto fundamental.

Seguidamente, aduce la arbitrariedad de la sentencia recurrida, por cuanto –a su entender– la evaluación que efectúa referida a la prueba producida en autos incurre en graves omisiones y falencias, respecto de la verificación de los hechos conducentes para la solución del litigio. Tal defecto –dice – habilitaría a V.E. a revisarla, pues aun cuando se trata de cuestiones de hecho y prueba, contiene una serie de imperfecciones concernientes al apartamiento del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los mismos.

En este punto, destaca el recurrente que la sentencia, a excepción de la descripción de las operaciones bursátiles realizadas por los sumariados, carece de toda motivación esencial y se aparta de las expresas probanzas de autos. Esta falta de fundamentación recta, demostraría que la sentencia no tiene por apoyo sino en una pura y simple voluntad que discurre por fuera de la razón o de la ley y la descalifica como acto serio del Poder Judicial, en violación al derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional), al debido proceso adjetivo y la garantía de razonabilidad (artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional).

Aduce que la Cámara parte de dos premisas falsas: por un lado, que el Ingeniero Montagna informó los datos relevantes que estaba

obligado a resguardar y por otro, que todos los sancionados estaban en conocimiento de los mismos. De tales premisas –continúa diciendo– no avaladas por prueba alguna, se construye una gama de forzadas inferencias enderezadas a crear conductas incriminantes, con agravio al derecho constitucional de defensa en juicio de los sancionados, a quienes se pretende castigar con penas millonarias en base a la constatación de lazos de parentesco y confianza que los unen.

Luego de analizar las declaraciones testimoniales vertidas por cada uno de los sumariados en las actuaciones y de argumentar la arbitrariedad de las inferencias realizadas por el juzgador para arribar a la conclusión de que se violó el deber de reserva, destacó que aquéllos no intervinieron en el mercado bursátil en el período de las negociaciones, con el conocimiento de los precios que se manejaban, sino que actuaron según un constante y homogéneo seguimiento de las oscilaciones bursátiles bajo las cuales operó el mercado en esos tiempos.

Resalta el valor de las presunciones como elemento corroborante de la sana crítica valorativa, con arreglo a la cual debe proceder todo juzgador, a lo que agrega, que en autos se ha omitido tener en cuenta que las presunciones sólo pueden hacer prueba en tanto sean varias, graves, precisas y concordantes. En este orden de ideas, sostiene que, en virtud de la presunción de inocencia enraizada en el artículo 19 de la Constitución Nacional, consagrada por el artículo 8, inciso 2º del Pacto de San José de Costa Rica y por el artículo 1º del Código Procesal Penal de la Nación, sólo cabe la sanción ante pruebas concretas y concluyentes que sean hábiles para destruir tal presunción y, en caso de duda, debe estarse a lo que sea más favorable al imputado.

En cuanto a los artículos 1, 11, 21, 22, 25, 26 y 27 de la Resolución Nº 227 de la Comisión Nacional de Valores, considera que resultan inconstitucionales por violar los principios de legalidad y de reserva contenidos en los artículos 18 y 19 de la Carta Magna, y concluye que los artículos citados de la Resolución cuestionada deben declararse inconstitucionales por tipificar delitos y no ser ley formal.

Agrega que ni la ley 17.811, ni ninguna otra ley sancionada por el Congreso, describe las conductas en forma genérica, para así permitir a la Comisión Nacional de Valores completar tipos penales.

Recuerda que las facultades para dictar este tipo de normas deben ser ponderadas adecuadamente en el marco del ordenamiento jurídico

argentino, y que, aun bajo las amplias facultades concedidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 99, inciso 3º de la Constitución Nacional –texto de 1994–, le está vedado dictar normas que regulen materia penal, reforzando el principio *nullum crimen nulla poena sine lege penale praevia*.

Puntualiza que el fallo viene a defender la supuesta delegación legislativa en materia punitiva en desmedro de garantías y principios constitucionales.

Por otro lado, alega la inconstitucionalidad de las multas aplicadas por su carácter confiscatorio, gravoso, falto de razonabilidad y violatorias del derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y sostiene la arbitrariedad de las desmesuradas multas impuestas por la Comisión, las cuales mostrarían una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada.

Finalmente, en lo que hace a la procedencia de la presentación directa, aduce que la denegatoria del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, omite considerar que las cuestiones debatidas son de derecho federal, por cuanto la interpretación de la Resolución Nº 227/93, reglamentaria de la ley 17.811, en la que se basa la sentencia apelada no se ajusta al ordenamiento vigente y, en particular, al orden de prelación federal y demás derechos y garantías emergentes de la Constitución Nacional. Asimismo, reitera que dicho pronunciamiento configura causal de arbitrariedad, de conformidad con la doctrina establecida por V.E. al respecto.

– IV –

En primer lugar, cabría declarar la admisibilidad formal del presente recurso, por encontrarse en tela de juicio la validez de una resolución dictada por la Comisión Nacional de Valores, que reglamenta la ley 17.811 de carácter federal (Fallos: 304:883; 315:2280), y la decisión apelada fue adversa a las pretensiones que los recurrentes fundaron en normas constitucionales.

Empero, al haber planteos relacionados con la arbitrariedad en que habría incurrido la decisión impugnada, corresponde atender en primer término a éstos (Fallos 312:1034; 317:1455; 318:189). Ello es

así, por cuanto si bien se refieren a cuestiones de hecho y derecho común, ajenas, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con esta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 312:2507, entre muchos otros).

V.E., dijo que son arbitrarias las sentencias que se limitan a efectuar un examen parcializado y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa (Fallos: 303:2080 y otros), circunstancia que desvirtúa la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 315:632).

A la luz de las mencionadas pautas, cabe también remitirse a las consideraciones efectuadas en el dictamen de referencia del recurso ordinario traído en la causa, de donde se desprende que el fallo cuestionado ha incurrido en arbitrariedad al confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Valores, pues se limitó a remitirse a las consideraciones efectuadas por el Fiscal General en el dictamen previo a la resolución, sin agregar ningún otro elemento de juicio o razonamiento que conduzca a la confirmación de la resolución cuestionada, cuando, en rigor, de dicho dictamen no surgen fundamentos y razones que autoricen a tener por válidos los argumentos del órgano de aplicación para imponer las sanciones impuestas a los recurrentes y que sus conclusiones, no se corresponden con las probanzas de autos, además de omitir la consideración de otras relevantes, que realiza afirmaciones con fundamento en hechos no acreditados en autos y que sólo constituyen meras inferencias opinables no susceptibles de considerarse como prueba de presunciones que por su gravedad, concordancia y precisión permitan tener por acreditadas las conductas imputadas.

Por otro lado, cabe agregar, que no se realizó un análisis o consideración de los razonamientos, fundamentos y pruebas ofrecidos por los recurrentes, sino que el dictamen sólo se limitó a mencionarlos, cuando resultaban ineludiblemente conducentes para resolver la cuestión litigiosa, en orden a que la propia decisión resalta, que la convicción que lleva a tener por culpables a los recurrentes se apoya en un conjunto de presunciones, que en mi opinión no reúnen los requisitos exi-

gidos por el artículo 163, inciso 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que al estimar que ellas carecen de tal condición, la decisión sólo apoyada en las mismas, merece calificarse como un acto jurisdiccional inválido, que como tal debe ser revocado.

En tal sentido, V.E. tiene dicho que por vía de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, los que resultan menoscabados, cuando la sentencia revela defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (Fallos: 308:2523; 310: 234 y muchos otros).

Respecto de las afirmaciones que efectúa el dictamen, cabe señalar que no se ajustan a las constancias de autos, entre ellas de los testimonios brindados por Montagna y la señora Auge de Spaghi, de los cuales surge una apreciación de la constancia probatoria, parcial y no ajustada a lo que se expresa y literalmente surge de ella y del testimonio de Patricio Spaghi, que si bien es cierto corrobora los dichos de Montagna, lo hace pero en el sentido inverso al entendido por el sentenciante.

Por lo tanto la inteligencia diversa del dictamen surge en mi parecer, de una conclusión derivada de la sospecha del sumariante, que podrá ser o no verdadera, pero que sin duda requiere una acreditación suficiente, que no puede reducirse a la mera especulación de la falta a la verdad en los dichos de los declarantes, con lo cual la sentencia viene a carecer del presupuesto probatorio que la constituya en un acto jurisdiccionalmente válido.

Cabe poner de resalto al respecto, que el dictamen no considera la alegación de que resultaba materialmente imposible que no se les transmitieran a los llamados –accionistas adicionales– al menos la existencia de la negociación lo cual no importaba transmitir de por sí, la información calificada de relevante.

Por otra parte, no se tuvo en consideración, que la existencia de la negociación fue un hecho notorio desde su inicio, comentado de modo profuso por la prensa en general (ver informe de fs. 41/44) lo que dio lugar al requerimiento de información y aclaración por parte de la Bolsa de Valores, que los negociadores prestaron, con lo cual se desdibuja la categoría de información reservada y privilegiada de la exis-

tencia de la negociación, a la que sólo habrían tenido posibilidad de acceder los imputados, por intermedio de los negociadores, con ignorancia de los restantes accionistas y del órgano de control (ver la publicación del 6 de Enero de 1994, del diario "La Nación" fs. 1051, de donde surge, el precio posible de la transferencia y además el comentario de que el negociador Montagna no confirmó nada, las publicaciones de fs. 1087 a 1089 de Ambito Financiero correspondientes a diciembre de 1993 y marzo de 1994, que también hablan del precio y la discusión sobre el valor final que preexistía entre las partes).

No se atiende, cuando ello resultaba conducente, ni por el sumariante, ni por el fallo, a la circunstancia de que los imputados aquí recurrentes, por la operación de compra y venta de acciones (Patricio Spaghi y Prea) que les eran propias o de terceros por quien operaron, no se hallaban afectados por la prohibición establecida en la carta de intención, disposición ésta, que resulta claro, sólo estaba dirigida a los negociadores por sus propias tenencias.

Tampoco toma en consideración que la situación planteada por el sumariante, y la conclusión a la que llega, que aparece confirmada por el fallo, supone la existencia de diversas hipótesis, susceptibles de plantearse, que resultaban de ineludible atención para resolver de acuerdo a derecho y con ajuste a las circunstancias comprobadas de la causa.

En primer lugar, si existía la prohibición de hacer conocer las características puntuales de la operación de compraventa del paquete mayoritario, y se cumplió con lo pactado, nada impedía y resultaba natural y propio de quien opera en la bolsa y tenía acciones de la empresa, efectuara compras a bajo precio y vendiera cuando obtenía una diferencia por su suba, sean parientes o no, como efectivamente sucedió, pues se realizaron operaciones de importancia durante el lapso, tanto por los imputados, como por muchos otros accionistas, nada obstaba a ello, máxime cuando era de público y notorio –estaba publicado en la prensa– que existían negociaciones para la venta.

Tampoco se ponderó debidamente la alegación de los recurrentes de que vendieron por debajo del valor al cual podían transferir sus acciones, la que se descalifica por otra presunción, como es el conocimiento de que podía fracasar la negociación, y ello no otorga sustento suficiente a la sentencia, desde que, si el conocimiento era preciso, como se indica por el *a quo*, debió tenerse en cuenta la circunstancia

de que los apelantes, no se limitaron solo a comprar y luego a mantener tales tenencias, obrar que les hubiera reportado mayores ganancias a las entonces obtenidas.

Por otra parte, no se consideró que los sancionados se hallaban ejerciendo un derecho que le es propio, protegido constitucionalmente por la garantía de la libertad de contratar y comerciar, y cuya limitación o restricción no aparece en el caso puntual (como se dijo, la prohibición sólo era aplicable a los negociadores).

En mi parecer, el error esencial en la construcción lógica del fallo se encuentra en que ignora que toda presunción que permite llegar de un hecho conocido a otro por conocer, exige la previa prueba de los hechos que le sirven de base en el caso, a mi juicio, la presunción de que los terceros accionistas adicionales conocían los datos relevantes por el "insider", requiere probar el hecho cierto del conocimiento a través del imputado Gilberto Montagna. A dicho fin no cabe descalificar la prueba presuncional, pero ella debe ser de tal naturaleza que lleve a una conclusión precisa e indudable y a dicho fin se requiere acreditar materialmente algún hecho, lo cual no sucede en el caso.

Cabe advertir asimismo, que en el razonamiento del fallo, la conclusión es que los imputados violaron la norma legal de reserva y se aprovecharon de tal circunstancia para obtener ventajas. Dicha conclusión requiere de la acreditación de dos hechos o circunstancias, "el conocimiento por parte de" y "que el operar se debió a tal conocimiento", supuestos ambos que no han sido acreditadas por indicios o hechos ciertos o irrefutables, sino que se presumen, a partir de otras presunciones, lo que convierte al silogismo en una concatenación de inferencias, pero ninguna apoyada en prueba material.

Cabe poner de relieve, que se razona y concluye, que los mencionados accionistas adicionales, no podían operar porque les alcanzaba la previsión del artículo 21 de la resolución 227, pero ello supone partir de una consideración errónea, por no probada, cual es que les estuviera prohibido operar por el conocimiento del dato reservado, de igual modo dicha conclusión, que a la vez es premisa de otra, parte de otro error, cual es, no considerar que los "vendedores" mencionados en la carta de intención, son sólo los negociadores, y no los accionistas adicionales. Finalmente se toma como presupuesto corroborante de la comisión del hecho prohibido (hacer conocer sólo a un círculo privilegiado datos relevantes), la conducta de operar en la bolsa, cuando esto

último no se hallaba prohibido para los que lo hicieron, en tanto no participaron de las negociaciones y los negociadores, no podían dar a conocer los datos esenciales de las mismas, como lo expresaba la carta de intención.

Pero el sentenciador parte de la circunstancia segunda para confirmar la primera, es decir la primera, es que se hubiera conocido por información de los negociadores los datos que les permitieran a los operadores negociar acciones, y tal premisa no se halla probada, sino que se infiere de la segunda, en otras palabras "porque se operó, se conocía".

Por otro lado, se desprende de los informes requeridos a las Subgerencias de Fiscalización y Control, Económico Contable y de Bolsas, Mercados y Cajas de Valores de la Comisión Nacional, que el mercado en relación al papel "Terrabusi", tuvo oscilaciones significativas, durante el tiempo que duraron las negociaciones, comportamiento similar a la de otros papeles,(ver fs. 904, tercer párrafo), lo cual describe una conducta general de indecisión de la generalidad de los interesados, que sólo puede provenir del desconocimiento de datos precisos sobre el tema y en todo caso, como lo señala el informe de la Subgerencia de Agentes y Monitoreo de Mercados, producto de las versiones periodísticas en el período analizado (ver fs. 37, última parte), lo cual ratifica a la vez que una conducta de reserva por los negociadores, el conocimiento público y general de algunos datos sobre la marcha del mercado, en relación al papel de "Terrabusi", prueba ésta que no fue ponderada.

Además la conclusión del dictamen, al que remite el *a quo*, sólo encuentra explicación en otra presunción que debe ser acreditada, y es que los imputados conocían la posibilidad del fracaso de la operación, pero ésta es también una especulación, que no se apoya en ninguna prueba fehaciente, no hay un hecho corroborado, un indicio concreto, desde el cual generar la presunción. En realidad, sólo hay suposiciones, que sostienen otras suposiciones "se presume que operaron como lo hicieron, porque conocían" y " se presume que conocían, porque operaron".

Tampoco para acreditar la supuesta afectación de los intereses del comprador, también fundamento y motivación de la sanción, se toma en cuenta que no se produjeron cambios de significativa importancia

en el valor de las acciones, sino como surge del citado informe de la Subgerencia de Monitoreo de Mercados de fs. 37/38, una baja de mínima entidad, con lo cual la incidencia supuesta o posible de una conducta notoriamente diferente a la regular, influenciada por el conocimiento –invocan– puntual del dato por los sancionados, no se dio, alterando el valor de las acciones, producto de la demanda de quienes sabían el posible precio de cierre de la compra.

De todo lo expuesto, cabe concluir, que no se probó como se dijo, que el sancionado negociador Gilberto Montagna, haya reconocido que transmitió la información relevante del precio de base y de cierre a los socios parientes o conocidos, que los restantes imputados hayan corroborado tal afirmación, que los mismos se hallaban impedidos de negociar sus acciones por el citado conocimiento, que hayan influido en la operatoria bursátil con su comportamiento en el mercado, ni que de ello se haya derivado un perjuicio a otros accionistas, a la confiabilidad del mercado o al comprador de las acciones, conclusiones todas ellas que hubieran permitido tener por ajustada la sanción impuesta.

Muy por el contrario, de los testimonios y pruebas obrantes en autos, surge que los imputados negaron en todo momento haber conocido la información relevante, que obraron según un comportamiento regular y habitual de cualquier accionista, en un medio que se vale de información o datos al que tienen acceso la generalidad de los iniciados en el juego de la operatoria bursátil.

Por todo lo expuesto, y las consideraciones puntuales que surgen del dictamen en el recurso ordinario también en vista, al que me remito, con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, opino que V.E. debe hacer lugar a la presente queja y al recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia. Buenos Aires, 4 de junio de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco”.

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –al remitirse a los fundamentos del dictamen del fiscal– confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Valores que había impuesto sanciones de multa a Beatriz Auge de Spaghi, Patricio Spaghi, Gilberto L. Montagna y Francisco Prea, por considerarlos incursos en la infracción que reprime el art. 21 de la resolución general 227 de la Comisión Nacional de Valores y la ley 17.811 –uso indebido de información privilegiada y no pública–, en el marco de las negociaciones efectuadas para la transferencia del paquete accionario de control del Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. a la firma Nabisco Internacional Inc.

2º) Que contra ese pronunciamiento la sumariada Beatriz Auge de Spaghi dedujo recurso ordinario de apelación ante esta Corte, el que fue concedido a fs. 1440. El memorial de agravios obra a fs. 1455/1489, y su contestación a fs. 1496/1498. Los demás sancionados interpusieron el recurso extraordinario de fs. 1395/1438 –al que se adhirió la señora de Spaghi, fs. 1438 *in fine*– que al ser denegado motivó la deducción del recurso de queja E.37.XXXIV.

3º) Que, al ser este Tribunal el juez del recurso, corresponde examinar en primer lugar –dada la preeminencia reconocida al recurso ordinario de apelación ante el conocimiento más amplio que él presupone– si ha sido concedido debidamente. Esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del fisco nacional y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en tanto comprometan de ese modo el patrimonio de la Nación (Fallos: 241:218; 304:984 y 320: 2379).

4º) Que, en tales condiciones, se requiere para la procedencia del recurso previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto 1285/58, que la materia debatida ante esta Corte afecte el patrimonio estatal (Fallos: 203:155; 229:452 y 320:2379). En el *sub lite*, la recurrente cuestiona la sanción administrativa impuesta por la Comisión Nacional de Valores y confirmada por la cámara. Tal sanción pecuniaria, aplicada en virtud del ejercicio del poder de policía del Estado, persigue prevenir y restaurar la violación de la ley de oferta pública de títulos valores y sus reglamentaciones, indispensables para lograr un ordenado, eficaz

y transparente desenvolvimiento del mercado bursátil. De ahí que la multa impuesta (ya sea que se la considere administrativa, disciplinaria o represiva) no tiene carácter resarcitorio ni retributivo del posible daño causado, por lo que no existe un interés económico sustancial del erario público (Fallos: 241: 218 y 304:984).

5º) Que, en efecto, en el caso no se cuestiona una deuda dineraria de carácter indemnizatorio, sino una sanción administrativa pecuniaria, cuya finalidad es castigar al infractor por no haber cumplido con los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico especial. En estos supuestos el Estado no actúa en calidad de titular de un derecho creditorio sino en función de su poder de policía para la defensa de la transparencia del mercado bursátil.

6º) Que, por otro lado, el eventual y secundario interés fiscal que pueda tener la Nación en la percepción de ingresos provenientes de la aplicación de aquella sanción en juicios de esta naturaleza, no basta para autorizar el recurso ordinario de apelación, toda vez que no puede hablarse de valor disputado cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa –disciplinaria o represiva– cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido, para cuyo cometido es necesario herir al infractor en su patrimonio y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recurso para el erario. Por lo que, al no existir un interés económico de la Nación en juego, corresponde declarar inadmisible el recurso ordinario de apelación deducido por la sumariada.

7º) Que, no obstante lo expuesto, corresponde que esta Corte trate los agravios formulados en el memorial de fs. 1455/1489 conjuntamente con el recurso extraordinario deducido por los restantes sumariados. Ello es así toda vez que lo decidido en los considerandos precedentes ha importado un cambio de la doctrina de esta Corte en relación a lo que se resolvió, con otra integración, en Fallos: 303:1776 –con referencia a sanciones disciplinarias aplicables por el Banco Central– y a las particularidades del caso. De ahí que el rigor de los razonamientos debe ceder frente a la necesidad de no desnaturalizar la garantía de la defensa en juicio, especialmente cuando los agravios de la sancionada resultan ser semejantes a los formulados en el recurso extraordinario federal de fs. 1395/1438, al cual, por otro lado, se adhirió la apelante, en especial cuando así lo ha reconocido expresamente la parte apelada a fs. 1498. De tal modo, y con carácter excepcional, se evita frustrar el

acceso de la justiciable a esta instancia cuando lo que ella pretende es precisamente el resguardo de sus garantías constitucionales.

8º) Que los recurrentes plantean la arbitrariedad del fallo por no constituir una derivación razonada del derecho vigente de conformidad a las constancias de la causa y cuestionan la validez constitucional de los arts. 1, 11, 21, 22, 25, 26 y 27 de la resolución general 227 de la Comisión Nacional de Valores, reglamentaria de la ley 17.811. De ambas impugnaciones corresponde considerar en primer término la aducida arbitrariedad pues, de configurarse ella, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 317:1454 y 318:189).

9º) Que los agravios deducidos sobre aquella base suscitan cuestión federal bastante para habilitar la instancia, sin que obste a ello que conduzcan al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, toda vez que lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en supuestos excepcionales cuando la sentencia impugnada satisface sólo en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación y omite el tratamiento de planteos oportunos y serios de las partes, conducentes, en principio, a la solución del pleito (Fallos: 303:1017; 311:119 y 318:189).

10) Que este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que los fallos de los jueces deben ser fundados, es decir, contener una exposición suficiente y clara de las razones que, con arreglo al régimen normativo vigente y a las circunstancias de la causa, den sustento a su decisión (Fallos: 312:182 y 317:1852). Tal exigencia, aplicable particularmente en el caso en razón de la necesidad de una revisión judicial de decisiones de órganos administrativos, no ha sido satisfecha. En efecto, el *a quo*, al remitirse *in totum* al dictamen del fiscal de la cámara, no se hizo cargo de los agravios expresados por los sumariados, *prima facie* conducentes a resolver en definitiva sobre la responsabilidad imputada a los recurrentes por la comisión de la infracción del “insider trading”.

11) Que los recurrentes se agraviaron porque la Comisión Nacional de Valores había realizado una valoración fragmentaria de las declaraciones de fs. 906/913, 417/419 y 574/580 y de la prueba presuncional, en cuanto no había examinado si los indicios a que se refiere revelaban por sí mismos o por su conexión aptitud suficiente y univocidad en el resultado de la interpretación. No obstante la trascendencia de

tales planteos para determinar si realmente Montagna había trasmitido información privilegiada y no pública y si los restantes sumariados habían actuado en el mercado con conocimiento de tal información, el tribunal se limitó a reiterar los mismos fundamentos dados por el organismo administrativo, sin realizar en concreto un examen crítico de tales argumentos.

12) Que, además, la cámara no valoró el alcance que debía otorgarse al informe de la Subgerencia de Agentes de Monitoreo de Mercados de fs. 37/38, a la planilla de fs. 894 y a la difusión periodística que había tenido la negociación de los títulos valores de la sociedad Terrabusi, impugnaciones que debieron ser objeto de un detenido y prudente examen a fin de determinar si los sumariados, al igual que los restantes inversores, habían operado en el período de las negociaciones debido a un constante y homogéneo seguimiento de las oscilaciones bursátiles bajo las cuales operó el mercado en esos tiempos, o si la conducta de aquéllos había sido diferente de la habitual en razón del supuesto conocimiento del precio inicial y final de las acciones convenido entre las partes negociadoras.

13) Que, por otro lado, con respecto al ingeniero Montagna, el tribunal consideró que era responsable por haber estado en conocimiento de tal información –por haber intervenido directamente en la operación– y por haber actuado en el mercado a nombre de un tercero, mientras aquélla no se había hecho pública, pero sin resolver si el sumariado había actuado como comisionista o como simple mensajero. Cuestión ésta que necesariamente debió ser objeto de un examen previo para llegar a aquella afirmación.

14) Que, finalmente, a igual conclusión corresponde llegar con respecto a los planteos referentes al carácter confiscatorio de las multas impuestas y a la inconstitucionalidad del carácter devolutivo del recurso previsto por el art. 14 de la ley 17.811, toda vez que sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas y un excesivo rigor formal en la apreciación de las circunstancias de la causa, la cámara consideró que no correspondía su tratamiento. En efecto, el *a quo* se limitó a sostener que tales agravios resultaban extemporáneos, sin valorar que las sanciones pecuniarias sólo pudieron ser impugnadas una vez que el organismo determinó su monto y que en los escritos de descargo los recurrentes habían planteado la invalidez de diversas normas, entre ellas la atinente al modo como debía concederse el recurso de apelación establecido por la ley 17.811.

15) Que, en tales condiciones, debe ser descalificado el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues al no tratar concretamente los agravios de los recurrentes carece de una decisiva fundamentación, lo que afecta gravemente la garantía del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional); sin que lo expuesto implique pronunciamiento alguno sobre la solución que, en definitiva, corresponde otorgar a la causa.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara inadmisible el recurso ordinario de apelación concedido, sin costas en esta instancia pues la apelada no cuestionó la procedencia formal del mencionado recurso. Se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario de los sancionados y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese, agréguese la queja al principal, devuélvase el depósito y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal de Cámara don Raúl Calle Guevara, confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Valores que impuso sanciones de multa a Beatriz Auge de Spaghi, Patricio Spaghi, Gilberto L. Montagna y Francisco Prea, por considerarlos incursos en la infracción contemplada en el art. 21 de la resolución general 227/93 de la Comisión Nacional de Valores y la ley 17.811 sobre uso indebido de información privilegiada y no pública, en el marco de las negociaciones efectuadas por la transferencia del paquete accionario de control de Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. a la sociedad Nabisco Internacional Inc.

2º) Que contra ese pronunciamiento la sumariada Beatriz Auge de Spaghi dedujo recurso ordinario de apelación ante esta Corte, el que fue concedido a fs. 1440. El memorial de agravios obra a fs. 1455/1489 y su contestación a fs. 1496/1498. Los demás sancionados interpusieron el recurso extraordinario de fs. 1395/1438 –al que adhirió la señora de Spaghi, fs. 1438 *in fine*– y que al ser denegado motivó la deducción del recurso de queja E.37.XXXIV.

3º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Beatriz Auge de Spaghi resulta formalmente procedente pues se encuentran reunidos los requisitos del art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, por estar dirigido contra una sentencia definitiva, hallarse involucrada una entidad autárquica del Estado Nacional y ser el monto cuestionado superior al previsto en la resolución 1360/ 91.

4º) Que la similitud de los agravios formulados por los restantes sumariados en el recurso extraordinario, al que también adhirió la señora de Spaghi y que cumple con los recaudos que hacen a su admisibilidad formal, torna adecuado el tratamiento de ambas apelaciones en forma conjunta y, con carácter excepcional, a fin de resguardar la defensa en juicio de todos los recurrentes y la trascendencia de las cuestiones que por primera vez son traídas a esta Corte, atender sus agravios con la amplitud propia de la apelación ordinaria.

5º) Que por resolución 11.377 del 11 de julio de 1996 la Comisión Nacional de Valores aplicó a los recurrentes la sanción de multa prevista en el art. 10 inc. b de la ley 17.811 (modificada por la ley 24.241) a Beatriz Auge de Spaghi ($ 800.000), Patricio Spaghi ($ 100.000), Gilberto L. Montagna ($ 250.000), Francisco Prea ($ 35.000) por infracción al art. 21 de la resolución general 190/91, modificada por la 227/93 de ese organismo.

Se imputó a los sumariados haber realizado negociaciones bursátiles incompatibles con la posición que tenían en el Establecimiento Modelo Terrabusi S.A., según las normas que sancionan el uso indebido de información relevante y no pública a la que habían tenido acceso en virtud de esa posición.

6º) Que, entre los antecedentes relevantes, se tuvo en cuenta la posición que ocupaba cada uno de ellos en la empresa y las relaciones de parentesco que los unía. Se destacó que en el curso de las reuniones

preliminares, en las que participaron los señores Reyes Terrabusi y Montagna –presidente y vicepresidente segundo de la mencionada sociedad–, se llegó a un "acuerdo de entendimiento" en el cual Nabisco manifestó su intención de adquirir hasta el 71,16% de ese paquete a razón de $ 5,80 la acción (la información relevante). A través de dicho acuerdo los nombrados confirmaban su intención de vender el 53,93% de las acciones y el restante 17,24% del capital se integraría con las tenencias de A. Spaghi, Prea, Camoletti de Terrabusi, Repetto y otros (accionistas adicionales), condicionado a la conformidad de éstos.

Dicha operación se encontraba sujeta, entre otras obligaciones, a que durante la fecha de vigencia (9/12/93) y la fecha de cierre (28/2/94) "a) Los vendedores no venderán ni negociarán directa o indirectamente acciones de Terrabusi ni inducirán a terceros a negociar dichas acciones ni mantendrán conversaciones relacionadas con la venta de las acciones a un tercero" (...) "d) NII no divulgará total o parcialmente la Información Relevante a terceros excepto cuando sea requerido por la ley o regulaciones o cuando sea convenido de común acuerdo por las partes. Ni NII ni los vendedores revelarán a terceros el contenido de esta carta o las negociaciones existentes entre ambas partes". El 3/12/93 los señores Reyes Terrabusi y Montagna suscribieron dicho acuerdo.

No obstante haberse fijado como fecha límite el 28 de febrero de 1994 para llegar al acuerdo definitivo, dicho término sufrió sucesivas prórrogas debido a que surgieron divergencias entre las partes; primero, en cuanto al precio, y después, respecto de la integración de cierta garantía que, exigida por la compradora para atender eventuales pasivos ocultos, fue resistida por Reyes Terrabusi, lo que paralizó las negociaciones hasta que, convocados los demás accionistas, aceptaron integrarla. Finalmente, solucionadas las diferencias, la compraventa se celebró el 14 de abril de 1994 en un precio de $ 6,50 la acción.

7º) Que la Comisión Nacional de Valores sostuvo que los sumariados conocieron desde el inicio el precio de las acciones ofrecido por Nabisco, lo que les imponía, a su juicio, evitar toda intervención en el mercado relacionada con ellas hasta que esa información se hiciera pública. Les reprochó que durante el lapso transcurrido hasta que la venta se concretó, hubieran realizado las operaciones bursátiles que se comprobaron en autos, violando su deber de abstenerse y colocándose en mejores condiciones que los demás operadores, habida cuenta de que, conociendo ese precio, pudieron especular con la venta de las

acciones cuando su cotización en el mercado lo superaba, y con su compra cuando esa cotización era menor.

8º) Que dicho organismo encuadró las conductas en las disposiciones de su resolución general 227/93 que en su art. 11 establece que "los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes, profesionales intervinientes y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo, actividad, posición o relación tenga información respecto al desenvolvimiento o negocios de una sociedad con oferta pública autorizada que aún no haya sido divulgada públicamente y que, por su importancia, pueda afectar la colocación de títulos valores o el curso de su negociación en los mercados deberá guardar estricta reserva".

Por su parte el art. 21 –cuyo incumplimiento se les imputó a los sumariados– dispone que esas personas "...no podrán valerse de la información reservada allí referida a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de títulos valores o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública".

9º) Que la cámara, al entender en el recurso de apelación previsto por el art. 14 de la ley 17.811 y con remisión al dictamen del fiscal general, confirmó la sanción impuesta a los recurrentes. Rechazó en primer lugar las objeciones que efectuaron los sumariados en punto a la validez constitucional de la resolución general 227 de la Comisión Nacional de Valores, en cuanto según alegaron, era violatoria del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional. Señaló al respecto, que la exigencia constitucional de que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, se hallaba cumplida en el caso a través del art. 80 del decreto 2284/91 que establece la competencia de dicho organismo para reglamentar las restricciones aplicables al uso de información por parte de las personas autorizadas a intermediar en la oferta pública de títulos valores, administradores, gerentes, empleados y cualquier otra persona vinculada a las sociedades emisoras, en transacciones con tales instrumentos. Agregó que las sanciones aplicadas, también tenían fuente legal, en virtud de la modificación introducida al art. 10, inc. b, de la ley 17.811 en la ley 24.241, que contempla a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de esta ley y las normas reglamentarias.

10) Que, en este contexto, encontró cumplida, en virtud de la reglamentación cuya validez se cuestiona, la exigencia de la determinación legislativa previa de hechos punibles y sanciones a aplicar. Señaló, al respecto que las resoluciones atacadas se dictaron en el marco del razonable ejercicio del poder de policía estatal tendiente a asegurar la necesaria transparencia del sistema de oferta pública de títulos valores, habida cuenta del valor que el legislador ha acordado al bien jurídico a proteger.

11) Que tras efectuar un relato de los hechos objeto del sumario, entre ellos –las negociaciones entre los directivos de Terrabusi y Nabisco para la transferencia del paquete accionario, determinación de valores, relaciones de familia entre los sumariados y las operaciones bursátiles que se llevaron a cabo durante las tratativas– destacó que tales hechos no eran discutidos por los recurrentes, quienes sólo ponían en tela de juicio las conclusiones que, con base en ellos determinaron el encuadre de sus conductas en las prescripciones de la resolución general 227/93.

12) Que, por otra parte, realizó un análisis de la figura del "insider trading", de reciente incorporación a nuestro ordenamiento jurídico por vía de las resoluciones generales 190/91 y 227/93, sobre la base de su tratamiento en derechos extranjeros, para concluir que no compartía la postura de los apelantes en el sentido de que el "insider trading" requiere la demostración de un daño específico, que consiste en la intrínseca aptitud de los antecedentes que obran en su conocimiento para influir de algún modo en la colocación de los títulos valores o en el curso de la negociación. Sobre el particular expresó que la infracción no requería la efectiva alteración del mercado mobiliario, sino que la agresión al bien jurídico tutelado se produce cuando existe la mera posibilidad de que el uso de información privilegiada altere la *pars condictio*, pues la norma contempla una infracción de peligro abstracto, que no exige que la conducta descripta tenga un efecto negativo sobre la cotización.

13) Que, tras la valoración de la prueba a la luz de los agravios propuestos por los apelantes, concluyó que: a) de conformidad con el "acuerdo de entendimiento" y a la jurisprudencia del derecho comparado sobre el tema, el precio de $ 5,80 por acción sí era información relevante; b) los términos de dicho "acuerdo" prohibieron su divulgación; c) el valor de la acción, y su consiguiente conocimiento, por su importancia podía "afectar la colocación de títulos valores o el curso de

su negociación" (art. 11 de la resolución general 227/93); d) de las propias declaraciones de los sumariados y no sólo por el sistema de presunciones, todos –con excepción de Esteban Repetto– estaban al tanto de los términos del acuerdo preliminar, incluido el precio; e) casi todos los protagonistas tenían vínculos familiares, se desempeñaban en el mismo ámbito de trabajo y tenían un compromiso que los obligaba a consultarse cuando alguno de ellos tenía intención de vender sus tenencias accionarias; f) el convenio firmado entre Reyes Terrabusi y Montagna, por un lado y Nabisco por el otro, afectaba también los paquetes accionarios de los restantes sumariados; g) las conclusiones de la Comisión no se basaron en meras suposiciones, sino en presunciones como medio de prueba fundamental en la indagación de infracciones en figuras como el "insider trading"; h) cabía considerar –sobre la base de tales presunciones– que todas las intervenciones en el mercado que se mencionaban en el acto recurrido, importaban una clara violación a lo estatuido; i) la situación del imputado Montagna merecía especial consideración por cuanto no sólo trasmitió información privilegiada, a cuya reserva se hallaba obligado, sino que negoció por cuenta de otro, volúmenes considerables de acciones durante el período de negociación; j) igual reproche debía hacerse extensivo a la señora Auge de Spaghi y Prea quienes eran "insiders" de pleno derecho y respecto de A. Spaghi que operó en la bolsa, por cuenta de su madre y declaró que daba las instrucciones a Montagna quien, a su vez, las transmitía al agente de bolsa.

14) Que, asimismo, consideró que resultaban inoficiosos los agravios vinculados al monto en que se calculó el beneficio obtenido por los recurrentes, pues el art. 10 de la ley 17.811 reformado por la ley 24.241 establecía multa de mil a cinco millones de pesos "la que podrá elevarse hasta cinco veces el monto del beneficio obtenido del perjuicio evitado como consecuencia del obrar ilícito, si fuera mayor". Juzgó, además, que correspondía descartar el carácter confiscatorio de las multas impuestas y la inconstitucionalidad del carácter devolutivo del recurso previsto por el art. 14 de la ley 17.811 por extemporáneos. Concluyó que, admitida la validez de la escala legal, las multas debían ser confirmadas, no sólo por la gravedad de las conductas que se juzgaban, sino también por la entidad del negocio en cuyo marco se cometió la infracción.

15) Que, en lo sustancial, los recurrentes cuestionan la validez constitucional de los arts. 1, 11, 21, 22, 25, 26 y 27 de la resolución general 227 de la Comisión Nacional de Valores en tanto establecen un gravo-

sísimo régimen punitivo en flagrante violación de principios de legalidad y de reserva contenidos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. Sostienen, asimismo, que la cámara incurre en arbitrariedad –al igual que la citada comisión– al tergiversar las declaraciones testimoniales y valorarlas en forma fragmentaria arribando a conclusiones erróneas. Se agravian también por estimar equívoca, ambigua y carente de rigor jurídico la prueba de presunciones a la que califican de ineficaz para constituir un medio de prueba fundamental en la indagación de las infracciones de autos. En tal sentido afirman que la cámara parte de falsas premisas basadas sólo en las operaciones bursátiles efectuadas por los sancionados, en el hipotético conocimiento del precio ofrecido por Nabisco –sobre la base de hechos inexistentes– y de la presunta violación del deber de reserva por parte del ingeniero Montagna. Sostienen que la sentencia es arbitraria por efectuar una apreciación irracional e inadecuada de las probanzas de autos, así como prescindir de elementos conducentes tales como la difusión periodística durante el período analizado y el informe de la Subgerencia de Agentes de Monitoreo de Mercados del que surgiría que para esa época no se produjeron cambios de significativa importancia en el valor de las acciones. Asimismo tachan de inconstitucional por confiscatorias las multas aplicadas, como lo resuelto por el *a quo* en torno a la extemporaneidad del planteo. Solicitan, además, la inconstitucionalidad del carácter devolutivo del recurso de apelación contra la resolución 11.377 CNV.

16) Que corresponde tratar en primer término el agravio dirigido a cuestionar las facultades de la Comisión Nacional de Valores para crear vía reglamentaria infracciones que, según sostienen los recurrentes, tienen carácter punitivo sin sustento normativo en la ley 17.811 ni en ley alguna.

17) Que la ley 17.811 de oferta pública ordenó una serie de aspectos del mercado de capitales y sujetó a un régimen especial a las personas que hagan oferta pública de títulos valores. Esta ley tuvo por fin proteger a los inversores, especialmente a aquellos que forman el medio común de los habitantes, y que por carecer de la información necesaria han padecido en mayor grado las consecuencias de la actividad de empresas improvisadas o carentes de la solidez necesaria para garantizar un seguro y productivo destino al ahorro público.

18) Que para llevar a cabo una adecuada protección al público inversor la citada ley delegó en la Comisión Nacional de Valores las fa-

cultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones autorizándola a dictar las normas a las cuales deben ajustarse las personas físicas o jurídicas que, en cualquier carácter, intervengan en la oferta pública de títulos valores, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (art. 7º). Por otra parte le corresponde establecer las normas a que deben ajustarse las personas físicas y jurídicas autorizadas para efectuar oferta pública, y quienes actúan por cuenta de ellas (art. 6º, inc. d).

19) Que, asimismo, sin perjuicio de las facultades de inspección, fiscalización e investigación la ley 17.811 le otorgó a la Comisión Nacional de Valores facultades disciplinarias autorizándola a sancionar a las personas físicas y jurídicas que no cumplieran las disposiciones de la ley y las reglamentaciones por ella creadas (art. 10).

20) Que, además, el art. 41 de la ley 23.697 de reforma del Estado facultó al Poder Ejecutivo Nacional a "dictar las normas necesarias para afianzar el funcionamiento del mercado de capitales". En función de dicha norma se dictó el decreto 2284/91 –ratificado posteriormente por la ley 24.307 B.O. 30/12/93–, cuyo art. 80 dispone: "Compete a la Comisión Nacional de Valores establecer los requisitos de información a los que deberán sujetarse las sociedades emisoras que hagan oferta pública de sus títulos valores, las personas autorizadas a intermediar en la oferta pública de títulos valores, sus administradores, gerentes, empleados y cualquier otra persona vinculada a ellas. La Comisión Nacional de Valores reglamentará las restricciones aplicables al uso de la información por parte de las personas antedichas en transacciones con títulos valores...".

21) Que desde antiguo esta Corte ha reconocido la constitucionalidad de normas legales que, al regular materias específicas de su incumbencia (arts. 14 y 67 inc. 16 –actual 75 inc. 18– de la Constitución Nacional) han instituido procedimientos administrativos, atribuyendo competencia a ciertos órganos, centralizados o no, para establecer hechos y aplicar sanciones correlacionadas con la función de policía social que tenían asignada (art. 67, inc. 28 –actual 75, inc. 32– de la Ley Fundamental), con la condición de que se preservara la revisión judicial de las decisiones adoptadas en el ámbito administrativo (Fallos: 157:386; 303:1776).

22) Que, asimismo ha afirmado, bien que con referencia a las facultades del Banco Central, pero con criterio aplicable al *sub examine*,

que aunque tales reglamentaciones no provengan del Poder Ejecutivo, ello no es suficiente para negarles la eficacia que se cuestiona en el recurso, pues si bien, como principio, la reglamentación de las leyes corresponde al presidente de la Nación, nada obsta para que la ley asigne a un organismo descentralizado, la facultad de dictar normas específicas a las cuales debe ajustarse la actividad cuando están de por medio las exigencias provenientes de la complejidad de las funciones del Estado, toda vez que las atribuciones de que se trata no son aquellas a las que puede considerarse como indelegables en razón de su naturaleza (doctrina de Fallos: 269:19).

23) Que, las facultades sancionatorias que se atribuye a la Comisión Nacional de Valores no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas físicas y jurídicas que desarrollan una actividad específica. Al respecto se ha sostenido que distintos órganos administrativos y aun ciertas instituciones que no forman parte, *strictu sensu*, de la administración, se hallan investidos de la facultad de aplicar medidas disciplinarias a las personas que se encuentran, respecto de ellas, en una situación de sujeción particular distinta del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (dictamen del señor Procurador General en Fallos: 251:343 y 275:265). En el caso, las normas que rigen las relaciones jurídicas entre la Comisión Nacional de Valores y las personas físicas y jurídicas sujetas a su fiscalización se desenvuelven en el marco del derecho administrativo puesto que reglan el ejercicio del poder de policía del Estado sobre la actividad bursátil, y las personas físicas y jurídicas que intervienen en la oferta pública se encuentran sometidas a un régimen de sujeción particular.

24) Que tales facultades derivan del poder de policía del Estado, en tanto persigue prevenir y restaurar la violación de la ley de oferta pública de títulos valores y sus reglamentaciones, indispensables para lograr un ordenado, eficaz y transparente desenvolvimiento del mercado bursátil.

25) Que la precisión del hecho sancionable, frente a la normativa de que aquí se trata, por vía de reglamentación, en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del Poder Legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 99, inc. 2º de la Constitución Nacional, razón por la cual las sanciones que esta institución

puede aplicar, de acuerdo con el art. 10 de la ley 17.811, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las normas del Código Penal.

26) Que, en consecuencia, la Comisión Nacional de Valores no aplica penas por delitos, sino sanciones por infracción a las normas de policía por cuya observancia debe velar, con sujeción a revisión judicial "sin perjuicio de las acciones civiles o penales pertinentes" (art. 10 de la ley 17.811; Fallos: 305:1125). Se trata de una regulación distinta, caracterizada por la existencia de una potestad jerárquica en la autoridad concedente y destinada a tutelar bienes jurídicos diferentes de los contemplados por las normas del Código Penal. En el caso el bien jurídico tutelado es impedir conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública de acciones de sociedades que cotizan en la bolsa.

27) Que, en consecuencia, no existe óbice constitucional para integrar la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, dictadas de acuerdo con facultades delegadas expresamente por la ley.

28) Que de conformidad con lo aquí expuesto, no es forzoso que las acciones susceptibles de ocasionar la imposición de medidas disciplinarias sean descriptas detallada y concretamente por el legislador, pues es suficiente que sea especificada por la autoridad administrativa, con referencia a supuestos previstos sólo de modo genérico por la ley.

29) Que, no es entonces de su esencia que se apliquen las reglas generales del derecho penal. Esa responsabilidad disciplinaria, no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar.

30) Que el principio de legalidad rige por cierto el ejercicio de la potestad disciplinaria. Empero, en la órbita de lo disciplinario sus exigencias se satisfacen con el requerimiento de que el organismo de aplicación se encuentra facultado por ley para imponer sanciones del tipo indicado, con relación a hipótesis descriptas tan sólo de una manera genérica como se sostuvo *ut supra*. En el caso, las previsiones contenidas en el art. 7 de la ley 17.811 y el art. 80 del decreto 2284/91 ratificado por la ley 24.307 (B.O. 30/12/93) bastan a los fines de aquella exigencia y permiten aventar las objeciones constitucionales expresadas.

31) Que la figura del “insider trading”, tal como lo ha estudiado la instancia precedente, ha sido objeto de extenso tratamiento en el derecho comparado y fue incorporada a nuestra legislación en virtud de las resoluciones generales de la Comisión Nacional de Valores 190/91 y su modificatoria 227 del 26 de enero de 1993. La característica esencial de la condición de “insider” es disponer de información confidencial, en razón de la posición preponderante que ostentan ciertas personas dentro de la empresa y que se valen de esa información relevante y no pública pudiendo realizar ganancias o evitar pérdidas para sí o para otros, a costa de los restantes inversores del mercado.

32) Que, en los derechos extranjeros considerados se ha procurado garantizar el buen funcionamiento del mercado de valores mobiliarios, que depende, en gran medida, de la confianza que él inspira a los inversores, basada fundamentalmente en asegurar a los inversores igualdad de condiciones. Por el contrario, las operaciones efectuadas por las personas que están en posesión de información privilegiada comprometen tal confianza, por el hecho de ofrecer ventajas a algunos inversores respecto de otros. Es fundamental que el mercado sea transparente y ordenado a fin de asegurar a los inversores la realidad y veracidad de las operaciones, como asimismo que los valores que en él se negocian reflejen un valor real. Tal es el sentido de la Directiva Comunitaria 592 del 13 de noviembre de 1989 que define con precisión el fundamento de la regulación del “insider trading”.

33) Que las conductas impuestas por la resolución en examen tienden a asegurar la transparencia de los mercados prohibiendo, en general, todo acto u omisión, de cualquier naturaleza que afecte o pueda afectar la transparencia del ámbito de la oferta pública (art. 1º). La normativa impugnada determina por un lado el deber de guardar reserva y por otro la prohibición de utilizar información confidencial. Así resulta de sus arts. 11, 12 y 21 en cuanto impone a los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes, profesionales intervinientes y, en general, a cualquier persona que por su cargo o actividad, posición o relación, tenga acceso a información confidencial respecto al desenvolvimiento o negocios de una sociedad sujeta al ámbito de la oferta pública, y que sea capaz de influir de algún modo en el precio de los títulos, *la obligación de guardar estricta reserva*. Esta obligación se extiende –según lo dispone el mismo artículo en su párrafo segundo– a directivos, funcionarios y otros organismos y, por su parte, el art. 12 extiende el deber impuesto en el artículo anterior a todas aquellas personas

que por relación temporaria o accidental con la sociedad o sujetos mencionados en él pudieran haber accedido a la información allí descripta.

34) Que por su parte, el art. 21 de la citada resolución le impone a las personas mencionadas en los arts. 11 y 12 *la prohibición de utilizar información reservada*, en la compra o venta de acciones o cualquier otro tipo de operación vinculada con la oferta pública, sea para beneficio propio o de terceros. En otras palabras, no podrán valerse de la misma en cualquier tipo de operación que se realice en el mercado de valores para obtener ventajas de tal información.

35) Que, la Comisión Nacional de Valores les imputó a los sumariados haber realizado negocios incompatibles con la posición que investían en Establecimiento Modelo Terrabusi S.A., en transgresión a las citadas normas por haber hecho uso indebido de información relevante y no pública –a las que tenían acceso, es decir el precio de la acción ofrecido por Nabisco– obteniendo con ello una situación objetiva de ventaja respecto del público inversor al operar en el mercado durante el período de tratativas de la venta del paquete accionario.

36) Que, en lo sustancial, los recurrentes discrepan con la valoración de la prueba que llevó al juzgador a entender que el ingeniero Montagna trasmitió la información relevante y no pública y que los restantes sumariados con tal conocimiento realizaron las operaciones bursátiles durante el período de las negociaciones, negando alguno de ellos que tales operaciones sean por sí reveladoras de que hubieran estado al tanto del precio.

37) Que la demostración del conocimiento por parte de los sumariados de la información relevante y no pública impone recurrir a la prueba de presunciones pues, a diferencia de otras infracciones el "insider trading", no se caracteriza por una evidencia obvia, ya que por lo general tal infracción se origina en comunicaciones verbales de una persona a otra, máxime cuando como en el caso, quienes han intervenido están ligados por vínculos familiares y por comunidad de intereses. De allí que la prueba indirecta sea admitida y las presunciones adquieran singular importancia.

38) Que las constancias incorporadas a estos autos ofrecen presunciones suficientes, precisas y concordantes para concluir que los sumariados incurrieron en la infracción que les imputó la Comisión Na-

cional de Valores. En este sentido, pese a los esfuerzos recursivos para demostrar lo contrario, las defensas exculpatorias de los recurrentes no aportan ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta de la adoptada en la anterior instancia.

39) Que, en este sentido, no puede dejar de ponderarse las existencia de vínculos familiares entre los sumariados, ya que Auge de Spaghi, Carlos Reyes Terrabusi y Gilberto Montagna son primos entre sí; Patricio Spaghi es hijo de Beatriz Auge de Spaghi y sobrino de Reyes Terrabusi y Montagna; y Josefina Comoletti de Terrabusi era tía política de Montagna, de Auge de Spaghi y de Reyes Terrabusi y suegra de Francisco Prea. También quedó acreditado que aproximadamente el 70% del capital se encontraba concentrado entre los miembros de la familia, existiendo, además, relaciones de amistad entre los accionistas, quienes, según sus propias manifestaciones, tenían un acuerdo tácito de comunicarse entre sí cualquier decisión de vender acciones.

40) Que, además, todos los sumariados tenían una posición o cargo importante dentro de la sociedad: Reyes Terrabusi era presidente y vicepresidente de Terra Garba; Montagna: vicepresidente 2º de Terrabusi y secretario de Terra Garba; A. Spaghi: directora titular de Terrabusi y de Terra Garba; P. Spaghi: director suplente y director del Area de Relaciones Industriales e Institucionales; Prea: vicepresidente 1º de Terrabusi y miembro de su Dirección Ejecutiva y director titular de Terra Garba; Comoletti de Terrabusi: accionista de Terrabusi y Repetto: director suplente y director del Area Administrativa de Terrabusi.

41) Que las relaciones de familia, a la que los recurrentes le restan relevancia, no constituye un dato menor. En este sentido la jurisprudencia estadounidense otorga máxima relevancia en este tipo de infracciones a la relación de parentesco o amistad –combinada con la relación empresaria– considerando que es suficiente para presumir una conducta reveladora del “insider trading” (Securities and Exchange Commission versus Texas Gulf Sulphur Co. 1968; United States v. Chestman – 1991).

42) Que asimismo, resulta relevante, tal como puso de relieve la cámara, que el convenio firmado entre Reyes Terrabusi y Montagna y Nabisco, afectaba los paquetes accionarios del resto de los sumariados

pues el 17,24% del capital de la sociedad (adicional al 53,93% y necesario para integrar el 71,16% de las acciones) estaba integrada por las tenencias de A. Spaghi, Prea, Comoletti de Terrabusi, entre otros y que de acuerdo al acta de intención la venta de ese 17,24% estaba condicionada a la conformidad de sus titulares (fs. 477).

43) Que, por otra parte, también se encuentra acreditado que desde el inicio de las negociaciones entre Nabisco y los vendedores, los sumariados realizaron diversas operaciones bursátiles, que se iniciaron a fines de enero de 1994 y se prolongaron hasta el cierre de la operación con Nabisco.

44) Que los recurrentes no logran desvirtuar lo afirmado por la cámara en cuanto a que todos los sumariados tuvieron conocimiento del precio inicial ofrecido por Nabisco, período en el cual, algunos de los sumariados vendieron y recompraron acciones de Terrabusi en el Mercado de Valores de Buenos Aires. Así surge que inicialmente dichos sumariados vendieron acciones de Terrabusi cuando el precio en el mercado superaba los $ 5,80 ofrecidos por Nabisco, para luego recomprar cuando el papel de Terrabusi cotizaba por debajo de los $ 5,80 por acción. En este sentido los argumentos formulados por los recurrentes no resultan suficientes para destruir las diversas pruebas, indicios y presunciones que constan en la causa y que fueron debidamente ponderados por el *a quo* para llegar a la conclusión de que todos los miembros del directorio estaban al tanto de los términos del acuerdo preliminar incluido el precio de $ 5,80 por acción.

45) Que, los recurrentes insisten en afirmar que sólo en los primeros días de abril de 1994 el ingeniero Montagna informó el precio de $ 6,50 por acción, expresando que es inexacta la inferencia del ente de control y confirmada por la cámara, según la cual que dicha información fue anterior y se había producido en la última semana de marzo. En este sentido los recurrentes no logran desvirtuar las conclusiones de la cámara sobre la base de las manifestaciones de los sumariados y de las constancias de la causa, en torno a que si en el acta de directorio del 25 de marzo de 1994 (fs. 463) se ponía en conocimiento de los accionistas que las negociaciones con la firma Nabisco International Inc. “enmarcadas en una evolución favorable, permiten estimar una posible conclusión satisfactoria para antes del 30 de abril próximo”, cabía presumir, tal como lo puso de manifiesto la Comisión Nacional de Valores, que ya se había arribado a un acuerdo en cuanto al precio pues,

si en dicha fecha las tratativas habían sufrido un sensible progreso, era porque se había superado el único tema en discusión: la garantía solicitada por Nabisco, consistente en retener parte del precio para hacer frente a la eventual existencia de pasivos sociales ocultos, que Reyes Terrabusi no aceptó y que determinó que los restantes vendedores la afrontaran, incluyendo la parte proporcional correspondiente al presidente.

46) Que los agravios de los recurrentes, en el contexto y la magnitud de la negociación de autos son inverosímiles, pues no parece razonable que ellos hayan resuelto integrar la garantía correspondiente a Reyes Terrabusi, que como accionista mayoritario no estaba dispuesto a pagar, sin estar en conocimiento del precio y las consiguientes ventajas que la operación les reportaría, por lo que la conclusión de la cámara en cuanto a que la consulta a los accionistas y la comunicación del precio final de $ 6,50 por acción, necesariamente tuvo lugar antes de la reunión del 25 de marzo de 1994 –y no como señalan los recurrentes a principios de abril de 1994–, parece razonable y se ajustan rigurosamente a las conclusiones del sumario.

47) Que, por lo demás, ello es congruente con la circunstancia de que en esa semana los sumariados por primera vez compraron acciones de Terrabusi a precios superiores a $ 5,80 y que Terrabusi demorara la comunicación del acta del 25/3/94 a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, según el compromiso asumido en esa reunión, lo que permitió a alguno de los sumariados continuar operando en rueda bursátil con la ventaja de poseer información no pública. Así surge de autos que en este período A. Spaghi, Comoletti de Terrabusi y Repetto compraron 226.216, 33.424 y 20.000 acciones, por $ 1.371.647, $ 195.992 y $ 113.993 a precios promedio de $ 6,0634, $ 5,8638 y $ 5,6996 por acción, respectivamente (fs. 1196, 1192 y 1191).

48) Que tampoco reviste la importancia que pretenden los recurrentes las informaciones periodísticas aparecidas durante el período de negociación, circunstancia que, a su juicio, descartaría lo afirmado por el sumariante respecto a que los restantes inversores hubieran estado en una situación de inferioridad con relación a ellos. Sin perjuicio de que los inversores no podían tener similar certeza a la de quienes estaban participando de la negociación y de que algunas de estas publicaciones fueron desmentidas a través de los mismos medios, la

circunstancia de que personas totalmente extrañas a la entidad hubieran captado datos confidenciales de modo alguno tiene aptitud para relevar de la infracción a los sumariados, pues para que ésta se configure se requiere una vinculación, en razón del cargo, función o actividad del sujeto con la emisora. Tal deber de no valerse de información privilegiada pesaba sobre los sumariados, quienes se sometieron voluntariamente al régimen legal al solicitar autorización de oferta pública, razón por la cual en su carácter de "insiders" debían omitir toda intervención en el mercado relacionada con la información relevante.

49) Que, además, acreditado como ha sido el conocimiento de los precios de $ 5,80 y $ 6,50 por parte de los sancionados, sobre la base de indicios serios y concordantes, ninguna relevancia reviste el agravio referente a que los llamados "accionistas adicionales" no se hallaban afectados por la prohibición establecida en la carta de intención, dirigida sólo a los vendedores, por lo que nada obstaba a que operaran en el mercado, ni tampoco las conclusiones del informe de fs. 37/38 pues conociendo la "información reservada" por la posición que tenían en la empresa, y ante la posibilidad cierta de vender sus tenencias, se encontraban legalmente obligados a abstenerse de operar en el mercado.

50) Que, cobra aquí relevancia el derecho jurisprudencial de los Estados Unidos considerado por la cámara que se conoce como *abstain or disclosure rule* en tanto impone a aquellos "insiders" que posean información relevante, revelar la información a su cocontratante y, en el caso de serle legalmente imposible hacerlo, abstenerse de negociar en relación a los valores relacionados con dicha información hasta que la misma se convierta en pública (casos "Cody, Roberts & Co., de 1961 "SEC v. Texas Gulf Sulphur Co" de 1968; "Shapiro vs. Merrill Leynch" de 1974, fallados por la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito).

51) Que, con relación al ingeniero Montagna el tribunal consideró que era responsable por haber estado en conocimiento de tal información, por haber intervenido directamente en la operación y por haber actuado en el mercado a nombre de un tercero, mientras aquélla no se había hecho pública. El recurrente sustenta su defensa en calificar su actuación como un simple mensajero. Sin embargo, el recurrente no logra desvirtuar el fundamento expuesto por la cámara y que, en definitiva, resulta de las propias conclusiones de la Comisión Nacional de Valores en cuanto a que para encuadrar su actuación en la figura de un comisionista resultaba sustancial la declaración del agente de bolsa Raimundez (fs. 416) que se refirió al modo de operar del ingeniero

Montagna en los siguientes términos: “Diariamente el dicente, se comunicaba en la apertura de las operaciones bursátiles informándole la tendencia del mercado y en especial el estado de la plaza de Terrabusi. Que la instrucción para operar (tanto para comprar o vender) era a un precio y cantidad determinados por el ingeniero Montagna, que nunca tuvo discrecionalidad para operar libremente precio y cantidad. Se le informaba durante la rueda si se había cumplido con la instrucción dada, y que no se dejaba influenciar por los comentarios que el dicente le hacía acerca del estado de la plaza de Terrabusi. Que las órdenes eran diarias y caducaban al cierre de las operaciones del día. Una vez que se habían efectuado las operaciones éstas eran adjudicadas por el ingeniero Montagna a uno de los comitentes del grupo. Que en el período enero/abril de 1994 la cuenta de la comitente que más intervino fue la de Beatriz A. de Spaghi”. Cabe agregar que en ese período negoció en el mercado por cuenta de la señora de Spaghi en volúmenes considerables.

52) Que, en tales condiciones, resultan inconmovibles las conclusiones de la cámara en cuanto a que la conducta del ingeniero Montagna violó el deber de reserva al que se hallaba obligado por la carta de intención suscripta con los compradores y además, la obligación de no transmitir información privilegiada y no pública. A lo que se agrega, negociar en el mercado por cuenta de un tercero, la señora Beatriz Auge de Spaghi, mediando incompatibilidad para operar en este período, infringiendo de este modo el art. 21 de la resolución 227/93.

53) Que las críticas esgrimidas respecto de las consideraciones efectuadas por la cámara acerca de la conducta de la señora Auge de Spaghi, A. Spaghi, y Prea tampoco tienen el menor peso. En efecto, los recurrentes no han dado explicaciones que justifiquen una decisión distinta a la de la cámara, se limitan a reiterar agravios que ya han sido expuestos en el escrito de apelación, pero sin adentrarse en la refutación del sustrato fáctico que determinó la formulación de sus cargos. En este aspecto el fallo analiza cuidadosamente la prueba producida y efectúa un examen exhaustivo del conjunto de elementos de la causa indicativos de la posición que ocupaba cada uno en la empresa, las importantes negociaciones bursátiles con ventajas para sí y para otros, que en modo alguno los apelantes han logrado desvirtuar.

54) Que, también corresponde rechazar la queja formulada en torno al monto en que se estimó el beneficio obtenido, pues para estable-

cer la sanción no se tuvo en cuenta únicamente el beneficio efectivamente obtenido, sino el grado de participación que tuvieron cada uno de los sumariados, responsabilidad en la infracción, así como las circunstancias agravantes o atenuantes en cada uno de los casos. Por lo demás, la responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun con el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar, es decir, con independencia de que éstos obtengan réditos económicos o no.

55) Que, la graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades de la Comisión Nacional de Valores y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta. En la especie no se advierte que, mediante las sanciones que fueran impuestas se encuentren configurados los supuestos que habilitarían a esta Corte a modificar su cuantía, máxime si fueron fijadas dentro de los límites que establece el art. 10 de la ley 17.811 (reformado por la ley 24.241).

56) Que, por otra parte, en orden al alegado carácter confiscatorio de la sanción, los recurrentes no demuestran que la extensión de las multas no guarden proporción con los intereses en juego ni tampoco que afecte desmesuradamente su capacidad económica ya que no se ha aportado prueba alguna que acredite las manifestaciones en tal sentido.

57) Que, finalmente, por el modo en que se resuelve resulta inoficioso el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 17.811, en cuanto concede el recurso al sólo efecto devolutivo.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declaran formalmente procedentes los recursos ordinario y extraordinarios interpuestos y se confirma la sentencia. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal, devuélvase el depósito y remítase.

JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO.

JUECES.

Uno de los presupuestos básicos que incumbe a los jueces en el ejercicio regular de sus atribuciones, es la de saberse mantener dentro de la órbita de su función jurisdiccional, en respeto a las prerrogativas y límites que los preceptos constitucionales y legales le imponen a su actividad judicial.

RECUSACION.

Corresponde declarar la nulidad de la presentación del juez recusado pues aparte de ser manifiestamente inadmisible que un magistrado cuya recusación fue aceptada pretenda constituirse como parte en una incidencia –con el fin de que se revise jurisdiccionalmente tal decisión– se advierte que el examen que el *a quo* realizó de la presentación para admitir el remedio federal deducido, resulta contradictorio en su razonamiento y al margen de la norma procesal (art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación) que el propio tribunal cita y que regula el caso.

RECUSACION.

No se justifica que el art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación pueda soslayarse con la sola excusa de querer preservar la transparencia del ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que estos fines precisamente se resguardan con el respeto a los preceptos legales que regulan el procedimiento y a los que se encuentran sujetos los jueces de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Antelo, Manuel y otros s/ contrabando”.

Considerando:

1º) Que la Sala B Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba concedió el recurso extraordinario interpuesto por el juez Luis Roberto Rueda, que integra dicha sala, en contra del pronunciamiento

de ese tribunal que hizo lugar a la recusación planteada y dispuso apartarlo de la causa "Recurso de queja presentado por el señor fiscal Carlos Alberto Torres en relación a los autos: 'Antelo, Manuel y otros p.ss.aa. de contrabando', (E, 10-A-97), expte. 25-R-99".

2º) Que en la decisión que concede el remedio federal deducido, el *a quo* consideró que no se verificaban en la presentación efectuada los requisitos de su admisibilidad, ni que se compartían los argumentos expuestos por el recurrente, no obstante lo cual –tomando en cuenta su investidura como integrante de dicho cuerpo– entendió oportuno y conveniente someter a decisión de esta Corte Suprema la cuestión planteada, en aras de preservar la transparencia del ejercicio de la potestad jurisdiccional.

3º) Que desde antiguo esta Corte ha considerado que uno de los presupuestos básicos que incumbe a los jueces en el ejercicio regular de sus atribuciones, es la de saberse mantener dentro de la órbita de su función jurisdiccional, en respeto a las prerrogativas y límites que los preceptos constitucionales y legales le imponen a su actividad judicial.

4º) Que aparte de ser manifiestamente inadmisible que un magistrado cuya recusación fue aceptada pretenda constituirse como parte en esa incidencia –con el fin de que se revise jurisdiccionalmente tal decisión– se advierte en autos que el examen que el *a quo* realizó de la presentación para admitir el remedio federal deducido, resulta contradictorio en su razonamiento y al margen de la norma procesal (art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación) que el propio tribunal cita y que regula el caso.

Ello es así, toda vez que en modo alguno se justifica que esa norma –que no prevé la apelación del juez recusado– pueda soslayarse con la sola excusa de querer preservar la transparencia del ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que estos fines precisamente se resguardan con el respeto a los preceptos legales que regulan el procedimiento y a los que se encuentran sujetos los jueces de la causa.

5º) Que en estas condiciones, corresponde que el *a quo* disponga la nulidad del auto de fs. 285 y lo actuado en su consecuencia, en razón de que se debe desechar sin sustanciación la presentación del juez recusado.

Por ello, se resuelve: Declarar la nulidad del auto de fs. 305/307 vta. debiéndose resolver la presentación de fs. 267/281 vta. de acuerdo a lo aquí dispuesto. Hágase saber y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALIANZA "FRENTE PARA LA UNIDAD" (ELECCIONES PROVINCIALES GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR, DIPUTADOS Y SENADORES PROVINCIALES)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de normas constitucionales y legales de naturaleza local –arts. 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y art. 3, inc. d, del código electoral provincial– por ser contrarias a disposiciones de la Constitución Nacional y de un tratado internacional –Convención Americana sobre Derechos Humanos– al que ella hace referencia, y la decisión ha sido en favor de las normas de provincia (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde tratar el planteo de arbitrariedad si, ante la denegación de la instancia extraordinaria, el recurrente no dedujo el recurso directo que contempla el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TRATADOS INTERNACIONALES.

Corresponde a la Corte Suprema, como órgano supremo de uno de los poderes del gobierno federal, aplicar –en la medida de su jurisdicción– los tratados internacionales a que el país está vinculado.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Los Estados parte deben no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino además

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, concepto que implica el deber del Estado de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos el goce de los derechos constituye una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que la expresión garantizar entraña el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídica y libremente el pleno ejercicio de los derechos humanos.

TRATADOS INTERNACIONALES.

En materia de interpretación de los tratados es preciso acudir al principio de buena fe, según el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, art. 31), y a las pautas hermenéuticas específicas que contiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto dispone que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ningún derecho reconocido en el pacto o limitarlos en mayor medida que la prevista en él.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica.

PRISION PREVENTIVA.

La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

PRISION PREVENTIVA.

La condición de inocentes de las personas que, aunque detenidas, no han sido condenadas en un proceso penal, determina que no se pueda afectar su derecho a ser elegidas en los comicios.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La falta de adecuación del derecho interno a los arts. 23 y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no constituye óbice para viabilizar su aplicación, pues la falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Compete a la Corte Suprema establecer con razonable flexibilidad el alcance de la garantía consagrada en el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de otorgar al peticionario la plena protección que ella establece, sin perjuicio de la adecuación legislativa que pudiere ulteriormente efectuarse y de la vigencia de otras garantías constitucionales que pudieran incidir en la definición de los alcances con que corresponde admitir la petición.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES.

Debe rechazarse el argumento referido a que el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos carece de vigencia en el ámbito de los derechos electorales provinciales, pues desconoce que tal norma cuenta con jerarquía constitucional.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene como propósito consolidar un régimen de respeto por los derechos esenciales del hombre, estableciendo garantías para las personas y no para beneficio de los Estados contratantes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones provinciales.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes en cuanto impiden ser diputado o senador a los procesados con auto de prisión preventiva firme, y del art. 3, inc. d, del código electoral provincial en cuanto inhabilita la candidatura de los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad, por ser contrarios al art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PROVINCIAS.

Con respecto a la distribución de competencias entre la Nación y las provincias en lo atinente a la designación de las autoridades locales, la legislación nacional no desplaza a las normas locales ni a las autoridades provinciales que deben aplicarlas, sino que contempla expresamente que sean éstas las que oficialicen las listas de candidatos a cargos electivos de dicho carácter, sobre la base de su propio régimen jurídico (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

ELECCIONES.

El derecho "de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores" –como expresa el art. 23, inc. b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– hace a la substancia del Estado constitucional contemporáneo (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

PRISION PREVENTIVA.

En virtud de la detención sólo algunos derechos son restringidos pero otros subsisten inalterados a intramuros del presidio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones provinciales.

La limitación contenida en los arts. 53 y 37 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y en el art. 3, inc. d, del código electoral provincial es contraria a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales, pues la privación de los derechos políticos no guarda relación ni con los fines de la detención ni con las necesidades de la organización del sistema carcelario (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

CORTE SUPREMA.

Corresponde a la Corte Suprema, como órgano supremo de uno de los poderes del gobierno federal, aplicar –en la medida de su jurisdicción– los tratados internacionales a que el país está vinculado, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

PRISION PREVENTIVA.

Las limitaciones a la libertad que impone el sometimiento a un proceso penal son de interpretación restrictiva, y con la única finalidad de asegurar los fines de dicho proceso, y ellas en modo alguno pueden convertirse en un adelantamiento de pena (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES.

Carece de todo fundamento la afirmación de que las normas del Pacto de San José de Costa Rica no tienen vigencia operativa en el ámbito de los derechos electorales locales, pues no sólo el art. 23 del pacto –que, como los restantes tratados enumerados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, integran el bloque de la constitucionalidad argentina– sino la propia Constitución es jerárquicamente superior a las leyes provinciales, las que deberán adecuar su contenido a aquéllas (art. 31 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. No discriminación.

Cuando un criterio discriminatorio está expresamente vedado –como resulta del art. 23 *in fine* del Pacto de San José de Costa Rica– no existe margen de apreciación alguna para el legislador de rango inferior, el que debe limitarse a respetar la prohibición constitucional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El Pacto de San José de Costa Rica sólo autoriza a reglamentar el ejercicio de los derechos políticos respecto de los condenados, categoría a la que no puede asimilarse la de los procesados, sea que estén o no detenidos (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Ante la existencia de cuestión federal, la Corte Suprema no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

PROVINCIAS.

Las competencias reservadas por las provincias para el ejercicio de su poder constituyente bajo el condicionamiento de resguardar el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Cons-

titución (art. 5), exigen una adecuación de las instituciones locales a los mencionados requerimientos (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES.

La supremacía a la que alude la Constitución Nacional (art. 31) garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5 y 122), las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1 y 5) y encomienda a la Corte Suprema el asegurarla (art. 116) con el fin de procurar la perfección de su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que las provincias acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES.

Con la reforma constitucional de 1994 la supremacía del derecho internacional respecto del derecho interno ha pasado a integrar los principios de derecho público de la Constitución (arts. 27 y 75, incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional). La armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio constituyente (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las cláusulas constitucionales y las de los tratados tienen la misma jerarquía, son complementarias y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales –federales o locales– y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Su incumplimiento podría importar una violación de las obligaciones internacionales del Estado Argentino, con su consiguiente responsabilidad, extremo éste que incumbe a la Corte evitar como cabeza de uno de los poderes del Gobierno Federal (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos confiere un lugar especial en la jerarquía interna del tratado a los derechos políticos. Así el pacto otorga

una especialísima e inderogable tutela de rango superior a los derechos de elegir y ser elegido, por lo que resulta aún más evidente que ninguna norma de derecho interno puede desconocerlos (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 62/72, los apoderados del Frente para la Unidad solicitaron al Juzgado Electoral de la Provincia de Corrientes la oficialización de la lista de candidatos correspondientes a las categorías de gobernador y vicegobernador, senadores y diputados provinciales, titulares y suplentes, para las elecciones del 14 de octubre de 2001, así como también, la habilitación de la candidatura a gobernador de Raúl Rolando Romero Feris, quien, de acuerdo a las constancias del expediente 1184 de la Secretaría Electoral, se encuentra privado de libertad sin condena.

Señalaron que el juez federal con competencia electoral, por resolución del 21 de agosto de 2001, declaró inconstitucional e inaplicable el art. 3º inc. d del Código Electoral Nacional, dispuso que Romero Feris podía ejercer los derechos políticos de elegir y ser elegido, dejó sin efecto su tacha del padrón electoral y, en consecuencia, lo declaró habilitado para ser candidato a cargos públicos electivos.

Sin perjuicio de lo expuesto, demandaron la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 3º, inc. d, del código electoral provincial, con fundamento en que una interpretación extensiva del art. 33 de la ley 23.298, en función del art. 71 de la ley provincial 3.767 y de lo establecido en el inciso citado del código de rito, podrían vedar la posibilidad de ser candidato a cargos públicos electivos, por encontrarse excluidos del padrón electoral, a los procesados que cumplen prisión preventiva –por habérseles denegado la excarcelación– así como a quienes se encuentran sometidos a prisión provisoria antes de resolverse su situación procesal.

Plantearon, también, la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 57 de la ley fundamental local en cuanto vedan la posibilidad de ocupar

los cargos de diputado y senador a los procesados con auto de prisión preventiva firme y sostuvieron que la inteligencia de tales normas se encuentra en pugna con el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas y con los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, por afectar los principios del debido proceso, en particular el de presunción de inocencia.

Finalmente, reprodujeron estos planteos respecto de la candidata a senadora provincial, Lucía Plácida Ortega.

– II –

A fs. 138/143, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes confirmó la sentencia de la señora jueza provincial con competencia electoral, que rechazó los planteos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 3º inc. d del código electoral provincial y declaró la inhabilidad de Raúl Rolando Romero Feris y de Lucía Plácida Ortega para ser candidatos a los cargos de gobernador y de senadora provincial, respectivamente.

Para así decidir, sostuvo que la inclusión de aquel postulante en el padrón electoral, dispuesta por el juez federal, en manera alguna implica privar a las autoridades locales del juicio de aptitud de los candidatos, adoptado sobre la base de la legislación provincial que regula la materia, pues lo contrario llevaría a sostener que el magistrado federal se habría extralimitado en sus potestades jurisdiccionales e invadido, por tanto, funciones propias de la judicatura local.

Expresó que la Constitución Nacional determina que las provincias eligen sus gobernadores y legisladores, sin intervención del gobierno federal (art. 122), de forma tal que el ejercicio y reglamentación de los derechos de naturaleza electoral, ejercidos dentro de aquéllas, resultan facultades reservadas y ajenas a la competencia federal, cuyo único valladar es el respeto al sistema republicano y representativo de gobierno establecido en el art. 5º de la Ley Fundamental.

En tales condiciones, desestimó los agravios atinentes al conflicto de una ley con otra de superior jerarquía, atento a que el tratado inter-

nacional invocado no tiene vigencia en el ámbito de los derechos electorales locales.

Concluyó que tampoco se advierte afectación de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, toda vez que la norma cuestionada atiende al interés general que contempla una hipótesis objetiva que no genera discriminación, pues respeta el principio de razonabilidad, puesto que, los que están sujetos a prisión preventiva, se encuentran en un *status* jurídico distinto de aquellos que, aún bajo proceso penal, conservan su libertad.

– III –

Contra tal pronunciamiento, el apoderado del Frente para la Unidad dedujo el recurso extraordinario de fs. 149/155, con fundamento en la existencia de cuestión federal, porque se desestimó su pretensión sustentada en las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la vez que se declaró la validez de una ley local, cuestionada por ser contraria a la Constitución Nacional.

Sus principales agravios pueden resumirse del siguiente modo:

a) Los ciudadanos postulados se encuentran incluidos en el padrón electoral y habilitados para ser candidatos a cargos públicos electivos, por aplicación de la ley nacional 15.262, su decreto reglamentario 17.265/59, la resolución del juez federal con competencia electoral y el decreto provincial de adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones (816/01) que, en su concepto, decidió la sujeción provincial a las disposiciones del Código Electoral Nacional.

Ello es así porque, tratándose de elecciones unificadas, se aplican las normas nacionales y sería absurdo y antijurídico que existiera un único padrón electoral, del cual, al mismo tiempo, algunos ciudadanos estén habilitados y, a la vez, inhabilitados, o que existieran dos padrones electorales válidos.

Por otra parte, el argumento del *a quo*, según el cual el art. 3º de la ley nacional 15.262 determina que las autoridades provinciales oficialicen las listas de candidatos a cargos públicos locales, no es relevante, porque ello debe realizarse de acuerdo con las normas nacionales a las que están sujetas todas las autoridades nacionales y provinciales y, en

el caso, el juez federal –quien tiene la facultad de tachar a un ciudadano del padrón electoral– determinó la inclusión de sus candidatos en el citado registro.

Culmina este agravio señalando que es incorrecto que los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional otorguen sustento a la sentencia recurrida, porque la provincia se sometió voluntariamente a las disposiciones de la ley nacional en este supuesto de elecciones unificadas.

b) También critica que el *a quo* haya declarado la constitucionalidad del art. 3º, inc. d, del código electoral provincial. En primer término, porque en las elecciones unificadas el padrón electoral no es provincial, sino, en todo caso, nacional y provincial, pero aun así, su manejo está a cargo de la justicia federal y con sujeción a las leyes nacional sobre elecciones.

En segundo lugar, porque es incorrecto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no tenga vigencia en la Provincia de Corrientes en el ámbito de los derechos electorales locales, por tratarse de poderes no delegados al gobierno federal. En este sentido, señala que la sentencia desconoce que la Constitución Nacional atribuye a los poderes Ejecutivo y Legislativo la facultad de celebrar y aprobar tratados internacionales (arts. 99, inc. 11, y 75, inc. 22, respectivamente), así como que el pacto tiene jerarquía superior a las leyes (conf. artículo citado en último término, que además le confiere carácter federal a sus normas).

c) Contrariamente a lo que resuelve el *a quo*, el principio de igualdad ante la ley se ve menoscabado por la falta de aplicación del art. 23 de la mencionada convención internacional, ya que sin razonabilidad los ciudadanos que se postulen como candidatos a cargos electivos nacionales no son inhabilitados si no registran condena penal, pero no pueden ser candidatos a cargos provinciales, por el solo hecho de estar detenidos –aunque no hayan sido condenados–. Ello también afecta –dice– el principio constitucional de presunción de inocencia.

También considera arbitraria y antojadiza la afirmación del superior tribunal provincial de que la decisión no le causa agravio, debido a que puede nominar a otros candidatos, porque su alianza tiene derecho a postular a estos ciudadanos, que no resultarían inhabilitados de no ser por la aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad de-

manda. Es más, sostiene, no sólo tiene derecho a elegirlos, sino a no reemplazarlos por otros si no padecen ninguna causa de inhabilidad.

d) Por último, critica el fallo por otorgar relevancia a circunstancias que carecen de entidad para impedir las candidaturas que propone –la ponderación de los informes remitidos por los tribunales que dan cuenta sobre el estado de las distintas causas que involucran a los candidatos Romero Feris y Ortega–, porque entiende que, según el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica, solamente la existencia de condena penal constituye causa válida para decretar la inhabilidad de un ciudadano a quien un partido o alianza de partidos postule como candidato a un cargo electivo y reitera su posición, en cuanto a que el art. 3º, inc. d, del código electoral provincial no es fundamento válido para ello, por ser inconstitucional y, por lo tanto, inaplicable al *sub lite*.

– IV –

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se debate la interpretación y el alcance de normas federales (contenidas en el Código Electoral Nacional) y la decisión del *a quo* resultó contraria a los derechos que el apelante fundó en aquéllas, así como porque se cuestionó la validez de una ley local, por considerarla contraria a las disposiciones de la Constitución Nacional y de un tratado de jerarquía constitucional y el superior tribunal provincial se expidió a su favor de su constitucionalidad (art. 14, incs. 2º y 3º de la ley 48).

Sentado lo anterior, cabe recordar que, por encontrarse en discusión la inteligencia de normas de aquel carácter, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos expuestos por las partes o por el *a quo*, sino que le corresponde efectuar una declaratoria sobre el punto disputado (doctrina de Fallos: 308:647; 323:1406, 1460, 1656, entre muchos otros).

– V –

En mi opinión, la crítica que el apelante efectúa a la sentencia, porque no aplicó las normas nacionales, fundado en que se trata de una elección simultánea para autoridades locales y nacionales, no puede prosperar.

Así lo pienso, porque la propia ley nacional 15.262, establece que las provincias podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales, simultáneamente con las nacionales, "*bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio*", en la forma que establezca la reglamentación (art. 1º) y aclara que, en tales casos, "*la oficialización de las boletas de sufragio y su distribución quedarán a cargo de la Junta Electoral Nacional,* ***a cuyo efecto las autoridades locales respectivas remitirán la correspondiente lista de candidatos oficializados"*** (art. 3º, énfasis agregado). Es decir que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, la legislación nacional no desplaza a las normas locales ni a las autoridades provinciales que deben aplicarlas, sino que contempla expresamente que sean éstas las que oficialicen las listas de candidatos a cargos electivos de dicho carácter, sobre la base de su propio régimen jurídico. Por lo demás, no resulta ocioso destacar que hasta la alianza apelante así lo entendió, en la medida que se presentó ante la justicia local y le solicitó la oficialización de su lista.

Por otra parte, esta solución es concordante con la que adoptó V.E. cuando resolvió una cuestión sustancialmente análoga. Me refiero al precedente de Fallos: 315:71, en donde sostuvo que las elecciones realizadas en una provincia simultáneamente en los órdenes nacional, provincial y municipal, al amparo del régimen de la ley nacional 15.262, no puede tener otro alcance que el de que aquéllas se efectúen bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio –tal como prescribe el art. 1º de la citada norma–, pues admitir que también tuvo como consecuencia hacer aplicables las normas del Código Electoral Nacional, por sobre las específicas provinciales, importaría una seria afectación del art. 105 de la Constitución Nacional (actual 122) que prevé que los estados locales "*eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno federal*", sin que se den, por cierto, las condiciones que exige el art. 5º del texto constitucional para poner en práctica la "garantía federal" allí consagrada, a la par que constituiría una inaceptable presunción de que la provincia habría implícitamente delegado poderes conservados al sancionarse la Ley Fundamental (conf. considerando 9º).

En tales condiciones, a mi modo de ver, la decisión provincial de adherir al régimen de la ley 15.262, adoptada por el decreto 816/01, sólo tiene el alcance señalado en el precedente recién mencionado y la decisión del *a quo*, de desestimar el pedido de aplicación de las disposiciones del Código Electoral Nacional, resulta ajustada a derecho.

– VI –

Respecto de los demás agravios del recurrente, estimo oportuno poner de resalto que cuestiones análogas fueron examinadas por este Ministerio Público en la causa M.1486.XXXVI (dictamen del 24 de agosto de 2001), a cuyas conclusiones, en cuanto fueren pertinentes, me remito *brevitatis causae.*

Sin embargo, cabe aclarar que lo hasta aquí expuesto significa que los ciudadanos postulados por la alianza apelante no pueden ser excluidos de aquel registro por la circunstancia de sus detenciones, pero de ello no se concluye que estén automáticamente habilitados para aspirar oficialmente a los cargos propuestos, porque la determinación de los demás requisitos de idoneidad –constitucionales y legales– para acceder a las candidaturas es materia reservada a las provincias y el examen de su cumplimiento compete a las autoridades locales, aspectos sobre los que no corresponde que me expida en el *sub lite.*

– VII –

Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario es formalmente admisible, que corresponde confirmar parcialmente la sentencia apelada y, con el alcance indicado en el acápite anterior, revocarla en cuanto declaró la validez del art. 3º, inc. d, del código electoral provincial. Buenos Aires, 20 de septiembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Alianza ‘Frente para la Unidad’ (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización listas de candidatos”.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, al confirmar el pronunciamiento de primera instancia, desestimó la pretensión promovida por la Alianza Frente para la Unidad con el objeto de

oficializar la lista de sus candidatos para el acto eleccionario a llevarse a cabo el 14 de octubre de 2001 y, en consecuencia, declaró la inhabilidad de las personas que habían sido propuestas para los cargos de gobernador y de senador provincial.

El tribunal sostuvo, por un lado, que la decisión tomada por el juez federal de incluir al postulante a gobernador en el padrón electoral no proyectaba sus efectos sobre la habilidad de éste para ser electo como autoridad provincial, pues la circunstancia de utilizarse –por razones de economía– un padrón único para las elecciones nacionales y provinciales, de manera alguna implicaba privar a las autoridades locales del juicio de aptitud de los candidatos, que les corresponde por expresa disposición de la ley 15.262 y del art. 122 de la Constitución Nacional.

En lo que concierne al planteo de inconstitucionalidad de las normas constitucionales y legales de orden local regulatorias de los requisitos para ser electo gobernador o senador, por ser contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el tribunal afirmó que el mencionado tratado no tiene vigencia operativa en el ámbito de los derechos electorales provinciales, por constituir la designación de las autoridades locales el ejercicio de facultades reservadas y ajenas a la competencia federal, por lo que no se configuraba conflicto alguno entre las normas impugnadas con otra disposición de superior jerarquía.

Por último, el tribunal *a quo* sostuvo que tampoco se advertía la afectación de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, pues la norma que excluye del padrón electoral a los detenidos no condenados atiende al interés general, contempla una hipótesis objetiva que no genera discriminación y respeta el principio de razonabilidad pues los que están sujetos a prisión preventiva se encuentran en un *status* jurídico distinto de aquellos que, aun bajo proceso penal, conservan su libertad.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la agrupación política dedujo el recurso extraordinario de fs. 149/155, que fue contestado a fs. 157/162 y que fue concedido por el tribunal *a quo* sólo con respecto al planteo de inconstitucionalidad resuelto, pues fue denegado con relación a la tacha de arbitrariedad (fs. 164).

3º) Que el recurso extraordinario es admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez de normas constitucionales y legales de naturaleza local por ser contrarias a disposiciones de la Constitución

Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, y la decisión ha sido en favor de las normas de provincia (art. 14, inc. 2º, de la ley 48; Fallos 311:955 y sus citas).

Cabe señalar que la jurisdicción de esta Corte ha quedado limitada al examen de la tacha de inconstitucionalidad mencionada, pues con respecto a la pretendida arbitrariedad de lo decidido por el tribunal *a quo* sobre la ausencia de efectos de la decisión del juez federal en el ámbito provincial, ante la denegación de la instancia extraordinaria el recurrente no ha deducido el recurso directo que contempla el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que el art. 33, inc. a, de la ley 23.298, de aplicación al caso según el reenvío que ordena el art. 71 de la ley local 3767, dispone que no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios, las personas excluidas del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes; por su lado, el art. 3, inc. d, del Código Electoral de la Provincia de Corrientes, establece que no pueden ser electores por estar excluidos del padrón electoral quienes se encuentran detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad. Asimismo, el art. 53 de la constitución provincial dispone que no podrán ser diputados los procesados con auto de prisión preventiva firme, inhabilidad que se extiende a los senadores según el reenvío que establece el art. 57 del texto indicado.

5º) Que la reforma constitucional de 1994 ha conferido jerarquía constitucional a varios acuerdos internacionales (art. 75, inc. 22, segundo párrafo), entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce a todos los ciudadanos, entre otros derechos políticos el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (art. 23.1.b), y establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere la norma mencionada, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal (art. 23.2).

6º) Que a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del gobierno federal, le corresponde –en la medida de su jurisdicción– aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado.

En tal sentido, este Tribunal ha decidido con respecto al alcance del art. 1º de la convención, sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que los Estados parte deben no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino además garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, concepto que implica el deber del Estado de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos el goce de los derechos constituye una violación de la convención, en la medida en que la expresión garantizar entraña el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídica y libremente el pleno ejercicio de los derechos humanos (Fallos: 318:514).

7º) Que en materia de interpretación de los tratados es preciso acudir al principio de buena fe, según el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, art. 31), y a las pautas hermenéuticas específicas que contiene, para el caso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto dispone que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ningún derecho reconocido en el pacto o limitarlos en mayor medida que la prevista en él (art. 29).

8º) Que la expresión “condena por juez competente en proceso penal” tipificada en la convención como uno de los exclusivos supuestos que autoriza a reglamentar los derechos políticos reconocidos en el art. 25, no genera en lo que respecta al caso –en que se examina la situación de un procesado– dificultades en cuanto a su alcance, por lo que es de aplicación la pauta de hermenéutica que establece que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Fallos: 218:56).

Por lo demás, esta patente restricción impuesta a los Estados parte en sus facultades reglamentarias se armoniza con el estado de inocencia que ampara a toda persona a quien se le haya imputado la comisión de un delito, el cual es expresamente reconocido en el art. 8.2. de la convención, así como en el art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. 11 de la Declara-

ción Universal de Derechos Humanos y en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales conforman un bloque único de legalidad –con jerarquía constitucional– cuyo objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos (Fallos: 320:2145).

La nítida diferenciación entre las situaciones de los condenados y de las personas detenidas que carecen de un pronunciamiento definitivo que hubiese juzgado sobre la culpabilidad, es reafirmada por el llamado "Conjunto de principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, al disponer que "sólo se procederá al arresto o detención de la persona sospechada o acusada de un delito en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley", y que "estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso e instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención" (principio Nº 36, ap. 2º, en "Recopilación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y de la justicia penal", pág. 286).

Concordemente, como lo ha recordado esta Corte en el precedente de Fallos: 321:3630, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica, ha consagrado dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva y que, a su vez, no debe constituir una regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia.

Esta Corte ha coincidido con tal calificación, al subrayar la naturaleza cautelar de la prisión preventiva y, desde tal premisa, que pueda ser considerada una pena anticipada (Fallos: 321:3630).

9º) Que las razones expresadas acerca de la condición de inocentes de las personas que, aunque detenidas, no han sido condenadas en un proceso penal, brinda fundamento suficiente para declarar proceden-

te la pretensión deducida en el recurso *sub examine*, pues la restricción a la admisión del candidato –del modo en que ha sido opuesta– no puede afectar su derecho a ser elegido en los comicios.

10) Que, en efecto, se ha incorporado un nuevo contenido constitucional que individualiza exclusivamente a los condenados por juez competente en proceso penal como destinatarios de la reglamentación de los derechos políticos a que se refiere el art. 23 de la convención, según lo dispone el inc. 2º de dicho texto, sin que la falta de adecuación del derecho interno a esas normas fundamentales, constituya óbice para viabilizar, en el caso, la aplicación concreta que se persigue mediante esta acción.

11) Que, en tal sentido, corresponde recordar la doctrina de este Tribunal con arreglo a la cual la falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna (Fallos: 315:1492; 321:2767). Esta conclusión armoniza con la doctrina de esta Corte que recuerda que "las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias" (Fallos: 239:459).

12) Que, en el caso, las normas de rango constitucional examinadas permiten derivar con nitidez –como se dijo supra– los perfiles básicos del derecho reclamado, motivo por el cual resulta superada la ausencia de normas regulatorias de los nuevos contenidos de la Ley Fundamental, pues en situaciones como la descripta incumbe a los órganos jurisdiccionales habilitar su ejercicio, lo cual no va en desmedro de las facultades reglamentarias que pudiere ejercitar el Congreso, dentro de los límites impuestos por el nuevo ordenamiento (doctrina de Fallos: 315:1492, considerando 22; 321:2767).

13) Que, en el marco indicado, compete a este Tribunal establecer con razonable flexibilidad el alcance de la garantía invocada, a fin de otorgar al peticionario la plena protección que ella establece, sin perjuicio de la adecuación legislativa que pudiere ulteriormente efectuarse y de la vigencia de otras garantías constitucionales que –como la del debido proceso– pudieran incidir en la definición de los alcances con que corresponde admitir la petición.

14) Que, por otra parte, no puede aceptarse el argumento invocado por el tribunal *a quo* para concluir que esta norma de la convención

carece de vigencia en el ámbito de los derechos electorales provinciales, pues desconoce que la norma de origen internacional cuenta con jerarquía constitucional. Además, el art. 1º de la convención obliga al Estado Argentino a respetar los derechos reconocidos a toda persona bajo su jurisdicción, condición que es predicable de los candidatos que la recurrente pretende oficializar.

Por otro lado, al examinar la cuestión en orden a la armonización de la disposición en juego con respecto a la distribución de competencias entre la Nación y las provincias que efectúa la Constitución Nacional en lo atinente a la designación de las autoridades locales, el tribunal *a quo* ha incurrido en un encuadramiento notoriamente erróneo del asunto, pues no se trata de juzgar si se adecua a la Constitución Nacional, o no, una nueva norma que concierne a la organización del régimen atinente a las autoridades provinciales, sino de un instrumento que –según el preámbulo de la convención– tiene como propósito consolidar un régimen de respeto por los derechos esenciales del hombre, estableciendo garantías para las personas y no para beneficio de los estados contratantes; en este sentido, la Corte Interamericana dispuso que "los Estados...asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción" (OC. 2/82, 24 de septiembre de 1982, párrafo 29).

La Convención ha regulado, con la jerarquía de la Constitución Nacional, los derechos políticos de las personas bajo la jurisdicción del Estado Argentino y únicamente la determinación del alcance de aquéllos es la materia controvertida en esta causa; afirmar que la vigencia de una norma de tal supremacía se detiene frente a normas locales es derechamente ignorar el art. 31 de nuestra Carta Magna.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca el fallo apelado y se declara la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y del art. 3, inc. d, del código electoral provincial. Con costas en el orden causado en mérito a la naturaleza de la cuestión que se resuelve. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que a fs. 68/72 se presentan los apoderados del "Frente para la Unidad" solicitando ante la justicia con competencia electoral de la Provincia de Corrientes el registro y oficialización de la lista de candidatos de la fuerza que representan, correspondiente a las categorías de candidatos a gobernador y vicegobernador de la provincia, senadores y diputados provinciales, titulares y suplentes. Expresamente solicitan que se declare la habilidad y se oficialice la candidatura a gobernador de la Provincia de Corrientes del señor Raúl Rolando Romero Feris, por el "Frente para la Unidad", lista Nº 139, para los próximos comicios del 14 de octubre de 2001. En dicha presentación solicitaron que se declarase la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 3, inc. d, del código electoral provincial y de los arts. 53 y 57 de la Constitución de la provincia y sostuvieron que, puesto que la justicia federal electoral había decidido no tachar del padrón electoral al ciudadano Raúl Rolando Romero Feris, se debía concluir que el nombrado "no está incurso en inhabilidad legal alguna para ser reconocido, habilitado y oficializado como candidato a Gobernador".

2º) Que la jueza con competencia electoral rechazó el planteo de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las normas citadas y declaró la inhabilidad de Raúl Rolando Romero Feris para la candidatura al cargo de gobernador de la Provincia de Corrientes y de Lucía Plácida Ortega para la de senadora provincial (fs. 108/112 vta.). Apelada la sentencia, el superior tribunal local resolvió rechazar el recurso interpuesto y confirmar el fallo (fs. 138/143 vta.). Para así decidir sostuvo que: a) no cabe extender los efectos de la resolución del juez federal, que dispuso la inclusión en el padrón de Raúl Rolando Romero Feris, al ámbito provincial, pues "es resorte exclusivo de la autoridad local y de acuerdo a su propio régimen electoral, la determinación de la habilidad o inhabilidad de los candidatos postulados para los cargos electivos locales"; b) no existe contradicción entre lo resuelto por el juez federal y la jueza provincial con competencia electoral pues los magistrados se han pronunciado, cada uno, en el ámbito exclusivo de sus competencias (nacional y provincial, respectivamente); c) el art. 23, punto 2 del llamado Pacto de San José de Costa Rica "no tiene vigen-

cia operativa en el ámbito de los derechos electorales locales" y, por lo tanto, el art. 3, inc. d, del código electoral provincial es válido y d) la citada norma provincial no resulta violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional por cuanto no genera discriminación arbitraria alguna sino que tiende a la preservación de la legitimidad de las instituciones. No existe, por lo tanto, trato desigual entre los procesados detenidos y los que gozan de libertad, en tanto quienes están sujetos a prisión preventiva se encuentran en una situación jurídica distinta que aquellos que, aun bajo proceso penal, conservan su libertad.

3º) Que contra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario federal (fs. 149/155), el que fue bien concedido por el *a quo* (fs. 164), en atención a que se "ha cuestionado la validez de normas locales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución Nacional y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] y la decisión le ha sido adversa [...] (art. 14, inciso 2º de la ley 48 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional)". El *a quo* no concedió el recurso en cuanto a la tacha de arbitrariedad que habían formulado los recurrentes, los que no dedujeron queja al respecto.

4º) Que en autos se discute la constitucionalidad del art. 3, inc. d, del Código Electoral de la Provincia de Corrientes que establece que "están excluidos del padrón electoral" quienes se encuentren "detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad". También se impugna la constitucionalidad del art. 53 de la Constitución provincial que dispone que "no pueden ser diputados los procesados, con auto de prisión preventiva firme" y el art. 57 del mismo cuerpo que establece que "son aplicables al cargo de senador las incompatibilidades establecidas para ser diputado".

5º) Que los agravios de los apelantes que cuestionan los fundamentos del fallo reseñados en el considerando 2º, puntos a y b, encuentran adecuada respuesta en lo expresado por el señor Procurador General en el capítulo V de su dictamen, al que cabe remitirse en razón de brevedad. Por consiguiente, corresponde rechazar aquellos argumentos.

6º) Que, en cambio, deben acogerse las restantes quejas del apelante. En efecto, la Constitución Nacional, dice el art. 37, "garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia" y con-

sagra el voto “universal, igual, secreto y obligatorio”. El art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –con la jerarquía constitucional que le asigna el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional– dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”, a “votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores” y a “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. La ley –continúa– podrá reglamentar el ejercicio de los derechos enumerados “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o *condena, por juez competente en proceso penal*”.

7º) Que el carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido o no origen en las elecciones, es decir, de su relación con el sufragio. Las elecciones son técnicas o procedimientos de selección de la dirigencia política, constituyendo la forma mediante las cuales el pueblo elige a sus autoridades. Ellas concretan la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación. Los primeros se denominan candidatos, los segundos electores. Unos y otros se precisan recíprocamente y constituyen protagonistas excluyentes de la vida democrática. No hay república sin ciudadanos que voten en elecciones libres pero, tampoco, sin postulantes a ocupar las magistraturas públicas. Y –a la luz de lo que se expondrá– es tan fuerte la protección que la Constitución dispensa a quien elige, como a quien pretende ser elegido.

8º) Que el sufragio –conforme lo ha definido esta Corte– es un derecho público de naturaleza política, reservado a los miembros activos del pueblo del Estado, que en cuanto actividad, exterioriza un acto político. Tiene por función la selección y nominación de las personas que han de ejercer el poder y cuya voluntad se considera voluntad del Estado en la medida en que su actividad se realiza dentro del ordenamiento jurídico, ya que los que mandan lo hacen en tanto obedecen al orden legal en que fundan sus decisiones y los que obedecen lo hacen en tanto mandan a través de ese mismo orden legal en cuya formación participaron. Esta participación se efectiviza por medio del sufragio, dando sentido al principio de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes. Estos poderes cumplen funciones confiadas a órganos elegidos por medio del sufragio e

investidos de autoridad en virtud de la representación que se les atribuye. Esto hace que el sufragio adquiera carácter funcional, ejercido en interés no del ciudadano individualmente considerado sino de la comunidad política, a través del cuerpo electoral (Fallos: 310:819, considerando 10). O, en términos más cercanos a una síntesis, el sufragio es la base de la organización del poder; y el derecho que tienen los ciudadanos de formar parte del cuerpo electoral y, a través de éste, constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación.

9º) Que el sufragio universal hace a la substancia del Estado constitucional contemporáneo. Todo otro sistema electoral niega la igualdad de los ciudadanos y, a diferencia del sufragio restringido, que clausura el acceso al poder al pueblo, su función es hacer posible el gobierno del pueblo o de una de sus mayorías, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida. La historia, la de nuestro país y la de muchos otros, muestra la lucha por su consagración plena y el sucesivo abandono de clasificaciones que reparaban en el sexo, estado o condición del elector, tal como disponía el art. 2 de la ley 8871, conocida como Ley Sáenz Peña. El derecho a votar libremente por un candidato de su propia elección –como lo ha decidido la Suprema Corte de los Estados Unidos de América– es de la esencia de una sociedad democrática y toda restricción de ese derecho golpea el corazón del gobierno representativo (voto del *Chief Justice* Warren 377 U.S. 533, “Reynolds v. Sims” –1964–, punto II, primer párrafo, *in fine*). En fin si, como hiperbólicamente dice Rousseau, “el derecho de votar es un derecho que nada puede quitar a los ciudadanos” (*Contrato Social*, Libro IV, cap. I), corresponde indagar si en el derecho argentino ese derecho y el de ser elegido pueden sujetarse a la existencia o no de una orden de detención emanada de juez competente.

10) Que la detención preventiva es una necesidad del ejercicio de un deber primario del Estado impuesto por la defensa social a través de la persecución del delito y resulta consentida dentro de situaciones razonables y según la naturaleza del caso y la ilicitud de la conducta del procesado. El respeto debido a la libertad individual –ha dicho esta Corte en Fallos: 280:297– no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en casos graves, que se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del reo. Se trata, en definitiva, de conciliar el derecho del individuo a no

sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente. “La idea de justicia –sostuvo este Tribunal– impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro” (Fallos: 272:188).

11) Que en armonía con esta filosofía esta Corte ha descalificado la validez constitucional del art. 316, segundo párrafo (agregado por la ley 24.410), del Código Procesal Penal que veda el otorgamiento de la excarcelación a quienes se les impute la comisión de “alguno de los delitos previstos por los arts. 139, 139 bis y 146 del Código Penal”. Dijo entonces que la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas –se trataba del delito de intermediación en la supresión de la identidad de un menor de diez años de edad– como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y *desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada*, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone que se haya establecido previamente esa calidad (Fallos: 321:3630, considerando 16).

12) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica– ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que *la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva*, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (arts. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

13) Que los debates de la ley 8871, conocida como Ley Sáenz Peña, que contenía una disposición casi textual a la aquí impugnada (art. 2, ap. 2, c, tanto en el ámbito de la Cámara de Diputados como en la de Senadores no arrojan luz sobre el punto (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1911, tomo III, pág. 91 y siguientes; Diario de

Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1911, tomo II, pág. 241 y siguientes). Por su parte, tampoco esclarecen la cuestión las actas de la "Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos". Interesa señalar, sin embargo, que el proyecto de lo que luego sería el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponía que las leyes podrían reglamentar el ejercicio de los denominados derechos políticos "exclusivamente por razones de edad, residencia, idioma, instrucción y capacidad civil y mental según el caso". Las modificaciones hasta llegar al texto actual obedecieron a las observaciones efectuadas por distintos delegados y, en lo que al caso importa, fue el delegado de Brasil el que propuso el agregado final "o condena, por juez competente en proceso penal" (véase "Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7–22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos", Washington, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, reimpresión de 1978, pág. 252 y siguientes).

14) Que una orientación que procura preservar la integridad del cuerpo electoral exhiben algunas decisiones de la Suprema Corte de los Estados Unidos. En efecto, tratándose de detenidos, no ya legalmente, como acontece en el *sub judice*, sino físicamente impedidos de votar, dicho Tribunal descalificó las normas electorales del Estado de New York (414 U.S. 524 "*O'Brien v. Skinner*"). Allí consideró que no se había justificado la existencia de un interés estatal imperioso que habilitase la exclusión, entre otros, de los procesados y que ello afectaba la cláusula de la igualdad (voto concurrente de los jueces *Marshall*, *Douglas* y *Brennan*). Y las disidencias de los jueces *Marshall* y *Brennan* en el caso "*Richardson v. Ramírez*" (418 U.S. 24) discreparon con la mayoría y consideraron que el Estado no puede privar a los condenados que han cumplido "su deuda con la sociedad" de "su derecho fundamental a votar". Añadieron que "no existe fundamento para afirmar que los ex–convictos tengan menos interés en el proceso democrático que cualquier otro ciudadano" y que, como los demás "su vida diaria es profundamente afectada y modificada por las decisiones del gobierno". Es más –concluyeron con cita del memorial presentado por una de las partes– "la denegación del derecho a votar de tales personas constituye un obstáculo a los esfuerzos de la sociedad para rehabilitar a los ex–convictos y convertirlos en ciudadanos productivos y respetuosos de la ley".

15) Que, por otra parte, aunque en un similar orden de ideas, corresponde señalar que esta Corte, por mayoría, declaró la inconstitu-

cionalidad de las restricciones al secreto de la correspondencia de los *condenados* previstas en la Ley Penitenciaria Nacional y en su reglamentación. Dijo, en lo que interesa para la decisión del *sub judice* que no hay en el Código Penal, ni en ninguna otra norma, que imponga como pena a un condenado la privación absoluta del derecho constitucional al secreto de sus comunicaciones; antes bien, el Código Procesal deposita en el juez de ejecución el control de que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina. Esto es, el modo de ejecución de las penas no puede revestir el carácter de una condena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan del Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trate (Fallos: 318:1894, voto de mayoría y de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano).

16) Que, de lo que se lleva dicho, puede desprenderse que el cabal ejercicio de los derechos políticos constituye un valor fundamental de todo el orden constitucional. La prisión preventiva, por su parte, no constituye una suerte de pena anticipada y su ejecución debe ser congruente con los fines que la inspiran. Es cierto que, necesariamente, algunos derechos son restringidos en virtud de la detención pero, también necesariamente, que subsisten inalterados un conjunto de derechos a intramuros del presidio. El de la inviolabilidad de la correspondencia que esta Corte reconoció a los condenados –por ejemplo– rige, naturalmente, para los procesados. Pero, tampoco se limitan, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, el derecho a la honra, el derecho a contraer matrimonio, la libertad de conciencia, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad, el derecho a aprender, para trazar sólo una relación incompleta. Es, en fin, la libertad ambulatoria y no la dignidad lo que cede en estas situaciones. En este contexto, la privación de los derechos políticos de un ciudadano –encarcelado pero no condenado aún– constituye una restricción inadmisible de un derecho fundamental que no guarda relación ni con los fines de la detención ni con las necesidades de la organización del sistema carcelario.

17) Que cabe puntualizar, finalmente, que esta Corte no está llamada a pronunciarse sobre las virtudes cívicas ni sobre las aptitudes éticas de los candidatos propuestos por la actora sino sobre la validez constitucional de un sistema electoral impugnado por una parte interesada. En síntesis, si el derecho “de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los elec-

tores" –como expresa el art. 23, inc. b, de la varias veces citada Convención Americana sobre Derechos Humanos– hace a la substancia del Estado constitucional contemporáneo; si la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva; si sólo algunos derechos son restringidos en virtud de la detención pero, otros subsisten inalterados a intramuros del presidio y si la privación de los derechos políticos no guarda relación ni con los fines de la detención ni con las necesidades de la organización del sistema carcelario, corresponde concluir que la limitación contenida en las disposiciones locales impugnadas son contrarias a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca el fallo apelado y se declara la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y del art. 3, inc. d, del código electoral provincial. Costas en el orden causado, por tratarse de una cuestión novedosa. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, al confirmar el pronunciamiento de primera instancia, desestimó la pretensión promovida por la Alianza Frente para la Unidad con el objeto de oficializar la lista de sus candidatos para el acto eleccionario a llevarse a cabo el 14 de octubre de 2001 y, en consecuencia, declaró la inhabilidad de las personas que habían sido propuestas para los cargos de gobernador y de senador provincial.

El tribunal sostuvo, por un lado, que la decisión tomada por el juez federal de incluir al postulante a gobernador en el padrón electoral no proyectaba sus efectos sobre la habilidad de éste para ser electo como autoridad provincial, pues la circunstancia de utilizarse –por razones de economía– un padrón único para las elecciones nacionales y provin-

ciales, de manera alguna implicaba privar a las autoridades locales del juicio de aptitud de los candidatos, que les corresponde por expresa disposición de la ley 15.262 y del art. 122 de la Constitución Nacional.

En lo que concierne al planteo de inconstitucionalidad de las normas constitucionales y legales de orden local regulatorias de los requisitos para ser electo gobernador o senador, por ser contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el tribunal afirmó que el mencionado tratado no tiene vigencia operativa en el ámbito de los derechos electorales provinciales, por constituir la designación de las autoridades locales el ejercicio de facultades reservadas y ajenas a la competencia federal, por lo que no se configuraba conflicto alguno entre las normas impugnadas con otra disposición de superior jerarquía.

Por último, el tribunal *a quo* sostuvo que tampoco se advertía la afectación de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, pues la norma que excluye del padrón electoral a los detenidos no condenados atiende al interés general, contempla una hipótesis objetiva que no genera discriminación y respeta el principio de razonabilidad pues los que están sujetos a prisión preventiva se encuentran en un *status* jurídico distinto de aquellos que, aun bajo proceso penal, conservan su libertad.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la agrupación política dedujo el recurso extraordinario de fs. 149/155, que fue contestado a fs. 157/162 y que fue concedido por el tribunal *a quo* sólo con respecto al planteo de inconstitucionalidad resuelto, pues fue denegado con relación a la tacha de arbitrariedad (fs. 164).

3º) Que el recurso extraordinario es admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez de normas constitucionales y legales de naturaleza local por ser contrarias a disposiciones de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, y la decisión ha sido en favor de las normas de provincia (art. 14, inc. 2º, de la ley 48; Fallos 311:955 y sus citas).

Cabe señalar que la jurisdicción de esta Corte ha quedado limitada al examen de la tacha de inconstitucionalidad mencionada, pues con respecto a la pretendida arbitrariedad de lo decidido por el tribunal *a quo* sobre la ausencia de efectos de la decisión del juez federal en

el ámbito provincial, ante la denegación de la instancia extraordinaria el recurrente no ha deducido el recurso directo que contempla el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que el art. 33, inc. a, de la ley 23.298, de aplicación al caso según el reenvío que ordena el art. 71 de la ley local 3767, dispone que no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios, las personas excluidas del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes; por su lado, el art. 3, inc. d, del Código Electoral de la Provincia de Corrientes, establece que no pueden ser electores por estar excluidos del padrón electoral quienes se encuentran detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad. Asimismo, el art. 53 de la constitución provincial dispone que no podrán ser diputados los procesados con auto de prisión preventiva firme, inhabilidad que se extiende a los senadores según el reenvío que establece el art. 57 del texto indicado.

5º) Que la reforma constitucional de 1994 ha conferido jerarquía constitucional a varios acuerdos internacionales (art. 75, inc. 22, segundo párrafo), entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce a todos los ciudadanos, entre otros derechos políticos el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (art. 23.1.b), y establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere la norma mencionada, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal (art. 23.2).

6º) Que a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del gobierno federal, le corresponde –en la medida de su jurisdicción– aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional.

En tal sentido, este Tribunal ha decidido con respecto al alcance del art. 1º de la convención, sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que los Estados parte deben no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino además ga-

rantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, concepto que implica el deber del Estado de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos el goce de los derechos constituye una violación de la convención, en la medida en que la expresión garantizar entraña el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídica y libremente el pleno ejercicio de los derechos humanos (Fallos: 318:514).

7º) Que en materia de interpretación de los tratados es preciso acudir al principio de buena fe, según el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, art. 31), y a las pautas hermenéuticas específicas que contiene, para el caso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto dispone que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ningún derecho reconocido en el pacto o limitarlos en mayor medida que la prevista en él (art. 29).

8º) Que la expresión “condena por juez competente en proceso penal” tipificada en la convención como uno de los exclusivos supuestos que autoriza a reglamentar los derechos políticos reconocidos en el art. 25, no genera en lo que respecta al caso –en que se examina la situación de un procesado– dificultades en cuanto a su alcance, por lo que es de aplicación la pauta de hermenéutica que establece que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Fallos: 218:56).

Por lo demás, esta patente restricción impuesta a los Estados parte en sus facultades reglamentarias se armoniza con el estado de inocencia que ampara a toda persona a quien se le haya imputado la comisión de un delito, el cual es expresamente reconocido en el art. 8.2. de la convención, así como en el art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales conforman un bloque único de legalidad –con jerarquía constitucional– cuyo objeto y fin

es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos (Fallos: 320:2145).

La nítida diferenciación entre las situaciones de los condenados y de las personas detenidas que carecen de un pronunciamiento definitivo que hubiese juzgado sobre la culpabilidad, es reafirmada por el llamado "Conjunto de principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, al disponer que "sólo se procederá al arresto o detención de la persona sospechada o acusada de un delito en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley", y que "estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso e instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención" (principio Nº 36, ap. 2º, en "Recopilación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y de la justicia penal", pág. 286).

Concordemente, como lo ha recordado esta Corte en el precedente de Fallos: 321:3630, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica, ha consagrado dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva y que, a su vez, no debe constituir una regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia.

Esta Corte ha coincidido con tal calificación, al subrayar la naturaleza cautelar de la prisión preventiva y, desde tal premisa, que pueda ser considerada una pena anticipada (Fallos: 321:3630).

9º) Que las razones expresadas acerca de la condición de inocentes de las personas detenidas que no han sido condenadas en un proceso penal y de los fundamentos que las diferencian de quienes sí lo han sido, excluyen toda controversia sobre el riguroso alcance de la norma de la convención que se pone en tela de juicio, en cuanto a que las restricciones que pueden establecer los Estados partes para el ejerci-

cio del sufragio están condicionadas a que la persona detenida haya sido condenada en un proceso penal; máxime si se toma en consideración que el texto en cuestión ha enfatizado el carácter restrictivo de toda reglamentación a cargo de los Estados parte, al señalar que tal atribución estaba acotada "exclusivamente" a las materias indicadas.

Esta conclusión permite verificar que de la mera confrontación entre las disposiciones impugnadas de la constitución provincial y del código electoral provincial, y la norma de la convención, se advierte que la de jerarquía constitucional excluye la limitación que introducen la normas constitucionales e infraconstitucionales locales en cuanto comprenden a las personas privadas de la libertad mientras se desarrolla el proceso, que por ende deben ceder en su validez a fin de salvaguardar el principio de supremacía constitucional, que constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la organización institucional vigente en la república desde 1853.

10) Que en modo alguno puede aceptarse el argumento invocado por el tribunal *a quo* para concluir que esta norma de la convención carece de vigencia en el ámbito de los derechos electorales provinciales, pues desconoce que la norma de origen internacional cuenta con jerarquía constitucional. Además, el art. 1º de la convención obliga al Estado Argentino a respetar los derechos reconocidos a toda persona bajo su jurisdicción, condición que es predicable de los candidatos que la recurrente pretende oficializar.

Por otro lado, al examinar la cuestión en orden a la armonización de la disposición en juego con respecto a la distribución de competencias entre la Nación y las provincias que efectúa la Constitución Nacional con respecto a la designación de las autoridades locales, el tribunal *a quo* ha incurrido en un encuadramiento notoriamente erróneo del asunto, pues no se trata de juzgar si se adecua a la Constitución Nacional, o no, una nueva norma que concierne a la organización del régimen atinente a las autoridades provinciales, sino de un instrumento que –según el preámbulo de la convención– tiene como propósito consolidar un régimen de respeto por los derechos esenciales del hombre, estableciendo garantías para las personas y no para beneficio de los estados contratantes; en este sentido, la Corte Interamericana dispuso que "los Estados... asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción" (OC. 2/82, 24 de septiembre de 1982, párrafo 29).

La convención ha regulado, con la jerarquía de la Constitución Nacional, los derechos políticos de las personas bajo la jurisdicción del Estado Argentino y únicamente la determinación del alcance de aquéllos es la materia controvertida en esta causa; afirmar que la vigencia de una norma de tal supremacía se detiene frente a normas locales es derechamente ignorar el art. 31 de nuestra Carta Magna.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca el fallo apelado y se declara la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y del art. 3, inc. d, del código electoral provincial. Con costas en el orden causado en mérito a la naturaleza de la cuestión que se resuelve. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que a fs. 68/72 se presentan los apoderados del "Frente para la Unidad" solicitando a la señora jueza provincial con competencia electoral de la Provincia de Corrientes el registro y oficialización de la lista de candidatos de la fuerza que representan, correspondiente a las categorías de candidatos a gobernador y vicegobernador de la provincia, senadores provinciales y diputados provinciales, titulares y suplentes. Expresamente solicitan que se declare la habilidad, y se oficialicen las candidaturas a gobernador de la Provincia de Corrientes, del señor Raúl Rolando Romero Feris, por el "Frente para la Unidad" lista Nº 139, para los próximos comicios del 14 de octubre de 2001.

En dicha presentación solicitaron que se declarase la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 3º, inc. d del código electoral provincial y de los arts. 53 y 57 de la constitución de la provincia y sostuvieron que, puesto que la justicia federal electoral decidió no tachar del padrón electoral al ciudadano Raúl Rolando Romero Feris, se debe concluir que el nombrado "no está incurso en inhabilidad legal alguna para ser reconocido, habilitado y oficializado como candidato a Gobernador".

2º) Que la jueza con competencia electoral rechazó el planteo de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las normas citadas y declaró la inhabilidad de Raúl Rolando Romero Feris para la candidatura al cargo de gobernador de la Provincia de Corrientes y de Lucía Plácida Ortega para la de senadora provincial (fs. 108/112 vta.).

3º) Que la sentencia fue apelada por los apoderados del "Frente para la Unidad" y el Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes resolvió rechazar el recurso interpuesto y confirmar el fallo (fs. 138/143 vta.).

La corte local fundó su decisión en los siguientes argumentos:

A) No cabe extender los efectos de la resolución del juez federal, que dispuso la inclusión en el padrón de Raúl Rolando Romero Feris, al ámbito provincial, pues "es resorte exclusivo de la autoridad local y de acuerdo a su propio régimen electoral, la determinación de la habilidad o inhabilidad de los candidatos postulados para los cargos electivos locales".

B) No existe contradicción entre lo resuelto por el juez federal y la jueza provincial con competencia electoral pues los magistrados se han pronunciado, cada uno, en el ámbito exclusivo de sus competencias (nacional y provincial, respectivamente).

C) El art. 23, punto 2 del Pacto de San José de Costa Rica (CADH) "no tiene vigencia operativa en el ámbito de los derechos electorales locales" y, por lo tanto, el art. 3º, inc. d del código electoral provincial es válido.

D) La citada norma provincial no resulta violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional por cuanto no genera discriminación arbitraria alguna sino que tiende a la preservación de la legitimidad de las instituciones. No existe, por lo tanto, trato desigual entre los procesados detenidos y los que gozan de libertad, en tanto quienes están sujetos a prisión preventiva se encuentran en un *status* jurídico distinto que aquellos que, aun bajo proceso penal, conservan su libertad.

4º) Que contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario federal (fs. 149/155), el que fue bien concedido por el *a quo* a

fs. 164, en atención a que se “ha cuestionado la validez de normas locales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución Nacional y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] y la decisión le ha sido adversa [...] (art. 14, inciso 2º de la ley 48 y 75 de la Constitución Nacional”.

El *a quo* no concedió el recurso en cuanto a la tacha de arbitrariedad que habían formulado los recurrentes, los que no dedujeron queja al respecto.

5º) Que el art. 3º, inc. d, del Código Electoral de la Provincia de Corrientes reproduce lo dispuesto en el Código Electoral Nacional, que establece que “están excluidos del padrón electoral” quienes se encuentren “detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad”.

El art. 53 de la constitución de la provincia dispone: “No pueden ser diputados los procesados, con auto de prisión preventiva firme...” y el art. 57 establece que “son aplicables al cargo de senador las incompatibilidades establecidas para ser diputados”.

6º) Que los agravios de los apelantes que cuestionan los fundamentos del fallo del *a quo* reseñados en el considerando 3º, puntos sub A y sub B, encuentran adecuada respuesta en lo expresado por el señor Procurador General en el capítulo V de su dictamen, al que cabe remitirse en razón de brevedad. Por consiguiente, corresponde rechazar aquellos argumentos.

7º) Que, en cambio, deben acogerse los agravios en cuanto sostienen que el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe prevalecer sobre las normas del código electoral de la provincia.

Dicha norma establece:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal".

8º) Que en la norma transcripta claramente se dispone que no pueden existir otras restricciones al ***derecho de votar y ser elegido***, que las que en ella misma se establecen en su parte final. Con relación al asunto en examen resulta, entonces, que sólo respecto de quienes ha recaído ***condena por juez competente en proceso penal*** podría la ley reglamentar el ejercicio del aludido derecho.

Resulta evidente, en este sentido, que no es posible equiparar tal situación a la de quien se encuentra procesado, y por lo tanto amparado por la presunción de inocencia consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional. A este respecto, cabe señalar que las limitaciones a la libertad que impone el sometimiento a un proceso penal son de interpretación restrictiva, y con la única finalidad de asegurar los fines de dicho proceso, y ellas en modo alguno pueden convertirse en un adelantamiento de pena.

9º) Que la pretensión del *a quo* relativa a que las normas del Pacto de San José de Costa Rica no tienen vigencia operativa en el ámbito de los derechos electorales locales, carece de todo fundamento.

En efecto, como es obvio, no sólo la citada norma del pacto –que, como los restantes tratados enumerados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, integran el bloque de la constitucionalidad argentina– sino la propia Constitución es jerárquicamente superior a las leyes provinciales, las que deberán adecuar su contenido a aquéllas (art. 31 de la Constitución Nacional).

Sostener que el "derecho electoral local" no está alcanzado por la mencionada subordinación jerárquica es un desvarío equivalente a

postular que las reglas electorales provinciales podrían, por ejemplo, declarar inhabilidades fundadas en la raza, en el sexo o en la condición social. Esa suerte de "independencia" de que gozaría el derecho electoral local con relación a las normas constitucionales, no es propia –como lo quiere el *a quo*– del estado de federación sino, más bien, del de anarquía.

10) Que, por fin, resulta inaceptable la afirmación del tribunal correntino, en el sentido de que la norma electoral provincial establecería una distinción que no importaría una discriminación arbitraria entre quienes se encuentran procesados detenidos y quienes gozan de libertad. En efecto, cuando un criterio discriminatorio está expresamente vedado –como resulta del art. 23 *in fine* del pacto– no existe margen de apreciación alguna para el legislador de rango inferior, el que debe limitarse a respetar la prohibición constitucional.

El Pacto de San José –según ya se expresó– sólo autoriza a "reglamentar" el ejercicio de los derechos políticos respecto de los condenados, categoría a la que no puede asimilarse la de los procesados, sea que estén o no detenidos.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca el fallo apelado y se declara la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y del art. 3º, inc. d, del código electoral provincial. Costas por su orden en atención a tratarse de una cuestión novedosa. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa, los fundamentos de la sentencia apelada y los agravios de las partes han sido objeto de adecuada reseña en el dictamen del señor Procurador General que antecede, a cuyos términos cabe remitir en razón de brevedad.

2º) Que lo atinente a la ley nacional 15.262 fue resuelto en sentido concorde con la doctrina de Fallos: 315:71, sin que el apelante adelante argumentos que justifiquen revisar los criterios adoptados sobre el punto. Por otra parte el remedio federal fue denegado en cuanto se funda en la tacha de arbitrariedad sin que se dedujera la correspondiente presentación directa.

3º) Que en lo demás el recurso extraordinario es formalmente admisible por cuanto se cuestiona la validez de normas provinciales bajo la pretensión de ser repugnantes a la Constitución Nacional y a un tratado de jerarquía constitucional y la decisión ha sido favorable a la validez de aquéllas (art. 14, incs. 2 y 3 de la ley 48). Cabe recordar que ante la existencia de cuestión federal el Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 318:1269 y sus citas, entre muchos otros).

4º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes sostuvo que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) no resulta aplicable en el ámbito provincial en virtud de lo dispuesto en los arts. 5, 121 y 122 de la Ley Fundamental.

5º) Que dicha conclusión carece del más mínimo sustento ante lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional según el cual ella, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.

6º) Que las competencias reservadas por cada una de las provincias para el ejercicio de su poder constituyente bajo el condicionamiento de resguardar el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución (art. 5), exigen una adecuación de las instituciones locales a los mencionados requerimientos que “debe conducir a que las constituciones de provincia sean, en lo esencial de gobierno, semejantes a la nacional, que confirmen y sancionen sus ‘principios, declaraciones y garantías’, y que lo modelen según el tipo genérico que ella crea” (González, Joaquín V. “Manual de la Constitución Argentina”, Ed. Estrada, Buenos Aires, 1971, págs. 648/649, Fallos: 311:465; 317:1195).

7º) Que la supremacía a la que alude la Constitución Nacional (art. 31) garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5 y 122), las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1 y 5) y encomienda a esta Corte el asegurarla (art. 116) con el fin de procurar la perfección de su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que las provincias acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804).

8º) Que con la reforma constitucional de 1994 la supremacía del derecho internacional respecto del derecho interno ha pasado a integrar los principios de derecho público de la Constitución (arts. 27 y 75, incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional).

9º) Que el art. 75 inc. 22 de la Ley Fundamental mediante el que se otorgó jerarquía constitucional a los tratados establece en su última parte que aquéllos "no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos". Ello indica que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación, en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir. De ello se desprende que la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio constituyente. En efecto, así lo han juzgado al hacer referencia a los tratados que fueron dotados de jerarquía constitucional y, por consiguiente, no pueden ni han podido derogar la Constitución pues esto sería un contrasentido insusceptible de ser atribuido al constituyente cuya imprevisión no cabe presumir.

De tal modo, los tratados complementan las normas constitucionales sobre derechos y garantías, y lo mismo cabe predicar respecto de las disposiciones contenidas en la parte orgánica de la Constitución, aunque el constituyente no haya hecho expresa alusión a aquélla, pues no cabe sostener que las normas contenidas en los tratados se hallen por encima de la segunda parte de la Constitución.

Por el contrario, debe interpretarse que las cláusulas constitucionales y las de los tratados tienen la misma jerarquía, son complementarias y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente (Fallos: 319:3148, 3241).

10) Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1 y 2) impone el deber para los estados parte de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que es "deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (O.C. 11/90, parágrafo 23). Asimismo, debe tenerse presente que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales –federales o locales– y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Su incumplimiento podría importar una violación de las obligaciones internacionales del Estado Argentino, con su consiguiente responsabilidad, extremo éste que incumbe a la Corte evitar como cabeza de uno de los poderes del Gobierno Federal (Fallos: 318:514, 1269, entre otros).

11) Que la deliberada prescindencia de la Convención Americana de Derechos Humanos es particularmente merecedora del excepcional señalamiento acuñado hace ya décadas por Holmes: contener una equivocación tan grosera que aparezca como inconcebible dentro de una racional administración de justicia (su voto en 244 U.S. 25, Fallos: 316:1141, voto del juez Boggiano).

12) Que la citada convención en su art. 23.1 establece que todos los ciudadanos gozan del derecho de votar y ser elegidos. El 23.2 dispone: "La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal".

13) Que, de acuerdo con el art. 31.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, un tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

14) Que, además, el art. 29 del Pacto de San José de Costa Rica establece que ninguna disposición de la convención puede ser inter-

pretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte.

15) Que, por otra parte según el art. 27 de la citada convención algunos derechos fundamentales no pueden ser derogados aun en tiempo de guerra o de otras emergencias que amenacen a la Nación. Entre ellos enumera los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de las leyes *ex post facto*, a la libertad de conciencia y religión, a los derechos de la familia, al nombre, a los derechos del niño, de la nacionalidad y derechos políticos y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos –arts. 3, 4, 5, 6, 9, 12, 17, 18, 19, 20, 23 y 27– (confr. *R. Higgins, Derogation Under Human Rights Treaties*, 48 British Yearbook of International Law, 1976-7, pág. 281).

16) Que, en tales condiciones, la Convención Americana misma confiere un lugar especial en la jerarquía interna del tratado a los derechos políticos. Así el pacto otorga una especialísima e inderogable tutela de rango superior a los derechos de elegir y ser elegido, por lo que resulte aún más evidente que ninguna norma de derecho interno puede desconocerlos.

17) Que ante la diafanidad del art. 23.2 de la convención citada y las pautas interpretativas anteriormente referidas no cabe sino concluir que sólo se hallan privados del derecho a ser elegidos aquellas personas respecto de las cuales se puso fin a su situación procesal mediante una sentencia condenatoria y que, por lo tanto, tal restricción no pesa sobre quienes se encuentran bajo proceso o prisión preventiva. En este sentido los términos “exclusivamente” y “condena” son categóricos y no exigen mayor esfuerzo interpretativo por lo que no cabe sino su directa aplicación. Por lo demás, ello guarda armonía con los arts. 8.2 del pacto, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la presunción de inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad, los cuales conforman un bloque único de legalidad con jerarquía constitucional cuyo objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos (Fallos: 320:2145). Ello torna irrelevantes las genéricas invocaciones de

la recurrida al art. 36 de la Constitución Nacional y a la Convención Interamericana contra la Corrupción.

18) Que, por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica (Fallos: 318:514) ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva, insusceptible de ser considerada una pena anticipada (caso "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 77, Fallos: 321:3630).

19) Que, del simple cotejo de las disposiciones en juego se desprende que las de rango inferior se encuentran irremisiblemente reñidas con las de jerarquía superior, por lo que cabe declarar la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes en cuanto impiden ser diputado o senador a los procesados con auto de prisión preventiva firme y, también, del art. 3, inc. d, del código electoral provincial en cuanto inhabilita la candidatura de los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas en el orden causado. Notifíquese en forma urgente y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

BATERIAS SIL-DAR S.R.L. v. WALTER BARBEITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

El recurso extraordinario es formalmente procedente, si se encuentra en tela de juicio la constitucionalidad de la ley 24.573 y la decisión impugnada ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, ley 48).

MEDIACION.

La ley 24.573 instituye con carácter obligatorio un procedimiento que precede a la actividad jurisdiccional y que tiene por finalidad promover "la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia" (art. 1º, primer párrafo).

MEDIACION.

La función del mediador no es la de dictar una decisión que dirima la contienda sino la de facilitar y promover el acercamiento de las partes a fin de que ellas procedan a la composición de sus propios intereses, sin necesidad de la instancia jurisdiccional, la cual, por otra parte, permanece abierta para el justiciable, quien tiene el deber de comparecer a la audiencia fijada por el mediador, pero no el de permanecer en dicho procedimiento (art. 10, último párrafo, de la ley 24.573).

MEDIACION.

El mediador –tal como está concebido en la ley 24.573– no ejerce función de naturaleza jurisdiccional, ni aun de tipo administrativo, ello es así pues lo que caracteriza la función jurisdiccional, es la facultad-deber, que emana del ordenamiento jurídico en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, de dirimir conflictos contenciosos concretos determinando con certeza el derecho debatido entre partes adversas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

El sistema de mediación instituido por la ley 24.573 no lesiona lo dispuesto en los arts. 109 y 116 de la Ley Fundamental, toda vez que el mediador no ejerce función jurisdiccional sino una actividad de aproximación de las partes mediante técnicas conciliatorias, a fin de que aquéllas arriben a la solución del conflicto.

MEDIACION.

La actividad del mediador está fuertemente reglada y su desempeño está condicionado a su habilitación bajo condiciones que la ley y su reglamentación han establecido, entre ellas, la inscripción de quienes la ejercen en el Registro de Mediadores, cuya constitución, organización y administración es responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

El carácter obligatorio del procedimiento de la mediación no violenta el derecho constitucional de acceder a la justicia pues, una vez que las partes han compare-

cido personalmente a la audiencia pueden dar por terminado el procedimiento, con lo cual queda expedita –y en breve tiempo– la vía judicial (arts. 10 y 14 de la ley 24.573).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Debe rechazarse la tacha de invalidez constitucional de la ley 24.573, en atención a los caracteres de su reglamentación y a los límites impuestos al procedimiento en razón de la materia –especialmente, la exclusión de los procesos que requieren una tutela judicial de urgencia, art. 2, incs. 5, 6 y 7, de la ley–, constituyendo el acierto, la conveniencia o la eficacia del régimen instaurado una cuestión de política legislativa, ajena a la decisión jurisdiccional de los magistrados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Existe cuestión federal de evidente gravedad institucional si se declaró la inconstitucionalidad de la ley 24.573, en tanto excede el mero interés de los litigantes y se proyecta sobre instituciones básicas del sistema republicano de gobierno, circunstancia que habilita la jurisdicción de la Corte para interpretar las normas en juego del art. 14 de la ley 48, sin que a ello se oponga la ausencia del requisito de resolución contraria al derecho federal comprometido, debido a la trascendencia de los intereses que el sistema intenta preservar (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López) .

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye una de las más delicadas de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que impone a la Corte la mayor mesura al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes, mostrándose tan celosa en el uso de su facultades, cuando en el respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo a otros poderes (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Sólo cabe formular la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La Constitución Nacional es un conjunto normativo en que todas sus disposiciones deben ser razonablemente armonizadas para responder así a la organización y equilibrio de los poderes constitucionales previstos por los constituyentes (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DIVISION DE LOS PODERES.

La "separación" o "distribución" de los poderes, es un principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica (arts. 1 y afines de la Constitución Nacional), uno de cuyos extremos consiste en la prohibición de que el Ejecutivo u organismos administrativos realicen funciones jurisdiccionales, salvo que sus resoluciones están sujetas a un control judicial verdaderamente suficiente que evite que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (art. 109 de la Constitución Nacional) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El mandato contenido en el art. 116 de la Constitución Nacional, importa atribuir la competencia y la obligación del Poder Judicial de decidir qué es derecho (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

PODER JUDICIAL.

El poder –deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (confr. art. 31 de la Constitución Nacional)–, constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

JUECES.

Los jueces tienen no sólo la facultad sino el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes, facultad que deriva de "los principios esenciales que organizan la función judicial" (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

JUECES.

La función judicial no se agota en conocer y decidir una causa que llegue a los estrados de un tribunal, sino que también comporta lo conducente a hacer cumplir lo decidido (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DIVISION DE LOS PODERES.

El razonable ejercicio de la función jurisdiccional constituye un requisito indispensable para mantener la armonía y el equilibrio entre los poderes del gobierno (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

JUECES.

Del juicio prudente de los magistrados en torno a los alcances de su jurisdicción, es donde cabe esperar los mejores frutos en orden al buen gobierno de la Nación (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

JUECES.

La Constitución Nacional a más de atribuir a los jueces la competencia de conocer y decidir las causas que lleguen a sus estrados y hacer cumplir sus decisiones, ha dispuesto que los hagan "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" (art. 117, Constitución Nacional) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONGRESO NACIONAL.

Corresponde al Congreso Nacional "establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia" (art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional), atribución que incluye la determinación de la competencia de esos tribunales y la fijación de las normas de procedimiento necesarias para actuar ante ellos (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DIVISION DE LOS PODERES.

La doctrina de la división de poderes o la separación de las funciones, especialmente en nuestras sociedades modernas, halla su causa y finalidad en la especialización que pide el cumplido ejercicio de las diversas funciones que deben satisfacer los Estados. La distribución de dichas funciones en órganos, cuya integración personal y medios instrumentales está pensada con arreglo a la especificidad de aquéllas, es prenda de un mejor acierto de sus proyectos y rea-

lizaciones (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

PODER JUDICIAL.

La función judicial debe cumplirse con sujeción a las leyes válidas que estructuran las instituciones, en el leal acatamiento de aquéllas y en los términos de la propia competencia constitucional y legal (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

PODER JUDICIAL.

La invocación de razones extralegales genéricas, no permiten prescindir de la específica reglamentación legal de la materia sometida a decisión de los jueces del país, porque el servicio de justicia, que es su ministerio, debe cumplirse por medio del derecho argentino vigente, cuya institución excede sus atribuciones regulares (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control judicial de constitucionalidad no puede desentenderse de las transformaciones históricas y sociales, ya que la realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución Nacional lejos de significar un conjunto de dogmas rígidos, susceptibles de convertirse en obstáculos opuestos a las transformaciones sociales es una creación viva, impregnada de realidad argentina y capaz de regular previsoramente los intereses de la comunidad en las progresivas etapas de su desarrollo (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

MEDIACION.

La actividad del mediador no conlleva el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que es propia de los jueces (arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional), sino que se limita a colaborar con las partes para que aquéllas puedan arribar a la solución de su diferendo (art. 1 de la ley 24.573) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

MEDIACION.

La función del mediador difiere sustancialmente de la del juez en tanto aquél no juzga, ni resuelve contiendas sino que, mediante su actuación neutral, ayuda a las partes en conflicto a lograr la autocomposición del litigio que las enfrenta (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

MEDIACION.

El mediador carece de uno de los poderes propios de la jurisdicción como es el de decisión, el cual se manifiesta formalmente en la emisión de resoluciones judiciales que, según los casos, pueden ser sentencias definitivas, interlocutorias u homologatorias, y tampoco cuenta con las potestades de ejecución, coerción e instrumentación, necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

MEDIACION.

El mediador no tiene *imperium* para ordenar la realización práctica de lo acordado, razón por la cual en caso de incumplimiento del acuerdo la parte interesada deberá promover el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ante el juez designado (art. 12, tercer párrafo, de la ley 24.573 y de su decreto reglamentario) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

PODER JUDICIAL.

No incumbe a los jueces, en ejercicio regular de su misión, substituirse a los poderes del Estado en atribuciones que le son propias, ya que la función más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes o jurisdicciones (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Es principio fundado en la garantía de defensa en juicio que, para la solución de las controversias individuales, no debe excluirse compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia. Sólo por excepción y voluntariamente, las partes pueden sustraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado, para someter sus controversias a juicio de árbitros, arbitradores o amigables componedores (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PRIVACION DE JUSTICIA.

El derecho de ocurrir en procura de justicia no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho, pues constituye un agravio constitucional originado en privación de justicia, el que se configura toda vez que un particular, no obstante hallarse protegido por la indicada garantía del art. 18 de la Carta Magna, queda sin juez a quien reclamar inmediatamente la tutela de su derecho (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

La legislación que se dicte para reglamentar todo lo atinente al servicio de justicia, no puede estar en contradicción con los principios constitucionales que enmarcan la cuestión (art. 31 de la Constitución Nacional), y en tal sentido, del propósito de "afianzar la justicia" que se encuentra incorporado en el Preámbulo de la Ley Fundamental, resulta la consecuencia de que el aludido servicio de justicia debe ser irrestricto, por donde a tal carácter de "irrestricto" las leyes de fondo y de forma deben ajustarse (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

El mandato constitucional concerniente a "afianzar la justicia" tiene una connotación que debe ser entendida en el sentido más amplio del valor justicia, es decir, como comprensivo de la justicia conmutativa, distributiva y aun social, así como de consecuencias lógicas de lo anterior, tales como la garantía de la creación de un órgano judicial imparcial e independiente que se ocupe de administrar justicia y de la facultad irrestricta de los individuos de recurrir a ella en base a un plexo normativo que le brinde suficiente apoyatura (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley 24.573, en cuanto el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales del Estado (expresión de la garantía de defensa en juicio) no puede ser restringido, postergado, ni menos aun excluido por vía legal y en forma compulsiva, y que sólo por excepción y voluntariamente pueden las partes decidir no acudir a los tribunales judiciales para, en su lugar, resolver sus conflictos con intervención de personas u órganos distintos de los jueces (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La obligatoriedad y el carácter prejudicial impuestos al régimen de mediación establecido por la ley 24.573, se yergue como un obstáculo insalvable al ejercicio

del derecho de acceso a un tribunal independiente e imparcial, ya que se viola la garantía en juego porque la tutela rápida y efectiva que la parte busca en los jueces, y a la cual tiene constitucional derecho, se ve aplazada por una imposición de base legal (art. 31 de la Constitución Nacional)(Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

El examen constitucional que exige la mediación instrumentada por la ley 24.573, no requiere determinar si el aplazamiento que provoca es prolongado o breve, razonable o no, ya que la efectividad del ejercicio de la garantía del acceso a la justicia no tolera, por su propia índole, limitación alguna, por lo que por más breve que sea su postergación, la inconstitucionalidad del régimen será igualmente manifiesta (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

El acceso a la jurisdicción, no tolera trabas, es incondicionado y debe tener efectividad inmediata, por ello, no constituye elemento adecuado de análisis la circunstancia de que las partes que han comparecido personalmente a la audiencia de mediación puedan dar por terminado el procedimiento quedando así expedita la vía judicial (arts. 10 y 14 de la ley 24.573), pues el sólo hecho de someter a los interesados a un trámite semejante, eventualmente contrario a su voluntad, importa de suyo limitación al derecho constitucional de acceder a la justicia (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La mediación establecida por la ley 24.573, en tanto obligatoria, encierra una contradicción conceptual insalvable, pues si es entendida como una vía de resolución de conflictos alternativa al sistema judicial, la implementación de su carácter forzoso y prejudicial contrasta en forma irreconciliable con esa alternatividad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

MEDIACION.

La pretendida “alternatividad” de la mediación como vía de resolución de conflictos, que en la ley 24.573 se torna en “obligatoriedad”, no está pensada para el justiciable, quien mejor preferiría contar con un sistema optativo, sino que está destinada a desalentar la litigiosidad por vía de colocar una instancia más en el camino del reclamo o reconocimiento de los derechos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La exigencia de una mediación obligatoria y previa a todo juicio, carece de razonabilidad ni bien se pondera que nada impide que las personas que efectivamente tengan voluntad de ser asistidas en una negociación tendiente a evitar un litigio, recurran a uno o más mediadores a su elección, y si, por el contrario, esa voluntad no existe, prefiriéndose acudir a la directa actuación de los tribunales judiciales, tampoco parece razonable que el legislador imponga a los interesados transitar el camino de una obligatoria mediación no querida, privándolos del ejercicio de toda cuota de libertad decisoria (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La inconstitucionalidad de la ley 24.573 se verifica porque al adscribir la organización del régimen de mediación a la órbita del Poder Ejecutivo, se avasalla la zona de reserva del Poder Judicial, claramente delimitada por los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

MEDIACION.

El mediador constituye un auxiliar de la justicia al igual que los peritos, y al ser ello así la organización del servicio estatal de mediación, su reglamentación y control, compete al Poder Judicial con exclusividad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial declaró la inconstitucionalidad de la ley 24.573 que impuso un régimen de mediación previa en el ámbito de la justicia nacional.

Juzgó que dicho procedimiento constituía una incursión del Poder Ejecutivo en la actividad judicial al haber sido impuesto en forma obligatoria, pues sólo a los jueces incumbe tomar la decisión de acudir a la

actuación de un mediador. Sostuvo que una norma derivada no puede transgredir el orden supralegal que manda impartir justicia de manera inmediata, sin sujeción a un mecanismo dilatorio como el que se impugna.

El Fiscal General ante la Cámara Comercial interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 87/8.

– II –

A mi modo de ver, el recurso intentado es procedente por cuanto se encuentra en tela de juicio la constitucionalidad de una ley, y la decisión atacada ha sido contraria a su validez (art. 14 inc. 1º ley 48).

Por otra parte, la resolución recaída en el presente caso concierne a los intereses del Estado en tanto está referida a la validez de un procedimiento instaurado para proveer a la solución de conflictos en el ámbito de la mediación. Ello configura un grado de compromiso del interés público que habilita el ejercicio de la facultad recursiva por parte de este Ministerio, con fundamento en el art. 25 de la ley 24.946, que le encomienda la representación y defensa de la causa pública en todos los asuntos que su interés lo requiera.

Si de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema, el Ministerio Público se halla facultado para introducir y mantener en la causa, por vía de dictamen, la cuestión federal, base del recurso extraordinario (Fallos 248:836, 252:313; 299:171) y luego sostenerla por vía de recurso, tal principio resulta, a partir del artículo 120 de la Constitución Nacional, que la citada ley 24.946 reglamenta, vigorosamente reforzado.

– III –

En cuanto al fondo de la cuestión, comparto los fundamentos expuestos por el Fiscal General recurrente, a los que me remito por razones de brevedad. Conforme lo he sostenido en situaciones análogas (dictamen de los autos “Instituto Nacional de Obras Sociales y de la Administración Nacional del Seguro” S.C. M. 148/32), el principio de unidad que caracteriza la actuación del Ministerio Público y que confluye en el reconocimiento del Procurador General de la Nación como

órgano supremo y de control de tal actividad (Fallos 303:1573; 304:1270; 310:1632; 313:280, y ahora en concordancia la ley 24.496), importa, a mi criterio, un óbice a la posibilidad de efectuar en un caso como el presente, una suerte de desdoblamiento de la singular personalidad de esta magistratura.

Por ello, con el propósito de mantener la unidad en el accionar de esta institución y de no incurrir en desmedro del derecho de defensa de la contraparte, me limito a sostener el recurso extraordinario deducido por el Fiscal de Cámara, pues dictaminar favorablemente sobre el fondo de la materia en recurso implicaría duplicar el ejercicio recursivo por parte del Estado, quebrando la igualdad procesal de las partes (conf. Fallos 233:60)

En estos términos, dejo contestada la vista conferida a fin de que V.E. pueda pronunciarse sobre las cuestiones planteadas. Buenos Aires, 29 de julio de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Baterías Sil-Dar S.R.L c/ Barbeito, Walter s/ sumario”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por su Sala B, al revocar la sentencia de la instancia anterior, declaró la inconstitucionalidad de la ley 24.573, invocada a fs. 32 por el actor, quien promovió acción judicial prescindiendo del procedimiento de mediación obligatorio. Contra ese pronunciamiento, el fiscal de cámara interpuso el recurso extraordinario a fs. 63/67, que fue contestado a fs. 70/73 y fue concedido en lo atinente a la invalidez constitucional de la ley nacional mediante el auto de fs. 87/88. En su dictamen de fs. 95/96, el señor Procurador General de la Nación mantuvo la apelación federal en esta instancia, conforme a las facultades que surgen del art. 25 de la ley del Ministerio Público Nacional.

2º) Que el recurso extraordinario federal es formalmente admisible con el alcance con que fue concedido, por cuanto se encuentra en tela de juicio la constitucionalidad de una ley de la Nación y la decisión impugnada ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, ley 48).

3º) Que la cámara, para así decidir, estimó que si bien el establecimiento de un régimen de mediación previa en el orden de la justicia nacional no es de por sí inconstitucional, el sistema implementado por la ley 24.573 es pasible de ese vicio, en primer lugar por pertenecer el órgano mediador a la órbita del Poder Ejecutivo e incurrir por tanto en una transgresión a la prohibición contenida en los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional y, además, por su carácter obligatorio que dilata indebidamente el acceso a la justicia.

4º) Que la ley 24.573 instituye con carácter obligatorio un procedimiento que precede a la actividad jurisdiccional y que tiene por finalidad promover "la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia" (art. 1º, primer párrafo, de la ley). En el ámbito material que dispone la ley, la función del mediador no es la de dictar una decisión que dirima la contienda sino la de facilitar y promover el acercamiento de las partes a fin de que ellas procedan a la composición de sus propios intereses, sin necesidad de la instancia jurisdiccional, la cual, por otra parte, permanece abierta para el justiciable, quien tiene el deber de comparecer a la audiencia fijada por el mediador, pero no el de permanecer en dicho procedimiento (art. 10, último párrafo, de la ley citada).

5º) Que de la descripción precedente resulta que el mediador –tal como está concebido por la ley impugnada– no ejerce función de naturaleza jurisdiccional, ni aun de tipo administrativo. Ello es así pues lo que caracteriza la función jurisdiccional es la facultad-deber, que emana del ordenamiento jurídico en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, de dirimir conflictos contenciosos concretos determinando con certeza el derecho debatido entre partes adversas.

6º) Que lo expuesto pone en evidencia que, contrariamente a lo expresado en el principal argumento del tribunal *a quo*, el sistema de mediación instituido por la ley 24.573 no lesiona lo dispuesto en los arts. 109 y 116 de la Ley Fundamental, toda vez que el mediador no ejerce función jurisdiccional sino una actividad de aproximación de las partes mediante técnicas conciliatorias, a fin de que aquéllas arri-

ben a la solución del conflicto. Actividad que, por lo demás, está fuertemente reglada y cuyo desempeño está condicionado a su habilitación bajo condiciones que la ley y su reglamentación han establecido, entre ellas, la inscripción de quienes la ejercen en el Registro de Mediadores, cuya constitución, organización y administración es responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación.

7º) Que el carácter obligatorio del procedimiento de la mediación no violenta el derecho constitucional de acceder a la justicia pues, una vez que las partes han comparecido personalmente a la audiencia pueden dar por terminado el procedimiento, con lo cual queda expedita –y en breve tiempo– la vía judicial (arts. 10 y 14 de la ley 24.573). En atención a los caracteres de esta reglamentación y a los límites impuestos al procedimiento en razón de la materia –especialmente, la exclusión de los procesos que requieren una tutela judicial de urgencia, art. 2, incs. 5, 6 y 7, de la ley– cabe rechazar la tacha de invalidez constitucional, y señalar que el acierto, la conveniencia o la eficacia del régimen instaurado constituye una cuestión de política legislativa, ajena a la decisión jurisdiccional de los magistrados (doctrina de Fallos: 306:1964, entre muchos).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en los términos expuestos. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO, DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que por la ley 24.573 se estableció como un medio alternativo para la resolución de disputas el régimen de la mediación previa y obligatoria para todos los pleitos, con excepción de aquellos enuncia-

dos en el art. 2 y con carácter optativo en el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo (art. 3). Como expresó el Poder Ejecutivo en el mensaje de elevación al Congreso del proyecto de ley (del 8 de noviembre de 1994), finalmente aprobado, mediante estas medidas "se intenta reducir el alto nivel de litigiosidad que nuestros tribunales padecen actualmente. Al mismo tiempo, se intenta provocar una mayor celeridad en la solución de las cuestiones que deban ser resueltas judicialmente, ya que parte de la gran masa de juicios que abarrotan los juzgados, será desviada por medio de estos métodos alternativos no extrajudiciales".

2º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al revocar el pronunciamiento de la instancia anterior, declaró la inconstitucionalidad del citado cuerpo legal. Para así decidir, la alzada expresó que si bien el establecimiento de un régimen de mediación previa en el orden de la justicia nacional no es de por sí inconstitucional, el sistema implementado por la ley 24.573 es pasible de dicha tacha por pertenecer el órgano mediador a la órbita del Poder Ejecutivo, por ser de carácter obligatorio y por producir una dilación indebida del acceso a la justicia. A juicio del *a quo*, la ley de cita contraviene las disposiciones de la Constitución Nacional que vedan al Poder Ejecutivo toda incursión en la actividad judicial y que atribuyen al Poder Judicial el conocimiento y decisión de todas las causas que revistan esa naturaleza (arts. 109 y 116).

En tal sentido, el tribunal afirmó que al depender la nominación de los mediadores del Ministerio de Justicia, "ellos incursionan en terreno ajeno a su incumbencia e invaden por pertenencia jerárquica y dependiente el ámbito específico de la justicia, sustrayendo al juez competente lo que a éste pertenece o corresponde con carácter privativo y excluyente". En cambio, "distinto sería el tema, si el enclave de quienes ofician de mediadores tuviera su función en la jurisdicción del propio Poder Judicial". Más adelante, la cámara señaló que "no parece que una norma derivada pueda transgredir el orden supralegal (C.N. art. 31) que manda impartir justicia judicial sin cortapisas –es decir, de no otra manera que *inmediata*– disponiendo con carácter previo un mecanismo objetivamente dilatorio, cual es la previa sujeción a mediación obligatoria, ubicada en el ámbito del poder administrador".

3º) Que contra dicho fallo el fiscal de cámara interpuso el recurso extraordinario de fs. 63/67, que fue contestado a fs. 70/73, parcialmen-

te concedido a fs. 87/88 por mediar cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 1º, de la ley 48 y desestimado en lo atinente a la tacha de arbitrariedad esgrimida.

4º) Que dicho recurso es formalmente admisible toda vez que la inconstitucionalidad declarada por la cámara configura una cuestión federal cuya decisión es de evidente gravedad institucional, en tanto excede el mero interés de los litigantes y se proyecta sobre instituciones básicas del sistema republicano de gobierno (Fallos: 312:2150). Tal circunstancia habilita la jurisdicción de este Tribunal para interpretar las normas en juego en la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que a ello se oponga la ausencia del requisito de resolución contraria al derecho federal comprometido, debido a la trascendencia de los intereses que el sistema intenta preservar (Fallos: 302:263 y 317:1076).

5º) Que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye una de las más delicadas de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que impone a esta Corte la mayor mesura al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades, cuanto en el respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo a otros poderes (Fallos: 302:457, 484; 303:625; 304:849 y 1069). Por tal razón, no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923 y 321:441).

6º) Que la Constitución Nacional, se ha dicho, es un conjunto normativo en que todas sus disposiciones deben ser razonablemente armonizadas para responder así a la organización y equilibrio de los poderes constitucionales previstos por los constituyentes. El art. 109, en el cual se apoya la cámara para invalidar la ley 24.573, se vincula, precisamente, y entre otras normas, con los arts. 18, que confiere derecho a exigir un proceso legal con jueces naturales; 23, que al limitar las facultades del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, le prohibe concreta y claramente el ejercicio de facultades judiciales; 29, que veda con energía “las facultades extraordinarias”, la “suma del poder público”, las “sumisiones” o “supremacías”. Y ha de relacionarse, también, con los arts. 108 y otros del capítulo I, sección tercera: del Poder Judicial, y con el art. 116, que confiere al Poder Judicial de la Nación “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre pun-

tos regidos por la Constitución Nacional y las leyes de la Nación" (conf. Fallos: 247: 646, voto de los jueces Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

7º) Que el pensamiento profundo que esas normas traducen mantiene su vigor a través del tiempo. Ellas se basan en la "separación" o "distribución" de los poderes, principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica (arts. 1 y afines de la Constitución Nacional), uno de cuyos extremos consiste en la prohibición de que el Ejecutivo u organismos administrativos realicen funciones jurisdiccionales, salvo que sus resoluciones están sujetas a un control judicial verdaderamente suficiente que evite que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (art. 109 de la Constitución Nacional, Fallos: 247:646; 310:2159; 314:1220; 316:3077; entre otros).

8º) Que el mandato contenido en el citado art. 116 de la Constitución Nacional importa, sin lugar a dudas, atribuir "la competencia y la obligación del Poder Judicial de decir qué es derecho" (Marbury vs. Madison, 1 Cranch 137, L. Ed. 60, 1803). En tal sentido, ha afirmado esta Corte que es "el poder –deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (confr. art. 31 de la Constitución Nacional)–, lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional" (Fallos: 310:324).

En el ejercicio de esa competencia los jueces tienen no sólo la facultad sino el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes, facultad que esta Corte ha declarado con reiteración que deriva "de los principios esenciales que organizan la función judicial" (Fallos: 296:633; 297:42; 300:1034; 302:1393 y 310:1536, entre muchos otros).

A más de ello, la función judicial no se agota en conocer y decidir una causa que llegue a los estrados de un tribunal, sino que también comporta lo conducente a hacer cumplir lo decidido (doctrina de Fallos: 147:149; 180:297; 264:443 y 316:2525).

Dicha función jurisdiccional ha sido definida por Joaquín V. González como la potestad de la que está investido el Poder Judicial "por

la Constitución y leyes del Congreso, para administrar justicia. Es función propia y exclusiva de ese poder, como el dictar y ejecutar la ley lo es del Legislativo y Ejecutivo respectivamente; y como derivación directa e inmediata de la soberanía, posee los caracteres fundamentales de ésta, en cuanto a sus divisiones, extensión y límites. Así... ningún poder, persona o reunión de personas no instituidas como jueces por el pueblo o sus representantes, puede administrar justicia en la República..." (Manual de la Constitución Argentina, Estrada, Buenos Aires, 1983, pág. 566).

9º) Que, aún así, el razonable ejercicio de tal función constituye un requisito indispensable para mantener la armonía y el equilibrio entre los poderes del gobierno, porque como ha sostenido esta Corte: "Del juicio prudente de los magistrados en torno de los alcances de su jurisdicción es de donde cabe esperar los mejores frutos en orden al buen gobierno de la Nación" (Fallos: 310:112).

Es por eso que la Constitución Nacional a más de atribuir a los jueces la competencia de conocer y decidir las causas que lleguen a sus estrados y hacer cumplir sus decisiones, ha dispuesto que lo hagan "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" (art. 117, Constitución Nacional), órgano al que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional, le corresponde "establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia", atribución que incluye la determinación de la competencia de esos tribunales y la fijación de las normas de procedimiento necesarias para actuar ante ellos.

A tal efecto cabe recordar que "la doctrina de la división de poderes o la separación de las funciones, especialmente en nuestras sociedades modernas, halla también su causa y finalidad en la especialización que pide el cumplido ejercicio de las diversas funciones que deben satisfacer los estados. Luego, la distribución de dichas funciones en órganos, cuya integración personal y medios instrumentales está pensada con arreglo a la especificidad de aquéllas, es prenda de un mejor acierto de sus proyectos y realizaciones" (Fallos: 310:112).

Teniendo en consideración a la citada doctrina –base de la forma republicana de gobierno– ha dicho esta Corte hace bastante tiempo que "la función jurisdiccional se halla regida, también por las leyes" (Fallos: 243:449), y ha precisado que "la función judicial debe cumplir-

se con sujeción a las leyes válidas que estructuran las instituciones, en el leal acatamiento de aquéllas y en los términos de la propia competencia constitucional y legal" (Fallos: 155:248 y 311:1925), dado "que la invocación de razones extralegales genéricas (...) no permiten (...) prescindir de la específica reglamentación legal de la materia sometida a decisión de los jueces del país. Porque el servicio de justicia, que es su ministerio, debe cumplirse por medio del derecho argentino vigente, cuya institución excede sus atribuciones regulares" (Fallos: 261:94 y 311:1925).

10) Que con sustento en las consideraciones efectuadas corresponde determinar si el sistema implementado por la ley 24.573 y su decreto reglamentario transgrede los principios derivados de las disposiciones constitucionales antes referidas. A tal fin, cabe señalar que el control de constitucionalidad no puede desentenderse de las transformaciones históricas y sociales. La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera (Fallos: 211:162 y 308:2268). Esta regla de hermenéutica no implica destruir las bases del orden interno preestablecido, sino defender la Constitución Nacional en el plano superior de su perdurabilidad y de la Nación misma para cuyo gobierno pacífico fue instituida (fallos citados), puesto que ésta, lejos de significar un conjunto de dogmas rígidos, susceptibles de convertirse en obstáculos opuestos a las transformaciones sociales es una creación viva, impregnada de realidad argentina y capaz de regular previsoramente los intereses de la comunidad en las progresivas etapas de su desarrollo (Fallos: 247:646; 308:2268; 313:1513 y 316:2624).

11) Que según surge de lo dispuesto en el art. 1 de la ley citada, la mediación constituye un procedimiento cuya finalidad es promover la comunicación directa de las partes para la solución extrajudicial de la controversia. La actividad del mediador no conlleva el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que es propia de los jueces (arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional), sino que se limita a colaborar con las partes para que aquéllas puedan arribar a la solución de su diferendo (art. 1 de la ley 24.573). De ahí que su función difiere sustancialmente de la del juez en tanto aquél no juzga, ni resuelve contiendas sino que, mediante su actuación neutral, ayuda a las partes en conflicto a lograr la autocomposición del litigio que las enfrenta.

12) Que de lo expuesto se infiere que el mediador carece de uno de los poderes propios de la jurisdicción como es el de decisión, el cual se manifiesta formalmente en la emisión de resoluciones judiciales que, según los casos, pueden ser sentencias definitivas, interlocutorias u homologatorias. Además, tampoco cuenta con las potestades de ejecución, coerción e instrumentación, necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional. Ello es así, pues el mediador no tiene *imperium* para ordenar la realización práctica de lo acordado, razón por la cual en caso de incumplimiento del acuerdo la parte interesada deberá promover el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ante el juez designado (art. 12, tercer párrafo, de la ley 24.573 y de su decreto reglamentario). Además, en el supuesto de que la mediación oficial fracasare por incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes, que hubieran sido fehacientemente notificadas, la única consecuencia que ello acarrea es el pago de una multa (art. 10 de la ley y del decreto reglamentario) pues, ningún precepto jurídico autoriza al mediador a requerir el auxilio de la fuerza pública para que las partes comparezcan compulsivamente a las audiencias pertinentes. Asimismo, a diferencia de los jueces (art. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) no tiene facultades disciplinarias que lo habilite a sancionar a quienes con su conducta obstaculicen o perjudiquen el desarrollo de la mediación. Por último, el mediador tampoco cuenta con la potestad de otorgar el carácter de instrumento público (art. 979 del Código Civil) a las actuaciones en las que interviene.

13) Que la alzada incurre en una afirmación dogmática que contraviene lo dispuesto en numerosas disposiciones de la ley 24.573 y su reglamentación cuando sostiene que “el cuerpo de mediadores está imbricado en la esfera organizacional del Poder administrador”. Ello es así, porque la mediación constituye una actividad que desarrollan aquellos abogados de la matrícula que han adquirido la capacitación pertinente, cumplen los requisitos que la reglamentación establece y se han inscripto en el Registro de Mediadores, cuya organización, actualización y administración es responsabilidad del Ministerio de Justicia (arts. 16 de la ley y 16, inc. 2 del decreto 91/98).

14) Que el mediador deba inscribirse para ejercer dicha actividad en el registro que depende de la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos del Ministerio de Justicia (arts. 15 de la ley 24.573 y

15 del decreto 91/98), no significa que aquél tenga dependencia jerárquica o funcional de la autoridad administrativa.

En efecto, quienes desarrollan esta labor carecen de vínculo laboral alguno con la administración, ya sea originado en un contrato o por designación. Por tal razón, su trabajo no es remunerado por el ministerio, sino directamente por las partes (art. 21 de la ley 24.573) de conformidad a la escala establecida en el art. 23 del decreto 91/98, salvo en el supuesto en que fracasare la mediación, en cuyo caso sus honorarios serán pagados por el Fondo de Financiamiento creado en el art. 23 del ordenamiento legal en examen. Además, el mediador no ejerce su labor en dependencias administrativas, sino en oficinas propias cuyas características deben adecuarse a las exigencias del Ministerio de Justicia y que deben ser habilitadas al efecto por la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (art. 16, inc. 3 del decreto 91/98).

15) Que, más allá de lo expuesto, cabe destacar que, frente a determinadas contingencias del procedimiento de la mediación, está prevista la intervención de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Nación. En efecto, según surge de lo dispuesto en los arts. 4 de la ley y 4 del decreto reglamentario 91/98, después de que el reclamante presente su pretensión ante la mesa general de entradas de la cámara del fuero que corresponda, ésta deberá proceder a sortear, además del mediador y funcionarios del Ministerio Público, el juzgado que eventualmente entenderá en la litis al que se le remitirá una copia del formulario presentado por el pretensor “con el fin de formar un legajo que se reservará hasta la oportunidad en que se presenten cualesquiera de las actuaciones derivadas del procedimiento de la mediación, ejecución del acuerdo o de los honorarios del mediador” (art. 4, 2º párrafo, del decreto citado). También corresponde al juez designado pronunciarse en el caso de no aceptar el mediador la recusación con expresión de causa o cuando aquél se excusare dentro de los tres días desde su designación (art. 18 del decreto de referencia). Además, “cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un acuerdo, éste debe ser posteriormente sometido a la homologación judicial del juez sorteado, en las mediaciones oficiales, o del juez competente que resultare sorteado, en las mediaciones privadas” (art. 12 del decreto reglamentario). Por último, conforme fue explicado en el considerando 11, compete a los órganos jurisdiccionales intervenir en los procesos de ejecución de los

acuerdos incumplidos (arts. 12, tercer párrafo de la ley 24.573 y de su decreto reglamentario).

16) Que, habida cuenta la sustancial diferencia que existe entre la función del mediador y la de los peritos, conviene puntualizar que no es aplicable al caso de autos lo decidido por esta Corte en la acordada 60 del 15 de octubre de 1996 (Fallos: 319:2078) en la cual, en atención a la singular condición de "auxiliares de la justicia en el más riguroso sentido" de estos últimos, se declaró la invalidez de la ley 24.675 que había dispuesto la apertura de un registro, en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación, para la inscripción de aquellas personas que aspiraran a desempeñarse como peritos, martilleros u otros auxiliares de la justicia (art. 2), estableciendo que tales postulantes serían seleccionados por dicho ministerio en base a la reglamentación que se dicte (art. 4), fijando la obligación de pago de una tasa, cuyo monto y procedimiento sería determinado por vía reglamentaria (art. 10), y facultando al Poder Ejecutivo para fijar por el término de cinco años los aranceles y retribuciones previstos (art. 13).

17) Que a mayor abundamiento, cabe destacar que en diversos fallos este Tribunal ha resuelto que no son objetables por razón de lo dispuesto en los arts. 18, 75, inc. 12 y 109 de la Carta Magna aquellas normas legislativas que establecieron en materia laboral, como trámite obligatorio y previo a la vía judicial, la intervención de órganos administrativos cuya finalidad era la resolución de conflictos mediante la técnica conciliatoria (Fallos: 187:79; 196:530 y 207:346, entre otros).

18) Que, en suma, todo lo expuesto pone en evidencia que, contrariamente a lo sostenido por la cámara, el sistema de mediación implementado por la ley 24.573 no lesiona lo dispuesto en los arts. 109 y 116 de la Ley Fundamental, toda vez que el mediador no ejerce función jurisdiccional y no tiene vinculación jerárquica alguna con la administración, pues es un profesional liberal del derecho que ejercita una actividad fuertemente reglamentada y cuyo desempeño está condicionado a su habilitación e inscripción en un organismo público.

19) Que también merece desecharse como argumento válido que justifique la tacha de inconstitucionalidad del sistema establecido por la ley 24.573 el carácter obligatorio del procedimiento de la mediación. Ello es así, a poco que se advierta que la imposición legal de someterse a este trámite previo extrajudicial sólo genera el deber de comparecer

a la audiencia fijada por el mediador, pero no el de permanecer en dicho procedimiento, pues basta con que una o ambas partes exprese su voluntad de darlo por finalizado para que este concluya, y quede expedita la instancia judicial (art. 14 de la ley).

20) Que tampoco es susceptible de producir reparos constitucionales la dilación que produce el tránsito previo por esta etapa para acceder a la vía judicial en el supuesto en que las partes no arribaren a un acuerdo, porque, además de desarrollarse en una dimensión temporal breve (art. 9 de la ley), constituye una reglamentación razonable del derecho de defensa, en tanto no lo suprime, desnaturaliza o allana (Fallos: 318:441), máxime si se tiene en consideración las razones que llevaron a implementar el régimen de la mediación, referidas en el considerando primero, y la posibilidad que asiste a las partes de dar por terminado este procedimiento al comparecer a la audiencia designada en los términos del art. 6 de la ley.

Por lo demás, cabe señalar que por el art. 2, incs. 5, 6 y 7, de la ley 24.573, aquellos procesos que requieren una tutela judicial de urgencia fueron expresamente excluidos del régimen de la mediación.

21) Que en la medida que en el caso no existen razones suficientes para cuestionar la validez constitucional de la ley 24.573, no corresponde examinar la conveniencia, el acierto o la eficacia del régimen por ella implementado en tanto la ponderación de tales aspectos constituye una cuestión de política legislativa que no es revisable por los jueces sin exceso de sus atribuciones constitucionales (Fallos: 303:1205; 306:1964; entre otros). En este sentido esta Corte ha señalado en más de una ocasión que “no incumbe a los jueces, en ejercicio regular de su misión, substituirse a los poderes del Estado en atribuciones que le son propias, ya que la función más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes o jurisdicciones” (Fallos: 272:231; 313:228; 308:1848 y 316:2732).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O’Connor — Guillermo A. F. López.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, dejó sin efecto la sentencia de la instancia anterior, y declaró la inconstitucionalidad de la ley 24.573 que instituyó, con carácter obligatorio y previo a la actuación de los jueces, un procedimiento de mediación tendiente a promover "la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de las controversias", régimen que se proyecta "a todo juicio" (art. 1º), salvo algunas excepciones que la propia normativa contempla (art. 2º).

Que, para así decidir, el citado tribunal ponderó que la validez constitucional de la ley 24.573 se hallaba afectada porque: a) la norma viola la prohibición resultante del art. 109 de la Constitución Nacional, al crear un régimen de mediación cuyos responsables (el cuerpo de mediadores) se encuentran imbricados en la esfera organizacional del Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia, invadiéndose con ello un ámbito específico que es propio del Poder Judicial; y b) el carácter obligatorio y previo a la actividad jurisdiccional que se imprime a la mediación, consagra un mecanismo objetivamente dilatorio, que se contrapone con el mandato constitucional de asegurar un acceso a la justicia inmediato y sin cortapisas.

2º) Que el fiscal ante la cámara interpuso recurso extraordinario contra la sentencia reseñada, que fue contestado a fs. 70/73, y concedido solamente en cuanto a la decisión adoptada sobre la validez constitucional de la ley 24.573. El remedio federal fue desestimado respecto de la arbitrariedad que imputó al fallo, no habiéndose interpuesto la queja prevista por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que el señor Procurador General de la Nación mantuvo la apelación federal en esta instancia, conforme a las facultades que surgen del art. 25 de la ley del Ministerio Público Nacional.

4º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible con el alcance con que fue concedido, por cuanto se encuentra en tela de juicio la constitucionalidad de una ley de la Nación y la decisión impugnada ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, ley 48).

5º) Que, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, es principio fundado en la garantía de defensa en juicio que, para la solución de las controversias individuales, *no debe excluirse compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia* (Fallos: 253:485; 257:136 y sus citas; 275:489; 281:235; 301:111; 303:2063; 321:2364, voto en disidencia del juez Petracchi). Dicho con otras palabras, tratándose de controversias entre particulares, sobre puntos propios de derecho común, no cabe la exclusión legal del adecuado recurso a la justicia (dictamen del señor Procurador General doctor Eduardo H. Marquardt, registrado en Fallos: 275:489).

Sobre la base de tal entendimiento, el Tribunal tiene también decidido que *sólo por excepción y voluntariamente*, las partes pueden sustraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado, para someter sus controversias a juicio de árbitros, arbitradores o amigables componedores (Fallos: 257:136; 267:199).

6º) Que, por otro lado, cabe tener presente que el derecho de ocurrir en procura de justicia no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho (Fallos: 315:1940, considerando 7º y sus citas), pues constituye un agravio constitucional originado en privación de justicia, el que se configura toda vez que un particular, no obstante hallarse protegido por la indicada garantía del art. 18 de la Carta Magna, queda sin juez a quien reclamar inmediatamente la tutela de su derecho (Fallos: 311:700).

Asimismo, no es ocioso advertir que la legislación que se dicte para reglamentar todo lo atinente al servicio de justicia, no puede estar en contradicción con los principios constitucionales que enmarcan la cuestión (art. 31 de la Constitución Nacional), y, en tal sentido, del propósito de “afianzar la justicia” que se encuentra incorporado en el Preámbulo de la Ley Fundamental, resulta la consecuencia de que el aludido servicio de justicia debe ser irrestricto, por donde a tal carácter “irrestricto” las leyes de fondo y de forma deben ajustarse.

En efecto, el mandato constitucional concerniente a “afianzar la justicia” tiene una connotación que debe ser entendida en el sentido más amplio del valor justicia, es decir, como comprensivo de la justicia conmutativa, distributiva y aun social, así como de consecuencias lógicas de lo anterior, tales como la garantía de la creación de un órgano imparcial e independiente que se ocupe de administrar justicia y de la

facultad irrestricta de los individuos de recurrir a ella en base a un plexo normativo que le brinde suficiente apoyatura (Fallos: 319:2805, voto del juez Vázquez).

7º) Que la interpretación que resulta de los precedentes indicados, en cuanto por ellos se afirma, en síntesis, que el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales del Estado (expresión de la garantía de defensa en juicio) no puede ser restringido, postergado, ni menos aún excluido por vía legal y en forma compulsiva, y que sólo por excepción y voluntariamente pueden las partes decidir no acudir a los tribunales judiciales para, en su lugar, resolver sus conflictos con intervención de personas u órganos distintos de los jueces, lleva a concluir que en el *sub lite* ha sido correctamente declarada la inconstitucionalidad de la ley 24.573.

8º) Que, en efecto, la obligatoriedad y el carácter prejudicial impuestos al régimen de mediación establecido por la ley 24.573, se yergue como un obstáculo insalvable al ejercicio del derecho de acceso a un tribunal independiente e imparcial. La garantía en juego se viola porque la tutela rápida y efectiva que la parte busca en los jueces, y a la cual tiene constitucional derecho, se ve aplazada por una imposición de base legal (art. 31 de la Constitución Nacional). Se condiciona el acceso al Poder Judicial y, con ello, no se afianza la justicia tal como lo exige el Preámbulo de la Carta Magna, porque la que imparten los jueces –única a considerar– es postergada de un modo absoluto, sin válvula inmediata de escape.

9º) Que, por cierto, el examen constitucional que exigen estas actuaciones, no requiere determinar si el aplazamiento que provoca la mediación instrumentada por la ley 24.573 es prolongado o breve, razonable o no, ya que la efectividad del ejercicio de la garantía del acceso a la justicia no tolera, por su propia índole, limitación alguna, por lo que por más breve que sea su postergación, la inconstitucionalidad del régimen será igualmente manifiesta. El acceso a la jurisdicción, cabe insistir en ello, no tolera trabas, es incondicionado y debe tener efectividad inmediata.

Que, por ello mismo, no constituye elemento adecuado de análisis la circunstancia de que las partes que han comparecido personalmente a la audiencia de mediación puedan dar por terminado el procedimiento quedando así expedita la vía judicial (arts. 10 y 14 de la ley

24.573), pues el sólo hecho de someter a los interesados a un trámite semejante, eventualmente contrario a su voluntad, importa de suyo limitación al derecho constitucional de acceder a la justicia en los términos y con los alcances antes expuestos.

10) Que la mediación establecida por la ley impugnada, en tanto obligatoria, encierra asimismo una contradicción conceptual insalvable, pues si es entendida como una vía de resolución de conflictos *alternativa* al sistema judicial, la implementación de su carácter *forzoso y prejudicial* contrasta en forma irreconciliable con esa alternatividad.

Que, en este punto del examen, conviene hablar sin ambages: la pretendida "alternatividad" de la mediación como vía de resolución de conflictos, que en la ley 24.573 se torna en "obligatoriedad", no está pensada para el justiciable, quien mejor preferiría contar con un sistema optativo, sino que está destinada a desalentar la litigiosidad por vía de colocar una instancia más en el camino del reclamo o reconocimiento de los derechos. Paralelamente, lo buscado es también descongestionar la tarea de los tribunales, en vez de dotarlos de más recursos técnicos y humanos para absorber la creciente demanda del servicio de justicia.

11) Que así lo advirtió tempranamente la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires en ocasión de objetar, por múltiples razones, el proyecto de ley que, finalmente, se convertiría en la 24.573. En aquella oportunidad expresó la prestigiosa institución que "...Lo plausible que resulta del estímulo a estas alternativas, se torna censurable cuando se las impone compulsivamente. Esta obligatoriedad no sólo es gravosa sino también irrazonable al establecérsela como etapa o requisito previo de admisibilidad de las demandas, sin cuyo cumplimiento queda obstruido el acceso a la justicia. Y merece fundados reparos en su constitucionalidad si, además, la mediación debe cumplirse en un ámbito ajeno a los tribunales judiciales (...). El desmedro del proyecto del Poder Ejecutivo que sancionó el Senado se origina en haber implementado la mediación como un paliativo a la situación de emergencia generada por la sobrecarga de litigiosidad que sofoca la tarea judicial, es decir, con una finalidad que es externa a este procedimiento. Está dicho sin tapujos en el mensaje del 8 de noviembre de 1994 con que se envió la iniciativa al Congreso de la Nación, ocasión en la que se expresa la confianza de alcanzar a través

de estos medios un alivio para la situación de notoria crisis en que se encuentra la justicia. De esta manera, en vez de implementar la adecuación de las estructuras judiciales para tornar eficiente el servicio de justicia, se postula una iniciativa tendiente a limitar, desalentar o dificultar el acceso a los tribunales judiciales, imponiendo un procedimiento previo que se desarrollará fuera del ámbito del Tribunal, con lo que se espera que gran parte de la gran masa de juicios que abarrotan los juzgados, será desviada por medio de estos métodos alternativos, como sin recato se dice en el aludido mensaje...".

12) Que la ley 24.573 tampoco supera el control de constitucionalidad basado en el examen de su razonabilidad (Fallos: 307:862, entre otros).

Que, en ese sentido, la exigencia de una mediación obligatoria y previa a todo juicio, carece de razonabilidad ni bien se pondera que nada impide que las personas que efectivamente tengan voluntad de ser asistidas en una negociación tendiente a evitar un litigio, recurran a uno o más mediadores a su elección. Y si, por el contrario, esa voluntad no existe, prefiriéndose acudir a la directa actuación de los tribunales judiciales, tampoco parece razonable que el legislador imponga a los interesados transitar el camino de una obligatoria mediación no querida, privándolos del ejercicio de toda cuota de libertad decisoria, con el costo adicional que implica, en tiempo y gastos económicos, someterse a un procedimiento no adversarial que de antemano se sabe fracasará.

13) Que, a esta altura, no parece ocioso destacar que la mediación obligatoria y prejudicial, tal como la establecida por la ley 24.573, no tiene antecedentes en el derecho comparado, pues todos los ordenamientos procesales que la instituyen lo han hecho en el contexto de un proceso judicial ya iniciado.

Que, asimismo, nuestra tradición legislativa muestra una orientación contraria a la abrazada por la ley 24.573.

En efecto, ya el Reglamento de Institución y Administración de Justicia del año 1812, que estableció los llamados "Tribunales de Concordia" (conf. Registro Nacional de la República Argentina, t. I, 1810-1821, Buenos Aires, La República, 1879, págs. 134/138), instrumentó una instancia previa a la actuación judicial, por cuanto ordenaba que "...Ningún juez de clase alguna admitirá pleito por escrito, sin encabe-

zar el pedimento de demanda el decreto del Tribunal de Arbitros: *Pase a la justicia ordinaria*...” (art. 15). Sin embargo, el régimen de los tribunales de Concordia, calificado como “...el más eficaz que puede haberse discurrido...” (art. 41), subsistió solamente tres años, porque fue suprimido por el Estatuto Provisional de 1815, bajo el probable influjo de las críticas de Manuel Antonio de Castro “...porque se gravan las partes con más gastos y con más dilaciones...” (El Censor, del 17 de marzo de 1812).

Más cercano en el tiempo, cabe recordar, entre otros, el régimen de conciliación previa introducido en el procedimiento laboral por la ley 12.948 (decreto-ley 32.347/ 44), eliminado por la ley 18.345.

14) Que la inconstitucionalidad de la ley 24.573 también se verifica porque al adscribir la organización del régimen de mediación a la órbita del Poder Ejecutivo, se avasalla la zona de reserva del Poder Judicial, claramente delimitada por los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional.

Que, en ese sentido, carece de importancia definir si, en los términos de la ley 24.573, los mediadores guardan o no alguna vinculación jerárquica con la administración, si son o no remunerados por ella o, desde otra perspectiva, si ejercen o no función jurisdiccional, ya que las respuestas a todo ello son tan obvias que no merecen ni enunciarse.

En cambio, lo que sí importa precisar es que el mediador constituye, sin dudas, un auxiliar de la justicia al igual que los peritos, y al ser ello así la organización del servicio estatal de mediación, su reglamentación y control, compete al Poder Judicial con exclusividad, tal como *mutatis mutandi* lo señaló esta Corte al declarar la invalidez de la ley 24.675 que creó en el ámbito del Ministerio de Justicia un registro para la inscripción de peritos, martilleros u otros auxiliares de la justicia (acordada 60 del 15 de octubre de 1996, Fallos: 319:2078).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FEDERACION DE ENTIDADES MUTUALISTAS BRIGADIER ESTANISLAO LOPEZ Y OTRA V. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El pronunciamiento que revocó la medida de no innovar –que había dispuesto suspender la aplicación de las disposiciones del Banco Central que recalificaron como actividad financiera la realizada por asociaciones mutuales– reviste el carácter de sentencia definitiva en tanto causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Constituye cuestión federal lo atinente a la interpretación de disposiciones legales y reglamentarias de igual carácter –leyes 19.331 y 20.321 y decreto 1367/93–, cuya constitucionalidad se cuestiona (art. 14, inc. 1º, ley 48).

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad.

ASOCIACIONES MUTUALES.

Es descalificable el pronunciamiento que revocó la medida de no innovar que había dispuesto suspender la aplicación de comunicaciones del Banco Central, tendientes a la fiscalización de asociaciones mutuales, si la impugnación de esa normativa, con fundamento en razones de forma y de fondo, por parte de la autoridad de control específicamente asignada a las mutuales, resquebraja la presunción de legitimidad de esos actos y torna atendibles los agravios de la federación acerca de las graves consecuencias que atribuye a su ejecución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

No constituye sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) el pronunciamiento que revocó la medida de no innovar que había dispuesto suspender la aplicación de las disposiciones del Banco Central que recalificaron como actividad financiera la realizada por asociaciones mutuales (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó la medida de no innovar decretada por el juez *a quo*, que dispuso suspender la aplicación de las comunicaciones A 2257, A 2387 y A 2805 del Banco Central de la República Argentina.

Contra esa decisión, interpuso recurso extraordinario la Federación de Entidades Mutualistas Brigadier Estanislao López, que fue concedido a fs. 438.

– II –

La mencionada federación promovió una acción declarativa de inconstitucionalidad impugnando las comunicaciones A 2257 y A 2387 que dictó el Banco Central con el objeto de fiscalizar la actividad de "ayuda económica" realizada por las entidades mutuales, que calificó como intermediación financiera. Luego amplió la demanda haciendo extensivo el planteo contra la comunicación A 2805 –que reiteró las disposiciones anteriores– y el decreto 1367/93, en virtud del cual se le atribuyó competencia al Banco Central para fiscalizar las entidades mutuales. En esa oportunidad, se decretó a pedido de la actora una prohibición de innovar que suspendió la ejecución de las medidas dispuestas, la cual fue revocada por la cámara y es motivo de este recurso.

El tribunal de alzada sostuvo que las normas cuestionadas gozan de presunción de legitimidad por emanar de la administración pública y que su aparente conflicto con otras sería materia de la decisión definitiva que se dictará en esta causa, pero no obsta a su operatividad. Asimismo, juzgó que la interesada no había acreditado el peligro en la demora, lo que exigía demostrar que mediaba un perjuicio concreto y grave, como para tornar ineficaz la eventual declaración de inconstitucionalidad de las normas.

La recurrente sostiene que el Banco Central excedió el ámbito de su competencia al ejercer facultades reglamentarias, en contradicción con las disposiciones de la ley 19.331 que creó el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM) erigiéndolo como autoridad de control de las asociaciones mutuales. Señala que la Ley Orgánica de Mutualidades 20.321 le atribuyó a ese organismo la potestad regulatoria y, además, definió en su art. 4º las prestaciones mutuales, entre las que incluyó la concesión de préstamos a los asociados, contemplando la posibilidad de estimular su capacidad ahorrativa mediante el otorgamiento de "un beneficio". En ejercicio de esas facultades el INAM reguló la prestación del servicio de Ayuda Económica Mutual mediante resoluciones 299/89 y 968/95, cuya vigencia fue ratificada por el organismo continuador, Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual.

Por otra parte –dice la apelante– el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 1367/93 que atribuyó competencia al Banco Central de la República Argentina (BCRA) para fiscalizar las entidades mutuales en la actividad relativa al ahorro de sus asociados y la utilización de esos fondos. En ejercicio de esas atribuciones, el BCRA dictó las comunicaciones A 2257, A 2387 y A 2805, a cuya aplicación obstó la medida de no innovar decretada por el juez de grado. Esas disposiciones establecieron que el servicio de ayuda económica que prestan las entidades mutuales constituye intermediación financiera, salvo que se den los siguientes requisitos: a) que no constituya la actividad principal de la asociación, para lo cual los recursos afectados a ese fin no deben exceder el treinta por ciento del total; b) que los beneficiarios sean únicamente los asociados con antigüedad mayor a un año y otras mutuales, salvo que se trate de socios activos o adherentes en relación de parentesco en primer grado o sus sucesores; c) que los fondos sólo pueden recibirse o demandarse de los socios activos, cuya caracterización tipifica; d) que una porción sustancial de los socios activos ingrese aportes por concepto de cuota social o contribución regular y adecuada a

sus ingresos; e) establecen un tope a la tasa de interés y, finalmente, disponen la aplicación de los arts. 1, 3 y 38 de la Ley de Entidades Financieras y las sanciones por incumplimiento del art. 41, a las entidades mutuales que no observen esas restricciones (fs. 369/373).

La federación alega que el Banco Central carece de facultades reglamentarias respecto de las entidades mutuales. Además, sostiene que las medidas dictadas son arbitrarias porque el límite impuesto del treinta por ciento es injustificado y desconoce las normas aplicables de la ley 20.231, tales como la que designa al INAM como único órgano competente para reglamentar su actividad (art. 1º); las que definen la ayuda económica como una prestación mutual (art. 4º) y admiten el otorgamiento de ese beneficio a las personas jurídicas (art. 8, inc. b). Además, objeta que las comunicaciones impugnadas imponen aportes obligatorios en transgresión al régimen especial de las mutuales y disponen la adecuación de entidades que no se sujeten a esas limitaciones para que se transformen en financieras, contemplando graves sanciones por incumplimiento, como la disolución, que sólo podría aplicar la autoridad de control específica, es decir, el INAC y M.

Por último, señala que el INAC y M planteó en sede administrativa una cuestión de competencia contra el Banco Central por dictar esas medidas. Alega que el peligro en la demora que acarrea su ejecución –y justifica el mantenimiento de la prohibición de innovar– radica en que a tenor de la nueva normativa las entidades mutuales allí caracterizadas deben disolverse y adoptar otra forma jurídica, lo que produciría una ruptura del circuito de ahorro de los asociados, limitando los recursos de las entidades que se vuelcan a otros servicios mutuales y por sobre todo, torna al pleito en cuestión abstracta porque adelanta los efectos de una resolución adversa.

– III –

En primer lugar, señalo que V.E. tiene dicho que si bien las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten, en principio, carácter de sentencias definitivas para la procedencia del recurso extraordinario, tal doctrina cede en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (P.394.XXXV. “Pesquera Leal S.A. c/ Estado Nacional”, del 19 de octubre de 2000; Fallos: 313:336; 318:814; 320:1633). Así ocurre en el caso, si se consideran los efectos que provocaría la

aplicación de las disposiciones impugnadas, en cuanto recalifican como actividad financiera lo que hasta entonces se caracterizaba como ayuda mutual, y establecen la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a las asociaciones mutuales que actúen en determinadas condiciones. Además, cabe asignarle contenido federal a la materia del recurso, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia de disposiciones legales y reglamentarias de igual carácter, cuya constitucionalidad se cuestiona (art. 14, inc. 1º, ley 48).

La Corte tiene dicho que si bien, por vía de principio, medidas como la requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 307:1702; 314:695; 316:2855; 318:532). También ha señalado que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad (Fallos: 306:2060).

En la especie, resulta relevante considerar que el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual resolvió ratificar la cuestión de competencia planteada por el INAM ante el Poder Ejecutivo Nacional, así como la vigencia de las resoluciones dictadas por ese organismo en materia del servicio de ayuda económica mutual. Asimismo, consideró que las disposiciones adoptadas por el Banco Central subvierten la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional, porque sus facultades de fiscalización no le autorizan para dictar normas con carácter general, que además contradicen las leyes sobre entidades mutuales vigentes, sino que debió proceder en forma individual contra las entidades que hubieran desvirtuado su naturaleza jurídica, previa verificación de esas circunstancias por ese organismo (ver fs. 330/335).

En esas condiciones, y sin que ello importe abrir juicio acerca de la cuestión de competencia cuya resolución incumbe al Poder Ejecutivo, lo cierto es que la impugnación de esa normativa, con fundamento en razones de forma y de fondo, por parte de la autoridad de control específicamente asignada a las mutuales, resquebraja la presunción de le-

gitimidad de esos actos y torna atendibles los agravios de la federación acerca de las graves consecuencias que atribuye a su ejecución.

En ese sentido, el peligro en la demora resulta manifiesto en el caso, cuando se contempla que la aplicación de las disposiciones emanadas del Banco Central implica transformar el régimen de ayuda económica mutual en contraposición con lo resuelto por la autoridad de control de las asociaciones mutuales, lo cual genera incertidumbre a las entidades y puede conducir a la aplicación de graves sanciones por la autoridad financiera que afectarán el ahorro de los asociados. Ello aconseja mantener el estado anterior al dictado de aquéllas hasta tanto se dilucide su constitucionalidad, que se ha puesto en duda.

Opino, en virtud de lo expuesto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, revocar la resolución apelada y, por ende, mantener la prohibición de innovar. Buenos Aires, 28 de febrero de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: "Federación de Entidades Mutualistas Brigadier Estanislao López y otra c/ Banco Central de la República Argentina s/ acción declarativa de inconstitucionalidad".

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razones de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario planteado. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

RITA AURORA MILL DE PEREYRA Y OTROS V. PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos locales.

Corresponde desestimar los agravios dirigidos a cuestionar la invalidación de la ley 4558 de la Provincia de Corrientes porque la declaración de inconstitucionalidad de leyes locales no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, ya que no existe resolución favorable a la validez de la norma local cuestionada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se cuestiona la constitucionalidad de la ley 23.928 y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a las peticiones del recurrente (art. 14, inc. 1º de la ley 48) (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No puede verse en la admisión de la declaración de oficio de la inconstitucionalidad la creación de un desequilibrio de poderes en favor del Judicial y en men-

gua de los otros dos, ya que si la atribución en sí misma no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos, o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando contrarían una norma de jerarquía superior, lo que ocurre en las leyes que se oponen a la Constitución (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

En la declaración de oficio de la inconstitucionalidad no puede verse menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La existencia de la declaración de oficio de la inconstitucionalidad no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El ejercicio de la facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad en orden a la misión de mantener el imperio de la Constitución sólo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en

situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad –con más rigor en el caso en que sea de oficio–, sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El ejercicio de la declaración de oficio de la inconstitucionalidad no supone en modo alguno la admisión de declaraciones en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual debe optarse entre la aplicación de una norma de rango inferior en pugna con la Constitución Nacional o de ésta, a efectos de resolver un conflicto contencioso en los términos del art. 2º de la ley 27 (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de oficio de inconstitucionalidad tiene carácter incidental, en el sentido de que, por definición y al tratarse de una declaración oficiosa, no habrá sido solicitada por las partes, por lo que sólo será necesaria para remover un obstáculo que se interponga entre la decisión de la causa y la aplicación directa a ésta de la Ley Fundamental; es decir, que esa declaración será el presupuesto para el progreso de otra pretensión (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Las decisiones que declaran la inconstitucionalidad de la ley sólo producen efectos dentro de la causa y con vinculación a las relaciones jurídicas que la motivaron y no tienen efecto derogatorio genérico (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

PODER JUDICIAL.

La intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, de manera que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PODER JUDICIAL.

La garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados sino para resguardar su función de equilibrio tripartito de los poderes del Estado (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PODER JUDICIAL.

La intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira de la institución del Poder Judicial, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PODER JUDICIAL.

La intangibilidad de los sueldos no es estrictamente una garantía en favor de los magistrados, sino un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

La interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente, y para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

Debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PODER JUDICIAL.

No es válido asignar a la garantía que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, una extensión tal que desconozca las facultades que el art. 75 inc. 11 de la Ley Fundamental confiere al Congreso de la Nación

para hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La ley 23.928 constituye una decisión clara y terminante del Congreso de la Nación de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Ley Fundamental, y ante tal acto legislativo no sólo han quedado derogadas disposiciones legales sino que además deben ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación, en cuanto, precisamente, se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Resulta inoficioso pronunciarse sobre el agravio relativo a la violación de la defensa que derivaría de no haberse oído previamente a las partes respecto de las normas invalidadas por el *a quo* –sancionadas con ulterioridad a la traba de la litis– si los litigantes tuvieron suficiente oportunidad de ser oídos sobre el punto en el remedio federal y su escrito de contestación (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad sin que medie petición de parte no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás ya que dicha tarea es de la esencia de aquél, una de cuyas funciones específicas es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31) (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de la ley en abstracto, es decir fuera de una causa concreta sometida a su juzgamiento, de ello no se desprende que necesariamente la parte interesada deba requerir en forma expresa el control de constitucionalidad, ya que éste constituye una cuestión de derecho, ínsita en la facultad de los jueces, que se resume en el antiguo adagio romano *iura novit curia* y que incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

IURA NOVIT CURIA.

El principio *iura novit curia*, por el que se le concede a los jueces la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o que invocan erróneamente, incluye el deber de mantener la jerarquía normativa de nuestro orden jurídico, de allí que una sentencia que aplique normas inconstitucionales se subleva en contra de aquélla (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

PODER JUDICIAL.

La atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia –nacionales y provinciales– de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, constituye uno de los fines superiores y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consagrados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos, atribución que es derivación forzosa de la distinción entre los poderes constituyente y legislativo ordinario que hace la Constitución, y de la naturaleza necesariamente subordinada del segundo (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control de constitucionalidad de oficio no afecta la presunción de legitimidad de los actos legislativos ya que dicho instituto es meramente provisional –*iuris tantum*– y cede, en un sistema de control de constitucionalidad difuso, ante la comprobación y declaración de invalidez de las normas por el Poder Judicial (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *ultima ratio* del orden jurídico y, en caso de duda debe estarse por su constitucionalidad (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Sólo debe acudirse a la declaración de inconstitucionalidad cuando la repugnancia de la ley inferior con la norma calificada de suprema sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, por lo que los tribunales de justicia deben imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CORTE SUPREMA.

Aparte de ser un tribunal, la Corte tiene a su cargo el ejercicio de una de las funciones del poder estatal que resulta único, y en este sentido, coparticipa en la actuación del poder del Estado teniendo a su cargo, entonces, como órgano de gobierno, funciones políticas en el más elevado sentido del vocablo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CORTE SUPREMA.

La Corte es titular de uno de los departamentos del gobierno federal, cabeza del Poder Judicial de la Nación y órgano supremo de la organización judicial, poseyendo desde tal punto de vista formal, la misma jerarquía que los poderes Ejecutivo y Legislativo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CORTE SUPREMA.

Como cabeza de poder, la Corte tiene diversas funciones institucionales destacándose, entre otras, la de ejercer la jefatura de la justicia federal, y la de ser depositaria de la representación del Poder Judicial para la defensa de su independencia frente a las intromisiones de otros poderes del Estado, lo cual se funda en la necesidad de mantener la unidad y el orden indispensable del Poder Judicial y en su significación jerárquica (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CORTE SUPREMA.

La función de representación no incumbe a ningún otro órgano judicial, concentrándose en la Corte la trascendente misión de encauzar las relaciones institucionales con los otros poderes de la Nación, para evitar la disparidad de decisiones frente a situaciones análogas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CORTE SUPREMA.

A la Corte le asisten facultades implícitas así como necesarias, para salvaguardar la función judicial y, en su caso, la investidura de los jueces de la Nación en el ejercicio de sus respectivos cometidos, siempre en la medida que lo requiera el resguardo de su garantía constitucional frente a la acción de los otros poderes del gobierno (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CORTE SUPREMA.

En tanto órgano supremo a cargo del gobierno del Poder Judicial, la Corte tiene una jerarquía superior a la de cualquier tribunal inferior, como también respecto del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CORTE SUPREMA.

En cuanto actúa en su condición de cabeza del Poder Judicial, y a los fines de cumplir con sus trascendentes funciones institucionales, la Corte no precisa del planteo de caso o controversia judicial alguna y tampoco requiere del estímulo que provee la petición de parte legitimada, pudiendo obrar de oficio, inclusive a los fines de declarar la inaplicabilidad o nulidad de normas que afectan el ejercicio de la función judicial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JURISPRUDENCIA.

La autoridad de los precedentes debe ceder ante la comprobación de la inconveniencia del mantenimiento de resoluciones anteriores (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El argumento de que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de las leyes vulnera el equilibrio entre los poderes del Estado evidencia falta de lógica, pues no se entiende por qué si es a pedido de parte no rompe dicho equilibrio mientras que sí lo altera cuando es ejercido de oficio por los jueces (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Al encontrarse limitados los efectos de la declaración de inconstitucionalidad al litigio en que se pronuncia, no resulta posible concebir racionalmente ninguna posibilidad de absorción del Poder Judicial sobre los otros poderes del Estado, ni entender como jurídicamente necesario el establecimiento de la prohibición del control de oficio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, es decir, la constitucional, y desechando la de rango inferior (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si fuera cierto que el principio de separación de los poderes resulta quebrantado por el control de constitucionalidad de oficio, no se observa por qué ello no ha-

bría de ocurrir igualmente en el orden interno de algunos estados provinciales cuyas constituciones autorizan expresamente esa forma de control y la Corte se vería en tales casos obligada a intervenir a fin de preservar el sistema republicano de gobierno (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien el art. 2º de la ley 27 establece que la justicia nacional nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte, tal prohibición no apunta a los actos del procedimiento ya iniciado, ni a las cuestiones que son típicamente de derecho, sino a la posibilidad de instar oficiosamente una causa para hacer declaraciones generales o abstractas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces no están facultados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley nacional 23.928 apartándose del principio que establece que los jueces no están facultados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, y que declaró la inconstitucionalidad de la ley provincial 4558 sin reparar en que esta declaración importó pronunciarse de oficio en contra de la validez de la ley nacional 23.982, cuyos preceptos la ley provincial invalidada reprodujo (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La inconstitucionalidad de las leyes y de los decretos sólo puede pronunciarse a petición de parte interesada, estándole vedado a los jueces declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es condición esencial en la organización de la administración de justicia con la categoría de “poder” que no le sea dado controlar por propia iniciativa –de ofi-

cio– los actos legislativos o los decretos de la administración, en virtud de que, para mantener la supremacía de la Constitución y de las leyes sin provocar el desequilibrio entre los tres poderes, resulta indispensable que exista en pleito una cuestión que proporcione a los componentes del Poder Judicial la oportunidad de examinar, a pedido de alguno de los litigantes, si la ley o el decreto conforman sus disposiciones a los principios o garantías de la Constitución Nacional (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No es dable a los jueces, si los textos respectivos no fueron objeto de planteamiento y tacha de inconstitucionalidad por el eventual afectado, expedirse de oficio al respecto, doctrina de la cual sólo cabe prescindir cuando la norma cuestionada afecta la autonomía funcional del Poder Judicial, se trata de reglamentaciones legales que exceden las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales, o cuando la Corte hizo ejercicio de las facultades derivadas del art. 113 de la Constitución Nacional (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Configura –por lo menos– una “anomalía” que un individuo (el juez) o un grupo mínimo (los miembros de la Corte Suprema de Justicia) puedan adoptar decisiones contrarias a los actos del Congreso y del presidente, representantes de la voluntad popular expresada en las urnas, en tanto importaría el desconocimiento de la voluntad expresada a través de los actos electorales por parte de órganos no sometidos al control electoral ni a la renovación de sus empleos, los cuales –eventualmente– podrían alzarse contra la supremacía de las mayorías, invalidando sus decisiones (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La limitación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad al caso en el cual se la decreta solamente armoniza con la doctrina tradicional que exige el oportuno requerimiento de la parte interesada, en tanto dicho planteo importa la expresión de voluntad de un habitante agraviado en sus derechos reservados, que solicita ante el órgano judicial su exclusión como norma constitucionalmente válida en el marco de la litis que origina su afectación (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad se manifiesta como un medio de armonizar el derecho de las mayorías a hacer prevalecer su criterio de gobierno, y la

potestad primigenia del individuo, quien, con el auxilio del juez, al padecer la invasión de su zona de libertades no delegadas mediante la carta constitucional, se alza contra el principio mayoritario, invalidando –con alcance singular– la norma establecida por los órganos de gobierno emanados de la representación popular (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La inadmisible potestad de descalificar de forma oficiosa la validez de la legislación vigente se traduce en evidente menoscabo del derecho de defensa en juicio, toda vez que quiebra la igualdad de las partes en el proceso, ya que no se dispondría de una oportunidad procesal para argumentar acerca de la constitucionalidad de marco normativo de la causa, siendo que su declaración de invalidez sólo sería pertinente mediando un amplio y explícito debate sobre el particular (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La facultad de declarar la inconstitucionalidad de las normas de oficio no importa un ejercicio ordinario de la facultad que todo juez tiene de seleccionar el derecho aplicable al caso con prescindencia de su invocación por la parte –*iura novit curia*–, pues en este supuesto el magistrado aplica la legislación vigente, mientras que, cuando ejerce el control de constitucionalidad por propia iniciativa, abroga por su voluntad una norma regularmente sancionada, que se encuentra en vigor y que goza de presunción de validez (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 15/19, la doctora Rita Aurora Mill de Pereyra y otros magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, promovieron acción contencioso administrativa contra dicho Estado, con el objeto de obtener el pago de las diferencias existentes entre el importe nominal de sus haberes y las sumas que resulten de la actualización de tales montos, en función de los índices oficiales de precios al consumidor, entre el 1º de enero de 1984 y el 30 de abril de 1988.

Fundaron su pretensión en el art. 143 de la Constitución Provincial que, al igual que el art. 96 de la Constitución Nacional (art. 110 en el texto de 1994), consagra la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados judiciales y en la doctrina de V.E. que surge a partir del precedente registrado en Fallos: 307:2174 (*in re*: "Bonorino Peró").

Sostuvieron, al respecto, que las sumas que percibieron como retribución durante el período indicado sufrieron los efectos del proceso inflacionario que afectó al país, sin que el Estado provincial lo hubiera reparado mediante su actualización por el costo de vida, circunstancias que determinaron su efectiva disminución, en contra de lo dispuesto por las normas constitucionales indicadas.

– II –

La Provincia de Corrientes contestó la demanda a fs. 26/29 y solicitó su rechazo, toda vez que la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, que tiene por objeto preservar la independencia del Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado, sólo resultaría violada en la medida que se pruebe que el proceso inflacionario, que alcanza a toda la población, fue creado o generado por el Poder Administrador, con el objeto de afectar aquella independencia funcional.

Como ello no es así, sostuvo, los efectos de la inflación se encuentran al margen de la citada garantía constitucional, ya que se trata de un fenómeno económico que no es producido ni controlado por aquellos que deben respetarla. Por ello, afirmó, el Estado provincial no desconoció ni vulneró las normas constitucionales invocadas por los actores.

Por otra parte, la postura asumida por aquéllos es inaceptable, en la medida que pretenden una posición de privilegio, al amparo de la citada garantía de intangibilidad.

Finalmente, afirmó que, en el caso hipotético que los actores tuvieran razón, gran parte del reclamo se encuentra prescripto, toda vez que, pese a que se reclaman las diferencias por el período comprendido entre los meses de enero de 1984 y mayo de 1988, recién el 30 de junio de 1988 se produjo el primer requerimiento al respecto. De ahí

surge que, el derecho a reclamar las sumas que excedan los dos años inmediatamente anteriores a esa fecha, se extinguió por el transcurso del tiempo.

– III –

A fs. 261/277, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, integrado por conjueces, hizo lugar a la demanda y declaró, de oficio, la inconstitucionalidad de los arts. 7, 10 y 13 de la ley 23.928 y de las disposiciones de la ley local 4558.

Para así resolver, consideró –con cita de lo resuelto por V.E. *in re* "Bonorino Peró"– que la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados judiciales ha sido establecida, no por razón de las personas, sino en miras a asegurar la necesaria independencia que requiere la actuación del Poder Judicial y configura un principio que hace a la esencia misma del régimen republicano de gobierno.

Por consiguiente, ante el hecho público y notorio que constituye el proceso de envilecimiento de la moneda, sin que los poderes provinciales hayan adoptado los recaudos conducentes al cumplimiento del mandato constitucional, consideró que, durante el período comprendido entre enero de 1984 y abril de 1988, el Estado local incurrió en un manifiesto e inexcusable incumplimiento de la garantía de incolumidad de las remuneraciones de los magistrados judiciales.

También rechazó la defensa de prescripción opuesta por la provincia, al considerar que el art. 4032 del Código Civil no es aplicable al *sub lite*, porque se refiere a los emolumentos devengados a favor de los jueces-árbitros.

Por otra parte, dada la estrecha conexidad –en su opinión– con la cuestión planteada y por aplicación del principio *iura novit curia* examinó las disposiciones de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y de las incorporadas al Derecho Público local por ley 4558, denominada de "Consolidación de Deuda del Estado Provincial". Al respecto, consideró que eran manifiestamente inconstitucionales, por afectar las garantías protegidas por los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y, en particular, lo vinculado con el reclamo de los actores, fundado en el art. 96 de la Ley Fundamental (texto anterior a 1994) y 143 de la Constitución local.

A su entender, la ley nacional, al vedar la actualización de los créditos reconocidos a los actores a partir del 1º de abril de 1991, los priva de un bien incorporado a sus patrimonios, ya que sus acreencias quedarán expuestas a una progresiva disminución de su poder adquisitivo que las desnaturalizará. Ello sucederá porque la *ratio legis* de la disposición es el voluntarismo del legislador de hacer prevalecer a ultranza y, en contraposición a toda lógica jurídica, un perimido y obsoleto principio nominalista, anteponiéndolo a la dinámica realidad que preside el desenvolvimiento de las interacciones socio-económicas.

A iguales conclusiones arribó cuando examinó la ley local 4558, en la medida que conculca los fundamentos del Estado de Derecho, ya que invocando el poder de policía de emergencia –ejercido más allá del límite de lo razonable– incurre en la aberración de desvirtuarlo, porque excede desproporcionadamente el ámbito racionalmente admisible, toda vez que autoriza al Estado a transgredir los derechos que asisten a los actores; frustra su derecho de propiedad y vulnera el principio de supremacía que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional, al avanzar sobre los derechos y garantías que la misma establece.

– IV –

Disconforme con este pronunciamiento, a fs. 281/287, el Estado demandado interpuso recurso extraordinario, con fundamento en la existencia de cuestión federal y en la arbitrariedad de la sentencia. Denegado por esta última causal (fs. 347/353), se presentó en forma directa ante V.E.

Sostiene que la sentencia es arbitraria pues, al declarar de oficio la inconstitucionalidad de la ley nacional 23.928 y de la provincial 4558, violó groseramente su derecho de defensa, ya que no le permitió argumentar sobre las bondades de esas leyes de emergencia; así como porque no acogió el planteo de prescripción por los primeros dieciocho meses del reclamo y, finalmente, porque dispuso la actualización de las sumas debidas, inclusive la de honorarios profesionales, hasta el momento de su efectivo pago.

Critica la decisión del *a quo* porque desconoce que la provincia debió ajustar su política salarial a las leyes presupuestarias –que asignan distintas partidas para atender a las necesidades del Estado, de acuerdo con los medios disponibles en ese momento– y, en especial,

porque vincula la supuesta violación de la intangibilidad de las remuneraciones de los actores con el proceso inflacionario. En su opinión, ese flagelo, que afectó a todos los habitantes del país, no fue producido por el gobierno provincial con el objeto de disminuir aquellas retribuciones y que, tal como surge de la prueba que produjo en el expediente, otorgó importantes recomposiciones salariales que beneficiaron a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, superiores a otros ámbitos del sector público.

El fallo también es arbitrario –a su juicio– porque los actores no le imputan, al Estado provincial, mora en el pago de sus remuneraciones, circunstancia que –a su entender– sí habría habilitado el pedido de actualización.

Cuestiona, por otra parte, que no se haya acogido su defensa de prescripción. En este sentido, afirma que el caso se encuentra alcanzado por el art. 4032 del Código Civil y no por el 4027, tal como lo decidió el *a quo*.

Por último, alega que la sentencia es manifiestamente inconstitucional, por haber violado groseramente la garantía de la defensa en juicio. Ello es así, en su opinión, porque el *a quo* de oficio, so pretexto de aplicar el principio *iura novit curia*, declaró la inconstitucionalidad de las leyes de convertibilidad y de consolidación de deudas provinciales.

Al respecto, señala que los actores en momento alguno alegaron la inaplicabilidad de las leyes mencionadas y, si bien éstas no se encontraban vigentes en oportunidad de plantear la demanda, sí lo estaban otras disposiciones de emergencia que limitaban el pleno ejercicio de algunos derechos individuales. En tales condiciones, sostiene que la falta de discusión de la procedencia o de la aplicación de tales normas hizo que se encontrara –sorpresivamente y sin que lo esperara– con una sentencia que se expidió sobre algo que nadie solicitó.

– V –

Corresponde examinar, en primer término, si se encuentran reunidos los requisitos que permitan admitir formalmente el remedio intentado.

Ante todo, cabe recordar que "*las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48* (Fallos: 314:1336, entre otros), y que "*la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente*" (Fallos: 311:1950); aunque tales principios no son absolutos y admiten excepciones –tal como también lo ha señalado la Corte–, especialmente cuando las decisiones judiciales prescinden de efectuar un tratamiento adecuado de la cuestión, de acuerdo con las constancias de la causa y con las disposiciones legales vigentes (doctrina de Fallos: 313:83), o cuando afectan el derecho de defensa de las partes, por falta de adecuada fundamentación (Fallos: 313:1296 y 318:312).

A la luz de tales criterios interpretativos, estimo que, los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia porque no tuvo en cuenta la falta de participación del Estado provincial en el proceso inflacionario que afectó las remuneraciones de los actores, así como porque desestimó su planteo de prescripción, no son aptos para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Así lo pienso, porque el superior tribunal local fundó su decisión no sólo en razones de hecho, de derecho común y local, sino, también, en precedentes de la Corte referidos a temas similares a los discutidos en el *sub judice* que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante al fallo y lo ponen a resguardo de la tacha de arbitrariedad invocada, de tal modo que los agravios del apelante sólo traducen sus discrepancias con la decisión del *a quo* y resultan extrañas al remedio federal que intenta (conf. Fallos: 318:73).

En igual sentido, considero que tampoco es apto para habilitar la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48 el agravio referido a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de la ley local 4558, toda vez que ese tema también fue resuelto mediante la aplicación de normas del derecho público local, en particular de la interpretación que efectuó el *a quo* de los arts. 23, 27 y 140 del la Constitución provincial.

Sobre este tema V.E. ha resuelto que "*no incurre en arbitrariedad la sentencia que declaró de oficio la inconstitucionalidad de una ley,*

en tanto los arts. 9º y 132 de la Constitución de La Rioja imponen a los jueces la obligación de pronunciarse a requerimiento de parte o de oficio sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas o disposiciones contrarias a la carta fundamental de la provincia" (Fallos: 311:1855) y, si bien –a diferencia de lo que sucede en el *sub lite*– en este precedente existía norma expresa que autorizaba tal declaración, considero que es igualmente aplicable al caso de autos, toda vez que se trata del modo en que pueden los jueces provinciales declarar la inconstitucionalidad de normas locales por encontrarlas en pugna con la propia Constitución, cuestiones que, tal como se indicó, quedan aprehendidas por la interpretación que, del derecho público local, efectúen aquellos magistrados en el ejercicio de sus competencias específicas.

– VI –

Distinta es la solución, a mi modo de ver, respecto de la declaración de oficio sobre la inconstitucionalidad de la ley nacional 23.928 que efectuó el *a quo*, pues ello significó, por una parte, dejar de lado la antigua doctrina de la Corte sobre la materia, sin aportar nuevos fundamentos y, por la otra, afectar el derecho de defensa de las partes contendientes, tanto de los actores –que no lo solicitaron– como del Estado demandado, que no tuvo oportunidad de expresar su posición sobre la constitucionalidad de la norma.

Al respecto, el Tribunal ha señalado enfáticamente que "*Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes; para ello es menester la petición de la parte cuyos derechos se hallen afectados en atención al equilibrio de los poderes que sancionan la Constitución Nacional, el que de lo contrario se quebraría por absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros*" (Fallos: 310:1090), toda vez que "*para mantener la supremacía de la Constitución y de las leyes sin provocar el desequilibrio de los tres poderes, es indispensable que exista en pleito una cuestión que proporcione a los componentes del Poder Judicial la oportunidad de examinar, a pedido de alguno de los litigantes, si la ley o del decreto conforman sus disposiciones a los principios y garantías de la Constitución Nacional, no siendo dable, si los textos respectivos no han sido objeto de planteamiento y tacha de inconstitucionalidad por el eventual afectado, expedirse de oficio al respecto, salvo cuando se excedan los límites constitucionales de las atribuciones jurisdiccionales de la Corte Suprema*" (Fallos: 310:1401) y,

en virtud del principio indicado, invariablemente descalificó las sentencias de tribunales inferiores que declararon de oficio la inconstitucionalidad de diversas leyes (conf. Fallos: 190:98; 305:2046; 306:303; 311:1843, 2088, entre muchos otros).

En tales condiciones, la decisión del superior tribunal local de declarar de oficio la inconstitucionalidad de la ley 23.928, carece de sustento como acto jurisdiccional válido y corresponde que sea revocado, por afectar el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

– VII –

Por las consideraciones que anteceden, opino que, con el alcance indicado en el acápite precedente, corresponde declarar formalmente admisible el recurso deducido por el Estado demandado; revocar la sentencia recurrida y ordenar su devolución al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Buenos Aires, 26 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Angel Celso c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ demanda contenciosa administrativa”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes que hizo lugar a la demanda promovida por jueces que reclamaron el cumplimiento de la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones, la vencida interpuso el recurso extraordinario que fue parcialmente concedido. Con relación a los aspectos denegados, dedujo el pertinente recurso de queja que corre agregado a la presente.

2º) Que para así decidir sostuvo que “en virtud del paulatino deterioro operado en el valor adquisitivo de los importes nominales de los haberes”, que deriva “del proceso inflacionario que afectara nuestro signo monetario” y que genera “la disminución de sus valores reales”, se vio frustrada “la garantía de la intangibilidad a su respecto”. Asimismo, rechazó la defensa de prescripción que articuló la demandada con fundamento en el art. 4032 del Código Civil y, por último, sin que mediara pedido de parte, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 7, 10 y 13 de la ley 23.928, de convertibilidad del austral, y de la ley 4558, de consolidación de la deuda pública provincial.

3º) Que el recurrente sostiene, en síntesis, que: a) no surge de autos que el Estado provincial haya incurrido en incumplimiento de la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones que ampara a los actores sino que, por el contrario, el gobierno de la provincia efectuó importantes recomposiciones salariales a los magistrados, mejoras que fueron muy superiores a las de otros sectores del empleo público; b) no resulta aplicable al caso el plazo de prescripción establecido por el art. 4027 del Código Civil sino el del art. 4032; c) la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 4558 –decretada de oficio– viola el principio de congruencia y el de la defensa en juicio; y d) estas leyes no son violatorias de ninguno de los derechos consagrados en la Constitución Nacional o provincial y, dictadas con fundamento en el ejercicio del poder de policía de emergencia del Estado, procuran asegurar la supremacía del interés general y eliminar la inflación que produce la corrección por índices del valor monetario.

4º) Que deben desestimarse los agravios del apelante en cuanto atribuyen arbitrariedad a lo decidido en cuanto consideró que los reajustes practicados en las remuneraciones percibidas entre enero de 1984 y abril de 1988 fueron insuficientes para mantener la garantía de intangibilidad de la remuneración de los jueces demandantes y aplicable el plazo de cinco años de prescripción, pues remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 máxime cuando, como sucede en el caso, la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que la colocan al abrigo de la tacha de arbitrariedad.

5º) Que igual suerte corre la queja dirigida a cuestionar la invalidación de la ley provincial 4558 porque, según ha resuelto el Tribunal,

la declaración de inconstitucionalidad de leyes locales no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, ya que no existe resolución favorable a la validez de la norma local cuestionada (Fallos: 295:797; 311:955 y sus citas).

6º) Que, en cambio, es formalmente procedente el recurso extraordinario pues se cuestiona la constitucionalidad de la ley 23.928 y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a las peticiones del recurrente (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

7º) Que el *a quo*, como se dijo, juzgó que la Provincia de Corrientes incurrió en incumplimiento de la garantía de incolumidad de las remuneraciones de los magistrados. Sobre la base del art. 143 de la constitución local –reproducción, casi exacta, del entonces art. 96 de la Constitución Nacional– reputó aplicable al *sub judice* tanto éste como la doctrina elaborada por esta Corte en torno a él. Consideró, también, que la ley 23.928, en cuanto no admite la actualización monetaria a partir del 1º de abril de 1991, resulta inconstitucional por quebrantar aquella garantía.

8º) Que, en lo que aquí interesa, aquélla dispone que "en ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991" (art. 7); deroga "todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios" (art. 10) y declara que "la presente ley es de orden público" y que "ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos" (art. 13).

9º) Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad, corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos: 306:303, donde se expresó que "no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes en favor del Judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. Tampoco se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presun-

ción de validez de los actos administrativos, o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando contrarían una norma de jerarquía superior, lo que ocurre en las leyes que se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso" (considerando 5º).

10) Que, sin embargo, el ejercicio de tal facultad en orden a la misión de mantener el imperio de la Constitución sólo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que su existencia no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303 citado, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19). La declaración de inconstitucionalidad es –según conocida doctrina de este Tribunal– una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas). Es por ello que con más rigor en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (Fallos: 260:153, considerando 3º y sus citas).

En segundo término, debe ponderarse que su ejercicio no supone en modo alguno la admisión de declaraciones en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual debe optarse entre la aplicación de una norma de rango inferior en pugna con la Constitución Nacional o de ésta, a efectos de resolver un conflicto contencioso en los términos del art. 2º de la ley 27 (doctrina de Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 4º).

De estos recaudos habrá de derivar necesariamente *el carácter incidental* de este tipo de declaración de inconstitucionalidad, en el sentido de que, por definición y al tratarse de una declaración oficiosa, no

habrá sido solicitada por las partes; de allí que sólo será necesaria para remover un obstáculo –la norma inconstitucional– que se interponga entre la decisión de la causa y la aplicación directa a ésta de la Ley Fundamental; dicho en otros términos, esa declaración será el presupuesto para el progreso de otra pretensión (causa A.529.XXII. "Asociación Bancaria c/ Chubut, Provincia del" (*), sentencia del 15 de junio de 1989) o, en su caso, defensa.

(*) Dicha sentencia dice así:

ASOCIACION BANCARIA v. PROVINCIA DEL CHUBUT

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Opino que, siendo parte una provincia y revestir la materia del pleito el carácter de federal por ponerse en tela de juicio una norma local como contraria a la Constitución Nacional y a leyes federales sobre cuya base –directa y exclusivamente- se apoya la demanda, V.E. resulta competente para conocer, en forma originaria, de las presentes actuaciones. Buenos Aires, 12 de junio de 1989. *Andrés José D'Alessio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1989.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Asociación Bancaria inicia esta demanda contra la Provincia del Chubut a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 3301 sancionada por la legislatura de esa provincia, en lo que a los trabajadores del Banco de la Provincia del Chubut se refiere y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto el congelamiento de sus remuneraciones dispuesto por el art. 1, y se ordene abonar por medio de esa institución bancaria el incremento salarial resultante de la aplicación del acuerdo suscripto entre la Asociación de Bancos de Provincia de la República Argentina y la Asociación Bancaria, de fecha 24 de mayo del corriente año.

2º) Que según la Carta Orgánica del Banco del Chubut, esa institución constituye un ente autárquico provincial, con capacidad de derecho público y privado según lo establece el art. 1º, entre cuyas atribuciones figura la de fijar las remuneraciones de su personal. Parece obvio, entonces, que la pretensión deducida consistente en reclamar un "incremento salarial resultante de la aplicación del convenio suscripto entre la Asociación de Bancos de Provincia de la República Argentina y la Asociación Bancaria", afectado por los alcances de la ley local 3301, lo tiene como sujeto legitimado pasivo sin que la declaración de inconstitucionalidad de esa norma, que se entiende presupuesto para la procedencia de la acción de condena, justifique la intervención de la provincia, que no reviste, entonces, el carácter de parte sustancial y nominal.

Y, finalmente, deberá tenerse presente que de acuerdo a la doctrina de este Tribunal, las decisiones que declaran la inconstitucionalidad de la ley, sólo producen efectos dentro de la causa y con vinculación a las relaciones jurídicas que la motivaron y *no tienen efecto derogatorio genérico* (Fallos: 247:700; 248:702; 255:262; 264:364; 315: 276; 322:528 entre muchísimos otros).

11) Que, con relación al fondo del asunto, esta Corte ha interpretado reiteradamente que la intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, de manera que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado. Asimismo, ha sostenido que la garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados sino para resguardar su función de equilibrio tripartito de los poderes del Estado, de modo que la vía abierta en esta causa no tiende tanto a defender un derecho de propiedad de los actores como particulares, y a título privado, sino la ya referida garantía de funcionamiento independiente del Poder Judicial, cuya perturbación la Ley Suprema ha querido evitar al consagrar rotundamente la incolumidad de las remuneraciones judiciales (Fallos: 315:2386).

12) Que igualmente, en Fallos: 176:73, el Tribunal dijo que la intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira de la institución del Poder Judicial, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia. Sustancialmente, en consecuencia, la intangibilidad de los sueldos no es estrictamente una garantía en favor de tales magistrados, sino un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno.

Por ello, se resuelve:

1) Tener a los peticionantes, por presentados, parte y con el domicilio constituido.

2) Declarar –oído el Sr. Procurador General– que la presente demanda es ajena a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

13) Que, por otra parte, debe tenerse presente que la interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Fallos: 296:432). En la búsqueda de esa armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto. Con estas pautas, no es válido asignar –como lo hizo la corte local– a la garantía que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, una extensión tal que desconozca las facultades que el art. 75, inc. 11, de la Ley Fundamental confiere al Congreso de la Nación para "hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras".

14) Que, en este orden de ideas, la ley 23.928 constituye una decisión clara y terminante del Congreso de la Nación de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11, ya referido. Ante tal acto legislativo no sólo han quedado derogadas disposiciones legales sino que además deben ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación, en cuanto, precisamente, se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación. De ahí que –como esta Corte dijo en Fallos: 315:158– no puede mantenerse idéntico temperamento respecto de este punto con relación a períodos posteriores al 1º de abril de 1991.

Por ello y oído el señor Procurador General, se rechaza la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se revoca la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Intégrese el depósito. Archívese la queja. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 8º del voto de la mayoría.

9º) Que en primer lugar, y en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa que derivaría de no haberse oído previamente a las partes respecto de las normas invalidadas por el *a quo* –sancionadas con ulterioridad a la traba de la litis–, lo cierto es que los litigantes han tenido suficiente oportunidad de ser oídos sobre el punto en el remedio federal y su escrito de contestación, lo que torna inoficioso pronunciarse esta Corte en la medida en que el derecho de defensa de las partes aparece debidamente resguardado con el procedimiento cumplido en esta instancia (conf. arg. Fallos: 311:1114).

10) Que, con relación al fondo del asunto, esta Corte ha interpretado reiteradamente que la intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado. Asimismo, ha sostenido que la garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados sino para resguardar su función de equilibrio tripartito de los poderes del Estado, de modo que la vía abierta en esta causa no tiende tanto a defender un derecho de propiedad de los actores como particulares, y a título privado, sino la ya referida garantía de funcionamiento independiente del Poder Judicial, cuya perturbación la Ley Suprema ha querido evitar al consagrar rotundamente la incolumidad de las remuneraciones judiciales (Fallos 315:2386).

11) Que igualmente, en Fallos 176:73, el Tribunal dijo que la intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira de la institución del Poder Judicial, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia. Sustancialmente, en consecuencia, la intangibilidad de los sueldos no es estrictamente una garantía en favor de tales

magistrados, sino un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno.

12) Que, por otra parte, debe tenerse presente que la interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Fallos 296:432). En la búsqueda de esa armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto. Bajo estas pautas, no es válido asignar –como lo hizo la Corte local– a la garantía que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, una extensión tal que desconozca las facultades que el art. 75, inciso 11, de la Ley Fundamental confiere al Congreso de la Nación para "hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras".

13) Que, en este orden de ideas, la ley 23.928 constituye una decisión clara y terminante del Congreso de la Nación de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inciso 11, ya referido. Ante tal acto legislativo no sólo han quedado derogadas disposiciones legales sino que además deben ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación, en cuanto, precisamente, se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación. De allí que –como esta Corte dijo en Fallos 315:158– no puede mantenerse idéntico temperamento respecto de este punto con relación a períodos posteriores al 1º de abril de 1991.

Por ello, y oído el señor Procurador General se rechaza la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se revoca la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Intégrese el depósito. Archívese la queja. Notifíquese y remítase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º al 8º del voto de la mayoría.

9º) Que es jurisprudencia de esta Corte a partir del caso "Ganadera 'Los Lagos' c/ Nación Argentina" (Fallos: 190:142) que la declaración de inconstitucionalidad de una norma sólo es posible a pedido de parte interesada ya que, de otra manera, se alteraría el principio de equilibrio de poderes en favor del Poder Judicial, se atentaría contra la presunción de legitimidad de los actos y normas estatales, y se afectaría el derecho de defensa en juicio. Este criterio debe ser revisado a la luz de nuevas reflexiones.

10) Que la declaración de inconstitucionalidad sin que medie petición de parte no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás ya que dicha tarea es de la esencia de aquél, una de cuyas funciones específicas es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31).

11) Que, si bien los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de la ley en abstracto, es decir fuera de una causa concreta sometida a su juzgamiento, de ello no se desprende que necesariamente la parte interesada deba requerir en forma expresa el control de constitucionalidad, ya que éste constituye una cuestión de derecho, ínsita en la facultad de los jueces que se resume en el antiguo adagio romano *iura novit curia* y que incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución.

Este principio, por el que se le concede a los jueces la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o que invocan erróneamente, incluye el deber de mantener la jerarquía normativa de nuestro orden jurídico, de allí que una sentencia que aplique normas inconstitucionales se subleva en contra de aquélla.

12) Que, en efecto, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia –nacionales y provinciales– de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión compa-

rándolas con el texto de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, constituye uno de los fines superiores y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consagrados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos, atribución que es derivación forzosa de la distinción entre los poderes constituyente y legislativo ordinario que hace la Constitución, y de la naturaleza necesariamente subordinada del segundo (Fallos: 33:162, 194).

13) Que, por otra parte, el control de constitucionalidad de oficio no afecta la presunción de legitimidad de los actos legislativos ya que dicho instituto es meramente provisional –*iuris tantum*– y cede, en un sistema de control de constitucionalidad judicial difuso, ante la comprobación y declaración de invalidez de las normas por el Poder Judicial.

14) Que, asimismo, cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad no implica una violación del derecho de defensa, "pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso "Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario", Fallos: 306:303).En el *sub lite* este derecho ha sido salvado pues la demandada ha podido expresar su opinión sobre la validez de la norma cuestionada en el recurso extraordinario ante esta Corte.

15) Que, sin perjuicio de lo expuesto, la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *ultima ratio* del orden jurídico y, en caso de duda debe estarse por su constitucionalidad. Sólo debe acudirse a aquélla cuando la repugnancia de la ley inferior con la norma calificada de suprema sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 285:322, entre muchos otros). Es por ello que los tribunales de justicia deben imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 242:73; 285:369; 300:241, 1087).

16) Que, con relación al fondo del asunto, esta Corte ha interpretado reiteradamente que la intangibilidad de las retribuciones de los

jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado. Asimismo, ha sostenido que la garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados sino para resguardar su función de equilibrio tripartito de los poderes del Estado, de modo que la vía abierta en esta causa no tiende tanto a defender un derecho de propiedad de los actores como particulares, y a título privado, sino la ya referida garantía de funcionamiento independiente del Poder Judicial, cuya perturbación la Ley Suprema ha querido evitar al consagrar rotundamente la incolumidad de las remuneraciones judiciales (Fallos 315:2386).

17) Que igualmente, en Fallos 176:73, el Tribunal dijo que la intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira de la institución del Poder Judicial, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia. Sustancialmente, en consecuencia, la intangibilidad de los sueldos no es estrictamente una garantía en favor de tales magistrados, sino un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno.

18) Que, por otra parte, debe tenerse presente que la interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Fallos 296:432). En la búsqueda de esa armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto. Bajo estas pautas, no es válido asignar –como lo hizo la Corte local– a la garantía que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, una extensión tal que desconozca las facultades que el art. 75, inciso 11, de la Ley Fundamental confiere al Congreso de la Nación para “hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras”.

19) Que, en este orden de ideas, la ley 23.928 constituye una decisión clara y terminante del Congreso de la Nación de ejercer las fun-

ciones que le encomienda el art. 75, inciso 11, ya referido. Ante tal acto legislativo no sólo han quedado derogadas disposiciones legales sino que además deben ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación, en cuanto, precisamente, se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación. De allí que –como esta Corte dijo en Fallos 315:158– no puede mantenerse idéntico temperamento respecto de este punto con relación a períodos posteriores al 1º de abril de 1991.

Por ello y oído el señor Procurador General, se rechaza la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se revoca la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Intégrese el depósito. Archívese la queja. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes que hizo lugar a la demanda promovida por jueces que reclamaron el cumplimiento de la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones, la vencida interpuso el recurso extraordinario que fue parcialmente concedido. Con relación a los aspectos denegados, dedujo el pertinente recurso de queja que corre agregado a la presente.

2º) Que para así decidir sostuvo que “en virtud del paulatino deterioro operado en el valor adquisitivo de los importes nominales de los haberes”, que deriva “del proceso inflacionario que afectara nuestro signo monetario” y que genera “la disminución de sus valores reales”, se vio frustrada “la garantía de la intangibilidad a su respecto”. Asimismo, rechazó la defensa de prescripción que articuló la demandada

con fundamento en el art. 4032 del Código Civil y, por último, sin que mediara pedido de parte, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 7, 10 y 13 de la ley 23.928, de convertibilidad del austral, y de la ley 4558, de consolidación de la deuda pública provincial.

3º) Que el recurrente sostiene, en síntesis, que: a) no surge de autos que el Estado provincial haya incurrido en incumplimiento de la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones que ampara a los actores sino que, por el contrario, el gobierno de la provincia efectuó importantes recomposiciones salariales a los magistrados, mejoras que fueron muy superiores a las de otros sectores del empleo público; b) no resulta aplicable al caso el plazo de prescripción establecido por el art. 4027 del Código Civil sino el del art. 4032; c) la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 4558 –decretada de oficio– viola el principio de congruencia y el de la defensa en juicio; y d) estas leyes no son violatorias de ninguno de los derechos consagrados en la Constitución Nacional o provincial y, dictadas con fundamento en el ejercicio del poder de policía de emergencia del Estado, procuran asegurar la supremacía del interés general y eliminar la inflación que produce la corrección por índices del valor monetario.

4º) Que deben desestimarse los agravios del apelante en cuanto atribuyen arbitrariedad a lo decidido en cuanto consideró que los reajustes practicados en las remuneraciones percibidas entre enero de 1984 y abril de 1988 fueron insuficientes para mantener la garantía de intangibilidad de la remuneración de los jueces demandantes y aplicable el plazo de cinco años de prescripción, pues remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 máxime cuando, como sucede en el caso, la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que la colocan al abrigo de la tacha de arbitrariedad.

5º) Que igual suerte corre la queja dirigida a cuestionar la invalidación de la ley provincial 4558 porque, según ha resuelto el Tribunal, la declaración de inconstitucionalidad de leyes locales no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, ya que no existe resolución favorable a la validez de la norma local cuestionada (Fallos: 295:797; 311:955 y sus citas).

6º) Que, en cambio, es formalmente procedente el recurso extraordinario pues se cuestiona la constitucionalidad de la ley 23.928 y la

decisión del superior tribunal de la causa es contraria a las peticiones del recurrente (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

7º) Que el *a quo*, como se dijo, juzgó que la Provincia de Corrientes incurrió en incumplimiento de la garantía de incolumidad de las remuneraciones de los magistrados. Sobre la base del art. 143 de la constitución local –reproducción, casi exacta, del entonces art. 96 de la Constitución Nacional– reputó aplicable al *sub judice* tanto éste como la doctrina elaborada por esta Corte en torno a él. Consideró, también, que la ley 23.928, en cuanto no admite la actualización monetaria a partir del 1º de abril de 1991, resulta inconstitucional por quebrantar aquella garantía.

8º) Que, en lo que aquí interesa, aquélla dispone que "en ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991" (art. 7); deroga "todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios" (art. 10) y declara que "la presente ley es de orden público" y que "ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos" (art. 13).

9º) Que en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad cabe señalar, en primer lugar, que si bien puede verse en el caso registrado en Fallos: 11:257 (año 1872) un antecedente coincidente con esa posibilidad, lo cierto es que a partir del precedente "Ganadera Los Lagos c/ Nación Argentina", Fallos 190:142 (año 1941), se sostuvo otra doctrina, según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una norma no procedería de oficio, sino que requeriría un pedido de parte interesada.

Esta Corte, en su actual composición, no comparte este último criterio.

10) Que, como lo señala el art. 108 de la Constitución Nacional, el Poder Judicial de la Nación es ejercido por esta Corte y por los demás tribunales inferiores establecidos por el Congreso en el territorio de la Nación.

La Corte, en su caso, es el superior o máximo tribunal de la judicatura nacional. Está constituida como tal y posee jurisdicción –que es constitucional– e *imperium*.

Pero aparte de ser un tribunal (sobre lo que se volverá más adelante), la Corte tiene a su cargo el ejercicio de una de las funciones del poder estatal, el cual –en la teoría constitucional, como es sabido– resulta único. En este sentido, coparticipa en la actuación del poder del Estado teniendo a su cargo, entonces, como órgano de gobierno, funciones políticas en el más elevado sentido del vocablo. Esa condición de poder político que asiste a la Corte fue tempranamente reconocida en las decisiones registradas en Fallos: 1:32 y 33:162 (casos "Ríos" y "Elortondo, viuda de", respectivamente).

En concreto, la Corte es titular de uno de los departamentos del gobierno federal, cabeza del Poder Judicial de la Nación y órgano supremo de la organización judicial (Fallos: 256:114; 286:17; 306:72; 306:174; etc.), poseyendo desde tal punto de vista formal, la misma jerarquía que los poderes Ejecutivo y Legislativo (Fallos: 137:47; 235:662).

Como cabeza de poder, tiene diversas funciones institucionales destacándose, entre otras, la de ejercer la jefatura de la justicia federal, y la de ser depositaria de la representación del Poder Judicial para la defensa de su independencia frente a las intromisiones de otros poderes del Estado, lo cual se funda en la necesidad de mantener la unidad y el orden indispensables del Poder Judicial y en la significación jerárquica de la Corte (Fallos: 241:23). Por cierto, esa función de representación no incumbe a ningún otro órgano judicial, concentrándose en la Corte la trascendente misión de encauzar las relaciones institucionales con los otros poderes de la Nación, para evitar la disparidad de decisiones frente a situaciones análogas (acordada 3 del 10/3/ 00, Fallos: 323:1291).

Cabe observar, asimismo, que asisten a la Corte facultades implícitas (Fallos: 259:11; 263:15; entre otros) así como necesarias, para salvaguardar la función judicial (Fallos: 256:114) y, en su caso, la investidura de los jueces de la Nación en el ejercicio de sus respectivos cometidos, siempre en la medida que lo requiera el resguardo de su garantía constitucional frente a la acción de los otros poderes del gobierno (Fallos: 286:17). A lo que se suma el eventual control que, a través del recurso extraordinario federal, puede hacer como tribunal

de justicia, pero igualmente como poder constitutivo del Estado, respecto de los cambios, inclusive de naturaleza constitucional, atinentes al ejercicio de la función judicial (Fallos: 322:1616).

Que, en fin, en tanto órgano supremo a cargo del gobierno del Poder Judicial, la Corte tiene una jerarquía superior a la de cualquier tribunal inferior, como también respecto del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento (acordada 4 del 14/3/00, Fallos: 323:1293).

11) Que en cuanto actúa en su condición de cabeza del Poder Judicial, y a los fines de cumplir con las trascendentes funciones institucionales antes aludidas, la Corte no precisa del planteo de caso o controversia judicial alguna. Tampoco requiere del estímulo que provee la petición de parte legitimada, pudiendo obrar de oficio, inclusive a los fines de declarar la inaplicabilidad o nulidad de normas que afectan el ejercicio de la función judicial.

En tal sentido, el Tribunal ha admitido el control de constitucionalidad de oficio cuando están en juego normas que consagran excesos respecto de los límites puestos por la Constitución Nacional a sus propias atribuciones (Fallos: 143:191; 185:140; 238:288).

De igual modo, como cabeza de poder, en la acordada del 7 de marzo de 1968 (Fallos: 270:85) esta Corte examinó oficiosamente la validez del sistema arbitrado por la ley 17.642, recordándose en dicha ocasión la doctrina de la resolución dictada el 14 de marzo de 1903 –invocada en la acordada de Fallos: 201:240– según la cual "...Corresponde a las facultades de este Supremo Tribunal..., como una atribución inherente a la naturaleza del poder que ejerce, de juzgar, en los casos ocurrentes, de la constitucionalidad y legalidad de los actos que se le someten, toda vez que con ocasión de ellos ha de cumplir una función que le confiere la Constitución, o la ley. A este efecto, la Corte Suprema no es un poder automático. Tiene el deber, en este caso, de examinar y discernir si el acto con motivo del cual se le llama al cumplimiento de una función propia, reviste o no la validez necesaria...". Años más tarde, idéntico temperamento fue reproducido por el Tribunal al revisar, también de oficio, la validez constitucional del art. 24 de la ley 22.192 (Fallos: 306:8).

Otros ejemplos de una similar actuación son aquéllos referentes al decreto 2071/91 (Fallos: 314:948); al art. 5º de la ley 24.480 (Fallos:

318:1772); al art. 1º, inc. a, de la ley 24.631 (Fallos: 319:24); a los arts. 2º, inc. c, y 6º, inc. e, de la ley 25.188 (acordada 1 del 9 de febrero de 2000); etc.

12) Que, como fuera ya adelantado, además de titular de uno de los tres poderes constitutivos del Estado, esta Corte es un tribunal de justicia. Como se destacó en Fallos: 12:134, es el "...Tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación..." (íd. Fallos: 297:381; 306:2070).

En el ejercicio de esta otra función institucional, es decir, como tribunal de justicia, esta Corte actúa exclusivamente cuando existe una controversia o caso judicial, y, en ese preciso marco, su jurisprudencia ha sido contraria a la posibilidad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, aunque en época reciente con significativas disidencias (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio).

Que las razones dadas para sostener esa doctrina prohibitiva fueron varias, pero –como se demostrará– ninguna está libre de serios reparos, lo que evidencia la necesidad de abandonarla ya que, como es obvio, la autoridad de los precedentes debe ceder ante la comprobación de la inconveniencia del mantenimiento de resoluciones anteriores (Fallos: 317:312, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

13) Que en el recordado caso registrado en Fallos: 190:142, con cita de Thomas M. Cooley, la Corte afirmó que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de las leyes vulnera el equilibrio entre los poderes del Estado, por la absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros dos (págs. 155 y 156). Sin embargo, puesto bajo riguroso análisis, ese argumento resulta inconsistente, pues no se alcanza a comprender por qué una declaración de inconstitucionalidad de oficio se entiende como una injerencia indebida de los jueces con aptitud para alterar el equilibrio que debe haber entre los poderes del Estado, pero no se sostiene que exista una igual consecuencia cuando idéntica declaración se hace a petición de parte. Dicho con otras palabras, no se entiende por qué el control de inconstitucionalidad a pedido de parte no rompe el equilibrio entre los poderes, mientras que sí lo altera el control ejercido de oficio por los jueces. El argumento, así expuesto, evidencia falta de lógica, pues el equilibrio habría de romperse por la existencia misma del control en los dos supuestos, o bien no romperse en ningún

caso, pero nunca en uno sí y en el otro no, ya que esto último es ontológicamente contradictorio.

14) Que, por cierto, la opinión doctrinaria citada por la Corte en aquella oportunidad, tampoco resulta decisiva en la materia.

Más allá de observar que en Fallos: 190:142 el tribunal omitió mencionar cuál era la obra de Cooley consultada, lo cierto es que el pensamiento de dicho autor norteamericano no fue tan categórico. Según el eminente profesor que fue de la Universidad de Michigan, "...La constitución distribuye los poderes de gobierno, pero no hace a ninguno de los tres departamentos subordinados a los otros, cuando ejercita lo que le ha sido confiado. Los tribunales pueden declarar a la sanción legislativa inconstitucional e inválida en algunos casos, pero no porque el poder judicial sea superior en jerarquía o dignidad al legislativo. Estándoles impuesto declarar lo que es la ley en los casos que les son sometidos, debe observar la Constitución como ley suprema si una sanción legislativa se encuentra en conflicto; y solamente cuando comprueban que la legislatura ha dejado de mantenerse dentro de sus límites constitucionales, es que ellos están en libertad para desatender su acción..." (autor cit., "A treatise on the constitutional limitations", págs. 227/228, Little, Brown, and Company, Boston, 1903). Como se advierte, con abstracción de si hay petición de parte o no, en el pensamiento transcripto lejos está la idea de que el control constitucional ejercido por los jueces implique de suyo subordinar los departamentos Ejecutivo y Legislativo a la autoridad del Poder Judicial, o constituya una absorción de este último respecto de aquéllos, sino solamente el cumplimiento de una finalidad que le es propia.

Y si bien más adelante Cooley sostiene la necesidad de que la declaración de inconstitucionalidad requiera petición de parte ya que, a su criterio, "...es solamente cuando alguna persona trata de resistir su aplicación y llama en su auxilio al Poder Judicial para pronunciar su no aplicación sobre ella, sobre su propiedad y sobre sus derechos, que la objeción de inconstitucionalidad puede ser presentada y sustanciada..." (op. cit., pág. 232), cabe reparar en que el alcance de esa conclusión no puede ser desvinculado de la consideración de las características propias que posee el control constitucional norteamericano. En efecto, en el modelo de control constitucional estadounidense, la necesidad de que exista petición de parte que lo estimule, resulta un imprescindible contrapeso del principio de la jurisprudencia vinculante, en

cuanto la judicatura se ajusta al *stare decisis*. Es decir, la instancia de parte se impone como un apropiado balance frente a los efectos expansivos de la declaración de inconstitucionalidad, que una vez pronunciada hace que la ley o precepto afectado pierda su validez en todo el territorio de la Unión, a punto tal que la práctica constitucional norteamericana imponga al Poder Ejecutivo no aplicar la norma en lo sucesivo.

Que esta última circunstancia no tiene reflejo en el sistema de control constitucional argentino, pues la declaración de inconstitucionalidad de una ley por nuestros jueces tiene efectos exclusivamente para el caso concreto sometido a juzgamiento (Fallos: 183:76; 247:700; 253:253; etc.). Desde esa perspectiva, pues, encontrándose en nuestro medio limitados los efectos de la declaración de inconstitucionalidad al litigio en que se pronuncia (la ley declarada inconstitucional sigue siendo obligatoria en los demás casos en los que es aplicable), no resulta posible concebir racionalmente ninguna posibilidad de absorción del Poder Judicial sobre los otros poderes del Estado, ni entender como jurídicamente necesario el establecimiento de la prohibición del control de oficio. En este sentido, ni siquiera las declaraciones de inconstitucionalidad pronunciadas por esta Corte tienen una eficacia expansiva semejante a la del modelo norteamericano, sin perjuicio del deber que tienen los jueces de conformar sus decisiones a las del Tribunal, pero sólo para casos estrictamente análogos (Fallos: 212:51; 312:2007), y sin perjuicio de lo que pudiera resultar de situaciones muy especiales (arg. art. 19 de la ley 24.463).

15) Que otro argumento otrora utilizado para fundar la prohibición del control constitucional de oficio, consistió en sostener que ello resulta contrario a la presunción de legitimidad de los actos del Estado (Fallos: 234:335).

La fragilidad de este razonamiento surge ni bien se aprecia que esa misma presunción existe cuando el control constitucional resulta habilitado por una petición de parte, sin que en tal caso su presencia forme óbice insalvable alguno para la procedencia del planteo. En ese sentido, también cabe observar que si, como es notorio, la presunción de legitimidad del acto estatal cae frente a la comprobación de su inconstitucionalidad instada por una parte, no se ve porqué no debería ocurrir lo mismo cuando el examen constitucional se hace de oficio en un caso dado. Luego, lo razonable no es sostener que el control consti-

tucional de oficio resulta contrario a la vigencia de la apuntada presunción, sino afirmar que esta última siempre debe ceder frente a la inconstitucionalidad comprobada, sea a pedido de parte o de oficio, en cualquier caso judicial.

16) Que igualmente se dijo que la facultad que tiene todo juez de seleccionar el derecho aplicable al caso, no autoriza la declaración oficiosa de inconstitucionalidad.

Que la inconsistencia de este argumento, que fue acogido en Fallos: 204:671, queda al descubierto frente al hecho de que si el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*– incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, y desechando la de rango inferior. En cuanto se trata de aplicar el derecho vigente, no puede la actuación del juez quedar supeditada al requerimiento de las partes (Fallos: 321:1058, voto del juez Fayt, y sus citas).

17) Que es dable destacar, asimismo, que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco implica una violación del derecho de defensa, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio).

18) Que no es posible disimular, de otro lado, que la doctrina de la prohibición de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, suscita notables contradicciones con otras decisiones de la Corte.

Que, en este sentido, si fuera cierto que el principio de separación de los poderes resulta quebrantado por el control de constitucionalidad de oficio, no se observa por qué ello no habría de ocurrir igualmente en el orden interno de algunos estados provinciales cuyas constituciones autorizan expresamente esa forma de control. Y si así fuese, es decir, si hubiera un verdadero quebrantamiento institucional incompatible con un principio republicano tan caro como el de la separación de poderes, resultaría por lo menos inconsistente la doctrina de esta Corte recordada en el considerando 5º de este pronunciamiento, según

la cual, en el marco del art. 14 de la ley 48, no es revisable el ejercicio que hicieran los tribunales provinciales de su facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes cuando las constituciones locales los autorizan a ello. Por el contrario, esta Corte se vería en tales casos obligada a intervenir a fin de preservar, precisamente, el sistema republicano de gobierno (arts. 5, 31 y 116 de la Constitución Nacional).

Asimismo, el Tribunal ha tenido ocasión de descalificar una sentencia proveniente de un superior tribunal de provincia por haberse abstenido de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley local por ser contraria a una ley nacional (Fallos: 319:2925), solución que ciertamente no guarda concordancia con la doctrina prohibitiva expuesta en Fallos: 190:142.

19) Que, por otra parte, reiteradamente ha señalado el Tribunal que "es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella" (Fallos: 312:2494; 314:313, 875 y 1741; 317:44, entre otros).

Que tal regla, bien vista, lejos de vedar el control de oficio de inconstitucionalidad, brinda una solución que sirve de sustento a la posición inversa, pues resulta evidente que la abstención de aplicar una ley que se entienda opuesta a la Carta Magna, implica necesariamente la previa declaración de su inconstitucionalidad, ya que, como también lo ha señalado la doctrina de esta Corte, ningún tribunal judicial puede inaplicar una norma si el descarte no proviene de su declaración de inconstitucionalidad (doctrina de Fallos: 319:2617, entre otros).

20) Que si bien el art. 2º de la ley 27 establece que la justicia nacional nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte, tal prohibición no apunta a los actos del procedimiento ya iniciado, ni a las cuestiones que son típicamente de derecho, sino a la posibilidad de instar oficiosamente una causa para hacer declaraciones generales o abstractas. A lo que no es inapropiado agregar que el art. 3º de esa misma ley, claramente se afilia a la posibilidad del ejercicio de un control constitucional de oficio, al establecer que uno de los objetos de la justicia nacional

"...es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella...".

21) Que, valga remarcarlo, el control de oficio de la constitucionalidad de las leyes, cuando se actúa como tribunal y no como cabeza de poder, no desvanece sino que, por el contrario, supone como necesaria premisa, la de que exista una "causa" o "controversia" (Fallos: 307:2384; 308:1489), sin que –al igual que en el caso de control a instancia de parte– quepa ejercerlo en el marco de las llamadas opiniones consultivas (Fallos: 188:179), o para hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad (Fallos: 311:787 y 2580), o respecto de cuestiones abstractas (Fallos: 260:153; 311:787). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada al litigio mediante otros argumentos distintos de los constitucionales implicados en la causa, corresponde prescindir de estos últimos y atender a aquéllos otros para la resolución del caso (Fallos: 300:1029; 305:1304), y no siendo ese el supuesto, la declaración de inconstitucionalidad no debe ir más allá de lo estrictamente necesario para juzgar (Fallos: 303:893). En este orden de ideas, es también aplicable la conocida doctrina de esta Corte según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última *ratio* del orden jurídico, por lo que, en caso de duda, cabe estar a su constitucionalidad (Fallos: 285:322, entre muchos otros).

22) Que sentado lo anterior, y con relación al fondo del asunto, esta Corte ha interpretado reiteradamente que la intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, de manera que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado. Asimismo, ha sostenido que la garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados sino para resguardar su función de equilibrio tripartito de los poderes del Estado, de modo que la vía abierta en esta causa no tiende tanto a defender un derecho de propiedad de los actores como particulares, y a título privado, sino la ya referida garantía de funcionamiento independiente del Poder Judicial, cuya perturbación la Ley Suprema ha querido evitar al consagrar rotundamente la incolumidad de las remuneraciones judiciales (Fallos: 315:2386).

23) Que igualmente, en Fallos: 176:73, el Tribunal dijo que la intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no

por razón de la persona de los magistrados, sino en mira de la institución del Poder Judicial, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia. Sustancialmente, en consecuencia, la intangibilidad de los sueldos no es estrictamente una garantía en favor de tales magistrados, sino un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno.

24) Que, por otra parte, debe tenerse presente que la interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Fallos: 296:432). En la búsqueda de esa armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto. Con estas pautas, no es válido asignar –como lo hizo la corte local– a la garantía que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, una extensión tal que desconozca las facultades que el art. 75, inc. 11, de la Ley Fundamental confiere al Congreso de la Nación para “hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras”.

25) Que, en este orden de ideas, la ley 23.928 constituye una decisión clara y terminante del Congreso de la Nación de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11, de la Constitución Nacional, para hacer sellar moneda y fijar su valor; y ante tal acto legislativo no sólo han quedado derogadas disposiciones legales sino que también deben ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación, en cuanto, precisamente, se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación. De ahí que no puede mantenerse idéntico temperamento respecto de este punto con relación a períodos posteriores al 1º de abril de 1991 (Fallos: 319:3241, voto del juez Vázquez, considerando 22).

26) Que, así las cosas, la prohibición establecida por la ley 23.928 de recurrir al ajuste por depreciación después de la fecha indicada, lejos de vulnerar la independencia judicial y vulnerar la garantía constitucional invocada por los actores, procura preservar ambas del flage-

lo inflacionario que otrora esta Corte tuvo oportunidad de comprobar y remediar (Fallos: 307:2174; 308:1932, entre otros), estableciendo de nuevo el equilibrio monetario que se quebraría si se conservase la inercia de criterios indexatorios.

Por ello y oído el señor Procurador General, se rechaza la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se revoca la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Intégrese el depósito. Archívese la queja. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que un grupo de magistrados de la Provincia de Corrientes promovió la demanda de autos con apoyo en la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones, a fin de que el Estado provincial le pagara una suma compensatoria del proceso de depreciación monetario ocurrido entre enero de 1984 y mayo de 1988.

2º) Que el 5 de junio de 1992 el Superior Tribunal de Corrientes admitió la demanda y condenó a la demandada a abonar las diferencias correspondientes que, en cada caso, surgían del expediente administrativo por el período comprendido entre el 1º de enero de 1984 y el 30 de abril de 1988; asimismo ordenó que las sumas adeudadas fueran actualizadas desde el momento en que deberían haberse pagado hasta la fecha de su efectiva cancelación.

3º) Que para decidir de tal modo el superior tribunal local sostuvo que la intangibilidad implicaba “la prohibición absoluta de disminuir tales remuneraciones” y que era “público y notorio el proceso de envi-

lecimiento de nuestra moneda" durante el período que era objeto de reclamo; por otro lado, tuvo por acreditado que en dicho lapso el Estado provincial no había cumplido con el deber de mantener incólume las compensaciones de los actores. Además, rechazó la defensa de prescripción articulada por la demandada con apoyo en el art. 4032 del Código Civil y, por último, sin que mediara pedido de parte, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 7, 10 y 13 de la ley 23.928, de convertibilidad del austral, y de la ley provincial 4558 de consolidación de deuda pública.

4º) Que contra dicho fallo la demandada interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 281/287) que fue contestado a fs. 292/294 y parcialmente concedido (fs. 347/353). Con relación a los aspectos en que fue denegado, el apelante dedujo el pertinente recurso de queja que corre agregado por cuerda al *sub judice*.

5º) Que la recurrente formula, en síntesis, los siguientes agravios: a) la sentencia es arbitraria porque no surge de autos que el Estado haya incumplido la garantía de la intangibilidad antes mencionada; por el contrario, sostiene que la prueba producida acredita que existieron "importantes recomposiciones salariales a los magistrados...mejoras que fueron muy superiores a los otros sectores del empleo público" (fs. 283); b) el reclamo atinente a los dieciocho primeros meses del período en cuestión –esto es, lo pretendido antes del 30 de junio de 1986– se encuentra prescripto por imperio del art. 4032 del Código Civil, que es la norma que debió aplicar el sentenciante, en lugar del art. 4027 del mismo cuerpo legal; c) la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la ley 23.928 y de la ley provincial 4558 constituye una grosera violación de la garantía de la defensa en juicio (fs. 284); d) estas leyes no son violatorias de ninguno de los derechos amparados por la Constitución Nacional o provincial porque fueron dictadas con fundamento en el ejercicio del poder de policía de emergencia del Estado a fin de asegurar la supremacía del interés general y eliminar la inflación que produce la corrección del valor monetario por índices.

6º) Que los planteos enunciados en los puntos a y b del considerando anterior deben ser desestimados porque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común que son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 máxime cuando, como ocurre en el caso, la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que la colocan al abrigo de la tacha de arbitrariedad.

7º) Que, en cambio, con respecto al agravio contenido en el punto c por el que fue concedido el remedio federal (ver fs. 353 y 276, punto 2º), corresponde señalar que, de conformidad con antigua doctrina de esta Corte, los jueces no están facultados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes (Fallos: 282:15; 289:89; 303:715; 305:302 y 2046; 306:303; 310:1090 y 1401; 311:1843, entre otros).

Dado que el *a quo* declaró la inconstitucionalidad de la ley nacional 23.928 apartándose del principio referido, y que, por otra parte, declaró la inconstitucionalidad de la ley provincial 4558 sin reparar en que esta declaración importó pronunciarse de oficio en contra de la validez de la ley nacional 23.982 –cuyos preceptos la ley provincial invalidada reprodujo–, corresponde dejar sin efecto lo resuelto en tal sentido.

8º) Que por el resultado al que se arriba resulta inoficioso pronunciarse sobre la validez constitucional de las leyes citadas en el considerando anterior.

Por ello y oído el señor Procurador General, se rechaza la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto el fallo recurrido. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Costas por su orden por el modo en que prosperan los agravios (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Archívese la queja. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 6º, de la disidencia parcial de los jueces Nazareno y Petracchi.

7º) Que, en cambio, con respecto al agravio contenido en el punto c –por el que fue concedido el remedio federal (ver fs. 353 y 276, punto 2º)– corresponde señalar que, de conformidad con una antigua y consolidada jurisprudencia de esta Corte, la inconstitucionalidad de las leyes y de los decretos sólo puede pronunciarse a petición de parte interesada (conf. causa "S.A. Ganadera "Los Lagos" c/ Nación Argentina", ver Fallos: 190:98), estándole vedado a los jueces declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas (Fallos: 199:466; 200:189; 202:249; 204:671; 205:165 y 545; 242:112; 248:702,840; 249:51; 250:716; 251:279 y 455; 252: 328; 253:133; 254:201; 257:151; 259:157; 261:278; 267:150; 269:225; 282:15; 284:100; 289:177; 291:499; 303:715; 304:967; 306:303; 310:1090; 311:1843, 2088; 313:1392). En este sentido se ha señalado que es condición esencial en la organización de la administración de justicia con la categoría de "poder" que no le sea dado controlar por propia iniciativa –de oficio– los actos legislativos o los decretos de la administración, en virtud de que, para mantener la supremacía de la Constitución y de las leyes sin provocar el desequilibrio entre los tres poderes, resulta indispensable que exista en pleito una cuestión que proporcione a los componentes del Poder Judicial la oportunidad de examinar, *a pedido de algunos de los litigantes*, si la ley o el decreto conforman sus disposiciones a los principios o garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 190:98 ya cit.; 234:335; 310:1401). No es dable a los jueces, en consecuencia, si los textos respectivos no han sido objeto de planteamiento y tacha de inconstitucionalidad por el eventual afectado, expedirse de oficio al respecto (Fallos: 310:1401), doctrina de la que sólo cabe prescindir cuando la norma cuestionada afecta la autonomía funcional del Poder Judicial, se trata de reglamentaciones legales que exceden las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales, o cuando la Corte hizo ejercicio de las facultades derivadas del art. 113 de la Constitución Nacional (Fallos: 185:140; 238:288; 306:8; 314:948; 318:1772).

Como se recordó en el precedente referido en primer término –con cita de Cooley– es indispensable un conflicto judicial y *un peticionante cuyos derechos se encuentren realmente afectados*. Sólo entonces la potestad legislativa y ejecutiva puede ser puesta en tela de juicio y tachada de ilegítima, pues la norma se presume constitucional y "sólo cuando una persona intenta resistir la aplicación de una ley a un caso concreto y, de ese modo, solicita la ayuda del Poder Judicial para que se declare su inconstitucionalidad, dicha objeción puede ser sustanciada" (Cooley, Thomas M., 7th. edition, Boston: Little, Brown and Company, ed. 1903, pág. 228). Sin este freno, se afirmó, el equilibrio de los

tres poderes –condición esencial del gobierno organizado por la Constitución– se habría roto por la absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros dos (ver asimismo Fallos: 305:2046; 310:1090).

8º) Que tal interpretación restrictiva del ejercicio del control de constitucionalidad encuentra su fuente de legitimación en la misma raíz filosófica de nuestro sistema democrático, que reconoce como modelo institucional al plasmado en la Constitución de los EE.UU. Dentro del orden constitucional que nos rige, la atribución de dictar las leyes constituye una facultad privativa del Congreso de la Nación, cuya actuación se presume cumplida en forma regular. Asimismo, por la vigencia del régimen representativo republicano, el pueblo no delibera ni gobierna sino por sus representantes, y son éstos los encargados de dictar las leyes, por la delegación que implica la elección popular con esa finalidad.

En este contexto de legitimación institucional, configura –por lo menos– una "anomalía" que un individuo (el juez) o un grupo mínimo (los miembros de la Corte Suprema de Justicia) puedan adoptar decisiones contrarias a los actos del Congreso y del presidente, representantes de la voluntad popular expresada en las urnas (conf. Lowenstein, "Teoría de la Constitución", pág. 314, Ed. Ariel, 1965); ello en tanto importaría el desconocimiento de la voluntad expresada a través de los actos electorales por parte de órganos no sometidos al control electoral ni a la renovación de sus empleos, los cuales –eventualmente– podrían alzarse contra la supremacía de las mayorías, invalidando sus decisiones . Explica por ello Cooley que el control de constitucionalidad es una tarea en extremo delicada, pues "constituye un acto solemne el declarar que un cuerpo de hombres, a quienes el pueblo les ha confiado la soberana función de sancionar las leyes para el bienestar de la comunidad, ha violado aquellas limitaciones que le fueron impuestas como autoridad delegada y, por ende, usurpado el poder que el pueblo cuidadosamente reservó para sí" (Cooley, op. cit., pág. 228).

9º) Que, no obstante ello, este poder para declarar sin valor las leyes contrarias a la Constitución "es la última y más segura garantía de los particulares contra la omnipotencia legislativa que, por error o falta en el ejercicio del mandato legislativo, fácilmente puede degenerar en despotismo. Ello es así pues los legisladores tienen medida su autoridad por la Constitución; son elegidos para hacer lo que ésta per-

mite, y nada más, y prestan juramento solemne para obedecerla y sostenerla. Cuando descuidan estas prescripciones, usurpan la autoridad, abusan de la confianza en ellos depositada y violan la promesa que por el juramento han confirmado" (González, Joaquín V., con cita de Cooley, en "Manual de la Constitución Argentina", Ed. Estrada, año 1971, pág. 317).

Por su parte, los ciudadanos, que participan de la formación del orden jurídico mediante la elección de quienes sancionarán las leyes, ostentan derechos de jerarquía supralegal. La Constitución se limita a reconocerlos como preexistentes a su sanción, como no enumerados –pero igualmente válidos– y que nacen "de la soberanía del pueblo" (art. 33). Tal reconocimiento, pues, traduce la existencia de una zona de reserva de los habitantes de la Nación en cuanto al ejercicio de sus derechos básicos, que se refleja adecuadamente en el sistema de control de constitucionalidad.

Cabe recordar en este punto que tanto la jurisprudencia como la doctrina en forma unánime reconocen –al margen de la exigencia de petición de parte– que la declaración de inconstitucionalidad limita sus efectos al caso en el cual se la decreta; esto es, beneficia sólo a la parte que la planteó en una causa judicial, sin vincular –en nuestro sistema– a otros tribunales o incluso al mismo que dictó al fallo en futuros casos análogos. Bajo la clásica teoría del caso "Marbury", un tribunal, al declarar la inconstitucionalidad de una norma, simplemente le niega fuerza legal en el caso traído ante sus estrados. Con este alcance, una decisión sobre constitucionalidad "afecta únicamente a las partes y no es un juicio contra la norma" (conf. Gunther, Gerald y Sullivan, Kathleen M.; "Constitutional Law", thirteenth edition, págs. 26/27, University Casebook Series, 1997). De este modo, como lo ha expresado la jurisprudencia norteamericana, "una norma puede ser inválida cuando es aplicada en una situación fáctica y, sin embargo, ser válida cuando es aplicada a otra" ("Dahnke–Walker Co. v. Bondurant", 257 U.S. 282; "Yozoo & M.R.V.Co. v. Jackson Vinegar Co.", 226 U.S. 217; "Poindexter v. Greenhow", 114 U.S. 270, 295; "St. Louis, Iron Mountain & Southern Ry.Co. v. Wynne", 224 U.S. 354; "Kansas City Southern Ry.Co. v. Anderson", 233 U.S. 325).

Esta limitación, en rigor, solamente armoniza con la doctrina tradicional que exige el oportuno requerimiento de la parte interesada, en tanto dicho planteo importa la expresión de voluntad de un habi-

tante agraviado en sus derechos reservados –no delegados a sus representantes–, que solicita ante el órgano judicial su exclusión como norma constitucionalmente válida en el marco de la litis que origina su afectación. La "inaplicabilidad" de la norma en el caso concreto importa una manifestación genuina del principio de la soberanía del pueblo: el individuo, ante la invasión de sus derechos no delegados, decide no aceptar la norma inconstitucional; mas dicha opción individual no puede proyectar sus efectos sobre sus conciudadanos, quienes en el ámbito de sus derechos soberanos pueden someterse, libremente, al régimen normativo por él repudiado.

10) Que, a partir de estos presupuestos, en tanto su actuación sea solicitada en concreto por un sujeto afectado para reparar la lesión de sus derechos individuales, los jueces se constituyen en "guardianes de la Constitución", ello a pesar de que conforman –en el decir de Frankfurter– "el menos democrático de los tres poderes, ya que es ajeno por su elección y por su duración a las reglas y pautas que rigen la formación de los otros dos poderes". De ese modo, es también el pueblo –fuente del poder mismo– el que instituye a los jueces como custodios de una carta de gobierno que establece multitud de limitaciones y controles recíprocos en el ejercicio del poder, cuyo destinatario es el individuo en particular y no el conjunto de ellos, ya que su libertad constituye un valor primigenio y anterior a la Constitución. Sus únicos límites legítimos son aquellos que el conjunto de los individuos estableció para el gobierno común.

Claro está que en esta zona de "reserva" de aquellos derechos no delegados, así como no pueden ingresar los poderes políticos, tampoco cabe el ingreso –no consentido– del Poder Judicial. Si el individuo los ha reservado, tiene total autonomía para decidir qué hace ante la extralimitación de sus representantes; y una de sus decisiones posibles es consentirla, sin que nadie –por tratarse del mas puro "autogobierno"–, ni siquiera los tribunales, puedan sustituir su libre determinación.

11) Que en este contexto, la declaración de inconstitucionalidad se manifiesta como un medio de armonizar el derecho de las mayorías a hacer prevalecer su criterio de gobierno, y la potestad primigenia del individuo, quien, con el auxilio del juez, al padecer la invasión de su zona de libertades no delegadas mediante la carta constitucional, se alza contra el principio mayoritario, invalidando –con alcance singu-

lar– la norma establecida por los órganos de gobierno emanados de la representación popular. Logra, de tal modo, su inmunidad personal frente a una ley inconstitucional. El ejercicio de la petición de inconstitucionalidad de un acto de gobierno ante los estrados judiciales, constituye así la expresión máxima de autonomía del ciudadano, quien, afectado en sus derechos no delegados, reclama su plena vigencia no obstante los excesos en que pudiesen haber incurrido sus representantes en el manejo de la cosa pública. En el control de esta zona de "autogobierno" exenta de la autoridad de los magistrados, cada habitante puede elegir si acepta o no el accionar de sus representantes.

12) Que, a la luz de esta fundamentación, el ejercicio de las atribuciones de los tribunales de justicia debe ser provocado y se ejerce en el marco de la causa sometida a su consideración (art. 116 de la Constitución Nacional). "Ni la Constitución de los Estados Unidos ni la nuestra, al dar al poder judicial la facultad de verificar la constitucionalidad de las leyes, han violado el principio de separación de poderes. No lo han investido con un poder ilimitado y sin restricciones, capaz de subordinar a su capricho a los otros. La primera de las limitaciones a ese poder de las cortes es que ***nunca el poder judicial procede de oficio***, sino a requisición de la parte interesada en una causa particular" (conf. González Calderón, Juan A., "Derecho Constitucional Argentino", t. I, pág. 479, Lajouane Editores, 1930). Al individuo le cabe pues esta iniciativa: es el único legitimado para ello y el juez –revestido de imperio– hace valer la protección invocada por quien padece la invasión de su zona de autogobierno. De lo contrario, el magistrado, en una suerte de paternalismo impropio, podría suprimir –según su particular criterio y valoración– la norma dictada por los órganos de gobierno representativos de los justiciables, interfiriendo en las funciones privativas de los otros poderes sin que nadie se agravie del modo en que las ejercen. El ciudadano no sólo tiene el derecho de rechazar la vigencia de los actos del Ejecutivo y del Legislativo, sino también el de rechazar la intromisión del Poder Judicial en esa zona propia, pues allí –el individuo, no el magistrado– es dueño de su destino.

13) Que, por otra parte, la inadmisible potestad de descalificar de forma oficiosa la validez de la legislación vigente –sobre la base de la cual los litigantes han sustentado sus planteos– se traduce en evidente menoscabo del derecho de defensa en juicio, toda vez que quiebra la igualdad de las partes en el proceso, ya que no se dispondría de una oportunidad procesal para argumentar acerca de la constitucionali-

dad del marco normativo de la causa, siendo que su declaración de invalidez sólo sería pertinente mediando un amplio y explícito debate sobre el particular (Fallos: 269:225). Tal situación, por lo demás, no importa un ejercicio ordinario de la facultad que todo juez tiene de seleccionar el derecho aplicable al caso con prescindencia de su invocación por la parte –expresada en la máxima *iura novit curia*–, pues en este supuesto el magistrado aplica la legislación vigente, mientras que, cuando ejerce el control de constitucionalidad por propia iniciativa, abroga por su voluntad una norma regularmente sancionada, que se encuentra en vigor y que goza de presunción de validez (Fallos: 251:455). Dentro de las facultades propias de la jurisdicción se encuentra la de aplicar normas vigentes no citadas por las partes, o efectuar interpretaciones de las invocadas que no coincidan con las postuladas por los contendientes, potestad que de ningún modo puede identificarse con la potestad de invalidar un acto de gobierno en razón de su inconstitucionalidad.

De ese modo lo ha entendido esta Corte, cuando resolvió que la declaración de inconstitucionalidad no es una mera aplicación del principio expresado en la máxima *iura novit curia*, en tanto "aquí no se trata de simples razones diversas, sino de la nulidad constitucional de un decreto dictada sin audiencia de la parte que la invocó sin contradicción en primera instancia y que fue reconocido y aplicado por el fallo consiguiente" (Fallos: 204:671).

14) Que, habida cuenta de las circunstancias de este caso, donde el *a quo* declaró la inconstitucionalidad de la ley nacional 23.928 apartándose del principio referido; y que, asimismo, declaró la inconstitucionalidad de la ley provincial 4558, sin reparar en que esta declaración importó pronunciarse de oficio en contra de la validez de la ley nacional 23.982 –cuyos preceptos la ley provincial invalidada reprodujo–, corresponde dejar sin efecto lo resuelto en tal sentido. Atento al resultado al que se arriba, resulta inoficioso pronunciarse sobre la validez constitucional de las leyes citadas en el considerando anterior.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se rechaza la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto el fallo recurrido. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Costas por su orden por el modo en que prosperan los agravios (art. 68, segunda parte, del Códi-

go Procesal Civil y Comercial de la Nación). Archívese la queja. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

EDGAR WALTER MAINHARD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia que –por aplicación del límite del art. 458, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación– declaró mal concedido el recurso de casación pues no presenta vicios de fundamentación que susciten cuestión federal, ya que en ella se analizan cuestiones de derecho sustancial y procesal, con fundamentos de igual carácter que, resultan suficientes para sustentar lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia que –por aplicación del límite del art. 458, inc. 1º, del Código Penal de la Nación– declaró mal concedido el recurso de casación, pues lo relativo a las reglas concursales y las escalas penales, así como a las limitaciones a la posibilidad recursiva por parte de la querella, recibieron pormenorizado tratamiento en el fallo impugnado sin que se advierta apartamiento de las normas procesales ni de derecho común que rigen el caso, con aptitud para habilitar la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia que –por aplicación del límite del art. 458, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación– declaró mal concedido el recurso de casación si las cuestiones planteadas por el recurrente fueron resueltas con fundamentos suficientes de derecho material y procesal común, sin que se advierta arbitrariedad alguna en la aplicación de las normas legales invocadas por el sentenciante, y sin que se haya cuestionado oportunamente la

constitucionalidad de los límites al recurso del querellante particular en delitos de acción privada (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de fundamentación el recurso extraordinario que no explicitó cómo se podría compatibilizar la pretensión de perseguir por hechos autónomos en el sentido del art. 55 del Código Penal con el derecho al *non bis in idem* del imputado, lo que resulta relevante, en la medida en que el recurso de casación estuvo orientado a lograr la nulidad de la sentencia y, de ese modo, la admisión del derecho invocado, significaría la realización de un nuevo debate (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que –por aplicación del límite del art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación– declaró mal concedido el recurso de casación (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario en tanto ha sido puesta en tela de juicio la validez de una ley nacional (arts. 458 y 460 del Código Procesal Penal de la Nación) por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, y la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (art. 14, inc. 3º de la ley 48) (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Corresponde rechazar los agravios relativos a la violación del principio de congruencia pues remiten a cuestiones de hecho y derecho procesal propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe rechazarse el planteo de arbitrariedad si no se ha formulado acusación con invocación de la norma concursal ni hecho referencia alguna a la existencia de

hechos independientes (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no trató la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 458 y 460 del Código Procesal Penal de la Nación sustentada en el derecho de acceso a un tribunal superior, al reclamar –en el carácter de víctima de un delito de acción privada– equiparación con el imputado en el derecho a recurrir una sentencia adversa, pues el *a quo* omitió su consideración no obstante advertir su competencia para reexaminar la habilitación de su propia instancia, bajo la única mención de que la impugnante no había cuestionado la validez constitucional de la limitación del *ius persequendi* (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Sin desconocer el carácter de intérprete final de la Corte como "supremo custodio de las garantías constitucionales", compete a los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, el control –aun de oficio– de constitucionalidad, esto es, la misión de velar por la observancia de los derechos constitucionales de los ciudadanos, toda vez que la eventual afectación de una garantía constitucional no podría ser confirmada (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, no lo es menos que, como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*– incluye el deber de mantener la supremacía constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional) (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El art. 31 de la Constitución Nacional faculta a los jueces a examinar las leyes en los casos concretos que se presentan a su decisión, comparándolas con su texto y significación para averiguar si guardan conformidad con ella; facultad que por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no puede

estar supeditada al requerimiento de las partes (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio como posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia no resulta comprensiva del derecho a impugnar toda sentencia adversa, pues la multiplicidad de instancias judiciales no constituye requisito de naturaleza constitucional (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

TRATADOS INTERNACIONALES.

De acuerdo a lo que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.2.h el debido proceso carecería de eficacia sin el derecho de defensa en juicio y sin la excepción consagrada en favor del inculpado, de defenderse contra una sentencia adversa o de que en ningún caso pueda quedar firme una sentencia condenatoria sin la posibilidad de impugnación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

RECURSO DE CASACION.

El recurso de casación debe constituir un remedio eficaz para la salvaguarda de la “garantía mínima” que debe observarse dentro del marco del proceso penal “para toda persona inculpada de delito” (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

De las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos surge que la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado y que la voluntad del constituyente es la de rodear a este sujeto de mayores garantías sin que de ello resulte vulneración alguna a la igualdad ante la ley garantizada por el art. 16 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las partes en el proceso penal no persiguen intereses iguales y, en definitiva, el interés individual de la querella se encuentra comprendido en el interés público o social, en contraposición con la garantía del imputado a obtener un pronunciamiento que defina su situación de incertidumbre (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

QUERELLANTE.

La falta de otorgamiento explícito de facultades recursivas a la parte acusadora, importa la carencia de esa facultad, sin que quepa distinguir entre procesos de acción pública y privada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Al ser el proceso penal una verdadera carga para el imputado restrictiva de su libertad el derecho al recurso resulta del derecho de defensa y de su vinculación específica con el poder de resistencia que emana de la libertad individual (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde confirmar la sentencia que –por aplicación del límite del art. 458, inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación– declaró mal concedido el recurso de casación pues no se observa colisión entre la Constitución y la norma de menor jerarquía aplicada por el *a quo,* toda vez que incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción y jurisdicción penal, como así también la participación asignada a la querella (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Al aplicar el art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser obviadas las distinciones entre “persona” y “persona inculpada” por lo que resulta de adaptación al caso la pauta de hermenéutica que establece que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la doble instancia judicial, reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como un derecho fundamental de las personas, no se encuentra dirigida exclusivamente a quien resulta imputado del delito, sino también a otras partes legalmente constituidas en un proceso penal determinado, como es el caso de la presunta víctima de un delito devenida en querellante (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resulta de importancia para la interpretación de los preceptos convencionales (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado, y en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Ley Fundamental (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8º, inc. 2º, ap. h), es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en los arts. 458, inc. 1º y 460 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda al querellante en un delito de acción privada la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias absolutorias en razón del monto de la pena que se hubiera solicitado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La posible violación al principio de igualdad ante la ley consiste en el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2001.

Vistos los autos: “Mainhard, Edgar Walter s/ recurso de casación”.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, que declaró mal concedido el recurso de casación oportunamente interpuesto contra la decisión del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 8 en cuanto había absuelto a Edgar Walter Mainhard en orden a los delitos de calumnias e injurias, la querella interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 539/540.

2º) Que para así resolver el *a quo*, consideró que aun cuando al acusar la querella solicitó la imposición del máximo de pena previsto para los delitos de calumnias e injurias, omitió cualquier consideración acerca del tipo de concurso que eventualmente podría mediar entre ambas figuras. Por lo tanto, considerando que las expresiones tenidas por calumniosas e injuriosas conforman, en principio, una sola estructura que descarta un pronunciamiento múltiple al respecto, se concluyó en que la pretensión punitiva ejercida en el juicio no habría excedido de tres años, fundamentándose la decisión denegatoria en la limitación objetiva que establece el art. 458, inc. 1º del Código Procesal Penal, aplicable a la querella por expresa remisión del art. 460.

3º) Que el recurrente se agravia de la resolución mencionada por entender que viola los derechos al honor, a la igualdad ante la ley y a la defensa en juicio, consagrados por la Constitución Nacional y los pactos internacionales de derechos humanos incorporados a ella, y funda la procedencia del remedio federal en la circunstancia de que en el fallo se habría violado el principio de congruencia al no haberse pronunciado el *a quo* respecto del planteo de nulidad de la sentencia, como consecuencia de haberse denegado el recurso de casación con fundamento en los límites cuantitativos que establece al respecto el art. 458, inc. 1º, del Código Procesal Penal, efectuando para ello una arbitraria interpretación de dicha norma.

4º) Que la sentencia recurrida no presenta vicios de fundamentación que susciten cuestión federal, ya que en ella se analizan cuestiones de derecho sustancial y procesal que rigen el caso y aparecen resueltas con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar lo decidido. En efecto, las cuestiones relativas a las reglas concursales y las escalas penales consecuentes, así como lo atinente a las limitaciones a la posibilidad recursiva por parte de la querella, recibieron pormenorizado tratamien-

to en el fallo impugnado sin que se advierta apartamiento de las normas procesales ni de aquellas de derecho común que rigen el caso, con aptitud para habilitar esta instancia extraordinaria, máxime cuando el planteo del recurrente aparece enderezado tan sólo desde esa perspectiva.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario interpuesto (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación deducido por el querellante contra la decisión del juez federal que absolvió a Edgar Walter Mainhard por los delitos de calumnias e injurias, lo cual motivó el recurso extraordinario de fs. 506/533, concedido a fs. 539/540.

2º) Que el recurrente sostiene que lo resuelto por el *a quo*, en tanto tuvo por fundamento el límite objetivo para la interposición del recurso de casación, previsto por el art. 458, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación, lo ha privado del derecho a acceder a un tribunal superior que le corresponde como querellante en delitos de acción privada (art. 8º, párrafo 2º, h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y de este modo, convalidó una sentencia violatoria de los principios de congruencia e igualdad, y de su derecho al honor.

3º) Que, por su parte, la cámara consideró que, al formular acusación por los delitos de calumnias e injurias, el querellante omitió especificar qué pretendía perseguir por hechos autónomos en el sentido del art. 55 del Código Penal, a pesar de que, en principio, se trataría de un

único hecho, y no determinó cuál era la pena concreta que reclamaba –que identificó sólo como el "máximo de la pena"–. Por lo tanto, el *a quo* interpretó que dicho "máximo" era el de tres años de prisión fijado para el art. 109 del Código Penal, y en consecuencia, estimó aplicable al caso el límite previsto por el art. 458, inc. 1º, Código Procesal Penal de la Nación.

4º) Que las cuestiones que había planteado el recurrente fueron resueltas con fundamentos suficientes de derecho material y procesal común, sin que se advierta arbitrariedad alguna en la aplicación de las normas legales invocadas por el sentenciante, y sin que se haya cuestionado oportunamente la constitucionalidad de los límites al recurso del querellante particular en delitos de acción privada.

5º) Que, por otra parte, el recurso extraordinario carece de la debida fundamentación, pues se ha omitido toda consideración con relación a cómo se podría compatibilizar la pretensión alegada con el derecho al *non bis in idem* del imputado. Tal aspecto resultaba de particular relevancia, especialmente, en la medida en que el recurso de casación estuvo orientado a lograr la nulidad de la sentencia y, de ese modo, la admisión del derecho invocado, significaría la realización de un nuevo debate.

6º) Que, en tales condiciones, la cuestión planteada en el *sub lite* es sustancialmente análoga a la tratada en Fallos: 321:1173 –disidencia de los jueces Petracchi y Bossert– y 322:1495 –disidencia del juez Petracchi–, a cuyas consideraciones corresponde remitir.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario interpuesto (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, y oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y remítase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que al declarar mal concedido el recurso interpuesto por el querellante confirmó la absolución del periodista Edgar Walter Mainhard –en orden a los delitos de calumnias e injurias– dispuesta en primera instancia, aquél dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 539/540.

2º) Que para así resolver el *a quo* consideró que, aun cuando al acusar la querella solicitó la imposición del máximo de pena previsto para los delitos de calumnias e injurias, omitió cualquier consideración acerca del tipo de concurso que eventualmente podría mediar. Entendió que las expresiones tenidas por calumniosas e injuriosas conformaron, en principio, una sola estructura –lo que descarta un pronunciamiento múltiple al respecto– y que tampoco se individualizaron esas manifestaciones como hechos independientes. Concluyó, por tanto, que la pretensión punitiva ejercida en el juicio no habría excedido de tres años, por lo que correspondía denegar el recurso en orden a la limitación objetiva que establece el art. 458, inc. 1º del Código Procesal Penal, aplicable a la querella por expresa remisión del art. 460.

3º) Que el recurso extraordinario deducido resulta admisible en tanto ha sido puesta en tela de juicio la validez de una ley nacional (arts. 458 y 460 del Código Procesal Penal de la Nación) por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, y la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

4º) Que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulneró el derecho al honor, a la igualdad ante la ley, a la defensa en juicio

y las garantías del debido proceso, en lo sustancial, por haber omitido tratar la nulidad fundada en la violación del principio de congruencia. Ello, toda vez que la sentencia del juez de grado sería nula al no haberse pronunciado sobre un hecho objeto de la acusación. Aduce, por otra parte, que tampoco fue tratada por el *a quo* la constitucionalidad de las limitaciones establecidas respecto de las personas para interponer el recurso de casación en razón del monto de la pena, apartándose de la doctrina de esta Corte en la materia.

5º) Que los agravios relativos a la violación del principio de congruencia remiten a cuestiones de hecho y derecho procesal propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, lo que sin más autorizaría su rechazo. Por otra parte, debe observarse que no habiéndose formulado acusación con invocación de la norma concursal ni hecho referencia alguna a la existencia de hechos independientes, no se advierte la existencia de un supuesto de arbitrariedad por no haberse efectuado tratamientos particularizados. Es más, si la insuficiente acusación se hubiese tomado como base de una condena –como lo pretendido– bien podría haber invocado el encausado la violación de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 272:188; 310:745; 313:1031; entre otros).

6º) Que en cuanto al tratamiento de la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 458 y 460 del ordenamiento adjetivo, sustentada en el derecho de acceso a un tribunal superior, al reclamar –en su carácter de víctima de un delito de acción privada– equiparación con el imputado en el derecho a recurrir una sentencia adversa, el *a quo* omitió su consideración no obstante advertir su competencia para reexaminar la habilitación de su propia instancia, bajo la única mención de que la impugnante no había cuestionado la validez constitucional de la limitación del *ius persequendi*.

7º) Que, en rigor, sin desconocer el carácter de intérprete final de esta Corte como “supremo custodio de las garantías constitucionales” (Fallos: 279:40; 297:338; entre otros), compete a los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, el control –aun de oficio– de constitucionalidad, esto es, la misión de velar por la observancia de los derechos constitucionales de los ciudadanos, toda vez que la eventual afectación de una garantía constitucional no podría ser confirmada. En este sentido, si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstituciona-

lidad de las leyes en abstracto, no lo es menos que, como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*– incluye el deber de mantener la supremacía constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional).

De dicha disposición constitucional se desprende la facultad de los jueces de examinar las leyes en los casos concretos que se presentan a su decisión, comparándolas con el texto y la significación de la Constitución para averiguar si guardan conformidad con ella; facultad que por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no puede estar supeditada al requerimiento de las partes (conf. doctrina de la minoría de esta Corte en Fallos: 306:303 y 321:1058).

8º) Que por ello, y si bien el planteo de inconstitucionalidad no fue oportunamente introducido para su tratamiento por los jueces de la causa, resultaba indispensable el estudio sobre la validez constitucional de la norma procesal aplicable, lo que torna procedente el recurso en este aspecto.

9º) Que así las cosas, corresponde tratar la cuestión –limitación cuantitativa impuesta al fiscal que impide también al querellante en los procesos seguidos por delitos de acción privada, por remisión del art. 431 del citado cuerpo legal, interponer el recurso de casación contra la sentencia absolutoria– desde dos perspectivas. Por un lado, la relacionada con el alcance de la denominada garantía a la doble instancia y, por el otro, la referida a la posible violación del principio constitucional de igualdad ante la ley.

10) Que respecto de la primera cuestión, debe recordarse que es doctrina del Tribunal que la garantía constitucional de la defensa en juicio como posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia (Fallos: 281:235; 310:2184; 311:700; 314:697; 315:545; entre otros), no resulta comprensiva del derecho a impugnar toda sentencia adversa. Desde antiguo, esta Corte ha declarado que la multiplicidad de las instancias judiciales no constituye requisito de naturaleza constitucional (conf. doctrina de Fallos: 244:516; 251:274; 284:100; 290:120; 311:274; entre otros).

11) Que sin perjuicio de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada en los términos del art. 75, inc. 22º de la

Constitución Nacional, en su art. 8.2.h dispone, entre la enumeración de los derechos de todo *inculpado*, el de recurrir el fallo ante un tribunal superior. La previsión alcanza en consecuencia sólo la sentencia penal de condena. Ello significa que el debido proceso carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y sin la excepción consagrada en favor del inculpado, de defenderse contra una sentencia adversa o, lo que es lo mismo, de que en ningún caso pueda quedar firme una sentencia condenatoria sin la posibilidad de su impugnación.

12) Que así lo ha considerado esta Corte al establecer que el recurso de casación debe constituir un remedio eficaz para la salvaguarda de la "garantía mínima" que debe observarse dentro del marco del proceso penal "para toda persona inculpada de delito" (conf. doctrina de Fallos: 318:514).

Por lo demás, en oportunidad de juzgar en el caso "Arce", Fallos: 320:2145, la constitucionalidad de la limitación impuesta al fiscal, el Tribunal puntualizó que de las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos surge que *la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado*.

13) Que asimismo, aunque desde la segunda perspectiva señalada, es voluntad del constituyente rodear a este sujeto de mayores garantías –en homenaje a valores del individuo superiores en rango– sin que de ello resulte vulneración alguna a la igualdad ante la ley garantizada por el art. 16 de la Constitución Nacional. Las partes en el proceso penal no persiguen intereses iguales y, en definitiva, el interés individual de la querella se encuentra comprendido en el interés público o social, en contraposición con la garantía del imputado a obtener un pronunciamiento que defina su situación de incertidumbre (Fallos: 297:486; 300:1102; 312: 2434; 315:933; 317:95).

En cambio, la pretendida equiparación en la que se sustentan las quejas del recurrente importaría otorgar un indebido privilegio en favor del querellante exclusivo quien, por disposición de la ley penal sustantiva, se instituye en acusador. Este último carácter –el de acusador– no se altera por tratarse de procesos especiales seguidos por delitos de acción privada, lo que no obsta a su distingo respecto de la situación en que se encuentra la persona sometida a proceso, en tanto el primero cumple una función de naturaleza pública al ser su finali-

dad objetiva la realización del derecho penal mediante la aplicación de pena.

En este sentido, el legislador adoptó el sistema de excepcionalidad respecto de las facultades recursivas de la parte acusadora, de manera tal que la falta de otorgamiento explícito importa la carencia de esa facultad sin que quepa distinguir entre procesos de acción pública y privada en cuanto a la posibilidad de interponer recursos se refiere.

Por el contrario, y al ser el proceso penal una verdadera carga para el imputado restrictiva de su libertad, el derecho al recurso resulta del derecho de defensa y de su vinculación específica con el poder de resistencia que emana de la libertad individual.

14) Que en virtud de lo expuesto, la decisión recurrida debe confirmarse, pues no se observa colisión entre la disposición constitucional y la de menor jerarquía aplicada por el *a quo*, toda vez que incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción y jurisdicción penal, como así también la participación asignada a la querella.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada con el alcance que resulta de los considerandos que anteceden. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que al declarar mal concedido el recurso interpuesto por el querellante confirmó la absolución del periodista Edgar Walter Mainhard –en orden a los delitos de calumnias e injurias– dispuesta en primera instancia, aquél dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 539/540.

2º) Que para así resolver el *a quo* consideró que, aun cuando al acusar la querella solicitó la imposición del máximo de pena previsto

para los delitos de calumnias e injurias, omitió cualquier consideración acerca del tipo de concurso que eventualmente podría mediar. Entendió que las expresiones tenidas por calumniosas e injuriosas conformaron, en principio, una sola estructura –lo que descarta un pronunciamiento múltiple al respecto– y que tampoco se individualizaron esas manifestaciones como hechos independientes. Concluyó, por tanto, que la pretensión punitiva ejercida en el juicio no habría excedido de tres años, por lo que correspondía denegar el recurso en orden a la limitación objetiva que establece el art. 458, inc. 1º del Código Procesal Penal, aplicable a la querella por expresa remisión del art. 460.

3º) Que el recurso extraordinario deducido resulta admisible en tanto ha sido puesta en tela de juicio la validez de una ley nacional (arts. 458 y 460 del Código Procesal Penal de la Nación) por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, y la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

4º) Que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulneró el derecho al honor, a la igualdad ante la ley, a la defensa en juicio y las garantías del debido proceso, en lo sustancial, por haber omitido tratar la nulidad fundada en la violación del principio de congruencia. Ello, toda vez que la sentencia del juez de grado sería nula al no haberse pronunciado sobre un hecho objeto de la acusación. Aduce, por otra parte, que tampoco fue tratada por el *a quo* la constitucionalidad de las limitaciones establecidas respecto de las personas para interponer el recurso de casación en razón del monto de la pena, apartándose de la doctrina de esta Corte en la materia.

5º) Que los agravios relativos a la violación del principio de congruencia remiten a cuestiones de hecho y derecho procesal propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, lo que sin más autorizaría su rechazo. Por otra parte, debe observarse que no habiéndose formulado acusación con invocación de la norma concursal ni hecho referencia alguna a la existencia de hechos independientes, no se advierte la existencia de un supuesto de arbitrariedad por no haberse efectuado tratamientos particularizados. Es más, si la insuficiente acusación se hubiese tomado como base de una condena –como lo pretendido– bien podría haber invocado el encausado la violación de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 272:188; 310:745; 313:1031; entre otros).

6º) Que en cuanto al tratamiento de la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 458 y 460 del ordenamiento adjetivo, sustentada en el derecho de acceso a un tribunal superior, al reclamar –en su carácter de víctima de un delito de acción privada– equiparación con el imputado en el derecho a recurrir una sentencia adversa, el *a quo* omitió su consideración no obstante advertir su competencia para reexaminar la habilitación de su propia instancia, bajo la única mención de que la impugnante no había cuestionado la validez constitucional de la limitación del *ius persequendi*.

7º) Que, en rigor, sin desconocer el carácter de intérprete final de esta Corte como "supremo custodio de las garantías constitucionales" (Fallos: 279:40; 297:338; entre otros), compete a los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, el control –aun de oficio– de constitucionalidad, esto es, la misión de velar por la observancia de los derechos constitucionales de los ciudadanos, toda vez que la eventual afectación de una garantía constitucional no podría ser confirmada. En tal sentido, si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, no lo es menos que, como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*– incluye el deber de mantener la supremacía constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional).

De dicha disposición constitucional se desprende la facultad de los jueces de examinar las leyes en los casos concretos que se presentan a su decisión, comparándolas con el texto y la significación de la Constitución para averiguar si guardan conformidad con ella; facultad que por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no puede estar supeditada al requerimiento de las partes. Así se ha expresado este Tribunal en las causas M.102.XXXII y M.1389. XXXI. "Mill de Pereyra, Rita Aurora y Otero Raúl Ramón c/ Estado de la Provincia de Corrientes" –voto del Juez Vázquez, considerandos 9º a 21– sentencia de la fecha, a cuyas consideraciones y fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

8º) Que por ello, y si bien el planteo de inconstitucionalidad no fue oportunamente introducido para su tratamiento por los jueces de la causa, resultaba indispensable el estudio sobre la validez constitucio-

nal de la norma procesal aplicable, lo que torna procedente el recurso en este aspecto.

9º) Que así las cosas, corresponde tratar la cuestión –limitación cuantitativa impuesta al fiscal que impide también al querellante en los procesos seguidos por delitos de acción privada, por remisión del art. 431 del citado cuerpo legal, interponer el recurso de casación contra la sentencia absolutoria– desde dos perspectivas. Por un lado, la relacionada con el alcance de la denominada garantía a la doble instancia y, por el otro, la referida a la posible violación del principio constitucional de igualdad ante la ley.

10) Que respecto de la primera cuestión, debe recordarse que es doctrina del Tribunal que la garantía constitucional de la defensa en juicio como posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia (Fallos: 281:235; 310:2184; 311:700; 314:697; 315:545; entre otros), no resulta comprensiva del derecho a impugnar toda sentencia adversa. Desde antiguo, esta Corte ha declarado que la multiplicidad de las instancias judiciales no constituye requisito de naturaleza constitucional (conf. doctrina de Fallos: 244:516; 251:274; 284:100; 290:120; 311:274; entre otros).

11) Que sin perjuicio de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en su art. 8º se refiere a las garantías judiciales, señalando en el 1er. párrafo que "*toda persona* tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,...en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, *o para la determinación de sus derechos* y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; para luego enumerar en la primera parte del 2º párrafo los derechos de todo inculpado y en la segunda los de *toda persona durante el proceso*, destacándose en el inc. h el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

12) Que las distinciones aludidas entre "persona" y "persona inculpada" no pueden ser obviadas al momento de aplicar el art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en tales condiciones resulta de adaptación al caso la pauta de hermenéutica que establece que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Fallos: 218:56). De esta forma, cabe concluir que la garantía de la doble instancia judicial

reconocida en la mencionada convención como un derecho fundamental de las personas, no se encuentra dirigida exclusivamente a quien resulta imputado del delito, sino también a otras partes legalmente constituidas en un proceso penal determinado, como es el caso de la presunta víctima de un delito devenida en querellante.

Esta conclusión se deriva de la expresa disposición contenida en el art. 8º, inc. 2º, ap. h de la convención, que al reconocer el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, no distingue entre inculpado y las otras partes como lo hace al tratar otros derechos inherentes a determinada situación procesal.

13) Que ello resulta coherente con el contenido del art. 25 de la convención referido a la protección judicial, que establece en su inc. 1º que "*toda persona* tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", reafirmado por el 2º inciso en cuanto señala que "los Estados Partes se comprometen: *a*. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; *b*. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,...".

14) Que, por lo demás, esta interpretación resulta adecuada con los criterios de interpretación que el mismo Pacto de San José de Costa Rica estipula en su art. 29 cuando dice que "ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: *a*. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella...".

15) Que, en tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya opinión resulta de importancia para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 319:1840), se ha pronunciado reconociendo que el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan como el argentino, deviene un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal (conf. CIDH, informe 28/92, casos 10.147 y otros –Argentina–, 2 de octubre de 1992 e informe 29/92 y otros –Uruguay–, de la misma fecha).

16) Que, en oportunidad de juzgar el caso “Arce” (Fallos: 320:2145), sobre la constitucionalidad de la limitación recursiva impuesta al fiscal por el art. 458 del Código Procesal Penal, si bien el Tribunal puntualizó que de las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos surge que la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada principalmente en beneficio del inculpado, lo hizo en referencia a la contraparte de dicho proceso; esto es, el Estado que ora actúa por medio de un órgano independiente –el Poder Judicial–, ora como titular de la acción penal ejercida por Ministerio Público Fiscal encargado de instar al primero. En tal inteligencia las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales de las personas.

17) Que el *sub lite* presenta sustanciales diferencias con el caso “Arce”, siendo que la acción penal es ejercida por una persona física –particular– constituida en parte querellante y respecto de un delito de acción privada, contrariamente a lo ocurrido en el precedente citado donde el Estado, a través del Ministerio Público, era el titular de la acción penal y pretendía la concreción del derecho penal represivo respecto de un delito de acción pública. Circunstancia que da especial relevancia a la garantía contenida en el art. 8º, párrafo 2º, inc. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto erige como beneficiaria del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior a “*toda persona*”, sin distinción del rol procesal que desempeñe –sea víctima o imputado–, o respecto del tipo de sentencia de que se trate –condena o absolución–.

En esa línea de pensamiento, cabe agregar que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; y en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en nuestra Ley Fundamental.

18) Que esta Corte entendió en el caso “Giroldi” (Fallos: 318:514) que el recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal, en virtud de su carácter discrecional –art. 280 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme ley 23.774–, de modo tal que, como órgano supremo de uno de los

poderes del gobierno federal, le corresponde –en la medida de su jurisdicción– aplicar los tratados internacionales que integran la Constitución Nacional.

19) Que lo expuesto determina –según las particularidades del presente caso– que la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8º, inc. 2º, ap. h), es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en los arts. 458, inc. 1º y 460 –por remisión de esta disposición– del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda al querellante en un delito de acción privada la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias absolutorias en razón del monto de la pena que se hubiera solicitado.

20) Que, en relación a la segunda perspectiva planteada por el recurrente referida a la posible violación al principio constitucional de igualdad ante la ley, tiene dicho el Tribunal que el mismo consiste en "el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos" (Fallos: 16:118; 137:105; 270:374; 306:1560, entre otros).

21) Que las partes en el proceso penal no persiguen intereses iguales, ya que por un lado la querella persigue la realización del derecho penal mediante la aplicación de pena, mientras que por otro el inculpado pretende la obtención de un pronunciamiento que defina su situación de incertidumbre (Fallos: 297:486; 300:1102; 312:2434; 315:933; 317:95, entre otros). Por tal razón, cabe concluir que en el presente caso se ha respetado el derecho de igualdad consagrado en el art. 16 de nuestra Ley Fundamental.

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen, a fin de que se dicte un nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PROVINCIA DE JUJUY v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de la competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, la cuestión que se suscita entre una provincia y la Nación, y tiene naturaleza federal.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde rechazar la medida cautelar solicitada por una provincia a raíz de la denuncia de incumplimiento de la Nación con relación a los convenios de asistencia financiera, pues si bien su dictado no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Provincia de Jujuy, representada por su gobernador Eduardo Alfredo Fellner, promueve la presente demanda contra el Estado Nacional, a fin de que el Tribunal ordene al demandado mantener la integridad de los fondos de coparticipación de impuestos que le corresponden, en los porcentajes y condiciones en que fueron fijados en los Compromisos Federales, los convenios operativos suscriptos como consecuencia de aquéllos y el Pacto de Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina, celebrados durante los años 1999, 2000 y 2001.

Requiere, además, que la Nación abone las sumas de dinero adeudadas en dicho concepto, que se abstenga de efectuar cualquier reducción al mismo, como así también, que los desembolsos acordados se efectivicen en tiempo y en forma (v. fs. 14/38 y 39/41).

Hace formal y expresa reserva de reclamar los daños y perjuicios que el aludido incumplimiento hubiere generado, o genere en el futuro, tanto a la provincia como a sus habitantes.

Manifiesta que el fundamento primordial de la pretensión, se halla en la urgente necesidad que tiene de contar con recursos económicos suficientes para afrontar el pago de las deudas, atender normalmente las obligaciones salariales y restablecer el funcionamiento de los servicios esenciales que debe brindar el Estado local, como condición básica para mantener la paz social en su territorio.

En virtud del grave estado de necesidad en que se encuentra, y a fin de evitar un daño irreversible, solicita a V.E. la concesión de una medida cautelar, hasta tanto se resuelva sobre el fondo del asunto.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 42.

– II –

A mi modo de ver, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte, toda vez que, al resultar demandado el Estado Nacional por un Estado local, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (doctrina de Fallos: 308:2054; 314:830; 315:158 y 1232; 322:1043, 2038 y 2263; 323:470, 1110 y 1206, entre muchos otros). Buenos Aires, 10 de septiembre de 2001. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia de Jujuy interpone demanda contra el Estado Nacional a fin de que se lo condene a cumplir con los pactos y compro-

misos federales aprobados por leyes nacionales y provinciales, y con los acuerdos de asistencia financiera firmados como consecuencia de aquéllos. Tal como lo sostiene en el segundo párrafo de fs. 15 de este incidente, "...el objeto mediato de las pretensiones deducidas...consiste en las sumas de dinero debidas a la fecha de la demanda y las que se devenguen a partir de ella, en concepto de obligaciones asumidas en los Compromisos y Pactos Federales... y sus consecuentes Convenios de Asistencia Financiera (principal y complementarios), correspondientes al ejercicio fiscal del 2001". Arguye que la razón y fundamento primordial que motiva su pretensión es la necesidad de restablecer el funcionamiento de los servicios esenciales en la provincia como condición básica para sostener la paz social en su territorio.

2º) Que la cuestión planteada, en tanto se suscita entre una provincia y la Nación misma, y tiene naturaleza federal, es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que la Provincia de Jujuy, después de relatar los hechos y antecedentes que justificarían su reclamo contra la Nación –relacionados con lo que individualiza como Compromiso Federal I, Compromiso Federal II, convenios de asistencia financiera y Pacto de Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República–, denuncia que las sumas que en concepto de coparticipación federal le corresponden se encuentran seriamente comprometidas con distintas entidades financieras del país y con la propia Administración Nacional de la Seguridad Social. En este orden de ideas expone que de los 50.346.000 pesos que le corresponden por coparticipación federal de impuestos le son retenidos 29.200.000 pesos en concepto de pago directo de los vencimientos de capital e intereses adeudados a las entidades financieras públicas y privadas, dadas las diversas cesiones que sobre esos fondos efectuó el Estado provincial al contraer los empréstitos; y 14.750.000 pesos en concepto de aportes a la seguridad social.

Agrega que ello, unido al grave estado de necesidad por el que atraviesa, y los incumplimientos de la Nación con relación a los convenios de asistencia financiera –a través de los cuales se intentaba paliar la situación de endeudamiento provincial–, le exigen solicitar que se dicte una medida cautelar por medio de la cual "se ordene al Estado nacional que tome a su cargo el depósito de los vencimientos que por capital e intereses deban hacerse efectivos a los acreedores bancarios

de la Provincia, absteniéndose de detraer suma alguna a favor de los mismos, a cuyos efectos deberá librarse oficio al Banco de la Nación Argentina, en su calidad de liquidador de dicha coparticipación incluyendo como conminación de su eventual incumplimiento, la amenaza de embargo sobre los fondos diarios de recaudación que se recepcionen en la misma entidad bancaria nacional" (ver fs. 35). Asimismo advierte que la negativa a la medida solicitada "puede generar la necesidad de resolver los contratos de mutuo onerosos y cesión de créditos (art. 1198 del Código Civil) y seguramente llevará también a una situación de caos social difícilmente controlable" (ver fs. 36).

4º) Que la relación que se intenta plasmar entre el incumplimiento que se denuncia por parte del Estado Nacional y la situación de las arcas provinciales, y la consiguiente medida precautoria que se pide en virtud de esas circunstancias, hace que deba ser rechazada, pues –como lo ha sostenido este Tribunal– si bien su dictado no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (conf. doctrina causa S.1119.XXXI "Santiago del Estero, Provincia de c/ Gobierno Nacional s/ acción de amparo", sentencia del 12 de septiembre de 1996 y sus citas), extremos que no concurren en el *sub lite*.

Por ello y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal se resuelve: I. Declarar la competencia de esta Corte para entender en el planteo formulado; II. Rechazar la medida cautelar pedida. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 2001

JUNIO-SEPTIEMBRE

DIAS INHABILES

– Nº 10 –

En Buenos Aires, a los doce días del mes de junio del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el irregular funcionamiento del transporte público de pasajeros durante el día 8 de junio del corriente año, ha afectado la normal concurrencia del público a los tribunales nacionales y federales del país, circunstancia de excepción que, en los términos contemplados en el punto 2º de la Acordada Nº 23/99, justifica tomar las medidas que eviten perjuicio a los litigantes,

Por ello,

Acordaron.

Declarar el día ocho de junio del año dos mil uno inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubieren sido actuados en rebeldía

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

AUTORIDADES DE FERIA JUDICIAL DE JULIO DE 2001.

– Nº 11 –

En Buenos Aires, a los días 14 del mes de junio del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Designar como autoridades de feria del mes de julio del año 2001:

1º) Al doctor Eduardo Moliné O'Connor –del 23 de julio al 3 de agosto– y al doctor Enrique Santiago Petracchi –del 23 de julio al 3 de agosto– como jueces de feria.

Al doctor Jorge Migliore –del 23 de julio al 3 de agosto– como secretario de feria.

2º) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 07.30 hasta las 13.30 horas.

3º) El personal que preste funciones durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por el señor secretario de feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

PALACIO DE JUSTICIA. INTENDENCIA.

– Nº 14 –

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que resulta necesario disponer de un local en el último piso del Palacio de Justicia para su utilización por parte de los señores Ministros del Tribunal.

Que, paralelamente, y en orden a una moderna concepción en materia de seguridad y comunicaciones, no resalta necesario la disposición establecida en el Reglamento para la Justicia –acordada de fecha 3/3/48– respecto a la obligatoriedad de que los señores Intendente y Subintendente residan en el edificio.

Que, sin embargo, es menester contar con personal capacitado para tomar decisiones en caso de riesgo y/o accidente en todo momento, por lo que –fuera del horario matutino y vespertino en que la presencia de los señores Intendente y Subintendente resulta obligatoria– la Intendencia deberá contar con una guardia nocturna en el edificio a cargo de un agente suficientemente capacitado de la misma.

Que el señor Intendente del Palacio de Justicia ha presentado su renuncia condicionada a los beneficios de la jubilación, por lo que quedará libre la vivienda que ocupa, correspondiendo asignarle nuevo destino.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer que la actual vivienda del señor Subintendente, una vez trasladado a la vivienda que ocupa el señor Intendente del Palacio con motivo de la obtención del beneficio jubilatorio, se destine como salón exclusivo para el uso del Tribunal.

2º) Ordenar que la vivienda que ocupe el señor Subintendente con el traslado anterior –una vez que el actual funcionario que ocupa dicho cargo cese en sus funciones– quede a disposición de la Administración General del Tribunal.

3º) Modificar el punto 144 de la acordada de fecha 3 de marzo de 1948, el que quedará redactado como sigue: "La Intendencia del Palacio de Justicia dispondrá de un local para la guardia nocturna, a cargo de un agente del área. Dicho local debe contar con una habitación y núcleo sanitario, y la rotación del empleado que ejerza la guardia nocturna será facultad del señor Intendente del Palacio".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.— Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

AUTORIDADES DE FERIA.

– Nº 15 –

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Ampliar la Acordada Nº 11/01 y designar a la doctora María Cristina Alvarez de Magliano, como secretario de feria del mes de julio del año 2001, desde el 23 de julio al 27 de julio del corriente año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

MEDIDAS DE AHORRO.

– Nº 16 –

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que la petición efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional para superar la situación económico y financiera deficitaria que transita el país impone la adopción inmediata de medidas de restricción presupuestaria.

2º) Que como lo ha enfatizado esta Corte en la acordada 13/2000, el Poder Judicial de la Nación viene contribuyendo a dicho objetivo de ahorro del gasto público a través de la reducción en el presupuesto de la Nación de las partidas solicitadas para la atención de sus gastos previstos. En efecto, la marcada insuficiencia de recursos presupuestarios del Poder Judicial de la Nación que surge del cotejo entre el presupuesto estimado por el Tribunal en la acordada 18/2000 y el aprobado por ley 25.401 que arroja una diferencia de $ 285.649.559, ha llevado a postergar necesidades consideradas esenciales para el adecuado cumplimiento del mandato constitucional de impartir justicia, máxime cuando frente al déficit de los gastos en personal por la suma de $ 11.776.789 del corriente ejercicio, fue necesario para compensarlo tomar fondos de otras partidas que disminuyeron en esa cantidad durante el ejercicio corriente.

3º) Que no obstante lo expresado, esta Corte no puede permanecer ajena ante la situación de crisis y ante el esfuerzo de los integrantes del Estado y de la sociedad toda, por lo cual resulta ineludible contribuir en el proceso de recuperación del equilibrio presupuestario y de las finanzas públicas, sin soslayar el normal desenvolvimiento del sistema judicial.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer en el ámbito del Poder Judicial de la Nación la adopción inmediata de medidas de ahorro en materia de gastos de administración, dentro de los límites establecidos en el art. 34 de la ley 24.156.

2º) Requerir al Administrador General del Tribunal y al Consejo de la Magistratura la ejecución de lo ordenado en el punto precedente, de todo lo cual se informará al Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (*según su voto*). *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Consideraron:

1º) Que la petición efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional para superar la situación económico y financiera deficitaria que transita el país impone la adopción inmediata de medidas de restricción presupuestaria, en los términos del art. 34 de la ley 24.156.

2º) Que, ante todo, corresponde reiterar lo expuesto por esta Corte en la acordada 13/2000 (voto del juez Vázquez), en cuanto a que resulta un recaudo de previo cumplimiento respecto de la decisión que debe adoptar este Tribunal, oír la opinión del Consejo de la Magistratura sobre la aplicación en el ámbito del Poder Judicial de medidas como la aquí analizada. Ello es así, por cuanto de acuerdo a lo previsto por el art. 18, inc. a, de la ley 24.937 (texto según ley 24.939), corresponde a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, cuya fiscalización está a cargo de la Comisión de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura (art. 16), elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera, así como elevarlo a su presidente. A su vez, el art. 7º de dicha ley establece como atribución del plenario del Consejo la de tornar conocimiento del anteproyecto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para la consideración del proyecto definitivo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (inc. 3º).

Que en la especie lo anterior resulta especialmente pertinente en razón de que las medidas de ahorro de gasto en cuestión incidirán en la composición del presupuesto del año en curso, así como en su propia ejecución (aspecto este último que también es de la competencia de la citada Oficina de Administración y Financiera; art. 18, inc. b, ley cit.).

3º) Que, por otra parte, corresponde recordar que cuando la situación es de emergencia general, ningún sector puede quedar fuera de ella, por lo que toda exclusión deviene írrita. Ello debe ser así inclusive para el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los ministros del Poder Ejecutivo; los jueces de la Corte Suprema y tribunales inferiores de la Nación y los miembros del Ministerio Público, para quienes la Constitución Nacional prevé en los arts. 92, 107, 110 y 120 la protección constitucional de la intangibilidad de sus remuneraciones, pues cuando la reducción es general no se afecta la independencia de cada uno de los poderes que integran tales mandatarios, magistrados y funcionarios. Lo contrario implicaría desconocer que dicha intangibilidad debe ser interpretada armónicamente con otros principios constitucionales tales como la garantía de igualdad ante la ley y frente a las cargas públicas –art. 16 de la Constitución Nacional– (conf. causa G.304 XXXIII "Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ empleo público", Fallos 323:1566, voto del juez Vázquez). Dicho de otra manera, y en lo que aquí interesa, si el universo de agentes públicos sufre sin discriminación un descuento de carácter absolutamente general, también debe ser aplicado al Poder Judicial, sin exclusión sectorial alguna; siempre que no se demuestre que ello encubra un ataque a la independencia de los magistrados.

4º) Que en la actual coyuntura, atento la solicitud efectuada por el Excmo. Señor Presidente de la Nación en nota de fecha 17 de julio de 2001, y analizando la manera en

que actúan los otros poderes del Estado Nacional (legislativo y ejecutivo, en algunos de sus departamentos) e igualmente diversos Estados provinciales conforme resulta del acuerdo suscrito con los respectivos gobernadores en la víspera, corresponde que este Poder Judicial de la Nación estudie la forma de efectuar, de análogo modo, los ahorros pertinentes, guardando que no se afecte el normal desenvolvimiento de la administración de justicia, y teniendo para ello en cuenta las dificultades ya presentes que describe el voto de la mayoría que concurre a este acuerdo.

5º) Que, en ese orden de ideas, resulta un imperativo destacar los excesos presupuestarios que se vienen produciendo en determinados organismos dependientes de este Poder Judicial, en particular aquellos de más reciente creación burocrática, tales como el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, cuyos gastos representan una cifra varias veces millonaria, que no tienen contrapartida en una efectiva actividad. A tales y otras situaciones deberá prestarse debida atención a los fines de que aquí se trata, así como para mejorar la actuación judicial en aras de los justiciables, los profesionales del derecho y el pueblo en su conjunto.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer en el ámbito del Poder Judicial de la Nación la adopción inmediata de medidas de ahorro en materia de gastos de administración dentro de los límites establecidos en el art. 34 de la ley 24.156.

2º) Requerir al Administrador General del Tribunal y al Consejo de la Magistratura la ejecución de lo ordenado precedentemente, de todo lo cual se informará al Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase, en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Adolfo Roberto Vázquez. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DIAS INHABILES.

– Nº 17 –

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de julio del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el irregular funcionamiento del transporte público de pasajeros durante el día diecinueve de julio del corriente año, ha afectado la normal concurrencia del público a

los Tribunales Nacionales y Federales del país, circunstancia de excepción que, en los términos contemplados en el punto 2º de la Acordada 23/99, justifica tomar las medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día diecinueve de julio del año dos mil uno inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubieren sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2002.

– Nº 18 –

En Buenos Aires a los 28 días del mes de agosto del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial de la Nación, estima y cuantifica las erogaciones y los ingresos que se prevén para el ejercicio presupuestario 2002, comunicándolos al Honorable Congreso de la Nación según lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 23.853 y en el tercer párrafo del art. 14 del Decreto Nº 689/99, T.O. de la Ley Permanente de Presupuesto Nº 11.672.

2º) Que concordemente con el criterio seguido en los últimos años y de acuerdo a las pautas establecidas en la Acordada 16/2001, se ha considerado el gasto enmarcado en la situación económica y financiera deficitaria del país, esto es, con un criterio restrictivo y de completa austeridad que, en la actual circunstancia, profundiza hasta el límite de la subsistencia de este Poder la severa regla de autorrestricción que el Tribunal se ha impuesto desde que viene ejerciendo las atribuciones conferidas en la ley 23.853.

En este trance de la República, esta Corte ya ha declarado que debe contribuir con el esfuerzo del Estado y de la sociedad toda (acordada 16/2001, voto de la mayoría y voto concurrente del Juez Vázquez), y ésta es la oportunidad para patentizar el compromiso cívico e institucional asumido por el Tribunal.

3º) Que no obstante, es deber ineludible del Tribunal velar –como titular de este Departamento del Gobierno Federal– por el permanente y eficaz funcionamiento del Poder Judicial, evitando que la falta de recursos profundice el actual estado de carencias en desmedro de derechos y garantías de los justiciables, que cuentan con amparo constitucional.

4º) Que se han realizado esfuerzos para una mejor distribución de agentes ante la insuficiente dotación de recursos humanos, reasignándolos a los fueros y destinos donde las necesidades resultan más acentuadas, transferencias que ha evitado incrementar, para estos casos, el gasto en materia de personal.

5º) Que el Consejo de la Magistratura ha remitido al Tribunal el presupuesto donde se fijan las necesidades físicas y cuantitativas que fueran aprobadas por el plenario del cuerpo el 15 de agosto de 2001, mediante Resolución Nº 230/01.

6º) Que sin desconocer que tales requerimientos –junto a los propios del Tribunal– constituyen necesidades del Poder Judicial de la Nación, las especiales circunstancias que vive la República condicionan insuperablemente las posibilidades de acceder a los medios para satisfacerlas y en ese entendimiento, esta jurisdicción debe redoblar los esfuerzos para determinar y fijar sólo los recursos materiales y humanos imprescindibles para mantener, al menos, la precaria situación en que se encuentran la Justicia Nacional y Federal con relación a su infraestructura edilicia, equipamiento y dotación de agentes.

7º) Que por ello, se ha resuelto ajustar las erogaciones previstas a valores aproximados a los “techos presupuestarios” comunicados por el Ministerio de Economía, prescindiendo en esta oportunidad de los cargos necesarios para habilitar aquellos tribunales creados por ley e impulsados por el Poder Ejecutivo Nacional (como el caso del Fuero Penal Tributario, por ejemplo) y los correspondientes para completar plantas reducidas, así como de la incorporación de agentes en tribunales y organismos cuya actividad así lo justifica. De igual modo, se omiten las previsiones para el reescalafonamiento dispuesto mediante resoluciones Nº 34/99 y 65/00 del Consejo de la Magistratura y para designar al personal denominado “meritorio” –con un porcentaje que alcanza un 7,5% de la planta total autorizada del Poder Judicial de la Nación– que, año tras año y mediante un servicio personal de marcada utilidad, colabora eficazmente en la tarea de los tribunales.

8º) Que se contemplan los valores mínimos necesarios para llevar adelante el plan de mantenimiento y adecuación de la infraestructura edilicia previsto para el año 2002, dejando de lado otros emprendimientos necesarios para un mejor funcionamiento de la actividad judicial.

Se incorporan además exiguas inversiones en materia informática necesarias para brindar soportes de seguridad a la gestión e información de tribunales y organismos y evitar la profundización y retraso de la tecnología con que cuenta esta jurisdicción.

9º) Que el cálculo de recursos necesarios para financiar el gasto resultante, se ha estimado en base a la recaudación real del año 2000, a los ingresos percibidos en los primeros meses de 2001 y a la proyección hasta fin de este ejercicio.

10º) Que resulta necesario establecer un mecanismo de ajuste automático del porcentaje asignado a este Poder Judicial de la Nación dispuesto por Ley de Autarquía

Judicial Nº 23.853 sobre los fondos que por coparticipación primaria se destinan al Tesoro Nacional, en atención a que el valor establecido en oportunidad de su sanción, si bien se mantuvo inalterable, se ha venido calculando sobre una base disminuida por sucesivas detracciones efectuadas a la masa coparticipable.

Por ello,

Acordaron:

1º) Fijar el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial de la Nación para el ejercicio año 2002, en la suma de pesos seiscientos ochenta y seis millones trescientos cincuenta y tres mil seiscientos setenta y uno ($ 686.353.671.-) conforme al siguiente detalle:

	Consejo de la Magistratura S.A.F. 320	C.S.J.N. S.A.F. 335	TOTAL P.J.N.
INCISO 1 - Personal	511.623.100	82.053.052	593.676.152
INCISO 2 - Bienes de Consumo	6.500.561	1.369.000	7.869.561
INCISO 3 - Servicios no personales	42.393.000	3.663.598	46.056.598
INCISO 4 - Bienes de Uso	16.578.370	8.149.350	24.727.720
INCISO 5 - Transferencias	12.643.640	1.380.000	14.023.640
TOTAL	**589.738.671**	**96.615.000**	**686.353.671**

2º) Fijar en diecisiete mil ochocientos doce (17.812) los cargos de la planta de personal para el Poder Judicial de la Nación durante el ejercicio 2002, conforme el detalle que se agrega como Anexo 1 a la presente.

3º) Aprobar el “Plan de Obras” que como Anexo II se agrega a la presente.

4º) Estimar la necesidad de financiamiento para el ejercicio 2002 en la cantidad de pesos seiscientos ochenta y seis millones trescientos cincuenta y tres mil seiscientos setenta y uno ($ 686.353.671.-) de acuerdo al siguiente detalle.

- Recursos originados en el 3,5 % de coparticipación más los conceptos “No Tributarios” ..... $ 403.436.884
- Recursos por Tasa de Justicia y otros c/ afect. específica ..... $ 108.000.000
- Aportes del Tesoro Nacional ..... $ 174.916.787
- TOTAL ..... $ 686.353.671

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenaron que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (*en disidencia*). *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

1º) Que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial de la Nación, estima y cuantifica las erogaciones y los ingresos que se prevén para el ejercicio presupuestario 2002, comunicándolos al Honorable Congreso de la Nación según lo dispuesto por el art. 1º de la ley 23.853 y en el tercer párrafo del art. 14 del decreto Nº 689/99 t.o. de la Ley Permanente de presupuesto Nº 11.672.

2º) Que concordemente con el criterio seguido en los últimos años y de acuerdo a las pautas establecidas en la Acordada 16/2001, se debe considerar el gasto enmarcado en la situación económica y financiera deficitaria del país, esto es, con un criterio restrictivo y de completa austeridad que, en la actual circunstancia determinada por la ley 25.453, profundiza hasta el límite de la subsistencia de este Poder la severa regla de autorrestricción que el Tribunal se ha impuesto desde que viene ejerciendo las atribuciones conferidas en la ley 23.853.

En este trance de la República, esta Corte ya ha declarado que debe contribuir con el esfuerzo del Estado y de la sociedad toda (acordada 16/2001, voto de la mayoría y voto concurrente del juez Vázquez), y ésta es la oportunidad para patentizar el compromiso cívico e institucional asumido por el Tribunal.

3º) Que no obstante, es deber ineludible del Tribunal velar –como titular de este Departamento del Gobierno Federal– por el permanente y eficaz funcionamiento del Poder Judicial, evitando que la falta de recursos profundice el actual estado de carencias en desmedro de derechos y garantías de los justiciables, que cuentan con amparo constitucional.

4º) Que deben realizarse nuevos esfuerzos para la reorganización de la justicia nacional y federal. No obstante, mientras los Poderes competentes no dicten los instrumentos necesarios a tal fin, es menester proceder a una mejor distribución de agentes ante la insuficiente dotación de recursos humanos, reasignándolos a los fueros y destinos donde las necesidades actuales resultan más acentuadas; transferencias que han evitado incrementar, en estos casos, el gasto en materia de personal.

5º) Que el Consejo de la Magistratura ha remitido al Tribunal el presupuesto donde se fijan las necesidades físicas y cuantitativas que fueron aprobadas por el plenario del cuerpo el 15 de agosto del 2001, mediante Resolución Nº 230/01, sin realizar un análisis profundo de la situación imperante en todo el Poder Judicial, ni mínimamente una autocrítica sobre su desmesurada estructura, su actuación y resultados hasta el presente, circunstancia que ha sido reiteradamente cuestionado por la comunidad toda y particularmente por los propios integrantes del Poder Judicial.

6º) Que sin desconocer que tales requerimientos –junto a los propios del Tribunal– constituyen las necesidades del Poder Judicial de la Nación, las especiales circunstancias que vive la República condicionan insuperablemente las posibilidades de acceder a los medios para satisfacerlas y en ese entendimiento, esta jurisdicción debe redoblar los esfuerzos para determinar y fijar sólo los recursos materiales y humanos imprescindibles para mantener, al menos, la precaria situación en que se encuentran la Jus-

ticia Nacional y Federal con relación a infraestructura edilicia, equipamiento y dotación de agentes.

7º) Que, preliminarmente, corresponde analizar el mecanismo de ajuste automático del porcentaje asignado a este Poder Judicial de la Nación dispuesto por la Ley de Autarquía Judicial Nº 23.853 sobre los fondos que por coparticipación primaria se destinan al Tesoro Nacional, dado que el porcentaje establecido en oportunidad de su sanción, si bien se ha mantenido inalterable, su valor en términos reales se ha venido calculando sobre una base disminuida por sucesivas detracciones efectuadas a la masa coparticipable, generando así una reducción de los recursos que debe percibir este Poder del Estado a fin de llevar a cabo la alta función de administrar justicia.

8º) Que sin perjuicio de lo antedicho, se estima necesario que esta Corte, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, realice el pertinente análisis de los distintos ítems y rubros en los que es conveniente desagregar este proyecto de presupuesto, a fin de tener una idea más cabal de los gastos que se realizan.

En ese orden de ideas, cabe tener presente que toda decisión que adopte esta Corte en materia de presupuestos y gastos del Poder Judicial debe tener en miras un primer interés esencial que afecta a la comunidad nacional en todo su conjunto, cual es el de la efectiva y oportuna prestación del servicio de administrar justicia.

9º) Que del análisis del actual proyecto de presupuesto, cuanto de los que han sido aprobados en los años anteriores, sobresalen algunas situaciones y elementos de convicción suficientes como para intentar merituar el verdadero nivel del incremento del gasto de este Poder del Estado; así tenemos que, como consecuencia de una serie de modificaciones legislativas se han incorporado en la órbita del Poder Judicial situaciones que generaron el incremento de gastos sin que ello se traduzca en una real y concreta mejora en el servicio.

En efecto, el nuevo Código Procesal Penal de la Nación con la implementación del juicio oral y público; el aumento del número de jueces de esta Corte Suprema de Justicia con su consiguiente infraestructura; la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal; el aumento del número de jueces federales, tribunales orales y cámaras de apelaciones; la modificación orgánica y el pretendido desdoblamiento del Ministerio Público con la consiguiente autonomía funcional y autarquía financiera generador de un fuerte incremento del número de fiscales, defensores y auxiliares; la puesta en funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, etc., constituyen sólo algunos ejemplos tendientes a establecer casos demostrativos de que el incremento de gastos global (Poder Judicial más Ministerio Público) no ha traído aparejada la mejora en la prestación a favor del justiciable. A lo que debe sumarse la transformación de los Tribunales Orales Federales en Cámaras Federales de Apelación en aquellas provincias que no cuenten con tribunales de alzada; la implementación del nuevo Fuero Penal Tributario, etc. que aún se encuentran pendientes por motivos de restricción presupuestaria.

10) Que, dentro de los mencionados precedentemente, los casos más ejemplificativos los constituyen los nuevos organismos burocráticos creados por la última reforma de la Constitución Nacional, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados Federales.

Que esta Corte, al dictar la acordada 16/01 (voto del juez Vázquez) sostuvo la necesidad de que las partidas de presupuesto asignadas a dichos organismos fueran analizadas con particular detenimiento a fin de establecer la disminución de ellas, en virtud de que –fundamentalmente el Jurado de Enjuiciamiento– no se encuentra realizando, en la actualidad, juicio de remoción alguno; es más, desde su puesta en funcionamiento hasta la fecha, sólo ha tenido que intervenir en dos procesos, lo cual marca un nivel inaudito de costos para mantener una estructura permanente de personal, equipamiento y bienes que no se compadece con la efectiva prestación del servicio que debe realizar, máxime en la situación de emergencia económica y financiera por la que atraviesa el sector público, situación que –en la especie– sería fácilmente solucionada con la implementación de jurados "ad hoc", tal como existen en la legislación comparada y en otras jurisdicciones del país.

Que en cuanto al Consejo de la Magistratura, también es dable advertir el gasto que representa la numerosa planta de funcionarios, empleados y asesores con que cuenta dicho organismo; por otro lado si tenemos en cuenta que tal hipertrofiada estructura no ha podido lograr que el método de selección de magistrados por concurso sea lo suficientemente efectivo y rápido como para cubrir las más de 130 vacantes existentes en los diversos tribunales en los últimos años, vemos que la relación costo-actividad del mismo aparece, cuanto menos, como inadecuada.

11) Que sin perjuicio de que –como se señalara– todo lo dicho en los considerandos precedente es sólo a título de mero ejemplo respecto de la forma en que se asigna el exiguo presupuesto del Poder Judicial, no es menos cierta la injusticia con que se proyectan ejecutar las partidas de presupuesto previstas para el próximo año.

Como muestra de ello, podemos mencionar que el actual proyecto de presupuesto no cuenta con partidas especificas para atender, por ejemplo, la creación de las plantas de equipos interdisciplinarios que deben asistir a los tribunales de familia y de menores para mejorar el servicio que prestan, pero sí cuenta con un partida importante destinada a la creación de cargos para la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación en la órbita del Consejo de la Magistratura; dicho en otras palabras, sí hay presupuesto suficiente para un órgano que "redactará reglamentos burocráticos", pero no lo habrá para apoyar a los magistrados que deben trabajar con situaciones de conflicto actual y potencial como en los juzgados de familia y de menores.

Que, ese orden de ideas, otro punto a tener en cuenta son las exiguas partidas que se presupuestan para atender las cuestiones relativas a las obras de infraestructura que deben realizarse en los edificios en los que funcionan las sedes de los distintos tribunales; es de conocimiento público el mal estado en que se encuentran la gran mayoría de los inmuebles en los que realizan sus tareas los distintos tribunales tanto en la Capital Federal cuanto en el interior del país, mas no se observa que el proyecto de gastos presupuestados para el año próximo cuente con la previsión económica necesaria para hacerles frente.

12) Que en virtud de lo antedicho y de los elementos que –siempre a título meramente ejemplificativo– fundamentan este voto, corresponde que se devuelva el presente proyecto de presupuesto a fin de que, por quien corresponda, se adecuen las necesidades de gastos del Poder Judicial de la Nación –dentro del marco regulatorio dispuesto por la ley 25.453–, priorizando los rubros que hacen a la efectiva prestación de justicia en desmedro de aquellos que sólo prevén el incremento de los niveles burocráticos.

Por ello,

Acordaron:

1) Rechazar el proyecto de presupuesto del año 2002 remitido por el Consejo de la Magistratura.

2) Devolver el citado proyecto a fin de que se propongan las modificaciones necesarias en la estructura de este Poder Judicial de la Nación, en miras de la optimización en la prestación del servicio de justicia, teniendo en cuenta para ello no sólo los aspectos meramente técnico-económico sino –fundamentalmente– aquéllos de carácter funcional generadores de ineficiencia en el cumplimiento del mandato constitucional de impartir justicia y, sobre la base de dicha reestructuración, se eleve a esta Corte un nuevo proyecto de presupuesto.

3) Requerir de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las modificaciones legales y reglamentarias que correspondan tendientes a la mejora del servicio de justicia que, esta Corte como cabeza del Poder Judicial de la Nación debe resguardar.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

– Nº 20 –

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que por acordada Nº 18/98 esta Corte designó –por mayoría de votos– a los doctores Oscar Eduardo Roger y Andrés José D'Alessio como miembros titular y suplente, respectivamente, del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación que contempla el art. 19 de la ley 24.946.

Que ante el vencimiento del plazo trienal de tales designaciones, corresponde que el Tribunal proceda a efectuar los nuevos nombramientos que prescribe el texto normativo citado, a cuyo efecto la mayoría de los jueces que suscriben la presente reiteran la votación efectuada en la acordada Nº 18/98.

Que los jueces Petracchi y Bossert proponen como titular al doctor Andrés José D'Alessio y como suplente al doctor Oscar Luján Fappiano.

Que el juez Boggiano propone como titular al doctor Oscar Luján Fappiano y como suplente al doctor Andrés José D'Alessio.

Por ello,

Acordaron:

Designar a los doctores Oscar Eduardo Roger y Andrés José D'Alessio como miembros titular y suplente, respectivamente, del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*). — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

ADHESION AL DUELO POR LOS HECHOS OCURRIDOS EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

– Nº 21 –

En Buenos Aires, a los 12 días del mes septiembre del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que ante los dolorosos acontecimientos acaecidos en los Estados Unidos de Norteamérica el día 11 de septiembre del corriente año,

Acordaron:

1) La adhesión del Poder Judicial de la Nación al duelo por los hechos ocurridos en los Estados Unidos de Norteamérica.

2) Disponer que la Bandera Nacional permanezca izada a media asta en los edificios de los tribunales nacionales durante los días 11, 12 y 13 de septiembre del corriente año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

INSCRIPCION DE PERITOS.

– Nº 22 –

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de septiembre del año dos mil uno, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que corresponde fijar las fechas para el cumplimiento de los trámites previstos en la Acordada Nº 25 de 1985 para la inscripción y reinscripción de peritos en las especialidades determinadas en dicha acordada, ampliadas en las Nros. 45/85, 59/86, 24/87, 37/88, 41/89, 52/90, 41/91, 68/92, 28/95, 44/95, 4/97, 7/97, 45/97, 11/97, 50/98 y 6/00.

Por ello,

Acordaron:

1º) Fíjase el plazo del 1º al 30 de noviembre de 2001 inclusive, para que los profesionales de las especialidades cuyo registro se lleva en esta Corte procedan a su inscripción o reinscripción para el año 2002.

2º) La lista a que se refiere el punto 5º de la Acordada Nº 25/85 se exhibirá por cinco días a partir del 10 de diciembre de 2001.

3º) Los trámites referidos en los puntos anteriores se efectuarán en la Dirección General Pericial de esta Corte, sita en Sarmiento 877, 12º piso, Capital Federal, durante el plazo fijado y exclusivamente en el horario de 9 a 13 hs.

4º) Dése la publicidad pertinente por intermedio de la Dirección de Prensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

NOMINA DE ESPECIALIDADES

(Acordadas Nº 25/85, 45/85, 59/86, 37/88, 41/89, 52/90, 41/91, 68/92, 28/95, 44/95, 4/97, 7/97, 45/97, 11/97, 50/98 y 6/00)

ACTUARIOS
AGRIMENSORES
ANALISTAS DE SISTEMAS
ARQUITECTOS

COMPUTADOR CIENTIFICO
Dres. en CIENCIAS ECONOMICAS
Dres. en QUIMICA
ENOLOGOS FRUTICULTORES
ESPECIALISTAS EN ESTADISTICAS
ESPECIALISTAS EN IMAGENES SATELITALES
ESPECIALISTAS EN LINGÜISTICA Y SEMIOLOGIA
ESPECIALISTAS EN RADIODIFUSION SONORA Y TELEVISION
FOTOINTERPRETES
GEOLOGOS
HIDROGEOLOGOS
ING. CIVILES
ING. CIVILES C/ESPECIALIDAD HIDRAULICA
ING. ELECTROMECANICOS
ING. ELECTRONICOS
ING. INDUSTRIALES
ING. MECANICOS
ING. ELECTRO-MECANICOS
ING. EN PETROLEO
ING. GEODESTAS GEOFISICOS
ING. QUIMICOS
ING. EN TELECOMUNICACIONES
ING. AGRONOMO
ING. ESPECIALIDAD MEDIO AMBIENTE Y CONTAMINACION DE ECOSISTEMAS
ING. HIDRAULICOS
ING. FERROVIARIOS
ING. LABORAL
ING. TEXTILES
ING. AERONAUTICOS Y ESPACIALES
ING. EN ARMAS
LICENCIADO EN ECONOMIA
LICENCIADO EN QUIMICA
LICENCIADO EN COMERCIO EXTERIOR
LICENCIADO EN TECNOLOGIA INDUSTRIAL DE LOS ALIMENTOS
LICENCIADO EN SISTEMAS (informática, computación y sistemas de información y procesamiento de datos)
METEOROLOGOS
PERITOS DE ARTE
PERITOS EN CIENCIAS AMBIENTALES
PERITO EN OPERACIONES AÉREAS
PERITO EN OPERACIONES AEROPORTUARIAS
PERITOS NAVALES
PILOTO DE AERONAVES
TRADUCTORES PUBLICOS
TRADUCTORES DE LENGUAJE DE SEÑAS
VETERINARIOS

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 2001

JUNIO-SEPTIEMBRE

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL. PROCEDIMIENTO DE INTEGRACION.

– Nº 916 –

Buenos Aires, 6 de junio de 2001.

Visto el expediente 1860/2001, en el cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional solicita, con fecha 16 de mayo de 2001, la intervención de esta Corte para que decida "...la cuestión planteada acerca del número de vocales necesarios para lograr el quórum y para poder adoptar decisiones válidas por parte de este tribunal"; y

Considerando:

1º) Que el art. 26 del decreto-ley 1285/58 establece, en lo que interesa al caso, que las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaran en la solución del caso.

2º) Que el art. 23 de la ley 24.121 dispone que el tribunal mencionado estará integrado por dieciséis miembros, por lo que la mayoría absoluta de sus integrantes que se requiere para tomar decisiones que correspondan al cuerpo sólo se alcanza con la voluntad concordante de nueve magistrados en la solución del asunto examinado.

3º) Que sobre la base de lo establecido con toda nitidez por las disposiciones en juego, no es aceptable la posibilidad que se consulta –sobre la base de que el tribunal peticionante cuenta actualmente sólo con once jueces– con respecto que esta Corte adecue los reglamentos para que la "...cámara pueda sesionar y resolver válidamente con una mayoría de seis vocales", pues más allá del trascendente propósito que inspira tal alternativa, la ingente función de superintendencia que asiste a este Tribunal no alcanza hasta la facultad de instituir la ley misma ni de atribuirse una facultad legislativa de la cual carece.

4º) Que no obstante, las dificultades que se expresan para obtener las mayorías necesarias en los términos legalmente contemplados son susceptibles de ser satisfacto-

riamente superadas, pues esta Corte ha decidido en un asunto sustancialmente análogo que en estos casos cabe aplicar el régimen establecido en los arts. 109 y 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, toda vez que el procedimiento de integración que contempla el art. 31 del decreto-ley 1285/58 aparece adecuado (Expte. S-472/87 –Superintendencia– resolución Nº 1188 del 31 de diciembre de 1987).

Por ello,

Se Resuelve:

Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que para las decisiones del tribunal en que no se alcance mayoría absoluta, deberá integrar por sorteo al número de jueces necesarios para cumplir con tal exigencia, en la forma dispuesta por el art. 31 del decreto-ley 1285/58, según texto sancionado por ley 24.050. Regístrese y hágase saber. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DESIGNACION DE FUNCIONARIA.

– Nº 942 –

Buenos Aires, 13 de junio de 2001.

En ejercicio de las facultades establecidas en el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (Ley 14.467) y Reglamento para la Justicia Nacional,

Se Resuelve:

Efectuar la siguiente designación en la dotación de Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –Vocalía del doctor Carlos Santiago Fayt–,

SECRETARIA LETRADA: en cargo vacante disponible por Resolución Nº 131/98, a la doctora IVANA VERÓNICA BLOCH (D.N.I. Nº 21.141.965).

Regístrese, hágase saber y archívese. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EMERGENCIA ECONOMICO – FINANCIERA

– Nº 1154 –

Buenos Aires, 20 de julio de 2001.

Visto y Considerando:

Que el artículo 23 de la ley 25.344 facultó al Poder Judicial de la Nación –cuya titularidad la Constitución Nacional atribuye a esta Corte (art. 108)– a aplicar el régimen sancionado "...en los aspectos que corresponden".

Que con tal comprensión, y como se adelantó en la acordada 37/00, corresponde establecer que tal facultad sólo comprende las cuestiones de carácter reglamentario vinculadas al capitulo II –De los contratos del sector público nacional– y III –De la relación de empleo público–, sin perjuicio de lo ya dispuesto respecto del capitulo IV –De los juicios contra el Estado Nacional– por la acordada 34/00.

Por ello,

Se Resuelve:

Establecer que las facultades delegadas por el artículo 23 de la ley 25.344 sólo comprenden a las señaladas en el considerando precedente.

Regístrese y hágase saber. — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

MEDIDAS DE FUERZA

– Nº 1253 –

Buenos Aires, 27 de agosto de 2001.

Visto y Considerando:

Que ante el anuncio de un paro de actividades en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, esta Corte debe adoptar las medidas que aseguren la prestación eficaz e ininterrumpida del servicio de justicia, que se vería gravemente y substancialmente menoscabado con la medida de fuerza indicada.

Por ello,

Se Resuelve:

1º) Exhortar al personal al fiel cumplimiento de sus deberes y al desenvolvimiento normal de sus tareas. 2º) Instruir, a las cámaras de apelaciones, a los tribunales orales,

a los señores jueces de primera instancia y a la secretaría de auditores del Tribunal para que den íntegro cumplimiento con lo dispuesto en las acordadas 22/99 (Fallos: 322:1186) y 23/99 (Fallos: 322:1190).

Regístrese y hágase saber. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

A.I.A.E. c/ F.I.E.S.: p. 2489.
Abataneo, Adelaida c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 2001.
Abelson, Susana América Corbacho de c/ Corte Suprema de Justicia de la Nación: p. 2114.
Aceros Puesto Viejo S.A. y otros (Olivero, Roberto Horacio c/): p. 2232.
Acmar S.A. (Ministerio de Trabajo c/): p. 2806.
Administración Federal de Ingresos Públicos - RNSS c/ Empresa El Cóndor S.R.L.: p. 2041.
Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Compañía de Transporte El Colorado S.A.C.: p. 2009.
Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Falasconi, Pedro Oscar y otra: p. 2177.
Ahumada, Lía Isabel c/ Provincia de Buenos Aires y otros: ps. 2972, 2981.
Ale, Sandra Beatriz y otro (Ibáñez de Molina, Elisa del Carmen c/): p. 2413.
Alfonsín Collazo, Jesús Manuel c/ Coptelezza, Juan Máximo y otro: p. 2542.
Alianza “Frente para la Unidad” (Elecciones Provinciales Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales): p. 3143.
Alvarez, Juan Nicolás c/ ANSeS: p. 2717.
Alvarez, Juan Oscar c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 2042.
Anderle, José Carlos c/ ANSeS: p. 1944.
Andresik, Ricardo c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 2535.
ANSeS (Alvarez, Juan Nicolás c/): p. 2717.
ANSeS (Anderle, José Carlos c/): p. 1944.
ANSeS (Arena, Alfredo c/): p. 2360.
ANSeS (Córdoba, Alicia Angélica c/): p. 2877.
ANSeS (Diez, Rosa Alicia c/): p. 2037.
ANSeS (Durán, Noemí Magdalena c/): p. 2371.
ANSeS (Labonia, Rosa c/): p. 2379.
ANSeS (Luaces Lago, Antonio c/): p. 2379.
ANSeS (Magaria, Aldo Bartolo c/): p. 1980.
ANSeS (Pastor, José c/): p. 2082.
ANSeS (Ríos, Romelina c/): p. 2039.
ANSeS (Soto, Juan Gilberto c/): p. 2742.
ANSeS (Vallone, Oscar Alberto c/): p. 2878.
Antelo, Manuel y otros: p. 3141.
Antonini, Arturo (Barrionuevo, Martín c/): p. 2749.
Apolinaire, Juan Carlos Angel: p. 2331.
Arena, Alfredo c/ ANSeS: p. 2360.
Asociación Bancaria c/ Provincia del Chubut: p. 3240.
Asociación de Trabajadores del Estado A.T.E. c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 1947.
Asociación de Trabajadores del Estado c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 1956.
Asociación Trabajadores del Estado A.T.E. c/ Provincia de Misiones: p. 1950.
Aulet, Ema Marcela (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 2344.
Avellanal Lairihoy, Adela María c/ Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande: p. 2184.

B

Bajos, Fernando Héctor: p. 2023.
Balbuena, Anibal: p. 2029.
Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 2397.
Banco Caseros S.A.: p. 2016.
Banco Central de la República Argentina (Borrás, César Omar c/): p. 2628.
Banco Central de la República Argentina (Bustos, Vicente Amadeo c/): p. 2107.
Banco Central de la República Argentina (Diamelio, Hugo W. c/): p. 2620.
Banco Central de la República Argentina (Federación de Entidades Mutualistas Brigadier Estanislao López y otra c/): p. 3213.
Banco Central de la República Argentina (González, Juan Carlos c/): p. 2592.
Banco Central de la República Argentina (Sorrentino, Osvaldo Alberto c/): p. 2260.
Banco Comercial Finanzas S.A. (Miguel García Diez como ex presidente del Directorio): p. 2051.
Banco de Crédito Argentino S.A. (Galante, José Luis c/): p. 2793.
Banco de la Nación Argentina (Zubielqui, Néstor Ramón c/): p. 2084.
Banco de Mendoza S.A. c/ Pérez, Enrique A. y otro: p. 2780.
Banco Ganadero Argentino c/ Medicina Técnica: p. 2105.
Banco Hipotecario Nacional y/o quien resulte responsable (Tartaglione, Mario Abel c/): p. 2821.
Barbeito, Walter (Baterías Sil-Dar S.R.L. c/): p. 3184.
Barmit S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 1833.

Barreto, Roberto Marcelo c/ Instituto Rosenbusch S.A. y otro: p. 2195.
Barrientos, Horacio Gabriel y otros: p. 2086.
Barrio Albarellos - Av. Albarellos 3135 y Av. Gral. Paz c/ Comisión Municipal e la Vivienda: p. 2590.
Barrionuevo, Martin c/ Antonini, Arturo: p. 2749.
Barthelemy, Maryline Isabel y otras: p. 2064.
Baterías Sil-Dar S.R.L. c/ Barbeito, Walter: p. 3184.
Beltrán, Olga Rossana c/ Clínica Modelo S.A.: p. 3071.
Benditti, Miguel Angel y otros (Rachid, José Luis c/): p. 2736.
Beretta, Luis José: p. 2871.
Besler, José María c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 2061.
Blanco de Machado, Elida c/ Ciolli de Lagomarsino, Alicia: p. 2031.
Bonfigli, Carlos Alberto (Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/): p. 2277.
Borrás, César Omar c/ Banco Central de la República Argentina: p. 2628.
Brisson, Cecilia María (Ríos, Rubén Eduardo c/): p. 2711.
Brunel, Ireneo Rodolfo c/ Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa y/u otra: p. 2366.
Bruno, Arnaldo Luis c/ Sociedad Anónima La Nación: p. 2419.
Bula, Enrique Hipólito c/ Losada, Clotilde y otros: p. 2200.
Bustos, Vicente Amadeo c/ Banco Central de la República Argentina: p. 2107.
Buzzano, Norberto y otro (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 2334.

C

Caffetti S.A.C.I.F.I.A. y Otros c/ Nación Argentina (BANADE): p. 1838.
Cagnacci, Julio Héctor y otro c/ Muzzi, Jorge Héctor y otros: p. 2666.
Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa y/u otra (Brunel, Ireneo Rodolfo c/): p. 2366.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina (De Feo, Carlos Roberto y otros c/): p. 2034.
Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Abataneo, Adelaida c/): p. 2001.
Calderas Salcor Caren S.A. c/ Comisión Nacional de Energía Atómica y/u otro: p. 2745.
Capelli, Rubén José y otro c/ Honorable Tribunal de Cuentas: p. 2117.
Carbone, Haydeé Gol Parés de (Gol Parés, Heber Oscar c/): p. 1908.
Carranza, Raúl Ernesto c/ Provincia de Córdoba y otra: p. 2509.
Carrefour Argentina S.A.: p. 2006.
Castillo, Andrés Adolfo c/ Manufactura de Telas Metálicas S.A. y otro: p. 2442.
Catala de López, María Florencia y otros c/ López, Cándido y otro: p. 2205.
Ceresole, Norberto Rafael c/ República de Venezuela: p. 2885.
Chávez, Omar Orlando: p. 2352.
Chena, Franco Damián: p. 2096.
Choi Do Min y otro c/ Huarte S.A. y Asociados U.T.E.: p. 2784.
Ciolli de Lagomarsino, Alicia (Blanco de Machado, Elida c/): p. 2031.
Citibank N.A. (Pira, Daniel Antonio c/): p. 2483.
Clínica Bazterrica S.A. y otros (Pla, Silvio Roberto y otros c/): p. 2689.
Clínica Modelo S.A. (Beltrán, Olga Rossana c/): p. 3071.
Club Atlético San Lorenzo de Almagro (Mormandi, Alicia Carmen c/): p. 2966.
Colegio de Farmacéuticos Junín c/ OSDE: p. 2078.
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Grondona, Marta Noemí c/): p. 2449.
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Segura, Alejandro Aníbal c/): p. 2700.
Comisión Liquidadora de Dicon Difusión Contemporánea S.A. (Sindicato Argentino de Televisión y otro c/): p. 2256.
Comisión Municipal de la Vivienda (Barrio Albarellos - Av. Albarellos 3135 y A. Gral. Paz c/): p. 2590.
Comisión Nacional de Energía Atómica y/u otro (Calderas Salcor Caren S.A. c/): p. 2745.
Compañía de Transporte El Colorado S.A.C. (Administración Federal de Ingresos Públicos c/): p. 2009.
Compañía Industrial y Comercial Sanjuanina S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 2753.
Compañía Minera Aguilar S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 2405.
Confiar Compañía Financiera Sociedad Anónima en liquidación c/ Mendoza, Delia Nélida y otro: p. 2547.
Conforti, Emilio R. c/ Medina, Juan José y otros: p. 2766.
Cooperativa Ferrocarriles del Estado: p. 2210.
Coptelezza, Juan Máximo y otro (Alfonsín Collazo, Jesús Manuel c/): p. 2542.
Corbacho de Abelson, Susana América c/ Corte Suprema de Justicia de la Nación: p. 2114.
Córdoba, Alicia Angélica c/ ANSeS: p. 2877.
Corengia, Eduardo Roberto: p. 2874.
Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (Leguizamón, María Laura y otros c/): p. 2048.
Correa, Teresa de Jesús c/ Sagaria de Guarracino, Angela Virginia: p. 2946.
Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corbacho de Abelson, Susana América c/): p. 2114.

Coviar S.A. (Orlando Garaffa y Compañía S.C.C. c/): p. 2244.
Cullén, Iván José María y otro: p. 2378.

D

Dafunchio, José Cruz y otro: p. 1975.
De Feo, Carlos Roberto y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina: p. 2034.
Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (Avellanal Lairihoy, Adela María c/): p. 2184.
Diamelio, Hugo W. c/ Banco Central de la República Argentina: p. 2620.
Diez, Rosa Alicia c/ ANSeS: p. 2037.
Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/ Provincia de San Luis: p. 3025.
Diners Club Arg. S.A. c/ Westerberg, Carlos Gote: p. 2124.
Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires (Elemec S.A. c/): p. 2672.
Dirección General Impositiva (Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/): p. 2397.
Dirección General Impositiva (Barmit S.A. c/): p. 1833.
Dirección General Impositiva (Compañía Industrial y Comercial Sanjuanina S.A. c/): p. 2753.
Dirección General Impositiva (Compañía Minera Aguilar S.A. c/): p. 2405.
Dirección General Impositiva (F. M. Comercial S.A. c/): p. 1848.
Distribuidora Química S.A. c/ Nación Argentina: p. 2574.
Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft c/ Provincia de San Luis: p. 2826.
Droguería Saporiti Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria (Vera, Daniel Alejandro c/): p. 2272.
Durán, Noemí Magdalena c/ ANSeS: p. 2371.

E

Editorial Perfil S.A. y otros (Menem, Carlos Saúl c/): p. 2895.
Elemec S.A. c/ Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires: p. 2672.
Empresa El Cóndor S.R.L. (Administración Federal de Ingresos Públicos - RNSS c/): p. 2041.
Erazún, Ramón Rufino c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 2059.
Errol's S.A. (González, Gabriela Alicia c/): p. 2218.
Espeche, María Cristina: p. 1983.
Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.: p. 3083.
Estacionamiento Plaza Italia S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2954.
Estado Mayor General del Ejército (Paz, Carlos Omar c/): p. 2248.
Estado Mayor General del Ejército c/ Provincia de Tucumán y otro: p. 3041.
Estado Mayor General del Ejército c/ Provincia del Chaco: p. 2066.
Estex S.A. (Ministerio de Trabajo c/): p. 1878.

F

F. M. Comercial S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 1848.
F.I.E.S. (A.I.A.E. c/): p. 2489.
Falasconi, Pedro Oscar y otra (Administración Federal de Ingresos Públicos c/): p. 2177.
Federación de Entidades Mutualistas Brigadier Estanislao López y otra c/ Banco Central de la República Argentina: p. 3213.
Fernández, José María c/ Sacco, Héctor Enrique y otros: p. 2446.
Fernández, Sixto Omar y otros: p. 2496.
Fernández López, Delfina c/ INPS - Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 2740.
Ferrocarriles Argentinos (Besler, José María c/): p. 2061.
Ferrocarriles Argentinos (Erazún, Ramón Rufino c/): p. 2059.
Filozof, Mario - Juez de Cámara: p. 2597.

G

Galante, José Luis c/ Banco de Crédito Argentino S.A.: p. 2793.
García, Raúl c/ Provincia de Río Negro: p. 2295.
Gavier Tagle, Carlos c/ Loustau Bidaut, Roberto y otro: p. 1884.
Gay, Teresa Inés y otros c/ Sindicato Accionistas 'C' Telefónica Argentina S.A. -PPP- y otro: p. 2492.
General San Martín - Ferrari, E. y Achad, E. -Política Abierta para la Integridad Social-: p. 2679.
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Estacionamiento Plaza Italia S.A. c/): p. 2954.
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Aulet, Ema Marcela: p. 2344.
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buzzano, Norberto y otro: p. 2334.
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Parra, Gabriel: p. 2338.
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Román S.A. Comercial: p. 1924.
Gol Parés de Carbone, Haydeé (Gol Parés, Heber Oscar c/): p. 1908.
Gol Parés, Heber Oscar c/ Gol Parés de Carbone, Haydeé: p. 1908.

González, Eter M. c/ Lotería Nacional y otra: p. 2130.
González, Gabriela Alicia c/ Errol's S.A.: p. 2218.
González, Juan Carlos c/ Banco Central de la República Argentina: p. 2592.
González, Silvia Susana: p. 1932.
González de Jorda, Elsa Miriam: p. 2357.
González Fischer, Guillermo Arturo José y otros (Saint Romain, Rafael Andrés c/): p. 2169.
Grano, Marcelo Alejandro: p. 2554.
Grondona, Marta Noemí c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal: p. 2449.
Guarracino, Angela Virginia Sagaria de (Correa, Teresa de Jesús c/): p. 2946.
Gutiérrez, Pablo Eulogio c/ Universidad Nacional de Tucumán: p. 1899.

H

Haquim, Carlos Guillermo c/ Provincia de Jujuy y otro: p. 2299.
Hidroeléctrica Ameghino S.A. c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: p. 1936.
Honorable Tribunal de Cuentas (Capelli, Rubén José y otro c/): p. 2117.
Huarte S.A. y Asociados U.T.E. (Choi Do Min y otro c/): p. 2784.

I

Ibáñez de Molina, Elisa del Carmen c/ Ale, Sandra Beatriz y otro: p. 2413.
Iglesias, Héctor José c/ Molinos Ríos de La Plata S.A.: p. 2456.
Imbrogno, Ricardo c/ IOS: p. 3076.
INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Luchetta, Isabel c/): p. 2364.
INPS - Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Fernández López, Delfina c/): p. 2740.
Inspección General de Justicia c/ Sevel-Fiat: p. 2719.
Instituto de Obra Social y otro (Salatino, Jorge Serafín y otros c/): p. 1994.
Instituto Argentino del Diagnóstico y Tratamiento S.A. (Lorenzino, Gerardo Augusto c/): p. 2460.
Instituto CAIP S.R.L. c/ Provincia de Tierra del Fuego: p. 1961.
Instituto de Servicios Sociales Bancarios y otros (Ruíz, Zenobio Juan y otra c/): p. 1992.
Instituto Provincial de Loterías y Casinos (Vignola, Luis y otros c/): p. 1940.
Instituto Rosenbusch S.A. y otro (Barreto, Roberto Marcelo c/): p. 2195.
Integral Constructora Sociedad Colectiva de Delfo Illuminati y Compañía c/ Municipalidad de Chacabuco: p. 2224.
IOS (Imbrogno, Ricardo c/): p. 3076.
IOS (Tartaroglu de Neto, Leonor c/): p. 3074.

J

Jorda, Elsa Miriam González de: p. 2357.
Juárez, Hugo Horacio y otro (Laup, Raúl Juan c/): p. 2564.

K

Kao, Carl Chung Ching c/ Provincia de La Pampa: p. 3019.

L

Labonia, Rosa c/ ANSeS: p. 2379.
Laboratorios Bagó S.A.: p. 2962.
Laboratorios Bagó S.A. y Otro (Landen, Catalina c/): p. 2960.
Lagomarsino, Alicia Ciolli de (Blanco de Machado, Elida c/): p. 2031.
Landen, Catalina c/ Laboratorios Bagó S.A. y Otro: p. 2960.
Laup, Raúl Juan c/ Juárez, Hugo Horacio y otro: p. 2564.
Leguizamón, María Laura y otros c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires: p. 2048.
Lema, Gustavo Atilio c/ Ministerio de Justicia de la Nación: p. 1860.
León, Benito: p. 2778.
Licanic, Juan Lenin c/ Volpino Laboratorios S.A. y otro: p. 2801.
Licencia médica: p. 2098.
López, Cándido y otro (Catala de López, María Florencia y otros c/): p. 2205.
López, María Florencia Catala de y otros c/ López, Cándido y otro: p. 2205.
Lorenzino, Gerardo Augusto c/ Instituto Argentino del Diagnóstico y Tratamiento S.A.: p. 2460.
Losada, Clotilde y otros (Bula, Enrique Hipólito c/): p. 2200.
Lotería Nacional y otra (González, Eter M. c/): p. 2130.
Lourido, Osvaldo H.: p. 2714.
Loustau Bidaut, Roberto y Otro (Gavier Tagle, Carlos c/): p. 1884.
Lovisolo, Luis Santiago: p. 1978.
Luaces Lago, Antonio c/ ANSeS: p. 2379.
Luchetta, Isabel c/ INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 2364.

M

Machado, Elida Blanco de c/ Ciolli de Lagomarsino, Alicia: p. 2031.
Magaria, Aldo Bartolo c/ ANSeS: p. 1980.
Maidana, Humberto Mario y otros: p. 2529.
Mainhard, Edgar Walter: p. 3269.
Mallada, José Miguel: p. 2355.
Manufactura de Telas Metálicas S.A. y otro (Castillo, Andrés Adolfo c/): p. 2442.
Marino, Miguel Angel c/ Ministerio del Interior - Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales: p. 2934.
Marquevich, Roberto José: p. 2881.
Massuh S.A.: p. 1871.
Medicina Técnica (Banco Ganadero Argentino c/): p. 2105.
Medina, Juan José y otros (Conforti, Emilio R. c/): p. 2766.
Mendoza, Delia Nélida y otro (Confiar Compañía Financiera Sociedad Anónima en liquidación c/): p. 2547.
Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros: p. 2895.
Mercado, Pedro Francisco c/ Provincia de San Juan: p. 2642.
Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Provincia de Corrientes: p. 3219.
Ministerio de Defensa - Ejército Argentino (Sifredi, Carlos Alberto Ramón Bautista c/): p. 2500.
Ministerio de Economía -Secretaría de Energía y Minería c/ Provincia de Misiones y Electricidad de Misiones S.A. (E.M.S.A.): p. 2859.
Ministerio de Economía y O.S.P. -PPP- y otro (Rezk, Sergio Rubén c/): p. 2493.
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Hidroeléctrica Ameghino S.A. c/): p. 1936.
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos c/ Provincia de Formosa: p. 2283.
Ministerio de Educación y Justicia - Secretaría de Cultura (Rodríguez, Carlos Maximiliano y Otros c/): p. 1846.
Ministerio de Justicia de la Nación (Lema, Gustavo Atilio c/): p. 1860.
Ministerio de Trabajo c/ Acmar S.A.: p. 2806.
Ministerio de Trabajo c/ Estex S.A.: p. 1878.
Ministerio del Interior -Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales (Marino, Miguel Angel c/): p. 2934.
Molina, Elisa del Carmen Ibáñez de c/ Ale, Sandra Beatriz y otro: p. 2413.
Molina Pico, Diego: p. 1973.
Molinos Ríos de La Plata S.A. (Iglesias, Héctor José c/): p. 2456.
Moneta, Raúl Juan Pedro: p. 2231.
Monner Sans, Ricardo: p. 2709.
Montecino, Néstor Omar c/ Santarelli, Luis Alberto y otra: p. 2080.
Monzón, Carlos Gustavo: p. 2074.
Mormandi, Alicia Carmen c/ Club Atlético San Lorenzo de Almagro: p. 2966.
Municipalidad de Chacabuco (Integral Constructora Sociedad Colectiva de Delfo Iluminati y Compañía c/): p. 2224.
Municipalidad de la Ciudad de San Luis c/ Provincia de San Luis y otro: p. 2315.
Muzzi, Jorge Héctor y otros (Cagnacci, Julio Héctor y otro c/): p. 2666.

N

Nación Argentina (BANADE) (Caffetti S.A.C.I.F.I.A. y otros c/): p. 1838.
Nación Argentina (Distribuidora Química S.A. c/): p. 2574.
Nación Argentina (Provincia de Jujuy c/): p. 3289.
Nación Argentina (Provincia de Santiago del Estero c/): ps. 2577, 2586.
Navarro, Rolando Luis y otros: 2133.
Neto, Leonor Tartaroglu de c/ IOS: p. 3074.

O

Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Provincia de La Rioja: p. 2865.
Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Provincia de Misiones: p. 1965.
Olsten Ready y Office S.A.S.E y otro (Tramontini, Hugo Gabriel c/): p. 2970.
Olivero, Roberto Horacio c/ Aceros Puesto Viejo S.A. y otros: p. 2232.
Orlando Garaffa y Compañía S.C.C. c/ Coviar S.A.: p. 2244.
OSDE (Colegio de Farmacéuticos Junín c/): p. 2078.

P

Parra, Gabriel (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 2338.
Paseo Vía Santa Ana S.A. (Rellán, Rodolfo Eduardo c/): p. 1987.
Pastor, José c/ ANSeS: p. 2082.
Paz, Carlos Omar c/ Estado Mayor General del Ejército: p. 2248.
Pereyra, Rita Aurora Mill de y otros c/ Provincia de Corrientes: p. 3219.
Pereyra Herling, Amilcar Gustavo: p. 1829.
Pérez, Enrique A. y otro (Banco de Mendoza S.A. c/): p. 2780.
Pfister, Ricardo Marcelo y otro: p. 2599.
Pira, Daniel Antonio c/ Citibank N.A.: p. 2483.
Pla, Silvio Roberto y otros c/ Clínica Bazterrica S.A. y otros: p. 2689.

Poder Ejecutivo Nacional (Andresik, Ricardo c/): p. 2535.
Prefectura Naval Argentina (Segovia, Rubén D. c/): p. 2650.
Provincia de Buenos Aires -Poder Legislativo– (Rama, Carlos Daniel c/): p. 2725.
Provincia de Buenos Aires (S.A. Luis Magnasco Mantequería Modelo c/): p. 1967.
Provincia de Buenos Aires (Transporte Interprovincial Rosarina S.A. c/): p. 3048.
Provincia de Buenos Aires y otro (Alvarez, Juan Oscar c/): p. 2042.
Provincia de Buenos Aires y otros (Ahumada, Lía Isabel c/): p. 2972.
Provincia de Córdoba y otra (Carranza, Raúl Ernesto c/): p. 2509.
Provincia de Corrientes (Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/): p. 3219.
Provincia de Corrientes (Yacylec S.A. c/): p. 2073.
Provincia de Formosa (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos c/): p. 2283.
Provincia de Jujuy c/ Nación Argentina: p. 3289.
Provincia de Jujuy y otro (Haquim, Carlos Guillermo c/): p. 2299.
Provincia de La Pampa (Kao, Carl Chung Ching c/): p. 3019.
Provincia de La Rioja (Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/): p. 2865.
Provincia de Misiones (Asociación Trabajadores del Estado A.T.E. c/): p. 1950.
Provincia de Misiones (Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/): p. 1965.
Provincia de Misiones y Electricidad de Misiones S.A. (E.M.S.A.) (Ministerio de Economía - Secretaría de Energía y Minería c/): p. 2859.
Provincia de Río Negro (García, Raúl c/): p. 2295.
Provincia de Río Negro (Transportadora de Gas del Sur S.A. c/): p. 3045.
Provincia de Salta (Transportadora de Gas del Norte S.A. c/): p. 2730.
Provincia de San Juan (Mercado, Pedro Francisco c/): p. 2642.
Provincia de San Luis (Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/): p. 3025.
Provincia de San Luis (Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft c/): p. 2826.
Provincia de San Luis (Sindicato de Obreros y Empleados de Educación y Minoridad (SOEME) c/): p. 2327.
Provincia de San Luis y otro (Municipalidad de la Ciudad de San Luis c/): p. 2315.
Provincia de Santa Fe (Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/): p. 2069.
Provincia de Santiago del Estero (Asociación de Trabajadores del Estado A.T.E. c/): p. 1947.
Provincia de Santiago del Estero (Asociación de Trabajadores del Estado c/): p. 1956.
Provincia de Santiago del Estero c/ Nación Argentina: ps. 2577, 2586.
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Raña, Luis Angel c/): p. 2388.
Provincia de Tierra del Fuego (Instituto CAIP S.R.L. c/): p. 1961.
Provincia de Tierra del Fuego (Raimbault, Manuel y Otros c/): p. 2381.
Provincia de Tucumán y otro (Estado Mayor General del Ejército c/): p. 3041.
Provincia del Chaco (Estado Mayor General del Ejército c/): p. 2066.
Provincia del Chubut (Asociación Bancaria c/): p. 3240.

R

Rachid, José Luis c/ Benditti, Miguel Angel y otros: p. 2736.
Raimbault, Manuel y Otros c/ Provincia de Tierra del Fuego: p. 2381.
Rama, Carlos Daniel c/ Provincia de Buenos Aires –Poder Legislativo–: p. 2725.
Ramos, Sonia Mabel c/ Sanatorio Mitre: p. 2471.
Raña, Luis Angel c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: p. 2388.
Reinoso, Olivio Fabián: p. 2093.
Rellán, Rodolfo Eduardo c/ Paseo Vía Santa Ana S.A.: p. 1987.
República de Venezuela (Ceresole, Norberto Rafael c/): p. 2885.
Resinas Misioneras S.A.: p. 2480.
Rezk, Sergio Rubén c/ Ministerio de Economía y O.S.P. -PPP- y otro: p. 2493.
Ricciardi, Uber: p. 2814.
Rico, Eduardo - Colegio de Abogados de San Isidro: p. 2571.
Río Uruguay Coop. de Seguros Ltda. (Waisenstein, Carlos Javier c/): p. 2659.
Ríos, Romelina c/ ANSeS: p. 2039.
Ríos, Rubén Eduardo c/ Brisson, Cecilia María: p. 2711.
Rodríguez, Carlos Maximiliano y Otros c/ Ministerio de Educación y Justicia - Secretaría de Cultura: p. 1846.
Román S.A. Comercial (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 1924.
Romero Feris, Raúl Rolando: p. 2825.
Ruíz, Zenobio Juan y Otra c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios y otros: p. 1992.

S

S.A. Luis Magnasco Mantequería Modelo c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1967.
Sacco, Héctor Enrique y otros (Fernández, José María c/): p. 2446.

Sagaria de Guarracino, Angela Virginia (Correa, Teresa de Jesús c/): p. 2946.
Saint Jean, Ricardo Alberto y otros –en representación de Ciccone Calcográfica S.A.–: p. 2025.
Saint Romain, Rafael Andrés c/ González Fischer, Guillermo Arturo José y Otros: p. 2169.
Salatino, Jorge Serafín y otros c/ Instituto de Obra Social y otro: p. 1994.
Sanatorio Mitre (Ramos, Sonia Mabel c/): p. 2471.
Sánchez, Liliana Elizabeth: p. 2486.
Santarelli, Luis Alberto y otra (Montecino, Néstor Omar c/): p. 2080.
Segovia, Rubén D. c/ Prefectura Naval Argentina: p. 2650.
Segura, Alejandro Aníbal c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal: p. 2700.
Señor Juez de Instrucción Nº 1 de Villa Angela - Dr. Osvaldo Lelio Bogado (Señor Procurador General c/): p. 2268.
Señor Procurador General c/ Señor Juez de Instrucción Nº 1 de Villa Angela - Dr. Osvaldo Lelio Bogado: p. 2268.
Sevel-Fiat (Inspección General de Justicia c/): p. 2719.
Sifredi, Carlos Alberto Ramón Bautista c/ Ministerio de Defensa - Ejército Argentino: p. 2500.
Sindicato Accionistas 'C' Telefónica Argentina S.A. –PPP– y otro (Gay, Teresa Inés y otros c/): p. 2492.
Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/ Provincia de Santa Fe: p. 2069.
Sindicato Argentino de Televisión y otro c/ Comisión Liquidadora de Dicon Difusión Contemporánea S.A. (Sindicato Argentino de Televisión y otro c/): p. 2256.
Sindicato de Obreros y Empleados de Educación y Minoridad (SOEME) c/ Provincia de San Luis: p. 2327.
Sociedad Anónima La Nación (Bruno, Arnaldo Luis c/): p. 2419.
Sorrentino, Osvaldo Alberto c/ Banco Central de la República Argentina: p. 2260.
Sosa, Marcelo Claudio: p. 2153.
Soto, Juan Gilberto c/ ANSeS: p. 2742.
Subiarre, José Miguel: p. 2705.

T

Tartaglione, Mario Abel c/ Banco Hipotecario Nacional y/o quien resulte responsable: p. 2821.
Tartaroglu de Neto, Leonor c/ IOS: p. 3074.
Tramontini, Hugo Gabriel c/ Olsten Ready y Office S.A.S.E y otro: p. 2970.
Transportadora de Gas del Norte S.A. c/ Provincia de Salta: p. 2730.
Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Provincia de Río Negro: p. 3045.
Transporte Interprovincial Rosarina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3048.

U

Ucha, Edgardo Walter: p. 2487.
Universidad Nacional de Tucumán (Gutiérrez, Pablo Eulogio c/): p. 1899.

V

Vallone, Oscar Alberto c/ ANSeS: p. 2878.
Vecinos de Costa Sacate: p. 2091.
Vera, Daniel Alejandro c/ Droguería Saporiti Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria: p. 2272.
Vicenti, Graciela Lidia: p. 2101.
Vignola, Luis y otros c/ Instituto Provincial de Loterías y Casinos: p. 1940.
Vodnik, José: p. 2348.
Volpino Laboratorios S.A. y otro (Licanic, Juan Lenin c/): p. 2801.

W

Waisenstein, Carlos Javier c/ Río Uruguay Coop. de Seguros Ltda.: p. 2659.
Westerberg, Carlos Gote (Diners Club Arg. S.A. c/): p. 2124.

X

Xu Zichi: p. 2603.

Y

Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/ Bonfigli, Carlos Alberto: p. 2277.
Yacylec S.A. c/ Provincia de Corrientes: p. 2073.

Z

Zanabria, Agustina: p. 2867.
Zubielqui, Néstor Ramón c/ Banco de la Nación Argentina: p. 2084.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO[1]

1. Aun cuando se considerase que la inconducta del letrado que no pagó el bono correspondiente se vincula con la desobediencia a un acto esencialmente formal y sin importancia trascendental para el ejercicio de la abogacía, la levedad de la falta cobra relevancia cuando el profesional, al no concurrir a recibir la advertencia impide que se haga efectiva y frustra de manera absoluta el ejercicio de las facultades disciplinarias propias de la institución (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 2700.

ABSOLUCION DEL ACUSADO

Ver: Recurso extraordinario, 141.

ABUSO DEL DERECHO

Ver: Recurso extraordinario, 113, 114.

ABUSO DESHONESTO

Ver: Recurso extraordinario, 175.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Daños y perjuicios, 3; Recurso extraordinario, 116, 151,152, 176, 187.

---

(1) Ver también: Facultad disciplinaria, 1; Mediación, 11; Recurso extraordinario, 4, 103, 112, 153, 174.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 43; Recurso extraordinario, 8, 107.

ACCIDENTES FERROVIARIOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 74.

ACCION DE AMPARO[1]

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. La circunstancia de que la actora haya demandado por la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no constituye un óbice para la aplicación del art. 43 de la Constitución Nacional (según la reforma de 1994), en virtud de la analogía existente entre esa acción y la de amparo (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1936.

2. La intervención de terceros en el trámite del amparo –que no está expresamente prevista en la ley 16.986– es de interpretación restrictiva: p. 2117.

ACCION DECLARATIVA[2]

1. Si una municipalidad procura tutela jurisdiccional frente a la conducta de los poderes ejecutivo y legislativo de la provincia que pretenden cercenar el régimen de autonomía vigente garantizado por la Constitución Nacional, mediante el dictado de actos que amenazan su supervivencia, se está frente a una solicitud que no tiene carácter consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" y busca precaver los efectos de "actos en ciernes" a los que se atribuye ilegitimidad y afectación al régimen federal vigente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2315.

---

(1) Ver también: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 1, 5; Jueces, 5; Jurisdicción y competencia, 55, 57, 77, 97; Legitimación, 1 a 3, 5, 6; Medidas cautelares, 2; Recurso extraordinario, 72, 164, 201, 210, 211; Senado Nacional, 4.

(2) Ver también: Acción de amparo, 1; Acción declarativa de inconstitucionalidad, 1; Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 238.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD[1]

1. El pedido de declaración de inconstitucionalidad de una norma importa el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad, de aquellas que explícitamente la Corte ha admitido como medio idóneo, ya sea bajo la forma del amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumarísimo en materia constitucional, para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1936.

2. La acción declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un "caso", ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa pues la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal– y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto; relaciones respecto de las cuales se debe haber producido la totalidad de los hechos concernientes a su configuración: p. 2315.

3. Corresponde rechazar la acción mediante la cual se solicita se dicte una prohibición de innovar a fin de que la provincia se abstenga de modificar la situación político institucional de un municipio pues la presentación de un proyecto de ley no determina la necesidad de examinar si se configura una afectación constitucional: p. 2315.

4. La presentación de proyectos de ley, –en el caso, modificación de la situación político-institucional de un municipio– no fija en forma definitiva la existencia y modalidad de una relación jurídica, ni genera el estado de incertidumbre que justifica que se de curso a una acción declarativa de inconstitucionalidad para dilucidarlo ya que los trámites que se intenta impedir no causan estado por sí mismos ni conllevan una vulneración de derechos subjetivos que autorice a sostener que se presenta una controversia actual y concreta: p. 2315.

5. Corresponde encausar el proceso en el cual está en juego la delimitación de las órbitas de competencia entre una municipalidad provincial y un estado provincial por la vía prevista por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que la acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva, es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés esgrimido (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2315.

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Acción de amparo, 1.

ACCION REIVINDICATORIA

1. Si la actora promovió el juicio en el año 1996 atribuyéndose la propiedad del inmueble afectado y sobre esa base obtuvo una sentencia favorable, mal puede oponerse a la

---

(1) Ver también: Legitimación, 1, 2, 5.

acción subrogatoria intentada por sus acreedores alegando que desde 1986 había transferido aquel bien, ya que ello importaría tanto como contrariar sus propios actos y nadie puede ejercer una conducta distinta a otra anterior, jurídicamente relevante y plenamente eficaz: p. 1967.

ACCIONES PERSONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 48.

ACLARATORIA

1. Corresponde rechazar la aclaratoria en lo referente a los períodos comprendidos en la liquidación si la sentencia de la Corte es suficientemente clara al respecto: p. 2327.

2. Teniendo en cuenta que la ley 23.540 no contiene ninguna previsión expresa sobre la tasa aplicable corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil, fijar intereses al 6% anual hasta el 1º de abril de 1991 y, a partir de esa fecha, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento o la que corresponda de acuerdo a la legislación que resulte aplicable: p. 2327.

3. Durante el período comprendido por la ley 24.462 los intereses deben calcularse según las tasas previstas en las normas relativas al cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales, de acuerdo a lo establecido en el art. 7 de dicha ley: p. 2327.

4. Teniendo en cuenta que la ley 23.540 no contiene ninguna previsión expresa sobre la tasa aplicable corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil, fijar intereses al 6% anual hasta el 1º de abril de 1991 y, a partir de esa fecha, a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina o la que corresponda de acuerdo a la legislación que resulte aplicable (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 2327.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

Acordadas

1. Días inhábiles. –Nº 10–: p. 3293.

2. Autoridades de Feria Judicial de julio 2001. –Nº 11–: p. 3293.

3. Palacio de Justicia. Intendencia. –Nº 14–: p. 3294.

4. Autoridades de Feria. –Nº 15–: p. 3295.

5. Medidas de Ahorro. –Nº 16–: p. 3296.

6. Días inhábiles. –Nº 17–: p. 3298.

7. Presupuesto para el año 2002. –Nº 18–: p. 3299.

8. Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público. –Nº 20–: p. 3305.

9. Adhesión al duelo por los hechos ocurridos en Estados Unidos de Norteamérica. –Nº 21–: p. 3306.

10. Inscripción de peritos. –Nº 22–: p. 3307.

Resoluciones

Resoluciones de la Corte Suprema

1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Procedimiento de Integración. –Nº 916–: p. 3309.

2. Designación de Funcionaria. –Nº 942–: p. 3310.

3. Emergencia económico-financiera. –Nº 1154–: p. 3311.

4. Medidas de fuerza. –Nº 1253–: p. 3311.

ACREEDORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 50.

ACTOS ADMINISTRATIVOS[1]

1. En el ámbito de las facultades discrecionales de la Administración es donde la motivación del acto administrativo se hace más necesaria: p. 1860.

2. Si bien no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de motivación explícita del acto administrativo –la cual debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo– no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad o, en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplan sólo una potestad genérica no justificada en los actos concretos: p. 1860.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Constitución Nacional, 98, 107; Recurso extraordinario, 257; Retiro militar, 5.

ACTOS ILICITOS

Ver: Constitución Nacional, 112, 116, 132; Derecho de gentes, 1.

---

(1) Ver también: Asociaciones mutuales, 1; Constitución Nacional, 23; Medida de no innovar, 2; Medidas cautelares, 3, 7; Procedimiento administrativo, 1, 2; Recurso extraordinario, 177, 236, 237, 270; Recurso ordinario de apelación, 4, 7.

ACTOS PROCESALES

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 7; Jurisdicción y competencia, 5; Preclusión, 1.

ACTOS PROPIOS

Ver: Acción reivindicatoria, 1.

ACUMULACION DE BENEFICIOS

Ver: Recurso ordinario de apelación, 7.

ACUMULACION DE PROCESOS

1. La acumulación de procesos, por ser una cuestión de carácter procesal, queda sujeta a la exclusiva decisión de los magistrados que conocen del litigio y, por lo tanto, no corresponde que el Ministerio Público se expida al respecto: p. 1961.

ACUSACION

Ver: Constitución Nacional, 64; Tipicidad, 1.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ver: Profesiones liberales, 1; Recurso de queja, 2.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 62; Recurso ordinario de apelación, 4, 9.

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, 1; Decreto de necesidad y urgencia, 2; Empleados públicos, 5, 6; Recurso extraordinario, 267.

ALIMENTOS

Ver: Recurso extraordinario, 25, 70, 158, 263; Recurso ordinario de apelación, 10; Retardo de justicia, 1.

AMIGABLES COMPONEDORES

Ver: Constitución Nacional, 58.

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

Ver: Costas, 3.

ANATOCISMO

Ver: Constitución Nacional, 99; Recurso extraordinario, 118, 132, 150.

APARIENCIA JURIDICA

1. Debe rechazarse la demanda si el comportamiento de la actora careció de mecanismos de control apropiados para la concreción de la operación y no observó recaudos indelegables tendientes a comprobar la veracidad y eficiencia de los avales y la credibilidad crediticia del librador de los documentos, pues una diligencia razonable apropiada a las circunstancias, la habría convencido de que las apariencias externas no eran suficientes para afrontar el riesgo financiero que supone una operación a "forfait": p. 2826.

APOLOGIA DEL CRIMEN

Ver: Constitución Nacional, 136.

APORTES

Ver: Aclaratoria, 3; Jubilación y pensión, 4, 5; Recurso extraordinario, 201.

ARBITRAJE

Ver: Constitución Nacional, 58.

ARBITRARIEDAD

Ver: Daños y perjuicios, 7.

ARMAS DE GUERRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 38 a 40, 72.

ARRESTO

Ver: Ley penal más benigna, 2 a 4; Recurso extraordinario, 47, 260.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES[1]

1. El art. 5º de la ley 24.642 es una norma de naturaleza procesal que no tiene la virtualidad de modificar la fecha en la que la ejecutada ha incurrido en retardo en el cumplimiento de su obligación legal: p. 1950.

ASOCIACIONES MUTUALES[2]

1. Es descalificable el pronunciamiento que revocó la medida de no innovar que había dispuesto suspender la aplicación de comunicaciones del Banco Central, tendientes a la fiscalización de asociaciones mutuales, si la impugnación de esa normativa, con fundamento en razones de forma y de fondo, por parte de la autoridad de control específicamente asignada a las mutuales, resquebraja la presunción de legitimidad de esos actos y torna atendibles los agravios de la federación acerca de las graves consecuencias que atribuye a su ejecución: p. 3213.

ASTREINTES

Ver: Medidas cautelares, 2; Provincias, 6, 7.

AUDIENCIA

Ver: Constitución Nacional, 92, 95, 147; Mediación, 2, 9.

AUTOMOTORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 32, 33, 68.

AUTONOMIA

Ver: Acción declarativa, 1; Acción declarativa de inconstitucionalidad, 3; División de los poderes, 3; Jurisdicción y competencia, 98, 102; Medida de no innovar, 1.

AUTONOMIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 95; Recurso extraordinario, 77.

---

(1) Ver también: Intereses, 3.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 52, 236, 237.

AVAL

Ver: Apariencia jurídica, 1; Pagaré, 1.

AVOCACION[1]

1. La avocación de la Corte procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente: p. 1983.

2. La avocación de la Corte sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2714.

B

BANCO

Ver: Recurso extraordinario, 122, 157, 165, 166, 168, 194 a 196.

BANCO CENTRAL[2]

1. La circunstancia de que el Banco Central deba responder por un "gasto" originado en función de lo establecido por el art. 50, inc. c), ap. 1, de la Ley de Entidades Financieras, presupone que éste deba efectuar un "adelanto" de fondos para satisfacer el reclamo pretendido –cuyo recupero debería plantear en el proceso concursal– lo cual le está expresamente prohibido por el art. 19, inc. d), cap. V, art. 1º, de la ley 24.144: p. 2107.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

1. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al reclamo por reajuste equitativo de la deuda derivada de un mutuo otorgado por el Banco Hipotecario Nacional para la adquisición de una vivienda si lo decidido se ajustó al texto de la ley 24.855, en tanto no surge de él que para aplicar las pautas previstas en sus arts. 38, 39 y concordantes, se requiera, como condición *sine qua non*, que el adquirente no se encontrase en estado de mora o que hubiese mediado previamente un acuerdo para refinanciar la deuda: p. 2821.

---

(1) Ver también: Superintendencia, 2, 4, 8, 9.

(2) Ver también: Asociaciones mutuales, 1; Entidades financieras, 1 a 9, 11; Intereses, 7; Jurisdicción y competencia, 58, 59; Recurso extraordinario, 12, 43, 52, 183, 236, 237.

2. La referencia “en su caso” contenida en el art. 38, inc. b) de la ley 24.855 a los intereses derivados de las refinanciaciones por mora se hace para el supuesto de que se hubiese efectivamente acordado algún tipo de refinanciación: p. 2821.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS[1]

1. Hasta la notificación del traslado de la demanda cabe considerar oportuna la promoción del beneficio de litigar sin gastos, sin que ello implique atribuirle efecto retroactivo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2205.

2. La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas: ps. 2295, 2972.

3. Por ser contingente y relativo, el concepto de pobreza presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver: ps. 2295, 2972.

4. En cada situación concreta el Tribunal debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso: ps. 2295, 2972.

5. Si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde reconocerle efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, razón por la cual –en atención a la fecha en que fue iniciado el incidente– el beneficio concedido no puede alcanzar al pago de la tasa de justicia devengada en los autos principales: p. 2295.

6. El concepto del ejercicio irrestricto del derecho al acceso a la justicia no se proyecta sobre el momento del devengamiento de la tasa de justicia, sino solamente sobre su exigibilidad, por lo que el beneficio de litigar sin gastos concedido no puede alcanzar al pago de ese gravamen, pues no corresponde reconocerle efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2295.

7. En tanto el “acto de iniciación de las actuaciones” –oportunidad para el pago de la tasa de justicia con arreglo al art. 9º de la ley 23.898– no puede ser entendido gramaticalmente como el escrito inicial, sino en su sentido jurídico como acto procesal, que sólo deviene inmutable con la notificación del traslado de la demanda, hasta entonces cabe considerar oportuna la promoción del beneficio de litigar sin gastos, sin que ello implique atribuirle efecto retroactivo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 2295.

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 4; Constitución Nacional, 90; Recurso extraordinario, 90, 137, 146, 239, 242.

8. El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley, pues por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica del litigante. Empero, no debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse complicados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio: p. 2972.

9. Corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos si la pretensión de acreditar la disminución de ingresos del peticionario no ha sido acompañada de pruebas que la justifiquen ni ha demostrado que los problemas invocados hayan influido en el desempeño de sus múltiples actividades profesionales: p. 2972.

BUENA FE

Ver: Derecho de los consumidores, 1; Recurso extraordinario, 162; Tratados internacionales, 2.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA[1]

1. La caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda razonable: p. 1992.

2. Corresponde dejar sin efecto la caducidad de la instancia declarada en una queja si la situación de confusión relatada por el interesado –al que se le habría informado como número de identificación de su recurso el correspondiente al interpuesto por la letrada de la demandada por lo que no pudo anoticiarse del requerimiento de copias– resulta verosímil por lo que se presenta una situación que no puede sino generar dudas y que justifica dar primacía a la garantía de la defensa en juicio: p. 1992.

3. La interpretación del instituto de la caducidad tiene carácter restrictivo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2224.

4. Aun cuando las actuaciones relativas al pago de la tasa de justicia, en principio no suspenden ni interrumpen el curso de la caducidad de la instancia, ello reconoce excep-

(1) Ver también: Recurso de queja, 11 a 14; Recurso extraordinario, 90, 189, 272.

ción en el supuesto de que se imponga como requisito previo al dictado de una providencia impulsoria la integración del tributo, pues en ese caso las actuaciones tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gastos tienen efecto interruptivo en tanto son las únicas que la actora podría realizar para poner los autos en condiciones de proseguir su trámite (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2224.

5. Corresponde confirmar la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia toda vez que el plazo previsto en el art. 310, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación había transcurrido sin que la recurrente impulsara en modo alguno el proceso, lo cual era indispensable para evitarla: p. 2970.

CALUMNIAS

Ver: Constitución Nacional, 123.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

Ver: Superintendencia, 3.

CARGA DE LA PRUEBA

Ver: Prueba, 3, 4; Recurso extraordinario, 165, 174, 205.

CASO FORTUITO

Ver: Recurso extraordinario, 120.

CAUSA

Ver: Constitución Nacional, 27, 36; Corte Suprema, 11.

CENSURA

Ver: Constitución Nacional, 137.

CENSURA PREVIA

Ver: Constitución Nacional, 105, 115, 118, 133 a 135.

CESANTIA

Ver: Recurso extraordinario, 269.

CHEQUE

Ver: Jurisdicción y competencia, 31, 35.

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 107, 108; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 277.

CODIGO

Ver: Provincias, 3.

CODIGO CIVIL

Ver: Impuesto, 5; Jurisdicción y competencia, 46.

CODIGO DE COMERCIO

Ver: Comercio interprovincial, 4.

CODIGO PENAL

Ver: Multas, 2.

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Ver: Abogado, 1; Facultad disciplinaria, 1; Recurso extraordinario, 15, 153.

COMERCIO INTERPROVINCIAL

1. La verdadera razón de la concentración del poder para regular el comercio en el gobierno central es evitar que las actividades económicas interjurisdiccionales puedan ser obstruidas, complicadas o impedidas por los estados provinciales, lo cual conspiraría contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento: p. 3048.

2. Cuando se trata de interpretar el alcance de las atribuciones provinciales en el área abarcada por la llamada “cláusula comercial”, debe acudirse a la noción integradora de la actividad económica del territorio nacional, que fue la base no sólo de la exclusividad de los poderes del Congreso en la regulación del comercio interprovincial, sino también de los que le competen en forma exclusiva en el dictado de la legislación común a ser aplicada dentro de los territorios provinciales, por las autoridades locales: p. 3048.

3. No existe modo de que el transporte que se inicia en una provincia y concluye en otra, que se presta con los mismos vehículos durante todo el trayecto y durante el cual pueden ascender y descender pasajeros, sea regulado en algunos tramos por la autoridad nacional –entre cabeceras o puntos que unen diferentes provincias– y en otros por las autoridades locales –en paradas intermedias dentro del territorio provincial– sin que se transgreda la unidad de jurisdicción que constituye la base del sistema de comercio interprovincial: p. 3048.

4. Mientras la interpretación jurisprudencial de la palabra "comercio" tiene en el derecho norteamericano la virtualidad de definir la extensión de los poderes del Congreso Nacional en materia legislativa y, recíprocamente, la de limitar las atribuciones de los Estados en tal ámbito, en nuestro país ese aspecto se encuentra por completo fuera de los efectos que producen los pronunciamientos judiciales que involucran el tema, pues el carácter nacional del Código de Comercio y de las leyes mercantiles integra el vacío que en el sistema norteamericano debe cubrirse con la labor de los tribunales (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 3048.

COMISION NACIONAL DE VALORES[1]

1. Para llevar a cabo una adecuada protección al público inversor, la ley 17.811 delegó en la Comisión Nacional de Valores las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones autorizándola a dictar las normas a las cuales deben ajustarse las personas físicas o jurídicas que, en cualquier carácter, intervengan en la oferta pública de títulos valores (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

2. El art. 41 de la ley 23.697 de reforma del Estado facultó al Poder Ejecutivo Nacional a "dictar las normas necesarias para afianzar el funcionamiento del mercado de capitales", y en función de dicha norma se dictó el decreto 2284/91 –ratificado por ley 24.307 B.O. 30/12/93–, cuyo art. 80 estableció la competencia de la Comisión Nacional de Valores para determinar los requisitos de información a los que deberán sujetarse las sociedades emisoras que hagan oferta pública de sus títulos valores (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

3. Las normas que rigen las relaciones jurídicas entre la Comisión Nacional de Valores y las personas físicas y jurídicas sujetas a su fiscalización se desenvuelven en el marco del derecho administrativo puesto que reglan el ejercicio del poder de policía del Estado sobre la actividad bursátil, y las personas físicas y jurídicas que intervienen en la oferta pública se encuentran sometidas a un régimen de sujeción particular (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

4. La Comisión Nacional de Valores no aplica penas por delitos, sino sanciones por infracción a las normas de policía por cuya observancia debe velar, con sujeción a revisión judicial. Se trata de una regulación caracterizada por la existencia de una potes-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 144; Facultad reglamentaria, 2; Multas, 5, 6; Recurso extraordinario, 125, 126, 284; Recurso ordinario de apelación, 23, 25.

tad jerárquica en la autoridad concedente y destinada a tutelar bienes jurídicos diferentes de los contemplados por las normas del Código Penal. El bien jurídico tutelado es impedir conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública de acciones de sociedades que cotizan en la bolsa (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

5. A diferencia de otras infracciones, el "insider trading", no se caracteriza por una evidencia obvia, ya que por lo general tal infracción se origina en comunicaciones verbales de una persona a otra, de allí que la prueba indirecta sea admitida y las presunciones adquieran singular importancia (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

6. Corresponde confirmar la sanción impuesta por el uso indebido de información privilegiada y no pública si existen presunciones suficientes, precisas y concordantes para concluir que los sumariados –que tenían entre sí vínculos familiares y de amistad, detentaban el 70% del capital de la sociedad y ocupaban posiciones importantes dentro de la empresa– incurrieron en la infracción que les imputó la Comisión Nacional de Valores (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

7. Corresponde confirmar la sanción impuesta por el uso indebido de información privilegiada y no pública si se probó que desde el inicio de las negociaciones los sumariados habían realizado diversas operaciones bursátiles y que todos ellos habían tenido conocimiento del precio inicial ofrecido, período durante el cual algunos de los sancionados vendieron y recompraron acciones (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE[1]

1. Más allá de la responsabilidad que pudiera atribuirse a la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande o al Estado Nacional por los hechos denunciados en la demanda, con la consecuente posibilidad de enderezar la acción deducida, dicho órgano no es una persona jurídica con capacidad para estar en juicio, sino que se trata de un ente integrante de la Administración Central, circunstancia que lo imposibilita de ser titular de la relación jurídica sustancial: p. 2184.

2. La calificación de los delegados y funcionarios internacionales de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, así como su inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de los actos que ejecuten, resultan materias propias del derecho interno de la comisión como organización internacional (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2184.

3. El Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande es competente para decidir acerca de la inmunidad de jurisdicción y de la legitimación de los delegados argentinos ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2184.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 43, 231, 232.

COMPENSACION

Ver: Impuesto, 8; Impuesto a las ganancias, 6 a 8; Recurso extraordinario, 273.

COMPRAVENTA

Ver: Recurso extraordinario, 7, 114, 161, 181, 241.

CONCESION[1]

1. El vínculo que enlaza al usuario con el concesionario vial es una típica relación de consumo (arts. 1º y 2º de la ley 24.240), por lo que la responsabilidad del último por los daños sufridos por el primero se ubica en el régimen contractual (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2784.

2. Frente al usuario el concesionario tiene una obligación tácita de seguridad de resultado, en el sentido de que debe proveerle todo aquello que le asegure que la carretera estará libre de peligros y obstáculos, y que transitará con total normalidad y para obtener tal prestación es que el usuario paga un precio y el concesionario vial lo percibe (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2784.

3. La obligación del concesionario no se agota en la remodelación, conservación y explotación del corredor vial en cuanto hace a su demarcación, retiro de malezas, cuidado de la carpeta asfáltica, etc., sino que alcanza a todo lo que sea menester realizar para asegurar al usuario una circulación normal y libre de dificultades, por ello, demostrado que el usuario sufrió un perjuicio, emergerá en contra del concesionario una presunción de responsabilidad, como sucede en todo supuesto de responsabilidad objetiva derivada de fuente contractual (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2784.

4. Aun cuando la responsabilidad de la concesionaria vial no puede ser fundada en un insuficiente o nulo ejercicio del poder de policía y que tampoco es posible convertirla en guardiana del orden social sustituyendo a la acción policial en prevención y represión de los delitos, su responsabilidad sí puede ser fundada en el incumplimiento de la obligación tácita de seguridad que nace de la relación de consumo que la une con el usuario, es decir, en una fuente de responsabilidad distinta (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2784.

5. El supuesto de perjuicios sufridos por el usuario de una concesión vial, en una estación de peaje, como consecuencia del actuar ilícito de terceros, plantea una hipótesis sustancialmente análoga a la que surge tratándose de daños causados a los usuarios que transitan una estación de tren cuando en ella son víctimas de algún delito, supuesto en que se acepta la responsabilidad de la empresa prestataria del servicio ferroviario (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2784.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 120.

CONCILIACION

Ver: Constitución Nacional, 145; Jurisdicción administrativa, 1.

CONCURSO DE DELITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 61, 62; Recurso extraordinario, 220, 222, 275.

CONCURSOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 45, 46; Multas, 3; Recurso extraordinario, 7, 161, 184, 241.

CONDENA

Ver: Constitución Nacional, 63, 64; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6; Prisión preventiva, 2; Recurso extraordinario, 139, 143; Tipicidad, 3.

CONDUCTA PROCESAL MALICIOSA

Ver: Recurso extraordinario, 4, 102, 103.

CONEXIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 26, 36, 37, 44.

CONFISCATORIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 102, 158; Jubilación de magistrados provinciales, 1 a 3; Multas, 6; Recurso extraordinario, 75, 160.

CONFLICTOS DE PODERES

1. La invasión que un poder del Estado pudiera hacer de la zona de reserva de actuación de otro importa siempre por sí misma una cuestión institucional de suma gravedad que, independientemente de que trasunte un conflicto jurisdiccional o un conflicto de poderes en sentido estricto, debe ser resuelta por la Corte, pues es claro que problemas de tal naturaleza no pueden quedar sin solución (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2299.

CONGRESO NACIONAL[1]

1. Corresponde al Congreso Nacional "establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia" (art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional), atribución que incluye la determinación de la competencia de esos tribunales y la fijación de las normas de procedimiento necesarias para actuar ante ellos (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

CONSOLIDACION DE DEUDAS

1. Corresponde admitir la propuesta efectuada por la Provincia de La Rioja tendiente a que se levante el embargo trabado y se acepte el depósito de bonos de cancelación de deudas canjeables por moneda de curso legal emitidos según ley local 7113 invocando la necesidad impostergable de esos fondos si se encuentra suficientemente garantizado el derecho del acreedor ya que el estado provincial no pidió el levantamiento ofreciendo sustituir definitivamente el medio de pago sino que ofreció una garantía y afirmó que el acreedor cuenta siempre con el embargo de coparticipación: p. 2865.

CONSTITUCION NACIONAL[2]

INDICE SUMARIO

Actos administrativos: 23.
Actos de servicio: 98, 107.
Actos ilícitos: 112, 116, 132.
Acusación: 64.
Amigables componedores: 58.
Anatocismo: 99.
Apología del crimen: 136.
Arbitraje: 58.
Audiencia: 92, 95, 147.

Beneficio de litigar sin gastos: 90.

Calumnias: 123.
Causa: 27, 36.
Censura: 137.
Censura previa: 105, 115, 118, 133 a 135.
Comisión Nacional de Valores: 144.
Conciliación: 145.
Condena: 63, 64.
Confiscatoriedad: 102, 158.
Congreso Nacional: 133.
Contrato de trabajo: 140.
Convención Americana sobre Derechos Humanos: 51, 70, 109, 114, 117, 118, 135, 139, 154, 156.
Corte Suprema: 4, 5, 16, 32, 33, 35, 41, 90, 124, 128.

---

(1) Ver también: Comercio interprovincial, 2; Constitución Nacional, 133; Depreciación monetaria, 1; Jueces, 10; Provincias, 3; Senado Nacional, 5.

(2) Ver también: Acción declarativa, 1; Comercio interprovincial, 4; Derecho de gentes, 1; Derecho de gentes, 1; División de los poderes, 1, 4; Interpretación de la Constitución, 1; Jueces, 10; Juicio político, 2; Jurisdicción administrativa, 1; Ley, 1; Mediación, 3, 5; Poder Judicial, 3, 5, 12, 20; Provincias, 9; Recurso extraordinario, 46, 186; Recurso ordinario de apelación, 9; Senado Nacional, 1; Sistema federal, 1; Transporte interjurisdiccional, 1; Transporte interprovincial, 1.

Cuestiones políticas: 13.
Culpabilidad: 142.

Daños y perjuicios: 72, 76, 79, 112, 118 a 120, 122 a 126, 128, 131, 132, 136.
Debido proceso: 59, 71.
Decreto de necesidad y urgencia: 101, 102.
Defensa en juicio: 24, 45, 56, 71, 89, 99, 109,110, 148 a 150.
Delitos: 63, 75, 132, 134.
Delitos cometidos por medio de la prensa: 112, 115, 116, 118, 122, 123, 126, 131, 136.
Demanda: 90.
Democracia: 42, 44, 115, 127, 129.
Depósito: 91.
Depósito previo: 88.
Derecho a la imagen: 75, 76.
Derecho a la información: 120, 125, 131.
Derecho a la intimidad: 50, 96, 112 a 116, 119, 122, 126, 128, 130, 132, 138.
Derecho al acceso a la jurisdicción: 20, 58, 145 a 147, 149 a 152.
Derecho al acceso a la justicia: 68.
Derecho al honor: 76, 79, 81, 84, 113, 119, 122, 126, 128.
Derecho a la información: 78, 83, 115 a 117, 119 a 121, 125, 127, 131.
Derecho de propiedad: 99.
Derecho de publicar las ideas: 115, 133.
Derechos adquiridos: 97, 104.
Derechos humanos: 156.
Derechos personalísimos: 114, 132.
Derechos políticos: 139, 156, 157.
Derechos y garantías: 115.
Derogación de la ley: 3, 97.
Despido: 140.
División de los poderes: 7, 13 a 16, 19, 21.
Doble instancia: 70, 154.

Ejecución de sentencia: 66.
Elecciones: 139, 156, 157.
Empleados públicos: 100 a 102, 108.
Enjuiciamiento de magistrados judiciales: 56.
Enjuiciamiento de magistrados provinciales: 53.

Facultad disciplinaria: 144.
Facultad reglamentaria: 141.
Facultades privativas: 13.
Filiación: 79, 86, 87.
Fuerzas armadas: 98.

Garantía contra el doble proceso penal: 55.

Honorarios de abogados y procuradores: 104.

Igualdad: 45, 102.
Impuesto a la ganancia mínima presunta: 155.
Imputado: 63, 64.
Incapacidad: 98, 107.
Indemnización: 140.
Injurias: 123, 136.
Intereses: 99.
Interpretación de la Constitución: 17, 50, 133.
Interpretación de la ley: 15, 19, 21, 92, 95, 145 a 152.
Interpretación de los tratados: 51, 114, 117, 118.
Iura novit curia: 30, 34, 46, 48, 62.

Jubilación de magistrados provinciales: 158.
Jubilación y pensión: 61, 66, 143, 158.
Jueces: 12, 15, 19, 42, 44, 47 a 49, 56, 57, 61, 149, 150.
Jueces naturales: 71.
Juicio criminal: 59, 62 a 64, 69, 70, 109, 110, 153, 154.
Juicio político: 53, 56, 57.
Juicios: 20.
Jurisprudencia: 65, 119, 123, 124, 128.
Justicia: 93, 94.
Justicia conmutativa: 94.
Justicia distributiva: 94.
Justicia social: 94.

Ley: 16, 93,97, 106, 133.
Leyes de emergencia: 100 a 103, 108.
Libertad corporal: 69.
Libertad de expresión: 119 a 128, 133, 136.
Libertad de prensa: 50, 72, 74 a 87, 96, 105, 112 a 114.
Libertad individual: 69, 74.

Mediación: 2, 6, 7, 15 a 21, 58, 92 a 95, 145 a 152.
Medidas de seguridad: 54, 55, 142.

Menores: 79, 86, 87.
Movilidad: 141.
Multas: 144.

Non bis in idem: 54, 55.

Orden público: 75.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 109, 114.
Partes: 58, 92, 95, 145, 147 a 149.
Peligrosidad: 55.
Pena: 54, 55, 142.
Periodismo: 120.
Plazo: 60, 61.
Poder Ejecutivo: 21.
Poder Judicial: 13, 22, 146.
Preámbulo: 93.
Preclusión: 90.
Prensa: 79, 105, 116, 122, 124 a 128, 130.
Principio de legalidad: 144.
Prisión preventiva: 139, 156, 157.
Privación de justicia: 60, 68.
Provincias: 35, 56, 158.
Prueba: 57.

Querella: 110, 153, 154.
Querellante: 70.

Razonabilidad: 20, 61, 143.
Rebeldía: 67.
Rebelión: 136.
Recurso de casación: 153, 154.
Recurso de queja: 88.
Recursos: 65.
Reclusión: 55, 142.
Reglamentación de la ley: 1.
Reglamentación de los derechos: 51.
Remuneraciones: 100 a 102, 108.
Responsabilidad civil: 116, 124, 132.
Responsabilidad penal: 116, 132.
Retiro militar: 98, 107.

Sanciones administrativas: 144.
Sedición: 136.
Seguridad jurídica: 65.
Sentencia: 60, 61, 63.
Sentencia de la Corte Suprema: 119, 123.
Sistema republicano: 80, 83, 112, 127, 134.
Soberanía: 137.
Sueldo: 100 a 102, 108.
Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 48, 49, 93.

Tasa de justicia: 90, 91.
Tipicidad: 62 a 64.
Topes indemnizatorios: 140.
Tratados internacionales: 52, 139, 156, 157.

Vigencia de la ley: 104.

Principios generales

1. Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias: p. 3143.

2. La Constitución Nacional lejos de significar un conjunto de dogmas rígidos, susceptibles de convertirse en obstáculos opuestos a las transformaciones sociales es una creación viva, impregnada de realidad argentina y capaz de regular previsoramente los intereses de la comunidad en las progresivas etapas de su desarrollo (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

Control de constitucionalidad

Principios generales

3. La impugnación de inconstitucionalidad no es pertinente cuando el fin con que se la persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado, sino el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo cual es de incumbencia del legislador: p. 2248.

4. La escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de una norma no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad: p. 2327.

5. La escueta y genérica alegación de la inconstitucionalidad de una norma no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *última ratio* del orden jurídico (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2327.

6. Sólo cabe formular la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

7. La Constitución Nacional es un conjunto normativo en que todas sus disposiciones deben ser razonablemente armonizadas para responder así a la organización y equilibrio de los poderes constitucionales previstos por los constituyentes (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

8. La declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 3219.

9. La declaración de inconstitucionalidad –con más rigor en el caso en que sea de oficio–, sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 3219.

10. Las decisiones que declaran la inconstitucionalidad de la ley sólo producen efectos dentro de la causa y con vinculación a las relaciones jurídicas que la motivaron y no tienen efecto derogatorio genérico (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 3219.

11. La declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *ultima ratio* del orden jurídico y, en caso de duda debe estarse por su constitucionalidad (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3219.

12. Sólo debe acudirse a la declaración de inconstitucionalidad cuando la repugnancia de la ley inferior con la norma calificada de suprema sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, por lo que los tribunales de justicia deben imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3219.

Facultades del Poder Judicial

13. Es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren facultades privativas a otros poderes para determinar su alcance, sin que esa materia constituya una "cuestión política" inmune al ejercicio de la jurisdicción, ya que esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permitirá definir en qué medida, si es que existe alguna, el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2299.

14. El control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutivas y legislativas requiere que el requisito de la existencia de un "caso" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de poderes. La "aplicación" de los actos de los otros poderes debe dar lugar a un litigio contencioso, para cuyo fallo se requiera el examen del punto constitucional propuesto: p. 2315.

15. Debe rechazarse la tacha de invalidez constitucional de la ley 24.573, en atención a los caracteres de su reglamentación y a los límites impuestos al procedimiento en razón de la materia –especialmente, la exclusión de los procesos que requieren una tutela judicial de urgencia, art. 2, incs. 5, 6 y 7, de la ley–, constituyendo el acierto, la conveniencia o la eficacia del régimen instaurado una cuestión de política legislativa, ajena a la decisión jurisdiccional de los magistrados: p. 3184.

16. La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye una de las más delicadas de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que impone a la Corte la mayor mesura al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes, mostrándose tan celosa en el uso de su facultades, cuanto en el respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo a otros poderes (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

17. El mandato contenido en el art. 116 de la Constitución Nacional, importa atribuir la competencia y la obligación del Poder Judicial de decidir qué es derecho (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

18. El control judicial de constitucionalidad no puede desentenderse de las transformaciones históricas y sociales, ya que la realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

19. No corresponde examinar la conveniencia, el acierto o la eficacia del régimen implementado por la ley 24.573 en tanto la ponderación de tales aspectos constituye una cuestión de política legislativa que no es revisable por los jueces sin exceso de sus atribuciones constitucionales (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

20. La exigencia de una mediación obligatoria y previa a todo juicio, carece de razonabilidad ni bien se pondera que nada impide que las personas que efectivamente tengan

voluntad de ser asistidas en una negociación tendiente a evitar un litigio, recurran a uno o más mediadores a su elección, y si, por el contrario, esa voluntad no existe, prefiriéndose acudir a la directa actuación de los tribunales judiciales, tampoco parece razonable que el legislador imponga a los interesados transitar el camino de una obligatoria mediación no querida, privándolos del ejercicio de toda cuota de libertad decisoria (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3184.

21. La inconstitucionalidad de la ley 24.573 se verifica porque al adscribir la organización del régimen de mediación a la órbita del Poder Ejecutivo, se avasalla la zona de reserva del Poder Judicial, claramente delimitada por los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3184.

22. No puede verse en la admisión de la declaración de oficio de la inconstitucionalidad la creación de un desequilibrio de poderes en favor del Judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí misma no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 3219.

23. No se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos, o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando contrarían una norma de jerarquía superior, lo que ocurre en las leyes que se oponen a la Constitución (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 3219.

24. En la declaración de oficio de la inconstitucionalidad no puede verse menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 3219.

25. La existencia de la declaración de oficio de la inconstitucionalidad no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 3219.

26. El ejercicio de la facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad en orden a la misión de mantener el imperio de la Constitución sólo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 3219.

27. El ejercicio de la declaración de oficio de la inconstitucionalidad no supone en modo alguno la admisión de declaraciones en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual debe optarse entre la aplicación de una norma de rango inferior en pugna con la Constitución Nacional o de ésta, a efectos de resolver un conflicto contencioso en los términos del art. 2º de la ley 27 (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 3219.

28. La declaración de oficio de inconstitucionalidad tiene carácter incidental, en el sentido de que, por definición y al tratarse de una declaración oficiosa, no habrá sido

solicitada por las partes, por lo que sólo será necesaria para remover un obstáculo que se interponga entre la decisión de la causa y la aplicación directa a ésta de la Ley Fundamental; es decir, que esa declaración será el presupuesto para el progreso de otra pretensión (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 3219.

29. La declaración de inconstitucionalidad sin que medie petición de parte no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás ya que dicha tarea es de la esencia de aquél, una de cuyas funciones específicas es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31) (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3219.

30. Si bien los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de la ley en abstracto, es decir fuera de una causa concreta sometida a su juzgamiento, de ello no se desprende que necesariamente la parte interesada deba requerir en forma expresa el control de constitucionalidad, ya que éste constituye una cuestión de derecho, ínsita en la facultad de los jueces, que se resume en el antiguo adagio romano *iura novit curia* y que incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3219.

31. El control de constitucionalidad de oficio no afecta la presunción de legitimidad de los actos legislativos ya que dicho instituto es meramente provisional –*iuris tantum*– y cede, en un sistema de control de constitucionalidad difuso, ante la comprobación y declaración de invalidez de las normas por el Poder Judicial (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3219.

32. El argumento de que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de las leyes vulnera el equilibrio entre los poderes del Estado evidencia falta de lógica, pues no se entiende por qué si es a pedido de parte no rompe dicho equilibrio mientras que sí lo altera cuando es ejercido de oficio por los jueces (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

33. Al encontrarse limitados los efectos de la declaración de inconstitucionalidad al litigio en que se pronuncia, no resulta posible concebir racionalmente ninguna posibilidad de absorción del Poder Judicial sobre los otros poderes del Estado, ni entender como jurídicamente necesario el establecimiento de la prohibición del control de oficio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

34. Si el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, es decir, la constitucional, y desechando la de rango inferior (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

35. Si fuera cierto que el principio de separación de los poderes resulta quebrantado por el control de constitucionalidad de oficio, no se observa por qué ello no habría de ocurrir igualmente en el orden interno de algunos estados provinciales cuyas constituciones autorizan expresamente esa forma de control y la Corte se vería en tales casos

obligada a intervenir a fin de preservar el sistema republicano de gobierno (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

36. Si bien el art. 2º de la ley 27 establece que la justicia nacional nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte, tal prohibición no apunta a los actos del procedimiento ya iniciado, ni a las cuestiones que son típicamente de derecho, sino a la posibilidad de instar oficiosamente una causa para hacer declaraciones generales o abstractas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

37. Los jueces no están facultados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Enrique Santiago Petracchi): p. 3219.

38. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley nacional 23.928 apartándose del principio que establece que los jueces no están facultados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, y que declaró la inconstitucionalidad de la ley provincial 4558 sin reparar en que esta declaración importó pronunciarse de oficio en contra de la validez de la ley nacional 23.982, cuyos preceptos la ley provincial invalidada reprodujo (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Enrique Santiago Petracchi): p. 3219.

39. La inconstitucionalidad de las leyes y de los decretos sólo puede pronunciarse a petición de parte interesada, estándole vedado a los jueces declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3219.

40. Es condición esencial en la organización de la administración de justicia con la categoría de "poder" que no le sea dado controlar por propia iniciativa –de oficio– los actos legislativos o los decretos de la administración, en virtud de que, para mantener la supremacía de la Constitución y de las leyes sin provocar el desequilibrio entre los tres poderes, resulta indispensable que exista en pleito una cuestión que proporcione a los componentes del Poder Judicial la oportunidad de examinar, a pedido de alguno de los litigantes, si la ley o el decreto conforman sus disposiciones a los principios o garantías de la Constitución Nacional (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3219.

41. No es dable a los jueces, si los textos respectivos no fueron objeto de planteamiento y tacha de inconstitucionalidad por el eventual afectado, expedirse de oficio al respecto, doctrina de la cual sólo cabe prescindir cuando la norma cuestionada afecta la autonomía funcional del Poder Judicial, se trata de reglamentaciones legales que exceden las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales, o cuando la Corte hizo ejercicio de las facultades derivadas del art. 113 de la Constitución Nacional (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3219.

42. Configura –por lo menos– una "anomalía" que un individuo (el juez) o un grupo mínimo (los miembros de la Corte Suprema de Justicia) puedan adoptar decisiones contrarias a los actos del Congreso y del presidente, representantes de la voluntad popular expresada en las urnas, en tanto importaría el desconocimiento de la voluntad expresada a través de los actos electorales por parte de órganos no sometidos al control

electoral ni a la renovación de sus empleos, los cuales –eventualmente– podrían alzarse contra la supremacía de las mayorías, invalidando sus decisiones (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3219.

43. La limitación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad al caso en el cual se la decreta solamente armoniza con la doctrina tradicional que exige el oportuno requerimiento de la parte interesada, en tanto dicho planteo importa la expresión de voluntad de un habitante agraviado en sus derechos reservados, que solicita ante el órgano judicial su exclusión como norma constitucionalmente válida en el marco de la litis que origina su afectación (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3219.

44. La declaración de inconstitucionalidad se manifiesta como un medio de armonizar el derecho de las mayorías a hacer prevalecer su criterio de gobierno, y la potestad primigenia del individuo, quien, con el auxilio del juez, al padecer la invasión de su zona de libertades no delegadas mediante la carta constitucional, se alza contra el principio mayoritario, invalidando –con alcance singular– la norma establecida por los órganos de gobierno emanados de la representación popular (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3219.

45. La inadmisible potestad de descalificar de forma oficiosa la validez de la legislación vigente se traduce en evidente menoscabo del derecho de defensa en juicio, toda vez que quiebra la igualdad de las partes en el proceso, ya que no se dispondría de una oportunidad procesal para argumentar acerca de la constitucionalidad de marco normativo de la causa, siendo que su declaración de invalidez sólo sería pertinente mediando un amplio y explícito debate sobre el particular (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3219.

46. La facultad de declarar la inconstitucionalidad de las normas de oficio no importa un ejercicio ordinario de la facultad que todo juez tiene de seleccionar el derecho aplicable al caso con prescindencia de su invocación por la parte –*iura novit curia*–, pues en este supuesto el magistrado aplica la legislación vigente, mientras que, cuando ejerce el control de constitucionalidad por propia iniciativa, abroga por su voluntad una norma regularmente sancionada, que se encuentra en vigor y que goza de presunción de validez (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3219.

47. Sin desconocer el carácter de intérprete final de la Corte como "supremo custodio de las garantías constitucionales", compete a los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, el control –aun de oficio– de constitucionalidad, esto es, la misión de velar por la observancia de los derechos constitucionales de los ciudadanos, toda vez que la eventual afectación de una garantía constitucional no podría ser confirmada (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3269.

48. Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, no lo es menos que, como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*– incluye el deber de mantener la supremacía consti-

tucional (art. 31 de la Constitución Nacional) (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3269.

49. El art. 31 de la Constitución Nacional faculta a los jueces a examinar las leyes en los casos concretos que se presentan a su decisión, comparándolas con su texto y significación para averiguar si guardan conformidad con ella; facultad que por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no puede estar supeditada al requerimiento de las partes (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3269.

Derechos y garantías

Generalidades

50. Los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución tienen igual jerarquía, y la coordinación es el verdadero criterio hermenéutico, de manera que todos subsistan en armónica coherencia, ello es así en tanto no haya sido el constituyente quien atribuyera específicamente a ciertas garantías una importancia superior (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2895.

51. La falta de adecuación del derecho interno a los arts. 23 y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no constituye óbice para viabilizar su aplicación, pues la falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna: p. 3143.

52. Las cláusulas constitucionales y las de los tratados tienen la misma jerarquía, son complementarias y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3143.

Defensa en juicio

Principios generales

53. Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la decisión del jurado de enjuiciamiento provincial si tanto el agravio referido a que uno de los conjueces no reunía los requisitos exigidos como el referido a que tanto el juicio como el veredicto eran arbitrarios, adolecen de defectos insalvables porque reposan en la consideración de cuestiones procedimentales de hecho y prueba respecto de las cuales no se demuestra que su ponderación haya importado un grave menoscabo a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 1932.

54. El principio del *non bis in idem* prohibe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero ello no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena –entendida como un dato objetivo y formal– a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal: p. 2153.

55. Debe rechazarse el agravio referido a que el art. 52 del Código Penal viola el principio del *non bis in idem*, pues el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas perso-

nas que demuestran cierta peligrosidad, respecto de aquellas que no exteriorizan una peligrosidad de futuro, no significa riesgo cierto de verse perseguido dos veces por el mismo hecho: p. 2153.

56. Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del jurado de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios que –con fundamento en conducta incompatible con la dignidad del estado judicial– destituyó a un juez y un fiscal, si los agravios –de naturaleza procesal y local– referidos a la indebida valoración de la prueba –en el entendimiento de que el tribunal, por ejercer funciones de tipo político, no puede arrogarse facultades jurisdiccionales– no acreditaron la violación al art. 18 de la Constitución Nacional: p. 2268.

57. Corresponde rechazar el recurso extraordinario contra la decisión que dispuso la remoción de un juez ante la naturaleza procesal y local de la cuestión planteada y la falta de demostración nítida, inequívoca y concluyente del menoscabo de la garantía constitucional del debido proceso: p. 2571.

58. Es principio fundado en la garantía de defensa en juicio que, para la solución de las controversias individuales, no debe excluirse compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia. Sólo por excepción y voluntariamente, las partes pueden sustraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado, para someter sus controversias a juicio de árbitros, arbitradores o amigables componedores (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3184.

59. Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado, y en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Ley Fundamental (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3269.

Procedimiento y sentencia

60. La garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación con grave e irreparable perjuicio de quienes lo invocan: p. 1944.

61. La extensión del plazo para dictar sentencia –que en los procesos sumarios de índole previsional es de cincuenta días (art. 34, inc. 3º, ap. c) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)– en los términos del art. 167 de dicho código, debe ser necesariamente compatibilizada con uno de los contenidos esenciales de la garantía constitucional que asegura a las partes un pronunciamiento fundado dictado en un lapso razonable: p. 1944.

62. El presupuesto de validez de toda imputación consiste en permitir que la defensa pueda ejercer un control suficiente sobre el proceso de subsunción, y para ello debe saberse cuál es la situación de hecho concreta cuya tipicidad se postula, lo cual también es válido para el caso de que el tribunal modifique la calificación jurídica (*iura novit curia*), en tanto también en ese supuesto es exigible que los argumentos relativos a la

subsunción sean controlables, no siendo posible considerar satisfecha dicha exigencia con la sola descripción de un suceso fáctico, aún cuando sea detallada y específica, si no permite determinar, además, en qué medida la conducta de cada uno de los imputados es contraria a una norma penal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2133.

63. Constituye un requisito fundamental del debido proceso penal que las sentencias penales contengan el examen de la participación de cada uno de los procesados en los hechos ilícitos que se consideren probados, con la concreción de las figuras delictivas que se juzgan, sin otro límite que el del ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen materia del juicio, en razón del derecho fundamental del acusado, basado en el art. 18 de la Constitución Nacional, de tener un conocimiento efectivo del delito por el cual ha sido condenado (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2133.

64. Es evidente derivación del principio de congruencia, como expresión de la defensa en juicio, que el hecho materia de la condena debe satisfacer idénticos parámetros de exactitud, resultando inadmisible que el condenado no pueda conocer cuál es el hecho por el cual se lo condena y cómo se ha llevado, en lo que a él atañe personalmente, la subsunción en el tipo penal respectivo; ello es así en todos los casos, aún en aquellos en los que el acusado pueda reconstruir la materia del reproche a partir de su propio conocimiento de los hechos, pues de lo contrario se estaría haciendo recaer sobre él la misión –eminentemente estatal– de formular correcta y precisamente la imputación (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2133.

65. El pronunciamiento que omitió pronunciarse en orden a las concretas circunstancias de la causa con sustento en el viraje jurisprudencial operado a partir del precedente en que fundó sus conclusiones, desvirtuó la necesidad de que el litigante conozca de antemano las reglas a que atenerse al momento de acceder a la máxima instancia revisora local, en aras de la seguridad jurídica, lo cual generó una situación concretamente conculcatoria del derecho constitucional de defensa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2366.

66. Es violatorio del derecho de defensa el pronunciamiento que omitió examinar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.463, efectuado ante el juez de primera instancia y oportunamente apelado, pues –al admitir la competencia del fuero de la Seguridad Social en la ejecución de una sentencia dictada en una causa previsional– sólo asignó la competencia en virtud de las disposiciones de dicha ley y de la 24.655, por lo que el juez a cargo de la ejecución carece de facultades para revisar lo decidido respecto de las objeciones constitucionales: p. 2878.

67. Los efectos legales atribuidos a la rebeldía, en cuanto resultan de la propia negligencia de los litigantes, no configuran problema constitucional alguno, excepto cuando la aplicación irrazonable de las normas procesales pertinentes lesiona el derecho de defensa: p. 2946.

68. La garantía constitucional de la defensa en juicio como posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia no resulta comprensiva del derecho a impugnar toda sentencia adversa, pues la multiplicidad de instancias judiciales no constituye requisito de naturaleza constitucional (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3269.

69. Al ser el proceso penal una verdadera carga para el imputado restrictiva de su libertad el derecho al recurso resulta del derecho de defensa y de su vinculación específica con el poder de resistencia que emana de la libertad individual (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3269.

70. La garantía de la doble instancia judicial, reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como un derecho fundamental de las personas, no se encuentra dirigida exclusivamente a quien resulta imputado del delito, sino también a otras partes legalmente constituidas en un proceso penal determinado, como es el caso de la presunta víctima de un delito devenida en querellante (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3269.

Ley anterior y jueces naturales

71. La garantía del juez natural como las del debido proceso y de la defensa en juicio, exigen tanto que el tribunal se halle establecido por ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que hagan viable la actuación de aquél en las causas en que legalmente se le requiera y le corresponda: p. 1884.

Derecho a la intimidad

72. Cuando lo afectado es el derecho a la intimidad, la excepción de veracidad no resulta legitimadora, pues la responsabilidad proviene de la indebida publicación o divulgación de los hechos de la vida íntima, veraces o no: p. 2895.

73. El art. 1071 bis del Código Civil convierte en norma legislativa la tutela del derecho a la intimidad establecido en el art. 11, aps. 2 y 3 del Pacto de San José de Costa Rica: p. 2895.

74. El derecho a la privacidad e intimidad encuentra su fundamento en el art. 19 de la Constitución Nacional y, en relación directa con la libertad individual, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad: p. 2895.

75. El derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen: p. 2895.

76. En el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad, y siempre que lo justifique el inte-

rés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión: p. 2895.

77. Aun el hombre público, que ve restringida la esfera de su vida privada con motivo de la exposición pública a la que se halla sometido por el desempeño de su función, tiene derecho a preservar un ámbito en la esfera de la tranquilidad y secreto que es esencial en todo hombre, en tanto ese aspecto privado no tenga vinculación con el manejo de la cosa pública o medie un interés superior en defensa de la sociedad: p. 2895.

78. Si bien las personas que ejercen la administración del poder público cuentan con una esfera más reducida de intimidad, no es menos cierto que su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que las protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado, y que funciona como límite al derecho de la información: p. 2895.

79. La difusión de cuestiones familiares íntimas –no autorizadas por el actor en el tiempo y en el contexto en que fueron usadas por el medio de prensa– configura una intrusión en la zona de reserva del hombre público no justificada por intereses superiores de la comunidad, máxime cuando se han incorporado imágenes y nombre de menores, con exposición sin prudencia profesional de cuestiones atinentes a su filiación: p. 2895.

80. Es arbitraria la injerencia en la esfera de intimidad de un hombre público, cuando no se justifica por el debate vigoroso de las ideas sobre asuntos de interés público ni por la transparencia que debe tener su actuación en el ejercicio de sus altas responsabilidades: p. 2895.

81. El debate en torno a la verdad o falsedad de la información difundida –si bien es de interés cuando el bien que se invoca como lesionado es el honor– no lo es cuando la lesión consiste en la invasión al ámbito reservado de la intimidad, es decir, cuando el bien lesionado en última instancia es la libertad que todo ser humano tiene en el núcleo central de su persona (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2895.

82. Todo hombre, por su condición de tal, tiene el derecho de preservar una esfera de intimidad en el ámbito de su propia autonomía personal o de su grupo familiar, no siendo admisible la pretensión de los recurrentes en cuanto a que el interés de la comunidad en la información sobre un hombre público prominente –en la especie, quien era el presidente de la Nación al tiempo de la publicación– justifica todo tipo de invasión en su esfera de intimidad (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2895.

83. El derecho de información en el ámbito de la actividad estatal tiene conexidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, que obliga a éste a dar noticias de su gestión, en tanto la intimidad opera como zona de reserva dentro de la privacidad que protege a los particulares (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2895.

84. El señorío sobre sí que presupone la libertad individual tiene en el derecho al honor y a la intimidad el núcleo que, como zona de reserva, excluye cualquier intromisión ilegítima –como es también la de la prensa– impidiéndole perturbar su goce pacífico y traspasar la esfera de inclusión que le es propia dentro de la privacidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2895.

85. La intimidad no es simplemente el derecho a la soledad sino un conjunto de aspectos de la vida individual y familiar de las personas que no deben ser conocidos por los demás, pertenecen por entero a cada cual y a partir de ese segmento de vida liberada de la mirada y opinión de los demás todo ser humano tiene el dominio de su imagen, su identidad y personalidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2895.

86. La tutela de la intimidad de las personas públicas, debe partir necesariamente del reconocimiento del carácter íntimo de relaciones personales que no se traducen en vínculos jurídicos, constituyendo el presunto parentesco natural endilgado una cuestión de neto corte íntimo, que no guarda relación alguna con el desempeño de la actividad política ni la magistratura más elevada que un ciudadano pudiera desempeñar (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2895.

87. El hecho de mostrarse públicamente en reiteradas oportunidades con un menor no puede entenderse como una suerte de autorización a dar a conocer una supuesta relación de parentesco natural, no existiendo ni en los particulares ni en los funcionarios públicos obligación legal de expedirse frente a la prensa ni frente a la ciudadanía sobre semejante extremo, y no cabe que sobre la base de inferencias se extraigan conclusiones sobre este punto, más propias de un proceso de filiación que de una nota periodística (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2895.

Derecho al acceso a la justicia

88. Teniendo en cuenta que la garantía constitucional de acceso a la justicia es una de aquellas que resulta operativa con su sola invocación y es en consecuencia de ejercicio irrestricto, necesariamente cabe concluir que cualquier condicionamiento previo a la incitación de la jurisdicción, como el depósito previo del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta violatorio de dicha garantía (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2059.

89. El medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto a cualquier persona sólo se logra mediante su gratuidad en el momento del acceso a él y hasta que el derecho sea decidido, es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2059.

90. La decisión que consideró que el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos iniciado con posterioridad a la promoción de la demanda principal no alcanzaba para eximir al interesado del pago de la tasa de justicia, genera una severa restricción a la garantía de acceso a la jurisdicción que la Corte está obligada a restituir en plenitud, más allá de cualquier ápice procesal frustratorio, por ser el custodio último de los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2205.

91. La tasa de justicia y los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Por el contrario, para evitar todo tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2659.

92. El carácter obligatorio del procedimiento de la mediación no violenta el derecho constitucional de acceder a la justicia pues, una vez que las partes han comparecido personalmente a la audiencia pueden dar por terminado el procedimiento, con lo cual queda expedita –y en breve tiempo– la vía judicial (arts. 10 y 14 de la ley 24.573): p. 3184.

93. La legislación que se dicte para reglamentar todo lo atinente al servicio de justicia, no puede estar en contradicción con los principios constitucionales que enmarcan la cuestión (art. 31 de la Constitución Nacional), y en tal sentido, del propósito de "afianzar la justicia" que se encuentra incorporado en el Preámbulo de la Ley Fundamental, resulta la consecuencia de que el aludido servicio de justicia debe ser irrestricto, por donde a tal carácter de "irrestricto" las leyes de fondo y de forma deben ajustarse (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3184.

94. El mandato constitucional concerniente a "afianzar la justicia" tiene una connotación que debe ser entendida en el sentido más amplio del valor justicia, es decir, como comprensivo de la justicia conmutativa, distributiva y aun social, así como de consecuencias lógicas de lo anterior, tales como la garantía de la creación de un órgano judicial imparcial e independiente que se ocupe de administrar justicia y de la facultad irrestricta de los individuos de recurrir a ella en base a un plexo normativo que le brinde suficiente apoyatura (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3184.

95. El acceso a la jurisdicción, no tolera trabas, es incondicionado y debe tener efectividad inmediata, por ello, no constituye elemento adecuado de análisis la circunstancia de que las partes que han comparecido personalmente a la audiencia de mediación puedan dar por terminado el procedimiento quedando así expedita la vía judicial (arts. 10 y 14 de la ley 24.573), pues el sólo hecho de someter a los interesados a un trámite semejante, eventualmente contrario a su voluntad, importa de suyo limitación al derecho constitucional de acceder a la justicia (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3184.

Derecho de información

96. El límite del derecho de la información cede cuando el propio interesado lo levanta voluntariamente, ello es así sólo en la medida en que el sujeto da a conocer los hechos protegidos por su derecho a la intimidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2895.

Derecho de propiedad

97. Al no existir un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, las normas pueden ser reformadas o dejadas sin efecto como consecuencia del ejercicio de las facultades propias del legislador: p. 2248.

98. Si la incapacidad que sufre el actor queda adecuadamente resarcida con la indemnización tarifada prevista por el art. 76, inc. c), de la ley 19.101 (texto según ley 22.511), en el caso la norma supera el test de validez constitucional fundado en el examen de si el monto que ella otorga cumple, a la luz del art. 17 de la Carta Magna, con el fin que le da su razón de ser (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2248.

99. El planteo fundado en la capitalización de los réditos cada treinta días, es apto para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no obstante remitir al examen de

una cuestión de hecho y de derecho común, se encuentra privado de apoyo legal y lesiona las garantías contempladas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 2471.

100. No media lesión a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional cuando, por razones de interés público, los montos de las remuneraciones de los agentes estatales son disminuidos para el futuro sin ocasionar una alteración sustancial del contrato de empleo público en la medida en que la quita no resultó contradictoria o arbitrariamente desproporcionada: p. 2535.

101. Si bien el salario goza de la protección del derecho de propiedad, sufre del mismo modo las limitaciones que en supuestos de emergencia se han reconocido como válidas (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2535.

102. Las medidas adoptadas en virtud del decreto 290/95 no vulneran el derecho de propiedad y la igualdad, en tanto la disminución general de los sueldos reposa en una escala porcentual no confiscatoria, que deja intactos los emolumentos de quienes perciben hasta dos mil pesos y exceptúa de la reducción sólo a aquéllas que la Constitución garantiza con la intangibilidad (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2535.

103. No hay violación al art. 17 de la Constitución Nacional cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2535.

104. Si los trabajos profesionales objeto de la regulación de honorarios impugnada, fueron realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.432, esta normativa no puede ser aplicada sin afectar derechos amparados por garantías constitucionales: p. 2966.

Derecho de publicar las ideas

105. El derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa no es un derecho absoluto: lo que prohibe son las restricciones previas, protegiendo a la prensa de todo control estatal previo sobre la publicación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2895.

Igualdad

106. La diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal no configura agravios a la garantía de igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla: p. 2248.

107. La diferencia que introduce la ley 22.511, según el grado de invalidez entre quienes perciben un haber de retiro mensual (disminución superior al 66 por ciento) y aquellos que sólo tienen derecho a una indemnización única (incapacidad inferior a dicho porcentaje) encuentra plausible justificación en la circunstancia de que los comprendidos en el primer grupo quedan virtualmente impedidos para el trabajo de la vida civil, cosa que no ocurre con los que integran la segunda categoría, que conservan cierta aptitud relativa para enfrentar la actividad laboral por sus propios medios: p. 2248.

108. La circunstancia de que ciertos agentes que perciban más que otros puedan sufrir, por efecto del límite impuesto en el art. 3º del decreto 290/95, una disminución menor en sus remuneraciones, no constituye una discriminación arbitraria o que importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino que, por evidentes razones de mejor servicio, dicho límite evita que los salarios comprendidos en una de las escalas previstas pasen –en ciertos casos– a ser menores que los de la escala inferior, como ocurriría por efecto del mayor porcentaje de disminución aplicable a los primeros (Votos del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2535.

109. De las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos surge que la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado y que la voluntad del constituyente es la de rodear a este sujeto de mayores garantías sin que de ello resulte vulneración alguna a la igualdad ante la ley garantizada por el art. 16 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3269.

110. Las partes en el proceso penal no persiguen intereses iguales y, en definitiva, el interés individual de la querella se encuentra comprendido en el interés público o social, en contraposición con la garantía del imputado a obtener un pronunciamiento que defina su situación de incertidumbre (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3269.

111. La posible violación al principio de igualdad ante la ley consiste en el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3269.

Libertad de expresión

112. El derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles pues, si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa: p. 2895.

113. El ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral, el honor y la intimidad de las personas (arts. 14, 19 y 33 de la Constitución Nacional): p. 2895.

114. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13, incs. 1º y 2º) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19, incs. 1º, 2º y 3º), cuando reconocen el derecho de expresión e información contemplan la posible colisión con los derechos personalísimos también consagrados en esos tratados, imponiendo responsabilidades para el caso de su afectación: p. 2895.

115. La preeminencia que la Constitución Nacional otorga a la libertad de expresión y de información, radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir, pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal, o de quienes se proponen violentar el derecho constitucional respecto a las instituciones de la República o alterar el bienestar general o la paz y seguridad del país, o afectar los derechos y garantías de que gozan todos los habitantes de la Nación (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2895.

116. La coordinación válida entre la libertad de expresión y de información y la protección de la dignidad y de la intimidad de las personas está en la responsabilidad civil y penal de quienes, desvirtuando la libertad que la Constitución les reconoce, utilizan la prensa para cometer delitos y actos ilícitos civiles (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2895.

117. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13, párrafo 1) estableció que la comunicación es un derecho natural o prenormativo, constituido en soporte de los derechos enumerados en las leyes fundamentales de las organizaciones jurídico – políticas de los Estados, mientras que el derecho de información es un derecho individual pura y simplemente (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2895.

118. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las “reparaciones ulteriores” son la única restricción ante el abuso de la libertad de expresión (art. 13, incs. 2 y 4), pero ese especial reconocimiento constitucional no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos, pues no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2895.

Libertad de prensa

119. Un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas –admitida aún la imposibilidad práctica de verificar su exactitud– impone propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho: p. 2419.

120. El medio periodístico se exime de responsabilidad cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente, dado que aquélla dejaría de serle propia, pues cuando se adopta esta modalidad se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado, resultando beneficiados los afectados por la información, en la medida que sus eventuales reclamos –si ellos se creyeran con derecho–, podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión: p. 2419.

121. La información debe atribuirse a una fuente identificable, lo que supone una alusión precisa que permita individualizar en forma inequívoca el origen de la noticia propalada: p. 2419.

122. La exigencia de identificar la fuente a los fines de exonerar de responsabilidad al medio, no puede desvirtuarse mediante su ocultamiento al amparo del secreto de las

fuentes de información, pues bastaría su simple invocación para conceder a los órganos de prensa una suerte de "bill de indemnidad" para propalar cualquier tipo de noticias sin importar si son verdaderas o falsas o si han afectado el honor o la intimidad de los aludidos en dicha información: p. 2419.

123. Si el medio quiere preservar la confidencialidad de la fuente periodística y propalar igualmente una noticia con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria, se encuentra a su alcance –como eximente frente a cualquier responsabilidad ulterior– apelar, tanto a la reserva de la identidad de los imputados como a la utilización del modo potencial en los verbos, absteniéndose de ese modo de efectuar consideraciones de tipo asertivo: p. 2419.

124. Al no haber utilizado en las notas impugnadas frases asertivas que vincularan al actor con el atentado y al formular las aclaraciones necesarias referentes a la sospecha de inexactitud que pesaba sobre esas especies periodísticas, el diario se ha ajustado a las pautas establecidas por la Corte en precedentes anteriores, circunstancia que priva de antijuricidad a la conducta del demandado y torna innecesario avanzar en el examen de otros argumentos invocados para fundamentar su ausencia de responsabilidad: p. 2419.

125. Si bien el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional establece que "no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística", dicho precepto debe ser interpretado en función del objetivo que se quiso tutelar con dicha norma, que es el de favorecer el derecho a la información de los ciudadanos y permitir un debate libre y desinhibido de las cuestiones de interés público, más dicha disposición legal no debe ser entendida como un artificio para que los órganos de prensa puedan eludir las consecuencias que eventualmente pudieran corresponder por la difusión de noticias inexactas o agraviantes cuyo origen se desconoce (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 2419.

126. Si el medio quiere preservar la confidencialidad de la fuente y no incurrir en responsabilidad por la publicación de noticias que podrían resultar falsas o lesivas del honor de las personas, deberá mantener en reserva la identidad de los imputados o utilizar el modo potencial de los verbos y abstenerse de efectuar consideraciones de tipo asertivo (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 2419.

127. La función de la prensa en una república democrática persigue entre otras finalidades, informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible; contribuir a la elaboración de la voluntad popular y servir de medio de expresión a la opinión pública; en ejercicio de su misión está al servicio de la comunidad informando al público sobre los hechos de interés general, haciéndole conocer los acontecimientos del día lo más exactamente posible, "después de un control tan serio como lo permitan las necesidades de una información rápida" (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 2419.

128. En atención a las dificultades que tienen los medios que cubren la crónica diaria para verificar la exactitud de las noticias vinculadas con hechos de indudable repercusión pública y la necesidad de preservar la integridad moral y el honor de las personas –derechos que también cuentan con protección constitucional–, el Tribunal ha exigido

a los órganos de prensa que obren con cautela evitando el modo asertivo; empero, cuando se trata de una serie de artículos sucesivos que se refieren a un tema reputado trascendente debe apreciarse la conducta de aquéllos con una visión que no se desentienda del conjunto de las complejas circunstancias en el que surgen, ni de la continuidad en que se enmarcan las informaciones día tras día, sin que proceda tomar únicamente elementos aislados para atribuir responsabilidades (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 2419.

129. Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia desmedrada o puramente nominal, incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica: p. 2895.

130. La exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre; lo contrario sólo traduce un distorsionado enfoque del ejercicio de la importante función que compete a los medios de comunicación social, tal cual deben desarrollarse en la sociedad contemporánea: p. 2895.

131. El especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio: p. 2895.

132. Las responsabilidades ulteriores que resultan del ejercicio de la libertad de prensa –necesarias para asegurar la integridad de los derechos personalísimos comprometidos– se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114 del Código Penal y arts. 1071 bis, 1072, 1089 y 1109 del Código Civil): p. 2895.

133. En el derecho de expresarse libremente por la prensa, el constituyente no se conformó con consagrar en el art. 14 de la Constitución el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa, sino que añadió en el art. 32 la explícita prohibición al Congreso de dictar leyes restrictivas de la libertad de prensa (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2895.

134. La absoluta prohibición de la censura previa es inescindible del presupuesto que justifica la rigidez de la norma, es decir, el ejercicio de la libertad de prensa propia de un Estado republicano de derecho, no cubre el delito ni alienta su comisión (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2895.

135. La Convención Americana sobre Derechos Humanos es categórica cuando proscribe toda forma de censura previa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2895.

136. Si la publicación es de carácter perjudicial y si con ella se difama o injuria a una persona, se hace apología del crimen, se incita a la rebelión o la sedición, no pueden existir dudas acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2895.

137. El derecho de prensa goza en nuestro ordenamiento de una posición privilegiada, y esto no podría ser de otro modo, puesto que la sociedad contemporánea respira a través de la información y de la comunicación, de modo tal que en un país donde rige ostensiblemente el dogma de la soberanía del pueblo, la censura no es solamente un peligro, sino un absurdo inmenso (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2895.

138. La relevancia comunitaria y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asumen aquellas perturbaciones y molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2895.

No discriminación

139. Cuando un criterio discriminatorio está expresamente vedado –como resulta del art. 23 *in fine* del Pacto de San José de Costa Rica– no existe margen de apreciación alguna para el legislador de rango inferior, el que debe limitarse a respetar la prohibición constitucional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3143.

Protección contra el despido arbitrario

140. La suposición de que la garantía constitucional de la protección contra el despido arbitrario consiste en el cierto equilibrio entre el resarcimiento y el ingreso del trabajador despedido y que dicha proporcionalidad no debe ser inferior al 50% del salario constituye una afirmación infundada y comporta un exceso en el ejercicio de las facultades judiciales, en desmedro de las que la Constitución asigna al Congreso: p. 2801.

Seguridad social

141. El Congreso está facultado para reglamentar la garantía del art. 14 bis de la Constitución Nacional: p. 2360.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

142. Corresponde rechazar la tacha de inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado (art. 52 del Código Penal), efectuada con fundamento en el principio *nulla poena sine culpa* –que supone que para poder imponer la pena debe darse la culpabilidad– pues no resultan plenamente trasladables a las medidas de seguridad los principios que rigen la aplicación de las penas: p. 2153.

143. Si no se demostró la existencia de un perjuicio concreto y actual derivado de la aplicación del sistema establecido por los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, no ha quedado en evidencia la irrazonabilidad de la pauta adoptada por el legislador, máxime si sólo se ha supuesto la insuficiencia de los créditos presupuestarios para afrontar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del fallo y no se examinó la circunstancia de que la edad del actor le confiere un privilegio en el orden de cobro: p. 2360.

144. Las previsiones contenidas en el art. 7 de la ley 17.811 y el art. 80 del decreto 2284/91 ratificado por la ley 24.307 (B.O. 30/12/93) bastan a los fines de satisfacer la

exigencia de que el organismo de aplicación se encuentre facultado por ley para imponer sanciones y permiten aventar las objeciones constitucionales expresadas en torno del principio de legalidad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

145. El sistema de mediación instituido por la ley 24.573 no lesiona lo dispuesto en los arts. 109 y 116 de la Ley Fundamental, toda vez que el mediador no ejerce función jurisdiccional sino una actividad de aproximación de las partes mediante técnicas conciliatorias, a fin de que aquéllas arriben a la solución del conflicto: p. 3184.

146. El sistema de mediación implementado por la ley 24.573 no lesiona lo dispuesto en los arts. 109 y 116 de la Ley Fundamental, toda vez que el mediador no ejerce función jurisdiccional y no tiene vinculación jerárquica alguna con la administración, pues es un profesional liberal del derecho que ejercita una actividad fuertemente reglamentada y cuyo desempeño está condicionado a su habilitación e inscripción en un organismo público (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

147. No procede la tacha de inconstitucionalidad del sistema establecido por la ley 24.573 por el carácter obligatorio del procedimiento de la mediación, ya que la imposición legal de someterse a este trámite previo extrajudicial sólo genera el deber de comparecer a la audiencia fijada por el mediador, pero no el de permanecer en dicho procedimiento, pues basta con que una o ambas partes exprese su voluntad de darlo por finalizado para que este concluya, y quede expedita la instancia judicial (art. 14 de la ley 24.573) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

148. No es susceptible de producir reparos constitucionales la dilación que produce el tránsito previo por la mediación para acceder a la vía judicial en el supuesto en que las partes no arribaren a un acuerdo, porque, además de desarrollarse en una dimensión temporal breve (art. 9 de la ley 24.573), constituye una reglamentación razonable del derecho de defensa, en tanto no lo suprime, desnaturaliza o allana (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

149. Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley 24.573, en cuanto el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales del Estado (expresión de la garantía de defensa en juicio) no puede ser restringido, postergado, ni menos aun excluido por vía legal y en forma compulsiva, y que sólo por excepción y voluntariamente pueden las partes decidir no acudir a los tribunales judiciales para, en su lugar, resolver sus conflictos con intervención de personas u órganos distintos de los jueces (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3184.

150. La obligatoriedad y el carácter prejudicial impuestos al régimen de mediación establecido por la ley 24.573, se yergue como un obstáculo insalvable al ejercicio del derecho de acceso a un tribunal independiente e imparcial, ya que se viola la garantía en juego porque la tutela rápida y efectiva que la parte busca en los jueces, y a la cual tiene constitucional derecho, se ve aplazada por una imposición de base legal (art. 31 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3184.

151. El examen constitucional que exige la mediación instrumentada por la ley 24.573, no requiere determinar si el aplazamiento que provoca es prolongado o breve, razona-

ble o no, ya que la efectividad del ejercicio de la garantía del acceso a la justicia no tolera, por su propia índole, limitación alguna, por lo que por más breve que sea su postergación, la inconstitucionalidad del régimen será igualmente manifiesta (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3184.

152. La mediación establecida por la ley 24.573, en tanto obligatoria, encierra una contradicción conceptual insalvable, pues si es entendida como una vía de resolución de conflictos alternativa al sistema judicial, la implementación de su carácter forzoso y prejudicial contrasta en forma irreconciliable con esa alternatividad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3184.

153. Corresponde confirmar la sentencia que –por aplicación del límite del art. 458, inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación– declaró mal concedido el recurso de casación pues no se observa colisión entre la Constitución y la norma de menor jerarquía aplicada por el *a quo*, toda vez que incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción y jurisdicción penal, como así también la participación asignada a la querella (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3269.

154. La forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8º, inc. 2º, ap. h), es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en los arts. 458, inc. 1º y 460 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda al querellante en un delito de acción privada la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias absolutorias en razón del monto de la pena que se hubiera solicitado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3269.

Decretos nacionales

155. El art. 1º del decreto 1553/98 y los arts. 8º, 9º y 10 de la resolución (AFIP) 328/99 devienen inconstitucionales al extender la aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta a un ejercicio no contemplado por la ley 25.063, art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1936.

Constituciones provinciales

156. Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes en cuanto impiden ser diputado o senador a los procesados con auto de prisión preventiva firme, y del art. 3, inc. d, del código electoral provincial en cuanto inhabilita la candidatura de los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad, por ser contrarios al art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: p. 3143.

157. La limitación contenida en los arts. 53 y 37 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y en el art. 3, inc. d, del código electoral provincial es contraria a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales, pues la privación de los derechos políticos no guarda relación ni con los fines de la detención ni con las necesidades de la organización del sistema carcelario (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3143.

Decretos provinciales

158. Si el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba produjo una alteración en el cálculo de haberes dispuesto en la ley 8024 y disminuyó el monto de las prestaciones, cabe concluir que lesionó también las reglas de la constitución provincial que garantizan jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad (art. 57) y la expresa prohibición temporal de modificar aquella ley establecida en la misma constitución (art. 110, inc. 17), lo que importa una indebida asunción de facultades por el poder ejecutivo local y contradice principios fundamentales de la organización de gobierno que cada provincia está obligada a respetar (arts. 5, 28 y 31 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2509.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Ver: Juicio político, 2.

CONSUMIDORES

Ver: Contrato de concesión, 1.

CONTRATO DE CONCESION[1]

1. Si las partes estaban de acuerdo en cuanto a que la actora había dejado de suministrar a la demandada los productos cuestionados, el argumento en torno al derecho de Y.P.F. a extinguir el contrato del modo en que lo hizo no pudo dejar de lado que la medida cautelar tendía a evitar que los consumidores pudieran ser inducidos a engaño, al ser instados, mediante la exhibición de una marca de pública notoriedad, a la adquisición de productos en la estación concesionada, sin que se mantuvieran las condiciones previstas para asegurar que dicho producto fuera efectivamente tal: p. 2277.

CONTRATO DE SEGURO

Ver: Recurso extraordinario, 152.

CONTRATO DE TRABAJO[2]

1. La télesis del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo es la de evitar situaciones de fraude que puedan darse a partir de la utilización de terceros contratados o sub-contra-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 16, 216.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 140; Mediación, 13; Recurso extraordinario, 9, 60, 61, 104, 105, 108, 109, 131, 147, 173, 188, 212.

tados para la realización de tareas que le son propias, con el objeto de diluir la responsabilidad del obligado principal frente al trabajador, y no es aplicable al caso de una relación comercial destinada a proveer una determinada materia prima o su transporte: p. 2195.

2. La obligación de notificar las causas del despido y no poder modificar éstas en juicio responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada la defensa, pues se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional puedan hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse: p. 2272.

3. El detalle de la información sobre las causas del despido no puede importar un formulismo taxativo ya que, de interpretarse de tal modo la norma del art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, se arribaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial, con la consiguiente lesión de los preceptos contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 2272.

4. El concepto de injuria responde a un criterio objetivo que se refleja en el incumplimiento inmotivado de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo: p. 2272.

CONTRATOS

Ver: Concesión, 1, 3; Contrato de concesión, 1; Recurso extraordinario, 109, 148, 215.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

1. La validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales correspondientes en cuanto a la forma y procedimientos de la contratación: p. 3019.

2. En razón del carácter administrativo del contrato de asistencia médica, tramitado en sede administrativa de la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia de La Pampa, el caso debe ser juzgado con arreglo a los principios y reglas propios del derecho público, para lo cual debe acudirse a las normas sobre contrataciones que rigen en la provincia demandada contenidas en la ley provincial de contabilidad 3 y sus modificatorias: p. 3019.

3. Corresponde rechazar la demanda por el pago de prestaciones médicas contratadas si no se observaron las formalidades establecidas por el derecho administrativo de la Provincia de La Pampa en los arts. 33 y 34 de la ley provincial de contabilidad 3 (textos reformados por la ley local 930) para su formación: p. 3019.

4. La prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado, si la legislación aplicable determina una forma específica para su conclusión dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia: p. 3019.

5. Corresponde rechazar la demanda basada en objeciones que derivarían de un contrato que no había sido celebrado con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación: p. 3019.

CONTRATOS INNOMINADOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

CONTRAVENCIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 106; Recurso extraordinario, 277.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS[1]

1. Los Estados parte deben no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino además garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, concepto que implica el deber del Estado de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce: p. 3143.

2. La tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos el goce de los derechos constituye una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que la expresión garantizar entraña el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídica y libremente el pleno ejercicio de los derechos humanos: p. 3143.

3. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica: p. 3143.

4. Compete a la Corte Suprema establecer con razonable flexibilidad el alcance de la garantía consagrada en el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de otorgar al peticionario la plena protección que ella establece, sin perjuicio de la adecuación legislativa que pudiere ulteriormente efectuarse y de la vigencia de otras garantías constitucionales que pudieran incidir en la definición de los alcances con que corresponde admitir la petición: p. 3143.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 51, 70, 109, 114, 117, 118, 135, 139, 154, 156; Elecciones, 4; Recurso extraordinario, 47; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1, 2; Tratados internacionales, 2.

5. El art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene como propósito consolidar un régimen de respeto por los derechos esenciales del hombre, estableciendo garantías para las personas y no para beneficio de los Estados contratantes: p. 3143.

6. El Pacto de San José de Costa Rica sólo autoriza a reglamentar el ejercicio de los derechos políticos respecto de los condenados, categoría a la que no puede asimilarse la de los procesados, sea que estén o no detenidos (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3143.

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos confiere un lugar especial en la jerarquía interna del tratado a los derechos políticos. Así el pacto otorga una especialísima e inderogable tutela de rango superior a los derechos de elegir y ser elegido, por lo que resulta aún más evidente que ninguna norma de derecho interno puede desconocerlos (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3143.

8. Al aplicar el art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser obviadas las distinciones entre "persona" y "persona inculpada" por lo que resulta de adaptación al caso la pauta de hermenéutica que establece que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3269.

9. La opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resulta de importancia para la interpretación de los preceptos convencionales (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3269.

CONVERTIBILIDAD

Ver: Depreciación monetaria, 1; Recurso extraordinario, 64.

COPARTICIPACION

Ver: Consolidación de deudas, 1; Medidas cautelares, 12.

COPIAS

Ver: Caducidad de la instancia, 2; Recurso de queja, 10.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ver: Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3.

CORTE SUPREMA[1]

1. Si, según los propios peticionarios, fueron rechazados los recursos extraordinarios pendientes de tratamiento por el superior tribunal provincial a la fecha de dictarse la resolución de la Corte Suprema, la solicitud dirigida a obtener que cesen los descuentos y se disponga el reintegro de haberes previsionales retenidos por la caja provincial de jubilaciones y pensiones, no se adecua a ninguno de los supuestos previstos en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional ni de las leyes que los reglamentan, que habiliten la jurisdicción de la Corte: p. 2378.

2. Las controversias mediante el análisis y aplicación del derecho común y la valoración de las circunstancias fácticas y las constancias probatorias, no pueden sino fenecer con el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los tribunales superiores de la causa, no siendo la Corte, en tal sentido, salvo los supuestos muy precisos del recurso ordinario, una nueva y tercera instancia para revalorizar y juzgar respecto de dichas cuestiones: p. 2460.

3. Corresponde desestimar la presentación que no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver: p. 2825.

4. Corresponde a la Corte Suprema, como órgano supremo de uno de los poderes del gobierno federal, aplicar –en la medida de su jurisdicción– los tratados internacionales a que el país está vinculado, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3143.

5. Aparte de ser un tribunal, la Corte tiene a su cargo el ejercicio de una de las funciones del poder estatal que resulta único, y en este sentido, coparticipa en la actuación del poder del Estado teniendo a su cargo, entonces, como órgano de gobierno, funciones políticas en el más elevado sentido del vocablo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

6. La Corte es titular de uno de los departamentos del gobierno federal, cabeza del Poder Judicial de la Nación y órgano supremo de la organización judicial, poseyendo desde tal punto de vista formal, la misma jerarquía que los poderes Ejecutivo y Legislativo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

---

(1) Ver también: Aclaratoria, 1; Acumulación de procesos, 1; Avocación, 1, 2; Beneficio de litigar sin gastos, 4; Conflictos de poderes, 1; Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 4, 5,16, 32, 33, 35, 41, 90, 124, 128; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4; División de los poderes, 3; Juicio político, 2; Jurisdicción y competencia, 75; Jurisprudencia, 2; Ley, 2; Medidas cautelares, 9; Provincias, 4 a 6; Recurso de queja, 10 a 12; Recurso extraordinario, 30, 39, 51, 199, 278, 282; Senado Nacional, 4; Sentencia de la Corte Suprema, 1, 2, 4, 7 a 9; Superintendencia, 3, 5; Tratados internacionales, 1, 3.

7. Como cabeza de poder, la Corte tiene diversas funciones institucionales destacándose, entre otras, la de ejercer la jefatura de la justicia federal, y la de ser depositaria de la representación del Poder Judicial para la defensa de su independencia frente a las intromisiones de otros poderes del Estado, lo cual se funda en la necesidad de mantener la unidad y el orden indispensable del Poder Judicial y en su significación jerárquica (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

8. La función de representación no incumbe a ningún otro órgano judicial, concentrándose en la Corte la trascendente misión de encauzar las relaciones institucionales con los otros poderes de la Nación, para evitar la disparidad de decisiones frente a situaciones análogas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

9. A la Corte le asisten facultades implícitas así como necesarias, para salvaguardar la función judicial y, en su caso, la investidura de los jueces de la Nación en el ejercicio de sus respectivos cometidos, siempre en la medida que lo requiera el resguardo de su garantía constitucional frente a la acción de los otros poderes del gobierno (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

10. En tanto órgano supremo a cargo del gobierno del Poder Judicial, la Corte tiene una jerarquía superior a la de cualquier tribunal inferior, como también respecto del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

11. En cuanto actúa en su condición de cabeza del Poder Judicial, y a los fines de cumplir con sus trascendentes funciones institucionales, la Corte no precisa del planteo de caso o controversia judicial alguna y tampoco requiere del estímulo que provee la petición de parte legitimada, pudiendo obrar de oficio, inclusive a los fines de declarar la inaplicabilidad o nulidad de normas que afectan el ejercicio de la función judicial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

COSA JUZGADA[1]

1. Si la sentencia fue precedida de un proceso contradictorio, en el que la provincia tuvo adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba, no se hallan reunidos los requisitos a los cuales se subordina la petición de declaración de invalidez de la cosa juzgada írrita: p. 1967.

2. El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración alguna, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2114.

3. Para establecer los límites de la cosa juzgada que emana del fallo que se dicte en un proceso determinado, ha de atenderse primordialmente a la parte dispositiva de aquél, si bien a tales fines no puede prescindirse de sus fundamentos y motivaciones, y muy

(1) Ver también: Previsión social, 2; Recurso extraordinario, 3, 7, 10, 161, 185, 244; Superintendencia, 5.

frecuentemente es imprescindible recurrir a ellos, porque toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y accesoria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos tenidos en cuenta en su fundamentación: p. 2210.

COSTAS[1]

Principios generales

1. El art. 21 de la ley 24.463, en cuanto dispone que las costas se impongan en el orden causado, favorece a ambas partes por igual y no trae aparejada lesión al derecho de propiedad: p. 2360.

2. El régimen del art. 21 de la ley 24.463, en cuanto impide cargar los gastos al vencido, no es irrazonable si se considera que las partes intervinientes en este tipo de juicios son, por un lado, quienes pretenden el reconocimiento de derechos de la seguridad social y, por otro, los organismos de previsión que defienden a la comunidad que conforman sus beneficiarios y al funcionamiento regular del sistema de jubilaciones y pensiones con el que se relacionan: p. 2360.

3. Las costas en los amparos por mora de la administración previsional están comprendidas en el régimen específico del art. 21 de la ley 24.463: p. 2379.

Derecho para litigar

4. Corresponde imponer las costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si la actora pudo verse alentada a iniciar la demanda por una serie de actos de las autoridades que contribuyeron a crear la convicción de que mediaban razones de interés público del gobierno provincial en llevar adelante la negociación: p. 2826.

CREDITO FISCAL

Ver: Impuesto, 2 a 4, 7, 8; Impuesto a las ganancias, 3, 6 a 8; Impuesto al valor agregado, 1 a 4; Recurso extraordinario, 43, 273; Recurso ordinario de apelación, 14, 18.

CUENTA CORRIENTE

Ver: Recurso extraordinario, 122, 138, 157, 165 a 172, 194 a 196.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Recurso extraordinario, 35.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 62, 240; Recurso ordinario de apelación, 6, 12.

CUESTION FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 40, 282.

CUESTION JUSTICIABLE

Ver: Juicio político, 2.

CUESTIONES POLITICAS

Ver: Constitución Nacional, 13.

CULPA

Ver: Impuesto, 1; Recurso extraordinario, 8, 107, 176.

CULPABILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 142; Medidas de seguridad, 2, 5.

D

DAÑO EMERGENTE

Ver: Excepciones, 1.

DAÑO MORAL

Ver: Recurso extraordinario, 63.

DAÑOS Y PERJUICIOS[1]

Principios generales

1. El concepto jurídico de daño, salvo restricciones particulares queridas por el legislador, abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley: p. 2981.

---

(1) Ver también: Acción reivindicatoria, 1; Concesión, 1, 3, 5; Constitución Nacional, 72, 76, 79, 112, 118 a 120, 122 a 126, 128, 131, 132, 136; Derecho de gentes, 1; Desaparición forzada de personas, 1, 2, 4; Excepciones, 1, 3 a 5; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 43; Obligaciones concurrentes, 1; Prescripción, 5; Recurso extraordinario, 8, 41, 43, 63, 66, 107, 114, 116, 120, 151, 155, 176, 177, 187, 190, 234; Sanciones disciplinarias, 2.

Culpa

Generalidades

2. Las eventuales dificultades de diagnóstico imponen un mayor deber de prudencia que es aún más exigible a profesionales que invocan en su defensa su experiencia y su prestigio científico (arts. 512 y 902 Código Civil): p. 2981.

Extracontractual

3. Si la culpa de la víctima no se ha demostrado suficientemente no puede liberarse totalmente al demandado de responsabilidad por los daños causados; sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ésta efectivamente probada: p. 2666.

Responsabilidad del Estado

Obras públicas

4. No se advierte cuál es el gravamen concreto que habría sufrido la provincia como consecuencia del supuesto engaño que invoca, si en su planteo de nulidad no desconoce su obligación de indemnizar al dueño del campo inundado sino la legitimación sustancial de quien demandó invocando la calidad de propietaria, pero las manifestaciones vertidas en la causa por el apoderado de la sociedad que dice haber adquirido el dominio de dicho inmueble la colocan a resguardo de cualquier hipotética responsabilidad a su respecto y aventan toda posibilidad de que la demandada se vea sometida a un nuevo reclamo: p. 1967.

Casos varios

5. El Estado Nacional no resulta responsable por el daño que habría producido en el patrimonio personal de los accionistas la decisión de su agente financiero de no efectivizar un préstamo otorgado a la sociedad anónima dentro de un programa de promoción industrial, pues no es razonable suponer que estaba obligado a financiar proyectos en transgresión de los límites de su carta orgánica: p. 1838.

Prueba

6. Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios si el diagnóstico de una de las formas más agresivas y de tratamiento más cruento que se manifiesta en materia de tumores, fue emitido sin la necesaria correlación de la clínica indicada como de buena práctica médica: p. 2981.

Determinación de la indemnización

Generalidades

7. El monto de la indemnización si bien constituye un factor disuasivo de las conductas ilícitas, también puede convertirse, en caso de exceso, en factor de debilitamiento del desempeño de la prensa responsable, no debe ser simbólico ni ínfimo pero tampoco debe entrañar un enriquecimiento sin causa del reclamante y debe guardar equilibrio con la configuración que el propio sujeto lesionado ha dado al ámbito de reserva tutelado,

lo cual determina la medida en que la conducta del medio de prensa merece la calificación de arbitraria: p. 2895.

Daño material

8. La vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o pueda producir. La supresión de una vida, además de las consecuencias de índole afectiva, ocasiona otras de orden patrimonial, y lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes: p. 2981.

9. La valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue: p. 2981.

10. Para establecer el valor de la vida humana no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino que es menester confrontar las circunstancias particulares de la persona fallecida y de los damnificados, edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc.: p. 2981.

Daño moral

11. Para establecer el monto del daño moral reclamado por las menores, debe resaltarse que –al momento del fallecimiento y tras una prolongada y dolorosa enfermedad– las niñas contaban con 7 y 2 años respectivamente, y resultaron privadas del afecto de su padre y de su protección en una edad de absoluta dependencia material y espiritual: p. 2981.

DEBIDO PROCESO

Ver: Constitución Nacional, 59, 71; Extradición, 2 a 4; Facultad disciplinaria, 1; Notificación, 1 a 3; Recurso extraordinario, 29, 31, 79, 99, 130, 202; Tratados internacionales, 4.

DECLARACION JURADA

Ver: Entidades financieras, 2 a 8.

DECRETO

Ver: Medidas cautelares, 7.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA[1]

1. La ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de la situación de

(1) Ver también: Constitución Nacional, 101, 102.

emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción e importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo en favor de la regularidad de la norma: p. 2535.

2. La reconocida competencia legislativa para regular la materia que aborda el decreto de necesidad y urgencia 290/95 –reducción de las retribuciones del personal de la administración pública ante una crisis financiera– no importa desconocer la proximidad del Poder Ejecutivo con esas cuestiones, en su carácter de jefe de la administración pública que ostenta el presidente de la Nación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2535.

3. Los porcentajes de reducción de las remuneraciones que se fijan en las escalas del art. 2 del decreto 290/95 no revisten una magnitud que permita considerar alterada la sustancia de la relación de empleo público, en tanto no se ha demostrado que la aplicación de la norma produjese la ruptura del necesario equilibrio entre los servicios prestados y el salario pertinente y, como surge de la motivación del decreto, la reducción es de excepción y de carácter transitorio (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2535.

4. La decisión de reducir los salarios en forma generalizada para las categorías que perciben mayores ingresos, no resulta un ejercicio irrazonable de las facultades del Estado frente a una situación de grave crisis económica como la que dio lugar al dictado del decreto 290/95 (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2535.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 8; Caducidad de la instancia, 2; Constitución Nacional, 24, 45, 56, 71, 89, 99, 109, 110, 148 a 150; Contrato de trabajo, 2, 3; Extradición, 2, 3; Jurisprudencia, 1; Notificación, 1, 3; Privación de justicia, 1; Recurso extraordinario, 57, 77, 85, 92, 99, 130, 149, 150, 198, 202, 280, 283; Recurso ordinario de apelación, 9, 26; Superintendencia, 5; Tipicidad, 1, 2; Tratados internacionales, 4.

DEFRAUDACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 29, 30, 35, 70, 71.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS

Ver: Facultad reglamentaria, 1; Poder de policía, 2.

DELITOS

Ver: Comisión Nacional de Valores, 4; Concesión, 5; Constitución Nacional, 63, 75, 132, 134; Jurisdicción y competencia, 13; Multas, 2; Sanciones disciplinarias, 2; Tipicidad, 2, 3.

DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA

Ver: Constitución Nacional, 112, 115, 116, 118, 122, 123, 126, 131, 136.

DELITOS DE ACCION PRIVADA

Ver: Querellante, 1; Recurso extraordinario, 221.

DEMANDA

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 1, 7; Constitución Nacional, 90; Excepciones, 1; Preclusión, 1; Recurso extraordinario, 62, 146, 197; Tasa de justicia, 1.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Ver: Provincias, 1, 2.

DEMOCRACIA

Ver: Constitución Nacional, 42, 44, 115, 127, 129; Senado Nacional, 2.

DENEGACION DE JUSTICIA

Ver: Recurso extraordinario, 137, 242; Retardo de justicia, 1.

DEPOSITO

Ver: Constitución Nacional, 91.

DEPOSITO BANCARIO

Ver: Recurso extraordinario, 57, 138, 165 a 172; Rendición de cuentas, 1.

DEPOSITO PREVIO

Ver: Constitución Nacional, 88.

DEPOSITOS A PLAZO FIJO

Ver: Entidades financieras, 3.

DEPRECIACION MONETARIA[1]

Principios generales

1. La ley 23.928 constituye una decisión clara y terminante del Congreso de la Nación de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Ley Fundamental, y ante tal acto legislativo no sólo han quedado derogadas disposiciones legales sino que además deben ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación, en cuanto, precisamente, se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

Desindexación

2. Corresponde rechazar la aplicación de la ley 24.283, si la cuenta final que se obtiene no es la resultante de aplicar mecanismos de actualización de la deuda sino consecuencia inevitable del retardo en el que incurrió el Estado provincial en el cumplimiento de su obligación legal: p. 1956.

3. Para examinar si resulta adecuado aplicar la ley 24.283 no debe seguirse un procedimiento puramente matemático sino que, como todo juzgamiento, corresponde estudiar las particulares circunstancias de la causa: p. 3025.

DERECHO A LA IMAGEN

Ver: Constitución Nacional, 75, 76.

DERECHO A LA INFORMACION

Ver: Constitución Nacional, 120, 125, 131.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Ver: Constitución Nacional, 50, 96, 112 a 116, 119, 122, 126, 128, 130, 132, 138; Daños y perjuicios, 7; Jurisdicción y competencia, 59, 60; Recurso extraordinario, 41, 62.

DERECHO A LA SALUD

Ver: Medidas cautelares, 2; Jueces, 5; Recurso extraordinario, 211.

---

(1) Ver también: Previsión social, 1, 2; Recurso extraordinario, 11, 43.

DERECHO AL ACCESO A LA JURISDICCION

Ver: Constitución Nacional, 20, 58, 68, 145 a 147, 149 a 152; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9; División de los poderes, 4; Mediación, 1 a 3, 5, 17.

DERECHO AL HONOR

Ver: Constitución Nacional, 76, 79, 81, 84, 113, 119, 122, 126, 128; Jurisdicción y competencia, 59, 60; Recurso extraordinario, 41.

DERECHO DE GENTES

1. El art. 118 de la Constitución Nacional se refiere a los juicios criminales y por ello, no puede ser la norma que regule el caso en que se reclaman los daños y perjuicios derivados de supuestos actos ilícitos cometidos por agentes de un Estado extranjero: p. 2885.

DERECHO DE INFORMACION

Ver: Constitución Nacional, 78, 83, 115 a 117, 119 a 121, 125, 127, 131.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 99; Costas, 1; Derechos de los consumidores, 2; Jubilación de magistrados provinciales, 2; Jubilación y pensión, 7; Honorarios de peritos, 1; Notificación, 1; Recurso extraordinario, 57, 85, 114, 150, 244.

DERECHO DE PUBLICAR LAS IDEAS

Ver: Constitución Nacional, 115, 133.

DERECHO PUBLICO

Ver: Contratos administrativos, 2.

DERECHO PUBLICO LOCAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 92, 93, 95; Recurso extraordinario, 74, 75, 77.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Ver: Constitución Nacional, 97, 104; Empleados públicos, 7; Recurso extraordinario, 75.

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES[1]

1. No resulta relevante la defensa que atiende al menor precio de la cerveza que fue incautada, pues el perjuicio que se ocasiona al consumidor es la afectación de su buena fe en la adquisición de un producto que cree de determinada calidad o características, y en realidad se ve defraudado por la compra de uno diferente del elegido, error al que fue inducido por el infractor: p. 2006.

2. El ámbito de protección legal al consumidor es completamente ajeno al derecho de propiedad del titular de la marca que se emplea como referencia para inducir a la adquisición de un producto, lo cual no impide que aquél ejerza las acciones que considere pertinentes por la vía adecuada: p. 2006.

DERECHOS DEL USUARIO

Ver: Concesión, 1 a 5.

DERECHOS HUMANOS

Ver: Constitución Nacional, 156; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 4; Prisión preventiva, 2, 3; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

DERECHOS PERSONALISIMOS

Ver: Constitución Nacional, 114, 132.

DERECHOS POLITICOS

Ver: Constitución Nacional, 139, 156, 157; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4, 6, 7; Elecciones, 4; Prisión preventiva, 2, 3; Recurso extraordinario, 55; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

DERECHOS Y GARANTIAS

Ver: Constitución Nacional, 115.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 3, 97; Ley penal más benigna, 2.

---

(1) Ver también: Lealtad comercial, 1.

DESALOJO

Ver: Provincias, 6.

DESAPARECIDOS

Ver: Desaparición forzada de personas, 1 a 4; Recurso extraordinario, 43.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

1. La ausencia en la ley 24.411 y en su reglamentación de una determinación precisa acerca del ámbito temporal en el que debieron ocurrir los hechos para acceder al beneficio extraordinario que instituyen, no autoriza a extenderlo irrazonablemente a cualquier período histórico en el que se haya producido una crisis institucional en la República: p. 2934.

2. La ley 24.411 previó una reparación especial sólo para quienes resultaron perjudicados por acciones ilegítimas producidas –durante el último gobierno de facto– por las fuerzas armadas, de seguridad o paramilitares, que derivaron en la desaparición forzada o en la muerte: p. 2934.

3. La ley 24.411 ha venido a completar el cuadro normativo existente para otra hipótesis fáctica, con una finalidad reparatoria referida siempre a un mismo contexto histórico definido, circunstancia que impide dar por verificados los extremos requeridos por ella, sin que esto de ningún modo implique sustituir al legislador, antes bien, se trata de aplicar la norma tal como éste la concibió: p. 2934.

4. Corresponde confirmar la sentencia que estableció que el hijo de un ciudadano fallecido en los sucesos de junio de 1955 tenía derecho al beneficio previsto por los arts. 1º y 2º de la ley 24.411 y sus modificatorias y complementarias, pues dicha norma se ha limitado a establecer un resarcimiento sin determinar la fecha a partir de la cual resulta procedente y teniendo en cuenta que los fines tenidos en consideración para fijarla responden al deseo de pacificación nacional, ninguna razón justifica la exclusión del supuesto de autos (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2934.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Extradición, 5; Recurso extraordinario, 10, 13, 20.

DESISTIMIENTO

Ver: Excepciones, 1.

DESPIDO

Ver: Constitución Nacional, 140; Contrato de trabajo, 2 a 4; Jurisdicción y competencia, 48; Recurso extraordinario, 9, 26, 71, 104, 105, 108, 109, 123, 131, 136, 147, 173, 197.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Recurso de queja, 2.

DIVISION DE LOS PODERES[1]

1. Esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permite definir en qué medida el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial, facultad esta última que sólo puede ser ejercida cuando haya mediado alguna violación normativa que ubique los actos de los otros poderes fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere o del modo en que ésta autoriza a ponerlos en práctica (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2299.

2. Cuando la Constitución Nacional distribuyó el poder entre los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, adjudicó al mismo tiempo una serie de funciones a cada uno de ellos, algunas de las cuales, por sus especiales características, son denominadas facultades privativas de los poderes políticos, porque con ellas no se alude a todas las que les han sido dadas sino sólo a aquellas que le son propias, peculiares, singulares y exclusivas y que, por consiguiente, se encuentran excluidas del control del Poder Judicial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2299.

3. Corresponde rechazar la demanda tendiente a que se deseche el proyecto de ley que postula la modificación político-institucional de un municipio, pues la intervención de los tribunales impediría la consecución de los trámites constitucionales ineludibles para lograr la sanción de las leyes, y como tal significaría una indiscutible intromisión de la Corte en facultades reservadas de la provincia: p. 2315.

4. La “separación” o “distribución” de los poderes, es un principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica (arts. 1 y afines de la Constitución Nacional), uno de cuyos extremos consiste en la prohibición de que el Ejecutivo u organismos administrativos realicen funciones jurisdiccionales, salvo que sus resoluciones estén sujetas a un control judicial verdaderamente suficiente que evite que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (art. 109 de la Constitución Nacional) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

5. El razonable ejercicio de la función jurisdiccional constituye un requisito indispensable para mantener la armonía y el equilibrio entre los poderes del gobierno (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

6. La doctrina de la división de poderes o la separación de las funciones, especialmente en nuestras sociedades modernas, halla su causa y finalidad en la especialización que pide el cumplido ejercicio de las diversas funciones que deben satisfacer los Estados.

---

(1) Ver también: Conflictos de poderes, 1; Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 7, 13 a 16, 19, 21; Jueces, 3, 6, 10; Poder Judicial, 2 a 4, 14; Senado Nacional, 5, 6.

La distribución de dichas funciones en órganos, cuya integración personal y medios instrumentales está pensada con arreglo a la especificidad de aquéllas, es prenda de un mejor acierto de sus proyectos y realizaciones (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

DIVORCIO

Ver: Jubilación y pensión, 3; Jurisdicción y competencia, 26, 44; Recurso ordinario de apelación, 8, 10.

DOBLE INSTANCIA

Ver: Constitución Nacional, 70, 154; Recurso extraordinario, 46, 47, 198.

DOCENTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 94.

DOLO

Ver: Impuesto, 1; Sanciones disciplinarias, 2.

DOMICILIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 26 a 28, 42, 91.

E

ECONOMIA PROCESAL

Ver: Recurso extraordinario, 137.

EFECTO SUSPENSIVO DE LA QUEJA

Ver: Recurso de queja, 8.

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Constitución Nacional, 66; Mediación, 8; Jurisdicción y competencia, 18; Provincias, 7; Recurso extraordinario, 243; Sentencia de la Corte Suprema, 2 a 6.

EJECUCION FISCAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 107 a 109; Recurso extraordinario, 182, 200, 226, 227, 245.

ELECCIONES[1]

1. La separación de la elección en distintos tramos –provincial y municipal– que realiza el *a quo* no aparece desprovista de toda lógica en la medida que tomó en cuenta que en un mismo acto eleccionario se eligieron candidatos para cargos en distintos niveles de gobierno, en listas independientes, aunque físicamente pudieran estar integradas en una misma boleta: p. 2679.

2. Aun cuando deba estarse en principio a la validez del acto comicial, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó los cuestionamientos al descartar la existencia de un ardid, si tal argumento no resulta suficiente para concluir en la correlativa inexistencia de un vicio en el acto ya que el defecto que puede acarrear la nulidad no requiere de semejante intención (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 2679.

3. El hecho de que el juzgado electoral hubiera autorizado la utilización de boletas unidas o separadas en sus tramos provincial y municipal no conduce sin más al rechazo de los cuestionamientos de los recurrentes ya que no es lo mismo validar boletas separadas que otras unidas a un elemento extraño al comicio como sería una nómina de candidatos no oficializada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 2679.

4. El derecho "de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores" –como expresa el art. 23, inc. b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– hace a la substancia del Estado constitucional contemporáneo (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3143.

EMBAJADA

Ver: Jurisdicción y competencia, 80.

EMBARGO

Ver: Consolidación de deudas, 1; Sentencia de la Corte Suprema, 2, 4.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 139, 156, 157; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4; Jurisdicción y competencia, 69; Prisión preventiva, 2; Provincias, 8; Recurso extraordinario, 36, 55, 78, 218; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1, 2.

EMPLEADOS JUDICIALES

Ver: Superintendencia, 6.

EMPLEADOS PUBLICOS[1]

Nombramiento y cesación

Cesantía

Indemnización

1. Corresponde revocar el pronunciamiento que reconoció al ex auditor de la Unidad Operativa de Fiscalización de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), una indemnización calculada sobre la base de los haberes dejados de percibir desde el cese ilegítimo hasta la conclusión del período por el cual había sido designado, toda vez que su admisión implicaría en la práctica, el reconocimiento de los salarios caídos: p. 1860.

Prescindibilidad y supresión de cargos

Indemnización

2. La ley 21.274 está claramente dirigida al personal que hubiera sido dado de baja por un acto de prescindibilidad, a quienes el Estado indemniza con un monto tarifado, que se fija en función del espíritu que anima a las normas de racionalización administrativa y nada tiene que ver con la reparación del perjuicio efectivamente producido por la privación del empleo, con fundamento en un acto declarado nulo: p. 1899.

3. Para obtener el pago de la indemnización prevista en el art. 4º de la ley 21.274 se requiere, como presupuesto, la existencia de un acto de prescindibilidad válido, extremo que no acontece si el acto impugnado fue declarado nulo y, por lo tanto, debe considerarse como si nunca hubiese existido: p. 1899.

Remuneración

4. Las prerrogativas del Estado en la relación de empleo público no son absolutas ni irrestrictas, sino que encuentran su límite en la imposibilidad de alterar la sustancia del contrato. En ese sentido, la reducción salarial, producto de la emergencia, no puede modificar la relación de empleo público originariamente establecida hasta desvirtuarla en su significación económica: p. 2535.

5. El derecho de los agentes a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, pues la autoridad administrativa puede dictar normas en la materia

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 100 a 102, 108; Decreto de necesidad y urgencia, 1 a 4; Jurisdicción y competencia, 96.

en ejercicio de facultades enmarcadas en el art. 99, inc. 1º, de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2535.

6. La facultad de modificar el sueldo de los agentes estatales –en tanto no lo altere sustancialmente– puede indubitablemente ser ejercida por el presidente de la república en su condición de jefe supremo de la administración (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2535.

7. El empleado público no cuenta con un derecho adquirido a mantener el nivel de la remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2535.

8. En principio, el trabajo del funcionario o del empleado público no puede dar lugar a otro crédito que el correspondiente al emolumento autorizado por la ley de presupuesto (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2535.

ENCUBRIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 33, 38.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Ver: Constitución Nacional, 56; Recurso extraordinario, 29, 30.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 53; Recurso extraordinario, 31.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Ver: Daños y perjuicios, 7.

ENSEÑANZA PRIVADA

Ver: Jurisdicción y competencia, 94.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Excepciones, 6; Jurisdicción y competencia, 58; Procedimiento administrativo, 1.

ENTIDADES FINANCIERAS[1]

1. Corresponde revocar la sentencia que condenó al Banco Central al pago de honorarios por la actuación profesional en procesos de recuperación de créditos de entidades financieras en liquidación, pues ello significaría imponer a la autoridad monetaria una actuación que le está expresamente vedada por su Carta Orgánica establecida mediante ley 24.144: p. 2107.

2. Al instaurar la necesidad de cumplir con la exigencia de la presentación de la declaración jurada (art. 56 de la ley 21.526) el legislador no ha perseguido incorporar un requisito meramente formal a cuyo cumplimiento supeditar el derecho del ahorrista, sino instrumentar un mecanismo enderezado a asegurar la veracidad de lo que éste manifieste en oportunidad de exigir el pago (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2260.

3. Dado que el Estado –en virtud de la garantía establecida en la ley 21.526– está obligado a cancelar créditos en cuya concertación no ha intervenido, resulta razonable que la ley arbitre algún medio para resguardar aquella veracidad, evitando la necesidad de promover un juicio difícilmente compatible con el funcionamiento de un sistema que, como el ideado en el art. 56 de la ley citada –presentación de la declaración jurada–, se halla inspirado en razones de índole macroeconómica cuyo logro exige garantizar su agilidad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2260.

4. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda contra el Banco Central de la República Argentina por cumplimiento de la garantía legal establecida en el art. 56 de la ley 21.526 con el sólo argumento de que la declaración jurada presentada por el cesionario no suplía a la que el ente rector había exigido ya que la debida fundamentación le exigía indagar en la finalidad de la norma que aplicó, a fin de evaluar desde esa perspectiva teleológica, si el aludido incumplimiento había prestado medios al Banco Central para investigar la verdad de los datos que estimaba necesarios (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2260.

5. Si bien la presentación de la declaración jurada exigida por el art. 56 de la ley 21.526 sirve de medio para responsabilizar a sus firmantes cuando no es posible comprobar de otro modo la verdad que declaran, pierde relevancia cuando esa verdad es investigada en el ámbito de un juicio, claramente más apto para el logro de esa finalidad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2260.

6. La declaración jurada sólo puede ser concebida como presupuesto del pago cuando éste es reclamado fuera de un juicio, pues descartada en tal caso la certeza que emana de una decisión judicial, esa declaración sirve al propósito de que al menos, el Banco Central pueda contar con un elemento adicional acerca de la verdad de lo alegado por el ahorrista en su reclamo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2260.

7. La función de la declaración jurada exigida por el art. 56 de la ley 21.526 no es otra que la de agregar a la verosimilitud del derecho del ahorrista alcanzada en sede admi-

---

(1) Ver también: Banco Central, 1; Entidades financieras, 4; Jurisdicción y competencia, 59; Recurso extraordinario, 43, 183, 236, 237.

nistrativa, la advertencia de su responsabilidad penal en caso de que haya falseado los hechos invocados para obtener el pago (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2260.

8. Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda contra el Banco Central por cumplimiento de la garantía de los depósitos por no haber cumplido con el requisito de la presentación de la declaración jurada (art. 56 de la ley 21.526) pues ante la prueba de la plena existencia del derecho, no es necesario adoptar ningún recaudo enderezado a ese fortalecimiento por lo que la falta del mismo no puede ser invocada para denegarlo pues ello desnaturalizaría la función para la que fue creada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2260.

9. El Banco Central de la República Argentina no responde en virtud de una obligación de garantía personal concreta en favor de un determinado acreedor, sino que se trata de una responsabilidad de carácter general e indeterminada, instituida por la ley para el caso de liquidación de la entidad depositaria adherida al sistema, que se inspira en fines de índole macroeconómica y que conlleva la carga de controlar la efectiva imposición de las sumas de que se trata en cada caso: p. 2620.

10. El Banco Central sólo se encuentra obligado a garantizar las relaciones genuinas y legítimas y no aquellas cuya causa u origen aparece como fraudulento o simulado pero, al no tratarse de un caso en que la ley presume la simulación, es el Banco Central quien debe allegar al proceso la prueba de los hechos que constituyen presunciones, las que por su número, precisión, gravedad y concordancia, puedan llevar al juez a formar convicción sobre la existencia de un negocio simulado, sin perjuicio del deber de colaborar que pesa sobre el depositante en el esclarecimiento de la operación cuyo cobro pretende: p. 2620.

11. La decisión que admitió la demanda contra el Banco Central sin ponderar debidamente las pruebas de las que resultan serias presunciones adversas al carácter genuino y legítimo de la operación en que se sustenta el reclamo y que acreditan que la entidad depositaria operaba en el mercado “interempresario” violando expresas disposiciones reglamentarias, cuenta con un fundamento sólo aparente pues impone una obligación automática a cargo del ente rector del sistema financiero ajena al funcionamiento del régimen legal: p. 2620.

EQUIDAD

Ver: Jueces, 3.

ERROR

Ver: Impuesto, 1; Sentencia de la Corte Suprema, 2.

ERROR JUDICIAL

Ver: Jueces, 1; Poder Judicial, 1.

ESCRITO

Ver: Recurso extraordinario, 112.

ESTADO EXTRANJERO

Ver: Derecho de gentes, 1; Extradición, 2, 4; Inmunidad de jurisdicción, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 80; Recurso extraordinario, 234.

ESTADO NACIONAL

Ver: Comercio interprovincial, 4; Medidas cautelares, 12; Recurso extraordinario, 110, 111; Recurso ordinario de apelación, 21; Rendición de cuentas, 2, 3.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 31, 35, 62, 106.

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 231.

EXCEPCIONES[1]

Clases

Defecto legal

1. Si la actora no subsanó debidamente los defectos de que adolecía la demanda, ya que –si bien satisfizo la intimación respecto del daño emergente– no precisó el monto del reclamo por lucro cesante y ambas pretensiones resultan claramente escindibles, ello no autoriza a tenerla por desistida del proceso en su totalidad, sino en lo concerniente al reclamo cuyo monto no estableció: p. 2574.

Falta de legitimación para obras

2. La falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta: p. 1838.

3. Los accionistas están legitimados para demandar el resarcimiento del daño que habría producido en su patrimonio personal el Estado al no efectivizar un préstamo otorgado a la sociedad anónima dentro de un programa de promoción industrial, pues pudieron verse constreñidos a efectuar desprendimientos patrimoniales excesivos e injustos: p. 1838.

4. Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el daño causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades: p. 2981.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3, 135, 231.

5. Corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación basada en que la relación concubinaria mantenida por la actora le impediría reclamar por derecho propio una reparación patrimonial por la muerte de su pareja, si –habiéndose demostrado que la víctima era el principal sostén de la familia y que la falta del aporte del compañero privó de recursos al hogar– la coactora ha sufrido la privación de un bien que integraba la esfera de su actuar lícito: p. 2981.

Inhabilidad de título

6. Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título si la circunstancia de que el trámite previo a la confección del título ejecutivo haya sido realizado con el Ministerio de Cultura y Educación de la provincia en lugar de haberlo hecho ante la gobernación no tiene la virtualidad de inhabilitar aquél ya que no se demostró cómo la presunta irregularidad procedimental afectó en forma concreta el derecho de defensa y, al no ser el ministerio un ente autárquico sino integrar la administración central, resulta inadecuado considerar que no haya existido bilateralidad: p. 1965.

Pago

7. Corresponde rechazar la excepción de pago total si la ejecutada no acreditó que los aportes correspondientes a los períodos comprendidos en los certificados de deuda base de la ejecución hayan sido efectuados en las oportunidades fijadas para su vencimiento, por lo cual cuando fueron realizados no resultaron íntegros: p. 1947.

8. Para que proceda la excepción de pago resulta indispensable que los documentos que lo acreditan, además de emanar del acreedor o de la persona habilitada al efecto, determinen en forma clara y concreta que la imputación que en ellos se asienta se relaciona con la deuda a la cual se los opone: p. 1965.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Recurso extraordinario, 57.

EXPORTACION

Ver: Impuesto al valor agregado, 1 a 4; Recurso ordinario de apelación, 14.

EXPROPIACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 99, 100.

EXTRADICION

Extradición con países extranjeros

Procedimiento

1. El art. 13, inc d), de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto establece que tanto la resolución que dispone la detención del procesado como la que ordena el libra-

miento de la solicitud de extradición deben revestir el carácter de "resolución judicial" para que sea posible asignarle efectos en la jurisdicción argentina: p. 2603.

2. Si las actuaciones que ordenan la detención del imputado y aquellas por las que se requiere su extradición no se encuentran suscriptas por funcionario alguno, sino que emanan de órganos de "seguridad pública", aún cuando constituyen una manifestación de la voluntad estatal del país requirente, ella no puede ser equiparada a la voluntad jurisdiccional que exige la legislación vigente en la República Argentina en resguardo del principio constitucional del debido proceso: p. 2603.

3. La verificación de las formas que garantizan el debido proceso constituye un presupuesto necesario para la procedencia de toda extradición y condiciona el principio de colaboración internacional en materia penal: p. 2603.

4. Si no se trata de la ausencia de un procedimiento jurisdiccional en el Estado requirente, sino de un ejercicio de facultades en etapas que no tienen su equivalente en el procedimiento penal nacional –lo cual conlleva a un defecto esencial en el debido proceso e imposible de soslayar a los fines de la entrega del requerido– corresponde suspender –por un plazo determinado– la decisión sobre la procedencia o el rechazo de la extradición a fin de que dicho Estado presente resolución judicial fundada (art. 13, inc. d, ley 24.767) que ordene, apruebe o ratifique la detención y la solicitud de extradición del requerido: p. 2603.

5. Corresponde declarar desierto, por falta de fundamentación, el recurso ordinario de apelación (art. 280, segundo párrafo, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), si la autorización otorgada por el país requirente resulta manifiestamente insuficiente para considerar cumplido el requisito de "resolución judicial" que exige el art. 13, inc. d, de la ley 24.767, pues no se ha demostrado que aquel órgano tenga naturaleza jurisdiccional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2603.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA[1]

1. La facultad disciplinaria del Colegio Público de Abogados, atribuida por la ley 23.187, persigue el objetivo de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional y, a tal efecto, le permite juzgar a los abogados inscriptos en la matrícula y aplicar las sanciones correspondientes, previa tramitación de un procedimiento determinado, que debe desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos de los citados profesionales: p. 2449.

---

(1) Ver también: Avocación, 1, 2; Constitución Nacional, 144; Recurso extraordinario, 149.

FACULTAD REGLAMENTARIA[1]

1. Si bien, como principio, la reglamentación de las leyes corresponde al presidente de la Nación, nada obsta para que la ley asigne a un organismo descentralizado, la facultad de dictar normas específicas a las cuales debe ajustarse la actividad cuando están de por medio las exigencias provenientes de la complejidad de las funciones del Estado, toda vez que las atribuciones de que se trata no son aquellas a las que puede considerarse como indelegables en razón de su naturaleza (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

2. La precisión del hecho sancionable no supone atribuir a la administración una facultad indelegable del Poder Legislativo, sino que se trata del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 99, inc. 2º de la Constitución Nacional, razón por la cual las sanciones que la Comisión Nacional de Valores puede aplicar, de acuerdo con el art. 10 de la ley 17.811, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las normas del Código Penal. (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

FACULTADES DISCRECIONALES

Ver: Actos administrativos, 1; Juicio criminal, 2, 3; Recurso extraordinario, 270.

FACULTADES PRIVATIVAS

Ver: Constitución Nacional, 13; División de los poderes, 2; Poder Judicial, 4; Senado Nacional, 6.

FALSEDAD

Ver: Recurso extraordinario, 135, 156.

FALSIFICACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR

Ver: Recurso extraordinario, 231.

FEDERALISMO

Ver: Jurisdicción y competencia, 95.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 141.

FERROCARRILES ARGENTINOS

Ver: Recurso de queja, 3.

FILIACION

Ver: Constitución Nacional, 79, 86, 87.

FIRMA

Ver: Recurso extraordinario, 135, 156.

FUERO DE ATRACCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 47 a 50.

FUERZA MAYOR

Ver: Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 120, 189.

FUERZAS ARMADAS

Ver: Constitución Nacional, 98, 107; Desaparición forzada de personas, 2; Recurso extraordinario, 257.

FUNCIONARIOS JUDICIALES

Ver: Avocación, 2; Superintendencia, 3, 4, 6 a 8.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Empleados públicos, 1; Recurso extraordinario, 269.

G

GARANTIA CONTRA EL DOBLE PROCESO PENAL

Ver: Constitución Nacional, 55.

GARANTIA DE LOS DEPOSITOS

Ver: Entidades financieras, 2 a 4, 6 a 8.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 138.

GOBERNADORES DE PROVINCIA

Ver: Jubilación y pensión, 7; Recurso extraordinario, 32.

GOBIERNO NACIONAL

Ver: Comercio interprovincial, 1, 2, 4; Sistema federal, 1; Transporte interjurisdiccional, 1, 3, 5; Transporte interprovincial, 1.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 51.

GUARDA DE MENORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 28.

H

HABEAS CORPUS

Ver: Recurso extraordinario, 35; Superintendencia, 1.

HABEAS DATA

Ver: Jurisdicción y competencia, 58 a 60.

HECHO NOTORIO

Ver: Medidas cautelares, 11.

HECHOS ILICITOS

Ver: Sanciones disciplinarias, 2.

HEREDERO

Ver: Recurso extraordinario, 138, 166.

HERENCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

HIPOTECA

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1.

HOMICIDIO CULPOSO

Ver: Juicio criminal, 1; Recurso extraordinario, 139 a 145.

HOMOLOGACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 19; Mediación, 7.

HONORARIOS[1]

Regulación

1. Corresponde regular honorarios ya que si bien se impuso el trámite de una acción meramente declarativa al plantearse la inconstitucionalidad y nulidad de actos del Poder Ejecutivo Nacional durante la intervención federal dispuesta por la ley 24.306, también se pretendió que el Gobierno Nacional asumiese el endeudamiento emergente de las normas impugnadas, lo que tiene un explícito contenido patrimonial que exige calificar al proceso como susceptible de apreciación económica en los términos del art. 6º, inc. a), de la ley 21.839: p. 2577.

2. Si bien a los fines regulatorios debe tenerse en cuenta la suma indicada en el peritaje contable, corresponde aplicar la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432 cuando la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 78; Mediación, 13; Recurso extraordinario, 86, 124.

arancelarios conduzca a un resultado injusto ocasionando una evidente e injustificada desproporción, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2577.

3. Cuando dos distintas normas de honorarios profesionales, que establecen criterios de valuación que son autoexcluyentes entre sí, han estado vigentes durante el pleito, es imprescindible que los tribunales desarrollen, con especial precisión, las razones que justifican el monto de los honorarios de los abogados, no bastando la mera cita de normas jurídicas: p. 2966.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ver: Banco Central, 1; Constitución Nacional, 104; Entidades financieras, 1; Honorarios, 3; Recurso extraordinario, 43, 183.

HONORARIOS DE PERITOS[1]

Regulación

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que utilizó como base regulatoria de los honorarios los valores conformados al 1º de abril de 1991 y no a fecha del auto de fijación de los mismos por lo que el crédito del recurrente sufriría una grave e importante reducción con mengua de su derecho de propiedad amparado en el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 2745.

HORAS EXTRAS

Ver: Recurso extraordinario, 26, 71, 123, 197.

I

IGUALDAD

Ver: Constitución Nacional, 45, 102; Jurisdicción y competencia, 60.

IGUALDAD ANTE LA LEY

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 8.

---

(1) Ver también: Honorarios, 2; Recurso ordinario de apelación, 13, 21.

IMPRUDENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 139, 145.

IMPUESTO[1]

Principios generales

1. El procedimiento adoptado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto utiliza el mayor valor fiscal atribuido a los inmuebles para exigir el pago de contribuciones más elevadas por períodos anteriores al momento en que se efectuó la revaluación, importa desconocer los efectos liberatorios de los pagos de los tributos realizados por los contribuyentes según el criterio oportunamente fijado por la comuna e impone el reconocimiento de agravio constitucional, siempre que el error en la inicial valuación de los bienes no fuese imputable a aquéllos o que hubiese mediado dolo o culpa grave de su parte: p. 1924.

Interpretación de normas impositivas

2. La mención –efectuada por el art. 36 de la ley 11.683– a "disposiciones especiales" que autoricen las transferencias referidas en el art. 20 de la ley 23.349 (t.o. 1986), alude a las normas de los respectivos impuestos que faculten a los contribuyentes a transferir a terceros los saldos a favor que pudieren tener en ellos: p. 1848.

3. No resulta de la ley de procedimientos tributarios que el derecho a transferir créditos fiscales, en los casos en que disposiciones especiales lo permitan, quede supeditado a que el ente recaudador dicte tal reglamento: p. 1848.

4. El propósito del cuarto párrafo del art. 36 de la ley de procedimiento tributario radica en colocar a las disposiciones reglamentarias al abrigo de eventuales impugnaciones de quienes convengan las transferencias, sin que surja de ella que la ausencia de tales normas obste a la realización de esas operaciones o las prive de su eficacia, siempre que no medien impedimentos legales de otra índole: p. 1848.

5. Cuando se trata de decidir acerca de la entrada en vigencia de una ley, aún en materia tributaria, resultan de aplicación inexcusable las disposiciones del Código Civil, en lo atinente al modo de contar los intervalos del derecho (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1936.

6. De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1º y 5º de la ley del impuesto a las ganancias, los intereses obtenidos por la colocación del capital en entidades bancarias del exterior no constituyen rentas de fuente argentina y, por lo tanto, se encuentran al margen del ámbito del tributo: p. 2397.

7. La existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, de las que hubiesen podido ser deducidos los quebrantos impositivos –como lo requiere explícita-

---

(1) Ver también: Impuesto a las ganancias, 6; Recurso extraordinario, 209, 246.

mente la ley 24.463 (art. 30)– es un requisito indispensable para el aprovechamiento del crédito fiscal, y tal requisito emana de la recta inteligencia que cabe atribuir a los arts. 31 y 32 de la ley 24.073, cuyo contenido no fue alterado por la ley 24.463: ps. 2397, 2405.

8. Del examen del título VI de la ley 24.073, en su texto original, no resulta que la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales, en la proporción establecida por la ley, haya sido condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tuviera ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las que hubiese podido imputar los quebrantos ya que la única limitación que estableció es la contemplada en el segundo párrafo del art. 31 (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2397.

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA[1]

1. Sostener la aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta (Título V de la ley 25.063, vigente desde el 31 de diciembre de 1998) con efecto retroactivo a un ejercicio comercial comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1998, implicaría admitir la posibilidad de gravar hechos acaecidos un año antes de su entrada en vigencia (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1936.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS[2]

1. El ulterior destino de los fondos no constituye razón válida para desplazar la aplicación –respecto de los intereses obtenidos por la colocación del capital de entidades bancarias del exterior– del principio de la localización de la fuente del crédito como elemento determinante del ámbito de aplicación del impuesto: p. 2397.

2. Las diferencias de cambio sobre divisas depositadas a plazo fijo en el exterior, al provenir de contratos comerciales –depósitos bancarios irregulares– formalizados en el extranjero devienen, por ende, ajenas a la potestad del Fisco Nacional: p. 2397.

3. El art. 30 de la ley 24.463 –que modificó el art. 33 de la ley 24.073– condicionó la existencia de la acreencia del contribuyente a la generación de ganancias gravables, limitándolo también en cuanto a su monto, ya que colocó como tope el quantum de su hipotética deducción y estableció como criterio de corte para la aplicación de la modificación el momento en que hubieran sido entregados los Bocones al contribuyente (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): ps. 2397, 2405.

4. Si la objeción que formuló el organismo recaudador al cómputo de los créditos en el activo, a los efectos del ajuste por inflación, se basó exclusivamente en el rechazo de la documentación respaldatoria de los registros contables aportada por encontrarse redactada en idioma extranjero y, cuando se agregó su traducción, el acto administrativo que desestimó el recurso planteado por la actora omitió considerarla y no expuso al

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 155; Recurso extraordinario, 238.

(2) Ver también: Impuesto, 6 a 8; Recurso extraordinario, 273; Recurso ordinario de apelación, 18.

respecto ningún otro reparo, la posición adoptada por el ente fiscal aparece desprovista de todo sustento: p. 2405.

5. Corresponde rechazar los agravios contra la sentencia que resolvió que la utilidad proveniente de bienes colocados en el extranjero no se encontraba alcanzada por el impuesto a las ganancias, si el recurrente no refutó la interpretación efectuada por la cámara –con sustento en el art. 5º de la ley 20.628, según el texto entonces vigente– respecto del principio general que determina la sujeción al impuesto, ni expuso razones válidas que determinen el desplazamiento de aquel principio: p. 2405.

6. Cuando entró en vigencia la ley 24.073 el quebranto emergente del ejercicio fiscal cerrado el 30 de setiembre de 1986 no subsistía como quebranto deducible de futuras ganancias gravadas por haber transcurrido el lapso establecido por el art. 19 de la ley de Ganancias: p. 2753.

7. Para que la suspensión establecida por la ley 23.549 tuviese los efectos de permitir la deducción de los quebrantos más allá del límite temporal fijado por el art. 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, era necesario que aquéllos a los que tal suspensión se refiere no hubieran podido deducirse como consecuencia de la suspensión dispuesta por dicha norma o que tal deducción hubiese resultado diferida con motivo de la limitación del cincuenta por ciento establecida por la cuarta disposición transitoria agregada a continuación del art. 115: p. 2753.

8. El quebranto del ejercicio de 1986 carecía de la calidad de compensable si había transcurrido a su respecto el plazo durante el cual el art. 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias permitía deducir las pérdidas de las ganancias obtenidas en los años inmediatos siguientes: p. 2753.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO[1]

1. La expresa remisión que el legislador efectúa en el tercer párrafo del art. 41 de la ley 23.349 a la "realidad económica" para determinar si el exportador de productos beneficiados en el mercado interno con liberaciones del IVA es el propio beneficiario de esos tratamientos, obsta, en principio, a que las disposiciones reglamentarias de dicho punto sean interpretadas de un modo que importe prescindir del hecho de que, por su naturaleza, la realidad mencionada por la ley es multifacética y variable: p. 1833.

2. La resolución (D.G.I) 2824 –art. 15, inc. c, punto 4 de su similar número 2667, sustituido por aquélla– sólo enuncia un supuesto en el que resultaría aplicable el art. 41 de la ley 23.349, por la ostensible vinculación económica entre el exportador y su proveedor, sin agotar las distintas hipótesis que podrían tener cabida en ella: p. 1833.

3. La circunstancia de que el decreto 1920/91 –a los fines de lo previsto en el art. 41 de la ley 23.349– haya descripto un específico supuesto en el que tiene cabida la situación

(1) Ver también: Impuesto, 2 a 4; Recurso extraordinario, 43; Recurso ordinario de apelación, 14.

de la actora no implica que lo resuelto por el *a quo* sea la aplicación retroactiva de la norma reglamentaria pues la conclusión a la que llega surge de la ley del tributo, con abstracción de que esas situaciones hayan sido posteriormente reglamentadas: p. 1833.

4. Corresponde rechazar el planteo referente a la procedencia parcial de la demanda de reintegro de crédito fiscal IVA por exportaciones, con base en el tercer párrafo del art. 41 de la ley 23.349, toda vez que los argumentos expuestos por la recurrente no logran desvirtuar los motivos por los cuales el a quo juzgó que era inatendible el planteo en razón de que dicho supuesto no fue oportunamente planteado en sede administrativa ni ante el juez de grado y la empresa proveedora del exportador no fue parte en el proceso: p. 1833.

IMPUESTO DE SELLOS

Ver: Medidas cautelares, 5, 6, 9.

IMPUTADO

Ver: Constitución Nacional, 63, 64; Extradición, 1; Recurso extraordinario, 141, 145; Tipicidad, 1, 2.

INAMOVILIDAD

Ver: Poder Judicial, 15.

INCAPACIDAD

Ver: Constitución Nacional, 98, 107; Recurso extraordinario, 63, 155, 257; Retiro militar, 5, 6.

INCOMPATIBILIDAD

Ver: Superintendencia, 6, 7.

INDEMNIZACION

Ver: Constitución Nacional, 140; Desaparición forzada de personas, 2, 4; Jurisdicción y competencia, 48; Recurso extraordinario, 26, 43, 63, 71, 114, 118, 119, 123, 136, 155, 177, 191, 193, 197, 234, 271.

INJURIAS

Ver: Constitución Nacional, 123, 136.

INMUEBLES

Ver: Provincias, 6.

INMUNIDAD DE JURISDICCION[1]

1. En materia de demandas promovidas contra un Estado extranjero, es principio liminar que el mismo no se halla sometido a las jurisdicciones de otros Estados, conforme una sólida y aceptada norma del Derecho Internacional, el que sólo puede ser dejado de lado en algunos supuestos: p. 2885.

2. Del art. 1º de la ley 24.488 surge, con claridad, que la inmunidad de jurisdicción sigue siendo el principio y su ausencia la excepción, aunque restringida sólo a los actos *iuri imperii*, mientras que sus excepciones se encuentran expresamente previstas en el art. 2º de dicha norma: p. 2885.

INSOLVENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 25.

INSOLVENCIA FRAUDULENTA

Ver: Recurso extraordinario, 158.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Ver: Recurso extraordinario, 68.

INSTRUMENTOS PRIVADOS

Ver: Recurso extraordinario, 135.

INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ver: Mediación, 10; Recurso extraordinario, 135.

INTANGIBILIDAD

Ver: Depreciación monetaria, 1; Provincias, 4, 5; Remuneraciones, 1.

---

(1) Ver también: Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, 2, 3; Derecho de gentes, 1; Recurso extraordinario, 45, 231, 232, 234.

INTERESES[1]

Generalidades

1. El régimen correspondiente a las obras sociales y a la seguridad social exige que el cálculo de los intereses punitorios se efectúe a partir de la interposición de la demanda (art. 52, de la ley 11.683 t.o. 1998), en virtud de lo dispuesto por el decreto 2102/93: p. 1956.

Relación jurídica entre las partes

Casos varios

2. No puede ser admitida la observación atinente al cómputo de los intereses resarcitorios y punitorios si, al resultar aplicable el régimen de las obras sociales y de la seguridad social, el cálculo se debe realizar de acuerdo con la previsión contenida en los arts. 37 y 52 de la ley 11.683 (t.o. 1998), es decir, desde el vencimiento de la obligación unos, y desde la interposición de la demanda los otros: p. 1956.

Liquidación

Tipo de intereses

3. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 7º de la ley 24.642, para la ejecución de cuotas sindicales deben considerarse los accesorios previstos para el régimen de obras sociales: p. 1956.

4. En los períodos anteriores a la sanción de la ley 24.642, corresponde aplicar los intereses y recargos establecidos en los arts. 3, 4 y 5 de la ley 23.540 y, dado que esa norma no contiene una previsión expresa sobre el particular, en mérito de lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil, corresponde fijar para ese lapso la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento: p. 1950.

5. En los períodos anteriores a la sanción de la ley 24.642, corresponde aplicar los intereses y recargos establecidos en los arts. 3, 4 y 5 de la ley 23.540 y, dado que esa norma no contiene una previsión expresa sobre el particular, en mérito de lo dispuesto en el art. 622 del Código Civil, corresponde fijar para ese lapso la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1950.

6. En los períodos anteriores a la sanción de la ley 24.642 corresponde aplicar los intereses y recargos establecidos en los arts. 3, 4 y 5 de la ley 23.540 y, dado que esa norma no contiene una previsión expresa sobre el particular, en mérito de lo dispuesto en el

---

(1) Ver también: Aclaratoria, 2 a 4; Banco Hipotecario Nacional, 2; Constitución Nacional, 99; Depreciación monetaria, 2; Impuesto, 6; Impuesto a las ganancias, 1; Previsión social, 1, 2; Recurso extraordinario, 11, 43, 64, 65, 118, 119, 132, 150, 155, 191, 193; Recurso ordinario de apelación, 18.

art. 622 del Código Civil corresponde fijar para ese lapso la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 1956.

7. A partir del 1º de abril de 1991 corresponde aplicar la tasa de interés pasiva promedio mensual que publica el Banco Central (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 2471.

INTERESES DIFUSOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 97; Legitimación, 3, 6.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION[1]

1. La armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio de los constituyentes, que han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir: p. 2895.

2. La interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente, y para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

3. Debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Acción de amparo, 2; Constitución Nacional, 15, 19, 21, 92, 95, 145 a 152; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8; Desaparición forzada de personas, 1 a 4; Entidades financieras, 2, 4; Impuesto a la ganancia mínima presunta, 1; Impuesto a las ganancias, 3; Impuesto al valor agregado, 1, 2; Jubilación y pensión, 6, 7; Jurisdicción administrativa, 1; Jurisdicción y competencia, 40, 43; Ley, 1 a 7, 9, 10, 12 a 15; Ley penal más benigna, 2; Mediación, 1 a 3, 5, 8, 9, 12, 14 a 17; Medicamentos, 1 a 3; Medidas de seguridad, 3 a 5; Recurso extraordinario, 51; Retiro militar, 1; Tenencia de armas de guerra, 1, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 50, 133; Ley, 4; Sentencia de la Corte Suprema, 7.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Ver: Contratos administrativos, 4, 5; Recurso extraordinario, 67, 68, 109, 215, 216.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Ver: Constitución Nacional, 51, 114, 117, 118; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 a 5, 9; Ley, 17; Recurso extraordinario, 46; Tratados internacionales, 2.

INTERVENCION FEDERAL[1]

1. Los interventores federales, designados por el gobierno nacional, tienen el carácter de representantes directos de éste, respecto del cual asumen la condición de agentes: p. 2496.

2. Los interventores federales no son funcionarios de las provincias, sino que sustituyen a la autoridad local y ejercen facultades que la Constitución Nacional, provincial y las leyes respectivas reconocen: p. 2496.

3. Los actos de naturaleza local que emanan de los interventores federales de una provincia no pierden ese carácter en razón del origen de su investidura, por lo que su impugnación como contrarios a las normas locales no es de la competencia federal: p. 2496.

INTERVENTOR FEDERAL

Ver: Intervención federal, 1 a 3.

IURA NOVIT CURIA[2]

1. El principio *iura novit curia*, por el que se le concede a los jueces la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o que invocan erróneamente, incluye el deber de mantener la jerarquía normativa de nuestro orden jurídico, de allí que una sentencia que aplique normas inconstitucionales se subleva en contra de aquélla (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3219.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 57.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 30, 34, 46, 48, 62; Jueces, 4; Recurso extraordinario, 17; Retiro militar, 1.

J

JUBILACION DE MAGISTRADOS PROVINCIALES[1]

1. La innovación introducida en el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba para calcular los haberes de los jubilados deduciendo los aportes que realizan los jueces en actividad, modificó los derechos acordados por la ley de fondo y la norma reglamentaria correspondiente (decreto 382/92), pues la base salarial a tener en cuenta para hacer efectiva la movilidad de las prestaciones fue reducida en un veintidós por ciento (22%), monto de las cotizaciones que efectúan actualmente los magistrados y funcionarios en servicio (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2509.

2. La aplicación del decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba a la jubilación del recurrente pone de manifiesto un perjuicio patrimonial de naturaleza confiscatoria y un desconocimiento evidente del carácter sustitutivo de la prestación previsional (arts. 17 y 14 bis de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2509.

3. Si bien los montos de las jubilaciones pueden ser disminuidos para el futuro sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, cuando razones de orden público o de interés general lo justifiquen y la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada, esas condiciones no se verifican si la quita impuesta en el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba varía sustancialmente la cuantía del beneficio previsional sin contar con debido respaldo legal y en flagrante oposición con la pauta establecida por la ley 8024 para pagar las mensualidades en pasividad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2509.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS

Ver: Legitimación, 1, 2, 5.

JUBILACION Y PENSION[2]

1. Los jueces deben actuar con suma cautela cuando se trata de decidir cuestiones vinculadas con la materia previsional y recordar que el cometido propio de la seguridad social es la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales: p. 1980.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 158; Jubilación y pensión, 5, 6; Recurso extraordinario, 32.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 61, 66, 143, 158; Corte Suprema, 1; Costas, 1, 2; Jubilación de magistrados provinciales, 1 a 3; Jurisdicción y competencia, 54, 62; Provincias, 4; Recurso extraordinario, 59, 74, 75, 101, 111, 233; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 7, 9, 10; Retardo de justicia, 1.

2. El régimen de movilidad de la ley 18.038 ha sido derogado al sancionarse las leyes 23.928 y 24.463: p. 2360.

3. La separación basada en la petición conjunta de los cónyuges no importa la supresión del derecho previsional: p. 2364.

4. Las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración percibida como contraprestación laboral y con referencia a la cual se efectuaron aportes, y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que una vez acordados configuran derechos incorporados al patrimonio y ninguna norma posterior podría abrogarlos ni disminuirlos más allá de lo razonable (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2509.

5. No es posible convalidar una reducción arbitraria e injustificada en los haberes invocando razones de solidaridad, cuando está fuera de discusión que el titular accedió a la prestación después de cumplir todas las exigencias requeridas por la legislación previsional y haber contribuido durante su vida laboral con aportes extraordinarios destinados, precisamente, al sostenimiento del régimen que lo ampara (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2509.

6. Aun cuando la atención de los recursos disponibles del sistema pueda constituir una directriz adecuada al momento de juzgar sobre el reajuste de las prestaciones o de su satisfacción, ello no autoriza la rebaja de las jubilaciones bajo pretexto de una reglamentación que, al extender a los jubilados descuentos previstos sólo para el personal en actividad, excedió el marco interpretativo de la ley que rige el caso, al punto de desvirtuar mediante una norma subalterna el criterio fijado por el legislador (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2509.

7. Cuando la ley ha previsto un régimen particular para liquidar los haberes de una determinada clase o sector de los jubilados, no puede ser modificado dicho mandato sino por otra ley que establezca las nuevas pautas que deben regir para los beneficiarios, pero resulta inadmisible desde una visión constitucional y legal que, so color de reglamentación, el gobernador de la provincia pueda alterar las condiciones fijadas por el legislador local con grave afectación de los derechos de propiedad y de aquellos que emanan de la seguridad social (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2509.

8. No resultan fundados los agravios relacionados con la existencia de un período mensual que no sería objeto de corrección al tiempo de realizar un nuevo cálculo del haber inicial ni al liquidarse la movilidad de la prestación, pues el método de ajuste aprobado por la sentencia excluye dicha deficiencia en razón de que ordena la actualización de las remuneraciones hasta el mes de cesación de servicios y dispone la movilidad desde el primer mes del beneficio: p. 2717.

9. El art. 22 de la ley 24.463 no rige en los supuestos en que se trata de resolver sobre el derecho a un beneficio previsional, cuyo logro se halla supeditado a la acreditación de los requisitos previstos por el legislador al definir las prestaciones que conforman el sistema de seguridad social, lo cual supone un cálculo previo de los gastos y recursos necesarios para atenderlas: p. 2740.

10. No resulta aplicable el art. 22 de la ley 24.463 al estar en juego el pago de haberes que derivaban del reconocimiento del derecho a la jubilación, máxime si se considera que este tipo de créditos ha sido objeto de reglamentación específica en diferentes oportunidades, antes y después de la sanción de aquella norma: p. 2740.

11. Si se advierte que las sumas referentes al derecho a un beneficio previsional no han sido todavía determinadas, resulta prematuro entrar a examinar la modalidad de pago a que eventualmente pueda estar sujeta la deuda de conformidad con las disposiciones vigentes: p. 2740.

12. Si las constancias del expediente evidencian que la administración contaba con los elementos de prueba necesarios para acreditar la totalidad del período laboral reclamado, la circunstancia de no haberse invocado en la solicitud de jubilación los referidos servicios no pudo obstar a su consideración al momento de resolverse el otorgamiento de la prestación, en virtud de los principios establecidos para los procedimientos administrativos por el art. 1, incs. a, b y c de la ley 19.549 que son: impulso e instrucción de oficio, celeridad, economía, sencillez, eficacia e informalismo a favor del administrado: p. 2742.

13. Si el período de trabajo reclamado estaba probado en sede administrativa no procede la reapertura del procedimiento (art. 1 de la ley 20.606 y 7 del decreto reglamentario 1377/74) por incorporación de nuevos elementos de juicio, desde que el pronunciamiento recurrido no se fundó en pruebas incorporadas a la causa sólo al presentar la demanda sino en otros que obraban en el expediente cuyo examen oportuno fue omitido por el organismo previsional sin expresar ninguna razón válida que lo justifique: p. 2742.

JUECES[1]

1. No puede responsabilizarse civilmente a los miembros de un tribunal por una decisión –sanción a un magistrado– que luego es declarada nula por otro tribunal, pues de lo contrario, se admitiría que las decisiones de los jueces pudieran encontrarse condicionadas o presionadas *a priori*, frente a la posibilidad cierta de que la eventual anulación de las mismas en la apelación respectiva, trajera aparejada una acción por daños y perjuicios en su contra: p. 1884.

2. Los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos, pues de ser ello así, la sentencia no constituiría la aplicación de la ley a los hechos de la causa sino la frustración ritual de la aplicación del derecho (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2554.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12, 15, 19, 42, 44, 47 a 49, 56, 57, 61, 149, 150; Corte Suprema, 9; Depreciación monetaria, 1; Iura novit curia, 1; Jubilación y pensión, 1; Juicio criminal, 2; Jurisdicción y competencia, 11, 24; Mediación, 5 a 8, 10; Poder Judicial, 1, 11, 13 a 20; Privación de justicia, 1; Provincias, 5; Recusación, 1, 2; Remuneraciones, 1; Recurso extraordinario, 29, 30, 64, 89, 217; Sanciones disciplinarias, 1, 2; Sentencia, 2; Sentencia de la Corte Suprema, 1, 7; Superintendencia, 7.

3. Los motivos de equidad subjetivamente apreciados no pueden servir de pretexto para que los jueces dejen de aplicar las normas legales cuya sanción y abrogación está reservada a otros poderes del Estado: p. 2801.

4. Los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes: p. 2946.

5. Si se halla en juego la subsistencia de un derecho social, de principal rango y reconocimiento, tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales incorporados con esa jerarquía, en el art. 75, inc. 22, y ante la interposición del mecanismo también consagrado constitucionalmente en el art. 43, con el objeto de garantizar de un modo expedito y eficaz su plena vigencia y protección, procede exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia a fin de no tornar utópica su aplicación: p. 3074.

6. Uno de los presupuestos básicos que incumbe a los jueces en el ejercicio regular de sus atribuciones, es la de saberse mantener dentro de la órbita de su función jurisdiccional, en respeto a las prerrogativas y límites que los preceptos constitucionales y legales le imponen a su actividad judicial: p. 3141.

7. Los jueces tienen no sólo la facultad sino el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes, facultad que deriva de “los principios esenciales que organizan la función judicial” (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

8. La función judicial no se agota en conocer y decidir una causa que llegue a los estrados de un tribunal, sino que también comporta lo conducente a hacer cumplir lo decidido (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

9. Del juicio prudente de los magistrados en torno a los alcances de su jurisdicción, es donde cabe esperar los mejores frutos en orden al buen gobierno de la Nación (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

10. La Constitución Nacional a más de atribuir a los jueces la competencia de conocer y decidir las causas que lleguen a sus estrados y hacer cumplir sus decisiones, ha dispuesto que los hagan “según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso” (art. 117, Constitución Nacional) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

JUECES NATURALES

Ver: Constitución Nacional, 71.

JUEGOS DE AZAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 106; Poder de policía, 1.

JUICIO CIVIL

Ver: Recurso extraordinario, 152, 158, 176.

JUICIO CRIMINAL[1]

1. Sólo una vez conocido el alcance exacto de las obligaciones que recaen sobre el médico, sea que las haya asumido voluntariamente o que le sean impuestas reglamentariamente, es posible formular un juicio penal de reproche basado en su incumplimiento culposo, y cuando a ello se agrega la pluralidad de intervinientes, la determinación de la distribución de los deberes que corresponden a cada uno de ellos resulta ineludible, a fin de delimitar las esferas de incumbencia y graduar los diferentes niveles de responsabilidad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2133.

2. Las facultades de delegación que el art. 196 del Código Procesal Penal establece para los magistrados de primera instancia es eminentemente discrecional: p. 2881.

3. Las resoluciones mediante las cuales la cámara revocó las delegaciones que había efectuado un juez en ejercicio de la facultad del art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación, no pueden considerarse "normas prácticas" en los términos del art. 4 del mismo código, toda vez que la norma exige como requisito su dictado en acuerdo plenario y que ello sea sin alterar los alcances y el espíritu del código de rito: p. 2881.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Excepciones, 7; Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 182, 227, 229, 245.

JUICIO POLITICO[2]

1. A las autoridades locales les cabe la posibilidad de organizar procedimientos destinados a hacer efectiva la responsabilidad política de sus funcionarios, sin establecer,

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 59, 62 a 64, 69, 70, 109, 110, 153, 154; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6; Extradición, 1, 2; Prisión preventiva, 2, 4; Querellante, 1; Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 46, 92, 140, 141, 143 a 145, 152, 158, 176, 198, 219 a 222, 275; Rendición de cuentas, 3; Sentencia, 3; Sentencia de la Corte Suprema, 2, 4; Tipicidad, 1 a 3; Tratados internacionales, 4.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 53, 56, 57; Recurso extraordinario, 29, 30; Sanciones disciplinarias, 1.

–en cuanto lo contrario no esté expresamente admitido por el ordenamiento local– recurso alguno ante el Poder Judicial, lo cual es una consecuencia implícita de tales atribuciones exclusivas (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1932.

2. No cabe a la Corte la revisión de las decisiones adoptadas en los procedimientos de juicio político por los órganos de juzgamiento establecidos por las constituciones provinciales; salvo que el mecanismo instituido por la constitución provincial, o de la interpretación que a éste se le confiera, resulte un apartamiento inaceptable de las restricciones impuestas a los poderes constituyentes locales por el art. 5º de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1932.

JUICIO SUMARISIMO

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 1; Recurso extraordinario, 201.

JUICIOS

Ver: Constitución Nacional, 20; Jurisdicción y competencia, 26, 44, 47; Mediación, 2.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA[1]

1. No son objetables por razón de lo dispuesto en los arts. 18, 75, inc. 12 y 109 de la Carta Magna aquellas normas legislativas que establecieron en materia laboral, como trámite obligatorio y previo a la vía judicial, la intervención de órganos administrativos cuya finalidad era la resolución de conflictos mediante la técnica conciliatoria (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

JURISDICCION Y COMPETENCIA[2]

INDICE SUMARIO

Accidentes del trabajo: 43.
Accidentes ferroviarios: 74.
Acción de amparo: 55, 57, 77, 97.
Acciones personales: 48.
Acreedores: 50.
Actos procesales: 5.
Administración Nacional de la Seguridad Social: 62.
Armas de guerra: 38 a 40, 72.
Automotores: 32, 33, 68.
Autonomía: 98, 102.
Autonomía provincial: 95.

Banco Central: 58, 59.

Cheque: 31, 35.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 107, 108.

(1) Ver también: Poder de policía, 2.

(2) Ver también: Notificación, 3; Poder Judicial, 5; Sentencia de la Corte Suprema, 2, 4.

Código Civil: 46.
Concurso de delitos: 61, 62.
Concursos: 45, 46.
Conexidad: 19, 26, 36, 37, 44.
Contratos innominados: 43.
Contravenciones: 106.
Corte Suprema: 75.

Daños y perjuicios: 43.
Defraudación: 29, 30, 35, 70, 71.
Delitos: 13.
Derecho a la intimidad: 59, 60.
Derecho al honor: 59, 60.
Derecho público local: 92, 93, 95.
Despido: 48.
Divorcio: 26, 44.
Docente: 94.
Domicilio: 26 a 28, 42, 91.

Ejecución de sentencia: 18.
Ejecución fiscal: 107 a 109.
Elecciones: 69.
Embajada: 80.
Empleados públicos: 96.
Encubrimiento: 33, 38.
Enseñanza privada: 94.
Entidades autárquicas: 58.
Entidades financieras: 59.
Estado extranjero: 80.
Estafa: 31, 35, 62, 106.
Expropiación: 99, 100.

Falsificación: 32.
Federalismo: 95.
Fuero de atracción: 47 a 50.

Guarda de menores: 27, 28.

Hábeas data: 58 a 60.
Herencia: 49.
Homologación: 19.
Honorarios: 78.

Igualdad: 60.
Indemnización: 48.
Intereses difusos: 97.
Interpretación de la ley: 40, 43.
Intervención federal: 57.

Jubilación y pensión: 54, 62.
Jueces: 11, 24.
Juegos de azar: 106.
Juicio ejecutivo: 18.
Juicios: 26, 44, 47.
Justicia civil: 9, 43.
Justicia comercial: 9.
Justicia del trabajo: 43.
Justicia electoral: 69.

Leyes procesales: 46.
Locación de obra: 43.
Locación de servicios: 43.

Mandato: 19.
Matrimonio: 42, 44.
Medicamentos: 53.
Medidas precautorias: 15, 19.
Menor de edad: 27, 28.
Menores: 25.
Municipalidades: 57, 86, 87, 102.

Notificación: 7, 109.
Nulidad de matrimonio: 42.

Obras sociales: 53.
Oficio: 80.
Orden público: 5, 10, 17, 50, 53, 109.

Patria potestad: 26, 42.
Poder de policía: 59.
Policía Federal: 38, 72.
Prórroga: 52, 53.
Protección de personas: 25.
Provincias: 55, 56, 86, 87, 93 a 95, 98.

Quiebra: 10, 46.

Recurso extraordinario: 94, 95.
Registro Nacional del Automotor: 68.
Robo: 32, 33, 38, 72.
Rogatoria: 10.
Ruta nacional: 67.
Ruta provincial: 67.

Secuestro: 32.
Seguridad social: 54.
Servicios públicos: 67.
Sistema federal: 98.
Sucesión: 47 a 50.

Tarjeta de crédito: 29, 30.
Tenencia de armas de guerra: 21.
Tráfico interjurisdiccional: 67.

Principios generales

1. Para resolver una cuestión de competencia corresponde atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido: p. 2031.

2. Para determinar la competencia debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos de la demanda (art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): ps. 2069, 2592, 2736, 2867.

3. La realización de medidas instructorias practicadas con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fuera atribuida y una declinatoria efectuada con posterioridad da inicio a un nuevo conflicto: ps. 2086, 2357.

4. En materia de competencia rige el principio de la llamada *perpetuatio iurisdictionis*, según el cual aquélla se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, atendiendo a la situación de hecho existente al tiempo de la demanda, la cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito, aunque sobrevengan otras circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación, quedando excluidas las modificaciones que obedecen a razones de derecho, es decir la sanción de normas que modifican la distribución de competencias entre los órganos judiciales, las cuales pueden atribuir competencia a tribunales creados después de producirse el hecho, siempre que con ello no se disimule la creación de tribunales de excepción: ps. 2334, 2338.

5. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia de los jueces son de orden público y, en consecuencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores: ps. 2334, 2338.

6. El límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que se denominó “actos típicamente jurisdiccionales”, que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces: ps. 2334, 2338.

7. Las causas en las que recayó un acto típicamente jurisdiccional, ya sea que se encuentre firme o no, por carecer de notificación (circunstancia que no modifica la existencia de ese acto procesal), o que de por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley, deben continuar su trámite por ante el juez que lo dictó: ps. 2334, 2338.

8. Si bien la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia atribuida y una declinatoria ulterior constituye el inicio de un nuevo conflicto, razones de economía procesal y buen servicio de justicia aconsejan al Tribunal dejar de lado estas formalidades y resolver definitivamente la cuestión: p. 2874.

Prórroga

Convenio de partes

9. La circunstancia que se haya prorrogado la jurisdicción expresamente a favor del fuero comercial no constituye un impedimento para la atribución de competencia a la justicia civil, desde que dicha disposición tiene fundamento en la naturaleza de la materia debatida, de carácter improrrogable: p. 2489.

Trámites judiciales

10. Corresponde que el juez provincial de cumplimiento a la rogatoria librada por el juez nacional ya que la norma de la Ley de Concursos y Quiebras que manda al Agente Fiscal a cumplir diligencias en ajena jurisdicción (art. 258 de la ley 24.522) prevalece ante las normas locales y aun sobre la ley 22.172 relativa a comunicaciones interjurisdiccionales porque aquélla es especial con relación a la materia y de orden público: p. 2480.

Cuestiones de competencia

Generalidades

11. Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia, que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente: p. 2074.

12. Las contiendas de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse aplicando las normas nacionales de procedimientos: ps. 2080, 2489.

13. Para la resolución de cuestiones de competencia en materia penal no cabe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo, sino que deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del hecho y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse prima facie, y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto: ps. 2348, 2352, 2705.

14. Si no se encuentran desvirtuadas por otras constancias del incidente, las declaraciones del denunciante deben ser tenidas en cuenta para resolver la competencia: p. 2355.

15. En las medidas preliminares y precautorias es juez competente el que deba conocer en el proceso principal (art. 6º, inciso 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2489.

16. Del art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto habilita a la Corte Suprema cuando interviene en instancia originaria, y a los jueces federales con asiento en las provincias, para declararse incompetentes “en cualquier estado del proceso”, se desprende que los restantes tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 de aquel código: p. 2492.

17. La oportunidad para el planteo de cuestiones de competencia –dada la idéntica naturaleza de la jurisdicción ejercida por los tribunales nacionales– reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que la reglan, cabe recordar que la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los

procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo: p. 2492.

18. Corresponde conocer en la demanda ejecutiva por cobro de expensas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil si en la causa se ha dictado sentencia, resultando aplicable el inc. 1º del art. 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto determina que será competente para entender en los incidentes de ejecución de sentencia el juez del proceso principal: p. 2590.

19. En tanto el actor solicitó medidas precautorias, no para ejecutar los convenios homologados, sino a los efectos de iniciar un juicio autónomo, es competente de conformidad a lo dispuesto por el art. 5, inciso 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el juez del lugar de cumplimiento del mandato, dado que no existe conexidad entre esta causa y el juicio de homologación, desde que no concurren identidad de partes, ni de objeto: p. 2736.

Inhibitoria: planteamiento y trámite

20. Las cuestiones de competencia no pueden prosperar después de dictada la sentencia en el principal: p. 2590.

Intervención de la Corte Suprema

21. Si la contienda negativa de competencia no se halla precedida de la investigación de la cual surjan elementos de juicio suficientes para calificar con razonable certidumbre el hecho que motiva la causa, habida cuenta que no se ha determinado si el arma que entregó voluntariamente el imputado es la misma que portaba en las circunstancias que denunció el recurrente y, en tal caso, en qué condiciones se encontraba, la Corte no puede ejercer las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, y corresponde a la justicia local, que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja: p. 2331.

22. Los conflictos jurisdiccionales trabados entre un juez nacional de primera instancia de la Capital Federal y un juez federal con asiento en una provincia deben ser resueltos por el tribunal de alzada del juez que primero hubiese conocido, de conformidad con lo que establece el inc. 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58: p. 2483.

23. Corresponde a la Corte dirimir la contienda negativa de competencia, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla: p. 2592.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar expresamente convenido

24. Los artículos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, admiten la competencia por razón del territorio en asuntos exclusivamente patrimoniales del juez a quienes las partes explícitamente designen: p. 2489.

Lugar del domicilio de las partes

25. Las actuaciones cuyo objeto atañe a menores, deben promoverse en el lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos: p. 2486.

26. Radicado un juicio en determinada jurisdicción, los eventuales cambios de domicilio de las partes no constituyen causa idónea para privar de competencia al juzgado que previno: p. 2711.

27. Al no conocerse con certeza el domicilio de la madre biológica de la menor, y carecer los lugares de residencia denunciados del carácter habitual necesario para atribuirles efecto jurídico alguno, resulta competente para conocer en la acción de guarda el juez de la jurisdicción territorial donde la menor se domicilia desde su nacimiento con quienes se encuentran provisoriamente a cargo de su guarda: p. 2867.

28. Corresponde al juez de la jurisdicción territorial donde la menor se domicilia conocer en la acción de guarda, pues dicha solución contribuye a una protección de los intereses de la menor, ya que favorece un contacto directo y personal del órgano judicial con la niña y a una mayor concentración y celeridad en la adopción de medidas que su especial estado de salud pudiera requerir: p. 2867.

Lugar del delito

29. Cuando la defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio: p. 1973.

30. Es competente para conocer de la defraudación cometida mediante el empleo de una tarjeta de compra, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción, habida cuenta que las operaciones comerciales ilícitas, se habrían llevado a cabo mediante el sistema de compra telefónica, en distintos negocios ubicados en la Capital Federal, jurisdicción en la que, además, se entregó la mercadería: p. 1973.

31. En el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro: p. 1978.

32. Si de las probanzas del expediente no surge el lugar de comisión de la sustitución de las placas individualizadoras del automotor sustraído, corresponde investigar al tribunal en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado: p. 2074.

33. Si no surge de las escasas constancias del incidente que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar la posible participación del procesado, debe entender en el delito de robo el magistrado provincial con jurisdicción en el lugar en que se sustrajo el automóvil, aunque no haya sido parte en la contienda: p. 2074.

34. La competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito: p. 2355.

Por la materia

Cuestiones penales

Prevención en la causa

35. Si los elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para acreditar que la entrega del documento extraviado tuvo lugar en jurisdicción capitalina corresponde al juzgado que previno, profundizar la investigación en este sentido, sin perjuicio de lo que resulte una vez determinadas la causa y el lugar de la entrega originaria, circunstancias anteriores a la presentación al cobro del valor y que aparecen como posibles de acreditar sobre la base del endoso del depositante: p. 1978.

Pluralidad de delitos

36. En los casos en que se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad: p. 2086.

37. Las reglas de conexidad en materia penal sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales, por cuanto la materia escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal, que inspiran aquellas disposiciones rituales: p. 2086.

38. El juez competente para conocer del delito de robo del arma de guerra a un miembro del Servicio Penitenciario Federal, también deberá hacerlo respecto de su encubrimiento, ello en atención a la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones: p. 2352.

Delitos en particular

Portación de armas de fuego de uso civil

39. El conflicto de competencia suscitado en la causa instruida por los delitos de simple tenencia ilegítima de arma de uso civil y de munición de guerra debe ser resuelto a partir de la preponderancia de la figura ilegal de munición de guerra como punto determinante para la calificación del hecho, aún cuando de su unidad contextual surja que también concurre la figura prevista en el art. 42 bis de la ley 20.429: p. 2705.

40. Atento que la ley 25.086 ha establecido sanción para la tenencia no autorizada de arma de uso civil, a la vez que introdujo modificaciones al art. 189 bis del Código Penal, en defensa del mismo bien jurídico, no puede concluirse que, a partir de los distintos tipos de armas secuestradas, exista en el caso una multiplicidad de conductas: p. 2705.

Cuestiones civiles y comerciales

Curatela

41. Si el único domicilio real del encausado es en la Capital Federal y el lugar donde se encuentra detenido también corresponde a dicho territorio, los fundamentos de la Jus-

ticia Nacional en lo Civil para declinar su competencia en el proceso de curatela no se corresponden con las constancias de la causa: p. 2096.

Divorcio

42. El art. 227 del Código Civil (ley 23.515), establece que las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, deben intentarse ante el juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio del cónyuge demandado: p. 2711.

Locación de obra

43. Es competente la justicia civil y no la del trabajo, para conocer en la demanda de daños y perjuicios entablada contra los propietarios del inmueble por quien sufrió un accidente en el lugar donde prestó servicios de limpieza, por cuanto, una adecuada hermenéutica del art. 43 bis, inciso c), del decreto ley 1285/58 (ley 23.367), conduce a concluir que la justicia civil es competente *ratione materiae* para entender en todos los procesos derivados de contratos de locación de obra, servicios, y atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos: p. 2031.

Patria potestad

44. Es competente para conocer en el proceso ordinario de pérdida de la patria potestad el juez competente en el divorcio, ya que ello coadyuva a una necesaria concentración ante un solo magistrado, de todas las cuestiones derivadas de la misma relación matrimonial: p. 2711.

Quiebra

Fuero de atracción

45. La regla instituyente del fuero de atracción que ejerce el concurso (arts. 21, inc 1º y 132 de la ley 24.522) importa una excepción a las reglas de la competencia y, como tal, sólo puede hacerse efectiva sobre los juicios que se hallen en trámite, y no sobre los que a la fecha de la apertura del concurso preventivo o declaración de quiebra ya hubieran concluido por sentencia firme: p. 3071.

46. De acuerdo a lo establecido en el Código Civil (art. 2º y 3º) corresponde la aplicación de las disposiciones referidas al fuero de atracción de la nueva ley de concursos 24.522 si la situación jurídica era existente al tiempo del dictado de la misma, máxime tratándose de una norma de procedimiento (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3071.

Sucesión

Fuero de atracción

47. El fuero de atracción en materia sucesoria encuentra su sustento en el art. 3284 del Código Civil, y se fundamenta en la necesidad de concentración ante el mismo magistrado que entiende en el principal de todos los juicios seguidos contra el causante: p. 2871.

48. Es competente la justicia en lo civil y comercial provincial –donde tramita la sucesión del demandado– para entender en la demanda sobre indemnización y despido, y no la laboral, pues el fuero de atracción es aplicable en los casos en que la sucesión es demandada y respecto de las acciones personales contra el causante: p. 2871.

49. El juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto antes de la división de la herencia: p. 2871.

50. Las normas que rigen el fuero de atracción son imperativas o de orden público, puesto que tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión: p. 2871.

Cuestiones laborales

51. El art. 24 de la ley 18.435 establece que en las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato, o el del domicilio del demandado: p. 2080.

Competencia federal

Principios generales

52. La competencia federal en razón de la materia es improrrogable y excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios: p. 2078.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

53. Atento a la naturaleza de orden público que reviste la ley 23.661, y la asignación de competencia federal prevista por su art. 38, al ser la demandada una obra social y encontrándose en juego cuestiones relativas a la prestación de sus servicios –se impugnó la rescisión del contrato de dispensa de medicamentos–, resulta inadmisible la alteración de la competencia *ratione materiae* por vía de convenios entre partes: p. 2078.

54. La causa en la que se solicita el reajuste del haber jubilatorio debe continuar su trámite ante la justicia nacional del trabajo ya que, si bien la ley 24.655 creó la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, atribuyéndole competencia para dichas pretensiones, la Corte reglamentó, mediante la Acordada 75/96, las pautas para la radicación de las causas a fin de no saturar la capacidad operativa de los nuevos juzgados: p. 2082.

Causas excluidas de la competencia federal

55. El art. 18, segunda parte, de la ley 16.986 limita su aplicación, por los jueces federales de las provincias, a los casos en que el acto impugnado mediante la acción de amparo provenga de una autoridad nacional: p. 2117.

56. Es competente la justicia provincial para entender en la acción de amparo en la que se cuestiona la facultad de una autoridad provincial –Tribunal de Cuentas de la Pro-

vincia de Buenos Aires– para investigar el accionar de otros organismos pues remite al análisis de normas y actos provinciales –art. 159 de la Constitución y ley 10.869, ambas de dicha provincia–: p. 2117.

57. Corresponde a la justicia provincial seguir entendiendo en la acción de amparo deducida por concejales de un municipio contra la intervención federal de la provincia con el fin de obtener la nulidad del decreto por el cual se disponía la intervención del municipio: p. 2496.

Por las personas

Entidades autárquicas nacionales

58. Es competente la justicia federal en un proceso de hábeas data en razón de la persona demandada –el Banco Central de la República Argentina–, entidad nacional, de conformidad con el art. 55 de su Carta Orgánica, ley nacional Nº 24.144 y con el art. 116 de la Constitución Nacional: p. 2592.

59. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal conocer en el caso donde se solicita recabar información que poseen ciertas entidades bancarias y su eventual rectificación si, ante la falsa y errónea información se vieran afectados los derechos a la intimidad y honor, ya que resulta relevante el poder de policía que compete al Banco Central de la República Argentina como autoridad de aplicación y de control sobre las entidades crediticias de todo el país: p. 2592.

60. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, y no a la Civil y Comercial Federal, conocer en una acción de hábeas data pues, aunque ésta tiene como fundamento y finalidad el resguardo de importantísimos derechos como la igualdad, la intimidad y el honor, no lleva necesariamente a concluir que se esté en presencia de una “causa civil”, si la actividad judicial a realizarse se encuentra vinculada con datos o actos administrativos llevados a cabo por autoridades públicas del Estado o que se encuentran bajo la jurisdicción directa de ellas: p. 2592.

Causas penales

Generalidades

61. Cuando existe concurso ideal entre un delito común y otro de índole federal, es a este fuero al que corresponde continuar con la investigación: p. 2093.

62. Si el imputado se habría arrogado funciones de gestor con el fin de engañar a las víctimas y lograr una retribución por el trámite jubilatorio, la posible infracción a la ley 21.389 supone, más allá de una simple conexidad de delitos, el ardid necesario para la configuración de la presunta estafa, que concurriría idealmente con aquélla y que determina que la justicia federal siga entendiendo en la causa: p. 2093.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

63. La sola circunstancia de haberse secuestrado gran cantidad de armas, una granada y elementos pertenecientes a las fuerzas de seguridad, no alcanzan para sostener que

el hecho objeto de la contienda significara un riesgo para la seguridad del Estado Nacional o algunas de sus instituciones, por lo que si la conducta reprochada no aparece como excediendo lo estrictamente particular y no se advierte que se haya puesto en peligro la seguridad nacional corresponde que siga entendiendo en la causa la justicia local: p. 2086.

64. Corresponde a la justicia local entender en la investigación de una denuncia –formulada contra el intendente de una ciudad bonaerense, quien habría instado a la formación de piquetes armados para enfrentar la inseguridad– si el hecho careció de entidad para afectar la seguridad de la Nación o de sus instituciones, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior: p. 2709.

65. Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele, inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones: p. 2874.

66. Es competente la justicia local para investigar la denuncia efectuada por el actor si de los dichos de la propia víctima luego de su liberación, surge que el hecho imputado tuvo una motivación estrictamente particular y que no puso en peligro ni se afectó la seguridad de la Nación o de alguna de sus instituciones: p. 2874.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

67. Corresponde al fuero provincial entender en la causa en la que como consecuencia de las medidas de fuerza se interrumpió el tránsito de vehículos sobre una ruta provincial con acceso a otra del mismo carácter, pues esas acciones no han afectado ningún servicio público interjurisdiccional, ni tampoco el patrimonio del Estado: p. 1975.

68. Las infracciones al art. 33 del decreto ley 6582/58 –artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, según reforma ley 24.721– son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento: p. 2074.

69. Corresponde asignar competencia a la justicia federal y no a la justicia electoral provincial si no existe discrepancia acerca de que el padrón utilizado para la elección municipal fue el padrón nacional, donde se asentaron las irrregularidades que motivaron la denuncia por lo que éstas tuvieron entidad suficiente para afectar el servicio o patrimonio de los organismos vinculados a las elecciones nacionales: p. 2091.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas

70. De acuerdo a las previsiones del artículo 33, inciso 1º, apartado “c” del Código Procesal Penal de la Nación corresponden a la competencia federal los delitos tendientes a la defraudación de las rentas nacionales: p. 2348.

71. Corresponde declarar competente a la justicia federal si los elementos de juicio incorporados a la causa, resultan suficientes para sostener que los sucesos investiga-

dos –eventual tentativa de obtención fraudulenta de beneficios fiscales en perjuicio de la A.F.I.P.-D.G.I.– fueron cometidos con la finalidad de atentar contra las instituciones nacionales, cualesquiera que hayan sido las personas individuales o jurídicas afectadas directamente por la acción respectiva, careciendo de relevancia la falta de consumación para la decisión de la contienda: p. 2348.

72. Corresponde a la justicia federal, conocer en las causas por el delito de robo del arma reglamentaria de un agente de la Policía Federal, más allá que en la actualidad su investigación se encuentre a cargo de un juez de provincia: p. 2352.

73. Es competente la justicia provincial para entender en la denuncia realizada por la encargada de un registro seccional del automotor si no se advierte que las presuntas irregularidades hayan producido un daño directo a las rentas del Estado, pues las sumas no rendidas fueron igualmente integradas por la titular de la oficina seccional en su condición de responsable frente a ese organismo y no surge de las actuaciones que la acción desplegada haya sido dirigida a corromper el buen servicio del ente nacional: p. 2357.

Casos varios

74. Corresponde a la justicia federal conocer en la causa donde se investiga la colisión ocurrida en un paso nivel entre un tren y un automóvil particular, si a raíz del accidente la formación estuvo detenida por varios minutos afectando el tráfico ferroviario: p. 2029.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

75. La Corte Suprema no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si no se dan las circunstancias que constitucionalmente la habilitan, ya que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional para su procedencia: p. 2066.

76. La competencia originaria de la Corte, de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva, no siendo susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales: ps. 2069, 2725.

77. Cabe reconocer que la acción de amparo, de manera general, tramita en la instancia originaria, porque de otro modo en tales controversias quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el actual art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986: p. 2725.

78. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda contra una provincia por el pago de una prestación médica: p. 3019.

Agentes diplomáticos y consulares

79. No corresponde declarar la jurisdicción originaria de la Corte cuando se trata de un asunto concerniente a una persona con “status diplomático”, que cesa en sus funciones en este país, aún cuando las continuase en otro: p. 2025.

80. La Corte se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en la causa en la que se investiga la presunta infracción a la ley 23.737 en la que habría incurrido la hija de un funcionario administrativo de una embajada si, ante el tiempo transcurrido desde el libramiento del oficio a dicha embajada a los fines de lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, apartado final, del decreto-ley 1285/58 así como desde su recepción y posterior remisión a las autoridades extranjeras por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde considerar tácitamente denegada la solicitud: p. 2064.

Estados extranjeros

81. Si bien cabe admitir supuestos de excepción en los que procede la jurisdicción exclusiva de la Corte Suprema ante una cierta o inminente afectación de las relaciones con potencias extranjeras, no concurren las circunstancias extraordinarias que abonan tal postura, si la falta de investigación impide determinar tanto el contenido de los hechos presuntamente delictivos cuanto su eventual vinculación con la conducta de algún aforado: p. 2025.

82. Los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no tienen el carácter de aforados: p. 2025.

Causas en que es parte una Provincia

Generalidades

83. A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito, ya sea como actora, demandada o tercero, y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria: p. 1961.

84. Si el decreto provincial 1020/00 establece que la Dirección de Minoridad y Familia funcionará en el ámbito de la Secretaría de Acción Social dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Tierra del Fuego el Estado local resulta sustancialmente demandado en el proceso: p. 1961.

85. Si son demandados nominal y sustancialmente el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema: ps. 2042, 2859.

86. No corresponde a la competencia originaria de la Corte la causa en la que se pretende la declaración de inconstitucionalidad de una ordenanza y una resolución si la Pro-

vincia del Chaco no resulta ser parte sustancial ya que, si bien la demanda se dirige nominalmente contra ella, la pretensión se dirige contra la Municipalidad de Resistencia, en tanto las disposiciones cuestionadas emanaron de esa comuna: p. 2066.

87. Las comunas con asiento en las provincias, ya sea que se las considere como entes autárquicos o autónomos, no resultan identificables con el estado provincial: p. 2066.

88. No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, pues para ello es necesario además examinar la materia sobre la que versa el pleito, esto es, que lo sea en una causa de exclusivo contenido federal, o una causa civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria: ps. 2069, 2725.

89. La jurisdicción de la Corte Suprema responde al propósito de garantir a los litigantes una justicia imparcial que acaso no siempre pueda ofrecer un tribunal de provincia cuando ésta sea parte: p. 3025.

Causas civiles

Distinta vecindad

90. No basta que una provincia sea parte nominal y sustancial en el pleito para que pueda surtir la competencia originaria de la Corte, ya que se requiere, además, que lo sea en una causa civil y contra un vecino de distinta jurisdicción territorial: p. 1961.

91. La "vecindad" exigida por el art. 11 de la ley 48 es la constituida por la residencia real de la persona en un lugar con el ánimo de permanecer en él, y no depende de declaraciones hechas por el interesado con fines electorales o de otra índole, ni de las certificaciones de autoridades públicas, sino de las múltiples circunstancias de hecho que permitan comprobarla con los caracteres que la ley exige: p. 3025.

Causas regidas por el derecho común

92. Si de los términos de la demanda se desprende que la pretensión consiste en obtener el pago de varias facturas con motivo de la internación permanente de un menor en una institución, cabe asignar *prima facie* carácter civil a la materia del pleito, en tanto no surgen del expediente elementos que permitan inferir que las facturas se hayan originado en un contrato administrativo regido por el derecho público local, ni exijan el examen o revisión de actos administrativos de ese carácter: p. 1961.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas

93. Quedan excluidas de la jurisdicción originaria de la Corte, aquellos pleitos que se rigen por el derecho público local, toda vez que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza: p. 2069.

94. Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la impugnación de inconstitucionalidad de los decretos números 2291/00 y 2992/00 de la Provincia de

Santa Fe en cuanto contradicen disposiciones tanto de la Constitución Nacional como de la provincial, pues se trata de un tema previamente vinculado al derecho público local, sin perjuicio de que, posteriormente, las cuestiones federales que también puedan comprender dichos pleitos, tengan adecuada tutela por medio del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48: p. 2069.

95. El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo medular, versen sobre su Derecho Público, sin perjuicio de que las cuestiones de naturaleza federal que puedan suscitar dichos pleitos encuentren adecuada tutela a través del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48: p. 2117.

96. Es ajeno a la instancia originaria de la Corte el planteo de inconstitucionalidad de la ley 460 de Tierra del Fuego que se sustenta en una relación de empleo público cuya resolución requiere necesariamente acudir en primer lugar a la constitución provincial y a las normas que regulan la remuneración de los empleados públicos locales, pues no basta con que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria por la materia, sino que, además, es necesario que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal: p. 2388.

97. El hecho de que el actor se funde en el art. 43 de la Constitución Nacional no justifica la competencia originaria de la Corte Suprema, por no estar en juego la inteligencia de aquella norma sino aspectos propios de la jurisdicción local, sin perjuicio de que el Tribunal entienda en las cuestiones federales que puedan plantearse por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48: p. 2388.

98. El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público: p. 2388.

99. No es de la competencia originaria de la Corte la causa en la que se ha puesto en tela de juicio una ley de la Provincia de Buenos Aires que declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación a un inmueble pues a los juicios expropiatorios no les corresponde dicha competencia ni aún cuando se discuta solamente el *quantum* del resarcimiento: p. 2725.

100. El proceso expropiatorio, que se inicia con la declaración legislativa de la utilidad pública y finaliza con el pago de la indemnización justa y con la consiguiente trasferencia del dominio al sujeto expropiante es en su integridad un instituto del derecho público, regido por las leyes sobre la materia dictadas por cada provincia en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 121 de la Constitución Nacional): p. 2725.

101. La facultad expropiatoria es una de las reservadas por las provincias dentro de su territorio y la autonomía de éstas no admite interferencia federal en virtud del reparto de los poderes nacionales y provinciales establecidos en los arts. 75 inc. 12, 121, 122 y concordantes de la Ley Fundamental: p. 2725.

Causas que versan sobre cuestiones federales

102. Es de la competencia originaria de la Corte el caso en el cual la cuestión debatida tiene un manifiesto contenido federal, toda vez que la recurrente pretende resguardar

la garantía consagrada por los constituyentes en los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional, la que se entiende vulnerada por los actos que una provincia pretendería realizar en la medida en que desnaturalizarían la "autonomía" municipal y constituirían un impedimento para subsistir como unidad política autónoma: p. 2315.

103. Al ser el planteo de inconstitucionalidad el fundamento "exclusivo" de la demanda el caso se presenta como de aquéllos reservados a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 2315.

104. Para que proceda la competencia originaria de la Corte por razón de la materia se requiere que la pretensión deducida se base directa y exclusivamente en normas constitucionales de carácter nacional, leyes del congreso o tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa: p. 2388.

105. Es de la competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, la cuestión que se suscita entre una provincia y la Nación, y tiene naturaleza federal: p. 3289.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

106. Corresponde declarar la competencia del fuero contravencional de la ciudad de Buenos Aires si la actitud de quien invitaba a los transeúntes a apostar al juego llamado "la mosqueta" encuadraría *prima facie* en el art. 2 de la ley 255 de la ciudad al tratarse de apuestas y de procedimientos cuyo resultado depende de la destreza del infractor y no surgen elementos del sumario que permitan encuadrar el caso en el delito de estafa: p. 1829.

107. Corresponde a la competencia de la justicia nacional de primera instancia en lo civil de la Capital seguir entendiendo en la ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la que se dictó sentencia que ordena llevar adelante la ejecución: p. 2334.

108. Corresponde a la justicia en lo Contenciosoadministrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entender en la ejecución fiscal si la caducidad de instancia declarada por el juez civil que previno fue dejada sin efecto por el mismo magistrado, no subsistiendo entonces algún acto jurisdiccional válido que permita radicar el proceso ante la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital: p. 2338.

109. La sentencia interlocutoria que declara la incompetencia de la justicia nacional en lo civil para continuar entendiendo en una ejecución fiscal, a raíz de haber entrado en funcionamiento los Tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser notificada por el magistrado que la dictó, sin que obste a ello la circunstancia de que el art. 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires establezca que la competencia de ese fuero es de orden público: p. 2344.

110. En tanto el art. 5º de la ley 198 –sancionada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires– establece que se rigen por el Código Contencioso Administrativo y Tri-

butario de la Ciudad de Buenos Aires, los juicios, recursos, y ejecuciones de sentencia que se inicien al día siguiente de su publicación, y también los iniciados con anterioridad, que se encuentren transitoriamente en los tribunales del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, cuando no se configuran dichas circunstancias, corresponde conocer a la justicia nacional en lo civil: p. 2590.

JURISPRUDENCIA[1]

1. Corresponde asegurar la estabilidad de la jurisprudencia en materia previsional en tanto no medien razones que hagan ineludible su modificación pues tal prevención radica en la necesidad de otorgar al justiciable reglas claras que le permitan evaluar razonablemente la decisión de promover una acción a la vez que asegura su derecho de defensa y evita el inútil dispendio de la actividad jurisdiccional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2366.

2. La autoridad de los precedentes debe ceder ante la comprobación de la inconveniencia del mantenimiento de resoluciones anteriores (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

JUSTICIA

Ver: Constitución Nacional, 93, 94.

JUSTICIA CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 43.

JUSTICIA COMERCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

JUSTICIA CONMUTATIVA

Ver: Constitución Nacional, 94.

---

(1) Ver también: Comercio interprovincial, 4; Constitución Nacional, 65, 119, 123, 124, 128; Recurso extraordinario, 16, 41, 199, 213; Recurso ordinario de apelación, 13; Sentencia de la Corte Suprema, 1.

JUSTICIA DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

JUSTICIA DISTRIBUTIVA

Ver: Constitución Nacional, 94.

JUSTICIA ELECTORAL

Ver: Elecciones, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 69.

JUSTICIA SOCIAL

Ver: Constitución Nacional, 94.

L

LEALTAD COMERCIAL

1. La infracción al art. 5º de la ley 22.802 no requiere la comprobación de un perjuicio concreto al consumidor, ya que basta con que se incurra en alguna de las conductas descriptas en la norma, con aptitud para inducir a error, engaño o confusión, para que se configure la infracción, con prescindencia de la producción de un resultado: p. 2006.

LEGISLADOR[1]

1. La calidad de legisladores sólo habilita a los actores para actuar como tales en el ámbito del órgano que integran, y con el alcance otorgado a tal función por la Constitución Nacional y la provincial: p. 2381.

LEGISLATURA PROVINCIAL

Ver: Senado Nacional, 1 a 3.

---

(1) Ver también: Legitimación, 2.

LEGITIMACION[1]

1. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 460 y del decreto 223/2000 –ambos de la Provincia de Tierra del Fuego– efectuado por un grupo de ciudadanos, ya que la invocación de esa condición es de una generalidad tal que no permite tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a entender el planteo como una causa, caso o controversia, único supuesto que autoriza la intervención de los jueces nacionales: p. 2381.

2. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 460 y del decreto 223/2000 –ambos de la Provincia de Tierra del Fuego– efectuado por legisladores, en su carácter de representantes del pueblo y en su condición de tales, pues no son los representantes de la provincia o distrito electoral por el cual han sido elegidos, ya que tal calidad corresponde al Poder Ejecutivo en el ámbito de las competencias que le son propias y tampoco alegaron o demostraron haber recibido poder de la autoridad competente: p. 2381.

3. La incorporación por el art. 43 de intereses de incidencia colectiva a la protección constitucional no enerva la exigencia –art. 116 de la Ley Fundamental– de que el afectado demuestre en qué medida su interés concreto, inmediato y sustancial se ve lesionado por un acto ilegítimo o por qué existe seria amenaza de que ello suceda, a fin de viabilizar la acción de amparo: p. 2381.

4. La existencia de causa presupone la de “parte”, esto es, la de quien reclama o se defiende, y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución dictada finalmente en el proceso. La parte debe demostrar la existencia de un interés especial, directo o sustancial, o sea que los agravios alegados tengan suficiente concreción e inmediatez para poder procurar tal proceso: p. 2388.

5. En su condición de ciudadano fueguino, el actor no está legitimado para reclamar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley provincial 460 y su decreto reglamentario, pues tal carácter es un concepto de notable generalidad, cuya comprobación no basta para demostrar la existencia de un interés directo, inmediato, concreto o sustancial que permita tener por configurado un “caso contencioso”: p. 2388.

6. La incorporación de intereses de incidencia colectiva a la protección constitucional no enerva la exigencia –arts. 108, 116 y 117 de la Norma Fundamental– de que el afectado demuestre en qué medida su interés concreto, inmediato y sustancial se ve lesionado por un acto ilegítimo o por qué existe seria amenaza de que ello suceda, a los efectos de viabilizar la acción de amparo: p. 2388.

7. La invocación de la calidad de ciudadano es de una generalidad tal que no permite tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a entender

---

(1) Ver también: Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, 3; Corte Suprema, 11; Daños y perjuicios, 4; Legislador, 1; Poder Judicial, 6 a 8; Recurso extraordinario, 28; Recurso ordinario de apelación, 5; Senado Nacional, 3.

el planteo como una causa, caso o controversia, único supuesto que autoriza la intervención de los jueces nacionales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2388.

LEGITIMACION ACTIVA

Ver: Excepciones, 3.

LEY[1]

Interpretación y aplicación

1. Una adecuada hermenéutica de la ley debe atender al conjunto de sus preceptos en forma tal que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y de la manera que mejor se adecuen al espíritu y garantías de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2034.

2. La disposición del art. 19 de la ley 24.463, que prevé que las sentencias de la Cámara Federal de la Seguridad Social serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, debe ser interpretada con criterio restrictivo y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de modo de dar pleno efecto a lo que ha sido la intención del legislador (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2034.

3. En la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma: p. 2107.

4. La hermenéutica de las normas constitucionales y legales no puede ser realizada por el intérprete en un estado de indiferencia respecto del resultado y sin tener en cuenta el contexto social en que tal resultado fue previsto originariamente y habrá de ser aplicado al tiempo de la emisión de un fallo judicial: p. 2153.

5. Cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino empleados con algún propósito, por cuanto el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador: ps. 2153, 2780.

6. Es menester dar pleno efecto a la indudable intención del legislador, siendo regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución Nacional, y en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos legislativamente: p. 2153.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16, 93, 97, 106, 133; Jueces, 3; Mediación, 4; Medidas cautelares, 7; Poder Judicial, 12; Provincias, 3.

7. Es criterio de hermenéutica que no debe presuponerse la inconsecuencia o falta de previsión en el legislador: p. 2153.

8. La letra de la ley es su primera fuente de interpretación, y ésta debe llevarse a cabo sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente: p. 2603.

9. No es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal ya que la primera fuente de hermenéutica de la ley es su letra: p. 2780.

10. La inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador, por lo que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto: p. 2780.

11. La primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso, expresamente contempladas por las normas, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto: p. 2885.

12. La inteligencia de las leyes debe tener en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma: p. 2934.

13. No se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del Derecho en el grado y jerarquía en que estos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de hermenéutica enunciados, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente contradictorias: p. 2934.

14. La primera fuente de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial, a su vez, es la letra de la ley (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2934.

15. Debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta a los fines perseguidos por la norma, ya que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio considerar su sentido jurídico, lo que sin prescindencia de la letra de la ley permite, no atenerse rigurosamente a ella cuando la hermenéutica razonable y sistemática así lo requiera (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2934.

16. Cuando una palabra no técnica no ha sido definida por el Congreso, en principio debe atribuírsele su alcance ordinario o natural (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2962.

17. Cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación: p. 3143.

LEY PENAL MAS BENIGNA

1. Los efectos de la benignidad normativa en materia penal operan de pleno derecho: p. 1878.

2. En ausencia de una disposición que reproduzca o mantenga la conversión de multa en arresto –como lo establecían los arts. 9 de la ley 18.694 y 12 de la ley 18.695– respecto de los representantes de los sujetos de existencia ideal, es aplicable el principio de la retroactividad penal benigna, en tanto que la modificación o derogación introducida por la ley 25.212 importó la supresión legal de la pena impuesta al recurrente: p. 1878.

3. Si se impugna la denegatoria del pedido de prescripción de pena –sanción con multa convertida en arresto por infracción a las leyes laborales– se impone examinar, en primer término la procedencia del principio de retroactividad penal benigna, pues, de admitirse, devendría abstracto el tratamiento de la supuesta prescripción: p. 2806.

4. Es aplicable el principio de retroactividad penal benigna si la sanción originaria obedeció al incumplimiento de la normativa de los arts. 128 de la ley 20.744 y 1º de la ley 23.041 –dec. regl. 1078/84– conductas que, derogada la ley 18.694, no han sido desincriminadas, en tanto continúan tipificadas por la ley 25.212, –ley que no se hallaba en vigor– en términos de infracciones a la normativa del trabajo y sancionadas con arreglo a lo previsto en el mismo ordenamiento pero que no reprodujo el mecanismo de la conversión de multa en arresto: p. 2806.

LEYES DE EMERGENCIA[1]

1. Cuando la situación es de emergencia general, ningún sector puede quedar fuera de ella, por lo que toda exclusión deviene írrita (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2535.

LEYES FEDERALES

Ver: Recurso extraordinario, 39, 246, 266.

LEYES LABORALES

Ver: Ley penal más benigna, 3, 4.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 100 a 103, 108; Decreto de necesidad y urgencia, 1 a 4.

LEYES PENALES

Ver: Medidas de seguridad, 3 a 5.

LEYES PROCESALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 46; Recurso extraordinario, 156.

LIBERTAD CORPORAL

Ver: Constitución Nacional, 69.

LIBERTAD DE EXPRESION

Ver: Constitución Nacional, 119 a 128, 133, 136; Recurso extraordinario, 41.

LIBERTAD DE PRENSA

Ver: Constitución Nacional, 50, 72, 74 a 87, 96, 105, 112 a 114; Daños y perjuicios, 7; Recurso extraordinario, 42.

LIBERTAD INDIVIDUAL

Ver: Constitución Nacional, 69, 74.

LICENCIA

Ver: Superintendencia, 2.

LICITACION

Ver: Recurso extraordinario, 28.

LITISCONSORCIO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 3, 5.

LOCACION

Ver: Recurso de queja, 3.

LOCACION DE OBRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

LOCACION DE SERVICIOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

LUCRO CESANTE

Ver: Excepciones, 1.

M

MAGISTRADOS JUDICIALES

Ver: Superintendencia, 7.

MALA PRAXIS

Ver: Daños y perjuicios, 1, 6; Juicio criminal, 1; Prescripción, 5; Prueba, 1 a 4; Recurso extraordinario, 63, 117, 139 a 145, 208.

MANDATO

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

MANDATO TACITO

Ver: Rendición de cuentas, 1.

MARCAS DE FABRICA

Ver: Derecho de los consumidores, 1, 2; Recurso extraordinario, 94.

MATRICULA

Ver: Facultad disciplinaria, 1; Profesiones liberales, 1.

MATRIMONIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 42, 44.

MAYORIA

Ver: Recurso extraordinario, 82.

MEDIACION[1]

1. La ley 24.573 instituye con carácter obligatorio un procedimiento que precede a la actividad jurisdiccional y que tiene por finalidad promover "la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia" (art. 1º, primer párrafo): p. 3184.

2. La función del mediador no es la de dictar una decisión que dirima la contienda sino la de facilitar y promover el acercamiento de las partes a fin de que ellas procedan a la composición de sus propios intereses, sin necesidad de la instancia jurisdiccional, la cual, por otra parte, permanece abierta para el justiciable, quien tiene el deber de comparecer a la audiencia fijada por el mediador, pero no el de permanecer en dicho procedimiento (art. 10, último párrafo, de la ley 24.573): p. 3184.

3. El mediador –tal como está concebido en la ley 24.573– no ejerce función de naturaleza jurisdiccional, ni aun de tipo administrativo, ello es así pues lo que caracteriza la función jurisdiccional, es la facultad-deber, que emana del ordenamiento jurídico en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, de dirimir conflictos contenciosos concretos determinando con certeza el derecho debatido entre partes adversas: p. 3184.

4. La actividad del mediador está fuertemente reglada y su desempeño está condicionado a su habilitación bajo condiciones que la ley y su reglamentación han establecido, entre ellas, la inscripción de quienes la ejercen en el Registro de Mediadores, cuya constitución, organización y administración es responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación: p. 3184.

5. La actividad del mediador no conlleva el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que es propia de los jueces (arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional), sino que se limita a colaborar con las partes para que aquéllas puedan arribar a la solución de su diferendo (art. 1 de la ley 24.573) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

6. La función del mediador difiere sustancialmente de la del juez en tanto aquél no juzga, ni resuelve contiendas sino que, mediante su actuación neutral, ayuda a las

---

(1) Ver también: Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 2, 6, 7, 15 a 21, 58, 92 a 95, 145 a 152; División de los poderes, 4 a 6; Jueces, 7 a 10; Jurisdicción administrativa, 1; Poder Judicial, 11 a 14; Privación de justicia, 1; Recurso extraordinario, 50, 51.

partes en conflicto a lograr la autocomposición del litigio que las enfrenta (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

7. El mediador carece de uno de los poderes propios de la jurisdicción como es el de decisión, el cual se manifiesta formalmente en la emisión de resoluciones judiciales que, según los casos, pueden ser sentencias definitivas, interlocutorias u homologatorias, y tampoco cuenta con las potestades de ejecución, coerción e instrumentación, necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

8. El mediador no tiene *imperium* para ordenar la realización práctica de lo acordado, razón por la cual en caso de incumplimiento del acuerdo la parte interesada deberá promover el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ante el juez designado (art. 12, tercer párrafo, de la ley 24.573 y de su decreto reglamentario) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

9. Si la mediación oficial fracasare por incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes, que hubieran sido fehacientemente notificadas, la única consecuencia que ello acarrea es el pago de una multa (art. 10 de la ley 24.573 y del decreto reglamentario) pues, ningún precepto jurídico autoriza al mediador a requerir el auxilio de la fuerza pública para que las partes comparezcan compulsivamente a las audiencias pertinentes (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

10. A diferencia de los jueces (art. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el mediador no tiene facultades disciplinarias que lo habiliten a sancionar a quienes con su conducta obstaculicen o perjudiquen el desarrollo de la mediación, ni tampoco cuenta con la potestad de otorgar el carácter de instrumento público (art. 979 del Código Civil) a las actuaciones en las que interviene (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

11. La mediación constituye una actividad que desarrollan aquellos abogados de la matrícula que han adquirido la capacitación pertinente, cumplen los requisitos que la reglamentación establece y se han inscripto en el registro de Mediadores, cuya organización, actualización y administración es responsabilidad del Ministerio de Justicia (arts. 16 de la ley 24.573 y 16, inc. 2 del decreto 91/98) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

12. El deber del mediador de inscribirse para ejercer dicha actividad en el registro que depende de la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos del Ministerio de Justicia (arts. 15 de la ley 24.573 y 15 del decreto 91/98), no significa que aquél tenga dependencia jerárquica o funcional de la autoridad administrativa (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

13. Los mediadores carecen de vínculo laboral alguno con la administración, ya sea originada en un contrato o por designación, por tal razón, su trabajo no es remunerado por el Ministerio de Justicia, sino directamente por las partes (art. 21 de la ley 24.573) de conformidad a la escala establecida en el art. 23 del decreto 91/98, salvo en el su-

puesto en que fracasare la mediación, en cuyo caso sus honorarios serán pagados por el Fondo de Financiamiento creado en el art. 23 de la ley 24.573 (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

14. El mediador no ejerce su labor en dependencias administrativas, sino en oficinas propias cuyas características debe adecuarse a las exigencias del Ministerio de Justicia y que deben ser habilitadas al efecto por la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (art. 16, inc. 3 del decreto 91/98): p. 3184.

15. Frente a determinadas contingencias del procedimiento de la mediación, está prevista la intervención de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Nación (art. 4 de la ley 24.573 y arts. 4, 12 y 18 del decreto reglamentario 91/98) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

16. Los procesos que requieren una tutela judicial de urgencia fueron expresamente excluidos del régimen de la mediación (art. 2, incs. 5, 6 y 7 de la ley 24.573) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

17. La pretendida "alternatividad" de la mediación como vía de resolución de conflictos, que en la ley 24.573 se torna en "obligatoriedad", no está pensada para el justiciable, quien mejor preferiría contar con un sistema optativo, sino que está destinada a desalentar la litigiosidad por vía de colocar una instancia más en el camino del reclamo o reconocimiento de los derechos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3184.

18. El mediador constituye un auxiliar de la justicia al igual que los peritos, y al ser ello así la organización del servicio estatal de mediación, su reglamentación y control, compete al Poder Judicial con exclusividad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3184.

MEDICAMENTOS[1]

1. El propósito de la prohibición de los arts. 19, inc. d), de la ley 16.463 y 37 del decreto reglamentario 9763/64 es evitar que se lleve a conocimiento del público en general, por cualquier medio, la existencia de productos cuya venta haya sido autorizada solamente "bajo receta": p. 2962.

2. Si en el inciso c) del art. 19 de la ley 16.463 se exigió que el anuncio induzca de algún modo a la automedicación o consumo del producto sin control médico para penalizar los anuncios de productos de venta libre, la ausencia de tal previsión respecto de los de venta "bajo receta" del inc. d), unida a la categórica expresión de que queda prohibida "toda forma de anuncio al público", demuestra que la simple difusión pública de éstos pone en peligro la salud pública, que es el bien jurídico tutelado por la norma: p. 2962.

3. El significado ordinario de la expresión "toda forma de anuncio al público" en los términos del inc. d), del art. 19 de la ley 16.463 es lo suficientemente amplio como para

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 53.

incluir un aviso de prominente ubicación y dimensiones en un periódico de relevancia, tan visible para el público medio que sería inválido sostener que su "único" destinatario era el cuerpo médico (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2962.

MEDICOS

Ver: Juicio criminal, 1; Medicamentos, 3; Recurso extraordinario, 139 a 145, 211.

MEDIDA DE NO INNOVAR[1]

1. Corresponde decretar la prohibición de innovar a fin de que la provincia se abstenga de modificar el status jurídico institucional de una municipalidad, pues el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran las diversas consecuencias que el acto que se impugna podría provocar, las que generarían una situación de hecho que difícilmente podría revertirse en el eventual supuesto de que la sentencia definitiva de la causa admitiese la pretensión de la recurrente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2315.

2. Si bien por vía de principio, la prohibición de innovar no procede respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles: p. 2730.

MEDIDAS CAUTELARES[2]

1. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad: ps. 2042, 2730, 2859, 3213.

2. Al mediar verosimilitud en el derecho y configurarse los presupuestos establecidos en el art. 323 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por quien carece de ingresos y de cobertura de obra social, y ordenar al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires que dispongan lo necesario para que se suministre al actor el tratamiento médico y los elementos ortopédicos necesarios, bajo apercibimiento de astreintes: p. 2042.

---

(1) Ver también: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 3; Asociaciones mutuales, 1; Medidas cautelares, 9; Recurso extraordinario, 236, 237.

(2) Ver también: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 3; Asociaciones mutuales, 1; Contrato de concesión, 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6; Prisión preventiva, 1; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 28, 235 a 237.

3. La doctrina según la cual las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2315.

4. La naturaleza de las medidas cautelares no exige el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2315.

5. Corresponde hacer lugar parcialmente a la medida cautelar a fin de que la Provincia de Salta se abstenga de realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos, ya que en el documento que integró el proceso de privatización de Gas del Estado la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada, pero no respecto de los contratos por correspondencia con fecha posterior a la privatización: p. 2730.

6. Corresponde hacer lugar parcialmente a la medida cautelar a fin de que la Provincia de Salta se abstenga de realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos si la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada con la documentación, pero no respecto de los contratos por correspondencia, de fecha posterior a la privatización, pues no se ha encontrado verosimilitud para acceder al pedido de dicha medida (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2730.

7. Si bien, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles: ps. 2859, 3213.

8. Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Estado Nacional tendiente a que se suspendan los efectos de los decretos 1233/97 y 649/00 de la Provincia de Misiones –que disponen la incorporación al patrimonio del estado local de bienes correspondientes al Aprovechamiento Hidroeléctrico del Arroyo Urugua-í– y que se suspenda la ejecución de las decisiones asamblearias si resulta suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho y se advierte en forma objetiva el peligro en la demora: p. 2859.

9. Corresponde rechazar la reposición interpuesta contra la resolución por medio de la cual la Corte admitió la prohibición de innovar pedida por la sociedad actora y ordenó a la provincia que se abstuviera de realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos pues los fundamentos dados por la recurrente no alteran el hecho, considerado en la resolución, de que la ejecución fiscal podría traer aparejado un importante desapoderamiento de bienes de la entidad, extremo que justificó su suspensión hasta que se diriman definitivamente las posturas que sostienen cada una de las partes: p. 3045.

10. El juicio de certeza en materia de medidas cautelares se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad: p. 3045.

11. No puede ser atendido el pedido de contracautela de la provincia si se configura la situación prevista en el inc. 1º *in fine* del art. 200 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que la responsabilidad económica de la sociedad actora reviste el carácter de un hecho notorio (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3045.

12. Corresponde rechazar la medida cautelar solicitada por una provincia a raíz de la denuncia de incumplimiento de la Nación con relación a los convenios de asistencia financiera, pues si bien su dictado no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen: p. 3289.

MEDIDAS DE SEGURIDAD[1]

1. A diferencia de la pena, la medida de seguridad no significa conceptualmente un castigo por el delito cometido, sino una consecuencia jurídica preventivo-especial frente a la peligrosidad manifestada por el sujeto en la comisión de aquél, aún cuando para quien la sufre pueda tener un componente aflictivo: p. 2153.

2. El sustento de la pena está dado por la culpabilidad, en cambio, la medida de seguridad halla como presupuesto la peligrosidad, puesta de manifiesto a través de la comisión de la conducta típica y antijurídica por un sujeto inculpable, semiimputable e incluso culpable, guiada por una necesidad preventivo-especial, y no preventivo-general de respuesta: p. 2153.

3. Efectuando una interpretación puramente gramatical de la ley, que es la primera que debe privilegiar el intérprete, cabe concluir que el art. 52 del Código Penal –lo mismo que la ley 24.660 y los antecedentes de la ley 23.057– califican a la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado como “medida” por lo que de modo alguno podría constituir una pena: p. 2153.

4. La reclusión por tiempo indeterminado prevista por el art. 52 del Código Penal, por más que sea vivida como fuente de sufrimiento por el sujeto, no está concebida objetivamente como tal, pues resulta claro que el legislador reiteradamente la ha considerado de una naturaleza diversa a la de la pena, presupuesto que no puede soslayarse a la hora de establecer los alcances de la ley: p. 2153.

5. Es evidente que el pronóstico de reiteración, basado en la peligrosidad expresada por el autor, y no la culpabilidad por el hecho con ocasión del cual se impone como accesoria de la condena, constituyó el fundamento tenido en cuenta por el legislador penal para establecer la reclusión por tiempo indeterminado, en el art. 52 del Código Penal: p. 2153.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Ver: Recurso extraordinario, 4, 102.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 54, 55, 142; Recurso extraordinario, 5.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 19.

MEMORIAL

Ver: Recurso ordinario de apelación, 13.

MENOR DE EDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 28; Recurso extraordinario, 142, 144.

MENORES

Ver: Constitución Nacional, 79, 86, 87; Jurisdicción y competencia, 25; Recurso extraordinario, 63.

MILITARES

Ver: Desaparición forzada de personas, 2.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

Ver: Mediación, 4, 11, 12, 14.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Ver: Extradición, 4.

MINISTERIO PUBLICO

Ver: Acumulación de procesos, 1; Juicio criminal, 2; Remuneraciones, 1.

MONEDA EXTRANJERA

Ver: Recurso extraordinario, 167.

MORA

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1, 2.

MOVILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 141; Jubilación y pensión, 2, 8.

MULTAS[1]

1. Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales: p. 1878.

2. El carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las normas generales del Código Penal, como lo dispone su art. 4º: p. 1878.

3. Lo que atañe a la efectivización de las multas de naturaleza penal es ajeno al trámite concursal del infractor: p. 1878.

4. Corresponde confirmar la sentencia si los argumentos que intentan controvertir el importe de la multa, no sólo no desvirtúan el carácter de "reincidente" en que se funda la severidad de la sanción, sino que persiguen relativizar la trascendencia de una conducta violatoria de la ley, en función de la dimensión de su giro comercial, perspectiva que resulta inadmisible en tanto supondría un desigual tratamiento ante la ley: p. 2006.

5. No corresponde que la Corte modifique la cuantía de las multas fijadas dentro de los límites del art. 10 de la ley 17.811 (reformado por la ley 24.241), ya que la graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades de la Comisión Nacional de Valores y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

6. Debe rechazarse el alegado carácter confiscatorio de la sanción, si los recurrentes no demuestran que la extensión de las multas no guarde proporción con los intereses en juego ni tampoco que afecte desmesuradamente su capacidad económica ya que no se ha aportado prueba alguna que acredite las manifestaciones en tal sentido (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

MUNICIPALIDADES

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 3; División de los poderes, 3; Jurisdicción y competencia, 57, 86, 87, 102; Medida de no innovar, 1.

---

(1) Ver también: Comisión Nacional de Valores, 6, 7; Constitución Nacional, 144; Ley penal más benigna, 2 a 4; Mediación, 9; Recurso extraordinario, 47, 69, 103, 125 a 127, 159, 160, 260, 262; Recurso ordinario de apelación, 23 a 25.

N

NACION

Ver: Provincias, 8; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 3.

NEGLIGENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 139, 145.

NON BIS IN IDEM

Ver: Constitución Nacional, 54, 55; Recurso extraordinario, 275.

NOTIFICACION[1]

1. La notificación de la sentencia de primera instancia que no se efectivizó en el último domicilio constituido del recurrente, compromete severamente la vigencia del debido proceso y defensa en juicio afectando el derecho de propiedad: p. 1994.

2. La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto brindar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio: p. 2344.

3. El propósito de que el litigante tenga la oportunidad de ejercer sus defensas gracias a una adecuada notificación sólo se logra si el magistrado que se desprende de la causa la remite cuando la resolución que dictó se encuentra consentida o ejecutoriada (art. 4, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2344.

NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 1; Preclusión, 1; Recurso extraordinario, 146.

NULIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 177.

---

(1) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos, 7; Caducidad de la instancia, 2; Extradición, 4; Jurisdicción y competencia, 7, 109; Mediación, 9; Recurso extraordinario, 62, 161.

NULIDAD DE MATRIMONIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

O

OBLIGACIONES CONCURRENTES

1. Las obligaciones concurrentes –también denominadas *in solidum*– se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas en relación a cada uno de los deudores (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Julio S. Nazareno, y Antonio Boggiano): p. 2981.

2. En las obligaciones concurrentes, las responsabilidades no excusan total ni parcialmente las que autónomamente consideradas les corresponden a cada una de las codemandadas, sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercerse las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución en la deuda solventada (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Julio S. Nazareno, y Antonio Boggiano): p. 2981.

OBRAS SOCIALES

Ver: Aclaratoria, 3; Intereses, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 53; Medidas cautelares, 2.

OFICIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 80.

ORDEN PUBLICO

Ver: Constitución Nacional, 75; Jubilación de magistrados provinciales, 3; Jurisdicción y competencia, 5, 10, 17, 50, 53, 109; Poder Judicial, 3, 5; Prescripción, 1.

P

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Ver: Constitución Nacional, 109, 114.

PAGARE[1]

1. Corresponde rechazar la demanda tendiente a que la provincia se haga cargo del pago de varios pagarés descontados por la actora en el marco de una operación de "forfaiting", si para concertar dicha operación la empresa sólo tuvo a la vista los pagarés con el aval de un funcionario que carecía de facultades para comprometer económicamente a la provincia: p. 2826.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 902 del Código Civil, resulta exigible a una empresa que se dedica como actividad principal al descuento de documentos a "forfait", un grado de diligencia apropiado para garantizar la eventual percepción de los créditos que asume pagar en una operación que supuso la transferencia a su parte de riesgos económicos de importante magnitud: p. 2826.

PAGO[2]

1. Para que el pago libere al deudor es necesario que reúna las condiciones que la ley de fondo exige para su validez respecto del cumplimiento exacto de la obligación: p. 1947.

PARTES

Ver: Constitución Nacional, 58, 92, 95, 145, 147 a 149; Jueces, 7; Mediación, 1 a 3, 5, 6, 8, 9;

PARTIDOS POLITICOS

Ver: Senado Nacional, 1 a 4.

PATRIA POTESTAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 26, 42.

PELIGROSIDAD

Ver: Constitución Nacional, 55; Medidas de seguridad, 1, 2, 5.

PENA

Ver: Comisión Nacional de Valores, 4; Constitución Nacional, 54, 55, 142; Medidas de seguridad, 1 a 5; Prisión preventiva, 1, 4; Recurso extraordinario, 49.

---

(1) Ver también: Apariencia jurídica, 1; Prescripción, 3.

(2) Ver también: Depreciación monetaria, 2.

PERIODISMO

Ver: Constitución Nacional, 120.

PERITOS

Ver: Mediación, 18.

PERSONAS JURIDICAS

Ver: Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, 1; Provincias, 1.

PLAZO

Ver: Caducidad de la instancia, 5; Constitución Nacional, 60, 61; Recurso de queja, 5.

PODER DE POLICIA[1]

1. Las provincias, y la Ciudad de Buenos Aires teniendo en cuenta su nuevo *status* constitucional, tienen potestad para reprimir los juegos de azar, en ejercicio del poder de policía que es propio del gobierno local: p. 1829.

2. Cabe reconocer la constitucionalidad de normas que, al regular materias específicas de su incumbencia (arts. 14 y 75, inc. 18 de la Constitución Nacional) han instituido procedimientos administrativos, atribuyendo competencia a ciertos órganos, centralizados o no, para establecer hechos y aplicar sanciones correlacionadas con la función de policía social (art. 75, inc. 32 de la Ley Fundamental), con la condición de que se preserve la revisión judicial de las decisiones adoptadas en el ámbito administrativo (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

PODER EJECUTIVO

Ver: Acción declarativa, 1; Constitución Nacional, 21; Corte Suprema, 6; División de los poderes, 3, 4; Medida de no innovar, 1; Remuneraciones, 1.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ver: Decreto de necesidad y urgencia, 2.

---

(1) Ver también: Comisión Nacional de Valores, 3, 4; Concesión, 4; Facultad reglamentaria, 1; Jurisdicción y competencia, 59; Recurso ordinario de apelación, 23, 24.

PODER JUDICIAL[1]

INDICE SUMARIO

Constitución Nacional: 3, 5, 12, 20.

División de los poderes: 2 a 4, 14.

Error judicial: 1.

Facultades privativas: 4.

Inamovilidad: 15.

Jueces: 1, 11, 13 a 20.
Jurisdicción y competencia: 5.

Legitimación: 6 a 8.

Ley: 12.

Mediación: 11 a 14.

Orden público: 3, 5.

Razonabilidad: 2.
Responsabilidad civil: 1.

Sentencia: 1.
Sistema republicano: 18.
Sueldo: 15 a 19.
Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 11.

1. La existencia de un sistema judicial con multiplicidad de instancias, supone la revisión de las sentencias como un hecho corriente que, en sí mismo, no genera demérito alguno para los jueces intervinientes y, menos aún, configura un antecedente susceptible de generar su responsabilidad funcional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1884.

2. El acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario: p. 2248.

3. La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el Judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2299.

4. En las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2299.

---

(1) Ver también: Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 13, 22, 146; Corte Suprema, 6, 7, 10; División de los poderes, 1 a 5; Jueces, 7, 10; Jurisdicción administrativa, 1; Legitimación, 1, 5; Mediación, 15, 16, 18; Remuneraciones, 1; Senado Nacional, 5.

5. La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público: p. 2315.

6. La jurisdicción atribuida al Poder Judicial de la Nación en los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional se ejerce en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27, esto es, en casos en los que se pretende, de modo efectivo, la determinación del derecho debatido entre partes adversas, el que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante: p. 2381.

7. La jurisdicción atribuida al Poder Judicial de la Nación en los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional se ejerce en los "casos" a los que se refiere el art. 2º de la ley 27, para tener configurados los cuales no es exigible que la disputa tenga carácter contencioso en el sentido técnico, pero a la vez limitativo, del derecho procesal como controversia contradictoria entre partes, ya que es suficiente que se esté frente a un conflicto en el cual el recurrente tenga un interés concreto, punto decisivo para que la cuestión merezca resolución judicial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 2381, 2388.

8. El art. 116 de la Constitución Nacional establece que el Poder Judicial de la Nación debe intervenir en el conocimiento y decisión de "causas" y el art. 2 de la ley 27, al reglamentar dicha norma, expresa que la justicia nacional nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte: p. 2388.

9. Las "causas", "casos" o "asuntos" en los que debe intervenir el Poder Judicial son aquéllos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas: p. 2388.

10. Toda discusión sobre el mayor o menor acierto de la política, y sobre la oportunidad y conveniencia de llevarla a cabo, es por completo ajena al debate ante los tribunales de justicia (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2535.

11. El poder –deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (confr. art. 31 de la Constitución Nacional)–, constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

12. La función judicial debe cumplirse con sujeción a las leyes válidas que estructuran las instituciones, en el leal acatamiento de aquéllas y en los términos de la propia competencia constitucional y legal (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

13. La invocación de razones extralegales genéricas, no permiten prescindir de la específica reglamentación legal de la materia sometida a decisión de los jueces del país, porque el servicio de justicia, que es su ministerio, debe cumplirse por medio del derecho argentino vigente, cuya institución excede sus atribuciones regulares (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

14. No incumbe a los jueces, en ejercicio regular de su misión, substituirse a los poderes del Estado en atribuciones que le son propias, ya que la función más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes o jurisdicciones (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

15. La intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, de manera que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

16. La garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados sino para resguardar su función de equilibrio tripartito de los poderes del Estado (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

17. La intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira de la institución del Poder Judicial, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

18. La intangibilidad de los sueldos no es estrictamente una garantía en favor de los magistrados, sino un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

19. No es válido asignar a la garantía que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, una extensión tal que desconozca las facultades que el art. 75 inc. 11 de la Ley Fundamental confiere al Congreso de la Nación para hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3219.

20. La atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia –nacionales y provinciales– de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, constituye uno de los fines superiores y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consagrados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos, atribución que es derivación forzosa de la distinción entre los poderes constituyente y legislativo ordinario que hace la Constitución, y de la naturaleza necesariamente subordinada del segundo (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3219.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Ver: Sentencia de la Corte Suprema, 10.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Acción declarativa, 1; Corte Suprema, 6; División de los poderes, 3.

POLICIA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 38, 72.

PORTACION DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL

Ver: Tenencia de armas de guerra, 1, 2.

PREAMBULO

Ver: Constitución Nacional, 93.

PRECLUSION[1]

1. La preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio, lo cual no es óbice para que –por expresa previsión legal– pueda alterarse unilateralmente el objeto litigioso, inclusive el "monto de la pretensión", base para la determinación de la tasa judicial, antes de que la demanda sea notificada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2205.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Ver: Recurso extraordinario, 43; Retiro militar, 5, 6.

PRENSA

Ver: Constitución Nacional, 79, 105, 116, 122, 124 a 128, 130; Recurso extraordinario, 41.

PRESCINDIBILIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 43, 177.

---

(1) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos, 1; Constitución Nacional, 90; Previsión social, 2; Recurso extraordinario, 146, 239; Tasa de justicia, 1.

PRESCRIPCION[1]

Principios generales

1. La declaración de la prescripción de la acción tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente: p. 2778.

Comienzo

2. Si bien en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo de la prescripción se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él, conocimiento que debe ser real y efectivo: p. 2826.

3. Corresponde rechazar la prescripción opuesta si al tiempo de iniciarse la demanda –tendiente a que la provincia se haga cargo del pago de varios pagarés descontados por la actora en el marco de una operación de "forfaiting"– no se había cumplido el plazo del art. 4037 del Código Civil: p. 2826.

Suspensión

4. Los alcances de lo dispuesto en el art. 3982 bis del Código Civil vinculados con los efectos suspensivos de la querella no resultan aplicables a la provincia, que, por no ser una persona física, no puede ser querellada criminalmente: p. 2981.

Tiempo de la prescripción

Materia civil

5. Cuando se reclaman los daños provenientes de la muerte de una persona, no rige el plazo decenal sino el bianual, ya que el damnificado indirecto reclama un daño propio en su carácter de tercero al vínculo contractual establecido, en su caso, entre el paciente y el médico, o entre aquél y el sanatorio u hospital: p. 2981.

PRESCRIPCION BIENAL

Ver: Prescripción, 5.

PRESIDENTE DE LA NACION

Ver: Decreto de necesidad y urgencia, 2; Empleados públicos, 5, 6.

---

(1) Ver también: Ley penal más benigna, 3; Recurso extraordinario, 186, 260, 261, 277, 278; Seguro, 1.

PRESUNCION DE INOCENCIA

Ver: Prisión preventiva, 2.

PRESUNCIONES

Ver: Comisión Nacional de Valores, 5, 6; Recurso extraordinario, 126, 135, 170, 197.

PRESUPUESTO

Ver: Empleados públicos, 8.

PREVISION SOCIAL[1]

1. Las modificaciones introducidas por el decreto 611/92 al sistema de actualización y tasas de interés correspondientes a las deudas por aportes y contribuciones establecidos por las leyes de la seguridad social son aplicables a aquéllos créditos que datan de un período anterior a su entrada en vigor y no han sido cancelados antes de su vigencia (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 2256.

2. La aplicación del decreto 611/92 no encuentra obstáculo en la circunstancia de que la deuda hubiera sido fijada con arreglo a regulaciones anteriores mediante resoluciones que, al tiempo del dictado del mismo, se hallaban firmes y amparadas por la preclusión y la cosa juzgada pues el decreto se circunscribió a aspectos meramente accesorios (actualización e intereses), sin que ello se traduzca en una alteración de la substancia de la obligación y no se probó que la demandada, por su actitud negligente o dilatoria, hubiera imposibilitado la percepción oportuna de las sumas reclamadas (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 2256.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 92.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ver: Constitución Nacional, 144; Sentencia, 3.

---

(1) Ver también: Jurisprudencia, 1; Recurso extraordinario, 11, 43,110, 111, 254.

PRISION PREVENTIVA[1]

1. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva: p. 3143.

2. La condición de inocentes de las personas que, aunque detenidas, no han sido condenadas en un proceso penal, determina que no se pueda afectar su derecho a ser elegidas en los comicios: p. 3143.

3. En virtud de la detención sólo algunos derechos son restringidos pero otros subsisten inalterados a intramuros del presidio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3143.

4. Las limitaciones a la libertad que impone el sometimiento a un proceso penal son de interpretación restrictiva, y con la única finalidad de asegurar los fines de dicho proceso, y ellas en modo alguno pueden convertirse en un adelantamiento de pena (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3143.

PRIVACION DE JUSTICIA[2]

1. El derecho de ocurrir en procura de justicia no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho, pues constituye un agravio constitucional originado en privación de justicia, el que se configura toda vez que un particular, no obstante hallarse protegido por la indicada garantía del art. 18 de la Carta Magna, queda sin juez a quien reclamar inmediatamente la tutela de su derecho (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3184.

PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD

Ver: Desaparición forzada de personas, 1 a 4; Recurso extraordinario, 43.

PRIVATIZACION

Ver: Medidas cautelares, 5, 6, 8.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO[3]

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa toda vez que el acto administrativo resolvió negativamente el fondo del tópico discutido (la certificación o no en los términos requeridos por

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 139, 156, 157; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4, 6.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 60, 68; Retardo de justicia, 1.

(3) Ver también: Jubilación y pensión, 12.

la recurrente) y fue adoptado –en el transcurso de un procedimiento recursivo– por el órgano superior de la entidad autárquica, por lo que no sólo se trata de un acto definitivo, sino que, además causa estado cumpliendo con los requisitos exigidos para impugnar judicialmente la actuación administrativa: p. 2672.

2. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa si el acto impugnado es producto de un recurso administrativo y el fallo recurrido desconoce el principio *in dubio pro actione*, rector en materia de habilitación de la instancia contenciosoadministrativa: p. 2672.

PROCEDIMIENTO LABORAL

Ver: Recurso extraordinario, 197.

PROCURADOR GENERAL

Ver: Acumulación de procesos, 1.

PROFESIONES LIBERALES

1. La derogación tácita de que fue objeto el art. 94 del Código Aduanero, en el que encontraba su razón de ser lo dispuesto por el art. 97, ap. 1º, inc. d, del mismo cuerpo legal, determina asimismo la de este último, ya que lo dispuesto en él resulta incompatible con el nuevo sistema adoptado por el art. 29 del decreto 2284/91, ratificado por la ley 24.307, en tanto la solvencia patrimonial, cuya subsistencia procuraba tutelar, ha dejado de ser un requisito para la inscripción en el registro: p. 1871.

PROMOCION INDUSTRIAL

Ver: Daños y perjuicios, 5; Excepciones, 3; Recurso ordinario de apelación, 15.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 12.

PRORROGA

Ver: Jurisdicción y competencia, 52, 53.

PROTECCION DE PERSONAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

PROVINCIAS[1]

1. Las provincias, en su carácter de personas jurídicas, pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo al art. 42 del Código Civil: p. 1950.

2. Cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a substraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional: p. 1950.

3. Las provincias, en tanto han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos comunes, deben admitir la supremacía de esas leyes del Congreso, que establece el art. 31 de la Constitución Nacional, y abstenerse de dictar normas locales que las contradigan: p. 2480.

4. Aún cuando no puede ser desconocido en el ámbito provincial el principio de intangibilidad, ello no implica que sus alcances en ese ámbito deban ser necesariamente iguales a los trazados, para la esfera nacional, en las sentencias de la Corte Suprema: p. 2509.

5. Establecida en el ámbito local la vigencia de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, los alcances con los cuales aquélla sea consagrada constituyen materia propia de la zona de reserva provincial e inmune a la actividad de la Corte salvo supuestos excepcionales: p. 2509.

6. Si la provincia ha desoído reiteradamente lo ordenado por la Corte Suprema mediante resoluciones firmes, corresponde establecer astreintes por cada día de demora hasta que se haga efectivo el desalojo del inmueble (art. 666 bis del Código Civil y 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), las que deben graduarse con la intensidad necesaria para doblegar la porfía demostrada hasta el momento por la obligada: p. 3041.

7. Corresponde convocar a las partes a una nueva audiencia a fin de acordar las modalidades de la ejecución de la sentencia, pues la cabal comprensión del principio de acatamiento que pesa sobre las autoridades de la provincia cuando se trata de pronun-

---

(1) Ver también: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 3; Comercio interprovincial, 1 a 4; Consolidación de deudas, 1; Constitución Nacional, 35, 56, 158; División de los poderes, 3; Excepciones, 6; Intervención federal, 2, 3; Juicio político, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 55, 56, 86, 87, 93 a 95, 98; Legitimación, 1, 5; Medida de no innovar, 1; Medidas cautelares, 8, 12; Poder de policía, 1; Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 30, 55, 77, 110, 111, 156, 246, 247, 251; Rendición de cuentas, 2, 3; Sentencia de la Corte Suprema, 2, 4, 6, 7, 10; Sistema federal, 1; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1 a 3; Transporte interjurisdiccional, 1 a 5; Transporte interprovincial, 1.

ciamientos de la Corte debiera constituir un elemento suficiente para lograr el cumplimiento de la decisión firme de ese tribunal, con un poder de convicción ciertamente mayor que la fijación de condenaciones de carácter pecuniario previstas por el art. 666 bis del Código Civil (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3041.

8. Con respecto a la distribución de competencias entre la Nación y las provincias en lo atinente a la designación de las autoridades locales, la legislación nacional no desplaza a las normas locales ni a las autoridades provinciales que deben aplicarlas, sino que contempla expresamente que sean éstas las que oficialicen las listas de candidatos a cargos electivos de dicho carácter, sobre la base de su propio régimen jurídico (Votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3143.

9. Las competencias reservadas por las provincias para el ejercicio de su poder constituyente bajo el condicionamiento de resguardar el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución (art. 5), exigen una adecuación de las instituciones locales a los mencionados requerimientos (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3143.

PRUEBA[1]

Principios generales

1. La constancia documental que emana de la historia clínica se convierte en un instrumento de decisiva relevancia para la solución de un litigio de mala praxis, ya que es un medio de prueba que permite observar la evolución médica del paciente, calificar los actos médicos realizados conforme a estándares y coopera para establecer la relación de causalidad entre el hecho de la persona o de la cosa y el daño: p. 2689.

2. Si la historia clínica contiene omisiones de entidad que revelan que, ya sea porque la historia fue confeccionada fuera de los tiempos propios o bien porque fue sustituida, no contiene una relación circunstanciada y completa de lo sucedido durante la internación de la paciente e incumple con el deber de información que tiene el médico y que se debe exteriorizar a través del documento, ello no puede ir sino en desmedro de quien estaba obligado a su confección: p. 2689.

3. El carácter incompleto y por tanto irregular de una historia clínica constituye presunción en contra de una pretensión eximitoria de la responsabilidad médica, pues de otro modo el damnificado por un proceder médico carecería de la documentación necesaria para concurrir al proceso en igualdad de posibilidades probatorias: p. 2689.

---

(1) Ver también: Comisión Nacional de Valores, 5; Constitución Nacional, 57; Daños y perjuicios, 3; Entidades financieras, 10, 11; Jubilación y pensión, 3, 12, 13; Recurso extraordinario, 89, 94, 101, 126, 144, 151, 156, 165 a 172, 175, 205, 212; Recurso ordinario de apelación, 2, 8; Rendición de cuentas, 1; Seguro, 1.

4. En materia de mala praxis, donde se trata de situaciones complejas que no resultan ser de fácil comprobación, cobra fundamental importancia el concepto de "la carga dinámica de la prueba" o "prueba compartida", que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva el deber de hacerlo: p. 2689.

PRUEBA DOCUMENTAL

Ver: Recurso extraordinario, 166, 170.

PUBLICIDAD

Ver: Medicamentos, 1, 2.

Q

QUERELLA

Ver: Constitución Nacional, 110, 153, 154; Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 220, 221.

QUERELLANTE[1]

1. La falta de otorgamiento explícito de facultades recursivas a la parte acusadora, importa la carencia de esa facultad, sin que quepa distinguir entre procesos de acción pública y privada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3269.

QUIEBRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 46; Recurso extraordinario, 189.

R

RAZONABILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 20, 61, 143; Costas, 2; Decreto de necesidad y urgencia, 4; Poder Judicial, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 70.

REBELDIA

Ver: Constitución Nacional, 67.

REBELION

Ver: Constitución Nacional, 136.

RECIBO

Ver: Recurso extraordinario, 167, 170, 171.

RECLUSION

Ver: Constitución Nacional, 55, 142; Medidas de seguridad, 1 a 5; Recurso extraordinario, 5, 49.

RECURSO DE APELACION[1]

1. Si bien el tribunal *a quo* obró con indudable exceso de jurisdicción al mandar pagar una indemnización no reclamada por la demanda y con fundamento en una norma inaplicable al *sub lite* –como es el art. 76, inc. 3º, ap. c, de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511– la ausencia de recurso del Estado Nacional sobre el particular impide modificar lo decidido (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2500.

RECURSO DE CASACION[2]

1. El recurso de casación debe constituir un remedio eficaz para la salvaguarda de la "garantía mínima" que debe observarse dentro del marco del proceso penal "para toda persona inculpada de delito" (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3269.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 6, 106, 203, 207, 246.

---

(1) Ver también: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 160.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 153, 154; Querellante, 1; Recurso extraordinario, 204, 206, 219, 220, 221, 275; Tratados internacionales, 4.

RECURSO DE QUEJA[1]

Plazo

1. Para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia, a los efectos de la interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario, debe tenerse en cuenta el trayecto más largo que resulte entre los medidos por vía férrea y por ruta terrestre, y de acuerdo con la planilla de distancias y plazos que se exhibe en la Mesa de Entradas de la Corte Suprema: p. 2041.

Depósito previo

2. Corresponde rechazar el pedido de exención del pago del depósito previo con sustento en lo dispuesto en el art. 8º del decreto 2394/92 ya que esa norma hace referencia a la liberación de los gravámenes percibidos por la Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas, entre los que no tiene cabida tal depósito: p. 2059.

3. El convenio suscripto entre Ferrocarriles Argentinos y el Poder Judicial de la Nación, en compensación por el precio de locación de un inmueble, es ineficaz a los fines de la exención del pago del depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que los fondos provenientes de éste tienen un destino expresamente determinado por el art. 287 del mismo ordenamiento ritual: p. 2059.

4. Corresponde denegar la solicitud de ampliación del plazo para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y desestimar la presentación directa, pues el motivo aducido –viaje al exterior de los recurrentes– no constituye un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de la intimación, si la interposición del recurso hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte debería haber arbitrado oportunamente los medios para su cumplimiento: p. 2446.

5. Corresponde rechazar el pedido de ampliación del plazo, aproximadamente 30 días, para efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación e intimar a los recurrentes para que efectúen dicho depósito en el plazo de cinco días (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2446.

6. La falta de ingreso del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no conduce a tener por desistida la queja por denegatoria del recurso extraordinario, debiendo el tribunal igualmente adoptar la decisión que corresponda respecto de la procedencia o no del recurso interpuesto (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2446.

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 2; Constitución Nacional, 88; Recurso extraordinario, 281.

Fundamentación

7. La falta de fundamentación autónoma del recurso extraordinario no es subsanable mediante el recurso de queja (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 2210.

Trámite

8. Si los argumentos del recurrente, fundados en la aplicación del art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, involucran, *prima facie*, cuestiones de carácter federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso: p. 2016.

9. La queja contemplada en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un medio de impugnación sólo de resoluciones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte y no es idóneo para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos: p. 2023.

10. Es facultad de la Corte Suprema requerir la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos, sin que dicha exigencia pueda provocar sorpresa procesal, ya que está prevista como alternativa en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: ps. 2960, 2970.

11. Corresponde desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Tribunal que declaró operada la caducidad de la instancia de la queja si el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación había transcurrido sin que la recurrente desplegara actividad procesal alguna, siendo insuficiente la versión referente a que la información proporcionada por la Mesa de Entradas la indujo a considerar que las actuaciones se encontraban a estudio para resolver: p. 2960.

12. Corresponde desestimar el recurso de reposición intentado contra la resolución del Tribunal que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si la recurrente no dio satisfacción a los requerimientos de la Corte en la primera presentación efectuada después de que dijo haber tomado conocimiento de ellos (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2960.

13. Debe desestimarse el recurso de reposición contra la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia ya que la versión referente a que la información proporcionada por la Mesa de Entradas del Tribunal indujo a la recurrente a considerar que las actuaciones se encontraban a estudio para resolver, resulta insuficiente y porque la agregación –en forma extemporánea e incompleta– de algunas de las piezas requeridas no alcanzan para suplir la inactividad procesal: p. 2970.

14. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia ya que al no haberse expedido el Tribunal antes de que el recurrente impulsara el procedimiento –sino el mismo día en que lo hizo– debe otorgarse eficacia interruptiva a la presentación referida (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2970.

RECURSO DE REPOSICION

Ver: Caducidad de la instancia, 2; Medidas cautelares, 9; Recurso de queja, 12, 13.

RECURSO DE REVISION

1. Corresponde revisar la denegatoria de una medida cautelar cuando las circunstancias de hecho que acompañan al nuevo pedido resultan novedosas respecto de las ocurridas al momento de su rechazo: p. 2073.

RECURSO EXTRAORDINARIO[1]

INDICE SUMARIO

Abogado: 4, 103, 112, 153, 174.
Absolución del acusado: 141.
Abuso del derecho: 113, 114.
Abuso deshonesto: 175.
Accidentes de tránsito: 116, 151, 152, 176, 187.
Accidentes del trabajo: 8, 107.
Acción de amparo: 72, 164, 201, 210, 211.
Acción declarativa: 238.
Actos administrativos: 177, 236, 237, 270.
Actos de servicio: 257.
Administración pública: 267.
Alimentos: 25, 70, 158, 263.
Anatocismo: 118, 132, 150.
Aportes: 201.
Arresto: 47, 260.
Asociaciones mutuales: 52, 236, 237.
Autonomía provincial: 77.

Banco: 122, 157, 165, 166, 168, 194 a 196.
Banco Central: 12, 43, 52, 183, 236, 237.
Beneficio de litigar sin gastos: 90, 137, 146, 239, 242.
Buena fe: 162.

Caducidad de la instancia: 90, 189, 272.
Carga de la prueba: 165, 174, 205.
Caso fortuito: 120.
Cesantía: 269.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 277.
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal: 15, 153.
Comisión Nacional de Valores: 125, 126, 284.
Comisión Técnica Mixta de Salto Grande: 43, 231, 232.
Compensación: 273.
Compraventa: 7, 114, 161, 181, 241.
Concesión: 120.
Concurso de delitos: 220, 222, 275.
Concursos: 7, 161, 184, 241.
Condena: 139, 143.
Conducta procesal maliciosa: 4, 102, 103.
Confiscatoriedad: 75, 160.
Constitución Nacional: 46, 186.
Contrato de concesión: 16, 216.
Contrato de seguro: 152.
Contrato de trabajo: 9, 60, 61, 104, 105, 108, 109, 131, 147, 173, 188, 212.
Contratos: 109, 148, 215.
Contravenciones: 277.
Convención Americana sobre los Derechos Humanos: 47.
Convertibilidad: 64.
Corte Suprema: 30, 39, 51, 199, 278, 282.
Cosa juzgada: 3, 7, 10, 161, 185, 244.
Costas: 62, 240.
Crédito fiscal: 43, 273.

(1) Ver también: Juicio político, 2; Jurisdicción y competencia, 94, 95; Recurso de queja, 9; Recurso ordinario de apelación, 26.

Cuenta corriente: 122, 138, 157, 165 a 172, 194 a 196.
Cuestión abstracta: 35.
Cuestión federal: 40, 282.
Culpa: 8, 107, 176.

Daño moral: 63.
Daños y perjuicios: 8, 41, 43, 63, 66, 107, 114, 116, 120, 151, 155, 176, 177, 187, 190, 234.
Debido proceso: 29, 31, 79, 99, 130, 202.
Defensa en juicio: 57, 77, 85, 92, 99, 130,149, 150, 198, 202, 280, 283.
Delitos de acción privada: 221.
Demanda: 62, 146, 197.
Denegación de justicia: 137, 242.
Depósito bancario: 57, 138, 165 a 172.
Depreciación monetaria: 11, 43.
Derecho a la intimidad: 41, 62.
Derecho a la salud: 211.
Derecho al honor: 41.
Derecho de propiedad: 57, 85, 114, 150, 244.
Derecho público local: 74, 75, 77.
Derechos adquiridos: 75.
Derechos políticos: 55.
Desaparecidos: 43.
Despido: 9, 26, 71, 104, 105, 108, 109, 123, 131, 136, 147, 173, 197.
Doble instancia: 46, 47, 198.

Economía procesal: 137.
Ejecución de sentencia: 243.
Ejecución fiscal: 182, 200, 226, 227, 245.
Elecciones: 36, 55, 78, 218.
Enjuiciamiento de magistrados judiciales: 29, 30.
Enjuiciamiento de magistrados provinciales: 31.
Entidades financieras: 43, 183, 236, 237.
Escrito: 112.
Estado extranjero: 234.
Estado nacional: 110, 111.
Excepción de incompetencia: 231.
Excepciones: 3, 135, 231.
Exceso ritual manifiesto: 57.

Facultades disciplinarias: 149.
Facultades discrecionales: 270.
Falsedad: 135, 156.
Falta de legitimación para obrar: 231.
Firma: 135, 156.
Fuerza mayor: 120, 189.
Fuerzas armadas: 257.
Funcionarios públicos: 269.

Garantías constitucionales: 138.
Gobernadores de provincia: 32.
Gravedad institucional: 51.

Hábeas corpus: 35.
Heredero: 138, 166.
Homicidio culposo: 139 a 145.
Honorarios: 86, 124.
Honorarios de abogados y procuradores: 43, 183.
Horas extras: 26, 71, 123, 197.

Imprudencia: 139, 145.
Impuesto: 209, 246.
Impuesto a la ganancia mínima presunta: 238.
Impuesto a las ganancias: 273.
Impuesto al valor agregado: 43.
Imputado: 141, 145.
Incapacidad: 63, 155, 257.
Indemnización: 26, 43, 63, 71, 114, 118, 119, 123, 136, 155, 177, 191, 193, 197, 234, 271.
Inmunidad de jurisdicción: 45, 231, 232, 234.
Insolvencia: 25.
Insolvencia fraudulenta: 158.
Inspección General de Justicia: 68.
Instrumentos privados: 135.
Instrumentos públicos: 135.
Intereses: 11, 43, 64, 65, 118, 119, 132, 150, 155, 191, 193.
Interpretación de la ley: 51.
Interpretación de los contratos: 67, 68, 109, 215, 216.
Interpretación de los tratados: 46.
Iura novit curia: 17.

Jubilación de magistrados provinciales: 32.
Jubilación y pensión: 59, 74, 75, 101, 111, 233.
Jueces: 29, 30, 64, 89, 217.
Juicio civil: 152, 158, 176.

Juicio criminal: 46, 92, 140, 141, 143 a 145, 152, 158, 176, 198, 219 a 222, 275.
Juicio ejecutivo: 182, 227, 229, 245.
Juicio político: 29, 30.
Juicio sumarísimo: 201.
Jurisprudencia: 16, 41, 199, 213.

Legitimación: 28.
Leyes federales: 39, 246, 266.
Leyes procesales: 156.
Libertad de expresión: 41.
Libertad de prensa: 42.
Licitación: 28.

Mala praxis: 63, 117, 139 a 145, 208.
Marcas de fábrica: 94.
Mayoría: 82.
Mediación: 50, 51.
Médicos: 139 a 145, 211.
Medida de no innovar: 236, 237.
Medidas cautelares: 28, 235 a 237.
Medidas de seguridad: 5.
Medidas disciplinarias: 4, 102.
Menor de edad: 142, 144.
Menores: 63.
Moneda extranjera: 167.
Multas: 47, 69, 103, 125 a 127, 159, 160, 260, 262.

Negligencia: 139, 145.
Non bis in idem: 275.
Notificación: 62, 161.
Notificación de la demanda: 146.
Nulidad: 177.

Pena: 49.
Preclusión: 146, 239.
Prefectura Naval Argentina: 43.
Prensa: 41.
Prescindibilidad: 43, 177.
Prescripción: 186, 260, 261, 277, 278.
Presunciones: 126, 135, 170, 197.
Previsión social: 11, 43, 110, 111, 254.
Principio de congruencia: 92.
Privación ilegítima de la libertad: 43.
Procedimiento laboral: 197.
Provincias: 30, 55, 77, 110, 111, 156, 246, 247, 251.
Prueba: 89, 94, 101, 126, 144, 151, 156, 165 a 172, 175, 205, 212.
Prueba documental: 166, 170.

Querella: 220, 221.
Quiebra: 189.

Recibo: 167, 170, 171.
Reclusión: 5, 49.
Recurso de apelación: 160.
Recurso de casación: 204, 206, 219, 220, 221, 275.
Recurso de inaplicabilidad de ley: 6, 106, 203, 207, 246.
Recurso de queja: 281.
Recurso ordinario de apelación: 2, 283.
Recursos: 204 a 206.
Rendición de cuentas: 172.
Rescisión de contrato: 162.
Resolución contraria: 56.
Resolución del contrato: 148.
Responsabilidad: 119, 129, 134, 154, 192.
Responsabilidad civil: 41.
Responsabilidad extracontractual: 191.
Responsabilidad médica: 63, 117, 139 a 145, 208.
Retiro militar: 17, 44, 257.
Revocación: 270.
Riesgos del trabajo: 203.

Sana crítica: 157.
Sanciones: 260.
Sanciones administrativas: 125 a 127, 159, 160.
Sanciones disciplinarias: 15, 69, 91, 112, 149, 153, 174.
Seguro: 43.
Sentencia: 282.
Sentencia arbitraria: 77, 79, 81, 86, 87, 93, 95 a 100, 124, 130, 139, 140, 143, 145, 182, 202, 221, 265, 275, 280, 282, 284.
Sentencia de la Corte Suprema: 34, 41.
Sistema republicano: 51.
Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música: 269.
Sociedades comerciales: 108, 109.
Solidaridad: 9, 108, 131, 154, 173.
Sucesión: 57, 138, 146, 165 a 172, 239.
Superintendencia: 128.

Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 246.

Tasa de justicia: 85, 146, 239, 240.
Temeridad y malicia: 69, 262.
Terceros: 173.
Testigos: 167, 168.
Topes indemnizatorios: 136.
Traslado: 276.
Tratados internacionales: 43, 46, 55, 231, 232.
Tribunales colegiados: 82, 185.

Verdad jurídica objetiva: 200, 201.

Principios generales

1. El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al pago de una indemnización a quien había sido dado de baja es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1899.

2. Toda vez que la declaración de admisibilidad del recurso ordinario de apelación determinaría, en su caso, la improcedencia formal del remedio federal interpuesto por la misma parte, corresponde diferir el tratamiento de éste y del deducido por la contraria hasta tanto se conceda o rechace aquél: p. 2105.

3. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada: p. 2114.

4. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que decidió imponer al ejecutado y solidariamente a sus letrados una multa, al considerar que había provocado una dilación innecesaria y obstruccionista en el cumplimiento de la sentencia de remate: p. 2124.

5. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó la declaración de inconstitucionalidad del art. 52 del Código Penal (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 2153.

6. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del superior tribunal local que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2200.

7. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo extensiva al comprador la declaración de ineficacia de la venta realizada por el fallido (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2210.

8. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que revocó la sentencia que había hecho lugar al reclamo por un accidente de trabajo, por entender que no se había acreditado culpa del principal y que la intervención de un tercero en el evento dañoso excluyó la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa estimada riesgosa: p. 2218.

9. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda de salarios e indemnizaciones por despido y condenó solidariamente a las demandadas: p. 2232.

10. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) la sentencia que desestimó la liquidación practicada por el acreedor prendario por considerar que la cuestión planteada ya había quedado resuelta con calidad de cosa juzgada (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2244.

11. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la aplicación al caso de las disposiciones del decreto 611/92 en cuanto estableció nuevas pautas para la actualización y liquidación de intereses respecto de las deudas en concepto de aportes y contribuciones sindicales y de obra social: p. 2256.

12. Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) deducido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda contra el Banco Central de la República Argentina por cumplimiento de la garantía legal establecida en la ley 21.526, respecto de un certificado a plazo fijo: p. 2260.

13. El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a la empleadora a abonar la indemnización por antigüedad y demás rubros reclamados es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 2272.

14. El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el pronunciamiento de primera instancia y desestimó la demanda es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2442.

15. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 2449.

16. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que consideró que entre las partes existía un contrato de concesión y que aplicó las elaboraciones jurisprudenciales relativas a dicho contrato mercantil (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2460.

17. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, con sustento en el principio *iura novit curia*, reencuadró la pretensión y condenó a la demandada a abonar la indemnización establecida en el art. 76, inc. 3º, ap. c de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511: p. 2500.

18. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido en un transporte público es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2564.

19. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –con fundamento en no haberse computado los intereses– declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley por insuficiencia del depósito previo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2659.

20. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que tuvo por acreditada la culpa de la víctima, fallecida en un accidente de tránsito (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2666.

21. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios a raíz de una mala práctica médica es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 2689.

22. El recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto la suspensión aplicada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2700.

23. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la indemnización de daños y perjuicios derivados de un hecho delictivo es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2784.

24. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por rendición de cuentas (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2793.

25. El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el fallo de primera instancia y condenó al recurrente por el delito de insolvencia fraudulenta es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2814.

26. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de indemnizaciones derivadas del despido y horas extras (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto Cesar Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 2946.

27. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que –por aplicación del límite del art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación– declaró mal concedido el recurso de casación (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3269.

Requisitos comunes

Juicio

28. Corresponde rechazar *in limine* la demanda tendiente a obtener la concesión de una medida cautelar para que se suspenda la licitación pública convocada por la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires si no existe un “caso”, “causa” o “controversia” ya que el carácter de legisladores que invocan los actores no les otorga legitimación suficiente y tampoco cabe reconocerla en virtud de la mera condición de ciudadanos, al no ser titulares de un interés jurídico inmediato, propio y concreto que deba ser jurídicamente protegido: p. 2048.

Cuestión justiciable

29. Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso y tales resoluciones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte Suprema por vía de recurso extraordinario: ps. 1932, 2268.

30. La Corte Suprema carece de atribuciones para rever cuestiones que se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, desde que se trata de situaciones que no exceden el ámbito local, en los términos del art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): ps. 1932, 2268, 2571.

31. Las decisiones en materia de los llamados juicios o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por parte interesada la violación del debido proceso: p. 2571.

Gravamen

32. Es inadmisible el recurso extraordinario en lo relativo a la disposición del decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba que limitó los haberes de los magistrados en pasividad al sueldo que percibe el titular del poder ejecutivo local (art. 1º, *in fine*, del decreto citado y art. 76 de la constitución provincial) si no se intentó demostrar el gravamen concreto y actual que produce al titular la norma objetada (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2509.

33. Resulta inoficioso pronunciarse sobre el agravio relativo a la violación de la defensa que derivaría de no haberse oído previamente a las partes respecto de las normas invalidadas por el *a quo* –sancionadas con ulterioridad a la traba de la litis– si los litigantes tuvieron suficiente oportunidad de ser oídos sobre el punto en el remedio federal y su escrito de contestación (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert): p. 3219.

Subsistencia de los requisitos

34. Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión: p. 1878.

35. Si el tribunal –cuya competencia había atribuido con anterioridad la Corte Suprema– resolvió lo atinente a la situación procesal del recurrente, la queja interpuesta contra la sentencia que rechazó el hábeas corpus constituye una cuestión abstracta: p. 2231.

36. Si la senadora electa por su partido ya prestó juramento y se encuentra en el ejercicio de sus funciones, resulta inoficioso emitir pronunciamiento en el recurso que tiene como objeto de las cuestiones debatidas la banca de senador provincial (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2679.

37. Los pronunciamientos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2679.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

38. En la tarea de interpretar la validez constitucional de una norma de carácter federal la Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que ella rectamente le otorgue: ps. 1871, 2107, 2895.

39. Cuando está en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*: p. 1899.

40. Ante la existencia de cuestión federal, la Corte Suprema no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3143.

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

41. Existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, si la sentencia aún tratándose de un supuesto de responsabilidad civil, decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente el planteo constitucional materia del litigio, asignando un alcance inadecuado a la doctrina sentada por la Corte en un precedente anterior y la consecuente afectación del derecho al honor y la intimidad que gozan de protección constitucional: p. 2419.

42. Es procedente el recurso extraordinario en los términos del art. 14, inc. 3º de la ley 48, si se ha cuestionado la interpretación y el alcance de la libertad de prensa, que habría sido desconocida por la decisión recurrida: p. 2895.

Interpretación de las leyes federales

Leyes federales en general

43. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

LEYES

–11.683, art. 36 (Impuesto a los créditos y a las transacciones: régimen de percepción y fiscalización): p. 1848.

–13.213 (Aprueba el convenio para el aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande): p. 2184.

–18.398 (Ley general de la Prefectura Naval Argentina): p. 2650.

–19.299 (Seguro de vida obligatorio para el personal del Estado - Modificación de la ley 13.003): p. 2130.

–21.274 (Empleados públicos - Régimen transitorio de prescindibilidad): p. 1899.

–21.526 (Expropiación - bienes que integran el activo del concurso de Editorial Codex - Prórroga del plazo fijado en el art. 33 de la ley 21.499 para la promoción del juicio): p. 2107.

–21.526, art. 56 (Expropiación - bienes que integran el activo del concurso de Editorial Codex Prórroga del plazo fijado en el art. 33 de la ley 21.499 para la promoción del juicio): ps. 2260, 2620.

–21.756 (Acuerdo de sede suscripto con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en la ciudad de Buenos Aires el 15/IV/77 - Aprobación): p. 2184.

–22.529 (Ley de consolidación y redimensionamiento del sistema financiero - Modificación de las leyes 21.256 y 22.267): p. 2107.

–23.349, art. 20 (Ley de impuesto al valor agregado): p. 1848.

–24.411 (Desaparición forzada de personas - beneficios que tendrán derecho a percibir por medio de sus causahabientes - Requisitos- Alcances): p. 2934.

–24.855 (Ley de desarrollo regional y generación de empleo - fondo Fiduciario Federal de - Infraestructura Regional - Creación - Privatización del Banco Hipotecario Nacional Derogación parcial de la ley 24.143 - Banco de la Nación Argentina - Modificación de la Carta Orgánica): p. 2821.

DECRETOS

–2997/72 (Salto Grande - Delegación Argentina ante la Comisión Federal Mixta - Integración Facultades y obligaciones - Ejecución de obras - Expropiaciones - Afectación de fondos): p. 2184.

–611/92 (Sistema único de actualización monetaria de deudas por prestaciones y créditos de la seguridad social): p. 2256.

44. Es formalmente procedente el recurso extraordinario si está en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, como son las que regulan el régimen orgánico previsional del personal militar (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2500.

45. Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez que la naturaleza de la cuestión planteada –inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros– se relaciona con un principio elemental de la ley de las naciones, de indudable entidad federal, así como porque aparece controvertida en la causa la inteligencia de una norma federal –art. 118 de la Constitución Nacional– y la sentencia recurrida es contraria al derecho que el apelante funda en aquélla: p. 2885.

46. Procede el recurso extraordinario en tanto ha sido puesta en tela de juicio la validez de una ley nacional (arts. 458 y 460 del Código Procesal Penal de la Nación) por ser

contraria a normas de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, y la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (art. 14, inc. 3º de la ley 48) (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3269.

Interpretación de los tratados

47. Corresponde que la Corte Suprema intervenga por la vía del recurso extraordinario en el caso en que se impugna una sanción –conversión de multa en arresto por infracción a diversas leyes laborales– por vulnerar la garantía de la doble instancia que contempla el Pacto de San José de Costa Rica, en tanto éste reviste jerarquía constitucional: p. 1878.

Cuestiones federales complejas

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

48. Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la validez constitucional de una norma de carácter federal –como lo es el inc. d, del art. 97 del Código Aduanero– y lo resuelto por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el recurrente sustenta en ella (inc. 1º y 3º del art. 14 de la ley 48): p. 1871.

49. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la constitucionalidad de una ley común –art. 52 del Código Penal– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la cuestión federal introducida por el recurrente: p. 2153.

50. El recurso extraordinario es formalmente procedente, si se encuentra en tela de juicio la constitucionalidad de la ley 24.573 y la decisión impugnada ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, ley 48): p. 3184.

51. Existe cuestión federal de evidente gravedad institucional si se declaró la inconstitucionalidad de la ley 24.573, en tanto excede el mero interés de los litigantes y se proyecta sobre instituciones básicas del sistema republicano de gobierno, circunstancia que habilita la jurisdicción de la Corte para interpretar las normas en juego del art. 14 de la ley 48, sin que a ello se oponga la ausencia del requisito de resolución contraria al derecho federal comprometido, debido a la trascendencia de los intereses que el sistema intenta preservar (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3184.

52. Constituye cuestión federal lo atinente a la interpretación de disposiciones legales y reglamentarias de igual carácter –leyes 19.331 y 20.321 y decreto 1367/93–, cuya constitucionalidad se cuestiona (art. 14, inc. 1º, ley 48): p. 3213.

53. Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se cuestiona la constitucionalidad de la ley 23.928 y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a las peticiones del recurrente (art. 14, inc. 1º de la ley 48) (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 3219.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales

54. Es formalmente procedente el recurso extraordinario si, sin perjuicio de los agravios basados en la arbitrariedad del fallo, se puso en cuestión la validez de una norma provincial –decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba– bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y el pronunciamiento del superior tribunal de la causa fue favorable a la validez de aquélla (art. 14, inc. 2º, de la ley 48) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2509.

55. Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de normas constitucionales y legales de naturaleza local –arts. 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y art. 3, inc. d, del código electoral provincial– por ser contrarias a disposiciones de la Constitución Nacional y de un tratado internacional –Convención Americana sobre Derechos Humanos– al que ella hace referencia, y la decisión ha sido en favor de las normas de provincia (art. 14, inc. 2º, de la ley 48): p. 3143.

Inconstitucionalidad de normas y actos locales

56. Corresponde desestimar los agravios dirigidos a cuestionar la invalidación de la ley 4558 de la Provincia de Corrientes porque la declaración de inconstitucionalidad de leyes locales no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, ya que no existe resolución favorable a la validez de la norma local cuestionada: p. 3219.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

57. Aún cuando los agravios se refieran a cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal y común, ajenas por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide la apertura del recurso cuando el examen de los recaudos legales atinentes a la fundamentación de las apelaciones se ha efectuado con injustificado rigor formal, y mediante afirmaciones dogmáticas el tribunal ha omitido el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución del litigio, todo lo cual redunda en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad: p. 1908.

58. Los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial: p. 1994.

59. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la reapertura de la instancia administrativa, pues aun cuando los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, temas ajenos –por regla y por su naturaleza– a la vía federal, ello no es óbice para la procedencia del remedio intentado cuando el *a quo* omitió tratar planteos conducentes y oportunamente propuestos y condujo a la pérdida de derechos alimentarios que cuentan con amparo constitucional: p. 2001.

60. Las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por sus extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la vía establecida en el art. 14 de la ley 48: p. 2169.

61. Si bien, en principio, la interpretación y aplicación de las normas de derecho común no dan lugar a cuestión federal que justifique la intervención de la Corte, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando la solución a la que arribó el tribunal de segunda instancia no puede ser considerada aplicación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa: p. 2272.

62. Los agravios vinculados con la afectación de su derecho a la intimidad y la imposición de costas por unas partidas indemnizatorias que fueron desistidas después de la notificación de la demanda, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, materia propia del tribunal de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad: p. 2419.

63. Los agravios referentes a la atribución de responsabilidad al centro asistencial, la exorbitancia de las sumas establecidas a favor del menor que quedó en estado de vida vegetativa y el reconocimiento del daño moral sufrido por los padres, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del artículo 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad: p. 2471.

64. La determinación de los accesorios en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión: p. 2471.

65. Los cuestionamientos referentes al punto de partida que se debe adoptar para el cómputo de los intereses no es apto para abrir la instancia extraordinaria, en razón de que se trata de una típica cuestión fáctica y de derecho común: p. 2471.

66. Si bien lo atinente a los daños y perjuicios derivados de una relación contractual remite a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos en que el *a quo* no ha dado a la cuestión un tratamiento adecuado de acuerdo al tenor de los temas controvertidos en la litis, cuya particularidad permite hacer excepción a ese principio, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad: p. 2542.

67. Los agravios vinculados a la interpretación de las cláusulas contractuales, suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, cuyo esclarecimiento compete a los jueces de la causa por lo que resultan extraños a la vía del recurso extraordinario, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes de igual carácter, que impiden su descalificación como acto judicial: p. 2719.

68. El pronunciamiento que revocó la resolución de la Inspección General de Justicia y convalidó la decisión de la administradora del plan de ahorro que, ante la falta de previsión contractual, había encuadrado la situación de cambio de fabricante y cese de producción del vehículo a adjudicar en la cláusula de cambio de modelo –que admite una nueva oferta y reajuste del precio–, concierne a aspectos fácticos y jurídicos de un negocio entre particulares, ajenos al recurso extraordinario, máxime si el a quo demostró, con una interpretación razonable de derecho común, que la hipótesis que motivó el ejercicio de la potestad disciplinaria –la irregularidad del sistema de ahorro– no se había configurado: p. 2719.

69. Lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, así como lo atinente a la valoración de la conducta de las partes y sus letrados constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria: p. 2806.

70. Es inadmisible el recurso extraordinario si los agravios están vinculados con la valoración de la prueba y la interpretación de normas de derecho común (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2814.

71. Si bien las cuestiones atinentes al cobro de las indemnizaciones derivadas del despido y horas extras son cuestiones de hecho y de derecho común procesal ajenas, por su naturaleza, a la esfera del recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a tal principio con sustento en la doctrina de la arbitrariedad pues la prescindencia de argumentaciones conducentes, el apoyo en pautas de excesiva latitud y la omisión de una adecuada exégesis de las normas invocadas constituyen causales de precedencia de la apelación, ya que importan el menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales y, por ende, lesionan el derecho de defensa en juicio de la impugnante: p. 2946.

72. Si bien las cuestiones de derecho procesal y común referidas al modo de cómputo del plazo para promover la acción de amparo resultan ajenas, por principio, al recurso extraordinario, la aplicación e interpretación acerca de las normas que reglamentan el procedimiento de una garantía consagrada en la Constitución Nacional, no pueden constituirse si se la desnaturaliza por su excesiva rigidez, en un valladar formal que torne inoperante el instituto, produciendo la alteración prohibida en el art. 28 de la Constitución Nacional: p. 3074.

Interpretación de normas y actos locales en general

73. Los agravios que remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local no habilitan la apertura de la instancia extraordinaria, máxime cuando la decisión se sustenta con fundamentos bastantes de igual carácter que le confieren base jurídica suficiente y descartan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 2509.

74. Los planteos vinculados con el supuesto exceso reglamentario en el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba y su compatibilidad con las prescripciones de la constitución local aparecen basados en una distinta interpretación del ordenamiento provincial y no corresponde revisar en la instancia extraordinaria la exégesis, posible, efectuada por el superior tribunal en el marco de sus facultades exclusivas, en tanto el remedio federal no tiene por objeto sustituir a los magistrados del proceso en la decisión de

cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia excepcional de la Corte: p. 2509.

75. Aún cuando pudiera considerarse que los agravios traducen un cuestionamiento federal del decreto considerado válido en la instancia precedente, tal alegación no puede prosperar si el recurrente no alcanza a rebatir los fundamentos dados por el a quo para desconocer la existencia de derechos adquiridos que pudieran sustentar el carácter confiscatorio de la merma operada en el haber jubilatorio y omite hacerse cargo del argumento que torna abstracta la aplicación del tope previsto en el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba: p. 2509.

76. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad y anuló el pronunciamiento de cámara remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho público local, ajenos como regla y por su naturaleza al recurso extraordinario corresponde hacer excepción a tal principio cuando el tribunal ha prescindido de considerar cuestiones oportunamente alegadas y, "prima facie" conducentes para la solución del litigio: p. 2642.

77. Si bien el respeto de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo esencial, versan sobre los aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio, desde luego, que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario, existe cuestión federal suficiente para apartarse de dicha regla cuando la resolución impugnada, en un injustificado rigor formal, atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 2672.

78. Si bien los agravios versan sobre cuestiones de hecho y de derecho público local vinculadas con la elección de autoridades del mismo carácter y resultan ajenas como regla a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos sólo aparentes, con agravio a la exigencia constitucional del debido proceso (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 2679.

79. Si bien los agravios contra la sentencia que denegó el recurso de casación conducen al examen de cuestiones de derecho común y procesal local, materia propia del tribunal de la causa y ajena por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para apartarse de tal principio cuando la sentencia incurre en una interpretación ritual y formalista de las leyes en juego, que las desvirtúa y torna inoperantes, con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso, lo cual justifica su descalificación como acto jurisdiccional (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2749.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Cosa juzgada

80. Lo atinente a la existencia o inexistencia de la cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal extraño a la instancia extraordinaria, si no se advierte un supuesto de arbitrariedad que permita apartarse de tal principio (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2114.

81. Si bien lo atinente a los alcances de la cosa juzgada es un tema procesal cuyo conocimiento incumbe a los jueces de la causa, tal regla admite excepciones cuando la sentencia impugnada dispone de una fundamentación sólo aparente e implica un exceso de atribuciones: p. 2244.

Doble instancia y recursos

82. Corresponde hacer excepción al principio según el cual el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia son materia ajena al recurso extraordinario, cuando se advierte que no ha existido una mayoría real de integrantes del tribunal que sustente las conclusiones que deciden su sentencia: p. 2244.

83. Si bien, en principio, lo relativo a la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción de tal premisa cuando la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello redunda en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado: p. 2456.

84. Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican la apertura de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio: p. 2554.

Costas y honorarios

85. Si bien las controversias suscitadas en torno a la aplicación de la ley de tasas judiciales en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal son ajenas al ámbito del recurso extraordinario, debe hacer excepción a ello cuando la decisión pone de manifiesto una comprensión ritual de las normas involucradas, arribando a una solución notoriamente injusta, que redunda en menoscabo de los derechos de defensa y propiedad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2205.

86. Aunque las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son por su naturaleza ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria, así como, que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en la materia, cabe hacer excepción a ello en caso de haberse omitido la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, o cuando la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel, pues de otro modo el pronunciamiento se torna descalificable como acto judicial: p. 2966.

Casos varios

87. Los agravios referentes a la constitución e integración de los tribunales, a las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto de los jueces cuando aquellos son colegiados no plantean cuestión federal que de lugar al recurso extraordinario, por remitir al análisis de normas de derecho común y procesal local; máxime cuando las

cuestiones sobre el particular han sido resueltas con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, descartan la viabilidad de la tacha de arbitrariedad: p. 1884.

88. No son factibles de ser revisados por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal que constituyen materia propia de los jueces de la causa, los pronunciamientos en que se debate el alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos deducidos ante ellos: p. 1994.

89. Tanto la apreciación de las pruebas como la interpretación y aplicación de las normas de derecho procesal constituyen, por vía de principio, facultades de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, salvo un supuesto de arbitrariedad (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2133.

90. Lo atinente a los efectos –interruptivos o no– del beneficio de litigar sin gastos, respecto de la causa principal, se vincula con cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad: p. 2224.

91. Procede el recurso extraordinario ya que los argumentos invocados por la recurrente suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada pues, aunque remitan al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal –ajenas, en principio, al remedio extraordinario del art. 14 de la ley 48– tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando median particulares circunstancias que tornan injustificada la sanción establecida: p. 2449.

92. Corresponde rechazar los agravios relativos a la violación del principio de congruencia pues remiten a cuestiones de hecho y derecho procesal propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3269.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Marcas y patentes

93. No procede el recurso extraordinario si los agravios referentes a la presunta nulidad de las actuaciones seguidas ante la Dirección de Comercio Interior se relacionan con circunstancias fácticas que exceden los términos en que fue concedido el remedio federal, sin perjuicio de destacarse que la cuestión fue ponderada y resuelta por el *a quo* con fundamentos suficientes, que permiten aventar la eventual tacha de arbitrariedad: p. 2006.

94. Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios relativos a la valoración de la prueba, destinados a desvirtuar la posible confusión entre los envases de dos marcas de cerveza, debido a la similitud en su presentación, color y diseño, han quedado fuera de debate en orden a los límites de concesión del recurso: p. 2006.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

95. La arbitrariedad no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, "la sentencia fundada en ley" a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional: p. 1884.

96. Las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en arbitrariedad, y es por eso que sólo es exigible el planteo previo en el supuesto en que la cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, desde que ello importa un consentimiento de validez que luego no permite introducirla tardíamente, porque de lo contrario, habría que reservarla siempre, como un mecanismo indispensable, respecto de la eventual desatención de la totalidad de las propuestas de derecho o de hecho y prueba debatidas en la causa, desde que cualquiera de ellas, es previsible, podrían ser decididas de modo arbitrario: p. 1884.

97. No se trata de reservar sino de introducir y la arbitrariedad no es una cuestión a decidir, que por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el artículo 18 de la Constitución Nacional y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido: p. 1884.

98. La doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la "sentencia fundada en ley..." a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema: ps. 1994, 2169.

99. Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, al exigir que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2133.

100. No promueve cuestión apta para ser tratada en la instancia excepcional, la tacha de arbitrariedad que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación: p. 2460.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

101. Es descalificable el pronunciamiento que denegó la reapertura de la instancia administrativa, pues aunque se considerara que el planteo debía recibir el tratamiento procesal establecido por la ley 20.606 y el decreto reglamentario 1377/74, ello no modi-

fica la falta de fundamentación de la sentencia, que se fundó en pruebas desglosadas de las actuaciones principales con anterioridad a la radicación de la causa en esa instancia, por lo que dichos elementos fueron dogmáticamente descalificados al no haber podido ser materialmente valorados, a lo que debe sumarse la falta de tratamiento de los hechos vinculados a la incapacidad de ganancia: p. 2001.

102. Si bien lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, así como lo atinente a la conducta de las partes y de sus letrados, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando el *a quo* no demuestra en forma convincente la necesaria correlación entre la imputada falta de seriedad de los planteos del ejecutado –asistido por el apelante– y el ánimo subjetivo que tipifica a la causal de malicia procesal (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2124.

103. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó una multa al ejecutado y solidariamente a sus letrados, al considerar que habían provocado una dilación innecesaria y obstruccionista en el cumplimiento de la sentencia de remate si incurrió en un serio defecto de fundamentación al justificar la aplicación de la multa a uno de los profesionales mediante la cita de actuaciones en las que no tuvo intervención personal, alguna de las cuales inclusive son posteriores a la renuncia del mandato (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2124.

104. Resulta una afirmación dogmática fundada en la sola voluntad del juzgador, la referencia a la violación del principio de equidad y justicia (art. 14 bis de la Constitución Nacional) resultante de aplicar el tope establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por el art. 153 de la Ley de Empleo, si no se desarrolló mínimamente un estudio de los distintos aspectos de la norma, de los principios que la inspiraron y no se efectuó ninguna evaluación acerca de los intereses contrapuestos que el legislador se propuso tutelar al establecer el tope legal de las indemnizaciones por despido arbitrario: p. 2169.

105. La suposición de que la garantía constitucional de la protección contra el despido arbitrario que prescribe el art. 14 bis de la Constitución Nacional se vería burlada por la sujeción literal al art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por el art. 153 de la Ley de Empleo, resultando un monto indemnizatorio manifiestamente ineficaz en relación al fin pretendido en la normativa, constituye una afirmación infundada y un exceso en el ejercicio de la facultades judiciales en desmedro de la que la Constitución asigna al Congreso: p. 2169.

106. Es arbitrario el pronunciamiento del superior tribunal local que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley, sobre la base de citar dogmáticamente su propia doctrina y una norma local de naturaleza procesal, pero sin explicar, ni referir sus consideraciones a las circunstancias concretas de la causa, ni tampoco cuestionar las razones por las que se había concedido el recurso: p. 2200.

107. Es descalificable el pronunciamiento que –sin hacerse cargo de que la reparación debe examinarse desde la perspectiva de la incidencia causal de la conducta en la producción del daño– revocó la sentencia que había hecho lugar al reclamo por un accidente de trabajo, por entender que no se había acreditado culpa del principal y que la

intervención de un tercero en el evento dañoso excluyó la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa estimada riesgosa, si –con prescindencia de la eventual corresponsabilidad pública por el aparente fracaso preventivo– una diligencia superior en la organización empresaria del establecimiento hubiera obstado a la consumación del episodio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 2218.

108. Es arbitrario el pronunciamiento que, al calificar como laboral el vínculo que unió a las partes, no atendió adecuadamente a la circunstancia de que el desempeño del actor tuvo lugar en el marco de las funciones que asumió como director y vicepresidente de la sociedad, ya que una relación de tal índole no resulta compatible con la subordinación que es propia de la que el *a quo* tuvo por acreditada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2232.

109. Es arbitraria la sentencia que –al hacer lugar a la demanda por despido de quien era accionista y vicepresidente de la sociedad– eximió al actor de la aplicación de las normas que regían su relación con la sociedad, relevándolo sin fundamentos válidos de la fuerza obligatoria del contrato, cuya eficacia quedó desvirtuada pese a que tampoco se indicó en el fallo cuál era el vicio de tal contrato susceptible de justificar una condena pronunciada en contra de los sujetos que en él habían sido expresamente liberados (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2232.

110. Es descalificable la sentencia que admitió la demanda deducida por una jubilada a fin de que el organismo previsional nacional le continúe pagando íntegramente el monto de la prestación que percibía al tiempo de producirse la transferencia a la ex Caja de Previsión Social provincial al Estado Nacional si el *a quo* no tuvo en cuenta que las normas provinciales que reconocieron las sumas no remunerativas discutidas fueron excluidas expresamente del acuerdo celebrado entre el Estado y la provincia: p. 2371.

111. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la demanda tendiente a que el organismo previsional nacional continúe pagando a la actora las sumas no remunerativas de su haber previsional, al tiempo de producirse la transferencia de la ex Caja de Previsión Social provincial al Estado Nacional pues el a quo desatendió el conjunto de deberes contraídos recíprocamente por las partes contratantes, frente a situaciones litigiosas y omitió investigar las atribuciones de control de la ANSeS: p. 2371.

112. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sancionó la falta de cuidado que se endilga a un profesional en el cumplimiento de su deber de control sobre la autenticidad de las firmas de los escritos judiciales que presenta, al no estar debidamente fundada, en la normativa procesal ni en el Código de Etica, ni tampoco sustentada en otros elementos de juicio, más allá de la admitida delegación en otros profesionales de su estudio jurídico que, tal como fue expresado por los jueces de la causa, no puede tener otro carácter que el de una afirmación meramente dogmática: p. 2449.

113. Si bien es cierto que determinar si medió ejercicio abusivo de un derecho constituye una cuestión reservada a los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando el *a quo* ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y se ha apoyado en afirmaciones dogmáticas que le dan fundamento aparente (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2460.

114. Es descalificable el pronunciamiento que –al convalidar en cabeza del adquirente la compraventa celebrada– lo condenó a pagar al vendedor una suma mensual en concepto de indemnización por la privación del uso del bien, ya que tal sanción afecta el derecho de propiedad –en el que se encuentra ínsito el uso y goce de la cosa– que emana de los arts. 2355, 2513 y concordantes del Código Civil, sin que tal defecto se rectifique por la genérica invocación de la doctrina del ejercicio abusivo de los derechos: p. 2542.

115. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad y anuló el pronunciamiento de cámara y no se pronunció sobre aquellos agravios que no habían sido objeto de análisis por ésta, ni dispuso le remitieran los autos a fin de que examinara las cuestiones pendientes declarando firme la sentencia de primera instancia, decisión que reposa con exclusividad en una afirmación dogmática que no constituye derivación razonada del derecho vigente: p. 2642.

116. Si bien los agravios –deducidos contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito– remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho local y común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando el pronunciamiento carece de un análisis razonado de elementos eventualmente conducentes para la solución del caso, y deja al descubierto una fundamentación sólo aparente: p. 2666.

117. Aparece como dogmática y sin sustento lógico la afirmación de que no resultaba necesaria la presencia de un médico obstetra de guardia en el área de maternidad por resultar sólo exigible cuando se trata de un parto patológico si el establecimiento médico no puede ni pudo prever si durante la noche o la madrugada podía presentarse un parto de estas características: p. 2689.

118. No existe razón para extraer de la afirmación del *a quo* que determinados rubros habían sido cuantificados en forma definitiva al momento de su dictado, la conclusión de que en esa cuantificación se encuentran incluidos los intereses correspondientes al tiempo transcurrido, pues en tal hipótesis la sala habría impedido al damnificado conocer, siquiera aproximadamente, qué corresponde a capital y qué a interés, y –por otro lado– habría operado una capitalización de intereses vedada por el art. 623 del Código Civil: p. 2766.

119. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que estableció los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito remiten al examen de temas fácticos y de derecho común y procesal, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando la sentencia apelada aparece sustentada en argumentos que trasuntan una mecánica aplicación de normas generales y desatienden la específica relación debatida en la causa y la adecuada ponderación de aspectos relevantes del expediente, de modo que otorga al pronunciamiento una fundamentación aparente (Voto de los Dres. Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2766.

120. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que en forma dogmática consideró que la concesionaria vial demandada debía ser exonerada de responsabilidad si no acompañó examen alguno acerca de si en el expediente se produjo o no la prueba que acreditaría la imprevisilidad e inevitabilidad ni la necesaria indagación de si el hecho perpetrado

por los terceros podía o no rigurosamente calificarse de irresistible e imposible de prever (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2784.

121. Si bien los agravios contra la sentencia que rechazó la demanda por rendición de cuentas remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para que la Corte pueda conocer en un planteo de esa naturaleza cuando la sentencia se funda en argumentos aparentes que no constituyen derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2793.

122. Es descalificable la sentencia en torno a la falta de impugnación de los resúmenes pues mal puede tal circunstancia ser invocada para sostener la conformidad del cliente, si de antemano, se descarta que las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama hubieran podido ser cumplidas por el banco mediante el mero suministro de datos numéricos, como es función propia de tales extractos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2793.

123. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar por cobro de indemnizaciones derivadas del despido y horas extras con fundamento en la ley de contrato de trabajo sin considerar que las particularidades del caso –en especial el escaso desarrollo argumental de la demanda respecto de las tareas específicamente cumplidas por la actora– exigían un detenido examen de las constancias de la causa, a fin de subsumir la pretensión deducida en la regla jurídica adecuada: p. 2946.

124. Es arbitraria la sentencia que redujo los honorarios regulados por el juez de grado, toda vez que el auto no contiene fundamentos que permitan referir las conclusiones a las cláusulas del arancel correspondiente, no distingue las tareas realizadas bajo el régimen de la ley 21.839 de las cumplidas una vez vigente la ley 24.432, y omite expresar el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justifican su decisión, exigido por el art. 13 de la última norma citada: p. 2966.

125. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –remitiéndose *in totum* al dictamen del fiscal de cámara y sin hacerse cargo de los agravios de los sumariados– confirmó la multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores por la comisión de la infracción del “insider trading”: p. 3083.

126. Es descalificable el pronunciamiento que –al reiterar los fundamentos del organismo administrativo, sin realizar un examen crítico de sus argumentos– rechazó los agravios referidos a que la Comisión Nacional de Valores había realizado una valoración fragmentaria de las declaraciones y de la prueba presuncional, sin tener en cuenta la trascendencia de tales planteos para determinar si realmente los sumariados habían actuado en el mercado con conocimiento de información privilegiada y no pública: p. 3083.

127. Es arbitrario el pronunciamiento que consideró que el sancionado era responsable por haber estado en conocimiento de información privilegiada y no pública –por haber intervenido directamente en la operación– y por haber actuado en el mercado a nombre de un tercero, mientras aquélla no se había hecho pública, pero sin resolver si el sumariado había actuado como comisionista o como simple mensajero: p. 3083.

Defectos en la fundamentación normativa

128. Procede el recurso extraordinario cuando se ha formulado una interpretación de las normas en juego, disposiciones locales que regulaban el funcionamiento de la Corte provincial en cuestiones de superintendencia, que las priva de su verdadero sentido y las torna inoperantes, de modo que se traduce en la afectación de las garantías constitucionales que el recurrente dice lesionadas (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1884.

129. Corresponde descalificar la sentencia que prescindió del texto legal vigente mediante un razonamiento por el que intentó enervar la virtualidad de la norma sin fundamento idóneo tornando inoficioso el examen de los restantes argumentos mediante los cuales el *a quo* atribuye responsabilidad al demandado, pues todos ellos tienen como presupuesto que la suscripción de la sentencia importó la emisión de un voto, hipótesis que resulta inconciliable con la norma que privaba al presidente del tribunal de esa facultad, salvo en caso de empate en la votación (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1884.

130. La sentencia que no contiene una apreciación razonada de las constancias del juicio, en armonía con la normativa legal aplicable –arts. 321, inc. 2, 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ley 18.345– posee un fundamento sólo aparente, que la descalifica como acto jurisdiccional válido afectando las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso: p. 1994.

131. Es arbitraria la sentencia que –al hacer lugar a la demanda por despido y condenar solidariamente a las demandadas– negó la calidad de accionista del actor, para lo cual hizo mérito de lo dispuesto en normas societarias claramente inaplicables y, para concluir que entre las partes había mediado relación de dependencia, soslayó indebidamente la aplicación de otras disposiciones que sí regían el caso y a cuya luz hubiera podido eventualmente arribar a una solución opuesta (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2232.

132. Es descalificable el pronunciamiento que autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil), sin que concurran los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el *a quo* aparece desprovista de fundamento: p. 2471.

133. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al declarar mal concedido el recurso de casación prescindió sin fundamento idóneo de las normas legales aplicables, de modo que la decisión recurrida sólo se asienta en una conclusión dogmática y desvinculada del marco normativo que rige la cuestión en debate, lo cual impone su descalificación como acto jurisdiccional (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2749.

134. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no guarda relación con el modo en que ha sido controvertida y decidida la litis, por lo que no pudo dejar sin efecto lo decidido por el art. 1109 del Código Civil, más aún si se tiene en cuenta que se ha utilizado para descartar tal norma la justificación utilizada en otro proceso en el que se había debatido concretamente los alcances de la responsabilidad de las partes en los términos del art. 184 del Código de Comercio (Voto de los Dres. Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2766.

135. La sentencia que confirmó la decisión que había hecho lugar a la excepción de falsedad fundándose en que la convicción derivada de pruebas presuncionales de la falsedad de la firma importaba un razonamiento lógico y debidamente fundado, prescindió de la solución prevista en el art. 183, ap. III, del Código Procesal Civil de Mendoza, del cual surge de un modo claro y expreso que en los supuestos de impugnación de documentos públicos o privados deberán siempre decretarse las pruebas de cotejo de letras y dictamen de calígrafos: p. 2780.

136. No resulta razonable fundar el apartamiento de la norma contenida en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo a partir de interpretar como válido sólo un fragmento de ella, con prescindencia del supuesto legal expresamente previsto para resolver la cuestión planteada, máxime cuando no se desarrolló mínimamente una argumentación seria sobre los distintos aspectos que dicha norma contempla, sobre los principios que la inspiraron y se omitió evaluar los intereses contrapuestos que el legislador se propuso tutelar al establecer el tope legal de las indemnizaciones por despido: p. 2801.

137. El pronunciamiento que suspendió las actuaciones principales hasta tanto recayera resolución en el beneficio de litigar sin gastos desatendió lo solicitado por el actor en sentido contrario sobre la base de una inteligencia ritualista del art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sin tener en cuenta que la prolongada demora que trae aparejada la decisión importa una real lesión a los principios de celeridad y economía procesal, a la par que configura un supuesto particular de denegación de justicia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2954.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

138. Corresponde descalificar el fallo que rechazó la demanda deducida por uno de los coherederos con el objeto de incorporar al acervo sucesorio los fondos extraídos de una cuenta bancaria existente en el extranjero, al no considerar cuestiones oportunamente propuestas, formular apreciaciones jurídicas equivocadas y privar de eficacia a las expresiones de agravios de los recurrentes: p. 1908.

139. Es descalificable el pronunciamiento que responsabilizó por igual a todos los médicos por considerar una violación del deber de cuidado, sin discriminar si el diagnóstico y la indicación del tratamiento de la paciente constituía efectivamente una de las tareas que incumbía a cada uno de ellos en función del cargo que desempeñaban y el momento en que la paciente fue reinternada, ni ha establecido luego de centrar su reproche en la "negligencia e impericia al no haber adoptado las precauciones que les concernían como profesionales en el arte de curar", qué otros cuidados atinentes al caso habrían debido adoptar los médicos condenados: p. 2133.

140. Incurre en arbitrariedad la sentencia que omite establecer en qué consistían las obligaciones jurídicas del médico respecto del paciente, sea que las hubiera asumido voluntariamente, o bien que le fueran impuestas reglamentariamente, ya que sólo una vez conocido el alcance exacto de aquéllas, es posible formular un juicio penal de reproche basado en su incumplimiento culposo: p. 2133.

141. Debe descalificarse la decisión que omitió considerar los argumentos de descargo introducidos por los imputados a lo largo del proceso referidos a su responsabilidad

profesional conducentes para la solución del caso, circunstancia que cobra especial relevancia toda vez que la cámara revocó el pronunciamiento absolutorio de primera instancia que, en gran medida, se sustentaba en ellos: p. 2133.

142. Debe descalificarse el pronunciamiento que omite investigar la actividad de los profesionales que intervinieron en las etapas anteriores a la intervención quirúrgica, especialmente, la de aquellos que habían controlado las complicaciones que acusara la menor al día previo a la segunda internación y cuya posible relevancia para el desenlace fatal no puede desconocerse: p. 2133.

143. Es arbitraria la sentencia que condenó a los encausados sin discriminar las conductas reprochadas ni determinar la responsabilidad que le cupo a cada uno de ellos en el hecho, y se limitó a establecer tales circunstancias de manera genérica, sin haber analizado esos extremos desde la perspectiva de cuáles eran efectivamente las obligaciones a cargo de cada uno en el propio marco de acción, ya sea que las hubieran asumido en forma voluntaria o bien que le fueran impuestas reglamentariamente, ya que sólo una vez conocido el alcance exacto de aquéllas, sería posible formular un juicio de reproche basado en su eventual incumplimiento culposo (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2133.

144. Es descalificable el pronunciamiento que omitió dar las razones para haber considerado vinculada con la muerte de la menor la falta de asentamiento en su historia clínica del estado general que aquélla presentaba en el momento del alta después de su primer operación –anterior a la que se le practicó antes del fallecimiento– o con la forma en que se fueron incorporando las diferentes circunstancias de la evolución clínica de la paciente en la mencionada historia, así como la valoración fragmentada de la opinión de la Academia Nacional de Cirugía, que no había descalificado la actuación de los médicos acusados (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2133.

145. Es descalificable el pronunciamiento que omite describir la conducta considerada como incumplimiento del deber de cuidado y por la que se responsabilizó a los acusados, ya que la referencia genérica a una supuesta negligencia, imprudencia e impericia en la que habrían incurrido los procesados “al no haber adoptado las precauciones que les concernían como profesionales en el arte de curar” y al desatender el “grave cuadro que debían haber advertido desde un comienzo”, sin establecer, siquiera mínimamente, cuál era la conducta debida, si ella era factible, y en cabeza de quién recaía su realización, adolece de una imprecisión tal que no es posible conocer cuál es la materia concreta del reproche penal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2133.

146. Es arbitrario el pronunciamiento que –al declarar la irretroactividad del beneficio de litigar sin gastos respecto de las etapas precluidas– aplicó mecánicamente un principio procesal fuera del ámbito que le es propio, sin ponderar adecuadamente que, al no haberse notificado la demanda al momento de la promoción del beneficio, no podía considerarse agotado el acto de inicio procesal en tanto la pretensión era aún susceptible de transformarse en sus elementos objetivos (art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2205.

147. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no valoró adecuadamente que la carta documento, además de mencionar las disposiciones legales que la empleadora

consideró violadas por el dependiente, indicó en su texto que el actor había sido descubierto en maniobras dolosas en perjuicio de la empresa, ya que su examen resultaba conducente para dilucidar la cuestión relativa a la validez formal de la notificación del despido y a la indicación de las causas que lo determinaron: p. 2272.

148. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se circunscribió a ponderar la posición individual de las partes frente a la controvertida extinción de la relación que las unía, sin hacerse cargo de las consecuencias que dicha extinción podía acarrear sobre terceros dado el objeto del contrato celebrado y la situación fáctica que sobrevino a su denuncia: p. 2277.

149. Aun cuando en el ejercicio de facultades disciplinarias ha de reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego, si la sanción recurrida no deriva de una apreciación prudente y razonable de las circunstancias de la causa, afecta de manera directa e inmediata el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional) y habilita a descalificar la sentencia impugnada como acto judicial válido: p. 2449.

150. Aunque los agravios vinculados con la capitalización de los réditos remitan al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde dejar sin efecto lo decidido cuando con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, la alzada se ha apartado de la realidad económica del caso y se ha desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 2471.

151. La sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido en un transporte público desatendió cuestiones esenciales reconocidas por las partes en el juicio, al hacer caso omiso de que los propios demandados habían admitido en la contestación de demanda que el accidente se había producido al intentar el ascenso al colectivo y que existieron lesiones resultantes de ese suceso: p. 2564.

152. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no atendió el distinto fundamento de la acción entablada contra los diferentes emplazados, ya que con referencia al chofer se encontraba en juego su responsabilidad penal excluida con la absolución dictada en ese fuero, mientras que el reclamo a la empresa transportista y su aseguradora se apoyaba en el contrato respectivo y en el reconocimiento de la ocurrencia del hecho lesivo para el recurrente: p. 2564.

153. Al prescindir de las consecuencias de la inconducta del letrado y del desprestigio a que somete a la entidad el hecho de privarla de facultades disciplinarias que hacen a la finalidad legalmente encomendada, el *a quo* omitió aspectos trascendentes del caso y no consideró que el acatamiento de los abogados a las decisiones de sus órganos de gobierno es un deber que permite llevar adelante con éxito los fines del colegio público (art. 11, del código de ética) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 2449.

154. Es descalificable la sentencia que afirmó que no había sido examinado en el curso del proceso “la cuestión de la solidaridad”, pues no guarda correlación con lo decidido en la causa, ya que el fallo de primera instancia –confirmado por la cámara– destacó

que ambos conductores debían compartir la responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1109 del Código Civil: p. 2766.

155. Corresponde descalificar la sentencia que extrajo, de la premisa de que los daños por incapacidad sobreviniente y moral hayan sido cuantificados temporalmente al momento de la sentencia, la conclusión de que no correspondía el cálculo de los intereses con anterioridad al 31 de octubre de 1994, puesto que estos últimos sólo persiguen el obvio fin de resarcir el retardo en abonar la indemnización originada en el daño producido (Voto de los Dres. Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2766.

156. Al considerar que la presunción de autenticidad establecida por el art. 993 del Código Civil existe hasta tanto el instrumento público sea argüido de falso y que para ello la norma sustancial no establece un procedimiento ni una prueba específica, el *a quo* omitió valorar que las provincias tienen competencia para dictar la legislación procesal y, por lo tanto, salvo declaración expresa de inconstitucionalidad, tales normas deben ser aplicadas por sus jueces dentro del ámbito jurisdiccional correspondiente: p. 2780.

157. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sostuvo que no correspondía que el banco rindiera cuenta del destino de los valores entregados pues dicha argumentación denota un rigor incompatible con la sana crítica judicial y con la naturaleza de las relaciones que justificaron la entrega de los valores cuestionados (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2793.

158. Es descalificable el pronunciamiento que –por atribuirle maniobras de ocultamiento de bienes con el objeto de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias– condenó al encausado por el delito de insolvencia fraudulenta, si lo resuelto prescindió del debido examen de la defensa referida al alcance de la decisión del tribunal civil –que había decretado la extinción del derecho alimentario– en el plano criminal (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2814.

159. Es arbitrario el pronunciamiento que –al confirmar la sanción impuesta por uso indebido de información privilegiada y no pública– no valoró los informes y la difusión periodística que había tenido la negociación de los títulos valores de la sociedad, para determinar si los sumariados habían operado en base a un constante y homogéneo seguimiento de las oscilaciones bursátiles, o si su conducta respondía al supuesto conocimiento del precio de las acciones convenido entre las partes negociadoras: p. 3083.

160. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó los planteos referentes al carácter confiscatorio de las multas y a la inconstitucionalidad del carácter devolutivo del recurso del art. 14 de la ley 17.811, si la cámara se limitó a sostener que tales agravios resultaban extemporáneos, sin valorar que las sanciones pecuniarias sólo pudieron ser impugnadas una vez determinado su monto y que en los escritos de descargo los recurrentes habían planteado la invalidez de diversas normas, entre ellas la atinente al modo como debía concederse el referido recurso de apelación: p. 3083.

Apartamiento de constancias de la causa

161. Es arbitrario el pronunciamiento que –si bien revocó la orden de librar el oficio de reinscripción del bien– se pronunció acerca de la inmutabilidad de la ineficacia de la

venta del inmueble, al atribuirle calidad de cosa juzgada respecto del comprador, que no había intervenido en el trámite, ni había sido notificado de lo resuelto: p. 2210.

162. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios por la interrupción intempestiva del contrato pues dada la relación jurídica que se mantuvo inalterable e ininterrumpida, debió tenerse primordialmente en cuenta las legítimas expectativas generadas en los contratantes y la forma y condiciones en que se ejerció el derecho unilateral de rescisión, a fin de conciliarlas con las exigencias de la buena fe y el ejercicio regular de los derechos, temperamento que traduce la aplicación de principios imperativos que rigen nuestro ordenamiento privado (arts. 1198 y 1071 del Código Civil) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2460.

163. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo mérito de que el plazo de preaviso no se compadecía con la naturaleza de la relación en juego, su extensa duración y la dedicación temporal que exigía del profesional gran parte de su actividad médica, toda vez que –en tales condiciones– se imponía como necesario el otorgamiento de un lapso mayor que, con una razonable anticipación, le anoticiara de su futura situación y le permitiera así un eventual reacomodamiento laboral, conclusión particularmente válida cuando las consecuencias de la ruptura no eran iguales para las partes (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2460.

164. Si no surge de autos que la demandada le haya hecho saber a la actora, de modo fehaciente, la modificación de las prestaciones asistenciales a que tenía derecho, en su condición de afiliada no existe, entonces, fecha cierta a partir de la cual pueda computarse el plazo establecido por el art. 2º, inc. e, de la ley 16.986 ni, por tanto, razón para declarar que la demanda fue interpuesta extemporáneamente (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3074.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

165. A pesar de que la demandada invocó ser propietaria del cincuenta por ciento de los fondos depositados en la cuenta abierta en el extranjero, la que había sido integrada con transferencias provenientes de otros bancos, corresponde descalificar el pronunciamiento que no examinó los agravios que se referían a la ausencia de documentación al respecto, a fin de distribuir adecuadamente la carga de la prueba y atender a la posición adoptada por cada uno de los litigantes en el proceso: p. 1908.

166. Corresponde descalificar el pronunciamiento que rechazó la demanda deducida por uno de los coherederos con el objeto de incorporar al acervo sucesorio de la causante los fondos extraídos de una cuenta bancaria abierta en el extranjero y no consideró las críticas formuladas por los demandantes atinentes a los planteos encaminados a determinar el alcance de la participación de la demandada en dicha cuenta, ni ponderó la presunción generada por la conducta de esa parte que, sin dar mayores explicaciones, afirmó no tener en su poder los comprobantes de los movimientos realizados en la cuenta existente en otro banco: p. 1908.

167. Es descalificable el pronunciamiento que no examinó las objeciones referentes a la falta de constancia de que la causante hubiese ordenado la extracción de una suma considerable de dinero de la cuenta existente en el extranjero, ni –poco después de esa operación– la de otra mucho mayor, equivalente al saldo total de la cuenta, y tampoco

efectuó un examen apropiado de los agravios dirigidos a cuestionar la verosimilitud de la defensa atinente a la entrega a la causante de una cantidad elevada de mexicanos de oro, aspecto que era necesario aclarar en razón de que no había testigos presenciales ni se había firmado recibo alguno por dicha entrega: p. 1908.

168. Corresponde descalificar el pronunciamiento que, mediante consideraciones genéricas, ha soslayado toda apreciación crítica sobre los diversos elementos probatorios existentes en la causa y ha tenido por probado que la causante decidió de común acuerdo con su hija el retiro de los fondos existentes en la cuenta de titularidad conjunta y que dispuso de ellos en vida, sin atender a los planteos referidos a las contradicciones en que incurrieron algunos testigos acerca de la fecha en que la demandada habría entregado dinero a su madre, y a las distintas versiones referentes a quiénes habrían concurrido al banco, con el objeto de dar instrucciones sobre el cierre de la cuenta: p. 1908.

169. Corresponde descalificar el pronunciamiento que no examinó las críticas formuladas por los demandantes referentes a que la ausencia de extractos e informes bancarios impedía tener por demostrado que el dinero depositado en una cuenta hubiese sido utilizado para abrir otra en el extranjero, ni el destino de las remesas efectuadas por la demandada, planteos que también estaban encaminados a determinar el alcance de la participación de aquélla en la cuenta existente en el extranjero (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1908.

170. Corresponde descalificar el pronunciamiento que no ponderó la presunción generada por la conducta de la demandada que, sin dar mayores explicaciones, afirmó no tener en su poder los comprobantes de los movimientos realizados en la cuenta existente en el banco, a poco que se advierta que esa actitud no resulta verosímil frente a la envergadura de los intereses en juego y al modo en que aquélla se había comportado respecto de operaciones anteriores, máxime cuando contaba con los servicios de un asesor financiero y había guardado comprobantes de antigua data relativos a cuestiones de diferente naturaleza y carentes de importancia (art. 378 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1908.

171. Corresponde descalificar el pronunciamiento que no examinó las objeciones referentes a falta de constancias de que la causante hubiese ordenado la extracción de dinero de la cuenta en el extranjero, ni que pocos meses después hubiese decidido la extracción del saldo, como tampoco la falta de documentación relativa a la entrega del dinero correspondiente, pruebas que no resultaban intrascendentes debido a que las órdenes impartidas por la demandada han sido dadas en el marco de descomposición familiar y sin ponderar que en otra oportunidad había exigido a su madre la firma de un recibo con motivo de una operación dineraria de mucha menor envergadura (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1908.

172. Corresponde descalificar el pronunciamiento que no hizo mérito de las críticas referentes a que después de la primera extracción de fondos la demandada había hecho saber al banco que la correspondencia debía ser enviada al domicilio del asesor financiero, ni ponderó la existencia de un instrumento del cual surgiría que la causante desconocía las extracciones de sus cuentas en el exterior, resultando dicha prueba conducente para determinar si aquélla supo del movimiento de fondos de la cuenta en el extranjero, máxime cuando no se han suministrado explicaciones plausibles acerca del

destino que pudo darle una mujer de 93 años a tan importante cantidad de dinero (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1908.

173. Es arbitrario el pronunciamiento que hizo extensiva la condena a la codemandada por aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin atender a los hechos y pruebas que acreditaban que la obligada principal era la proveedora de una materia prima para la codemandada y otras empresas que se dedicaban a la misma actividad y que ese sólo hecho no compromete por sí mismo la responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales del tercero: p. 2195.

174. Corresponde descalificar, por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, la sentencia que admitió que las irregularidades atribuidas a la profesional no fueron fehacientemente acreditadas en el sumario administrativo que se tramitó y que sólo se la pudo sancionar con fundamento en las circunstancias "coincidentes", invirtiendo la carga probatoria para desvirtuar el estado de inocencia: p. 2449.

175. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al decidir sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, omitió la consideración y valoración adecuada de aquellos elementos y circunstancias que eran decisivos para la debida dilucidación del tema debatido –como el testimonio de la menor y la declaración de la médica legista– y cuya correcta evaluación hubiera variado esencialmente la solución del caso (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2554.

176. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tuvo por acreditada la culpa de la víctima si las consideraciones efectuadas acerca del cumplimiento de las normas de tránsito por el demandado, y la conclusión sobre la velocidad inadecuada del rodado de la víctima, aparecen como una afirmación dogmática, despojada del necesario respaldo de otros elementos de convicción y, asimismo, se desconoció el valor del informe pericial mecánico en sede civil y las testimoniales en sede penal: p. 2666.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

177. Si no se perseguía el resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados por la baja dispuesta por un acto administrativo que luego fue declarado nulo sino que se intentaba obtener, por un lado, la indemnización prevista por la ley 21.274 y, por otro, la que correspondía por la falta de oportuno cobro de dicha reparación, al interpretar que el actor había solicitado la reparación de daños, el *a quo* introdujo de oficio un tema no planteado e incurrió, en consecuencia, en exceso de jurisdicción: p. 1899.

178. El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria: p. 1988.

179. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que decidió anular todo lo actuado y ordenar el archivo del expediente, ya que el art. 6º del Código de Procedimientos en lo Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires sólo asigna al superior tribunal la facultad de resolver el inci-

dente de competencia pero no impone la conclusión de ordenar el archivo de las actuaciones: p. 1940.

180. La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que dispuso la anulación de todo lo actuado ante la justicia ordinaria y ordenó el archivo del juicio incurre en arbitrariedad al no dar sino sólo una afirmación dogmática para rechazar la demanda que se intenta, ya que omitió analizar las razones respecto de los motivos que la harían admisible y prescindió, por tanto, de la indispensable fundamentación que justificase derivar a otro pleito de naturaleza ordinaria la tutela de derechos fundamentales que podrían encontrarse severamente comprometidos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 1940.

181. Es descalificable el pronunciamiento que –si bien consideró perfeccionada la promesa de venta entre las partes– declaró resuelta la reserva de compra de dos locales, y condenó al pago de daños y perjuicios, ya que si bien el alcance de las peticiones de las partes de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al remedio excepcional, corresponde hacer excepción a ese principio cuando la decisión recurrida atribuye a las pretensiones de las partes un alcance diverso del que poseen, omitiendo pronunciarse sobre lo efectivamente solicitado, para hacerlo respecto de una pretensión no deducida: p. 1987.

182. Es descalificable, la sentencia que omitió considerar que la demanda que la parte ejecutada afirmó haber interpuesto ante el juzgado en los términos del art. 82, inc. a, de la ley 11.683 t.o. 1998, determinaría la inexigibilidad de la deuda reclamada en virtud de la prescripto por el art. 51 del mismo ordenamiento legal: p. 2009.

183. Es descalificable el pronunciamiento que –al condenar al Banco Central a restituir las sumas de la liquidación afectadas al pago de honorarios– además de resolver en base a un extremo ajeno a la litis –pues no se trataba de un problema relativo a los “adelantos” de fondos vedados por el art. 19 de la ley 24.144– omitió dilucidar la cuestión central de la controversia, consistente en determinar si las tareas desempeñadas tenían cabida en la situación contemplada por el inc. c), ap. 1º, del art. 50, de la ley 21.526, o si estaban comprendidas en el ejercicio de las funciones de síndico del ente estatal, por cuya gestión no puede percibir honorarios (inc. a) de la citada norma: p. 2051.

184. Es descalificable el pronunciamiento que omitió examinar el agravio referido a que la simultánea persecución del precio abonado a los terceros y del inmueble sería incompatible porque importa duplicar el reclamo, ya que –más allá de los vicios que se puedan atribuir al negocio realizado por el fallido– la potestad persecutoria de la quiebra no puede exceder la medida de su legítimo interés: p. 2210.

185. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la liquidación practicada por el acreedor prendario por considerar que la cuestión planteada ya había quedado resuelta con calidad de cosa juzgada si ha incurrido en un apartamiento de la relación procesal, toda vez que el superior tribunal tuvo por decidida una cuestión sobre la cual no hubo acuerdo de los jueces de la cámara y por ende no pudo ser materia de agravio a la jurisdicción: p. 2244.

186. Es arbitraria la sentencia que para declarar prescripta la acción aplicó un nuevo criterio jurisprudencial por el cual el tribunal opto por aplicar analógicamente lo dis-

puesto en el art. 256 de la ley de contrato de trabajo a las acciones por las que se reclaman haberes resultantes de una relación de función o empleo público pues al conferir virtualidad a un pronunciamiento que otorgó menor tiempo para la prescripción que el vigente al momento de promover la acción administrativa ha afectado los derechos del recurrente de manera irreparable: p. 2366.

187. Al admitir el *a quo*, en su segunda intervención, la responsabilidad de la codemandada, era menester que se expidiera también respecto de los agravios planteados oportunamente por esa parte respecto del monto de la condena, puesto que al tribunal se le revirtió la plenitud de la jurisdicción sobre ese problema y estaba obligado a tratar todas las alegaciones conducentes que, por la diversa solución de la instancia anterior, habían sido omitidas, conclusión que no se altera por la circunstancia de que la recurrente no haya reiterado su petición, ya que la forma en que se había resuelto la litis en la alzada no hacía necesario insistir sobre dicha cuestión: p. 2413.

188. La sentencia que desestimó la demanda sobre la base de la supuesta falta de autonomía de la acción del art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo excedió los límites de su competencia apelada si la recurrente se limitó a cuestionar la apreciación relativa a la supuesta culpa de la empleadora y a la inobservancia del deber de seguridad: p. 2442.

189. Es arbitrario el pronunciamiento que –al dejar firme la declaración de caducidad de la instancia– rechazó la invocación de ciertos hechos a los que el recurrente atribuyó el carácter de fuerza mayor, pues el *a quo* no pudo limitarse a sostener que eran ajenos al expediente, sin hacerse cargo de que habían acontecido en el ámbito de un juicio que, como el de la quiebra, era presupuesto del ejercicio de la acción intentada y se vinculaban con la designación de aquél a quien la ley confiere legitimación para promoverla: p. 2547.

190. Es arbitrario el pronunciamiento del superior tribunal de provincia que anuló el fallo de cámara y declaró firme el dictado en primera instancia, ya que –al no resolver ni efectuar el reenvío al tribunal correspondiente– dejó sin examinar los agravios –referidos al progreso de la pretensión de daños y perjuicios y a la estimación del monto de la indemnización– expresados ante la cámara y no tratados por ella (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López, Adolfo Roberto Vázquez): p. 2642.

191. El agravio relativo al cómputo de los intereses, tiene sustento en los elementos del proceso, toda vez que la decisión apelada pasa por alto que la controversia giró sobre dos aspectos netamente distintos cuales son, por un lado, el capital correspondiente a la indemnización y, por otra parte, la procedencia del curso de los intereses por la demora en el pago del principal, a los que tiene derecho la recurrente en el marco de un supuesto de responsabilidad extracontractual: p. 2766.

192. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin que mediara agravio alguno en orden al tipo de responsabilidad contractual o extracontractual atribuida a los codeudores, se fundó expresamente en las normas de los arts. 1067 y 1109 del Código Civil, normas cuya aplicación no permiten interpretar que exista margen para modificar la calificación de la responsabilidad –inequívocamente extracontractual– de todos los obligados por sentencia firme (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2766.

193. Corresponde descalificar la sentencia que al fijar una fecha respecto del curso inicial de los intereses de los distintos rubros indemnizatorios, desconoció que la cuestión fue expresamente resuelta por la sentencia de primera instancia y quedó firme al no haber sido modificada por las decisiones posteriores de la cámara (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2766.

194. Corresponde descalificar la sentencia que al tener por rendidas la cuentas mediante la remisión de las hojas extracto de la cuenta corriente no tuvo en consideración que ella podía resultar inapropiada cuando, ningún crédito ni débito originado en tales títulos fuera efectuado por el banco en dicha cuenta, como podía ocurrir si su pago fuera rechazado (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2793.

195. Aun cuando se admita que la cuenta corriente bancaria, por su carácter unificador de las relaciones que ligan al cliente con el banco, permitía a éste a registrar en ella los créditos que se generaran como consecuencia de otros contratos, descartado que ello hubiera sucedido en el caso, debió el tribunal evaluar la posibilidad de considerar que sobre el banco pesara la obligación de explicar de otro modo cuál había sido el destino de los instrumentos recibidos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2793.

196. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió evaluar la posibilidad de que pesara sobre el banco la obligación de explicar de otro modo cuál había sido el destino de los instrumentos recibidos, dado que no fue intención de las partes privar al actor de la propiedad de éstos, ni de su eventual derecho a reclamar de los terceros deudores el cobro que ellos hubieran negado a la entidad por lo que no sólo debió examinar la eventual necesidad de que la entidad proporcionara aquella explicación –y en su caso los restituyera–, sino además, la posibilidad de que tales conductas no fueran –en razón de su naturaleza– susceptibles de ser canalizadas por la vía de los resúmenes que al efecto ponderó (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2793.

197. Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de indemnizaciones derivadas del despido y horas extras si no tuvo en cuenta que la presunción establecida en el art. 71 de la ley 18.345 se limita a los relatados en ella y no, al encuadramiento legal de los mismos, de modo tal que omitió la calificación de la índole jurídica de la relación habida entre las partes, tarea que incumbía exclusivamente a los jueces de la causa más allá de las argumentaciones de las partes: p. 2946.

198. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no trató la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 458 y 460 del Código Procesal Penal de la Nación sustentada en el derecho de acceso a un tribunal superior, al reclamar –en el carácter de víctima de un delito de acción privada– equiparación con el imputado en el derecho a recurrir una sentencia adversa, pues el *a quo* omitió su consideración no obstante advertir su competencia para reexaminar la habilitación de su propia instancia, bajo la única mención de que la impugnante no había cuestionado la validez constitucional de la limitación del *ius persequendi* (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3269.

Exceso ritual manifiesto

199. La sentencia que omitió considerar el planteo formulado por la recurrente, que desde su primera presentación en el juicio, sobre la base de precedentes de la Corte,

alegó la manifiesta inexistencia de la deuda, no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa y efectúa una aplicación meramente mecánica de las normas del código de rito que importa privilegiar un exceso de rigor formal con menoscabo de garantías constitucionales: p. 1924.

200. No pueden ser considerados como sentencias válidas los pronunciamientos que, al amparo del rigor formal que caracteriza al proceso de ejecución fiscal, omiten tratar las defensas que han de gravitar en forma decisiva en el resultado de la causa, pues la restricción cognoscitiva de esta clase de litigios no puede traducirse en un menoscabo consciente de la verdad jurídica objetiva (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1924.

201. Si el juez de primera instancia imprimió el trámite del juicio sumarísimo prescripto por el art. 321, inc. 2) y 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en la ley 18.345 de aplicación analógica, y no en la ley 16.986, es descalificable el pronunciamiento que –al rechazar la apelación contra la sentencia que condenó al P.A.M.I. a depositar los aportes retenidos en la cuenta del I.O.S.– se apartó del procedimiento impuesto a las actuaciones cuando rechazó –con apoyo en el art. 15 de la ley de amparo– la queja interpuesta, con lo cual se puso fin al proceso y se lo privó de obtener una revisión de lo decidido: p. 1994.

202. Es descalificable la sentencia que omitió el tratamiento de cuestiones conducentes planteadas por el recurrente, apartándose de la normativa impuesta a las actuaciones y efectuando un cambio en el procedimiento, incompatible con las garantías que protege la defensa en juicio y el debido proceso: p. 1994.

203. Es descalificable la decisión que rechazó el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto contra el pronunciamiento que había declarado la inconstitucionalidad de la ley de Riesgos del Trabajo 24.557 si el planteo carece en sí mismo de contenido patrimonial y –habiéndose pagado el monto mínimo exigido por la ley local para habilitar el recurso (art. 280 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires)– la exigencia de depositar un diez por ciento del monto total demandado evidencia una interpretación y aplicación rigorista de las normas: p. 2456.

204. Al declarar improcedente la queja por haberse planteado en el recurso de casación cuestiones ajenas a su competencia y por no haber demostrado la existencia de una arbitrariedad intolerable o un grave atentado a las leyes del raciocinio, el tribunal incurrió en un formalismo excesivo ya que de la lectura integral de los escritos surge de un modo evidente y suficiente que el recurrente había cumplido con aquella carga probatoria y que los agravios planteados se tipificaban en el art. 456, inc. 2 del Código Procesal Penal: p. 2554.

205. Las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2554.

206. Si se cuestionaba la absolución sobre la base de la absurda descalificación de prueba de cargo decisiva dándole preeminencia a la liberatoria y que el razonamiento con el que se pretendió asegurar el estado de incertidumbre importó una contradicción con la lógica y el sentido común, el planteo configura un supuesto de procedencia del recurso de casación por inobservancia de las normas que el código establece bajo pena de nulidad (art. 456, inc. 2º del Código Procesal Penal), ante la ausencia de motivación lógica de la resolución, según la previsión del art. 123 del digesto ritual (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2554.

207. Es arbitrario el pronunciamiento que –con fundamento en no haberse computado los intereses– declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley por insuficiencia del depósito previo, pues –al admitir el recurso extraordinario– el propio tribunal reconoció que, no existiendo en la sala precedentes en tal sentido, lo resuelto configuraba un exceso ritual que podía conducir a la violación de garantías constitucionales: p. 2659.

208. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que incurrió en exceso formal manifiesto, se apoyó en conclusiones subjetivas sin sustento fáctico o jurídico, que no se condicen con las constancias probatorias de las que emanan presunciones respecto a la posible responsabilidad del establecimiento y del cuerpo médico y asistencial, incurrió en flagrante contradicción en la apreciación de pruebas y se apoyó en afirmaciones de carácter dogmático: p. 2689.

209. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación pues parte de los argumentos que desarrolló el *a quo* no sólo no condicen con la situación fáctica planteada, sino que su eventual aplicación al caso se traduciría en una interpretación meramente ritualista de las normas en juego, puesto que las obligaciones tributarias se encontraban satisfechas a la fecha en que se dispuso el rechazo del escrito de oposición efectuado por el recurrente (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2749.

210. No se puede alegar el vencimiento del plazo previsto en el art. 2º de la ley 16.986 para desestimar la acción de amparo si se sostiene la existencia de una circunstancia que a juicio del tribunal surgiría de las constancias de autos en punto a la fecha en que el amparista habría conocido el acto que cuestiona pero dicha afirmación no tiene respaldo en las circunstancias comprobadas de la causa: p. 3074.

211. La circunstancia de que la actora tiene 71 años y que, tanto ella como su cónyuge se ven obligados a cambiar sus "médicos de confianza" colocándoselos "a la fuerza" dentro de un sistema de salud totalmente deficitario como es el del PAMI, y la naturaleza asistencial de la cuestión debatida, hacen que la acción de amparo aparezca, al menos *prima facie*, como la vía judicial más idónea para remediar la situación, por lo cual requiere una interpretación que no frustre su uso atendiendo sólo a razones formales (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3074.

Improcedencia del recurso

212. Los agravios carecen de sustento fáctico y jurídico si el *a quo* efectuó un análisis razonable y una valoración completa de las probanzas producidas, de las cuales se

desprende con meridiana claridad que el actor no era socio de los recurrentes, que siempre se desempeñó en relación de dependencia respecto de éstos y que sus salarios eran abonados sin entregarle los recibos salariales oficiales y no efectuándosele los aportes jubilatorios correspondientes: p. 2169.

213. Los planteos fundados en el cambio de jurisprudencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 2366.

214. Corresponde rechazar los agravios que no sólo remiten a cuestiones de hecho y prueba o argumentos de derecho común –materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48– sino que pretenden meramente oponerse a conclusiones del *a quo* que exteriorizaron fundamentos que, más allá del grado de su acierto o error, resultan suficientes como para excluir la tacha de arbitrariedad: p. 2460.

215. Corresponde rechazar el recurso extraordinario si lo resuelto cuenta con fundamentos que, además de resultar suficientes, no se compadecen con las críticas del recurrente en orden a que habría enmarcado o asimilado el contrato a un contrato comercial, máxime si la alzada puso de resalto que éste debía regirse por las convenciones hechas por las partes (arts. 1143 y 1197 del Código Civil) y fundó sustancialmente su pronunciamiento en las reglas de interpretación de los contratos: p. 2460.

216. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios por la interrupción intempestiva del contrato, pues los dichos que el recurrente atribuye al sentenciador aparecen separados de su contexto no ajustándose esta versión a lo que surge de la sentencia, la cual resaltó que dicho contrato debía regirse por las convenciones hechas por las partes (arts. 1143 y 1197 del Código Civil), fundándose en las reglas atinentes a la interpretación de los contratos y diferenció al contrato de concesión privada del contrato de concesión comercial: p. 2460.

217. Los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todas las articulaciones de las partes, sino solamente sobre aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión: p. 2460.

218. La sentencia que resolvió los temas sometidos a su decisión mediante la interpretación de normas de derecho público local –Código Electoral Provincial–, consideración de sus propios precedentes y de las constancias de la causa, encuentra sustento suficiente y las quejas del recurrente sólo trasuntan su opinión contraria a lo decidido pero no alcanzan a refutar sus argumentos ni a demostrar que la resolución carezca de adecuada fundamentación: p. 2679.

219. Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia que –por aplicación del límite del art. 458, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación– declaró mal concedido el recurso de casación pues no presenta vicios de fundamentación que susciten cuestión federal, ya que en ella se analizan cuestiones de derecho sustancial y procesal, con fundamentos de igual carácter que, resultan suficientes para sustentar lo decidido: p. 3269.

220. Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia que –por aplicación del límite del art. 458,

inc. 1º, del Código Penal de la Nación– declaró mal concedido el recurso de casación, pues lo relativo a las reglas concursales y las escalas penales, así como a las limitaciones a la posibilidad recursiva por parte de la querella, recibieron pormenorizado tratamiento en el fallo impugnado sin que se advierta apartamiento de las normas procesales ni de derecho común que rigen el caso, con aptitud para habilitar la instancia extraordinaria: p. 3269.

221. Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia que –por aplicación del límite del art. 458, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación– declaró mal concedido el recurso de casación si las cuestiones planteadas por el recurrente fueron resueltas con fundamentos suficientes de derecho material y procesal común, sin que se advierta arbitrariedad alguna en la aplicación de las normas legales invocadas por el sentenciante, y sin que se haya cuestionado oportunamente la constitucionalidad de los límites al recurso del querellante particular en delitos de acción privada (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3269.

222. Debe rechazarse el planteo de arbitrariedad si no se ha formulado acusación con invocación de la norma concursal ni hecho referencia alguna a la existencia de hechos independientes (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3269.

Relación directa

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos

223. Los fallos que tienen fundamento no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquellos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata: p. 2719.

Resolución contraria

224. Si bien las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que denegó el fuero federal: p. 2117.

225. Es admisible el recurso extraordinario toda vez que el fallo impugnado configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado, en tanto el *a quo* omitió pronunciarse expresamente sobre el planteo de naturaleza federal oportunamente propuesto y mantenido por la actora, referido al criterio de valuación de la incapacidad del apelante (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2650.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

225 bis. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que suspendió las actuaciones principales hasta que recayera resolución en el beneficio de litigar sin gastos no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 2954.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

226. Al tratarse de lo resuelto en un juicio de ejecución fiscal se admite excepcionalmente la procedencia de la vía extraordinaria cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, ya que lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales: p. 1924.

227. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos pues si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen, en principio, la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales: p. 2009.

228. No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la circunstancia de que el pronunciamiento impugnado haya sido dictado en la etapa de ejecución, si lo decidido pone fin a la cuestión, causando agravios de imposible o insuficiente remedio ulterior (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 2256.

229. Es equiparable a definitiva la sentencia que obvió la consideración de las normas que rigen el juicio ejecutivo en el orden local, que vedan el replanteo, en el juicio ordinario posterior, de las excepciones que legalmente el ejecutado pudo deducir, así como discutir cuestiones de hecho debatidas y resueltas y las interpretaciones legales formuladas en la sentencia (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2749.

Cuestiones de competencia

230. La sentencia del superior tribunal provincial que, al declarar que la cuestión era propia de su competencia originaria y exclusiva respecto de causas contenciosoadministrativas, decidió anular todo lo actuado y ordenar el archivo del expediente reviste el carácter de sentencia definitiva ya que causa un agravio de imposible reparación en la medida en que priva al recurrente de plantear las cuestiones propuestas en su demanda por la vía que se declaró pertinente: p. 1940.

231. Si bien no pone fin al pleito en cuanto a la controversia de fondo que se debate, debe considerarse definitiva la resolución que –al rechazar las excepciones planteadas– selló definitivamente las cuestiones relativas a la inmunidad de jurisdicción y falta de legitimación pasiva: p. 2184.

232. Si bien las decisiones que resuelven cuestiones de competencia no justifican –en principio– el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando la resolución impugnada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un privilegio de carácter federal, como el que halla sustento en el art. 4 del acuerdo de sede entre la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande –aprobado por ley 21.756– (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2184.

233. Si bien el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que admitió la competencia del fuero de Seguridad Social en la ejecución de una sentencia dictada en una causa previsional no se dirige contra una sentencia definitiva, ello no es óbice para admitir su procedencia cuando la omisión del pronunciamiento respecto de agravios oportunamente propuestos configura un supuesto de privación de justicia, incompatible con la naturaleza alimentaria de los derechos en juego y de la imposible o tardía reparación ulterior: p. 2878.

234. Es sentencia definitiva la que consideró que el reclamo de daños y perjuicios –ocasionados por el accionar policial– contra un Estado extranjero, se encontraba excluido de la jurisdicción de los tribunales argentinos en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 24.488, toda vez que lo decidido impide al actor someter el caso a la jurisdicción argentina, por lo que queda configurada una denegatoria del fuero federal que autoriza la apertura del recurso extraordinario: p. 2885.

Medidas precautorias

235. Si bien las decisiones vinculadas con medidas cautelares resultan en principio ajenas a la vía del recurso extraordinario por no ser definitivas, cabe hacer excepción a ese principio cuando lo decidido ocasiona un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 2277.

236. El pronunciamiento que revocó la medida de no innovar –que había dispuesto suspender la aplicación de las disposiciones del Banco Central que recalificaron como actividad financiera la realizada por asociaciones mutuales– reviste el carácter de sentencia definitiva en tanto causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior: p. 3213.

237. No constituye sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) el pronunciamiento que revocó la medida de no innovar que había dispuesto suspender la aplicación de las disposiciones del Banco Central que recalificaron como actividad financiera la realizada por asociaciones mutuales (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3213.

Varias

238. No es sentencia definitiva la que rechazó la acción declarativa de certeza promovida con el objeto de que se estableciera el ámbito temporal de aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta si lo resuelto en la causa no obsta a que el apelante haga valer su derecho en un proceso ulterior y no ha expuesto ningún argumento atendible que demuestre que el fallo le ocasiona un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior: p. 1936.

239. No constituye sentencia definitiva o equiparable a tal el pronunciamiento que declaró la irretroactividad del beneficio de litigar sin gastos respecto de la tasa de justicia devengada en el juicio sumario por exclusión de bienes hereditarios: p. 2205.

240. Aun cuando la tasa de justicia integra las costas del juicio y debe seguir la suerte de su imposición (art. 10, primera parte, de la ley 23.898), corresponde equiparar a sentencia definitiva al pronunciamiento que origina agravios que exhiben prima facie

entidad bastante y, de ser mantenidos, generarían consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2205.

241. Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que pone fin a la controversia suscitada acerca de la situación jurídica de la venta realizada por el fallido a favor del quejoso, al hacerle extensiva la ineficacia decretada, ya que la decisión incluye instrucciones al síndico sobre las medidas conducentes para la ejecución del inmueble que producen al comprador un agravio insusceptible de reparación ulterior: p. 2210.

242. La decisión de paralizar el trámite del juicio principal hasta que recayera resolución en el beneficio de litigar sin gastos, a pesar de lo solicitado por el recurrente y de lo dispuesto por el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, produce una demora injustificada en la decisión de su derecho y se proyecta con los alcances propios de una denegación de justicia, lo cual le causa un agravio de entidad suficiente que permite equiparar la resolución a la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2954.

Resoluciones posteriores a la sentencia

243. Corresponde hacer excepción al principio según el cual lo atinente a la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia constituye una cuestión procesal, ajena a la instancia extraordinaria, cuando lo resuelto conduce, sin fundamentación suficiente, a la frustración de una vía apta para el reconocimiento de los derechos, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 2766.

244. Procede el recurso extraordinario toda vez que la decisión recurrida –dictada durante la etapa de ejecución de sentencia– importa el desconocimiento de derechos reconocidos al demandante mediante sentencia firme, lo que se traduce en una lesión constitucional con entidad suficiente pues vulnera el principio de cosa juzgada y afecta de este modo su derecho de propiedad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2766.

Tribunal superior

245. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, pues ha sido dictada por el superior tribunal de la causa, ya que no es apelable en las instancias ordinarias según la reforma introducida al art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658: p. 2009.

246. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al denegar el recurso de inaplicabilidad de ley con fundamento en que el valor del litigio no superaba el monto mínimo establecido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires– no tuvo en cuenta que, por hallarse en discusión una cuestión constitucional –la inteligencia de la ley federal 11.683–, era necesaria la intervención del superior tribunal de provincia, en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional: p. 2177.

247. Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional: p. 2177.

248. Es requisito inexcusable del recurso extraordinario el fenecimiento de las disputas en sede local, lo que implica el agotamiento de todas las instancias hábiles allí establecidas: p. 2177.

249. El respeto al régimen federal de gobierno y al ejercicio en plenitud de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias exige reconocer a los magistrados de todas sus instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, y emplazar la intervención apelada de la Corte Suprema en el quicio que aquella le ha señalado ser su intérprete y salvaguarda final: p. 2177.

250. No corresponde restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigorismo formal respecto de la admisibilidad de los recursos locales –ya sea mediante la obligatoriedad del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, el establecimiento de montos mínimos para recurrir u otros requerimientos económicos de cualquier índole– en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción, máxime cuando se debaten cuestiones de evidente naturaleza federal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 2177, 2456.

251. Las limitaciones recursivas establecidas en el orden local no pueden impedir el conocimiento de las cuestiones federales por parte de los superiores tribunales de provincia: ps. 2456, 2659.

252. El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del superior tribunal provincial que declaró mal concedido el recurso de casación no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa según el art. 14 de la ley 48: p. 2749.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Forma

253. La mera reserva del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario, máxime cuando se la efectúa en forma condicionada o subsidiaria: p. 2366.

254. El cumplimiento de los requisitos del art. 15 de la ley 48 no es exigible con extremo rigor cuando la materia de que se trata es previsional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2366.

Oportunidad

Generalidades

255. El requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el artículo 14 de la ley 48 que deben ser resueltas de modo previo por

los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas: p. 1884.

256. El requisito de la reserva, no existe en el marco del recurso extraordinario –sería un excesivo rigorismo– sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso no requiere de fórmulas sacramentales: p. 1884.

257. Si el planteo de inconstitucionalidad de la ley 22.511 (modificatoria de la 19.101) fue resuelto a favor de su validez, es extemporánea la nueva tacha –referida a la cuantía de la indemnización tarifada normada por el art. 76, inc. 3), ap. c), de la citada ley– en cuanto modifica lo peticionado en el escrito de inicio: p. 2248.

258. Si el planteo de inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 188 de la Provincia del Chaco fue desestimado por extemporáneo, es tardía la cuestión federal, ya que el agravio que se invoca obedece a la conducta discrecional de los recurrentes: p. 2268.

259. Si se pretende replantear el pedido de inconstitucionalidad del art. 45 de la ley 8085 de la Provincia de Buenos Aires, que el superior tribunal desestimó por considerarlo extemporáneo, la cuestión federal resulta tardía en la medida en que el agravio obedece a la conducta discrecional del recurrente: p. 2571.

260. No procede atender al reexamen de la multa impuesta con apoyo en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que nada impedía a la quejosa recurrir a la vía extraordinaria en ocasión de la desestimación del incidente de prescripción marco en el cual el replanteo de la prescripción de arresto fue consecuencia necesaria de un obrar discrecional previo de la recurrente: p. 2806.

261. Si bien las decisiones en materia de prescripción no causan estado, es tardía la reiteración de la excepción producida que aparece únicamente como el intento de replantear una cuestión que ya había sido válidamente resuelta en un fallo contra el cual se omitió interponer remedio alguno (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2806.

262. El remedio federal, en tanto fue subordinado a las resultas de otro recurso, resulta improcedente pues la apelación contra la sanción de multa por conducta temeraria (art. 45 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) no fue concedida por el juez de primera instancia, y la propia recurrente ha manifestado que la cuestión fue apelada por la vía ordinaria ante la cámara de apelaciones en lo laboral (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2806.

263. Debe desestimarse la queja si la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario no fue introducida oportunamente en el proceso (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2814.

264. Es inadmisible el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 16.463 alegado en la contestación del recurso extraordinario si no fue propuesto ante el juez del proceso en debida forma y no se precisaron de forma oportuna y concreta los motivos determinantes de la invalidez perseguida (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2962.

Planteamiento en segunda instancia

265. No constituye obstáculo a la procedencia del recurso extraordinario el hecho de que no se haya introducido oportunamente la cuestión federal, ni que después de haberla planteado en la expresión de agravios ante la cámara haya omitido mantenerla en la contestación del recurso extraordinario local, si se ha configurado un supuesto de arbitrariedad sorpresiva (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2642.

Mantenimiento

266. No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la falta de mantenimiento de la cuestión federal ante la alzada, si el fallo apelado decidió el litigio según la exégesis de las normas federales que efectuó, y ello habilita a la Corte Suprema a realizar una declaratoria sobre el punto efectivamente disputado, al no encontrarse limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*: p. 2184.

Interposición del recurso

Quiénes pueden interponerlo

267. Corresponde reconocer a los organismos de la administración pública la facultad de intervenir en las instancias judiciales de apelación en defensa de la legalidad de sus actos: p. 2962.

Fundamento

268. Es formalmente improcedente el recurso extraordinario si no se han expresado argumentos que sustenten una diversa inteligencia de la norma federal que funda el fallo en crisis, sino que se ha limitado a reiterar los que ya fueron analizados y rechazados por el *a quo*: p. 1860.

269. No procede el recurso extraordinario toda vez que el recurrente omitió rebatir argumentos de la sentencia relacionados con la imposibilidad, por parte de la Administración, de limitar el plazo de cuatro años establecido normativamente para el ejercicio del cargo de auditor de fiscalización de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música: p. 1860.

270. Es improcedente el recurso extraordinario si no se formuló una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos por los jueces, máxime cuando se trata de un argumento tan decisivo como la ilegitimidad del acto revocatorio de un contrato sujeto a plazo, que el recurrente fundamentó exclusivamente en las facultades discrecionales de la Administración: p. 1860.

271. Corresponde desestimar el recurso extraordinario si el recurrente no controvirtió eficazmente lo decidido respecto a la indemnización derivada de la ilegitimidad del acto al limitarse a cuestionar en forma genérica el razonamiento del *a quo*, sin hacerse cargo de las razones en las que fundó su decisión, de modo que el recurso no satisface el requisito de contener una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos por los jueces de la causa (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1860.

272. Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dejó firme la decisión de segunda instancia que había declarado la caducidad de instancia, si no cumple con el requisito de fundamentación autónoma: p. 2547.

273. Corresponde rechazar el recurso extraordinario en lo atinente al cómputo en el activo, a los efectos del ajuste por inflación, del crédito en concepto de dividendos a cobrar, si los agravios expuestos constituyen la reiteración de los motivos expresados en el acto administrativo cuya impugnación dio origen a la causa y omiten hacerse cargo de las razones que tuvo en cuenta el a quo para pronunciarse en sentido adverso al criterio adoptado por el organismo recaudador: p. 2753.

274. Es inadmisible el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma: p. 2885.

275. Carece de fundamentación el recurso extraordinario que no explicitó cómo se podría compatibilizar la pretensión de perseguir por hechos autónomos en el sentido del art. 55 del Código Penal con el derecho al *non bis in idem* del imputado, lo que resulta relevante, en la medida en que el recurso de casación estuvo orientado a lograr la nulidad de la sentencia y, de ese modo, la admisión del derecho invocado, significaría la realización de un nuevo debate (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3269.

Trámite

276. No cabe la suspensión del trámite del primer recurso de queja, que tuvo por objeto que se ordenara al tribunal *a quo* el cumplimiento del mandato del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que dispone el traslado de la presentación, por motivos ajenos a su esencia, esto es, por cuestiones accesorias e independientes de lo resuelto en el fallo: p. 1884.

277. Si se encuentra pendiente de resolución el planteo de prescripción de la acción contravencional formulado por la defensa, corresponde ordenar la suspensión del trámite del recurso extraordinario concedido a las resultas de la decisión que en relación a ello dicten los jueces de la causa: p. 2778.

278. Al encontrarse la Corte limitada en su jurisdicción extraordinaria por los temas introducidos en la oportunidad prevista en el art. 14 de la ley 48, y en atención al carácter final de sus fallos, corresponde ordenar la suspensión del trámite del recurso extraordinario concedido a las resultas de la decisión que en relación a la prescripción de la acción dicten los jueces de la causa (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 2778.

Resolución

Límites del pronunciamiento

279. Si el recurso extraordinario tiene diversos fundamentos corresponde considerar en primer término la tacha de arbitrariedad pues de existir ésta, no habría sentencia propiamente dicha: p. 2051.

280. Si los argumentos relativos a la arbitrariedad de la sentencia no fueron objeto de rechazo en el auto de concesión del recurso y aparecen inescindiblemente unidos a las

precisiones sobre el alcance de la garantía legal contemplada en el art. 56 de la ley 21.526, corresponde que la Corte trate los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio: p. 2620.

281. Si la apelación extraordinaria fue concedida únicamente en cuanto se hallaba en tela de juicio la interpretación y el alcance de normas de carácter federal y el interesado no dedujo el recurso de queja que hubiera habilitado el tratamiento de los demás agravios, la jurisdicción de la Corte Suprema quedó abierta en la medida en que la otorgó la alzada: p. 2650.

282. Si la sentencia fue impugnada invocando cuestión federal y arbitrariedad, corresponde considerar en primer término esta última, ya que, de configurarse, no habría sentencia en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 2801.

283. No obstante ser inadmisible el recurso ordinario de apelación, corresponde tratar los agravios formulados en el memorial conjuntamente con el recurso extraordinario deducido por los restantes sumariados –al cual se adhirió la apelante–, pues el rigor de los razonamientos debe ceder frente a la necesidad de no desnaturalizar la garantía de la defensa en juicio, especialmente cuando los agravios de la sancionada resultan ser semejantes a los formulados en el remedio federal: p. 3083.

284. Si los recurrentes plantearon la arbitrariedad del fallo por no constituir una derivación razonada del derecho vigente de conformidad a las constancias de la causa y cuestionaron la validez constitucional de la resolución general 227 de la Comisión Nacional de Valores, reglamentaria de la ley 17.811, corresponde considerar en primer término la arbitrariedad pues, de configurarse ella, no habría sentencia propiamente dicha: p. 3083.

285. No corresponde tratar el planteo de arbitrariedad si, ante la denegación de la instancia extraordinaria, el recurrente no dedujo el recurso directo que contempla el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 3143.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION[1]

INDICE SUMARIO

Actos administrativos: 4, 7.
Acumulación de beneficios: 7.
Administración Nacional de la Seguridad Social: 4, 9.
Alimentos: 10.

Comisión Nacional de Valores: 23, 25.
Constitución Nacional: 9.
Costas: 6, 12.
Crédito fiscal: 14, 18.

Defensa en juicio: 9, 26.
Deserción del recurso: 10, 13, 20.
Divorcio: 8, 10.

Estado Nacional: 21.

(1) Ver también: Extradición, 5; Ley, 2; Recurso extraordinario, 2, 283.

Exportación: 14.

Honorarios de peritos: 13, 21.

Impuesto a las ganancias: 18.
Impuesto al valor agregado: 14.
Intereses: 18.

Jubilación y pensión: 1, 2, 7, 9, 10.
Jurisprudencia: 13.

Legitimación: 5.
Litisconsorcio: 3, 5.

Memorial: 13.
Multa: 23 a 25.

Poder de policía: 23, 24.
Promoción industrial: 15.
Pronunciamiento inoficioso: 12.
Prueba: 2, 8.

Recurso extraordinario: 26.
Responsabilidad del Estado: 15.

Sanciones administrativas: 23 a 25.
Sentencia definitiva: 3, 6, 7.

Seguridad social

1. Incurrió en un error la sentencia que ponderó la minusvalía acreditada dentro del plazo de gracia previsto en el art. 43 de la ley 18.037, si se trataba de un trabajador autónomo cuyo régimen jubilatorio –ley 18.038– no contenía una disposición similar a la referida que regía para los afiliados dependientes: p. 1980.

2. Corresponde declarar cumplido el requisito de incapacidad a los fines del reconocimiento del derecho a la prestación por invalidez si el precario estado de salud, lo expresado en los dictámenes administrativos, el resultado del estudio ergométrico y los certificados médicos incorporados al expediente administrativo autorizan a concluir que hubo un proceso en las enfermedades presentadas que estaba instalado y ya había alcanzado severidad a la fecha jurídicamente relevante: p. 1980.

3. Es improcedente el recurso ordinario de apelación contra la denegatoria de la incorporación de dos nuevos litisconsortes al proceso en el que los actores habían demandado el reajuste de sus haberes de retiro toda vez que no se dirige contra una sentencia definitiva ni contra una resolución que impida a los interesados obtener la revisión judicial de las respectivas denegatorias y tampoco ocasiona un gravamen personal al recurrente: p. 2034.

4. La vía del recurso ordinario de apelación, prevista en el art. 19 de la ley 24.463, debe quedar limitada a los supuestos en que se han impugnado actos administrativos de la Administración Nacional de la Seguridad Social (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2034.

5. El apelante carece de legitimación para interponer el recurso ordinario de apelación contra las providencias que denegaron la incorporación de dos nuevos litisconsortes al proceso en el que se había demandado el reajuste de su haber de retiro si se ha presentado por derecho propio y no ha demostrado cuál es el perjuicio que le ocasiona dicha decisión, ya que no se ha desconocido su carácter de parte (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2034.

6. Lo resuelto en punto a las costas es equiparable a sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación previsto en el art. 19 de la ley 24.463: p. 2037.

7. Corresponde hacer lugar al recurso ordinario (art. 19, ley 24.463) –denegado con fundamento en que el fallo impugnado no constituía sentencia definitiva– si la decisión recurrida omitió tratar la impugnación al acto administrativo que dispuso la retención del reconocimiento de servicios del ámbito nacional hasta la cancelación de la suma percibida en forma ilegítima, pues lo resuelto impide efectivamente al recurrente continuar el curso del trámite de revisión de dicho acto: p. 2039.

8. Si bien el art. 5º del decreto 1377/74 permite al ente administrativo desestimar las solicitudes de reapertura de la instancia cuando la prueba acompañada u ofrecida sea manifiestamente inconducente a los fines de la modificación de la decisión recaída en el caso, no lo es menos que la manera apropiada de ponderar dicha falta de aptitud es mediante su valoración concreta: p. 2364.

9. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al confirmar la resolución administrativa– denegó la reapertura de la instancia, ya que el *a quo* debió haber ejercido las potestades del art. 11 de la ley 23.473 y requerir *ad effectum videndi* el expediente de divorcio invocado, pues la Administración Nacional de la Seguridad Social al excluir del beneficio previsional a la actora porque no había quedado demostrada la culpa del causante, no hizo uso de las amplias facultades que la ley le otorga para establecer la veracidad de los hechos: p. 2364.

10. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia que no hizo lugar a la pensión reclamada por quien se había divorciado del causante en el marco de la ley 23.515 por presentación conjunta, sin previsión alguna que le asegurara una cuota alimentaria a su favor, si la actora no expresó nada acerca de dicho régimen, ni rebatió eficazmente lo señalado por la alzada en el sentido de que no podía pretender en el ámbito previsional aquello a lo que había renunciado en sede civil: p. 2877.

Tercera instancia

Generalidades

11. El auto de concesión del recurso ordinario de apelación debe ser suscripto por la sala en pleno de modo que si uno solo de los integrantes del tribunal lo hubiera concedido, el expediente debe devolverse a fin de que la procedencia del recurso sea decidida en legal forma: p. 2105.

12. Corresponde que el Tribunal adecue la distribución de las costas irrogadas en todas las instancias del pleito al contenido de su pronunciamiento (art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que resulta inoficioso el examen del recurso que se limita a cuestionar la distribución de costas: p. 2397.

13. Corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación respecto a los agravios referidos a la determinación de la base regulatoria y al apartamiento de la doctrina de la Corte en materia de aranceles de honorarios, pues el recurrente no formula –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho para arribar a la decisión cuestionada: p. 2745.

Juicios en que la Nación es parte

14. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación si se dirige contra una sentencia definitiva dictada en un pleito en el que la Nación es parte –reintegro de crédito fiscal I.V.A. por exportaciones– y el monto disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6. ap. a del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de esta Corte: p. 1833.

15. El recurso ordinario de apelación es formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva –que rechazó la demanda deducida por los accionistas de una empresa por la no efectivización de un préstamo otorgado dentro de un programa de promoción industrial– recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708: p. 1838.

16. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término", o sea aquél por el que se pretende la modificación del fallo, o el "monto del agravio", respecto de las pretensiones individuales de cada una de las partes, excede el mínimo legal a la fecha de interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de la Corte 1360/91: p. 1846.

17. El incumplimiento de la carga de demostrar que el monto del agravio excede el mínimo legal a la fecha de interposición del recurso ordinario de apelación trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante la Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esa decisión el hecho de que la cámara lo haya concedido: p. 1846.

18. Es formalmente procedente el recurso ordinario deducido contra la sentencia que estableció que los intereses y diferencias de cambio provenientes de colocaciones en el exterior no deben considerarse de fuente argentina y no están alcanzados por el impuesto a las ganancias y declaró que el crédito de la actora no se encuentra sujeto a las disposiciones de la ley 24.463, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte: ps. 2397, 2405.

19. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que reguló los honorarios del perito contador si se dirige contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que la Nación es parte, y el monto discutido en último término supera el mínimo que prevé la resolución 1360/91 de la Corte: p. 2745.

20. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si los argumentos recursivos sólo constituyen una mera reedición de las objeciones ya formuladas en las instancias anteriores, o en el mejor de los casos, simples discrepancias con el criterio del *a quo*, pero distan de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos que informan la sentencia: p. 2745.

21. Si no obstante la importante entidad económica de la retribución fijada al perito contador –que supera el mínimo legal–, el representante del Estado Nacional omitió

interponer el recurso ordinario de apelación, ello demuestra una actitud poco diligente en la defensa de los intereses estatales, que no autoriza a la Corte a suplir la actividad procesal, pero sí a disponer lo necesario para que se proceda a las investigaciones pertinentes: p. 2745.

22. El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del fisco nacional y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en tanto comprometan de ese modo el patrimonio de la Nación: p. 3083.

23. La sanción pecuniaria impuesta por la Comisión Nacional de Valores en virtud del ejercicio del poder de policía tendiente a defender la transparencia del mercado bursátil –ya sea que se la considere administrativa, disciplinaria o represiva– no tiene carácter resarcitorio ni retributivo del posible daño causado, por lo que no existe un interés económico sustancial del erario público que determine la procedencia del recurso del art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58: p. 3083.

24. El eventual y secundario interés fiscal de la Nación no basta para autorizar el recurso ordinario de apelación, ya que no puede hablarse de valor disputado cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa –disciplinaria o represiva– cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido, para cuyo cometido es necesario herir al infractor en su patrimonio y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recurso para el erario: p. 3083.

25. Resulta formalmente procedente el recurso ordinario de apelación –deducido contra el pronunciamiento que confirmó la multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores por uso indebido de información privilegiada y no pública– si se encuentran reunidos los requisitos del art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, por estar dirigido contra una sentencia definitiva, hallarse involucrada una entidad autárquica del Estado Nacional y ser el monto cuestionado superior al previsto en la resolución 1360/91 (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

26. La similitud de los agravios formulados por los restantes sumariados en el recurso extraordinario –al que también adhirió la apelante– torna adecuado el tratamiento de ambas apelaciones en forma conjunta y, con carácter excepcional, a fin de resguardar la defensa en juicio de todos los recurrentes y la trascendencia de las cuestiones que por primera vez son traídas a la Corte, atender sus agravios con la amplitud propia de la apelación ordinaria (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

RECURSOS

Ver: Constitución Nacional, 65; Recurso extraordinario, 204 a 206.

RECUSACION

1. Corresponde declarar la nulidad de la presentación del juez recusado pues aparte de ser manifiestamente inadmisible que un magistrado cuya recusación fue aceptada pre-

tenda constituirse como parte en una incidencia –con el fin de que se revise jurisdiccionalmente tal decisión– se advierte que el examen que el *a quo* realizó de la presentación para admitir el remedio federal deducido, resulta contradictorio en su razonamiento y al margen de la norma procesal (art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación) que el propio tribunal cita y que regula el caso: p. 3141.

2. No se justifica que el art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación pueda soslayarse con la sola excusa de querer preservar la transparencia del ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que estos fines precisamente se resguardan con el respeto a los preceptos legales que regulan el procedimiento y a los que se encuentran sujetos los jueces de la causa: p. 3141.

REFORMA CONSTITUCIONAL

Ver: Senado Nacional, 1.

REFORMA DEL ESTADO

Ver: Comisión Nacional de Valores, 2.

REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR

Ver: Jurisdicción y competencia, 68.

REGLAMENTACION DE LA LEY[1]

1. Las normas reglamentarias deben ser interpretadas conforme a los alcances de la ley reglamentada: p. 1833.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Ver: Constitución Nacional, 51; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.

REMUNERACIONES[2]

1. La garantía de la intangibilidad de las remuneraciones (arts. 92, 107, 110 y 120 de la Constitución Nacional) está dada con el fin de asegurar la independencia de los pode-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1; Facultad reglamentaria, 1; Impuesto, 4; Jubilación y pensión, 7.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 100 a 102, 108; Decreto de necesidad y urgencia, 1 a 4; Empleados públicos, 5 a 8.

res, de forma tal que no pueda verse afectada esa independencia mediante reducciones o actos individuales ni sectoriales que atenten contra ella. Tales privilegios no son dados a las personas sino a la función que invisten o al órgano que integran (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2535.

RENDICION DE CUENTAS[1]

1. Es jurídicamente insostenible la aseveración referida a la existencia de un mandato tácito y que, independientemente del destino que se le hubiera dado al dinero, la única que podía reclamar la rendición de cuentas era la causante, acción que había quedado extinguida con su muerte (arts. 1874, 1909 y 1963 del Código Civil), porque no se trata de una acción derivada de un derecho inherente a las personas que se extingue con el fallecimiento de su titular (arts. 497, 1195 y 3417 del código citado), y no existen elementos que permitan tener por demostrado que la demandada hubiera practicado la correspondiente rendición de cuentas en vida de su madre y que ésta la hubiese aprobado: p. 1908.

2. Corresponde hacer lugar a la impugnación a la rendición de cuentas que debió presentar la Provincia de Formosa al Estado Nacional respecto del manejo de los fondos aportados por éste para el cumplimiento del Subprograma de Emergencia Agropecuaria en lo relativo a la cantidad de productores asistidos, gasto en concepto de viajes, gasto en combustible, suma debitada de cuenta corriente y precio de adquisición de dos vehículos y determinar que el importe resultante de dichas partidas sea remitido por la provincia a la Unidad Técnica de Coordinación Provincial para su afectación al Subprograma de Emprendimientos Productivos Asociados: p. 2283.

3. Ante la posible comisión de un delito de acción pública relacionado con los faltantes que resultan de la rendición de cuentas presentada por la Provincia de Formosa relativa al manejo de fondos aportados por el Estado Nacional para el cumplimiento del Subprograma de Emergencia Agropecuaria, corresponde dar intervención a la justicia penal (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert y disidencias parciales del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Guillermo A. F. López): p. 2283.

RESCISION DE CONTRATO

Ver: Recurso extraordinario, 162.

RESOLUCION CONTRARIA

Ver: Recurso extraordinario, 56.

RESOLUCION DEL CONTRATO

Ver: Recurso extraordinario, 148.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 172.

RESPONSABILIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 3; Recurso extraordinario, 119, 129, 134, 154, 192.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ver: Constitución Nacional, 116, 124, 132; Jueces, 1; Poder Judicial, 1; Recurso extraordinario, 41; Sanciones disciplinarias, 2.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Ver: Concesión, 3.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Excepciones, 3; Pagaré, 1; Recurso ordinario de apelación, 15.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ver: Daños y perjuicios, 5; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 191.

RESPONSABILIDAD MEDICA

Ver: Daños y perjuicios, 1, 6; Juicio criminal, 1; Prescripción, 5; Prueba, 1 a 4; Recurso extraordinario, 63, 117, 139 a 145, 208.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Ver: Concesión, 3.

RESPONSABILIDAD PENAL

Ver: Constitución Nacional, 116, 132.

RETARDO DE JUSTICIA

1. Corresponde remitir los autos al tribunal de origen para que dicte sentencia en el plazo de diez días ya que, dado el trienio transcurrido desde que la causa estuvo en condiciones de pasar a dictar sentencia, que se encuentra en juego el alcance de una prestación alimentaria y la circunstancia de excepción configurada por la avanzada edad del peticionante, demorar por más tiempo el pronunciamiento importaría una verdadera denegación de justicia: p. 1944.

RETIRO MILITAR[1]

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con evidente exceso de jurisdicción, condenó al Estado Nacional al pago de una indemnización no reclamada por la actora en el escrito de demanda y con fundamento en lo dispuesto en una norma claramente no aplicable al *sub examine*, como es el art. 76, inc. 3º, ap. c, de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511, ya que a la época del accidente del actor (año 1944) regía la ley 4707 –ley orgánica del ejército– (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2500.

2. Si la situación jurídica militar del actor era la de "retirado", corresponde encuadrar su caso en lo previsto en el art. 140, inc. 2º, segundo párrafo de la ley 13.996, al no hacer esta norma –respecto al personal militar "retirado"– distinción alguna entre personal del cuadro permanente y el de soldados conscriptos y porque la incapacidad era menor del cien por ciento (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2500.

3. Si el beneficio "provisional" que en su momento se otorgó al actor no puede ser asimilado al que la ley 4707 defería al personal del cuadro permanente (oficiales y suboficiales), su situación nunca pudo considerarse encuadrada por el art. 99, inc. 1º, ap. a, de la ley 13.996 ni comprendida por el art. 2º de la ley 18.392 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2500.

4. El art. 76 de la ley 14.777, modificado por la ley 18.392, contempla la situación de quienes hubieran obtenido sus retiros a partir de la ley 13.996, por haber sido encuadrados administrativamente en lo dispuesto por su art. 99, inc. 1º, ap. a (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2500.

5. La "ineptitud para el servicio" no puede servir de criterio para determinar el monto del haber de retiro: p. 2650.

6. Corresponde revocar la sentencia que empleó el criterio de valuación llamado "total obrera", pues el art. 11, inc. a, de la ley 18.398 (según ley 23.028) establece de modo imperativo que el estándar de valuación de la clase de incapacidad del recurrente debe realizarse a la luz de la "disminución para el servicio" que desempeñaba en la Prefectura Naval Argentina (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2650.

RETROACTIVIDAD

Ver: Impuesto a la ganancia mínima presunta, 1; Impuesto al valor agregado, 3.

REVOCACION

Ver: Recurso extraordinario, 270.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 98, 107; Recurso de apelación, 1; Recurso extraordinario, 17, 44, 257.

RIESGOS DEL TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 203.

ROBO

Ver: Jurisdicción y competencia, 32, 33, 38, 72.

ROGATORIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

RUTA NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 67.

RUTA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 67.

S

SALARIOS CAIDOS

Ver: Empleados públicos, 1.

SALUD PUBLICA

Ver: Medicamentos, 1 a 3.

SANA CRITICA

Ver: Recurso extraordinario, 157.

SANCIONES

Ver: Ley penal más benigna, 4; Mediación, 10; Recurso extraordinario, 260.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Comisión Nacional de Valores, 4 a 7; Constitución Nacional, 144; Facultad reglamentaria, 2; Multas, 5, 6; Recurso extraordinario, 125 a 127, 159, 160; Recurso ordinario de apelación, 23 a 25.

SANCIONES DISCIPLINARIAS[1]

1. La suspensión impuesta a un juez –y luego declarada nula por otro tribunal– no constituye, al margen de su acierto o error en cuanto a la procedencia de la medida o al procedimiento de aplicación, una medida que exhiba extremos agudos de iniquidad, ni puede rechazarse de plano su inteligencia, en principio posible, de diferenciar sus potestades según la gravedad de las conductas que juzga, si son merecedoras del juicio político o se limitan a situaciones de menor entidad juzgables en el marco de superintendencia: p. 1884.

2. Las sanciones aplicadas en virtud de facultades de superintendencia –aun cuando otro tribunal las haya anulado– se refieren a la actuación funcional de un tribunal y no constituyen hechos u omisiones que puedan considerarse como un cumplimiento irregular de las obligaciones legales de sus integrantes, al punto de merecer la calificación de hechos ilícitos en los términos del art. 1112 y concordantes del Código Civil y menos un delito (art. 1072 del mismo código) por el que deban responder a título de dolo: p. 1884.

3. La responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun con el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar, es decir, con independencia de que éstos obtengan réditos económicos o no (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3083.

SECRETARIO DE JUZGADO

Ver: Superintendencia, 1, 4.

SECUESTRO

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

SEDICION

Ver: Constitución Nacional, 136.

---

(1) Ver también: Abogado, 1; Facultad disciplinaria, 1; Recurso extraordinario, 15, 69, 91, 112, 149, 153, 174; Superintendencia, 8.

SEGURIDAD JURIDICA

Ver: Constitución Nacional, 65; Jurisprudencia, 1.

SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Costas, 2; Intereses, 2; Jubilación y pensión, 1, 7, 9; Jurisdicción y competencia, 54; Ley, 2.

SEGURO[1]

1. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al planteo de prescripción por haber operado el plazo de un año establecido por la ley 17.418 si no se ha demostrado que se trataba de un seguro facultativo por lo que debe entenderse que el seguro obligatorio instituido por la ley 19.299 es el que dio lugar a la demanda por lo que es aplicable a la acción deducida la prescripción decenal prevista por el art. 15 de dicha ley: p. 2130.

SENADO NACIONAL

1. El régimen transitoriamente vigente introduce una novedosa participación de los partidos políticos que tienen representación en las legislaturas provinciales, al disponer la cláusula transitoria cuarta que en todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales: p. 2299.

2. La nitidez de la cláusula transitoria cuarta indica que en la situación configurada por el constituyente, resulta vinculada la decisión de la asamblea legislativa local, a la postulación de los candidatos por los partidos políticos, a los que se otorga un margen de participación compatible con la calidad de instituciones fundamentales del sistema democrático que les reconoce el nuevo art. 38 de la Constitución Nacional: p. 2299.

3. Quien invoca su condición de candidato titular al cargo de senador no aparece legitimado para cuestionar lo resuelto por el Senado de la Nación sobre la base de lo actuado en sede local, ya que es el partido político con derecho a proponer el candidato el titular de la acción, en tanto serían sus derechos constitucionales, y no los del candidato, los presuntamente afectados por la decisión de la legislatura provincial y por la validez que a ella le otorgó el Senado de la Nación: p. 2299.

4. La viabilidad que el Senado de la Nación otorgó a la impugnación formulada por un candidato obedeció a un reglamento interno de ese órgano y no resulta vinculante para la Corte, máxime cuando no se intenta una vía recursiva respecto de aquella decisión sino una acción autónoma de amparo que, como tal, reconoce diferentes fundamentos fácticos y jurídicos: p. 2299.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 43.

5. Cualquier controversia explícita o implícita acerca de candidatos para ocupar una banca es resuelta por la cámara respectiva y la justicia sólo puede ejercer facultades de revisión de los recaudos constitucionales ineludibles, ya que fuera de tales supuestos de manifiesta arbitrariedad es privativa la competencia de las cámaras del Congreso Nacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2299.

6. Si el Senado de la Nación actuó sin exceder el marco fijado por el art. 64 de la Constitución Nacional, sin que se observe algún tipo de arbitrariedad manifiesta, las objeciones que sobre esa decisión pudieran formularse, remiten al modo en que ha ejercitado el Senado sus facultades constitucionales privativas, ámbito pacíficamente excluido del control judicial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2299.

SENTENCIA[1]

Principios generales

1. Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados, circunstancia que no se evidencia cuando la decisión padece de un excesivo rigor formal y no confiere un tratamiento adecuado al asunto, acorde a las constancias del caso y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión: ps. 1994. 3083.

2. Constituye condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados, exigencia que, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares: p. 2169.

Materia penal

3. En materia penal se debe ser más exigente y fijar criterios más rígidos, por imperio de plausibles reglas propias de ese derecho (e.g. mandato de determinación, prohibición de analogía *in malam parte,* mandato de certeza, etc.), que se traducen en el requerimiento de que sean expresados en la decisión los fundamentos del procedimiento de subsunción, método tradicionalmente considerado como reaseguro del principio de legalidad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2133.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso extraordinario, 77, 79, 81, 86, 87, 93, 95 a 100, 124, 130, 139, 140, 143, 145, 182, 202, 221, 265, 275, 280, 282, 284.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Mediación, 7; Recurso ordinario de apelación, 3, 6, 7.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 60, 61, 63; Cosa juzgada, 3; Honorarios, 3; Jueces, 1; Poder Judicial, 1; Recurso extraordinario, 282; Tipicidad, 3.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA[1]

1. Aun cuando las discrepancias de interpretación son contingencias normales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, si existe una norma que –como el art. 19 de la ley 24.463– impone a los jueces acatar la doctrina de la Corte Suprema, los magistrados sólo pueden apartarse de ella expresando motivos novedosos y variados que respalden las diferentes posiciones adoptadas en relación a las sustentadas por el Tribunal: p. 2379.

2. Corresponde disponer el levantamiento del embargo trabado en la causa penal seguida por estafa procesal, si no se ha aportado razón alguna que autorice a concluir que, en lo que a la determinación de la competencia originaria se refiere, se haya hecho uso de un artificio, entendido como medio empleado hábil y mañosamente para el logro de aquel intento, que recomiende esperar la decisión final del juez penal, para sólo entonces cumplir la sentencia dictada por la Corte: p. 3025.

3. La Corte no puede permitir lo que cabe calificar como una clara interferencia en sus decisiones, y como una intromisión impertinente tal que impide que se cumpla con su sentencia sin que se vislumbre razón verosímil para ello, a fin de que no se reiteren y reconsideren, por una vía inadecuada, planteos que han sido exhaustiva y definitivamente juzgados: p. 3025.

4. Si bien no compete a la Corte valorar ni emitir juicios generales sobre situaciones cuyo gobierno no le está encomendado, dado que se lo impide la naturaleza específica de sus funciones, no cumpliría con su deber si se permitiese que el embargo ordenado en el juicio penal alcance su cometido, cuando entra en franca colisión con anteriores pronunciamientos del Tribunal, constituyendo un palmario apartamiento de ellos, a punto tal que aparece como un alzamiento claro de la provincia contra lo dispuesto por la suprema autoridad judicial: p. 3025.

5. La autoridad suprema de los fallos de la Corte Suprema se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia: p. 3025.

6. Las autoridades de una provincia, entre las que se encuentran los jueces locales, no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción del Poder Judicial de la Nación, y el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas: p. 3025.

7. Tan incuestionable como la libertad de juicio de los jueces en el ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para toda la república. Ello impone el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida: p. 3025.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 119, 123; Provincias, 7; Recurso extraordinario, 34, 41.

8. La institución de un tribunal al que le es encomendada como función exclusiva propia de él, el conocimiento de las causas previstas en el art. 117 de la Constitución Nacional, importa atribuir a la interpretación que ese Tribunal haga de ella una autoridad que no sólo es moral, sino institucional, es decir, que el orden de las instituciones de que se trata reposa sobre ella: p. 3025.

9. La supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones: p. 3025.

10. Las autoridades de una provincia no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción del Poder Judicial de la Nación, y el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3041.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Ver: Mediación, 7.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 67.

SIMULACION

Ver: Entidades financieras, 10.

SISTEMA FEDERAL[1]

1. El diseño del sistema federal en la Constitución Nacional reconoce la preexistencia de las provincias y la reserva de todos los poderes que éstas no hubiesen expresamente delegado en el gobierno central, a la vez que exige aplicar estrictamente la preeminencia de los poderes federales en las áreas en que la Ley Fundamental así lo estableció: p. 3048.

SISTEMA REPRESENTATIVO

Ver: Provincias, 9; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 3.

---

(1) Ver también: Comercio interprovincial, 1; Jurisdicción y competencia, 98.

SISTEMA REPUBLICANO

Ver: Constitución Nacional, 80, 83,112, 127, 134; Poder Judicial, 18; Provincias, 9; Recurso extraordinario, 51; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 3.

SOBERANIA

Ver: Constitución Nacional, 137.

SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA

Ver: Recurso extraordinario, 269.

SOCIEDADES

Ver: Excepciones, 3.

SOCIEDADES COMERCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 108, 109.

SOLIDARIDAD

Ver: Contrato de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 9, 108, 131, 154, 173.

SOLIDARIDAD PREVISIONAL

Ver: Ley, 2.

SUCESION

Ver: Jurisdicción y competencia, 47 a 50; Recurso extraordinario, 57, 138, 146, 165 a 172, 239; Rendición de cuentas, 1.

SUELDO

Ver: Constitución Nacional, 100 a 102, 108; Decreto de necesidad y urgencia, 1 a 4; Empleados públicos, 4 a 8; Poder Judicial, 15 a 19; Remuneraciones, 1.

SUFRAGIO

Ver: Elecciones, 4.

SUPERINTENDENCIA[1]

1. Al cotejar el resultado al que se arribó al darle curso al hábeas corpus y luego declararlo improcedente con las circunstancias de hecho en las que actuó la secretaria de otro juzgado, respecto de la cual no surge que en momento alguno se la haya puesto en conocimiento de la pretensión del detenido de presentar dicha acción y que sólo contó con la información que se le suministró por medio de un llamado telefónico, todo hace concluir en que la conducta de dicha funcionaria fue correcta por lo que procede revocar la sanción de prevención que se le impuso: p. 1983.

2. Corresponde hacer saber a la Intendencia del Palacio de Justicia que deberá abstenerse de realizar reducciones en las licencias ordinarias de los agentes que hayan hecho uso de licencias por enfermedad prolongada durante períodos hábiles del año y que en el caso de las reducciones que ya se han efectuado, los agentes perjudicados tendrán derecho a compensar períodos de igual duración: p. 2098.

3. El traslado o la permuta de funcionarios, si bien no están previstos en las disposiciones vigentes, son medidas que pueden contribuir al mejor servicio de justicia y tales decisiones son privativas de las cámaras e irrevisables por el Tribunal, salvo que se evidencie extralimitación o arbitrariedad en el ejercicio de la facultad: p. 2101.

4. No corresponde hacer lugar a la avocación solicitada por una secretaria de juzgado contra la resolución que dispuso que pasara a desempeñarse en la Prosecretaría General si dicho traslado, así como la denegatoria del pase a una dependencia donde pudiera cumplir la función de secretaria revistieron un carácter meramente transitorio y la labor encomendada resulta acorde a la categoría o rango de la funcionaria: p. 2101.

5. Si bien la regla de la irrevisibilidad de las decisiones de la Corte dictadas en ejercicio de facultades de superintendencia debe ceder cuando se halla comprometido de modo manifiesto el derecho de defensa en juicio del afectado, ello no es aplicable cuando se presenta un supuesto de cosa juzgada (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2114.

6. La norma contenida en el art. 8, inc. m) del Reglamento para la Justicia Nacional, que prohíbe a los magistrados, funcionarios y empleados participar en asociaciones profesionales con excepción de las mutualistas, y en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia, fue dictada para asegurar el correcto ejercicio de la función judicial por parte de quienes cumplen tareas extrañas a ella y que pueden, por su naturaleza, afectarla de un modo directo o indirecto: p. 2597.

---

(1) Ver también: Avocación, 1, 2; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 128; Sanciones disciplinarias, 1, 2.

7. Corresponde autorizar a un juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para integrar la Comisión Directiva del "Fondo de Intercambio Agrario Argentino-Israelí" ya que se trata de una asociación civil de bien público y sin fines de lucro que tiene por objeto difundir la cultura hebrea y su idioma y promover el intercambio cultural, artístico, científico y especialmente en el campo de la agricultura y de la forestación entre la Argentina e Israel, por lo que el desarrollo de tal actividad no interferirá con su función de magistrado: p. 2597.

8. Corresponde hacer lugar a la avocación solicitada por un prosecretario administrativo a fin de que deje sin efecto la sanción de prevención impuesta por no haberse elevado a la cámara el incidente de excarcelación inmediatamente después de notificado el emplazamiento (art. 452 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 66 del Reglamento de la Justicia en lo Criminal y Correccional), ya que la elevación del incidente debió haberse realizado antes de que comenzara la feria judicial de julio, momento en el cual la responsable inmediata de las actuaciones en trámite era la secretaria del juzgado: p. 2714.

9. Si bien por vía de superintendencia no procede la revisión de decisiones adoptadas en cuestiones jurisdiccionales, cuando se trata de procurar una mejor administración de justicia, la Corte se encuentra autorizada a disponer las medidas que contribuyan a tal fin: p. 2881.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES[1]

1. Debe rechazarse el argumento referido a que el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos carece de vigencia en el ámbito de los derechos electorales provinciales, pues desconoce que tal norma cuenta con jerarquía constitucional: p. 3143.

2. Carece de todo fundamento la afirmación de que las normas del Pacto de San José de Costa Rica no tienen vigencia operativa en el ámbito de los derechos electorales locales, pues no sólo el art. 23 del pacto –que, como los restantes tratados enumerados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, integran el bloque de la constitucionalidad argentina– sino la propia Constitución es jerárquicamente superior a las leyes provinciales, las que deberán adecuar su contenido a aquéllas (art. 31 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3143.

3. La supremacía a la que alude la Constitución Nacional (art. 31) garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5 y 122), las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1 y 5) y encomienda a la Corte Suprema el asegurarla (art. 116) con el fin de procurar la perfección de su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que las provincias acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3143.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 48, 49, 93; Poder Judicial, 11; Recurso extraordinario, 246.

4. Con la reforma constitucional de 1994 la supremacía del derecho internacional respecto del derecho interno ha pasado a integrar los principios de derecho público de la Constitución (arts. 27 y 75, incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional). La armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio constituyente (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3143.

T

TARJETA DE CREDITO

Ver: Jurisdicción y competencia, 29, 30.

TASA DE JUSTICIA[1]

1. La tasa de justicia no se devenga en forma instantánea con la presentación de un escrito –interposición de la demanda–, sino recién cuando se opera la preclusión de la facultad de modificar sus términos (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 2295.

TEMERIDAD Y MALICIA

Ver: Recurso extraordinario, 69, 262.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA[2]

1. La cantidad de objetos descriptos en el art. 189 bis del Código Penal como de tenencia prohibida no tiene por efecto la multiplicación de las conductas incriminadas, pues la concreción de cualquiera de esas modalidades ofende el bien jurídico protegido por la disposición legal: p. 2705.

2. El peligro para la seguridad común que el art. 189 bis del Código Penal quiere evitar puede ser creado, indistintamente, por la tenencia no autorizada de un arma de guerra o de su munición: p. 2705.

TERCEROS

Ver: Acción de amparo, 2; Recurso extraordinario, 173.

---

(1) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos, 5 a 7; Constitución Nacional, 90, 91; Preclusión, 1; Recurso extraordinario, 85, 146, 239, 240.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 21.

TESTIGOS

Ver: Recurso extraordinario, 167, 168.

TIPICIDAD[1]

1. Para una adecuada descripción del hecho en la acusación, desde el punto de vista de la información del acusado, se requiere que las circunstancias del hecho que conducen a los elementos del tipo legal de la disposición penal pertinente estén dados como datos precisos, debiendo ser posible para el acusado llevar a cabo el proceso de subsunción que ha realizado el fiscal en el escrito de acusación, sólo así se asegura una defensa apropiada, teniendo la descripción del hecho en la acusación además de la delimitación del objeto del proceso, un valor de información propio (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2133.

2. Para que un hecho se convierta en fechoría (condenable como delito penal) no sólo es necesaria una acabada determinación de los elementos que lo componen para llegar a una concreta adecuación al tipo penal de que se trate; debe ser además tal determinación lo suficientemente clara como para permitir que el imputado ejerza con plenitud su derecho constitucional a la defensa (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2133.

3. El procedimiento de subsunción, consiste en comprobar si un hecho posee todas las características que la ley fija para que exista un delito, siendo su objetivo que toda sentencia penal de condena sea un ejercicio de coherencia y claridad del pensamiento (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2133.

TOPES INDEMNIZATORIOS

Ver: Constitución Nacional, 140; Recurso extraordinario, 136.

TRAFICO INTERJURISDICCIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 67.

TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL[2]

1. En ejercicio de sus facultades el legislador nacional dictó la ley 12.346 y sus normas complementarias y a ellas deben las provincias adecuar su actividad porque el art. 31 de la Constitución Nacional dispone la primacía de las leyes dictadas de conformidad a sus preceptos, y esas disposiciones colocan las condiciones generales del transporte

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 62 a 64.

(2) Ver también: Comercio interprovincial, 3.

bajo la potestad del gobierno federal cuando une puntos situados en más de un Estado, excediendo así el ámbito exclusivamente reservado a cada provincia: p. 3048.

2. Los poderes locales se encuentran facultados para reglar el transporte cuando éste se efectúa entre puntos internos de su territorio pero no cuando el recorrido excede sus límites y se interna en otra provincia: p. 3048.

3. El tránsito que se inicia en una provincia y concluye en otra no atribuye jurisdicción local a cada una de ellas; por el contrario, es la jurisdicción nacional la que alcanza a los servicios en los aspectos locales de su tráfico, en cuanto éste es inescindible del cometido nacional de la empresa: p. 3048.

4. Resulta indiferente que durante el recorrido de un transporte interjurisdiccional, los pasajeros puedan ascender y descender dentro de la misma provincia, ya que esa modalidad no enerva el carácter del servicio y la consiguiente imposibilidad de que sea regulado en forma independiente por cada una de las autoridades locales por cuyos territorios transita: p. 3048.

5. No podría admitirse la existencia de poderes provinciales en la regulación del transporte interjurisdiccional en sus paradas intermedias, sin violar frontalmente lo dispuesto en el art. 3º de la ley 12.346, en cuanto dispone que en ningún caso las empresas de transporte por camino quedarán sujetas a más de una jurisdicción: p. 3048.

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL

1. El transporte interprovincial resulta alcanzado por los poderes que el art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional confiere al gobierno central: p. 3048.

TRASLADO

Ver: Recurso extraordinario, 276.

TRATADOS INTERNACIONALES[1]

1. Corresponde a la Corte Suprema, como órgano supremo de uno de los poderes del gobierno federal, aplicar –en la medida de su jurisdicción– los tratados internacionales a que el país está vinculado: p. 3143.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 52, 139, 156, 157; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 5 a 7, 9; Corte Suprema, 4; Elecciones, 4; Interpretación de la Constitución, 1; Jueces, 5; Ley penal más benigna, 2; Recurso extraordinario, 43, 46, 55, 231, 232; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1, 4.

2. En materia de interpretación de los tratados es preciso acudir al principio de buena fe, según el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, art. 31), y a las pautas hermenéuticas específicas que contiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto dispone que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ningún derecho reconocido en el pacto o limitarlos en mayor medida que la prevista en él: p. 3143.

3. Cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales –federales o locales– y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Su incumplimiento podría importar una violación de las obligaciones internacionales del Estado Argentino, con su consiguiente responsabilidad, extremo éste que incumbe a la Corte evitar como cabeza de uno de los poderes del Gobierno Federal (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3143.

4. De acuerdo a lo que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.2.h el debido proceso carecería de eficacia sin el derecho de defensa en juicio y sin la excepción consagrada en favor del inculpado, de defenderse contra una sentencia adversa o de que en ningún caso pueda quedar firme una sentencia condenatoria sin la posibilidad de impugnación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3269.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Ver: Recurso extraordinario, 82, 185.

V

VACACIONES

Ver: Superintendencia, 2.

VALOR VIDA

Ver: Daños y perjuicios, 8 a 10.

VERDAD JURIDICA OBJETIVA

Ver: Jueces, 2; Recurso extraordinario, 200, 201.

VIDA HUMANA

Ver: Daños y perjuicios, 8 a 10; Excepciones, 4, 5; Prescripción, 5.

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 104; Impuesto, 5; Ley penal más benigna, 4; Previsión social, 1, 2; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE DE LEGISLACION (*)

LEGISLACION NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL

Art.

1º: 3143 (-), 3184 (-).
5º: 1932 (-), 2315 (-), 2509 (-), 3143 (-), 3219 (-).
14: 2299 (-), 2895 (-), 3083 (-).
14 bis: 2169 (-), 2248 (-), 2364 (-), 2509 (-).
16: 2248 (-), 2535 (-), 2972 (-), 3269 (-).
17: 1899 (-), 1924 (-), 2169 (-), 2210 (-), 2248 (-), 2364 (-), 2371 (-), 2471 (-), 2509 (-), 2535 (-), 2547 (-), 2745 (-).
18: 1884 (-), 1899 (-), 1932 (-), 2051 (-), 2133 (-), 2169 (-), 2210 (-), 2248 (-), 2268 (-), 2272 (-), 2344 (-), 2364 (-), 2371 (-), 2449 (-), 2471 (-), 2509 (-), 2547 (-), 2571 (-), 2878 (-), 2972 (-), 3083 (-), 3184 (-), 3269 (-).
19: 2895 (-).
23: 3184 (-).
28: 2509 (-), 3074 (-).
29: 3184 (-).
31: 2177 (a), 2480 (-), 2509 (-), 3048 (-), 3143 (a), 3184 (-), 3219 (-).
32: 2895 (-).
33: 2895 (-).
37: 2299 (-).
38: 2299 (-).
42: 2277 (-).
43: 1936 (-), 2381 (-), 2388 (a), 2419 (a), 2725 (-), 3074 (-).
54: 2299 (-).
64: 2299 (-).
75, inc. 8º: 2535 (-).
75, inc. 11: 3219 (-).
75, inc. 12: 2725 (-), 3184 (-).
75, inc. 13: 3048 (a).
75, inc. 18: 3083 (-).
75, inc. 20: 3184 (-).
75, inc. 22: 2895 (a), 3074 (-), 3143 (-), 3269 (-).
75, inc. 24: 3143 (-).
75, inc. 32: 3083 (-).
99, inc. 1º: 2535 (-).
99, inc. 2º: 1936 (-), 3083 (-).
99, inc. 3º: 2535 (-).
104: 1932 (-).
108: 2381 (-), 3184 (-).
109: 3184 (-).
110: 2388 (-).
116: 2042 (-), 2069 (-), 2378 (-), 2381 (-), 2388 (-), 2592 (-), 2725 (-), 2825 (-), 2826 (-), 3019 (-), 3143 (-), 3184 (-), 3219 (-), 3289 (-).
117: 1961 (-), 2025 (-), 2042 (-), 2069 (-), 2117 (-), 2378 (-),

(*) NOTA: Se deja constancia que el Indice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

(c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;
(a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;
(-): Cuando es una mera cita.

Art.
2381 (-), 2388 (-), 2725 (-), 2825 (-), 2826 (-), 3019 (-), 3025 (a), 3184 (-).
118: 2885 (a).
120: 2153 (-).
121: 2117 (-), 2529 (-), 2725 (-).
122: 3143 (-).
123: 2315 (-).

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Art.
2º: 3143 (a).
8º: 3269 (-).
8º, inc. 2º: 3269 (-).
9º: 1878 (-).
11: 2895 (-).
13, inc. 1º: 2895 (a).
13, inc. 2º: 2895 (a).
13, inc. 4º: 2895 (a).
23: 3143 (a).
25, inc. 1º: 3269 (-).
25, inc. 2º: 3269 (-).
29: 3269 (-).

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Art.
31: 3143 (-).

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE –BOGOTA 1948–

Art.
V: 2895 (-).

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Art.
12: 2895 (-).

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

Ver: Convención Americana sobre Derechos Humanos

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Art.
17: 2895 (-).
19, inc. 1º: 2895 (-).
19, inc. 2º: 2895 (-).
19, inc. 3º: 2895 (-).

CODIGOS

CODIGO ADUANERO

Art.
94, inc. c): 1871 (-).
94, inc. d): 1871 (-).
97: 1871 (c).
997: 1871 (-).
998: 1871 (-).
999: 1871 (-).
1000: 1871 (-).

CODIGO CIVIL

Art.
16: 2599 (-).
30: 2419 (-).
31: 2419 (-).

33: 2419 (-).
39: 2419 (-).
90, inc. 6º: 2867 (-).
119: 1838 (-).
316: 2867 (-).
497: 1908 (-).
622: 1950 (-), 2327 (-), 2471 (-).
623: 2471 (-), 2766 (-).
666 bis: 3041 (-).
902: 2826 (a).
975: 3019 (-).
979: 3184 (-).
993: 2780 (-).
1067: 2766 (-).
1071: 2460 (-), 2542 (a).
1071 bis: 2895 (-).
1072: 1884 (-), 2895 (-).
1089 a 1106: 2895 (-).
1107: 1838 (-), 2895 (-).
1108: 2895 (-).
1109: 2766 (-), 2895 (-).
1112: 1838 (-), 1884 (-).
1143: 2460 (-).
1191: 3019 (-).
1195: 1908 (-).
1197: 2460 (-).
1198: 2460 (-), 2719 (-).
1874: 1908 (-).
1909: 1908 (-).
1963: 1908 (-).
2355: 2542 (-).
2513: 2542 (-).
3284: 2871 (-).
3417: 1908 (-).
3982 bis: 2981 (-).
4037: 2826 (a), 2981 (-).
4051: 2366 (-).

(Modificado en 1987)

Art.
227: 2711 (-).

CODIGO DE COMERCIO

Art.
218, inc. 3º: 2719 (-).

CODIGO PENAL

Art.
4º: 1878 (a).
12: 2096 (-).
52: 2153 (c).
53: 2153 (-).
55: 3269 (-).
114: 2895 (-).
172: 1829 (-).
189 bis: 2705 (a).
194: 1975 (-).
293: 2260 (-).

(Texto según ley 24.721)

Art.
289, inc. 3º: 2074 (-).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Art.
1º: 2489 (-).
2º: 2489 (-).
4º: 1961 (-), 2069 (-), 2344 (-), 2492 (-), 2592 (-).
5º: 2592 (-).
5º, inc. 3º: 2736 (-).
5º, inc. 8º: 2096 (-).
6º, inc. 1º: 2590 (-).
6º, inc. 4º: 2489 (-).
10: 2492 (-).
35: 3184 (-).
37: 3041 (-).
37, inc. 3º: 1944 (-).
45: 2806 (-).
68: 1838 (-), 1878 (-), 1908 (-), 1950 (-), 2051 (-), 2107 (-), 2195 (-), 2205 (-), 2210 (-), 2224 (-), 2244 (-), 2260 (-), 2366 (-), 2379 (-), 2405 (-), 2419 (-), 2456 (-), 2500 (-), 2542 (-), 2826 (-), 2972 (-).

Art.

69: 1950 (-), 2972 (-).
71: 1950 (-), 2895 (-).
83: 2954 (a).
135, inc. 15: 2344 (-).
155: 2446 (-).
167: 1944 (-).
175: 2446 (-).
179: 3025 (-).
184: 2766 (-).
198: 3045 (-).
200, inc. 1º: 3045 (-).
203: 2865 (-).
230, inc. 1º: 2859 (-).
230, inc. 2º: 2859 (-).
257: 1884 (-).
265: 1838 (-).
266: 1838 (-).
279: 2107 (-), 2397 (-), 2405 (-).
280: 2037 (-), 2039 (-), 2114 (-), 2124 (-), 2200 (-), 2210 (-), 2218 (-), 2232 (-), 2244 (-), 2256 (-), 2260 (-), 2272 (-), 2442 (-), 2449 (-), 2500 (-), 2564 (-), 2603 (-), 2666 (-), 2689 (-), 2700 (-), 2784 (-), 2793 (-), 2814 (-), 2885 (-), 2895 (-), 2946 (-), 3269 (-).
285: 2023 (-), 2960 (-), 2970 (-), 3143 (-).
286: 2059 (a), 2446 (-).
287: 2059 (-).
310, inc. 2º: 2960 (-), 2970 (-).
316: 2970 (-).
317: 2960 (-).
321, inc. 2º: 1994 (-).
322: 1936 (-), 2315 (-), 2388 (-).
323: 2042 (-).
331: 2205 (a).
352: 2492 (-).
377: 2169 (-), 2972 (a).
378: 1908 (-).
386: 2169 (-).
477: 2169 (-), 2981 (-).
498: 1994 (-).
498, inc. 2º: 1994 (-).
498, inc. 5º: 1994 (-).
502: 2865 (-).
535: 2865 (-).

CODIGO PROCESAL PENAL
(Ley 23.984)

Art.

4º: 2881 (-).
33: 2357 (-).
33, inc. 1º: 2348 (-).
61: 3141 (-).
123: 2554 (-).
196: 2881 (-).
404, inc. 2º: 2554 (-).
431: 3269 (-).
452: 2714 (-).
456, inc. 2º: 2554 (-).
458: 3269 (-).
458, inc. 1º: 3269 (c).
460: 3269 (c).

LEYES

27

Art.

2º: 2381 (-), 2388 (-), 3219 (-).

48

Art.

3º, inc. 5º: 2874 (-).
14: 1884 (-), 1908 (-), 1994 (-), 2009 (-), 2069 (-), 2117 (-), 2169 (-), 2184 (-), 2200 (-), 2205 (-), 2224 (-), 2244 (-), 2256 (-), 2268 (-), 2366 (-), 2449 (-), 2460 (-), 2471 (-), 2554 (-), 2642 (-), 2666 (-), 2679 (-), 2749 (-), 2778 (-), 2793 (-), 2954 (-), 3083 (-).
14, inc. 1º: 3184 (-), 3213 (-), 3219 (-).
14, inc. 2º: 2509 (-), 3143 (-).

14, inc. 3º: 2107 (-), 2419 (-), 2620 (-), 2650 (-), 2821 (-), 2895 (-).
15: 1908 (-), 2205 (-), 2256 (-), 2366 (-), 2413 (-), 2471 (-), 2784 (-), 2954 (-).
16: 2184 (-), 2371 (-).
18: 3269 (-).

4707

Art.
13: 2500 (-).
16: 2500 (-).

11.682

Art.
19: 2753 (-).
115: 2753 (-).

11.683

Art.
–: 2177 (-).
51: 2009 (-).

(Modificada en 1989)

Art.
92: 2009 (-).

(t.o. en 1978)

Art.
36: 1848 (a).

(t.o. en 1998)

Art.
37: 1956 (-).
52: 1950 (-), 1956 (-).
82, inc. a): 2009 (-).

12.346

Art.
3º: 3048 (-).

12.948

Art.
–: 3184 (-).

13.213

Art.
2º: 2184 (a).

13.996

Art.
90: 2500 (-).
99, inc. 1º: 2500 (-).
102: 2500 (-).
140, inc. 2º: 2500 (-).

14.777

Art.
76, inc. 2º: 2500 (-).

16.463

Art.
19, inc. d): 2962 (a).

16.986

Art.
–: 1994 (-).
2º, inc. e): 3074 (-).
8º: 2042 (-).
18: 2117 (-).

17.418

Art.
–: 2130 (-).

17.642

Art.
–: 3219 (-).

17.811

Art.
7º: 3083 (a).
10: 3083 (a).
14: 3083 (-).

18.037

Art.
43: 1980 (-).
59, inc. b): 2742 (-).

18.038

Art.
–: 1980 (-), 2360 (-).

18.345

Art.
–: 1994 (-), 3184 (-).
71: 2946 (a).

18.392

Art.
1º: 2500 (-).

18.398

Art.
–: 2650 (a).
11, inc. a): 2650 (-).

18.435

Art.
24: 2080 (-).

18.693

Art.
–: 1878 (-).

18.694

Art.
4º: 1878 (-).
8º: 1878 (-).
9º: 1878 (a).

18.695

Art.
2º: 1878 (-).
12: 1878 (a).

19.101

Art.
76, inc. 3º: 2500 (a).
77: 2248 (-).
78: 2248 (-).

19.299

Art.
–: 2130 (-).
15: 2130 (-).

19.331

Art.
–: 3213 (-).

19.549

Art.
1º, inc. a): 2742 (-).
1º, inc. b): 2742 (-).
1º, inc. c): 2742 (-).

19.550

Art.
1º: 2419 (-).
2º: 2419 (-).
11: 2419 (-).
56: 2419 (-).
58: 2419 (-).
252: 2859 (-).
274: 2232 (-).
276: 2232 (-).
279: 2232 (-).

19.551

Art.
167: 2547 (-).
300: 2547 (-).

20.305

Art.
30: 2826 (-).

20.321

Art.
–: 3213 (-).

20.429

Art.
42 bis: 2705 (-).

20.628

Art.
5º: 2405 (a).

20.663

Art.
–: 2260 (-).

20.744

Art.
30: 2195 (a).
75: 2442 (-).
128: 1878 (-), 2806 (-).
150: 1878 (-).
243: 2272 (-).
245: 2169 (-), 2801 (-).
265: 2871 (-).

21.274

Art.
4º: 1899 (a).

21.463

Art.
21: 2878 (-).

21.499

Art.
–: 2725 (-).

21.526

Art.
35 bis: 2016 (-).
50, inc. c): 2107 (a).
54: 2107 (-).
56: 2260 (a), 2620 (a).

(Texto según ley 22.529)

Art.
50, inc. c): 2051 (-).

21.608

Art.
9º: 1838 (-).

21.629

Art.
–: 1838 (-).

21.708

Art.
–: 1833 (-), 1838 (-), 2078 (-), 2867 (-), 3071 (-).

21.754

Art.
4º: 2184 (a).

21.839

Art.
–: 2093 (-), 2966 (-).
6º, inc. a): 2586 (-), 2826 (-).
6º, inc. b): 2826 (-).
6º, inc. c): 2826 (-).
6º, inc. d): 2826 (-).
7º: 2826 (-).
9º: 2826 (-).
11: 2826 (-).
37: 2826 (-).
38: 2826 (-).

22.172

Art.
–: 2480 (-).

22.192

Art.
24: 3219 (-).

22.285

Art.
107: 3025 (-).

22.511

Art.
–: 2500 (-).
76, inc. 3º: 2248 (c).

22.529

Art.
–: 2051 (-), 2107 (-).

22.802

Art.
5º: 2006 (-).
6º: 2006 (-).

23.028

Art.
–: 2650 (-).

23.041

Art.
1º: 1878 (-), 2806 (-).

23.057

Art.
–: 2153 (-).

23.187

Art.
–: 2449 (-).
45, inc. d): 2700 (-).
51, inc. d): 2700 (-).

23.349

Art.
41: 1833 (a).

(t.o. en 1986)

Art.
20: 1848 (a).

23.473

Art.
11: 2364 (-), 2379 (-).

23.515

Art.
–: 2711 (-).

23.540

Art.
–: 1950 (a), 2327 (-).
3º: 1950 (-), 1956 (-).
4º: 1950 (-), 1956 (-).
5º: 1950 (-), 1956 (-).

23.549

Art.
40: 2753 (-).

23.637

Art.
–: 2031 (-).

23.661

Art.
28: 2078 (-).
38: 2078 (a).

23.697

Art.
41: 3083 (a).

23.737

Art.
–: 2064 (-).

23.774

Art.
–: 3269 (-).

23.898

Art.
3º: 2577 (c), 2586 (c).
4º: 2205 (-).
4º, inc. a): 2295 (-), 2577 (c), 2586 (c).
9º: 2205 (-), 2295 (-).
10: 2205 (a).

23.928

Art.
–: 1956 (-), 2360 (-), 2471 (-), 3219 (c).

24.013

Art.
153: 2169 (-).

24.028

Art.
–: 2456 (-).

24.037

Art.
–: 1871 (-).

24.073

Art.
–: 2753 (-).
1º: 2397 (a).
2º: 2397 (-).
5º: 2397 (a).
31: 2397 (-).
32: 2397 (-).
33: 2397 (a).

24.144

Art.
–: 2051 (-), 2592 (-).
1º: 2107 (a).
19: 2051 (-).
19, inc. d): 2107 (a).

24.156

Art.
37: 2535 (-).

24.240

Art.
1º: 2784 (-).
2º: 2784 (-).

24.241

Art.
–: 2371 (-), 3083 (-).
36: 2371 (-).

24.283

Art.
–: 1956 (-), 3025 (a).

24.306

Art.
–: 2577 (-), 2586 (-).

24.307

Art.
80: 3083 (-).

24.411

Art.

1º:	2934 (a).
2º:	2934 (a).
3º, inc. 1º:	2934 (-).
3º, inc. 2º:	2934 (-).

24.432

Art.

–:	2586 (-), 2826 (-), 2966 (-).
13:	2966 (-).

24.462

Art.

7º:	2327 (-).

24.463

Art.

–:	2371 (-).
19:	2034 (-), 2037 (-), 2039 (-), 2379 (a), 2742 (-), 2877 (-), 3219 (-).
21:	2360 (c), 2379 (a), 2717 (-), 2742 (-), 2877 (-).
22:	2360 (-), 2740 (c).
23:	2360 (c).
28:	2379 (-).
30:	2397 (a), 2405 (a).
31:	2405 (a).

24.480

Art.

5º:	3219 (-).

24.488

Art.

1º:	2885 (a).
2º:	2885 (a).
4º:	2885 (a).

24.522

Art.

–:	2547 (-).
1º:	3071 (-).
132:	3071 (-).
258:	2480 (-).
273.8:	2480 (-).
293:	2871 (-).

24.557

Art.

–:	2456 (-).

24.573

Art.

–:	3184 (c).
1º:	3184 (-).
2º:	3184 (-).
4º:	3184 (-).
6º:	3184 (-).
7º:	3184 (-).
9º:	3184 (-).
10:	3184 (-).
12:	3184 (-).
14:	3184 (-).
15:	3184 (-).
16:	3184 (-).
21:	3184 (-).

24.624

Art.
–: 2535 (-).

24.631

Art.
1º, inc. a): 3219 (-).

24.642

Art.
–: 1956 (-).
2º: 1950 (a).
4º: 1956 (-).
7º: 1950 (-).

24.655

Art.
–: 2082 (-), 2878 (-).

24.660

Art.
17: 2153 (-).
54: 2153 (-).

24.675

Art.
–: 3184 (-).

24.721

Art.
–: 2074 (-).

24.767

Art.
8º: 2603 (-).
13, inc. d): 2603 (-).
31: 2603 (-).

24.823

Art.
–: 2934 (-).

24.855

Art.
38: 2821 (-).
38, inc. b): 2821 (a).
39: 2821 (-).

25.063

Art.
–: 1936 (-).

25.086

Art.
–: 2705 (-).

25.188

Art.
2º, inc. c): 3219 (-).
6º, inc. e): 3219 (-).

25.212

Art.
–: 2806 (-).
1º: 1878 (-).
5º: 1878 (-).
10: 1878 (a).

25.236

Art.
–: 2496 (-).

25.344

Art.
–: 1944 (-), 2865 (-).
6º: 1833 (-), 1838 (-), 1846 (-), 2034 (-), 2037 (-), 2039 (-), 2371 (-), 2397 (-), 2405 (-), 2717 (-), 2742 (-), 2877 (-), 2878 (-).

DECRETOS-LEYES

1285/58

Art.
24, inc. 1º: 2064 (-), 2069 (-), 2117 (-), 2725 (-).
24, inc. 6º: 1846 (-), 2397 (-), 2405 (-), 3083 (-).
24, inc. 7º: 2078 (-), 2080 (-), 2331 (-), 2334 (-), 2338 (-), 2357 (-), 2483 (-), 2486 (-), 2489 (-), 2592 (-), 2736 (-).

(Modificado en 1978)

Art.
24, inc. 6º: 1833 (-), 1838 (-).
24, inc. 7º: 2867 (-), 3071 (-).

(Modificado en 1991)

Art.
24, inc. 6º: 1833 (-), 1838 (-).

(Texto según ley 23.637)

Art.
43 bis, inc. c): 2031 (-).

5965/63

Art.
–: 2260 (-).

DECRETOS

77.979/36

Art.
33, inc. b): 2500 (-).
57: 2500 (-).

84.978/36

Art.
–: 2500 (-).

27.911/39

Art.
–: 3048 (-).

6295/60

Art.
–: 2184 (-).

9763/64

Art.
37: 2962 (-).

2997/72

Art.
1º: 2184 (-).
2º: 2184 (-).

1377/74

Art.
5º: 2364 (-).

1243/83

Art.
–: 1838 (-).

1078/84

Art.
–: 1878 (-), 2806 (-).

1929/87

Art.
–: 3048 (-).

2071/91

Art.
–: 3219 (-).

2284/91

Art.
–: 3083 (-).
29: 1871 (a).

2741/91

Art.
–: 2371 (-).

611/92

Art.
–: 2256 (a).
1º: 2256 (-).
2º: 2256 (-).

958/92

Art.
–: 3048 (-).

2394/92

Art.
8º: 2059 (-).

169/93

Art.
–: 2371 (-).

261/93

Art.
–: 2371 (-).

1367/93

Art.
–: 3213 (-).

1817/93

Art.
–: 2371 (-).

290/95

Art.
–: 2535 (c).

403/95

Art.
–: 2934 (-).

1533/98

Art.
–: 1936 (c).

ACORDADAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

50/86

Art.
–: 2041 (-).

66/90

Art.
–: 2577 (-), 2586 (-).

47/91

Art.
–: 2059 (-).

75/96

Art.
–: 2082 (-).

82/96

Art.
–: 2059 (-).

REGIMEN DE LICENCIAS PARA MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA JUSTICIA NACIONAL

Art.
15: 2098 (-).
22: 2098 (-).
23: 2098 (-).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Art.
8º, inc. m: 2597 (-).

RESOLUCIONES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1360/91

Art.
–: 1833 (-), 1838 (-), 1846 (-), 2397 (-), 2405 (-), 2745 (-), 3083 (-).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

1920/91

Art.
–: 1833 (-).

CIUDAD DE BUENOS AIRES

CODIGO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

Art.
2º: 2344 (-).

LEYES

198

Art.
5º: 2590 (-).

255

Art.
2º: 1829 (-).

LEGISLACION PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION

Art.
159: 2117 (-).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Art.
6º: 1940 (-).
25: 2224 (-).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Art.
83: 2224 (-).
278: 2177 (a).
280: 2456 (-).
313: 2224 (-).
480: 2224 (-).

LEYES

8085

Art.
45: 2571 (-).

10.869

Art.
–: 2117 (-).

11.430

Art.
51, inc. 4º: 2666 (-).
53, inc. 4º: 2666 (-).
77: 2666 (-).

12.688

Art.
–: 2725 (-).

DECRETO

4872

Art.
–: 1975 (-).

PROVINCIA DE CATAMARCA

CONSTITUCION

Art.
94: 2299 (-).

PROVINCIA DE CORDOBA

CODIGO ELECTORAL

Art.
–: 2679 (-).

LEYES

5846

Art.
–: 2509 (-).

8024

Art.
–: 2509 (-).

8526

Art.
–: 2509 (-).

8576

Art.
–: 2509 (-).

DECRETOS

382/92

Art.
–: 2509 (-).

1768/95

Art.
–: 2509 (-).

1777/95

Art.
–: 2509 (-).

PROVINCIA DE CORRIENTES

CONSTITUCION

Art.
53: 3143 (c).
57: 3143 (c).
143: 3219 (-).

CODIGO ELECTORAL

Art.
3º, inc. d): 3143 (c).

LEY

4558

Art.
–: 3219 (-).

DECRETO

43/99

Art.
–: 2496 (-).

PROVINCIA DE LA PAMPA

LEYES

3

Art.
–: 3019 (-).
34, inc. c): 3019 (-).

Art.
35: 3019 (-).

(Reformada por ley 930)

Art.
33: 3019 (-).
34: 3019 (-).

930

Art.
–: 3019 (-).

DECRETO

540/93

Art.
–: 3019 (-).

PROVINCIA DE LA RIOJA

LEY

7112

Art.
–: 2865 (-).

PROVINCIA DE MENDOZA

CODIGO PROCESAL CIVIL

Art.
183: 2780 (-).

PROVINCIA DE MISIONES

LEY

3270

Art.
–: 2859 (-).

DECRETOS

1233/97

Art.
–: 2859 (-).

649/2000

Art.
–: 2859 (-).

1414/2000

Art.
–: 2859 (-).

PROVINCIA DE RIO NEGRO

LEYES

1491

Art.
43: 2371 (-).
49: 2371 (-).
67: 2371 (-).

2988

Art.
–: 2371 (-).

PROVINCIA DE SAN LUIS

CONSTITUCION

Art.
144, inc. 15: 2526 (-).

LEYES

3683

Art.
–: 2826 (-).

3978

Art.
4º, inc. d): 2826 (-).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

LEY

460

Art.
12: 2381 (-), 2388 (-).

DECRETOS

223/2000

Art.
–: 2381 (-), 2388 (-).

1020/2000

Art.
–: 1961 (-).

PROVINCIA DEL CHACO

LEYES

188

Art.
26: 2268 (-).

4297

Art.
–: 2529.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE GENERAL

Tomo 324

Volumen II

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	1829
Junio	1829
Julio	2041
Agosto	2105
Septiembre	2603
Acuerdos de la Corte Suprema	3293
Resoluciones de la Corte Suprema	3309
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(9)
Indice de legislación	(211)

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.